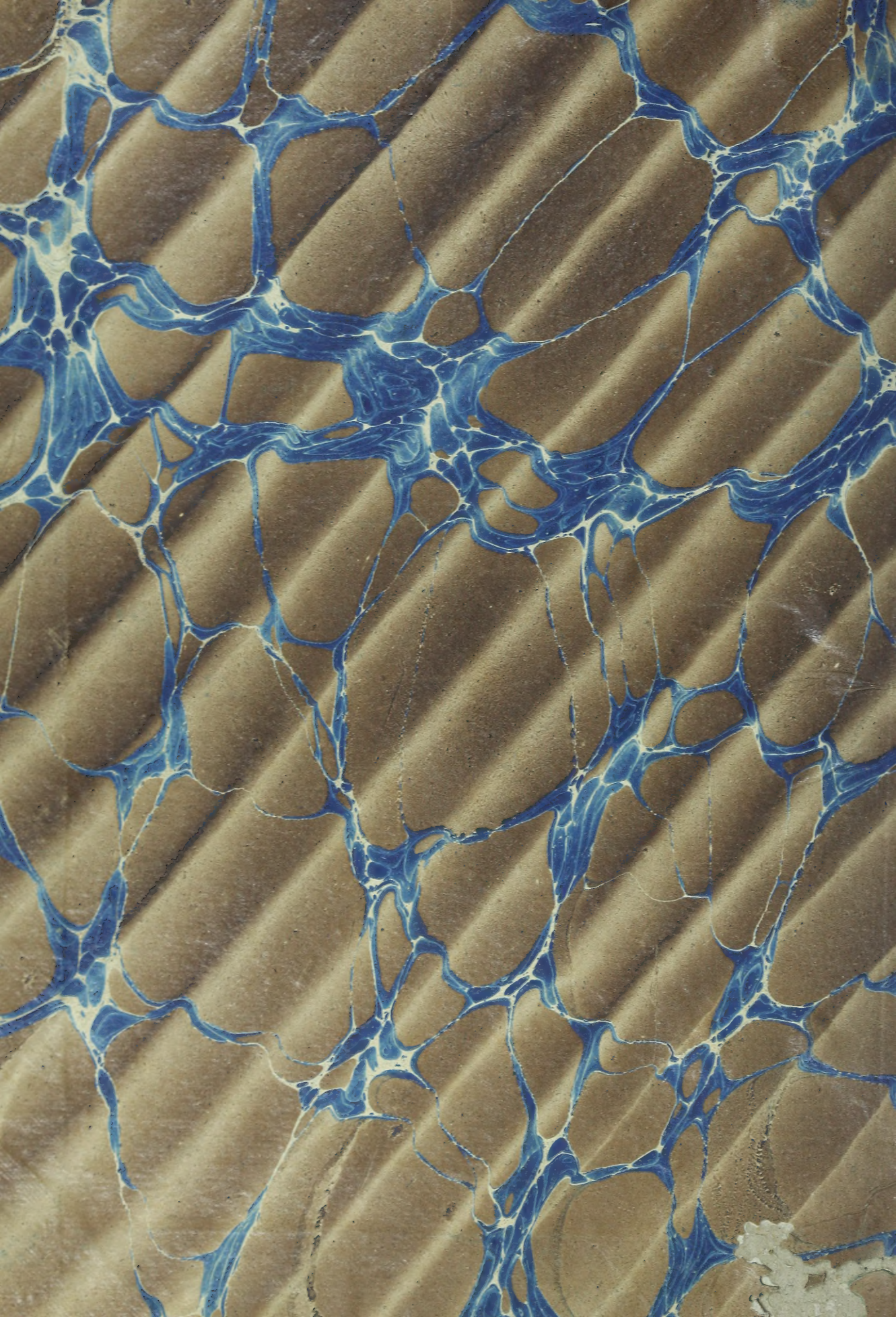

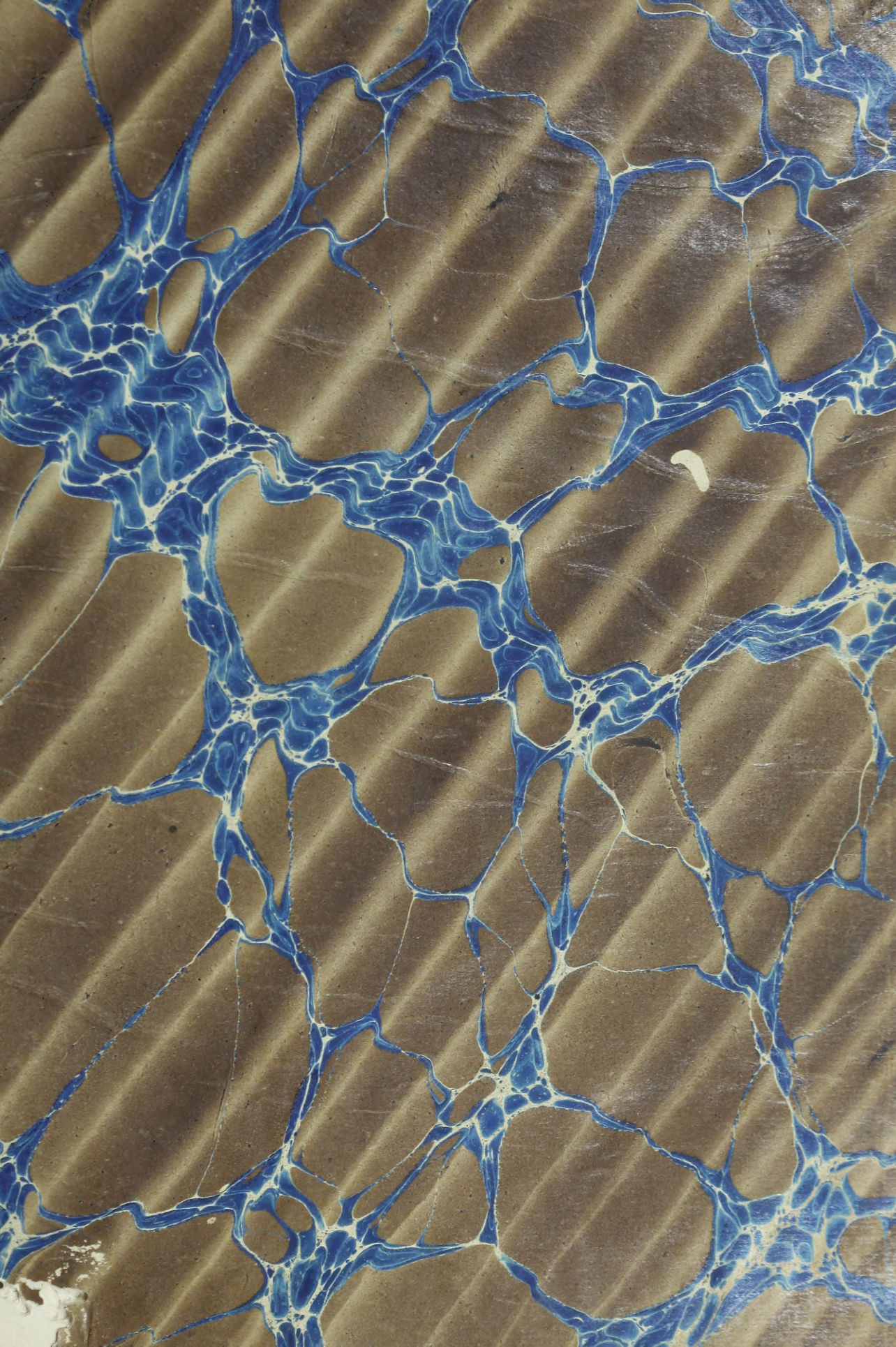

Tomo II. Sábado 25 de Marzo de 1882. Núm. 1.

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.—Mejoras.—Alimentos pretéritos.—Prescripcion.—Alimentos.—Patria potestad.—Tercería de dominio.—Derecho de propiedad.—Deslinde de terrenos.—Juicio ejecutivo.—Adjudicacion en pago.—Divorcio.—Despojo.

MATERIA CRIMINAL.—Resistencia á la policía.—Agresion á mano armada.—Absolucion de la instancia.—Desacato.—Homicidio.—Alevosía.—Ensañamiento.—Homicidio.—El cuerpo del delito.—Avisos.

Ejecutorias en materia civil.

MEJORAS.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero siete de mil ochocientos ochenta y dós.

Vista mediante apelacion la sentencia fecha once de Noviembre último, en que el Juez 1.º de 1.ª instancia de este Departamento, en el juicio que Doña Dolores Valle, soltera, mayor de edad y de este vecindario, sigue contra Don Ignacio Palomo, tambien mayor y vecino, para que le pague el valor de las mejoras hechas por Don Mariano Víctor Estrada en un terreno cuyo censo fué redimido por Palomo, declara que éste debe satisfacer por el valor de dichas mejoras setecientos cuarenta y tres pesos seis reales, cantidad que queda afecta al pago del crédito hipotecario de Doña Dolores Valle:

Resultando que por escritura pública otorgada en esta Capital ante el Notario Don Juan V. de Leon á primero de Junio de mil ochocientos setenta y cinco, consta que Don Mariano Estrada hipotecó á la Señorita Doña Dolores del Valle una finca y sus correspondientes mejoras, compuesta de veintiocho manzanas que le fueron rematadas á censo enfiteútico, reconociendo en favor de dicha Señora la cantidad de seiscientos pesos por los cuales pagaria el premio de un peso y setentaicinco centavos por ciento mensual, y los devolveria dentro de ocho meses contados desde la fecha de la escritura:

Que iniciada por la acreedora hipotecaria ejecucion en virtud de la escritura pública, se embargó la finca hipotecada y se profirió sentencia mandando hacer de la finca trance y remate; sentencia de que no se interpuso apelacion alguna:

Que por escritura otorgada en esta Capital ante el Escribano Don Mariano Cruz, á ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve, aparece que mediante el pago hecho por Don Ignacio Palomo de mil quinientos pesos en efectivo y otra igual cantidad en Vales de la Deuda Convertida, quedó redimido el censo impuesto sobre la referida finca; procediéndose mediante este pago, á otorgarse por la Municipalidad de esta Ciudad escritura de venta en favor de Palomo:

Que formuladas tercerias de acreedores con derecho preferente, por el Sindico Municipal, en cuanto á las pensiones atrazadas del censo con anterioridad á la redencion, y por Don Ignacio Palomo cocomprador de la finca acensuada para que el crédito de la Señora Valle no afectase la propiedod que de esa finca habia adquirido, se declaró por ejecutoria de doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y

uno, que no habia lugar á ninguna de las dos referidas tercerias, y que debia en consecuencia, continuarse la ejecucion de la Señora Valle:

Que esta Señora en vez de proseguir adelante en su accion hipotecaria ha introducido otra accion diferente para que Palomo, como poseedor de las mejoras hechas en la finca de que se trata pague el valor de ellas, por haber sido hechas con el capital reconocido por Estrada:

Considerando que Doña Dolores Valle, no habiendo celebrado estipulacion alguna con Don Ignacio Palomo, no puede tener contra él accion personal; y por lo mismo no es procedente compeler al demandado á pagar en ese concepto, cantidad definida á la demandante:

Que tampoco tiene la Señora Valle accion de dominio para cobrar las mejoras ó su valor del terreno cuyo censo fué redimido aún cuando hubiesen sido hechas con el capital prestado; una vez que, mediante el mutuo, se desprendió del dominio de ese capital, y que el derecho hipotecario adquirido supone en el estado actual de nuestra lejislacion, que el inmueble sobre que se constituye pertenece á otra persona distinta del acreedor hipotecario, artículos 1907 y 2018 del Código civil;

Por tanto: la Sala primera de la Corte de Justicia, revoca sin especial condenacion en costas la sentencia que motivó la alzada, y absuelve á Don Ignacio Palomo de la demanda de que se ha hecho relacion; sin perjuicio de la accion hipotecaria no cancelada que asiste á Doña Dolores Valle sobre la finca referida y sus mejoras, artículo 525 del Código de procedimientos. Notifíquese y devuélvase con certificacion. — *José Farfan.* — *Salvador Falla.*—*Antonio Batres.*—*Manuel F. Polanco*, Srio.

NOTA.—Esta sentencia fué suplicada, pero habiendo desistido del recurso los interesados, ha causado ejecutoria.

ALIMENTOS PRETÉRITOS.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero veinticinco de mil ochocientos ochenta y dos.

Examinado el juicio seguido por Maria Josefa Barrera mayor de edad y avecindada en esta Capital contra Don Rafael Pineda Mont, de las mismas generales, para que le satisfaga las mensualidades de ocho pesos cada una que por alimentos de la hija de ambos llamada Fidelia le dejó de pagar desde Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve, no obstante el convenio que la actora asegura haber celebrado con ese objeto en veintiocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.

Resultando: que formulada la demanda y dada audiencia de ella por el término de tres dias, el demandado la contestó confesando ser padre lejítimo de la jóven Fidelia, negando la demanda por no haber sido protestados los alimentos pretéritos que se cobran, y reconviniendo á la actora para que entregase á la hija, á efecto de que su padre pudiese á su lado llenar con ella los deberes de la paternidad.

Resultando: que oida la demandante acerca de la reconvencion, manifestó que una vez que Pineda reconocia ser padre de Fidelia, debia alimentarla y que á la alimentista no convenia pasar al lado de su padre natural.

Resultando: que recibido el juicio á prueba por el término de veinte dias la actora no ministró ninguna y el demandado comprobó con las deposiciones de los testigos J. Tomás Acevedo, Mariano Figueroa y J. Leon Irungaray que él y su esposa observan buena conducta, se conducen en sociedad con las consideraciones debidas, abrigando su referida Señora sentimientos dignos y jenerosos.

Resultando: que presentados por las partes sus respectivas alegaciones, el Juez 1.º de 1.ª instancia de este Departa-

mento en sentencia de treinta y uno de Diciembre último declaró con especial condenacion en costas que Don Rafael Pineda no está obligado á satisfacer la suma que se le cobra por alimentos pretéritos; que la jóven Fidelia Barrera debe pasar al lado de su padre para los fines consiguientes á la patria protestad, y que debe inscribirse en el Rejistro Civil el reconocimiento voluntario de la filiacion de la jóven; resolucion de que se alzó la parte demandante.

Considerando: que segun el artículo 2443 del Código Civil el derecho que se controvierte debe ser decidido con arreglo á las leyes vijentes á la sazon en que pudo tener orijen.

Considerando: que el artículo 5. ° del Decreto lejislativo de primero de Julio de mil ochocientos sesenta y dos dice espresamente: "Para reclamar alimentos pretéritos es necesario que con protesta de cobrarlos, hayan sido suministrados despues de la comprobacion judicial de la filiacion ó del reconocimiento hecho por el padre en documento público ó auténtico. Sin estos requisitos no hay accion para demandar dichos alimentos".

Considerando: que en virtud de la disposicion trascrita, la falta de protesta no permite cobrar los alimentos de que se ha hecho referencia, no obstante haber sido ministrados por la parte reclamante; ni en consecuencia del convenio en que se funda la actora, por no existir de él prueba alguna.

Considerando: que formulada por Pineda Mont solicitud para que su hija reciba los alimentos en la casa paterna, y no habiendose justificado que tal pretension tenga inconventente alguno, el Juez ha podido hacer uso de la facultad discrecional que con ese objeto concede el artículo 248 del Código Civil.

Por tanto: la Sala 1. ª de la Corte de Justicia con presencia del inciso 4. ° del artículo 527 del Código de Procedimientos y del Decreto lejislativo número 24, confirma con las costas procedentes la sentencia que motivo el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificacion.—*José Farfan.—Salvador Falla.—Antonio Batres—Manuel F. Polanco*, Srio.

PRESCRIPCION.

Sala 1. ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Marzo quince de mil ochocientos ochenta y dos.

Examinado el juicio seguido entre los Señores Rittscher y C. ª de este comercio y vecindario y Don José Maria Chinchilla, mayor de edad y de esta Capital, sobre pago del saldo que arroja el documento de treinta y uno de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco que obra al folio 2 ° de la pieza de 1 ª instancia:

Resultando que ante el Juzgado 1. ° de 1. ª instancia se presentó la parte actora en veintiuno de Abril del año próximo anterior demandando á Chinchilla la cantidad de quinientos ochenta y seis pesos noventa y seis centavos procedentes de los efectos espresados en aquel documento y que Chinchilla habia tomado al crédito de Don Tomas Jump, de quien los demandantes eran cesionarios.

Resultando que, oido el demandado, contestó negativamente la demanda:

Resultando que recibido el negocio á prueba, la parte actora comprobó con el dicho de varios testigos que los efectos cuyo precio se cobra los habia sacado Chinchilla al fiado del establecimiento comercial de Jump, siendo varias veces reconvenido estrajudicialmente para el pago, que escusaba con la falta de fondos; y con el informe del esperto Don Juan J. Matheu que, segun los libros de Tomas Jump y Compañia, y de Tomas Jump, Chinchilla aparecia deudor del saldo que se cuestiona; habiéndose llevado á la nueva cuenta abierta á Chinchilla en los libros de Jump, el saldo deudor de ciento treinta y tres pesos cuarenta centavos que contra el propio Chinchilla aparecia

en los libros de la estinguida casa Jump y Conpañia:

Resultando que el demandado alegó de su derecho manifestando que la cuenta estaba cancelada y que aún cuando no lo estuviese se hallaba prescrita en virtud del inciso 5 ° artículo 661 del Código Civil:

Resultando que el Juzgado en sentencia de trece de Noviembre último, con especial condenacion en las costas procesales que fuesen procedentes absolvió de la demanda á Don José Maria Chinchilla; resolucion que fué apelada por la parte demandante:

Resultando que en esta instancia se solicitaron posiciones por parte del actor para que el reo reconociese el documento que al folio 21 de la primera pieza y en el cual aparece saldada la cuenta de los efectos que recibia Chinchilla bajo la condicion de pagarlo "á medida que se consumiesen y espendiesen, pudiendo Tomas Jump y C.ª disponer de la parte por la cual se ofreciesen compradores", y por el demandado, para que el actor confesase, como lo hizo, que dicho documento contenia un negocio distinto del que se cuestiona, y que eran suyos los escritos que obran á folios 3, 14 y 18 de la pieza de primera instancia, en los cuales el mismo demandante dice que los efectos cuyo precio se cobra, los sacaba Chinchilla al crédito de la tienda de Jump.

Considerando que de los términos en que estan redactados el mismo documento que se controvierte, el libelo de demanda y los escritos reconocidos, del fuero comun elejido por el actor y de sus pruebas rendidas, se desprende con toda claridad que Chinchilla recibió de Jump los efectos que se cobran, no en comision, como lo ha pretendido sostener en esta instancia la parte demandante, sino al crédito, para trasformarlos en su obrador de cobrista, vendiéndolos por su cuenta y como propios los objetos elaborados con aquellos efectos.

Considerando que en contra de esos hechos no arguye el referido documento del folio veintisiete toda vez que la misma parte demandante manifiesta que ese documento es estraño á la cuestion que se ventila:

Considerando que bajo este concepto, si no puede reputarse pagado el crédito que se cobra, hay sí, que tenerlo por prescrito en virtud del referido inciso 5. ° del artículo 661, del Código Civil, que pone fin á los dos años á la accion de cualesquiera comerciante ó mercader para cobrar el precio de objetos vendidos á personas que no fueren revendedoras" tratándose de una escepcion perentoria que puede alegarse en cualquier estado ó instancia del juicio segun el artículo 1854 del Código de procedimientos, y no constando que esa prescripcion se hubiere interrumpido por demanda judicial;

Por tanto; la Sala primera de la Corte de Justicia confirma con todas las costas procedentes la sentencia que motivó la alzada. Inciso 4. ° del artículo 627. Código de procedimientos y Decreto Legislativo número 24. Notifíquese y devuélvase con certificacion.

José Farfan.---Salvador Falla.---Antonio Batres.---Manuel F. Polanco, Srio.

ALIMENTOS. PATRIA POTESTAD.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia en súplica: Guatemala, Febrero veinticinco de mil ochocientos ochenta y dos.

Vistos en grado de súplica los autos civiles seguidos entre Doña Pia Josefa Herrera y su marido Don Cayetano Palacios sobre pensiones alimenticias y entrega de dos hijas.

Resultando: que Doña Pia Josefa Herrara instauró demanda de divorcio ante la autoridad Eclesiástica el veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos y con certificacion de estar promovido ese juicio ocurrió al Juez de 1.ª

instancia en solicitud de pensiones alimenticias para ella y sus hijas Angela y Cármen que vivian á su lado, y de espensas para el litijio entablado.

Resultando: que Don Cayetano Palacios se presentó al propio Juez departamental demandando la entrega de sus dos hijas las citadas Angela y Cármen.

Resultando: que de esas demandas se dió audiencia respectivamente á Palacios y á la Herrera y las contestaron en sentido negativo.

Resultando: que prévia la acumulacion de los dos juicios iniciados, se siguieron en una sola cuerda por los tramites legales, produciendo las partes en el término de prueba las que estimaron convenientes á su intencion.

Resultando: que el Juez departamental de Huehuetenango terminó la primera instancia con el pronunciamiento que dictó el veintidos de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco en que declara que Angela y Cármen Palacios permanezcan al lado de su madre hasta que el Tribunal Eclesiástico disponga en definitiva lo conveniente en la sentencia de divorcio y que Palacios está obligado á pagar por trimestres adelantados y por via de alimentos para su esposa é hijas la cantidad de treinta pesos mensuales que deberán ser satisfechos desde la separacion.

Resultando: que abierta la segunda instancia á virtud de apelacion que Palacios interpuso del fallo de que se ha hecho mérito, la Sala 4.ª de la Corte de Justicia despues de oir las alegaciones de las partes, profirió sentencia el dos de Julio de mil ochocientos setenta y nueve en la que reformando la del Juez departamental, declara no ser el caso de dictar providencia alguna en cuanto á sí Angela y Cármen deben ó nó permanecer al lado de su madre ó volver al de su padre Don Cayetano Palacios, pues estando concluida la patria potestad de éste son libres de elegir residencia y confirma el pronunciamiento anterior en todo lo que contiene respecto de los alimentos, condenando á la parte de Palacios en las costas procesales y personales de ambas instancias.

Resultando: que de ese fallo suplicó Palacios y que pendiente esta instancia ocurrió su fallecimiento.

Resultando: que la representacion de la viuda Doña Pia Josefa Herrera insta la terminacion del juicio en la parte que se refiere á los alimentos.

Considerando: que lo resuelto en las sentencias precedentes respecto de los alimentos que Palacios debió proporcionar á su consorte desde que ésta promovió el juicio de divorcio, está arreglado á las prescripciones de las leyes entónces vijentes.

Considerando: que Palacios en virtud de su patria potestad y por no estar declarado que fuera él culpable de la separacion, tenia derecho á que sus hijas Angela y Cármen vivieran á su lado mientras no cumplieran la mayor edad ó se resolviera que él habia perdido esa potestad.

Considerando: que en ese concepto y habiendo la Herrera retenido en su poder á las dos hijas citadas, apesar de las instancias del padre para que volvieron á su lado, carece dicha Herrera de derecho á exijir alimentos para aquellas.

Considerando: que por las razones espuestas la Herrera solo tiene derecho á que la mortual de su marido le pague alimentos proporcionados á las circunstancias de ambos desde que se promovió el divorcio hasta que falleció Palacios.

Considerando: que es de equidad regular esos alimentos á razon de diez pesos mensuales.

Por tanto; esta Sala 2.ª de la Corte de Justicia, organizada como se halla en Tribunal de tercera instancia, con presencia de las leyes 1.ª título 17 y 3.ª título 19, partida 4.ª, aplicables segun el artículo 2443 del Código civil, reforma la sentencia suplicada y declara que Doña Pia Josefa Herrera tiene derecho á que la testamentaria de su marido Don Cayetano Palacios le satisfaga alimentos á ra-

zon de diez pesos mensuales desde el veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos en que inició el juicio de divorcio hasta el dia del fallecimiento del propio Palacios. Notifíquese y devuélvase con certificacion.

C. Batres.—Manuel Echeverría.—Antonio Machado.-R. Goyena Peralta.-Francisco Porras.-J. Francisco Solares, Srio.

TERCERIA DE DOMINIO.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Enero nueve de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista con sus antecedentes y por recurso de apelacion, la sentencia de veinticuatro de Mayo del año próñimo anterior por ella declara, con costas, el Juez primero de este Departamento, que, habiendo justificado Doña Vicenta Rivas que le pertenece en propiedad un terrero que se embargó á Don Miguel Solórzano por ejecucion que sigue contra éste el representante de Don Agustin Garavito, debe entregársele á la misma Rivas como tercera opositora de dominio, salvos los derechos del ejecutaute para mejorar el embargo en bienes propios del deudor.

Resultando: que á virtud de accion ejecutiva instaurada por los Señores Gregorio Robles é Isidro Flores, se embargó al referido Solórzano, por dilijencia de catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta, una labor situada en el paraje de San Francisco Buena Vista, á inmediaciones del pueblo del Palmar, y seguido el juicio por todos sus trámites, se pronunció la sentencia en veintitres de Febrero último, por la cual se declara, que debe hacerse trance y remate de aquel inmueble y con su producido en venta pagar á los acreedores; y aunque el ejecutado apeló de dicha resolucion, esta fué confirmada en segunda instancia, como aparece de ejecutoria de veintiuno de Marzo del año pasado, razon por la que llegó el caso de mandarse sacar al asta pública la labor embargada, como se dispone en providencia de siete de Mayo siguiente.

Resultando: que en este estado y dos dias despues, Doña Vicenta Rivas se presentó con escrito de seis del mismo mes, promoviendo la terceria á que dió motivo al juicio y respecto de la cual la parte ejecutante se opuso, alegando, entre otras razones, que el documento en que apoya su dominio la tercera opositora, fué otorgada despues del embargo, y que, siendo este un hecho que resisten la buena fé y los principios legales, debe estimarse nulo y revocarse por consiguiente la sentencia que se examina, para llevar adelante la ejecucion suspendida

Resultando: que en esta instancia los litigantes insistieron en sus anteriores alegaciones y abierto el juicio á prueba á solicitud del ejecutante, éste se empeñó en demostrar por medio de testigos que el terreno secuestrado y sus raices, son y se han tenido por de la pertenencia de Don Miguel Solórzano, estremos que la tercera escluyente trató de contrarrestar por el mismo medio de prueba testimonial, asegurando que la labor es de ella esclusivamente, por cuyo motivo Don Francisco Aparicio hubo de otorgarle la escritura pública de venta en que principalmente funda sus derechos.

Considerando: que aunque la escritura que ha servido de base á la terceria, esta otorgada con todas las formalidades legales y en ella declara el Señor Aparicio que vende á la Rivas por cantidad de veinte pesos las doscientas cuerdas de terreno que contiene la labor de que se trata; no obstante, como esa enajenacion pasó cinco meses despues del embargo y depósito del inmueble, es decir, estando este vijente y el juicio ejecutivo que dió oríjen á él en su curso y trámites subsiguientes á la sentencia de remate, claramente se ve lo vicioso de semejante contrato, porque hallándose la cosa sobre que versó sujeta á la Autoridad y restrin-

jida por una especie de interdiccion que legal y aún naturalmente causa el embargo, no ha podido disponerse de ella sino es trasmitiéndola al comprador gravada y afecta hasta una nueva órden judicial.

Considerando: que estos principios tienden á mantener y conservar la inviolabilidad y respetos que se deben á los actos judiciales en cuyo cumplimiento y ejecucion está de por medio el interes público: que por lo mismo no seria dable que despues de un acto formal y solemne como es un secuestro, se permitiese á los particulares entrar en convenios y arreglos respecto de él hasta el punto de modificarlo ó destruirlo, entorpeciendo ó paralizando la accion de la justicia, pudiera ser que hasta con grave perjuicio de derechos sagrados ó incuestionables de un tercero.

Considerando: que aunque apreciada la prueba que rindió la tercera opositora no alcanza á demostrar el derecho que alega, porque mientras que á su favor declaran seis testigos, afirman en su mayor parte que ella ha sembrado café en el terreno en cuestion, igual número depone en mejor sentido, concediendo á Don Miguel Solórzano todo el derecho en la repetida labor, por haberla formado y poseido mas de seis años.

Por tanto: la Sala cuarta de la Corte de Justicia, estimando improcedente la terceria incoada por Doña Vicenta Rivas y con presencia de lo alegado por las partes en ambas instancias, y lo que disponen los artículos 1981 del Código civil y 603 y 834 del Código de procedimientos en la misma materia, revoca la sentencia que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvanse los autos con certificacion.

M. Flores.—Domingo José Quevedo.—G. Marroquin.—Jesus Soto, Srio.

DERECHO DE PROPIEDAD. DESLINDE DE TERRENOS.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Enero veinte de mil ochocientos ochenta y dos.

Venidos en apelacion de la sentencia de veintiocho de Octubre último los autos que en el Juzgado de 1.ª instancia de San Márcos ha seguido Luciano Vazquez contra Mateo Gonzalez, por tierras, en ese fallo se declara, con especial condenacion de costas, que la propiedad de las cuatro caballerias que comprende la demanda, pertenece á Vázquez, que, como su colitigante es menor de edad, casado y vecino de San Pedro Sacatepequez.

Resultando: que en via ordinaria y por libelo de veinte de Mayo del año próximo pasado, Vazquez entabló su demanda manifestando, que como en la posesion de su terreno, Gonzalez inquietaba á Nicolás Hermosilla, Victoriano Orozco y Juan José Ramos, á quienes el demandante lo habia dado anteriormente en arrendamiento, pedia que con vista de la escritura pública que acompañaba, se declarase que el terreno ocupado por dichos Señores y los demas comprendidos en este documento le correspondian en posesion y propiedad.

Resultando: que corrido el traslado correspondiente, Gonzalez contestó negativamente, esponiendo que el inmueble que se le pretendia disputar lo habia comprado á la Municipalidad de su vecindario, desde el año de mil ochocientos setenta y dos y que con ese título lo estaba poseyendo y aún se le habia medido y titulado todo el terreno de la Hacienda de Santa Catarina, comprendiendo en el las cuatro caballerias que el demandante decia haber comprado á dicha corporacion.

Resultando: que abierto el juicio á prueba el actor produjo con el escrito de folios veintitres los documentos agregados de folios diezisiete á veintidos: presentó ademas ya rejistrada, con su alegato de buena prueba, la escritura de compraventa que acompañó á la demanda, la cual le habia sido devuelta por falta de

inscripcion: tambien presentó en siete fojas y se mandaron agregar, como parte de prueba, unas posiciones que pidió á Gonzalez antes de citacion para definitiva; y éste adujo la prueba testimonial de folios veintiseis á treinta y la documental consistente en una escritura pública de venta que obra por separado en 55 hojas.

Resultando: que en la escritura del demandante otorgada en San Márcos á diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y siete ante el notario Don Trinidad Coronado, consta que el síndico municipal de San Pedro Zacatequequez. Justo Velazquez, autorizado por la Municipalidad del mismo pueblo dió en venta á Luciano Vazquez cuatro caballerias de los terrenos de la Hacienda de Santa Catarina comprendidos dentro de los límites que ahí se espresan.

Resultando: que en las posiciones ya referidas, el demandante se propuso comprobar el mismo contrato que relaciona su escritura, y logró que González contestase afirmativamente á las preguntas 7ª, 8ª, 9ª, y 10ª, que en resumen tenia por objeto hacer constar que la Municipalidad antedicha vendió á Vazquez efectivamente el terreno y que una comision fué á entregárselo en el año de mil ochocientos setenta y tres quedando marcada entre este y su litigante una linea que los separa.

Resultando: que segun el título y demas documentos que presentó Gonzalez, aparece que él compró tambien en años anteriores algunas caballerias de la Hacienda Santa Catarina, pero sin que de sus distintas adquisiciones se le hubiese otorgado escritura pública, por lo cual pidió á la Jefatura Política de San Márcos en Octubre de mil ochocientos setenta y siete, que teniendo derecho á diez caballerias y conviniéndole saber hasta donde llegaban sus límites se le diese órden al Agrimensor Don Antonio Llerena y Oppe, para que le midiese, deslindadase y amojonase su terreno y habiéndose decretado de conformidad, el Señor Llerena desempeñó su comision y dió cuenta con ella al Supremo Gobierno en Diciembre de mil ochocientos ochenta recayendo en su consecuencia en veintiuno de Enero de mil ochocientos ochenta y uno el acuerdo que en lo conducente aprueba la operacion de que se ha hecho mérito, pero sin perjuicio (como espresasamente se consigna) de los derechos que pueda tener Vázquez sobre la porcion disputada.

Resultando: que la escritura pública que produjo el demandado, de veinte de Junio último, es igualmente de venta que el Síndico de la antedicha Corporacion Municipal, Mariano Garcia, hace á Mateo Gonzalez de ocho caballerias del terreno de que se trata, en cuyo instrumento advierte el otorgante que como la Corporacion que representa ha enajenado posteriormente al año mil ochocientos ochenta y dos otros terrenos de la propia Hacienda, sin haber determinado expresamente los linderos, la actual Municipalidad no es responsable de las reclamaciones que con tal motivo se suscitaren.

Considerando: que los contratos de compraventa contenidos en las escrituras que respectivamente han presentado ambos litigantes, son y no pueden menos de estimarse válidos, toda vez que ni en el fondo ni en la forma se ha faltado á ninguna de las condiciones esenciales que exije el derecho en este género de contratos: que sin embargo, comparando ambos instrumentos desde luego se marcan diferencias de mucha importancia, como son las fechas en que pasaron tales escrituras y la designacion de las cosas objeto de las mismas, pues mientras la escritura del demandante es, como se ha dicho, del año de mil ochocientos setenta y tres y en ella se marca y deslinda el terreno, la del demandado fué otorgada el año pasado en ocasion en que el presente juicio ya se habia abierto á prueba, y no solo no deslinda con precision los terrenos á cuya venta se refiere, sino que habiendo pare-

cido seguramente dudoso este punto al vendedor, se consignó en la escritura últimamente referida la advertencia indicada en el resultando anterior.

Considerando: que si bien Gonzalez ha alegado mejor derecho, sosteniendo que Vazquez no puede haber adquirido con perjuicio suyo las cuatro caballerias que reclama y su argumento principal lo funda en haber sido él el primer comprador, con todo, es imposible, legalmente hablando, que esas razones pudieran prevalecer contra la confesion esplícita que le fué tomada por medio de las posiciones que arriba se indicaron de las cuales se vé que las que se formularon bajo los números 8, 9 y 10 fijan perfectamente el derecho incuestionable del actor.

Considerando: además que el título de pasta roja, presentado por Gonzales, en vez de ser un documento que pudiera favorecer sus pretensiones; es, por el contrario, una arma que ha servido para combatirlo, y que si alguna cosa prueba, es que el Supremo Gobierno hizo consignar al aprobarse las medidas practicadas por Llerena y Oppe la restriccion salvadora para Vazquez, de entenderse esa aprobacion *sin perjuicio de los derechos que éste pudiera tener.*

Considerando; por último; que aunque los contratos á que se refiere el presente juicio tuvieron lugar antes del quince de Setiembrel de 1877, no cabe, sin embargo, hacer diferencia alguna en cuanto á la aplicacion de las leyes, porque el derecho español asi como el pátrio concuerdan en las disposiciones aplicables al caso.

Por tanto: la Sala cuarta de Justicia; mediante lo alegado y aprobado y con lo dispuesto en las leyes 1.ª y 6.ª Título 5 Partida 5.ª, 46. Título 28 Partida 3.ª y artículo 519 y 2103 del Código civil y 603, 649 y 651 del de procedimientos en la misma materia, confirma la sentencia que mótivo el recurso, entendiéndose que las cuatro caballerias de terreno que demanda Luciano Vazquez, son las que demarca la escritura pública de diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y siete y condena á Mateo Gonzalez al pago de las costas procesales y personales que procedan con arreglo á lo que prescribe el Decreto Legislativo de veinticinco de Abril último. Notifíquese y devuélvanse los autos con certificacion.

M. Flores.—J. Flamenco.—Domingo José Quevedo.—Jesus Soto, Srio.

JUICIO EJECUTIVO ADJUDICACION EN PAGO.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Febrero tres de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto el auto apelado, fecha once de Enero último en que el Juez de Retalhuleu declara que por ahora, no ha lugar á la adjudicacion en pago, que de la finca "Germania" solicita el apoderado de Tielmans Hermanos, como acredores que son estos de Augener y Wittig, á quienes ejecutan por cantidad de pesos.

Resultando: que el fundamento principal de dicha denegatoria es el de haberse declarado en quiebra á los ejecutados, mandándose acumular al juicio de concurso necesario todas las ejecuciones pendientes contra ellos, entre las cuales se halla la de que se ha hecho referencia, apoyada en escrituras públicas, con hipoteca especial de la finca cuya adjudicacion se pide, en uso de las facultades que al efecto confiere á los acreedores el Decreto gubernativo de diez de Junio del año próximo pasado.

Considerando: que los acreedores hipotecarios no entran á formar concurso, como lo reconoce el Juez en aquel auto; y por lo mismo es indebido sujetarlos contra su voluntad á las demoras consiguientes á tales juicios, por lo que está espresamente dispuesto en el artículo 2041 del Código civil, que no se suspenderá el procedimiento ejecutivo entablado por el acreedor hipotecario sino por la reclamacion de un tercero, fundada en título de do-

minio inscrito con anterioridad al título del acreedor ejecutante. Tampoco se suspenderá por la defuncion del deudor ó del tercer poseedor, ni por la declaracion de quiebra, ni por el concurso de acreedores de cualquiera de ellos.

Considerando: que en consecuencia y no estando la ejecucion de que se trata en el único caso de escepcion á que se refiere esa disposicion legal, no ha debido suspenderse aquella en manera alguna, denegándose la justa apreciacion que se pide del Decreto gubernativo ya citado.

Por tanto: se revoca el auto que motivó el recurso. Hágase saber y devuélvase el juicio con certificacion.

Samayoa.—Flores.—Flamenco.—Jesus Soto, Srio.

DIVORCIO

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Febrero diez de mil ochocienochenta y dos.

Visto el juicio civil que sobre divorcio han seguido ante el Juez 1.º de este Departamento Máximo Pisquiy y Petronila Tij, ambos mayores de edad y de este vecindario.

Vista igualmente la sentencia apelada de veintinueve de Agosto del año próximo anterior, en que se declara sin lugar el divorcio solicitado por el actor.

Resultando: que Pisquiy funda su pretencion en la mala índole de su mujer, quien ademas le profesa odio, lo injuria y no le presta la obediencia y sumision debidas.

Resultando: que la Tij ya en la contestacion de la demanda y ya en su alegato se manifiesta anuente en la separacion que intenta su marido; aunque niega haber cometido falta alguna contra éste, y supone que el único móvil de la demanda es no haber tenido sucesion durante el tiempo que llevan de casados, lo cual no depende en manera alguna de su voluntad

Resultando: que habiéndose recibido el juicio á prueba, rindió Pisquiy la que estimó conveniente á la justificacion de las causales que motivaron su demanda, y aún pretendió hacerla estensiva á otras circunstancias mas y á hechos cometidos por su esposa; contrarios á la buena armonia que debe haber entre los cónyuges,

Considerando: que no solo no aparecen comprobadas las causales alegadas, sino que, aún cuando lo estuvieran, no serian motivos de divorcio, ya que no son de los que para el efecto designa el artículo 170 del Código civil, sin que baste tampoco el consentimiento de la demandada á las pretenciones del actor para poderse en virtud de ello, declarar el divorcio que se solicita, una vez que la ley no ha dejado á la simple voluntad de los cónyuges su separacion.

Por tanto: la Sala cuarta de la Corte de Justicia con presencia de lo alegado por las partes en esta segunda instancia y de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto de veintiuno de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve y 503 del Código de procedimientos civiles, confirma la sentencia que motivó el recurso, siendo a cargo del autor las costas causadas que procedan segun el Decreto lejislativo de veinticinco de Abril del año prócsimo pasado. Notifíquese y devuélvanse los autos con certificacion.

R. Samayoa.—M. Flores.—Domingo José Quevedo.—Jesus Soto, Srio.

DESPOJO

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Febrero once de mil ochocientos ochenta y dos.

Vistos: resulta que Eustaquia Salazar se presentó, por escrito de diez de Octubre último, quejándose de que el Jefe Político del Quiché la habia despojado de una casa el nueve de Mayo del año prócsimo anterior; y habiéndose pedido infor-

me sobre el particular á dicho funcionario, lo evacuó en los conceptos negativos que se vé á folios tres, pero como la Salazar insistiese en su solicitud, se mandó por auto de seis de Diciembre anterior, que para proveer lo conveniente la presentada comprobase sumariamente el despojo, con lo cual ésta solicitó el exámen de cinco testigos y tres de ellos declaran ser cierta la posesion en que habia estado la querellante durante tres años; pero respecto al despojo solo uno declaró constarle que el Jefe Político habia mandado sacar de su casa á dicha Señora, ignorando los motivos que hubiese tenido para dictar tal medida.

Consideraondo: que aunque la querellante comprobó el estremo de su posicion, no asi el otro de haber dejado de poseer por el motivo que indica en su querella: que en tal virtud y con lo dispuesto en los artículoe 1162, 1164. y 1180 del Código de procedimieutos civiles, no solo corresponde declarar improcedente la accion intentada, sino que debe imponerse á la actora la pena que pide el Ministerio público en su anterior respuesta.

Por tanto: la Sala cuarta de la Corte de Justicia, de conformidad con este parecer, declara sin lugar la queja de despojo interpuesta por Eustaquia Salazar, á quien se condena en la multa de diez pesos y costas que procedan con arreglo al Decreto Lejislativo de veinticinco de Abril de mil ochocientos ochenta y uno. Hágase saber, comuníquese por oficio al Jefe Político del Quiché y trascríbase al Juez del mismo Departamento á fin de que se haga efectiva la multa, dando cuenta á esta Sala con la certificacion del entero.

Samayoa.—Flores.—Quevedo.—Jesus Soto. Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

Resistencia a la policia.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala Marzo siete de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista la criminal instruida contra Ramon Chávez, de 21 años de edad, soltero, albañil, de este vecindario y que no sabe leer ni escribir, causa en que se le formularon cargos de lesion y de resistencia á la Policía:

Resultando que el veintiocho de Abril del año próximo anterior, Cecilia Paredes se presentó ante el Alcade 2.º de Candelaria quejándose de que Ramon Chávez le habia herido y declaró que el hecho tuvo lugar el dia anterior, que se hizo encuentro con Chávez por una de las calles de Candelaria, que éste sin motivo la hirió y siguió su camino; y que atribuye esto á que como un año antes tuvo un desagrado con su heridor porque la solicitaba amorosamente y ella no accedió á sus pretensiones:

Resultando que hasta el dia dos de Agosto del mismo año se logró la captura de Chávez y el Sarjento de policía que la verificó dió parte de que el citado Chávez opuso resistencia con los pies y con las manos á los ajentes de la autoridad y los injurió de palabra:

Resultando que Chávez niega en lo absoluto haber herido á la Paredes, y asegura no recordar si opuso resistencia é injurió á los individuos que lo capturaron, porque estaba ébrio cuando esto tuvo lugar:

Resultando que acerca del delito de lesion ningun otro dato existe contra el procesado; y tal lesion fué calificada de leve porque solo necesitó durante seis dias de asistencia facultativa, sin dejar impedimento ni deformidad:

Resultando que por lo relativo á la oposicion é injurias á los ajentes de la autoridad, á mas de la ignorancia que el reo alega por asegurar que estaba ébrio, cons-

tan los testimonios del Sarjento y de los demas individuos que verificaron la captura:

Resultando que cuando la causa estuvo en estado de sentencia, el Juez 1.° de 1.ª instancia de este Departamento, con fecha quince de Diciembre del año prócsimo anterior, absolvió á Chávez del cargo de lesiones, y lo condenó por el otro delito á seis meses veinte dias de arresto mayor con abono de la prision sufrida, conmutable en todo ó en parte con veinticinco centavos diarios y sin que deba reponer el papel por se notoriamente pobre:

Resultando que elevada la causa por apelacion que de la sentencia interpuso el reo, esta Sala, despues de haber oido al Procurador y al Ministerio público, mandó se subsanasen algunas omisiones del sumario y que se practicasen careos entre el procesado y los testigos.

Considerando que por lo relativo á la lesion de la Paredes ninguna prueba ecsiste y aun cuando lo hubiese no debió formularse cargo á Chávez porque dicha lesion por su naturaleza, no constituye delito sino solamente falta:

Considerando que de la responsabilidad criminal del citado Chávez, por lo que respecta á la oposicion é injurias, ecsiste prueba plena de su delincuencia:

Considerando que esta debe penarse con arreglo al artículo 111 del Código penal, que es el infrinjido; y la pena debe aplicarse en el grado medio, porque no hay circunstancias de ningun jenero que apreciar.

Por tanto; la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con lo alegado por el Procurador defensor y de acuerdo con el sentir del Ministerio público, declara insubsistente el cargo de lesion que se formuló á Ramon Chávez, y confirma en todo lo demas que resuelve la sentencia de que se ha hecho relacion, debiendo el Juez proceder á lo que haya lugar por lo relativo al hecho ocurrido con el Policía Isidro Canté. Notifíquese etc.—*José Farfan.—Salvador Falla.—Antonio Batres.—Manuel F. Polanco*, Srio.

AGRESION á MANO ARMADA. ABSOLUCION DE LA INSTANCIA

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Marzo ocho de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto el proceso instruido, por agresion á mano armada, contra Exaltacion Aroche de treinta y seis años de edad, soltera, de Cuajiniquilapa, lavandera y que no sabe leer ni escribir

Resultando que en Junio del año proximo anterior se querelló el Capitan Roman Bermejo de que Exaltacion Aroche lo habia agredido con cuchillo, y esplicó que la Aroche habia hablado de él con su esposa, que esta estaba llorando y disgustada por lo cual fué al cuarto de la citada Aroche á reconvenirla y que esta sin oirlo tomó un cuchillo y se dirijió sobre él, que logró contenerla y que entonces un chiquito de aquella le dió un golpe con un palo y golpeó tambien á una chiquita del declarante.

Resultando que examinada Exaltacion, dijo que un dia la mandó á llamar Bermejo, que no pudo ir inmediatamente y que entonces llegó él y sin decirle para que la llamaba le dió un bofetón en la cara y continuó desgarrándole los vestidos, que ella tomó un cuchillo para defenderse pero que el Capitan huyó al ver que estaba armada:

Resultando que la mujer de Bermejo y Carmen Romero declararon de acuerdo con este:

Resultando que Lorenza Romero y Atanacia Benitez apoyan el aserto de la Aroche:

Resultando que Bermejo se apartó de la acusacion y con fecha trece de Febrero próximo anterior el Juez 1.° de 1.ª iustancia de este Departamento absolvió á la procesada del cargo de agresion y

declaró que con la prision sufrida habia purgado la falta que cometió al tomar arma y amenazar con ella á Bermejo, sentencia que fué elevada en consulta por haberse conformado con ella la Aroche.

Considerando que como se establece en 1.ª instancia, no existe prueba para fundar un fallo condenatorio pues si bien dos testigos corroboran el aserto del ofendido, ademas de ser una de ellas mujer lejítima de aquel, otras dos personas imparciales contradicen esos asertos y apoyan el dicho de la encausada:

Considerando que no existen los requisitos que para limitar la absolusion exije el artículo 28 del Decreto de reformas número 230; y que la manera económica de resolver es procedente segun el artículo 19 del mismo Decreto.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia de acuerdo con el sentir del Ministerio Público, aprueba la sentencia consultada.---Notifíquese y devuélvase con certificacion. *José Farfan.---Salvador Falla.---Antonio Batres.---Manuel F. Polanco,---* Secretario.

Desacato.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista por recurso de súplica la causa instruida contra Luz Corado de veintidos años de edad, por agresion al ajente de policía José Leon Paz y contra Viviano Gonzalez y Rafael Rodriguez, el primero de dieziseis años y el segundo de catorce, por complicidad en el mismo delito. Los prevenidos son vecinos de esta Capital y no saben leer ni escribir.

Resultando: que el quince de Agosto del año próximo anterior el cabo de policía y los de su patruya capturaron á Luz Corado á quien se sindicó de haber agredido á José Leon Paz, infiriéndole varios golpes que no dejaron vestijio y quitándole la daga que portaba.

Resultando: que al dia siguiente fueron tambien aprehendidos Viviano Gonzalez y Rafael Rodriguez sospechados de complicidad en ese delito.

Resultando: de la investigacion practicada que los indiciados están negativos, que el ajente de policia José Leon Paz se hallaba ébrio y asegura no haber conocido á sus agresores y que tampoco les reconoceria si se le presentasen y finalmente que Ildefonso y Serapio Quevedo individuos del cuerpo de policía declaran haber encontrado á Corado y que llevaba una daga la que recojieron de él.

Resultando: que el Juez 2º de este departamento terminó la causa en primera instancia el veintisite de Octubre último absolviendo á los procesados del cargo que se les formuló.

Resultando: que elevada la causa en consulta á la Sala 3ª de la Corte de Justicia, dictó el pronunciamiento de once de Enero próximo anterior en el que revoca lo resuelto en primera instancia respecto de Luz Corado y condena á este á seis meses veinte dias de arresto mayor con abono de la prision sufrida y facultad de conmutar el tiempo que le falta á razon de dos reales diarios y le exonera de reponer el papel por ser notariamente pobre.

Considerando: que la prueba que suministra el proceso es deficiente para fundar en ella una sentencia condenatoria pues no consta la participacion que el indiciado Luz Corado haya tenido en la agresion al ajente de policía.

Considerando: que esa falta de prueba, la naturaleza del hecho que se juzga y el no haber esperanza fundada de mejorar aquella determinan la absolucion del sospechado sin limitarla á la instancia.

Por tanto: esta Sala 2.ª de la Corte de Justicia, organizada como se halla en Tribunal de tercera instancia, con presencia de lo alegado por el defensor, de con-

formidad á lo pedido por el Señor Fiscal y en observancia de lo prescrito en el artículo 28 del Decreto número 230, confirma el fallo de primero instancia que absuelve á Luz Corado del cargo que se le formuló. Notifíquese y devuélvase con certificacion.

C. Batres.—Manuel Echeverria.—Antonio Machado.—R. Goyena Peralta.—Francisco Porras.—J. Francisco Solares, Srio.

HOMICIDIO. ALEVOSIA. ENSAÑAMIENTO.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia constituida en Tribunal de 3.ª instancia: Guatemala, Febrero veintisiete de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista en grado de súplica la causa instruida en la Comandancia de Armas del Departamento de Santa Rosa contra Manuel Corleto de veinticinco años, casado, labrador, originario de Azacualpa, vecino de San Juan de Arana y soldado de las milicias de Jutiapa, que no sabe leer ni escribir, por homicidio en Gaspar Castro.

Vista así mismo las sentencias precedentes, la de la Comandancia, dictada en haz del Auditor el ocho de Enero último, que impone al procesado ocho años cuatro meses de prision ordinaria y lo exonera de reponer el papel por ser pobre de notoriedad, y la de la Sala 3.ª proferida el veintiseis del propio mes en que se le condena á diez años de prision ordinaria con abono de la que ha sufrido y á indemnizar á la familia del muerto los daños y perjuicios causados, reformando así el fallo de 1.ª instancia y confirmándolo en lo relativo á no deber reponerse el papel.

Resultando: que como á las cinco y media de la mañana del once de Octubre del año ante próximo, en el camino que del pueblo de San Juan de Arana conduce al rio, se encontró el cadáver de Gaspar Castro con cuatro heridas de instrumentos cortante y punzante, de las cuales tenia dos en la cabeza, una sobre el dorso de la mano derecha y la última en el pecho que lo atravesaba por completo de adelante á atras, cuya descripcion se ve en el informe quirúrjico de hojas 20 y 21 calificada de ejecutivamente mortal.

Resultando: que la noche del diez del mismo Octubre, Castro, Corleto, Damian Burgos y otros individuos, estuvieron tomando licor en el estanco del citado pueblo y que los últimos se retiraron, quedándose los tres primeros afuera con un vaso de aguardiente.

Resultando: que con motivo de que la estanquera les pidió el vaso, Corleto instó á Castro para que se tomara el licor que aún quedaba y como rehusó hacerlo por estar bastante ébrio, aquel se encolerizó, sacó un cuchillo grande que portaba y le tiró varios golpes á la cabeza: que Burgos para defender á Castro asió á Corleto y entre tanto aquel pudo huir con algun trabajo, pero Corleto luego lo siguió vertiendo sérias amenazas, sin que la estanquera y Burgos viesen lo que despues ocurria.

Resultando: que en la mañana temprano del mismo dia once, el referido Corleto llegó á la casa de Pia Arias, donde fué capturado, y se encontró oculto bajo el petate de una cama, junto á la cual se habia ido á sentar, el machete ó daga que se diseñó á hojas 3 y que estaba ensangrentado hasta el puño.

Resultando: que el propio Corleto, ya en la cárcel y para quitarse las manchas de sangre que tenia en la mano derecha, se la lavó con el café que le llevó su mujer, lo cual presenciaron el Rejidor Manuel Jimenez y el Sargento Catarino del mismo apellido, que lo custodiadan. Hojas 16 y 28.

Considerando: que los testimonios de la estanquera Agustina Gonzalez y de Damian Burgos y los demas hechos relacio-

nados prueban de una manera evidente que el procesado fué el autor de las lesiones que recibió Castro y que le produjeron la muerte.

Considerando: que la manera con que se verificó el hecho y las circunstancias de que Castro se hallaba desarmado é impotente por la ebriedad, y de que fueron cuatro las heridas, demuestran que hubo de parte del reo, alevosia y ensañamiento.

Considerando: que aunque se ha alegado en favor de Corleto como circunstancia atenuante, el haber estado ébrio, él no ha opuesto esa escepcion, y ninguna de las personas que lo vieron la noche del suceso y en la mañana siguiente, espresan que estuviera borracho.

Considerando: que por haberse cometido el delito con las dos circunstancias agravantes relacionadas, la pena de prision ordinaria que señala el artículo 258 del Código penal, debe aplicarse al reo en el estremo mayor del grado máximo, como lo hizo la Sala á quo fundada en la regla 3.ª del artículo 53.

Por tanto: esta Sala 2.ª de la Corte de Justicia, constituida en Tribunal de 3.ª instancia, con presencia de lo alegado por el Procurador defensor y de conformidad con lo pedido por el Ministerio Fiscal, confirma el fallo que motivó el recurso, en el concepto de que el término de la condena se cuente desde el quince de Octubre del año pasado de mil ochocientos ochenta y uno, en que se dictó contra Corleto el auto de bien preso. Notifíquese y devuélvase la causa con certificacion.

C. Batres.—Manuel Echeverria.—Antonio Machado.—R. Goyena Peralta.—J. Francisco Solares, Srio.

HOMICIDIO. EL CUERPO DEL DELITO.

Sala 5ª de la Corte de Justicia: Jalapa Diciembre diezsisiete de mil ochocientos ochenta y uno.

Visto, por consulta y con sus antecedentes el fallo que con fecha seis del mes en curso y con dictámen de su auditor, pronunciara la Comandancia de Armas de Zacapa, para absolver del cargo de homicidio al soldado Manuel Castaneda, de treinta y siete años, vecino del Rio Hondo, ladino, jornalero, no sabe leer ni escribir.

Resultando: que en Julio del año próximo anterior Joaquin Archila del lugar llamado "Yguana" se dirijió al del "Rosario," jurisdicion de aquella cabecera, al servicio del Subteniente Salvador Paz y con ocupacion de conducir ganado, en cuyo punto residia su esposa Maria Estrada, y despues de juntarse con ella y pernoctar solos en una habitacion, Archila salió y ha desaparecido, porque no ha vuelto y se ignora su paradero; mas su padre lejítimo, Vicente de igual apellido, entabló acusacion contra el Oficial Salvador Paz y Manuel Castaneda, en razon de atribuirles el hecho de haber dado muerte á su hijo, al primero por haber dado comision y al segundo como ejecutor.

Resultando: que á pesar de las complicadas dilijencias del proceso y de la multitud de escritos y averiguaciones propuestas por el acusador en el sumario y plenario de la causa, no pudo encontrarse el cadáver de Joaquin Archila, ni obtenerse dato y prueba alguna que esplicaran su fallecimiento; por lo que, sustanciado el juicio con muchas irregularidades,

pero cumplidos en el fondo los trámites principales, se dictó la resolucion que se examina.

Considerando: que sin concurrir la evidencia efectiva de la muerte de Joaquin Archila, no hay justificacion del cuerpo del delito, base indispensable y fundamental del proceso; y por otra parte la deposicion de Gregorio López, único testigo que sostiene la afirmacion del acusador no basta para suplir aquel vacio, ni para formar prueba contra Castaneda, atendidas las prescripciones de los artículos cuarenta y siete, cincuenta y ocho, Código de procedimientos en materia criminal y ochocientos treinta y una de los civiles.

Considerando: que la providencia de cinco de Julio del presente año no implica un sobreseimiento de ninguna especie, sinó la observancia de una órden superior que entraña una suspension precaria á favor del Oficial Salvador Paz, no hay razon ni motivo de consulta con arreglo á las leyes.

Por tanto, la Sala 5.ª de la Corte de Justicia, con vista de las disposiciones citadas y en aplicacion del artículo veintiocho del Decreto número doscientos treinta, aprueba la sentencia consultada; y declara: que no es consultable la providencia de cinco de Julio próximo anterior, y que obra al folio ciento tres. Notifíquese y devuélvase la causa con certificacion. — *José E. Pinzon.—F. X. Ortiz.—F. A. Villela.—José G. Mejia*, Srio.

Nombramientos.

En acuerdo gubernativo de 7 del que rije, el Señor Jeneral Presidente de la República se sirvió nombrar Juez de 1.ª instancia del Quiché, al Licenciado Don Mariano Aragon.—Y en 14 del mismo recayó igual nombramiento para la judicatura de la Alta Verapaz, en el Licenciado Don Manuel Zeceña.

Enhorabuena.

Mui cumplida se la da la "Gaceta de los Tribunales" al Señor Licenciado Don Cayetano Diaz Mérida, Majistrado de la Corte de Justicia, por el honor que ha merecido al ser llamado á ocupar el puesto de Secretario de Estado en el despacho de Gobernacion y Justicia.

AVISOS.

La Gaceta de los Tribunales se publica los dias 5, 15, y 25 de cada mes. La suscricion mensual vale solamente veinticinco centavos y se cobra por trimestres anticipados.

Para remitidos canjes y suscriciones dirijánse en Guatemala á la Secretaria, de la Presidencia del Poder Judicial y en los Departamentos á los Señores Jueces de 1.ª Instancia.

Se recuerda á los Señores Jueces departamentales que el cuarto trimestre está vencido, y se les suplica que lo que de suscriciones recauden, lo remitan á la Receptoria departamental que correspon de y den aviso á la Secretaria de la Presidencia de estar hecho el entero

INDICE.

Atendiendo á las indicaciones que nos han dirijido varios de los suscritores, y para facilitar el rejistro y la lectura de las múltiples resoluciones que contiene la Gaceta, acompañamos al presente número, como complemento del primer tomo, el índice jeneral de las materias que contiene.

Imprenta de Pedro Arenales.

Tomo II. Miércoles 5 de Abril de 1882. Núm. 2.

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.—Citacion judicial por medio de cédula. Efectos del artículo 557 del Código de procedimientos civiles. Quienes pueden interponer los recursos legales.—Propiedad. Apreciacion de prueba.—Propiedad. Personeria de los litigantes.

MATERIA CRIMINAL.—Delitos Militares. Insubordinacion. Injurias á superior.—Jurisdiccion prorrogada—Estados del mes de Enero.

Erratas.

Ejecutorias en materia civil.

CITACION JUDICIAL POR MEDIO DE CÉDULA. EFECTOS DEL ARTÍCULO 557 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. QUIENES PUEDEN INTERPONER LOS RECURSOS LEGALES.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Marzo veinte de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto por apelacion el auto de tres del corriente, en que el Juzgado 1.º de 1.ª instancia de este Departamento declara, sin especial condenacion en costas, que el Licenciado Don Juan Francisco Saravia debe entregar, en efectivo, la suma de dos mil ochocientos treinta pesos, cinco y medio reales, que reclama Doña Ana Arce y el Doctor Don Mariano Trabanino, y los intereses que, segun liquidacion que se forme, haya producido el depósito desde que judicialmente se constituyó en el primero de los Señores mencionados, bajo apercimiento de que, en caso de demora, se le deducirá la responsabilidad civil á que se refiere el artículo 1974 del Código respectivo:

Resultando que, suscitada cuestion de nulidad de la venta de la casa que Doña Antonia Arroyave hizo á la Señora Arce y al Doctor Trabanino, parte del precio de dicho inmueble, ó sean tres mil pesos, se mandaron depositar en poder del Licenciado Don Juan Francisco Saravia, y cuando por ejecutoria se declaró nula aquella venta, se ordenó por el Juzgado, á solicitud de los interesados, devolver el depósito:

Resultando que el Licenciado Saravia espuso que ya no existia íntegra la cantidad depositada, sino solamente dos mil cuatrocientos diez y nueve pesos, setenta y tres centavos por haber cubierto varias órdenes judiciales de pago, en cuya virtud estaba dispuesto á entregar esta suma sin intereses y en dos pagarees de las personas á quiénes habia dado á premio el dinero:

Resultando que la Señora Arce y el Doctor Trabanino han sostenido que solo deben abonarse ciento sesenta y nueve pesos cinco y medio reales, valor de los documentos que aparecen á los fólios 25, 26, 33 y 34 de los autos, siendo ademas responsable el Señor Saravia de los valores que ha enterado sin la órden correspondiente y que, por haber faltado á las obligaciones de depositario, lejós de tener

derecho á honorarios, es tambien responsable de los frutos del dinero y de las indemnizaciones consiguientes á los daños y perjuicios por la retencion de la suma depositada, asi como por las costas procesales y personales:

Resultando que, despues de impugnar el Licenciado Saravia las pretensiones de la parte actora, el Juzgado llamó autos para fallar, cuya providencia se notificó á dicho Señor, por carta de oficina, despues de haberle buscado el Receptor varias veces, sin poderle encontrar en su casa:

Resultando que, pronunciado el auto que se examina, tambien fué notificado el propio Señor Saravia, por carta del Receptor, quien no le encontró en su habitacion varias veces que estuvo á buscarle:

Resultando que, Don José E. Saravia, ocurrió al Juez á quo, manifestando que su hermano Don Juan Francisco estaba ausente en su finca, y que no pudiendo regresar pronto, apelaba de aquel pronunciamiento, prestando, para el caso, voz y caucion por su referido hermano:

Resultando que, esta Sala de Justicia, mandó, para mejor proveer, que se notificase personalmente al Licenciado Don Juan Francisco Saravia, el auto de tres del corriente, que es el que se examina:

Resultando que, entonces dicho Señor se presentó alegando que era nulo, por no haber sido citado para pronunciarlo, pues ausente, como á la sazon se hallaba, debióse haber librado exhorto al Juez respectivo y no dejar carta de oficina:

Considerando que todo el que ha sido demandado ante un Juez, una vez emplazado y citado, debe estar á derecho ante él, conforme lo establece el artículo 557 del Código de procedimientos civiles y el 560 del propio Cuerpo legal, designando el litigante su domicilio para recibir las notificaciones, y si durante el juicio varia de casa deberá dar parte al Juzgado, como lo manda el artículo 480 del propio cuerpo de donde se deduce que si se ausenta debe, con mayoria de razon dar aviso dejando personero; ó sujetarse á la prescripcion del artículo 499 del Código citado que ordena se haga la notificacion por cédula, sino se encontrare á la persona la primera vez que se le busque, ya que, de otra suerte, quedaria al arbitrio de los litigantes variar de domicilio cada vez que fuese preciso hacerles saber una providencia:

Considerando que, en tal concepto, fué legalmente hecha al Licenciado Saravia la notificacion del auto que para fallar dictó el Juzgado, con fecha once de Febrero último; por lo que no procede la nulidad que se invoca:

Considerando que notificado, del mismo modo, el propio Señor del pronunciamiento que se examina, apeló de él, su hermano Don José E. Saravia, sin poder alguno, y valiéndose tan solo de la fórmula antigua de prestar voz y caucion:

Considerando que ese derecho de interponer un recurso corresponde nada mas al litigante ó á su apoderado, conforme se deduce de los artículos 1818 y 141 del Código de procedimientos civiles y no á los hermanos ó parientes, una vez que alguno de estos solo pueden representar al ausente de la República ó aquel cuyo paradero se ignora en los casos y conforme á las prescripciones del párrafo 3.° título 3.° Libro 1.° del Código civil:

Considerando que, en tal concepto, trascurrió el témino de tres dias que, para suplicar de los autos interlocutorios, con fuerza de definitivos, fija el artículo 1863 del Código de procedimientos civiles aplicable, por analogia y conforme al artículo 18 del Código civil para interponer el recurso de apelacion:

Considerando que trascurrido ese término, desde que Don Juan Francisco Saravia fué notificado por cédula, sin que él ó su lejítima representacion interpusiese la alzada, debe estimarse ejecutoriada la

resolucion de que se trata;

Por tanto, la Sala 1.ª de la Corte de Justicia declara, con todas las costas, que no es procedente la apelacion interpuesta. Notifíquese y devuélvase con certificacion.—*Salvador Falla.—José Farfan.—Antonio Batres.—Manuel F. Polanco.* Secretario.

PROPIEDAD. PERSONERIA DE LOS LITIGANTES.

Sala 5ª de la Corte de Justicia: Jalapa, Marzo once de mil ochocientos ochenta y dos.

Examinado en apelacion y con los antecedentes de su procedencia el fallo que, en veinte de Junio del año recien pasado, emitió el Juez Departamental de Jutiapa, con motivo del juicio que sobre propiedad de una parte de las tierras nombradas "San Diego del Quequezque," siguieron Felipe Lémus y Luciano Garcia, mayores de edad y vecinos de "Agua Blanca;" y en cuya resolucion se declara: que Garcia no ha comprobado las escepcio- que opuso y lo condena en las costas procesales.

Resultando: que por haber construido Luciano Garcia una galera para habitacion en las tierras del Valle de arriba del "Quequezque," Felipe Lémus entabló demanda en Setiembre de mil ochocientos setentinueve, á fin de demostrar que Garcia no tiene dominio en aquel terreno; y como éste en la contestacion sostuviera su propiedad, por haber comprado los derechos á Rafael Aguilar en escritura cartulada en Jalapa el nueve de Diciembre de mil ochocientos setentiseis, cuyo testimonio obra en la pieza de 2ª instancia certificada y orijinal en los folios diez y ocho y cincuenta y tres, fue necesario sustanciar el procedimiento en via ordinaria y que los litigantes rindieran sus pruebas.

Considerando: que á virtud de los instrumentos públicos y auténticos presentados en una y otra instancia se advierten comprobados los hechos siguientes: que en el año de mil setecientos setenticuatro se remidieron las primitivas cuatro caballerias de que consta el antiguo título del sitio de "San Diego del Quequezque," para averiguar los exesos de tierra que pudiera comprender y adquirirlos á moderada composicion, cuyas operaciones dieron por resultado haber descubierto un aumento de mas de veinticinco caballerías, que fueron rematadas por Agustin, Tomas, Lina, Lucia, Maria, Dolores Estefania y Josefa Lémus; Estevan y Rosa Ortega, Gerónimo y Antonio Garza, Bernabé, Antonia Sagastume, Manuel Inocencio Alvarado, Maria y Ana Maria Thovares, como se puntualiza en el título exhibido por Felipe Lémus:

Que en trece de Julio de mil setecientos setentiseis y para escusar los gastos de la remedida, ante el escribano José Garcia otorgaron escritura Antonio Garza por si y por su madre Josefa Lémus, Rosa Maria Ortega y Antonia Sagastume, para renunciar su accion sobre el exeso de las veinticinco caballerias, sin perjuicio de conservar sus derechos sobre las primeras cuatro caballerias de "San Diego del Quequezque:"

Que posteriormente Micaela Sagastume, hija lejítima de Francisca Lémus y sobrina tambien de Dolores de igual apellido, reasumiendo en su persona siete derechos en el valle de abajo del "Quequezque," los vendió á Juan de Aguilar por la cantidad de ciento diezinueve pesos, en los términos que espresa la escritura de cinco de Setiembre de mil setesientos noventa y nueve, constante á hojas quince de la primera pieza; y Juan Urbano Lémus hijo lejítimo de Don Agustin enajenó tambien á Juan de Aguilar dos acciones de tierra sobre los valles de arriba y de abajo del "Quequezque," con potreros cercados de piedra y zanja, por la suma de ciento cuatro pesos y por escritura de dieziocho de Marzo de mil

ochocientos, que se rejistra en la pájina cuarenta y nueve de la 2.ª pieza; ambos instrumentos otorgados en Chiquimula y ante el Escribano Enrique Jiron Alvarado:

Que muerto Juan de Aguilar, sus hijos Manuel, Ignacio y Alejandro de igual apellido vendieron sus derechos en el sitio del "Quequezque" y relativos á los dos valles de arriba y de abajo, en precio de cincuenta y cuatro pesos dos reales y en cuatro de Agosto de mil ochocientos treinta y dos, á Manuel Maria Chinchilla, quien á su vez en la misma fecha y por igual cantidad traspasó sus derechos á Francisca Figueroa, la que fué amparada en la posesion de las tierras el año de mil ochocientos treinta y cinco por el Juzgado constitucional del "Quequezque," ante cuya autoridad se otorgó aquella venta y la escritura que corre en el protocolo respectivo, conforme á las esplicaciones del testimonio que contienen las hojas sesenta y una y sesenta y dos de la 2.ª pieza de autos.

Considerando: que si bien se observan defectos en la redaccion y copia del instrumento del año de mil ochocientos treinta y dos y aún se pudiera dudar de la competencia en los Alcaldes Municipales, para cartular, debe tenerse presente, por una parte que aquellas imperfecciones no afectan la autenticidad del documento, ni la validez del contrato, que por su naturaleza es consensual; y por otra, que despues de la independencia nacional les fué tolerada á los funcionarios municipales la práctica de cartular y llevar protocolos, hasta el trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos, fecha en que por un acuerdo gubernativo se les prohibió esa facultad, sin declarar nulos los instrumentos que en uso de ella hubiesen autorizado con anterioridad; por lo que ahora no seria prudente ni justo declarar la insubsistencia de ninguna de esas escrituras, por razon de su forma, cuando los derechos que han producido están cubiertos por la sancion de la mitad de un siglo:

Que si es una verdad justificada por los atestados del matrimonio de Manuel Aguilar, del bautismo de Rafael del mismo apellido y por el testimonio de varios testigos, que el vendedor de Luciano Garcia es nieto y desciende por linea recta de Juan Aguilar, es claro tambien que despues del instrumento de cuatro de Agosto de mil ochocientos treinta y dos y cuando su padre Manuel habia enajenado los derechos de propiedad que heredó del abuelo, Rafael Aguilar no pudo transferir, ni enajenar á Luciano Garcia ningun dominio, accion, ni derecho sobre el valle de arriba en el sitio del "Quequezque," por la escritura de nueve de Diciembre de mil ochocientos setentiseis.

Considerando, en fin: que en vez de estar comprobado que Felipe Lémus sea el dueño exclusivo de las veintinueve caballerias que contiene el área de "San Diego del Quequezque," consta que desde su mas antigua posesion su dominio es colectivo y comun entre varios individuos, sin parte material determinada y cuyas familias, herederos ó sucesores no han conferido su poder al actor para representarlos en el procedimiento y ejercitar sus reclamos; es concluyente que con semejantes circunstancias no es posible reconocer llena y completa la personalidad jurídica de Felipe Lémus, mayormente cuando se trata de los derechos de Francisca Figueroa, cuyas acciones son las que motivan la disputa del presente juicio.

Por tanto; la Sala 5.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado por las partes en esta instancia y con presencia de los artículos noventa y ocho, quinientos setentinueve, seiscientos tres y setecientos nueve del Código de procedimientos civiles, confirmando la sentencia apelada en cuanto á Luciano Garcia, declara: que Felipe Lémus por si solo no es persona lejítima para pedir el lanzamiento del lugar que aquel ocupa; entendiéndose sin la condenacion especial de las costas de

primera instancia. Notifíquese y con certificacion devuélvanse los autos.—*José E. Pinzon.—F. Alarcon.—F. A. Villela.—José G. Mejia*, Srio.

PROPIEDAD. APRECIACION DE PRUEBA.

Sala 5.ª de la Corte de Justicia: Jalapa, Febrero quince de mil ochocientos ochenta y dos.

Vistos los autos que en la via ordinaria y ante el Juez Departamental de Jutiapa han seguido Don Manuel Rojas por si y en representacion de sus hermanos, Don Fernando, Don Martin, Doña Cármen y Doña Maria, con Don Exequiel Palma, en representacion de la mortuoria de su padre Don Antonio, sobre la posesion, propiedad y frutos de la hacienda llamada "Concepcion" ó "Trapiche de Vargas;" siendo ambos litigantes, mayores de edad y vecinos actualmente, el primero de la Villa de Jutiapa y el segundo de la Ciudad de Chiquimula.

Vista, igualmente, por apelacion interpuesta por parte de Rojas, la sentencia absolutoria de la demanda, que á favor de la representacion de la mortuoria de Don Antonio Palma, dictó aquel funcionario con fecha veinticuatro del mes de Abril del año de mil ochocientos setenta y siete.

Resultando: que Don Manuel Rojas en representacion propia, como hijo lejítimo de Don Martin Rojas, y con la que confiere el poder que le otorgaron sus hermanos, Fernando, Martin, Cármen y Maria, demandó formalmente á Dn. Exequiel Palma en representacion de la mortuoria de su padre Don Antonio, la posesion, propiedad, frutos percibidos y por percibir, de la hacienda llamada "Concepcion ó Trapiche de Vargas," fundando la demanda en el dominio que sobre dicha hacienda tenia Don Martin Rojas; cuyos derechos habian pasado á sus hijos y herederos lejítimos.

Que la parte demandada niega en términos absolutos la accion que intenta Rojas, y sostiene que la propia hacienda le pertenece en pleno dominio, como heredero de Don Antonio Palma, que la compró á Don Manuel Rojas dueño de la repetida hacienda.

Que negada en esos términos la demanda deducida por Rojas, se recibió el juicio á prueba, y se rindió por las partes, la documental y testimonial que se rejistra en autos, referente á demostrar la posesion y propiedad que sus respectivos causantes tenian en la hacienda en cuestion, Don Antonio Palma, como comprador de ella á Don Manuel Rojas, su lejítimo y único dueño; y Don Martin Rojas como dueño tambien exclusivo de la misma hacienda.

Que la prueba documental rendida por la parte actora consiste en cartas, recibos y otras constancias de un carácter puramente privado, que no estan reconocidos judicialmente, y de la copia certificada del título de propiedad de la hacienda "Concepcion ó Trapiche de Vargas," que aparece extendido á favor de Don Martin Rojas; pero que no está conforme dicha copia con el título orijinal, el que está estendido á favor de Don Manuel Rojas, lo mismo que el de confirmacion que espidió la Junta Superior de Real Hacienda del antiguo Reino de Guatemala; y la prueba testimonial se refiere á establecer ciertos hechos que demuestran que Don Martin Rojas ejerció actos que significan posesion y propiedad en la hacienda disputada; pero solo el dicho de dos testigos, examinado uno sin las formalidades legales, resultó favorable en algun sentido á los intereses del actor.

Que dirijida la intencion de la parte demandada á comprobar que Don Manuel Rojas era el lejítimo y único dueño de la hacienda "Concepcion ó Trapiche de Vargas," para establecer la legal adquisicion que de ella hizo Don Antonio Palma por medio de la escritura de venta que le

otorgara Don Manuel, ratificada con la nueva escritura de venta que Doña Mercedes Rojas, hija lejítima y heredera del mismo Don Manuel, otorgó á favor del propio Don Antonio, presentó el título orijinal que á favor del espresado Don Manuel extendió el Juez privativo de tierras, en cinco de Marzo de mil ochocientos diezinueve, confirmado por la Junta Superior de Real Hacienda, en once del mismo mes y año; y tres resoluciones de los Tribunales de Justicia, en que se ampara á Don Manuel Rojas en la posesion de la mencionada hacienda, reconociendo por fundamento dichas resoluciones la propiedad que aquel habia acreditado en esa hacienda; y la prueba testimonial aducida tambien por parte de Palma corrobora los derechos de propiedad que sostiene, han correspondido á Don Manuel Rojas en la predicha hacienda.

Que si bien la representacion de la familia Rojas, sostiene que en todos los actos que se relacionan con la propiedad de la hacienda, Don Manuel obró con poder y representacion de su hermano Don Martin, padre de aquella familia, tal aserto no tiene comprobacion jurídica en los autos; y mas bien puede deducirse que los actos en que intervino Don Martin, fué en concepto de apoderado de Don Manuel, si se atiende á que el documento que obra al folio ciento setenticinco de la pieza de primera instancia, en donde confiesa Don Martin ser apoderado jeneral de Don Manuel y que á nombre de éste y con dinero del mismo compró á Pedro Vargas la hacienda, como su dueño primitivo, no fué desconocido en lo absoluto por Doña Manuela Pinto, viuda de D. Martin, como resulta de la dilijencia de reconocimiento que se rejistra al folio ciento setentisiete vuelto; y por otra parte, debe atenderse á que dicho documento fué desglozado de un espediente que obraba en el Juzgado de Capellanías, del que tenia necesariamente conocimiento Don Martin, por el asunto á que se contraia y no aparece que dicho documento haya sido redargüido ni objetado por el propio Don Martin.

Considerando: que relacionada y apreciada en los términos que se dejan consignados, la prueba que rindieron las partes en el término respectivo, viene á concluirse que la producida por el representante de la familia Rojas, no tiene las condiciones y requisitos que para formar plena prueba, ya se trate de la documental ya de la testimonial, exijian las leyes de procedimiento españolas, que rejian en la época en que se sustanció y feneció el juicio que se examina, ni las que exijen las disposiciones del Código de procedimientos pátrios; y que la producida por la parte demandada en el doble concepto que abraza, es suficiente para establecer la plena propiedad que tenia Don Manuel Rojas en la hacienda de que se hace referencia; y la que ahora corresponde á la representacion de la mortuoria de Don Antonio Palma, por la compra que éste hizo á Don Manuel Rojas, y á su hija y heredera Doña Mercedes; sin que obste para la validez del instrumento público en que consta el contrato de compra-venta otorgado ante el Juez Departamental de Jutiapa en veintiseis de Noviembre de mil ochocientos cincuentisiete, las omisiones que apunta la parte actora porque las disposiciones legales que rejian en esa fecha respecto á la forma en que debian redactarse los instrumentos públicos, no exijian como exijen ahora las respectivas del Código de procedimientos, ciertas condiciones que dan mas garantia y fijan con mas certeza los derechos y obligaciones de los contrayentes.

Que con presencia de todo lo espuesto, es el caso de hacer aplicacion del principio jurídico que contiene el artículo seiscientos tres del Código citado, estableciendo la conclusion que apunta la sentencia de primera instancia.

Por tanto; la Sala 5.ª de la Corte de Justicia, visto lo alegado por las partes en ambas instancias, confirma con costas per-

sonales y con las procesales que se hubieren causado hasta la promulgacion del Decreto número veinticuatro de la Asamblea Nacional Lejislativa, la sentencia que motivó el recurso. Notifíquese, y devuélvanse los autos con certificacion al Juzgado de donde proceden.—*José E. Pinzon.—F. Alarcon.—R. Galvez.—M. Ruano G.* Srio. accidental.

Ejecutorias en materia criminal.

DELITOS MILITARES. INSUBORDINACION. INJURIAS A SUPERIOR.

Comandancia de Armas: Guatemala, Noviembre diez y ocho de mil ochocientos ochenta y uno.

Vista esta causa instruida contra el soldado Elias Gonzalez y Garcia de veintiun años, soltero, zapatero y vecino de la Villa de Guadalupe, por faltas é injurias á la guarnicion de dicha Villa.

Resultando: que la noche del veintiseis de Setiembre próximo pasado Gonzalez, que se encontraba en servicio activo en esa guarnicion, pidió permiso al Comandante de ella, Julian Prado, para salir á una casa inmediata: que habiéndose embriagado volvió al cuartel é hizo escándalo desde que se acercó á sus inmediaciones: que al entrar en el cuartel y ser reconvenido por Prado le dió un bofeton y le dirijió algunas injurias: que con el fin de restablecer el órden Prado ordenó el arresto de Gonzalez pero que éste al escuchar la órden y ser conducido á la prision, injurió gravemente al Alcalde Jesus Valenzuela y al rejidor Eleuterio Guevára.

Considerando: que si bien no tiene nombramiento de Sarjento primero el Sarjento Elias Gonzalez, por lo menos se le ha reconocido como tal sarjento y ese carácter tenia la noche que delinquió: que por lo mismo militarmente Prado no debia considerarse como superior de Gonzalez.

Considerando: que aun suponiendo que Prado hubiese estado funjiendo como Comandante accidental de la Guardia, no fué con ese carácter como lo injurió Gonzalez, sino que la falta tuvo un carácter enteramente personal, hasta por la coincidencia de que Prado se encontraba ya recojido y distante del Cuerpo de guardia: que la resistencia que Gonzalez opuso para marchar al arresto es una cosa muy natural porque nadie camina voluntariamente á que se le prive de su libertad, sin que eso lo escuse del delito que cometió injuriando al Alcalde y al Rejidor, por lo cual se le procesa en el fuero comun: que agotada la pesquisa y bien esclarecidos los hechos resulta que Gonzales no ha cometido un delito militar como parecia al principio, sino faltas contra la disciplina.

Por tanto: esta Comandancia, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 21 y 197 del Código militar 1.ª parte y 150 de la 2.ª parte, declara: que Elias Gonzalez ha compurgado sus faltas con la prision sufrida. Notifíquese y no se pone en libertad á Gonzalez por estar *subjudice.—Salvador Arévalo.—Vicente Saenz.—Juan F. Rodriguez*, Srio.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia constituida en Corte Marcial: Guatemala, Febrero nueve de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista, por apelacion con los respectivos antecedentes, la sentencia fecha dieziocho de Noviembre próximo anterior, en que la Comandancia de Armas de este Departamento, conceptuando simples las faltas que cometió Elias Gonzalez, declara que con la prision sufrida ha purgado su culpa:

Resultando que, la noche del veintiseis de Setiembre del año que acaba de terminar, Elias Gonzalez, de veintiun años de edad, soltero, zapatero, vecino de la

Villa de Guadalupe, soldado filiado en aquel Batallon y que sabe leer y escribir se encontraba de servicio activo como Sarjento en la Guarnicion de la citada Villa de Guadalupe, y habiéndose embriagado, injurió al Sarjento Brigada y opuso resistencia á la escolta que de órden de éste lo capturó:

Resultando que la noche referida, por ausencia del Comandante local, quedó al mando de la guarnicion el Brigada Julio Prado, y como á las ocho el Sarjento Elias Gonzalez pidió permiso al mismo Brigada para salir á la calle de donde regresó mas tarde, ébrio y vertiendo palabras injuriosas contra el Brigada que funcionaba como Comandante, por cuyo motivo éste salió á reprenderlo y aun ordenó su captura, porque desobedeciendo el mandato continuaba en los ultrajes y hasta dió un bofeton al precitado comandante:

Resultando que, al capturarse á Gonzalez, éste se resistió, dirijiendo golpes con los pies y con las manos á los individuos de la guarnicion y al Alcalde y Rejidor que, en esos momentos, llegaron al cuerpo de guardia:

Resultando que por el atentado contra el Alcalde y Rejidor se procedió por separado contra Gonzalez, por lo que no es el caso de apreciar su culpabilidad á este respecto:

Considerando que aunque el reo ha manifestado no recordar los hechos, por asegurar que estaba ébrio cuando se verificaron, los testimonios del Brigada Comandante, de los individuos de la guarnicion, y del Alcalde y Rejidor, lo convencen legalmente de la criminalidad que se le atribuye:

Considerando que, si bien Prado solo pertenece á la clase de Sarjento, y con esa misma clase estaba reconocido Elias Gonzalez, el empleo de Comandante accidental que aquel tenia, segun informó el propietario y que éste reconoció, al pedirle permiso para salir, hace ineludible la criminalidad del procesado; y debe conceptuársele reo de insubordinacion, por las injurias vertidas contra su superior, Comandante de la guardia, y por el escándalo que provocó resistiéndose á obedecer las órdenes del mismo:

Considerando que, en tal concepto, se ha hecho acreedor á la pena que señala el artículo 72 del Código militar primera parte, y ecsistiendo á su favor la circunstancia atenuante de haber estado en campaña sin desertar, esa pena debe inflinjírsele en el grado mínimo:

Por tanto: la Sala 1.ª de Justicia, organizada en Corte Marcial, con lo alegado por el Procurador defensor y de acuerdo con lo pedido por el Ministerio Público, revoca el fallo de que se ha hecho relacion y declara, primero: que el Sarjento Elias Gonzalez es reo de injurias á superior cometidas durante el servicio: segundo, que debe sufrir la pena de dieziocho meses de prision con servicio en obras públicas, conmutable la tercera parte en la proporcion que establece el artículo 18 del cuerpo legal citado; pena que comenzará á devengar cuando haya estinguido la que está cumpliendo; y tercero, que por ser notoriamente pobre no está obligado á reponer el papel, debiendo ademas ser destituido de la clase de Sarjento á que ha pertenecido. Notifíquese y devuélvase con certificacion.—*José Farfan.—Salvador Falla.—Antonio Batres. Luis Beteta.—F. Anguiano.—Manuel F. Polanco.* Srio.

Supremo consejo de Guerra: Guatemala, Marzo catorce de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista en última instancia la causa que, por el delito de injurias y otros exesos, procede contra Elias Gonzalez y Garcia; de veintiun años de edad, soltero, zapatero, orijinario de la Villa de Guadalupe y sabe leer y escribir.

Resultando: que el veinticinco de Setiembre del año próximo pasado, el Sar-

jento 1.° Julio Prado Rivas, escribiente de la Comandancia local de la Villa de Guadalupe, se hallaba encargado de la Guarnicion por ausencia del Comandante Miguel Valenzuela; y en ese concepto, segun parece, Elias Gonzalez, que funcionaba como Sarjento 1.° le pidió permiso para retirarse por un rato, el que le fué concedido.

Resultando: que al volver Gonzalez en estado de ebriedad, dirijió algunas palabras injuriosas contra Prado, que á la sazon ya estaba acostado, por lo cual éste se levantó para reprenderle, y en el momento de acercársele, Gonzalez le pegó una gaznatada.

Resultando que entónces el ofendido dió órden de detencion contra Gonzalez, quien se resistia á ser preso; y como ocurriese el Alcalde 1.°, tambien contra él dirijió ofensas, causándole una mordedura; sobre cuyo hecho se procesó separadamente al sindicado.

Resultando: que la Comandancia de Armas de este Departamento, en sentencia de dieziocho de Noviembre, no estimando superior á Prado Rivas, ó por lo ménos que con ese carácter se le injuriara, y que la resistencia que hizo Gonzalez para no dejarse poner preso, no constituye un delito, apreció el hecho como simple falta y declaró que Gonzalez la ha purgado con la prision sufrida.

Resultando: que esa resolucion se elevó en consulta á la Sala 1.ª de Justicia, en donde con apoyo del artículo 480 del Código militar 2.ª parte, se señaló dia para la vista en Corte Marcial, como delito puramente militar; y pasado ese dia, para mejor proveer se mandaron agregar los respectivos nombramientos de las clases á que pertenecen Prado y Gonzalez y se pidió informe al Comandante local, sobre si Prado Rivas estaba de Comandante de la guarnicion cuando tuvo lugar el hecho pesquisado.

Resultando: que se agregó el nombramiento del Sarjento Prado y no el de Gonzalez, por habérsele perdido, segun él asegura, existiendo tan solo su filiacion en donde se le reconoce como cabo; y á hojas 4 de la pieza de 2.ª instancia se agregó tambien la nota del Comandante local, en donde informa que en efecto habia dejado á Prado Rivas el cargo de la guardia.

Resultando: que la Corte Marcial, mediante la circunstancia de hallarse Prado Rivas de Comandante accidental, en sentencia de nueve de Febrero próximo anterior, revocando el fallo de la Comandancia de Armas, declaró: 1.° que el Sarjento Elias Gonzalez es reo de injurias á superior cometidas durante el servicio: 2.° que debe sufrir la pena de dieziocho meses de prision con servicio en obras públicas conmutable la tercera parte en la proporcion que establece el artículo 18 del Código militar 1.ª parte; pena que comenzará á devengar cuando haya estinguido la que está compliendo; y 3.° que por ser notoriamente pobre no está obligado á reponer el papel debiendo ademas ser destituido de la clase de Sarjento á que ha pertenecido.

Resultando: que interpuesto el recurso de súplica, se elevó el proceso á este Tribunal en donde el Procurador defensor alegando á favor del reo, pidió la práctica de algunas dilijencias; á lo cual para mejor proveer se accedió por estimarse que conducian á establecer legalmente cuál era el carácter con que Prado se hallaba y la conducta que observara respecto á Gonzalez.

Resultando: que del mérito de tales dilijencias aparece que el inmediato superior del Comandante Valenzuela era el Sarjento Elias Gonzalez y no Prado Rivas, que funcionaba tan solo como escribiente de la Comandancia.

Considerando: que no aparece establecido con la debida claridad que el Comandante Valenzuela, en uso de un lejítimo derecho y con las formalidades que establece el servicio ordinario militar, hubiese recomendado la guarnicion al Sarjento Prado.

Considerando: que en ese concepto y una vez que es fuera de duda que Gonzalez era el inmediato superior del Comante y que en sus palabras se dirijia á Pradro no en concepto de Comandante accidental, no puede establecerse la responsabilidad criminal de aquel como reo de insubordinacion.

Considerando: que aunque Prado Rivas condonó las injurias recibidas, no por eso Gonzalez deja de ser acreedor á un castigo por la falta que cometió, segun las disposiciones contenidas en los artículos 194 y 197 del Código militar 1.ª parte.

Por tanto; el Supremo Consejo de Guerra revoca el fallo que motivó el recurso, quedando subsistente el de la Comandancia de Armas. Artículo 424 del Código militar 2.ª parte. Notifíquese y devuélvase con certificacion.

Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—José E. Aparicio.—Antonio Gonzalez Saravia.—R. Goyena Peralta.—J. Víctor Zavala.—V. Irungaray Manuel F. Polanco, Srio.

JURISDICCION PRORROGADA.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Febrero dos de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto con la causa el auto que en once de Enero último dictó el Tribunal Militar de este Departamento, declarándose incompetente para fallar en definitiva la causa instruida en el mismo Tribunal contra el Subteniente Miguel Molina, por injurias y amenazas al Comandante 1.º Don Felipe de Leon.

Resultando: que éste se quejó al Comandante de Armas de este Departamento, en doce de Mayo último de que el espresado Molina lo habia injuriado y desacatado en un rancho de la hacienda llamada "Patio de Bolas," jurisdiccion del Departamento de Retalhuleu, en ocasion que el mismo de Leon regresaba con Molina y otros militares para esta ciudad, despues de haber cumplido la comision que el propio Comandante de Armas y Jefe Político le confirió, relativa á la distribucion de unos terrenos entre los milicianos.

Resultando: que á virtud de dicha queja se inició el sumario correspondiente, reduciéndose á prision formal al acusado y continuando el juicio por todos sus trámites hasta citarse á las partes para sentencia despues de lo cual y de cierta dilijencia para mejor proveer se dictó el auto que se ecsamina, fundándolo el Tribunal Militar en que habiéndose cometido el delito en jurisdiccion de Retalhuleu, allá debe juzgarse al reo, conforme lo dispone el artículo 37 del Código de procedimientos en materia criminal, cuyo auto ha sido apelado por el Subteniente Molina, lo que ha hecho venir la causa al conocimiento de esta Sala.

Considerando: que la incompetencia en que se funda el Tribunal Militar de este Departamento pudo ser en su oportunidad motivo legal para no intervenir en la referida causa, mediante lo dispuesto en el artículo 37 ya citado, una vez que el hecho á que esta se refiere se dice haber tenido lugar en ajena jurisdiccion, pero sustanciado el procedimiento por todos sus trámites, hasta el punto que queda indicado, la inhibitoria del Tribunal Militar no es procedente en razon de que el acusado ante él le prorogó la jurisdiccion en el hecho de contestar á la demanda, segun lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 55 del Código de procedimientos civiles, en cuyo caso le es ya obligatorio administrar justicia y puede ser compelido á ello segun lo previene el artículo 57 de este mismo Código, pues por aquella prorrogacion quedó hábil para el conocimiento y decision de la causa *con esclusion de cualquiera otro Juez* conforme lo dispone el propio artículo 57.

Considerando: que á lo dicho no obsta lo dispuesto en el artículo 37 del Código de procedimientos en materia criminal, ya que en tal disposicion si bien se ha de-

signado como principal Juez en cuanto á delito, aquel que lo es del lugar donde éstos se cometen, no ha derogado en manera alguna los principios jenerales de derecho sobre la jurisdiccion prorrogada que se efectua como en el presente caso, con todas las formalidades legales y sin alterar el órden de las diversas jurisdicciones ni la graduacion de los Tribunales, no habiendo por otra parte en la ley procesiva penal prohibicion espresa de que aquella se verifique en esta materia, como no la habia por la lejislacion anterior, en la que muy lejos de eso, existen muchas leyes terminantes que la permiten como en materia civil.

Por tanto; y con presencia de lo pedido por el Señor Fiscal, se revoca el auto que motivó el recurso. Hágase saber y devuélvase la causa con certificacion.—*Samayoa.—Flores.—Flamenco.-Jesus Soto*, Srio.

Resúmen de las causas iniciadas en los Juzgados de 1ª instancia, de Paz y Municipales y Comandancias de Armas de los Departamentos de la República en Enero de 1882.

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 2.° de 1.ª instancia.

Por injurias	1	1

Juzgado 1.° de Paz de Guatemala.

Por detencion arbitraria	1	
Por lesiones	3	
Por agresion	1	
Por adulterio	1	
Por injurias	5	
Por allanamiento	1	
Por portacion de ganzua	1	
Por hurto	7	20

Juzgado 2.° de Paz de Guatemala.

Por oposicion á la policia	1	
Por aborto	1	
Por lesiones	5	
Por agresion	1	
Por estupro	1	
Por violacion	1	
Por injurias	3	
Por hurto	4	17

Juzgado 3.° de Paz de Guatemala.

Por tentativa de infanticidio	1	
Por lesiones	8	
Por amenazas	1	
Por violacion	1	
Por calumnia	1	
Por injurias	5	
Por allanamiento	1	
Por hurto	6	24

Juzgado 4.° de Paz de Guatemala.

Por fuga del arresto	3	
Por lesiones	6	
Por adulterio	2	
Por estupro	1	
Por injurias	2	
Por hurto	2	16

Juzgado Municipal de Mixco.

Por lesiones	4	
Por hurto	1	5

Juzgado de Hacienda.

Por contrabando de licores	3	
Por contrabando de tabaco	2	
Por contrabando de pólvora	2	
Por hurto	1	
Por injurias al resguardo	1	9

Fiscalia de plaza de Guatemala.

Por desercion	2		
Por homicidio	1		
Por lesiones	8		
Por estupro	1		
Por injurias	4		
Por robo	2		
Por hurto	3		
Por estafa	2	23	115

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado	1	
Por defraudacion á la hacienda pública	1	
A la vuelta		2

De la vuelea	2		
Por falsificacion de moneda	1		
Por prision arbitraria	1		
Por abusos	1		
Por sustraccion de fondos	3		
Por lesiones	1		
Por injurias	2		
Por fuerza	1		
Por incendio	1	13	
Juzgado de Paz de la Antigua.			
Por lesiones	8	8	
Juzgado Municipal de Jocotenango.			
Por lesiones	1	1	
Comandancia de Armas.			
Por desercion	1	1	23

DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Juzgado de 1.ª instancia.			
Por contrabando de licores	1		
Por contrabando de tabaco	1		
Por rapto	1		
Por hurto	1	4	
Juzgado Municipal de Amatitlan.			
Por lesiones	1		
Por injurias	1		
Por hurto	1		
Juzgado Municipal de Villanueva.			
Por infidelidad en la custodia de un preso—	1		
Por lesiones	2		
Juzgado Municipal de San Miguel Petapa.			
Por lesiones	2		
Juzgado Municipal de Palin.			
Por agresion	1		
Juzgado Municipal de San Vicente.			
Por lesiones	1	10	
Comandancia de Armas.			
Por escalamiento y hurto	1	1	15

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Juzgado de 1.ª instancia.			
Por resistencia	1		
Por contrabando de licores	6		
Por lesiones	2		
Por violacion	1		
Por hurto	2	12	
Comandancia de Armas.			
Por desercion	1		
Por lesiones	1	2	14

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Juzgado de 1.ª instancia.			
Por contrabando de licores	1		
Por homicidio	2	3	3

DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.			
Por contrabando de tabaco	1	1	1

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.			
Por contrabando de tabaco	1		
Por homicidio	1		
Por lesiones	3		
Por injurias	1		
Por allanamiento	1		
Por hurto	4	11	11

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Juzgado de 1.ª instancia.			
Por contrabando	3		
Por lesiones	2		
Por rapto	1		
Por hurto	1	7	
Comandancia de Armas.			
Por agresion	1		
Por injurias	1	2	9

DEPARTAMENTO DE LA BAJA VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por desacato	1		
Por contrabando de licores	2		
Por homicidio	1		
Por riña y heridas	1	5	5

DEPARTAMENTO DE LA ALTA VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones	1		
Por adulterio	2		
Por violacion	1		
Por hurto	1	5	

Comandancia de Armas.

Por lesiones	2	2	7

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	3		
Por homicidio	2		
Por lesiones	2		
Por allanamiento	1	8	8

DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudacion	2		
Por asesinato	1		
Por lesiones	3	6	6

DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por oposicion á la autoridad	1		
Por contrabando de licores	3		
Por agresion	1		
Por hurto	2	7	

Comandancia de Armas.

Por injurias	1	1	8

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAM.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por estafa	1	1	

Juzgado Municipal de Totonicapam

Por injurias	1	1	2

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por desacato	1		
Por contrando	1		
Por homicidio	1		
Por lesiones	1		
Por injurias	1	5	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	1		
Por homicidio	2		
Por lesiones	4		
Por disparo de arma de fuego	1		
Por estupro	1	9	

Comandancia de Armas.

Por lesiones y otros escesos	1		
Por agresion	1	2	16

DEPARTAMENTO DE S. MARCOS.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por resistencia á la autoridad	1		
Por contrabando de licores	14		
Por contrabando de tabaco	1		
Por homicidio	1		
Por lesiones	12		
Por estupro	1		
Por hurto	1	31	31

DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando.....	1		
Por lesiones.....	1	2	

Juzgado Municipal de San Felipe.

Por lesiones.....	1		
Por rapto.....	1		

Juzgado Municipal de San Martin.

Por lesiones.....	1	3	5

DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudacion á la renta de licores.....	6		
Por contrabando de tabaco.....	3		
Por hurto.....	2	11	

Juzgado Municipal del Trapichillo.

Por lesiones.....	1	1	12

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudacion á la hacienda pública.....	2		
Por soborno	1		
Por lesiones.....	2	5	

Comandancia de Armas.

Por desercion.....	1		
Por lesiones.....	1		
Por fuerza.....	1		
Por estupro.....	1	4	9
Suma.....			300

NOTAS: Los Jueces 1.° de Guatemala y el de Izabal y los Comandantes de Santa Rosa, Jutiapa, Zacapa, Baja Verapaz, Sololá, Totonicapam, San Márcos y Retalhuleu, informan que en el mes de Enero no iniciaron causa en sus respectivas jurisdicciones.

2.° El Juez de Zacapa, los Comandantes de Jalapa y Huehuetenango y el Auditor de Guerra de la Comandancia de Guatemala no remitieron estado.

Guatemala, Febrero 24 de 1882.

V.° B.°
Dardon. *Miguel Asturias A.*

Resúmen de las causas iniciadas en los Departamentos de la República en el mes de Enero de 1881.

DELITOS.	Guatemala	Sacatepequez	Amatitlan.	Escuintla.	Santa Rosa.	Jutiapa.	Jalapa.	Chiquimula.	Zacapa.	Izabal.	Baja Verapaz	Alta Verap.	Peten.	Chimaltenango.	Sololá.	Quiché.	Totonicapan.	Quezaltenango.	San Mcos.	Retalhuleu	Huehuete.	Suchitepeq.	Total.
Contra el órden público.....	5	1	....	1	....	....	....	....	....	....	1	....	....	....	....	1	....	....	1	....	....	....	11
Contra las rentas públicas..	7	1	2	6	1	1	1	3	....	....	2	....	....	3	2	3	....	2	15	1	9	2	61
Contra la disciplina militar.	2	1	....	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1	5
Por falsedad.....	....	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1
Por faltas en el ejercio del ego.	1	5	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1
Contra las personas.....	40	10	7	3	2	4	....	3	....	....	2	3	....	....	4	1	....	11	13	3	1	3	114
Contra la honestidad.....	8	1	1	1	....	....	....	1	....	....	....	3	....	....	4	....	....	1	1	1	....	2	20
Contra el honor.....	21	2	1	....	....	1	....	1	....	....	....	....	....	....	....	....	1	1	....	....	....	....	29
Contra la seguridad.....	2	....	....	....	....	1	....	....	....	....	....	....	....	1	....	....	....	....	....	....	....	....	4
Contra la propiedad.....	29	1	3	2	....	4	....	1	....	....	....	1	....	....	....	2	1	....	1	....	2	....	47
	115	23	15	14	3	11	1	9	....	....	5	7	....	8	6	8	2	16	31	5	12	9	300

V. B.—*Dardon.* Guatemala, Febrero 24 de 1882. *Miguel Asturias A.*

Resúmen de las sentencias y autos interlocutorios pronunciados por las Salas de la Corte de Justicia y los Jueces de 1ª instancia, en asuntos civiles, en el mes de Enero de 1882.

SALA 1.ª

Autos en 2.ª instancia.....	17		
Sentencias en 2.ª instancia	4	21	

SALA 2.ª

Autos en 2.ª instancia....	10		
Sentencias en 2.ª instancia	2		
Autos en 3.ª instancia....	2		
Sentencias en 3.ª instancia	3	17	

SALA 3.ª

Autos en 2.ª instancia....	18		
Sentencias en 2.ª instancia	4	22	

SALA 4.ª

Autos en 2.ª instancia....	20		
Sentencias en 2.ª instancia	6	26	

SALA 5.ª

Autos en 2.ª instancia....	8		
Sentencias en 2.ª instancia	1	9	95

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Autos.....	28		
Sentencias.....	8	36	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Autos.....	25		
Sentencias.....	9	34	

Juzgado de hacienda y comercio.

Autos.....	29		
Sentencias.....	9	38	108

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ

Autos.....	5		
Sentencias.....	4	9	9

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Autos.....	6		
Sentencias.....	1	7	7

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Autos.....	3	3	3

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Autos.....	6		
Sentencias.....	1	7	7

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Autos.....	7		
Sentencias.....	1	8	8

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Autos.....	4		
Sentencias.....	2	6	6

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA BAJA VERAPAZ.

Autos.....	4	4	4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA ALTA VERAPAZ.

Autos.....	10		
Sentencias.....	1	11	11

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DEL QUICHÉ.

Autos.....	2		
Sentencias.....	3	5	5

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAM.

Autos.....	10		
Sentencias.....	1	11	11

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1º de 1ª instancia.

Autos.....	6		
Sentencias.....	2	8	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Autos.....	10		
Sentencia.....	3	13	21

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SAN MÁRCOS

Autos.....	1		
Sentencias.....	1	2	2

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Autos.....	5	5	5
Suma.....			302

NOTAS: 1ª Los Jueces de Escuintla, Jutiapa, Izabal, Sololá y Huehuetenango, informan que en el mes de Enero no pronunciaron resolucion en materia civil.

2ª Los Jueces de Chimaltenango y Suchitepequez no remitieron estado.

Guatemala, Febrero 24 de 1882.

Vº Bº

Dardon. *Miguel Asturias A.*

Resúmen de las sentencias pronunciadas en materia criminal por las cinco Salas de la Corte de Justicia en el mes de Enero de 1882.

DELITOS	Sala 1.ª	Sala 2.ª	Sala 3.ª	Sala 4.ª	Sala 5.ª	Total
Contra el órden público.....	2		2	1	4	9
Contra las rentas públicas..		6	4	9		19
Contra la disciplina militar..			1	1	3	5
Por falsedad			1			1
Contra la salud pública.....				1		1
Por faltas en el ejercio. del cg.°	3	6	1	12	1	23
Contra las personas	12	13	11	1	19	56
Contra la honestidad.....	1	3	5	1	3	13
Contra el honor	1	5			2	8
Contra la seguridad y libertad		2			1	3
Contra la propiedad.....	8	7	3	9	8	35
Por imprudencia.....			1		1	2
	27	42	29	35	42	175
Autos en materia criminal...	37	30	32	35	29	163
Sumas	64	72	61	70	71	338

Del resúmen anterior aparece que las cinco Salas de la Corte de Justicia pronunciaron en el mes de Enero ciento setenta y cinco sentencias y ciento sesenta y tres autos en materia criminal; y ademas noventa y cinco determinaciones en asuntos civiles, segun aparece del estado que se acompaña por separado, lo que forma un total de cuatrocientas treinta y tres resoluciones.

Guatemala. Febrero 24 de 1882.

V° B
Dardon.

Miguel Asturias A.

ERRATAS DEL NÚMERO ANTERIOR.

En la pájina 1.ª, 2.ª columna, línea 32 dice: cocomprador; léase, como comprador.

En la pájina 2.ª, 1.ª columna, línea 38 dice: asiste; léase, asista.

En la misma pájina, 2.ª columna, línea 20 dice: lejítimo; léase, ilejítimo.

En la pájina 3.ª, 1.ª columna, línea 42 dice: inconventente; léase, inconveniente.

En la pájina 4.ª, 1.ª columna, línea 19 dice: que al folio; léase, que obra al folio.

Tomo II. Sábado 15 de Abril de 1882. Núm. 3

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.—Herederos. Los actos y contratos del que ha sido legalmente declarado heredero, no se anulan por la nueva declaracion hecha á favor de otra persona.—Inventarios. Valúos. Error sustancial.—Prueba. Cotejo de letras.—Compra-venta. Rescision.—Arrendamiento de terrenos. Juicio de desocupacion.

MATERIA CRIMINAL.—Estafa. Falsificacion de documentos.—Adulterio.—Homicidio frustrado. Disparo de arma de fuego. Artículo 15 del Decreto número 230.—Concurrencia de varios delitos.—Homicidio.—Lesiones. Atenuantes provenientes de la confesion del reo y del arrebato producido por una pasion.

Estado del mes de Febrero.—Nombramiento.—Avisos.

Ejecutorias en materia civil.

HEREDEROS. LOS ACTOS Y CONTRATOS DEL QUE HA SIDO LEGALMENTE DECLARADO HEREDERO, NO SE ANULAN PORLA NUEVA DECLARACION HECHA A FAVOR DE OTRA PERSONA.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Marzo trece de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto el juicio seguido ante el Juzgado 1.º de 1.ª instancia de este Departamento por Doña Dolores Santis, mayor de edad y de este vecindario, en representacion de su hija menor llamada Milagro y declarada heredera del finado Don Jesus Batres, con el fin de que se tuviesen por nulos los actos siguientes: 1.º el referente al pago hecho á Don Elias de este último apellido de la parte del precio de la finca "Lorena" ó sean cinco mil cuatro cientos cuarenta y cuatro pesos, treinta y ocho centavos: 2.º el que concierne á la escritura de veintiseis de Agosto de mil ochocientos setenta y seis, en la que se dá por cancelada la obligacion de pago ya referida, y se trasmite al Doctor Don Salvador A. Saravia y á Don Pedro Arenales el dominio de dicha finca; y 3.º todos los actos consignados en escritura ó fuera de ella que se deriven de dicho instrumento:

Resultando que conferido traslado á Saravia y á Arenales, se declaró en su rebeldia, contestada negativamente la demanda, y se presentó el mismo dia de la notificacion este último esponiendo que por ser posible que perjudicara la resolucion que se dictase, á Don José Maria Escamilla y á Don Vicente Marroquin dueños de los créditos contra la finca "Lorena," debian ser oidos como en efecto lo fueron:

Resultando que los demandados se opusieron á las pretensiones de la actora fundándose en que Don Elias Batres habia sido legalmente declarado heredero de Don Jesus del mismo apellido el veintitres de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete, mientras que Milagro obtuvo igual declaratoria hasta el nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve; por lo que hasta esta última fecha, el heredero legalmente reconocido y con quien se siguió la ejecucion contra la mortual del propio Don Jesus, instaurada por Don Santos Soto, y que dió mérito á la enajena-

cion en asta pública de la finca "Lorena," fué Don Elias y no la menor hija de la demandante:

Resultando que, por estar conformes las partes en los hechos relacionados, y que han servido de fundamento á sus pretensiones encontradas, no se recibió á prueba el juicio, que terminó en primera instancia con el fallo de veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno que declara, con especial condenacion en costas procesales y personales, improcedente la demanda de Doña Dolores Santis, sin perjuicio de los derechos que puedan corresponderle contra el heredero Don Elias Batres:

Considerando que ya esta declarado, por ejecutoria que corre al fólio quince, que no habia lugar á suspender las ventas de los bienes de la mortuoria de Don Jesus Batres mientras se fenecia el juicio sobre filiacion de Milagro:

Considerando que en tal concepto, fué procedente la venta en pública subasta de la finca "Lorena," habiéndose seguido el juicio con la lejítima representacion de la testamentaria deudora, como lo era á la sazon Don Elias Batres, quien pudo ceder en pago, como cedió, créditos de la testamentaria:

Considerando que, con presencia de la citada ejecutoria, no ha podido ponerse en duda por la actora, la capacidad que tuvo para vender los bienes de la mortuoria de Don Jesus Batres, Don Elias de este apellido, por lo que la accion intentada, y que se funda en la falta de capacidad de éste individuo, viene á contrariar abiertamente una resolucion ejecutoriada:

Considerando que conforme al artículo 2111 del Código civil debió anotarse preventivamente en el Rejistro de la propiedad inmueble la demanda sobre filiacion y derecho hereditario instaurada por la representacion de la menor Milagro de Jesus, para que, aún vendidos ó enajenados los bienes de la mortuoria de Batres, hubiese sido sin perjuicio de aquella en cuyo favor se hubiera hecho la inscripcion, puesto que así lo establece terminantemente el artículo 2123 del propio cuerpo legal; y una vez que esto no se hizo, debe prevalecer el principio consignado en el artículo 2101 del mismo Código, de que solo lo que aparezca inscrito en el rejistro perjudicará á tercero:

Considerando que, en ese concepto, jamás podria ser nula la venta de que se trata, ni inválido el pago hecho por Saravia y Arenales, ni ilegal la cesion que aparece en la escritura pública de fólios 16;

Por tanto, con presencia de las disposiciones citadas, del artículo 527 inciso 4.° y Decreto número 24 de la Asamblea Nacional Lejislativa, la Sala 1.ª de la Corte de Justicia confirma con todas las costas procedentes, el fallo apelado. Notifíquese y devuélvase con certificacion. —*José Farfan.—Salvador Falla.—Antonio Batres.—Manuel F. Polanco*, Srio.

INVENTARIOS. VALUOS. ERROR SUSTANCIAL.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Marzo dieziocho de mil ochocientos ochenta y dos.

Examinado, mediante el recurso de apelacion, el juicio seguido por Doña Concepcion Valdez de Godoy viuda, mayor de edad y de este vecindario, en representacien de sus hijos menores de edad, contra Doña Ercilia y Don Alfonso Godoy, del mismo vecindario, Doña Soledad, Don Carlos y Don Ramon Godoy de Sacatepequez y Rafael Godoy de San Martin, todos mayores de edad, para que se practique por nuevos espertos el avalúo de los bonos del mercado nacional que fueron inventariados entre los bienes pertenecientes á la mortuoria de Don Ramon Godoy y justipreciados por doscientos cuarenta pesos cada uno que es su valor nominal:

Resultando que dada audiencia á los interesados de los referidos inventarios y avalúos, los espresados herederos mayores de edad renunciaron el traslado pidiendo la aprobacion de aquellas dilijencias periciales; mas la Señora viuda de Godoy se opuso á la aprobacion de los avalúos de los bonos precitados, por decir que esos efectos no se cotizan en la plaza por su valor nominal, habiéndose por lo mismo incurrido en un error sustancial en su justiprecio:

Resultando que recibido el negocio á prueba por el término sumario de veinte dias, los herederos de Godoy presentaron á Don Manuel Palomo Batres, Don Francisco Aycinena y Don José Samayoa, quienes declararon que los bonos de que se trata tienen el precio de su valor nominal, por estar sus intereses puntualmente pagados y bien asegurado ol capital; pidiendo los mismos interesados se certificase la parte respectiva de la escritura otorgada por Don Ramon y su esposa Doña Concepcion Valdez ante el Notario Don Manuel Francisco Polanco el diez de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve, así como tambien el escrito de la propia Señora, documentos ambos en los cuales aparece que los interesados en este juicio han aceptado el avalúo de los bonos del mercado por su valor nominal.

Resultando: que la viuda de Godoy, á su vez presentó al corredor jurado Don Luis S. Andreu, quien declaró que ha recibido en comision algunos bonos sin haber podido realizarlos por falta de compradores ni al ochenta y cinco por ciento, no siéndole dable fijar el precio efectivo de esos documentos, por esa misma falta; y á Don Juan José Martinez, quien declaró que no podia apreciar el error sustancial que se controvierte, que los bonos no se cotizan por no haber demanda, pero que tampoco se lograría fuesen vendidos á la par:

Resultando que el Juez 1.° de 1.ª instancia de este Departamento, en sentencia de veinticinco de Febrero último, declaró con especial condenacion en las costas de papel sellado, sin lugar la reposicion de los avalúos; y aprobando estos lo mismo que los inventarios de que se ha hecho referencia, manda se protocolicen en el rejistro del notario Don Emilio Gálvez, y se estienda á los interesados los testimonios que soliciten; todo con la reserva de que si aparecieren otros bienes se agregarán en el lugar que les corresponde; resolucion de que se alzó la espresada viuda.

Considerando que segun se desprende de lo relacionado, no solo no se ha rendido prueba de la existencia del error esencial que se alega, sino que ni aun puede darse esa denominacion al que así califica la Señora Valdéz de Godoy; toda vez que el error, si lo hubiese, no habria recaido en la cosa objeto de la tasacion, puesto que fueron evaluados los mismos bonos que se trataba de apreciar, ni en sus condiciones y circunstancias esenciales, puesto que se ha dado un valor á lo que realmente puede tenerlo en cambio:

Considerando que las declaraciones testificales anteriormente espuestas, con que se comprueba lo garantizados que estan el capital de los bonos y el pago de sus intereses, así como tambien la conformidad de la Señora Valdez con el avalúo que se cuestiona, manifestada en una escritura pública, no permiten aceptar la opisicion de la espresada Señora;

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia con presencia de los artículos 213, inciso 4.° del 527 y 1593 del Código de procedimientos confirma con las costas de papel sellado la sentencia que motivó la alzada. Notifíquese y devuélvase con certificacion.

Salvador Falla.—José Farfan.—Antonio Batres.—Manuel F. Polanco, Srio.

PRUEBA. COTEJO DE LETRAS.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Que-

zaltenango, Enero veinticuatro de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto el juicio civil seguido por los herederos de Don Sinforoso Rivera contra los de Don Pedro Estrada Monzon, por cantidad de pesos, siendo unos y otros vecinos de esta Ciudad, y vista igualmente la sentencia de veinticinco de Abril último, en que el Juez 2.° de este Departamenta absuelve á los segundos de la demanda, siendo las costas del juicio á cargo de los primeros.

Resultando: que el seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho se presentaron los herederos de Don Sinforoso Rivera, demandando á Don Pedro Estrada Monzon, que aun se hallaba vivo, por la cantidad de cuatrocientos pesos que decian adeudaba á la mortual de su causante, cuya demanda, aunque sin contestarla, fué negada espresamente por el mencionado Don Pedro Estrada en escrito de hojas cuatro de los autos de 1.ª instancia.

Resultando: que abierto el juicio á prueba los demandantes presentaron el documento privado de folios 27 de los mismos autos, en ocasion que ya habia muerto el demandado y el juicio se seguia con sus herederos Don Manuel y Don Francisco Estrada, representado este último por su madre natural Doña Joaquina Cabrera; siendo aquel documento un pagaré en que Don Pedro Estrada se reconocia deudor de Don Sinforoso Rivera por la cantidad de cuatrocientos pesos, y estando fechado en esta Ciudad á veintiuno de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.

Resultando: que los herederos del demandado no han reconocido la firma que autoriza dicho pagaré, la cual si fué cotejada con la letra del mismo firmante, asegurando los expertos, que creen que aquella firma es semejante y escrita por la misma mano que escribió las otras con que la compararon, sin que entonces se produjese ninguna otra prueba por las partes, quienes en seguida alegaron de su derecho y se dictó despues la sentencia que se examina y que fué apelada por los demandantes.

Resultando: que en esta instancia tambien se abrió el juicio á prueba, para el exámen del testigo Don Paulino Salas, quien asegura haber escrito el documento referido de órden de Don Pedro Estrada Monzon, aunque no vió que éste lo firmara, presentando aquellos tambien varias certificaciones para comprobar su calidad de heredero de Don Sinforoso Rivera, alegando ambas partes y trayéndose en seguida los autos á la vista para sentencia.

Considerando: que la prueba rendida en 1.ª y 2.ª instancia en apoyo de la demanda, no es bastante para dar esta por justificada, ni atendiendo a la antigua lejislacion, ni á la presente; pues el cotejo de letras, no es una verdadera prueba, conforme á las leyes 114 y 119. Título 18. Partida 3.ª y está calificada de semiplena en el artículo 769 del Código de procedimientos civiles: no bastando tampoco la declaracion del único testigo Don Paulino Salas para completar la prueba necesaria en razon de que terminantemente manifiesta que no vió firmar á Don Pedro Estrada Monzon.

Considerando: que á lo dicho se agrega el que el documento ó pagaré ya citado pudo haberse presentado para su reconocimiento, al mismo Don Pedro Estrada Monzon, una vez que aun se hallaba vivo cuando se dedujo la demanda; reconocimiento que exije indispensablemente el artículo 689 del antedicho Código para que aquel hiciera plena prueba, ya que la demanda se instauró cuando este cuerpo legal rejia; y si bien el propio Código pone algunos casos de escepcion en su artículo 695 en ninguno de ellos está comprendido el de que se trata por haber estado vivo el firmante de aquel documento cuando se comenzó el juicio.

Por tanto: la Sala cuarta de la Corte de Justicia, en observancia de las disposi-

ciones citadas y con presencia de lo alegado por las partes en una y otra instancia, confirma la sentencia que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvanse los autos con certificacion.—*M. Flores.—J. Flamenco.—Domingo José Quevedo.—Jesus Soto.* Srio.

— ✦ —

COMPRA-VENTA. RESCISION.

Sala 5.ª de la Corte de Justicia: Jalapa, treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

Vistos los autos que en la via ordinaria y ante el Juzgado de 1.ª instancia de este Departamento han seguido Don Agustin Flandes y Don Claro Martinez, ambos mayores de edad y vecino el primero de Santa Catarina Mita y el segundo de esta Ciudad, que han sido representados en el curso del juicio por Don José Maria Montenegro y por Don Agapito Aguilar, respectivamente, tambien mayor de edad y del vecindario de esta Ciudad el apoderado de Flandes y el de Martinez del de Pinula; autos que se han formado á virtud de demanda que para la rescision de un contrato de venta de un terreno entabló Flandes contra Martinez.

Vista así mismo por recurso de apelacion interpuesto por el actor, la sentencia fecha veintiseis del mes de Julio último, en que el propio Juzgado absuelve á Martinez de la demanda; y previene que este debe pagar á Flandes noventa y seis pesos, cincuenta centavos, resto del precio en que compró la finca del "Chaparron."

Resultando: que el fundamento de la accion deducida por el actor, es el no haber cumplido Martinez con la obligacion de pagarle el total del precio en que contrataron la venta de un terreno, situado en el pueblo del Chaparron, conocido con el nombre de "Limpia Concepcion."

Que la parte demandada desconociendo el fundamento de la demanda de su contraria, sostiene haber cumplido su obligacion como comprador del terreno por haber pagado á los condueños del mismo terreno, coherederos de Flandes, la parte que respectivamente les correspondiera; y que si no habia entregado al propio Flandes la cantidad que aun restaba, era porque se resistia á concurrir al otorgamiento de la escritura de propiedad.

Que fijados así los puntos de la demanda y contestacion, hubo de recibirse el juicio á prueba para exclarecer la verdad de los hechos.

Considerando: que las constancias de autos prestan el fundamento bastante para establecer los puntos siguientes: primero, que Don Agustin Flandes vendió á Don Claro Martinez el terreno llamado "Limpia Concepcion," por la suma de ochocientos pesos: segundo, que el vendedor recibió en diferentes partidas parte del precio convenido: tercero, que la venta fué hecha por Flandes por sí y á nombre de sus coherederos, condueños del mismo terreno: cuarto, que Martinez avocándose directamente con estos les pagó la parte que respectivamente les correspondia, otorgándole los mismos la escritura del caso; y quinto, que el propio Martinez reconoce adeudar á Flandes una cantidad como resto de lo que á él le corresponde en el precitado terreno pero que no se lo ha pagado por no haberle querido otorgar escritura de propiedad.

Que establecidos esos precedentes, es evidente que, Martinez al avocarse con los espresados coheredores Flandes, y condueños del terreno cuya venta este contratára, usó de un derecho lejítimo, principalmente si se atiende á que Flandes no tenia poder de aquellos para perfeccionar y consumar el contrato de que se hace mérito.

Que no obsta para objetar la intervencion que tomaron en el contrato las personas de que se hace referencia, el que Flandes niege á las mismas el título con

que aparecen en autos, por que á mas de ser esa una cuestion que debia ventilarse con su audiencia, el propio Flandes ha reconocido ese título en varias diligencias.

Que respecto á la obligacione que se impone á Martinez, nada puede apreciarse en virtud de su consentimiento y conformidad.

Por tanto: la Sala 5.ª de la Corte de Justicia con presencia de las disposiciones legales que rejian en la época en que se celebró el contrato, que ha orijinado la formacion del presente juicio, y de los artículos dos mil cuatrocientos cuarenta y tres del Código civil y seiscientos tres del de procedimientos en la misma materia, confirma la sentencia que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvanse los autos con certificacion.—*José E. Pinzon.—R. Gálvez.—F. X. Ortiz.—José G. Mejia*, Srio.

ARRENDAMIENTO DE TERRENOS. JUICIO DE DESOCUPACION.

Sala 5.ª de la Corte de Justicia: Jalapa, veintiseis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

Traida á la vista mediante recurso de apelacion y con los antecedentes de que procede la sentencia que en la via ordinaria pronunció el Juez de este Departamento declarando: que Tomas Estevan debe desocupar las tierras de la hacienda de "Monjas" en el término de seis meses, sin ningun derecho á cobrar mejoras y sin especial condenacion en costas: juicio que este ha seguido con Don Antonio Claramont, los litigantes son mayores de edad, representado por sí el primero y el otro como Administrador de la hacienda y ambos de este vecindario.

Resultando: que Tomas Estevan ocurrió al Juzgado de primera instancia demandando á Don Antonio Claramont como Administrador de la hacienda "Monjas," que sin ningun motivo le habia prevenido saliera del terreno debiendo perder sus mejoras y que el se oponia á verificarlo, mientras no se le pagaran estas.

Resultando: que Claramont contesta la demanda exponiendo que, ciertamente, ha hecho á Estevan esa prevencion, tanto porque ha dado motivo para lanzarlo, como porqne segun el uso de la hacienda con los arrendantes, éstos dejan de serlo cuando les conviene y que con igual derecho el dueño de las tierras puede ordenarlo con ellos, si le parece oportuno.

Resultando: que en el término de prueba los litigantes adujeron las que les pareció conveniente, consistiendo la del actor en haber permanecido como arrendante por mas de veinte años: que ha pagado cumplidamente el cánon establecido y otras cosas de ninguna significacion; y las del demandado en que el arrendamiento es indefinido: que los arrendantes se marchan cuando conviene á ellos ó al dueño del terreno, y que Estevan representando á sus tres hijos casados, solamente ha pagado los derechos impuestos por dos de ellos.

Considerando: que consta en autos perfectamente demostrado, que los arrendamientos de la hacienda se conceden á todos por tiempo indefinido, sin mas limitacion que la voluntad de los contratantes, esto es, que termina el contrato por el disentimiento de una ó ambas partes: que en este sentido es incuestionable el derecho que asiste al Administrador del terreno para despedir á los arrendatarios cuando convenga á los intereses que representa.

Considerando: que si bien es legal y justo lo que se establece, no es menos que ese término se fije en consideracion á la calidad de la cosa arrendada, y que consistiendo esta en el cultivo de terrenos, lójico es aguardar que el arrendatario tenga todo el tiempo que necesita para recojer su cosecha.

Considerando: que sobre mejoras el demandado comprobó, que los materiales

con que se construyen las casas son de la misma hacienda: que el demandante ha permanecido mas de veinte años habitando su casa y teniendo frutos en los terrenes que ha cultivado, con lo cual ha sido superabundantemente retribuido de la edificacion y cultivo.

Por tanto: la Sala 5.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por las partes en esta instancia y los artículos 1677, 1685 y 1735 del Código civil, sin mas diferencia que Tomas Estevan debe desocupar los terrenos en cuanto levante la actual cosecha, confirma en todo lo demas la sentencia que motivó el recurso. Notifíquese y con certificacion devuélvanse los autos.—*José E. Pinzon.*—*F. Alarcon.*—*F. X. Ortiz.*—*José G. Mejía.* Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

ESTAFA. FALSIFICACION DE DOCUMENTOS.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia en súplica: Guatemala, quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista en grado de súplica la causa instruida en el Juzgado 2.º de 1.ª instantancia de este Departamento contra R. C., de diez y nueve años de edad, zapatero, de este vencindario, y sabe leer y escribir por falsificacion de documentos y contra Potenciano Supin y José Maria Mendizabal, mayores de edad y no leen ni escriben, por complicidad en el mismo delito.

Vistas tambien las sentencias precedentes, la del Juez departamental dictada el tres de Febrero último en que impone á los procesados tres años tres meses de reclusion correccional, abonándoles la efectiva que han sufrido, permitiéndoles conmutar la que les falte á razon de dos reales diarios, prévio el cumplimiento de la responsabilidad civil y declarándolos exonerados de la reposicion del papel; y la de la Sala 3.ª de Justicia proferida el quince del mismo mes en la que revoca en parte el fallo de primera instancia, absolviendo á Supin y á Mendizabal del cargo, y la reforma en cuanto á la pena que en ella se impuso á C. aumentándola á cuatro años ocho meses de reclusion correccional, con el abono y demas condiciones que dicho pronunciamiento espresa.

Resultando: que en los primeros dias de Setiembre de mil ochocientos ochenta Petronila Moraira compró á Catarina N. y á Potenciano Supin dos documentos que aparecen firmados por el Sub-director de la Casa de correccion Luis Cóbar y con el sello de ese establecimiento, en los que se hace constar un adeudo á favor de Miguel Porras y Pedro Flores ajentes de policía de la misma casa.

Resultando: que á fines de Agosto del propio año Justa Hurtarte compró tambien á R. C., Manuel Paniagua y José Maria Mendizabal otro documento de la misma clase de los espresados en que se consigna adeudarle á Manuel Castro una cantidad de dinero procedente de sueldos.

Resultando: que el Subdirector Cobar tuvo noticia de la existencia de esos documentos, y conocida su falsedad comenzó á instruirse la investigacion correpondiente.

Resultando: de esta que Supin confiesa haber ido á ofrecer en venta á la Moraira uno de esos documentos; pero que lo hizo por recomendacion de C., ignorando los derechos que éste tuviera en él y agrega que no sabe leer ni escribir.

Resultando: que Mendizabal confiesa tambien haber acompañado á C. cuando éste vendió á la Hurtarte otro de los documentos, ignorando él si pertenecia lejítimamente al vendedor, pues ni aun pudo distinguir la clase de documento por no saber leer ni escribir.

Resultando: que C. está de acuerdo con lo que Supin y Mendizal afirman y alegan en su descargo que esos documentos los recibió del cocinero de la Casa de

correccion para negociarlos.

Resultando: que acerca de esa escepcion no existe prueba alguna.

Considerando: que esa falta de prueba, la existencia de los documentos falsificados en poder de C. y las otras constancias del proceso á que se refiere la Sala á quo, prestan mérito bastante para establecer la responsabilidad criminal del espresado C.

Considerando: que lo resuelto en la sentencia de vista respecto de Supin y Mendizabal está arreglado á la ley, pues existe la justificacion necesaria de que ignoraban el proceder de C. y de que no participaron de las cantidades que éste percibió de los compradores.

Considerando: finalmente que la pena que se impone al mismo C. en la sentencia de vista está conforme á lo prescrito en el artículo 151 y en la regla 1.ª del 53 del Código penal.

Por tanto; esta Sala 2.ª de la Corte de Justicia organizada como se halla en Tribunal de tercera instancia, de conformidad á lo pedido por el Señor Fiscal en esta instancia, con vista de lo alegado por el defensor y en observancia de las disposiciones citadas confirma la sentencia que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificacion. — *Antonio Machado.—Manuel Echeverria.—C. Batres.—R. Goyena Peralta.—Francisco Porras.—J. Francisco Solares*, Srio.

ADULTERIO.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia en súplica: Guatemala, diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista en grado de súplica la causa instruida en el Juzgado 1.º departamental de Quezaltenango contra Manuel Monterrosa y Perfecta Galindo, ambas mayores de edad, casados y el primero sabe leer y escribir, por adulterio.

Resultando: que el doce de Octubre del año próximo pasado se presentó Eusebio Ibarra acusando de adulterio á su mujer Perfecta Galindo y Manuel Monterrosa.

Resultando: que seguida la causa por sus trámites los acusados confesaron su delito.

Resultando: que el Juez departamental terminó el proceso el veintidos de Noviembre del año próximo anterior condenando á los prevenidos á cuatro años de de reclusion correccional sin obligacion de reponer el papel por su notoria pobreza.

Resultando: que notificada esa sentencia al acusador y á los acusados éstos se conformaron con ella y el primero interpuso apelaciou.

Resultando: que en segunda instancia la Sala 4.ª de la Corte de Justicia profirió el fallo de veintiocho de Enero último en el que reduce á tres años tres meses de reclusion correccional la pena impuesta á Monterroso y á dos años ocho meses la de Perfecta Galindo, conmutables una y otra en sus dos terceras partes á razon de dos reales diarios.

Considerando: que los acusados estan confesos y convictos en la perpetracion del delito y que en ella no concurren circunstancias agravantes ni de atenuacion.

Considerando: que el mal ejemplo del marido de la acusada que la Sala aprecia como circunstancia atenuante puede tenerse presente para tomar la pena menor dentro del grado medio que es el que corresponde imponer, segun la regla 1ª del artículo 53 del Código, ya que esa circunstancia no figura entre las que consigna el artículo 7.º del mismo Código, ni es de igual entidad á ellos.

Por tanto: esta Sala 2.ª de la Corte de Justicia, orgnizada como se halla en Tribunal de tercera instancia, con presencia de lo alegado por el defensor, de conformidad á lo pedido por el Señor Fiscal y en observancia de lo prescrito en el artículo 282 del Código penal, impone á Manuel Monterrosa y á Perfecta Galindo tres años. tres meses de reclusion correc-

cional que con abono de la prision sufrida desde el diez y siete de Octubre del año próximo anterior en que se dictó el auto de bien presos se reducen á dos años diez meses los que en todo ó en parte podrán conmutar á razon de dos reales diarios. Artículos 1. º y 18 del Decreto número 230. Notifíquese y devuélvase etc. *Antonio Machado.—Manuel Echeverria.—C. Batres.— Francisco Porras.— Antonio Gonzalez Saravia.—J. Francisco Solares*, Srio.

HOMICIDIO FUSTRADO. DISPARO DE ARMA DE FUEGO. ARTÍCULO 15 DEL DECRETO NÚMERO 230.

Sala 2. ª de la Corte de Justicia en súplica: Guatemala, ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos

Vista en grado de súplica la causa instruida contra el Lic. Doroteo Cajas, de treinta y dos años de edad, soltero, Farmacéutico, viudo y vecino de Quezaltenango por disparo de arma de fuego y herida al Dr. Francisco Saenz.

Resultando justificado como lo establecen los fallos de primera y segunda instancia que en la tarde del quince de Junio del año mil ochocientos ochenta, el Lic. Cajas ocurrió á la casa del Doctor Saenz con el que tuvo un altercado y sobre el que disparó tres veces su revolver causándole la herida que el Cirujano describe á hojas 29 y 30 y califica de grave de primer órden, habiendo tardado el paciente en curarse de ella veinte dias.

Resultando tambien demostrado que el Doctor Saenz no tenia arma alguna en el acto del disgusto ocurrido..

Resultando que no ha podido establecerse con esactitud jurídica quien de los dos fué el provocador del lance sucedido.

Resultando que Cajas despues de haber permanecido oculto durante algunos meses se presentó á la Autoridad y en su declaracion indagatoria confiesa haber disparado su revólver sobre Saenz en justa defensa y para librarse del peligro en que su vida estaba, pues éste se proponia estrangularlo.

Resultando: que la causa se siguió por acusacion y en primera instancia, fué terminada con el fallo que dictó el Juez 2. º del Departamento de Quezaltenango el veinte de Julio del año próximo anterior en el que conceptuando que Cajas es reo de herida con arma de fuego y con las circunstancias agravantes de haber procedido con ventaja y hecho uso de arma prohibida le condena á un año de arresto mayor con abono de la prision efectiva que ha sufrido, conmutable en todo ó en parte el tiempo que le falte á razon de cuatro reales diarios, prévio pago al ofendido de gastos de curacion, daños y perjuicios, obligaciones que en todo caso se le imponen y declara que debe reponer el papel del proceso.

Resultando: que acusador y acusado interpusieron de ese fallo el recurso de apelacion y elevados los autos á la Sala 4. ª de la Corte de Justicia, esta, despues de recibir la causa á prueba á solicitud del sindicado y de oir las alegaciones de las partes profirió sentencia el veintisiete de Diciembre último y en ella reforma la del Juez departamental, condenando á Cajas á dos años de reclusion correccional.

Resultando: que de ese pronunciamiento suplicó Cajas y otorgado el recurso se dió cuenta del proceso á este Tribunal de tercera instancia.

Considerando: que el prevenido está convicto y confeso de haber hecho tres disparos de revolver sobre Saenz.

Considerando: que la circunstancia que alega de haber obrado en justa defensa no está comprobada ni se deriva de la situacion en que acusador y acusado se encontraban en el acto de la disputa pues Saenz no tenia arma alguna y Cajas disparó la suya cuando ya estaba libre de la presion que segun su dicho, ejercia sobre él su adversario.

Considerando que Cajas disparó su arma de fuego varias veces y á poca dis-

tancia sobre Saenz causándole, una de ellas, la lesion que presenta y esa repeticion de disparos hace presumir que el propósito del ajente era de dar muerte á Saenz.

Considerando: que en ese concepto el prevenido es reo de homicidio frustrado, pues empleó una arma capaz de producir la muerte, la descargó tres veces á corta distancia sobre Saenz, y si no obtuvo ese resultado fué por causas ajenas á su voluntad.

Considerando: que improbada como está jurídicamente la circunstancia de premeditacion alegada por el acusador no puede conceptuarse á Cajas como reo de asesinato fustrado.

Considerando: que segun el artículo 41 del Código penal el delito frustrado se castiga con la pena inmediatamente inferior en su grado mínimo á la señalada por la ley para el delito.

Considerando: que en el caso que se juzga la pena del delito seria la de prision ordinaria conforme al artículo 258 del mismo cuerpo legal y el grado mínimo de la inmediatamente inferior que es la de reclusion correccional empieza en un año y termina en dos años cuatro meses.

Considerando: que esa pena de reclusion correccional que corresponderia imponer á Cajas por el delito frustrado es menor que la de dos años que por los disparos de arma de fuego debe imponérsele por no concurrir en el hecho circunstancias atenuantes ni de agravacion y por haber causado con uno de ellos la herida de que se ha hecho mérito. Artículo 15 del Decreto número 230.

Por tanto; esta Sala 2.ª de la Corte de Justicia con presencia de lo alegado por las partes y pedido por el Señor Fiscal y en observancia de las disposiciones citadas confirma en los conceptos que este fallo espresa el que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase etc.—*C. Batres.*—*Manuel Echeverria.*—*Antonio Machado.* *Francisco Porras.*—*Antonio Gonzalez Saravia.*—*J. Francisco Solares*, Srio.

CONCURRENCIA DE VARIOS DELITOS.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero veintisiete de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista de nuevo mediante el recurso de apelacion, la sentencia de veinte de Octubre próximo anterior, en que la Comandancia de Armas del Departamento de la Baja-Verapaz, terminando la causa instruida contra el Subteniente José Maria Ramirez, de veintiocho años de edad, soltero y vecino de Salamá, sindicado de lesiones y ultrajes á un Capitan, declara: 1.º que Ramirez es reo de heridas graves: 2.º que debe sufrir la pena de ocho meses de arresto mayor con abono de la prision sufrida y facultad de conmutar la mitad á razon de dos reales diarios; y 3.º que no debe reponer el papel.

Resultando que Ramirez y el Subteniente Jaime Peña reñian en la calle la noche del quince de Setiembre último, por cierto disgusto ocurrido al desfilar la tropa que se reunió en la plaza de Salamá el espresado dia.

Que para evitar aquel desórden ocurrió el Oficial Juan de Dios Pardo, y en seguida el Capitan Juan López, de cuya casa habian salido aquellos, momentos ántes.

Que López asió por detras á Pardo y en ese acto Ramirez le acometió causándole dos lesiones menos graves, y á continuacion acometió tambien al Capitan, a quien le causó tambien otras dos lesiones.

Considerando que hay la suficiente prueba de conviccion, y que no ecsisten circunstancias atenuantes.

Que las heridas causadas al Oficial y al Capitan, lo fueron en el acto mismo en que Ramirez pretendió impedir la intervencion de ellos, por lo que no debe estimarse que tuvieran lugar dos hechos

distintos; siendo aplicables en consecuencia las disposiciones contenidas en el artículo 28 del Código Militar 1.ª parte y 60 del Código Penal.

Que por la naturaleza de las lesiones causadas, se hallan comprendidas en el artículo 269 del Código Penal.

Que los ultrajes á un superior tienen mayor pena con arreglo á lo dispuesto en el artículo 73 del Código Militar 1.ª parte, por lo que esa pena es la aplicable en su grado mácsimo en atencion á ser dos los lesionados.

Por tanto: la Sala 3.ª de lo Corte de Justicia con presencia de lo alegado y pedido respectivamente por el Procurador y el Señor Fiscal, y de lo dispuesto en el artículo 18 del Código Militar citado, declara: 1.º que el Subteniente José Maria Ramirez es reo de ultrajes á un superior, y lesiones menos graves: 2.º que debe sufrir catorce meses de prision quedando obligado á pagar daños y perjuicios: 3.º que puede conmutar la tercera parte con la tercera parte del sueldo correspondiente á su grado, cuando haya satisfecho las obligaciones civiles; y 4.º que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 60, inciso 4.º del Código Fiscal, no debe reponer el papel empleado en el juicio. Notifíquese y devuélvase con certificacion.—*Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—José E. Aparicio.—Miguel Solares*, Srio.

Sala 2.ª de Justicia, en súplica:

Ante el Tribunal de Casacion espuso ya el Fiscal las razones poderosas que le asistian para creer que el Subteniente José Maria Ramirez debia ser penado con arreglo á la lejislacion comun y que habiendo herido á dos personas en actos que no eran producto de la misma accion, debia imponérsele dos castigos y no uno solo, como lo hace hoy la Sala sentenciadora.

Para que Ramirez pudiera reputarse reo de ultrajes á sus superiores, han debido acompañarse certificados los despachos de los oficiales Juan López y Juan de Dios Pardo. Se necesitaba se acreditase que éstos se hallaban en actual servicio y que portaban sus divisas: que como tales superiores, se dieron á reconocer á Ramirez; y que éste, en efecto, los reconoció, no obstante la oscuridad de la noche en que les ofendiera.

Todo esto no puede presumirse, sino que es indispensable se desprenda de la causa para producir el convencimiento de la delicuencia del prevenido.

Conforme al Código penal comun, solamente se comete atentado contra las autoridades, cuando éstas se hallan en ejercicio de funciones ó con ocasion de ellas; esceptuándose en el Código penal español reformado, el caso en que las funciones de aquellas sean de carácter permanente.

Por analojia, es de comprenderse que en lo militar, fuera del servicio, entendiendo por éste, el estar de alta, no existen entre los oficiales del Ejército, las consideraciones de superior é inferior, para el efecto de cometerse atentados ó desacatos contra las autoridades militares.

De advertirse es que el artículo 73 del Código militar 1.ª parte, si habla de ultrajes que no se cometieren durante el servicio, ó con ocasion ó motivo de él, es en el concepto de que es mas grave el delito que comete el subordinado estando de faccion, que no estándolo, cuyas dos situaciones se comprenden siempre hallándose aquel de alta.

Ahora, respecto al otro punto, es decir, respecto á que sean ó nó dos los castigos á que se ha hecho acreedor Ramirez, suficientemente dilucidado se halla en el ocurso de casacion que el infrascrito formuló en su oportunidad. La ley quiere que se inflija una sola pena siempre que se trate de los delitos que antes se llamaban dobles, ó que son resultado de la misma *accion*, cuya voz es sinónima de *hecho* en el artículo 60 del Código penal.

La opinion del Señor Viada y Villaseca, que ha invocado ya el Ministerio fiscal, no puede ser desoida en el particular, apoyada como se halla en razones indestructibles y en ejecutorias de los Tribunales de España, que á no dudarlo, inspiran el mayor respeto.

El Fiscal desea pues, se restablezca el imperio de la ley, en la confianza de que la Superioridad sabrá como siempre dispensar la mas estricta justicia; y por citado.

Guatemala, Febrero 1.° de 1882.

Saravia.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia en súplica: Guatemala, veintiocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista por recurso de súplica de la respectiva sentencia, la causa instruida contra el Subteniente José Maria Ramirez de veintiocho años de edad, soltero y vecino de Salamá, por lesiones al Oficial Juan de Dios Pardo y al Cápitan Juan López.

Resultando que con motivo de un desagrado entre Ramirez y el Subteniente Jaime Peña ocurrido en la noche del quince de Setiembre del año anterior, riñeron éstos, por lo que el Oficial Pardo que presenció el desórden se propuso contenerlo como tambien el Capitan López que á la vez oyó el rumor del pleito.

Resultando: que llegado López al lugar donde se verificaba la riña, agarró por detras á Pardo y entónces Ramirez acometiendo á aquel le causó dos lesiones ménos graves y á continuacion hirió tambien á Pardo, á quien le infirió dos lesiones de la propia naturaleza de las ocasionadas al Capitan referido.

Resultando: que el Alcalde 1.° de Salamá con noticia que el Capitan López se encontraba herido, mandó instruir la averiguacion del caso y posteriormente remitió el proceso á la Comandancia de Armas que en ausencia del Auditor de guerra continuó la pesquiza y terminó la causa con la sentencia asesorada de veinte de Octubre último que declaró, que Ramirez como reo de heridas graves debia sufrir la pena de ocho meses de arresto mayor con abono de la prision sufrida y facultad de conmutar la mitad de la condena al respecto de dos reales por dia sin obligacion de reponer el papel del proceso por la notoria pobreza del en causado:

Que habiendo apelado el reo del fallo referido, conoció en vista la Sala 3.ª de la Corte de Justicia que, despues de los trámites ordinarios, dictó la sentencia de veintisiete de Enero del año en curso que hizo las siguientes declaraciones: que el Subteniente Ramirez es reo de ultrajes á superior y de lesiones menos graves: que debe sufrir catorce meses de prision y pagar daños y perjuicios: que puede conmutar la tercera parte con la tercera parte del sueldo que corresponde á su grado cuando haya satisfecho las obligaciones civiles á que está sujeto; y que por último no debe reponer con sellado el papel de la causa.

Que interpuesto el recurso de súplica así por el Señor Fiscal como el Procurador defensor y despues de corridos los trámites de la 3.ª instancia es llegado el caso de pronunciar sentencia definitiva.

Considerando: que la Sala á quo ha apreciado que las heridas causadas á Pardo y á López no constituyen hechos diferentes y por lo mismo aplicó las disposiciones que contiene respectivamente los artículos 28 de la 1.ª parte del Código militar y 60 del Código penal ordinario; y que ademas juzgando que hubo ultrajes á superior, cuyo delito tiene asignada mayor pena que el de lesiones, le impone ésta al reo conforme á lo dispuesto en el artículo 73 del Código primeramente citado y la aplica en el grado máximo por haber sido dos los lesionados.

Considerando: que es indudable que al herir Ramirez á López y á Pardo, lo hizo en dos hechos diferentes aunque sucesi-

vos y que por lo mismo no es el caso de hacer aplicacion de los artículos 28 y 60 ya citados, sino del 27 y 58 de los respectivos Códigos Militar y Comun.

Que no apareciendo comprobado en la causa que Ramirez haya tenido conocimiento de que heria á superior cuando acometió á López, asi porque por la oscuridad de la noche no pudo conocer á éste, como porque López no se hizo reconocer como tal superior cuando intervino de hecho en el lance que pasaba entre Ramirez y Pardo, no es posible hacer responsable al reo como infractor del citado artículo 73 Código militar 1.ª parte, porque no tuvo conocimiento de la relacion de inferior á superior condicion indispensable en sentido jurídico para cometer aquel delito.

Considerando: que bajo tales precedentes la delincuencia de Ramirez debe limitarse á los dos hechos de heridas á López y á Pardo y que atendida la calificacion científica de esas lesiones, procede aplicar la pena que establece el artículo 269 del Código comun y en el grado medio por no haber concurrido circunstancias agravantes ni de atenuacion.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia organizada en Tribunal de súplica, con presencia de lo que alegó el Procurador defensor en favor del reo y de lo pedido por el Ministerio público declara: 1.º que el Subteniente José Maria Ramirez es reo de lesiones menos graves: 2.º que debe sufrir por las que causo al Capitan López tres meses siete dias de arresto menor y por las que infirió á Pardo otros tres meses siete dias de igual pena; y 3.º lo absuelve del cargo de ultrajes á superior y le abona la prision sufrida; quedando en estos términos reformada la sentencia de vista que confirma en lo demas que resuelve. Notifíquese y devuélvase con certificacion.—*Antonio Machado.—Manuel Echeverria.—C. Batres.—R. Goyena Peralta.—Francisco Porras.—J. Francisco Solares*, Srio.

Homicidio.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista la causa que procede de la Comandancia de Armas de este Departamento contra el cabo Secundino Vargas y los soldados Socorro de Leon y Miguel Vazquez Chilin por homicidio ejecutado en Bernardino Gramajo, siendo todos mayores de edad, labradores y vecinos de Bobós los dos primeros solteros y casado Vazquez Chilin. Vista igualmento la sentencia apelada de veintiseis de Enero próximo anterior, en que se condena á Vargas á ocho años cuatro meses de prision ordinaria contados desde el diez y ocho de Octubre último en que se dictó el auto de bien preso sin obligársele á la reposicion del papel de la causa por ser notiriamente pobre; pero sí al pago de daños y perjuicios orijinados con motivo del delito á Catarina Barrios madre del occiso; y se absuelve á de Leon y Vazquez Chilin del cargo de complicidad en el homicidio que oportunamente se les dedujo.

Resultando: que habiéndose reunido los procesados y Bernardino Gramajo el dia once de Octubre del año próximo pasado en el paraje nombrado Choatuj con motivo de la celebracion de una fiesta títular regresaron al pueblo de su domicilio todos juntos en la tarde de ese mismo dia y ya en la orilla de la poblacion comenzaron á correr los caballos que montaban, por via de parejas habiéndose adelantado una de tantas veces de Leon y Vazquez Chilin, quedándose atras de los otros dos compañeros y regresando aquellos á buscarlos, observaron que Gramajo estaba muerto y tendido en el suelo y Vargas huyendo en carrera abierta por haber sido quien con un cuchillo que portaba le ocasionó á aquel la herida de que falleció casi instantáneamente y la cual se describe y califica en el informe quirúrjico de folios doce y trece.

Considerando: que el hecho referido está plenamente comprobado con la declaracion de varios testigos que vieron el acto en que Vargas despues de tener un altercado con Gramajo, ocasionó á éste, que se hallaba desarmado la grave herida de que murió inmediatamente.

Considerando: que tambien aparece comprobado que de Leon y Vazquez Chilin ningun participio tomaron en el homicidio de que trata, así como que no estaba entonces ébrio el reo y que éste era el único que portaba arma.

Considerando: que el delito se halla comprendido en la disposicion del artículo 258 del Código penal debiendo imponerse la pena en el grado máximo por no haber ninguna circunstancia atenuante, y sí la agravante de superioridad puesto que la víctima estaba desarmada é indefensa, lo cual no constituye alevosia como se establece en el fallo que se examina.

Por tanto; la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con presencia de las disposiciones citadas, y del artículo 1.º del Código de procedimientos en materia criminal, confirma la parte resolutiva de la sentencia que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase la causa con certificacion.—*R. Samayoa.—M. Flores.—J. Flamenco.—Jesus Soto*, Srio.

LESIONES. ATENUANTES PROVENIENTES DE LA CONFESION DEL REO Y DEL ARREBATO PRODUCIDO POR UNA PASION.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista con la causa y á virtud de apelacion la sentencia de treinta y uno de Enero último en que el Juez departamental de Huehuetenango, condena á Soledad López de veinticinco años de edad, casada y de aquel vecindario á seis meses veinte dias de arresto mayor, contados desde el veinticuatro de Diciembre del año próximo pasado en que se dictó el auto de bien preso, conmutables por mitad á razon de dos reales diarios, previo pago de daños y perjuicios á la ofendida y le exonera de reponer el papel de la causa por ser notoriamente pobre.

Resultando: que la López se presentó el veintidos de Diciembre ya citado ante el Juez de Paz de Huehuetenango, denunciándose de haber herido en la madrugada de ese mismo dia á Juana Martin, é instruyéndose con tal motivo la averiguacion correspondiente, aparece, por el dicho de la espresada López que á consecuencia de celos provenientes de que su marido cultivaba relaciones ilícitas con la Martin, en cuya casa habia dormido la noche anterior, ocurrió á buscarlo en la madrugada siguiente y habiéndolo visto salir de la espresada casa entró á ella y reconvino á la Martin, quien le contestó: que efectivamenie era querida de aquel y aun le acometió con un cuchillo, el cual pudo quitarle y con él mismo en su arrebato producido por los celos le ocasionó las heridas que se describen y califican en los informes periciales de folios 3, 4 y 13.

Resultando: que la Martin refiere de distinto modo el hecho asegurando que el cuchillo lo llevó consigo su ofensora á quien no contestó al ser reconvenida de la manera que aquella dice, y que tampoco ha cultivado las relaciones ilícitas que se le atribuyen.

Considerando: que la única prueba que acerca del particular existe, es la espontánea confesion de la procesada, pues no hubo ningun testigo presencial, y por lo mismo ocurren á favor de la López varias circunstancias atenuantes muy calificadas.

Considerando: que el delito se halla comprendido en la disposicion del artículo 11 del Decreto de veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta y nueve, puesto que una de las heridas deja deformidad, debiendo imponerse la pena inmediata-

mente inferior por razon de las circunstancias que concurrieron en el hecho y de conformidad con lo prescrito en el artículo 53, inciso 5.° del Código penal comun.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia con lo alegado por el Procurador Defensor y de conformidad con lo pedido por el Señor Fiscal, confirma en todas sus partes el fallo que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase la causa con certificacion.—*R. Samayoa.*—*M. Flores.*—*J. Flamenco.*—*Jesus Soto*, Srio.

Resúmen de las sentencias y autos interlocutorios pronunciados por las Salas de la Corte de Justicia y los Jueces de 1ª instancia, en asuntos civiles, en el mes de Febrero de 1882.

SALA 1.ª

Autos en 2.ª instancia....	11	
Sentencias en 2.ª instancia	7	18

SALA 2.ª

Autos en 2.ª instancia....	12	
Sentencias en 2.ª instancia	1	
Autos en 3.ª instancia....	7	
Sentencias en 3.ª instancia	1	21

SALA 3.ª

Autos en 2.ª instancia....	11	
Sentencias en 2.ª instancia	2	13

SALA 4.ª

Autos en 2.ª instancia....	4		
Sentencias en 2.ª instancia	2	6	58

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.° de 1.ª instancia.

Autos....	32	
Sentencias	10	42

Juzgado 2.° de 1.ª instancia.

Autos.....	26	
Sentencias.....	12	38

Juzgado de hacienda y comercio.

Autos.....	27		
Sentencias	4	31	111

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Autos.....	5		
Sentencias	3	8	8

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Autos.....	11	11	11

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Autos.....	4		
Sentencias.....	4	8	8

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Autos.....	3		
Sentencias	2	5	5

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Autos.....	2
A la vuelta.....	2

De la vuelta....	2		
Autos.....	2		
Sentencias.....	2	4	4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Autos.....	4	4	4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Autos.....	3		
Sentencias.....	1	4	4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA BAJA VERAPAZ.

Autos.....	4	4	4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DEL QUICHÉ.

Autos.....	2		
Sentencias.....	1	3	3

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAM.

Autos.....	4		
Sentencias.....	1	5	5

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.° de 1.ª instancia.

Autos.....	1		
Sentencias.....	1	2	

Juzgado 2.° de 1.ª instancia.

Autos.....	6		
Sentencias.....	4	10	12

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Autos.....	11		
Sentencias.....	1	12	12

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Autos.....	1	1	1
Suma.....			250

NOTA: 1.ª Los Jueces de 1.ª instancia de Jutiapa, Izabal y Retalhuleu informan que en Febrero no pronunciaron resolucion en materia civil.

2.ª De las Sala 5.ª de la Corte de Justicia, Juzgados de la Alta Verapaz, Chimaltenango, Sololá y San Márcos no vino estado del despacho civil.

Guatemala, Marzo 28 de 1882.

V° B°

Dardon. *Miguel Asturias A.*

NOMBRAMIENTOS.

Por decretro de la Asamblea Nacional Lejislativa, emitido en 24 de Marzo próximo anterior, fueron nombrados respectivamente Majistrados y Fiscal de la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, los Licenciados Don Francisco Porras y Don Antonio Jiron.

Así mismo el Señor Jeneral Presidente de la República se ha servido nombrar en acuerdo de 25 de Marzo pasado, Juez 2.° de 1.ª instancia de este Departamento, al Lic. Don Felipe Neri Prado; y en 3 de Abril corriente, Juez 1.° del Departarmento, al Lic. Don Enrique Martinez Sobral.

AVISOS.

LA GACETA DE LOS TRIBUNALES se publica los dias 5, 15, y 25 de cada mes. La suscricion mensual vale solamente veinticinco centavos y se cobra por trimestres anticipados.

Para remitidos canjes y suscriciones dirijánse en Guatemala á la Secretaria, de la Presidencia del Poder Judicial y en los Departamentos á los Señores Jueces de 1.ª Instancia.

Se recuerda á los Señores Jueces departamentales que el cuarto trimestre está vencido, y se les suplica que lo que de suscriciones recauden, lo remitan á la Receptoria departamental que correspon de y den aviso á la Secretaria de la Presidencia de estar hecho el entero

IMPRENTA DE PEDRO ARENALES.

Tomo II. Mártes 25 de Abril de 1882. Núm. 4

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

Las reformas á los códigos civil y de procedimientos civiles.—Distrito jurisdiccional de las salas de la Corte de justicia.

Ramo civil.—Nulidad de un contrato. Fuerza y miedo graves.—Tercería de derecho preferente. Efectos de la anotacion preventiva.—Division de herencia.—Derecho que para pedirla tienen los herederos.—Contrato de obra. Obligacion de hacer.—Competencia de los Jueces de 1.ª Instancia.

Ramo criminal.—Lesiones. Riña tumultuaria.—Agresion é injurias á la Policia.—Estados.—Avisos.

LAS REFORMAS A LOS CODIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Con particular satisfaccion ha visto "La Gaceta de los Tribunales" los decretos en que el Poder Ejecutivo, debidamente autorizado por la Lejislatura, hace reformas á los Códigos civil y de procedimientos civiles. Esas reformas que eran ansiadas por la jeneralidad vienen á llenar algunos vacios en la lejislacion y á introducir innovaciones y principios encaminados al bienestar social y á la estricta aplicacion de la justicia.

La Gaceta, pues, aplaude los trabajos laboriosamente emprendidos para dotar al pais de leyes propias y adecuadas á nuestro estado de cultura y conformes con los adelantos de la ciencia y no puede ménos que reproducir en sus columnas una parte del dictámen que á la Asamblea presentó la Comision de Gobernacion y Justicia, y en cuya parte se habla á grandes rasgos y se juzga con criterio levantado y filosófico, del mérito de las reformas hechas á los códigos.

La parte á que aludimos del espresado dictámen, habilmente trabajado por uno de los miembros de la Comision de Gobernacion y Justicia, dice así:

La reforma de los Códigos civil, de procedimientos civiles y de la ley de enjuiciamiento mercantil, obra que el Ejecutivo emprendió en uso de la facultad que por la Asamblea le fué conferida es uno de los trabajos que en la Memoria se reseña.

La emision de los Códigos pátrios fué un paso muy seguro en el camino del progreso; pero esa obra, que tanto honra á la Administracion que la llevó á termino, tenia, como todas las de su naturaleza, que quedar sujeta á las modificaciones que una séria meditacion y la esperiencia derivada de la aplicacion diaria de las leyes codificadas fueran aconsejando en beneficio de los múltiples intereses que la Lejislacion ampara.

Así lo comprendió este alto Cuerpo y de ahí la autorizacion que en la Lejislacion anterior se dió al Ejecutivo quien en uso de ella emitió las reformas que están ya publicadas y que todos conocemos.

Esa obra que ha correspondido tan satisfactoriamente á las miras de la Asamblea y del público, es bastante por si sola para demostrar la intelijencia y laboriosidad del Jefe del Departamento de Gobernacion y Justicia que la preparó.

No entrará la Comision ciertamente en el análisis de todos los puntos que la Reforma comprende. Tarea es esta impropia del trabajo que tiene entre manos.

Pero ya que no sobre todos para no escederse de los límites naturales de un dictámen, si se permite presentar algunas consideraciones sobre los principales puntos de dicha Reforma sobre aquellos que entrañan un cambio radical en los sistemas anteriores.

El Código civil de la República, siguiendo en ese particular á los Códigos Españoles y á muchos Códigos modernos de otras Naciones habia comprendido á los pródigos entre los incapaces sujetos á interdiccion.

El concepto de prodigalidad es un concepto relativo, no presenta ella caracteres que puedan apreciarse de la misma manera y de ahi lo difícil y aun arbitrario que es determinar quienes son pródigos. Por otra parte la prodigalidad que es un vicio de la educacion no puede equipararse á un defecto de la intelijencia, á la falta de razon y de voluntad. La ley pues no tiene derecho á intervenir en los actos de los pródigos, á separarlos de la administracion de sus intereses y sí lo tiene respecto de los incapaces, respecto de aquellos individuos que no tienen el uso de sus facultades. Finalmente poco ó ninguno puede ser el interés social bajo su aspecto económico de sujetar á interdiccion á los que sin prudencia ni moderacion alguna consumen sus riquezas. El interés jeneral bajo el punto de vista indicado se cifra mas bien en la circulacion de los valores y á él mas que la prodigalidad se opone la avaricia. No ser pródigo, no ser avaro son preceptos de la moral; pero no entran en la esfera de la Lejislacion positiva.

Con razon pues la Reforma, teniendo presentes esas consideraciones y la de todo el respeto que debe tributarse al derecho de propiedad que es el derecho de disponer libremente de los bienes, suprimió esa causal de incapacidad.

De efectos mas trascendentales que la anterior es todavia la innovacion que contiene el artículo 69 del Decreto de Reformas al Código civil, segun él queda prohibida toda indagacion sobre la paternidad de los hijos ilejítimos con el fin de exijir alimentos ó con otro cualquiera y en consecuencia los Tribunales no admitirán en lo sucesivo ninguna accion ó demanda que se instaure con ese objeto. Se esceptua el caso de violacion en que el delincuente sea declarado padre, á instancia de la parte interesada cuando la época de la concepcion correspondiese al tiempo en que la violacion se hubiere verificado.

Rejia anteriormente en la República el sistema opuesto, el de amplia investigacion de la paternidad natural siquiera fuese para exijir alimentos del que una sentencia firme hubiera declarado padre.

Ese sistema perturbador del reposo de las familias, de la reputacion de los ciudadanos y de la moral pública porque con frecuencia lamentable abria las puertas á procesos escandalosos y á sentencias arbitrarias en que la paternidad se adjudicaba al que mejor convenia á las miras de una mujer impúdica y especuladora que con amaños inauditos lograba producir una prueba artificial, una de esas pruebas que el hombre honrado casi no tiene medios de destruir, ese sistema tan ocasionado á abusos de todo género produjo á no dudarlo alguna perturbacion en las costumbres y se hizo necesario ó por lo menos conveniente echar mano del sistema opuesto, del que prohibe toda indagacion de la parternidad natural.

Cuando esas costumbres lo exijan podrá ampliarse de una manera prudente la investigacion de la paternidad á casos en que existan por lo menos idénticos medios de prueba á los que motivan la escepcion contenida en el artículo 69.

Porque "al lado del hijo de paternidad "incierta, fruto de un amor comprado, "dice el insigne jurisconsulto Blanchi en "uno de sus últimos trabajos sobre el Có-

"digo civil Italiano, está el otro á quien "la madre puede decir: aquel es tu pa- "dre, porque yo tuve otro amante y le "fuí siempre fiel aunque no me llamo su "esposa."

Porque al lado de esas uniones pasajeras, resultado del desenfreno de las pasiones, aunque reprobadas tambien por la moral, existen otras que revisten un carácter tal de permanencia que la relacion de padres á hijos que ellas exhiben se asemeja mucho á la que emana del matrimonio.

Porque al lado de la mujer impúdica y especuladora se presenta es verdad al hombre honrado que no debe ser víctima de sus amaños, pero al lado de la jóven seducida que á pesar de un estravio conserva honestas costumbres puede ponerse tambien al seductor desnaturalizado que habiendo concurrido con ella á la formacion de un ser semejante á ellos, se descarga de las obligaciones que de allí se derivan para hacerlas recaer únicamente en la víctima de su seduccion, en la parte menos culpable.

Pero ademas de esas reformas que importan un cambio radical en la lejislacion se han hecho otras que tienden á facilitar la ejecucion de los principios adoptados.

Algunas disposiciones poco concordantes con el sistema del Rejistro de la propiedad ofrecian en la práctica no pocas dificultades. El Decreto de Reformas con el fin de evitar esas dificultades, de facilitar la inscripccion y de dar la mayor garantia á la hipoteca, introdujo variaciones notables en la parte del Código civil que se refiere á ese mismo Rejistro de la propiedad.

Las reformas hechas al Código de procedimientos civiles tan estensas como las del Código civil son de una importancia y bondad manifiestas. La aplicacion diaria de las leyes adjetivas hizo patente la necesidad de modificar muchas de ellas en el sentido de espeditar la administracion de justicia. Esa necesidad está satisfecha en el Decreto y llenos los vacios que existian en las leyes procesivas anteriores

Las modificaciones del Código de procedimientos comunes debian hacerse estensivas á la ley de enjuiciamiento mercantil que las habia adoptado consultando la uniformidad en el órden de proceder. El Decreto número 274 lo hace así y de esa manera queda completa la reforma de las leyes civiles procesivas

Apesar de que las reformas al Código civil, al de Procedimientos civiles y á la ley de enjuiciamiento mercantil fueron suficientes para absorver durante todo el año la atencion de la Secretaria de Gobernacion, y Justicia el Señor Ministro informa que se ha adelantado bastante en el trabajo de preparar las reformas al Código penal y al Código de procedimientos criminales. Agrega este funcionario que contando con que la Asamblea se dignará atender la iniciativa que oportunamente tendrá el honor de dirijirla para que continúe el Gobierno con la autorizacion que le fué concedida, se promete que no ha de pasar mucho tiempo sin que ese trabajo quede terminado.

La Comision no duda un momento que la Asamblea acojerá con interés esa iniciativa y que en tiempo cercano habrán quedado hechas en el Código penal y de procedimientos criminales las variaciones exijidas por el estudio y por la esperiencia, teniendo delante la importancia de la justicia penal.

Pero no solamente se han llevado á término feliz en el ramo de justicia los trabajos que quedan iniciados. El Ejecutivo en uso tambien de la autorizacion que por la anterior Lejislacion le fué conferida dictó la ley del Notariado que consigna los requisitos necesarios para el ejercicio de esa importante profesion y resuelve muchos puntos de interés que no se hallaban previstos en las anteriores disposiciones. Sancionó ademas el Gobierno el Decreto de la Asamblea sobre supresion de costas y emitió en consecuencia el que debia fijar las dotaciones que corresponden á los actuarios y demas empleados

que antes se retribuian con el producto de las costas.

Con la supresion de estas la administracion de justicia ha ganado en prontitud y en dignidad y es satisfactorio observar en los cuadros anexos á la memoria, que el trabajo de los Tribunales de justicia en el periodo terminado, ha correspondido á esas aspiraciones.

DISTRITO JURISDICCIONAL DE LAS CUATRO SALAS DE LA CORTE DE JUSTICIA.

En Guatemala, á ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y dos, reunidas las Salas de la Corte de Justicia de esta Capital, presididas por el Presidente del poder Judicial, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 2.° del Decreto gubernativo, número 275, despues de una detenida discusion en que se tuvieron presentes los datos necesarios respecto del número de causas que, segun los estados mensuales y generales se han iniciado en los años de 1880 y 81 en los cinco Departamentos que formaban el Distrito jurisdiccional de la Sala 5.ª de Justicia, acordaron: 1° Que los Departamentos de Jalapa y Jutiapa queden agregados al Distrito jurisdiccional de la Sala 1.ª —2° Que los Departamentos de Zacapa é Izabal se agreguen al Distrito de la Sala 2.ª —3.° Que el Departamento de Chiquimula quede agregado á la Sala 3.ª — 4.° Que las causas recibidas últimamente de la extinguida Sala 5.ª y las que en lo sucesivo puedan venir se distribuyan entre las tres Salas de esta Capital, con arreglo á lo dispuesto en los tres artículos anteriores.

Dardon.—Farfan.—Falla.—Echeverria.—Aparicio.—Ramirez.—Machado.—Enriquez.—Porras.—Saravia.—Goyena Peralta.—Jiron.—Miguel Asturias A., Secretario.

Ejecutorias en materia civil.

NULIDAD DE UN CONTRATO. FUERZA Y MIEDO GRAVES.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Abril cinco de mil ochocientos ochenta y dos.

Examinado el juicio seguido por José Maria Mendoza mayor de edad y de este vecindario, contra Don Eusebio Valdez, de las mismas jenerales, sobre nulidad del documento que obra al fólio 1.° de la pieza de 1.ª instancia fechado en esta Capital á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, y en el cual aparece que el propio Mendoza en concepto de Administrador de la fábrica de destilacion de Valdez se constituyó de éste deudor por el alcance que arrojase el balance en contra suya, y que Valdez calculó en mil quinientos pesos, ofreciendo en garantia hipotecar un sitio de su propiedad, y consignando, ademas, el derecho que el mismo Mendoza tenia á cierta cantidad de dinero que le adeudaba Don Mariano Perez:

Resultando que al dia siguiente de firmado ese documento, se presentó Mendoza ante el Juzgado 1.° de 1.ª instancia de este Departamento, manifestando que al firmar el propio documento redactado por el Lic. Don Juan Romero, habia sido víctima de estafa é intimidacion, siendo falsa la causa de deber y sospechosos los libros á que se hacia referencia, y pidiendo por lo mismo se le admitiese la demanda de nulidad:

Resultando que oido el demandado en su rebeldia se declaró la audiencia contestada negativamente:

Resultando que recibido el negocio á prueba, el actor comprobó con la confesion del demandado que Mendoza no habia sido Administrador de su fábrica de destilar aguardiente como equivocadamente lo habia consignado en el referido documento el abogado redactor, sino que

se ocupaba como escribiente llevando los libros con exactitud, que abrigando Valdez sospechas de Mendoza, puso á este detenido en un cuarto sin dejarle salir, hizo venir policías, y quedándose algunos de éstos en la calle, dijo á Mendoza en presencia del Sarjento "ó me firma un documento de mil quinientos pesos ó Ud. camina á la cárcel," resistiéndose Mendoza en tal situacion á firmar, desde las dos de la tarde hasta despues de las cinco y media que debian retirarse los ajentes de la autoridad, hora en que el Lic. Romero lo convenció de que debia suscribir el documento, y Don Francisco Vazquez le dijo: que si no se habia tomado el dinero que fuera á la cárcel y reclamara despues contra Valdez (preguntas 19, 20, 21, 22, 75, 76, 77, 81, 84 y 85 folios 14 y siguientes); que Valdez no habia hecho balance de sus cuentas durante el tiempo que Mendoza estuvo en su servicio ó con anterioridad (24 y 25 id): examinado el Sarjento de la policía Isidro Araus, declaró que Valdez habia dicho á Mendoza que si no firmaba buenamente iria á la cárcel:

Resultando que el demandado, á su vez, solicitó el exámen del Capitan Don Luis Monterroso y del Lic. Don Rafael Klée, signatarios como testigos del documento de que se trata, y del Lic. Don Juan Romero; habiéndo declarado los dos primeros que Mendoza habia ofrecido espontáneamente á Valdez servirle en su fábrica de destilacion hasta desquitarle la cantidad que adeudaba y el último que Mendoza habia cedido ante las amenazas de Valdez:

Resultando que el Juzgado, en sentencia fecha cinco de Abril de mil ochocientos setenta y nueve, con especial condenacion en las costas procesales y personales por cuenta del demandado, declara nula la obligacion consignada en el referido documento, manda se pase al Juzgado de Hacienda certificacion de lo conducente al contrabando de licores que de las pruebas aparece, así como tambien que se proceda contra Valdez por separado en cuanto á su responsabilidad penal, resolucion de que apeló el personero del demandado:

Resultando que muerto Valdez, y habiéndose presentado á continuar el juicio sus dos hijos Manuel y Abel de aquel apellido, se les previno en esta instancia justificasen su personalidad; dando por resultado esta providencia que Abel exhibiese el certificado de defuncion de Don Eusebio Valdez y la fé de bautismo que acredita, que es hijo lejítimo de éste; y que Don Manuel manifestase que no queria continuar tomando parte en el juicio, como así se declaró en auto ejecutoriado de veintiuno de Marzo último:

Considerando que comprobada con la confesion del mismo Valdez la presion que ejerciera sobre el ánimo de Mendoza para compeler á éste á firmar el documento de que se trata, es procedente la accion de nulidad entablada por Mendoza, en virtud de los artículos 1412 y 1413 del Código civil que declara nulos los contratos celebrados por fuerza ó violencia tales que produzca una impresion profunda en el ánimo del que lo sufre:

Considerando que esa prueba robustecida con las deposiciones del Sarjento Araus y del Lic. Romero, desvirtuan por completo las declaraciones de los dos testigos signatarios del documento que se controvierte. Artículos 649 y 651 Código de procedimientos.

Considerando que muerto Don Eusebio Valdez, no tiene razon de ser el proceso que contra él se manda instruir en la sentencia apelada. Artículo 64 del Código penal:

Considerando que habiendo Don Manuel Valdez desistido del juicio en esta instancia, la resolucion que se examina ha quedado en cuanto á él ejecutoriada. Artículo 445 del Código de procedimientos;

Por tanto; la Sala 1.ª de la Corte de Justicia confirma el fallo de que se ha hecho relacion en cuanto declara nulo el documento relacionado y que fué suscrito

por José Maria Mendoza, y lo revoca en los demas puntos que comprende; siendo la mitad de las costas ocasionadas hasta el veintiuno de Marzo último, y la totalidad de las posteriores á esa fecha de cuenta de Abel Valdez. Artículo 525 del Código penal reformado. Notifíquese y devuélvase con certificacion.

Salvador Falla.—José Farfan.—Francisco Porras.—Manuel F. Polanco, Srio.

TERCERIA DE DERECHO PREFERENTE. EFECTOS DE LA ANOTACION PREVENTIVA.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Abril ocho de mil ochocientos ochenta y dos.

Examinada la terceria iniciada por Cruz Tejeda, mayor de edad, soltera y de este vecindario, en la ejecucion seguida por Don Rafael Sinibaldi contra Don Leon Guerra, ambos de las mismas jenerales para que del crédito hipotecario que fué objeto de embargo se le paguen preferentemente mil doscientos pesos que de ese crédito le fueron cedidos por el ejecutado:

Resultando que por escritura otorgada en esta Capital ante el Notario Don Fernando Aragon á diez de Junio de mil ochocientos ochenta y uno, consta que Don Leon Guerra, siendo acreedor de Don Rafael Nájera por la cantidad de cuatro mil pesos é intereses, con hipoteca de la finca denominada "Ingenio de Ayarza," convino en que cuando esa cantidad fuese pagada le entregasen á Cruz Tejeda mil ochocientos pesos para alimentos de los hijos de ambos Vicenta, José Leon y Leopoldo Tejeda; escritura en que aparece una razon del Rejistrador de la propiedad inmueble en que se manifestó á los interesados que espresasen si por la suma que adeudaba Guerra á la Tejeda se constituia hipoteca sobre el crédito contra Don Rafael Nájera, ó si se hacia cesion de una parte de ese crédito:

Resultando que Cruz Tejeda, fundada en esa escritura, formuló la terceria de que se ha hecho referencia, y oido acerca de ella el ejecutante y el ejecutado, el primero renunció la audiencia, y el segundo manifestó que bastando la finca hipotecada para el pago de sus dos acreedores, no tenia inconveniente en la solicitud de la Tejeda:

Resultando que el Juzgado 1.º de 1.ª instancia, en sentencia de seis del último Febrero declaró sin especial condenacion en costas que con el producido de los bienes embargados á Guerra, deberá cubrirse primeramente el crédito de Cruz Tejeda y en segundo lugar el que corresponde á Don Rafael Sinibaldi, quien apeló de esa resolucion:

Resultando que en esta instancia, Sinibaldi presentó constancia que comprueba que con fecha cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno fué anotado con la letra A el embargo del crédito hipotecario sobre el "Injenio de Ayarza," y alegó que el crédito de la Tejeda no puede perjudicarle por haber sido otorgado en fraude de acreedores.

Considerando que la anotacion preventiva obtenida en el juicio ejecutivo sobre bienes raices del deudor tiene por objeto solamente dar al acreedor sobre los bienes anotados derecho preferente sobre créditos contraidos por el mismo deudor con posterioridad á la anotacion: no pudiendo por lo mismo, Sinibaldi alegar preferencia mediante la anotacion del mandamiento de embargo que se efectuó despues de haber sido otorgada la escritura de la Tejeda. Artículo 2121 del Código Civil:

Considerando que en esa virtud, el crédito de la Tejeda, que obra en escritura pública debe ser pagado con antelacion al de Sinibaldi, que solo consta en documentos privados. Artículos 2422 del Código citado:

Considerando que la escepcion alegada por el ejecutante en esta instancia no puede ser atendida: ya por no haberse opues-

to en su debida oportunidad, ya porque no aparece justificada la insolvencia del deudor, ni menos que la Tejeda hubiese tenido conocimiento del fraude que se indica, aún en el supuesto que este existiese. Artículo 594 del Código de procedimientos.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, confirma con todas las costas procedentes la sentencia que motivó el recurso. Artículo 125, Decreto de reformas Código de procedimientos. Notifíquese y devuélvase con certificacion.

S. Falla.—José Farfan.—Francisco Porras.—Manuel F. Polanco, Srio.

DIVISION DE HERENCIA. DERECHO QUE PARA PEDIRLA TIENEN LOS HEREDEROS.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Abril ocho de mil ochocientos ochenta y dos.

Examinado mediante apelacion el juicio seguido por Liberato y Marta Perez, mayores de edad y de este vecindario, para que se venda en pública subasta la casa que los peticionarios en union de Marcos, Pantaleona y Mauela Perez de las mismas jenerales, heredaron de su madre Maria Rosario Siliesar; á efecto de que el producido de ese inmueble se divida entre los herederos:

Resultando que conferido á los otros interesados traslado del libelo de demanda, Quirino Ramirez en representacion de su esposa Marcos Perez, lo contestó adhiriéndose á la solicitud de los demandantes y Pantaleona y Manuela se opusieron manifestando que ellas habian hecho gastos en la enfermedad y entierro de la madre comun, quien, si bien no habia hecho testamento, habia dicho en presencia de varias personas que los actores nada tenian que haber en la casa de cuya enajenacion se trata; y pidiendo que el negocio se abriese á prueba:

Que el juzgado 1.º de 1.ª instancia de este Departamento en sentencia de veinticuatro de Agosto del año próximo anterior, declaró que debe procederse á la enajenacion del referido inmueble, condenando á Pantaleona y Manuela en las costas procesales, resolucion de que se alzaron estas Señoras:

Resultando que las apelantes fundan la interposicion del recurso en que la sentencia nada resuelve acerca de los gastos que ellas hicieron en favor de su causante y en cuanto á las cantidades recibidas por Quirino Ramirez:

Considerando que herederos como son todos los interesados en este juicio de la causante comun de quien hubieron la finca relacionada segun aparece de las constancias de la actuacion y no pudiendo ese inmueble dividirse cómodamente, es ineludible el derecho que los demandantes tienen de pedir se venda en pública subasta la casa heredada para distribuir su producido entre todos los copropietarios artículos 1016 y 1631 del Código Civil:

Que los agravios de que las apelantes se quejan, no pueden denominarse tales toda vez que al practicarse la correspondiente particion deberán hacerse de la masa hereditaria las deduciones de ley, y colacionarse lo que cada interesado haya recibido artículo 22, libro 2 título 1.º del Código citado;

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, confirma con todas las costas procedentes la sentencia que motivó el recurso. Artículo 125, Decreto reformatorio del Código de procedimientos. Notifíquese y devuélvase con certificacion.

Salvador Falla.—José Farfan.—Francisco Porras.—Manuel F. Polanco, Srio.

CONTRATO DE OBRA. OBLIGACIONES DE HACER.

Sala 5.ª de la Corte de Justicia: Jalapa, diezisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

Vista con sus antecedentes la sentencia que en once de Marzo último, pronunciara el Juez Departamental de Zacapa, declarando: que Urbano Orellana debe cumplir en el preciso término de tres meses, lo estipulado con Juan Garcia en el contrato que celebraron para construir en la cabecera una casa de la propiedad de éste; y que al recibir la obra Garcia debe entregar á Orellana la suma de treinta y cuatro pesos sesenta centavos, que faltan del precio convenido; sin especial condenacion en costas y con advertencia de ser ambos litigantes, mayores de edad y del vecindario de Zacapa.

Resultando: que Urbano Orellana se comprometió á formar una casa de Juan Garcia, sobre un sitio de este, contiguo á su habitacion en Zacapa, por la suma de dos mil pesos, con las dimensiones, materiales y demas circustancias que respecto de la construccion puntualizan los documentos firmados en once de Abril de mil ochocientos setenticuatro y doce de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco; y por no haberse concluido la obra Garcia entabló en mil ochocientos setenta y siete su respectiva demanda, cuya resolucion fué declarada insubsistente en ejecutoria de treinta y uno de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve y por eso se prosiguió el juicio en Junio del mismo año con la tramitacion conducente sobre prueba, porque el demandado negó la accion con el hecho de no haberle proporcionado Garcia los fondos con oportunidad.

Considerando: que las pruebas rendidas por el actor demuestran con evidencia el estado de la casa, sin concluir, y que el reo estuvo recibiendo á tiempo las cantidades que necesitaba para la obra, no puede estimarse justificada su morosidad en el sentido que lo propone, toda vez que no logró comprobar las circustancias en que funda su escepcion.

Considerando: que la liquidacion de los muchos documentos y partidas del libro diario de Garcia reconocidos judicialmente por el demandado suman, en efecto la cantidad de mil novecientos sesenta y cinco pesos cuarenta centavos, recibida por Orellana en diferentes fechas, es claro que Garcia no resta mas que treinta y cuatro pesos sesenta centavos; sin que puedan ser atendibles las negativas del apelante en la espresion de sus agravios, con respecto á las partidas de cien y quince pesos consignadas al márgen del documento del folio primero vuelto, de la pieza principal, porque reconocida la firma por el mismo Orellana, á fojas noventa y cinco esplicando haber recibido con las vacas y terneras los referidos cien pesos, su contradiccion debe consistir en olvido y error involuntarios.

Por tanto: la Sala 5.ª de la Corte de Justicia con vista de lo alegado por las partes y con presencia de los conceptos de la ley primera, título primero, libro décimo de la Novísima recopilacion, con las demas disposiciones españolas que rejian la materia, así como los artículos dosmil cuatrocientos cuarenta y tres del Código civil y quinientos veintisiete del de procedimientos, confirma con costas la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase con certificacion.—*José E. Pinzon.*—*F. Alarcon.*—*R. Galvez.*—*Francisco N. Sandoval*, Srio.

INCOMPETENCIA DE LOS JUECES DEPARTAMENTALES PARA CONOCER EN PRIMERA INSTANCIA ASUNTOS CUYO INTERÉS NO LLEGA A 200 $.

Sala 5.ª de la Corte de Justicia: Jalapa, Febrero primero de mil ochocientos ochenta y uno.

Visto por ocurso de hecho el fallo de treinta de Octubre próximo anterior y que en juicio verbal pronunció el Juez de primera instancia de Jutiapa, declarando, primero: que Desiderio López mayor de edad, está obligado á satisfacer al comun de naturales de aquella cabecera la cantidad de ciento treinta y nueve pesos dos

reales que adeuda de arrendamiento del terreno llamado "Encino Gacho" y demas daños y perjuicion causados por su falta de cumplimiento; y segundo, que el propio López debe desocupar el terreno mencionado dentro del término de cuarenta dias contados desde esta fecha, bajo apercibimiento de lanzarlo á su costa, sinó lo verifica dentro dicho plazo; dejando á Don Antonio Taboada su derecho á salvo, para que si le conviniere ventilar por separado la cuestion relativa al mencionado terreno lo deduzca en la forma que corresponda.

Resultando: que los naturales del comun de Jutiapa entablaron reclamo en Julio del año próximo pasado ante el Jefe Político de aquel Departamento, para exijir que Desiderio López desocupara las tierras del "Encino Gacho" y pagara la suma de ciento treinta y nueve pesos por arrendamientos, con daños y perjuicios; y contestada la demanda en el sentido de negar la accion de la parte actora, por sostener López que ahora posee el terreno á virtud de convenio celebrado con Don Antonio Taboada, quien asegura ser su dueño, en razon de hallarse dentro del área de la hacienda de "Monjas" el asunto se recibió á prueba y vencido el término pasó al conocimienta del Juzgado de primera instancia hasta emitir el fallo que se examina.

Considerando: que la materia del presente juicio versa sobre un arrendamiento de tierras, sin poderse tratar la cuestion de propiedad con el demandado que asegura estar en posesion en nombre de otros; y como el importe de la pension de aquel contrato no llega á doscientos pesos cada año, ni toda la suma cuyo pago le reclama, el procedimiento debe ser verbal y bajo ese carácter su competencia corresponde al Juzgado de Paz, segun las prescripciones de los artículos 1045, 1234 del Código de procedimientos civiles, de acuerdo con los términos de la órden del Ministerio de Gobernacion y Justicia fecha catorce de Setiembre último.

Por tanto: esta Sala de Justicia con vista de los artículos 1845 y 1858 del mismo Código declara insubsistente el fallo que motivó el ocurso; pudiendo las partes ventilar por separado sus derechos ante la autoridad que corresponde. Notifíquese y devuélvase con certificacion.—*Francisco Porras.—José E. Pinzon.—F. Alarcon.—José G. Mejia*, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

LESIONES. RIÑA TUMULTUARIA.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia en súplica: Guatemala, diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista por recurso de súplica la causa instruida en el Juzgado departamental de Huehuetenango, por riña y heridas, contra Pantaleon y Guillermo Martin, José Hernandez, Santiago y Aniceto Garcia y Cirilo Sales. Los dos primeros tienen respectivamente veinte y diez y ocho años y los otros cuatro son mayores de edad y ninguno de ellos lee y escribe; los Martin y Hernandez son solteros y los demas casados.

Vistas igualmente las sentencias anteriores, la del Juez de 1.ª instancia dictada el siete de Octubre del año próximo anterior en la que absuelve á Pantaleon y Guillermo Martin del cargo que se les formuló; declara que Aniceto Garcia ha purgado la culpa que le resulta, con la prision y encausamiento: condena á Santiago Garcia, José Hernandez y Cirilo Sales á dos años cuatro meses de reclusion correccional que reduce á un año seis meses veinte dias de obras públicas, les abona la prision sufrida, les permite conmutar el tiempo que les falte á razon de dos reales diarios prévio pago de daños y perjuicios y los exonera de reponer el papel por ser notoriamente pobres: y la de la Sala 4.ª de la Corte de Justicia

proferida el treinta y uno de Diciembre último en la que reforma la del Juez departamental condenando á Pantaleon y Guillermo Martin, á Santiago Garcia, José Hernandez y Cirilo Sales á diez y ocho meses de reclusion correccional, convertidos en un año de obras públicas y confirma dicho pronunciamiento en todo lo demas que contiene.

Resultando: que en la tarde del siete de Agosto del año próximo anterior y en el camino de Huehuetenango á Santa Bárbara se encontraron los prevenidos y riñeron tumultuariamente sin que hayan podido esclarecerse las circunstancias y los pormenores de esa riña.

Resultando: que de ella salieron heridos levemente Pantaleon y Guillermo Martin, Luciano Sales y Santiago Garcia y gravemente Aniceto de este apellido, pues necesitó mas de noventa dias para curarse de la lesion que sufrió

Considerando: que la diferencia que se observa en los pronunciamientos de primera instancia y de vista consiste en que el Juez departamental estimó que en la riña acaecida habia dos bandos, uno de los dos Martin y otro de los cuatro individuos de Santa Bárbara y que en esa situacion se causaron las lesiones, mientras que la Sala á quo no aprecia que se hayan formado esos dos bandos y si que la riña fué tumultuaria entre seis personas.

Considerando: que la apreciacion de la Sala es la que se deriva mejor de las constancias del proceso, pues estas no permiten establecer jurídicamente que los cuatro vecinos de Santa Bárbara hayan atacado y herido precisamente á Pantaleon y Guillermo Martin, sino que mas bien aparece de ellas que todos se atacaron entre si y que ese ataque simultáneo produjo lesiones de las que la mas grave es la que recibió Aniceto Garcia.

Considerando: que atendidas las circunstancias de esa herida la pena que corresponde imponer á los sindicados es la que establece la Sala á quo.

Considerando: que la declaracion contenida en los fallos precedentes de que Aniceto Garcia purgó con la prision y encausamiento que ha sufrido la culpabilidad que pudiera atribuírsele por las heridas leves que sufrieron Santiago de ese apellido Sales y los Martin no está subjudice por haber causado ejecutoria á virtud de la conformidad de dichos fallos respecto á ella.

Por tanto: esta Sala 2.ª de la Corte de Justicia, organizada como se halla en Tribunal de tercera instancia, con vista de lo alegado por el defensor, de conformidad á lo pedido por el Señor Fiscal y en observancia de lo que prescriben los artículos 267, inciso 3.° y 271 del Código penal, confirma el fallo que motivó el recurso en el concepto de que abonando á los penados el tiempo en que han tenido restrinjida su libertad que es desde el trece de Agosto del año próximo pasado en que se dictó el auto de prision, los diez y ocho meses de reclusion correccional se reducen á once meses y estos á siete meses diez dias de obras públicas. Notifíquese y devuélvase etc.

Antonio Machado.—Manuel Echeverria.—C. Betres.—Francisco Porras.—Antonio G. Saravia.—Francisco Solares, Secretario.

AGRESION É INJURIAS Á LA POLICIA.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia en súplica: Guatemala, veintiuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista en grado de súplica la causa instruida contra Salvador Sandoval, mayor de edad, soltero, de este vecindario, y sabe leer y escribir por agresion é injurias á los ajentes de policía.

Resultando: que la noche del trece de Noviembre próximo pasado, algunos ajentes de la policía detuvieron á Sandoval que andaba por la plazuela del Santuario y le rejistraron para averiguar si portaba arma.

Resultando: que Sandoval estaba ébrio

y que disgustado por el proceder de los individuos de la policía dirijió á estos y contra la policía en jeneral algunas expresiones inconvenientes y ofensivas; lo que motivó que el inspector Pedro Ruiz ordenase que le condujeran preso.

Resultando: que al ser conducido el procesado hizo un ademan como para agredir á los ajentes é intentó huir siendo detenido por otro de ellos Juan Arroyo, quien aseguró que Sandoval le agredió con nabaja causándole una rotura en el vestido.

Resultando: que el ajente Narciso Tórtola al oir la voz de Arroyo que decia *ya me pegaron* y observar que Sandoval no atendia á las intimaciones que se le hacian de que no huyese hizo fuego y disparó sobre él dos balazos, uno de los cuales le causó la herida que el Cirujano describe y califica á hojas 36.

Resultando: que los ajentes de policía que intervinieron en el lance no estan de acuerdo respecto de la agresion de que se sindica á Sandoval, pues algunos de ellos aseguran que este finjió atacarlos para abrirse paso y ponerse en fuga y que de allí provino la equivocacion de los que afirman haber sido agredidos.

Resultando: que el Juez 2.° de este Departamento dictó sentencia el treinta y uno de Enero último y en ella absuelve á Sandoval del cargo que se le dedujo.

Resultando: que consultado ese fallo. la Sala 3.ª de Justicia le negó su aprobacion, en sentencia dictada el ocho de Febrero póximo anterior, en la parte que se refiere al delito de injurias, por el que impone á Sandoval cuatro meses de arresto mayor con abono de la prision sufrida y conmutable con dos reales diarios el tiempo que le falta y aprueba dicho pronunciamiento en cuanto absuelve de la agresion declarando que el reo no debe reponer el papel por constar su notoria pobreza y mandando que el Juez testimonie lo conducente para que donde corresponda se esclarezca la conducta de Narciso Tórtola

Resultando: que de la sentencia de vista suplicó Sandoval y abierta la presente instancia ha espresado agravios el procurador defensor y pedido el Ministerio público.

Considerando: respecto del cargo de agresion á los ajentes de policía, que la absolucion contenida en los fallos precedentes ha causado ejecutoria y aunque así no fuese ella procede por no existir en autos la prueba necesaria para convencer jurídicamente al sindicado de la comision de ese delito.

Considerando: que el cargo de injurias á los mismos ajentes que tambien se dedujo contra Sandoval está comprobado legalmente como lo establece la Sala á quo.

Considerando: que atendida la circunstancia atenuante de la embriaguez no habitual y la no concurrencia de agravante alguna la pena á que Sandoval se ha hecho acreedor es la que se le impone en la sentencia suplicada.

Por tanto; esta Sala 2.ª de la Córte de justicia, organizada como se halla en Tribunal de tercera instancia, con vista de lo alegado por el defensor y de lo pedido por el Señor Fiscal y en observancia de lo prescrito en el artículo 111 del Código penal y en la regla 2.ª del 53, confirma el fallo de vista con advertencia de que abonada al reo la prision sufrida desde el diez y siete de Noviembre en que se le redujo á ella hasta el veinte de Enero último en que fué escarcelado bajo fianza, los cuatro meses de arresto mayor quedan reducidos á un mes veintisiete dias, tiempo que podrá conmutar en todo ó en parte á razon de dos reales diarios. Notifíquese y devuélvase etc.

Antonio Machado.—C. Batres.—Manuel Echeverria.—Rafael Goyena Peralta.—Francisco Porras.—Francisco Solares, Srio.

Resúmen de las causas iniciadas en los Juzgados de 1.ª instancia, de Paz y Municipales y Comandancias de Armas de los Departamentos de la República en Febrero de 1882.

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1° de 1ª instancia.
Por falsedad..... 1
Por homicidio..... 1 2

Juzgado 2.° de 1.ª instancia.
Por faltas en el ejer-
del cargo..... 1
Por injurias..... 2 3

Juzgado 1.° de Paz de Guatemala.
Por falsificacion... 1
Por lesiones..... 4
Por agresion..... 1
Por riña..... 1
Por calumnia..... 1
Por difamacion.... 1
Por injurias..... 5
Por allanamiento.. 2
Por coaccion..... 1
Por hurto..... 11
Por portacion de
ganzua 1
Por vagancia..... 1 30

Juzgado 2.° de Paz de Guatemala.
Por agresion á la po-
licia..... 1
Por lesiones..... 2
Por injurias..... 2
Por abandono de un
niño 1
Por hurto..... 1 7

Juzgado 3.° de Paz de Guatemala.
Por falsificacion de
moneda 1
Por falsificacion de
billetes de loteria.. 1
Por lesiones..... 3
Por calumnia..... 1
Por injurias..... 1
Por hurto..... 8
Por estafa..... 2 17

Juzgado 4.° de Paz de Guatemala.
Por lesiones..... 4
Por injurias..... 7
Por hurto..... 4
Por fuga..... 1
Por fuego prohibido 1 17

Juzgado Municipal de Mixco.
Por desacato..... 1
Por lesiones..... 1
Por usurpacion de
la propiedad 1
Juzgado Municipal de S. Raymundo.
Por hurto..... 3 6

Juzgado de Hacienda.
Por contrabando de
chicha..... 2
Por contrabando de
sal 1
Por defraudacion de
los derechos de im-
portacion..... 2 5

Fiscalia de plaza de Guatemala.
Por ataque á una
ronda..... 1
Por desercion 2
Por lesiones..... 3
Por injurias..... 1
Por hurto..... 3 10 97

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.
Por defraudacion á
la hacienda pública 2
Por prision arbitra-
ria 1
Por homicidio..... 1
Por lesiones..... 1
Por amenazas..... 1
Por estupro..... 1
Por hurto..... 1 8

Juzgado de Paz de la Antigua.
Por lesiones 6
Por hurto..... 3 9

Juzgado Municipal de Sumpango.
Por lesiones..... 2
Juzgado Municipal de Jocotenango.
Por hurto..... 1
Juzgado Municipal de Ciudad vieja.
Por lesiones..... 2 5

Comandancia de Armas.
Por desercion..... 1
Por lesiones..... 1 2 24

DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Juzgado de 1.ª instancia.
Por calumnia..... 1 1

Juzgado Municipal de Amatitlan.

Por lesiones.....	4		
Por injurias.....	1		
Por hurto.....	2		

Juzgado Municipal de Villanueva

Por lesiones.....	8		
Por estupro	1		

Juzgado Municipal de Palin.

Por hurto.....	1		
Por incendio.....	2		

Juzgado Municipal de San Vicente.

Por lesiones.....	2	22	

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	4	4	26

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de sal.....	1		
Por lesiones.....	2		
Por sevicia.....	1		
Por estupro y fuerza	1		
Por defraudacion..	1	6	

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	3		
Por disparo de arma de fuego.....	2		
Por injurias.....	2		
Por hurto.....	1	8	14

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por homicidio.....	1		
Por violacion.....	1		
Por hurto	2		
Por fraude.....	1	5	5

DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones.....	2	2	

Comandancia de Armas.

Por atropellamiento á centinela.....	1		
Por resistencia y amenazas.....	1		
Por lesiones.....	2		
Por agresion.....	2		
Por violacion.....	1		
Por rapto.....	1		
Por incendio.....	1	9	11

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de tabaco.....	1		
Por homicidio.....	2		
Por lesiones.....	2		
Por agresion.....	1		
Por calumnia.....	2		
Por hurto.....	1	9	9

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando...	3		
Por homicidio.....	1		
Por lesiones.....	10		
Por adulterio.....	1		
Por estupro.....	2		
Por injurias.....	3		
Por hurto.....	3	23	23

DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por adulterio.....	2	2	

Juzgado de Paz de Zacapa.

Por lesiones.....	1		
Por fuerza.....	1		
Por ebriedad escandalosa.....	1	3	

Comandancia de Armas.

Por desercion.....	1		
Por homicidio.....	1		
Por lesiones.....	1		
Por estupro.....	1	4	9

DEPARTAMENTO DE IZABAL.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	1		
Por heridas	1		
Por estafa	1	3	3

DEPARTAMENTO DE LA BAJA VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por resistencia á la autoridad	1		
Por contrabando de chicha	2		
Por falsedad	1		
Por lesiones	1		
Por fraude y estafa	1	6	6

DEPARTAMENTO DE LA ALTA VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por faltas á la autoridad	1		
Por contrabando de chicha	6		
Por incesto	1		
Por calunmia é injurias	1	9	9

DEPARTAMENTO DEL PETEN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	1	1	1

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	8	8	8

DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	5		
Por contrabando de			
Al frente	5		
tabaco	1		
Por abusos de autoridad	2		
Por lesiones	1		
Por hurto	1		
Por hurto é incendio	1	11	11

DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	2		
Por cohecho	1		
Por homicidio	3		
Por lesiones	2		
Por adulterio	1		
Por hurto	4	13	23

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAM.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por falsedad	1		
Por usurpacion	1		
Por adulterio	1		
Por injurias	1	4	

Juzgado Municipal de Totonicapam

Por defraudacion á la renta de licores	1		

Juzgado Municipal de San Cristóbal.

Por desacato	1	2	

Comandancia de Armas.

Por riña y heridas	1	1	7

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por homicidio	1	1	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	1		
Por complicidad en homicidio	1		
Por lesiones	1		
Por agresion	1		
Por rapto	2		
Por injurias	2		
Por allanamiento	1	9	

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	1		
Por injurias.....	1		
Por hurto.....	1	3	13

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudacion á la hacienda pública	1		
Por defraudacion á los fondos municipales	1		
Por lesiones.....	2	4	

Juzgado Municipal de Cuyotenango.

Por lesiones.....	1		

Juzgado Municipal de San Antonio.

Por injurias.....	1	2	

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	1	1	7

DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones.....	1		
Por injurias.....	1	2	2

DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudacion en el ramo de licores	3		
Por lesiones.....	3		
Por agresion.....	1		
Por adulterio.....	3		
Por calumnia.....	1		
Por hurto.....	2	13	13
Suma.....			311

NOTA: 1.° Los Comandantes de los Departamentos de Santa Rosa, Baja Verapaz, Chimaltenango, Sololá y el Quiché informan que en sus respectivas jurisdicciones no se inició causa en el mes de Febrero, igual manifestacion hizo el Comandante de Armas de este Departamento respecto de la Auditoria.

2.° El Juez de San Márcos y los Comandantes de Armas de Jutiapa, Chiquimula, Alta Verapaz, Retalhuleu, San Márcos y Huehuetenango no remitieron estado.

Guatemala, Marzo 28 de 1882.

V° B°
Dardon. *Miguel Asturias A.*

Resúmen de las causas iniciadas en los Departamentos de la República en el mes de Febrero de 1882.

DELITOS.	Guatemala	Sacatepequez	Amatitlan.	Escuintla.	Santa Rosa.	Jalapa.	Jutiapa.	Chiquimula.	Zacapa.	Izabal.	Baja Verapaz	Alta Verap.	Peten.	Chimaltenango.	Sololá	Quiché.	Totonicapan.	Quezaltenango.	San Mcos.	Suchitepequez.	Retalhuleu	Huehuetenango.	Total.
Contra el órden público.....	4	....	....	....	....	2	....	....	....	....	1	1	....	....	....	....	1	....	....	....	....	....	9
Contra las rentas públicas..	5	2	....	1	....	....	1	3	....	1	2	6	1	8	6	2	1	1	....	1	....	3	44
Contra la disciplina militar..	2	1	....	....	....	....	....	....	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	4
Por falsedad.....	4	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1	....	....	....	....	....	1	....	....	....	....	....	6
Por faltas en el ejercio del ego.	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	2	1	1	....	....	....	....	....	6
Contra las personas.....	20	14	18	8	1	6	5	11	3	1	1	....	....	....	1	5	1	5	....	4	1	4	109
Contra la honestidad.....	....	1	1	1	1	1	....	3	4	....	....	1	....	....	....	1	1	2	....	....	....	3	20
Contra el honor.....	21	....	2	2	....	....	2	3	....	....	....	1	....	....	....	....	1	....	3	1	1	....	38
Contra la seguridad y libert.	4	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1	....	....	....	....	5
Contra la propiedad.....	34	5	5	2	3	2	1	3	....	7	1	....	....	....	2	4	....	1	....	1	....	2	67
Contra la policía	2	....	....	....	....	....	....	....	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	3
	97	24	26	14	5	11	9	23	9	3	6	9	1	8	11	13	7	13		7	2	13	311

Guatemala, Marzo 28 de 1882.

V. B.—*Dardon.* *Miguel Asturias A.*

Resúmen de las sentencias pronunciadas en materia criminal por las cinco Salas de la Corte de Justicia en el mes de Febrero de 1882.

DELITOS	Sala 1.ª	Sala 2.ª	Sala 3.ª	Sala 4.ª	Sala 5.ª	Total
Contra el órden público.....	3	1	5	2	2	13
Contra las rentas públicas..	3	1	2	4	1	11
Contra la disciplina militar..		1		1		2
Por falsedad	1	1	1			3
Por faltas en el ejercio. del cg.°		1	1			2
Contra las personas	12	17	5	12	6	52
Contra la honestidad.....	2	2	2	2	1	9
Contra el honor	1		3			4
Contra la seguridad y libertad		3	1			4
Contra la propiedad.....	5	7	2	2	1	17
	27	34	22	23	11	117
Autos en materia criminal...	24	17	19	28	5	93
Sumas	51	51	41	51	16	210

Del resúmen anterior aparece que las cinco Salas de la Corte de Justicia pronunciaron en el mes de Febrero ciento diez y siete sentencias y noventa y tres autos en materia criminal; y ademas cincuenta y ocho determinaciones en asuntos civiles proferidas por las cuatro primeras Salas, segun aparece del estado que se acompaña por separado, lo que forma un total de doscientas sesenta y ocho resoluciones.

Guatemala, Marzo 28 de 1882.

V°. B
Dardon.

Miguel Asturias A.

AVISOS.

La Gaceta de los Tribunales se publica los dias 5, 15, y 25 de cada mes. La suscricion mensual vale solamente veinticinco centavos y se cobra por trimestres anticipados.

Para remitidos canjes y suscriciones dirijánse en Guatemala á la Secretaria, de la Presidencia del Poder Judicial y en los Departamentos á los Señores Jueces de 1.ª Instancia.

Se recuerda á los Señores Jueces departamentales que el cuarto trimestre está vencido, y se les suplica que lo que de suscriciones recauden, lo remitan á la Receptoria departamental que correspon de y den aviso á la Secretaria de la Presidencia de estar hecho el entero

Imprenta de Pedro Arenales.

Tomo II. Viérnes 5 de Mayo de 1882. Núm. 5

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

RAMO CIVIL.—Sucesion hereditaria.—Herederos forzosos del hermano natural muerto sin descendientes lejítimos, conforme á la lejislacion anterior al Código.—Recurso de súplica. Cuando es ó no procedente.—Consecuencia de la falta de anotacion preventiva del embargo precautorio de un inmueble.—Dominio. Tachas de los testigos—Derecho de propiedad. Reconocimiento judicial; sus requisitos.

RAMO CRIMINAL.—Hurto.—Lesiones. Superioridad como circunstancia agravante.—Homicidio.

Estados.—Avisos.

Ejecutorias en materia civil.

SUCESION HEREDITARIA. HEREDEROS FORZOSOS DEL HERMANO NATURAL MUERTO SIN DESCENDIENTES LEJÍTIMOS, CONFORME A LA LEJISLACION ANTERIOR AL CÓDIGO.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia en súplica: Guatemala, Abril veinte de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto en tercera instancia el juicio seguido por Doña Ramona Gómez, mayor de edad, viuda y vecina del Departamento de Sacatepéquez, contra Don Domingo, Antonia, Cármen y Anastacia Flores, y Patrocinio Ronquillo de Flores, igualmente mayores, para que se le declare heredera *ab-intestato* de su hermano Don Sebastian Gómez, y en consecuencia se le mande poner en posesion de la casa que por sentencia firme proferida por la Corte de Apelaciones en veintiocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta. se declaró corresponder por mitad á la espresada Doña Ramona y á los lejítimos representantes ó herederos de Don Sebastian del propio apellido.

Resultando que contestada negativamente la demanda y continuado el juicio por todos sus trámites, el Juez Departamental de Sacatepequez, en sentencia de seis de Julio de mil ochocientos ochenta y uno, declaró sin especial condenacion en costas; 1.° que Doña Ramona Gómez, sin perjuicio de tercero de igual ó mejor derecho, es la heredera ab-intestato de su hermano Don Sebastian Gómez, con esclusion de Don Domingo Flores y sus hermanos; y 2.° que debe ponérsele en posesion de la casa cuestionada:

Resultando que la Sala 2.ª de la Corte de Justicia en sentencia fecha quince de Diciembre último, revocó el fallo de 1.ª Instancia, declarando que los Flores son dueños de la mitad de la casa á que se refiere la ejecutoria de veintiocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta; resolucion de que suplicó el personero de la parte demandante:

Considerando que decidido como está por la ejecutoria de veintiocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta que la mitad de la casa que se disputa, pertenece á los lejítimos representantes ó herederos de Don Sebastian Gómez, y teniendo por objeto la demanda que se declare que esa representacion ó herencia corresponde á Doña Ramona Gómez, á ese punto debe contraerse la resolucion que se

emita- Artículo 184 del Decreto número 273:

Considerando que en esta virtud no puede menos de deferirse á las pretensiones de la parte demandante, con presencia de la ley 12, título 6.° de la partida 6.ª vijente á la sazon en que tuvieron orijen los derechos hereditarios que se controvierten, y que llama á la sucesion del hijo natural que careciese de descendientes y ascendientes, á los hermanos que tuviese por parte de madre, como lo es Doña Ramona respecto de Don Sebastian, con esclusion de los paternos:

Considerando que en contra de esto no obsta la manifestacion hecha por los demandados de ser hijos naturales de Don Sebastian, una vez que no solamente no consta esa filiacion por el reconocimiento espreso del supuesto padre ó tácito justificado por alguno de los medios probatorios que establece el derecho, sino que como lo manifiesta la Sala sentenciadora, no existe prueba alguna directa sobre el particular:

Considerando que tampoco es aceptable la escepcion de prescripcion que en favor de los demandados acoje la sentencia suplicada; ya que estos carecen de título, no pudiendo conceptuarse tal la creencia errónea que abrigaran de ser herederos del referido Don Sebastian; y que esa escepcion, propuesta por los Flores al contestar la primera demanda de Doña Ramona, fué virtualmente desechada por la precitada ejecutoria que decidió de los derechos á la sucesion hereditaria de Secundina Gómez;

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, constituida en Tribunal de súplica, y con presencia de las disposiciones citadas y del artículo 2443 del Código civil, revoca la sentencia que motivó el recurso, y confirma la del Juez de 1ª instancia. Notifíquese y devuélvase con certificacion.

Salvador Falla.—José Farfan.—Francisco Porras.—Antonio Jiron.—R. Goyena Peralta.—Manuel F. Polanco, Srio.

RECURSO DE SÚPLICA. CUANDO ES O NO PROCEDENTE.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia en súplica; Guatemala, Abril doce de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto en tercera instancia el juicio seguido por el personero de los herederos de Doña Ignacia Sanchez de Lafuente, para que se declare nulo el contrato privado que en diez y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro celebró con Don Alejandro Arreola Don Pablo de Lafuente, viudo de aquella Señora y padre de los actores, constituyendo servidumbre, mediante el pago de veinticinco pesos, para dar paso por la cañería de la casa perteneciente á sus hijos á una paja de agua concedida al espresado Arreola.

Resultando que dados al juicio los trámites de ley y rendidas por las partes las pruebas que conceptuaron convenir á la defensa de sus respectivos derechos, el Juez de 1.ª instancia del Departamento de Sacatepequez, declaró en sentencia fecha veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta y uno, sin perjuicio de tercero y de otras acciones que puedan competir á las partes, que es nulo el contrato de que se ha hecho mérito; porque siendo la casa gravada de la referida Señora Sanchez, y muerta ésta de sus herederos, Lafuente, sin observar los requisitos de la ley, no habia podido constituir sobre ese inmueble la servidumbre de que se trata:

Resultando que la Sala 2.ª de la Corte de Justicia conociendo en apelacion y fundada en la ley 24, título 13 de la partida 5.ª, revocó en diez y siete de Octubre último el fallo de 1.ª Instancia, declarando la subsistencia del contrato celebrado entre Lafuente y Arreola; resolucion suplicada por el procurador de la parte actora:

Resultando que en esta instancia Don Alejandro Arreola ha manifestado no ser

procedente la súplica interpuesta, por tratarse de una servidumbre apreciada en veinticinco pesos.

Considerando que la servidumbre de agua tiene actualmente un valor indefinido:

Considerando que sucesores como son los hijos lejítimos de Don Pablo Lafuente, de todos los derechos de éste, es procedente la aplicacion que hace la Sala sentenciadora de la ley de partida que cita y qu dice espresamente: "todos los pleitos derechos que el padre hubiese fechos serian tenudos de guardar (los hijos), é de non venir contra ellos, despues que fuesen herederos," disposicion vijente á la sazon en que se celebró el contrato cuya validez se controvierte:

Considerando que no se ha alegado razon alguna para fundar la interposicion del recurso de súplica:

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, constituida en Tribunal de tercera instancia, confirma con todas las costas procedentes la sentencia suplicada. Artículos 2443 del Código cilvil, 125 del Decreto reformatorio del Código de procedimientos y 47 de la ley orgánica del Poder Judicial. Notifíquese y devuélvase con certificacion.

S. Falla.—J. Farfan.—Francisco Porras.—Antonio Jiron.—R. Goyena Peralta.—Manuel F. Polanco, Srio.

CONSECUENCIA DE LA FALTA DE ANOTACION PREVENTIVA DEL EMBARGO PRECAUTORIO DE UN INMUERLE.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Abril diez de mil ochocientos ochenta y dos.

Examinada la terceria introducida por Don Francisco Camacho, mayor de edad y de este vecindario, en la ejecucion que sigue Don Ramon Molina contra Don Manuel López, de las mismas jenerales.

Resultando que por sentencia ejecutoria de veintiocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno, proferida por esta Sala de la Corte de Justicia, López fué condenado á reconstruir en favor de Molina una cañeria, ó á pagarle la cantidad de doscientos veinticinco pesos á que ascendia el valor de aquella obra.

Resultando que para asegurar ese compromiso, y antes de que se emitiese el fallo precitado, el Juez 1.º de 1.ª instancia de este Departamento, Don Rodolfo Galvez, con fecha veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta, acordó el embargo precautorio de la casa perteneciente al deudor, cita en la 6.ª calle poniente, teniendo como interventor á Don Salvador Rodriguez, y mandando otorgar la correspondiente escritura de fianza por Don Teodoro Uceda, propuesto como fiador:

Resultando que por escritura otorgada en esta Capital ante el Notario Don Manuel J. Lechuga á ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y uno, consta que Don Manuel López se reconoció deudor de Don Francisco Camacho de la cantidad de trescientos cincuenta pesos, hipotecando en garantia la casa de su propiedad, cuya posesion consentia tomase el acreedor, para que se hiciese pago con los alquileres de ese inmueble, que podria enajenar por mayor cantidad de la adeudada; y aún obligándose á otorgar al acreedor escritura de propiedad si vencido el plazo no se efectuaba el pago, ésta hipoteca aparece inscrita en el Rejistro de la propiedad inmueble:

Resultando que en el "Diario de Centro América" del mismo dia ocho de Julio en que se otorgó la escritura hipotecaria en favor de Camacho, aparece un anuncio de Ramon Molina en que hace saber al público que Manuel López no podia gravar ni enajenar la casa de que se trata:

Resultando que Camacho apoyado en su escritura hipotecaria, se presentó formulando terceria para que con el producido del inmueble gravado se le pagase

con preferencia á cualquiera otro acreedor el crédito de trescientos cincuenta pesos é interés al uno por ciento mensual:

Resultando que conferido traslado al ejecutante y al ejecutado, éste renunció la audiencia, y aquel la evacuó manifestando que la escritura del tercer opositor era nula, porque tratándose de un bien litijioso no se habia dado al acreedor conocimiento de esa circunstancia; porque la finca hipotecada estaba ya sujeta con anterioridad á un embargo precautorio; porque son nulas las enajenaciones hechas despues del emplazamiento; y por que la hipoteca constituida por López, provenia de un acto punible, que no podia ser convalidado por la inscripcion.

Resultando que el Juez 1.° de 1.ª instancia de este Departamento, en sentencia de veinticinco de Febrero último, declaró sin especial condenacion en costas, que con el producto de la casa embargada á Manuel López se debe pagar de preferencia el crédito de Don Francisco Camacho; habiendo sido esta resolucion apelada por Molina.

Considerando que establecidas las anotaciones preventivas para dar á conocer las responsabilidades á que puedan estar afectas las fincas objeto de los asientos, con el fin de quitar al deudor ó litigante la posibilidad de hacer ilusoria una sentencia firme ó de frustrar el cumplimiento de una obligacion contra él reclamada; Don Ramon Molina, como interesado en asegurar los derechos adquiridos mediante el embargo precautorio espedido á su favor. debe sufrir las consecuencias de la falta de anotacion, no habiéndose aprovechado de ese medio que la ley le brindara para poner á cubierto sus derechos. Inciso 3.° artículo 2111 y artículo 2121 del Código civil:

Considerando que consignado en el citado cuerpo legal el principio de publicidad en todo lo que á inmuebles se refiere que hace que al tercero solo perjudique lo que aparece denunciado por el Rejistro, para hacer de éste siempre una verdad jurídica ineludible en beneficio de los intereses sociales y del establecimiento del crédito real que así lo exijen, no puede aceptarse como perjudiciales al Señor Camacho los anuncios impresos, el emplazamiento del deudor comun y el embargo precautorio decretado en favor de Molina, por ser todo esto ajeno á las constancias del Rejistro:

Considerando que si estos principios salvan los derechos del tercer opositor, único que presenta título inscrito sin vicio alguno de nulidad, el deudor que no ha debido frustrar voluntariamente los derechos de su primer acreedor, debe responder de las consencuencias de sus actos;

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, confirma con todas las costas procedentes la sentencia apelada; y manda que compulsándose testimonio de lo conducente, se proceda contra Manuel López á lo que haya lugar. Artículo 125 del Decreto reformatorio del Código de procedimientos. Notifíquese y devuélvase con certificacion.

Salvador Falla.—José Farfan.—Francisco Porras.—Manuel F. Polanco, Srio.

DOMINIO. TACHAS DE LOS TESTIGOS.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Febrero veintitres de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista por recurso de apelacion y con el juicio de que procede, la sentencia fecha diezisiete de Marzo del año próximo pasado, en que el Juez Departamental de Totonicapam absuelve á Pantaleon Pilicó de la demanda que por una casa y sitio le entablaron Francisca Martina, Fermina Saturnina y Dorotea Izic, todos mayores de edad, originarios de aquel Departamento y solteros, ménos las tres últimas que han jestionado con la autorizacion de sus respectivos maridos, y á quienes

se condena en las costas personales y procesales de la primera instancia, y se manda compulsar testimonio para proceder criminalmente contra los testigos que menciona el fallo que se examina.

Resultando: que en Julio de mil ochocientos ochenta se presentaron los Izic, por medio de Luis Amézquita, reclamando de Pilicó la casa y sitio de que se ha hecho mérito, fundándose en el derecho hereditario que les asiste para considerarse con el de recobrar una finca y sus productos, de que se dicen dueños: demanda que fué contestada negativamente, y recibido el juicio á prueba, cada cual adujo la que creyó conveniente á sus pretensiones.

Resultando: que en esta 2.ª instancia ningun artículo nuevo se ha ventilado, limitándose las partes á reproducir sus alegatos anteriores, y prévia declaratoria de no ser procedente el desistimiento del recurso que promovieron los apelantes, se han llamado autos para sentencia.

Considerando: que la prueba rendida por los actores se reduce á la testimonial practicada de fólios 13 á 18 de la pieza principal: que estos testigos á mas de no satisfacer cumplidamente la intencion de los interrogantes, incurren en graves y notorias contradicciones al ser repreguntados por Pilicó, folios 19 á 24 de la misma pieza; y aun muchos de ellos ignoran el concepto en que han declarado anteriormente, todo lo cual desvirtua la fuerza y eficacia en sus dichos, en lo que sea favorable á los actores.

Considerando: que el demandado presentó ocho testigos que justifican la legalidad del título que tambien ha exhibido y con el cual posée hace muchos años la casa que se cuestiona; y que si bien estos testigos han sido tachados, no lo fueron en tiempo oportuno, por lo cual se desechó tal solicitud, conservando su valor la prueba aludida en apoyo del demandado y de los derechos que sostiene como actual poseedor de la finca que se le reclama.

Considerando: que los Izic, afirmando ser dueños por herencia de la cosa que demandan, han debido probar su accion, con arreglo á lo prescrito en el artículo 603 del Código de procedimientos civiles; y que aun cuando lo han intentado con la testimonial ya relacionada, esto no tuvo efecto por carecer de valor dicha prueba, segun lo prevenido en los artículos 825, 832 y 835 del mismo Código.

Por tanto: con lo alegado y probado por ambas partes y en aplicacion de las leyes ya citadas, la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, confirma con costas la sentencia apelada de que se ha hecho relacion, en la parte en que absuelve de la demanda á Pantaleon Pilicó y sin que deba procederse criminalmente contra los testigos, por no haber mérito suficiente para ello. Notifíquese y devuélvanse los autos con certificacion.—*R. Samayoa.—M. Flores.—J. Flamenco.—Jesus Soto*, Srio.

Derecho de propiedad. Reconocimiento judicial; sus requisitos.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, diez y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista con sus antecedentes, la sentencia que en veinticuatro de Noviembre del año próximo pasado pronunció el Juez segundo de este Departamento en el juicio que sobre propiedad de una casa y un sitio ha seguido Nazario Cifuentes contra Nazario Monzon, ambos mayores de edad y de este vecindario, por la cual se declara que el segundo es lejítimo propietario de esos inmuebles y que, en consecuencia quedando absuelto de la demanda que contra él se dedujo en forma de reconvencion, tiene derecho de recobrar el espresado sitio del poder de Nazario Cifuentes, debiendo pagar á este

la cantidad que resulte deber hecha liquidacion de las cuentas é intereses legales devengados; y siendo de cuenta de ambas partes el pago de las costas que se hubiesen causado con arreglo á derecho.

Resultando: que por escrito de ocho de Agosto último y con apoyo de la escritura pública de fólios primero, que fué otorgada ante el Notario D. Mariano Fernandez, en veintitres de Abril de mil ochocientos ochenta y uno, Nazario Monzon demandó en la via ordinaria á Nazario Cifuentes sobre la propiedad del sitio á que se refiere el mismo instrumento, alegando que aunque el demandado se encontraba poseyendolo fundando su derecho en un documento privado que mas adelante se hizo obrar en los autos y cuya fecha es de veinte de Abril de mil ochocientos ochenta, tal documento no podia haber trasladado á Cifuentes dicha propiedad, tanto por ser falso como porque el inmueble no habia sido vendido sino empeñado.

Resultando: que abierto el juicio á prueba las partes rindieron conforme á su intencion las que se rejistran de folios 16 á 31 con cuyo mérito alegaron de bien probado y se pronunció la resolucion definitiva que se examina habiendo insistido ambos litigantes en esta instancia en sus alegaciones anteriores.

Resultando: que corrido el traslado del caso, se dió la contestacion de folios 6 en la que no solamente niega Cifuentes la demanda, sino que reconviene al actor para que, conforme á lo estipulado en el referido documento, y con arreglo á los derechos que sus hermanos le trasmiten en aquella escritura pública, declarando que solo él, Nazario Monzon, es el único dueño de la casa y fundo que en ella se deslinda le otorgue escritura de la propiedad que en esos mismos bienes tenia José Monzon, fundándose en que éste se los habia enajenado por el documento de veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta.

Considerando: que el documento simple con que se defiende Cifuentes y en el que á la vez funda su reconvencion no puede estimarse legalmente reconocido por no haberse llenado ni podido llenar con la muerte de José Monzon las formalidades que para esta clase de reconocimientos exijen los artículos setecientos dos y setecientos tres del Código de procedimientos civiles.

Considerando: que si bien el reo ha alegado que el Licenciado Cáceres Molina, persona que parece haber suscrito el documento á ruego y súplica del vendedor José Monzon, ha reconocido su firma, esto no es suficiente para estimar eficaz y valedero tal reconocimiento, así porque su dicho aislado no podria hacer prueba plena segun lo prescrito en el artículo 831 del mismo Código, como porque debiendo recaer el reconocimiento no solo sobre la suscricion sino sobre la realidad y verdad del contenido del documento, como lo espresa el inciso 3.° del artículo 690, tales condiciones no las llena el dicho de ése único testigo presencial, que por otra parte no parece estar bien instruido en lo que pasó, á jusgar por la respuesta dada á la segunda pregunta del interrogatorio de folios 19.

Considerando: que mientras los derechos del actor están legalmedte fundados en la escritura que produjo con su demanda, no así los del demandado que como se ha dicho, descanzan en un reconocimiento que no está completo.

Por tanto: la Sala cuarta de Justicia, en observancia de las disposiciones citadas así como de lo dispuesto en los artículos 603, 604, 605, 695, 696, 779 y 829 del repetido Código confirma la sentencia que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvanse los autos con certificacion. —*M. Flores.—J. Flamenco.— Domingo José Quevedo.—Manuel R. Ara*, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

HURTO.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia en súplica: Guatemala, veintitres de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista en grado de súplica la causa instruida contra Ignacio Garcia, mayor de edad, casado, vecino de Calderas y no sabe leer ni escribir, por hurto de semovientes.

Resultando: que el tres de abril del año próximo anterior, los ajentes de policía capturaron á Ignacio Garcia á virtud de auxilio que les pidió el Capitan Salomé Mejia por haberles éste asegurado que aquel le habia sustraido dos bestias mulares.

Resultando: que instruida la investigacion correspondiente una de las bestias fué encontrada por el mismo Mejia en una de las calles del Guarda-viejo, y la otra en el potrero de Fernando Ortiz cerca de la Barranquilla á donde el propio Garcia la condujo.

Resultando: que el sospechado en su declaracion indagatoria niega la sustraccion de que se le sindica y aunque confiesa haber llevado una de las mulas al potrero de Ortiz, asegura que lo hizo por encargo de José Maria Botello.

Resultando: que el Juez 2.º de este Departamento terminó el proceso con el fallo que dictó el veinticuatro de Noviembre del año próximo anterior y en él condena á Garcia á un año diez meses de reclusion correccional, con abono de la prision sufrida, le permite conmutar el tiempo que le falte á razon de dos reales diarios y le exonera de reponer el papel por ser notoriamente pobre.

Resultando: que apelada esa sentencia, fué revocada por la Sala 3.ª de justicia la que en pronunciamiento de diez y siete de Diciembre último absuelve á Garcia de la instancia.

Resultando: que de ese pronunciamiento suplicó el Señor Fiscal y otorgado el recurso se practicaron en la presente instancia varias dilijencias de prueba que pidió el suplicante.

Considerando: respecto del hurto de la mula que fué encontrada en el Guarda viejo, que no hay en el proceso prueba alguna de que Garcia la hubiera sustraido.

Considerando: en órden á la otra bestia mular que fué hallada en el potrero de Ortiz que el testigo Juan Hernandez, citado por Garcia en apoyo de su afirmacion de que condujo la mula al potrero ya dicho, por encargo de José Maria Botello, asegura en su declaracion haber visto que un hombre alto, blanco, de media edad, calzado, dió al prevenido una mula para que la llevara á un potrero.

Considerando: que por ese motivo y por los demas que espresa la sentencia de vista no puede establecerse jurídicamente la responsabilidad criminal del sospechado, pues falta la prueba necesaria para convencerle.

Considerando: que no hay esperanza fundada de mejorar la prueba y en tal concepto no tiene razon de limitar á la instancia la absolucion del sospechado.

Por tanto; esta Sala 2.ª de la Corte de Justicia organizada en Tribunal de súplica, con presencia de lo alegado por el Defensor y pedido por el Señor Fiscal y en observancia de lo dispuesto en los artículos 1.º del Código de procedimientos criminales y 28 del Decreto número 230, absuelve á Ignacio Garcia del cargo de hurto y así queda reformada la sentencia que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase.

Antonio Machado.—Manuel Echeverria. C. Batres.—Antonio G. Saravia.—Francisco Porras.—J. Francisco Solares. Srio.

LESIONES. SUPERIORIDAD COMO CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia en súplica: Guatemala, quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista en grado de súplica la causa instruida en el Juzgado departamental de Suchitepequez contra Lonjino Socop, mayor de edad, jornalero, vecino de Mazatenango y que no sabe leer ni escribir, por heridas á su concubina Cecilia Raxin.

Resultando: que á virtud de queja de la Raxin de que Lonjino Socop con quien vive en concubinato le causó al principiar la noche del diez y seis de Octubre último, con arma cortante y poseido de ebriedad una herida en la cabeza, se procedió á instruir la investigacion correspondiente.

Resultando: que Socop en su declaracion indagatoria ni afirma ni niega ser el autor de esa herida y se limita á decir que por el estado de embriaguez en que se hallaba no recuerda lo sucedido.

Resultando: que la Raxin en su queja añade que el año de mil ochocientos ochenta le infirió Socop otra herida con nabaja de la cual no se quejó y acerca de este hecho el sospechodo espresa que tambien se hallaba ébrio y que tuvo noticia de él porque su concubina se lo dijo al dia siguiente de acaecido.

Resultando: que el Cirujano que practicó el reconocimiento de esas lesiones manifiesta que la lesion que la Raxin presenta en la cabeza tardará en curarse ménos de treinta dias y que la que sufrió anteriormente exijiria dos ó tres dias para su curacion.

Resultando: que el Juez departamental de Suchitepequez terminó el proceso el primero de Diciembre próximo anterior absolviendo á Socop de la instancia por la herida que se dice infirió á su concubina Cecilia Raxin el diez y seis de Octubre último y declarando que con la prision sufrida purgó su culpabilidad por la que causó á la Raxin anteriormente, y que está exento por su pobreza de reponer el papel.

Resultando: que elevada la causa en consulta á la Sala 4.ª de de la Corte de Justicia, ésta en pronunciamiento dictado el treinta y uno de Enero del presente año revocó en parte el fallo consultado condenando al prevenido por la lesion que últimamente causó á su concubina, á un año de arresto mayor que reduce á ocho meses de obras públicas, con abono de la prision sufrida y conmutable la mitad del tiempo que le falte á razon de dos reales diarios, prévio pago de daños y perjuicios á la ofendida y aprobó dicha sentencia en las otras declaraciones que contiene.

Resultando: que la parte de Socop suplicó de ese pronunciamieuto y otorgado el recurso se dió cuenta de la causa á este Tribunal de tercera instancia.

Considerando: que el hecho sub-judice que es el de la herida que Socop infirió á su concubina la Raxin el diez y seis de Octubre del año próximo anterior está legalmente demostrado como lo establece la Sala á quo.

Considerando: que en ese hecho no hay circunstancia alguna de atenuacion, pues segun el mismo Socop espresa en su indagatoria, la embriaguez le es habitual y si existe la agravante del sexo de la ofendida.

Considerando: que por ese motivo y por la importancia del mal causado á la Raxin la pena á que Socop se ha hecho acreedor es la que le impone el pronunciamiento suplicado.

Por tanto; esta Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por el defensor, de conformidad á lo pedido por el Señor Fiscal y en observancia de lo prescrito en el artículo 269 del Código penal, confirma la sentencia que motivó el recurso en el concepto de que abonada al reo la prision sufrida desde el veinte de Octubre último en que se dictó el auto de bien preso, los doce meses

de arresto mayor se reducen á siete meses doce dias y estos á cuatro meses veintiocho dias de obras públicas. Artículo 1.° del Decreto número 230 y 150 del Código de procedimientos criminales. Notifíquese y devuélvase como corresponde.—*Antonio Machado.—Manuel Echeverría.—Cayetano Bates.—Antonio G. Saravia.—Francisco Porras.—J. Francisco Solares.* Srio.

Homicidio.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, abril cinco de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista la causa instruida contra Florencio Flores, de veintiocho años de edad, soltero, talabartero, vecino de Mazatenango, que lee y escribe, por homicidio y otros escesos, cuya causa se hizo estensiva á Nemecio Galdamez, de diez y siete años de edad, soltero, labrador, del mismo vecindario, que no lee ni escribe, por complicidad en el espresado delito; y contra Manuel Marin de treinta y ocho años de edad, tambien labrador y del propio vecindario que los otros procesados, que saben leer y escribir, por encubrimiento del repetido delito. Vista igualmente la sentencia consultada de veintidos de Febrero del corriente año, en la cual el Comandante de Armas de Suchitepequez condena en haz del auditor de guerra al primero de los encausados, por homicidio en Fábio López, á seis años ocho meses de prision ordinaria y á veinte dias de arresto menor, conmutables con otros tantos pesos por golpes inferidos á Gerónimo Garcia y Ciriaco Salzá: absuelve á Nemesio Galdamez y Manuel Marin de los cargos complicidad y encubrimiento, que respectivamente les fueron deducidos; y exonera por último á Flores de la obligacion de reponer el papel de la causa por ser notoriamente pobre, abonándole el tiempo de prision efectiva que ha sufrido.

Resultando: que en la tarde de el veintidos de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno, José Maria Mota dió parte al Alcalde segundo de San Antonio Suchitepequez de encontrarse muerto á inmediaciones del mismo pueblo, un hombre que se decia era Fábio López, con cuyo motivo comenzó á instruirse la pesquisa que se tiene á la vista, de que aparece que desde los primeros momentos fué sindicado como autor del homicidio Florencio Flores, habiendo recaido mas adelante sospechas de complicidad y encubrimiento contra Nemesio Galdames y Manuel Marin respectivamente.

Resultando: que segun declaran varios testigos, Flores armado de una daga que de antemano portaba y López de un machete que quitó á Nemesio Galdames, que casualmente iba pasando, riñeron frente al cementerio de la repetida poblacion, causando el primero al segundo la herida á que se atribuye la mueste de éste mismo en el informe pericial de folios 19 y 20.

Resultando: que interrogado varias veces el prevenido sobre el particular, negó en absoluto el hecho, pero ampliando espontaneamente, á folios 40, sus declaraciones anteriores, confesó haber matado á López, escepcionándose con haberlo hecho por su propia defensa, porque éste en union de Nemesio Galdames lo habian agredido, hallándose aquel armado de un *vizcaino* y el otro de un machete cuya escepcion se ha empeñado en sostener el defensor del reo en la presente como en la anterior instancia.

Resultando: que mientras se estaba instruyendo á Flores la causa por homicidio, sus compañeros de prision Jerónimo Garcia y Ciriaco Salzá, se quejaron de que aquel les habia causado los golpes sobre que versa el informe de folios 99, segun el cual los ofendidos duraron en su curacion menos de un septenario cada uno.

Resultando: que acerca de esto tambien se manifestó negativo Flores y examinados sobre el particular varios presos citados como testigos presenciales, declararon ser cierto que éste habia golpeado á los referidos Garcia y Salzá.

Resultando: que comprendidos en el encausamiento á los espresados Galdames y Marin, se les hizo respectivamente y mediante algunas presunciones que dieron mérito, los cargos de complicidad y encubrimiento de que se les absuelve.

Considerando: que no está de ninguna manera comprobado que Flores se hubiese visto en el preciso caso de dar muerte á López, obligado por la necesidad de pre-

servas su vida: que en tal caso no es dable declararlo exento de la responsabilidad criminal que por ese hecho ha contraido, ya que segun lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 6.° del Código penal, solo puede admitirse aquella escepcion cuando se comprueba debidamente, ó que de las circunstancias de tiempo, lugar ó personas resulte bien demostrada.

Considerando: que el delito que Flores cometió dando muerte en riña y con una daga á Fábio López, está comprendido en el artículo 258 del mismo Código; y que no habiendo circunstancias atenuantes ni agravantes que apreciar, la pena debe imponerse en el grado medio, de conformidad con lo que prescribe en su inciso 1.° el artículo 53 del repetido cuerpo legal, pues aunque consta que el homicida estaba ébrio en el acto de delinquir, hay datos en la causa que demuestran que en él es habitual la embriaguez.

Considerando: que los golpes que Flores infirió en la cárcel á Gerónimo Garcia y Ciriaco Salzá deben castigarse con la pena que designa el artículo 425 del mismo Código.

Considerando. que no estando comprobada la delicuencia de Galdames y Marin, en el homicidio de Flores, es procedente su absolucion en consonancia con lo que dispone el artículo 28 del Decreto de reformas número 230.

Por tanto: la Sala cuarta de Justicia mediante lo alegado por el Procurador defensor y de conformidad con lo pedido por el Señor Fiscal, aprueba en todas sus partes la espresada sentencia. Notifíquese y devuélvase la causa con certificacion, diciéndose al Comandante y al Auditor que en lo sucesivo cuiden de que todas las diligencias del plenario que haya de notificarse á los reos menores sea con intervencion de tutor, pues se nota tal omision en las que se refieren á Nemesio Galdames á folios 210 y 214 vuelto.—*M. Flores.—J. Flamenco.—Domingo José Quevedo.—Jesus Soto*, Srio.

Resúmen de las causas iniciadas en los Juzgados de 1.ª instancia, de Paz y Municipales y Comandancias de Armas de los Departamentos de la República en Marzo de 1882.

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1° de 1ª instancia.

Por agresion.....	1	
Por hurto.....	2	
Por estafa.....	1	4

Juzgado 2.° de 1.ª instancia.

Por injurias.....	1	
Por estafa.....	3	4

Juzgado 1.° de Paz de Guatemala.

Por oposicion á la policía.....	3	
Por usurpacion de funciones públicas	1	
Por envenenamiento	1	
Por parricidio....	1	
Por lesiones.....	10	
Por adulterio.....	1	
Por calumnia.....	1	
Por difamacion....	1	
Por injurias.....	4	
Por allanamiento..	2	
Por hurto.....	4	
Por estafa.....	1	30

Juzgado 2.° de Paz de Guatemala.

Por lesiones.....	1	
Por adulterio.....	1	
Por violacion.....	2	
Por hurto.....	7	
Por estafa.....	1	12

Juzgado 3.° de Paz de Guatemala.

Por abusos de autoridad.....	1	
Por lesiones.....	6	
Por agresion.....	1	
Por injurias.....	2	
Por hurto.....	10	
Por rapto.....	1	21

Juzgado 4.° de Paz de Guatemala.

Por homicidio.....	1	
Por lesiones.....	4	
Por agresion.....	3	
Por injurias.....	4	
Por hurto.....	2	14

Juzgado Municipal de Mixco.

Por lesiones.....	1	
Por amenazas.....	1	
Por amenazas de fuerza.....	1	
Por injurias.....	2	5

Juzgado de Hacienda.

Por hurto de tabaco y puros	2		
Por defraudacion en harina	2		
Por contrabando de tabaco	1	5	

Auditoria de la Comandancia de Guatemala.

Por desercion	1	1	

Fiscalia de plaza de Guatemala.

Por ataque á patrulla	3		
Por abandono de Guardia	1		
Por desercion	2		
Por homicidio	3		
Por lesiones	10		
Por agresion	2		
Por estupro	1		
Por injurias	1		
Por hurto	5		
Por fraude	1	29	125

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado	1		
Por contrabando de tabaco	1		
Por prision arbitraria	1		
Por suicidio	1		
Por lesiones	3		
Por violacion	1		
Por rapto	1		
Por injurias	2		
Por incendio	2		
Por hurto	2	15	

Juzgado de Paz de la Antigua.

Por lesiones	2		
Por agresion	1	3	

Juzgado Municipal de Jocotenango.

Por lesiones	1		

Juzgado Municipal de Alotenango.

Por lesiones	1		

Juzgado Municipal de Ciudad vieja.

Por lesiones	1	3	21

DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por homicidio	2		
Por agresion	1		
Por violacion	1	4	

Juzgado Municipal de Amatitlan.

Por lesiones	4		
Por estupro	1		
Por hurto	1		

Juzgado Municipal de Villanueva

Por lesiones	3		
Por incendio	1		

Juzgado Municipal de Palin.

Por homicidio	1		
Por injurias	1		
Por hurto	1		

Juzgado Municipal de San Vicente.

Por homicidio	1	14	

Comandancia de Armas.

Por lesiones	1		
Por estupro	1		
Por injurias	1	3	21

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de tabaco	1		
Por homicidio	1		
Por lesiones	4		
Por agresion	1	7	

Comandancia de Armas.

Por desercion	3		
Por lesiones	1		
Por hurto	1	5	12

DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por homicidio.....	2		
Por lesiones.....	2		
Por amenazas.....	1	5	

Comandancia de Armas.

Por desacato.....	1		
Por prevaricato....	1		
Por lesiones.....	1		
Por allanamiento..	1	4	9

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Por contrabando de tabaco.....	2		
Por lesiones.....	2	4	4

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando...	5		
Por lesiones.....	7		
Por injurias.....	1		
Por incendio.....	1	14	14

DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de tabaco.....	3		
Por fuerza.....	1		
Por calumnia.....	1	5	

Juzgado de Paz de Zacapa.

Por contrabando de tabaco.....	6		
Por injurias.....	1		
Por defraudacion..	1	8	

Comandancia de Armas.

Por detencion ilegal	1		
Por estupro.....	1		
Por incendio.....	1	3	16

DEPARTAMENTO DE IZABAL.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	2	2	2

DEPARTAMENTO DE LA BAJA VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	1		
Por contrabando de Chicha.....	8		
Por contrabando de tabaco.....	1		
Por falsedad.....	1		
Por esacciones ilegales.....	2	13	

Comandancia de Armas.

Por riña y heridas	1		
Por hurto.....	3	4	17

DEPARTAMENTO DE LA ALTA VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de chicha.....	2		
Por allanamiento..	1	3	3

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando..	3		
Por faltas en el ejercicio del cargo....	1		
Por homicidio.....	1		
Por lesiones.....	1	6	6

DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por faltas á la autoridad.....	1		
Por contrabando de licores.....	8		
Por abusos de autoridad.....	3		
Por homicidio.....	1		
Por lesiones.....	1		
Por hurto.....	1	15	15

DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	4		
Por contrabando de tabaco	1		
Por abusos de autoridad	1		
Por homicidio	1		
Por lesiones	2		
Por agresion	1		
Por injurias	1		
Por hurto	5	16	16

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAM.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por fuerza	1	1	

Juzgado Municipal de Totonicapam

Por agresion	1		
Por adulterio	1		

Juzgado Municipal de San Cristóbal.

Por defraudacion	1		
Por riña y golpes	1		

Juzgado Municipal de Sija.

Por hurto	1	5	6

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por contrabando	3		
Por lesiones	1		
Por hurto	1	5	

Comandancia de Armas.

Por lesiones	2		
Por injurias	1	3	8

DEPARTAMENTO DE S. MARCOS.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	2		
Por homicidio	3		
Por lesiones	2		
Por agresion	2		
Por injurias	1		
Por allanamiento	1	11	11

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por riña y golpes	1		
Por hurto	1	2	

Comandancia de Armas.

Por agresion á patrulla	1	1	3

DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	2		
Por infanticidio	1		
Por lesiones	1		
Por hurto	1		
Por juego prohibido	1	6	6

DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de de licores	9		
Por contrabando de tabaco	4		
Por homicidio	1		
Por hurto	2	16	16

Suma..... 331

NOTAS: 1.ª El Juez de 1.ª instancia del Peten y los Comandantes de Santa Rosa, Chiquimula, Alta Verapaz, Sololá y Totonicapam, informan que en el mes de Marzo no iniciaron causa.

2.° Los Jueces de Santa Rosa, 2.° de Quezaltenango y los Comandantes de Sacatepequez, Jutiapa, Chimaltenango, Quiché San Márcos, Retalhuleu y Huehuetenango no mandaron estado de las causas que hayan iniciado en Marzo.

Guatemala, Abril 29 de 1882.

V° B°
Dardon. *Miguel Asturias A.*

Resúmen de las sentencias y autos interlocutorios pronunciados por las Salas de la Corte de Justicia y los Jueces de 1.° *instancia, en asuntos civiles, en el mes de Marzo de* 1882

SALA 1.ª

Autos en 2.ª instancia....	21		
Sentencias en 2.ª instancia	8	29	

SALA 2.ª

Autos en 2.ª instancia....	13		
Sentencias en 2.ª instancia	2		
Autos en 3.ª instancia....	3		
Sentencias en 3.ª instancia	2	20	

SALA 3.ª

Autos en 2.ª instancia....	14		
Sentencias en 2.ª instancia	3	17	

SALA 4.ª

Autos en 2.ª instancia....	11		
Sentencia en 2.ª instancia	1	12	78

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.° de 1.ª instancia.

Autos.....	23		
Sentencias.....	10	33	

Juzgado 2.° de 1.ª instancia.

Autos	25		
Sentencias.....	3	28	

Juzgado de hacienda y comercio.

Autos	22		
Sentencias.....	2	24	85

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Autos	5		
Sentencias	7	12	12

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Autos	12		
Sentencias.....	2	14	14

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Autos	4		
Sentencias	1	5	5

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Autos	5	5	5

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Autos.....	7		
Sentencias.....	2	9	9

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Autos	26		
Sentencias.....	6	32	32

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA BAJA VERAPAZ.

Autos	6		
Sentencias.....	1	7	7

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA ALTA VERAPAZ.

Autos	4	4	4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DEL QUICHÉ.

Autos	1	1	1

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAM.

Autos	3	3	3

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.° de 1.ª instancia.

Autos	4		
Sentencias	2	6	

Juzgado 2.° de 1.ª instancia.

Autos	25		
Sentencias	3	28	34

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SAN MÁRCOS

Autos	10		
Sentencias	1	11	11

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Autos	9		
Sentencias	3	12	12

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Autos	8		
Sentencias	2	10	10

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Autos	6	6	6
Suma			328

NOTAS: 1.ª Los Jueces de Jutiapa é Izabal informan que en el mes de Marzo no pronunciaron resolucion en asuntos civiles.

2.° La Sala 5.ª y Los Jueces de Santa Rosa, Chimaltenango é Izabal no remitieron estados del despacho civil.

Guatemala, Abril 29 de 1882.

V° B°
Drrdon. *Miguel Asturias A.*

Resúmen de las causas iniciadas en los Departamentos de la República en el mes de Marzo de 1882.

DELITOS.	Guatemala	Sacatepequez	Amatitlan.	Escuintla.	Santa Rosa.	Jalapa.	Jutiapa.	Chiquimula.	Zacapa.	Izabal.	Baja Verapaz	Alta Verap	Peten.	Chimaltenango.	Sololá	Quiché.	Totonicapan.	Quezaltenango.	San Marcos.	Suchitepequez.	Retalhuleu	Huehuetenango.	Total.
Contra el órden público	6	1				1									1					1			10
Contra las rentas públicas	5	1		1			2	5	9	2	10	2		3	8	5		3	2		2	13	73
Contra la disciplina militar	4			3																			7
Por falsedad											1												1
Por faltas en el ejercio del cgo.	2	1				1			1		2			1	3	1	1						13
Contra las personas	46	10	13	7		6	2	7		7	1			2	2	4	2	3	7	1	2	1	116
Contra la honestidad	7	2	3					1	2								2						17
Contra el honor	18	2	2						2							1		1	1				25
Contra la seguridad y libert.	2					1						1											4
Contra la propiedad	37	4	3	1				1	2		3				1	5	1	1	1	1	1	2	64
Contra la policía																							1
	125	21	21	12		9	4	14	16	2	17	3		6	15	16	6	8	11	3	6	16	231

V. B.—*Dardon.* Guatemala, Abril 29 de 1882. *Miguel Asturias A.*

Resúmen de las sentencias y autos pronunciados en materia criminal por las cinco Salas de la Corte de Justicia en el mes de Marzo de 1882.

DELITOS	Sala 1.ª	Sala 2.ª	Sala 3.ª	Sala 4.ª	Sala 5.ª	Total
Contra el órden público.....		4	5	4	1	14
Contra las rentas públicas..		1	2	6		9
Contra la disciplina militar..	1	1		1	1	4
Por falsedad		1	1	1		3
Por faltas en el ejercio. del cg.°		2	1		1	4
Contra las personas	15	20	17	9	7	68
Contra la honestidad.....	3	6	2	3	2	16
Contra el honor	1	1	5		2	9
Contra la seguridad y libertad	1	1	1			3
Contra la propiedad.....	5	6	9	9	5	34
Por imprudencia.....		1				1
	26	44	43	33	19	165
Autos en materia criminal...	25	15	23	63		126
Sumas	51	59	66	96	19	291

Del resúmen anterior aparece que las cinco Salas de la Corte de Justicia pronunciaron en el mes de Marzo, ciento sesenta y cinco sentencias y ciento veintiseis autos en materia criminal; y ademas setenta y ocho determinaciones emitidas por las cuatro primeras Salas, en asuntos civiles, segun aparece del resúmen que se acompaña por separado, forma un total de trescientas sesenta y nueve determinaciones.

Guatemala, Abril 29 de 1882.

V.° B.°
Dardon.

Miguel Asturias A.

AVISOS.

La Gaceta de los Tribunales sepublica los dias 5, 15, y 25 de cada mes. La suscricion mensual vale solamente veinticinco centavos y se cobra por trimestres anticipados.

Para remitidos canjes y suscriciones dirijánse en Guatemala á la Secretaria, de la Presidencia del Poder Judicial y en los Departamentos á los Señores Jueces de 1.ª Instancia.

Se recuerda á los Señores Jueces departamentales que el cuarto trimestre está vencido, y se les suplica que lo que de suscriciones recauden, lo remitan á la Receptoria departamental que correspon de y den aviso á la Secretaria de la Presidencia de estar hecho el entero

Imprenta de Pedro Arenales.

Tomo II. Lúnes 15 de Mayo de 1882. Núm. 6

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

Ramo civil.—Eviccion y saneamiento.—Derecho hereditario. Frutos. Obligaciones del demandante.—Apelada una resolucion queda suspensa la jurisdiccion del Juez de 1.ª instancia aun para conocer en incidentes. –Juicio ejecutivo. Procede la ejecucion por las deudas procedentes de un contrato, cuando el deudor solamente se opone al pago por la falta de otorgamiento de la escritura del mismo contrato.—Tercería de derecho preferente.—Cesion de acciones. El crédito que consiste en un documento que no ha sido estendido á la órden del acreedor no puede cederse sin noticia y consentimiento del deudor. Aplicacion del artículo 1633 del Código civil.—Confesion judicial indivisible.—Juicio ejecutivo. La confesion de una deuda hecha en un escrito no sirve de título ejecutivo.

Ramo criminal.—Causa de Bernardino Solórzano.—Violacion. El perdon de la parte ofendida estingue la accion penal y hace procedente el sobreseimiento.—Defensa.–Resolucion.–Defraudacion de las rentas públicas. No constituye delito la venta de harina en los establecimientos particulares, cuando los dueños de estos la hayan comprado en los depósitos públicos. Sentencia.–Asalto en despoblado.–Defraudacion de las rentas de licores por reducir el grado de riqueza alcohólica. –Robo. Violacion. Abandono de empleo público. Prescripcion de la accion penal.

Ejecutorias en materia civil.

Eviccion y Saneamiento.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo nueve de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista con los autos la sentencia que con fecha cuatro de Abril próximo anterior dictó el Juez primero de este Departamento, declarando que Doña Antonia y Doña Rafaela Moreno están obligadas á pagar á Don Ramon Padilla la suma de doscientos tres pesos cuarenta y tres centavos.

Resultando: que en escritura de treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y nueve aparece que las referidas Moreno vendieron á Padilla el terreno de las "Manzanillas," obligándose á salir á la eviccion y saneamiento.

Resultando: que la Direccion jeneral de bienes desamortizables, procediendo por la via económica exijió del mencionado Padilla el pago de la cantidad que ahora demanda, por estar gravadas las tierras de las "Manzanillas" respectivamente con un capital que correspondia á la Hermandad de Caridad del Sagrario, gravamen de que no tuvo noticia el mencionado Padilla al comprarlas á las Moreno.

Resultando: que el procedimiento empleado por la Direccion Jeneral de Desamortizacion, no permitia citar de eviccion á las vendedoras, que tambien fueron requeridas á la vez.

Resultando: que en su defensa han invocado el artículo 1590 del Código civil que establece no poderse exijir saneamiento cuando el comprador no cumple con la la obligacion de hacer citar al vendedor, en cualquier estado del juicio antes de la apertura á prueba.

Considerando: que Padilla no podia rehusar el pago que se le exijió con apremio; y que no habiendo precedido un juicio sino un procedimiento puramente económico, la citacion formal de eviccion no habria tenido lugar.

Considerando: que las vendedoras no ignoraban que al comprador se le exijia el pago del gravámen de la cosa comprada, puesto que confiesan haber sido requeridas por la Direccion de Desamortizacion.

Considerando: que en ese concepto no es aplicable el artículo 1590 del Código civil antes citado, toda vez que no hubo un juicio contradictorio; y que se procedió sin perjuicio de que los interesados ocurriesen si les convenia á la via contenciosa.

Por tanto; la Sala primera de la Corte de Justicia, confirma sin costas el fallo apelado. Artículo 127 de la ley de Reformas al Código de procedimientos civiles. Notifíquese etc.

José Farfan.—Manuel Echeverria.—Felipe Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

DERECHO HEREDITARIO. FRUTOS. OBLIGACIONES DEL DEMANDANTE.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo nueve de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista con los autos y á virtud de apelacion la sentencia que con fecha veinticuatro de Diciembre último dictó el Juez primero de este Departamento, absolviendo á Doña Jesus Moreno, á Doña Izabel Moreno Flores y á Doña Isabel Moreno Oliva de la demanda, que por el valor de la tercera parte de los frutos de las fincas denomidas "Las Manzanillas," "San Agustin" y "Potrero de Corona," instauraron Doña Antonia y Doña Rafaela Moreno.

Resultando: que la parte actora establece los hechos siguientes: primero, que el terreno conocido con el nombre de "Las Manzanillas" pertenecia á Doña Joaquina Moreno; y que por haber fallecido intestada la heredaron las demandantes en union de sus tios Don Mariano y Don Antonio Moreno: segundo, que ese terreno lo poseyeron éstos hasta su fallecimiento; y tercero que igualmente poseyeron la hacienda de "San Agustin" y el "Potrero de Corona," sin darlas parte alguna de sus productos.

Resultando: que las demandadas han negado respectivamente la demanda, aseverando la representacion de Don Mariano Moreno que éste nunca administró las fincas de que queda hecha mencion.

Resultando: que por parte de Doña Jesus Moreno se alega que las actoras no han comprobado ser herederas de Don Ramon Moreno, ni la porcion que en las fincas referidas correspondiese á éste.

Considerando: que no se encuentran bien definidos y demostrados los derechos hereditarios del propio Don Ramon, de quien se conceptuan herederas las actoras, ni tampoco las obligaciones contraidas por Don Mariano y Don Antonio Moreno.

Considerando: que faltan todos aquellos indispensables elementos para poder fijar con seguridad y justicia los derechos de las actoras y las obligaciones de las demandadas; y que el que afirma está obligado á probar.

Considerando: que la parte actora no ha cumplido con ese precepto, pues no ha probado su accion.

Por tanto; la Sala primera de la Corte de Justicia, con presencia del artículo 603 del Código de procedimientos civiles y del 127 de la ley de Reformas del mismo Código, confirma sin costas, el fallo apelado. Notifíquese etc.

José Farfan.—Manuel Echeverria.—Felipe Enriquez.—Manuel F. Polanco,

---

APELADA UNA RESOLUCION QUEDA SUSPENSA LA JURISDICCION DEL JUEZ DE 1.ª INSTANCIA AUN PARA CONOCER EN INCIDENTES.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo diez de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto á virtud de apelacion el auto que con fecha veintiseis de Abril próximo anterior dictó el Juez primero de este Departamento mandando recibir á prueba por veinte dias comunes é improrogables, el incidente promovido por Pedro Franco, tutor de la menor Nicolasa Solares, á efecto de que se declarase que Modesto Flores, antecesor suyo en el ejercicio de la tutela, debia entregar el saldo que en sus cuentas ha confesado adeudar á la espresada menor

Resultando: que los autos sobre el exámen de esas cuentas están pendientes en apelacion; y que no obstante esa circunstancia se ha promovido el incidente mandado recibir á prueba.

Resultando: que el auto de esta Superioridad, revocando el de diez y seis de Marzo último, en que para proveer se dispuso aguardar el resultado de la apelacion en lo principal, tuvo por objeto, que dándose curso á la solicitud de Franco, se resolviese lo que fuera de derecho.

Considerando: que refiriéndose el incidente á un punto que está sub-judice en sengunda instancia, el Juez á quo tiene acerca de él suspensa su jurisdiccion. Artículo 1822 del Código de procedimientos civiles.

Por tanto; esta Sala primera de la Corte de Justicia, declara la insubsistencia del auto que motivó el recurso. Notifíquese etc.

Farfan.—Echeverria.—Enriquez.—Manuel Francisco Polanco, Srio.

JUICIO EJECUTIVO.—PROCEDE LA EJECUCION POR LAS DEUDAS NACIDAS DE UN CONTRATO, CUANDO EL DEUDOR SOLAMENTE SE OPONE AL PAGO POR LA FALTA DE OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA DEL MISMO CONTRATO.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Abril veintinueve de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista á virtud de apelacion la sentencia que con fecha veinte de Julio del año próximo anterior dictó el Juez primero de este Departamento declarando no haber lugar á hacer trance y remate de la casa embargada á Don Agustin Jiron por ejecucion de Doña Isabel Moreno Flores.

Resultando; que el documento de hojas una á tres fué reconocido judicialmente; y que en el se consigna la obligacion de pagar á la ejecutante la cantidad de seiscientos pesos, con dos meses de plazo, y á satisfacer el interes de uno por ciento mensual, cuyo interes se pagó anticipadamente.

Resultando: que librada la ejecucion y hecho el embargo, la parte ejecutada no alegó escepcion alguna.

Considerando: que el contrato entre Don Agustin Jiron y Doña Isabel Moreno Flores quedó consumado; y que para el pago de la cantidad que el primero se obligó á satisfacer á la segunda no obsta el que no se haya otorgado la escritura correspondiente, a lo que la ejecutante está dispuesta tan pronto como se le cubra la cantidad que se le adeuda.

Por tanto; la Sala primera de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado en esta instancia y de lo prescrito en los artículos 914 del Código de procedimientos y del 195 del Decreto número 273, revoca el fallo apelado y declara que procede hacer trance y remate del inmueble embargado. Notifíquese etc.

José Farfan.—Manuel Echeverria.—Felipe Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

TERCERIA DE DERECHO PREFERENTE.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia en súplica: Guatemala, veinticuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

Vistos en grado de súplica los autos de terceria sobre preferencia de créditos se-

guidos entre el Lic. Don José Maria Escamilla y Don Aurelio López.

Resultando: que en ejecutoria de quince de Febrero del año próximo pasado se estableció que el Lic. Don Julio Machado, como socio capitalista en la compañia que tenia celebrada con Don Aurelio López, era dueño de la finca denominada "Ceylan" con todas sus dependencias, la cual debia ser justipreciada segun el estado en que la recibió el interventor Don Emilio López y que si su valor escedia al invertido en ella por el Lic. Machado, la mitad de esa diferencia correspondia al socio industrial Don Aurelio López.

Resultando: que en cumplimiento de esa ejecutoria se justipreció dicha finca y esa operacion determinó el derecho de López á cobrar la suma de cuatro mil setecientos noventa y cuatro pesos diez y nueve centavos.

Resultando: que López para hacerse pago de esa cantidad siguió ejecucion contra Machado y á consecuencia de esta se remató la espresada finca "Ceylan" depositándose el precio.

Resultando: que el Lic. Don José Maria Escamilla apoyado en la escritura pública hipotecaria que obra á hojas tres y cuatro de la pieza de primera instancia, dedujo terceria de mejor derecho en la ejecucion por estar especialmente hipotecada á su favor la finca "Ceylan" y rejistrado oportunamente ese gravámen.

Resultando: que de esa demanda se dió traslado al ejecutante y al ejecutado y contestaron, el primero negando por los motivos que espresa, el derecho del Lic. Escamilla y pidiendo al Juez la declaracion de ser estemporánea é improcedente la terceria promovida; y el segundo manifestando su conformidad con la demanda por estimarla justa y legal.

Resultando: que el Juez 2.° de este Departamento terminó en primera instancia ese juicio declarando en la sentencia que profirió el veinte y seis de Agosto del año próximo pasado sin lugar la terceria de mejor derecho incoada por el Lic. Escamilla.

Resultando: que á virtud de apelacion que éste interpuso se elevaron los autos á la Sala 3.ª de la Corte de Justicia y ésta, en pronunciamiento que dictó el cuatro de Noviembre último, declara que el crédito del Lic. Escamilla debe ser pagado con preferencia al de López y en esos términos revocó el fallo del Juez Departamental.

Resultando: que la parte de López suplicó de esa sentencia y otorgado el recurso quedó abierta la presente instancia en la que dicha parte ha espresado agravios.

Resultando de los autos que para mejor proveer y á efecto de verlos se pidieron á los Juzgados respectivos; que segun el contrato de sociedad celebrado entre López y Machado, la administracion de la Finca "Ceylan" correspondia al primero.

Resultando de esas mismas constancias, que con anterioridad al año de mil ochocientos ochenta en que está otorgada la escritura hipotecaria á favor del Lic. Escamilla, López se separó de hecho de la administracion de 'Ceylan" la que recibió Don Emilio de igual apellido en calidad de interventor.

Resultando finalmente de esos antecedentes que el Lic. Machado hizo cesion de bienes por medio de su apoderado Don José Maria Monterroso.

Considerando: que si bien es cierto que López era el socio administrador y que no siéndolo Machado, conforme á la escritura de compañia, no pudo hipotecar los bienes de esta segun lo prescribe el artículo 2802 del Código civil, tambien es indudable que la hipoteca de "Ceylan" fué constituida por Machado á favor del Lic. Escamilla cuando López se habia separado de hecho de la administracion que tenia á su cargo.

Considerando: que por ese motivo no puede decirse con apoyo del artículo ya citado que el socio capitalista Lic. Ma-

chado no pudo constituir la hipoteca de que se trata, mucho mas si se atiende á que la ejecutoria que puso término á las cuestiones entre los socios suscitadas declara á dicho Lic. Machado dueño de la finca "Ceylan" con todas sus dependencias.

Considerando: que la cesion de bienes produce el efecto de dar por vencidos los plazos de los créditos y que aunque asi no fuera, el no estar ellos vencidos no puede menoscabar los derechos hipotecarios de un acreedor, debidamente inscritos en el rejistro, cuando por ejecucion de otra acreedor de categoria legal inferior se enajena el inmueble hipotecado. Artículos 2036, 2037, 2038, 2039 y 2040 del Código civil.

Considerando: que en ese concepto el crédito hipotecario del Lic. Escamilla lejítimamente constituido y rejistrado, aunque no tuviera su plazo vencido no podria ser pospuesto en ningun caso al de Don Aurelio López que no puede calificarse mas que como un crédito personal.

Por tanto: esta Sala 2.ª de la Corte de Justicia organizada como está en Tribunal de 3.ª instancia, con presencia de lo dispuesto en los artículos ya citados, confirma la sentencia que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificacion.—*Antonio Machado.—Manuel Echeverria.—A. V. Garcia.—R. Goyena Peralta.—J. Vicente Saenz.—J. Francisco Solares.* Srio.

CESION DE ACCIONES.—EL CRÉDITO QUE CONSISTE EN UN DOCUMENTO QUE NO HA SIDO ESTENDIDO A LA ÓRDEN DEL ACREEDOR, NO PUEDE CEDERSE SIN NOTICIA Y CONSENTIMIENTO DEL DEUDOR. APLICACION DEL ARTÍCULO 1633 DEL CÓDIGO CIVIL.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero diez y seis de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto á virtud de apelacion el auto que con fecha treinta y uno de Enero próximo anterior dictó el Juez Departamental de Sacatepequez, declarando con costas procesales y personales sin lugar el artículo de prévio pronunciamiento promovido por parte de Don Fernando Alburéz sobre no tener personeria para demandarle ejecutivamente D. Otto Bleuler en concepto de cesionario del pagaré que otorgaron conjuntamente á favor de Don José Valerdi el referido Alburéz y Don Salvador Aceña por cantidad de tres mil ciento veinte pesos.

Resultando: que ese pagaré no está á la órden de Valerdi; y que por poder de él fué endosado por Don Tomas del mismo apellido á Don Alejandro Llarena, y éste á su vez lo endosó á Don Otto Bleuler.

Resultando: que si Aceña ha confesado al absolver las posiciones de hojas catorce haber tenido conocimiento del endoso y que aceptó la traslacion del crédito hecho á Bleuler, Alburéz ha negado haber consentido en el cambio de acreedor.

Considerando: que el cesionario no adquiere accion contra el deudor por los derechos que se le hayan trasferido sino desde que este acepta la traslacion, á no ser que en el documento del crédito se esprese que el deudor pagará la deuda á la órden del acreedor. Artículo 1633 del Código civil.

Considerando: que es solidaria ó mancomunada una obligacion entre deudores cuando puede exijirse su cumplimiento de cualquiera de ellos. Artículo 1464.

Considerando: que la que contrajeron Aceña y Alburéz no espresa la condicion de solidaridad ó mancomunidad, de manera que el acreedor pudiese exijir de cualquiera de ellos el todo de la deuda.

Considerando: que por tales razones y ya que falta el requisito indispensable de que Alburéz aceptara la traslacion del crédito que contrajo á favor de Don José Valerdi, no está obligado sino respecto

de éste en la parte que le toca.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia así lo declara, revocando en consecuencia el auto que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvanse con certificacion los autos.—*Batres.—Echeverría.—Machado.—J. Francisco Solares*, Srio.

CONFESION JUDICIAL INDIVISIBLE.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, diezinueve de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto el juicio civil ordinario seguido por Agustina Rivera de Machuca contra José Barahona por la suma de dos mil pesos y sus premios que aquella cobra á éste, estando la primera representada por su apoderado Cárlos Sophons Jacolsen y el segundo por el Lic. Leandro Silva; siendo ambos litigantes mayores de edad y vecinos de Mazatenango. Vista igualmente la sentencia de catorce de Febrero del presente año proferida por el Juez de Suchitepequez, en que declara que Barahona está obligado á pagar á la Rivera la suma de dos mil pesos y los premios del seis por ciento anual.

Resultando: que segun las afirmaciones de la Rivera, esta se hallaba casada con Domingo Machuca á quien en mil ochocientos setenta y nueve dió la suma de dos mil pesos para ayudarle en sus negociaciones de agricultura: que el espresado Machuca, con el objeto de asegurar á su esposa la restitucion oportuna de la espresada suma, dió órden á su apoderado jeneral y administrador de sus intereses para que otorgase á favor de aquella un documento de obligacion, comprometiéndose á pagar á la misma la suma de dos mil pesos que debia al mandante; y que habiendo fallecido Machuca, Barahona no solo no ha pagado la deuda referida sino que sorprendiendo la sencillez de la actora destruyó el documento de la obligacion.

Resultando: que la parte demandada niega el fundamento de la accion intentada y afirma que la Rivera no introdujo en su matrimonio con Machuca sino solo la suma de cien pesos como lo consigna el último en su testamento: que durante ese mismo matrimonio no medió entre ambos esposos ni podia mediar el contrato de mútuo que se supone: que si bien el mismo demandado otorgó á favor de la Rivera el documento de obligacion de que se trata fué en el concepto de que la suma que se refiere seria admitida por Machuca como lejítimo pago al rendir las cuentas de su administracion: pero que habiendo fallecido este último antes de que se verificase ese arreglo de cuentas entre ambos, la deuda de Barahona á favor de la Rivera correspondia á la testamentaria de aquel, por cuyo motivo la satisfizo á sus herederos quienes se dieron por pagados y otorgaron á favor del deudor el finiquito correspondiente, á cuyos arreglos concurrió la Rivera como interesada en la mortual.

Resultando: que recibido el juicio á prueba en primera instancia, la Rivera se propuso comprobar que existia el documento en cuestion, cuyo hecho no negaba Barahona: que éste no le pagó la deuda á ella, lo que tampoco contradecia el demandado, puesto que éste sostiene que pagó á los herederos de Machuca: que el propio Barahona por medio de un engaño la despojó del documento mencionado quemándolo á presencia de ella y de dos testigos, lo que no logró demostrar, porque si bien dos testigos que se dicen presenciales afirman que Barahona quemó un papel, no consta de la manera que corresponde que ese papel fuese precisamente el de la obligacion aludida; lo cual por otra parte era inconducente pues ademas de estar confeso Barahona en haber destruido el que existia, aunque obrando de acuerdo con la actora, no era el oríjen de la obligacion el papel mismo sino el contrato que se suponia celebrado.

Resultando: que Barahona comprobó por su parte que rindió cuenta de la administracion de los bienes de Domingo Machuca, las que le fueron admitidas y aprobadas por los herederos de este último, como consta en el documento del folio 68 de la pieza de primera instancia, á cuyo arreglo concurrió la Rivera como claramente se deduce de lo manifestado por ella en su notificacion del folio 88 y declaraciones de Rafael Portillo folio 95 vuelto á 59 de la misma pieza.

Considerando: que no habiendo comprobado la Rivera que haya introducido otros bienes á su matrimonio con Domingo Machuca, que los cien pesos que éste menciona en su testamento, es una verdad jurídica que la espresada Rivera no tenia como hacer á su marido el préstamo que supone, y que si tal préstamo tuvo lugar en efecto, la cantidad correspondia ó al mismo Machuca, ó á la sociedad conyugal de ambos. Artículo 1098 del Código civil.

Considerando: que admitido como un hecho cierto por ambas partes que la obligacion de Barahona se contrajo en vida de Machuca, es incuestionable que el importe de ella es integrante de los bienes del matrimonio, y por consiguiente pudo considerarse como un bien de la mortual de Machuca y debió figurar en el arreglo efectuado por los herederos y viuda de éste.

Considerando: que en virtud de cuanto va espuesto la Rivera no ha tenido accion para cobrar la deuda de que se trata, aun admitiendo que al contraerla Barahona, no haya sido bajo las condiciones que espresa y que la harian nula.

Considerando: que si todo el fundamento de la responsabilidad de Barahona descansa en la confesion de éste, de haber otorgado a su contraria el documento que ésta poseyó, tal confesion debe tomarse en todo y no en parte, como los dispone el artículo 650 del Código de procedimientos civiles, una vez que la escepcion añadida por el deudor nace de un hecho concomitante con el de la obligacion y no es posterior á ella ni distinto; deduciéndose por lo mismo que no ecsistió, y que si acaso ecsistió dejó de ser, por la propia naturaleza de su condicion.

Por tanto: la Sala cuarta de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por las partes en una y otra instancia, y de lo que dispone el artículo 603 del Código últimamente citado, revoca la sentencia que motivó el recurso absolviendo en consecuencia de la demanda á José Barahona. Notifíquese y devuélvase el juicio con certificacion.—*M. Flores.—J. Flamenco.—G. Marroquin.—Jesus Soto*, Srio.

Juicio Ejecutivo.

LA CONFESION DE UNA DEUDA HECHA EN UN ESCRITO NO SIRVE DE TÍTULO EJECUTIVO.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Abril catorce de mil ochocientos ochenta y dos.

Vistos; y no estando aun debidamente reconocidos por el deudor, los documentos en que el Lic. Don Fermin Pelaez funda su demanda ejecutiva, por no estar perfecta la confesion de aquel sobre el particular, hecha en un simple escrito y no á la presencia judicial como lo exije el artículo 645 del Código de Procedimientos civiles, redactado en la actualidad en los términos que espresa el 157 de la ley que reforma dicho Código;

Por tanto: se confirma el auto apelado, fecha treinta de Marzo último, en que el Juez 2.º de este Departamento declara: no haber lugar á librar por ahora, el mandamiento de ejecucion que solicita el mismo Lic. Pelaez contra el Lic. Don Doroteo Cajas, por cantidad de pesos. Hágase saber y devuélvanse los autos con certificacion.—*Flores.—Flamenco.—Quevedo.—Manuel R. Ara*, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

CAUSA DE BERNARDINO SOLORZANO.

VIOLACION.—EL PERDON DE LA PARTE OFENDIDA ESTINGUE LA ACCION PENAL Y HACE PROCEDENTE EL SOBRESEIMIENTO.

Dictámen Fiscal.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia:

El Comandante de Armas del Departamento de Santa Rosa, formando Tribunal Militar con su Auditor de Guerra, dictó el auto de sobreseimiento venido en consulta.

Bernardino Solórzano, reo de la causa, está sindicado de tentativa del delito de violacion en la persona de Francisca Arana, impúber que apenas cuenta siete ú ocho años de edad.

El fundamento que se tuvo para dictar el auto consultado es el perdon que otorgara la madre de la referida Arana y la equivocada consideracion que hizo el Tribunal militar de ser la violacion un delito privado.

Como esos fundamentos no son ciertos porque el hecho de que se trata no es de los constitutivos de los delitos á que se refiere el artículo 10° del Código de procedimientos criminales, y como si hay algun fundamento para creer que hubo tentativa de violacion, segun se deduce del reconocimiento que en la impúber Arana se practicó, el infrascrito es de parecer que se revoque el auto consultado mandando que termine por sentencia la referida causa.

La Sala se servirá determinar lo que considere de justicia.

Guatemala, 28 de Abril de 1882.

Giron.

DEFENSA.

Sala 3.ª de Justicia:

No es esta la ocasion mas oportuna para entrar á demostrar la falsedad de la imputacion hecha á Bernardino Solórzano, si así no fuera, el Procurador patentizaria la inocencia del acusado, ora con su firme y constante negativa, ora con la vaguedad é incertidumbre que envuelve la deposicion de la supuesta ofendida, ora en fin, con los mismos reconocimientos practicados en su propia persona; pero tratándose únicamente del sobreseimiento consultado, se ocupará tan solo de la legalidad y justicia que encierra semejante determinacion.

Concluida ya la parte informativa del proceso, cuando se corrió traslado á la parte ofendida para que con el mérito que aquella arrojaba formalizase su acusacion, entonces, ella, convencida talvez con sus propios ojos de la falsedad y mentira que descubrian todas las diligencias obrantes en el sumario, desesperando un buen resultado, ó arrepentida de sus perversos y siniestros fines, lejos de formalizarla, otorga el mas amplio y cumplido perdon al supuesto ofensor, quien lo acepta y se conforma con el sobreseimiento dictado en vista de aquel memorial, y con fundamento del artículo 294 del Código penal, que previene terminantemente que en todos los casos comprendidos en dicho artículo, y uno de ellos es precisamente el que ahora nos ocupa, el perdon espreso ó presunto de la parte ofendida, estinga no solamente la accion penal sino hasta la pena si ya se hubiere impuesto al culpable.

Nada importa á nuestro propósito que el Ministerio fiscal no encuentre incluido en él número de los delitos privados el que motiva esta averiguacion, si la ley ha querido que el perdon de la parte ofendida estinga la accion penal y hasta la pena si ya se hubiere impuesto al culpable, porque el que un delito sea considerado público ó privado no tiene otro objeto

que el permitir ó prohibir el procedimiento de oficio, y bien puede suceder que un delito tenga el carácter de un delito público, es decir, que pueda procederse de oficio, bastando á autorizar éste procedimiento no la denuncia de cualquiera del pueblo como basta en los que propiamente la ley considera como públicos, sino la que esclusivamente hace la parte agraviada, lo que hace ya dudar de la naturaleza y carácter que la ley haya querido dar á ese delito, si esto no obstante, la ley ha permitdo que el perdon de la misma parte ofendida estinga por completo la accion penal, y hasta la pena de esta si ya se hubiere impuesto al culpable.

El fundamento en que se apoya la respuesta fiscal que precede seria en realidad irresistible si el sobreseimiento se hubiera dictado, únicamente por haberse negado á formalizar su acusacion la parte ofendida, porque en ese caso la ley autoriza el procedimiento de oficio, estando como estaba, hecha ya la denuncia de la parte agraviada, pero dictado el sobreseimiento con vista del perdon espreso otorgado por la parte ofendida, en un delito en que la ley quiere que el perdon estinga por completo la accion penal, inoficioso es averiguar si ese delito deba reputarse público ó privado.

En resúmen el delito de violacion que es el que motiva el proceso instruido contra Bernardino Solórzano, puede llamarse un delito mixto, es decir, que participa en su naturaleza de los caracteres esenciales que distinguen entre sí á los delitos que se llaman públicos, de los que se llaman privados: en efecto, en estos es prohibido todo procedimiento de oficio, y en aquellos no solamente es permitido, sino que es obligatorio; el delito de violacion exije para autorizar este procedimiento la denuncia de parte agraviada; en los delitos privados no puede procederse sino á instancia de parte, en los públicos no es necesaria, en la violacion tampoco, pero si lo es su querella ó denuncia; en los delitos públicos puede denunciar cualquiera del pueblo, en los privados solo la parte ofendida, y el delito de violacion exije precisamente esta circunstancia, en fin, en los delitos privados el perdon de la parte ofendida estingue la accion penal, en los públicos, sucede todo lo contrario, y la accion penal en el delito de violacion queda á la vez terminada por el espreso ó presunto perdon de la parte que se dice ofendida.

Del simple paralelo y cotejo hecho, fácil es descubrir el acierto y el tino con que se dictó el sobreseimiento que se consulta, una vez que la ley permite que la accion penal en el delito de violacion quede completamente estinguida por el perdon que otorgue la parte agraviada aun cuando no esté este delito incluido entre los que la ley tiene y reputa como privados.

Por lo espuesto, á la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, suplica con encarecimiento el Procurador que suscribe, se sirva aprobar el sobreseimiento consultado en favor de Bernardino Solórzano.

Es Justicia, etc.

Sala 3.ª de Justicia.

Juan de Dios Gonzalez.

Guatemala, Mayo 5 de 1882.

RESOLUCION.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto el auto que con fecha veintitres de Diciembre último pronunció el Comandante de Armas del Departamento de Santa Rosa, por el que fundándose en el perdon espreso que Gregoria Arana otorgó á Bernardino Solórzano procesado por tentativa de violacion en la impúber Francisca Arana, decreta el sobreseimiento definitivo del proceso.

Resultando: que iniciada la causa contra el espresado Solórzano se le interrogó y negó haber cometido el hecho de que se trata y de que estaba sindicado.

Considerando: que no obstante la comprobacion del cuerpo del delito deducido del informe de los espertos, es indudable que el procedimiento no puede llevarse adelante desde que la madre de la impúber ofendida perdonó á Bernardino Solórzano, como se desprende del testo del artículo 294 del Código penal.

Por tanto: la Sala tercera de la Corte de Justicia, con el fundamento de aquel artículo y del 105 del Código de procedimientos en materia criminal, con presencia de lo alegado por el Procurador y de lo pedido por el Señor Fiscal aprueba el auto consultado. Notifíquese y con certificacion devuélvase la causa; previniéndose al Comandante de Armas de Santa Rosa proceda á lo que haya lugar contra el Capitan Felipe Gonzalez, por flajelacion á Bernardino Solórzano.—*Machado.—Porras.—Aparicio.—Manuel F. Polanco*, Srio.

DEFRAUDACION DE LAS RENTAS PÚBLICAS. NO CONSTITUYE DELITO LA REVENTA DE HARINA EN LOS ESTABLECIMIEMTOS PARTICULARES. CUANDO LOS DUEÑOS DE ESTOS LA HAYAN COMPRADO EN LOS DEPÓSITOS PÚBLICOS.

DEFENSA.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia:

El Código Fiscal nada dice respecto de la venta al menudeo de la harina: y su silencio en el particular, ó es que se entiende prohibida, y entonces ha causado el mal de privar á todos del uso de ese artículo siempre que no se quiera comprar por quintales: ó es que no juzgó necesario ocuparse de él, dejándolo como antes estaba; y entónces bien se puede en las tiendas vender harina sin ser contrabandista. De uno de estos extremos no se puede salir porque no cabe medio.

Si es lo primero, urje hacer una consulta al Supremo Gobierno manifestándole la dificultad y malas consecuencias de esa omision; pues, ó habrá que poner un ejército de guardas para que esten quitando á las criadas los puñados de harina que diariamente compran en las tiendas donde se vende públicamente ese artículo de primera necesidad; y si á costas de un fuerte gasto en sueldos de celadores se estirpa ese peligroso contrabando, entonces se ha dado un golpe de gracia á las dulceras, pasteleras, etc., que necesitan harina pero en pequeñas cantidades y no se podrá en las casas tampoco disponer un plato donde ese condimento entre, sin tener que emplear diez y ocho pesos en un par de quintales para un plum-putdinc, por ejemplo; ó es que el propio silencio de la ley arguye no prohibicion de vender al menudeo lo que ya se compró por mayor pagando los derechos correspondientes, y en ese caso se está cometiendo una exajeracion imperdonable con procesar á una pobre mujer porque vende un poco de harina comprada en la alhondiga, como si se tratara de pólvora ú otra cosa por el estilo.

Yo creo que la venta al menudeo de la harina no está prohibida, no obstante lo que dice el artículo 1878 y su correlativo 195 del Código fiscal, porque hay que atender que la harina no es un ramo estancado para que su espendio se trate con estremado rigor, y lo único que tiene es estar reglamentada su venta; de manera que habiendo cumplido con pagar el impuesto de alhondiga, una persona puede traspasar á otra lo que compró sin incurrir en pena. Si no es así, ¿cómo se esplica no decir nada sobre su venta al menudeo, mientras sí se dice de la del salitre, pólvora, tabaco y aguardiente?

No, señores, no hay que inventar mas delitos de los necesarios, y mucho mas tratándose de cosas tan inocentes como la venta de un poco de harina.

No merecia la pena de apelar de la sentencia pronunciada por el Sr. Juez de Hacienda, atendido lo leve del castigo; pero cuando este es inmerecido, nada importa su estension; y el inocente, aunque sea de un apercibimiento debe apelar, cuando crea no haberlo merecido, porque la justicia es igualmente idispensable y grande, cualquiera que sea la importancia y valor del asunto de que se trate. Ademas de esta consideracion que me ha movido á defender en esta instancia á Casimira Navas, hay la de que de cualquier manera conviene poner remedio al mal porque si nó, todos los dias van á ocurrir casos como el presente, porque diariamente se venden puñados de harina fuera de la alhondiga, y si esto es prohibido, pues, debe ponerse ahí mismo un espendio por menor.

Por estas consideraciones pido que se levante á mi defendida la pena impuesta.

Guatemala, Abril 21 de 1882.

Vicente Carrillo.

Pedimento Fiscal.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia:

El Agente Fiscal que suscribe, protesta á la Sala sus respetos y espone: que por lo que toca á Manuela Espinosa, la sentencia dictada por el Juzgado de Hacienda el doce de los corrientes, está ejecutoriada por ministerio de la ley, en virtud del consentimiento del representante de la Hacienda pública y de la mencionada Espinosa, por lo demas, aunque no corresponde al infrascrito juzgar sobre la conveniencia ó inconveniencia de las disposiciones de la ley, sino únicamente formular los cargos, y pedir en justicia se imponga la pena señalada á los infractores, no le es posible dejar de decir en defensa de la misma ley, que las alegaciones del Señor Lic. Don Vicente Carrillo, defensor de Casimira Navas, carecen absolutamente de razon, porque en el Capítulo 1.º, Título 5.º, Libro 1.º del Código Fiscal que reglamenta el impuesto sobre la venta de harina de trigo, no se encuentra disposicion alguna que señale la cantidad de ese artículo que pueda venderse en la alhondiga; de manera que, no se perjudican las pequeñas industrias donde la harina entra como un artículo indispensable.

Claramente se deduce que la circunstancia de haberse pagado con anterioridad el impuesto respectivo, no exime á los que compran ó venden harina ilícitamente de responsabilidad, puesto que, la simple traslacion de un depósito á otro causa impuesto.

Estando tan terminante la ley que debemos todos acatar, el infrascrito reproduce en esta instancia su pedimento de veintiocho de Marzo último y suplica respetuosó

A la Sala 3.ª de la Corte de Justicia se sirva confirmar la sentencia que motivó el recurso. Es justicia etc.

Guatemala, Abril 25 de 1882.

Corte de Justicia.

J. Rafael Arévalo.

SENTENCIA.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista en apelacion la sentencia dictada por el Juez de Hacienda, el doce del mes próximo anterior, en que declara el comiso de medio quintal de harina de Manuela Espinosa é impone á Casimira Ná-

vas la multa de dos pesos cuarenta centavos. La primera de las prevenidas es vecina del Guarda viejo y la segunda de esta Ciudad, ambas son mayores de edad.

Resultando justificado que la Espinosa mandó comprar harina á la alhondiga y el mozo que recibió ese encargo ocurrió por ese artículo á la panaderia de que la Navas es cajera y esta le vendió medio quintal de harina.

Considerando: que la harina no es de los artículos estancados y que si bien la ley Fiscal para asegurar el pago de los impuestos que la gravan ha ordenado que su venta se verifique en las alhondigas ó depósitos públicos, esa disposicion no se refiere á la reventa que de ese artículo hagan los que le han adquirido en los depósitos públicos despues de pagar los impuestos establecidos.

Considerando: que la harina que del estranjero se importa á la República es de libre comercio y si el artículo 188 del Código Fiscal ordena á los importadores de ese artículo que lo depositen en las alhondigas para su venta, es con el mismo fin de asegurar el pago de los impuestos acordados á favor de los hospitales y municipalidades, sin que pueda entenderse prohibida la reventa de esa mercaderia en establecimientos particulares, siempre que los dueños de éstos la hayan comprado en los depósitos públicos.

Por tanto; la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por las partes y pedido por el Ajente Fiscal, y de lo dispuesto en el artículo citado y en los demas que contiene el capítulo 1° título 5° del artículo 1° del Código Fiscal, revoca la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase como corresponde.

Antonio Machado.—Francisco Porras.
José E. Aparicio.—Manuel F. Polanco, Srio.

ASALTO EN DESPOBLADO.

Sala 3.ª de Justicia en Corte Marcial: Guatemala, quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista en apelacion la causa instruida en la Comandancia de Armas de Chiquimula por asalto en despoblado y heridas, contra Pascual Morales (á) Pascualillo, de cuarenta y seis años de edad, vecino de Jilotepeque, sabe leer y escribir, Margarito Vázquez Vicente, de diez y nueve años, casado, orijinario de Pinula, no sabe leer ni escribir, Patricio Perez de treinta y tres años, casado, vecino de este mismo pueblo, tampoco lee ni escribe, Santiago Gómez de veinticinco años, casado y vecino de Chiquimula, sabe leer, Baltasar Cardona, de veinticuatro años, soltero, soldado y no lee ni escribe y contra Estanislao del mismo apellido, de diez y nueve años tambien soltero y no sabe leer ni escribir.

Resultando: que entre nueve y diez de la noche del diez y siete de Agosto del año próximo anterior, una cuadrilla de malhechores, armados unos de escopetas y otros de machetes asaltó la casa de Felipe Monroy situada en el lugar conocido por de "Tobar."

Resultando: que los asaltadores se proponian robar la casa de Monrroy y aun llevarse á Antonia Moscoso, hija de éste, intento que no realizaron por la defensa de Monroy quien hizo fuego sobre ellos con su escopeta y los obligó á ponerse en fuga.

Resultando: que la jóven Moscoso que fué la que primero ocurrió al oir el ruido que hacian los asaltadores sufrió diez lesiones que estos le infirieron, ejecutadas unas con arma blanca y otras con arma de fuego segun informa el Cirujano militar del Departamento que las reconoció.

Resultando de ese mismo informe, que de esas lesiones, las que la Moscoso sufrió en la cara le dejan deformidad permanente y la impiden la fácil masticacion.

Resultando: que practicada la investigacion correspondiente fueron sindicados como autores del hecho que se juzga, Francisco Ortiz, José Hernandez, Juan y Vicente López, que hasta ahora no han sido capturados, Pacual Morales, Margarito Vázquez, Patricio Perez, Santiago Gómez y Estanislao y Baltasar Cardona que estan sujetos al presente enjuiciamiento.

Resultando: que estos con escepcion del último han confesado su participacion en el asalto de la casa de Monroy segun consta en sus declaraciones respectivas.

Resultando: que el Tribunal militar de Chiquimula terminó la causa en primera instancia con el pronunciamiento que dictó el diez y seis de Marzo último en el que condena á los procesados Pascual Morales, Margarito Vazquez Vicente, Patricio Perez, Santiago Gómez y Estanislao Cárdona á ocho años cuatro meses de prision ordinaria con abono de la sufrida, los declara obligados por iguales partes á indemnizar á la jóven Moscoso los daños y perjuicios que en justicia se regulen y exentos por su pobreza de la reposicion del papel y absuelve del cargo á Baltasar Cardona.

Resultando: que los penados apelaron de esa sentencia y elevados los autos á esta Sala se constituyó en Corte Marcial en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 479 del Código militar en su segunda parte.

Considerando: que confesos como estan los prevenidos con escepcion de Baltasar Cardona, por lo menos de haber estado presentes en el asalto de la casa de Monroy, que se halla en paraje despoblado, es ineludible la responsabilidad criminal en que incurrieron, conforme al artículo 243 del Código penal en sus incisos primero y segundo.

Considerando: que no ha podido establecerse jurídicamente que alguno de los procesados haya sido el jefe de la cuadrilla, pues aunque algunos de los que la formaban indican como instigador á Pascual Morales y otros como jefe de ella á Francisco Ortiz, esos conceptos no estan plenamente comprobados respecto de Morales, y Ortiz no ha sido aun capturado.

Considerando: que la pena á que los prevenidos se han hecho acreedores es la que señala el inciso 4.° del artículo 341 del Código penal aplicada en el grado máximo, pues en el delito que se juzga concurren las circunstancias en el mismo inciso espresadas y las que consigna la primera parte del artículo 342 del propio Código.

Considerando: que la circunstancia de haberse frustrado el robo que los procesados tuvieron en mira al asaltar la casa de Monroy no alcanza á disminuir la pena que conforme al inciso 4.° ya citado debe inflijírseles, porque el delito en sus aspectos principales, en los caracteres que determinan su mayor importancia y consiguiente gravedad, como son los de emplear los medios de asalto en cuadrilla sobre un lugar despoblado y producir lesiones innecesarias y de la significacion de las que se examinan, está consumado, se ha cumplido por los ajentes todo lo que es capital en el delito.

Considerando: que esa circunstancia de no haberse realizado el robo propuesto, si bien no alcanza para buscar la pena en otro grado que no sea el máximo, sí permite tomar de este un término menor y reservar el mayor del mismo grado mácsimo para el caso en que resulte comprobado que uno de los asaltadores es el jefe de la cuadrilla.

Considerando: respecto de Baltasar Cardona, que el proceso arroja contra él fuertes presunciones, que si no bastan legalmente á fundar en ellas un fallo condenatorio sí son suficientes para limitar á la instancia la absolucion del mismo, habiendo como hay esperanza fundada de mejorar esa prueba.

Por tanto; esta Sala 3.ª de la Corte de Justicia constituida en Corte Marcial, con presencia de lo pedido por el Ministerio

público y de lo alegado por el Defensor y en observancia de lo prescrito en las disposiciones legales que se han citado y en la contenida en el artículo 28 del Decreto número 230, condena á Pascual Morales, Margarito Vazquez Vicente, Patricio Perez, Santiago Gómez y Estanislao Cardona á siete años dos meses veinte dias de prision ordinaria con abono de la que han sufrido, absuelve de la instancia á Baltasar Cardona, y declara que los penados son responsables solidariamente de los daños y perjuicios causados á Antonia Moscoso, reforma en estos términos la sentencia de primera instancia y la confirma en lo demas que contiene. Notifíquese y devuélvase.

Antonio Machado.—José E. Aparicio.—Francisco Porras.—Luis Beteta.—Francisco Anguiano.—Manuel F. Polanco, Srio.

DEFRAUDACION Á LA RENTA DE LICORES POR REDUCIR EL GRADO DE RIQUEZA ALCOHÓLICA

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Abril doce de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista con la causa y por recurso de apelacion la sentencia fecha veinticuatro de Febrero último en que el Juez de Suchitepequez condena á Cesario Soto y Vicente Garzona, mayores de edad, casados y vecinos de San Francisco Zapotitlan por defraudacion á la renta de Aguardiente á un mes veintitres dias de arresto menor, conmutables con un peso diario y con obligacion de reponer el papel de la causa al del sello que corresponde.

Resultando: que en el mes de Octubre del año próximo anterior fueron examinados por el Jefe del resguardo los aguardientes que habia en los puestos de venta del citado pueblo de San Francisco Zapotitlan, encontrándose en la de Cesario Soto once botellas que solamente tenian de riqueza alcohólica 53° centígrados y en la de Vicente Garzona 8 botellas de los mismos grados.

Resultando: que instruida la averiguacion correspondiente los prevenidos alegaron haber comprado aquel aguardiente á Don Isaac Salas, quien á su vez expuso haber él vendido tal licor, pero que lo habia consignado de los grados de ley en el Depósito respectivo, añadiendo que el aguardiente suele disminuir su riqueza alcohólica con los trasportes y los malos tapones de los embases.

Considerando: que el hecho penado en el inciso 14 artículo 1266 del Código fiscal es el de alterar el aguardiente para su venta por menor rebajando su riqueza alcohólica de 55° centígrados Gay Lussac; hecho que en el caso de que se trata no puede darse por comprobado por solo la circunstancia de haberse encontrado algunas botellas con la pequeña diferencia de dos grados menos, ya porque esto puede ocurrir por diversos motivos, y ya tambien porque en la causa no consta que Soto y Garzona, hallan recibido aquel aguardiente de los grados que fija la ley, lo cual no debe presumirse por haber salido el licor del Depósito del Departamento, pues allí mismo puede sufrir deterioro; y sí consta por el dicho del mismo vendedor Salas, que Garzona le reconvino sobre el particular.

Considerando que ademas de lo expuesto hay motivo fundado de duda acerca de la alteracion ó rebaja que se imputa á los prevenidos en razon de que los instrumentos con que se pesan los licores no siempre son ecsactos y dan diversos resultados segun su clase siendo atendible tambien, para el caso, lo que declara Isabel Guerrero, á folios 14 de la causa, sobre ser insignificante la diferencia de medio centígrado que notó en el aguardiente de Soto.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia' en observancia de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Refor-

mas número 230, en uso de las facultades que le confiere el artículo 87 del Código de procedimientos en materia criminal y con presencia de lo alegado y pedido respectivamente por el Procurador Defensor y Ministerio Público, absuelve del cargo á los espresados Cesario Soto y Vicente Garzona, quedando sí decomisado el aguardiente que les fué aprehendido, á virtud de lo que previene el artículo 229 del Código fiscal; en cuyos términos revoca la sentencia que motivó el recurso. Notifíquese y oportunamente devuélvase la causa con certificacion.—*M Flores.—J. Flamenco.—Domingo José Queredo.—Manuel R. Ara*, Srio.

ROBO.—VIOLACION.—ABANDONO DE EMPLEO PÚBLICO.—PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL.

Sala 4.ª de la Corte de Justica: Quezaltemango, Abril dieziocho de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista mediante apelacion la causa instruida por robo contra Daniel Herrera y Domingo Alvarado, la cual procede tambien contra el primero por abandono del empleo de Comisionado Político de S. Pedro Necta y por presunciones de haber intentado violar á dos hermanas suyas, ambos reos son mayores de edad, solteros, vecinos de Huehuetenango y saben leer y escribir. Vista igualmente la sentencia de veinticinco de Enero del corriente año, en la que el Juez Departamental de Huehuetenango resuelve: 1.°, que ha prescrito la accion penal en lo relativo á la violacion que Herrera iba á ejecutar: 2.°, que no siendo justiciable el abandono que hizo del empleo de Comisionado Político accidental, el cargo que se le formuló á ese respecto es insubsistente por lo cual sobresee definitivamente en cuanto á ese hecho: 3.°, que condena á Daniel Herrera y Domingo Alvarado á tres años dos meses nueve dias de reclusion correccional, reducidos á dos años un mes dieziseis dias de obras públicas contados desde la fecha del auto de bien preso por el delito de robo: 4.° les permite conmutar la mitad de la condena á dos reales diarios, prévio pago á Don Jesus Vazquez de la suma de quinientos sesenta y tres pesos seis y medio reales valor de los efectos que no se han recuperado; y 5.° exonera á los procesados de la obligacion de reponer el papel.

Resultando: que en el mes de Enero de mil ochocientos ochenta José Angel Herrera se presentó á la Comandancia de Armas de Huehuetenango quejándose de que su hijo Daniel Herrera habia intentado violar á dos hermanas de éste llamadas Magdalena y Filomena, hijas tambien del quejoso, motivo por el cual se mandó instruir la averiguacion del caso, sin que se hubiese logrado la captura del supuesto delincuente si no fué hasta despues de un año y siete meses de iniciado el sumario, circunstancia que, como se ve á folios 71 vuelto fué la causa porque se suspendió el procedimiento en cuanto á la violacion, habiéndose mandado continuar únicamente por el abandono de la Comision política de San Pedro Necta que segun consta á folios 77 era el destino que aquel se hallaba desempeñando interinamente y sin sueldo, en la fecha en que desapareció, sobre cuyo hecho fué confeso en su indagatoria y conforme ademas con el cargo que se le hizo á este respecto.

Resultando: que aunque en doce de Octubre próximo anterior se dictó la sentencia de folios 82 y 83 declarándose prescrito el delito de violacion y mandándose sobreseer definitivamente en el de abandono, tal resolucion no tuvo efecto á virtud de lo dispuesto en ejecutoria de folios 88.

Resultando: que cuando la causa se encontraba á la vista de este Tribunal, en Diciembre último, se dió principio á un nuevo sumario contra el mismo Daniel

Herrera y Domingo Alvarado por robo de mercaderias cometido en la tienda de Jesus Vazquez, de Huehuetenango, en la noche del 15 al 16 del referido mes de Diciembre, sobre lo cual se practicaron oportunamente todas las dilijencias convenientes, formulándose á ambos prevenidos el respectivo cargo de robo con el que no fueron conformes.

Considerando: que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 85 del Código penal, el delito de violacion que se imputa á Herrera debe estimarse prescrito con el transcurso de mas de un año que él anduvo prófugo: que así mismo no es justiciable el abandono que hizo de la Comision Política de San Pedro Necta, ya que, como lo espresa el fallo de doce de Octubre, Herrera por carecer de nombramiento y porque no gozaba de sueldo, no podia considerarse como un verdadero empleado, sino como un simple encargado de la Comision Política de que hizo abandono.

Considerando: que respecto del robo de los efectos estranjeros pertenecientes á Jesus Vazquez no cabe duda que lo cometieron ambos sindicados, así porque en su poder se encontraron en el acto mismo de perseguirlos y capturarlos algunas de las mercaderias sustraidas, sin haber dado de eso una esplicacion satisfactoria incurriendo mas bien en contradiciones bastante notables, como por otros varios datos que demuestran con bastante claridad que en efecto los encausados se estrajeron dichas mercaderias en valor de mas de quinientos pesos.

Considerando: que este delito y sus circunstancias se hallan bien apreciadas en el fallo venido en apelacion.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado y pedido respectivamente por el Procurador Defensor y Ministerio Público y mediante lo dispuesto en los artículos 217, 255 y 350 del Código penal; 1.° y 87 del de Procedimientos Judiciales y ochocientos cuarenta y nueve del Civil de Procedimientos, confirma la sentencia que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase la causa con certificacion, diciéndose al Juez que el Tribunal aprecia el celo y actividad que ha empleado en el procedimiento.—*M. Flores.*—*J. Flamenco.*—*Domingo José Quevedo.*—*Jesus Soto*, Srio.

AVISOS.

La Gaceta de los Tribunales se publica los dias 5, 15, y 25 de cada mes. La suscricion mensual vale solamente veinticinco centavos y se cobra por trimestres anticipados.

Para remitidos canjes y suscriciones dirijánse en Guatemala á la Secretaria, de la Presidencia del Poder Judicial y en los Departamentos á los Señores Jueces de 1.ª Instancia.

Se recuerda á los Señores Jueces departamentales que el cuarto trimestre está vencido, y se les suplica que lo que de suscriciones recauden, lo remitan á la Receptoria departamental que correspon de y den aviso á la Secretaria de la Presidencia de estar hecho el entero

Imprenta de Pedro Arenales.

Tomo II. Lúnes 5 de Junio de 1882. Núm. 7

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.—Arendamiento. Daños y perjuicios. Sobre rendicion de cuentas.—Incompetencia. Sobre nombramiento de interventor en los casos de intestado. —Juicio de intestado. Requisitos que se deben llenar al iniciarlo. Albaceas. No procede nombrarlos cuando no hay testamentos.—La facultad de nombrar personero comun corresponde á los litigantes y no al Juez.—Demanda. No puede variarse despues de contestada. La resolucion de un juicio ha de comprender solamente los puntos discutidos.—Concurso necesario. Para declararlo es preciso que concurran tres distintas ejecuciones ó que entablada una se presenten dos acreedores haciendo tercería.—Cesion de acciones. Por ella no adquiere el cesionario mas derechos que el cedente.—Ocurso de hecho. No debe darse intervencion en los juicios á mas personas que á las directas é inmediatamente interesadas.—Sobre cumplimiento de un contrato. Daños y perjuicios procedentes de la infraccion de las obligaciones que de él nacen.

MATERIA CRIMINAL.—Lesiones. Compensacion de circunstancias atenuantes y agravantes.—Derecho internacional. Inmunidad. No están sujetos á la jurisdiccion local los empleados de las Legaciones estranjeras acreditadas ante el Gobierno de la República.—Soborno. Falsedad. No puede procederse por estos delitos contra los testigos y quien los propuso como tales, en una misma cuerda con la causa en que han declarado y sin prévia resolucion en que se les mande procesar. —Lesiones. Diversidad de delitos. Artículo 58 del Código penal.

Estados.—Aviso.—Tabla de Reduccion de penas.

Ejecutorias en materia civil.

ARRENDAMIENTO. DAÑOS Y PERJUICIOS.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo nueve de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista con los autos y á virtud de apelacion la sentencia que con fecha ocho de Febrero último dictó el Juez primero de este Departamento declarando sin especial condenacion de costas que Don Manuel Campos debe pagar á Don Mariano Solares la suma de setecientos ocho pesos veintiocho centavos y los intereses legales computados desde el nueve de Agosto del año de mil ochocientos ochenta y uno fecha de la interpelacion judicial.

Resultando: que en diez de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco Campos y Solares celebraron el contrato de arrendamiento consignado en el documento de hojas primera.

Resultando: que Campos se obligó á pagar anualmente cuatrocientos cincuenta pesos como precio del arrendamiento de la finca á que se refiere el contrato.

Resultando: que promovido por el propio Campos un juicio contra Solares por daños y perjuicios, terminó por la sentencia ejecutoria de veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y uno en la que fué absuelto Solares de la demanda y Campos de la contrademanda por daños y perjuicios que por su parte reclamaba Solares, declarándose que tal resolucion era sin perjuicio de la obligacion en que estaba el referido Campos de cubrir el precio del arrendamiento.

Resultando; que este comenzó á devengarse el diez de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco y terminó el siete de Abril de mil ochocientos setenta y siete en que á virtud de rescicion del contrato fué puesto Solares en posesion de la finca arrendada.

Considerando: que la obligacion de Campos de pagar el precio del arrenda-

miento durante un año seis meses veintisiete dias que estuvo en posesion del inmueble arrendado es perfecta y que la escepcion que opuso despues de tenerse por contestada la demanda fué extemporánea. Artículo 594 del Código de procedimientos civiles.

Considerando: que la satisfaccion del interés legal sobre la cantidad líquida del precio del arrendamiento obedece á lo prescrito en los artículos 1443 y 1444 del Código civil.

Por tanto; la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, confirma el fallo que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificacion.—*José Farfan.—Manuel Echeverria.—Felipe Enriquez.— Manuel F. Polanco* Srio.

SOBRE RENDICION DE CUENTAS.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo quince de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista con los autos y á virtud de apelacion la sentencia que con fecha veintiocho de Febrero último dictó el Juez 1.º de este Departamento, aprobando sin especial condenacion de costas, la cuenta rendida por Modesto Flores como tutor de la menor Nicolasa del Rosario Solares y declarando que las sumas que tenga en su poder debe entregarlas con mas diez pesos real y tres cuartillos que dice haber pagado últimamente Dionisio del Cid:

Resultando que el referido Flores se hizo cargo de la tutela á principios del año mil ochocientos setenta y cinco: que la renunció en veintitres de Julio del año próximo anterior y le subrogó Don Pedro Franco:

Resultando que en seis de Agosto último rindió la cuenta de administracion de la tutela; y que oido acerca de ello el nuevo tutor objetó las siguientes partidas: primera la de alquileres de una casa que ocupó Don José Dolores López; y que no fueron cobrados: segunda la de $254-6 rls. cubiertos al Licenciado Don Antonio Valenzuela por la intervencion que tuvo en que los intereses de la menor fuesen arreglados; y tercera la de premios debidos por Dionisio del Cid.

Considerando que respecto de la deuda de López por alquileres de una casa de la menor es responsable el extutor por no haber procedido como lo prescribe el artículo 403 del Código civil:

Considerando que los honorarios del abogado Valenzuela no se ha demostrado que fuesen ecsajerados ó indebidos. sino que mas bien aparece de las esplicaciones constantes en autos que cobró con equidad, atendida la naturaleza de sus servicios y la necesidad de permanecer fuera de su domicilio durante un mes:

Considerando que en cuanto á intereses de capital de la menor no se ha probado que el extutor tuvièse fondos que imponer:

Considerando finalmente que toda vez que hay conformidad en cuanto á las demas partidas de la cuenta procede su aprobacion con las declaraciones que corresponden.

Por tanto; la Sala 1.ª de la Corte de Justicia confirma el fallo apelado; declarando que es de cargo del extutor la deuda de alquileres de Don José Dolores López; y que el monto del saldo á favor de la menor devenga el interes legal desde la fecha en que la cuenta fué rendida, artículo 413 Código civil. Notifíquese y devuélvase con certificacion.—*Jose Farfan —Manuel Echeverria.—Felipe Enriquez. Manuel F. Polanco*, Srio.

INCOMPETENCIA. SOBRE NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR EN LOS CASOS DE INTESTADO.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo veinte de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto á virtud de apelacion el auto que con fecha seis del presente dictó el Juez primero de este Departamento inhibiendose del conocimiento del juicio promovido por el apoderado del Presbítero Cornelio Van-Boheemen contra la mortuoria del Presbítero Doctor Pedro Reynen, por pesos.

Resultando: que éste falleció intestado en el pueblo de Santa Lucia Cotzumalguapa el veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta.

Resultando: que no hay constancia de que se haya procedido al juicio de intestado en los términos que prescribe el § 3. ° título 5. ° libro 2. ° del Código de procedimientos.

Resultando: que sin embargo de esa omision y de no aparecer que hubiese dejado bienes el difunto Reynen se nombró un interven or, con quien se siguió el juicio hasta llamar autos para sentencia.

Resultando: que en doce de Julio del año próximo pasado, el Juzgado primero, servido por el Lic. Don Abel Corzo se inhibió del conocimiento del negocio, mandando poner los autos á disposicion del Juez Departamental de Escuintla.

Resultando: que esa resolucion no fué apelada.

Resultando: que el veintiocho de Abril próximo anterior se presentaron conjuntamente el Licenciado Don M. C. apoderado del Presbítero Van-Boheemen, y el Licenciado Don E. A, interventor de la mortuoria del Presbítero Reynen, pidiendo se tuviese por prorrogada la jurisdiccion del Juez primero y se fallase el juicio en lo principal.

Resultando: que á esa solicitud recayó el auto que se examina.

Considerando: que al nombramiento de interventor de la mortuoria no precedió, como debia haber precedido la formacion del inventario y depósito provisional de los bienes hereditarios. Artículo 858 del Código civil.

Considerando: que en ese concepto no tuvo razon de ser el nombramiento de interventor, puesto que no habia bienes que recibiese con el carácter de simple depositario, para administrarlos conforme lo establece el artículo 1312 del Código de procedimientos.

Considerando: que aun supuesta la legalidad del nombramiento de interventor, este solo en casos muy urjentes puede ser autorizado para que demande y conteste á nombre del intestado. Artículo 1370.

Considerando: que se quebranta sustancialmente el procedimiento por falta de personalidad legal para comparecer en el juicio. Inciso 2. ° artículo 1869.

Considerando: que el Lic. A. E. careciendo, como carece de personalidad legal, para representar al intestado Reynen, no puede prorrogar la jurisdiccion del Juez á quo.

Por tanto; la Sala primera de la Corte de Justicia, confirma el auto apelado. Notifíquese etc.—*José Farfan Manuel Echeverría.—Felipe Enriquez.—Manuel F. Polanco*, Srio.

JUICIO DE INTESTADO. REQUISITOS QUE SE DEBEN LLENAR AL INICIARLO. ALBACEAS. NO PROCEDE NOMBRARLOS CUANDO NO HAY TESTAMENTOS

Sala 1. ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo diezinueve de mil ochocientos ochenta y dos

Visto á virtud de apelacion el auto que con fecha diez del presente dictó el Juez primero de este Departamento, declarando sin lugar la solicitud de los hijos del difunto Arístides Bertholin, para que se nombren albaceas dativos de la mortuoria, en primer lugar, á la viuda Doña Cecilia Fahssen y en segundo lugar á su hijo Don Pedro Bertholin.

Considerando: que el nombramiento de albacea dativo solamente procede en los casos de renuncia, remocion ó falta del

que estaba nombrado en el testamento. Artículo 900 del Código civil:

Considerando: que tratándose de un intestado ha debido cumplirse con las prescripciones contenidas en los artículos 1349 1350, 1351 y 1363 del Código de procedimientos.

Por tanto; la Sala primera de la Corte de Justicia, confirma el auto apelado y previene se cumpla con lo prevenido en los artículos citados. Notifíquese y devuélvase con certificacion.—*Farfan.—Echeverria.—Enriquez.—Manuel F. Polanco*, Srio.

La facultad de nombrar personero comun corresponde a los litigantes y no al Juez.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo veinticuatro de mil ochocientos ochenta y dos.

Vistos por apelacion los autos fecha seis y veinticuatro de Marzo último en los cuales el Juez de 1.ª Instancia del Departamento de Sacatepequez en el juicio ejecutivo que sigue Don Otto Bleuler contra Don Salvador Aceña y Don Fernando Alburéz, accediendo á la solicitud del ejecutante para que se nombre de oficio apoderado comun que represente á los ejecutados, declara en el primero que el poder debe ser conferido á la persona que en el acto de la notificacion nombren los ejecutados y no verificándolo en el Lic. Don Francisco Vazquez; y en el segundo nombra con aquel carácter á Don Dámaso Biguria.

Resultando: que por ejecutoria de nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y uno y veinticinco de Enero del corriente año está declarado que los Señores Aceña y Alburéz deben nombrar un representante comun:

Que como consecuencia de esas resoluciones por providencia tambien ejecutoria de diez y seis de Febrero se señaló término á los ejecutados para que unificasen su personeria bajo apercibimiento de estrados.

Considerando: que segun se desprende de las providencias relacionadas, lo procedente, en el estado que guarda el juicio, es hacer efectivo el apercibimiento dirijido á los demandados en el caso de no cumplir con la prevencion que se les tiene hecha dentro del término señalado al efecto:

Que segun el artículo 142 del Código de procedimientos, la facultad de nombrar procurador comun no corresponde al Juez sino á los litigantes;

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, revoca los autos apelados y previene al Juez en cumplimiento del artículo 1500 del citado cuerpo legal y para espeditar la consulta de las actuaciones mande formar piezas separadas de los incidentes que no hubiesen puesto obstáculo á la prosecucion de la demanda, observando en lo sucesivo la misma regla respecto de los nuevos incidentes de la propia índole que se formulasen. Notifíquese y devuélvase con certificacion.—*Ramirez.—Batres.—Falla.—J. Francisco Solares*, Srio.

Demanda. No puede variarse despues de contestada. La resolucion de un juicio ha de comprender solamente los puntos discutidos.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia en súplica: Guatemala, Mayo veinte de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto en tercera instancia el juicio seguido por Santiago Ramos, mayor de edad y vecino del Guarda-Viejo, contra su esposa Dolores Monzon, tambien mayor de edad y de este vecindario, para que se declare que es de su esclusiva propiedad la casa cuyas llaves retenia en su poder el Juez preventivo del Guarda-Viejo

y que habia sido cerrada por órden de este empleado:

Resultando que oida Dolores Monzon, contestó la demanda oponiéndose á ella y pidiendo que el juicio se abriese á prueba:

Resultando que concedido el término probatorio, ninguna prueba se rindió por parte del actor, exhibiéndose por la demandada, entre otros documentos inconducentes á la cuestion de propiedad que se ventila, la certificacion de la escritura otorgada en esta Capital ante el Notario Don José Miguel Corzo á veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y siete, y en la cual consta que el sitio donde se encuentra la casa objeto de la presente controversia, fué comprado por Dolores Monzon, autorizada por su marido, á Don Alejandro Ramos, en la cantidad de cien pesos:

Resultando que el Juez 2.° de 1.ª instancia de este Departamento en sentencia fecha nueve de Enero último, absolvió de la demanda á Dolores Monzon, declarando que á ésta pertenece la casa cuya propiedad se litiga:

Resultando que apelada por Ramos esa resolucion, la Sala 3.ª de Justicia, en cuatro de Marzo revocó la sentencia de primera instancia, y declaró que la casa cuestionada no pertenece esclusivamente á Santiago Ramos ni á Dolores Monzon, sino que es de la sociedad conyugal establecida entre los dos por ministerio de la ley; y que en consecuencia al primero le corresponde la administracion de ella, sin perjuicio de que la segunda pueda ejercitar los derechos que crea tener; sentencia de que suplicó la Monzon.

Considerando que subsistente, como está, la sociedad conyugal entre Santiago Ramos y su esposa Dolores Monzon, no es llegada aun la oportunidad de averiguar cuales sean los bienes propios de cada uno, ni de hacer entrega de ellos al cónyuje á quien pertenezcan, lo cual tiene lugar al fenecer la sociedad legal ó cuando está decretada la separacion de bienes. Artículos 1154 y 1173 Código civil:

Considerando que los pronunciamientos judiciales deben contraerse á resolver los puntos controvertidos en la demanda, que no puede variarse en el curso del juicio, y á su contestacion; no siendo por lo mismo, procedente la sentencia de primera instancia en la parte en que hace en favor de la demandada una declaratoria de propiedad que no pidió al evacuar su contestacion; ni la resolucion proferida por la Sala sentenciadora. Artículos 549 y 874 Código de procedimientos:

Considerando que sin prueba alguna rendida por el actor para justificar la propiedad directa y esclusiva que pretende tener sobre el inmueble controvertido, debe absolverse á la demandada;

Por tanto: la Sala segunda de la Corte de Justicia, organizada como tribunal de súplica, revoca la sentencia de segunda instancia, y reformando la de primera, declara, tan solo, sin especial condenacion en costas, absuelta de la demanda á Dolores Monzon. Notifíquese y devuélvase con certificacion.—*Manuel Ramirez.—C. Batres.—Salvador Falla.—Antonio Gonzalez Saravia.—R. Goyena Peralta.—J. Francisco Solares*, Srio.

CONCURSO NECESARIO. PARA DECLARARLO ES PRECISO QUE CONCURRAN TRES DISTINTAS EJECUCIONES Ó QUE ENTABLADA UNA SE PRESENTEN DOS ACREEDORES HACIENDO TERCERIA.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, veinticinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto en apelacion y con sus antecedentes el auto dictado por el Juez 2.° de este Departamento el veintisiete de Abril último en que declara necesariamente concursado á Pedro Moran, manda la a-

cumulacion de los juicios pendientes y el depósito de los bienes y convoca á junta á los acreedores

Resultando: que el Licenciado Juan Romero ocurrió al Juzgado 2.° en solicitud de esa declaratoria fundado en que Pedro Moran tiene mas de tres acreedores y los bienes que posee no bastan á cubir los créditos.

Resultando: que el Juez para proveer pidió informe á la oficina y de este aparece que dicho Licenciado Romero sigue autos ejecutivos contra Moran en el mismo Juzgado 2.° y que en el 3.° de Paz se ejecuta tambien á Moran por su hijo Eufrasio y finalmente que el espresado deudor lo es tambien de la oficina por treinta pesos poco mas ó menos de costas.

Resultando: que el Juez á quo con vista de ese informe y de las actuaciones á que él se refiere dictó el auto que se examina.

Considerando: que en el caso que se discute no estan cumplidos los requisitos que se espresan en el artículo 1471 del Código de procedimientos para que el concurso necesario tenga lugar, pues si bien consta que Moran tiene tres acreedores no esta justificado que los tres sigan ejecucion contra él en diversos Juzgados ó que reconvenido y ejecutado por uno de ellos hayan comparecido los otros dos á oponerse ante el mismo Juzgado.

Considerando: que lo alegado por la parte de Pedro Moran ante esta Sala de que tiene otros acreedores ademas de los que figuran en autos será motivo para solicitudes de otra índole ante la autoridad que corresponda y no para apoyar la declaratoria de concurso necesario.

Por tanto; esta Sala 3.ª con presencia del artículo citado revoca el auto venido en apelacion. Notifíquese y devuélvase.—*Machado.—Aparicio.—Porras.—Manuel F. Polanco*, Srio.

CESION DE ACCIONES. POR ELLA NO ADQUIERE EL CESIONARIO MAS DERECHOS QUE EL CEDENTE.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, veinticuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto en apelacion el auto dictado por el Juez 2.° de este Departamento el seis de Abril último en que declara que por ahora no ha lugar á la ejecucion intentada por Don Rafael C. Sinibaldi contra la mortual de Don Francisco J. Orellana.

Resultando: que éste en la claúsula 7.ª de su última disposicion legó á su hija natural Dolores Orellana la suma de mil pesos que el albacea procurará emplear en una casa á fin de que la legataria los conserve.

Resultando: que Dolores Orellana cedió á Don Rafael C. Sinibaldi todos sus derechos de legataria segun consta en la escritura pública en que éste apoya su solicitud de ejecucion contra la Albacea de la mortual.

Considerando: que Sinibaldi como cesionario no tiene otros derechos que los que á su cedente competen contra la testamentaria de Orellana.

Considerando: que el legado instituido á favor de la cedente no es aun exijible segun se deduce sin esfuerzo alguno de los términos en que está redactada la claúsula 7.ª del testamento en que dicho legado se consigna.

Considerando: que en ese concepto lo resuelto por el Juez á quo está arreglado á la ley.

Por tanto: esta Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo dispuesto en los artículos 881 del Código civil y 924 del de procedimientos confirma el auto apelado Notifíquese y devuélvase. *Machado.—Aparicio.—Porras.—Manuel F. Polanco*, Srio.

OCURSO DE HECHO. NO DEBE DARSE INTERVENCION EN LOS JUICIOS Á MAS PERSONAS QUE Á LAS DIRECTA É INMEDIATAMENTE INTERESADAS.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, veintidos de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto por ocurso de hecho introducido por el Licenciado Don Miguel Gonzalez Revello el auto dictado por el Juez 2.° de este Departamento el veintisiete de Abril último en el que para mejor proveer manda dar audiencia por cuarenta y ocho horas al albacea de Doña Manuela Pavon de Aspuru y á la representacion de Doña Dolores A. de Zirion, de la solicitud de dicho Licenciado Gonzalez Revello sobre nueva ampliacion de embargo en el juicio ejecutivo contra Don Francisco Aspuru.

Resultando: que el Juez declaró sin lugar la apelacion que de ese auto interpuso la parte ejecutante.

Resultando: que este ocurrió de hecho, y pedidos los autos, el Juez dió cuenta de ellos y esta Sala declaró ser apelable el auto espresado señalando la audiencia de hoy para su vista.

Considerando: que el auto que se examina aunque dictado para mejor proveer dá intervencion en el incidente que se ventila, á personas que, ó son estrañas al negocio como sucede respecto del Licenciado Aycinena, albacea que fué de la mortual de Doña Manuela Pavon de Aspuru y cuyo encargo está terminado, ó que por ahora y para el efecto de resolver acerca de la solicitud del Licenciado Gonzalez Revello no pueden ser consideradas como partes, lo que sucede respecto de los herederos de Doña Dolores A. de Zirion.

Por tanto: esta Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo dispuesto en los artículos 563 y 1830 del Código de procedimientos civiles y 914 del Código civil revoca el auto que motivó el ocurso Notifíquese y devuélvase.—*Machado.*—*Aparicio.*—*Porras.*—*Manuel F. Polanco*, Srio.

SOBRE CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO. DAÑOS Y PERJUICIOS PROCEDENTES DE LA INFRACCION DE LAS OBLIGACIONES QUE DE EL NACEN

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, veintidos de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

Vistos en apelacion los autos seguidos ante el Juez 2.° de este Departamento entre Don Pedro Saenz de Tejada y Don Antonio Llerena y Oppe, ambos mayores de edad.

Resultando: que Don Pedro Saenz de Tejada despues de manifestar en su escrito de demanda, que con el Injeniero topógrafo Don Antonio Llerena y Oppe celebró un contrato verbal por el que éste se comprometió á practicar la mensura de la finca "La Trinidad" por la suma de cuatrocientos pesos y que dicho injeniero suspendió las operaciones que habia comenzado á practicar sobre el terrens y se retiró dando por causa que no se le alimentaba bien, pide al Juez que resuelva de conformidad los puntos siguientes: 1.° que Llerena y Oppe devuelva los títulos y plano que le entregó: 2.° que se tase por expertos lo que dicho injeniero puede haber ganado en medir dos manzanas y 3.° que le cubra todos los daños y perjuicios que se ocasionen y los nuevos gastos que haga en buscar otro agrimensor.

Resultando: que de esa demanda se dió traslado á Llerena y Oppe quien lo evacuó en sentido negativo y á su vez reconvino á Saenz de Tejada por la suma de seiscientos ocho pesos dos reales valor en que estima toda la operacion de medida de la finca "La Trinidad" la que dejó de efectuar por culpa de dicho Saenz de Tejada.

Resultando: que de la reconvencion se dió traslado al actor quien lo contestó en los términos que espresa el escrito de hojas 10 y 11.

Resultando: que recibido el juicio á prueba cada una de las partes produjo la que consideró conveniente á su intencion.

Resultando: que el Juez á quo pronunció sentencia el doce de enero último y en ella absuelve á Saenz de Tejada de la contrademanda que contra él instauró el Lic. Llerena y Oppe y declara que éste está obligado á resarcir los daños y perjuicios causados con motivo de la inejecucion del contrato que con aquel celebró; que por expertos deben tasarse los honorarios que haya devengado y que si no quisiere cumplir el aludido contrato está obligado á pagar los gastos que cause otro agrimensor.

Resultando: que de ese pronunciamiento apeló Llerena y Oppe y abierta la presente instancia las partes han alegado lo que en apoyo de sus respectivos derechos juzgaron conveniente.

Considerando: que está debidamente justificado en autos la celebracion del contrato á virtud del cual el Lic. Llerena y Oppe se obligó á practicar la medida de la finca de Saenz de Tejada por la suma de cuatrocientos pesos.

Considerando: que el Lic. Llerena y Oppe suspendió la ejecucion de este contrato sin motivo alguno apreciable, pues el que alega de mala y tardia alimentacion en el campo en que comenzó á ejecutar sus trabajos, aun aceptándolo como escusa lejítima, no solamente carece de comprobacion legal sino que la parte de Saenz de Tejada ha justificado lo contrario.

Considerando: que la falta de cumplimiento de un contrato hace responsable de los daños y perjuicios al que en ella incurre sin causa lejítima y demostrada.

Considerando: que bajo tales conceptos, lo resuelto por el Juez á quo, respecto de la demanda de Saenz de Tejada, esta arreglada á la ley.

Considerando: respecto de la reconvencion instaurada, que es procedente la absolucion del contrademandado, ya por las razones que el Juez Departamental consigna en el fallo que se examina ya porque el Lic. Llerena y Oppe es el culpable de la inejecucion del contrato.

Por tanto; esta Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por las partes y de lo dispuesto en los artículos 1434 del Código civil y 603 del de procedimientos confirma la sentencia que motivó el recurso.—*Antonio Machado.—José E. Aparicio.—Francisco Porras. Manuel F. Polanco.* Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

LESIONES. COMPENSACION DE CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia en súplica: Guatemala, Mayo veintidos de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto en súplica el juicio seguido contra Tomas Juan, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Soloma, por golpes y lesiones ocasionadas á su esposa Maria Juan:

Resultando que oida la declaracion de Maria Juan acerca de los crueles tratamientos de que fué objeto por parte de su marido, éste confesó haber golpeado y herido á su mujer pero pretendiendo escusar su conducta por haberle su esposa manifestado que tres años antes cuando ya estaba casada, habia tenido relaciones ilícitas con un individuo:

Resultando que el práctico que examinó á la lesionada manifestó que ésta habia necesitado mas de treinta dias para curarse:

Resultando que el Juez de 1.ª instancia del Departamento de Huehuetenango en sentencia fecha diez de Diciembre de

mil ochocientos ochenta y uno, condenó á Tomas Juan á seis meses veinte dias de arresto mayor, convertidos en cuatro meses tres dias de obras públicas, conmutables á dos reales diarios, prévias las indemnizaciones civiles; abonando la prision sufrida y exonerándole de reponer el papel empleado en el proceso:

Resultando que á consecuencia de providencia para mejor proveer, dictada por la Sala cuarta de la Corte de Justicia á cuyo conocimiento se elevó el proceso en consulta, el Lic. Don Alejandro Montalvo con fecha catorce de Febrero último, manifestó despues de oir á Maria Juan que se quejaba de que su marido le habia introducido la mano en los órganos jenitales tirando hacia fuera la matriz: "que pudieran existir vestijios de estas lesiones por que la paciente aun no puede andar con libertad;" pero que para practicar un reconocimiento necesitaba permiso del marido de la ofendida ú órden de la autoridad:

Resultando que la referida Sala de Justicia en tres de Mayo último, condenó al procesado á tres años de reclusion correccional, que reduce á dos de obras públicas contados desde el dieziocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno que se dictó el auto de bien preso, conmutables por mitad á razon de dos reales diarios; y aprobó todo lo demas que comprende el fallo consultado; resolucion contra la cual se interpuso el recurso de súplica:

Considerando que sin haberse practicado por el facultativo Montalvo el reconocimiento de Maria Juan, las palabras de ese esperto no pueden aceptarse, como lo hace la Sala sentenciadora, para establecer que la ofendida hubiese permanecido enferma por mas de noventa dias, precisamente á consecuencia de las lesiones que recibió de Tomas Juan; una vez que la herida que habia sido reconocida por el práctico y únicamente confesada por el reo habia desaparecido en la época en que fué consultado el Lic. Montalvo:

Considerando que en esa virtud y tomando por base de la duracion de la herida el dicho del práctico, debe imponerse al procesado la pena en su grado inmediato superior á la que designa el inciso 4. ° del artículo 267 del Código Penal:

Considerando que si bien favorece al procesado su espontánea confesion, tal circunstancia se halla compensada por el abuso que el mismo hiciera de la superioridad que le daban su sexo y el arma empleada para ultrajar á su mujer; por lo que la pena debe ser impuesta en su grado medio. Inciso 4. ° artículo 53 del citado Cuerpo Legal;

Por tanto: la Sala segunda de la Corte de Justicia constituida en Tribunal de tercera instancia, con presencia de lo alegado por el Procurador defensor y pedido por el Sr. Fiscal, reforma en cuanto á la pena la sentencia suplicada, é impone á Tomas Juan la de dos años nueve meses de reclusion correccional, pena que con abono de la prision sufrida y mediante su conversion en obras públicas, queda reducida á un año cinco meses y diezisiete dias, conmutables á razon de dos reales por dia. Notifíquese. y devuélvase con certificacion.—*Manuel Ramirez.—C. Batres.—Salvador Falla.—Antonio Gonzalez Saravia.—Antonio Jiron.—J. Francisco Solares*, Srio.

DERECHO INTERNACIONAL. INMUNIDAD. NO ESTAN SUJETOS A LA JURISDICCION LOCAL LOS EMPLEADOS DE LAS LEGACIONES ESTRANJERAS ACREDITADAS ANTE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA.

Juzgado 2. ° de 1. ª Instancia: Guatemala, Mayo diez y ocho de mil ochocientos ochenta y dos.

Vistas las presentes dilijencias instrui-

das contra el súbdito Mejicano Wenceslao Márquez, por el delito de falsificacion.

Encontrando: que del oficio del Señor Ministro de los Estados Unidos Mejicanos aparece que el espresado Márquez es mozo de oficios de la Legacion de dicha República y sirviente á la vez de la persona del Señor Ministro:

Que formando parte el prevenido de la Legacion Mejicana se encuentra exento de la jurisdiccion local conforme á los principios del Derecho de las Naciones:

Que en consecuencia este Tribunal es incompetente para continuar juzgando á Márquez;

Por tanto: en aplicacion de los artículos 83 y 103 del Código de procedimientos judiciales, este Juzgado manda sobreseer en la averiguacion: y que prévia consulta á la Sala 3.ª de la Corte de Justicia se ponga á disposicion del Señor Ministro de Méjico á Wenceslao Márquez; remitiéndosele oportunamente copia certificada de toda la actuacion.—Notifíquese.—*Prado.—José F. Asencio.*

Sala 3.ª de la Corte de Justicia:

El infrascrito está de acuerdo con el auto consultado en cuanto establece la incompetencia de los Tribunales de la República para el juzgamiento de Wenseslao Márquez que forma parte de la Legacion Mejicana por ser sirviente de esta, y en cuanto manda que el referido reo se ponga á disposicion del Señor Ministro de Méjico con certificacion de lo actuado.

Wenseslao Márquez está exento de la jurisdiccion local como con acierto lo afirma el Juez consultor, deduciendo la consecuencia inmediata de no ser los Tribunales de la República los competentes para continuar el juzgamiento de aquel.

Las disposiciones legales que cita el referido Juez pueden aplicarse por analogia y en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Código civil y tambien puede hacerse buena aplicacion del artículo 37 del Código de procedimientos criminales.

Pide pues el Fiscal que se confirme el auto consultado.

Guatemala, 19 de Marzo de 1882.

Giron.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto en consulta el auto dictado el dia de ayer por el Juez 2.º de este Departamento mandando sobreseer en la averiguacion que instruia contra Wenceslao Márquez por falsificacion; y que prévia la consulta respectiva se ponga al prevenido á disposicion del Señor Ministro de los EE. UU. Mejicanos en esta República, á quien oportunamente se pasará copia certificada de todo lo actuado.

Resultando: que Wenceslao Márquez, mayor de edad y natural de Méjico, procesado por falsificacion de la firma del Señor Jeneral Don Francisco Loaeza en un cheque de cien pesos á cargo del Banco Colombiano, es mozo de la Legacion de los EE. UU. Mejicanos segun lo informa el Señor Ministro Plenipotenciario Jefe de dicha Legacion.

Considerando: que en ese concepto y conforme á los principos del derecho de jentes seguidos por la jeneralidad de sus expositores está dicho Márquez exento de la jurisdiccion local.

Por tanto; esta Sala 3.ª de la Corte de Justicia, de conformidad á lo pedido por el Señor Fiscal y con presencia de los artículos 37 y 103 del Código de procedimientos criminales aprueba el auto consultado. Notifíquese y devuélvase con certificacion. —*Machado.—Porras.—Aparicio.—Manuel F. Polanco*, Srio.

SOBORNO. FALSEDAD. NO PUEDE PROCEDERSE POR ESTOS DELITOS CONTRA LOS TESTIGOS Y QUIEN LOS PROPUSO COMO TALES, EN UNA MISMA CUERDA CON LA CAUSA EN QUE HAN DECLARADO Y SIN PRÉVIA RESOLUCION EN QUE SE LES MANDE PROCESAR.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, veintinueve de Abril de mil ochocienios ochenta y dos.

Vista la causa procedente del Tribunal militar de Suchitepequez, en que se hayan comprendidos el Comandante 2.º Zenon Posadas Lucrecia Ovalle, Nicolasa Castillo, Roman Rejil y Desiderio de este mismo apellido; siendo el primero de ventinueve años de edad, soltero y vecino de San Pablo Jocopilas; la segunde treinta y tres años, casada, orijinaria de Santa Lucia y vecina de Samayac; la tercera de diez y seis años, soltera y oriunda de Chiantla; el cuarto de veinte años soltero y vecino de Mazatenango; y el último de treinta años, casado y vecino de Santa Lucia.

Resultando: que en el mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta, Lucrecia Ovalle ocurrió al ante dicho Tribunal militar, quejándose por escrito contra el Comandante Zenon Posadas, del delito de allanamiento y tentativa de fuerza, á virtud de cuya queja se mandó instruir al Auditor de Guerra el sumario correspondiente.

Resultando: que Posadas produjo el escrito de fólios veintiseis en que á su vez se queja de que la Ovalle habia sobornado algunos de los testigos que hasta entónces habian declarado y aun procuraba sobornar otros, todo lo que se trató de averiguar en las dilijencias subsiguientes practicándose para el caso muchos careos, de los cuales algunos aparecen desde luego inconducentes.

Resultando: que á consecuencia de tales diligencias se dictó en dieziocho de Agosto del año próximo pasado el auto de fólios cuarenta y ocho vuelto, mandando reducir á prision formal á la misma Lucrecia Ovalle por tentativas de soborno y á Roman y Desiderio Rejil y Nicolasa Castillo por falsedad; tomándoles en seguida confesion con cargos lo mismo qne al Comandante Posadas.

Resultando: que continuando el procedimiento de oficio, se oyó en defensa á todos los procesados y llamados autos con citacion por la Auditoria de Guerra se dictó sentencia definitiva en veintinueve de Noviembre último en la cual se absuelve del cargo á Posadas: se condena á Lucrecia Ovalle por cohecho y calumnia, á dos años cuatro meses de reclusion correccional: y á Nicolasa Castillo, Ramon y Desiderio Rejil á un año de la misma pena por falsedad; á todos con abono de la prision sufrida y facultad de conmutar aquella á razon de dos reales diarios, relevándoles tambien de la obligacion de reponer el papel de la causa, escepto Desiderio Rejil á quien se le obliga esta reposicion en la quinta parte.

Resultando: que de la espresada sentencia apelaron todos los reos penados; y corridos en esta instancia los trámites correspondientes es llegado el caso de fallar en definitiva.

Considerando: que el encausamiento de la acusadora Lucrecia Ovalle, asi como el de sus testigos Nicolasa Castillo y Roman y Desiderio Rejil durante la instruccion del proceso contra Posadas, ha sido atentatorio é indebido en razon de que, si bien pudo desde luego recibirse alguna informacion acerca de las indicaciones del mismo Posadas respecto al soborno de testigos, tal delito y el de falsedad de estos eran materia para la instruccion de una causa por separado prévia declaratoria en la sentencia que se dictase en la que hoy se examina de que todos aquellos debian ser sometidos á juicio.

Considerando que no habiéndose hecho así se ha atropellado la libertad é independencia de los testigos calificándose sus declaraciones antes de resolver acer-

ca de la inocencia ó criminalidad del principal acusado, lo que es evidentemente contra todo derecho; faltándose en especial respecto de la Ovalle á lo prevenido en el inciso segundo, artículo 178 del Código penal que dispone "no poderse proceder contra el denunciador ó calumniador sino en virtud de sentencia firme ó auto tambien firme de sobreseimiento del Tribunal que hubiere conocido del delito imputado."

Considerando: que tambien se ha infrinjido el órden de procedimientos en la causa de que se trata, pues principiada esta por acusacion de la Ovalle, se siguió despues de oficio contra su acusado sin darle audiencia como á tal acusadora, segun lo previene el artículo 75 del Código de procedimientos en materia criminal; infrinjiéndose en esto y en lo demas que queda espuesto el artículo 4.° del mismo Código.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia en observancia de las disposiciones citadas; con presencia de lo alegado por el Procurador Defensor y de lo pedido por el Ministerio público, y en ejercio de las facultades que le confiere el artículo 87 del Código últimamente citado y el 585 segunda parte del Código militar, declara insubsistente todo lo actuado desde el auto de prision dictado contra la acusadora y sus testigos dejándole sus derechos á salvo contra quien haya lugar por los perjuicios que se les hayan ocasionado con su indebido encausamiento. Notifíquese y oportunamente devuélvase la causa con certificacion.—*M. Flores.—J. Flamenco.—Domingo José Quevedo.—Jesus Soto*, Srio.

LESIONES. DIVERSIDAD DE DELITOS. ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO PENAL.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia en súplica: Guatemala, Mayo veintiseis de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista la causa que por lesiones procede contra Florencio Garcia de veintiocho años de edad, casado, fontanero y vecino de Mixco; y vista así mismo, por recurso de súplica, la sentencia de once de Mayo último, en que la Sala 3.ª de la Corte de Justicia reformó la del Juez 2.° de 1.ª instancia de este Departamento, imponiendo á Florencio Garcia dos años nueve meses diez dias de reclusion correccional y confirmando el fallo de dicho Juez en cuanto manda abonar la prision sufrida, permite conmutar el tiempo que falte al respecto de dos reales diarios prévia la indemnizacion de los daños y perjuicios causados y exonera al reo de reponer el papel del proceso por su notoria pobreza.

Resultando: que el dieziseis de Agosto del año próximo pasado se dió parte al Juzgado 1.° Municipal de Mixco de que Simon Fuentes habia sido herido por Florencio Garcia.

Resultando: que seguida la averiguacion aparece que entre la una y dos de la mañana del referido dia, Garcia entró en estado de ebriedad que no le es habitual, á la casa habitada por Lucrecia, Eusebia y Petrona Perez y agredió á estas tres mujeres y á Simon Fuentes que ahi estaba, causando á todos las lesiones descritas y calificadas á folios 23, 24 y 26.

Resultando: que la lesion que sufrió Lucrecia Perez dejó abolidos los movimientos de los dedos anular y medio de la mano izquierda y que la que fué reconocida á Simon Fuentes ha de conceptuarse menos grave, en atencion á que necesitó de asistencia facultativa durante doce dias.

Resultando: que las lesiones de Eusebia y Petrona Perez deben conceptuarse como faltas, en razon de que no necesitaron mas de cinco dias de asistencia facultativa.

Considerando: que probada como está la delincuencia de Garcia, no es el caso de hacer aplicacion del artículo 60 del Código penal porque las lesiones causadas no

son consecuencia de un solo hecho, sino de varios.

Considerando: que en virtud de lo espuesto debe hacerse aplicacion del artículo 58 del propio Código, é imponerse al reo las penas que correspondan á las infracciones en que ha incurrido y que son la del artículo 11 del Decreto número 230, la del artículo 269 del Código penal y la del artículo 425 del mismo cuerpo legal, siendo advertencia que se aprecia la circunstancia atenuante de la embriaguez no habitual.

Por tanto; la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, constituida como se halla en Tribunal de súplica, oido lo alegado por el Procurador defensor y de conformidad con lo pedido por el Señor Fiscal, condena á Florencio Garcia, por la lesion de Lucrecia Perez á un año de reclusion correccional, con abono de la prision sufrida desde el 18 de Agosto del próximo anterior: por la lesion ménos grave de Simon Fuentes á dos meses dieziseis dias de arresto menor; y por las lesiones á Eusebia y Petrona Perez á veinte dias de arresto ó multa de treinta pesos; declarando conmutables las condenas que se refieren á las lesiones de Lucresia Perez y Simon Fuentes, al respecto de dos reales diarios y reformando en estos términos los fallos que preceden. Notifíquese y devuélvase con certificacion.

C. Batres.—Salvador Falla.—R. Goyena Peralta.—J. Vicente Saenz.—F. Neri Prado.—J. Francisco Solares. Srio.

Resúmen de las sentencias y autos pronunciados por las Salas de la Corte de Justicia y los Jueces de 1.º *instancia, en asuntos civiles, en el mes de Abril de* 1882.

SALA 1.ª

Autos en 2.ª instancia....	12		
Sentencias en 2.ª instancia	4		
Sentencias en 3.ª instancia	2	18	

SALA 2.ª

Autos en 2.ª instancia....	3		
Sentencias en 2.ª instancia	1		
Autos en 3.ª instancia....	1		
Sentencias en 3.ª instancia	1	6	

SALA 3.ª

Autos en 2.ª instancia....	7		
Sentencias en 2.ª instancia	3	10	

SALA 4.ª

Autos en 2.ª instancia....	10		
Sentencia en 2.ª instancia	4	14	48

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Autos.....	6		
Sentencias.....	9	15	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Autos	14		
Sentencias.....	8	22	

Juzgado de hacienda y comercio.

Autos	27		
Sentencias.....	8	35	72

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Autos	8		
Sentencias	5	11	11

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Autos	22		
Sentencias	3	25	25

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Autos	1		
Sentencias	5	6	6

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Autos	1	1	1

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Autos	7		
Sentencias	1	8	8

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Autos	2	2	2

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Autos	5	5	5

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Autos	12		
Sentencias	5	17	17

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA BAJA VERAPAZ.

Autos	1		
Sentencias	2	3	3

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA ALTA VERAPAZ.

Autos	2	2	2

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DEL QUICHÉ.

Autos	6	6	6

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.° de 1.ª instancia.

Autos	5		
Sentencias	2	7	

Juzgado 2.° de 1.ª instancia.

Autos	9		
Sentencias	3	12	19

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SAN MÁRCOS

Autos	6		
Sentencias	1	7	7

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Autos	3	3	3

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Autos	6		
Sentencias	1	7	7
Suma			242

NOTAS: 1.ª El Juez de Totonicapam informó que en Abril no pronunció auto en materia civil.

2.° Los Jueces de Chimaltenango, Sololá y Huehuetenango no remitieron estado del despacho civil.

Guatemala, Mayo 30 de 1882.

V° B°

Dardon. *Miguel Asturias A.*

Resúmen de las sentencias y autos pronunciados en materia criminal por las cuatro Salas de la Corte de Justicia en el mes de Abril de 1882.

DELITOS	Sala 1.ª	Sala 2.ª	Sala 3.ª	Sala 4.ª	Total
Contra el órden público		1			1
Contra las rentas públicas	2	1	4	2	9
Contra la disciplina militar	3	1	1		5
Por falsedad	1				1
Por faltas en el ejercicio del cargo		1	1		2
Contra las personas	9	13	9	9	40
Contra la honestidad	2	3		3	8
Contra el honor	5	2	3	1	11
Contra la seguridad y libertad	1	1	1	2	5
Contra la propiedad	8	8	4	7	27
	31	31	23	24	109
Autos en materia criminal	30	20	31	38	119
Sumas	61	51	54	62	228

Del resúmen anterior aparece que las cuatro Salas de la Corte de Justicia pronunciaron en el mes de Abril, ciento nueve sentencias y ciento diez y nueve autos en materia criminal; y ademas cuarenta y ocho determinaciones en asuntos civiles, segun aparece del resúmen que se acompaña por separado, lo que forma un total de doscientas setenta y seis resoluciones.

Guatemala, Mayo 30 de 1882.

V° B°
Dardon.

Miguel Asturias A.

AVISO.

Por disposicion de la Presidencia del Poder Judicial se recuerda á los Jueces de 1.ª Instancia que aun no han remitido al Archivo jeneral, los protocolos formados en sus Juzgados hasta el 31 de Diciembre de 1876, conforme á lo dispuesto en el inciso 5.° del artículo 12 de la Ley del Notariado, que, segun el artículo 35 de la misma ley, deben hacerlo durante el presente mes, por ser el último de los tres dentro de los cuales se prescribe que ha de hacerse la remision.

M. Asturias A.

Tabla de reduccion de penas.

Penas.	Grado Máximo.	Grado medio.	Grado mínimo.
Prision ordinaria	De 8 años 4 meses á 10 años.	De 6 años 8 meses á 8 años 4 meses.	De 5 años á 6 años 8 meses.
Prision ordinaria de *medio á máximo*	De 8 años 10 meses 20 dias á diez años.	De 7 años 9 meses 10 dias á 8 años 10 meses 20 dias.	De 6 años 8 meses á 7 años 9 meses 10 dias.
Prision ordinaria de *mínimo á medio*	De 7 años 2 mese 20 dias á 8 años 4 meses.	De 6 años 1 mes 10 dias á 7 años 2 meses 20 dias.	De 5 años á 6 años 1 mes 10 dias.
Reclusion correccional *máximo* á prision *mínimo*	De 5 años 8 meses á 6 años 8 meses.	De 4 años 8 meses á 5 años 8 meses.	De 3 años 8 meses á 4 años 8 meses.
Reclusion correccional	De 3 años 8 meses á 5 años.	De 2 años 4 meses á 3 años 8 meses	De 1 año á 2 años 4 meses.
Reclusion correccional *medio á máximo*	De 4 años 1 mes 10 dias á 5 años.	De 3 años 2 meses 20 dias á 4 años 1 mes 10 dias.	De 2 años 4 meses á 3 años 2 meses 20 dias.
Reclusion correccional *mínimo á medio*	De 2 años 9 meses 10 dias á 3 años 8 meses.	De 1 año 10 meses 20 dias á 2 años 9 meses 10 dias.	De 1 año á 1 año 10 meses 20 dias.
Arresto mayor *máximo á reclusion mínimo*	De 1 año 9 meses 22 dias á 2 años 4 meses.	De 1 año 3 meses 16 dias á 1 año 9 meses 22 dias.	De 9 meses 10 dias á 1 año 3 meses 16 dias.
Arresto mayor	De 9 meses 10 dias á 1 año.	De 6 meses 20 dias á 9 meses 10 ds.	De 4 meses á 6 meses 20 dias.
Arresto mayor *medio á máximo*	De 10 meses 6 dias á 1 año.	De 8 meses 13 dias á 10 meses 6 dias.	De 6 meses 20 dias á 8 meses 13 dias.
Arresto mayor *mínimo á medio*	De 7 meses 16 dias á 9 meses 10 dias.	De 5 meses 23 dias á 7 meses 16 dias.	De 4 meses á 5 meses 23 dias.
Arresto menor *máximo* á arresto mayor *mínimo*	De 5 meses 12 dias á 6 meses 20 dias.	De 4 meses 4 dias á 5 meses 12 dias.	De 2 meses 6 dias á 4 meses 4 dias.
Arresto menor para delito	De 2 meses 26 dias á 4 meses	De 1 mes 23 dias á 2 meses 26 dias.	De 20 dias á 1 mes 23 dias.
Arresto menor *medio á máximo*	De 3 meses 19 dias á 4 meses.	De 2 meses 16 dias á 3 meses 19 dias.	De 1 mes 23 dias á 2 meses 16 dias.
Arresto menor *mínimo á medio*	De 2 meses 4 dias á 2 meses 26 dias.	De 1 mes 12 dias á 2 meses 4 dias.	De 20 dias á 1 mes 12 dias.
Arresto menor para faltas	De 13 á 20 dias.	De 6 á 13 dias.	De 1 á 6 dias.

Tomo II. Juéves 15 de Junio de 1882. Núm. 8

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.—Recurso de casacion. Casos en que procede. Aplicacion del artículo 1877 del Código de procedimientos.—Fianza. Sobre si tiene lugar el beneficio de escusion cuando ejecutado el fiador no ha podido señalar bienes pertenecientes al deudor.—Alimentos. Obligaciones de prestarlos en que se haya el marido respecto á su mujer lejitima.—Tercería de dominio.—Endoso. No perjudican al endosante los hechos ulteriores al endoso que se hayan fuera de lo pactado en la obligacion y de las disposiciones legales que garantizan los derechos que de ellas se derivan.—Testamento. Para su validez se requiere que el testador esprese libremente su voluntad, no bastando que conteste sí ó nó, á las preguntas que se le dirijan.—Divorcio. Sus causales.—Jactancia.

RAMO CRIMINAL.—Falsificacion de moneda.—Aplicacion del artículo 167 del Código penal. Reduccion de grados en la pena.—Lesiones. Diversidad de delitos.

Estados.—Traslaciones y nombramientos.—Avisos.

Ejecutorias en materia civil.

RECURSO DE CASACION. CASOS EN QUE PROCEDE. APLICACION DEL ARTÍCULO 1877 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

Tribunal de Casacion: Guatemala, Mayo ocho de mil ochocientos ochenta y dos.

Traido á la vista el memorial que con fecha veintisiete de Octubre último presentó Don Rosalio Montalvo, introduciendo el recurso de casacion contra la sentencia que la Sala segunda de la Corte de Justicia, constituida en tribunal de tercera instancia, pronunció en catorce del mismo mes confirmando sin especial condenacion en costas el fallo proferido en veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta por el Juez 2.° de 1.ª instancia de este Departamento, y en el cual se absuelve á Don Hijinio Taracena de la demanda instaurada por el propio Montalvo, en representacion de su esposa Doña Clara Vassaux, sobre devolucion de dos y media pajas de agua; y se manda al mismo tiempo, se ponga en noticia de quien corresponda, para el cobro de los impuestos que se adeuden, el contrato celebrado por los interesados en doce de Agosto de mil ochocientos setenta y seis:

Resultando que la sentencia contra la cual se ha introducido el recurso, fué notificada al peticionario el quince del precitado Octubre á las doce y media:

Resultando que constituido el depósito de cincuenta pesos, que se ordenó para proveer, se señaló dia para la vista:

Considerando que el artículo 1877 del Código de procedimientos dice terminantemente: "El que interpusiere recurso de casacion, fundado en infraccion de ley, deberá presentarlo con firma de letrado dentro de diez dias de pronunciada la sentencia que causó ejecutoria, contados desde el dia de la notificacion:"

Considerando que segun se deduce de la redaccion de ese artículo, y de la naturaleza misma del término para introducir la casacion, termino que no es comun sino peculiar á cada una de las partes, los diez dias deben comenzar á cor-

rer, para el que interpusiere el recurso, desde que fuere notificado, y no desde la última notificacion hecha á la parte contraria, porque en tal caso se ensancharia el término que la ley ha querido limitar:

Considerando que en tal virtud el recurso, introducido el duodécimo dia, se halla fuera de término:

Considerando que por esta misma razon, no pudiendo el Tribunal entrar al exámen del fondo del recurso, no procede tampoco la pérdida de la cantidad depositada, por no estarse en ninguno de los casos á que se refieren los artículos 1886 y 1887 del citado cuerpo legal;

Por tanto: el Tribunal de Casacion declara sin lugar el incidente promovido por Don Rosalio Montalvo, y que deben devolverse á éste los cincuenta pesos depositados. Notifíquese y ofíciese á la Receptoria de Penas de Cámara para la devolucion de la cantidad depositada.—*Farfan.—Falla.—Saenz.—Cruz.—Jiron. Goyena Peralta.— Enriquez.—Manuel F. Polanco*, Srio.

FIANZA. SOBRE SI TIENE LUGAR EL BENEFICIO DE ESCUSION CUANDO EJECUTADO EL FIADOR NO HA PODIDO SEÑALAR BIENES PERTENECIENTES AL DEUDOR.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo veinticinco de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista á virtud de apelacion la sentencia que con fecha diez de Abril próximo anterior dictó el Juez primero de este Departamento, declarando, en el juicio ejecutivo seguido por I. R. contra M. N. fiador de L. G, primero: no proceder por ahora la ejecucion ni hacer trance y remate del inmueble embargado: segundo que el fiador, llegado el caso, debe pagar cuatrocientos veinte pesos cuatro reales con el interés de dos por ciento mensual, computado desde la fecha del vencimiento de la obligacion, y los gastos procesales hechos desde la notificacion de la demanda ejecutiva, con deduccion de las sumas que por la ejecucion contra la principal deudora hubiese percibido la ejecutante.

Resultando: que en el documento reconocido por el fiador aparece haberse obligado simplemente á pagar cuatrocientos veinte pesos cuatro reales que devengaban el interés de dos por ciento mensual, desde el diezinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno, fecha del vencimiento del plazo.

Resultando: que la acreedora instauró ejecucion contra la persona principalmente obligada; y que seguido el juicio por todos sus trámites fueron rematados los bienes embargados.

Resultando de la liquidacion de hojas treinta y cuatro de dicho juicio un alcance á favor de la ejecutante de cuatrocientos ochenta y nueve pesos noventa y dos centavos, que se declaró debia limitarse á cuatrocientos cuarenta y ocho pesos diez y siete centavos.

Resultando: que la acreedora fundada en esa liquidacion y en el reconocimiento que el fiador habia hecho del documento de que procedia la deuda, pidió ejecucion contra él y fué despachada.

Resultando: que al ser requerido de pago manifestó que era menor la cantidad á que se habia obligado.

Resultando: que despues se opuso á la ejecucion con las escepciones de escusion y de no deber mas que la suma expresada en la obligacion.

Resultando que aunque el juicio se recibió á prueba, no se rindió ninguna por las partes.

Considerando: que los fiadores que se obligan simplemente, se sujetan á cumplir la obligacion del fiado, en caso de que éste no lo verifique. Inciso 1.° artículo 2225 del Código civil.

Considerando: que los fiadores simples gozan del beneficio de escusion que consiste en que debe averiguarse primero que el principal deudor carece de bienes

ó no tiene suficientes para el pago de la deuda. Inciso 2.° artículo 321 de la ley de reformas al Código citado.

Considerando: que esa averiguacion debe tenerse por practicada en la ejecucion seguida contra el deudor principal de que tuvo conocimiento el fiador quien no ha podido señalar bienes pertenecientes al deudor, ni por consiguiente probar la escepcion de escusion que opuso.

Considerando: que el actor debe probar su accion y el reo sus escepciones. Artículo 603 del mismo Código.

Considerando, en cuanto á la cantidad á que está obligado el fiador, que toda vez que el deudor principal quedó adeudando despues de la ejecucion, cuatrocientos cuarenta y ocho pesos diez y siete centavos, segun la liquidacion aprobada en auto de diez y siete de Enero último, el fiador debe pagar con el premio de dos por ciento mensual, computado desde el nueve de Diciembre del año próximo pasado, fecha de la liquidacion, los cuatrocientos veinte pesos cincuenta centavos, que reza la obligacion de que procede la deuda, y demas, sin premio alguno, veintisiete pesos sesenta y siete centavos, que completan los cuatrocientos cuarenta y ocho pesos diez y siete centavos del saldo de la mencionada liquidacion.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia revoca la sentencia apelada y declara, en observancia del artículo 210 de la ley de reformas al Código de procedimientos, que debe hacerse trance y remate del inmueble embargado por la cantidad de cuatrocientos cuarenta y ocho pesos diez y siete centavos con los premios estipulados sobre cuatrocientos veinte pesos cincuenta centavos, desde el nueve de Diciembre último y las costas que correspondan segun el artículo 125 de la ley citada. Notifíquese etc.—*José Farfan.*—*Manuel Echeverría.*—*Felipe Enríquez.*—*Manuel F. Polanco*, Srio.

ALIMENTOS. OBLIGACION DE PRESTARLOS EN QUE SE HAYA EL MARIDO RESPECTO Á SU MUJER LEJITIMA.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo veintisiete de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista con los autos en apelacion, la sentencia que con fecha veintiseis de Abril próximo anterior, dictó el Juez 1.° de este Departamento declarando sin costas que Cárlos Perez por mensualidades anticipadas, debe suministrar á su mujer Dolores Paniagua, por via de alimentos de ella y su hija Delfina, cuatro pesos mensuales.

Resultando: que voluntariamente y sin motivo justificado, Cárlos Perez abandonó el hogar doméstico, llevando consigo á su hijo Gabriel y quedando al lado de su mujer Dolores Paniagua, su hija Delfina de edad de dieziseis años:

Resultando: que acerca de esos hechos estan conformes las partes.

Resultando: que acerca de los medios con que cuenta Perez para sustentar los gastos de la familia, la prueba rendida demuestra que el mínimo de su jornal como oficial de sastrería, es el de cuatro reales diarios.

Resultando: que su mujer está habitando una casa perteneciente á la sociedad conyugal y que alquila un cuarto para auxiliarse en sus necesidades.

Considerando: que el marido está obligado á tener en su casa á la mujer y á suministrarle todo lo preciso para las necesidades de la vida, segun sus facultades y situacion. Artículo 152 del Código civil.

Considerando: que toda persona que segun el Código citado, tiene derecho á alimentos, puede reclamarlos judicialmente de la persona obligada á su prestacion. Artículo 1066 del Código de procedimientos.

Considerando: que para esa prestacion debe acreditarse con citacion de la per-

sona obligada, el título porque se deben, la necesidad de ellos y la posibilidad de darse por aquel contra quien se dirije la demanda. Artículo 1067.

Considerando: que esas tres condiciones concurren en el caso que se examina; y que la mensualidad designada por el Juez á quo es equitativa, en atencion á lo que el demandado gana y á que tiene á su lado un hijo.

Por tanto; la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia de las disposiciones citadas y de los artículos 1071 del Código últimamente citado y 125 del Decreto número 273, confirma la sentencia que motivó el recurso. Notifíquese etc.

José Farfan.—Manuel Echeverria.—Felipe Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

TERCERIA DE DOMINIO.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio dos de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista con los autos la sentencia apelada fecha veintises de Agosto del año prócsimo anterior, en que el Juzgado 1.º de este Departamento declara con especia-condenacion en costas sin lugar la tercería de dominio entablada por Irene Mancilla en la ejecucion que ha seguido el Licenciado Don Jorge Muñoz contra Rafaela Mancilla todos mayores de edad y la primera y la última vecinas de Mixco, siéndolo de esta Capital el ejecutante.

Resultando: que embargada una casa y sitio ubicados en el mencionado pueblo, Irene Mancilla hizo terceria, asegurando que era dueña de una parte del sitio y de la casa por haber comprado á Josefa Gonzalez cierta estencion de terreno y dado materiales para la construccion del edificio.

Resultando: que la ejecutada está de acuerdo con la pretension de la tercera opositora habiéndola inpugnado el ejecutante.

Resultando: que recibido á prueba el juicio, Irene Mancilla pidió y obtuvo el reconocimiento que, en favor suyo, hicieron Josefa Gonzalez, del documento relativo á la venta que esta hizo á la actora de una parte del sitio asi como reconocieron tambien Domingo Aliñado y Eujenio Monteros el recibo en que se consigna la compra de algunos materiales de construccion, y Raimundo Ajin del documento en que aparece que la precitada Irene dió cuarenta pesos para levantar un cuarto, chapear la casa y entejarla.

Resultando: que el ejecutante rindió prueba testimonial para justificar que la casa y el sitio en cuestion han pertenecido solamente á Margarito Borrayo y despues del fallecimiento de este á su mortuoria.

Resultando: que Josefa Valdéz Gonzalez, confesó á solicitud del ejecutante que no estuvo presente al acto en que, segun el documento de folios 35, aparece que ella vendió á Irene Mancilla una parte del sitio embargado, agregando constarle que tanto éste como la casa han sido del referido Borrayo y despues de su testamentaria:

Considerando: que el documento de venta se otorgó despues de nueve años del pretendido contrato y con posterioridad al embargo del inmueble, nulificándose el valor que pudiera tener tal documento por la confesion que ha hecho la otorgante, Josefa Valdéz Gonzalez, de no haber estado presente cuando se estendió y de que el sitio era de Borrayo, hecho que comprueban ademas los testigos presentados por el ejecutante.

Considerando: que los documentos referentes á materiales de construccion y obra de albañileria, solo justifican la entrega de los valores en ellos consignados, mas no los derechos que pretende la tercera opositora;

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia con presencia de lo dispuesto en

el artículo 603 del Código de procedimientos y 127 de la ley que lo reforma, confirma con las costas procedentes, el fallo que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificacion.—*José Farfan.—Manuel Echeverria.—Felipe Enriquez.—Manuel F. Polanco*, Srio:

ENDOSO. NO PERJUDICAN AL ENDOSANTE LOS HECHOS ULTERIORES AL ENDOSO QUE SE HALLAN FUERA DE LO PACTADO EN LA OBLIGACION Y DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE GARANTIZAN LOS DERECHOS QUE DE ELLA SE DERIVAN.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia en súplica: Guatemala, Mayo treinta de mil ochocientos ochenta y dos.

Examinado en tercera instancia el juicio seguido por el personero de la casa Wm. Droege y Ca. de Hamburgo, para que se declare que el concurso á bienes de A. Rheiner y Ca. debe pagarles la cantidad de veintitres mil cuatrocientos veintidos pesos setenta y cinco centavos y los respectivos intereses, saldo que arroja la cuenta adjunta á la demanda hasta el 1.º de Enero de mil ochocientos setenta y ocho; no debiendo abonarse sino lo que oportunamente perciban los demandantes del concurso de Don Juan Antonio Lavagnino por cuenta de los pagarés que de este último se les dieron:

Resultando que oido el Síndico de la casa fallida contestó la demanda negativamente, y reconvino á los Señores Wm. Droege y Ca. por la suma que del exámen y liquidacion de cuentas que entre ambas partes debe hacerse, resulten adeudándo al concurso demandado:

Resultando que por ejecutoria de veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete, proferida por la Corte de apelaciones, se confirmó la sentencia de 1.ª instancia en que se absolvia á los Señores Wm. Droege y Ca. de la demanda formulada por el personero de los acreedores de A. Rheiner y Ca. para que se declarase nulo el convenio que Mr. Guido Gruller, sócio de la primera de dichas casas, celebró con el representante de la segunda, y en virtud del cual se entregaron á la representacion de Wm. Droege y Ca. diez y siete pagarés por valor de treinta y cuatro mil quinientos sesenta y siete pesos treinta centavos para garantizar el pago de lo que á dicha casa adeudaba la de Rheiner y Ca:

Resultando que por escritura pública otorgada en esta Capital á cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y seis, ante el Notario Don Narciso Muñoz, consta que Don Juan Antonio Lavagnino manifestó que los Señores Rheiner y Ca. "habian dado en pago" á los Señores Guerlich y Schols. nueve pagarés firmados por el propio Lavagnino y por valor de veintitres mil pesos, cuyo pago aseguró el compareciente por medio del documento público, con la consignacion de varias mercaderias y con la hipoteca especial de dos fincas; declarando, al mismo tiempo, que pagados A. Rheiner y Ca. de seis mil cuatrocientos cincuenta pesos, no cedidos á Guerlich y Schols "estos Señores serian preferidos á cualquiera otro acreedor en el pago de su crédito":

Resultando que por escritura otorgada tambien en esta Capital ante el Notario Don Miguiel Gómez á tres de Octubre del citado año de mil ochocientos setenta y seis, aparece que Lavagnino, asociado de los representantes de Droege y Ca. y Guerlich y Schols, compareció á manifestar que de los veintitres mil pesos que debia á los primeros como cesionarios de A. Rheiner y Ca., habia pagado á dichos Señores dos mil pesos y que para garantizar el pago del resto entregaba á los Señores Wm. Droege y Ca., la finca denominada "El Coco" para que la administrasen y percibiesen sus productos; agregando que el nuevo convenio no alteraba en manera alguna la escritura fecha cuatro de Julio ya mencionada que conservaba su fuerza y vigor respecto á la

prelacion y seguridad de la deuda á favor de Droege y Ca. como cesionario de A. Rheiner y Ca.: y pudiendo los acreedores devolver la finca ó venderla en el caso de que sus cosechas no produjesen para pagar el capital y los intereses á razon de un veinte por ciento anual:

Resultando que el veintiocho de Febrero de mil ochocientos setenta y siete el ajente de los Señores Droege y Ca. asociado del Notario Don Cárlos Ramirez, se presentó ante Don Juan Antonio Lavagnino á protestar por falta de pago uno de los pagarés vencidos; habiendo Lavagnino contestado que ese documento estaba incluido en contratos celebrados con posterioridad al jiro:

Resultando que los Señores F. C. in Fhurun y Ca., de Londres, pagaron á Wm. Droege y Ca. un dividendo de veinticinco por ciento sobre novecientas libras, dos chelines y tres peniques:

Resultando que continuado por todos sus trámites y rendidas las pruebas relacionadas, el Juez de Comercio de este Departamento en sentencia de dieziocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho declaró que Wm. Droege y Ca., de Hamburgo, tienen derecho á ser pagados por A. Rheiner y Ca. de la cantidad de veintitresmil cuatrocientos veintidos pesos setenta y cinco centavos é intereses, deduciendo únicamente lo que la parte actora perciba del concurso de J. A. Lavagnino, y absolvió á la misma casa Wm. Droege de la reconvencion:

Resultando que la Sala 3.ª en sentencia fecha veinticuatro de Setiembre último, revocó el fallo de I.ª instancia, declarando: 1.° que Wm. Droege y Ca., de Hamburgo no son acreedores al concurso de A. Rheiner y Ca. por la suma demandada; y 2.° que dicha casa debe devolver con sus respectivos intereses al tipo comercial de esta plaza lo que de la liquidacion jeneral de cuentas resulte deber al espresado concurso; resolucion suplicada por la parte demandante:

Considerando que el presente juicio debe resolverse con arreglo á las leyes que rejian á la sazon en que se realizaron los hechos que se controvierten: Artículo 2443 del Código civil:

Considerando que si bien los endosantes son responsables de la órden ó mandato de pago que el endoso significa, esa responsabilidad debe entenderse cuando el tenedor del documento endosado no altera, por si mismo, las circunstancias y términos de la obligacion, los únicos que conoce el endosante, á quien no pueden perjudicar los hechos ulteriores al endoso que se hallan fuera de lo pactado en la obligacion y de las disposiciones legales que garantizan los derechos que de ella se derivan números 29, y 30 capítulo 13, y 4.° capítulo 14 Ordenanza de Bilbao.

Considerando que el contrato habido entre los representantes de la casa Droege y Ca. y Don Juan Lavagnino, sin intervencion alguna de la casa Rheiner y Ca, variando por completo los plazos de los pagarés endosados y aviniéndose á recibir anualmente en pago en el producto de la finca "El Coco" tan solo el veinte por ciento del capital é intereses y aún á vender la finca y tomar su precio, demuestra que los Señores Droege y Ca. no solo trataban de abonar en cuenta lo que recibiesen de Lavagnino, sino que se hacian pago con los documentos suscritos por éste, sin contar ya con la responsabilidad de la casa endosante de quien se prescindió para modificar el contrato primitivo. Ley 3, título 14, partida 5.ª

Considerando que ese concepto se robustece si se atiende á que la casa Droege y Ca. al concurrir al otorgamiento de la escritura de tres de Octubre de mil ochocientos setenta y seis consignó que el nuevo convenio no alteraba en manera alguna la escritura de cuatro de Julio del mismo año, en la cual Lavagnino manifestara que los Señores Rheiner y Ca. habian dado en pago á los Señores Guerlich y Schols los pagarés objeto de la presente litis:

Considerando que en virtud de los pre-

cedentes establecidos, el protesto hecho por la casa Droege y Ca. cuando esta había prorrogado los plazos, carece de significacion alguna, y que la propia casa debe imputarse á si misma las consecuencias de sus actos:

Considerando por lo que se refiere á la reconvencion, que la parte demandante confiesa haber recibido cantidad de pesos por cuenta de la parte demandada; y que por lo mismo es procedente que previa liquidacion de cuentas pague aquella el saldo que resulte á favor de ésta;

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia constituida en Tribunal de tercera instancia, confirma sin especial condenacion en las costas procedentes en derecho, la sentencia suplicada. Notifíquese y devuélvase con certificacion.—*Manuel Ramirez.—C. Batres.—Salvador Falla.—R. Goyena Peralta.—Antonio G. Saravia.—J. Francisco Solares*, Srio.

TESTAMENTO. PARA SU VALIDEZ SE REQUIERE QUE EL TESTADOR ESPRESE LIBREMENTE SU VOLUNTAD, NO BASTANDO QUE CONTESTE SÍ Ó NÓ, Á LAS PREGUNTAS QUE SE LE DIRIJAN.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia en súplica: Guatemala, Mayo treinta y uno de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto, mediante el recurso de súplica el juicio seguido por el personero de Doña Paula de los Santos, casada, mayor de edad, vecina de San Jerónimo y autorizada por su marido Don Juan Conde, contra Joaquin Santos, soltero, tambien mayor de edad y del mismo vecindario, para que no se eleve á documento público, por no haber sido un acto voluntario de Dorotea de la Cruz, la cédula privada presentada por Joaquin Santos como testamento de la referida Señora:

Resultando que contestada la demanda negativamente y rendido el negocio á prueba, fueron examinados entre otros testigos, los que concurrieron al acto Lúcio Molineros, Federico de la Peña, Hipólito López, Victoriano Ramirez y Florencia Ramos, de los cuales Molineros y Ramos declararon que Dorotea de la Cruz no redactaba por si misma las claúsulas del testamento, sino que esto lo hacia Don Emilio Guerrero, limitándose aquella Señora á responder *sí* cuando era interrogada; agregando uno de estos dos testigos que la testadora se quedó privada cuando iban á firmar, y el otro que ella no se encontraba en la plenitud de sus facultades intelectuales, y sí sujeta á cierta coaccion por parte de Santos y Guerrero:

Resultando que el Juzgado Departamental de la Baja Verapaz, en sentencia fecha veintiseis de Octubre de mil ochocientos ochenta, declaró: 1.º que la cédula de que se ha hecho referencia es la lejítima disposicion testamentaria de Dorotea de la Cruz, debiendo protocolizarse para dar testimonio á las personas que tengan derecho; y 2.º que cada una de las partes es responsable de las costas que respectivamente haya causado:

Resultando que apelada esa resolucion, la Sala tercera de la Corte de Justicia, en veintidos de Abril último, la revocó, declarando sin especial condenacion en las costas personales que la cédula de folios 3, 4, y 5, de la pieza de primera instancia no es el testamento de Dorotea de la Cruz; sentencia de que suplicó la parte demandada:

Considerando que, segun se desprende de lo relacionado, en la formacion de la cédula cuya validez se controvierte, se ha faltado abiertamente á lo dispuesto en el artículo 769 del Código civil que dice así: "En todo testamento, el testador debe espresar por sí su última voluntad, no bastará que conteste sí ó nó, ni que haga señales á las preguntas que se le diriján:"

Considerando que las diferentes deposiciones de los testigos acerca del cabal

juicio y libertad de toda coaccion de que gozara la testadora, manifiestan que no existe la conformidad que para la declaratoria de testamento exije el artículo 1675 del Código de procedimientos acerca de una las circunstancias esenciales que exije el artículo 1671 del propio cuerpo legal;

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, constituida en Tribunal de tercera instancia confirma la sentencia suplicada. Notifíquese etc.—*Salvador Falla.—C. Batres.—Antonio Gonzales Saravia.—R. Goyena Peralta.-Antonio Jiron.-J. Francisco Solares*, Srio.

DIVORCIO. SUS CAUSALES.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio cinco de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto mediante apelacion el juicio de divorcio seguido por Siuforosa López, mayor de edad y vecina de San Pedro las Huertas, contra su marido Manuel Garcia, de las mismas jenerales:

Resultando que la demandante funda su accion en el trato cruel de su marido; en el odio capital que éste le ha manifestado por frecuentes riñas graves, y en que se ha negado á prestarle alimentos; causas suficientes para motivar el divorcio segun los incisos 3.º, 5.º y 6.º del artículo 170 del Código de procedimientos:

Resultando que declarada la demanda contestada negativamente y rendidas las pruebas que las partes estimaron convenir á sus derechos, el Juzgado Departamental de Sacatepéquez en sentencia, fecha veintisiete de Marzo, absolvió al reo de la demanda, sin perjuicio de cualquiera otro derecho que pueda asistir á una y otra parte; resolucion de que se alzó la actora:

Resultando que la apelante al espresar los agravios que en su concepto le irroga el fallo que se examina, reconoce no haber rendido prueba respecto á la sevicia, pero insiste en que por lo menos está probado que su marido no le ha suministrado los indispensables alimentos:

Considerando que segun se desprende de lo relacionado, el trato cruel y odio capital del marido no pueden apreciarse por falta de prueba:

Considerando que si bien confiesa el demandado que se halla separado de su mujer, sin suministrarle alimentos, ese hecho por si solo no basta para motivar el divorcio fundado en el inciso 6.º del referido artículo 170; toda vez que no solamente no se ha probado la necesidad que la mujer tenga de ellos y la posibilidad de prestarlos por parte del marido, sino que enunciativas de uno y otro litigante manifiestan que la López, que vive al lado de sus hijos de los cuales uno trabaja y gana, tiene elementos para vivir, y sin que haya hecho valer los derechos que tenga para que su marido le dé lo necesario para la subsistencia:

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con presencia del artículo 693 del Código de procedimientos, confirma la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase con certificacion.—*Manuel Ramirez.—C. Batres.—Salvador Falla.—J. Francisco Solares*, Srio.

JACTANCIA.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto en apelacion el auto dictado por el Juez de Comercio, el quince del presente, en que declara sin lugar la demanda de jactancia interpuesta por Doña Mercedes y Doña Teresa Santa Cruz contra los síndicos del concurso á bienes de Don Antonio Olaverri.

Considerando: que la demanda de jactancia procede en los casos que puntualiza el artículo 1018 del Código de pro-

cedimientos civiles.

Considerando: que la dilijencia de posiciones practicada á solicitud de los síndicos y con el fin de averiguar las responsabilidades del concurso no induce jactancia en el sentido jurídico de esta espresion ni puede en consecuencia referirse á alguno de los casos que enumera el artículo ya citado.

Por tanto; esta Sala 3.ª de la Corte de Justicia en observancia de esa disposicion legal, confirma el auto apelado. Notifíquese y devuélvase.—*Machado.*—*Aparicio.*—*Porras.*—*Manuel F. Polanco*, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

FALSIFICACION DE MONEDA. APLICACION DEL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO PENAL. REDUCCION DE GRADOS EN LA PENA.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia en súplica: Guatemala, Junio tres de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista por recurso de súplica la causa instruida contra Maria Palma Quiñones por hurto, y contra Timotea del propio apellido por presunciones de falsificacion de moneda: siendo la primera de veinte años de edad, casada y de este vecindario; y la segunda, viuda, de cincuenta años y del mismo vecindario:

Vistas igualmente las sentencias anteriores: la del Juez 1.º de 1.ª instancia de este Departamento, dictada el veintisiete de Marzo último, en que impone á Maria Palma Quiñonez cuatro meses de arresto mayor y á Timotea de igual apellido nueve meses diez dias de la misma pena, que con abono de la prision sufrida podrán conmutar lo que les falta con dos reales diarios, debiendo préviamente la primera cubrir la responsabilidad civily las exonera de reponer el papel del proceso; y la de la Sala 1.ª de la Corte de Justicia fecha veintiuno de Abril próximo anterior, en que aumenta á tres años ocho meses de reclusion correccional la pena impuesta á Timotea Quiñonez, y confirma en lo demas que contiene la de 1.ª instancia.

Resultando: que el once de Diciembre del año pasado, Don José Lombet echó de menos una medalla de plata de su propiedad, lo mismo que una moneda de oro de cincuenta francos y cuatro escudos de cincuenta centavos cada uno: que con tal motivo comenzó á averiguar, en union de Don Antonio Guérin, quien pudiese ser el autor de la estraccion de aquellos objetos y recayendo las sospechas en la sirvienta Maria Palma Quiñoñes, por habérsele asegurado que esta cambió por plata en la farmacia de Sierra la moneda de cincuenta francos, pidió auxilio á la policía, la que despues de capturar á la delincuente, practicó un cateo en su casa de habitacion, en donde se encontró un lio que contenia objetos propios para la falsificacion de moneda, esto es, dos troqueles de yeso, un crisol pequeño y algunos cuartillos falsificados, que la Palma manifestó creia pertenecian á Eustaquio Bolaños, quien hacia ocho años se los habia dado á guardar á su madre Timotea Quiñonez.

Resultando: que capturada esta última declaró que en realidad habia recibido en depósito de José Sanchez y Eustaquio Vargas los objetos aprehendidos pero que carecia de toda comprobacion á ese respecto.

Resultando: que para averiguar la verdad se ordenó inquirir el paradero de Sanchez y Vargas, y habiendo presentado la policía dos individuos con los nombres de José Sanchez, y puestos en presencia de la Quiñones, ésta no reconoció en ellos, al mismo, que en union de Vargas le entregó el lio con los objetos mencionados.

Considerando: que confirmado como se encuentra el fallo de 1.ª instancia, respecto á la pena impuesta á Maria Palma Quiñonez por el hurto que cometió, el

Tribunal debe limitarse á examinar dicho fallo respecto á Timotea Quiñonez, á virtud del recurso de súplica que interpuso el Procurador defensor.

Considerando: que no habiendo la Quiñonez justificado en manera alguna la escepcion que opuso acerca de la conservacion de los objetos que se encontraron en casa de su hija Maria, debe ser castigada con arreglo á lo dispuesto en el artículo 167 del Código penal con referencia al artículo 130 del propio cuerpo legal.

Considerando: que la pena señalada al delito de fabricacion de moneda falsa que imite la de oro ó plata que tenga curso legal en la República es la de prision ordinaria en el grado medio á la de presidio con retencion. Artículo 130.

Considerando: que conforme al artículo 167 la pena que debe inflijirse al que conserve en su poder útiles ó instrumentos destinados á la falsificacion de moneda es la inferior en dos grados á la que señala el artículo 130 antes citado.

Considerando: que comprendiendo esa pena una indivisible como es la de presidio y los grados máximo y medio de otra que es divisible como la de prision ordinaria, la inferior en dos grados es la de reclusion correccional en sus tres grados segun lo esplica Pacheco en sus comentarios á los artículos respectivos del Código penal Español con los que concuerdan los del Código de la República.

Considerando: la poca importancia de esos instrumentos encontrados á la Quiñonez y que no aparece que de ellos se haya hecho uso, la pena de reclusion correccional puede imponerse en el estremo menor del grado medio.

Por tanto: esta Sala 3.ª de la Corte de Justicia, organizada como se halla en Tribunal de 3.ª instancia, despues de oir al Procurador defensor y al Ministerio público, reduce á dos años cuatro meses la pena de reclusion impuesta á Timotea Quiñones y confirma en lo demas que está sub-judice el fallo suplicado. Notifíquese etc.—*Antonio Machado.—José E. Aparicio.—R. Goyena Peralta.—Antonio Gonzalez Saravia.—Mariano Cruz.—Manuel F. Polanco*, Srio.

LESIONES. DIVERSIDAD DE DELITOS.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio dos de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista por recurso de súplica la causa instruida contra el soldado Isidoro Pineda de veinticinco años de edad, casado, labrador, vecino de Canoitas y no sabe leer ni escribir, por heridas á José Leon Perez y á Justo del propio apellido.

Vistas igualmente las sentencias anteriores: la que profirió la Comandancia de Armas de este Departamento en haz de su Auditor, el tres de Marzo último, imponiendo al procesado por la herida á José Leon Perez un año nueve meses veintitres dias de reclusion correccional, contados desde el auto de bien preso, quedando obligado á pagar al herido los daños y perjuicios y exonerado de reponer el papel de la causa, y por la que infirió á Justo Perez le impone cinco dias de arresto; y la dictada por la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, fecha veintitres del mismo mes de Marzo, en que reformando la de 1.ª instancia impone á Pineda, por los dos hechos, dos años cuatro meses de reclusion correccional, con abono de la prision sufrida, y la confirma en los demas puntos que contiene.

Resultando: que el veintidos de Setiembre del año pasado el Comandante local de Palencia tuvo noticia de que habian sido heridos los hermanos José Leon y Justo Perez, procediendo á instruir la averiguacion correspondiente.

Resultando: que Justo refiere haber sido herido por Pineda con espada en el lugar nombrado las Canoitas, por haber ocurrido á defender á su hermano José

Leon, á quien estaba pegando Pineda.

Resultando: que José Leon dice que la herida de la cabeza, se la causó Pineda sin otro motivo que el de haberse separado de él en el camino que llevaban; y que no recuerda los pormenores porque ambos estaban sumamente ébrios.

Resultando: que examinado Pineda confiesa ser el heridor de José Leon y Justo Perez pero que esto lo hizo en propia defensa á causa de que ambos hermanos lo agredieron con armas.

Resultando: que la herida que recibió José Leon ha sido calificada de gravísima necesitando de asistencia facultativa en las dos veces que estuvo en el Hospital, ochenta y nueve dias, habiendo entrado en la primera dos dias despues que fué herido, por lo que durante noventa y un dias no pudo dedicarse á sus trabajos habituales; la que recibió Justo, se calificó de leve, y dilató diez dias para curarse.

Considerando: que bajo ese supuesto, y confeso como se encuentra Pineda, el castigo que merece por la herida de José Leon Perez es el de reclusion correccional en sus grado mínimo á medio, designada en el art. 11 del Decreto de reformas número 230, y por la que infirió á Justo la pena que establece el artículo 269 del propio Código; pues deben reputarse dos hechos separados en que se causaron lesiones á distintas personas, y tenerse presente que el uno no fué medio necesario para cometer el otro.

Considerando: que la escepcion de propia defensa opuesta por el reo no puede ser considerada en este caso, tanto por no haber aducido prueba alguna que la justifique, como por notarse contradiccion entre su testimonio y el de su padre, acerca del principio de la riña.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia organizada en Tribunal de súplica, con presencia de las disposiciones citadas, de lo alegado por el Procurador defensor y de lo pedido por el Señor Fiscal, impone á Isidoro Pineda por la herida á José Leon Perez dos años nueve meses diez dias de reclusion correccional, y por la que sufrió Justo Perez dos meses cinco dias de arresto menor que con abono de la prision sufrida, le quedan dos años tres meses seis dias, que convertidos en obras públicas, en virtud de la facultad concedida por el artículo 150 del Código de procedimientos en materia criminal, se le reducen á un año seis meses cuatro dias, en cuyos términos reforma la sentencia suplicada, y la confirma en lo demas que contiene. Notifíquese etc.

Antonio Machado.—José E. Aparicio.—R. Goyena Peralta.—Antonio G. Saravia.—Mariano Cruz.—Manuel F. Polanco, Srio.

Resúmen de las causas iniciadas en los Juzgados de 1.ª instancia, de Paz y Municipales y Comandancias de Armas de los Departamentos de la República, en Abril de 1882.

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1º de 1ª instancia.

Por falsificacion de documento	1	
Por homicidio	1	
Por agresion	1	
Por calumnia	1	
Por injurias	2	
Por robo	1	
Por escalamiento	1	
Por hurto	3	
Por estafa	1	12

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Por homicidio	1	
Por agresion	1	
Por allanamiento	1	3

Juzgado 1.° de Paz de Guatemala.

Por agresion á la policía	1	
Por usurpacion de funciones públicas	1	
Por lesiones	6	
Por riña	1	
Por adulterio	1	
Por rapto	1	
Por calumnia	3	
Por injurias	3	
Por hurto	8	
Por vagancia	5	30

Juzgado 2.° de Paz de Guatemala.

Por lesiones	3	
Por agresion	1	
Por estupro	1	
Por injurias	1	
Por hurto	2	
Por estafa	2	
Por vagancia	1	11

Juzgado 3.° de Paz de Guatemala.

Por infidelidad en la custodia de un preso	1	
Por homicidio	1	
Por lesiones	2	
Por violacion	2	
Por hurto	8	
Por estafa	1	15

Juzgado 4.° de Paz de Guatemala.

Por lesiones	9	
Por amenazas	1	
Por injurias	3	
Por hurto	1	
Por escalamiento	1	15

Juzgado Municipal de Mixco.

Por lesiones	5	
Por fuerza	1	
Por estupro	1	7

Juzgado Municipal de San Raimundo.

Por lesiones	4	
Por riña	1	
Por hurto	2	
Por vagancia	10	17

Juzgado Municipal de Sanarate.

Por lesiones	1	1

Juzgado de hacienda.

Por contrabando de tabaco	10	
Por estafa al resguardo	1	
Por venta de harina sin licencia	1	12

Fiscalia de plaza de Guatemala.

Por ataque á patrulla	1		
Por desercion	1		
Por faltas	1		
Por envenenamiento	1		
Por homicidio	1		
Por lesiones	3		
Por agresion	2		
Por injurias	1		
Por allanamiento	1		
Por hurto	1	13	136

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado	1	
Por contrabando de tabaco	1	
Por infraccion al artículo 206 del C. F.	1	
Por defraudacion de fondos	1	
Por homicidio	1	
Por lesiones	3	
Por amenazas	1	
Por hurto	1	10

Juzgado de Paz de la Antigua.

Por lesiones.....	12		
Por escalamiento...	1	13	

Juzgado Municipal de Jocotenango.

Por lesiones.....	1		

Juzgado Municipal de Ciudad vieja.

Por lesiones.....	3		

Juzgado Municipal de San Lúcas.

Por lesiones.....	2	2	29

DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudacion á á la hacienda pública.....	1		
Por adulterio.....	1	2	

Juzgado Municipal de Amatitlan.

Por lesiones.....	4		
Por hurto.....	1		
Por estafa.....	1	6	

Juzgado Municipal de Villanueva

Por lesiones.....	1		

Juzgado Municipal de Santa Ines Petapa.

Por lesiones.....	1		

Juzgado Municipal de Palin.

Por oposicion.....	1		
Por lesiones.....	1		

Juzgado Municipal de San Vicente.

Por defraudacion á la renta de licores.	1		

Juzgado de Paz de Puebloviejo.

Por lesiones.....	7		
Por hurto.....	1	13	

Comandancia de Armas.

Por desercion.....	1		
Por lesiones.....	1	2	23

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por homicidio.....	1		
Por tentativa de homicidio.....	1		
Por lesiones.....	2		
Por adulterio.....	1	5	

Comandancia de Armas.

Por desercion.....	3		
Por lesiones.....	1		
Por hurto.....	1	5	10

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	1		
Por contrabando de tabaco.....	3		
Por lesiones.....	3		
Por estupro.....	1		
Por escalamiento y hurto.....	1	9	9

DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de tabaco.....	2		
Por lesiones.....	2	4	

Comandancia de Armas.

Por agresion á patrulla.....	1		
Por rapto.....	1		
Por hurto.....	1	3	7

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando...	5		
Por lesiones.....	9		
Por injurias.....	1	15	15

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de tabaco.....	1		
Por lesiones.....	5		
Por estupro.....	1		
Por incendio.....	1	8	8

DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de tabaco.....	1	
Por homicidio.....	1	
Por lesiones.....	1	
Por calumnia.....	1	
Por injuria.....	1	
Por allanamiento..	1	6

Juzgado de Paz de Zacapa.

Por contrabando de tabaco.....	3	
Por lesiones.....	2	5

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	1		
Por injurias.....	1		
Por allanamiento..	1	3	14

DEPARTAMENTO DE LA BAJA VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por desacato á la autoridad.....	1		
Por contrabando de aguardiente.....	1		
Por contrabando de Chicha.....	7	9	

Comandancia de Armas.

Por riña y heridas	1		
Por hurto.....	3	4	13

DEPARTAMENTO DE LA ALTA VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por presunciones de asesinato	2		
Por lesiones.....	1		
Por hurto.....	1	4	4

DEPARTAMENTO DEL PETEN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones.....	1	1	1

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por oposicion á la autoridad.....	1		
Por contrabando de licores.....	2		
Por lesiones.....	1		
Por hurto.....	3	7	7

DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	3		
Por presunciones de asesinato	1	4	4

DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	15		
Por incendio	4	19	19

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAM.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por riña y golpes	1	1	

Juzgado Municipal de Totonicapam

Por contrabando	1		
Por lesiones	1	2	

Comandancia de Armas.

Por fuerza	1	1	4

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	2	2	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	1		
Por homicidio	1		
Por lesiones	6		
Por riña	1		
Por fuerza	1	10	

Comandancia de Armas.

Por fuga de un reo	1		
Por lesiones	1		
Por agresion armada	1	3	16

DEPARTAMENTO DE S. MARCOS.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	1		
Por homicidio	1		
Por lesiones	2		
Por hurto	1	5	5

DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por detencion ilegal	1		
Por lesiones	2		
Por hurto	1	4	

Comandancia de Armas.

Por lesiones	1		
Por hurto	1	2	6
Suma			330

Notas 1.ª Los Comandantes de los Departamentos de Santa Rosa y Suchitepequez informan que en el mes de Abril no instruyeron causa.

2.ª. Los Jueces de Izabal, Suchitepequez y Huehuetenango y los Comandantes de armas de Sacatepequez, Jutiapa, Chiquimula, Alta Verapaz, Chimaltenango, Sololá, Quiché, San Márcos y Huehuetenango y el auditor de guerra de esta Comandancia, no mandaron estado de las causas que hayan iniciado en Abril.

Guatemala, Mayo 30 de 1882.

V.º B.º
Dardon. *Miguel Asturias A.*

Resúmen de las causas iniciadas en los Departamentos de la República en el mes de Abril de 1882.

DELITOS.	Guatemala	Secretaría pequez	Amatitlan.	Escuintla.	Santa Rosa.	Jalapa.	Jutiapa.	Chiquimula.	Zacapa.	Izabal.	Baja Verapaz	Alta Verapaz	Petez.	Chimaltenango.	Sololá.	Quiché.	Totonicapan.	Quezaltenango.	San Marcos.	Suchitepequez.	Retalhuleu	Huehuetenango	Total.
Contra el órden público	2	1	2			1					1			1									8
Contra las rentas públicas	12	2	1		4	2	1	5	4		8			2	3	15	1	3	1				64
Contra la disciplina militar	2		1		3																		6
Por falsedad	1																						1
Por faltas en el ejercio del ego.	2	1																					5
Contra las personas	46	23	15	5	3	2	5	9	5		1	3	1	1	1	4	2	1	10	3	1	3	142
Contra la honestidad	7		1	1	1	1	1								1		1		2				15
Contra el honor	14							1	3														18
Contra la seguridad y libert.	2								2														4
Contra la propiedad	32	2	3	1	1	1	1				3	1		3					1			2	51
Contra la policia	16																						16
	136	29	23	10	9	7	8	15	14		13	4	1	7	4	19	4	16	5			6	330

V. B.—*Dardon.* Guatemala, Mayo 30 de 1882. *Miguel Asturias A.*

TRASLACIONES Y NOMBRAMIENTO.

Por renuncia del Licenciado don Manuel Samayoa ha sido nombrado Juez 1.° del Departamento de Quezaltenango, el Licenciado Don Manuel Cabral.

El Juez Don Manuel Foronda fué trasladado á Sololá; designándose para sustituirlo en la Judicatura de Suchitepequez, al Licenciado Don Laureano Urrutia.

AVISOS.

Por disposicion de la Presidencia del Poder Judicial se recuerda á los Jueces de 1.ª Instancia que aun no han remitido al Archivo jeneral los protocolos formados en sus Juzgados hasta el 31 de Diciembre de 1876, conforme á lo dispuesto en el inciso 5.° del artículo 12 de la Ley del Notariado, que, segun el artículo 35 de la misma ley, deben hacerlo durante el presente mes, por ser el último de los tres dentro de los cuales se prescribe que ha de hacerse la remision.

M. Asturias A.

La Gaceta de los Tribunales se publica los dias 5, 15, y 25 de cada mes. La suscricion mensual vale solamente veinticinco centavos y se cobra por trimestres anticipados.

Para remitidos canjes y suscriciones dirijánse en Guatemala á la Secretaria, de la Presidencia del Poder Judicial y en los Departamentos á los Señores Jueces de 1.ª Instancia.

Imprenta de Pedro Arenales.

Tomo. II Domingo 25 de Junio de 1882. Núm. 9

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

Manifestacion dirijida al Señor Presidente de la República Jeneral Don J. Rufino Barrios, por los altos funcionarios del Poder Judicial.

Materia civil.—Tutela. Si puede cualquiera del pueble objetar el nombramiento de tutor.—Incidentes. Modo de sustanciarlas.—Compulsa de documentos.—Abandono de la instancia.—Escusa. No tiene impedimento legal para conocer como Juez de la ejecucion del fallo el abogado que dirijió á una de las partes.—Competencia.—Posesion de la herencia. Quien debe administrarla cuando no hay acuerdo ni armonia entre los herederos. Inventarios.—Sociedad anónima. Puesta en liquidacion una sociedad de esta especie, el Jerente ó liquidador no tiene mas facultades que las que la Junta jeneral le confiera.—Concurso. Acumulacion de autos.—Albaceas. Motivos para removerlos.—Terceria de dominio.—Terceria de dominio Fuerza probatoria del título supletorio.

Materia criminal. Homicidio, Aplicacion del artículo 57 del Código penal.—Homicidio apreciacion de prueba.—Sobreseimiento por locura superviniente.

Manifestacion dirijida al Señor Presidente de la República. Jeneral Don J. Rufino Barrios, por los altos funcionarios del Poder Judicial.

Señor Jeneral Presidente:

El Presidente del Poder Judicial, los Majistrados y Fiscales de las Salas de Justicia de esta Capital, vienen á presentar al primer Majistrado de la República el testimonio de sus respetos y á consignar en esta esposicion el sentimiento penoso que esperimentan por su próxima partida, no obstante abrigar la fundada esperanza de que la tranquilidad y paz de la República serán mantenidas durante su ausencia, exijida por motivos verdaderamente plausibles. Los infrascritos creen de su deber espresar en esta ocasion que tanto como funcionarios públicos, como en su condicion individual, cooperarán decidida y lealmente á que el precioso bien de la paz y de la tranquilidad sea conservado de la misma manera que lo ha sido por el digno Jefe del Gobierno á cuyo constante cuidado se debe la situacion alagüeña del pais.

Señor, id tranquilo á uniros á vuestra distinguida esposa y á vuestros queridos hijos y sabed que con los sentimientos mas cordiales, los que suscriben hacen votos por vuestro bienestar y el de vuestra estimable familia; asi como porque vuetra ausencia no se prolongue, sino que despues de llenados los preciosos deberes que la han hecho necesaria, volvais al seno de la patria á proseguir la alta mision que os está confiada.

Manuel J. Dardon.-José Farfan.—Manuel Ramirez.—Antonio Machado.—Manuel Echeverria.—Felipe Enriquez.—Rafael Goyena P.—Cayetano Batres.—Salvador Falla.-Antonio G. Saravia.—José Estevan Aparicio.-Francisco Porras.—Antonio Jiron.

Guatemala, 23 *de Junio de* 1882.

Ejecutorias en materia civil.

TUTELA. SI PUEDE CUALQUIERA DEL PUEBLO OBJETAR EL NOMBRAMIENTO DE TUTOR.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, diez de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto á virtud de apelacion el auto que con fecha veintitres de Mayo próximo anterior dictó el Juez 1.º de este Departamento nombrando tutor judicial del huérfano impuber Manuel Chacon, al Lic. Don Manuel Lechuga.

Resultando: que Micaela Garcia se presentó solicitando se proveyera de tutor al referido huérfano; y que en consecuencia fué nombrado el Lic. Lechuga.

Resultando: que la propia Garcia representó contra ese nombramiento y por no haberse accedido á que recayera en otra persona, apeló del auto en que se hizo.

Considerando: que cuando un menor no emancipado queda sin padres ni madre, ni tutor testamentario ni lejítimo, el Juez debe nombrarle uno judicial, sino ha cumplido catorce años. Artículo 329 del Código civil.

Considerando: que la facultad que el artículo 1632 del de Procedimientos atribuye á cualquiera del pueblo para pedir el nombramiento de tutor, no se estiende á constituirle parte en una materia que corresponde á la jurisdiccion voluntaria.

Por tanto; la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, declara que Micaela Garcia, no es parte lejítima para objetar el nombramiento hecho por el Juez 1.º, en observancia del artícnlo 329 del Código civil antes citado; y que en tal concepto es improcedente el recurso. Notifíquese etc.

Farfan.—Echeverria.—Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

INCIDENTES. MODO DE SUSTANCIARLOS.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala veintitres de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto á virtud de recurso de hecho el auto que con fecha seis del presente dictó el Juez 1.º de este Departamento declarando sin lugar la revocatoria del de veintisiete de Abril próximo anterior en que mandó reducir á prueba el incidente que sobre exhibicion de los inventarios de la testamentaria de Don José Charnaud, promovió su hijo del mismo nombre y apellido, en los autos ejecutivos que contra él sigue Don Luis Charnaud, declarando que tal incidente no afecta el negocio principal ni impide su definitiva resolucion.

Resultando: que al pedirse la revocatoria de ese auto fué en concepto de que en caso contrario se tuviese por apelado; y la apelacion fué denegada.

Resultando: que el juicio ejecutivo se mandó recibir á prueba por diez dias, á virtud de lo prescrito en el artículo 977 del Código de procedimientos.

Resultando: que antes de espirar ese término, el ejecutado solicitó que el ejecutante exhibiese los inventarios de la testamentaria de Don José Charnaud.

Resultando: que esa solicitud se sustanció como incidente en pieza separada.

Considerando: que son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relacion con el negocio principal. Artículo 1497 del Código citado.

Considerando: que los incidentes que ponen obstáculo al curso de la demanda se sustancian en pieza separada. Artículo 1500.

Considerando: que impide el curso de la demanda todo incidente sin cuya resolucion, es absolutamente de hecho ó de derecho continuar sustanciándola. Artículo 1501.

Considerando: que la rendicion de una

prueba no es un incidente de los que ponen obstáculo al curso del juicio, sino que es parte de él.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, declara que sin resolverse acerca de la exhibicion de los inventarios, pedida en tiempo oportuno, no debe procederse á la resolucion en lo principal, en cuyos términos reforma el auto que motivó el recurso. Notifíquese etc.

Farfan.—Echeverria.—Enriquez.—Manuel F. Polanco. Srio.

Compulsa de documentos.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Abril cinco de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto, mediante el recurso de apelacion el auto fecha diez de Diciembre, del año próximo anterior, en que el Juez 1.º de 1.ª Instancia de este Departamento, en el incidente promovido por Don Anjel Galin para que en los autos que sigue con Don Gregorio Gil y Don Juan Serigier se certifíquen por el actuario ciertos pasajes de una escritura rejistrada en el protocolo del Notario Don José María Saravia, que se encuentra en el archivo jeneral, manda se haga saber al presentado que en virtud de la providencia de quince del mes precedente debió ocurrir á la Presidencia del Poder Judicial para que ordenase la compulsa; no habiendo, en consecuencia, lugar á que el Secretario del Juzgado pasase á verificarla al archivo jeneral de protocolos.

Considerando: que la providencia de quince de Noviembre, citada en el auto que se examina, al ordenar que se estendiese por quien corresponda la certificacion solicitada por Galin, dejó resuelto lo que se pedia:

Que en esa virtud el auto apelado no ha podido contrariar aquella resolucion, ordenando á la parte que ocurriese á la Presidencia del Poder Judicial, sino cumplimentarla dirijiéndose, en la forma correspondiente á dicha Presidencia; ya que se trata de un asunto sub-judice: que no poniendo obstáculo el incidente de que se trata á la prosecucion del juicio, debió seguirse en cuerda separada.

Por tanto; la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, reformando sin especial condenacion en costas el auto apelado, declara: que el Juez debe dirijirse en la forma que corresponda á la Presidencia del Poder Judicial á efecto de llevar á término la providencia citada de quince de Noviembre; y manda se forme pieza separada del incidente de que se ha hecho mérito. Artículo 16 inciso 1.º y 1500 Código de procedimientos y 128 en su parte final de la ley orgánica. Notifíquese y devuélvase con certificacion.

Farfan.—Falla.—Porras.—Manuel F. Polanco, Srio.

Abandono de la instancia.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto este incidente que sobre abandono de la instancia ha promovido Don Luis Gatica, en el juicio de terceria de dominio que en union de su hermano Don Juan del mismo apellido, sigue con Doña Simona Barillas.

Resultando: que ésta demandó ejecutivamente por cantidad de pesos á Paula Garavito; y que librada ejecucion se embargó una finca de café compuesta de quinientas cuerdas y sita en la jurisdiccion del pueblo de Samayac.

Resultando: que la ejecutada protestó contra ese embargo, por ser dicha finca de la propiedad de Don Luis Gatica.

Resultando: que Don Juan de este apellido se presentó haciendo terceria escluyente, por pertenecerle la finca embargada á él y á su referido hermano Don Luis.

Resultando: que en sentencia del Juez 1.° de este Departamento, dictada el veintiocho de Enero de mil ochocientos setenta y nueve, se resolvió la terceria en favor de los terceros opositores.

Resultando: que por parte de la ejecutante se interpuso apelacion.

Resultando: que en treinta y uno de Enero del año próximo anterior se le mandaron entregar los autos para que espresara agravios.

Resultando: que despues de solicitar la práctica de algunas dilijencias, pidió se señalase dia para vista; y que corrido traslado al tercer opositor en doce de Mayo del año pasado no lo evacuó y la parapelante no hizo jestion alguna.

Resultando: que por haber trascurrido mucho mas del término establecido para el abandono de la segunda instancia, la parte de Gatica lo ha pedido.

Resultando: que acerca de esa solicitud nada ha opuesto la representacion de la apelante.

Considerando: que la segunda instancia queda abandonada por el trascurso de dos meses y ejecutoriada la sentencia contra la cual se habia interpuesto el recurso. Artículo 113 de la ley de reformas al Código de procedimientos civiles.

Considerando: que no ha sido interrumpido el término, toda vez que dentro de él no se ha hecho jestion alguna relativa al juicio. Artículo 114 de id.

Por tanto; la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, declara que por parte de Doña Simona Barillas se abandonó la instancia, y que en consecuencia queda ejecutoriado el fallo que motivó el recurso. Notifíquese, devolviéndose los autos con certificacion.—*Farfan.— Echeverria.— Enriquez.—Manuel F. Polanco*, Srio.

ESCUSA. NO TIENE IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONOCER COMO JUEZ DE LA EJECUCION DEL FALLO EL ABOGADO QUE DIRIJIÓ Á UNA DE LAS PARTES.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio ocho de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista la escusa del Juez primero de este Departamento, Licenciado Don Enrique Martinez Sobral para no conocer del juicio fenecido entre Don Luis Castelain y Doña Pantaleona Martinez, por haber dirijido á ésta.

Resultando: que por sentencia de veintidos de Abril último quedó terminado el juicio que se ventilaba y que al presente solo se trata de la ejecucion de dicha sentencia.

Considerando: que si es motivo de escusa haber sido el Juez abogado en el asunto que se ventila, tratándose únicamente de la ejecucion del fallo que puso término al propio asunto, cesa la razon de la ley.

Por tanto; la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia de los artículos 17 y 21 de la ley de reformas al Código de procedimientos declara que el Juez primero, Licenciado Martinez Sobral, no tiene impedimento legal para conocer de la ejecucion del fallo que puso término al juicio de que se ha hecho mérito. Devuélvanse los autos con certificacion.—*Farfan.- Echeverria.—Enriquez.—Manuel F. Polanco*, Srio.

COMPETENCIA.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio catorce de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto, por apelacion el auto, fecha diez y seis de febrero último, en que el Juzgado Departamental de Zacapa se declara incompetente para conocer en el juicio que por cantidad de pesos sigue Don Juan Garcia contra Don Pablo Villagran:

Resultando que reconocido por Villagran el documento otorgado en favor de Garcia y en que se somete espresamente al fuero que el acreedor elijiese, el referido Juzgado de Zacapa, conceptuándose com-

petente fundado en los incisos 1. ° y 5. ° del artículo 55 del Código de procedimientos, libró mandamiento de ejecucion contra Villagran por la cantidad de trecientos pesos; mandó, al efecto, espedir exhorto al Juez de Chiquimula, domicilio del demandado:

Que practicado el embargo, recibido el negocio á prueba por veinte dias á solicitud del actor, con el objeto de liquidar los intereses del capital adeudado y mandadas absolver ciertas posiciones por el demandado éste se negó á ello, alegando que su domicilio era Chiquimula; negativa que motivó la resolucion que se examina, por haber la parte actora insistido en que se llevasen adelante las posiciones mandadas contestar:

Considerando que si bien no pudo aceptarse, bajo la forma de declinatoria la competencia promovida por Villagran, en virtud del artículo 326 del Código de procedimientos que lo prohibia en la época en que tal declinatoria fué propuesta y aceptada; hoy esa forma se halla permitida por el artículo 86 del Decreto reformatorio de dicho Código:

Que habiéndose sometido el demandado en el documento reconocido al fuero que el acreedor elijiese; reconocídose competente el Juez de Zacapa con anterioridad á la resolucion que se examina, y aceptado el reo, el término de prueba otorgado, la escepcion de inconpetencia carece de razon de ser. Articulo 55 Código citado;

Por tanto: la Sala 2. ª de la Corte de Justicia, revoca el auto de que se ha hecho mérito y declara que el Juzgado de Zacapa es competente para continuar conociendo en el juicio que sigue Don Juan Garcia contra Don Pablo Villagran. Notifíquese y devuélvase.—*Ramirez.—Batres.—Falla.—J. Francisco Solares* Srio.

POSESION DE LA HERENCIA. QUIEN DEBE ADMINISTRARLA CUANDO NO HAY ACUERDO NI ARMONÍA ENTRE LOS HEREDEROS. INVENTARIOS.

Sala 3. ª de la Corte de Justicia: Guatemala, diez y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto en apelacion el auto dictado por el Juez 2. ° de éste Departamento el diez y nueve de Mayo último en que declara sin lugar la solicitud del Licdo. Don José Maria Sosa en representacion de su mujer Doña Francisca Batres y de la menor Doña Luisa de éste apellido, sobre que se haga á todos los herederos legales del Presbítero Doctor Don Pedro V. Batres formal entrega de los bienes que quedaron al fallecimiento de éste y que se practíquen nuevos inventarios por conceptuar á los existentes puramente provisionales.

Resultando: que de esa solicitud se dió audiencia á los interesados en la mortual y de éstos, el representante de Doña Catarina Batres espuso que se adhería á ella y que los bienes del intestado debían depositarse ya que la falta de acuerdo entre los coherederos hacía imposible la posesion colectiva.

Resultando: que de los otros coherederos, el Lcdo, Don Cayetano Batres renunció la audiencia y manifestó lo mismo que el representante de Doña Mercedes de igual apellido que dejaban á la eleccion del Juez el procedimiento acerca de la solicitud del Licdo Sosa.

Resultando: que Doña Josefa y Doña Dolores Batres por si y el Licdo, Don Mariano Montenegro como tutor de Margarito y Vicente Batres se oponen á la solicitud de que se ha hecho mérito por las razones que espresan en los respectivos escritos.

Resultando: que el Juez para declarar sin lugar la solicitud que se examina consideró; que por ministerio de la ley los interesados, desde que se les declaró herederos están en posesion de los bienes, los que no se encuentran abandonados, sino en poder del interventor; y que por lo que hace á la nueva faccion de inventarios, por separado se está sustanciando el juicio correspondiente sobre los mismos,

y en él debe resolverse lo que procede respecto á su validez ó nulidad:

Considerando: respecto del primer punto de los que comprende la solicitud que se juzga que, segun lo prescribe el artículo 1364 del Código de Procedimientos Civiles, la administracion provisional de los bienes hereditarios, está á cargo del interventor administrador y la definitiva á cargo de los herederos por falta de albacea ántes de hacerse la particion.

Considerando: que en ese concepto el cargo de interventor es provisional, de guarda y proteccion de los bienes mientras aparecen los herederos legales ó los instituidos en el testamento.

Considerando: que en esa virtud el cargo de interventor que se confió al Lcdo. Don José Barberena dejó de tener razon legal desde que fueron declarados herederos los parientes mas próximos del Doctor Gonzalez Batres.

Considerando: que los herederos legales pueden solicitar la posesion proindiviso de los bienes heredados y el Juez acceder á ella. Artículos 1105 y 1108 del Código ya citado.

Considerando: que segun el artículo 1109 siguiente, la administracion de los bienes debe confiarse al que elijiere la mayoría de los herederos á no ser que éstos acuerden algun otro modo de poseer la herencia indivisa.

Considerando: que el artículo 1110 atribuye al Juez la designacion de la persona que ha de administrar la herencia en el caso en que los herederos no se avinieren en el nombramiento del administrador.

Considerando: que bajo tales precedentes legales los Licdos. Sosa y Valenzuela han estado en su derecho al pedir para sus representantes la posesion real é indivisa de los bienes de la mortual del causante de éstas y aun para solicitar desde luego el nombramiento de un administrador pues consta en los autos de la mortual la falta de acuerdo y armonia entre los interesados.

Considerando: respecto al segundo de los puntos que se controvierten que pendiente como se halla el juicio de inventarios en él debe resolverse lo que proceda en órden á su validez ó nulidad.

Por tanto: esta sala 3.ª de la Corte de justicia con presencia de lo alegado por las partes y en observancia de las disposiciones citadas y de la que contiene el artículo 1363 del mismo Cuerpo legal, confirma el auto apelado en la parte que se refiere á no haber lugar la á nueva faccion de inventarios, entendiendose por ahora, y revocándolo en lo demás declára: que el Juez debe poner en posesion real é indivisa de los bienes á los herederos declarados confiando la administracion de los mismos bienes á la persona que elija la mayoria y en su caso á la que el Juez designe, sin que ésto impida que los herederos acuerden entre si otro modo de poseer la herencia indivisa. Notifíquese etc.—*Antonio Machado.—José E. Aparicio.—Francisco Porras.—Miguel Solares*, Srio.

SOCIEDAD ANÓNIMA. PUESTA EN LIQUIDACION UNA SOCIEDAD DE ESTA ESPECIE EL JERENTE Ó LIQUIDADOR NO TIENE MAS FACULTADES QUE LAS QUE LA JUNTA JENERAL LE CONFIERA.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto en apelacion el auto dictado por el Juez de Comercio el tres de Abril último en que declara sin lugar la solicitud de Don Rafael Romaña sobre que no es parte en el juicio seguido por Don Rafael Contreras con el Banco Popular.

Resultando: que éste establecimiento de crédito fué puesto en liquidacion desde Julio del año próximo pasado segun consta en el acta de la sesion celebrada por la Junta directiva el veinte del citado mes.

Resultando que ese acuerdo fué dictado á virtud de autorizacion que la Junta Jeneral de accionistas dió el veintitres de Marzo del mismo año á Don Alejandro Sinibaldi, Don Saturnino Tinoco y Don Francisco Granados á quienes nombró en comision ampliamente facultada para resolver acerca de la liquidacion del Banco y para llevar esta á cabo de la manera mas conveniente á juicio de dichas personas.

Resultando: que al dictarse en veinte de Julio ya dicho el acuerdo sobre liquidacion se dispuso que el Jerente del Banco que lo era Don Rafael Romaña quedara autorizado para reducir el número de empleados, suspender todas las operaciones, percibir sin demora todas las cantidades que al establecimiento se adeudaran y para devolver á los accionistas las sumas que de ellos se habian percibido, debiendo verificarse el primer reparto que seria de un veinticinco por ciento sobre el total percibido, el dia último de Julio ya citado segun todo consta en los libros de acta de la Junta jeneral y directiva que se pidieron para mejor proveer y se han tenido á la vista.

Considerando: que conforme á lo que prescribe el artículo 329 del Código de Comercio, en los casos de disolucion de las sociedades anónimas los administradores ó jerentes harán por si la liquidacion, salvo lo que los estatutos dispongan ó la Junta jeneral acuerde otra cosa.

Considerando: que en el caso que se examina la Junta jeneral de accionistas nombró una comision liquidadora del Banco Popular facultada ampliamente para proceder á ella.

Considerando: que esta comision en la que residian todas las facultades para verificar las operaciones de liquidacion cometió á Don Rafael Romaña jerente que era del Banco la autorizacion limitada de que se ha hecho referencia en el último resultando.

Considerando: que esa autorizacion recibida por Romaña no puede estenderse á otros puntos que á los que ella determina y entre éstos no figuran la facultad de accionar por el Banco ó defender en juicio sus intereses.

Por tanto; esta Sala 3.ª de la Corte de Justicia con presencia de lo alegado por las partes y de lo dispuesto en los incisos 1.° y 2.° del Código de procedimientos civiles y 329 del Código de Comercio revoca el auto apelado. Notifíquese y devuélvase.—*Machado.—Aparicio.—Porras.—Miguel Solares*, Srio.

Concurso. Acumulacion de autos.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, veintiseis de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

Vito por ocurso de hecho el auto dictado por el Juez 2.° de este Departamento el veintiuno de Marzo último en que declara sin lugar la apelacion interpuesta por Don Ramon Asturias de la providencia que profirió el mismo Juez el diez y siete del citado mes mandando acumular al universal del concurso, los juicios particulares contra Julian Batres é hijos.

Considerando: que esa resolucion es apelable conforme á lo prescrito en el artículo 1517 del Código de procedimientos sin que obste lo que dispone el artículo 200 del mismo Código en que el Juez apoya la denegatoria del recurso, pues esta disposicion no puede referirse sino á los ejecutores extraordinarios, concepto establecido antes de la ley de Reformas por la jurisprudencia de los Tribunales y que se vé consignado en el artículo 55 de la espresada ley.

Por tanto; esta Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de esas disposiciones, declara que es apelable la resolucion de que ha hecho mérito y en consecuencia señala para su vista la audiencia del mártes treinta del presente. Artículo 1845 del Código de procedimientos ci-

viles. Notifíquese y devuélvase.—*Machado.—Aparicio.—Porras.—Manuel F. Polanco*, Srio.

ALBACEAS. MOTIVOS PARA REMOVERLOS.

Sala 3.ª de la Córte de Justicia: Guatemala, diez de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto en apelacion el auto dictado por el Juez 2º de éste Departamento el treinta de Mayo anterior en que declara sin lugar la solicitud de Don Francisco Buffa sobre que Doña Isabel Rosales de Orellana debe cesar en el cargo de albacea de la mortual de su marido Don Francisco J. del último apellido, el cual entrarán á ejercer los herederos mancomunadamente y previene al mismo Buffa evacue la audiencia pendiente dentro de veinticuatro horas.

Resultando: que de los inventarios de la mortual Orellana se dió traslado á Don Francisco Buffa como marido que es de Doña Zenona Orellana, heredera de su padre Don Francisco, y en vez de evacuarlo promovió el incidente que se examina.

Considerando: que las razones en que Buffa apoya su solicitud no pueden estimarse en justicia, pues la de que la albacea haya promovido la faccion de inventarios ante la autoridad, no es motivo para separarla del cargo, ya que lo hizo en cumplimiento del deber que la ley le impone; y la de que esa misma operacion de imventarios no fué comenzada en el término que señala el artículo 913 del Código civil no es ecsacta, pues está demostrado que antes de concluir treinta dias contados desde el fallecimiento del testador, la albacea jestionó ante el Juez 2.º la formacion del inventario.

Por tanto; esta Sala 3.ª de la Corte de Justicia con presencia de lo dispuesto en el artículo citado, en el 922 del mismo Código y en el 1577 del de procedimientos civiles, confirma con las costas que procedan el auto que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase.

Machado.—Aparicio.—Porras.—Miguel Solares, Srio.

TERCERIA DE DOMINIO.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Mayo veintinueve de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista en grado de apelacion la sentencia de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno, por la que el Juez segundo de este Departamento declara sin lugar la terceria de dominio interpuesta por Liberata y Manuela Mazariegos, en el juicio que por pesos sigue la representacion del Presbítero Don Bernardo Valverde con Domingo y Rita Rivera y condenando en las costas procedentes á los opositores, manda que continúen los procedimientos de apremio.

Resultando: que Don Javier Valverde, con poder de su hermano Don Bernardo del mismo apellido, demandó á Domingo y Rita Rivera el pago de ciento tres pesos que le adeudaban, procedentes de los gastos hechos en las funerales de su señora madre Ildefonsa Villagran; y que oidos los demandados reconocieron la deuda, manifestando que no pudiendo satisfacerla, no tenian inconveniente en que se embargase y vendiese la casa de su pertenencia, que era el único bien dejado por su citada madre á su fallecimiento.

Resultando: que cuando seguia el juicio y cuando se trataba de vender en asta pública la casa dicha; Liberata y Manuela Mazariegos, hermanas de los demandados, se interpusieron como opositoras, manifestaron que por herencia les pertenecia en propiedad esclusivamente la casa y que por consiguiente sus her-

manos, que ya habian recibido su parte lejítima, no tenian sobre ella ningun derecho.

Resultando: que no habiéndose fundado la terceria de que se ha hecho mérito en ningun instrumento público, hubo de continuarse el juicio de apremio hasta la sentencia de remate, recibiéndose á prueba el de oposicion por el término legal·

Resultando: que durante los cuarenta dias al efecto designados, no se presentó ninguna prueba por la parte opositora y solamente alegan que la casa está indivisa, lo que no contradicen los ejecutados, pero sostienen que procediendo la deuda de los gastos hechos en las funerales de la madre comun, debe pagarse con los bienes que aquella dejó, no existiendo otros aparte de la repetida casa.

Considerando: que no se ha probado por las opositoras que sus hermanos tengan recibido la herencia que les correspondia y que les pertenezca en consecuencia como esclusiva propiedad la casa que tantas veces se ha indicado.

Considerando: que los herederos están en la obligacion de pagar con los bienes hereditarios las deudas de su causante y las que proceden de los gastos de entierro, sin que á este obste la circunstancia de estar aquellos indivisos, no pudiendo por lo mismo llamarse dueños sino de lo que sobre despues de satisfacer todos los gastos procedentes de la misma mortual. Artículo 853 y 991 del Código civil.

Por tanto; la Sala cuarta de la Corte de Justicia, con presencia de las disposiciones invocadas, y de lo que preceptúa el artículo 1842 del Código de procedimientos civiles, confirma en todas sus partes la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvanse los autos con certificacion. —*M. Flores.—F. Alarcon.—Manuel Cabral.—Jesus Soto*, Srio.

Terceria de dominio. Fuerza probatoria del título supletorio.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Mayo veinticuatro de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista con sus antecedentes la sentencia apelada de veintidos de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, en que el Juez Departamental de Suchitepequez, á virtud de terceria escluyente de dominio instaurada por Tomasa Alvarez en el juicio ejecutivo que contra su esposo Saturnino Sanchez y por cantidad de pesos sigue Doña Dolores Coronado, manda se entregue á la espresada Alvarez la casa y sitio embargados, por ser de su propiedad, la previene cumpla con la ley respecto de bienes inmuebles y dirije oficio al Rejistrador dándole aviso del desembargo de las fincas de que se trata, para los efectos del artículo 269 del Código civil.

Resultando: que la tercera opositora presentó el escrito de hojas primera de la pieza respectiva, manifestando corresponderle en propiedad la finca embargada á su esposo, por haber sido comprada con el valor de lo que ella introdujo como dote al matrimonio, segun lo confiesa aquel en la escritura que obra certificada á folios quince y diez y seis, y que acompaña como fundamento á su demanda; pidiendo en consecuencia que se suspenda la venta de la casa sobre que recayó el embargo y se prevenga al ejecutado se abstenga de enajenar bienes que no le pertenecen.

Resultando: que el ejecutante se opone á las pretensiones de la tercera opositora, por considerar insuficiente la escritura aludida, para comprobar el dominio que se alega, y por carecer del requisito de rejistro; en todo lo cual está tambien de acuerdo el ejecutado, y aun agrega, que su mujer no tiene razon en lo que pide, porque dichos bienes solo á él le corresponden.

Considerando: que ni siquiera se intentó comprobar por parte de la Alvarez, el hecho de haber llevado á su matrimonio bienes algunos, y tampoco que el valor de los que dice aportó se hubiesen invertido próximamente en la compra de la finca embargada á su cónyuje, para poder así conceptuar esta como bien dotal.

Considerando: que de la copia certificada de la escritura á que se refiere la Alvarez, y cuyo orijinal no consta en autos, aparece que Sanchez al autorizar á su mujer para el manejo y administracion ilimitada de sus bienes, confiesa que esta introdujo al matrimonio algunos por via de dote, no los puntualiza ni clasifica, y tampoco espresa su importe, por lo cual esa vaga confesion no puede aprovechar á la Alvarez, á que se agrega que en ningun caso bastaria por si sola á establecer el dominio que se pretende tener, ya que por razon del tiempo en que se hizo siempre seria sospechosa.

Considerando: que el presente caso debe juzgarse con arreglo á la legislacion que rejia cuando se efectuaron los hechos y contratos que diereron lugar al litijio, conforme lo prescribe el artículo 2443 del Código civil, y bajo tal concepto son aplicables las leyes 19 título 9.° partida 6.ª, 3.ª título 15 partída 5.ª y 86 título 18, partida 3.ª y doctrinas de los autores Gregorio López, Antonio Gómez y Escriche.

Considerando: que aunque la Alvarez presentó en esta segunda instancia un título supletorio para comprobar mejor sus derechos, tampoco puede ser suficiente á su propósito, ya por los términos en que se expresan los testigos al declarar en la respectiva informacion, y ya porque esos títulos no acreditan el dominio, sinó únicamente la posesion á favor de las personas á quienes se espiden, segun claramente se deduce de los artículos 2162, incisos 3.° y 4.° del Código civil y 315 de la ley que lo reforma.

Por tanto; la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado por las partes y en observaucia del artículo 603 del Código de procedimientos civiles, revoca la sentencia que motivó el recurso y declara, que Tomasa Alvarez no es dueña de la finca que ha sido objeto de este juicio, y que por consiguiente debe continuar la ejecucion, sin que deba tampoco alzarse el embargo de la propia finca entendiéndose sin especial condenacion de costas. Notifíquese y devuélvanse los autos con certificacion.—*M. Flores.—F. Alarcon.—M. J. Samayoa.—Jesus Soto*, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

HOMICIDIO. APLICACION DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO PENAL.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo diez y siete de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista con la causa la sentencia que con fecha veintiuno de Abril último dictó el Tribunal militar de este Departamento, declarando: que Juan Samayoa es reo de heridas graves: que debe sufrir un año de reclusion correccional, contado desde el dia en que fué privado de su libertad: que el Capitan José Monterroso y el Subteniente José Maria del mismo apellido quedan absueltos de la instancia respecto del cargo de homicidio en el Capitan Agustin Samayoa; y que el Teniente Francisco Pajares, el Subteniente Abrahan Contreras y los soldados Estanislao Perez y Clotilde Caraballo, á quienes se hizo cargo de complicidad en el homicidio quedan absueltos de él.

Resultando: que en la noche del dia treinta y uno de Julio del año próximo pasado, en Petapa-Pueblo Viejo-estaban reunidos los procesados en la casa del Capitan Samayoa, en donde jugaban billar unos, y otros dados.

Resultando: que entre dicho Samayoa y el Capitan José Monterroso, por desa-

grado ocasionado en el juego, se emprendió una lucha.

Resultando: que uno y otro estaban armados, Samayoa de un puñal y un revólver y Monterroso de revólver solamente.

Resultando: que el primero recibió una herida en la cabeza que fué calificada de necesariamente mortal.

Resultando: que Juan Samayoa, hijo del herido, ocurrió llamado por su madre y al ver á su padre postrado en tierra y cubierto de sangre disparó sobre el Capitan José Monterroso varios tiros, acertándole dos que le causaron lesiones que necesitaron de mas de noventa dias para su curacion.

Resultando: que José Monterroso sindica á su hermano José Maria de autor del homicidio de Samayoa.

Resultando: que en contra del propio José Maria existe su confesion extrajudicial, y contra su hermano la designacion del ofendido, la comprobacion de la lucha y el testimonio del testigo Ladislao Perez, que detalladamente refiere lo ocurrido.

Considerando: que la confesion extrajudicial solo es principio de prueba. Artículo 653 del Código de procedimientos civiles.

Considerando: que las constancias procesales que hay contra el Capitan José Monterroso, convencen el ánimo judicial de que él y no otro alguno fué el autor del homicidio del Capitan Agustin Samayoa.

Considerando: que ese delito debe ser castigado con la pena de prision ordinaria. Artículo 258 del Código.

Considerando: que por no haber circunstancias agravantes ni atenuantes que apreciar debe aplicarse dicha pena en el estremo menor del grado medio.

Considerando: en cuanto al cargo deducido á Juan Samayoa que está debidamente comprobado; pero que aparece haber obrado en vindicacion próxima de una ofensa grave causada á su padre, sin que hubiese trascurrido el tiempo necesario para la reflexion. Incisos 5.° y 7.° del artículo 7.° del Código penal.

Considerando: que en este caso es debida la aplicacion del artículo 57 del mismo Código que establece, que cuando el hecho no fuere del todo escusable, la pena que se imponga sea la inferior en uno ó dos grados á la señalada por la ley.

Considerando: que la designada al delito que se juzga es la de reclusion correccional en sus grados mínimo á medio. Artículo 11 del Decreto número 230.

Considerando: que la inferior es la de arresto mayor en su grado máximo á reclusion correccional en su grado mínimo; y que á virtud de lo prescrito en el artículo 57 antes citado, corresponde aplicar la pena inferior en el extremo menor del grado mínimo, que es de nueve meses diez dias de arresto mayor.

Considerando finalmente que establecida la delincuencia del Capitan José Monterroso, es consiguiente la absolucion ilimitada de su hermano José Maria y la de los demas procesados.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado por el Procurador defensor, de lo pedido por el Ministerio público, y con presencia de las disposiciones citadas y de lo dispuesto en el artículo 1° y 28 del Decreto número 230, condena al Capitan José Monterroso á seis años ocho meses de prision ordinaria, que con abono de la que ha sufrido desde el cinco de Agosto último, se reducen á cinco años diez meses ocho dias: da por purgado de la culpa que le resulta á Juan Samayoa y absuelve del cargo á José Maria Monterroso; en cuyos términos reforma el fallo de que se ha hecho mencion; aprobándolo respecto de la ilimitada absolucion de Francisco Pajares, Abrahan Contreras, Estanislao Perez y Clotilde Caraballo. Notifíquese etc.

José Farfan.—Manuel Echeverria.—Felipe Enriqvez.—Manuel F. Polanco, Srio.

HOMICIDIO. APRECIACION DE PRUEBA.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo veintisiete de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista con la causa y en apelacion la sentencia que con fecha veinte de Abril próximo anterior dictó el Tribunal Militar de este Departamento condenando al soldado Luis Larrazabal, de veintisiete años de edad, casado, sastre, de este vecindario y que sabe leer y escribir, por homicidio en Francisco Mejia y heridas leves á Juan Barrenos y Micaela Ajcá, á seis años ocho meses de prision ordinaria por el primero de dichos delitos y á quince meses y diez dias de arresto mayor por los últimos, con abono de la prision preventiva, exoneracion de reponer el papel empleado en la causa y declarándole obligado á satisfacer daños y perjuicios, y por último declarando que Miguel y Basilio Paredes, que habian sido sindicados de haber tenido parte en aquellos delitos quedan en libertad absoluta.

Resultando: que el catorce de Febrero del año próximo anterior, el Comandante del Resguardo Miguel Cuevas, dió parte á la Jefatura Política de que el dia precedente habian sido capturados Manuel y Basilio Paredes, porque en union de otro individuo cuya captura no se habia obtenido, agredieron á unos indíjenas llamados Juan Barrenos, Francisco Mejia y Micaela Ajcá, cuasando al primero una herida en la cabeza, al segundo otra en el vientre y á la última una lesion en la cabeza.

Resultando: que mandada instruir la averiguacion correspondiente por el Juez primero de este Departamento, fué examinado Juan Barrenos, que se hallaba en el Hospital ocupando la cama número 250 y dijo: que el trece del citado Febrero, como á las tres de la tarde, viniendo en compañia de su esposa Micaela Ajcá y de Francisco Mejia, al pasar por la esquina del callejon de Santa Teresa, dos hombres que estaban ahí les arrojaron ceniza y por haberles reconvenido, otro que estaba un poco distante vino y le causó la herida de que adolecia, causándole tambien otra á su mujer Micaela Ajcá.

Resultando: que esta fué en seguida ecsaminada y refirió lo mismo que su marido.

Resultando: que en el anfiteatro se hallaba el cadáver de Francisco Mejia; y que el Cirujano Doctor Don Joaquin Yela, en su informe de hojas doce, despues de hacer el análisis de las lesiones observadas al practicar la autosia, concluye asegurando que por haber producido una peritonotis sobre aguda fué irremisiblemente mortal.

Resultando: que Manuel Paredes y su hermano Basilio negaron respectivamente haber tenido participacion en los hechos referidos.

Resultando: que la testigo Concepcion Morales asegura haber presenciado que en la esquina del callejon de Santa Teresa Luis Larrazabal agredia con cuchillo á unos indios como en número de cuatro y que á poco habia salido corriendo; y que solo vió herido del estómago á uno de dichos indios.

Resultando: que otra testigo, Clara Galindo, refiere que por haber oido voces en la calle salió fuera y observó que unos indios, á quienes no conoció reñian con un individuo á quien de cara conocia: que los primeros le tiraban de leñazos y él les acometia terriblemente con cuchillo.

Resultando: que Julia Trujillo, de edad de quince años segun ella misma dijo, manifiesta que el mismo dia y á la propia hora á que aluden las anteriores testigos, vió que Luis Larrazabal echó á unos indios que estaban parados en la puerta de fonda de Máximo Garrido una pintura que á ella misma le habia tambien echado cuando pasaba: que eso motivó que los indios se incomodaran y le tirasen de leñazos y pedradas á Larrazabal; y que este sacase un cuchillo y les agrediese; no ha-

biendo visto mas, por haber seguido su camino.

Resultando: que las demas constancias procesales corroboran el testimonio contenido en las declaraciones de que se ha hecho mencion.

Resultando: que esas mismas constancias alejan las sospechas que pudo haber al principio contra Manuel y Basilio Paredes.

Resultando: que Luis Larrazabal ha negado de una manera absoluta el cargo, y aun intentado probar su inocencia con la escepcion de la coartada.

Considerando: que ante el testimonio de las personas que sin ningun interes ostensible han declarado acerca del hecho criminal que se examina y que designan como responsable de él á Luis Larrazabal, no puede prevalecer el de sus parientes mas inmediatos que parece haberse concertado para salvarle, asegurando que á la hora precisa en que tuvo lugar la riña estaba en su casa; y que su ausencia inmediata al suceso fué motivada por causas de salud.

Considerando: que el proceso ministra fundamento bastante para convencer el ánimo judicial de que el referido Larrazabal fué el autor del homicidio de Francisco Mejia y de las heridas leves de Juan Barrenos y de la mujer Micaela Ajcá, sin que en tales hechos aparezca que los Paredes tuviesen participacion.

Considerando: que en ese concepto la sentencia que se examina está arreglada al mejor mérito de la causa y á las disposiciones en que apoya la imposicion de la pena.

Por tanto; La Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado en favor del prevenido y de conformidad con lo pedido por el Ministerio público y de lo dispuesto en los artículos 258, 425 y 426 del Código penal, confirma el fallo que motivó el recurso. Notifíquese etc.

José Farfan.—Manuel Echeverria.—Felipe Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

SOBRESEIMIENTO POR LOCURA SUPERVINIENTE.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia:

Dictámen Fiscal.

La Comandancia de Armas de Sacatepequez, en el auto consultado, manda sobreseer provisionalmente en la actuacion que procede contra el Oficial Santos Castro, por falsificacion de moneda, y le *manda poner en libertad.*

Muy distante se halla el infrascrito de proponer se apruebe tal determinacion, á su juicio destituida de apoyos legales.

Los casos de sobreseimiento en los delitos comunes, no son otros que los que fija el artículo 103 del Código penal de procedimientos, y en ninguno de sus incisos se esplica, como tampoco en el Código militar, que la locura *superviniente*, se comprenda entre las causas que puedan fundar un auto de tal naturaleza, á no ser que en ese estado se haya delinquido.

El que delinque en estado de demencia se halla realmente exento de responsabilidad, pero no así, quien, como Castro, incurrió en ella, fabricando moneda falsa, gozando del mas completo uso de sus facultades, y demostrando mas bien, una capacidad poco comun, para trabajos de esa especie.

Ahora, si un delincuente cae en locura y ya se dictó sentencia, se suspende su ejecucion, hasta que recobre el juicio. Cuando no ha recaido ejecutoria, se nombra al reo un guardador ó tutor específico, con cuya asistencia prosigue la causa, llevándose á cabo el pronunciamiento respectivo, solo en cuanto á las responsabilidades civiles, y lo demas, en la fecha que cese la perturbacion mental, á reserva de que entre tanto, se le conserve en encierro ó reclusion, para garantia de la sociedad. Artículo 64 del Código penal.

El notable jurisconsulto Don Joaquin Francisco Pacheco, en sus comentarios al Código penal Español, refiriéndose á casos como el presente, dice: "Nuestra

opinion es que el proceso deberá seguirse proveyendo al demente, desde el punto en que lo esté, de un curador especial que lo defienda, y puesta en él sentencia ejecutoria, se llevará esta á efecto en cuanto á las responsabilidades civiles."

Agregan sin embargo algunos tratadistas, que, si el encausado recobra el juicio, deberá oirse de nuevo, para hacer efectiva la pena corporal, lo que tal vez, sifilosófico, entre nosotros pareceria ilegal, conforme el tenor de la lejislacion vijente.

Demostrado, bajo este concepto, que el sobreseimiento no procede en manera alguna y que por lo mismo debe revocarse; cumple al Fiscal, para mejor ilustracion, entrar en otro jénero de consideraciones.

Santos Castro no es un criminal comun, vulgar: su nombre no es la primera vez que resuena en el recinto de los Tribunales de Justicia, sino que por el contrario ha consagrado su vida á las labores de la fabricacion de moneda falsa, dando constantes motivos á la accion de aquellos.

En época en que el infrascrito desempeñaba el Juzgado 1.° de 1.ª instancia de este Departamento, tuvo ocasion de averiguar los antecedentes de ese constante proveedor de moneda falsa de nuestros mercados.

Pero, como hoy, se finjió loco y logró sorprender á los peritos y Jueces; y éstos, tuvieron que ponerle en libertad, dejándole impune de las sindicaciones que por entónces se le hacian y que databan de tiempos muy anteriores, en que tambien, cuando era perseguido, ocurria á igual treta,

Los ardides de que se vale Castro, son hoy ya evidentes, pues en tal época apenas puesto en libertad, se marchó de la República y desde entonces ya no tuvo necesidad de hacerse loco, á no ser hasta ahora, que igualmente ha logrado sorprender á dos facultativos, que aunque muy ilustrados, no estaban al cabo de sus precedentes.

A hojas 50 del espediente que se tiene á la vista, y al constituirse el auditor de Guerra en el Hospital de la Antigua, se hizo constar por dilijencia que la Hermana enfermera informaba que tanto ella como el médico que asistia á Castro, dudaban de la certeza de la afeccion de éste y creian que tenia mucho de finjido, por haberse observado que estando solo, con personas que le inspiraban confianza, se espresaba con cordura, y al presentarse sujetos que podian comprometerle, se negaba á artícular palabra.

Los signos que los facultativos dan de la locura de Castro, no demuestran ésta, como una consecuencia necesaria, y por lo que es de esplicarse no afirmen de una manera indudable que aquel la padezca, razon por la que es de concluirse que falta la prueba de su demencia y que la presuncion de que se halla cuerdo subsiste, mientras no aparezca destruida.

El Fiscal no puede afirmar se tengan hechos los estudios fisiolójicos necesarios para determinar perturbacion alguna en Castro y que recomiendan los tratadistas de medicina legal.

Los médicos que suscribieron el informe relativo al supuesto demente, no parecen iniciados en pormenores algunos de la vida de Castro, en sus sus antecedentes. No sabian, como es de comprenderse, la historia fisiolójica y patolójica de éste: ningunos detalles esplican que concurran á establecer como consecuencia necesaria de premisas tales, la locura del reo.

El Tribunal no podrá consentir que un delincuente se escude con semejantes subterfugios; y por lo que el Ministerio público, bajo la impresion de los conceptos indicados, propone la revocatoria del auto que se consulta, sin perjuicio de que se provea lo conveniente sobre remision de la causa al Juzgado 1.° de 1.ª instancia de este Departamento, donde obran otros antecedentes de no menos importancia.

Guatemala, Mayo 22 de 1882.

Saravia.

DEFENSA.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia:

Para dictar el auto de sobreseimiento consultado, el Tribunal militar de Sacatepéquez ha tenido presente el artículo 511 (en su inciso 5.º) del Código militar. El reo, sobre cuya responsabilidad hase suspendido provisionalmente el juicio, es militar: conforme á las leyes de su fuero tiene que ser juzgado. La disposicion legal en que se funda el sobreseimiento no distingue, solamente dice que es caso de dictarlo cuando aparece que el reo es loco ó menor de diez años. Y tiene que ser así porque si durante el juicio, ya iniciada y concluida la sumaria, aparece que el reo es loco, no podrá seguirse adelante; porque aun faltan que llenar antes de sentenciarlo requisitos que la ley llama esenciales para la validez del juicio y en los que se requiere que la persona con quien deben cumplirse sea capaz en derecho, lo que no se obtiene con un *loco*, y porque aun suponiendo que la locura sobreviniese ó se descubriera cuando la causa estaba á la vista, habiéndose evacuado ya la defensa y citádose al reo para el fallo, no habria persona capaz á quien notificar la resolacion y lo que en ella se decretara no podria llevarse á la práctica, si era una condenatoria; porque la pena no puede aplicarse á quien es incapaz de comprenderla y en quien ningun efecto saludable puede producir.

Como he dicho antes, el artículo 511 del Código militar no distingue si la locura es superviniente ó anterior al hecho porque se ha encausado á un individuo; fija solo un impedimento, de notoria verdad y justicia, para detener contra el sindicado la accion de los Tribunales. Si se descubriese que el estado de locura era precedente ó concomitante, si asi puede decirse, á la accion penada por la ley, no seria sobreseimiento sino resolucion definitiva la que habria de pronunciarse declarándole exento de responsabilidad criminal.

Si se tratara de un caso en que ya se hubiese fulminado un fallo condenatorio irrevocable, la cuestion variaria de aspecto, se hablaria entónces de relajacion de condena; pero por ahora no es ese el punto sobre que se versa

Encuentro muy estraña á nuestras leyes penales de procedimientos comunes y militares la doctrina ó teoria propuesta por el Señor Fiscal de nombrar tutor al demente y entendérse con él en toda la actuacion hasta terminar la causa; creo que esto se hará cuando se hayan deducido ó tenga que deducirse acciones civiles, mas no cuando como ahora se trata solo de la responsabilidad criminal. La doctrina del Señor Pacheco es la opinion de un ilustrado comentarista del Código penal de España, mas no se ha convertido en una disposicion legal y muy serias dificultades se presentan para que ello llegue á suceder.

Pasando á las consideraciones especiales que respecto al reo Santos Castro hace el Señor Fiscal, me concretaré a decir que hallo muchísima dificultad en creer que sea tan hábil Castro que haya podido engañar con sus supercherias á mas de cinco facultativos que en diferentes épocas y lugares han sido comisionados para que lo examinen y den opinion acerca del estado de sus facultades mentales. Ya otra vez, aquí en Guatemala fué reconocido por los médicos y los que entonces le observaron como los que ahora lo han verificado en la Antigua hallaron en él los signos de la enajenacion mental. Se asegura que en el intervalo de sus dos encausamientos se ha mostrado cuerdo, mas de su cordura no hay pruebas como si existen de su demencia. A estas tienen que acudir los Tribunales para formarse juicio y ellos les indican la resolucion que han de dictar.

Muy bien comprendió el Auditor de Guerra de Sacatepequez que debia pronunciar un sobreseimiento definitivo acerca de Santos Castro, y si lo dictó provisional, fué por prudencia, por ser un caso que no se habia presentado has-

ta ahora y que él lo estima digno de consulta Sinembargo la disposicion de la ley es terminante, segun ella procede sobreseer definitivamente.

Así espero que la Sala se sirva determinarlo reformando en ese sentido el auto consultado.

Guatemala, Mayo 29 de 1882.

Miguel Asturias A.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio catorce de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto en consulta con los antecedentes respectivos el auto de diez y nueve de Mayo próximo anterior en que la Comandancia de Sacatepequez manda sobreseer provisionalmente respecto del Teniente Santos Castro, en la causa instruida contra él y su esposa Maria Josefa Ardon por falsificacion de moneda; debiendo consultarse por el órgano que corresponde acerca de la falta de una ley aplicable á casos como el presente.

Resultando: que al tomarse confesion con cargos al reo, se observaron en él síntomas de demencia, por lo que la Auditoria de Guerra dictó para mejor proveer el auto de veintidos de Febrero último, ordenando que el médico y el Cirujano del Hospital informasen acerca de la afeccion que parecia sufrir:

Que los espertos Licenciados Don Nicolas Andrade y Don Felipe Arana consignan en su informe de folios 54 que ecsiste en Castro una enajenacion mental sin poder precisar el tiempo en que comenzó esta dolencia.

Considerando: que la afeccion que padece Castro en la actualidad está legalmente comprobada por el dictámen asertivo y conforme de dos espertos. Artículo 776 del Código penal:

Que el Código penal comun no rejistra entre las causas de sobreseimiento la locura, pero el artículo 511 del Código militar 2.ª parte si enumera esa causal, aunque no distingue entre la locura crónica ó incurable y la aguda que puede desaparecer por medio de un tratamiento adecuado:

Que no hay datos para establecer que la demencia de Castro sea incurable, por lo que no seria conforme al espíritu de la lejislacion vijente ni á las prescripciones de la justicia, sobreseer definitivamente en el proceso:

Que en ejecutoria de veintisiete de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho en la causa que se instruye contra el mismo Castro y cómplices por fabricacion de moneda falsa, que se ha tenido á la vista, el Tribunal Supremo de Justicia se limitó á poner á Castro bajo la inmediata vijilancia de la policia, á causa de su locura, quedando sujeto al encausamiento cuando hubiese recobrado el uso de sus facultades intelectuales:

Que habiendo deficiencia de leyes para casos en que como el presente, el trastorno de las facultades mentales aparece durante la secuela de la causa, es procedente, la consulta en observancia de lo dispuesto en el artículo 18 del Código civil.

Por tanto; la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con presencia de las disposiciones legales citadas, aprueba en todas sus partes el auto consultado. Notifíquese y devuélvase la causa con certificacion.—*Ramirez.—Batres.—Falla.—J. Francisco Solares*, Srio.

AVISO.

Por disposicion de la Presidencia del Poder Judicial se recuerda á los Juecès de 1.ª Instancia que aun no han remitido al Archivo jeneral, los protocolos formados en sus Juzgados hasta el 31 de Diciembre de 1876, conforme á lo dispuesto en el inciso 5.º del artículo 12 de la Ley del Notariado, que, segun el artículo 35 de la misma ley, deben hacerlo durante el presente mes, por ser el último de los tres dentro de los cuales se prescribe que ha de hacerse la remision.

IMPRENTA DE PEDRO ARENALES.

Tomo. II Miércoles 5 de Julio de 1882. Núm. 10

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.—Tercería. Prelacion de créditos.—Inventarios. Necesidad de practicarlos antes de preceder á la division hereditaria.—Salarios. Apreciacion de prueba.—Recurso de rebicion.—Libre testamentificacion. Sus límites. Derecho de pedir alimentos. Su estension. Si el testador puede privar del derecho de pedir alimentos á los hijos menores de edad que carecen de bienes propios y á quienes no basta para su sostenimiento y educacion la porcion hereditaria que les hubiere asignado.

MATERIA CRIMINAL.—Homicidio. Riña tumultuaria.—La consulta á que se refiere el artículo 1312 del Código Fiscal se limita al comiso y penas pecuniarias, lo único que puede ejecutarse contra reos ausentes.—Lesiones, Acumulacion de autos. Artículo 47 del Código de procedimientos criminales.—Injurias. Desacato.—Incompetencia de los Tribunales militares para conocer de faltas cometidas contra la autoridad comun.

Estados.—Avisos.

Ejecutorias en materia civil.

TERCERIA. PRELACION DE CRÉDITOS.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio dieziseis de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista con los autos y á virtud de apelacion, la sentencia que con fecha veinte de Enero último dictó el Juez 1.º de este Departamento, declarando que con la parte del precio de la hacienda de "Punian" debe ser pagado, con preferencia al crédito de Don Félix Soto, el que corresponde á Don Aquiles Aelvoet.

Resultando: que éste lejítimamente representado por Don Juan Serigiers siguió ejecucion contra la mortuoria de D. Francisco Carrera por la cantidad de tres mil ciento cincuenta pesos, que con hipoteca de la hacienda de "Punian" le adeudaba.

Resultando: que á consecuencia de esa ejecutoria, fué rematada dicha hacienda en Don Fernando y Don Mariano Trabanino; habiéndose liquidado la deuda en favor de Aelvoet, que ascendió á tres mil cuatrocientos treinta pesos treinta y cuatro centavos, cuya suma se mandó pagar.

Resultando: que despues de recibir el apoderado de Aelvoet la espresada cantidad, promovió en la via ordinaria un juicio sobre pago de los intereses corridos desde el dieziseis de Junio de mil ochocientos setenta y seis, fecha del vencimiento del plazo, de la escritura de que procedia la deuda hasta el diezisiete de Julio de mil ochocientos setenta y nueve, en que fué librada la órden de pago.

Resultando: que en sentencia ejecutoria de veintiuno de Enero del año próximo anterior, se declaró que la mortuoria de Don Francisco Carrera debia abonar á Don Aquiles Aelvoet los intereses corridos desde el diez de Junio de mil ochocientos setenta y seis hasta el diezisiete de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve á razon de cinco por ciento anual sobre el capital de tres mil ciento cincuenta pesos que espresa la escritura correspondiente.

Resultando: que Don Félix Soto, como cesionario de Zenon Ramirez obtuvo en el juicio respectivo se embargase á los compradores de "Punian" la parte del

precio que conservan en su poder, por la cantidad de seiscientos pesos é intereses que al referido Ramirez adeudaba Don Francisco Carrera.

Resultando: que con motivo de ese embargo, el representante de Don Aquiles Aelvoet entabló tercería de mejor derecho por los intereses á que le dió derecho la ejecutoria de que se ha hecho mérito,

Considerando: que la accion de Soto se funda en un documento privado y que la de Aelvoet en escritura pública otorgada en Béljica; y que el embargo de la hacienda "Punian" fué rejistrado á solicitud del representante del propio Aelvoet.

Considerando: que los créditos que constan en documento privado, deben pagarse despues de los que constan en escritura pública y que hayan quedado en parte insolutos. Artículos 2421 y 4422 del Códigó civil.

Por tanto; la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, confirma la sentencia apelada. Notifíquese etc.—*José Farfan.—Manuel Echeverria.—Felipe Enriquez—Manuel F. Polanco*, Srio.

INVENTARIOS. NECESIDAD DE PRACTICARLOS ANTES DE PROCEDER Á LA DIVISION HEREDITARIA

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio diez y siete de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto á virtud de apelacion el auto que con fecha treinta y uno de Mayo próximo pasado dictó el Juez primero de este Departamento declarando, con el carácter de por ahora, sin lugar la solicitud de Izabel y Virginia Galvez, contraida: primero, á que los espertos nombrados para la tasacion de los bienes partibles entre ellas y su padre José Maria Gálvez, valuen una casa, cuatro galeras y la renta ó alquiler que han producido en diez y siete años: segundo, que se pida certificacion al Rejistro de la propiedad de las escrituras de hipotecas otorgadas á favor del propio Gálvez en los dos últimos años de ochenta y ochenta y uno, y tercero, que se solicite del Ministerio de la Guerra certificacion de la contrata celebrada con el mismo Gálvez sobre entrega de tejidos á dos cuartelès de esta Ciudad.

Resultando: que en sentencia ejecutoria de diez y seis de Diciembre del año próximo pasado se declaró que debia procederse á la liquidacion y particion de los bienes procedentes de la Sociedad conyugal habida entre José Maria Gálvez y su difunta mujer Francisca Rodriguez; y que segun la misma ejecutoria, en cuanto al aumento de bienes y de los frutos que las hijas de Gálvez y la Rodriguez hayan podido consumir, debe establecerse lo que proceda en justicia al practicarse el inventario y division.

Considerando: que no apareciendo que el inventario se haya practicado, debe procederse á su formacion con arreglo á que prescribe el artículo 1578 del Código de procedimientos.

Considerando: que entretanto no procede ninguno de los tres puntos á que se contrae la solicitud de las actoras, ya que segun se establece en los artículos 1592 y 1595 del Código antes citado, en su oportunidad debe correrse traslado del inventario y si fuese objetado y no hubiese arreglo alguno entre los interesados, debe seguirse el incidente en la via sumaria.

Por tanto; la sala 1.ª de la Corte de Justicia, confirma el auto que motivó el recurso.

Farfan.—Echeverria.—Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

SALARIOS. APRECIACION DE PRUEBA.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio veintidos de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto el juicio ordinario que por salarios entabló Francisca Torres, mayor de edad y de este vecindario, contra la mortuoria concursada de Don José Hidalgo:

Resultando que el diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno se presentó la Torres demandando el pago de once años de servicios prestados por ella á Don José Hidalgo á razon de seis pesos mensuales:

Resultando que oido el Síndico de la mortuoria concursada manifestó que no le constaban los asertos de la demandante, y que el juicio se recibiera á prueba:

Resultando que, concedido el término ordinario, la Torres pidió el exámen de varias personas y estas declararon: que les constan los servicios prestados por la demandante, que era muy estimada por Hidalgo, que este decia que iba á reunirle sus salarios que tambien dijo que solo un año le habia pagado, que la Torres vestia pobremente; y que permaneció en la casa hasta la muerte de su patron sin haber recibido cantidad alguna:

Resultando que unidas las pruebas y llamados autos para sentencia el Lic. Don Justo Milla á nombre de su esposa Doña Anjela Hidalgo acreedora al concurso de Don José, pidió que la Torres absolviera posiciones y al hacerlo confesó: que sus servicios fueron solicitados por la madre del citado Don José á razon de cuatro pesos mensuales y que despues se aumentó el salario á seis pesos, que no recuerda la fecha en que esto tubo lugar; y que tampoco recuerda cuanto le dieron por el año que le pagaron:

Resultando que con fecha treinta y uno de Enero del corriente año el Juez 1.° de 1.ª instancia de este Departamento dictó sentencia declarando que Francisca Torres debe ser pagada, en el lugar que corresponda á la naturaleza de su crédito, de la suma de ciento cuarenta y cuatro pesos á que asienden los salarios correspondientes á los dos últimos años:

Resultando que en esta instancia la Torres alegó que deben pagársele setecientos noventa y dos pesos por los once años de servicios, y el Síndico renunció la audiencia:

Considerando que la demandante probó haber estado al servicio de Don José Hidalgo durante doce años y permanecido en la casa aún despues de la muerte de éste:

Considerando que no probó que se le adeudasen sus salarios, porque si bien las personas que declararon afirman ese aserto, la razon que dan de sus dichos es con referencia á Don José Hidalgo de quien dicen lo oyeron, y esto estableceria la confesion extrajudicial del deudor, la que segun el artículo 653 del Código de procedimientos solamente es principio de prueba;

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia de la disposicion citada, del artículo 603 y del inciso 4.° del 835 del propio cuerpo legal, revoca la sentencia relacionada y absuelve de la demanda á la mortuoria de Don José Hidalgo. Notifíquese etc.

José Farfan.—Manuel Echeverria.—Felipe Enriquez.—Manuel F. Polonco, Srio.

RECURSO DE REVISION.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio veinticuatro de mil ochencientos ochenta y dos.

Visto el recurso de revision introducido por Don José Charnaud del auto de veinticinco del presente, confirmatorio del que con fecha cinco dictó el Juez 1.° de este Departamento, declarando improcedente la exhibicion de inventarios de la mortuoria de Don José Charnaud, en el juicio ejecutivo que sigue Don Luis del mismo apellido contra su hermano Don José.

Considerando: que segun se dispone en el artículo 2.° del Decreto número 276, el recurso de revision solamente tiene

lugar respecto de autos orijinarios de las Salas de Justicia; y que el de que se trata no tiene ese carácter.

Por tanto; esta Sala 1.ª declara no proceder el recurso interpuesto. Notifíquese etc.—*Farfan.—Echeverría.—Enriquez.—Manuel F. Polanco*, Srio.

LIBRE TESTAMENTIFACCION. SUS LÍMITES. DERECHO DE PEDIR ALIMENTOS. SU ESTENSION. SI EL TESTADOR PUEDE PRIVAR DEL DERECHO DE PEDIR ALIMENTOS Á LOS HIJOS MENORES DE EDAD QUE CARECEN DE BIENES PROPIOS Y A QUIENES NO BASTA PARA SU SOSTENIMIENTO Y EDUCACION LA PORCION HEREDITARIA QUE LES HUBIERE ASIGNADO.

Sentencia en 2.ª instancia.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Marzo treinta de mil ochocientos ochenta y dos.

Examinado el juicio seguido entre Don Alfonso Godoy por sí y en representacion de los intereses de la mortuoria de Don Ramon Godoy; el Lic. Don José Esteban Aparicio, por su esposa Doña Emilia Godoy, y Doña Teresa del propio apellido, todos mayores de edad y de este vecindario, contra Dª Concepcion Valdéz de Godoy, de las mismas jenerales, para que se declare, con las costas procedentes, que los hijos del primer matrimonio del espresado Don Ramon no están obligados á continuar alimentando á los hijos del segundo matrimonio, procreados con la demandada; y para que se declare tambien que las pensiones alimenticias que los últimos han recido despues de la muerte del Señor Godoy, les deben ser imputadas en la parte de herencia que el testador les asignó en su disposicion testamentaria.

Resultando: que por escritura pública otorgada en esta Capital ante el Notario Don Francisco Polanco, á diez de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve, consta que Don Ramon Godoy y su esposa Doña Concepcion Valdéz convinieron en separar los bienes que á cada uno correspondiesen, consignando en el convenio la cláusula nona que dice así: "*Separados los bienes de ambos cónyugues, los hijos vivirán al lado de la mujer, y de conformidad con el artículo* 1176 *del Código civil, el marido proveerá á las necesidades de la familia comun con la cantidad de ciento sesenta y ocho pesos cincuenta y seis centavos, proporcionada á su propio haber, la cual se disminuirá á medida que los hijos vayan entrando á la mayor edad. La mujer proveerá con la cantidad de ochenta y un pesos cuarenta y cuatro centavos, tambien proporcionada á su haber:*"

Resultando que Don Ramon, en el testamento bajo que falleció consignó las siguientes cláusulas: "*Declaro que una parte de mi haber consiste en sesenta y dos vales del Mercado Nacional, de doscientos cuarenta pesos cada uno.*" "*Quinta: que de esta parte de capital, por lo bien asegurado que está, se adjudique por via de herencia la suma de mil pesos á cada uno de los hijos del primer matrimonio y lo mismo á los del segundo con escepcion de Daniel y Alberto que tienen recursos suficientes para vivir:*"

Resultando que muerto el testador, entablada la demanda de que se ha hecho referencia y conferido traslado á la Señora viuda, ésta lo evacuó negativamente y concluyó pidiendo se declare primero: que sus hijos menores de edad tienen derecho á continuar percibiendo los ciento cuarenta y siete pesos cincuenta y seis centavos que su padre les señaló en vida para alimentos, sin perjuicio del legado de seis mil pesos; segundo, que esa pension la debe cubrir la mortuoria ó sean los herederos de Don Ramon Godoy; y tercero, que del haber de los mismos herederos se debe entender pagada la única mensualidad por dicha Señora recibida:

Resultando que ambas partes renun-

ciaron la recepcion á prueba, razon por la cual no se concedió término con ese objeto:

Resultando que el Juez 1.° de 1.ª instancia de este Departamente, en sentencia fecha primero del corriente, declaró, que los herederos de Don Ramon Godoy no están en el caso de alimentar á los hijos del segundo matrimonio de éste con Doña Concepcion Valdéz, y que la cantidad que éstos han percibido en virtud del juicio de apremio que siguieron despues de la muerte de su padre, no es de cuenta del haber hereditario que corresponde á los hijos del primer matrimonio; resolucion contra la cual interpuso la demandada el recurso de apelacion:

Resultando que en esta instancia la viuda del Señor Godoy, al formular los agravios de que se queja manifestó que su hijo Don Alberto habia cumplido tambien la mayor edad, por lo que reducia la pension alimenticia de los seis menores que aun le quedan á ciento veintiseis pesos cuarenta y dos centavos mensuales, ademas del legado:

Considerando que la cláusula trascrita de la escritura de separacion de bienes se contrae, no á crear la obligacion de alimentar á los hijos de ambos contrayentes que pesaba ya sobre uno y otro por la obra de la ley, independientemente de todo contrato, sino á establecer la manera en que esa obligacion debia ser cumplida:

Considerando que limitada por ese deber la libertad de testar, la última disposicion testamentaria del Señor Godoy no ha podido privar á los hijos menores de edad del derecho de ser alimentados, si, careciendo de bienes propios, la porcion hereditaria que se les asigna no les basta para su subsistencia:

Considerando que mediante esa porcion de bienes asignada por el testador á sus hijos alimentarios, el derecho de éstos que ha de regularse en proporcion á sus necesidades y circunstancias personales, queda limitado, y por lo mismo solo puede ejercitarse para pedir el complemento de lo que aun falte, sobre la asignacion hereditaria, para dar el lleno á esas necesidades, atendidos el número y grado de los herederos y al monto del haber hereditario:

Considerando que como consecuencia de estos principios, y teniendo los alimentos, en concurrencia de herederos y alimentistas, un límite legal de que no se puede pasar, la pension alimenticia entregada á los menores hijos de la demandada, no puede ménos que imputarse en la cantidad total ó pension que con ese objeto se les asigne;

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia del artículo 246 del Código civil y del 7.° del Decreto Lejislativo número 15 de trece de Abril de mil ochocientos ochenta y uno, revocando sin especial condenacion en costas la sentencia apelada, declara: que la testamentaria de Don Ramon Godoy debe completar á los hijos menores de edad de Doña Concepcion V. de Godoy la porcion que sobre su asignacion hereditaria necesiten para sus alimentos, no pudiendo esa porcion esceder de la parte que á esos mismos menores hubiere correspondido, si el padre hubiera distribuido sus bienes con igualdad entre todos sus hijos; y que la pension que los alimentistas hayan recibido, debe imputarse en la cantidad total que para alimentos se les asigne. Notifíquese y devuélvase con certificacion—

Salvador Falla.—José Farfan.—Francisco Porras.—Manuel F. Polanco, Srio.

Sentencia en 3.ª instancia.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia en súplica: Guatemala, veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

Vistos en última instancia los autos civiles seguidos entre los hijos del primer matrimonio de Don Ramon Godoy que

son Don Alfonso por si y como representante de sus hermanos Don Cárlos, Don Rafael, Don Ramon y Doña Soledad, el Lic. Don José Estévan Aparicio por su Señora Doña Ercilia Godoy y Doña Teresa de este apellido, por uno parte y por la otra Doña Concepcion Valdez viuda de dicho Don Ramon y por sus hijos menores habidos en el segundo matrimonio, sobre que se declare, con las costas procedentes, que los primeros no están obligados á continuar alimentando á los hijos del segundo matrimonio y sobre que se declare tambien que las pensiones alimenticias que los últimos han recibido, despues de la muerte del Señor Godoy, se les deben imputar en la parte de herencia que el testador les asignó en su disposicion testamentaria.

Vistas tambien las sentencias precedentes, la del Juez 1.° de este Departamento, pronunciada el primero de Marzo del presente año en la que, sin especial condenacion en costas declara: que los herederos de Don Ramon Godoy no estan en el caso de alimentar á los hijos del segundo matrimonio de éste con Doña Concepcion Valdéz y que la cantidad que han percibido en virtud del juicio de apremio que siguieron despues de la muerte de su padre, no es de cuenta del haber hereditario que corresponde á los hijos del primer matrimonio; y la que profirió la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, el treinta del mismo mes de Marzo, en la que revocando sin especial condenacion en costas la sentencia apelada, declara: que la testamentaria de Don Ramon Godoy debe completar á los hijos menores de edad de Doña Concepcion V. de Godoy la porcion que sobre su asignacion hereditaria necesiten para sus alimentos no pudiendo esa porcion esceder de la parte que á esos mismos menores hubiera correspondido, si el padre hubiera distribuido sus bienes con igualdad entre todos sus hijos y que la pension que los alimentistas hayan recibido, debe imputarse en la cantidad total que para alimentos se les asigne.

Resultando: que en los fallos anteriores se hallan establecidas con exactitud las constancias procesales, lo que hace innecesario reproducirlas en el presente.

Resultando: que del pronunciamiento de vista las partes introdujeron el recurso de súplica el que les fué otorgado y abierta la tercera instancia han expresado los agravios que han creido les infiere dicho pronunciamiento.

Considerando: que la obligacion de alimentar á los hijos menores de edad habidos en el segundo matrimonio de Don Ramon Godoy con Doña Concepcion Valdéz consignada en la cláusula 9 de la escritura que pasó ante el Notario Don Francisco Polanco es la misma que la naturaleza y la ley imponen en primer lugar al padre respecto de los hijos que no pueden adquirir por si lo que necesitan para su subsistencia y educacion.

Considerando: que la estension y términos de esa obligacion tienen que modificarse al fallecimiento del que la contrae pues faltan los elementos con que el obligado cuenta en su vida para dar á ese deber determinada estension y tiene que limitarse á las exijencias de la nueva situacion que la muerte produce y conciliarse con los derechos de los otros hijos, derechos que nacen ó se actuan por el fallecimiento del padre comun y por la manifestacion legal de su última voluntad.

Considerando: que en ese concepto el deber de Don Ramon Godoy de alimentar á sus hijos menores de edad subsiste despues de su muerte aunque modificado en sus términos, siendo sus bienes los que responden del cumplimiento de ese deber y la ley la que determina los límites del mismo.

Considerando: que la libertad de testar de que hizo uso Don Ramon Godoy al ordenar sus últimas disposiciones tiene por límite el derecho de sus menores hijos á ser alimentados, derechos que regulan la necesidad y las circunstancias y que en su realizacion no puede esceder de la parte

que á esos mismos menores correspondiera si el padre hubiera distribuido sus bienes con entera igualdad entre todos sus hijos.

Considerando: que de esa manera que es la que la ley determina se concilia la libre testamentifaccion y el derecho de los alimentarios sin menoscabar el de los otros hijos, sin imponer á los herederos mas deberes que los que la igualdad exija y sin que se perturbe el órden que la misma ley ha fijado respecto de la obligacion de prestar alimentos, ya que al cumplimiento de esa obligacion no responderá mas que el escedente que los hijos del primer matrimonio perciban sobre lo que les hubiera correspondido en caso de una distribucion igual de los bienes que quedaron al fallecimiento del padre comun.

Considerando: que las razones precedentes no pierden su fuerza legal por la circunstancia de haber sido instituidos herederos los hijos menores de Don Ramon Godoy pues la porcion hereditaria que les fué asignada que es menor que la que el testador dejó á los hijos del primer matrimonio puede ser deficiente para atender á los gastos de alimentos y de educacion de los mismos menores y dentro de las miras de la ley está que se complete con pensiones alimentarias lo que segun el grado de necesidad demostrada falte á los alimentistas, pension que deben suministrar los hijos del primer matrimonio y que no podrá afectar la parte que les habria correspondido en el caso ya supuesto de una distribucion igual.

Considerando: que á las razones expuestas obedece sustancialmente la sentencia suplicada.

Por tanto; esta Sala 3.ª de la Corte de Justicia con presencia de lo alegado por las partes y de lo dispuesto en los artículos 246 del Código civil, 2.º y 7.º del Decreto lejislativo número 15 de veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y uno, confirma el pronunciamiento que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase como corresponde.

Antonio Machado.—Antonio Jiron.—Rafael Goyena Peralta.—Antonio G. Saravia.—Mariano Cruz.—Miguel Solares, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

HOMICIDIO. RIÑA TUMULTUARIA.

Sentencia de 2.ª Instancia.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo veinticuatro de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista á virtud de apelacion la causa instruida en el Juzgado de 1.ª instancia de Amatitlan contra Leon y Pedro Figueroa por homicidio en Catarino Flores y contra Estévan Dávila, por presunciones de complicidad en el mismo delito. Los dos primeros son hermanos, labradores, vecinos de Laguna seca, que no saben leer ni escribir, de veintitres años y casado el uno, y de veintidos años y soltero el otro, y Dávila, casado, de veinte años y labrador, vecino del Pepinal.

Vista así mismo la sentencia de cuatro de Febrero último en que el Juez absolvió del cargo á Dávila, é impuso á Leon Figueroa cuatro años un mes y siete dias de obras públicas y á Pedro dos años cincuenta y cuatro dias de la propia pena, con abono á uno y á otro de la prision sufrida y conmutable la condena del segundo con cuatro reales diarios, sin que deban reponer el papel por su notoria pobreza, y con prevencion de que oportunamente se pase la causa á la Comandancia por aparecer que los referidos Figueroa son desertores.

Resultando que la mañana del diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta, en la aldea de Laguna Seca, se encontró el cadáver de Catarino Flores con diez heridas de instrumento cortante y punzante situadas en diferentes partes del cuerpo una de ellas en la cabeza ejecutivamente mortal, tres mortales por nece-

sidad, tres solo graves y otras tres leves.

Resultando: que desde luego fué capturado Estevan Dávila en sumo estado de ebriedad y se le halló un puñal ensangrentado y la chaqueta con manchas tambien de sangre.

Resultando: que seguida la averiguacion se vino en conocimiento de que en la casa del auxiliar Manuel Hernandez, con motivo del cumpleaños de Patricio Vazquez compadre suyo, se reunieron el quince del mismo Mayo para tomar licór y divertirse con una guitarra, varias personas entre ellas, los dos Figueroa y Dávila, la mujer de éste Maria Darias y Catarino Flores: que estos individuos se retiraron ya de noche y armaron pendencia en la cual fué víctima el último.

Resultando: que Dávila y su mujer designaron á los Figueroa como autores de la muerte de Flores y el primero esplicó que si su puñal y chaqueta estaban ensangrentados era porque Pedro lo abrazó al regresar del punto donde en union de su hermano Leon habian reñido con Flores.

Resultando: que por desaparecimiento de los referidos Figueroa la causa se siguió únicamente contra Dávila que fué absuelto de la instancia en ejecutoria de de doce de Julio de mil ochocientos ochenta que certificada corre á hojas 49 y 50.

Resultando: que capturados Leon y Pedro Figueroa el doce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno, se continuó la causa contra ellos y declararon haber estado en la reunion de que se ha hecho referencia: que al retirarse ya de noche se desagradaron Patricio Vazquez, Estevan Dávila, Manuel Hernandez y Catarino Flores hasta el estremo de que los dos primeros y el último emprendieron riña y se tiraron con las armas que cada uno de los tres portaban, y que al ver eso y por efecto de la ebriedad de que estaban poseidos tomaron parte en el pleito, habiendo Leon dado á Flores un machetazo en la cabeza y Pedro recibido de éste dos heridas una en el dorso de la mano izquierda y otra en el brazo, cuyas cicatrices le fueron reconocidas y no le dejaron impedimento ni deformidad.

Resultando: que los referidos Figueroa confiesan ademas que por temor de lo sucedido emigraron á las fincas de la Costa donde se estuvieron trabajando hasta que fastidiados de andar prófugos vinieron á presentarse al Comandante de la Guardia de Honor.

Resultando: que con las indicaciones de los referidos Figueroa se abrió de nuevo el procedimiento contra Dávila, que ha seguido firme en negar su participacion en la riña.

Resultando: que los mismos Figueroa en la visita de cárceles del catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno, al preguntarles el Jefe Político si era cierto que ellos habian dado muerte á Flores, contestaron de una manera afirmativa, en presencia de todas las demas autoridades y empleados que habian concurrido al acto.

Considerando: que todas esas constancias dan un convencimiento pleno de que los dos Figueroa en riña fueron los que hirieron á Flores y le causaron la muerte, sin que ellas alcancen á fundar la responsabilidad atribuida á Dávila.

Considerando: que por no haberse podido descubrir quien de los Figueroa causó las lesiones que produjeron la muerte de Flores, los dos son responsables del homicidio y debe aplicárseles la pena de reclusion correccional en sus grados medio á máximo, que señala la última parte del artículo 260 del Código penal, tomado en el estremo mayor del grado mínimo, conforme á lo dispuesto en las reglas 2.ª y 7.ª del artículo 53, ya que aparece bien comprobado que el delito lo cometieron en estado de ebriedad no habitual, que es una, circunstancia atenuante y no hay ninguna de agravacion.

Por tanto; esta Sala 2.ª de la Corte de Justicia con presencia de lo alegado por el Procurador defensor, de lo pedido por el Ministerio Fiscal y de lo pres-

crito en los artículos 1.° y 150 del Código de procedimientos en lo criminal y 1.° y 18 del Decreto número 230, aprueba el fallo mencionado en lo relativo á Estévan Dávila y reformándolo en lo respectivo á Leon y Pedro Figueroa, impone á estos, tres años dos meses veinte dias de reclusion correccional, que con abono de la prision que han sufrido desde el diez y siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno, se reducen á treinta y tres meses catorce dias, y estos á veintidos meses nueve dias por añadirles trabajo en obras públicas, conmutables en todo ó parte con dos reales diarios y sin que deban reponer el papel por ser pobres, debiendo pasarse oportunamente la causa á la Comandancia para lo que haya lugar respecto de la desercion que confiesan haber cometido los referidos Figueroa. Notifíquese y devuélvase la causa con certificacion, haciéndose al Juez la advertencia que indica el Señor Fiscal en la última parte de su pedimento.—*Antonio Machado.—Manuel Echeverría.—C. Batres.—J. Francisco Solares*, Srio.

Sentencia de 3.ª Instancia.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia en súplica: Guatemala, Mayo treinta y uno de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto en última instancia el proceso instruido por homicidio en Catarino Flores, contra los hermanos Leon y Pedro Figueroa, el primero casado, de veintitres años de edad y el segundo como de veintidos años y soltero, ambos jornaleros y vecinos de Laguna seca y que no saben escribir ni leer; y contra Estevan Dávila, mayor de veinte años, casado, jornalero y vecino del Pepinal por presunciones de complicidad en el mismo delito.

Vistas asimismo las sentencias anteriores, la del Juez de 1.ª instancia del Departamento de Amatitlan fechada el cuatro de Febrero último, en que absuelve del cargo á Estevan Dávila, y condena á Leon Figueroa á cuatro años un mes y siete dias de obras públicas, y á dos años cincuenta y cuatro dias de la misma pena á Pedro Figueroa con abono de la prision sufrida, conmutable la condena del segundo á razon de cuatro reales diarios, y sin quedar obligado á reponer el papel por ser notoriamente pobres; mandando por último pasar la causa á la Comandancia de Armas para lo que haya lugar en cuanto á la desercion que los Figueroa confiesan haber cometido; y la que motivó el recurso de súplica dictada por la Sala 2.ª de Justicia el veinticuatro de Marzo, en la cual, aprobando la de 1.ª instancia en lo relativo á Estevan Dávila, la reforma por lo que hace á los Figueroa, á quienes impone tres años dos meses veinte dias de reclusion correccional con abono de la prision sufrida, reduciendo lo que les falta á veintidos meses nueve dias de trabajo en obras públicas, conmutables en todo ó en parte con dos reales diarios, y sin que deban reponer el papel por ser pobres, debiendo pasarse oportunamente la causa á la Comandancia para lo que haya lugar respecto á la desercion:

Resultando que el quince de Mayo de mil ochocientos ochenta se reunieron para divertirse en la casa del auxiliar Manuel Hernandez, situada en Laguna seca, Patricio Vasquez, Estevan Dávila, Catarino Flores, Leon y Pedro Figueroa; y en la noche que dispusieron retirarse salieron de dicha casa con direccion á la de Vasquez, situada en el lugar denominado el Aceitillal: mas en el tránsito se ofreció una cuestion porque Flores pretendiese continuar con la guitarra que tocaban, cuestion en que intervinieron los Figueroa, y de la cual resultó aquel con diez heridas de instrumento cortante y punzante, una de ellas situada en la cabeza ejecutivamente mortal, tres mortales por necesidad, tres graves y otras tres leves:

Resultando que en la mañana del siguiente dia, el auxiliar Hernandez ocurrió á levantar el cadáver de Flores, proce-

diendo en seguida á capturar á Estevan Dávila que lo encontró en un cafetal, con la chaqueta y un cuchillo ensangrentados, con todo lo cual se dió cuenta al Juzgado municipal de Amititlan:

Resultando que mandada instruir la pesquisa, Dávila negó haber tomado participacion alguna en el pleito con Flores, asegurando que únicamente Pedro y Leon Figueroa fueron los que, disgustados por haber seguido con la guitarra Catarino Flores, agredieron á este hasta causarle la muerte; y si bien su chaqueta y cuchillo se hallaban con sangre, consistia en que Pedro Figueroa, despues de cometido el crímen, le habia abrazado queriendo sacarle el cuchillo:

Resultando que Maria Daría, mujer de Dávila, sindicó igualmente á los Figueroa como únicos autores de la muerte de Flores, ocasionada por el disgusto de que se hace mérito:

Resultando que por haberse fugado la misma noche los espresados Figueroa, no pudieron ser capturados y hubo de seguirse la causa tan solo contra Dávila, á quien en sentencia ejecutoriada de doce de Julio de ochenta, se absolvió de la instancia:

Resultando que la noche del once de Setiembre del siguiente año, fueron capturados en Amatitlan Pedro y Leon Figueroa, por lo que se continuó contra ellos el procedimiento, y el segundo en su exámen á hojas 54 aseguró que Patricio Vasquez y Estevan Dávila habian reñido con Flores, confesando no obstante haber tomado parte por la ebriedad en que se hallaba, dándole á Flores un machetazo en la cabeza; y haber huido en union de su hermano temeroso de que les atribuyesen la muerte:

Resultando que Pedro Figueroa por su parte, tambien negó la delincuencia que se le atribuye, pero confiesa haber reñido con Flores, puesto que asegura que este le tiró con cuchillo y le causó dos heridas:

Resultando que al prácticarse la visita de cárceles el dia catorce del propio mes de Setiembre, ambos Figueroa respondieron á cierta pregunta del Jefe Politico, que ellos habian sido los autores del homicidio de Catarino Flores; confesion que se halla legalmente acreditada:

Considerando que esa confesion no puede menos de inducir grandes sospechas contra los Figueroa, aplicando, como debe aplicarse por falta de otra disposicion, el artículo 191 del Código Militar 2.ª parte:

Considerando que en el presente caso existe ademas la confesion judicial que Leon Figueroa hizo de haber descargado sobre Flores un golpe en la cabeza, y la de Pedro de haber sido agredido por el espresado Flores, quien le causó algunas lesiones, asegurando al propio tiempo que su hermano le pegó:

Considerando que las declaraciones de Estevan Dávila y su mujer Maria Daría, inducen tambien fuerte presuncion contra los Figueroa:

Considerando que estos confiesan por otra parte haber huido desde la noche del suceso, por temor de que se les tuviese como autores del homicidio, dirijiéndose á la costa, de donde, fastidiados de estar huyendo, volvieron hasta el mes de Agosto del año de ochenta y uno y fueron á presentarse al Jefe de la Guardia de Honor, á quien le manifestaron el motivo de su fuga:

Considerando que todos los datos antes espresados, convencen legalmente de que Pedro y Leon Figueroa fueron los autores de la muerte de Catarino Flores:

Considerando que en ese concepto queda escluida toda presuncion contra Dávila, sindicado únicamente por aquellos:

Considerando que no aparece que en el hecho concurrieran mas que los dos Figueroa contra Flores, por lo que no puede estimarse riña tumultuaria, caso único en que debe hacerse aplicacion de lo dispuesto en los artículos 259 y 260 del

Código penal, puesto que segun el artículo 271, tales disposiciones se refieren á la riña tumultuaria.

Considerando: que una vez que los espresados Figueroa atacaron á Flores causándole cuatro heridas mortales fuera de las otras de distinto carácter, ellos son responsables criminalmente de la muerte como autores del delito, segun las disposiciones del artículo 10 del citado Código.

Considerando: que el reo de homicidio debe ser castigado con la pena de prision ordinaria, segun el artículo 258.

Considerando: que la circunstancia atenuante de ebriedad en que delinquieron los reos, debe compensarse con la de ventaja, acometiendo á Flores cuando ya se hallaba desarmado.

Considerando: que por ese motivo la pena debe aplicarse en su grado medio, en observancia de lo dispuesto en el artículo 53.

Por tanto; la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, organizada en Tribunal de tercera instancia, con presencia de lo dispuesto ademas en el artículo 1.º del Decreto número 230, oido el Procurador y conforme con lo pedido por el Señor Fiscal, reforma el fallo suplicado, imponiendo á los espresados reos Leon y Pedro Figueroa, por el delito de homicidio en Catarino Flores, la pena de seis años ocho meses de prision ordinaria inconmutable, segun los artículos 402 del Código penal y 18 del Decreto 230 y con abono de la prision preventiva; y confirma en lo demas que contiene dicho fallo, debiendo compulsarse testimonio de lo conducente á la desercion para pasarlo á la Comandancia de Armas, á efecto de que el proceso actual quede en el archivo del Tribunal á quo. Notifíquese y devuélvase con certificacion.—*José Farfan.—Felipe Enriquez.—Antonio Gonzalez Saravia.—Antonio Batres.—Antonio Giron.—Manuel F. Polanco*, Srio.

La consulta á que se refiere el artículo 1312 del Código Fiscal se limita al comiso y penas pecuniarias, lo único que puede ejecutarse contra reos ausentes.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia en súplica: Guatemala, Junio quince de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto el juicio seguido contra San Diego Soberanis por defraudacion de aguardiente:

Resultando que ausente la reo, se le nombró defensor al Bachiller Don Francisco Cabrera:

Resultando que continuados los procedimientos, el Juzgado Departamental de Quezaltenango, en sentencia fecha veinticuatro de Marzo último, declaró que San Diego Soberanis es reo de contrabando de aguardiente, y que por tal delito debe sufrir, cuándo sea capturada, la pena de seis meses veinte dias de arresto mayor, conmutables con un peso diario, debiendo caer en comiso el aguardiente y objetos aprehendidos, los cuales se venderán en pública subasta por el Administrador del ramo, haciendo de su producido la distribucion de ley:

Resultando que, conforme con esa resolucion, tanto el representante del fisco como el defensor, fué elevado el proceso en consulta á la Sala 4.ª de Justicia, y ese Tribunal en once de Mayo, reformando el fallo consultado, impone á la reo la pena de catorce meses de reclusion correccional; lo aprueba en los demas puntos que comprende y previene al Juzgado resuelva lo que corresponde respecto á la reposicion del papel; resolucion contra la cual interpuso el recurso de súplica el Procurador defensor:

Considerando que sin haberse interpuesto apelacion de la sentencia proferida en 1.ª instancia, la Sala no pudo en concepto de Tribunal de alzada, reformar aquella determinacion en cuanto á la pena corporal en ella impuesta á la reo:

Considerando que tampoco pudo efectuarse la reforma en virtud de la consulta, una vez que no siendo ejecutable la sentencia dictada contra los reos de contrabando ó defraudacion, sino en lo relativo al comiso y penas pecunarias, mas no en cuanto á la pena corporal por no haber sido oida personalmente la procesada, única individualidad con quien podia haber controversia jurídica, la consulta hubo de estar limitada al comiso declarado, con lo cual quedan á cubierto los derechos de la hacienda pública que el artículo 1312 del Código Fiscal ha querido atender;

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, constituida en Tribunal de 3.ª instancia, con presencia de lo pedido por el Procurador defensor y de la respuesta fiscal, declara la sentencia suplicada insubsistente en la parte que reforma la pena corporal impuesta á San Diego Soberanis en 1.ª instancia. Notifíquese y devuélvanse las actuaciones con certificacion. *Manuel Ramirez.—C. Batres.—Salvador Falla.—R. Goyena Peralta.—Antonio Jiron.—J. Francisco Solares*, Srio.

LESIONES, ACUMULACION DE AUTOS. ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CRIMINALES.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Mayo veinte de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista por apelacion y con la causa de que procede, la sentencia de quince de Abril anterior, en que el Juez Departamental de Suchitepequez condena por lesiones mútuas á los indijenas Vicente Cuculay y Juan Cun Ramirez, de treinta y veintiocho años de edad respectivamente, jornaleros, vecinos de Cuyotenango y no saben escribir, el primero á la pena de un año de arresto mayor y el segundo á la de un mes veintitres dias del menor, ambos podrán conmutar la tercera parte al respecto de dos reales por cada dia; y les exonera de reponer con sellado el papel de la causa.

Resultando: que el policia de Cuyotenango tuvo parte de que en cierta casa reñian los dos individuos de que ántes se hizo referencia: que con este motivo aquel ajente ocurrió en el acto al punto indicado donde encontró herido á Juan Cun Ramirez: que lograda la captura de Vicente Cuculay, tambien apareció con lesiones: y que las de uno y otro constan calificadas en los respectivos informes periciales.

Considerando: que como se vé, el procedimiento, necesariamente debió comprender á los dos individuos sindicados de riña y heridas mútuas, lo cual no cumplió el Juez respecto de Ramirez, que eliminado en todo el curso de la causa, lo pena en su resolucion definitiva.

Considerando: que tal omision quebranta sustancialmente el órden de proceder, conforme lo establecen los Artículos 47 del Código de Procedemientos en materia criminal y 1869, inciso 4.º del de Procedimientos civiles.

Por tanto; la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, de confomidad con lo pedido por el Ministerio Público, y en uso de la facultad que le confiere el artículo 80 del Código primeramente citado, declara insubsistente la indicada sentencia; previene al Juez que haciendo estensivo el procedimiento contra Juan Cun Ramirez, resuelva oportunamente, respecto de los dos reos, lo que en justicia corresponde. Notifíquese y devuélvase la causa con certificacion.—*M. Flores.—F. Alarcon.—M. J. Samayoa.—Jesus Soto.* Srio.

INJURIAS. DESACATO.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Mayo veintidos de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista por apelacion y con la respectiva causa la sentencia que de conformidad con el dictámen de su Auditor pronunció con fecha siete de Abril último, el Comandante de Armas de Huehuetenango, en que por desacato á la autoridad Judicial militar, condena al soldado Manuel Jiron de veintisiete años de edad, tejedor, lee y sabe escribir, á la pena de ocho meses de prision contados desde el dos Febrero en que se dictó el auto de bien preso, conmutable la tercera parte al respecto de un real por cada dia y le exonera de reponer con sellado el papel de la causa.

Resultando: que el veinticuatro de Enero del año corriente, dirijió el Comandante local de Nenton el parte de hoja primera que amplió posteriormente segun aparece á los fólios 11 y 12 de la causa; el que se contrae á exponer, que Manuel Jiron en estado de embriaguez entró á su despacho, le agredió con el arma que portaba, profiriendo contra él palabras injuriosas y que tambien procuró desordenar la guarnicion.

Resultando: que por los hechos relacionados se instruyó la correspondiente causa y que agotada la pesquisa los testigos afirman haber presenciado únicamente las palabras injuriosas vertidas por el prevenido y á que el Comandante alude.

Considerando: que por lo dicho, la culpabilidad de Jiron se limita á los ultrajes, y que por no haberse encontrado en actual servicio, procede aplicarle la pena que designa el artículo 63 del Código penal militar.

Por tanto; la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con presencia de las disposiciones citadas, el articulo 18 del citado Código y el 425 del de Procedimientos en la misma materia, confirma la indicada sentencia. Notifíquese y devuélvase la causa con certificacion.

M. Flores.—F. Alarcon.—M. J. Samayoa.—Jesus Soto, Srio.

INCOMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES PARA CONOCER DE FALTAS COMETIDAS CONTRA LA AUTORIDAD COMUN.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Mayo veintidos de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista mediante consulta y con el respectivo proceso la sentencia que el diez y siete de Abril último con dictámen de Auditor dictó la Comandancia de Armas del Departamento de Suchitepéquez declarando absueltos del cargo á Hermenejildo Morales, Alejandro Lima y Juan Marin, sindicados, el primero de oposicion á una patrulla y los segundos como encubridores del mismo delito. Los procesados son mayores de edad, casados, vecinos del pueblo de San Antonio y jornaleros, siendo ademas Alejandro Lima, militar.

Resultando: que por el mes de Junio ó Julio del año de mil ochocientos setenta y nueve, Cárlos Morales ocurrió á la Autoridad local reclamando auxilio para contener los desórdenes que su hijo Hermenejildo del mismo apellido en estado de embriaguez ejecutaba en su casa; y ponerle en detencion.

Resultando: que á virtud de lo que se relaciona, Alejandro Lima que entonces funjia como Comandante local de dicho pueblo, previno al Sarjento Julian Robles que citara á otros milicianos y se pusiera á las órdenes del Alcalde segundo Juan Marin lo que en efecto se verificó y habiéndose intimado á Hermenejildo Morales se diera por preso, éste con machete ó daga arrojó un golpe al referido

Robles quien pudo escapar.

Resultando: que puesto en detencion Hermenejildo Morales logró evadirse sin que tanto el referido Comandante como el Alcalde segundo instruyeron la correspondiente causa que despues ha venido á formarse á consecuencia del testimonio que el Juez Departamental dirijió á la autoridad militar que la terminó con la sentencia consultada.

Considerando: que la sola circunstancia de haberse agredido de un modo directo á una persona revestida del carácter militar no ha podido establecer la competencia del Tribunal que ha pronunciado el fallo, ya que la Autoridad verdaderamente injuriada es la civil supuesto que en el caso presente el Sarjento Julian Robles iba á las órdenes del Alcalde segundo y asi no ha podido juzgarse de conformidad con el artículo 15 inciso noveno del Código militar en su 2.ª parte sino con arreglo á los artículos 106 del Código penal del fuero comun y 3.° del Decreto de Reformas número 230, aun suponiendo que Hermenejildo Morales gozara del fuero de guerra, una vez que conforme al artículo 10 inciso 6.° del citado Código militar lo ha perdido.

Considerando: que los cargos formulados á Alejandro Lima y Juan Marin no corresponden á lo que del sumario aparece: que tanto por este motivo, como por lo espresado en los párrafos que anteceden es indudable que el procedimiento se ha quebrantado de un modo escencial.

Por tanto; la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo dispuesto en los artículos citados en uso de la facultad que le confiere el 80 del Código de procedimientos criminales del fuero comun, de lo alegado por el Procurador defensor y de conformidad con lo pedido por el Ministerio Público declara insubsistente la sentencia venida en consulta y el cargo deducido á Juan Marin y Alejandro Lima, previniéndose al Comandante de Armas pase orijinal el proceso al Juez de 1.ª instancia del Departamento para que este funcionario la termine con arreglo á derecho. Notifíquese y devuélvase como corresponde.

M. Flores.—F. Alarcon.—M. J. Samayoa.—Jesus Soto, Srio.

Resúmen de las sentencias y autos pronunciados por las Salas de la Corte de Justicia y los Jueces de 1.ª instancia, en asuntos civiles, en el mes de Mayo de 1882.

SALA 1.ª

Autos en 2.ª instancia....	16		
Sentencias en 2.ª instancia	7	23	

SALA 2.ª

Autos en 2.ª instancia....	11		
Sentencias en 2.ª instancia	3	14	

SALA 3.ª

Autos en 2.ª instancia....	15		
Sentencias en 2.ª instancia	5	20	

SALA 4.ª

Autos en 2.ª instancia....	9		
Sentencia en 2.ª instancia	3	12	69

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 2.° de 1.ª instancia.

Autos	23		
Sentencias.....	15	38	

Juzgado de hacienda y comercio.

Autos	23		
Sentencias.....	3	26	64

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Autos	13		
Sentencias	8	21	21

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Autos	15		
Sentencias	1	16	16

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Autos	5		
Sentencias	8	13	13

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Autos	1	1	1

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Autos	3	3	3

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Autos	11		
Sentencias	3	14	14

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Autos	11		
Sentencias	3	14	14

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA BAJA VERAPAZ.

Autos	6	6	6

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA ALTA VERAPAZ.

Autos	5	5	5

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Autos	2	2	2

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DEL QUICHÉ.

Autos	2	2	2

JUZGADO DEL DEPATAMENTO DE TOTONICAPAM.

Autos	3		
Sentencias	1	4	4

JUZGADO 2° DEL DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Autos	15		
Sentencias	1	16	16

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SAN MÁRCOS

Autos	9		
Sentencias	1	10	10

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Autos	4	4	4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Autos	7	7	7
Suma			271

NOTAS: 1.ª Los Jueces de Izabal y Huehuetenango informan que en el mes de Mayo no pronunciaron resolucion en materia civil.

2.ª Los Jueces 1.° de Guatemala, 1.° de Quezaltenango y los de los Departamentos de Jutiapa y Sololá no mandaron estado de las determinaciones que en el mes de Mayo hayan pronunciado en asuntos civiles.

Guatemala, Junio 27 de 1882.

V° B°
Dardon. *Miguel Asturias A.*

Resúmen de las sentencias y autos pronunciados en materia criminal por las cuatro Salas de la Corte de Justicia en el mes de Mayo de 1882.

DELITOS	Sala 1.ª	Sala 2.ª	Sala 3.ª	Sala 4.ª	Total
Contra el órden público			1	3	4
Contra las rentas públicas	2	1	5	8	16
Contra la disciplina militar				2	2
Por falsedad			1		1
Por faltas en el ejercicio del cargo	1	2		1	4
Contra las personas	25	4	2	25	56
Contra la honestidad	1	3	2	2	8
Contra el honor	1			7	8
Contra la seguridad y libertad		2			2
Contra la propiedad	6	5	12	7	30
	36	17	23	55	131
Autos en materia criminal	40	15	38	60	153
Sumas	76	32	61	115	284

Del resúmen anterior aparece que las cuatro Salas de la Corte de Justicia pronunciaron en el mes de Mayo, ciento treinta y una sentencias y ciento cincuenta y tres autos en materia criminal; y ademas sesenta y nueve determinaciones en asuntos civiles, segun aparece del resúmen que se acompaña por separado, lo que forma un total de trescientas cincuenta y tres resoluciones

Guatemala, Junio 27 de 1882.

V° B°
Dardon.

Miguel Asturias A.

AVISOS.

Por disposicion de la Presidencia del Poder Judicial se recuerda á los Jueces de 1.ª Instancia que aun no han remitido al Archivo jeneral, los protocolos formados en sus Juzgados hasta el 31 de Diciembre de 1876, conforme á lo dispuesto en el inciso 5.° del artículo 12 de la Ley del Notariado, que, segun el artículo 35 de la misma ley, deben hacerlo durante el presente mes, por ser el último de los tres dentro de los cuales se prescribe que ha de hacerse la remision.

La Gaceta de los Tribunales se publica los dias 5, 15, y 25 de cada mes. La suscricion mensual vale solamente veinticinco centavos y se cobra por trimestres anticipados.

Para remitidos canjes y suscriciones dirijánse en Guatemala á la Secretaria de la Presidencia del Poder Judicial y en los Departamentos á los Señores Jueces de 1.ª Instancia.

Imprenta de Pedro Arenales.

Tomo. II Sábado 15 de Julio de 1882. Núm. 11

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

Comunicacion oficial.

MATERIA CIVIL.—Apelacion. Cuando procede.—Exhibicion de documentos.—Competencia.—Inventarios. Su inscripcion. No estando inscrita la propiedad que una persona haya tenido sobre un inmueble, los inventarios que inscribiesen los herederos para hacer constar sus derechos sucesorios, no son título del dominio de su causante, y por consiguiente no pueden perjudicar á tercero que alegue derechos sobre el inmueble no inscrito.

MATERIA CRIMINAL.—Causa de Francisca Saucedo. Parricidio. Apreciacion de prueba. Dictámen fiscal.

Estados.

COMUNICACION OFICIAL.

SOBRE EXTRADICION.

El despacho de las requisitorias sobre captura y extradicion de reos procedentes de la vecina República del Salvador y de la nuestra, no obstante las francas y amistosas relaciones con que están unidos ambos paises, ha presentado en la práctica algunas dificultades que cedian en menoscabo de la pronta y cumplida administracion de justicia. La calificacion de si tales documentos contenian los requisitos exijidos por el artículo 8. ° del tratado Soto-Ulloa, vijente entre ambas Repúblicas, fué alguna vez motivo de que los suplicatorios en que se pedia la extradicion, se devolviesen sin ser dilijenciados, por estimarse que no se habia llenado alguna de las condiciones estipuladas en aquel convenio.

En lo sucesivo no se presentarán mas esas dificultades. Con motivo de un caso ocurrido, la Presidencia del Poder Judicial dispuso oir sobre el particular al Ministerio Público quien emitió el dictámen siguiente:

Señor Presidente del Poder Judicial.

El tratado Soto-Ulloa que es el vijente entre las Repúblicas de Guatemala y el Salvador previene en su artículo 8. ° que se estiendan los suplicatorios para extradicion de reos, insertándose no solo el mandamiento de captura sino tambien las dilijencias que justifiquen el cuerpo del delito. Por consiguiente, deber ha sido de la Presidencia del Poder Judicial examinar si en cada suplicatorio se han llenado las formalidades que en concepto de indispensables señala el propio tratado.

Sin embargo de esto y una vez que la Corte Suprema de Justicia del Salvador propone la idea de que los Gobiernos de ambas Repúblicas interpreten el punto de si debe exijirse la insercion de las dilijencias que justifiquen el cuerpo del delito, para conformarse en lo sucesivo aquel alto Tribunal á lo que ambos Gobiernos se sirvan acordar, el Fiscal se adhiere á esa idea, manifestando que á su juicio seria conveniente espresar que se conviene en que cada pais estenderá los suplicatorios para extradicion de reos

con las formalidades que la respectiva lejislacion determine y que por las autoridades que corresponda se dará inmediato cumplimiento á ellos, siempre que tengan las debidas autenticaciones. De esta suerte, el suplicatorio que venga de ó vaya para la República del Salvador y que es de suponerse se haya estendido con arreglo á leyes de cada pais, será inmediatamente cumplimentado si trae ó lleva las auténticas de estilo.

Esta manera de proceder espeditará en lo posible la captura de los reos é influirá mucho para la represion de los delitos y la mas pronta administracion de justicia. Empero, es indispensable que ambos Gobiernos de comun acuerdo lo dispongan.

Si la Presidencia del Poder Judicial fuere del parecer del infrascrito, dígnese representarlo así al Supremo Gobierno por medio del Señor Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Esteriores de esta República.—Guatemala, 11 de Enero de 1882.—*Goyena Peralta.*

De acuerdo con ese dictámen, el Señor Presidente del Poder Judicial representó al Supremo Gobierno la conveniencia de que se adoptara por los de ambas Repúblicas la medida que propuso el Señor Fiscal.

El Gobierno de Guatemala, deseoso siempre de estrechar mas las cordiales relaciones que lo ligan con los de las otras Repúblicas Centro-Américanas, de unificar en lo posible los intereses de las naciones vecinas, acojió desde luego el pensamiento y por medio de la Secretaria respectiva lo propuso al Gobierno del Salvador.

La nota inserta á continuacion da á conocer la feliz acojida que á su vez recibió en aquel Gobierno, la proposicion hecha por el de Guatemala.

Secretaria de Relaciones Esteriores de Guatemala.

Guatemala, 5 de Julio de 1882.

Señor Presidente del Poder Judicial.

Señor:

El Señor Ministro de Relaciones Esteriores de la República del Salvador, fechada á 22 del mes próximo pasado, me ha dirijido una comunicacion que literalmente dice:

"Señor Ministro:—Con notable retrazo se ha recibido en la Secretaria de mi cargo, el atento despacho de V. E. fecha 9 de Marzo del corriente año, lo mismo que las cópias que á él se sirvió acompañar. Por la comunicacion y dictámen insertos en su citado despacho, con los cuales se halla enteramente de acuerdo ese Supremo Gobierno, el Poder Ejecutivo de esta República ha visto con satisfaccion, que para conciliar las dificultades que pueden orijinarse de la diferencia de lejislacion en ambos paises, con lo que dicta el comun interés de atender á una pronta y cumplida administracion de justicia, se proclama el principio de que en los suplicatorios que uno ú otro Gobierno se dirijan, sobre extradicion de reos, se observen las formalidades establecidas en la lejislacion peculiar de la nacion requirente, debiendo las autoridades requeridas dar inmediato cumplimiento á los suplicatorios, siempre que se les presenten con las debidas autenticaciones.—Mi Gobierno acepta desde luego el principio propuesto por el de V. E., como la regla mas segura y conveniente para salvar las dificultades que hasta hoy se han presentado en las requisitorias de extradicion; y abriga la confianza de que su práctica producirá los mejores resultados, como lo demuestra la experiencia anterior.—Hoy mismo trascribo esta resolucion á la suprema Corte de Justicia, para conocimiento de las autoridades subalternas; y al participarlo á V. E. en respuesta á su oficio referido, me es altamente satisfactorio, reiterarle las protestas de la distinguida consideracion con que soy de V. E. muy atento obsecuente servidor.—*Salvador Gallegos.*"

Y al trascribirla á U., para su conocimiento y demas efectos, tengo la honra de suscribirme de U., muy atento Servidor.

Antonio Batres.

Ejecutorias en materia civil.

APELACION. CUANDO PROCEDE.

Sala 1ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio diezisiete de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto á virtud de apelacion, el auto que con fecha dieziocho de Mayo próximo anterior dictó el Juez Departamental de Jutiapa, declarando sin lugar con el carácter de por ahora, el exámen de testigos solicitado por, Cándido, Ceferino y Rosendo Carrillo en autos con Beatriz y Mónica del mismo apellido sobre nulidad de una transaccion.

Resultando: que en el interrogatorio presentado no se espresan los nombres de los testigos á que se refiere dicho interrogatorio.

Resultando: que los apelantes en el alegato presentado el dia de la vista, manifiestan que el fundamento de su apelacion es el de haber solicitado el término estraordinario de prueba, dando á entender que les fué denegado.

Considerando: que el auto que se examina no está comprendido en los que habla el el artículo 1824 del Código de procedimientos; y que en el caso de denegarse el término estraordinario de prueba tiene la parte que solicitó espedito el recurso de apelacion.

Por tanto; la Sala 1. ª de la Corte de Justicia declara no proceder el que se interpuso del auto de que se ha hecho mérito. Notifíquese etc. *Farfan.—Echeverria.—Enriquez.—Manuel F. Polanco*, Srio.

EXHIBICION DE DOCUMENTOS.

Sala 1. ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio veintiuno de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto á virtud de apelacion, el auto que con fecha cinco del presente dictó el Juez primero de este Departamento, declarando improcedente la exhibicion de los inventarios de la mortuoria de don José Charnaud, solicitada por su hijo del mismo nombre y apellido en el juicio que sigue contra él su hermano don Luis Charnaud.

Resultando: que pedida la exhibicion, la solicitud se sustanció con arreglo á lo que prescribe el artículo 72 de la ley de reformas al Código de procedimientos; y que recibido á prueba el incidente, no aparece demostrada la existencia de los espresados inventarios.

Considerando: que en ese concepto, la solicitud de exhibicion como lo establece el auto que se examina, no es procedente.

Por tanto; la Sala 1. ª de la Corte de Justicia, lo confirma con las costas respectivas, Artículo 125 de la ley citada. Notifíquese etc.

Farfan.—Echeverria.—Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

COMPETENCIA.

Sala 1ª de la Corte de Justicia:

De la lectura del documento de folios 4 de los autos que elevó el Juez 1. º de 1. ª instancia de este Departamento al aceptar la competencia suscitada por el Juez de Jalapa, se deduce con toda claridad que el fiador Gonzalez y el deudor Sandoval quedaron mancomunados y en consecuencia cada uno de ellos pudo ser ejecutado por toda la deuda por ser ambos considerados como deudores principales. Artículo 2231 del Código civil.

Ahora bien; si el fiador se obligó como deudor principal, comprometiéndose á pagar en esta Capital la suma de *mil cuarenta pesos* y si el propio fiador no podia quedar obligado de una manera mas gravosa que el deudor con quien estaba mancomunada la obligacion, se desprende fácilmente que habiendo sido cubierto el valor de la fianza en esta Capital, aquí mismo está obligado á pagar el deudor, una vez que el fiador subrogó al acreedor en todas sus acciones civiles.

Por otra parte, la persona que demanda puede ejercitar su accion, segun el artículo 94 del Código civil de procedimientos, donde el demandado tenga la mayor parte de sus bienes ó donde él mismo se haya obligado; y en el presente caso la Señora Bran de Gonzalez ha elejido este último punto y siendo así ha hecho uso de su derecho, debiendo Sandoval quedar obligado á seguir el juicio donde se le demanda.

Basta lo espuesto para fundar la opinion del Fiscal y dictaminar ante la Sala que debe dirimirse la competencia en el sentido de que la tiene el Juez 1.° de 1.ª instancia de este Departamento, toda vez que la Señora Bran de Gonzalez ocurrió á él en ejercicio de su derecho. La Sala sin embargo se servirá resolver lo que á bien tenga.

Guatemala, Junio 20 de 1882.

Goyena Peralta.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista la competencia establecida entre el Juez primero de este Departamento y el Juez de 1.ª instancia de Jalapa acerca del que debe conocer del juicio ejecutivo incoado por doña Dolores Bran contra don Viviano Sandoval:

Resultando que don Rafael V. Gonzalez se obligó en 1.° de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve como fiador y principal pagador de don Viviano Sandoval á satisfacer á don Braulio Novales en esta capital, la cantidad de mil cuarenta pesos:

Resultando que doña Dolores Bran, viuda del fiador, cubrió la obligacion un mes despues de cumplido el plazo, y en ese concepto demandó ante el Juez 1.° de este Departamento al fiado, quien promovió la inhibitoria que ha dado lugar á la competencia que se examina:

Considerando que el fiador que cumple con la obligacion que toma sobre si, se subroga respectivamente, por el mismo hecho, en todas las acciones que tenia el acreedor contra el fiado. Artículo 2237 del Código civil y 325 de la ley que lo reforma:

Considerando que la jurisdiccion se proroga por haberse designado para el cumplimiento de la obligacion, un lugar distinto del de la residencia del obligado; inciso 4.°, artículo 55 del Código de procedimientos:

Considerando que los litigantes solo pueden promover la competencia cuando no se han sometido espresa ó tácitamente, conforme á los artículos 55 y 57 del Código últimamente citado. Artículo 332.

Por tanto; la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, dirimiendo la competencia relacionada, declara de conformidad con lo pedido por el Ministerio público, que el Juez 1.° de este Departamento es el que la tiene para seguir conociendo del juicio que sigue doña Dolores Bran contra don Viviano Sandoval. Devuélvanse los autos con certificacion.—*Farfán.—Echeverria. Enriquez.—Manuel F. Polanco*, Srio.

INVENTARIOS. SU INSCRIPCION. NO ESTANDO INSCRITA LA PROPIEDAD QUE UNA PERSONA HAYA TENIDO SOBRE UN INMUEBLE, LOS INVENTARIOS QUE INSCRIBIESEN LOS HEREDEROS PARA HACER CONSTAR SUS DERECHOS SUCESORIOS, NO SON TITULO DEL DOMINIO DE SU CAU-

SANTE, Y POR CONSIGUIENTE NO PUEDEN PERJUDICAR Á TERCERO QUE ALEGUE DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE NO INSCRITO.

Sala 2ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio veintisiete de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto el juicio seguido por D. Francisco Palacios, soltero, mayor de edad y vecino de Zacapa, contra el representante del Cónsul español, oponiéndose á la concesion de un título supletorio que dicho representante solicita de una casa y solar, como de la pertenencia de la mortuoria del Presbítero Don Bartolomé Cerra:

Resultando que por escritura otorgada en esta Caiptal á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta ante el Notario Don Cárlos Ramirez, consta que el Señor Cónsul jeneral de España en esta República, Don Miguel Suarez Guanes, haciendo uso de las facultades que para arreglar los asuntos de intestados españoles le confiere el artículo 10 del tratado entre España y Guatemala, firmado en Madrid el veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y tres y del artículo 12 de la Convencion Consular con Italia de dos de Enero del mismo año, confirió poder á Don Francisco Cordon Trabanino para arreglar la mortuoria del Presbítero Don Bartolomé Cerra:

Que habiéndose presentado aquel personero ante el Juzgado departamental de Zacapa pidiendo en favor de dicha mortuoria título supletorio de una casa y sitio que habian quedado al fallecimiento del Padre Cerra y estando recibidas tres declaraciones con ese objeto, se formuló por D. Francisco Palacios oposicion á aquella solicitud, fundado en que, segun el testimonio que acompañó de la escritura otorgada en Zacapa á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta ante el Notario Don Salvador E. Sandoval, consta que Dorotea, Ana, Francisca y Felipe de Jesus Cordon, vendieron á Palacios por la suma de ciento cincuenta pesos la casa y sitio de que se trata y que los vendedores aseguraron haber heredado de su hermana Dolores Cordon; escritura que fué inscrita en Chiquimula en el Rejistro de la propiedad inmueble:

Que oido en juicio ordinario el representante de la mortuoria Cerra, contestó la demanda negativamente, manifestando que hacia diez años habia poseido pacíficamente, á nombre de dicha mortuoria, el inmueble controvertido:

Que abierto el juicio á prueba, la parte actora presentó varios testigos, de los cuales declararon: unos que sabian que la finca objeto de la presente litis habia pertenecido á Dolores Cordon, porque ésta asi se los habia dicho; otros porque ella se entendia con los operarios empleados en reparar ese inmueble; otros porque el Padre Cerra se la habia vendido; y otros, finalmente, porque aquel Presbítero la habia comprado para la espresada Cordon, sirvienta suya, diciendo algunas veces que la casa era de ésta:

Que la parte demandada, á su vez, ministró las siguientes pruebas: 1.ª la hizo repreguntar á los testigos del actor, y dijeron que ignoraban cual fuese el título de propiedad de Dolores Cordon sobre dicho inmueble, asegurando Don Manuel Gutierrez ser notorio que ésta pertenecia á la mortuoria Cerra á la cual habia pagado los alquileres de la casa cuando la habia habitado como inquilino: 2.ª, á su solicitud los vendedores Cordon fueron interrogados y depusieron que Don Vicente Cordon Trabanino, desde la muerte del Padre Cerra estuvo en posesion de la referida finca, que carecian de título escrito, y habiendo solicitado título supletorio no lo habian obtenido; y agregando que al comprador Palacios habian vendido la *Cuestion* sin responsabilidad de los vendedores:

Que en virtud de dilijencia para mejor proveer, el demandante exhibió testimonio de los inventarios de los bienes de Dolores Cordon, entre los cuales aparece

el inmueble que se controvierte, y la declaratoria de los heredores de aquella Señora, hecha en favor de Dorotea, Ana Francisca y Felipe de Jesus Cordon; testimonio inscrito en el Rejistro de la propiedad inmueble:

Que el referido Juzgado, en sentencia fecha catorce de Setiembre último, declara que la casa y sitio cuestionados corresponden en propiedad á D. Francisco Palacios, por la compra hecha á los herederos de Dolores Cordon; no teniendo, por consiguiente, en los referidos inmuebles derecho alguno la mortuoria del Presbítero español Don Bartolomé Cerra; resolucion de que apeló el representante de esa universalidad:

Considerando que mandado como está, por el artículo 2098 del Código civil que "la primera inscripcion de todo inmueble será la del título de propiedad, sin cuyo requisito *no podrá* inscribirse otro título ó derecho relativo al mismo inmueble", los herederos de Dolores Cordon, para poder inscribir á su favor los bienes de su causante, y Don Francisco Palacios que compró de aquellos herederos la finca que se controvierte, debieron á efecto de que sus respectivos derechos fuesen inscribibles, inscribir necesariamente primero el título en que constase que Dolores Cordon era propietaria del inmueble á que se refieren esos derechos:

Que los inventarios de los bienes mortuorios de Dolores Cordon, en que los mismos interesados herederos de ésta hicieron constar, por su sola aseveracion, que la finca inventariada pertenecia á su causante, no constituyen título traslativo del dominio de Dolores Cordon; siendo tan solo documentos conservatorios que prueban la existencia de los bienes á que los mismos hacen referencia:

Que en esa virtud no apareciendo de las constancias del Rejistro los derechos de propiedad de Dolores Cordon, no han podido quedar perjudicados los derechos que otras personas puedan tener sobre el inmueble de que se trata, con presencia del artículo 2101 del referido Cuerpo legal, que dice de una manera terminante: "únicamente perjudicará á tercero lo que aparezca inscrito en el Rejistro:" Que al comprador Palacios, á cuya inscripcion falta la base capital y absolutamente indispensable de los derechos inscribibles, la propiedad no podria favorecer el artículo 2107 que prescribe que los actos ó contratos que se ejecuten ú otorguen por persona que en el Rejistro aparezca con derecho para ello, no se invaliden en cuanto á tercero, aunque despues se anule ó resuelva el derecho del otorgante, en virtud de título anterior no inscrito, ó de causas que no resulten claramente del mismo Rejistro;" toda vez que en el Rejistro no aparece que Dolores Cordon fuese propietaria y esa causa de nulidad resulta claramente del mismo:

Que no pudiendo decidirse esta controversia por las disposiciones legales que rijen los derechos inscritos, se hace preciso examinar si se halla comprobada la propiedad no inscrita de Dolores Cordon para que pueda hacerse valer preferentemente contra otros derechos tampoco inscritos:

Que entrando al exámen de las pruebas ministradas en juicio, se observa que las tachas legales de que adolecen algunos de los testigos del actor, la diverjencia de sus deposiciones y la falta de precision en cuanto al oríjen de los derechos de Dolores Cordon sobre el inmueble objeto de la presente lítis, y el testimonio de los mismos herederos de aquella Señora, que confiesan carecer de título, demuestran que no está comprobado que la referida Cordon haya sido la propietaria del referido inmueble:

Que limitado el presente juicio á decidir los derechos que Don Francisco Palacios tenga para oponerse á los que pretendan título supletorio de la casa cuestionada, á ese punto debe limitarse la resolucion que se emita;

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de

Justicia, revocando la sentencia que motivó el recurso, absuelve á la mortuoria del Presbítero Don Bartolomé Cerra de la demanda de Don Francisco Palacios. Notifíquese y devuélvanse las actuaciones con certificacion.

Manuel Ramirez.—C. Batres.—Salvador Falla.—J. Francisco Solares, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

Causa de Francisca Saucedo.

PARRICIDIO. APRECIACION DE PRUEBA.

Dictámen Fiscal.

Sala 2ª de la Corte de Justicia en súplica:

El Fiscal que ejerce sus delicadas funciones ante la Sala 4.ª de Justicia, creyó de su deber interponer el recurso de súplica del pronunciamiento que ese Tribunal dictara imponiendo á Francisca Saucedo, por encubridora del asesinato perpetrado en su esposo Mariano Juárez, seis años ocho meses de prision ordinaria, y absolviendo de la instancia á Miguel Ramirez y Secundino Fúnes, supuestos autores de la muerte de Juárez.

El infrascrito, por su parte, fundará ese recurso, no precisamente respecto á la absolucion de estos últimos por que la cree procedente, sino en cuanto se castiga á la Saucedo como encubridora, siendo así que su delincuencia reviste un carácter principal.

Para comprenderlo mejor, necesario es dar una lijera idea del hecho de cuya investigacion ha sido objeto la sumaria.

En veinticuatro de Diciembre del año próximo pasado, Santiago Juárez ocurrió ante el Juez de Paz de Chiantla con el objeto de que se averiguase el paradero de su hermano Mariano del mismo apellido, que habia desaparecido de su casa y sospechaba hubiese sido víctima de algun atentado.

Interrogada la Saucedo, refirió que el primero de Noviembre del año indicado, la envió su esposo á comprar un poco de licor á la casa vecina de Miguel Ramirez, y que al regresar ya no le encontró, suponiendo se habia marchado para la Costa, á donde se proponia emprender viaje, segun lo tenia determinado.

Del poco interés de la Saucedo en descubrir el paradero de su esposo y de las esplicaciones incoherentes que diera, incurriendo en contradicciones sobre su ausencia, nacieron contra ella fundadas sospechas de criminalidad. Un rejistro practicado en su casa de habitacion, puso puede decirse á la justicia en posesion del cuerpo del delito, es decir, del cadáver de Juráez, que se encontró inhumado en el centro del pátio, cubierto con un monton de tierra, en que aparecian sembradas diversas plantas.

Reconocido el cadáver y debidamente identificado, presentaba dos grandes y mortales heridas, que ya entónces esplicó la Saucedo habian sido causadas por Miguel Ramirez, en ocasion que su esposo tomaba licor con éste en la noche del treinta y uno de Octubre próximo anterior; y que disgustado Ramirez porque la reprendia Juárez, empuñó una hacha y con ella dió muerte á aquel, encerrandola despues, interin inhumaba el cadáver, operacion que concluida, se retiró, no sin requerirla para que no descubriera la verdad.

Ramirez ha permanecido constantemente negativo en el particular, contribuyendo en parte á desvirtuar la inculpacion que se le hace, el que á la vez aparezcan fuertes sindicaciones contra Secundino Fúnes, quien desde la comision del delito, apareció en constante intimidad con la Saucedo, en conversaciones reservadas y aun con herramientas que de ella hubo y que pudiera sospecharse fueran de las que se sirvió para dar sepultura á Juárez.

Sin que ecsista por consecuencia una prueba completa contra Ramirez y Fúnes, su absolutoria limitada, no puede menos

de ser aceptable. Artículo 28 del Decreto número 230.

Queda por examinar la responsabilidad de la Saucedo, á la que en el fallo suplicado se reputa simple ocultadora, ofreciéndose el notable contraste de no ecsistir delincuentes principales, como si el delito de ocultacion pudiera concebirse sin ellos.

Cual un enigma sangriento se pretende ofrecer la muerte violenta de Juárez. La mujer que descaradamente negó todo conocimiento del delito, la misma que guardaba con todo sijilio el secreto de su muerte: que con un monton de tierra cubria sus restos, sembraba plantas sobre tan rústica tumba, para alejar cualquier presentimiento de su culpabilidad: que borra las huellas del delito: que dispone de los bienes de su marido como propios y de objetos de su uso personal: que habia ofrecido matarle: que tenia celos y vivia con él disgustada; esa misma mujer en fin que al hacérsele cargo de parricidio por haber dado muerte á su esposo, se conforma con él y aun con la sentencia de 1.ª instancia que le impuso diez años de presidio con calidad de retencion, no puede ménos de ser considerada como autora principal del drama y no como simple encubridora.

Una mujer débil, se dirá, no puede manejar fácilmente una arma homicida, una hacha por ejemplo, y luchar con un hombre; pero la Saucedo no es una débil mujer, puesto que se dice ser robusta y corpulenta. No se necesitaba ademas que ella misma descargara el hacha para ser reputada autora legalmente, bastando su participacion directa en el delito por cualquiera de los medios que establece el artículo 10 del Código penal, acerca de lo que obra la mas vehemente presuncion.

La situacion de la Saucedo, presenciando impávida la muerte de su esposo, sin auxiliarle, sin dar voces, no se concibe y ménos aun sin dar despues muestras de dolor. La hipótesis de la Sala 4.ª de Justicia, de ser simple ocultadora, cabe mas bien, tiene lugar propio y es natural en la defensa de la reo, pero no en una sentencia, que es la espresion de la justicia.

En vez de castigar á la acusada, en concepto de encubridora, mas visos de lójica habria habido en absolverla, en cuanto que la receptacion puede decirse que constituye una responsabilidad accesoria, derivada de un hecho punible, de haber un delincuente principal, cuya existencia parece desconocerse en tal determinacion.

¿A quién ha encubierto la Saucedo? ¿A Ramirez ó á Fúnes.? Si la Sala dice que ni uno ni otro son delicuentes, no puede ser aquella encubridora de ellos, ni del cuerpo del delito, porque éste no lo constituye solo el cadáver recojido.

Bajo tal concepto es de confirmarse el fallo de 1.ª instancia en cuanto establece que Francisca Saucedo es parricida y que se ha hecho acreedora á la pena de diez años de presidio con calidad de retencion. Artículo 256 del Código penal.

En el proceso deben los Señores Majistrados considerar solo que hay una culpable á quien aterroriza la confesion de su crímen y apela, para no verse en ese estremo, á esplicaciones evasivas y efímeras.

Es necesario que el castigo ofrezca un ejemplo saludable, para prevenir que en el seno de las uniones mas íntimas se consumen escenas de horror; y ojalá que este sentimiento presida la resolucion del Tribunal, dando acojida favorable á lo dictaminado por el Ministerio público.

Guatemala, Mayo 11 de 1882.

Saravia.

DEFENSA.

Sala 2ª de la Corte de Justicia en súplica:

Por mas que se busque no hay en la presente causa, orijinaria del Juzgado de

partamental de Huehuetenango, mérito bastante para deducir contra Francisca Saucedo mas responsabilidad criminal que la que le ha imputado la Sala cuarta de la Corte de Justicia. Los mismos indicios en virtud de los cuales se inició, por los que fué descubierto el cadáver de Mariano Juarez, y reconocido como víctima de un crímen misterioso, los que sirvieron para encaminar el proceso é infundieron sospechas contra la Saucedo, dan á conocer á la vez que en el crímen horrible que se perpetró la noche del 31 de Octubre último en el paraje de la "Quebradilla" no tomó parte la Saucedo solamente sino otras personas contra quienes no resalta una prueba satisfactoria. Las relaciones que enlazan al marido con su mujer dieron márjen y han servido principalmente para tener á la Saucedo como ocultadora responsable de la muerte de su esposo. Esas relaciones no existian entre Juarez y los otros indiciados para deducir de ellas la culpabilidad que en el suceso pudiera tocarles. Pero si no ecsistian, si al ménos no estan comprobados otros motivos ó estímulos que los llevaran á cometer el homicidio, sí aparecen esparcidas en el proceso presunciones racionales que inducen contra ellos vehementes sospechas, que conspiran á hacer ciertas las aserciones de la procesada. Varios de los bienes y de los muebles pertenecientes al muerto aparecieron en poder de ellos sin que hasta hoy hayan justificado bien su posesion; y esta posesion, y el ser vecinos cercanos, y el ejercer encargos simulados y disfrutar ó tender á disfrutar de lo que era de Juarez, sinó alcanzan legalmente á convencerlos de su muerte, sí producen en el ánimo duda racional de su inocencia y el convencimiento de que la Saucedo se ha espresado con verdad. Segun la declaracion de ésta ella no tomó parte en la ejecucion del delito, aunque sí lo procuró ocultar. Esto es lo cierto, más no sepuede saber.

Si la gravedad del delito exije la gravedad de la pena, la imposicion de las mas severas debe estar en razon directa con la certeza de los hechos, con la conviccion de que aquel á quien se pretende castigar con toda severidad es el verdadero y único culpable. En el presente caso no se puede establecer esa razon. Para imponer á Francisca Saucedo la pena enorme del parricida seria preciso tener una prueba plena y evidente de que ella habia tomado parte directa y activamente en la muerte violenta de su esposo, seria indispensable tener un convencimiento cierto, inequívoco de que era ella la culpable de tan horroroso delito. En autos no se encuentra esa prueba, esa evidencia de que nace la confianza, la seguridad de que no se castiga á un inocente, ó al menos de que no se hace uso de una severidad excesiva que no merece el culpable. Para aplicar la pena de diez años de presidio es preciso estar muy cierto de que no se condena á ella á un inocente, á un loca, y de que no se ha empleado un rigor innecesario. Es mejor aconsejarse de la induljencia que tener los recuerdos de haber causado mas desgracia que la que era necesaria.

Así lo ha estimado la Sala 4.ª y así no dudo que pensará el Tribunal de súplica, á quien encarecidamente ruego que vea con induljencia á esa mujer que acaso sea mas desgraciada que culpable.

Guatemala, Mayo 31 de 1882.

M. Asturias A.

SENTENCIA.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: en súplica Guatemala, ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

Examinado, mediante el recurso de súplica, el proceso instruido contra Francisca Saucedo, Miguel Ramirez y Secundino Fúnes, mayores todos de edad, vecinos de Chiantla, y que no saben escri-

bir ni leer, para averiguar quien sea el autor de la muerte de Mariano Juarez:

Resultando que en veinticuatro de Diciembre del año próximo anterior, Santiago Juarez se presentó ante el Juzgado de Paz de Chiantla denunciando el desaparecimiento inmotivado de su hermano Mariano:

Resultando que despues de haber desaparecido Mariano Juarez, se averigua que Francisca Saucedo, esposa de Juarez, es vista el primero de Noviembre de dicho año conduciendo ropa de uso que acababa de lavar y aun destilaba agua; vende en cuarenta pesos un caballo de su marido, á quien le habian ofrecido por él mayor cantidad; hace donacion de un sombrero que al mismo pertenecia; hace circular la noticia de que Juarez se habia ausentado á la Costa, y despues, cuando se sabe que Juarez no habia ido allá, dice que el viaje no habia sido á la Costa sino al "Petzal:"

Resultando que llamada la Saucedo á declarar mediante las sospechas que su conducta inspiraban, manifestó que al amanecer del dia primero de Noviembre su marido le habia ordenado fuese á buscarle aguardiente á casa de Miguel Ramirez, y al regresar ya no lo encontró, pues se habia ido, segun Juarez se lo asegurara, á un sitio que poseia en la aldea denominada "El Carpintero:"

Resultando que el veintisiete de Diciembre volvió Santiago Juarez á manifestar al Juzgado que habiendo escarbado un monton de tierra que sembrado de plantas y flores se encontraba en la casa de la Saucedo, habia descubierto la pierna de un cadáver que no dudaba ser de su hermano:

Resultando que al dia siguiente constituido el empírico Tiburcio López en union de los Rejidores Macario Cifuentes y Máximo Cano, comisionados al efecto, en casa de la Saucedo, encontraron en el sitio indicado por Santiago Juarez un cadáver que, en presencia de varios vecinos de la Aldea "La Quebradilla" reconocieron desde luego ser de Mariano Juarez; cadáver que aparecia con dos heridas en la cabeza una de nueve pulgadas de lonjitud, dos de latititud y tres de profundidad, y otra de siete pulgadas de largo, dos de ancho y otras dos de profundidad: ambas heridas partieron el cráneo, y de ellas la primera fué ejecutivamente mortal, segun la calificacion del referido esperto:

Resultando que examinada nuevamente la Saucedo, manifestó que estando con su marido el dia de los Santos, riñendo de palabras con motivo de una querida llamada Juana Argueta, que segun la procesada tenia aquél, entró Miguel Ramirez en busca de aguardiente: Mariano Juarez le infirió tres cintarazos con su machete, y ya fuera de la casa le dió otros dos golpes; entonces Ramirez, asiendo una hacha, y diciendo: "*no se pega así sino así*" la descargó sobre la cabeza de Juarez, dándole un golpe tan fuerte que lo dejó muerto; hizo entrar entónces á la declarante en la casa, tomó un azadon, cerró la puerta y enterró el cadáver donde fué encontrado, previniendo á la Saucedo que si no guardaba silencio la mataria, motivo por el cual no habia denunciado el hecho á la autoridad: interrogada al efecto, dijo que no tenia relaciones con Ramirez, y que ninguna otra persona habia presenciado aquel suceso:

Resultando: que Miguel Ramirez ha negado haber tomado participacion en el delito y haber estado en la casa de la Saucedo el dia y hora á que ésta se refiere:

Resultando que Secundino Fúnes vecino de la Saucedo estuvo con ella y Mariano Juarez tomando aguardiente el dia treinta y uno de Octubre, y despues llevaba sus bueyes á pastarlos cerca del paraje donde estaba sepultado el cadáver de Juarez; intimó amistad con la viuda, y aun pretendió recojer de Pedro Garcia unos bueyes pertenecientes á Juarez:

Resultando que Fúnes negó haber vi-

sitado el dia que se indica la casa de la Saucedo, y se manifestó ignorante de los acontecimientos:

Resultando que la procesada, reconoció el hacha con que fué muerto su marido, hacha que se encontró en la casa de la misma procesada:

Resultando que el Juzgado Departamental de Huehuetenango en sentencia fecha treinta y uno de Enero, absuelve á Secundino Funes y Miguel Ramirez del cargo, y condena á Francisca Saucedo, por parricidio, á diez años de presidio con calidad de retencion, contados desde la fecha del auto de bien presa, y la exonera de la obligacion de reponer el papel del proceso; resolucion de que apeló la Saucedo inmediatamente, manifestando un momento despues que se conformaba con ella:

Resultando que á virtud de dilijencia para mejor proveer dictada por la Sala 1.ª de Justicia, manifestó que insistia en que los hechos habian pasado como los tenia relacionados en su segunda declaracion, siendo Miguel Ramirez el autor del homicidio: que se habia conformado con el cargo porque creia que, mediante las mentiras que habia dicho, debia padecer la misma pena que Ramirez, y con la sentencia, por haber *otorgado* la muerte de su marido y no haber dado parte, que ignoraba lo que significaba *otorgar la muerte*, pero que suponia ser cuando uno se calla:"

Resultando que la referida Sala en sentencia de veintinueve de Abril, reformando la dictada por el Juez, absuelve simplemente de la instancia á Miguel Ramirez y Secundino Fúnes, y condena á Francisca Saucedo, como encubridora á la pena de seis años ocho meses de prision ordinaria; sentencia de que suplicó el Ministerio Fiscal:

Considerando que las desavenencias que la Saucedo confiesa mediaban entre ella y su marido; los recelos de éste de que aquella pudiera darle muerte; el haberse visto á la procesada al dia siguiente, en que, segun su propia confesion, fué muerto Mariano Juarez, regresar del rio con una *chamarra* que habia ido á lavar; la doble mentira, con que engaña á su cuñado, diciéndole primero que Mariano se habia ido á la Costa, y despues al "Petzal;" las mentiras que sostiene ante el Juzgado de Paz de Chiantla para desorientarlo en sus pesquisas; el hallazgo del cadáver en su casa sin dar de ello una escusa admisible; asi como tambien el del hacha con que se efectuó la muerte; el haber presenciado sin dar voces siquiera, ni huir ó pedir auxilio, la muerte violenta de una persona tan allegada para ella como era su marido; la negativa de Miguel Ramirez de la participacion que en los sucesos se le atribuye; el móvil que supone al autor del delito, quien sin antecedente alguno de disgusto con Mariano, obra tan solo en defensa exajerada de la Saucedo; el temor inverosímil y no probado que ésta alegó para justificar su silencio; la siembra de plantas que con su olor unido al del estiércol de los bueyes que habia permitido á Fúnes atar todos los dias en un palo enterrado en el mismo lugar donde se encontraba el cadáver, como para neutralizar la fetidez de éste y que los animales apelmazasen con sus cascos el terreno; el provecho que trató de reportar de algunos de los bienes pertenecientes al occiso; la creencia en que estaba de que recibiria la misma pena que el individuo á quien atribuye el crímen, creencia que le hizo conformarse con el cargo de parricidio y con la sentencia que la penaba como tal, y que no tendria esplicacion alguna si la procesada no se hubiese creido delincuente; todos estos hechos que concuerdan y se enlazan entre sí y con el delito probado, no pueden ménos de ser conceptuados como una presuncion humana de eficacia probatoria para reputar á la Saucedo como autora de la muerte de su marido, por sí sola ó con el auxilio de otra persona:

Considerando que los Jueces segun el artículo 849 del Código de procedimien-

tos civiles, estan en el deber de apreciar en justicia el valor de las presunciones humanas, que sirvan para probar aquellos hechos que la ley no exije deban constar por escrito ó de otra manera espresa:

Considerando que el artículo 256 del Código penal ordena que el que matare á su conyuje sea castigado con la pena de presidio, con calidad de retencion á muerte:

Considerando que tratándose de un delito grave no probado respecto de Miguel Ramirez y Secundino Fúnes, pero susceptible de ser mejor esclarecido en cuanto á ellos, la absolucion limitada á la instancia que en favor de esos procesados establece la Sala sentenciadora, se halla arreglada al artículo 28 del decreto número 230;

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, constituida en Tribunal de súplica, de acuerdo con lo pedido por el Señor Fiscal y oido el Procurador defensor, confirma en cuanto á Francisca Saucedo, la sentencia de 1.ª instancia, y la de segunda en lo que se refiere á Miguel Ramirez y Secundino Fúnes. Notifíquese etc.

Manuel Ramirez.—C. Batres.—Salvador Falla.—R. Goyena Peralta.—Vicente Saenz.—J. Francisco Solares, Srio.

Resúmen de las causas iniciadas en los Juzgados de 1.ª instancia de Paz y municipales y Comandancia de Armas de los Departamentos de la República en Mayo de 1882.

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por injurias á la policía	1	
Por lesiones	1	
Por sevicia	1	
Por rapto y estupro	1	4

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Por fuga	1	
Por hurto	1	2

Juzgado 1.º de Paz de Guatemala.

Por injurias á la policía	2	
Por lesiones	3	
Por sevicia	1	
Por agresion	3	
Por calumnia	1	
Por injurias	5	
Por allanamiento	1	
Por hurto	12	
Por fraude	5	
Por estafa	2	
Por vagancia	3	38

Juzgado 2.º de Paz de Guatemala.

Por falsificacion de firma	1	
Por lesiones	1	
Por agresion	1	
Por calumnia	1	
Por injurias	2	
Por allanamiento	2	
Por robo	1	
Por hurto	3	
Por fraude	1	
Por estafa	2	
Por injurias á la policía	1	16

Juzgado 3.° de Paz de Guatemala.

Por infidelidad en la custodia de un preso	1	
Por lesiones	3	
Por vejacion	1	
Por injurias	1	
Por hurto	6	
Por fraude	1	
Por estafa	5	
Por portacion de ganzúa	1	
Por vagancia	7	26

Juzgado 4.° de Paz de Guatemala.

Por falcificacion de billete de loteria	1	
Por lesiones	1	
Por injurias	3	
Por hurto	5	
Por faltas	2	12

Juzgado Municipal de Mixco.

Por desacato	1	
Por injurias á la autoridad	1	
Por lesiones	3	

Juzgado Municipal de San Juan.

Por disparo de arma de fuego	1	
Por hurto	1	7

Juzgado de Hacienda.

Por contrabando de chicha	2	
Por contrabando de puros	2	4

Fiscalia de plaza de Guatemala.

Por desercion	2		
Por falsedad	1		
Por infidelidad en la custodia de un preso	1		
Por homicidio	3		
Por lesiones	9		
Por sevicia	1		
Por rapto	4		
Por injurias	1		
Por hurto	2		
Por estafa	1	25	134

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado	2	
Por contrabando de licores	2	
Por contrabando de tabaco	1	
Por contrabando de sal	1	
Por prision arbitraria	1	
Por homicidio	1	
Por lesiones	1	
Por injurias	2	
Por allanamiento	2	
Por hurto	1	
Por incendio	1	
Por fraude	1	16

Juzgado de Paz de la Antigua.

Por lesiones	9	
Por robo	1	
Por hurto	1	11

Juzgado Municipal de Ciudad vieja.

Por fuga	1		
Por lesiones	2	3	30

DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudacion á la renta de licores	1	
Por falsedad	1	
Por lesiones	2	
Por agresion	1	
Por violacion	1	
Por robo	1	
Por incendio	1	8

Juzgado Municipal de Amatitlan.

Por lesiones	6
Por hurto	1
Por vagancia	1

Juzgado Municipal de Villanueva

Por lesiones	4

Juzgado Municipal de Puebloviejo.

Por lesiones.....	2		
Por estupro.....	1		
Por hurto.....	1		

Juzgado Municipal de Palin.

Por hurto.....	1	17	

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	1		
Por estupro y fuerza	1	2	27

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	1		
Por asesinato.....	1		
Por hurto.....	1		
Por estafa.....	1	4	

Comandancia de Armas.

Por desercion.....	2		
Por hurto.....	1	3	7

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de tabaco.....	3		
Por lesiones.....	5		
Por hurto.....	1		
Por incendio.....	1	10	10

DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones.....	2	2	

Comandancia de Armas.

Por insultos y agresion á superior....	1		
Por falsificacion de firma.....	1		
Por homicidio.....	1		
Por amenazas.....	1		
Por agresion á mano armada.....	1		
Por allanamiento..	1		
Por incendio.....	1	7	9

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado.....	1		
Por oposicion.....	1		
Por contrabando...	5		
Por defraudacion..	1		
Por asesinato.....	1		
Por infanticidio...	1		
Por lesiones.....	6		
Por agresion.....	1		
Por injurias.....	1		
Por incendio.....	1	19	19

DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de tabaco.....	7		
Por contrabando de chicha.....	2	9	

Juzgado de Paz de Zacapa.

Por contrabando de tabaco.....	4		
Por lesiones.....	1	5	

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	1		
Por agresion.....	1		
Por amenazas.....	1		
Por calumnia.....	1	4	18

DEPARTAMENTO DE IZABAL.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por fuga de la prision.....	1		
Por contrabando de licores.....	1	2	2

DEPARTAMENTO DE LA BAJA VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	6		
Por contrabando de tabaco.....	1		
Por homicidio.....	1		
Por lesiones.....	2		
Por calumnia.....	1		
Por injurias.....	2	13	

Comandancia de Armas.

Por desercion.....	1		
Por riña y heridas	2		
Por injurias.....	1		
Por hurto.....	1	5	18

DEPARTAMENTO DE LA ALTA VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	2		
Por contrabando de tabaco.....	1		
Por asesinato.....	1		
Por lesiones.....	4		
Por calumnia.....	1		
Por injurias.....	1		
Por sustraccion de menores.....	1		
Por hurto.....	1		
Por incendio.....	1	13	13

DEPARTAMENTO DEL PETEN.

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	1	1	1

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	2		
Por contrabando de tabaco.....	1		
Por lesiones.....	1		
Por injurias.....	1	5	5

DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por agresion á la autoridad.....	2		
Por contrabando de licores.....	3		
Por lesiones.....	1		
Por hurto.....	1	7	7

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAM.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudacion..	1		
Por homicidio.....	1	2	2

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Por desacato.....	1		
Por contrabando de licores.....	1		
Por agresion.....	1		
Por injurias.....	2		
Por hurto.....	1	6	

Comandancia de Armas.

Por desacato.....	1		
Por lesiones.....	3	4	10

DEPARTAMENTO DE S. MARCOS.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	3		
Por contrabando de de tabaco.....	1		
Por lesiones.....	1		
Por agresion.....	1		
Por injurias.....	1	13	

Comandancia de Armas.

Por homicidio.....	1	1	14

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por agresion á la autoridad.....	1		
Por homicidio y estupro.....	1		
Por lesiones.....	2	4	

Juzgado Municipal de Samayac.

Por lesiones.....	1	1	5

DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de tabaco	1		
Por malversacion de caudales públicos	1		
Por lesiones	2		
Por hurto	3	6	

Juzgado Municipal de S. Felipe.

Por lesiones	1		
Por rapto	1		
Por hurto	1	3	9

DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	11		
Por contrabando de tabaco	1		
Por malversacion de fondos públicos	1		
Por agresion	1		
Por adulterio	1	15	

Juzgado Municipal del Trapichillo.

Por lesiones	1	1	16
Suma			356

NOTAS: 1.ª Los Comandantes de Armas de los Departamentos de Jutiapa, Alta Verapaz, Chimaltenango, Sololá, Totonicapam y Suchitepequez informaron que en sus respectivas jurisdicciones no instruyeron causa en el mes de Mayo.

2.ª Los Jueces de Jutiapa, Sololá y 1.º de Quezaltenango, el Auditor de guerra de este Departamento y los Comandantes de Sacatepequez, Jutiapa, Chiquimula, Quiché, Retalhuleu y Huehuetenango no mandaron estado de las causas que hayan iniciado en Mayo.

Guatemala, Junio 27 de 1882.

Vº Bº
Dardon. *Miguel Asturias A.*

Resúmen de las causas iniciadas en los Departamentos de la República en el mes de Mayo de 1882.

DELITOS.	Guatemala	Sucatepequez	Amatitlan	Escuintla	Santa Rosa	Jalapa	Jutiapa	Chiquimula	Zacapa	Izabal	Baja Verapaz	Alta Verap	Peten	Chimaltenango	Sololá	Quiché	Totonicapan	Quezaltenango	San Mcos	Suchitepequez	Retalhuleu	Huehuetenango	Total
Contra el órden público	6	3				1		2		1						2		2		1			18
Contra las rentas públicas	4	4	1	1	3				6	1	7	3			3	3	1	1	10		2	13	76
Contra la disciplina militar	2			2					13		1												5
Por falsedad	3		1			1																	5
Por faltas en el ejercio del cgo.	2	1																					3
Contra las personas	33	13	16		5	5		9	4		5	5	1	1		1		4	3	4	2	2	115
Contra la honestidad	5		3											1							1	1	10
Contra el honor	14						1	1	1		4	2		1			1	2	1				28
Contra la seguridad y libert.	3	2				1						1											7
Contra la propiedad	49	5	5	3	2	1		1			1	2				1		1			4		75
Contra la policía	13		1																				14
	134	30	27	7	10	9		19	18	2	18	13	1	5		7	2	10	14	5	9	16	356

V. B.—*Dardon.* Guatemala, Junio 27 de 1882. *Miguel Asturias A.*

Tomo. II Mártes 25 de Julio de 1882. Núm. 12

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

El 19 de Julio.

MATERIA CIVIL.—Cuestion Laprade-Bramma.—No procede la contumacia respecto de la totalidad del juicio cuando la audiencia concedida es puramente incidental. —En la ejecucion por la via de apremio solo se admite la escepcion de pago constante en escritura pública.

MATERIA CRIMINAL.—Recurso de Casacion.—Recurso de revision.—Dictámen fiscal aceptado por la Sala 1.ª de Justicia sobre lo que proceda hacerse cuando despues de cometido un delito sobrevenga locura al reo.—Pago de honorarios. No tiene obligacion de hacerlo la parte que no ha nombrado al facultativo que por órden judicial practica la autopsia á un cadáver, salvo si ha celebrado convenio en contrario.—Homicidio.

A los Señores Jueces de 1.ª Instancia.

EL 19 DE JULIO.

Este debió ser entre nosotros dia de jeneral y verdadero regocijo. Un acaecimiento desgraciado vino por de pronto á detener en todos los labios y á convertir en espresion de dolor la voz del entusiasmo de la alegria y del cariño con que nos preparábamos á celebrar el natalicio del Señor Presidente constitucional de la República, del Benemérito Jeneral Don Justo Rufino Barrios. Reciba en el suelo estranjero el sentido pésame que le enviamos por la pérdida de su respetado padre, y reciba tambien los cordiales votos que hacemos por su felicidad y la de su digna esposa, y por su pronto regreso al hogar de la Patria.

Ejecutorias en materia civil.

Cuestion Laprade-Bramma.

EL POSEEDOR DE BUENA FÉ TIENE DERECHO Á RETENER LOS TERRENOS DE QUE SE ENCONTRARE EN POSESION, MIENTRAS NO SE LE INDEMNICE DEL VALOR DE LAS MEJORAS QUE EN ELLOS HUBIERE HECHO.

EL DUEÑO DE LOS TERRENOS ENAJENADOS POR EL POSEEDOR DE BUENA FÉ, TIENE DERECHO Á QUE ÉSTE LE DEVUELVA EL PRECIO QUE HUBIERE RECIBIDO DE LOS TERRENOS ENAJENADOS, SI NO SE LE ENTREGAN LOS MISMOS TERRENOS.

EL JUICIO SEGUIDO CON EL VENDEDOR, EN TAL CASO, NO PERJUDICA Á LOS TERCEROS QUE HUBIEREN COMPRADO Y NO HUBIEREN SIDO OIDOS.

NO PUEDE APRECIARSE EN LA SENTENCIA LOS FRUTOS QUE NO HAN SIDO PEDIDOS SINO DESPUES DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia en súplica: Guatemala, Julio diezinueve de mil ochocientos ochenta y dos.

Traido á la vista el juicio seguido por don Eugenio Laprade, originario de Francia y avecindado en esta ciudad, don Nazario Godoy y don Manuel Turcios, vecinos de Patzicia; don Manuel Marroquin de la Villa de Zaragoza, y los herederos de don Braulio Cividanes, de este vecindario, todos mayores de edad, contra la sociedad Bramma hermanos, sobre resti-

tucion de terrenos é indemnizacion de daños y perjuicios:

Resulta: que á solicitud del personero del Jeneral don Rafael Carrera, que denunció como baldíos los terrenos escedentes entre los pueblos de Santiago Atitlan, Santa Bárbara, San Antonio Suchitepequez y San Pedro de la Laguna, despues de llenarse todos los trámites de ley, el quince de Febrero de mil ochocientos cincuenta y tres se mandó estender á favor del espresado Jeneral Carrera título de propiedad de seiscientas cuarenta y tres caballerías, pagadas á razon de doce reales cada una, dándose á los terrenos titulados el nombre de "Panam ó las Animas," y fijándose por mojones bajo los números cuarto, quinto, sesto y séptimo, respectivamente, los siguientes: del Rio Bobo ó Chipó, esquinero del ejido de Santa Bárbara Norte catorce grados, Este ciento treinta cuerdas; un bosque ó falda del Volcan de Atitlan, Oeste tres grados Norte doscientas seis cuerdas; las mismas faldas del Volcan Oeste diezinueve grados Norte setenta y cuatro cuerdas; y las propias faldas Oeste once grados Norte setenta y tres cuerdas hasta el Rio "Moká," segun la medida practicada por el agrimensor don Patricio de Leon:

Que el diezinueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro, el Jeneral Carrera, por escritura otorgada ante el Notario don Francisco Quiróz, hizo donacion á don Braulio Cividanes de cien caballerías, de las seiscientas cuarenta y tres referidas, sitas en jurisdiccion de Sololá; donacion que fué aceptada por Cividanes para hacer uso de ella como le conviniese y que, segun manifestacion del donante, se anotaria al pié del título orijinario de propiedad:

Que á consecuencia de denuncia de don Joaquin Samayoa de un terreno baldío denominado San Agustin, comprendido entre el Volcan de Atitlan, el pueblo de Santa Bárbara, las tierras de San Jerónimo pertenecientes á la Señora Guadalupe Martinez y el estinguido pueblo de San Francisco, cumplimentadas todas las prescripciones de ley y cedidos por el denunciante sus derechos al Señor don Jorge Ponce, el Gobierno de la República, presidido entónces por el Jeneral Carrera, en veintiocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro libró á favor del espresado Ponce título de propiedad de trescientas cincuenta y dos y media caballerías de que se componia el área del terreno, á razon de doce reales cada una segun la medida del agrimensor D. Patricio de Leon, quien al practicar la operacion hizo constar literalmente: "En fines de Agosto del corriente año (mil ochocientos cincuenta y tres) se continuó la medida, y para poder tocar con los linderos del terreno que posee S. Exelencia el Señor Presidente, al del que se está midiendo, se tomó el rumbo Sur veintiun grados Oeste, con el que se midieron doscientas ochenta y ocho cuerdas hasta el rio Moká en el paso de un camino estraviado que va para Atitlan y cuyo punto es mojon de las tierras del mismo Señor Presidente en donde se suspendió la medida." "En dos de Agosto, hallándonos en el primer mojon con que tocamos en las tierras de su Exelencia, y teniendo á la vista una cópia exacta del plano de dichas tierras y que por haber practicado el Agrimensor que suscribe hace un año la medida del espresado terreno, tiene pleno conocimiento de todos los mojones que se hallan en este lindero, y por consiguiente, el deber de respetarlos, no creyó necesario medir estos tiros, sino sacar un estracto de ellos para hacerlos constar con sus rumbos y cuerdas en la medida que se está practicando y en el plano que debe levantarse; con cuya disposicion quedó conforme el Señor don José Maria Galero, como representante del interesado, á quien para su intelijencia y conocimiento se le fueron manifestando todos los mojones que se encuentran en el lindero que divide las tierras que se están midiendo de las de su

Excelencia;" y sin que aparezca que hubiesen sido citados los dueños de los terrenos de Panam:

Que por escritura otorgada en esta Capital ante el Notario don Juan Andreu, á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, consta que don Jorge Ponce vendió á don Jorge Bramma, por la cantidad de cinco mil pesos, los terrenos de San Agustin, conforme á las medidas y mojones espresados en el título orijinario librado por el Gobierno:

Que despues de la donacion del Jeneral Carrera á Cividanes tuvieron lugar los siguientes hechos, referentes á los terrenos de Panam: 1.° Cividanes vendió á don Saturnino Gálvez, por escritura de veintiocho de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis, cuarenta caballerías de las cien que le habian sido donadas, espresando que ese lote de terreno lindaba al Sur con la hacienda San Agustin; 2.° Gálvez, por escritura de veintiuno de Octubre de mil ochocientos setenta vendió esas cuarenta caballerías á don Nazario Godoy, don Márcos la Cruz, don Evaristo Túrcios y Don Francisco Escobar, haciendo constar los mismos linderos con San Agustin; muerto Cividanes en mil ochocientos cincuenta y seis, dejando cinco hijos llamados don Luis, don José, don Jorge, doña Maria del Cármen y doña Josefa, que fueron declarados herederos suyos por auto fecha trece de Febrero de mil ochocientos ochenta, proferido por el Juzgado 1.° de 1.ª instancia de este Departamento, se presentaron al Gobierno en Febrero de setenta y cinco, representados por don Luis y en union de Godoy, Marroquin y Túrcios, pidiendo se diese comision al Agrimensor don José Ramirez para que midiese los terrenos que entónces denominaron "San Rafael," por decir que la medida que de esas tierras habia practicado don Luis Wolfrand habia sido "maliciosa y fraudulenta," y habiéndose accedido á aquella solicitud, la medida fué hecha, y revisada por el Lic. don Cayetano Batres; 3.° el Agrimensor Ramirez consignó en su informe estas literales palabras: "Es el caso que establecidos en mil ochocientos cincuenta y cuatro los mojones de las cien caballerías tales como dice el título, al circuir las tierras que las empalman, ofreció el Agrimensor de Leon respetar las líneas que él antes habia establecido; pero eso no fué así, porque aunque consta al principio de lo escrito tal propósito, en la misma dilijencia desvanece su intencion confundiendo en el relato de la medida los mojones y sus rumbos." "El lindero setentrional (de San Rafael) ninguna duda presenta bajo el punto de vista del título, pues siendo el paso del "Rio Bravo" en el camino de Atitlan el esquinero de la hacienda de San Agustin.... "no debe atravesar Chipó, porque es equívoco de redaccion del Agrimensor de Leon, y porque llevado al cabo ese equívoco pasaria á empalmar no solo á San Rafael, sino tambien parte de Santa Bárbara y parte de los ejidos de San Juan de los Leprosos." El Revisor Señor Bátres consignó estas palabras: "Respecto del lindero de San Agustin con San Rafael, hay que considerar que absolutamente puede ser el que pretenden los Señores Bramma, porque entónces dejaria de ecsistir la seccion denominada San Rafael, y la de San Agustin quedaria colindante con Santa Bárbara, cosa que no puede ser, pues cuando el Agrimensor don Patricio de Leon midió San Agustin, reconoció que por la banda del Sur quedaban limítrofes las tierras de Panam, de que eran parte integrante las de San Rafael, que habia él mismo medido ántes." "Seria un imposible físico desde el mojon Rio Bravo con el rumbo Este tres grados Sur, llegar al "Chipó ó Bobo" que tiene su oríjen muchísimo mas abajo." "Hubo pues, en eso un error manifiesto, tanto mas fácil de cometerse cuanto que como lo espresa el propio de Leon, no midió de nuevo el lindero, ni tomó los datos de la dilijencias de medida de los terrenos de Panam, sino de una cópia del

plano." 4. ° que la medida de Ramirez no fué aprobada por las protestas que contra ella formularon los colindantes; 5. ° que antes de ésto, en mil ochocientos cincuenta y cuatro, habiendo llegado el Agrimensor don Francisco Colmenares á los terrenos del Jeneral Carrera, con presencia de los títulos de éste y del pueblo de Sololá, hizo constar que se habia constituido en el mojon del "Rio Bobo," que es el que corresponde al terreno donado á Cividanes, y dió posesion al Brigadier don Mariano Paredes de cuarenta caballerías que de las mismas tierras le habia donado el Jeneral Carrera; sin lograr dar á Cividanes posesion de las suyas, por haber dispuesto éste diferirla por la mala estacion; 6. ° que en mil ochocientos sesenta y seis Santiago Arias, como mayordomo de Cividanes, se encontraba habitando en los "Limones," paraje ubicado en Panam; 7.° que en ochocientos sesenta y siete los Cividanes publicaron en el periódico oficial un aviso en el cual protestaban de las enajenaciones que los Bramma hiciesen de los terrenos de San Rafael que entónces se estaban midiendo, en concepto de reputarlos pertenecientes á San Agustin; 8. ° que por resolucion emitida por el Juzgado departamental de Sololá, con fecha dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete, con motivo de haber el Alcalde Municipal de Santa Bárbara lanzado á los trabajadores de Cividanes que se encontraban en la "Zona" ó los "Limones," se declaró que debia seguir en posesion de todas las tierras de la Zona el apoderado de Cividanes don Eugenio Laprade, no condenándose al Alcalde de Santa Bárbara, Nicolás Garcia, á la devolucion de frutos y pago de costas, por no haber hecho la intimacion referida de propia autoridad:

Que despues de la compra que los Señores Bramma hicieron de San Agustin, se realizaron en cuanto á ellos los siguientes hechos: 1. ° comenzaron sus trabajos cuando "toda la comarca era una montaña vírjen, desconocida y sin habitantes, cuando no se conocian sus mojones y linderos, sino sobre el papel," como dice el personero Laprade al folio 10 de sus alegaciones presentadas en 1. ª instancia; 2. ° solicitan y obtienen comision del Gobierno para que el agrimensor don José Miguel Vasconcelos practique medida de los terrenos de San Agustin; operacion que, no obstante que mediante ella se rectifican en parte las medidas del Agrimensor de Leon, no fué aprobada por las oposiciones que para ello presentaban los interesados colindantes. Segun esa medida, el área del terreno contiene tan solo trescientas treinta y ocho caballerías ciento sesenta y seis mil trescientas sesenta y cuatro cuerdas cuadradas, de cincuenta varas, ó sean mas de catorce caballerías ménos de las primitivas vendidas por el Estado; 3. ° que los demandados, segun su propia confesion, han enajenado una parte considerable de los terrenos disputados, que aquellos no alcanzaban á trabajar:

Que en cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y siete, el Lic. don Manuel Ramirez con poder de los interesados presentó formal demanda á los Bramma: en ella dice que "desgraciadamente por efecto de poca exactitud en las medidas de San Agustin resultó un empalme que absorvió no solo las cien caballerías de San Rafael, sino una parte considerable de Santa Bárbara, Lutiyá y San Juan de los Leprosos," y concluye pidiendo: 1. ° "que se aprueben las medidas de don José Ramirez; 2. ° que se les restituyan las cien caballerias de las tierras llamadas San Rafael; y 3. ° que se les indemnizen los daños y perjuicios indebidamente causados;" toda con especial condenacion en costas:

Que el Juzgado en providencia de nueve de Octubre de aquel año, en rebeldia de los demandados, declaró la demanda contestada negativamente:

Que notificada esa resolucion, don Francisco Camacho con poder de los Señores Bramma, se presentó en catorce de No-

viembre manifestando que los terrenos enunciados pertenecian esclusivamente á sus mandantes, y que la medida de Ramirez no podia aprobarse:

Que recibido el negocio á prueba, las partes rindieron las que conceptuaron convenir á la defensa de sus respectivos derechos, las cuales han servido para formar la precedente relacion:

Que habiéndose pedido por los demandados, durante el término probatorio, se citase de eviccion y saneamiento á la Hacienda Pública, primero, y á la mortuoria de don Jorge Ponce, despues, por resoluciones ejecutorias fueron desechadas aquellas pretensiones, por referirse la presente controversia, no á terrenos comprendidos en los títulos de San Agustin, sino á terrenos ocupados por avances personales de los Bramma:

Que pedido informe á los Injenieros Topógrafos don B. R. Piatkowski y don Alejandro Prieto, manifestaron, el primero que: "Ejecutada posteriormente la medida de San Agustin por el mismo Agrimensor de Leon, este último tomó el mojon Norte del terreno de Panam situado en el Rio Bravo, como punto de partida para llegar á una linea imposible ó imajinaria en las condiciones especificadas por él; llegando otra vez al salto del Rio Bobo ó Chipó, y atravesando en diagonal el terreno de Panam. Suponiendo que en la medida de San Agustin, en lugar de tomar el mojon N. del Rio Bravo, hubiese tomado la cruz del Rio Bravo ó el mojon S. O. de Panam para llegar á Chipó, en este caso comete una aberracion intolerable, pues hace desaparecer el lote número 3 de Panam;" y espresando el segundo que "no hay lugar á duda alguna respecto que el oríjen de todas las discordias que se han suscitado entre los poseedores del terreno de Panam, el pueblo de Santa Bárbara, y los dueños de San Agustin, ha sido la confusion padecida por el Agrimensor don Patricio de Leon al formar los espedientes en que dejó consignadas las operaciones que ejecutó al medir sucesivamente en un periodo de ocho á nueve años los ejidos de Santa Bárbara, los terrenos de Panam y los de San Agustin. Y dicha confusion, juzgando por las notables contradicciones que se encuentran en los datos de estas tres medidas, hace suponer con bastante fundamento que éste Agrimensor cometió no solamente aquellos errores que por su naturaleza son considerados como involuntarios y tolerables en el órden científico, sino que hasta consignó datos imajinarios de medidas que nunca ejecutó practicamente, ó que si lo hizo no fué con el órden y escrupulosidad debidas:"

Que el Juzgado 2.° de 1.ª instancia de este Departamento en sentencia fecha cuatro de Abril del año próximo anterior, aprobó sin especial condenacion en costas la medida que del lote número 3 del terreno denominado Panam practicó el Injeniero don José Ramirez, en los propios términos que espresa el Revisor don Cayetano Batres: declaró que debe ponerse en posesion á los representados por don Eujenio Laprade de los terrenos comprendidos en dicha medida; y que los Señores Bramma Hermanos están obligados á indemnizar los daños y perjuicios consecuencia de la indebida posesion que han tenido en los terrenos aludidos:

Que apelada esa resolucion por los demandados, la Sala 3.ª de la Corte de Justicia en diezinueve de Setiembre último, declaró: que la línea divisoria entre los terrenos de Panam y San Agustin es la que del mojon del rio Bobo ó Chipó, esquinero de Santa Bárbara con el rumbo Norte catorce grados al Este, va al mojon distante ciento treinta cuerdas, y de tal mojon al Oeste tres grados Norte doscientas seis cuerdas al rio Bravo, al Oeste diez y nueve grados al Norte setenta y cuatro cuerdas, y al Oeste once grados Norte setenta y tres cuerdas hasta el mojon situado en el rio "Moká," conforme la medida de Panam practicada

por el agrimensor don Patricio de Leon en mil ochocientos cincuenta y dos: que en consecuencia, los terrenos comprendidos entre esa línea y el lindero de Santa Bárbara corresponden al aréa de Panam; debiendo los Señores Bramma Hermanos restituir á la parte actora lo que hayan poseido y posean en dicha seccion con los frutos naturales percibidos, deducidas las espensas, y prévio pago de las mejoras que hubiere; y que de no satisfacer estas mejoras dicha parte, tiene el derecho de exijir el valor del terreno al juicio de espertos; absolviendo á los demandados por lo que hace al pago de los daños y perjuicios:

Que de esta determinacion interpusieron ambas partes el recurso de súplica:

Considerando que los derechos sustantivos que se controvierten deben decidirse con arreglo á las leyes bajo cuyo imperio tuvieron orijen, anteriores á la emision del Código civil, cuyo artículo 2443 asi lo dispone:

Que, seguido el presente juicio tan solo entre los Señores Bramma Hermanos, dueños y poseedores de la hacienda "San Agustin," y los herederos y cesionarios de don Braulio Cividanes, sin haber sido oidos ni la mortuoria del Jeneral Carrera á quien pudiera perjudicar, por los derechos del cedente, la medida de las tierras de San Rafael donadas á Cividanes, ni los otros propietarios colindantes, no es el caso de examinar si la medida de esas tierras, practicada por el agrimensor don José Ramirez y cuya aprobacion se solicita, reune ó no para ese efecto las condiciones de la ciencia y de la ley:

Que segun la esplicíta manifestacion de todos los peritos cuyos informes han sido oidos en este asunto, el agrimensor don Patricio de Leon, protestando respeto por los mojones de Panam, al dirijirse del rio "Bravo" al Este tres grados Sur y llegar con doscientas ocho cuerdas al rio "Chipó ó Bovo," en vez de respetar, como lo habia consignado, los mojones de "Panam" incluyó, entre las tierras de San Agustin, los terrenos pertenecientes á "Panam" comprendidos en el triángulo que forman los mojones "Paso del rio Bravo," "Chipó y "La Cruz," sirviéndose de ese error para levantar el plano de "San Agustin" en el cual desaparecieron los terrenos de "San Rafael" que se encuentran entre "Santa Bárbara" y "San Agustin:"

Que para deshacer ese empalme y decidir quien sea el verdadero propietario de los terrenos disputados, se debe estar á los títulos de Panam, no solo por ser anteriores en tiempo y haberse encontrado, por lo mismo, derechos de dominio adquiridos cuando se midió y enajenó San Agustin, sino porque no podia perjudicar á los dueños de Panam una medida posterior á sus títulos para la cual no fueron citados; porque así lo exijen las palabras consignadas en el título del baldío San Agustin de que los mojones de esta Hacienda por su parte austral, fuesen los mojones de Panam establecidos un año ántes; porque con esos linderos quedó conforme el representante de don Jorge Ponce, y porque el propio Ponce haciendo referencia á ellos vendió mas tarde á don Jorge Bramma la referida finca. "*Los vecinos particulares se reputan dueños propietarios de los terrenos que acrediten haber comprado ellos ó sus causantes á la Hacienda Pública*" Parrafo 3.° Decreto Gubernativo de 2 de Noviembre de 1837:

Que habiendo incurrido en ese error el mismo Agrimensor que midio San Agustin; no habiéndolo notado el perito don José Maria Cervantes que revisó la medida; concurriendo á robustecerlo, en vez de denunciarlo, el plano con que los títulos fueron librados; y siendo tan solo tierras eriales, sin indicio alguno de mojones distintos de los consignados en el plano, las que encontraron los Bramma al establecerse y dar principio á las primeras labores en los terrenos de San Rafael, como lo reconoce el mismo Laprade, no habria justificacion para exijir judi-

cialmente á los Bramma que hubiesen reconocido un error científico que habia pasado desapercibido para los espertos; debiéndose, por lo mismo, reputárseles poseedores de buena fé, á destruir la cual no alcanzan jurídicamente los actos de los Cividanes, con tendencia á esclarecer una verdad sometida muchos años despues á la determinacion de los Tribunales. "*Mas si por aventura quando él comprasse la cosa ó la ouiesse por alguna derecha razon cuidasse que era de aquel que la enajenaba, é non fuesse apercibido que era de otri, assi como sobre dicho es, estonce entenderse y á que auria buena fé en tenerla fasta que le prouasse el contrario.*" Ley 10, Título 29 Partida 3.ª:

Que esa buena fé no obstante, acompañada de una posesion menor de treinta años, no puede favorecer á los demandados la escepcion de prescripcion que alegaran en el curso de los procedimientos, porque habiéndose enajenado los baldíos de San Agustin bajo el concepto preciso de respetar las tierras de Panam que limitaban aquellos terrenos por la parte Sur, falta para la prescripcion positiva el justo título, que debe ser real y verdadero, sin que baste la creencia de que lo es; pues no podrian considerarse vendidos á don Jorge Ponce los terrenos disputados, al mismo tiempo que el vendedor, á quien ya no pertenecian, manifestaba implicitamente que los escluia de la venta, Ley 9, Título 29, Partida 3.ª:

Que si bien la buena fé de los demandados no es bastante por sí sola, para realizar en su favor la prescripcion positiva, sí lo es para exonerarlos del pago de daños y perjuicios, los cuales ni se ha probado cuáles pudiesen ser, ni su indemnizacion tiene lugar sino cuando media culpa por parte del proseedor. "*Daño es empeoramiento, ó menoscabo, ó destruymiento, que ome rescibe en si mesmo, ó en sus cosas por culpa de otri.*" Ley 1.ª, título 15, Partida 7.ª, disposicion concordante con el artículo 525 del Código civil, que exije culpa, y mala fé además:

Que tratándose de las tierras que, dentro de la seccion cuestionada, estuviesen poseidas actualmente por los Bramma y hubiesen sido mejoradas por su trabajo, los edificios, plantaciones y siembras que en ellas se encuentren, deben ceder, como una consecuencia ineludible del dominio, al dueño del suelo; pero conservando aquellos Señores, por su buena fé, derecho á que se les indemnice del valor de las mejoras, y de retener mientras tanto, los terrenos, segun la terminante disposicion de la Ley 41, título 28 de la Partida 3.ª, que dice así: "*Heredades ajenas compran ó ganan los omes á buena fé, é despues que las han comprado, facen y de nuevo alguna cosa, así como torre ó casa, ó otro edificio; ó si es heredad, plantan y á las vegadas arboles, ó ponen majuelos. ó facen otras cosas semejantes destas nuevamente, como en lo suyo. E vienen despues desso los verdaderos Señores é véncenlos en juizio de aquello que assí han ganado. E porque puede acaescer contienda entre los omes si las despensas que asi fuesen fechas, deben cobrar, ó non, los que las fizieren; decimos que ante que sea entregado de la casa, é de la heredad, el que la venciere asi como sobredicho es, que sea tenudo de tornar al otro, todas las despensas que oviere fecho de nuevo en ella:*"

Que confesando los Bramma haber vendido parte de las tierras que se disputan, la equidad dicta qus sus dueños reciban el precio en que hubiesen sido enajenadas, si no fueren entregados de las mismos tierras; aplicándose por identidad de razon, el principio que, tratando de las enajenaciones hereditarias, establece la Ley 5.ª título 14 de la Partida 6.ª: "*Pero si de mientra que era tenedor de ella, vendiese ó enajenase alguna cosa de tal herencia, estonce, si habia buena fé en teniendo la heredad, cuydando que era suya, decimos, que si aquella cosa que vendió, pudiere cobrar por aquel mismo precio, ó por menos que recibió por ella; tenudo es de la comprar, é de tornarla al verdadero heredero que la venció. E si la*

non pudiere haber, non es tenudo de dar por ella mas de aquel precio que recibió":

Que disponiendo el artículo 549 del Código de procedimientos que "*despues de contestada la demanda, no pueda variarse ni modificarse bajo concepto alguno*," la devolucion de frutos no pedida en el libelo del personero de los demandantes, sino en sus alegaciones, no ha podido ser apreciada por la Sala sentenciadora:

Que los juicios no pueden perjudicar á terceras personas que no han sido oidas ni citadas. Artículo 885 del Código de procedimientos;

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, constituida en Tribunal de tercera instancia,

Confirma la sentencia suplicada encuanto absuelve á los demandados del pago de daños y perjuicios, y en cuanto declara que la línea divisoria entre los terrenos de Panam y San Agustin es la que del mojon del Rio Bobo ó Chipó, esquinero de Santa Bárbara con el rumbo Norte catorce grados al Este, vá al mojon distante ciento treinta cuerdas, y de tal mojon al Oeste tres grados Norte doscientas seis cuerdas al Rio Bravo, al Oeste diezinueve grados Norte, setenta y cuatro cuerdasy al O. once grados Norte setenta y tres cuerdas hasta el mojon situado en el Rio Moká, conforme la medida de Panam practicada por el Agrimensor don Patricio de Leon en mil ochocientos cincuenta y dos; correspondiendo en consecuencia, los terrenos que se encuentran entre esa línea y el lindero de Santa Bárbara, al área de Panam;

Declara, reformando la misma sentencia respecto á los demas puntos que comprende, que no puede apreciarse en la presente determinacion el derecho que la parte actora tenga para pedir devolucion de frutos;

Que la Sociedad Bramma hermanos tiene derecho á retener los terrenos que poseyere dentro del área de San Rafael, mientras no se le indemnice del valor de las mejoras que en ellas hubiese hecho;

Que los demandantes tienen derecho á que la misma sociedad les devuelva el precio que hubiese recibido de los terrenos por ella enajenados dentro del área de San Rafael, si esas mismas tierras no les fuesen entregadas deducido el valor de las mejoras con que se hubiese efectuado la enajenacion;

Que el presente juicio no perjudica á terceros; y

Que no hay mérito para condenar especialmente en costas á ninguna de las partes. Notifíquese, y devuélvanse las actuaciones con certificacion.

Salvador Falla.—José Farfan.—Rafael Goyena Peralta —J. Vicente Saenz.-J. Neri Prado.-J. Francisco Solares, Srio.

NO PROCEDE LA CONTUMACIA RESPECTO DE LA TOTALIDAD DEL JUICIO CUANDO LA AUDIENCIA CONCEDIDA ES PURAMENTE INCIDENTAL.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio veintisiete de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto el auto apelado fecha quince de Febrero último, en que el Juzgado Departamental de Amatitlan manda se tengan por bastantes los estrados, por partes de Eugenia, Felipa y Micaela Amado, para seguir adelante el juicio contra ellas entablado por don Juan Mejicano, por cantidad de pesos.

Encontrando que en providencia de tres de Noviembre se previno á la Eujenia y á la Micaela, bajo apercibimiento de rebeldia, no se ausentasen del lugar del juicio sin dejar apoderado que las representase:

Que en tres de Diciembre el Juzgado declaró contumáz á la Eujenia y á la Felipa, y rebelde á la Micaela, previniéndose á las primeras evacuasen la audiencia pendiente, bajo apercimiento de estrados,

y á la segunda de declararla contumáz:

Considerando que pendiente la terminacion de este incidente en segunda instancia, fué emitido el decreto número 273 reformatorio del Código de Procedimientos:

Que el artículo 107 de ese decreto dispone que en las cuestiones incidentales, como la presente, acusada una rebeldia, se recojan las actuaciones y se tenga la audiencia por renunciada:

Que tratándose solamente de una audiencia en un punto determinado, no procederia la contumacia respecto de la totalidad del juicio; tanto ménos cuanto que el inciso 4.° del artículo 135 del propio decreto reputa presente en el lugar donde se hizo la citacion, á la persona citada personalmente;

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, confirma el auto que motivó el recurso en el concepto de tenerse por renunciada la audiencia concedida á las Amado. Notifíquese etc.

Ramirez.—Batres.—Falla.—J. Francisco Solares, Srio.

EN LA EJECUCION POR LA VIA DE APREMIO SOLO SE ADMITE LA ESCEPCION DE PAGO CONSTANTE EN ESCRITURA PÚBLICA.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Junio veintinueve de mil ochocientos ochenta y dos..

Visto el ocurso de hecho en que don José Calisto Sarti se queja de los procedimientos del Juez de primera instancia del Departamento de Suchitepéquez por haber declarado sin lugar la recepcion á prueba del incidente que promovió sobre falta de personeria de la parte que lo ejecuta é inadmisible la escepcion de compensacion en el juicio de apremio que sustancia para cumplimentar una sentencia, denegándole á la vez el recurso de apelacion de dicha declaratoria y de la en que manda se esté á lo dispuesto en ella; y pide que con presencia de los antecedentes se resuelva que aquel funcionario debe proceder á la liquidacion de los bienes de la Sociedad "Ortiz y López" incluyendo el crédito que se le demanda:

Resultando: que por sentencia firme dictada el treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno en los autos que don Luis Perez Tacoronte, como apoderado de doña Amada Serra, tutor de su hijo Manuel Jenaro Ortiz, siguió contra la representacion de la mortual de doña Vicenta López para liquidar los bienes de la sociedad que tuvo ésta con don Antonio Gavino Ortiz, se declaró entre otras cosas, que el haber liquidado de dicha sociedad se divida entre los herederos de los socios, conforme á las estipulaciones del contrato; no constando hasta ahora que la referida liquidacion se haya practicado.

Resultando: igualmente, que por ejecutoria de dos de Enero de este año, don José Calisto Sarti fué declarado deudor de la repetida sociedad por la suma de dos mil seicientos doce pesos doce centavos procedente del depósito y administracion de la finca "Iberia;" y se dejan á salvo sus derechos para deducirlos contra quien haya lugar por la de dos mil pesos entregados á don Estanislao Rafaes.

Resultando: que don Luis Perez Tacoronte pidió por la via de apremio la ejecucion contra Sarti de este último fallo, motivo por el que la finca "Iberia" fué embargada, y al ampliarse esta dilijencia á solicitud de parte, se opusieron por dicho depositario las escepciones de compensacion y falta de personeria en Tacoronte, escepciones que, despues de haber oido al último, se desecharon en auto de veintiocho de Febrero, sirviendo de fundamento ser admisible únicamente en el juicio de apremio la escepcion de pago constante en escritura pública.

Resultando: que Sarti insistió en su pretension que tambien fué denegada; y cuando en otra solicitud del mismo jénero recayó auto mandando se estuviera á

lo dispuesto en la providencia de veintiocho del citado Febrero, interpuso apelacion; y siéndole igualmente denegada ocurrió con la queja que motivó el ocurso:

Considerando: que cuando por auto de veintiocho de Febrero del corriente año ya citado se rechazaron por el Juez las escepciones relacionadas, se hallaba aun vijente el artículo 1543 del Código civil de procedimientos que prevenia no se admitiera en el juicio de apremio mas escepcion que el pago constante en escritura pública.

Considerando: que el escrito presentado por el precitado Sarti y al cual recayó el auto de dos de Marzo contiene una protesta de apelacion inadmisible entónces por lo dispuesto en el artículo 1828 del mismo Código en cuya disposicion el Juez se funda para desecharla.

Considerando: que la aplicacion de esos artículos es exacta: que por consiguiente los procedimientos empleados se hallan arreglados á derecho;

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con presencia de las disposiciones legales que quedan mencionadas declara: no haber lugar á dictar providencia en el ocurso de que se hace mérito, llamando si la atencion del Juez respecto de que, no habiéndose prac icado la liquidacion prevenida, ni la sociedad unificado su personeria para reclamar de Sarti el crédito que le corresponde, no se haya dado entrada en el juicio á los demas interesados. Hágase saber y como corresponde devuélvanse al mismo Juez los autos con que dió cuenta.—*Flores.*—*Alarcon.*—*Samayoa.*—*Jesus Soto*, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

Recurso de Casacion.

LA CITACION QUE EN LAS CAUSAS CRIMINALES SE HACE EL PROCURADOR DEFENSOR PRODUCE LOS MISMOS EFECTOS LEGALES QUE SI SE HICIERA AL MISMO PROCESADO.

Tribunal de Casacion: Guatemala, Julio tres de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista por recurso de casacion interpuesto por Eliséo de Leon, la sentencia pronunciada por la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, en la que por el delito de estafa lo condena á nueve meses diez dias de arresto mayor, con abono de la prision sufrida, conmutables en todo ó en parte á razon de dos reales diarios, si previamente satisface á don Antonio Murillos la cantidad que pagó para recojer sus objetos, y por último lo exonera de reponer el papel empleado en la causa.

Resultando: que de Leon asegura haberse quebrantado el procedimiento en 2.ª instancia porque no se le citó para sentencia, y por tal motivo no pudo recusar al Señor Majistrado Porras que afirma ser su enemigo.

Resultando: que pedidos autos con citasion por la Sala 3.ª el diezisiete del último Mayo, ese mismo dia quedó notificado el Procurador defensor é inpuesto del personal de la Sala sentenciadora·

Considerando: que en el "Guatemalteco de tres de Mayo se publicó la nueva organizacion dada á las Salas de Justicia, y en ella figura el Señor Porras como uno de los Majistrados que forman la Sala 3.ª

Considerando: que la citacion al Procurador defensor debe tenerse como hecha al propio procesado de quien es lejítimo representante, y que en ese concepto no ha habido infraccion sustancial de procedimiento por falta de citacion. Artículo 1869 Código de procedimientos.

Por tanto: el Tribunal de casacion declara sin lugar el recurso interpuesto; y en observancia del artículo 101 del Código de procedimientos criminales, impone á Eliseo de Leon quince dias de arresto, que cumplirá luego que haya estinguido la condena que tiene pendiente. Notifí-

quese y devuélvase la causa con certificacion.

M. J. Dardon.—José Farfan.—Manuel Echeverria.—Cayetano Batres.—Manuel Ramirez.—Felipe Enriquez.—Antonio G. Saravia.-Manuel Francisco Polanco, Srio.

Recurso de revision.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia.

Interpuesto el recurso de revision del auto en que la Sala ha estimado que el Alcalde 2.° de la Villa de Guadalupe, Simeon Polanco, debe ser juzgado y sentenciado por el Tribunal militar de este Departamento, el infrascrito viene á esponer las razones que ha podido encontrar en apoyo de su solicitud.

La disposicion del Código militar en que la Sala se funda, no se refiere al caso en cuestion, pues este es muy distinto, una vez que el Alcalde Polanco no delinquió con ocasion del cargo que ejercita. Ademas el punto suscitado es, si un Alcalde municipal por delitos y faltas comunes que cometa está sujeto á la autorida militar, solo por el hecho de haber sido filiado con anterioridad; pero la Sala al citar el inciso 11 artículo 10 del Código militar 2.ª parte, ya dá por sentado que el Alcalde municipal está sujeto al fuero de guerra, cuando precisamente esto es lo que se trata de averiguar.

El infrascrito ha sostenido y sostiene que el Alcalde no obstante estar filiado, debe ser sentenciado por el fuero comun y lo conceptua así porque por el artículo 6.° del Decreto número 83 está esceptuado del servicio de las armas por ser empleado público de eleccion popular.

Está bien, esta muy puesto en el órden de las cosas, que los que están sujetos al servicio militar, gocen de fuero; y esto tiene que ser así, porque en medio del rigor de la disciplina y la dureza del servicio debe venir algo que favorezca al soldado, y de ahí el privilejio del fuero.

Pero suponer que hay individuos que han sido filiados tres ó cuatro años ántes y que en una época dada y á consecuencia de ejercer un cargo público, no prestan ningun servicio militar, ni concurren á listas dominicales, ni son llamados por los que antes eran sus Jefes, y que sin embargo disfrutan del fuero, es concederles un privilejio cuando no están enmedio del rigor de la diciplina y de la dureza del servicio.

Hay mas aun. La resolucion de la Sala es de una trascendencia muy notable: segun ella, el enfermo, el estudiante, el director de colejio, el maestro de escuela que han sido filiados con anterioridad, están sujetos al fuero; y lo están tambien el comerciante y el artesano que teniendo su filiacion, pagan el impuesto militar de un año.

Un Alcalde municipal puede cometer delitos ó faltas. Segun la resolucion de la Sala, los delitos penados con arresto mayor ú otra pena superior, serán juzgados por la Comandancia de Armas: luego las faltas y delitos que tengan pena de arresto menor deberán ser juzgados por los Comandantes locales, cuyos casos, si llegan á suceder, llamarán grandemente la atencion toda vez que un Alcalde municipal podrá ser juzgado y sentenciado por el Comandante de su mismo pueblo; es decir por un individuo co-igual, pero en distinto órden jerárquico.

Pudiera el infrascrito estenderse sobre la institucion del municipio, sobre el grado de autonomia que debe tener, sobre que siendo una institucion civil, sus miembros deben depender de las autoridades civiles en lo relativo á delitos y faltas etc etc; pero prescinde de consignar mas razonamientos, solo pide que no se viole el artículo 113 de la ley de municipalidades vijente, artículo que esté claro, que no contiene escepcion alguna, y que á mayor abundamiento, es posterior al Código militar. Ese artículo dice: "Los municipales por los delitos ó faltas que cometan serán juzgados y sentenciados por los Jueces de 1.ª instancia."

Siendo tan espresa esta disposicion y no debiendo por lo mismo ser interpretada sino es en su sentido natural y recto, dígnese la Sala reveer el auto aludido, y disponer que el Alcalde Polanco, sea sentenciado en el fuero comun declarando en consecuencia que no subsiste el fallo de la Comandancia de Armas de este Departamento.

Guatemala Julio 1° de 1882.

Goyena Peralta.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio tres de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto á virtud de revision introducida por el Ministerio Público el auto fecha veintiocho de Junio del año próximo anterior en que se declara no haber lugar á tener por insubsistente el fallo en que la Comandancia de Armas de este Departamento absuelve al soldado Simeon Polanco del cargo de heridas á Félix Chajon.

Considerando que la circunstancia de estar el referido Polanco desempeñando un cargo consejil cuando se supone que delinquió, no le hace perder el fuero que gozaba como soldado del Ejército de la República, pues segun el artículo 46 de la ley de Municipalidades todos los que desempeñan tales cargos, solamente quedan esceptuados del servicio activo durante los sirven, sin perder por eso su fuero:

Considerando que el artículo 113 de la ley citada á que alude el Señor Fiscal, claramente se refiere á municipales que no gozan del fuero militar:

Considerando que seria trascendental establecer que ese fuero se pierde por el hecho de prestar un servicio consejil por que tal concepto afectaria el principio en que se funda la consecion de dicho fuero y lo prescrito en el inciso 11 artículo 10 Código militar 2.ª parte;

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, declara no haber lugar á revocar el auto de que se ha hecho mérito. Notifíquese etc.

Farfan.—Echeverria.—Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

DICTÁMEN FISCAL ACEPTADO POR LA SALA 1.ª DE JUSTICIA SOBRE LO QUE PROCEDA HACERSE CUANDO DESPUES DE COMETIDO UN DELITO SOBREVENGA LOCURA AL REO.

Sala 2ª de la Corte de Justicia:

El Tribunal Militar de Sacatepequez, en causa que instruia contra Santos Castro, dictó auto de sobreseimiento provisional, por haber sobrevenido locura al reo, á quien manda poner en libertad y dirijir la correspondiente consulta, por no hallar determinado en la ley lo que deba hacerse cuando alguno delinque estando en uso de su razon y le falta interin se sustancia el proceso.

Aprobada tal resolucion por la Superioridad, ha dirijido el propio Tribunal la consulta del caso á la Presidencia del Poder Judicial, y habiéndose estimado oportuno oir el parecer de la Sala y del Ministerio Fiscal, cumple al infrascrito espresar su parecer á continuacion, no sin advertir ántes, que en el dictámen que abrió en la misma causa, se sujetó á lo prescrito en la lejislacion vijente, y ahora, mas que á otra cosa, se atendrá á lo aconsejado por la filosofía del derecho, ya que se le brinda un campo mas basto, el de la discusion, al tratarse de llenar un vacio en nuestros Códigos.

La locura puede acompañar á un reo al tiempo de delinquir, ó sobrevenirle durante el encausamiento, ántes de dictarse sentencia, ó despues de dictada ésta.

Para el primer caso y para el tercero, ha dispuesto ya lo conveniente el Código penal. En sus artículos 4.° y 5.° dice: Artículo 4.° "No hay delito cuando el

autor se hallaba en estado de demencia en el momento de la accion." Artículo 5.° "Los locos que cometan algun delito, serán encerrados en una de las casas destinadas para los de su clase ó entregados á su familia, bajo competente caucion, á prudente arbitrio del Juez." El 64 agrega: "Cuando el delincuente cayere en locura ó en imbecilidad despues de pronunciada sentencia firme, se suspenderá la ejecucion tan solo en cuanto á la pena personal, observándose en sus respectivos casos lo establecido en el artículo 5.° En cualquier tiempo que el delincuente recobre el juicio, cumplirá la sentencia, á no ser que la pena hubiere prescrito, con arreglo á lo que se establece en el Código. Se observarán tambien las mismas disposiciones cuando la locura ó imbecilidad sobrevinieren, hallándose el sentenciado cumpliendo sentencia."

Como es fácil comprender, nada se establece para el caso en que el reo se ha tornado loco, despues de cometerse el delito, y ántes de dictarse sentencia.

La determinacion de este punto, deberia ser objeto de las leyes adjetivas, ó sea, entre nosotros, del Código de procedimientos en materia criminal; pero, el silencio que en el particular se hace sentir, reclama se llene de la manera mas justa y conveniente.

El jurisconsulto don Joaquin Francisco Pacheco aconseja el nombramiento de un curador especial al demente, para que le defienda, y puesta en la causa sentencia ejecutoria, quiere se lleve ésta á efecto en cuanto á las responsabilidades civiles, que el reo sea colocado en un hospital ó se entregue á sus parientes bajo caucion de custodia; y que si alguna vez sana de su enfermedad, se abra de nuevo la causa y hasta entónces se ejecute la sentencia á que hubiere lugar.

Muchos tratadistas, segun refiere el Señor Garcia Goyena en sus Comentarios al Código criminal español, sustentan corrientemente la opinion, apoyados en la práctica de diversos Tribunales, de que no puede llevarse adelante la causa, si la locura sobreviene despues de principiada, porque entonces se faltaría á la defensa, á la humanidad y á la moral, sin perjuicio de encerrarlos para que no puedan hacer mal.

Esta doctrina la confirma Mr. Tissot, en su obra de Derecho penal. No se puede castigar mas que á un culpable y nadie lo es hasta despues del juicio, y no hay juicio posible sin instruccion, debates y por consiguiente, defensa: si no pueden verificarse todos estos actos del procedimiento criminal, no hay condena posible. Lo mejor y mas seguro seria por lo tanto esperar su completa curacion, que podia presumirse facilmente segun la naturaleza y marcha ordinaria de la enfermedad, consultando ademas á los hombres de ciencia, siempre que no haya prescrito la accion penal. La ley de enjuiciamiento criminal de España dada en 1872, en los artículos 277 y 278 resuelve esplícitamente el caso. Si el Juez instructor advierte en el procesado indicios de enajenacion mental, debe someterle inmediatamente á la observacion de los Médicos en el establecimiento en que estuviere preso, ó en otro público, si fuere mas apropósito ó estuviere aquel en libertad. Sin perjuicio de esto, el Juez instructor debe recibir informacion acerca de la enajenacion mental del procesado, oyendo á las personas que puedan deponer con acierto por sus circunstancias personales y por las relaciones que hayan tenido con él ántes y despues de haberse ejecutado el hecho.

Lo mismo puede establecerse entre nosotros, declarando que comprobada la locura del reo debe estarse á lo prescrito en el artículo 5.° del Código penal, ya citado; artículo mejor concebido en el último Código español reformado, que dispone que cuando el hecho ejecutado se califique de delito grave, se decrete la reclusion del loco en un hospital ó lugar aparente; y si de ménos grave, se practicará lo mismo, ó se le entregará á su fami-

lia, si diese caucion de custodia.

Al loco no puede hacerse sufrir pena alguna, porque esto significaria un acto de mayor demencia; mas, como en su estado, puede cometer ulteriores daños, ó recobrada su salud, evadirse y eludir la pena, se hace necesario la restriccion apuntada.

Si el estado habitual de una persona es la salud, la presuncion jurídica será que ha obrado en su estado ordinario de juicio, y por lo mismo, á la defensa corresponde comprobar que se halla en estado de enajenacion, ó al mismo Juez indagarlo.

No obstante la declaratoria hecha en favor del reo, el sumario debe siempre concluirse, para no perder la comprobacion del delito y hasta que estuviere terminado aquel, sobreseerse de una manera *provisional*, desde el momento que como dice el Doctor Mata, no puede asegurarse con certeza, que el enfermo no recobrará la salud: "el perito no puede responder de lo que sucederá en lo de adelante."

Ese sobreseimiento provisional tiene de convertirse en definitivo, por el transcurso del tiempo, ó sea, por la prescripcion de la accion penal.

Respecto del estado de reclusion en que permanezca el reo, aunque no tiene el carácter de pena, no faltan Códigos que quieren se tome en cuenta al condenarse al reo, cuando por la cesacion de la locura, se le somete á juicio.

Prescindiendo de estas conclusiones, que tocan directamente con el procedimiento criminal, para las responsabilidades civiles es de preverse se nombre un guardador al demente, para que con su asistencia, se establezcan y lleven á efecto, ya que encuanto á ellas no militan las mismas consideraciones.

Otra cosa, no aconsejan ni la humanidad, ni la razon: es cuanto se puede exijir aun de la piedad y de la caridad bien entendida; pero la Sala, en todo caso, puede como siempre proponer en el particular las reformas que conceptúe mas acertadas.

Guatemala, Julio 3 de 1882.

Saravia.

PAGO DE HONORARIOS. NO TIENE OBLIGACION DE HACERLO LA PARTE QUE NO HA NOMBRADO AL FACULTATIVO QUE POR ÓRDEN JUDICIAL PRACTICA LA AUTOPSIA Á UN CADÁVER, SALVO SI HA CELEBRADO CONVENIO EN CONTRARIO.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio tres de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto mediante apelacion, el juicio seguido por el Licenciado don Rafael Kleé mayor de edad y vecino de Zacapa, contra doña Margarita Estrada, de las mismas jenerales, para que le pague la cantidad de quinientos pesos por la autopsia que, por órden judicial, practicó del cadáver de don Aquilino Estrada, hijo de aquella Señora:

Resultando que oida esta por dos dias, contestó que el demandante no habia contratado con ella, habiendo sido la autopsia practicada de órden del Juzgado; pero que, no obstante esto, se conformaba con pagar á Kleé cien pesos, y pedia, en su caso, que el juicio se abriese á prueba:

Que el Juzgado Departamental de Zacapa, con vista de esa contestacion, nombró para mejor proveer al Licenciado don Cirilo Fonseca para que tasara los honorarios del actor, los cuales el referido esperto, fijó en la cantidad de trescientos pesos:

Que dicho Juzgado en providencia fecha catorce de Octubre del año próximo anterior, sin mas audiencia declaró que la representante de la mortuoria de Aquilino Estrada se halla en la obligacion de satisfacer al Licenciado Kleé la cantidad de trescientos pesos, quedando salvos los derechos de dicha representacion para

recobrar esa suma de los individuos que al terminarse la causa criminal que se instruye, resulten culpables en el asesinato de su hijo don Aquilino; resolucion de que se alzó la parte demandada:

Que la parte apelante ha pedido en esta instancia la insubsistencia del juicio por falta de recepcion á prueba:

Considerando que nombrado el esperto Licenciado Kleé por la autoridad judicial para la práctica de una dilijencia de interés público y no particular, doña Margarita Estrada no tendria obligacion alguna de pagar los honorarios de que se trata, si voluntariamente no se hubiese conformado á dar la suma de cien pesos:

Que naciendo de esa conformidad, el derecho del actor contra la Señora Estrada, ese derecho debe limitarse contra ésta á la parte que ella ha querido designar:

Que en tal concepto, la recepcion á prueba carecia de razon de ser, y su falta no puede ser motivo de nulidad:

Que habiendo las partes aceptado los demas procedimientos empleados en la actuacion, sin alegar nada contra ellos, no es el caso de entrar á examinarlos;

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con presencia del artículo 2301 del Código civil, reformando sin especial condenacion en costas la sentencia que motivó el recurso, declara que doña Margarita Estrada debe entregar al Licenciado don Rafael Kleé por los honorarios que éste cobra, tan solo la cantidad de cien pesos que voluntariamente se avino á pagar. Notifíquese etc.

Manuel Ramirez.—C. Batres.—Salvador Falla.–J. Fancisco Solares, Srio.

Homicidio.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Junio veinticuatro de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista mediante apelacion y con sus antecedentes, la sentencia que en trece del mes corriente pronunció el Juez 1.º de este Departamento en que por el delito de homicidio absuelve de la instancia á Cármen Gómez y Cresencio Morales, mayores de edad, casados, labradores, vecinos de San Juan Ostuncalco y solamente Gómez sabe escribir.

Resultando: que el dia seis del último mes de Abril el jóven Gregorio Diaz salió de su casa con direccion al callejon nombrado del "Manzano" y como no volviera en toda la noche, su Señora madre Irenea de Leon mandó á otro su hijo á buscarle, quien regresó llorando por haber encontrado muerto á su hermano.

Resultando: que sabedor de ese hecho el Alcalde 1.º de Ostuncalco, se constituyó en el lugar donde se le dijo se encontraba el cadáver, practicó el debido reconocimiento de su situacion y se describieron las lesiones que tenia.

Resultando: que Irenea de Leon ocurrió al propio Alcalde esponiendo sus motivos para sospechar que las autores del homicidio fueran Cármen Gómez y Cresencio Morales, por lo que se procedió á su captura, y como despues de interrogados y practicándose los careos oportunos, no apareció mérito para reducirlos á prision, se dejaron en libertad sujetos á las resultas.

Resultando: que con posterioridad á lo manifestado ántes, la referida de Leon lo-

gró indagar que Agapito Vázquez presenció el asesinato que los sindicados ejecutaron en Diaz: que examinado ese testigo, indica el lugar y modo con que comenzaron á cometer el crímen y del cual no vió su consumacion porque tuvo miedo y salió corriendo para su casa; pero que, por los gritos que oyó de la víctima, no duda que lo verificaron los repetidos Gómez y Morales.

Resultando: que como se citase á Cruz Jimenez se le tomó declaracion, quien dá algunas indicaciones acerca del lavado de la ropa de Cármen Gómez.

Considerando: que el proceso ministra en contra de los sindicados, la declaracion de Vázquez, la de Cruz Jimenez y los antecedentes de enemistad que tenian con el occiso, pero que analizadas esas constancias no son suficientes legalmente para estimar probada su delincuencia.

Considerando: que si bien los reos han procurado probar la coartada, mediante los testigos que se examinaron a su solicitud, esto no aleja en absoluto la posibilidad que mas tarde se obtengan nuevos datos para convencerles; por lo cual y en atencion á la gravedad del delito, no es debido cerrar la entrada á últeriores investigaciones.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo que dispone el artículo 28 del Decreto número 230, lo espuesto por el Procurador defensor y conforme con la respuesta del Señor Fiscal, confirma la sentencia de que se hizo relacion. Notifíquese y devuélvase la causa como corresponde.—*M. Flores.—F. Alarcon.—M. J. Samayoa.—Jesus Soto*, Srio.

A los Señores Jueces de 1ª Instaucia.

Con fecha veintiuno del presente ha dirijido el Ministerio de la Guerra á la Presidencia del Poder Judicial la nota que dice:

Señor Presidente del Poder Judicial.—P.—Se ha notado ya en algunos casos de encausamiento contra individuos del Ejército, en el fuero comun, por delitos que causan desafuero, que los Jueces ordinarios que conocen de esas causas, no han dado aviso á la Comandancia de Armas para que esta ordene la baja del procesado, y su alta en el presupuesto de sumariados; de lo cual resulta el mal de que esos individuos continúen durante su encausamiento percibiendo el sueldo íntegro de lo que corresponde á su empleo, contraviniendo así á lo dispuesto en el artículo 229 del Código Militar 2.ª parte.

Con este motivo me dirijo á Ud. á fin de que se sirva recomendar á los Jueces del fuero comun, cumplan con este requisito legal para evitar así el mal que dejo apuntado.

Soi de Ud. con toda consideracion y aprecio.—Atento S. S.—*J. Martin Barrundia.*

De órden superior y para que se cuide en lo sucesivo de dar oportuno aviso á la respectiva Comandancia de Armas á efecto de que ordene la baja del procesado y su alta en el presupuesto de sumariados tengo la honra de poner en conocimiento de Uds. el oficio preinserto y de suscribirme

Su atto. S. S.

M. Asturias A.

IMPRENTA DE PEDRO ARENALES.

Tomo. II Sábado 5 de Agosto de 1882. Núm. 13

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.—En él juicio ejecutivo solo se admiten como artículos de prévio y especial pronunciamiento, los relativos á la personalidad de los litigantes.—El recurso de revision solo procede en los autos orijinarios de la misma Sala.—Son apelables los decretos de mera sustanciacion que desnaturalizan la accion intentada.—Otorgada la apelación solo en el efecto devolutivo, puede el interesado solicitar ante el Superior, que se le otorgue en ambos efectos.—Tutela. Remocion de tutores. Es nulo lo actuado con un tutor cuya remocion esta pendiente.—Prueba testimonial. Artículo 795 del Código de procedimientos civiles. Próroga del término probatorio.—No presumiéndose las limitaciones del dominio, la constitucion de una servidumbre debe comprobarse por la obra de la ley, por convencion ó por el trascurso del tiempo.—Fuero mercantil; no corresponden á él las cuestiones de las sociedades anónimas cuando no estan establecidas para verificar operaciones mercantiles.

MATERIA CRIMINAL.—Allanamiento de Morada.—Violacion. Tentativa, delito frustrado.—Sedicion.—Desacato. Injurias.

Estados.—Aviso.

Ejecutorias en materia civil.

EN EL JUICIO EJECUTIVO SOLO SE ADMITEN COMO ARTÍCULOS DE PRÉVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, LOS RELATIVOS A LA PERSONALIDAD DE LOS LITIGANTES.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio catorce de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto á virtud de apelacion el auto que con fecha seis de Junio próximo anterior dictó el Juez primero de este Departamento declarando que en cuerda separada y para no desvirtuar la naturaleza de la via ejecutiva, se tramite y decida la nueva accion exhibitoria entablada por don José Charnaud, relativa á que el Lic. don Francisco Medina Pontaza presente los inventarios de los bienes dejados por el difunto don José Charnaud.

Resultando: que en el juicio ejecutivo que sigue don Luis Charnaud contra su hermano don José del mismo apellido, éste dentro del término de diez dias improrogables que se señaló para que probase sus escepciones, pidió que su hermano don Luis exhibiese los inventarios mencionados.

Resultando: que por no haber probado que estuviesen en poder del referido don Luis, se declaró improcedente la exhibicion por auto ejecutoriado de veintiuno del mes próximo anterior.

Resultando: que ántes que así se declarase el mismo don José Charnaud promovió la exhibicion de los inventarios en el concepto de estar en poder del Lic. Medina Pontaza,

Resultando: que el trece de Abril último se recibió á prueba el juicio ejecutivo por el término improrogable de diez dias.

Considerando: que ese término es fatal. Artículos 977 del Código de procedimientos y 209 de la ley que lo reforma.

Considerando: que en el juicio ejecutivo solo puede formar artículo de prévio

pronunciamiento sobre personalidad de los litigantes. Artículo 974 del Código citado.

Considerando: que toda vez que el término de diez dias trascurrió sin que se presentase la prueba con que el ejecutado se prometia enervar la ejecucion, no es lícito admitirla despues.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, confirma en ese concepto el auto apelado, con el que se dió cuenta en consulta de ocho del presente. Notifíquese etc.

Farfan.—Echeverria.—Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

EL RECURSO DE REVISION SOLO PROCEDE EN LOS AUTOS ORIJINARIOS DE LA MISMA SALA.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemela, Julio treinta y uno de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto el escrito en que Josefa Cosio pide la revision del auto de veintiuno del presente, confirmatorio del que dictó el Juez primero de este Departamento, declarando sin lugar el reconocimiento de varias cartas en que José Irene Garcia se tiene por padre natural de una niña de Luisa Rosales, hija de la referida Cosio.

Considerando: que el auto cuya revision se solicita no es orijinario de esta Sala, y que solamente ha quedado expedito ese recurso para los que tienen oríjen en el Tribunal de apelacion. Artículo 2.º del Decreto núm. 276.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia en observancia del artículo 522 del Código de procedimientos, declara improcedente el recurso interpuesto. Notifíquese etc.

Farfan.—Echeverria.—Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

SON APELABLES LOS DECRETOS DE MERA SUSTANCIACION QUE DESNATURALIZAN LA ACCION INTENTADA.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio veintiuno de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto á virtud de apelacion el Decreto de once del presente en que el Juez primero de este Departamento dió traslado en la via ordinaria á don Manuel Rivero, en concepto de albacea testamentario de don Ramon Balaña, de la demanda en que la viuda de éste, doña Salomé López, pide se le remueva al referido Rivero del albaceazgo.

Considerando: que aunque no son apelables en ningun efecto y en ninguna especie de juicio los decretos de mera sustanciacion, si lo son si se desnaturaliza la accion intentada. Artículo 1827 del Código de procedimientos.

Considerando: que en ese concepto ha sido procedente el recurso.

Considerando: que entre los juicios sumarios enumerados en el título 3.º libro 2.º del Código de procedimientos, no está comprendido el de remocion de los albaceas; y que en tal virtud el trámite que motiva el recurso que se examina está arreglado á lo que prescriben los artículos 539 y 555 del Código ántes citado.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia confirma el decreto apelado. Notifíquese etc.

Farfan.—Echeverria.—Enriquez —Manuel F. Polanco, Srio.

OTORGADA LA APELACION SOLO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, PUEDE EL INTERESADO SOLICITAR ANTE EL SUPERIOR, QUE SE LE OTORGUE EN AMBOS EFECTOS.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio dieziocho de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto el recurso de hecho introducido por el Lic. don Juan Romero de un auto en que el Juez primero de este Departamento aprueba el remate de unos sitios ejecutados por Francisco Perez á la mortuoria de Sebastian Arias.

Resultando: que el recurso se funda en que la apelacion que interpuso el recurrente le fué otorgada solo en el efecto devolutivo.

Considerando: que concedida la apelacion solo en un efecto deben remitirse los autos orijinales, quedando certificado lo conducente en el juzgado respectivo á costa del apelante. Artículo 320 de la ley que reforma el Código de procedimientos.

Considerando: que segun lo prescribe el artículo 1835 de dicho Código, cuando la apelacion ha sido admitida solo en el efecto devolutivo y se cree procedente en ambos, el apelante, al presentar el testimonio, debe promover la resolucion del incidente.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, declara no haber lugar á pedir los autos; sin perjuicio de que cuando sean elevados conforme lo previene el artículo 320 antes citado, pueda promoverse el incidente á que se refiere el artículo 1835. Notifíquese etc.

Farfan.—Echeverria.—Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

TUTELA. REMOCION DE TUTORES. ES NULO LO ACTUADO CON UN TUTOR CUYA REMOCION ESTA PENDIENTE.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio quince de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto con los antecedentes respectivos y á virtud de apelacion, el auto que con fecha tres del presente dictó el Juez primero de este Departamento, declarando: 1.° sin lugar la revocatoria de la donacion que hizo don Pedro Ortiz á favor de los menores Francisco y Josefa Martinez, del saldo de quinientos cuarenta y tres pesos cinco y cuartillo reales que arroja la cuenta que rindió su esposa doña Margarita Martinez, albacea de su madre doña Mercedes del mismo apellido: 2.° que tampoco ha lugar á agregar las pruebas aducidas; y 3.°, que con citacion de un tutor específico que al efecto designa, se oiga el dictámen de espertos respecto del arreglo contenido en el escrito de hojas veintiuna.

Resultando: que sustanciado el juicio relativo á dicha cuenta con don Anastasio Estrada, en concepto de tutor de los menores, éste despues de la recepcion á prueba, pidió se declarase que no estaba obligado á evacuar el traslado en que Ortiz solicitaba se resolviera en lo principal, porque no se le habia discernido el cargo de tutor.

Resultando: que ese incidente fué reresuelto en auto de veinticuatro de Marzo del año próximo anterior, declarándose la insubsistencia de lo actuado.

Resultando: que el tutor ratificó lo que habia espuesto al evacuar el traslado que se le corrió de la cuenta; y que recibido de nuevo á prueba el juicio, el menor Francisco Martinez, se presentó pidiendo se tuviese por tutor suyo y de su hermana Josefa á Don Pedro Ortiz, y como específico para lo judicial al Lic. don Manuel F. Polanco, separando de toda intervencion en la tutela á don Anastasio Estrada.

Resultando: que se tuvo por nombrado al tutor específico, y respecto de la separacion de Estrada se dió á éste audiencia.

Resultando: que pendiente ese incidente, se presentó el escrito de hojas veintiuna de la pieza principal, suscrito por el tutor específico y por don Pedro Ortiz, cuyo escrito contiene las siguientes conclusiones: 1.ª, renuncia del término de prueba otorgado en el juicio: 2.ª, aceptacion de la renuncia de Ortiz, en favor de los menores, al saldo que en favor de la albacea arroja la cuenta; y 3.ª, que se aprueba ésta dándose el finiquito

correspondiente.

Resultando: que ese escrito se mandó reservar para proveer acerca de su contenido, cuando ya estuviese resuelto el incidente sobre remocion de Estrada. Auto de catorce de Mayo del año próximo pasado.

Resultando: que en el de veintiocho de Setiemdre último se declaró sin lugar dicha remocion; y que fué apelado por el tutor específico, cuyo recurso está pendiente.

Resultando: que en esa situacion, don Pedro Ortiz se presentó el quince de Mayo del presente año, pidiendo se tuviese por revocada la donacion del saldo y se mandaran agregar las pruebas para alegar.

Resultando: que de esta última solicitud se dió audiencia al tutor Estrada, quien no la evacuó y se tuvo por renunciada.

Resultando: que el Juez para proveer mandó compareciese el propio Estrada y á virtud de preguntas que le hizo, espuso que aceptaba la cesion hecha por doña Margarita Martinez á favor de los menores.

Considerando: que desde que se solicita la remocion de un tutor, queda suspenso y debe ser nombrado entretanto uno interino. Artículo 109 de la ley que reforma el Código civil.

Considerando: que aunque este artículo es de los adicionales, en nada altera disposiciones anteriores.

Considerando: que la intervencion del tutor Estrada, pendiente aun el incidente sobre su remocion, por estar apelado el auto en que se declaró sin lugar dicha remocion, ha sido desautorizada y por consiguiente por falta de personalidad legal ha sido quebrantado sustancialmente el procedimiento.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, declara la insubsistencia de lo actuado con la intervencion del tutor suspenso. Notifíquese etc.

Farfan.—Echeverria.—Enriquez.—J. Francisco Solares, Srio.

PRUEBA TESTIMONIAL. ARTÍCULO 795 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. PRÓROGA DEL TÉRMINO PROBATORIO.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio treinta y uno de mil ochocientos ochenta y dos.

Traida á la vista la solicitud del personero de don Manuel Aceituno para que los testigos presentados en tiempo y que no fueron examinados en primera instancia, lo sean en esta segunda, conforme al interrogatorio del fólio 15.

Resultando: que oida la parte contraria, pidió se declarase que la presente instancia está abandonada, por haber dejado Aceituno trascurrir mas de ocho meses sin promover ántes de formular la solicitud sobre recepcion á prueba:

Que el referido interrogatorio fué aceptado en veintiocho de Diciembre de ochenta, durante el término de prueba, que habia comenzado el veintisiete de Noviembre anterior, sin que se citase á los testigos en el mismo interrogatorio espresados:

Considerando que hecha la jestion del procurador de Aceituno ántes de que se pidiese el abandono de la instancia, ésta no puede tener lugar. Artículo 114 del Decreto reformatorio del Código de procedimientos:

Que no habiéndose citado á los testigos á que dicho interrogatorio hace referencia, con tres dias de anticipacion, como terminantemente lo previene el artículo 795 del mismo Código, esa omision judicial no puede perjudicar á la parte que solicitó oportunamente la prueba testifical:

Que en la 2.ª instancia pueden interrogarse los testigos presentados legalmente en la primera y cuyo exámen se hubiese omitido. Artículo 1853 id.:

Por tanto: se declara sin lugar el abandono pedido por Demetria Aceituno y que deben examinarse en esta instancia conforme al precitado interrogatorio, los testigos de don Manuel Aceituno, á cuyo efecto se concede el término improrogable de ocho dias. Notifíquese y líbrense los despachos que fueren necesarios. Artículos 386 y 503 del Código de procedimientos.—*Ramirez.—Batres.—Falla.—J. Francisco Solares.* Srio.

NO PRESUMIÉNDOSE LAS LIMITACIONES DEL DOMINIO, LA CONSTITUCION DE UNA SERVIDUMBRE DEBE COMPROBARSE POR LA OBRA DE LA LEY, POR CONVENCION Ó POR EL TRASCURSO DEL TIEMPO.

Sala 2.ª de la Corte de Justica: Guatemala, Julio veinticuatro de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto el juicio seguido por don José Maria Marroquin, mayor de edad y vecino de Sumpango, en concepto de apoderado de Juan José Santizo, contra la Municipalidad del mismo pueblo, para que se abstenga de perturbar á su representado en el goce de media paja de agua limpia, de que disfruta la casa de aquel, mientras el cánon sea pagado con puntualidad:

Resultando que oido don Cárlos Castellanos, Síndico del espresado Municipio, contestó la demanda diciendo que el agua concedida á la casa de Santizo lo habia sido con la servidumbre de que los vecinos y animales del pueblo pudiesen tomar de la fuente que en el interior de la casa se construyese; contrato que pasó entre la Municipalidad, el dueño del prédio y el cura de la época, sin que se hubiese librado título de concesion, pero habiéndose provisto de esa agua, desde entónces, el vecindario y sus animales:

Que oida la parte actora acerca de la reconvencion en cuanto á la servidumbre, contestó aquella negativamente:

Que recibido el juicio á prueba, el Síndico presentó varios testigos, vecinos del pueblo, quienes depusieron que haria veinticinco años poco mas ó menos que se habia concedido media paja de agua á don Manuel Arévalo, y que despues de la concesion la Municipalidad habia puesto en noticia del pueblo que podia hacer uso del agua concedida, por ser escasa la del estanque público; é impuesto el vecindario, hizo uso del agua para sí y sus animales, hasta que Marroquin se opuso á ello:

Que con la demanda se acompañó un recibo del Alcalde Municipal de Sumpango en que consta estar pagado hasta Diciembre de ochenta y uno el cánon del agua de que disfruta la casa de Santizo:

Que pedida por el actor certificacion del título de concesion del agua, la oficina hizo constar no haberse encontrado constancia alguna á ese respecto en el archivo del Ayuntamiento:

Que el Juzgado departamental de Sacatepequez en sentencia fecha veinticuatro de Abril último, condenando á Juan José Santizo en las costas procesales y personales, absuelve á la Municipalidad de Sumpango de la demanda, y declara que los vecinos de ese pueblo tienen derecho de usar del agua de la pila de Juan José Santizo, tomándola ellos y sus bestias y ganados; resolucion de que apeló el personero del actor:

Que en la presente instancia, el mismo personero presentó dos testimonios de escrituras públicas, otorgadas ámbas en la Antigua Guatemala ante el Notario don José Maria Cáceres, la una á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve, y la otra á tres de Agosto de setenta y siete, y en las cuales consta que doña Margarita Perez vendió á su hijo don Silvestre Arévalo la casa referida, libre de todo gravámen y Arévalo á don Juan José Santizo con la misma circunstancia y espresando, además, que la finca tenia media paja de agua, cuyo cánon estaba pagado hasta Diciembre de setenta y seis:

Considerando: que los derechos que se controvierten relativos á la constitucion de la servidumbre deben decidirse con arreglo á las leyes bajo cuyo imperio pudieron tener oríjen. Artículo 2443 del Código civil:

Que la confesion del demandado reconociendo la concesion de media paja de agua en favor de la casa de Santizo, la escritura en que aparece que éste compró la finca con esa agua, el pago del cánon respectivo, y el mismo uso que los vecinos de Sumpango han hecho de ese elemento tomándolo de la casa de Santizo, comprueban suficientemente el derecho constituido de la parte actora. Artículos 649 y 709 del Código de procedimientos:

Que no siendo presumibles las limitaciones del dominio, debe entenderse siempre que cada uno tiene de sus cosas el dominio pleno, y por lo mismo no puede reputarse existente una servidumbre mientras no se pruebe estar realmente constituida por la obra de la ley, por convencion ó por determinacion judicial. Ley 13 título 31, partida 3.ª:

Que la parte demandada no ha comprobado que sobre la casa de Santizo estuviese constituida la servidumbre de agua, objeto de la reconvencion, pues los avisos del Municipio para que los vecinos se aprovechasen del agua y el uso que éstos hicieron de ella, justifican un hecho que pudo emanar de la complacencia del propietario, mas no la constitucion del derecho que se contrademanda:

Que las servidumbres discontinuas, como la que se controvierte en el presente juicio, exijen para ser adquiridas por prescripcion, el uso ó posesion inmemorial de la misma, segun la ley 15, título 31 de la partida 3.ª; y léjos de haberse probado que la servidumbre haya tenido segun esa ley, "*tanto tiempo de que se non se puedan acordar los omes cuanto há que lo comenzaron á usar*," espresamente se dice que el oríjen de ella data de veinte á veinticinco años poco mas ó menos;

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, revocando sin especial condenacion en costas la sentencia apelada, declara que la Municipalidad de Sumpango debe cumplir con las obligaciones que le impone la concesion del agua hecha á la casa de Juan José Santizo; y absuelve á éste de la contrademanda. Notifíquese etc.

Manuel Ramirez.—C. Batres.—Salvador Falla.—J. Francisco Solares.

FUERO MERCANTIL: NO CORRESPONDEN Á ÉL LAS CUESTIONES DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS CUANDO NO ESTAN ESTABLECIDAS PARA VERIFICAR OPERACIONES MERCANTILES.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio doce de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto en revision de la sentencia respectiva, el juicio verbal promovido por el representante de don Rafael Contreras contra don Eduardo Lehnhoff, representante de la casa Hockmeyer y Ca. por la cantidad de trescientos setenta y cinco pesos que el primero enteró por llamamientos de dos acciones de la Sociedad anónima limitada del Mercado "La Reforma."

Resultando: que don Rafael Contreras como dueño de dos acciones del Mercado "La Reforma," enteró tres llamamientos correspondientes á tres mensualidades de á doce y medio por ciento cada uno que importan la cantidad de trescientos setenta y cinco pesos, cuyo entero se hizo en el Banco Internacional quedando á la órden del Señor Lehnhoff.

Resultando: que éste negó la demanda por creerse con derecho para percibir el valor de aquellos llamamientos.

Resultando: que recibido el juicio á prueba, cada parte rindió la que creyó conveniente, terminándose el juicio en primera instancia con la sentencia de quince de Junio próximo pasado, en que el Juez de comercio de este Departamen-

to declara: que don Eduardo Lehnhoff debe pagar dentro de segundo dia y bajo apercibimiento de apremio á don Rafael Contreras, la cantidad que le reclama y las costas procedentes.

Resultando: que por escritura de doce de Octubre de mil ochocientos ochenta, autorizada por el Notario don Francisco Gonzalez Campo, se formó la Sociedad anónima limitada del Mercado "La Reforma" estableciéndose en el artículo 3.° que los socios se proponian crear y sostener un puesto público para las negociaciones al menudeo sobre compra y venta de víveres, y otros artículos que se acostumbra vender y comprar en las plazas ó mercados, y que con ese objeto destina al servicio público el edificio situado en la sesta Avenida Sur, ó sea del treinta de Junio.

Considerando: que la demanda no se ha entablado contra la Sociedad por obligaciones que ésta hubiese contraido, sino que precisamente se dirije contra Hockmeyer y Ca. sobre devolucion de una cantidad que se cree indebidamente pagada por no haber sido autorizados los llamamientos por la Junta directiva de la Sociedad en uso de una de las atribuciones que le concede el artículo 14 de los estatutos, siendo entónces evidentes que el hecho que dió oríjen al reclamo, no constituye una negociacion mercantil, por no encontrarse comprendida en el artículo 3.° del Código de comercio.

Considerando: que aun suponiendo relacionado ese hecho con la Sociedad, ésta por el objeto que se propuso, como se ha indicado arriba, carece tambien de las condiciones indispensables para caracterizarlo como asunto de comercio, una vez que ninguno de los incisos del artículo citado la comprende en sus disposiciones; y en tal caso, las controversias que se suscitaron con motivo de esa Sociedad constituida bajo la forma de Sociedad anónima, debian ventilarse ante los Tribunales comunes.

Por tanto:

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de la disposicion citada y del artículo 8° de la ley de enjuiciamiento mercantil, declara nulo todo lo practicado por el Juez de comercio de este Departamento en el juicio de que se ha hecho mérito.

Francisco Porras.—José E. Aparicio.—Mariano Cruz.—Miguel Solares, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

Allanamiento de morada.

Comandancia de Armas: Guatemala, Julio diez de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista esta causa instruida contra el soldado Felipe Gudiel y Rodriguez, mayor de edad y vecino de San Pedro Yampuc, por allanamiento de morada y tentativa de violacion.

Resultando: que la noche del primero del mes de Junio próximo pasado, Asuncion Fajardo, esposa de Rosa Chamalé, dormia tranquilamente en su casa sita en el lugar llamado "Las tres Sábanas" en union de sus hijos y en ocacion que su lejítimo esposo se hallaba ausente: que como á las nueve de esa misma noche Gudiel se introdujo en la casa escalándola; llegó al lecho de Asuncion, comenzó á tocarla é intentaba usar de ella lo que talvez habria conseguido si no encuentra tanta resistencia de parte de Asuncion.

Resultando: que interrogado el reo se escusó diciendo que tenia amores con Asuncion.

Resultando: que requerido Chamalé para que dijera si insistia en constituirse acusador, respondió que nó, y que perdonaba á Gudiel, pidiendo solamente que se le amonestara, perdon que aceptó el reo.

Considerando: que el perdon de Chamalé aceptado por Gudiel estinguió toda

accion penal. Artículo 294 del Código penal.

Considerando: que habiendo sido el allanamiento de morada un medio relativamente necesario para consumar la violacion debe sobreseerse respecto de los dos delitos.

Por tanto: esta Comandancia en cumplimiento de los artículos 37 del Código militar 1.ª parte, 511 inciso 6.º 2.ª parte, manda sobreseer definitivamente en esta averiguacion. Notifíquese y ejecútese si el reo prestare fianza por la cantidad de sesenta pesos.—*Salvador Arévalo.—Vicente Saenz.—Juan F. Rodriguez*, Srio.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio doce de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto á virtud de consulta el auto que con fecha diez del presente dictó el Tribunal Militar de este Departamento, mandando sobreseer definitivamente en la causá instruida al soldado Felipe Gudiel y Rodriguez por allanamiento de morada y tentativa de violacion:

Resultando que la noche del primero de Junio próximo anterior, el referido Gudiel y Rodriguez se introdujo por el alero de la casa de Asunsion Fajardo, mujer de Rosa Chamalé con el propósito de usar de ella carnalmente, hecho que se evitó por la resistencia de la misma Fajardo y por haber despertado é intervenido un hijo suyo de edad de diez años.

Resultando: que Rosa Chamalé otorgó su perdon al procesado y que éste lo aceptó.

Considerando: que ese perdon extingue la accion penal segun lo establece el último inciso del artículo 294 del Código penal; y que en consecuencia el sobreseimiento en ese punto está arreglado á lo dispuesto en el artículo 105 del Código de procedimientos en materia criminal.

Considerando: que no procede sobreseer respecto del allanamiento de morada porque es un delito público y aunque haya sido medio para ejecutar otro mas grave, estinguida la accion penal en cuanto á éste, no queda extinguida la persecucion y pena del primero por ser hecho distinto, sobre el que no tiene influencia la voluntad del ofendido.

Por tanto:

La Sala primera de la Corte de Justicia, aprueba el auto consultado en cuanto á la tentativa de violacion; y declara que debe fallarse la causa respecto del cargo de allanamiento. Notifíquese y devuélvase con certificacion.—*Farfan.—Echeverria.—Enriquez.—Manuel F. Polanco*, Srio

---

Comandancia de Armas: Guatemala, diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

Traida por segunda vez á la vista esta causa instruida contra el soldado Felipe Gudiel y Rodriguez cuyas jenerales se han consignado ya en las resoluciones que preceden.

Resultando: que así mismo se han relacionado ya los hechos que motivaron la creacion de este proceso.

Resultando: que á Gudiel se le procesó por tentativa de violacion y por allanamiento de morada: que habiendo perdonado la parte que á ello tenia derecho por el primer delito, la Comandancia mandó sobreseer é hizo estensivo el sobreseimiento al segundo delito.

Resultando: que consultado el auto á la Sala 1.ª de Apelaciones lo revocó fundada en que el perdon de la parte ofendida podria estinguir la accion que nacia del delito privado, pero no suspender el castigo que merecia el delito público de allanamiento de morada.

Considerando: que de la doctrina que no haya podido sobreseerse respecto del allanamiento no se deduce que necesariamente haya de condenarse por ese mismo delito, pues bien puede haber razones

simplemente para que la forma de la absolucion sea un fallo y no un sobreseimiento.

Considerando: que esta Comandancia no mandó sobreseer porque el perdon alcanzara al allanamiento sino porque este delito fué un medio *relativamente necesario* para cometer el otro, porque lo accesorio debe seguir á lo principal, segun lo establecen los conocidos axiomas del derecho; porque parece ridículo y contradictorio absolver al reo del delito principal, del mas grave y trascendental, del que formaba el objeto de sus esfuerzos, el blanco de sus intenciones, y castigarlo por el que fué medio, por aquel en que ni siquiera pensó; de tal manera que este delito desaparece ante el otro.

Considerando: que tampoco hay repugnancia legal en que por un delito público se mande sobreseer ó se absuelva aunque no sea en uno de los casos prefijados por la ley, si esa absolucion es una consecuencia necesaria como el presente caso.

Por tanto: esta Comandancia fundada en los principios jenerales del derecho, absuelve del cargo de allanamiento de morada á Felipe Gudiel. Notifíquese y ejecútese si el procesado prestare fianza por la cantidad de veinticinco pesos.—*Salvador Arévalo.—Vicente Saenz.—Juan F. Rodriguez*, Srio.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, dieziocho de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista con la causa y á virtud de consulta la sentencia que con fecha de ayer dictó el Tribunal Militar de este Departamento absolviendo del cargo de allanamiento de morada, al soldado Felipe Gudiel y Rodriguez, mayor de edad, labrador, vecino de las "Tres Sábanas" y que no lee ni escribe:

Resultando que la noche del primero de Junio próximo anterior, el prevenido se introdujo á la casa de Asuncion Fajardo, mujer de Rosa Chamalé, con el propósito de usar de ella carnalmente, hecho que evitó la intervencion de un hijo de la propia Fajardo y su resistencia:

Resultando que su marido otorgó perdon á Gudiel y Rodriguez:

Resultando que con fecha diez del presente la Comandancia de Armas mandó sobreser definitivamente respecto de los dos delitos:

Resultando que el sobreseimiento fué aprobado en cuanto al delito de tentativa de violacion: declarándose que debia fallarse la causa respecto del cargo de allanamiento:

Resultando que el Tribunal Militar insistiendo en que el perdon por la tentativa de violacion estingue tambien la accion penal relativa al allanamiento, absuelve del cargo al procesado:

Resultando que éste se conformó con los cargos que le dedujeron:

Considerando que hubo dos infracciones penadas por la ley; y que al culpable de dos ó mas delitos ó faltas deben imponerse todas las penas correspondientes á las infracciones: Artículo 58 del Código penal:

Considerando que en el caso de que un solo hecho constituya dos ó mas delitos, ó cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro, debe imponerse la pena correspondiente al delito mas grave, en su grado máximo. Artículo 60:

Considerando que esta disposicion marca con exactitud que son justiciables los delitos, aun cuando uno sea medio necesario para cometer el otro; y que consiguientemente aun cuando el delito mas grave sea de los que pueden perdonarse, no por eso debe quedar impune el delito público que fué medio necesario para cometer el privado, porque repugna á la razon y á la filosofia que el que al intentar la violacion matáse á su víctima, quedáse impune mediante el perdon del marido:

Considerando que esa es la Jurisprudencia establecida en España cuya lejislacion penal adoptó la República.—Senten-

cia del Tribunal de Casacion dictada el dieziseis de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos;

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, revoca el fallo consultado y en observancia de lo dispuesto en el artículo 333 del Código penal, condena al soldado Felipe Gudiel y Rodriguez por el delito de allanamiento de morada, á seis meses veinte dias de arresto mayor, contados desde el siete de Junio próximo anterior, fecha del auto de formal prision y conmutables en todo ó parte con dos reales diarios. Notifíquese y devuélvase con certificacion.—*José Farfan.—Manuel Echeverria.—Felipe Enriquez.—Manuel F. Polanco.* Srio.

VIOLACION. TENTATIVA, DELITO FUSTRADO.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia en súplica: Guatemala, Julio treinta y uno de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto el proceso instruido contra José Maria Gonzalez, mayor de edad, soltero, vecino del Tablon, y contra Gregorio Salay, igualmente mayor y vecino de las Ventas, ignorando ambos leer y escribir.

Resultando que el nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y uno, como á las siete de la noche, al regresar Tomasa y Cayetana Sanchez y Florencia Granados de sus trabajos en Cerro Redondo, se encontraron con José Maria Gonzalez y Balbino Morataya, quienes apoderándose de las dos primeras jóvenes, las internaron á la fuerza en el bosque para hacer uso de sus personas:

Que á las voces y amenazas de Isidra Sanchez, madre de aquellas jóvenes, contestó Gonzalez que despreciaba la autoridad del Comandante y á su patron, á quienes la primera invocaba, y atacándola con un puñal le dió la herida descrita á fojas 14 que le causó la muerte necesariamente:

Que á la zazon llegó Salay esposo de Isidra Sanchez á protejer á sus hijastras, y encontrando herida á su mujer entabló riña con Gonzalez quien le causó una herida en el vientre y dos rayones en el dedo meñique de la mano izquierda, todas leves; y recibió á su vez de Salay dos heridas graves, una en la rodilla y otra en la cabeza y ademas una leve en la mano derecha:

Que Morataya, interviniendo en esa lucha causó por detras á Salay una lesion leve en la columna vertebral; y que apesar de las órdenes dictadas para la aprehension de Morataya no se ha obtenido ésta:

Que la Comandancia de Armas del Departamento de Santa Rosa, al resolver el proceso declara que José Maria Gonzalez es reo de asesinato, le impone por tal delito diez años de presidio con calidad de retencion; le abona el tiempo de prision preventiva; le exonera de reponer el papel; y declara irresponsable á Salay por las lesiones que causó, y deja el juicio abierto contra Balbino Morataya para proceder contra él cuando sea capturado:

Que la Sala 3.ª de Justicia apreciando el fallo de 1.ª instancia, condena á José Maria Gonzalez por homicidio á diez años de prision ordinaria: lo declara reo de delito frustrado de violacion por el que le impone ocho meses de obras públicas conmutables con dos reales diarios, y quince dias de prision por las heridas leves causadas á Salay, con la obligacion de indemnizar daños y perjuicios á la familia de la occisa; y confirma el espresado fallo de 1.ª instancia en los demas puntos que contiene:

Considerando en cuanto al homicidio en Isidra Sanchez: que aunque Gonzalez niega el cargo atribuyéndosele á Morataya, el proceso arroja prueba superabundante para estimarlo autor del delito, una vez que la designacion de la occisa se halla de acuerdo con las deposiciones de Salay y sus hijastras:

Que hallándose la Sanchez en cinta cor-

responde imponer por el homicidio el grado máximo de la pena:

Que tampoco hay duda de que Gonzalez es el autor de las lesiones que Salay sufrió; pero que atendida su calificacion deben estimarse y ponerse como faltas:

Considerando en cuanto á la violacion de la jóven Sanchez, que no puede establecerse que haya habido delito frustrado, sino solamente tentativa, toda vez que Gonzalez fué interrumpido en su propósito cuando aún no habia practicado todos los actos de ejecucion necesarios para violar á aquella jóven; y habiéndose hecho por lo mismo, acreedor á la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el autor del delito frustrado.

Considerando que respecto á lo demas que contiene el fallo suplicado está arreglado á las prescripciones legales en que se funda y á las constancias del proceso:

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, organizada en Tribunal de súplica, con presencia de los artículos 42, 425, 258 y 287 del Código penal, 1.° del Decreto 230, y 60 inciso 4.° del Código fiscal; reforma la sentencia suplicada, imponiendo á José Maria Gonzalez por la tentativa de violacion la pena de seis meses de arresto mayor, ó sean cuatro meses de obras públicas, conmutables á dos reales diarios, y lo confirma en los demas puntos que abraza. Notifíquese y devuélvase la causa con certificacion.—*C. Batres.—Salvador Falla.—Adolfo V. Garcia.—Vicente Saenz.—F. Neri Prado.—J. Francisco Solares*, Srio.

SEDICION.

Corte Marcial: Guatemala, Julio veintisiete de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista mediante apelacion y con la sentencia respectiva la causa criminal intruida contra Eduvijes Matus de cuarenta años, casado y agricultor: Antonio Alvarado de treinta y ocho años, casado, subteniente, Dionisio Cano de treinta años, soltero, labrador y Francisco Ferrer, labrador, soltero y de treinta y dos años: los tres primeros vecinos de la Ciudad de Flores y el último de Usumacinta Estado de Tabasco, por el delito de sedicion intentada.

Resultando: que el quince de Diciembre del año próximo pasado la Comandancia de Armas del Peten tuvo noticia de que Eduvijes Matus trataba de asaltar el cuartel con el objeto de tomarse las armas y saquear la poblacion de la Libertad lo mismo que la Ciudad de Flores, motivo por el que se mandó proceder á la averiguacion correspondiente.

Resultando: que Juan Perez declara (folio 1°) el quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno, que hacia como quince dias que llegó á su casa Eduvijes Matus y llamando á Domingo, hijo del declarante, comenzó á decirle que lo acompañara á asaltar el cuartel: que luego que tomaran las armas agarrarian al Jefe Político y saquearian el pueblo de La Libertad y la Ciudad de Flores; y así tendrían mucho dinero, acerca de lo que tambien está de acuerdo Domingo Perez, y Juan del mismo apellido, examinado á fojas 2.

Resultando: que Matus le preguntó á Dionisio Cano si ya estaba listo para el asalto de la plaza y éste le contestó: "que ya estaba listo y que contaba con todo el pueblo de San Andres de donde era Síndico Municipal" lo cual tuvo lugar el treinta de Noviembre, segun aparece de las deposiciones de Cirilo Chatá fólio 16 y Valerio Sosa fólio 17 agregando el último que se aseguraba que al ser Matus Jefe Político, todo quedaria libre.

Resultando: que Francisco Zepeda, fólios 3, Ramon Manzanero, fólios 4 y Cresencio Salas, fólios 17 vuelto, refiriéndose á lo que les contó Joaquin Manzanero, afirman, que Matus estaba conquistando jente para asaltar la plaza con el objeto de apoderarse de las armas, matar al Jefe Político y robar, en lo que está de acuer-

do Joaquin Manzanero, que declara á fólios 3 vuelto: que el mencionado Salas con la misma referencia, indica que el treinta de Noviembre en la noche y en el pueblo de San Andres habia estado Matus formando un plan para el asalto del cuartel en union de don Antonio Alvarado, don Francisco Ferrer y don Tomas Baldizon, y que en los dias de pascua estuvieron hablando sobre el mismo asunto en el estanco de Manuel Baldizon, Dionisio, Leon Cano y Justo Vera.

Resultando: que de las demas dilijencias de la causa aparece lo siguiente: Eduvijes Matus á folios 8 manifiesta que en la noche del veintinueve al treinta de Noviembre Ignacio Requena le dijo que si hacia una revolucion le daria á él los doscientos pesos que tenia que pagar á la Administracion como multa que le habian impuesto por contrabando de efectos de ilícitos comercio: que en la misma noche y en casa de Ramon Manzanero lo llamaron Antonio Alvarado y Francisco Ferrer y el primero le dijo que si los acompañaba á una revolucion con el objeto de quitar al Jefe Político, á lo que contestó Ferrer que contaran con él y con su compadre Alamina. Dionisio Cano declara á fólios 18, 19 y 20 vuelto que el treinta de Noviembre estaban reunidos en casa de Salvador Pereira, éste, Matus y el declarante: que Matus le dijo que si por fin contaba con él para el asalto de las armas, y que no recuerda bien, porque se hallaba sumamente ébrio, acerca de si el declarante contestó que estaba listo para el asalto y que contaba con todo el pueblo de San Andres.

Resultando: de las dilijencias mencionadas lo mismo que de las declaraciones de Felipe de Jesus Gálvez fólio 14 vuelto, Cirilo Chatá fólios 16, Leon Cano fólio 20, Justo Vera fólio 23, Joaquin Manzanero, fólios 24, y Sebastian Noj, 25 vuelto, prueba bastante respecto del hecho que se imputa á Eduvijes Matus, Antonio Alvarado, Francisco Ferrer y Dionisio Cano, así como tambien presunciones contra Leon Cano, Tomas Baldizon y Salvador Pereira.

Resultando: que concluido el sumario y corridos los demas trámites del plenario, la Comandancia de Armas del Departamento del Peten dictó sentencia con fecha diez de Mayo próximo anterior, la que vista en apelacion por la Corte Marcial fué declarada insubsistente por ser el conocimiento de las causas de sedicion de la competencia de los consejos de Guerra, en ejecutoria de seis de Abril.

Resultando: que prévia consulta de la Comandancia de Armas, el Ministerio de la Guerra dispuso con fecha trece de Mayo que la presente causa se fallara en el Departamento de la Baja Verapaz en consejo de oficiales jenerales por no haber número competente de oficiales en el Departamento del Peten.

Que al remitirse la causa al Comandante de Armas de la Baja Verapaz, se advierte en la nota de remision que Francisco Ferrer se fugó de las cárceles del Peten.

Resultando: que organizado debidamente el Consejo de Guerra de oficiales jenerales, pronunció sentencia el seis del corriente, en la que declara: 1.° que el subteniente Antonio Alvarado, sarjento Dionisio Cano y Eduvijes Matus son reos del delito de sedicion frustrada: 2.° que por él deben sufrir los tres, la pena de cinco años de presidio sin estar obligados á reponer el papel del proceso los dos últimos sino solo el primero proporcionalmente; y 3.° que se testimonie lo conducente á efecto de juzgar en cuerda separada á los reos ausentes.

Considerando: que la prueba testimonial convence á Eduvijes Matus, Dionisio Cano, Antonio Alvarado y Francisco Ferrer del delito de sedicion intentada.

Considerando: que fugo como se encuentra Francisco Ferrer, y apareciendo complicados en la sedicion Leon Cano, Tomas Baldizon y Salvador Pereira debe procederse contra el primero por la fuga y la sedicion y contra los últimos por el

segundo de los delitos indicados.

Considerando: que la sedicion intentada se castiga por el artículo 48 del Código militar 1.ª parte con la pena de dos á cinco años de presidio, y ya sea porque la sedicion fué simplemente intentada y no seria justo aplicar la pena en el grado máximo, pues entónces se equipararia completamente á la rebelion y sedicion frustradas; que tienen un carácter de mayor gravedad, siendo los Tribunales los que han de graduar la pena dentro de límites señalados por la ley segun los distintos grados de criminalidad con que se presenten, ya porque la pena designada por el artículo 48 es compuesta y como tal, segun los artículos 10 y 11 del Código penal militar 2.ª parte, deben observarse en cuanto sean aplicables las prescripciones del Código penal ordinario es el caso, una vez que no hay en el presente circunstancias agravantes ni atenuantes que apreciar, de imponer á los reos la pena de tres á cuatro años de presidio por ser el medio de la que señala la ley.

Considerando: que Matus ha figurado como cabecilla de la sedicion, y por lo mismo le corresponde el término mayor del grado medio ó sean cuatro años de presidio y á los otros dos que no tienen el carácter de aquél, tres años.

Por tanto: la Corte Marcial con presencia de las disposiciones legales citadas y de lo que prescriben los artículos 199, 200, 312 inciso 4.° y 422 del Código militar 1.ª parte y el artículo 21 del mismo Código en la parte primera, declara: 1.° que Eduvijes Mátus, Antonio Alvarado y Dionisio Cano son reos de sedicion intentada: 2.° que por este delito, Matus debe sufrir la pena de cuatro años de presidio y Alvarado y Cano tres años de presidio, abonándoles á todos la prision padecida; y reformando en este sentido, la sentencia apelada, la confirma en lo demas que contiene. Notifíquese y devuélvase con certificacion.

Francisco Porras.—José E. Aparicio.—Mariano Cruz.—L. Beteta.—F. Anguiano.—Miguel Solares, Srio.

DESACATO. INJURIAS.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Junio veintitres de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista por apelacion y con sus antecedentes la sentencia que con asesor pronunció el Juez accidental del Departamento de Sololá con fecha 1.° del mes corriente, en que por injurias graves, condena al indíjena Martin Puzul, de treinta y ocho años de edad, casado, vecino de San Márcos y no sabe escribir á la pena de nueve meses diez dias de arresto mayor, con abono de la prision sufrida, conmutable en todo ó parte al respecto de dos reales por cada dia y la multa de diez pesos ó su equivalente de diez dias de prision, le exime de reponer con sellado el papel de la causa; y por último, le absuelve del cargo de fuga de la cárcel.

Resultando: que el mes de Octubre del año próximo anterior, los Alcades de San Márcos pusieron á Puzul en detencion por ébrio, y de donde se fugó á consecuencia de haber perforado la cárcel.

Resultando: que el dia veintidos de Febrero último el prevenido en sumo estado de embriaguez, entró al Juzgado Municipal del mismo pueblo, en ocasion que el Secretario se encontraba escribiendo, y sin ningun motivo injurió á éste empleado y á los Alcaldes que ocurrieron luego; y aunque procuraron su captura no fué posible por haberse escapado, sino es hasta el mes de Marzo en que volvió del lugar donde permanecía.

Considerando: que en lo relativo á la fuga, el Juez no debió deducir cargo, en atencion á que el Código penal comun no la establece como hecho justificable.

Considerando: que las injurias proferidas contra los Alcaldes en su presencia.

indudablemente constituyen el delito de desacato á que se refiere el artículo 109 del citado Código; y que por no haber concurrido ninguna especie de circunstancias agravantes ó de atenuacion, la pena debe infligirse en el grado medio, conforme á la regla 1.ª del artículo 53 del propio Código.

Considerando: que Tránsito Afre, Srio. de San Márcos, no formalizó acusacion por las injurias que Puzul le dirijiera, por lo cual no es procedente la condenacion decretada en 1.ª instancia.

Por tanto, la Sala 4.ª de la Corte de Justicia con presencia de las disposiciones citadas y los artículos 103 y 104 del Código de procedimientos en materia criminal, lo espuesto por el Procurador defensor, y de conformidad con lo pedido por el Ministerio público, reformando la indicada sentencia, aumenta la pena impuesta á Puzul á quince meses diez y seis dias de reclusion correccional que por deberse cumplir en obras públicas se reducen á diez meses diez dias, manda sobreseer definitivamente por la fuga é injurias al Secretario y la confirma en todo lo demas que contiene. Notifíquese y devuélvase la causa con certificacion.—*M. Flores.—F. Alarcon.—M. J. Samayoa.—Jesus Soto*, Srio.

Resúmen de las sentencias y autos pronunciados por las Salas de la Corte de Justicia y los Jueces de 1.ª *instancia, en asuntos civiles, en el mes de Junio de* 1882.

SALA 1.ª

Autos en 2.ª instancia....	8		
Sentencias en 2.ª instancia	5	13	

SALA 2.ª

Autos en 2.ª instancia....	17		
Sentencias en 2.ª instancia	4	21	

SALA 3.ª

Autos en 2.ª instancia....	18		
Sentencias en 2.ª instancia	1		
Sentencias en 3.ª instancia	1	20	

SALA 4.ª

Autos en 2.ª instancia....	7		
Sentencias en 2.ª instancia	4	11	65

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Autos	14	
Sentencias.....	14	28

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Autos.	25	
Sentencias.....	6	31

Juzgado de hacienda y comercio.

Autos	18		
Sentencias.....	8	26	85

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Autos	11		
Sentencias	4	15	15

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Autos	I2		
Sentencias.....	2	14	14

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Autos	5		
Sentencias	2	7	7

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Autos	2	2	2

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Autos	3		
Sentencias	1	4	4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Autos	8		
Sentencias	4	12	12

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Autos	1	1	1

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA BAJA VERAPAZ.

Autos	5		
Sentencias	2	7	7

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA ALTA VERAPAZ.

Autos	1		
Autos	1	2	2

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DEL QUICHÉ.

Autos	2		
Sentencias	2	4	4

JUZGADO DEL DEPATAMENTO DE TOTONICAPAM.

Autos	3		
Sentencias	5	8	8

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Autos	7	7	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Autos	28		
Sentencias	4	32	39

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SAN MÁRCOS

Autos	3		
Sentencias	4	7	7

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Autos	3	3	3

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Sentencias	3	3	3

Suma.....278

NOTAS. 1.ª Los Jueces de Izabal y el Peten no pronunciaron en el mes de Junio determinacion en asuntos civiles.

2.ª Los Jueces de Jutiapa. Chimaltenango, Sololá y Suchitepequez no mandaron índice de las resoluciones que hayan pronunciado en materia civil.

Guatemala, Julio 28 de 1882.

V.º B.º
Dardon. *Miguel Asturias A.*

Resúmen de las sentencias y autos pronunciados en materia criminal por las cuatro Salas de la Corte de Justicia en el mes de Junio de 1882.

DELITOS	Sala 1.ª	Sala 2.ª	Sala 3.ª	Sala 4.ª	Total
Contra el órden público	1	1	4	4	10
Contra las rentas públicas		2	3	5	10
Contra la disciplina militar	3	2			5
Por falsedad	1	2	2	1	6
Por faltas en el ejercicio del cargo	2	2	1	2	7
Contra las personas	13	11	17	11	52
Contra la honestidad	6	3	2	2	13
Contra el honor			2	4	6
Contra la seguridad y libertad	2				2
Contra la propiedad	6	4	7	5	22
	34	27	38	34	133
Autos en materia criminal	22	21	24	41	108
Sumas	56	48	62	75	241

Del resúmen anterior aparece que las cuatro Salas de la Corte de Justicia pronunciaron en el mes de Junio, ciento treinta y tres sentencias y ciento ocho autos en materia criminal; y ademas sesenta y cinco determinaciones en asuntos civiles, segun aparece del resúmen que se acompaña por separado, lo que forma un total de trescientas seis resoluciones.

Guatemala, Julio 28 de 1882.

V° B°
Dardon.

Miguel Asturias A.

AVISO.

La Gaceta de los Tribunales se publica los dias 5, 15, y 25 de cada mes. La suscricion mensual vale solamente veinticinco centavos y se cobra por trimestres anticipados.

Para remitidos canjes y suscriciones dirijánse en Guatemala á la Secretaria de la Presidencia del Poder Judicial y en los Departamentos á los Señores Jueces de 1.ª Instancia.

Imprenta de Pedro Arenales

Tomo. II Mártes 25 de Agosto de 1882. Núm. 14

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.—Es preciso que sean indispensables los instrumentos y útiles del arte ú oficio á que está dedicado el deudor, para que se esceptúen del embargo. —El Juez del domicilio del quebrado es el competente para conocer del juicio de concurso.—El juicio conforme de los espertos hace prueba plena.—Para ser admisible la apelacion de las sentencias ó de los autos debe interponerse dentro del término que fija la ley. No son apelables los decretos de mera sustanciacion.—Para obtener alimentos deben llenarse las tres condiciones que previene la ley.

MATERIA CRIMINAL.—Recurso de Casacion.—Hurto. La menor edad en un procesado mayor de quince años y menor de diezisiete, no puede apreciarse simultáneamente para aplicar la pena inferior á la señalada al delito, segun el artículo 56 del Código penal, y como circunstancia atenuante para imponer esa pena en su grado mínimo.—Violacion.—Al reo de dos delitos deben imponérsele las penas correspondientes á las infracciones cometidas.—No puede castigarse un delito con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetracion.—En las causas criminales es indispensable la comprobacion del delito.

Estados.

Ejecutorias en materia civil.

ES PRECISO QUE SEAN INDISPENSABLES LOS INSTRUMENTOS Y ÚTILES DEL ARTE Ú OFICIO A QUE ESTÁ DEDICADO EL DEUDOR, PARA QUE SE ESCEPTÚEN DEL EMBARGO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto siete de mil ochocientos ochenta y dos.

Traida á la vista en apelacion de la sentencia el juicio ejecutivo seguido en el Juzgado de Comercio de este Departamento, entre los Señores Minondo y Ca. con don Cipriano Marroquin, mayores de edad y de este vecindario, por la cantidad de mil un pesos, intereses, perjuicios y costas.

Resultando: que don Cipriano Marroquin otorgó un documento simple en favor de los Señores Minondo y Ca. en el que consta que aquél se comprometió pagar á dichos Señores la cantidad de mil un pesos; agregando Marroquin que en garantia del cumplimiento de la obligacion contraida puede el acreedor embargar el patache de mulas de la propiedad del deudor para hacerse pago caso de faltar á su compromiso.

Resultando: que reconocido judicialmente el documento manifestó Marroquin que solo comprometió los fletes y no las mulas; por lo que la Casa Minondo y Ca. se presentó al Juez de Comercio pidiendo que despachara el mandamiento ejecutivo como lo verificó el Juzgado.

Que sin haber pagado Marroquin la suma demandada se trabó embargo en catorce mulas, dos caballos y una casa de la propiedad del deudor.

Resultando: que continuado el juicio y siendo el deudor citado de remate, se opuso á la ejecucion con la escepcion de nulidad del secuestro de las mulas por estar esceptuadas de embargo.

Resultando: que el Juez de Comercio en sentencia de ocho de Junio anterior declaró que debe levantarse el embargo

de las catorce mulas de la propiedad de Marroquin y que con el producto en venta de la casa y caballos embargados se haga pago á los Señores Minondo y Ca. de la cantidad que se le adeuda con el interes de uno por ciento mensual desde el vencimiento del plazo y las costas procedentes.

Resultando: que abierta la presente instancia á virtud de apelacion interpuesta por el ejecutante, y sustanciada con arreglo á derecho es el caso de pronunciar sentencia.

Considerando: que si bien el inciso 2. ° del artículo 197 del Decreto número 273 esceptúa de embargo los instrumentos y útiles necesarios indispensables para el arte ú oficio á que el deudor esté dedicado, el caso de que se trata no se encuentra comprendido en la disposicion legal citada y por lo mismo no existe razon alguna legal para fundar el levantamiento de dicho embargo decretado por el Juez de Comercio.

Por tanto: la Sala 3. ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por las partes y de conformidad con lo que disponen los artículos 197 y 210 del Decreto número 273, declara que debe hacerse trance y remate de las mulas embargadas á Marroquin y pagarse con su producto al ejecutante Minondo y Ca.; y con esta reforma confirma la sentencia apelada en lo demas que resuelve. Notifíquese etc.

Francisco Porras.—José E. Aparicio. —Mariano Cruz.—Miguel Solares, Srio.

EL JUEZ DEL DOMICILIO DEL QUEBRADO, ES EL COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE CONCURSO.

Sala 4. ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Junio diez de mil ochocientos ochenta y dos.

Vistas las dilijencias que sobre competencia han seguido los Jueces de Comercio de la Capital y el del Departamento de Suchitepequez á consecuencia de la cesion de bienes que Don Valeriano Posadas ha hecho á favor de sus acreedores; y que el primer funcionario suscita al segundo, por creer que á él compete conocer del juicio respectivo.

Resultando: que con fecha veinte y nueve de Abril último Don Valeriano Posadas se presentó por escrito al Juzgado de Comercio de Mazatenango, esponiendo los motivos que tiene para que sus negocios se encuentren en mal estado, acompaña nómina de las existencias que posee, indica las personas de quienes es deudor y determina la cantidad que por mercaderias tomadas al crédito debe á cada uno.

Resultando: que el Juez al sustanciar esta solicitud, mandó citar en la forma que corresponde á los acreedores, quienes notificados, ocurrieron al Juzgado de Comercio del Departamento de Guatemala manifestando los fundamentos que en su intelijencia les asisten para que el juicio se prosiga ante él como único competente y piden en conclusion se ofície al de Suchitepequez para que se inhiba de su conocimiento:

Que habiendo aquel funcionario decretado de conformidad, éste despues de oir á Posadas, aceptó la competencia, ordenando prévio aviso al Juez de la Capital y citacion de las partes remitir los autos al Tribunal Superior, cuya obligacion, cumplieron ambos dando cuenta á esta Sala para que se resuelva la competencia suscitada y decida á quién corresponde conocer del referido juicio.

Considerando: que en materia de fuero, es un principio inconcuso, que el demandante debe ocurrir á deducir su accion ante el Juez del domicilio del demandado, conforme lo prescribe el artículo 84 del Código de procedimientos civiles, sin mas limitaciones que las designadas en el título 7. ° libro 1. ° del propio Código, donde parece se encuentra incluido el caso de que se trata por cuanto Posadas

quiso obligarse á verificar sus pagos en Guatemala; de modo que por esto pudo ser demandado respectivamente ante el Juez á quien se sometió por contrato; pero es fuera de duda que hoy no se trata de deducir la accion que cada acreedor pudiera tener, se trata del juicio de un comerciante que por el mal curso de sus negocios hace cesion de bienes, sobre lo cual es terminante el artículo 1210 del Código de comercio que dice: *que es obligacion de todo comerciante que se encuentra en estado de quiebra, ponerlo en conocimiento del Juez de Comercio* DE SU DOMICILIO: y esto seguramente, para que ante él se siga el juicio, disposicion bastante filosófica si se atiende á que no es justo aumentar dificultades al que por sus negocios está en situacion apremiante; y sobre todo, como acontece jeneralmente que en los concursos hay acreedores de diferentes domicilios, seria absurdo que la ley preceptuara al deudor que simultáneamente ocurriese haciendo cesion de bienes ante los diversos Tribunales del fuero de los acreedores.

Por tanto: la Sala cuarta de la Corte de Justicia, con presencia del mérito de los autos, de conformidad con el parecer del Señor Fiscal, las disposiciones citadas y los artículos 357 del referido cuerpo de leyes y 49 de la ley Orgánica del Poder Judicial, declara que al Juez de Suchitepequez compete el conocimiento del juicio referido, y en consecuencia ante él debe continuarse. Notifíquese y devuélvanse los autos con certificacion al Juez de Suchitepequez y trascríbase esta providencia al de Comercio de la Capital para su conocimiento.—*Flores.—Alarcon.—Samayoa.—Jesus Soto*, Srio.

EL JUICIO CONFORME DE LOS ESPERTOS HACE PRUEBA PLENA.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Julio once de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto con los antecedentes de que procede y por apelacion, el auto que el veinticinco de Junio próximo pasado dictó el Juez primero de primera instancia de este Departamento, aprobando la tasacion que por medio de espertos regula los daños y perjuicios que el Licenciado don Doroteo Cajas está obligado á satisfacer al Doctor don Francisco Saenz.

Resultando: que por ejecutoria de ocho de Marzo de este año, recaida en causa criminal, se declaró al Lic. Cajas en la obligacion de pagar al Doctor Saenz los gastos orijinados con motivo de una herida que recibiera, y daños y perjuicios.

Resultando: que el obligado promovió ante el Juez primero de primera instancia de este Departamento el juicio civil que hoy se tiene á la vista con el objeto de que pronto se hiciera la liquidacion por los daños y perjuicios.

Resultando: que sin duda por este motivo don Ramon Letona, con poder especial en forma, se presentó demandando á Cajas la suma de tres mil doscientos pesos con el referido título y de esa demanda se confirió traslado en juicio ordinario.

Resultando: que en vez de contestarse dicha demanda, Cajas solicitó se procediera á la tasacion por espertos, y desde luego propuso de su parte á los Licenciados don Juan Pablo Quintana y don Manuel Gonzalez.

Resultando: que oido el demandante rechazó los peritos de la contraria, pero conviniendo en que el asunto tuviera pronta resolucion, y haciendo uso del medio indicado, nombró de su parte y en concepto de espertos al Doctor don Javier Padilla y Bachiller don Filadelfo Fuentes.

Resultando: que oido sobre este particular el Lic. Cajas pidió que tambien se tuvieran como de su parte los espertos del actor, por lo que en auto de veintiseis de Mayo de este mismo año fueron nombrados por cuenta de ambos litigantes, y habiéndoles discernido el cargo,

despues de aceptado, procedieron á la regulacion de los daños y perjuicios, y emitieron el dictámen que se registra de hojas 25 á 27 de la pieza de 1.ª Instancia, en donde consta que á su juicio, Cajas solamente está obligado á satisfacer á Saenz la suma de trescientos ochenta y nueve pesos, veinticinco centavos.

Resultando: que del referido dictámen se corrió traslado al representante del último y en seguida al reo demandado, deduciéndose de sus alegaciones que el primero se opuso á su aprobacion; mientras que el segundo está conforme por lo cual el asunto se terminó con la resolucion apelada.

Considerando: que para satisfacer los daños y perjuicios á que hacen referencia los artículos setenta y tres y sententa y seis del Código penal, el artículo setenta y cinco ha establecido uno de dos medios, cuales son, valorar la entidad del daño y perjuicio por medio de espertos, cuando fuese practicable ó por el prudente arbitrio del Juez.

Considerando: que la oposicion del personero de Saenz no se funda en que el dictámen adolezca de error esencial en cuyo caso, con arreglo á lo dispuesto en el artículo cincuenta y seis del Código de procedimientos civiles procederia que la regulacion se rehiciera por nuevos espertos ó por los mismos, segun conviniese.

Considerando: que la falta de conformidad de Letona á lo practicado por los peritos nombrados por él mismo y con los cuales se conformó la parte contraria, hasta cierto punto indica una tacha que no ha debido oponerse sino ántes que espidieran su dictámen. Artículo 216 del Código citado.

Considerando: que siendo el precitado juicio pericial de dos espertos, jurado, acertivo y conforme no ha podido ménos que producir en el presente caso una verdadera prueba plena; de conformidad con el artículo 776 del citado cuerpo de leyes, tanto mas que esos espertos reunen conocimientos en la materia para que fueron designados y ambos litigantes han convenido en su nombramiento.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, en aplicacion de las disposiciones legales que quedan citadas, confirma el auto apelado de que se hace mérito. Notifíquese y devuélvanse los autos con certificacion.—*Flores.—Alarcon.—Samayoa.—Jesus Soto*, Srio.

PARA SER ADMISIBLE LA APELACION DE LAS SENTENCIAS Ó DE LOS AUTOS, DEBEN INTERPONERSE DENTRO DEL TÉRMINO QUE FIJA LA LEY. NO SON APELABLES LOS DECRETOS DE MERA SUSTANCIACION.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Julio once de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto con sus antecedentes el ocurso de hecho en que don Arcadio Enriquez quejándose de los procedimientos del Juez departamental de San Márcos, pide que declarada préviamente infrinjida la sustanciacion de un interdicto, se resuelva en lo principal del asunto.

Resultando: que al comenzarse á construir un edificio por la Municipalidad de aquella cabecera, contiguo á la casa de don Arcadio Enriquez, éste se presentó al Juzgado de primera instancia entablando el interdicto de obra nueva porque dicho edificio le ocasionaria perjuicios irreparables.

Resultando: que recibida la informacion que prescribe el artículo doscientos cincuenta y cuatro del Decreto de veinte de Febrero último, omitiéndose la citacion á la parte contraria, á solicitud del mismo Enriquez se mandó subsanar el defecto, previniéndose la ratificacion de los testigos con citacion del síndico; y en esta oportunidad el mismo representante de la Corporacion Municipal opuso al quejoso la escepcion de falta de personeria, de cuya solicitud se dió traslado por dos

dias, mandando que entre tanto se suspendiera el asunto principal.

Resultando: que habiendo insistido Enriquez sobre que se resolviera en cuanto á la suspension de la citada obra, en decreto de veinte y dos de Abril que le fué notificado el dia veinte y cinco, se le previno pidiera con la debida moderacion y fundamentos de ley y tanto de esta providencia como de la diez y nueve del mismo Abril en que se diera trámite á la escepcion, interpuso el recurso hasta el veintiseis del propio mes; mas como le fué denegado por extemporáneo en un caso y por referirse en el otro á una providencia de mera sustanciacion, ocurrió de hecho á esta Sala.

Considerando: que de autos aparece con evidencia que la apelacion del decreto de diez y nueve de Abril, notificado á Enriquez el veinte, se interpuso fuera del término concedido por el artículo 319 de la ley de Reformas; y en esa virtud, lo proveido por el Juez se encuentra arreglado á derecho.

Considerando: que otro de los fundamentos que el mismo funcionario tuvo presente para no otorgar el recurso respecto de la última providencia, fué la de ser de pura sustanciacion, como lo es en efecto, y por consiguiente no está comprendida en ninguno de los casos á que se refiere la parte final del artículo 1827 del Código civil de procedimientos.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, de conformidad con lo que prescriben las disposiciones legales mencionadas y el artº 1830 del citado Código civil de procedimientos, declara: que no habiéndose interpuesto en tiempo oportuno la apelacion del auto de diez y nueve de Abril, ni siendo procedente admitirla del de veintidos del propio mes, no ha lugar á dictar providencia. Notifíquese y como corresponde devuélvanse al Juez los autos con que dió cuenta.—*Flores.*—*Alarcon.*—*Samayoa.*—*Jesus Soto*, Srio.

PARA OBTENER ALIMENTOS DEBEN LLENARSE LAS TRES CONDICIONES QUE PREVIENE LA LEY.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Julio ocho de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto el auto apelado de veintiuno de Junio último en que el Juez 2.º de este Departamento declara sin lugar por ahora, la socitud de Manuela Diaz, en el incidente que promovió en el juicio que sobre divorcio sigue contra su marido Luis Diaz, reclamando de éste que le suministre los alimentos de su familia.

Considerando: que están comprobadas plenamente las tres condiciones que para la prestacion de alimento exije el artículo 1067 del Código de procedimientos civiles, y á que Luis Diaz por razon de su sexo, por estar bueno y sano y por tener un oficio productivo, está en la obligacion de trabajar y de buscar lo necesario para su sostenimiento y el de su familia; y que por parte de éste no se ha acreditado la imposibilidad en que pudiera estar de dar cumplimiento á esa obligacion impuesta por las leyes civiles y por el derecho natural.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia revoca el auto de que se ha hecho mérito, y previene al Juez que en cumplimiento del artículo 51 del Decreto 272 y demas que previene el párrafo 3.º título 3.º libro 2.º del Código civil de procedimientos, proceda á la regulacion de la cantidad que deba dar por dichos alimentos. Hágase saber y devuélvase con certificacion. —*Flores.*—*Alarcon.*—*Cabral.*—*Jesus Soto*, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

RECURSO DE CASACION.

Tribunal de Casacion: Guatemala, Agosto nueve de mil ochocientos ochenta y dos.

Traido á la vista el recurso de casacion, introducido por el Fiscal, de la sentencia que con fecha siete del mes anterior profirió la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, condenando al soldado Simeon Polanco y Mendez á nueve meses diez dias de arresto mayor, con abono de la prision sufrida, y conmutables con dos reales diarios, prévio el pago de daños y perjuicios, por haber ocacionado á Félix Chajon una herida que quedó completamente cicatrizada en el término de veinte dias y dejó limitado el movimiento de estension del dedo medio de la mano izquierda, pero sin impedir que el paciente pueda entregarse á sus ocupaciones de labranza:

Resulta:

Que la interposicion del recurso se funda: 1.° en que se ha dejado de cumplir con el artículo 269 del Código penal, y se ha dado aplicacion al Decreto número 279 que reforma ese artículo, antes de vencerse los quince dias que despues de su publicacion en el Periódico Oficial debieron trascurrir, segun el artículo 1.° de la ley de Reformas del Código civil; y 2.°, en que el reo debe sufrir la pena de arresto menor en sus grados medio á máximo; pena menor que la impuesta por la Sala sentenciadora, ya que ésta no da por probada la provocacion ó el propósito deliberado de ofender, circunstancias indispensables en concepto del funcionario que interpuso el recurso, para poder pasar al arresto mayor en aplicacion del citado artículo 269:

Que el Decreto número 279 fué publicado en "El Guatemalteco" número 402, con fecha veintiseis de Junio:

Considerando: que el artículo 269 que se dice infrinjido dice espresamente: "Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes que produzcan al ofendido imposibilidad para el trabajo por mas de ocho dias y menos de treinta, ó necesidad de la asistencia facultativa por igual tiempo, se reputarán menos graves, y serán castigadas con la pena de arresto menor en sus grados medio á máximo á la de arresto mayor en iguales grados, segun las circunstancias:"

Que la pena que hubiera de aplicarse segun esa disposicion, dada la estension del mal causado y atendiendo á que la Sala sentenciadora apreció comprobada la circunstancia agravante de abuso de superioridad, comprendida en el inciso 8.°, artículo 8.° del referido Código, seria la de arresto mayor en sus grados medio á máximo, pena que dividida en tres periodos segun el art. 54 del mismo cuerpo legal, el mayor de ellos comienza en diez meses seis dias y termina en un año:

Que el Decreto número 279 en que se funda la Sala para imponer al reo la pena de nueve meses diez dias de arresto mayor dice terminantemente en su fraccion 1.ª "Cuando esas lesiones produzcan la imposibilidad para el trabajo ó la necesidad de asistencia facultativa por mas de quince dias y menos de treinta y uno, la pena será de cuatro meses á un año de arresto mayor;" viniéndose así en virtud de esta disposicion, á imponer al procesado una pena mas favorable:

Que "siempre que la ley modera la pena señalada á un delito ó falta, y se publicare aquella antes de pronunciarse el fallo que cause ejecutoria contra reos del mismo delito ó falta, disfrutarán éstos del beneficio de la ley." Artículo 18 del Código penal.

Que en virtud de ese principio de retroactividad, la pena que hoy deberia imponerse á Simeon Polanco, no seria otra que la impuesta por la Sala y que fija el Decreto transcrito número 279, vijente en la actualidad;

Por tanto: se declara sin lugar el recurso. Artículo 1868 del Código de procedimientos. Notifíquese y devuélvanse las actuaciones con certificacion.—*Dardon.—Batres.—Ramirez.—Falla.—Aparicio.—Porras.—Saravia.—Manuel F. Polanco*, Srio.

HURTO.—LA MENOR EDAD EN UN PROCESADO MAYOR DE QUINCE AÑOS Y MENOR DE DIEZISIETE, NO PUEDE APRECIARSE SIMULTÁNEAMENTE PARA APLICAR LA PENA INFERIOR A LA SEÑALADA AL DELITO, SEGUN EL ARTICULO 56 DEL CÓDIGO PENAL, Y COMO CIRCUNSTANCIA ATENUANTE PARA IMPONER ESA PENA EN SU GRADO MÍNIMO.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia en súplica: Guatemala, Agosto diez de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto, mediante el recurso de súplica, el proceso instruido por hurto contra José Gonzalez López, de dieziseis años de edad, soltero, escribiente, y de este vecindario:

Resultando: que don José Maria Gálvez Mogollon entregó al pagador del Ejército don Raimundo Calderon un recibo por la cantidad de cuatrocientos siete pesos veinticinco centavos, valor de efectos entregados al Guarda-almacen, para que hiciese efectivo su cobro:

Resultando que el dia tres de Abril último el Coronel don José Gonzalez padre del procesado, se presentó á la Pagaduría á cobrar el importe del referido documento con el recibí suscrito por José Gonzalez López; y como ocurriese despues con el mismo objeto José Maria Gálvez, se le informó que la cantidad estaba ya entregada:

Resultando que el Coronel Gonzalez manifestó que el recibo lo habia habido de su hijo, quien, segun su propia aseveracion, lo habia comprado á José Maria Gálvez; y examinado José Gonzalez López, declaró que un hombre desconocido le habia encargado el cobro del documento, abonándole veinte pesos por tal servicio:

Resultando que Gálvez Mogollon negó ser cierta la venta ó encargo á qne el reo se refiere, agregando que ni siquiera conoce á éste:

Resultando: que el documento de que se trata fué colocado por el Pagador sobre la mesa de su despacho, al cual concurria José Gonzalez López en concepto de oficial meritorio; y que el importe de ese documento ha sido ya entregado á Gálvez Mogollon:

Resultando que el Juzgado 2.º de este Departamento, en sentencia fecha quince de Mayo, impuso al reo la pena de un año tres meses y dieziseis de reclusion correccional, conmutables en todo ó en parte á razon de dos reales diarios, exonerándolo de reponer el papel empleado en el proceso:

Resultando que apelada esa resolucion, la Sala 3.ª de Justicia, en dos de Junio, redujo á ocho meses trece dias de arresto mayor la pena impuesta al jóven Gonzalez; y confirmó la sentencia apelada en lo demas que comprende; resolucion de que interpuso recurso de súplica el propio Gonzalez:

Considerando que el desaparecimiento del recibo de la oficina donde se ocupaba el jóven Gonzalez como oficial meritorio, su invencion en poder de éste sin dar para ello una esplicacion satisfactoria, y la falta de otra persona que se indicara siquiera como responsable del delito, demuestran jurídicamente que el referido jóven es quien hurtó el documento de que se trata:

Considerando que los reos de hurto, segun el inciso 3.º del artículo 357 del Código penal, deben ser castigados "con la pena de arresto mayor en su grado máximo á reclusion correccional en su grado mínimo, si no escede de quinientos pesos y pasa de cien;" mas tratándose en el presente caso de un mayor de quince años y menor de diezisiete, se debe aplicar en el grado que corresponda, la pena inmediatamente inferior á la señalada en ese artículo, que es la de arresto mayor en sus grados medio á máximo. Artículo 56 del Código citado:

Considerando que, como lo consigna la Sala sentenciadora, no existe la circunstancia agravante de abuso de confianza, ni puede apreciarse la menor edad como atenuante para aplicar la pena de la ley

en su grado mínimo; la primera, porque Gonzalez no estaba encargado de la custodia del documente que hurtó; y la segunda, porque estimada ya para aplicar la pena inmediatamente inferior, no puede ser apreciada dos veces:

Considerando que en esa virtud, la pena debe ser impuesta en su grado medio. Regla 1.ª, artículo 53 del Código citado;

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de de Justicia, de conformidad con lo pedido por el Fiscal, y oido el Procurador defensor, confirma la sentencia suplicada. Notifíquese y devuélvase el proceso con certificacion.

Manuel Ramirez.—Salvador Falla.—C. Batres.—Antonio G. Saravia.—Gregorio Enriquez.—J. Francisco Solares, Srio.

VIOLACION.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Julio quince de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista con la respectiva causa, y á virtud de consulta, la sentencia que en trece de Junio próximo pasado dictó el Juez departamental de San Márcos condenando por violacion, á Tomas Velazquez, soltero, de treinta y cinco años de edad, de oficio agricultor y vecino del Rodeo, á cinco años de reclusion correccional, contados desde el dos de Febrero del corriente año, en que se dictó el auto de bien preso, cuyo tiempo le reduce á sus dos terceras partes, con servicio en obras públicas, y conmutables á razon de dos reales diarios, lo exime de reponer el papel empleado en la causa, por ser notoriamente pobre, y deja á la ofendida salvos sus derechos por lo que hace á las responsabilidades civiles del procesado.

Resultando: que un dia de los primeros meses del año próximo anterior Laureana de Jesus Melendez, de nueve años y algunos meses mas de edad se dirijia de su casa para la de su tia Vicenta de Leon, con quien vivia maridablemente el prevenido, cuando éste saliendo al camino se hizo encuentro con la Melendez y tomándola de la mano por la fuerza, la introdujo dentro del monte y abusó de su persona despojándola entonces de la virginidad que conservaba: que desde ese dia continuaron en relaciones ilícitas, por consecuencia de las que tuvo un hijo la Melendez, que vive y reconoce por suyo Velazquez, quien confiesa los hechos y niega únicamente haber abusado de la fuerza para el logro de sus intentos, sino que todo se verificó de acuerdo y con beneplácito de la misma Melendez.

Considerando: que el delito de violacion aparece plenamenle comprobado y comprendido en el inciso 3.º del artículos 287 del Código penal, una vez que consta por el documento de folios 10 y demas diligencias practicadas al efecto, que la ofendida, aun á la fecha es menor de doce años.

Considerando: que á favor del reo obra la circunstancia atenuante de su franca y esplícita confesion, sin que haya en su contra ninguna agravante, por lo cual debe imponérsele la pena en su grado mínimo; pero sin dejar para otro juicio la resolucion acerca de las responsabilidades civiles, como lo consigna el Juez en su sentencia; porque de ese modo se contravendria á la terminante disposicion del artículo 295 del Código citado.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado por el Procurador defensor, de lo pedido por el Ministerio público y en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 80 del Código de procedimientos en materia criminal, reformando la sentencia que se examina, condena á Tomas Velazquez á cinco años de prision ordinaria, contados desde la fecha del auto de bien preso, sin reducirlos á servicio de obras públicas por llevar consigo esa calidad dicha pena: se de-

clara al mismo reo obligado á dotar á la Melendez con la cantidad que regulará el Juez atendidas las circunstancias de las personas, á alimentar al hijo que procrearon, cuyo reconocimiento tiene ya hecho Velasquez y se le exonera de la resposicion del papel por ser pobre de notoriedad. Notifíquese y devuélvase la causa con certificacion.—*M. Flores.—F. Alarcon.—M. J. Samayoa.—Jesus Soto*, Srio.

AL REO DE DOS DELITOS DEBEN IMPONÉRSELE LAS PENAS CORRESPONDIENTES A LAS INFRACCIONES COMETIDAS.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Julio cinco de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto con el respectivo proceso, y por recurso de apelacion, el fallo que el Comandante de Armas del Departamento de Totonicapam dictó el diez y seis de Febrero del corriente año, condenando, con dictámen de su auditor, al soldado José Maria Gonzalez, á tres años de reclusion correccional por el delito de resistencia á la autoridad, abonándole la prision preventiva, y por el de desacato á la misma Autoridad á un año ocho meses de igual pena que reduce, la 1.ª, á dos años de servicio en obras públicas; y la 2.ª á un año y cuarenta dias tambien en obras públicas: declara ademas que por la notoria pobreza del reo no está obligado á reponer el papel de la causa, lo absuelve de los demas cargos que oportunamente le fueron deducidos y manda se devuelvan á quien corresponde las prendas que se encuentran en la Fiscalia militar, con escepcion de una navaja. El procesado es soltero, de diez y nueve años de edad, tejedor y vecino del pueblo de San Cristóbal.

Resultando: que el diez y siete de Marzo del año ante próximo, el Comisionado político y Comandante local del citado pueblo de San Cristóbal dirijió á la Comandancia de Armas el parte que se rejistra á hojas 2 y 3 de la pieza de 1.ª instancia, en donde manifiesta: que el soldado José Gonzalez, la noche anterior al quince del mismo mes allanando la casa del indíjena Juan Pablo Sajché incendió un poco de ropa de uso; y á las dos de la tarde del quince, injurió á Bernardino Lozano y al mismo Sajché; y cuando por estos hechos se le puso en detencion, resistiéndose en estado de ebriedad al ser trasladado á la segunda reja de la cárcel en donde primitivamente se hallaba, dirijió insultos al Comisionado político, se opuso á éste, lucharon ambos hasta caer al suelo y causó á dicho Comisionado dos lesiones.

Resultando: que al ser examinado Bernardino Lozano, tambien espuso que el procesado á la vez habia dirijido insultos contra la persona del primer Majistrado de la República; y Sajché que cuatro meses antes el citado reo le infirió varios golpes en ocasion que con su esposa Juana Cach se dirijia á las nueve de la noche por la calle donde habita José Maria Chavax.

Resultando: que habiéndose encontrado mérito suficiente para decretar la prision preventiva del reo, así se declaró en auto de veinticuatro del citado Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

Resultando: que no está debidamente comprobado que Gonzalez haya penetrado á la casa de Juan Pablo Sajché, contra la voluntad de éste, cuyo requisito es indispensable segun lo dispuesto en el artículo 333 del Código penal para dar por establecido ese delito, con mayor razon si se atiende á que el testigo Manuel Pacheco declara no haber existido tal allanamiento.

Resultando que con respecto á los demas hechos tampoco existe prueba alguna que convenza al procesado haberlos cometido:

Resultando: que lo que únicamente se deduce de la causa demostrado por mas de cuatro testigos, es que el mismo reo,

cuando se hallaba en la prision dirijia injurias al Comisionado político de San Cristóbal, Jorge Santiago, quien indebidamente, supuesto que pudo haber dictado órden á sus subalternos, introdujo por si mismo al citado José Gonzalez mas al interior de la prision; cuya circunstancia dió oríjen á la lucha, recibiendo entónces Santiago las lesiones que no fueron reconocidas por ser insignificantes.

Considerando: que nadie puede ser castigado sin que exista prueba plena de la verdad de un hecho punible, y de que el procesado lo ha cometido. Artículo 186 del Código militar 2.ª parte.

Considerando: que por lo que se relaciona aparece que el reo ha cometido dos delitos, cuales son el de atentado y desacato, como bien se ha distinguido en 1.ª instancia; y en esa virtud, deben imponérsele las penas establecidas para las diversas infracciones, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 27 del Código militar 1.ª parte.

Considerando: que el mismo procesado comprueba no ser ébrio habitual, pero como se ordena en el artículo 9.º de este último Código, dicha circunstancia no puede servir de disculpa á los reos militares; no obstante, es justo y legal tomar en cuenta la atenuante de no habérsele impuesto de las leyes penales, como lo asegura, ni consta justificado lo contrario en el certificado de su filiacion. Artículo 6.º regla 6.ª del Código citado.

Considerando: que habiéndose puesto manos en la autoridad; y siendo por otra parte graves en el concepto legal las injurias al Comisionado político, que á la vez reune el carácter de Comandante local, las penas que deben imponerse son las señaladas en el artículo 73 relacionado con el 72 del espresado Código militar 1.ª parte.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, aplicando dichas disposiciones y artículo 21 del repetido Código militar 1.ª parte, declara que el reo José Gonzalez por los delitos de atentado y desacato ha purgado su culpa con la prision de año y tres meses que lleva sufrida; y con esta reforma se confirma la sentencia apelada en los demas puntos que contiene. Notifíquese y devuélvase la causa con certificacion.—*M. Flores.—F. Alarcon.—M. J. Samayoa.—Jesus Soto*, Srio.

NO PUEDE CASTIGARSE UN DELITO CON PENA QUE NO SE HALLE ESTABLECIDA POR LEY ANTERIOR A SU PERPETRACION.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Julio veinticuatro de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista con sus antecedentes, la sentencia apelada de siete del corriente, en que el Juez 2.º de este Departamento condena á Alejandro Sanchez, viudo, labrador, de cincuenta años y vecino de la Costa Cuca á cinco meses cinco dias de arresto mayor, por el delito de lesiones: le permite conmutar el tiempo que le falta á razon de dos reales diarios, y lo exonera de la reposicion del papel por su notoria pobreza.

Resultando: que Alejandro Sanchez, procesado por homicidio, se encontraba á principios del mes de Abril del corriente año, en la penitenciaria de esta Ciudad, en uno de los estremos del salon que sirve de dormitorio: y, como es ciego, lo molestaban los demas presos de diversas maneras.

Resultando: que en tales circunstancias, Remijio López pasó cerca del repetido Sanchez, y creyendo éste que él era uno de los que lo molestaban, lo asió de una pierna y le causó una mordedura, que tardó diez y seis dias en curarse.

Resultando: que el procesado confiesa ser cierto el hecho de que se le acusa, pretendiendo escepcionarse con que lo hizo ecsasperado por las muchas molestias que le causaban, no habiendo conocido, por carecer de la vista, al individuo á quien mordió.

Resultando: que el reo ha sido procesa-

do anteriormente por delitos de sangre.

Considerando: que la confesion del reo produce prueba plena.

Considerando: que si bien existe en su contra la circunstancia agravante de haber sido anteriormente castigado por delitos de la misma especie; ésta se compensa con la atenuante de haber ejecutado el de que ahora se le acusa impulsado por el arrebato que naturalmente le produjeron las vejaciones aludidas; y que en tal concepto la pena que corresponde debe aplicarse en su grado medio.

Considerando: que por haberse cometido el delito con anterioridad al Decreto número 279 que reforma el artículo 269 del Código penal, es esta disposicion la que debe aplicarse, conforme al princio de jurisprudencia que rechaza la retroactividad de las penas y que consigna el artículo 17 del citado cuerpo de leyes, tanto mas si se tiene en cuenta, que el decreto aludido no modera sino que aumenta la pena; y por consiguiente no existe el beneficio de que habla el artículo 18 posterior, único caso en que hay retroactividad: que la ley de que se trata, ya por su naturaleza y ya porque modifica disposiciones del decreto penal, es indudablemente sustantiva; y por último, que con el propósito de uniformar la práctica de los Tribunales, se hicieron al artículo del Código las alteraciones que parecieron oportunas, dando reglas comprensivas á los diferentes casos que ocurran de lesiones ménos graves.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo que dispone la citada ley, de lo alegado en ambas instancias en defensa del acusado, y con lo pedido por el Señor Fiscal, confirma la sentencia de que se hizo relacion. Notifíquese y como corresponde devuélvase la causa.—*M. Flores.—F. Alarcon.—Manuel Cabral.—Jesus Soto*, Srio.

EN LAS CAUSAS CRIMINALES ES INDISPENSABLE LA COMPROBACION DEL DELITO.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Julio trece de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista por apelacion y con la causa, la sentencia de veintiseis de Junio próximo anterior, en que el Juez departamental de Sololá, por defraudacion al ramo de licores, condena á Rosa Dúmas á un mes veintitres dias de arresto menor, conmutables con un peso diario: declara que los objetos aprehendidos han caido en comiso, y que no debe reponerse el papel de la causa por la pobreza de la reo, que es soltera, de veintiocho años, costurera y vecina del pueblo de Panajachel.

Resultando: que con órden escrita del Alcalde de este último pueblo, el Jefe del Resguardo de licores asociado de unos alguaciles y varios guardas, el dia veinticinco de Febrero del corriente año cateó la casa de Rosa Dúmas y aprehendió una tinaja pequeña con aguardiente y tres botellas vacias, que los espertos valoraron en un peso veinticinco centavos porque el embase solo contenia cuatro botellas de licor,

Resultando: que como la Dúmas fué capturada en el acto, interrogada, espuso que lo comisado por los guardas no le pertenecia, pues apareció en el patio de su casa desde por la mañana temprano y lo habia recojido para dar parte á la autoridad averiguando su dueño.

Resultando: que cuando la causa se hallaba para remitirse al Juez departamental del Quiché, en asesoria del fallo, cambió el personal, y esto motivó el auto de veintitres de Junio que tuvo por objeto dar á conocer al nuevo funcionario y citar otra vez á la reo para sentencia; pero este auto como la determinacion final, y el en que se otorgara el recurso ya no se notificó al representante de la Hacienda pública.

Considerando: que el hecho aislado de encontrar en la casa de una persona me-

nor número de botellas de aguardiente que las que fija el inciso 4.° , artículo 1266 del citado Código de Hacienda, no constituye delito, y en tal concepto en el caso de que se trata ha faltado la base sobre que ha debido descansar el procedimiento criminal, que no es otra que la comprobacion de la preexistencia del delito como circunstancia esencial y primera que el Juez está en la obligacion de averiguar. Artículo 58 del Código de procedimientos criminales fuero comun.

Considerando: que al disponerse, tanto en el artículo 730, como en la seccion 3.ª capítulo 1.° título 4.° libro 3.° del citado Código fiscal, que los Administradores departamentales intervengan en todos los asuntos en que se halla interesada la Hacienda pública, ha sido en el concepto de estimarlos como parte, segun claramente se deduce sin mucho esfuerzo de dichas disposiciones; y por lo mismo es incuestionable que son nulos cuando se sustancian omitiéndose su audiencia y citacion. Artículo 1304 del Código fiscal y 558 del Código civil de procedimientos fuero comun.

Considerando: que ya sea por no haberse comprobado la comision de un delito, ó porque se ha faltado á terminantes disposiciones, el procedimientos empleado es vicioso sustancialmente.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado por el Procurador defensor, de conformidad con lo pedido por el Ministerio público, en observancia del artículo 1869 del Código civil de procedimientos y demas leyes citadas, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 87 del Código de Procedimientos criminales del órden comun, declara nula la sentencia que motivó el recurso é insubsistente todo lo actuado; previniéndose al Juez trate en lo sucesivo de arreglar sus procedimientos á derecho. Notifíquese y devuélvase la causa con certificacion.—*M. Flores.—F. Alarcon.—M. J. Surayya.—Jesus Soto*, Srio.

Resúmen de las causas iniciadas en los Juzgados de 1.ª *instancia, de Paz y Municipales y Comandancias de Armas de los Departamentos de la República en Junio de* 1882.

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.° de 1.ª instancia.

Por falsificacion..	2	
Por homicidio....	1	
Por agresion.....	2	
Por presunciones de fuerza.....	1	
Por injurias.....	1	
Por hurto.....	1	8
Por vagancia.....	2	33

Juzgado 1.° de Paz de Guatemala.

Por lesiones.....	3	
Por agresion.....	1	
Por injurias.....	1	
Por hurto.....	2	
Por estafa.....	2	9

Juzgado 2.° de Paz de Guatemala.

Por faltas á la policía.....	1	
Por lesiones.....	3	
Por injurias.....	4	
Por hurto.....	3	11

Juzgado 3.° de Paz de Guatemala.

Por injurias á la policía.....	6	
Por homicidio....	1	
Por conatos de homicidio.....	2	
Por lesiones.....	6	
Por rapto.....	1	
Por injurias.....	4	
Por allanamiento.	1	
Por hurto.....	10	
Por vagancia.....	2	33

Juzgado 4.° de Paz de Guatemala.

Por lesiones	2	
Por amenazas.....	1	
Por rapto.....	1	
Por calumnia.....	1	
Por injurias.....	1	
Por hurto.....	5	
Por estafa.....	1	
Por desórden público	1	
Por vagancia.....	2	15

Juzgado Municipal de Mixco.

Por desacato.....	1	
Por lesiones.....	2	
Por estupro.....	2	

Juzgado Municipal de San Juan Sacatepequez.

Por contrabando de chicha.....	1	
Por lesiones.....	1	

Juzgado Municipal de San Raimundo.

Por lesiones.....	1	

Juzgado Municipal de Sanarate.

Por lesiones.....	1	9

Juzgado de Hacienda.

Por contrabando de licores.....	3	
Por contrabando de tabaco.....	1	4

Auditoria de la Comandancia de Guatemala.

Por injurias á la policía.....	1	
Por desobediencia	1	2

Fiscalia de plaza de Guatemala.

Por ataque á patrulla.....	1	
Por usurpacion de atribuciones	1	
Por detencion ilegal	1	
Por lesiones.....	5	
Por agresion.....	1	
Por sevicia.....	1	
Por fuerza.....	1	
Por rapto.....	1	
Por allanamiento..	2	
Por hurto.....	4	
Por estafa.....	1	19 110

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado.....	1	
Por contrabando de de licores.....	1	
Por contrabando de tabaco.....	1	
Por defraudacion.	1	
Por homicidio....	1	
Por lesiones.....	2	
Por amenazas.....	1	
Por adulterio.....	1	
Por rapto.....	1	
Por hurto.....	1	11

Juzgado de Paz de la Antigua.

Por lesiones.....	6	
Por riña.....	1	
Por hurto.....	1	
Por vagancia.....	1	9

Juzgado Municipal de Magdalena.

Por lesiones.....	1	1

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	1	1	22

DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudacion ála renta de licores	1	
Por violacion.....	1	
Por hurto.....	1	3

Juzgado Municipal de Amatitlan.

Por defraudacion á la renta de licores	1		
Por lesiones.....	2		
Por riña.....	1		
Por hurto.....	1		
Por faltas.....	1		

Juzgado Municipal de Villanueva.

Por lesiones.....	2		
Por violacion.....	1		

Juzgado Municipal de San Miguel Petapa.

Por lesiones.....	2		

Juzgado Municipal de Santa Ines Petapa.

Por lesiones.....	1		

Juzgado Municipal de Puebloviejo.

Por lesiones.....	2		

Juzgado Municipal de Palin.

Por lesiones.....	1	15	

Comandancia de Armas.

Por estupro y fuerza.....	1	1	19

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	1		
Por contrabando de sal.....	1		
Por homicidio....	2		
Por lesiones.....	1		
Por agresion.....	1		
Por adulterio.....	2		
Por violacion.....	1	9	

Comandancia de Armas.

Por desercion....	1		
Por conatos de homicidio.....	1		
Por lesiones.....	2	4	13

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por homicidio....	2		
Por lesiones.....	4	6	6

DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	1		
Por homicidio....	1		
Por amenazas.....	1	3	

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	1	1	4

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando..	6		
Por defraudacion á la renta de licores	2		
Por lesiones.....	2		
Por calumnia.....	1	11	

Comandancia de Armas.

Por desercion.....	1		
Por lesiones.....	2		
Por agresion.....	1	4	15

DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de tabaco.....	2		
Por lesiones.....	2		
Por adulterio.....	1		
Por hurto.....	2	7	

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	1		
Por estupro.....	1		
Por hurto.....	1	3	10

DEPARTAMENTO DE IZABAL.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por hurto.....	1	1	

Comandancia de Armas.

Por presunciones de asalto á la guarnicion.....	1	1	2

DEPARTAMENTO DE LA BAJA VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando licores.....	4		
Por contrabando de tabaco.....	2		
Por hurto.....	1	7	

Comandancia de Armas.

Por homicidio....	1		
Por estupro.....	1		
Por injurias.....	1	3	10

DEPARTAMENTO DE LA ALTA VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	4		
Por contrabando de tabaco.....	1		
Por defraudacion de alcabala.....	1		
Por parricidio....	1		
Por homicidio....	2		
Por injurias.....	1		
Por sustraccion de menores.....	1		
Por hurto.....	1		
Por imprudencia temeraria.....	1	13	13

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	3		
Por defraudacion de fondos públicos	1		
Por lesiones.....	1		
Por riña.....	1	6	6

DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	4		
Por lesiones.....	1	5	5

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAM.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por falsificasion..	1		
Por defraudacion á la renta de licores	2	3	

Juzgado Municipal de Totonicapam.

Por defraudacion á la renta de licores	1		

Juzgado Municipal de Momostenango.

Por defraudacion á la renta de licores	1	2	5

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por defraudacion á la rennta de licolicores.....	1		
Por lesiones.....	1		
Por violacion.....	1	3	3

DEPARTAMENTO DE S. MARCOS.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por resistencia á la autoridad.....	1		
Por contrabando de licores.....	11		
Por homicidio....	1		
Por lesiones.....	3		
Por rapto.....	1		
Por hurto.....	1	18	18

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones.....	2	
Por allanamiento	1	3

Comandancia de Suchitepequez.

Por lesiones.....	1		
Por estupro.....	1	2	5

DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones.....	1	
Por hurto.....	1	2

Juzgado Municipal de S. Felipe.

Por hurto.....	1	1	3

DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por desacato.....	1		
Por defraudacion á la renta de licores	4		
Por malversacion de fondos públicos	1		
Por homicidio....	1		
Por lesiones.....	1	8	8
Suma.....			277

NOTAS 1.ª El Juez 2.º de este Departamento, el del Peten y los Comandantes de Armas de Santa Rosa, Alta Verapaz, Sololá, Totonicapam, San Márcos y Huehuetenango, informan que en sus respectivas jurisdicciones no iniciaron causa en el mes de Junio.

2.ª Los Jueces de Jutiapa, Sololá, 2.º de Quezaltenango y los Comandantes de Jutiapa Chimaltenango, el Quiché, Quezaltenango y Retalhuleu no mandaron estado de las causas que hayan iniciado en Junio.

Guatemala, Julio 28 de 1882.

V° B°

Dardon. *Miguel Asturias A.*

Resúmen de las causas iniciadas en los Departamentos de la República en el mes de Junio de 1882.

DELITOS.	Guatemala	Sacatepequez	Amatitlan.	Escuintla.	Santa Rosa.	Jutiapa.	Jutiapa.	Chiquimula.	Zacapa.	Izabal.	Baja Verapaz.	Alta Verap.	Peten.	Chimaltenango.	Sololá.	Quiché.	Totonicapan.	Quezaltenango.	San Mcos.	Suchitepequez.	Retalhuleu	Huehuete.	Total.
Contra el órden público.....	14	1	....	....	....	....	....	....	....	1	....	....	....	....	....	....	....	....	1	....	....	1	18
Contra las rentas públicas..	1	3	2	2	....	1	....	8	2	....	6	6	....	4	....	4	4	1	11	....	....	4	59
Contra la disciplina militar.	1	....	....	1	....	....	....	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	3
Por falsedad.....	2	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1	....	....	....	....	....	3
Por faltas en el ejercio del ego.	2	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	3
Contra las personas.....	34	13	11	7	6	3	....	5	3	....	1	3	....	2	....	1	....	1	4	3	1	1	100
Contra la honestidad.....	7	2	3	3	....	....	....	....	2	....	1	....	....	....	....	....	....	1	1	1	....	....	21
Contra el honor.....	12	....	....	....	....	....	....	1	....	....	1	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	15
Contra la seguridad y libert.	3	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1	....	....	....	....	....	....	....	1	....	....	5
Contra la propiedad.....	29	2	2	....	....	....	....	....	3	1	1	1	....	....	....	....	....	....	1	....	2	....	42
Por imprudencia temeraria.	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1
Contra la policia	5	1	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	7
	110	22	19	13	6	4		15	10	2	10	13		6		5	5	3	18	5	3	8	277

V. B.—*Dardon.* Guatemala, Julio 28 de 1882. *Miguel Asturias A.*

Tomo. II Mártes 5 de Setiembre de 1882. Núm. 15

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.—Anotacion del embargo. Las hipotecas espresas rejistradas conforme á la antigua lejislacion, no pierden su fuerza por no haberse trasladado al nuevo rejistro.—Aseguracion de alimentos.—Accion exhibitoria.—Exámen de testigos en 2.ª instancia.—Abandono de la instancia.—Citacion para sentencia. Debe decretarla el mismo Juez que falla. Si sentencia sin darse á conocer, el fallo es nulo.—Tercería. Forma en que debe interponerse. Artículo 288 del Decreto número 273.—Confesion ficta. Cuando tiene lugar.

MATERIA CRIMINAL.—Quebrantamiento de condena. Fuga de reos militares.—Hurto. Prueba por presunciones.—Insubsistencia por quebrantamiento de las leyes procesivas. La razon de estar ausente el acusador no autoriza para seguir de oficio las causas.—Homicidio. Lesiones graves.

Estados.

Algunas palabras sobre el Código militar.

A los Jueces de 1ª instancia.

Ejecutorias en materia civil.

ANOTACION DEL EMBARGO. LAS HIPOTECAS ESPRESAS, REJISTRADAS CONFORME A LA ANTIGUA LEJISLACION, NO PIERDEN SU FUERZA POR NO HABERSE TRASLADADO AL NUEVO REJISTRO.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto doce de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista con los autos y en apelacion la sentencia que con fecha cinco de Julio próximo anterior dictó el Juez primero de este Departamento, declarando: primero, que el crédito hipotecario de don Francisco Hidalgo, por capital y premios, liquidados desde los dos últimos años, debe ser pagado, con preferencia al del Lic. don Vicente Zebadúa, con el producto en venta de la finca número dos libro cincuenta y seis, embargada á don Enrique Burger por ejecucion del propio Zebadúa: segundo, que el crédito de doña Balbina Hidalgo, por el principal y premios, liquidados como el anterior, debe igualmente pagarse, con antelacion al del ejecutante, con el producto de la finca número primero del citado libro; tercero, que no existe igual preferencia respecto de la finca número tres, por cuyo motivo su producto íntergro debe aplicarse al pago del crédito del ejecutante.

Resultando: que este fallo fué apelado por parte del Lic. Zebadúa, y que los terceros opositores, al alegar en esta instancia, se adhirieron al recurso en cuanto al punto de limitar el pago de intereses á los dos últimos años y á la declaracion de que el producto de la finca número tres se aplique á satisfacer el crédito del ejecutante.

Resultando: que á solicitud de éste se libró ejecucion contra don Enrique Burger por la cantidad de dos mil ciento setenta y cinco pesos treinta y siete centavos, y fueron embargados los inmuebles siguientes: una casa, sita en esta Capital, y dos sitios en el pueblo de Ciudad Vieja.

Resultando: que al mandarse sacar á pública licitacion, don Francisco y doña Balbina Hidalgo se presentaron haciendo

terceria, el primero de mejor derecho respecto de la finca número dos y de dominio por la del número tres, y la segunda de mejor derecho en cuanto á la finca número primero.

Resultando: que los terceros opositores fundan sus respectivos derechos en documentos públicos debidamente rejistrados en el antiguo oficio de hipotecas, y don Francisco Hidalgo apoya la terceria de dominio del sitio número tres en escritura inscrita en el Rejistro.

Resultando: que el ejecutado no se ha opuesto á las pretensiones de los terceros opositores y por lo mismo el juicio se ha seguido entre estos y el ejecutante.

Resultando: que por parte de éste se ha sostenido la preferencia de su crédito á los de los acreedores hipotecarios, con el fundamento de que el mandamiento ejecutivo fué anotado antes de que las escrituras hipotecarias de los terceros opositores hubiesen sido trasladadas al Rejistro; y que segun se prescribe en el artículo 2172 del Código civil no surten efecto contra tercero las hipotecas, pasado el año que señala el artículo 2167, sino desde la fecha de la inscripccion.

Considerando: que es un error jurídico aplicar á las hipotecas rejistradas conforme á la antigua lejislacion, que no estan sujetas á nueva inscripcion, lo que la lejislacion vijente establece para las hipotecas tácitas ó legales, que convertidas en espresas y especiales, deben ser inscritas. § XIII. Disposiciones transitorias. Código civil.

Considerando: que en ese concepto los títulos hipotecarios de don Francisco y doña Balbina Hidalgo no han perdido su fuerza y validez, no alcanzando la anotacion del mandamiento ejecutivo á enervarlos, ni tan poco á someter á los terceros opositores á lo que prescribe el artículo 2028 respecto del pago de intereses, pues el acreedor que obtiene una anotacion de un mandamiento de embargo, tan solo debe ser preferido en cuanto á los bienes anotados, á los que tienen contra el deudor un crédito contraido con posterioridad á la anotacion. Artículo 2121.

Considerando: finalmente que la terceria de dominio relativa al sitio número tres está apoyada en la escritura otorgada ante el Notario don Juan Vicente de Leon á seis de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro, inscrita en el Rejistro el veintinueve de Mayo último.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado por las partes, declara: que don Francisco Hidalgo ha comprobado pertenecerle en propiedad el sitio número tres y en esa virtud debe levantarse el embargo de él; y que el propio Hidalgo y doña Balbina del mismo apellido deben ser pagados con el producto de las fincas que respectivamente les estan hipotecadas, con antelacion al ejecutante, del capital y premios que les adeuda don Enrique Burger, en cuyos términos se reforma el fallo que motivó el recurso, sin condenacion de costas. Notifíquese, etc.—*José Farfan.*—*Manuel Echeverria.*—*Felipe Enriquez.*—*Manuel F. Polanco*, Srio.

Aseguracion de alimentos.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto doce de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista á virtud de apelacion la sentencia que con fecha doce de Julio próximo anterior dictó el Juez 1.º de este Departamento, absolviendo á Cárlos Perez de la demanda instaurada contra él por su mujer Dolores Paniagua, sobre que se le prevenga no grave ni enajene una galera adquirida durante la sociedad conyugal.

Resultando: que en sentencia ejecutoria de veintisiete de Mayo último se confirmó la de veintiseis de Abril anterior en que se declara que Cárlos Perez debe suministrar por via de alimentos á su mujer y á su hija Delfina cuatro pesos mensuales.

Resultando: que en el nuevo juicio que se examina, Dolores Paniagua, fundada en que su marido está obligado á proporcionarle morada y á que en atencion á habitar ella y su hija Delfina una galera, se reguló la pension alimenticia á cuatro pesos, pide se prohiba á Perez grave ó enajene dicho inmueble.

Considerando: que las actuaciones que se tienen á la vista demuestran que el demandado no tiene mas recursos que el jornal que como oficial de sastreria devenga para cumplir la obligacion de alimentar á su mujer.

Considerando: que esa circunstancia dá fundado motivo para creer que el referido Perez llegue á la imposibilidad de cumplir dicha obligacion; y que en tal concepto su mujer puede exijir que constituya en su favor, fianza ó hipoteca que garantice el puntual cumplimiento de la suministracion de las mesadas alimenticias. Artículos 1083 y 1084 del Código de procedimientos.

Considerando: que implícita y virtualmente, la demanda se contrae á que se asegure la prestacion de las pensiones alimenticias.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, sin especial condenacion de costos, declara que Cárlos Perez, debe asegurar el pago de dichas pensiones con fianza ó hipoteca, en cuyos términos revoca el fallo apelado. Notifíquese etc.

José Farfan.—Manuel Echeverria.—Felipe Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

Accion exhibitoria.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto dieziocho de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto á virtud de apelacion el auto que con fecha treinta de Mayo último dictó el Juez 1.º de este Departamento declarando, sin especial condenacion de costas, que José Maria Gálvez debe exhibir, dentro de ocho dias, los libros que ha llevado del negocio de telares; y que no procede la exhibicion de libros referentes á los demas bienes correspondientes á la sociedad conyugal con su difunta esposa Francisca Rodriguez y que tambien solicitaron sus hijas Izabel y Virjinia Gálvez.

Resultando: que la exhibicion referida tiene por objeto que los datos de los libros sirvan para la liquidacion y division de los bienes de la madre de las actoras.

Resultando: que en posiciones absueltas por Gálvez confiesa que durante el tiempo que sus hijas estuvieron á su lado llevó libros para hacer constar las facturas de rebozos que fabricaba.

Considerando: que en ese concepto procede la exhibicion de esos libros, porque con ellos puede acreditarse un derecho de las partes interesadas en su exhibicion. Inciso 5.º artículo 264 del Código de procedimientos.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, confirma el auto que motivó el recurso. Notifíquese etc.

Farfan.—Echeverria.—Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

Examen de testigos en 2.ª instancia.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto diezinueve de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto el incidente promovido por Leandro Sotoj para que en el juicio que contra él sigue Florencia Tantuche sobre alimentos de dos hijos, se manden examinar en esta intancia los testigos que no lo fueron en la primera.

Resultando: que el juicio se recibió á prueba el veintiuno de Enero último y que comenzó á correr el término el primero de Febrero, fecha en que quedó notificado Sotoj.

Resultando: que el quince de Marzo se

presentó solicitando el exámen de los testigos que enumera en el escrito de hojas nueve; y que en auto de diez y ocho del propio Marzo, que no fué apelado, se declaró, que por estar vencido el término, no habia lugar al exámen de testigos no presentados en tiempo.

Considerando: que toda vez que así aparece, no puede ser invocado el artículo 1853 del Código de procedimentos que se refiere á la omision de interrogar en primera instancia á testigos presentados legalmente, es decir, en tiempo oportuno, que es dentro el término probatario. Artículo 609 del mismo Código.

Por tanto, la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, declara sin lugar el exámen de testigos que se solicita y en cuanto á la renuncia de espresar agravios, traslado á la parte contraria. Artículo 1841. Notifíquese etc.

Farfan.—Echeverria.—Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

ABANDONO DE LA INSTANCIA.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Julio diez y nueve de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista con sus antecedentes la sentencia de siete de Febrero del corriente año, con que el Juez departamental de Totonicapam termina el juicio ordinario que ha seguido Magdaleno Mazariegos como apoderado de Virijnia, Leonor, y Delfina Barrera, contra Manuela E. de Rodas por trescientos veintiseis pesos; en que se declara que no es procedente la escepcion de abandono que ésta propuso, y la condena con costas al pago de la espresada cantidad que por capital é intereses adeuda.

Resultando: que Virjinia Barrera por sí y en representacion de sus hermanas Leonor y Delfina del mismo apellido, siguió el año de mil ochocientos setenta y siete un juicio ejecutivo contra Manuela E. Rodas por doscientos diez y ocho pesos; segun aparece de los antecedentes acompañados, el cual terminó con la ejecutoria de catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno, en que se declara el abandono á solicitud de la Rodas.

Resultando: que en veintiseis de Junio del último año espresado, Magdaleno Mazariegos con poder de las señoritas Barrera se presentó al propio juzgado demandando á Manuela E. de Rodas en la via ordinaria, por la misma deuda é intereses vencidos hasta esa fecha: que la demandada en su contestacion se escepcionó con la ejecutoria de que se ha hecho mérito, la que sustanciada como incidente, el Juez declaró sin lugar tal escepcion; pero habiéndose apelado, esta Sala con el fundamento de que dicha escepcion como perentoria debia resolverse junto con el negocio principal, dió por insubsistente el auto que motivó el recurso.

Resultando: que por no comprender la cuestion de que se trata puntos de hecho, pudo prescindirse de recibir el juicio á prueba, y en ese concepto el Juez, prévia citacion de las partes, pronunció oportunamente su sentencia.

Considerando: que el artícuto 454 del Código de procedimientos civiles, espresa en su última parte que "vencidos estos términos no pueden renovarse ni continuarse las instancias:" que en consecuencia Mazariegos no pudo entablar nueva instancia para pedir lo que por el abandono anterior habian perdido ya sus comitentes, como claramente lo esplica el artículo 113 del Decreto número 273.

Por tanto; la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por las partes, las disposiciones citadas y el artículo 1858 del mismo cuerpo de leyes, revocando la sentencia apelada, declara: que es procedente la escepcion de abandono propuesta y probada por Manuela E. de Rodas; y en consecuencia se le absuelve de la demanda puesta por las Barrera. Notifíquese y devuélvanse los autos con certificacion.—*M. Flores.—F. Alarcon.—M. J. Samayoa.—Jesus Soto*, Srio.

CITACION PARA SENTENCIA. DEBE DECRETARLA EL MISMO JUEZ QUE FALLA. SI SENTENCIA SIN DARSE A CONOCER, EL FALLO ES NULO.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Julio veinte de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista en apelacion y con los autos de que procede la sentencia de veintidos de Mayo último con que el Juez 2.° de este Departamento fenece el juicio seguido entre Francisca Sajquin y Basilia Tzun y su mujer Canuta Cayax, sobre propiedad de la mitad de una casa: la demandante es viuda, mayor de edad y de este vecindario; y no hay constancia de las jenerales de los demandados.

Resultando: que Francisca Sajquin se presentó el veintiuno de Febrero del corriente año, demandando á Basilio Tzun la devolucion de la media casa que ha estado ocupando, y pidió la declaracion de que á ella le corresponde en propiedad.

Resultando: que oido el demandado negó la demanda y manifestó que aquella parte de la casa le corresponde, tanto por que su mujer la adquirió por prescripcion, como porque le habia sido dada en parte de la herencia anticipada que le corresponde.

Resultando: que recibido el juicio á prueba, ninguna de las partes adujo la que pudiera contribuir á justificar sus derechos.

Resultando: que al alegar de bien probado, las partes acompañaron respectivamente una escritura de propiedad y un título supletorio debidamente rejistrados.

Resultando: que el siete de Mayo se citó á las partes para sentencia por el Juez interino Lic. Don Manuel Samayoa.

Resultando: que el veintidos del mismo mes, y sin darse á conocer nuevamente falló el Juez propietario Lic. don Manuel Julian Samayoa.

Considerando: que esa omision vicia sustancialmente el procedimiento, por contravenir á lo dispuesto en el artículo 1869 y al inciso 5.° del artículo 19 del Código de procedimientos civiles.

Considerando: que aunque, en esta instancia se ha pedido la recepcion á prueba, nada puede resolverse sobre este particular, mientras no se subsane el vicio de que se ha hecho mérito.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, aplicando la citada disposicion, declara insubsistente el fallo relacionado. Notifíquese y devuélvanse los autos con certificacion.—*M. Flores.—F. Alarcon.—Manuel Cabral.—Jesus Soto*, Srio.

TERCERIA. FORMA EN QUE DEBE INTERPONERSE. ARTÍCULO 288 DEL DECRETO NÚMERO 273.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Julio diez y nueve de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto con sus antecedentes y por apelacion, el auto de doce de Mayo del corriente año en que el Juez 1.° de 1.ª instancia de este Departamento, declara: que no debe llevarse á efecto la sentencia de remate recaida el veintisiete del último Febrero, en el juicio que don Guillermo Scheuck y Ca. siguen con don José Leon Garcia Salas, como albacea y heredero de doña Maria Josefa Pelaez.

Resultando: que habiéndose sentenciado de remate en el juicio que se indica, á solicitud del acreedor se estendió el libramiento de pago por la suma de mil quinientos pesos, embargados á don Plácido Rosal, como subastador de una casa correspondiente á la testamentaria de la espresada Señora Pelaez, lo que por exhorto se puso en conocimiento del Juzgado 2.° de 1.ª instancia de este mismo Departamento, en donde se encuentra radicado el juicio ejecutivo, que motivó la venta en asta pública de la referida casa.

Resultando: que Rosal á la vez deposi-

tario se negó á verificar el pago cuando le fué presentado el libramiento de que se ha hecho mérito, pretestando que la misma cantidad se hallaba embargada de órden de otra autoridad competente.

Resultando: que en el exhorto ya mencionado, se hizo constar que el dia de su comision tambien se habia recibido otro exhorto, procedente de la Judicatura del Departamento de San Márcos, con el objeto de embargar al propio Rosal los mil quinientos pesos por cuenta de un crédito de tres mil, que el ejecutado es en deber á don Valerio Arriola.

Resultando: que don Guillermo Scheuck y Ca. pidió se obligara al depositario á cumplir con la órden de pago; y tramitada esta solicitud recayó la resolucion de que se interpuso el recurso.

Resultando: que en 1.ª instancia se ha estimado como una verdadera terceria la razon ó constancia del exhorto y lo que el depositario espusiera para no pagar; y en esa virtud ser aplicable lo dispuesto en el artículo 295 del Decreto de 20 de Febrero último.

Considerando: que en el juicio de que hoy se trata, ninguna otra persona ha entablado accion diferente de lo que en él se ventila, en la forma y términos que lo prescribe el artículo 288 del Decreto ya citado, y en tal caso no ha debido resolverse con arreglo al doscientos noventa y cinco, cuya disposion supone la instalacion de un nuevo juicio, tanto que de otro modo no podria calificarse la naturaleza de la terceria-

Por tanto; la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con presencia de dichos artículos, y 984 del Código civil de procedimientos, revoca el auto que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvanse los autos con certificacion.—*Flores.*—*Alarcon. Samayoa.*—*Jesus Soto*, Srio.

CONFESION FICTA. CUANDO TIENE LUGAR.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Julio veintisiete de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto el auto apelado de ocho de Junio último en que el Juez 2.º de este Departamento declara reconocidos por el Lic. don Doroteo Cajas los documentos simples de hojas primera, segunda y tercera en que consta que adeuda al Doctor don Juan Andres Hawley la cantidad de cuatrocientos cicuenta pesos.

Considerando: que aunque es cierto que el artículo 260 del Código de procedimientos civiles previene que en rebeldia del signatario de un documento privado, pueda darse este por reconocido á instancia de parte, esto es cuando consta la desobediencia de la persona citada y no cuando esta se halla impedida por una fuerza mayor, como sucede en el presente caso que Cajas se hallaba preso en la Penitenciaría, lo que constaba al Juez, tanto por ser un hecho notorio como por decirse así en la notificacion que se hizo el veinticinco de Abril del corriente año: que á nadie puede obligarse á ejecutar hechos imposibles, y por consiguiente á Cajas ninguna responsabilidad puede imputársele por no haber podido salir de la prision, en cuyo caso el Juez debia haberse constituido en aquel lugar ó haberlo mandado extraer con el objeto de ecsaminarlo como era debido.

Por tanto: esta Sala 4.ª de la Corte de Justicia, sin perjuicio de los derechos que puedan asistir al Doctor Hawley, revoca el auto relacionado. Hágase saber y devuélvase con certificacion.—*Flores.*—*Alarcon.*—*Cabral.*—*Jesus Soto*, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA. FUGA DE REOS MILITARES.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Julio veintinueve de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista por recurso de apelacion, y con los antecedentes de que procede, la sentencia de ocho del mes corriente, en que el Juez 2.° de este Departamento condena á los reos Sebastian Alfaro, José Miranda, Agustin Mazariegos, Roque Perez, Justo Aguilar, y José Maria Alonzo, á los cinco primeros por quebrantamiento de sentencia y otros exesos, y al último por fuga, todos ellos son de las jenerales que espresa el fallo de 1.ª instancia; á Alfaro por la lesion que causó á Herculano Jirón, á la pena de ocho meses diez y siete dias de arresto mayor, que reduce á cinco meses veinte dias de obras públicas, conmutable en todo ó en parte al respecto de dos reales diarios, si previamente satisface al ofendido los daños y perjuicios, y por el quebrantamiento de la sentencia, á tres meses cuatro dias de obras públicas, que podrá conmutar por mitad al propio respecto de dos reales por cada dia: reagrava con cinco meses veinticuatro dias de prision ordinaria la pena que estingue el reo José Miranda, así mismo reagrava con once meses veintiseis dias de igual pena la que cumple el reo Agustin Mazariegos, declara que Roque Perez y Justo Aguilar, han purgado su culpa, condena á José Maria Alonzo á tres meses de obras públicas, las penas se estinguirán cuando hayan terminado las que estan cumpliendo; esceptúa á todos los reos por su notoria pobreza de reponer con sellado el papel de la causa; y por cuanto aparece "dice" que sin motivo que demuestre la necesidad, el Oficial Vicente Hernandez, mandó hacer fuego sobre los reos fugos hiriendo á uno de ellos, oportunamente sáquese testimonio de lo que conduce y dése cuenta con él á la Comandancia de Armas del Departamento.

Resultando: que como á las siete de la mañana del dia dos de Diciembre del año próximo pasado, mientras el llavero de la Penitenciaria de esta Ciudad, tenia abierta una hoja de la puerta de la prision para que entrara una mancuerna de presos que llevaba agua, el reo Sebastian Alfaro de una manera violenta abrió con una mano la otra hoja y empujó al referido llavero, logrando así hacer fuga los seis individuos de que se hizo mérito en el párrafo anterior.

Resultando: que habiéndose puesto lo ocurrido en noticia de la Autoridad militar, salió una escolta encabezada por el Oficial Vicente Hernandez con instrucciones para recapturar á los reos fugos; que logrando su alcance en el camino que conduce á la Costa, notaron que Alfaro para quitar el caballo en que venia montado Herculano Jiron le dió una herida calificada en la causa; y cuando aquél se disponia á huir montado en el semoviente, los de la escolta que habian dado voces de alto sin ser atendidos, dispararon sus armas, de que resultó muerto el caballo y herido Alfaro; siendo de esta manera como fué posible la recaptura de todos los reos.

Considerando: que el cargo de quebrantamiento de sentencia se encuentra bien probado por los individuos que testificaron y por la confesion de los reos.

Considerando: que la pena aplicada por el Juez es la que respectivamente corresponde inflijirles, atendida la condena de cada uno y lo que habian devengado cumpliéndola

Considerando: que José Maria Alonzo se encontraba sumariado sin tener condena pendiente, por el Tribunal militar; y como solo los que corresponden á este fuero cometen el delito de fuga; su responsabilidad conforme á derecho debe ser juzgada por la Autoridad militar y de ninguna manera por la del fuero comun.

Considerando: que por lo relativo á la lesion causada por Alfaro, en el acto de su recaptura, aparece suficiente prueba para convencerle; y que atendida la naturaleza del daño y sus circunstancias, tambien procede la pena que se aplica en la resolucion que se examina.

Considerando: que como lo esplica el representante del Ministerio público, el uso de las armas que emplearon los indi-

viduos de la escolta fué lejítimo y necesario atendidas las ciscunstancias de hecho .

Por tanto; la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con presencia de los artículos 81, y 269 del Código penal, 1.º y 18 del Decreto de Reformas número 230, y 12 del Código militar 2.ª parte, de lo espuesto por el Procurador defensor y conforme con la respuesta del Señor Fiscal, confirma la sentencia de que hizo relacion en lo que se refiere á Sebastian Alfaro, José Miranda, Agustin Mazariegos, Roque Perez y Justo Aguilar; la declara insubsistente en lo relativo á José Maria Alonzo, mandando testimoniar lo conducente contra él para que se remita á la Comandancia de Armas y la revoca en cuanto dispone dar cuenta al Tribunal militar por lo que hace al Oficial Vicente Hernandez. Notifíquese y devuélvase la causa con certificacion.—*M. Flores.—F. Alarcon.—Mannel Cabral.—Jesus Soto*, Srio.

HURTO. PRUEBA POR PRESUNCIONES.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Julio veintisiete de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista con la causa y en consulta, la sentencia de diezisiete del corriente en que el Tribunal militar de Suchitepequez absuelve á José Ignacio Reyes del cargo de hurto de tres bueyes pertenecientes á los dueños de la finca llamada "Venecia," y declara que por el hurto de otro buey de la misma finca y tres de la propiedad de Diego y Gaspar Chay, ha purgado su culpa con la prision efectiva que ha sufrido desde el diez y seis de Abril del año próxsimo pasado en que fué reducido formalmente á ella; exonerándole por su notoria pobreza de reponer el papel de la causa al sellado que corresponderia; siendo el espresado Reyes de veinticinco años de edad, casado, de oficio labrador, vecino de este Departamento, orijinario de Sija en el de Totonicapam, y no sabe leer ni escribir.

Resultando: que en el mes de Marzo del año próximo anterior desaparecieron de la finca llamada "Venecia" perteneciente á los herederos de don Manuel Ayau, cuatro bueyes, cuyos colores y demas señales se puntualizan en el auto cabeza de proceso, habiéndose acreditado cumplidamente desde entónces con el fierro respectivo, y despues con informacion testimonial, que los animales referidos correspondian en propiedad á los herederos de Ayau, que existian en la finca en la época de la desaparicion y que valian ciento setenta pesos.

Resultando: que en veintisiete del espresado mes de Marzo, don Apolinario Molina, dependiente de "Venecia" reconoció uno de los bueyes perdidos, y habiéndolo recojido de poder de Felipe Utuy, dió cuenta á la autoridad, iniciándose así y con este motivo la presente causa, en la que se reconoció desde luego la inocencia de Utuy que fué puesto en libertad á virtud de auto de sobreseimiento.

Resultando: que habiéndose averiguado que Utuy no era sino conductor del buey y que su dueño era Antonio Chan, éste comprobó á su vez que lo hubo de José Ignacio Reyes; por lo que la pesquisa se dirijió entónces contra éste, que desde luego confesó en su primera indagatoria haber llegado dos veces al pueblo de San Andres Xecul á vender ganado, habiendo vendido en la 1.ª á Micaela N. cuatro novillos, y que despues llevaba tres con que fué sorprendido por las autoridades de aquel pueblo.

Resultando: que examinada Micaela N. que dijo llamarse Clementa Vazquez, espuso no conocer á Reyes y que en Enero anterior [de 81] compró á un desconocido tres novillos, cuyo precio de ochenta y un pesos pagó ante los Alcaldes de San Andres para quedar asegurada del contrato,

pero no dió las señas de los animales ni del vendedor.

Resultando: que examinados los Alcaldes primero y segundo y Síndico de la Municipalidad de San Andres, espusieron que en el mes de Enero ya citado llegó Ignacio Reyes y vendió dos novillos á la Vazquez, y en Marzo, tres á Juan Chan y Santos Hernandez habiéndo corroborado el primero de éstos el hecho de haber vendidido á Antonio Chan el novillo que se quitó á Utuy.

Resultando: que mientras se iniciaba en Suchitepequez la averiguacion relativa á los bueyes de la hacienda de "Venecia," el propio Reyes era aprehendido en San Andres Xecul vendiendo los novillos de Diego y Gaspar Chay. por lo que instruida otra averiguacion sobre este hecho en Totonicapam, fué remitido el reo con las dilijencias respectivas á la Comandancia de Suchitepequez donde se han seguido acumuladas las dos causas de que se trata.

Resultando: que los Chay acreditaron cumplidamente su propiedad en los novillos tomados en poder de Reyes, que los tenian en los campos de Zunil la noche víspera de que fuesen llevados por Reyes al pueblo de Xecul, y que el valor de los tres animales era el de cuarenta y dos pesos.

Resultando: que limitada la confesion de Reyes á los dos hechos de Marzo y Abril de 1881, y habiendo alegado respecto de ambos que los siete animales que llevó á Xecul los habia adquirido lejítimamente, no probó esta escepcion, ni lo intentó siquiera, y tampoco pudo averiguarse cosa alguna á ese respecto sin embargo de la actividad y celo que sobre el particular desplegó el Tribunal de instruccion.

Considerando: que comprobado como está que el buey aprehendido á Felipe Utuy fué vendido por el procesado en los mismos dias que desaparecieron cuatro de la hacienda de "Venecia," y que ese mismo buey era uno de los tres que Reyes vendió á Juan Chan y Santos Hernandez, es incuestionable la responsabilidad de Reyes por el hurto de todos esos animales, una vez que la série de presunciones que obran contra él se enlazan entre sí de una manera lójica y natural, pues si á principios de Marzo desaparecen cuatro bueyes de la hacienda de "Venecia" y si en esos mismos dias Reyes vende tres á Juan Chan y Santos Hernandez, y uno es reconocido por los dueños de "Venecia" como propio, no puede dudarse de la identidad de los animales hurtados y responsabilidad criminal del procesado.

Considerando: que las mismas presunciones, pero aun mas robustecidas, convencen de que Reyes fué tambien el autor del hurto ejecutado en los tres novillos de los Chay, una vez que fué sorprendido llevándolos consigo el dia siguiente en que esos animales desaparecieron de los campos en que pastaban sin que haya comprobado tampoco su lejítima adquisicion; y léjos de eso fué perseguido de una manera inmediata desde el lugar del hurto hasta el de la real y efectiva aprehension.

Considerando: que las presunciones humanas son un medio lejítimo de prueba de que los Tribunales no pueden prescindir, y que su aplicacion está prevenida de una manera espresa por los artículos 845, 846 y 849 del Código de procedimientos civiles: que en tal virtud debe estimarse como bien establecida la delincuencia de Reyes en los dos hechos de hurto, de que ha venido tratándose, uno de cuatro bueyes y otro de tres novillos, debiendo castigársele por ambos de la manera que disponen los incisos 3.° y 4.° del artículo 357 é inciso tambien 4.° del 358 del Código penal.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, en observancia de las disposiciones citadas y en uso de las facultades que confiere á los Tribunales el artículo 80 del Código de procedimientos en materia criminal, impone á José Ignacio Reyes, por los dos delitos de hurto de que se ha hecho relacion, la pena de veintidos meses

de reclusion correccional, que con abono de los quince meses once dias que lleva hasta hoy de prision efectiva, se reducen á seis meses diez y nueve dias, que convertidos en servicios de obras públicas, se limitan á cuatro meses trece dias de esta pena; la cual podrá conmutar al respecto de dos reales diarios si previamente satisface los daños y perjuicios ocasionados, quedando exento de reponer á sellado el papel de la causa; y en estos términos se reforma la sentencia consultada. Notifíquese y oportunamente devuélvase la causa con certificacion.—*M. Flores.—F. Alarcon.—M. J. Samayoa.—Jesus Soto*, Srio.

INSUBSISTENCIA POR QUEBRANTAMIENTO DE LAS LEYES PROCESIVAS. LA RAZON DE ESTAR AUSENTE EL ACUSADOR NO AUTORIZA PARA SEGUIR DE OFICIO LAS CAUSAS.

Sala 4.ª de la Corte de Justia: Quezaltenango, Junio veinte de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista con la causa de que procede, la sentencia de seis del mes corriente en que el Juez Departamental del Quiché condena por allanamiento de morada, á Joaquin Castillo, mayor de edad, orijinario de Guatemala, avecindado en el propio Quiché y sabe escribir, á la pena de un año de reclusion correccional, que reduce á ocho meses de servicio en obras públicas, facultándolo para conmutar el todo ó parte al respecto de dos reales por cada dia; y por su notoria pobreza, le ecsime de reponer con sellado el papel de la causa.

Resultando: que el dia veintidos de Enero del año en curso, Márcos Guerrero ex-Administrador de Rentas del Quiché, presentó el escrito de hojas primera en que manifiesta, que Joaquin Castillo en estado de ebriedad se introdujo á la oficina de su cargo armado de un cuchillo, quien despues de proferir las palabras que indica, le agredió con esa arma dando dos ó tres golpes en la mesa de su despacho; y que por esto se constituye acusador del espresado Castillo.

Resultando: que concluido el sumario, el Juez dió en traslado al acusador la causa y á solicitud de éste se recibió á prueba por el término de ley; habiéndose dilijenciado los interrogatorios que él mismo presentara.

Resultando: que con la razon de la oficina que aparece al fólio 37 vuelto, el Juez dictó el auto de veintisiete de Mayo en en que manda proseguir la causa de oficio, quitando así toda intervencion al acusador.

Resultando: que la acusacion dirijida contra Castillo, lo mismo que el cargo deducido, es el de agresion; y el Juez le condena por allanamiento de morada.

Considerando: que cada uno de los dos defectos apuntados vicia sustancialmente el procedimiento, una vez que la simple razon de ausencia no basta para prescindir de la representacion del acusador, pues ecsisten los medios ordinarios para notificar las providencias judiciales, cuando se sabe la residencia de las personas ó cuando ésta se ignora puede hacerse uso de lo que prescribe el artículo 505 del Código de procedimientos civiles y resolver oportunamente en derecho lo que corresponde.

Considerando: que el otro defecto de haber el Juez penado por delito de que no dedujo cargo ni por el cual se instruyó la causa, tambien quebranta el procedimiento, porque equivale á resolver cosa distinta de la que se pidió y sobre lo cual no ha versado el juicio.

Por tanto; la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con presencia de la disposicion citada, el artículo 80 del Código de procedimientos en materia criminal, y conforme con la respuesta del Ministerio público, declara insubsistente lo practicado desde el auto de veintisiete de Mayo que

comienza al folio 37 vuelto; y previene al Juez que subsanados esos defectos falle la causa y dé cuenta á este Tribunal en la forma que corresponde, Notifíquese y devuélvase con certificacion.—*M. Flores.—F. Alarcon.—M. J. Samayoa.—Jesus Soto*, Srio.

HOMICIDIO. LESIONES GRAVES.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Julio trece de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista mediante consulta, y con sus antecedentes, la sentencia de veintitres de Junio próximo anterior, en que el Juez 1.º de este Departamento absuelve de los cargos de homicidio y lesiones graves, á José Estrada, casado, de diez y nueve años de edad, labrador, indíjena de Cantel y sabe escribir.

Resultando: que el quince de Noviembre del año de mil ochocientos ochenta, se dió parte al Alcalde de Cantel, que la noche anterior habia sido herido Miguel Pos, por lo que inmediatamente ocurrió á la casa, donde encontró á éste y su esposa Antonia Sacalxot con varias heridas graves y á una chiquita hija de ambos que tenian muerta á consecuencia de dos lesiones que tambien recibiera; y que, tanto porque se le indicó que José Estrada era autor de esos crímines, como por haber conocido el machete y sombrero que éste habia dejado en la casa, dió al Juez 1.º del Departamento el parte que dá principio á la causa que se examina.

Resultando: que Miguel Pos y su esposa refieren que dos dias antes á la noche del suceso, habian cobrado á José Estrada trece pesos cuatro reales que le prestaron para pagar un caballo á Santiago Garcia: que seguramente para evitar el pago, llegó aquel la tarde del catorce de Noviembre pretestando temor de que la Autoridad le capturara y que por esto pedia posada para pasar la noche sin ningun riesgo, á lo cual no tuvieron dificultad en acceder; y que habiéndose acostado en la misma pieza y con el mayor acuerdo, despertaron como á la una de la mañana al furor de los golpes y heridas que su huesped les asestara, lo mismo que á su hija Maria que tambien estaba con ellos en el propio lecho y la cual falleció á virtud de las lesiones que sufriera.

Resultando: que dos vecinos de Miguel Pos, declaran haber oido el ruido que hubo en casa de éste en los momentos del crímen, pero que cuando ocurrieron solamente estaban en ella las personas ofendidas

Resultando: que hasta el diez y siete de Febrero del año corriente pudo obtenerse la captura de Estrada, quien al ser interrogado minuciosamente, no solo ha permanecido negativo en el hecho que motiva la presente causa, sino que ademas de decir que no conoce á sus acusadores, afirma que desde el mes de Octubre del año de mil ochocientos ochenta salió de Cantel, estuvo al servicio de los Señores Sanchez, pasó á Guatemala donde tambien le sirvió al Señr Ministro de Instruccion Pública y Fomento, y por último regresó á esta Ciudad en compañia de la señora madre del espresado funcionario.

Resultando: que el reo para probar la coartada propuso se examinaran tres personas, que aseguran haber pasado con aquel en Retalhuleu la noche del repetido catorce de Noviembre; habiendo declarado en idéntico sentido Laureano Jac y don Urbano Sanchez.

Considerando: que José Estrada ha probado plenamente que la noche de la consumacion del delito, se encontraba léjos del lugar donde se verificó, por lo cual hoy se carece de prueba que le convenza de criminalidad; pero por una parte, se encuentran los intereses de la sociedad ofendida que reclama castigo, principalmente para esta clase de hechos de tanta gravedad, y por otra, no ser imposible que las personas interesadas en probar á Estrada su delincuencia, puedan mas tar-

de y de cualquiera manera obtener nuevos datos, que con la absoluccion del cargo no podrian presentar á la Autoridad.

Por tanto; la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con presencia del artículo veintiocho del Decreto número 230, limita á la instancia la absolucion de José Estrada, en cuyos términos reforma la sentencia de que se hizo mérito. Notifíquese y devuélvase la causa con certificacion.—*M. Flores.—F. Alarcon.—M. J. Samayoa,—Jesus Soto*, Srio.

Resúmen de las sentencias y autos pronunciados por las Salas de la Corte de Justicia y los Jueces de 1.º *instancia, en asuntos civiles, en el mes de Julio de* 1882.

SALA 1.ª

Autos en 2.ª instancia....	9		
Sentencias en 2.ª instancia	1	10	

SALA 2.ª

Autos en 2.ª instancia....	15		
Sentencias en 2.ª instancia	3		
Autos en 3.ª instancia....	1		
Sentencias en 3.ª instancia	2	21	

SALA 3.ª

Autos en 2.ª instancia....	14		
Sentencias en 2.ª instancia	5	19	

SALA 4.ª

Autos en 2.ª instancia.....	13		
Sentencias en 2.ª instancia	3	16	66

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Autos	18		
Sentencias.....	4	22	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Autos	29		
Sentencias.....	10	39	

Juzgado de hacienda y comercio.

Autos	16	16	77

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Autos	6		
Sentencias.....	4	10	10

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Autos.	14		
Sentencias	3	17	17

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Autos	9		
Sentencias.....	5	14	14

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Autos.....	3	3	3

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Autos	2	2	2

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Autos.....	1	1	1

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Autos	3		
Sentencias.....	2	5	5

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Autos	13		
Sentencias.....	2	15	15

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ.

Autos.....	1		
Sentencias.....	2	3	3

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DEL QUICHÉ.

Autos.....	5	5	5

JUZGADO DEL DEPATAMENTO DE TOTONICAPAM.

Autos	4		
Sentencias	2	6	6

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.° de 1.ª instancia.

Autos	6		
Sentencias	1	7	

Juzgado 2.° de 1.ª instancia.

Autos	15		
Sentencias	3	18	25

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SAN MÁRCOS

Autos	8		
Sentencias	2	10	10

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Autos	21	21	21

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Autos	3		
Sentencias	1	4	4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Sentencias	1	1	1

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA ALTA VERAPAZ.

Autos	3		
Sentencias	1	4	4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA BAJA VERAPAZ.

Autos	7	7	7

Suma.....296

NOTAS: 1.ª Los Jueces del Peten é Izabal informan que en el mes de Julio no pronunciaron determinacion en asuntos civiles.

2.ª El Juez de Chimaltenango no remitió índice de las resoluciones que haya pronunciado en materia civil.

Guatemala, Agosto 26 de 1882.

V° B°
Dardon. *Miguel Asturias A.*

Resúmen de las sentencias y autos pronunciados en materia criminal por las Cuatro Salas de la Corte de Justicia en el mes de Julio de 1882.

DELITOS	Sala 1.ª	Sala 2.ª	Sala 3.ª	Sala 4.ª	Total
Contra el órden público	1	4	3	4	12
Contra las rentas públicas	1	5	1	4	11
Contra la disciplina militar	1	1			2
Por falsedad		2			2
Por faltas en el ejercicio del cargo	1		1	1	3
Contra las personas	16	8	9	16	49
Contra la honestidad	4	8	1	6	19
Contra el honor	1	2	2		5
Contra la seguridad y libertad	2	1		1	4
Contra la propiedad	10	7	4	4	25
	37	38	21	36	132
Autos en materia criminal	21	16	20	45	102
Sumas	58	54	41	81	234

Del resúmen anterior aparece que las cuatro Salas de la Corte de Justicia pronunciaron en el mes de Julio, ciento treinta y dos sentencias y ciento dos autos en materia criminal; y ademas sesenta y seis determinaciones en asuntos civiles, segun aparece del resúmen que se acompaña por separado, lo que forma un total de trescientas resoluciones.

Guatemala, Agosto 26 de 1882.

V° B°
Dardon. *Miguel Asturias A.*

ALGUNAS PALABRAS SOBRE EL CODIGO MILITAR.

La formacion del Código militar fué entre nosotros una necesidad palmaria, porque no solo era preciso echar por tierra el vetusto edificio de la lejislacion civil española y darnos una nueva lejislacion mas adecuada á nuestras circunstancias y sobre todo clara y uniforme, sino que tambien era indispensable reglamentar, ordenar y lejislar respecto de todo lo que se relacionase con el soldado, sobre su delincuencia, y acerca de la disciplina y réjimen militar en que debe vivir.

Por eso fué natural que dejaran de tener vida las antiguas ordenanzas militares y la multitud de leyes que estableciendo en ellas muchas innovaciones, venian á formar caos y la mas grande confusion en todo lo relativo á la penalidad del soldado y á su disciplina.

Consiguióse, pues, un gran adelanto en Guatemala, al codificar en este ramo, adelanto que se ha obtenido desde Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho en que comenzó á rejir el Código militar penal y de procedimientos respectivos, notándose desde entónces, que se ha expeditado la administracion de justicia, grande objeto que se tuvo en mira.

De dos partes se compone el Código militar, la una relativa á los delitos y faltas militares; y la otra á los tribunales y procedimientos.

En la primera se define lo que son delitos y faltas militares, se detallan las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal ó la agravan ó atenúan; se clasifican las penas, se fija su duracion, se dan reglas acerca de ellas y por último de una manera detallada, se van mencionando los delitos sujetos especialmente á la jurisdiccion militar.

Dicho Código tenia que conservar armonia con los principios sentados en el Código penal comun, pero tambien tuvo que fijar algunos otros enteramente distintos ó modificar reglas establecidas en aquel cuerpo legal.

Asi se vé notable diferencia cuando se habla de la justa y lejítima defensa, pues el Código penal comun la refiere solo á preservar la vida, los bienes y la libertad, mientras que el Código militar agrega la preservacion de la honra, esplicando las condiciones que se requieren para que la defensa se repute justa y lejítima, condiciones de que no trata el Código penal comun.

Se vé que algunas circunstancias atenuantes de este Código se modifican cuando se establece que es motivo de disculpa 1. ° presentarse á la autoridad y confesar el delito, no obstante haber podido eludir la accion de la justicia y 2. ° no resultar del proceso otra prueba contra el reo que su espontánea confesion. En el Código penal comun estas circunstancias estan redactadas de distinto modo.

Se nota la diferencia que establece el Código militar respecto de la embriaguez: esta es circunstancia atenuante segnn el Código penal comun; pero respecto del reo militar no lo es, segun el Código de que venimos hablando. Y ésto tenia que ser así para poder conservar en la República la disciplina del soldado que se relaja y que completamente se nulifica desde el momento en que se permita ó se mire con poca severidad el uso inmoderado de las bebidas embriagantes.

Pasando á la parte procesiva del Códi-

go hay que manifestar que forma tratado bastante estenso de las materias que comprende, dando reglas sobre la jurisdiccion militar, sobre los jueces competentes de este ramo, sobre la instruccion del juicio criminal, sobre prueba, sobre consejos de guerra, sobre sentencia y su ejecucion y por último sobre formalidades judiciales é incidentes en el juicio criminal tales como el sobreseimiento, las recusaciones, las fianzas y el allanamiento de casas.

Las reglas que se dan para la sustanciacion del juicio criminal son á nuestro juicio estensas y bastante completas. La materia importante del cuerpo del delito y la manera de comprobarlo está ahí esplicada detalladamente y el tratado que se refiere á las pruebas es notable por los principios que sienta y por las reglas seguras que dá para la apreciacion de las mismas.

Igual cosa debe decirse de los títulos que tratan: 1. ° de los trámites especiales de los procesos que han de seguirse en campaña, en plazas ó lugares sitiados ó por delitos de traicion, rebelion, etc.; 2. ° de los consejos de guerra; 3. ° de los Comandantes de Armas, Auditores de Guerra y Secretarios; y 4. ° de las sentencias y de su ejecucion, de las formalidades judiciales y de los incidentes en el juicio criminal.

Entre estos últimos, figura el del sobreseimiento que es la cesacion ó suspension del procedimiento criminal. En esta materia el Código Militar señala mas casos, que los que establece el Código de Procedimientos comunes, casos que podian adoptarse en dicho cuerpo legal, porque ocurren con frecuencia y sobre todo porque son verdaderos motivos para sobreseer. Ya ha sucedido que en el fuero comun aparece que un reo es loco ó menor de diez años y no ha podido sobreseerse en el proceso citando algun artículo del Código de Procedimientos en materia criminal, porque ahí nada se dice sobre tales puntos y lo que ha hecho una Sala de la Corte de Justicia es aplicar, como doctrina legal autorizada, lo que el Código Militar á ese respecto dispone.

Esto hace ver la necesidad de reformar en muchos puntos el Código de Procedimientos en materia criminal y de uniformarlo en lo que sea compatible con el Código militar.

No pretendemos sostener que el Código á que aludimos, sea una obra perfecta, no; ni lo creyó así la ilustrada comision que dió cuenta con él, ni el Gobierno que lo aceptó y le dió fuerza de ley; pero debe decirse que es un trabajo notable, por ser el primero emprendido en la República para salir del caos de las leyes militares, y porque en el espacio de cuatro años en que se ha estado haciendo contínua aplicación de él, no se le han encontrado ni dificultades, ni contradicciones, ni incoherencias de bulto, pudiendo afirmarse que las reformas que pueda necesitar serán solo de detalle y el resultado de un comentario concienzudo sobre cada uno de sus artículas.

Mas no concluirémos estas líneas sin llamar nuevamente la atencion sobre la parte procesiva del C. Militar, mas estensa y mas completa que la que contiene el de procedimientos en materia criminal; y tanto por esto, como por la claridad que jeneralmente preside en aquel, debemos consignar que es una obra digna de aprecio, de meditación y estudio.

A LOS JUECES DE 1.ª INSTANCIA.

Pedimento Fiscal.

En vista del espediente que se ha formado sobre una suma de dinero correspondiente á los fondos de justicia que no se entregó al Receptor jeneral y que el ex-Administrador de Retalhuleu Taracena dice haber entregado á su sucesor, punto que hasta hoy no aparece comprobado, el Fiscal viene á solicitar de la Presidencia se digne acordar como resolucion jeneral y para evitar dificultades en el manejo de los fondos, que siempre que haya cambio de Administrador de rentas se practique, á presencia del Juez de 1.ª instancia del departamento, corte de caja de los espresados fondos, formándose el estado correspondiente y elevándolo á esta Superiodidad, de la misma manera que se hace con los estados mensuales.

Sírvase la Presidencia tomar en consideración lo expuesto y resolver lo conveniente.

Guatemala, 2 de Setiembre de 1882.

Goyena Peralta.

Presidencia del Poder Judicial: Guatemala, Setiembre cuatro de mil ochocientos ochenta y dos.

Vistos; y encontrando muy justas y arregladas las observaciones del Señor Fiscal, por circular de la Secretaría prevéngase á los Jueces de 1.ª instancia, que así como se hace con las rentas públicas, siempre que haya cambio en el personal de los Administradores de rentas practiquen inmediatamente corte de caja respecto de los fondos de justicia, haciendo formar un estado por duplicado, del cual cuidarán de remitir por el correo mas próximo un ejemplar á esta Superioridad y otro al Receptor jeneral.

Dardon.—Miguel Asturias A., Srio;

AVISO.

La Gaceta de los Tribunales se publica los dias 5, 15, y 25 de cada mes. La suscricion mensual vale solamente veinticinco centavos y se cobra por trimestres anticipados.

Para remitidos canjes y suscriciones dirijánse en Guatemala á la Secretaria de la Presidencia del Poder Judicial y en los Departamentos á los Señores Jueces de 1.ª Instancia.

Imprenta de Pedro Arenales.

Tomo. II Viérnes 15 de Setiembre de 1882. Núm. 16

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

El 15 de Setiembre.

Materia Civil.—Tercería de dominio.—Abandono de la apelacion.—Indemnizacion de daños y perjuicios. Responsabilidad civil de los empleados públicos por las providencias que de ellos emanan.—Propiedad. Mejoras. Deslinde.—Aclaracion de un fallo.

Materia Criminal.—Recurso de casacion. Desacato. Aplicacion de los artículos 108 y 109 del Código Penal. —Adulterio. No constituyen este delito las relaciones ilícitas del hombre casado con mujer libre.—Excarcelacion bajo fianza.—Arresto de los comerciantes fallidos. —Incompetencia de los Tribunales militares, para proceder contra personas que no estan comprendidas en el fuero de guerra.

Estados.

EL 15 DE SETIEMBRE.

Saludamos con entusiasmo el aniversario de nuestra emancipacion política realizada el 15 de Setiembre de 1821. Fecha de dulce recordacion para todo Centro Americano que comprenda cuanto encierra la palabra libertad; acontecimiento glorioso que colocára á nuestra pátria en el catálogo de las naciones independientes.

Hay sucesos trascendentales que forman época en la historia de los paises: convulsiones políticas que afectan á la sociedad entera y representan la lucha de un pueblo en revindicacion de sus derechos, y sus grandes y nobles sacrificios para salvar los estrechos límites de accion que otro pueblo valido de su preponderancia se ha empeñado en trazarle, impidiéndole realizar sus mas altos destinos.

Toda esa trascendencia, tanta significacion, tiene para todos los que habitamos esta bella parte del mundo de Colon que se llama Centro América, el suceso que tuvo lugar hace 61 años El 15 de Setiembre de 1821 fué el gran dia de la pátria, el punto de partida de nuestra existencia política, el triunfo de la justicia sobre la fuerza, la demostracion perfecta de las leyes del progreso á que obedecen y solo alcanzan los pueblos, bajo los auspicios de la libertad y de la autonomia.

Gloria, á tan grato acontecimiento, gloria á los ilustres próceres de la independencia nacional.

Ejecutorias en materia civil.

Terceria de dominio.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto cuatro de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista con los autos y á virtud de apelacion la sentencia que con fecha dos de Junio último dictó el Juez 1.° de este Departamento, declarando: primero, improcedente la terceria de dominio introducido por Claudia Leiva en la ejecucion que contra su marido Cármen Guzman sigue el Lic. Manuel Rodriguez Duarte: segundo, que la hipoteca constituida en favor de éste es válida y no debe levan-

tarse el embargo que á su solicitud recayó en el inmueble hipotecado; y tercero, que en atencion á la malicia que se advierte en Guzman se le condena al pago de costas personales y procesales procedentes y á satisfacer tres por ciento sobre el valor del inmueble, que ingresará al tesoro público.

Resultando: que la ejecucion se apoya en escritura hipotecaria otorgada el diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve y debidamente inscrita tres dias despues de su otorgamiento.

Resultando: que el embargo recayó sobre la casa hipotecada, sita en la cuarta Avenida Sur, calle antigua del Hospicio, é inscrita en el rejistro de la propiedad bajo el número 243 al folio 196 vuelto, libro 18.

Resultando: que la terceria escluyente se funda en escritura otorgada por el deudor el doce de Febrero del año prócsimo pasado, en que manifiesta que la casa hipotecada es de la esclusiva propiedad de su mujer.

Considerando, en cuanto á las personas que litigan: que cuando el ejecutado está conforme con la reclamacion del tercer opositor, el juicio solo debe seguir entre éste y el ejecutante. Artículo 1489 del Código de procedimientos.

Considerando: que el inmueble disputado por la tercera opositora aparece inscrito como de la propiedad del ejecutado; y que en ese concepto y en observancia de lo que establece el artículo 2098 del Código civil, se inscribió la hipoteca constituida á favor del ejecutante.

Considerando: que la escritura otorgada con posterioridad por el ejecutado confesando que la casa embargada es de la esclusiva propiedad de la tercera opositora, no demuestra jurídicamente este último concepto y no alcanza para hacer ineficaz el derecho del ejecutante.

Considerando ademas que los autos ó contratos que se ejecutan ú otorgan por persona que en el rejistro aparece tener derecho para ello, una vez inscritos, no deben invalidarse respecto de tercero. Artículo 2107 del Código civil.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, confirma la sentencia apelada, con declaracion de que las costas que procedan son de cargo de la tercera opositora; y que por no haberse debido seguir el juicio con el ejecutado, mediante su conformidad con la reclamacion de aquella, no debe pagar costas ni la multa de tres por ciento sobre el valor del inmueble embargado. Notifíquese. — *José Farfan.* —*Manuel Echeverria.*—*Felipe Enriquez.* —*Manuel F. Polanco*, Srio.

Abandono de la apelacion

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio veintisiete de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto á virtud de apelacion el auto que con fecha veintiocho de Junio próximo anterior dictó el Juez 1.º de este Departamento, declarando que don Luis Arrechea abandonó la apelacion que interpuso del auto de veintidos de Febrero de este año, en que se le negó la recepcion á prueba que solicitó para alegar en lo principal en la terceria instaurada por don Leandro Lazo en la ejecucion que sigue don Jose Maria Monterroso contra el propio Arrechea.

Resultando: que el veinticinco del citado Febrero se mandó por el Juez que el Escribano viniese; y se señaló para la vista la audiencia del juéves doce de Marzo.

Resultando: que ese señalamiento fué notificado á las partes el veintisiete de Febrero.

Resultando: que en ese estado quedó el recurso, hasta el catorce de Junio último en que por parte de Lazo se solicitó se declarase abandonado.

Considerando: que la falta de autorizacion de la razon del señalamiento de dia para la vista, alegada por Arrechea como

motivo de nulidad, quedó subsanada con la notificacion en que las partes quedaron entendidas de dicho señalamiento.

Considerando: que trascurrieron mas de dos meses sin que por parte de Arrechea se hiciera jestion alguna para proseguir la apelacion.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo dispuesto en los artículos 113, 325 de la ley que reforma el Código de procedimientos, confirma el auto apelado. Notifíquese etc.—

Furfan.— Echeverría.— Enriquez.— Manuel F. Polanco.—Srio.

INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS POR LAS PROVIDENCIAS QUE DE ELLOS EMANAN.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto veinte y cuatro de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto el juicio seguido por Don Horacio Antony, italiano, mayor de edad y vecino de la Villa de Zacapa, contra el Jefe Político del Departamento de Zacapa, coronel Don Ignacio Calvillo, por indemnizacion de daños y perjuicios:

Resulta que el doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno los Jefes del Resguardo de Zacapa dieron cuenta al Alcalde 1.º de que visitando los estancos de aguardiente por menor, llegaron al de Don Horacio Antony, en cuyo libro de rejistro de compras de aguardiente por mayor, tan solo aparecian, con la correspondiente guia, noventa y dos botellas hasta el tres del mismo Mayo, y sin rejistrar once garrafones llenos y otro con cuatro botellas proximamente; motivo por el cual los ajentes aprehendieron lo que habia en el estanco:

Que ratificando ese parte, fué oído Antony, quien manifestó que las existencias de aguardiente que aparecian en el estanco provenian de meses anteriores, á causa del poco espendio; que las guías correspondientes se encontraban en la Administracion de Rentas, para comprobar lo cual pedia se nombrasen dos espertos, á efecto de que cotejando el rejistro con aquellas guias, informasen si habia ó no defraudacion de la renta de licores:

Que el dia diez y seis se presentó Antony ante el Jefe Político Don Ygnacio Calvillo manifestando que á peticion del Administrador de Rentas, el Alcalde 2.º le había mandado cerrar su establecimiento: que. como se hubiese marchado á Honduras para hacer un negocio de ganado, advertido por su familia de lo que pasaba, se regresó de Coparjá, dejando allí depositados los dos mil pesos que llevaba para el proyectado negocio, que ya no pudo realizar, sufriendo asi en sus intereses por ésto y por la falta de venta en su establecimiento; y concluía pidiendo literalmente se le tuviese "*por presentado, protestando formalmente contra el Señor Administrador de Aguardientes, por los daños y perjuicios que cause con su injusto modo de proceder, y prévio el trámite que este tribunal juzgue conveniente darle á mi solicitud, mandar se me estienda certificacion de este escrito y de la providencia que en él recaiga, para hacer de ella el uso que por derecho me corresponda, pues pienso quejarme donde convenga de los abusos que conmigo se cometen:*"

Que la Secretaria, á virtud de órden de la Jefatura Política informó, confrontando el rejistro de Antony con las guias, que dicho rejistro no estaba conforme, pues solamente se habia sentado en él una partida de noventa y dos botellas, con fecha tres del citado Mayo, y existia un exeso no rejistrado de cuarenta y cinco y media botellas de aguardiente:

Que dos dias despues de haber Antony presentado su protesta contra el Administrador el dia diez y ocho, la Jefatura Política conformándose con el pedimento fiscal, y haciendo aplicacion del artículo 46 de la ley de Licores de veinte y cuatro de Febrero de mil ochocien-

tos setenta y siete, entónces vijente, impuso á Antony la multa de cincuenta centavos por cada botella omitida en el rejistro de las ciento cuarenta y cinco y media espresadas y mandó al mismo tiempo que prévio pago de esa multa, que debería exijirse por la via de apremio, se comisionase un teniente de policia, para que con vista de la minuta formada al practicarse la aprehension, se entregase á Antony el licor á que la misma se refería:

Que enterado Antony de aquella resolucion, ocurrio en queja ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, donde de conformidad con lo pedido por el Fiscal se acordó en ocho de Junio de ochenta y uno que no debia llevarse adelante la multa impuesta á Antony por no existir infraccion de ley; que debia devolverse el licor aprehendido, y permitirse fuese abierta la venta cerrada; y que respecto á los daños y perjuicios que reclamaba el presentado, no era al Gobierno sino á los Tribunales de justicia á quienes correspondia conocer:

Que cumplimentado el acuerdo ministerial, Antony con certificacion de él se presentó ante la Sala 5.ª, demandando al Coronel don Ignacio Calvillo la cantidad de dos mil pesos y lo demás que le probase, por los daños y perjuicios que le ocasionó por no haberle permitido realizar su proyectada negociacion de ganado, y por haberle cerrado durante treinta y nueve dias su venta de aguardiente por menor.

Que oido el Jefe Pelítico Calvillo, contestó la demanda negativamente, acompañando el espediente en que constan los hechos relacionados, para demostrar que por su parte no existia ninguna responsabilidad personal;

Que recibido el negocio á prueba, el actor presentó los testigos cuyas deposiciones conceptuó convenir á sus pretenciones;

Que suprimida la Sala 5.ª, han continuado las actuaciones en este Tribunal, á virtud de la nueva organizacion dada á las Salas de justicia:

Considerando: que la aprehension de los enseres del estanco de Antony, practicada por los Jefes del Resguardo de Zacapa, y la clausura de ese establecimiento tuvieron lugar ántes de que el Jefe Político de Zacapa tomase intervencion en este asunto, segun espresamente lo consigna el propio Antony, al presentarse ante aquel funcionario quejándose de los daños y perjuicios que se le habian ya ocasionado, y por los cuales protestaba contra el Administrador de Rentas que suponia entónces ser el causante de esos daños y perjuicios:

Que el espresado Jefe Político al tramitar y resolver la solicitud de Antony en el breve espacio de dos dias, se limitó á declarar á éste incurso en la multa de que en su concepto se habia hecho merecedor, y mandar se devolviesen al peticionario el licor y útiles que se le habian aprehendido:

Que en esa virtud, aun suponiendo exijibles esos daños y perjuicios, no sería responsable de ellos el Jefe Político don Ignacio Calvillo, cuya multa no fué la causa de ellos, ni se llevó á cabo mediante la resolucion Ministerial;

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con presencia del artículo 80 de la Ley orgánica del Gobierno político de los departamentos y 603 del Código de procedimientos, declara que el Jefe Político don Ignacio Calvillo no es responsable de los daños y perjuicios á que se contrae este juicio, y en consecuencia absuelve á aquel funcionario de la demanda. Notifíques etc.—*Manuel Ramirez.*—*C. Batres.*— *Salvador Falla.*—*J. Francisco Solares.*—Srio.

PROPIEDAD. MEJORAS. DESLINDE.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Julio treinta y uno de mil o-

chocientos ochenta y dos.

Vista en virtud de apelacion de ambas partes la sentencia de veintitres de Enero del corriente año, con que el Juez 2° de este Departamento termina el juicio civil seguido entre la representacion de don Otto Bleuler y los herederos de don Catarino Mazariegos sobre propiedad de un lote de terreno, declarando sin especial condenacion en costas que el terreno disputado corresponde en propiedad á Bleuler, quien deberá satisfacer á su contraria, prévia tasacion de espertos el valor de las mejoras y raices sembradas desde que los Mazariegos están en posesion de él hasta la citacion de la demanda.

Resultando: que el Lic. don Herculano Espinosa con poder de don Otto Bleuler se presentó el veinticinco de Octubre del año de mil ochocientos ochenta, demandando á los señores Mazariegos la propiedad y posesion de una cuchilla de terreno como de cien cuerdas de estension situada al Sur de la finca nombrada "San Francisco Miramar," que estos tienen empalmada en su finca que tiene por título "El Rosario."

Resultando: que se dió traslado á los Mazariegos de la demanda y no habiéndose contestado dentro del término de ley, á solicitud de la parte actora se declaró contestada la demanda negativamente y se mandó recibir el juicio á prueba por cuarenta dias.

Resultando: que los demandados no rindieron ninguna prueba, y la parte de Bleuler solicitó una inspecion ocular, cuyo resultado se hizo constar en la acta levantada al efecto; de la que aparece que con asistencia de ambas partes y del práctico Patricio Gonzalez, antiguo conocedor de los terrenos, se constituyó el Juez en el de la cuestion, y se observó en la parte meridional de Miramar y en el punto que esta finca colinda con el Rosario una zanja antigua, que Bleuler aseguró haberla mandado abrir para cerrar un potrero; sosteniendo la parte de Mazariegos que esa es la línea divisoria de ambas posesiones: el Lic. Espinosa exhibió en aquel acto un título en que se señala como límite un árbol de Guarumo, que tambien fué designado como tal por el esperto Gonzalez, que como tirador de cuerda asistió á la medida que en otra ocasion se practicó en los terrenos de San Francisco Miramar; y los Mazariegos á su vez para sostener que la zanja relacionada es el lindero dijeron que tenian otro título que no quisieron exhibir.

Resultando: que el título presentado por Bleuler coincide en un todo con lo que se observó en la inspeccion ocular de que se ha hablado, pues de aquel aparece que desde que esos terrenos los poseia don Manuel Fuentes Franco como censatario, reconocian por límite en el lugar de la disputa los rios de la Puerta y el Rosario hasta el punto donde lo atraviesa el camino que va para Taltut; y de allí en linea recta hasta el Jarral de donde se dirije hácia la puerta de Teman quien, quedando por consiguiente comprendida la área cuestionada en las tierras de San Francisco Miramar.

Resultando: que los demandados, al sostener que la línea divisoria es la zanja relacionada, se apoyan en la medida que practicó el injeniero don Luis Wolfran, la cual no ha sido aprobada, y adolece de defectos sustanciales, como consta del espediente respectivo que acompañaron á su alegato.

Resultando: que los repetidos Mazariegos han objetado el título de Miramar fundándose en que no ha sido espedido en la forma que jeneralmente se acostumbra; pero está inscrito en el Rejistro de la propiedad inmueble bajo el número 542.

Resultando: que el empalme de ambos terrenos tuvo lugar el año de mil ochocientos setenta y seis á consecuencia de la medida practicada por Wolfram que recibió comision de la Jefatura Política de este Departamento para medir la área de terreno que don Catarino Mazariegos y

otros individuos habian denunciado como baldio pidiendo que se les adjudicase, comision que se dió sin perjuicio de tercero y en los términos que resulta de la vista de ojos que á solicitud de los Mazariegos practicó el Injeniero don Narciso T. Escobar, quien hace constar que tuvo á la vista un plano en que figura la zanja como límite con San Francisco.

Considerando: que de la prueba aducida por la parte demandante se desprende con evidencia que los límites meridionales de San Francisco Miramar están espresados claramente en el título de propiedad de don Otto Bleuler.

Considerando: que segun esto los demandados estan en posesion indebida de la parte de terreno que se cuestiona-

Considerando: que la medida practicada por el Injeniero don Luis Wolfram no puede aceptarse en ningun concepto, tanto porque contiene vicios sustanciales, como porque no ha sido debidamente aprobada; y porque aunque lo fuera nunca podria destruir la fuerza que en si tiene un título librado con anterioridad por quien corresponde para acreditar la propiedad,como terminantemente lo dispone el acuerdo gubernativo de treinta de Marzo de mil ochocientos setenta y seis, título que ademas ha sido inscrito, y en consecuencia produce fé pública, hace prueba plena y es exequible sin prévia verificacion. Artículo 709 del Código citado.

Considerando: que ademas de lo espuesto y por haberse practicado la medida de Wolfram con anterioridad á la época en que comenzaron á rejir los Códigos hoy vijentes, es aplicable lo que sobre el particular disponen las leyes 27 título 2° y 1ª título 28 partida 3ª y el artículo 3° del Decreto de dos de Noviembre de mil ochocientos treinta y siete, que declaran que los vecinos particulares se reputan dueños propietarios de los terrenos que acrediten haber comprado ellos ó sus causantes á la Hacienda pública, con los títulos mismos librados por autoridad competente.

Considerando: que en el terreno cuestionado existen plantaciones sembradas por los Mazariegos, actuales poseedores; y no constando que estos hayan poseido de mala fé sino es hasta el dia en que se les notificó la demanda, Artículo 560 inciso 6° del Código civil de procedimientos, es procedente el pago de los gastos hechos en las mejoras que haya recibido el terreno.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, en aplicacion de las disposiciones citadas, confirma en todas sus partes la sentencia de que se ha hecho mérito. Notifíquese y devuélvanse los autos con certificacion.—*M. Flores.—F. Alarcon.—M. Cabral.—Jesus Soto*, Srio.

ACLARACION DE UN FALLO.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Julio veintinueve de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista la solicitud del apoderado de la Municipalidad de Cajolá, contraida á pedir se aclare la sentencia proferida por esta Sala en veintitres de Junio próximo pasado en el juicio seguido por esa misma Municipalidad con las de Sigüilá y San Juan Ostuncalco, á efecto de que se declare que por la indicada determinacion no se reconoció á favor de las dos últimas Corporaciones la existencia de una servidumbre legalmente constituida para estraer del terreno de Cajolá madera, leña y carbon.

Considerando: que en la sentencia aludida no se consigna que la extraccion de aquellos artículos constituye servidumbre, y solo se deja á salvo el derecho que puedan tener los vecinos de Ostuncalco y Sigüilá para continuar disfrutando de esa ventaja, sin perjuicio de que, si ese derecho fuere dudoso se ventile en la via y forma que fuere procedente.

Por tanto; y con la facultad que confiere el artículo 883 del Código de proce-

dimientos civiles, se declara que en los términos que quedan espuestos debe entenderse la parte de la sentencia que despues de confirmar la de primera instancia habla de la salvedad de derechos. Hágase saber y con certificacion de ambas determinaciones devuélvanse los autos como está mandado.—*Flores.*—*Alarcon.*—*Samayoa.*—*Jesus Soto*, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

Recurso de casacion.

DESACATO. APLICACION DE LOS ARTÍCULOS 108 Y 109 DEL CÓDIGO PENAL.

Tribunal de Casacion: Guatemala, Setiembre primero de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista á virtud de recurso introducido por el Señor Fiscal de la Sala 4.ª de la Corte de Justicia la causa que por desacato se instruyó en el Juzgado de 1.ª instancia de Totonicapam contra José Santiago Chigüil, de cincuenta y nueve años, casado, comerciante, vecino de San Cristóbal y que no sabe leer ni escribir.

Resulta: que hallándose en su despacho y asociado de su Secretario, el Alcalde 1.º del referido pueblo de San Cristóbal, llamó á Chigüil para hacerle saber que se le iba á remitir al Juzgado de 1.ª instancia de Totonicapam para que se le juzgase por el delito de heridas y solo por este motivo injurió al espresado Alcalde, con las palabras que se consignan en el parte y en las declaraciones del Secretario y dos testigos presenciales.

Resulta: que instruida la correspondiente causa, el Juez de Totonicapam la terminó con la sentencia de diez del último Mayo en la que fundándose en el artículo 109 del Código penal y estimando que en el delito no concurrieron circunstancias atenuantes ni agravantes, le condenó á dos años cuatro meses de reclusion correccional, que con abono de la prision sufrida redujo á diez y ocho meses veinte dias de servicio en obras públicas y con obligacion de reponer al sello correspondiente el papel empleado en la causa.

Resulta: que apelado aquel fallo, la Sala 4.ª de Justicia conceptuando que al prevenido debia castigarse con arreglo al artículo 111 del Código penal, en sentencia de diez de Junio próximo anterior, condenó á Chigüil á nueve meses de arresto mayor, con facultad de conmutar en todo ó parte á razon de dos reales diarios y abonando un mes siete dias de prision efectiva redujo la pena á cuatro meses veintitres dias de servicio en obras públicas, y en tales términos reforma el fallo apelado y lo confirma en lo demas que contiene.

Resulta: que el señor Fiscal de la Sala 4.ª funda el recurso en que la Sala sentenciadora no debió haber aplicado el artículo 111 sinó el 108 y el 109 del ya citado Código.

Considerando: que las injurias que profirió Chigüil fueron dirijidas á una autoridad que ejercia jurisdiccion propia. Artículo 117.

Considerando: que por tales razones la pena correspondiente es la de arresto mayor en su grado máximo ó reclusion en su grado mínimo designada en la segunda parte del artículo 109.

Considerando: que esa pena debe imponerse en su grado medio por no haber circunstancias agravantes ó atenuantes que apreciar. Regla 1.ª artículo 53.

Considerando: que cuando en conformidad de lo prevenido en el artículo 150 del Código de procedimientos en materia criminal se disminuye la tercera parte de la pena por agregarse el trabajo en obras públicas, el abono de la prision sufrida que dispone el artículo 1.º del Decreto número 230, debe hacerse antes de la reduccion á obras públicas, porque de lo contrario faltaria la debida proporcion;

Por tanto:

Este Tribunal de conformidad con lo pedido por el Ministerio público y en observancia de las disposiciones legales que quedan citadas, casa y anula el fallo de diez de Junio último pronunciado por la Sala 4.ª de Justicia y condena á José Santiago Chigüil á un año tres meses diez y seis dias de reclusion correccional, los que con abono del mes y siete dias de prision sufrida, reduce á nueve meses diez y seis dias de servicio en obras públicas que podrá conmutar en todo ó parte á razon de dos reales diarios y quedando obligado á reponer al sello correspondiente el papel que se empleó en la causa. Notifíquese y devuélvese la causa con certificacion.—*M. J. Dardon.—José Farfan.—Manuel Echeverria.—Cayetano Batres.—Antonio Machado.—Manuel Ramirez.—Antonio Gonzalez Saravia.—Manuel F. Polanco*, Srio.

ASESINATO. FUERO COMPETENTE.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre seis de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto el proceso instruido contra Gregorio Pumay, de treinta años de edad, soltero, labrador, vecino de los "Dolores" y que no lee ni escribe; como tambien contra Celestina Mendez, de veinticuatro años, viuda, del mismo vecindario y que tampoco sabe leer ni escribir, por homicidio:

Resultando que el diez de Noviembre de ochenta y uno, como á las doce de la noche, Gregorio Pumay ocurrió á la Comandancia del pueblo de Dolores á denunciar que en la casa de Olayo Vazquez, en cuya cocina se habia hospedado, habia encontrado momentos ántes un tumulto de hombres desconocidos; y al salir huyendo oyó los gritos de Vazquez á quien golpeaban, y con quien nunca habia tenido antecedentes de enemistad, como tampoco ninguna clase de amistad con Celestina Mendez, mujer de Vazquez.

Que constituida la escolta en la habitacion de Vazquez, se encontró á éste ya con el estertor de la agonia, en su propia cama, con la cara tan hinchada y ennegrecida á consecuencia de fuertes golpes, que no se podia reconocer; Pumay vestia una camisa limpia y se mostraba indiferente, lo mismo que Celestina Mendez; pero cuando se mandó asegurar á aquel, ésta se puso á llorar: reconocida la localidad no se encontró señal alguna de que hubiesen entrado ladrones, no obstante que en la tarde anterior á los acontecimientos de que se trata habia llovido, y ser el terreno barroso que conserva estando húmedo las huellas cuando se anda sobre él:

Que examinada la Mendez, manifestó primero que un grupo de ladrones habia dado muerte á su marido, y robádole una escopeta, un puñal y tres pesos; despues dijo que durmiendo con su marido, al oir un grito despertó, y amenazada por Pumay que se habia introducido en el interior del rancho donde se encontraban, salió huyendo, y cuando regresó Pumay ya habia matado á su marido, ocasionándole á ella un golpe en la cabeza.

Que examinado Pumay confesó al fin haber dado muerte á Vazquez y haber golpeado á la Mendez; que riñendo con Vazquez ante su mujer, en la puerta de la casa de éste, agarró un leño y lo descargó sobre la cabeza de aquel: agregando que la Mendez no tenia ninguna culpabilidad en la muerte de su marido:

Que con posterioridad Pumay y la Mendez reconocieron que esta habia aconsejado á aquel, despues de los golpes de Vazquez, fuese á presentarse al Comandante, conviniendo ámbos en asegurar que ladrones habian matado á Vazquez; mas como Pumay hiciese observar á la Mendez que sus ropas estaban ensangrentadas, ésta les dijo se las mudase, como

lo hizo:

Que en la casa se encontraron los objetos que la Mendez decia robados; debajo de un monton de maiz ropa ensangrentada y escondido dentro de matorrales, un mazo de madera seco no obstante que habia llovido anteriormente; mazo del cual se supone hizo uso Pumay para lesionar á Vazquez:

Que el Comandante Don Cárlos Roche hace indicaciones de saber de oidas que la Mendez es concubina de Pumay; que el golpe sufrido por aquella en la cabeza se lo habia ocasionado su propio marido el dia antes de su muerte, por haberla encontrado con Pumay; declarando el capitan Don Florencio Reyes que le constan las relaciones ilícitas entre la Mendez y el procesado, con quien aquella se fugó una vez, habiendóseles visto juntos:

Que segun informes periciales la herido contusa que recibió Celestina Mendez en la cabeza no necesitó de asistencia facultiva, impidió por ocho dias las labores habituales y duró doce en curarse: las heridas de Olayo Vazquez fueran tres contusas situadas en la cabeza, á consecuencia de las cuales las fosas nales y los oidos estaban llenos de coágulo; en la cavidad del cráneo una porcion de hueso como de dos pulgadas en cuadro enteramente desprendida y dividida en dos fragmentos, habiendo entre estas y las membranas del cerebro un enorme coágulo de sangre; toda la porcion de la apófisis del temporal irregularmente desprendida de las demas partes del cráneo; la bóveda del lado derecho dividida por contra golpe, y un derrame entre las membranas y los hemisferios; deduciéndose en conclusion que la herida en el cráneo fué de necesidad mortal:

Que despues de pasar el proceso de la Comandancia de armas de este Departamento al Juzgado 1.° de 1.ª Instancia, y de este al Juzgado de Amatitlan donde el delito fué cometido, la Comandancia de ese departamento, habiendo aparecido la filiacion del procesado, en sentencia fecha veinticuatro de Abril último, absolvió del cargo á Celestina Mendez y condenó á Gregorio Pumay á siete años seis meses de prision ordinaria, por homicidio, y á quince dias de arresto menor por la herida ocasionada á la Mendez, con abono de la prision sufrida y sin quedar obligado á reponer el papel empleada en el proceso; sentencia de que apeló Pumay.

Considerando que de lo relacionado se desprende que Gregorio Pumay al penetrar furtivamente en la habitacion de Olayo Vazquez, prevalido de la oscuridad de la noche, y al descargar sobre éste los golpes que le ocasionaron la muerte, obraba con premeditacion conocida, y con la circunstancia de alevosia. ya que Vazquz dormia en su propio lecho, y quedaba así asegurado el éxito del delito; el cual, por lo mismo, debe ser calificado de asesinato. Artículo 257 del Código Penal.

Que es inaceptable la riña de que el procesado hace referencia, habida con Vazquez en la puerta de su habitacion; porque esa riña no solo se encuentra aislada y sin fundamento alguno en las constancias procesales, sino que se haya desmentida por la deposicion de Celestina Mendez, y por el hecho de haberse encontrado á Vazquez herido en su propio lecho, cuando la intensidad de los golpes que á aquel dieron muerte era tal, segun la descripcion facultativa, que lo habrian postrado en el mismo lugar en que los recibiera:

Que el reo de asesinato debe ser castigado con la pena de presidio con calidad de retencion á muerte. Artículo citado:

Que respecto á los golpes ocasionados á Celestina Mendez, si bien Pumay acepta la responsabilidad de ellos, las indicaciones que se hacen de que su autor fué Olayo Vazquez, por motivos de celos, fundados en las relaciones ilícitas de Pumay con la Mendez, hacen presumir que el procesado, al aceptar esa responsabilidad,

ha tratado de librar á la Méndez del cargo que pudiera resultarle en el asesinato de su marido; no siendo, por lo mismo, aceptable la confesion del reo:

Que en cuanto á Celestina Mendez, al aconsejar á Pumay cambiase de ropa para presentarse á denunciar el delito, al convenir en atribuir el hecho á malhechores y esconder las ropas ensangrentadas de Pumay, de quien las recibió, segun éste mismo lo asegura, sin que exista otra persona que pudiera haberlas ocultado, debe ser reputada como encubridora, toda vez que con el objeto de lograr la impunidad del asesinato procuraba desapareciesen los objetos y señales que debian conducir al descubrimiento del delito. Incisos 2.° y 3.° artículo 12 Código penal:

Que á los encubridores debe imponerse la pena inferior en dos grados á la correspondiente al delito. Artículo 44 id:

Que no estando modificada la culpabilidad de la Mendez por circunstancias atenuantes ni agravantes, la pena de reclusion correccional que le corresponde debe ser impuesta en el grado medio. Regla 1.ª, artículo 53;

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo pedido por el Fiscal y de lo alegado por el Procurador defensor, absuelve á Gregorio Pumay del cargo de herida á Celestina Mendez, y declara: 1.°, que el mismo Pumay es reo de asesinato, y que debe sufrir por ese crímen la pena de diez años de presidio con retencion, contados desde el diezisiete de Noviembre último en que quedó formalmente preso; y 2.° que Celestina Mendez es encubridora de asesinato y que en consecuencia debe sufrir la pena de dos años cuatro meses de reclusion correccional, con abono de la prision sufrida y sin obligacion de reponer el papel empleado en el proceso; quedando en estos términos reformada la sentencia que motivó el recurso. Notifíquese, devuélvanse las actuaciones con certificacion; y apareciendo fundado en disposiciones anteriores á la emision de los Códigos pátrios el hecho de que los delitos cometidos por reos militares en el territorio de Amatitlan que se halla sometido al Batallon de Canales, son Juzgados por la Comandancia de Armas de este Departamento, prescindiéndose del artículo 389 del Código militar 2.ª parte, que somete á los Comandantes departamentales las personas que residan en el territorio del respectivo departamento, por medio del Señor Presidente del Poder Judicial y en cumplimiento del artículo 18 del Código civil, diríjase al Poder Ejecutivo la consulta que corresponde,

Manuel Ramirez.—C. Batres.—Salvador Falla.—J. Francisco Solares, Srio.

ADULTERIO. NO CONSTITUYEN ESTE DELITO LAS RELACIONES ILÍCITAS DEL HOMBRE CASADO CON MUJER LIBRE.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto diez y siete de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto en consulta el auto que en cinco del mes de Agosto en curso profirió el Juzgado 2.° de este Departamento, por el que manda sobreseer definitivamente en la causa instruida contra Liberato Farfan y Jesus Coronado, por el delito de adulterio.

Resultando: que en veintiocho y veintinueve de Julio anterior dió parte la policía al Juzgado 2.° de Paz que Jesus Coronado y Liberato Farfan habian sido capturados respectivamente por solicitud de Olaya Coronado quien acusaba de adulterio á aquellos.

Resultando: que el Juzgado de Paz mandó instruir la averiguacion del caso y procedió á recibir declaracion á la quejosa Olaya Coronado, quien á fojas 3 vuelto espresa que su marido Farfan, y Jesus Coronado vivian maridablemente en casa de José Dolores de Leon.

Que interrogados los prevenidos confe-

saron tener entre sí relaciones ilícitas, por lo que el propio Juez de Paz dictó auto de formal prision contra los sindicados y remitió la causa al Juzgado 2.° de 1.ª instancia que mandó ampliar las declaraciones de aquellos, despues de la que Olaya Coronado manifestó en la presencia judicial que otorgaba perdon á los acusados.

Resultando: que el Juzgado 2.° dictó el auto que se examina fundado en que no solamente no existe hecho punible sino que á mayor abundamiento se habia otorgado perdon por la acusadora y así procedia el sobreseimiento en el presente caso conforme al artículo 105 del Código de procedimientos en materia criminal.

Considerando: que el delito de adulterio se comete segun el artículo 282 del Código penal cuando una mujer casada yace con hombre que no es su marido, ó el hombre con mujer casada sabiendo que lo es, y en ambos casos solo puede imponerse pena por querella del marido agraviado, una vez que tampoco se trataba del caso á que se refiere el artículo 186 del Código citado, puesto que la quejosa espresó desde luego que su marido y Jesus Coronado vivian en casa diversa de la del matrimonio.

Considerando: que bajo tal concepto no ha debido legalmente iniciarse el proceso por adulterio, sin que obste la disposicion del artículo 105 arriba citado, no solo porque no procedia la querella de parte del marido agraviado, sino porque en el hecho á que se refiere la Coronado no existe delito; entonces lo que procede resolver jurídicamente es la insubsistencia de lo actuado.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia con presencia de lo dispuesto en el artículo 30 del Código de procedimientos en materia criminal y de la respuesta del Ministerio público, declara insubsistente el proceso instruido contra Liberato Farfan y Jesus Coronado. Notifíquese, etc. *Porras.—Aparicio.—Cruz.—Miguel Solares.* Srio.

Excarcelacion bajo fianza.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto en apelacion el auto dictado por el Juez 2.° de de este Departamento, el veintidos del presente en que declara sin lugar por ahora la excarcelacion bajo fianza que solicita Viviano Salvatierra procesado por falsificacion de billetes del Banco de Occidente:

Considerando: que la excarcelacion bajo fianza es potestativa y segun la índole del delito y demas circunstancias del enjuiciamiento los Tribunales pueden acordarla ó denegarla.

Considerando: que el Juez á quo en vista de la naturaleza de los hechos de que Salvatierra está sindicado y de las disposiciones contenidas en los artículos 112 y 114 del Código de procedimientos en materia criminal y en el 25 del Decreto número 230 que fijan las reglas para hacer uso de la facultad de excarcelar bajo de fianza á los enjuiciados, negó á Salvatierra la solicitud que formuló.

Considerando: que ese auto denegatorio está arreglado á lo prescrito en dichos artículos.

Por tanto: esta Sala 3.ª de la Corte de Justicia, lo confirma. Notifíquese y devuélvase etc. *Machado.—Porras.—Aparicio.—Miguel Solares*, Srio.

Arresto de los comerciantes fallidos.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto en apelacion el auto dictado por el Juez de Comercio el diez y nueve del presente en que declara no haber lugar á alterar el arresto del fallido don Eduardo Menendez y Rico:

Resultando: que por auto que el pro-

pio Juzgado de Comercio profirió el cuatro de Julio último se declaró en estado de quiebra á Menendez y Rico y se dictó contra éste la órden de arresto prevenida en el inciso 2. º del artículc 1215 del Código de Comercio.

Resultando: que el fallido para salir de ese arresto pidió ser excarcelado bajo fianza,

Resultando: que el Síndico del concurso objetó al fiador propuesto por no ser abonado y al prevenirse á Menendez y Rico que presentara otro fiador manifestó que no le era posible encontrarlo.

Resultando: que por tal motivo quedó arrestado el deudor fallido segun se hizo constar en la razon de hojas 12.

Resultando: que el expresado Menendez y Rico con apoyo del artículo 31 de la Ley constitutiva de la República pidió su libertad y el Juez de Comercio profirió el auto que se examina.

Considerando: que el arresto que se dicta contra los fallidos declarados tiene por objeto asegurar la persona de los mismos y facilitar los procedimientos de la quiebra.

Considerando: que del arresto en la cárcel pública pueden librarse y reconocer como tal el recinto de la ciudad, prestando préviamente fianza segun lo prescribe el inciso 2. º del artículo ya citado del Código de Comercio.

Considerando: que atendida la índole de ese arresto ordenado por la ley mercantil no se opone á lo prescrito en la ley fundamental.

Por tanto: esta Sala 3. ª de la Corte de Justicia en observancia de las disposiciones citadas, confirma el auto que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase como corresponde.—*Machado* —*Porras.* —*Miguel Solares*, Srio.

INCOMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES, PARA PROCEDER CONTRA PERSONAS QUE NO ESTAN COMPRENDIDAS EN EL FUERO DE GUERRA.

Sala 3. ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto veintiseis de mil ochocientos ochenta y dos

Visto en consulta el auto que con dictámen de su auditor dictó el nueve del mes corriente el Comandante de Armas de la Baja Verapaz, por el que manda sobreseer provisionalmente la causa instruida contra Felipe de la Cruz por heridas á Cirilo de la Roca.

Resultando: que el Comandante de Plaza de la Alta Verapaz dió parte á la Comandancia de Armas de ese Departamento, que el soldado Cirilo de la Roca habia sido herido por el de igual clase Felipe de la Cruz, por lo que se mandó instruir la causa.

Resultando: que interrogado de la Roca designó como autor de la lesion á Felipe de la Cruz, quien examinado niega haber cometido el delito; y como el Juez instructor consultó á la Comandancia de Armas á cerca de si procedia ó nó dictar auto de prision formal contra el sindicacado, dictó aquella autoridad el auto de que se ha hecho referencia.

Considerando: que para comprobar que se goza del fuero de guerra se requiere necesariamente que los soldados presente su filiacion, como lo establece el artículo 6. º de la 2. ª parte del Código militar, requisito omitido en la causa de que se trata y por lo mismo la autoridad militar carece de la competencia indispensable para pronunciacion en el asunto.

Por tanto: la Sala 3. ª de la Corte de Justicia, con presencia de las disposiciones legales citadas y del artículo 37 del Código de procedimientos en materia criminal y de lo pedido por el Ministerio público declara insubsistente el auto consultado. Notifíquese etc.—*Machado.*—*Porras.*-*Aparicio.*—*Miguel Solares*, Srio.

Resúmen de las causas iniciadas en los Juzgados de 1.ª instancia, de Paz y Municipales y Comandancias de Armas de los Departamentos de la República en Julio de 1882.

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por malversacion...	1	
Por envenenamiento	1	
Por lesiones.....	1	
Por agresion.....	1	4

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por calumnia.....	1	
Por injurias.....	1	2

Juzgado 1.º de Paz de Guatemala.

Por homicidio.....	1	
Por lesiones.....	4	
Por agresion.....	4	
Por allanamiento...	1	
Por estafa.....	1	11

Juzgado 3.º de Paz de Guatemala.

Por atentado contra la policía.....	1	
Por falsedad.....	2	
Por envenenamiento	1	
Por homicidio.....	1	
Por homicidio.....	1	
Por lesiones.....	6	
Por violacion.....	2	
Por calumnia.....	1	
Por injurias.....	5	
Por hurto.....	6	
Por escalamiento...	1	
Por juego prohibido	1	
Por vagancia.....	1	28

Juzgado 4.º de Paz de Guatemala.

Por falsedad.....	1	
Por agresion.....	1	
Por lesiones.....	1	
Por riña.....	2	
Por calumnia.....	2	
Por injurias.....	2	
Por hurto.....	6	
Por estafa.....	1	16

Juzgado Municipal de Mixco.

Por lesiones.....	3	
Por injurias.....	2	

Juzgado Municipal de San Juan.

Por Golpes.....	1	6

Juzgado de Hacienda.

Por contrabando de licores.....	3	
Por contrabando de tabaco.....	3	6

Fiscalia de Plaza de Guatemala.

Por faltas contra la policía	1		
Por abandono del servicio	1		
Por desercion.....	6		
Por abusos de autoridad.....	1		
Por homicidio.....	2		
Por lesiones.....	5		
Por agresion.....	1		
Por riña.....	1		
Por calumnia.....	1		
Por injurias.....	6		
Por adulterio.....	1		
Por estupro.....	1		
Por hurto.....	2	30	103

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado.....	1	
Por fuga de la prision	1	
Por contrabando de licores.....	1	
Por contrabando de tabaco.....	2	
Por contrabando de	1	

Por lesiones.....	6		
Por adulterio.....	1		
Por injurias.....	3		
Por hurto.....	2	18	

Juzgado de Paz de la Antigua.

Por lesiones.....	8		
Por injurias.....	1	9	

Juzgado Municipal de Sumpango.

Por allanamiento...	1	1	

Comandancia de Armas.

Por subversion.....	1		
Por desercion.....	3		
Por lesiones.....	5		
Por calumnia.....	1	10	38

DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por abusos de autoridad.....	1		

Juzgado Municipal de Amatitlan.

Por lesiones.....	5		
Por violacion.....	1		
Por rapto.....	1		
Por hurto.....	1		

Juzgado Municipal de Villa-nueva.

Por lesiones.....	2		
Por violacion... ...	1		

Juzgado Municipal de Santa Ines Petapa.

Por lesiones.....	1		

Juzgado Municipal de Puebloviejo.

Por defraudacion á la renta de licores..	1		
Por violacion.....	1		

Juzgado Municipal de Palin.

Por defraudacion á la renta de licores...	2		
Por lesiones.....	2		
Por agresion	1		

Juzgado Municipal de S. Vicente.

Por golpes.....	1	20	

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	1		
Por Hurto.....	1	2	23

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones.....	1		
Por hurto.....	1	2	

Comandancia de Armas.

Por desercion.....	1		
Por agresion	1		
Por hurto.....	1	3	5

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	2		
Por lesiones.....	1		
Por estupro.....	1		
Por calumnia.....	1		
Por estafa.....	1	6	

DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	3		
Por lesiones.....	3		
Por hurto.....	1	7	

Comandancia de armas

Por desacato y lesiones.....	1		
Por lesiones.....	3		
Por robo.....	1		
Por hurto.....	1	6	13

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por resistencia y desacato á la autoridad	1		
Por contrabando de			

licores	1		
Por prision arbitraria	1		
Por infidelidad en la custodia de un preso	1		
Por sevicia	1		
Por calumnia	1		
Por injurias	1	7	7

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	9		
Por lesiones	3		
Por adulterio	1		
Por estupro	1		
Por fuerza	2		
Por injurias	2	17	

Comandancia de Armas.

Por resistencia, á la autoridad	1		
Por lesiones	2		
Por injurias	1	4	21

DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por adulterio	1	1	

Juzgado de Paz de Zacapa.

Por contrabando de tabaco	2		
Por presunciones de homicidio	1		
Por rapto	1	4	

Comandancia de Armas.

Por resistencia á la autoridad	1		
Por lesiones	2		
Por injurias	2	5	10

DEPARTAMENTO DE IZABAL.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones	2	2	2

DEPARTAMENTO DE LA BAJA VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de chicha	1		
Por contrabando de tabaco	1		
Por homicidio	1		
Por agresion	1		
Por injurias	1	5	5

DEPARTAMENTO DE LA ALTA VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado	1		
Por contrabando de tabaco	8		
Por contrabando de chicha	3		
Por lesiones	2		
Por adulterio	1		
Por estupro	1		
Por allanamiento	1		
Por hurto	1		
Por incendio	1		
Por estafa	2		
Por imprudencia temeraria	1	23	23

DEPARTAMENTO DE CHIMGLTENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado	1		
Por contrabando de licores	4		
Por lesiones	1		
Por estupro	1		
Por hurto	1	8	8

DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado	1	I	1

DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de de licores	19		
Por homicidio	1		
Por hurto	1	21	21

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAM.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudacion	1		

Por contrabando de licores	1	2	
Juzgado Municipal de S. Cristóbal.			
Por defraudacion	1		
Juzgado Municipal de Momostenango.			
Por riña y heridas	1	2	4

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.° de 1.ª instancia.			
Por desacato	1		
Por defraudacion á la renta de licores	3		
Por lesiones	3		
Por violacion	3		
Por fuerza	1		
Por allanamiento	1	12	
Juzgado 2.° de 1.ª instancia.			
Por contrabando de licores	21		
Por lesiones	3		
Por injurias	1		
Por hurto	3	28	
Comandancia de Armas.			
Por lesiones	1		
Por injurias	1	2	42

DEPARTAMENTO DE S. MARCOS.

Juzgado de 1.ª instancia.			
Por contrabando de licores	9		
Por homicidio	3		
Por lesiones	2		
Por falsedad	1		
Por hurto	1	16	16

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.			
Por desacato á la autoridad	1		
Por defraudacion	1		
Por lesiones	2		
Por adulterio	1	5	
Juzgado Municipal de San Antonio.			
Por hurto	1	1	
Comandancia de Armas.			
Por insultos á superior	1		
Por desercion	2		
Por allanamiento	1	4	10

DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Juzgado de 1.ª instancia.			
Por hurto	1	1	
Comandancia de Armas.			
Por hurto	1	1	2

DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.			
Por atentado	1		
Por quebrantamiento de condena	1		
Por defraudacion á la renta de licores	5		
Por homicidio	1		
Por lesiones	1		
Por hurto	2	11	11
			371

NOTAS: 1.ª Los Jueces del Departamento del Peten y los Comandantes de Armas de Santa Rosa, Chiquimula, Baja y Alta Verapaz, Chimaltenango, Sololá, Totonicapam, y Huehuetenango, informan que en sus respectivas jurisdicciones no iniciaron causa en Julio.

2.ª El Auditor de guerra de la Comandancia de Guatemala, los Comandantes de Jutiapa, El Quiché y San Márcos y el Juez 2.° de Paz de esta Capital no mandaron estados.

Guatemala, Agosto 26 de 1882.

V° B°
Dardon. *Miguel Asturias A.*

IMPRENTA DE PEDRO ARENALES.

Tomo. II Sábado 25 de Setiembre de 1882. Núm. 17

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

Procesos seguidos en los Tribunales militares.

MATERIA CIVIL.—Revocaeion de nombramiento de contador-partidor.—Los decretos de mera sustanciacion no son apelables, salvo los casos que espresa el artículo 1827 del Código de procedimientos civiles.—Ocurso de hecho.—Ocurso de hecho.—Obligacion de otorgar escritura. Cuando puede exijirse su cumplimiento.—Competencia. Las actuaciones en un negocio comun seguidas ante el Juzgado de comercio son nulas, siendo la jurisdiccion mercantil limitada é improrogable, aun por voluntad de las partes.—Aplicacion por analogia del artículo 681 del Código de procedimientos civiles.—Aplicacion del artículo 183 del Decreto número 273.—Ratificacion de declaraciones. Sobre si en la ratificacion hay derecho á hacer repreguntas.—Apoderados. No pueden desamparar los juicios en que han jestionado sin haber sustituido ó renunciado el poder.—Depósito. Obligacion del depositario de devolver la cosa depositada.—Embargo precautorio.—Artículo 55 del Decreto número 273. Quienes son ejecutadores estraordinarios.—Novacion. No la constituye el hecho de aceptar el acreedor en pago una libranza cuyas firmas aparecen falsificadas.—Insubsistencia de lo actuado por incompetencia del Juez.—Accion ejecutiva.—Despojo.

MATERIA CRIMINAL.—Robo en casa habitada, sin portar armas.—Injurias. No puede procederse por este delito sinó á virtud de acusacion.

Estado.

PROCESOS SEGUIDOS EN LOS TRIBUNALES MILITARES.

Se ha notado que en algunos procesos que vienen de los Tribunales militares de los Departamentos no se cumple con ciertas formalidades judiciales que establece el Código militar. Así, ha sucedido que en dichos procesos criminales se ha empleado papel que no es de lino, no se ha cuidado de notificar á los reos la sentencia de 1ª Instancia, haciendo constar si la consienten ó apelan y no se ha puesto razon, despues de notificado el fallo, si el reo que ha estado excarcelado bajo fianza continúa en libertad ó vuelve á la prision.

Estos tres puntos tienen su importancia y por lo mismo es preciso llamar la atencion hácia ellos, encareciendo á los Tribunales militares de los Departamentos cumplan con los artículos 494, 495 y 496 del Código militar 2.ª parte.

Esos artículos dicen así:

494.—En los procesos criminales se empleará solamente papel de lino.

495.—Al notificarse á los reos la sentencia de 1.ª Instancia, se hará constar si la consienten ó apelan, á ménos que en los casos en que así proceda, se reserven esponer lo conveniente dentro del término designado para la apelacion.

496.—Si el reo estuviese excarcelado bajo de fianza, se hará constar sí, despues de notificado el fallo de 1.ª Instancia, continúa en libertad ó vuelve á la prision.

Ejecutorias en materia Civil.

REVOCACION DE NOMBRAMIENTO DE CONTADOR-PARTIDOR.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre diez y ocho de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto á virtud de apelacion el auto que con fecha once de Agosto próximo ante-

rior dictó el Juez 1.° de este Departamento declarando que el Lic. don Antonio Valenzuela ha dejado de ser contador partidor de los bienes correspondientes á la testamentaria de don Mariano Pacheco; y que los interesados quedan en capacidad de designar otro.

Resultando: que por acuerdo de los mismos interesados se tuvo por único contador partidor al Lic. Valenzuela en auto de siete de Enero último.

Resultando: que á solicitud del apoderado de doña Soledad Gonzalez se fijó el término de quince dias, el treinta de Marzo, para que el contador diese cuenta con la particion.

Resultando: que el nueve de Mayo, el mismo apoderado, pidió, que por no haber cumplido el contador, se le estrajesen los autos de la testamentaria, y se le previno que dentro de segundo dia presentase la hijuela de que estaba encargado.

Resultando: que por haberse vencido ese último término sin que se verificase lo ordenado, se decretó el apremio de extraccion.

Resultando: que en seguida el mencionado apoderado de doña Soledad Gonzalez pidió se tuviera por nombrado partidor en subrogacion del Lic. Valenzuela al Lic. don Vicente Carrillo.

Resultando: que los demas interesados nada espusieron sobre el particular; y que el Lic. Valenzuela consignó en su respuesta los motivos que le habian impedido desempeñar su cometido.

Resultando: que con presencia de cuanto espuso se dictó el auto que se examina.

Considerando: que la conformidad de todos los interesados con lo resuelto, debe conceptuarse como un acto en que se revoca el nombramiento que hicieron en el Lic. Valenzuela;

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo dispuesto en el artículo 1389 del Código de procedimientos confirma el auto que motiva el recurso. Notifíquese etc.

Farfan.—Echeverria.—Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

LOS DECRETOS DE MERA SUSTANCIACION NO SON APELABLES, SALVO LOS CASOS QUE ESPRESA EL ARTÍCULO 1827 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Sala 1.ª de la Corte da Justicia: Guatemala, Setiembre veinticinco de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto á virtud de apelacion el decreto que con fecha treinta de Mayo último dictó el Juez departamental de Jutiapa, mandando citar de remate á Indalecio Gonzalez, ejecutado por Luciano Escobar, por la cantidad de trescientos ochenta y siete pesos.

Resultando: que en diez y siete del citado mes de Mayo se libró mandamiento de ejecucion; y que el treinta se hizo el embargo de los bienes que enumera la dilijencia respectiva.

Considerando: que en el juicio ejecutivo, verificado el embargo, procede la citacion de remate. Artículo 206 de la ley de reformas al Código de procedimientos.

Considerando: que no son apelables en ningun efecto y en ninguna especie de juicios los decretos de mera sustanciacion, salvo los casos que espresa el artículo 1827 del Código citado.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con las costas correspondientes, declara sin lugar el recurso. Notifíquese etc.

Farfan.—Echeverria.—Enriquez.—Manuel F. Polanco. Srio.

OCURSO DE HECHO.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto veintiuno de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto el ocurso de hecho que precede en el que don Julio Lowenthal se queja de que en el juicio que siguió ante el juez 4.° de Paz contra doña Anjela Hidalgo de Milla, el Juez 1.° de este Departamento, conociendo en revision declaró corresponder al Juzgado de Comercio el asunto y nulo por esa razon lo actuado ante el Juez de Paz.

Considerando: que las sentencias que dictan los Jueces de 1.ª instancia en los juicios verbales de que conocen en revision causan ejecutoria. Artículo 1252 del Código de procedimientos.

Considerando: que los Tribunales no deben admitir nunca recursos notoriamente improcedentes, sino desecharlos de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber á la otra parte, ni dar traslado, ni formar artículo, Artículo 522 del Código citado.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia declara no haber lugar al recurso interpuesto. Notifíquese.—*Farfan.*—*Echeverria.*—*Enriquez.*—*Manuel F. Polanco*, Srio.

Ocurso de hecho.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto veinticuatro de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto el ocurso que precede en el que el Lic. don Juan Romero solicita se pidan al Juzgado 1.° los autos y escritura relativos al remate de la finca "Ladrillera" de la mortuoria de Sebastian Arias.

Resultando: que la queja se funda en que el Juez se niega á autorizar la referida escritura, tal como ha sido redactada por el Notario don José Asencio.

Resultando: que no aparece que se haya denegado el recurso de apelacion.

Considerando: que solo en ese caso tiene lugar el ocurso de hecho. Artículo 1830 del Código de procedimientos.

Considerando: que tampoco se denuncian faltas ó abusos del Juez 1.° en el ejercicio de sus funciones, que pudieran exijir medidas para poner pronto remedio al mal que motivara la queja. Artículo 31 de la ley orgánica.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, declara improcedente el ocurso introducido por el Lic. don Juan Romero. Artículo 522 del Código citado. Notifíquese.—*Farfan.*—*Echeverria.*—*Enriquez.*—*Manuel F. Polanco*, Srio.

Obligacion de otorgar escritura. Cuando puede exijirse su cumplimiento.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre veinticinco de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto en apelacion el auto que con fecha veintiocho de Agosto próximo anterior dictó el Juez primero de este Departamento declarando que en el concepto de no levantarse el embargo de la casa ejecutada á solicitud de doña Isabel Moreno Flores á Don Agustin Jiron, la misma Moreno Flores debe otorgar dentro de seis dias escritura de venta de la parte de la casa que poseia en comun con su hermana doña Isabel Moreno Oliva, comprendiéndose en dicha escritura la venta y carta de pago correspondientes.

Resultando: que la ejecucion seguida contra Jiron por seiscientos pesos, prémios y costas, se fundó en el documento reconocido de hojas primera del juicio ejecutivo, en cuyo documento se obligó el propio Jiron á pagar dicha cantidad á dos meses de plazo con el interés de uno por ciento mensual sin respicencia á que se elevase á escritura pública el convenio de que procede la deuda.

Considerando que Jiron está en su derecho al pedir se eleve á escritura pública el espresado convenio; y que debiendo constar al hacerse la cesion de las acciones de doña Isabel Moreno Flores en la casa que poseia en union de su herma-

na doña Isabel Moreno Oliva, esposa del referido Jiron, que la primera está integramente pagada del capital, intereses y costas, no hay dificultad alguna para que se proceda al otorgamiento de la escritura.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia del artículo 233 de la ley que reforma el Código civil y que prescribe que todo contrato sobre traslacion de un inmueble, debe constar por escritura pública, que debe inscribirse en el Rejistro de la propiedad, confirma el auto apelado. Notifíquese etc.

Farfan.—Echeverría.—Enríquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

COMPETENCIA.—LAS ACTUACIONES EN UN NEGOCIO COMUN SEGUIDAS ANTE EL JUZGADO DE COMERCIO SON NULAS, SIENDO LA JURISDICCION MERCANTIL LIMITADA É IMPROROGABLE, AUN POR VOLUNTAD DE LAS PARTES.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto treinta y uno de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto el juicio seguido por el personero de Don Domingo Pórres, mayor de edad y de este vecindario, contra Don Miguel Valle de las mismas jenerales, para que le pague la cantidad de setecientos setenta y cuatro pesos doce centavos por saldo en cuenta corriente de aguardiente, licores y otros objetos.

Resulta: que oido Valle de la demanda formulada ante el Juez de comercio de este departamento, la contestó diciendo que si bien habia tenido una cuenta de licores, esta no era corriente ni tenia el caracter de mercantil, y lo que por razon de ella adeudaba eran tan solo setenta y cinco pesos:

Que tramitada por el Juez la escepcion de incompetencia, habiéndola declarado sin lugar y llamado autos con citacion, la Sala tercera de Justicia, en providencia de dos de Setiembre del año próximo anterior, declaró mal formada la competencia, y confirmó la resolucion apelada en cuanto llamaba autos con citacion:

Que despues de recibido el negocio á prueba y presentado las partes sus alegaciones, el Juzgado, en sentencia fecha treinta y uno de Diciembre, declaró que el demandado debia pagar al actor la cantidad á que se refiere la demanda:

Que apelada esa resolucion, la precitada Sala en once de Mayo, conceptuando que la cuenta entre Pórres y Valle no tiene el carácter de negociacion mercantil, declaró insubsistente lo actuado, sentencia de que suplicó el personero del actor:

Que ambas partes han pedido en esta instancia se repute el negocio de naturaleza mercantil:

Considerando: que como lo establece la Sala sentenciadora, el asunto de que se trata no se halla comprendido en ninguno de los cuatro incisos del artículo 4.º del Código de Comercio, que enumera los negocios mercantiles:

Que siendo improrogable la jurisdiccion de los tribunales de comercio para conocer de negocios comunes aunque medie la voluntad de las partes, el sometimiento de Pórres y Valle no ha podido dar competencia al Juez de comercio para conocer del negocio que se controvierte. Artículo 8.º Ley de Enjuiciamiento Mercantil:

Que establecido el fuero comun para la universalidad de todos los negocios, en oposicion á los fueros privativos que no son sino escepciones de aquel, no podria declararse válidas las actuaciones de un juzgado privativo en un negocio comun, aplicando la disposicion escepcional consignada en el artículo 9.º de la citada ley de Enjuiciamiento, que prohibe alegar nulidad de la actuado por los Jueces ordinarios y militares, cuando conocieren de un negocio mercantil, por inadvertencia ó por no ser clara la naturaleza de éste; tanto más cuanto que habien-

do ciertas diferencias jurídicas en la apreciacion de los hechos en uno y otro fuero, podria quedar indefensa alguna de las partes:

Que limitada á improrogable como es la jurisdiccion de comercio, no puede aplicarse á ella la prescripcion consignada en el artículo 97 del Código de procedimientos, que admite la validez de lo actuado por un Juez incompetente antes de hacerse saber la declinatoria ó inhibitoria de jurisdiccion;

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, constituida en tribunal de tercera instancia, confirma la sentencia que motivó el recurso. Notifiquese y devuélvanse las actuaciones con certificacion.

Manuel Ramirez.—Salvador Falla.—Antonio G. Saravia.—Antonio Jiron.—Gregorio Enriquez.—J. Francisco Solares, Srio.

APLICACION POR ANALOJIA DEL ARTÍCULO 681 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto dos de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto por apelacion el auto fecha veintiocho de Abril en que el Juzgado Departamental de Escuintla, en el juicio que Don Inocente Herrera sigue contra su hijo Don Luciano, sobre propiedad de la finca denominada "Solares," declara sin lugar la solicitud del propio Don Inocente para que se abra el juicio nuevamente á prueba por veinte dias, con el objeto de probar la nulidad ó falsedad del documento obrante al fólio 32 presentado por Don Luciano despues de concluido el término ordinario de prueba, y señala dia para el reconocimiento de las firmas que autorizan el propio documento.

Resulta: que por ejecutoria de esta Sala, proferida en veintitres de Setiembre último, se declaró que no obstante haber espirado el término probatorio, debian ser examinadas las personas que firmaron á nombre de Don Inocente, por no saber este hacerlo.

Considerando: que el artículo 681 del Código de Procedimientos dice espresamente: "Si presentado un instrumento al vencerse el término probatorio, ó vencido ya, lo redarguye el colitigante de falso ó nulo, se recibirá otra vez la causa á prueba sobre el incidente por un término que no exceda de la mitad del concedido sobre lo principal."

Que admitido despues del término probatorio el documento citado, es justo aplicar por analojia, y en virtud del artículo 18 del Código Civil, la disposicion transcrita, con tanta mas razon, cuanto que si la ley admite redargüir de falso un documento público en cuyo otorgamiento interviene con determinados requisitos, un Notario, debe admitirse tambien para redargüir de falso ó nulo un documento privado, que carece de esas garantias.

Por tanto; la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, revocando el auto apelado, declara que debe abrirse á prueba por el término de veinte dias el incidente sobre nulidad ó falsedad del documento exhibido por Don Luciano Herrera; sin perjuicio de que el Juzgado señale nuevamente dia para el reconocimiento del mismo documento. Notifiquese y devuélvanse las actuaciones con certificacion.—*Ramirez.—Batres.—Falla.—J. Francisco Solares*, Srio.

APLICACION DEL ARTÍCULO 183 DEL DECRETO N.° 273.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto diez y ocho de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto mediante apelacion, el auto fecha veintidos de Julio en que el Juzgado Departamental de Amatitlan declara

sin lugar la solicitud de Don Anjel Herrera contraida á pedir se le vuelvan á dar en traslado las actuaciones que sigue contra Don Antonio Cabrera en atencion á que se han practicado algunas dilijencias probatorias por parte del demandado despues que el peticionario hubo alegado de buena prueba:

Encontrando que con fecha diez de Abril se corrió traslado á Cabrera, á quien corresponde evacuar la audiencia:

Que no hay razon para suspender ó revocar esa providencia, sin involucrar el curso de los procedimientos:

Que la ley al establecer términos perentorios ha escluido implícitamente el derecho que el actor pretende hacer valer;

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, confirma con las costas de papel sellado la providencia apelada. Artículo 183 decreto número 273. Notifiquese y devuelvase con certificacion.—*Ramirez.—Batres.—Falla.—J. Francisco Solares.* Srio.

RATIFICACION DE DECLARACIONES. SOBRE SI EN LA RATIFICACION HAY DERECHO Á HACER REPREGUNTAS.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto doce de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto el incidente promovido por Don Francisco E. Guzman pidiendo se ratifiquen las declaraciones testificales que cobran á folio 181 á 183. de la pieza de 1.ª instancia por no hallarse autorizadas por el Juez:

Resulta que oida la parte contraria, manifestó no tener inconveniente á la solicitud de Guzman, y pidió que al mismo tiempo se hiciera á los testigos varias repreguntas.

Considerando: que el exámen de los testigos debe hacerse por el Juez; artículo 808 del Código de procedimientos.

Que presentados en la 1.ª instancia los testigos de que se ha hecho referencia, y omitida la autorizacion judicial por circunstancias independientes de la voluntad de la parte que los presentó, no hay inconveniente alguno en que se ratifiquen las declaraciones dadas Artículo 1853. Código citado.

Que contraida la dilijencia solicitada á una ratificacion de deposiciones ya conocida, no es aceptable el contra interrogatorio. artículo 796. Código citado.

Por tanto; se declara que deben hacerse las ratificaciones á que se contrae este incidente y sin lugar el interrogatorio de repreguntas, debiendo al efecto librarse despacho al Juez del negocio. Notifiquese etc.—*Ramirez.—Batres.—Falla.—J. Francisco Solares*, Srio.

APODERADOS. NO PUEDEN DESAMPAR LOS JUICIOS EN QUE HAN JESTIONADO SIN HABER SUSTITUIDO O RENUNCIADO EL PODER.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto diez y nueve de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto el auto apelado, fecha primero de Junio en que el Juzgado Departamental de Amatitlan declara renunciada por parte del Lic. don Manuel Alvarado la audiencia por dos dias que en concepto de personero de Pedro Vice-Reyes se le concedió con fecha diez y nueve de Mayo de la solicitud de Julio Mollinedo contraida á pedir se declare que el propio personero ha abandonado la demanda que por cantidad de pesos inició contra la mortuoria de don Santiago Mollinedo:

Resultando que el apelante se funda en que no es apoderado de Vice-Reyes:

Que en la actuacion corre agregado el, poder que en diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta otorgó en la

Antigua Guatemala ante el Notario don Manuel de J. Zepeda, don Pedro Vice-Reyes al Lic. Alvarado:

Considerando que el apoderado no puede desamparar el juicio en que hubiese jestionado sin haber sustituido el poder y aceptado el sustituto. Inciso 3.° artículo 134 del Código de procedimientos:

Que no consta que el poderdante haya revocado el poder, ni esa revocacion produciria efecto sin que el nuevo procurador hubiese salido al juicio. Artículo 139 del Código citado;

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con presencia del artículo 107 del Decreto número 273, confirma con las costas causadas el auto que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvanse los autos con certificacion.—*Ramirez.—Batres.—Falla—J. Francisco Solares.* Srio.

DEPÓSITO. OBLIGACION DEL DEPOSITARIO DE DEVOLVER LA COSA DEPOSITADA.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto veintiocho de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto el auto apelado fecha trece de Junio, en que el Juzgado Departamental de Sacatepequez, en la demanda incidental de don José Leon Sagastume contra don Benito Estrada para que le entregue ciento doce pesos por el valor de catorce cerdos de que se constituyó depositario en el juicio ejecutivo que aquel ha seguido contra Vicente Galindo, declara sin especial condenacion en costas y sin perjuicio de ninguna de las acciones que correspondan á Sagastume, Estrada y Galindo, las cuales en su oportunidad se ventilaran en el juicio y forma correspondiente, sin lugar el incidente:

Resulta que por ejecutoria de veintiseis de Enero último se mandó hacer transe y remate de los bienes embargados á Galindo para el pago del crédito de Sagastume:

Que oido Estrada manifestó que de los catorce cerdos seis se habian muerto y de los ocho restantes que se le habian perdido estaba dispuesto á pagar su valor, siempre que se le pague á su vez la cantidad de trescientos cuarenta y ocho pesos un real á que ascendia durante diez y ocho meses la manutencion de los cerdos:

Que recibido el negocio á prueba, el actor justificó que los cerdos depositados eran grandes y gordos; que su precio podia ser de ocho pesos y aún mas, y que el depositario no habia cuidado debidamente de aquellos animales

Considerando que el depositario tiene obligacion de cuidar de la cosa depositada y de devolverla cuando la pida el depositante ó lo mande el Juez. Incisos 1.° y 4.° artículo 1957 del Código civil:

Que en virtud de esa disposicion, es ineludible la obligacion del depositario Estrada de pagar el precio comprobado de los animales depositados ya que estos no existen; se conforma á pagar el precio de ocho de ellos; y que respecto de los otros seis, de la prueba rendida se desprende que si murieron fué por falta de cuidado y no por causas accidentales:

Que no aparece de la actuacion cual sea y por cuanto tiempo la cantidad impendida por el depositario en la manutencion de los cerdos:

Que el valor de los cerdos de que se ha hecho referencia, aún no basta á completar el crédito de Sagastume;

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia revoca la providencia apelada, y declara que don Benito Estrada debe entregar á don Leon Sagastume la cantidad de ciento doce pesos, valor de los cerdos depositados; sin perjuicio de la accion del demandado contra quien corresponda para cobrar la cantidad que en los animales hubiere invertido. Notifíquese y devuélvanse las actuaciones con certifica-

cion.—*Ramirez.*—*Batres.*—*Falla.*—*J. Francisco Solares*, Srio.

EMBARGO PRECAUTORIO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, cuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto en apelacion el juicio seguido por la representacion de Don Javier Noriega contra Don Joaquin Sanchez sobre que se levante el embargo de una casa y muebles, se paguen los alquileres que esa finca ha devengado y se indemnizen los daños y perjuicios.

Resultando: que la parte de Don Javier Noriega demandó á Don Joaquin Sanchez los alquileres de una casa á razon de cincuenta pesos mensuales y los daños y perjuicios que le causa desde que la ocupó hasta que se la devuelva y pide al Juez que mande levantar el embargo de esa finca y el de los muebles en ella existentes y ordene el pago de dichos arrendamientos y el de las costas daños y perjuicios.

Resultando: que de esa demanda se dió traslado á Don Joaquin Sanchez quien lo evacuó en los términos que aparecen en el escrito de hojas 9 y 10 diciendo respecto de los muebles que ignora cuales sean pues la parte actora no lo espresa y respecto de la casa que fué comprada por la sociedad "Rubio Sanchez" que en ese concepto de propietarios la han ocupado y que nada en consecuenoia adeuda por alquileres.

Resultando: que recibido el juicio á prueba las partes produjeron las que juzgaron convenir á la defensa de sus respectivos derechos.

Resultando: que el Juez de la Alta Verapaz terminó el juicio en primera instancia con la sentencia que dictó el diez y seis de Noviembre del año prócsimo anterior en la que declara: 1.º que debe levantarse el embargo precautorio que recayó en la casa de Panzós. 2.º que Sanchez está en la obligacion de satisfacer los daños y perjuicios que haya sufrido Noriega, los que se regularán por medio de espertos y le absuelve del pago de alquileres en lo que se refiere á la cuantia que cobra el demandante y 3.º que no debe fallarse sobre los muebles é instrumentos por haberse callado á ese respecto en la contestacion á la demanda.

Resultando: que de ese fallo interpuso apelacion Sanchez y abierta la presente instancia las partes han alegado conforme á su respectiva intencion pidiendo la de Noriega la confirmacion de la sentencia con la reforma de que la prueba de daños y perjuicios no debe ceñirse como en dicha resolucion se establece al medio de espertos.

Considerando: que la demanda en el juicio que se examina tiene por objeto que se levante el embargo de la casa y muebles, ordenado en providencia precautoria de veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta; que Sanchez pague los alquileres de ese inmueble desde que lo ocupó hasta que lo devuelva, las costas y daños y perjuicios causados.

Considerando: respecto del primero de esos puntos y el que se refiere á levantar el embargo precautorio de la casa, que el demandante ha comprobado haber adquirido esa finca por compra que hizo á la mortual de Fernandez, hecho que la parte contraria reconoce en varios pasajes de autos.

Considerando: que esa prueba y el no haber demostrado Sanchez la terminacion del contrato de compra de ese inmueble que asegura haber concluido con Noriega y que constituye el fundamento de la escepcion que opuso es bastante para establecer como lo hizo el Juez á quo que debe levantarse el embargo de la casa, y que los daños y perjuicios que de ese embargo precautorio procedan son de cuenta de la parte de Sanchez que lo solicitó.

Considerando: respecto de los muebles comprendidos en el embargo, que el actor no los determinó en su libelo ni adu-

jo justificacion de su existencia por lo que es improcedente esa parte de la demanda y corresponde absolver de ella al demandado.

Considerando: en órden al cobro de alquileres de la casa á razon de cincuenta pesos mensuales, que Noriega no ha demostrado la existencia del contrato de locacion conduccion que es del que se deriva la accion para ese reclamo.

Considerando: que en ese concepto la absolucion de Sanchez en lo que se refiere al pago de alquileres está arreglada á la ley.

Por tanto; esta Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por las partes; y de lo dispuesto en los artículos 287 y 603 del Código de procedimientos civiles, 1693 y 1099 del Código civil, declara: que debe levantarse el embargo precautorio de la casa sita en Panzós siendo de cuenta de Don Joaquin Sanchez los daños y perjuicios que de ese embargo procedan y absuelve al propio Sanchez de la demanda en lo que se refiere al pago de alquileres y á que se levante el embargo de unos muebles en cuyos términos confirma el fallo que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase.—*Antonio Machado.—Francisco Porras. José E. Aparicio.—Miguel Solares*, Srio.

ARTÍCULO 55 DEL DECRETO N.º 273. QUIENES SON EJECUTORES ESTRAORDINARIOS.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto por ocurso de hecho que introdujo el Licenciado Don Francisco Medina el auto en que el Juez de comercio declara con fecha once del presente sin lugar la apelacion que el mismo ocurrente interpuso del que profirió el propio juzgado en el incidente promovido por Don Recaredo de Villa sobre que por la oficina se proceda á la regulacion de los honorarios que conste de una manera lejitima y fehaciente haber devengado dicho Licenciado Medina en el juicio con Don Juan N. Jaramillo.

Resultando: que el recurso de apelacion se interpuso en tiempo.

Considerando: que el fundamento en que descansa el auto denegatorio de la alzada, que se examina, es que el artículo 200 del Código de procedimientos civiles prohibe á los ejecutores admitir recurso alguno que entorpezca la ejecucion de los fallos y que habiendo sido condenado Don Recaredo de Villa en las costas del juicio de que se ha hecho referencia segun se vé en la ejecutoria de seis de Julio de mil ochocientos ochenta, el Juez de comercio como ejecutor de esta no puede admitir recurso alguno que estorbe su cumplimiento.

Considerando: que el artículo 55 del decreto número 273 esplica ese concepto de ejecutores á que se refiere el 200 ya citado y espresa que se trata de ejecutores extraordinarios y no de los que tienen jurisdiccion en la causa ó negocio.

Considerando: que el Juez de Comercio es ejecutor ordinario pues le corresponde esa jurisdiccion y por consiguiente no está comprendido en la prohibicion del artículo 200 ya citado.

Considerando por otra parte que el auto dictado en el incidente de que se hizo relacion es apelable conforme á lo prescrito en los artículos 1.508 1824 y 1825 del Código de procedimientos civiles y en el 300 del Decreto número 273.

Por tanto: esta Sala 3.ª de Justicia en observancia de esas disposiciones revoca el auto que motivó el ocurso, y señala para la vista del auto apelado la audiencia del viernes veinte y tres del presente á las 12 del dia. Artículo 1830 del Código de procedimientos y 323 del decreto de reformas. *Machado.—Porras.—A-*

paricio.—Miguel Solares, Srio.

NOVACION. NO LA CONSTITUYE EL HECHO DE ACEPTAR EL ACREEDOR EN PAGO UNA LIBRANZA CUYAS FIRMAS APARECEN FALSIFICADAS.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre diez y ocho de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto en revision el juicio seguido por don Miguel y don Agustin Prado contra don José Nájera, por pesos.

Resultando: que bajo la fianza de don Antonio Olaverri vendieron los hermanos Prado á don José Nájera las mercaderias que espresa la cuenta de hojas 1.ª

Resultando: que vencido el plazo estipulado y no cubriendo Nájera su adeudo, los acreeedores requirieron al fiador Olaverri y este les dió en pago una libranza á cargo de las Señoritas Santa Cruz no solamente por el valor del adeudo de Nájera sino por el que personalmente les reconocia el citado Olaverri

Resultando: que éste fué declarado en quiebra y que fué falsificada la firma de dichas señoritas Santa Cruz que aparece en la libranza.

Resultando: que don Miguel Prado demandó á Nájera la suma de ciento cincuenta pesos resto del precio de las mercaderías que compró al fiado.

Resultando: que Nájera niega la demanda y asegura haber pagado á Olaverri el valor de su cuenta.

Resultando: que el Juez de Comercio terminó el juicio con la sentencia que pronunció el cinco del presente, en la que declara que don José Nájera debe pagar á los señores Prado los ciento cincuenta pesos que les adeuda y las costas con arreglo al artículo 125 del Decreto número 273 sin perjuicio de sus derechos contra Olaverri por asegurar que le pagó lo que adeudaba á los señores Prado.

Considerando: que está justificada por confesion del deudor el hecho de haber tomado al crédito las mercaderías que espresa la cuenta de hojas 1.ª

Considerando: que la escepcion opuesta por Nájera de que á su fiador Olaverri pagó lo que adeudaba en el almacen del demandante, aun justificado, no le exoneraría del cumplimiento de su obligacion pues sus acreedores son don Miguel y don Agustin Prado.

Considerando: que tampoco puede decirse jurídicamente que constituya novacion el hecho de haber aceptado los acreedores en pago la libranza á cargo de las Señoritas Santa Cruz, porque esta sustitucion de un deudor por otro no fué real y efectiva ya que aparece demostrado que es falsa la firma que cubre la obligacion que se suponía contraida por dichas Señoras.

Considerando: que en ese concepto que tiene su apoyo en los artículos 2342 y 2343 del Código civil es procedente la declaratoria que contiene la sentencia que se examina.

Por tanto: esta Sala 3.ª de la Corte de Justicia, la confirma en todas sus partes con las costas que procedan. Artículos citados. Notifíquese y devuélvase con certificacion.—*Antonio Machado.—Francisco Porras.—José E. Aparicio.—Miguel Solares*, Srio.

INSUBSISTENCIA DE LO ACTUADO POR INCOMPETENCIA DEL JUEZ.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, veinte de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto en apelacion el auto dictado por el Juez 2.º de este departamento el veintitres de Agosto último en que declara que no es competente para resolver acerca de la solicitud de Don Recaredo de Villa, director del Banco Colombiano, so-

bre estar este exonerado de la obligacion de pagar la alcabala de los inmuebles que remató en el juicio ejecutivo contra el Lic. Don Juan Francisco Saravia.

Resultando: que el citado Director del Banco Colombiano rematario de los inmuebles espresados ocurrió al Juez 2.° que conoció en la ejecucion y venta de los mismos, en solicitud de que se sirviera aprobar el remate de la casa núm. 16 4.ª Avenida Sur, disponiendo que inmediatamente se proceda á otorgar la correspondiente escritura á favor del indicado establecimiento.

Resultando: que en el escrito en que formula esa solicitud consigna la advertencia de que por decreto de veintisiete de Agosto de mil ochocientos setenta y tres el Banco está exonerado del pago de toda contribucion ordinaria ó extraordinaria y por consiguiente de la de alcabala de las casas rematadas.

Resultando: que el Juez a quo, con fecha diez y seis de Agosto citado proveyó auto aprobatorio del remate de la casa espresada y dió audiencia por dos dias al ajente Fiscal, respecto de la exoneracion de impuestos.

Resultando: que el ajente del Fisco con apoyo de los artículos 1227 y 1228 del Código Fiscal alegó, al evacuar la audiencia, que el Juzgado 2.° es incompetente para conocer del asunto en que está interesada la Hacienda pública.

Resultando: que el Juez despues de llamar autos en incidente profirió la resolucion que se examina.

Considerando por una parte que el Director del Banco Colombiano al consignar en su escrito la advertancia de que se hizo relacion no promovió incidente en el sentido jurídico.

Considerando por otra parte que aunque así no fuera el Juez á quo en atencion á la naturaleza de la jurisdiccion económico coactiva y de la contenciosa de hacienda espresada en los artículos 1222, 1223, 1224 y 1230 del Código Fiscal debió limitarse á aprobar el remate del inmueble y á mandar que se otorgase la correspondiente escritura, prévio el pago de los impuestos respectivos, entre ellos el de alcabala ó sin ese pago si por el interesado se exhibe constancia legal que demuestre de una manera indudable que está eximido de él.

Considerando: que en ese concepto es procedente declarar la insubsistencia de lo actuado desde la parte en que el Juez á quo mandó dar audiencia al ajente Fiscal.

Por tanto; esta Sala 3.ª de la Corte de Justicia así lo declara en observancia de las disposiciones legales ya citadas. Notifíquese y devuélvase con certificacion. *Machado.—Porras.—Aparicio.—Miguel Solares*, Srio.

Accion ejecutiva.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto quince de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto el juicio ejecutivo seguido por cantidad de pesos entre Don Feliciano Arias y Don Genovevo Alvarado ambos mayores de edad que saben leer y escribir y de este vecindario.

Vista asi mismo la sentencia apelada de diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno, en que el Juez 2.° de este Departamento condenando al ejecutado en las costas procesales y personales manda hacer trance y remate de la finca embargada, y con su producto en venta pago al acreedor de cuatrocientos doce pesos, mas los intereses caidos al cinco por ciento desde treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho hasta que se haga efectivo.

Resultando: que Don Feliciano Arias se presentó el once de Junio de mil ochocientos setenta y nueve demandando ejecutivamente á Don Genovevo Alvarado la suma de cuatro cientos doce pesos, que en concurrencia con Don Felipe Maldona-

do, era en deberle, segun la escritura pública de hojas primera y segunda de la pieza de primera instancia, de cuyo instrumento aparece que los dos últimamente indicados se obligaron mancomunadamente et insolidum á pagar al primero el dia último de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, la cantidad de que se ha hecho mérito; y que si en la espresada fecha no daban cumplimiento á aquella obligacion por ese solo hecho quedaban incursos en la multa de doscientos pesos á favor del Fisco y reconocerian el interés de cinco por ciento sobre la repetida cantidad, desde aquella fecha hasta el efectivo pago.

Resultando: que por estar bien aparejada la accion ejecutiva, se libró el mandamiento correspondiente el catorce de Junio de mil ochocientos setenta y nueve, sin que al citarse de remate al deudor hubiese opuesto ninguna escepcion legal.

Considerando: que los instrumentos públicos aparejan ejecucion segun el artículo 195 del Decreto número 273 y que en este concepto la resolucion que se examina está arreglada á derecho.

Considerando: que aunque en esta instancia se ha pretendido por la parte ejecutada se declare que los intereses que se mandan pagar deben ser anuales, y la ejecutante, por el contrario, sostiene que son mensuales no conteniendo la sentencia que motivó el recurso ninguna resolucion sobre el particular, tampoco es el caso de entrar en una declaratoria de ese jénero por referirse á un hecho que no está subjúdice.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, en aplicacion de las disposiciones citadas, confirma, en los términos en que está concebida, la sentencia de que se ha hecho relacion. Notifíquese y al devolverse los autos con certificacion, dígase al Juez cuide de resolver lo que corresponda acerca de los doscientos pesos de multa que se impusieron los deudores á favor de la Hacienda Pública.—*M. Flores.*—*F. Alarcon.*—*Manuel Cabral.*—*Jesus Soto*, Srio.

Despojo.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Agosto tres de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto el juicio sumario que por despojo de un terreno promovió Valerio Arriola contra Atanasio de Leon y Arcadio Ralda. Vista asi mismo la sentencia proferida por el Juez primero de este departamento con fecha cuatro de Abril del presente año, en que declara sin lugar la restitucion solicitada por aquel.

Resultando: que Arriola se presentó quejándose de que de Leon y Ralda lo habian despojado violentamente de un sitio de su pertenencia situado en el pueblo de San Martin: que seguida la correspondiente informacion sumaria, con citacion de los despojantes, se acreditó plenamente que Arriola estaba en posesion del sitio de que hacia refencia y que habia sido despojado efectivamente de él por los demandados, y con auxilio de la Autoridad Municipal del espresado pueblo.

Resultando: que habiendo manifestado Ralda, que el hecho calificado de despojo habia sido la restitucion decretada por el Jefe Político, de varios sitios pertenecientes á vecinos de San Martin de que se habia apoderado Arriola, por lo que el Juez pidió informe á dicho funcionario, quien espuso que habia mandado en efecto que Arriola, restituyese ciertos sitios que poseia en calidad de empeñados y que, segun decian sus dueños, Arriola pretendia hacer suyos.

Considerando: que habiendo acreditado Arriola los dos estremos, de haber poseido el sitio que reclama y haberlo dejado de poseer, sin ser citado ni vencido en juicio, ha cumplido con lo que previene el artículo 1162 del Código de procedimientos civiles, y debe por lo mismo decretarse á su favor la restitucion consiguiente.

Considerando: que la disposicion tomada por el Jefe Político, y que sirvió de

base á la resolucion apelada aun en el supuesto de que fuera de su resorte, se refiere á sitios poseidos por Arriola en prenda, y no al que posée como propio, sin que los demandados hayan rendido prueba, como podian, de ser ciertos los hechos que afirman por su parte.

Por tanto; la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con lo alegado por las partes, y en observancia de la disposicion citada, y de lo que se establece en el artículo 1166 del mismo Código, declara: que Atanasio de Leon y Arcadio Ralda estan obligados á restituir inmediatamente á Valerio Arriola el sitio de que lo despojaron, condenándolos al pago de las costas personales, daños y perjuicios que hayan ocasionado al actor, conforme lo establece el artículo 125 del Decreto de Reformas número 273 y en estos términos se revoca la sentencia apelada de que se ha hecho relacion. Notifíquese y devuélvanse los autos con certificacion.—*M. Flores.—F Alarcon.—M. J. Samayoa.—Jesus Soto*, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

ROBO EN CASA HABITADA, SIN PORTAR ARMAS.

Tribunal de Súplica: Guatemala, Setiembre veinte de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto, mediante súplica, el proceso instruido en la Judicatura Departamental de Chimaltenango para averiguar el robo de mil quinientos pesos, hecho á Rafael Argueta:

Resultando que la noche del quince de Agosto de mil ochocientos ochenta, Rafael Argueta salió de su casa dejando la puerta cerrada con llave, y cuando regresó la encontró falseada y fracturado un cofre de donde le estrajeron mil quinientos pesos en monedas de oro y de plata:

Resultando que la averiguacion dió mérito para que se formulase cargo de robo á Domingo Arriaga, y de complicidad en el mismo delito á Arcadio Salan, Juan Clímaco Arriaga, Trinidad, Felipe, Trinidad [mujer] y Mariano del mismo apellido, Maria Guerra y Hermenejildo Santizo, todos de las jenerales ya espresadas en los fallos anteriores:

Resultando que aunque Domingo al principio negó su criminalidad, mas tarde confesó haber concurrido á la perpetracion del delito y haber percibido parte del dinero robado; confesando tambien su participacion posterior Juan Clímaco, Trinipad (mujer) Felipe y Mariano Arriaga y Maria Guerra; y habiendo permanecido negativos los demas procesados:

Resultando que en sentencia de doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno el Juez Departamental de Chimaltenango condena á Domingo Arriaga á cinco años de reclusion correccional con abono de la prision sufrida, le permite conmutar la mitad del tiempo que le falta con veinticinco centavos diarios, prévio pago á Rafael Argueta de la cantidad de mil ciento trece pesos diez y ocho centavos que aún no ha recuperado; condena á Maria Guerra y Mariano Arriaga, como cómplices, á cuarenta meses de reclusion correccional tambien con abono y conmutable la mitad del tiempo que les falta en la misma proporcion que Domingo, exonera á los tres reos de la obligacion de reponer el papel de la causa; y, finalmente, absuelve de los respectivos cargos á Juan Clímaco y Trinidad Arriaga, Arcadio Salan, Hermenejildo Santizo, Felipe y Trinidad Arriaga (mujer):

Resultando que la Sala 2.ª de Justicia conoció en apelacion y con fecha veintitres de Noviembre del mismo año redujo la condena de Domingo á cuatro años un mes y diez dias de reclusion correccional con abono de la prision sufrida agregando al tiempo que falta el trabajo en obras públicas con la reduccion de ley, redujo tam-

bien las penas de Maria Guerra y Mariano Arriaga á seis meses veinte dias de arresto mayor con abono, impuso esa misma pena á Juan Clímaco y á la mujer Trinidad Arriaga: declaró que los reos pueden conmutar el todo ó parte del tiempo que les falta de sus respectivas condenas con dos reales diarios: les impuso la obligacion de pagar á Argueta la cantidad de dinero que aún no ha recuperado, en los términos que espresa el artículo 79 del Código penal; y confirma el pronunciamiento de 1.ª instancia en cuanto absuelve del cargo á Trinidad Arriaga (hombre) á Felipe del mismo apellido, Hermenejildo Santizo y Arcadio Salan, y en cuanto declara no ser el caso de que por alguno se reponga el papel:

Resultando que de este fallo se interpuso el recurso de súplica que fué otorgado, y, despues de la sustanciacion de ley, con fecha seis de Junio del corriente año se mandó devolver la causa al Juzgado de su oríjen á fin de que se averiguase el grado de parentesco existente entre Domingo Arriaga y los demas procesados, apareciendo de la informacion que Mariano es hermano de Domingo, Trinidad (mujer) su sobrina, Ramon, Felipe, Trinidad (hombre) y Juan Clímaco sus primos; y Maria Guerra madre lejítima:

Considerando que el robo, como lo establece la Sala sentenciadora, tuvo lugar en casa habitada. Artículo 348 del Código penal:

Considerando que en esta virtud Domingo debe ser condenado con arreglo á lo que prescribe el artículo 346 del propio Código; pero como no hay constancia de que al delinquir tuviese arma y el valor de lo robado escede de cien pesos, caso que no está determinado en el artículo 346, en observancia de lo que prescribe el artículo 18 del Código civil, esta Sala está en el deber de pronunciar sentencia y de dirijir la correspondiente consulta al Ministerio de Justicia, una vez que no tratándose de interpretar el sentido claro de la ley si no de subsanar una omision, segun el artículo 2.425, del Código Civil en su 2.º inciso, es permitido recurrir al espíritu de la ley ó á la historia de su establecimiento:

Considerando: que en los delitos de robo se gradúa la penalidad segun la cantidad robada ademas de la circustancia de estar ó nó armados los ladrones cuando lo verifican en casa habitada, siendo notable la diferencia de penas que el citado artículo 346 designa en los casos que determina:

Considerando que además de ese espíritu claramente revelado en todas las lejislaciones, el Código español de 1870, que es la fuente de nuestro Código Penal, si bien en su artículo 521 no espresó el caso de que ahora se trata, por Dec eto de 1.º de Enero de 1871 se subsanó, entre otras, esa omision:

Considerando que en ese Decreto se designa para los que sin ármas roban en casa habitada mas de 500 pesetas igual penalidad que la señalada á los que con armas roban ménos de esa cantidad:

Considerando que aceptado ese principio que es justo y está en armonia con las otras prescripciones de nuestro Código en lo que se refiere al robo en casa habitada, en conformidad con el artículo 346 ya citado debe imponerse á Domingo Arriaga la pena de prision ordinaria en sus grados mínimo al medio:

Considerando que como no existen circunstancias atenuantes ni otras agravantes amas de las constitutivas del delito, esa pena debe inflijirse en el grado medio que se forme segun el artículo 54 del Código penal. Regla 1.ª del artículo 53 del Código citado:

Considerando que respecto de Trinidad Arriaga (hombre), Hermenejildo Santizo y Arcadio Salan, como lo establece la Sala 2.ª, no existe prueba para fundar sentencia condenatoria, y segun lo prescribe el artículo 28 del Decreto número 230 debe absolvérseles del cargo una vez que no hay

esperanza fundada de obtener nuevos datos:

Considerando que Maria Guerra y Mariano Arriaga confiesan haber ocultado parte del dinero robado sin tener participacion en el delito y sin que se hayan aprovechado, por lo que debe conceptuárseles encubridores segun la fraccion 2.ª del artículo 12 del Código penal; pero como Maria es madre del autor del delito y Mariano es su hermano, estan exentos de pena en conformidad con lo que dispone el final del citado artículo 12:

Considerando que Juan Clímaco, Trinidad [mujer] y Felipe Arriaga confiesan respectivamente á fojas 17, 19 y 20 haber ocultado el dinero y haber percibido parte de él, por lo cual tambien debe conceptuárseles como encubridores y sin que les favorezca el parentesco que los liga con el autor del delito porque se aprovecharon de él. Fracciones 1.ª y última del artículo 12 ya citado:

Considerando que á los encubridores se debe imponer la pena inferior en dos grados á la correspondiente á los autores del delito. Artículo 44 del Código penal:

Considerando que al mayor de quince años y menor de diez y siete se aplicará siempre en el grado que corresponda la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley [artículo 56 del Código citado]; condicion en que se encuentra Felipe Arriaga que tiene diez y seis años de edad;

Por tanto· la Sala 1.ª de la Corte de Justicia organizada en Tribunal de tercera instancia por haberse otorgado la súplica antes de la emision del Decreto número 276, con vista de lo alegado respectivamente por el Procurador defensor y por el acusador, con presencia de la respuesta del Ministerio Fiscal y en aplicacion de las disposiciones citadas y de los artículos 1.º y 18 del Decreto número 230, declara exentos de responsabilidad á Maria Guerra y á Mariano Arriaga, condena á Domingo de este último apellido á seis años un mes diez dias de prision ordinaria con abono de la padecida, condena á Juan Clímaco y á Trinidad (mujer) á un año diez meses y veinte dias de reclusion correccional tambien con abono de la ejecutiva padecida; y condena á Felipe Arriaga á ocho meses trece dias de arresto mayor abonándole así mismo el tiempo que haya estado preso, declara que todos deben pagar á Rafael Argueta la cantidad de dinero que aún no ha recuperado, con escepcion de Domingo, les permite conmutar el todo ó parte de sus respectivas condenas con dos reales diarios; y finalmente confirma la sentende vista en cuanto absuelve del cargo á Trinidad Arriaga (hombre), Hermenejildo Santizo y Arcadio Salan, y en cuanto declara que los reos no deben reponer con sellado el papel de la causa. Notifíquese y devuélvase el proceso como corresponde; y con certificacion de este fallo elévese al Señor Ministro de Justicia, por el órgano correspondiente, la consulta de que se ha hecho relacion.

José Farfan.—Felipe Enriquez.—Antonio G. Saravia.—Antonio Jiron.—Vicente Saenz.—Manuel F. Polanco, Srio.

INJURIAS. NO PUEDE PROCEDERSE POR ESTE DELITO SINO A VIRTUD DE ACUSACION

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Agosto primero de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista con sus antecedentes la sentencia de veintinueve del mes de Julio anterior en que el Juez 1.º de este Departamento absuelve del cargo de desacato á Felipe Lepe, soltero, de treinta y un años de edad; agricultor, vecino de Ostuncalco y sabe escribir; y declara insubsistente el cargo de injurias que tambien se le dedujo.

Resultando: que el Alcalde 1.º accidental de Ostuncalco Gregorio Castillo Lepe dirijió al Comandante local del mismo pueblo el oficio que aparece al folio 1.º donde se espresan los desacatos que

Felipe Lepe cometió el dia treinta y uno de Diciembre del año próximo pasado en el Juzgado que aquel funcionario desempeñaba.

Resultando: que al ratificar el parte agregó, que el dia siguiente 1.° de Enero encontrándose por la reja de la cárcel y Lepe en el interior de ella, profirió contra su persona las injurias consignadas en dicha ratificacion: y por cuyos dos hechos se precedió á instruir la causa que se examina.

Resultando: que Castillo Lepe espuso que no se constituia acusador, y no obstante esto, se continuó la causa de oficio y se dedujeron oportunamente los cargos.

Resultando: que para comprobar la verdad de los delitos imputados, se evacuaron las citas de las personas que indicó el quejoso; habiéndose verificado otro tanto con las que para su vindicacion rindió el ofensor.

Considerando: que en lo relativo al desacato, es mayor el número de testigos que depusieron en el sentido de favorecer á Lepe; y por lo cual el Juez haciendo la debida apreciacion de prueba, le absuelve de este cargo.

Considerando: que las injurias vertidas contra el supuesto quejoso tuvieron lugar cuando ya éste no ejercia funciones de autoridad, en cuyo caso para legalizar el procedimiento era de todo punto necesario no solo formal acusacion deducida por el ofendido, sino tambien que se prosiguiera la causa con su intervencion hasta fenecerla, sin cuyos dos requisitos no debió formularse cargo.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con presencia de los artículos 10 del Código de procedimientos en materia criminal y 28 del Decreto 230, aprueba en los dos conceptos espresados la sentencia de que se hizo relacion. Notifíquese y como corresponde devuélvase la causa.—*M. Flores.—F. Alarcon.—M. J. Samayoa.—Jesus Soto*, Srio.

Resúmen de las causas iniciadas en los Departamentos de la República en el mes de Julio de 1882.

DELITOS.	Guatemala grande.	Sacatepequez.	Amatitlan.	Escuintla.	Santa Rosa.	Jalapa.	Jutiapa.	Chiquimula.	Zacapa.	Izabal.	Baja Verapaz.	Alta Verap.	Peten.	Chimaltenango.	Sololá.	Quiché.	Totonicapan.	Quezaltenango.	San Marcos.	Suchitepequez.	Retalhuleu.	Huehuete.	Total.
Contra el órden público	2	3	....	....	....	1	1	1	1	....	....	1	....	1	1	....	....	1	....	1	....	2	16
Contra las rentas públicas	6	4	3	....	2	3	1	9	2	....	2	11	....	4	....	19	3	24	9	1	....	5	108
Contra la disciplina militar	7	8	....	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	3	....	....	14
Por falsedad	3	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1	....	....	....	4
Por faltas en el ejercio del cgo.	2	....	1	....	....	....	2	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	5
Contra las personas	37	19	13	2	1	6	21	2	3	....	2	12	....	1	....	1	....	7	5	2	....	2	112
Contra la honestidad	5	1	4	....	1	....	1	4	2	....	....	3	....	1	....	....	....	4	....	1	....	....	26
Contra el honor	21	5	....	....	1	....	2	2	2	....	1	....	....	....	....	....	....	2	....	....	....	....	36
Contra la seguridad y libert.	1	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1	....	....	....	....	....	1	....	1	....	....	5
Contra la propiedad	17	2	2	2	1	3	....	....	....	....	....	4	....	1	....	1	....	3	1	1	2	2	42
Por imprudencia temeraria	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1
Contra la policía	2	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	2
Total.	103	38	23	5	6	13	7	21	10	2	5	23		8	1	21	4	42	16	10	2	11	371

V. B.—*Dardon.* Guatemala, Agosto 26 de 1882. *Miguel Asturias A.*

Tomo. II Juéves 5 de Octubre de 1882. Núm. 18

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

Sobre el artículo 553 del Código militar 2.ª parte.

Materia civil.—Desistimiento de un recurso.—Sobre honorarios.—Enajenacion de bienes de menores. Cuando es necesaria para ella la autorizacion judicial. —Exhibiciou de documentos.—Ocurso de hecho.—Cédula testamentaria. Requisitos para elevarla á instrumento público.—Apelacion de los decretos judiciales. —Accion ejecutiva. Cuales son documentos endosables.—Contestacion de la demanda. Escepciones dilatorias.

Materia criminal.—Consulta y dictámen fiscal aceptado por la Presidencia del Poder Judicial, sobre el delito de robo cometido sin armas en casa habitada y en cantidad mayor de cien pesos.—Robo en casa habitada, ejecutado sin armas.—Abusos de autoridad.—Defraudacion á la renta de licores. Autores principales. Encubridores.—Injurias. Prescripcion de la accion penal.

Estados.

Sobre el artículo 553 del Código militar 2.ª parte.

Se ha suscitado algunas veces la cuestion sobre si estará reformado el artículo 553 del Código militar, (2.ª parte), por el artículo 26 del Decreto de Reformas número 230.

El artículo primeramente citado establece que tanto la fianza de calumnia como la de haz se preste hipotecando con las formalidades que establece el Código civil, bienes inmuebles de valor justificado ó depositando simplemente en la Receptoria de los fondos de Justicia la cantidad que se hubiere designado.

El articulo 23 del Decreto de Reformas establece que dichas fianzas se constituyan por la cantidad que segun los casos designe el Juez, consignándose la obligacion del fiador *apud acta.*

Como se vé ambas disposiciones difieren notablemente, porque el Código militar, exije la hipoteca ó el depósito, mientras que el artículo 26 antes mencionado no exije ninguna de estas cosas, sino simplemente que se constituya la obligacion por la cantidad que el Juez designe.

Algunos han creido que por ser posterior al Código militar el Decreto número 230, debia conceptuarse reformado lo relativo á la hipoteca y al depósito que estable el artículo 553. Pero esto no puede ser así, porque el Decreto número 230 solo se ocupó de reformar el Código penal comun y el de Procedimientos en materia criminal y por lo mismo quedaron en pié todas las disposiciones procesivas del Código militar.

Ademas se ha creido que los reos militares procesados por delitos comunes podian ser excarcelados con arreglo al espresado artículo 26, por la única razon de que tratándose de un delito comun debia aplicarse una disposicion del fuero comun.

Pero esto tampoco puede ser, porque los reos militares procesados por sus Tribunales respectivos estan sujetos á las disposiciones procesivas del Código militar; y como en estas disposiciones procesivas

se encuentra lo relativo á la hipoteca y al depósito, se deduce sin esfuerzo alguno que los Tribunales militares no pueden hacer aplicacion del artículo 26 del Decreto de Reformas.

Y este punto se ha declarado ya por algunas Salas de Justicia cuando han venido procesos procedentes de los Tribunales militares y se ha encontrado que en ellos háse excarcelado conforme al artículo 26 y nó segun lo prevenido en el 553 del Código militar.

Por todo esto, pues, deben quedar establecidos como puntos claros: 1.° que en el fuero comun ha de procederse con arreglo al artículo 26 del Decreto número 230; y 2.° que en los Tribunales militares ya se trate de reos de delitos comunes ya de delitos militares, se debe proceder con arreglo al artículo 553, cuyo tenor literal es como sigue:

553.—"La fianza de calumnia y la de haz se prestará hipotecando con las formalidades que prescribe el Código civil, bienes inmuebles de valor justificado, ó depositando simplemente en la Receptoria de los fondos de Justicia la cantidad que se hubiese designado. En el primer caso se agregará al proceso testimonio de la escritura correspondiente, y en el segundo, la constancia de estar hecho el depósito."

Ejecutorias en materia Civil.

Desistimiento de un recurso.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto dieziocho de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto á virtud del recurso de súplica el auto que con fecha veinte de Febrero último dictó la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, declarando no haber lugar á tener por apartada á Dorotea Jiron del recurso de apelacion que habia interpuesto de la sentencia que en catorce de Junio de mil ochocientos ochenta dictó el Juez de 1.ª instancia de Chimaltenango, absolviendo á Aparicio Jiron de la demanda que por alimentos pretéritos instauró la apelante contra Rafael del mismo apellido, ahora difunto.

Resultando: que despues de corrido el trámite de estilo con fecha trece de Julio del año de ochenta, para que la parte apelante espresase agravios del fallo apelado, dicha parte presentó el convenio de hojas cuatro y despues de reconocido pidió en el escrito de hojas ocho fecha veintiseis de Enero último que se le tuviese por apartada del recurso.

Resultando: que al oirse á la parte contraria para los efectos del artículo 442 del Código de procedimientos, en la notificacion hecha el cuatro de Febrero, se opuso al desistimiento pidiendo la continuacion de la instancia.

Resultando: que la parte suplicante ante esta Superioridad pide la revocatoria del auto de la Sala á quo, fundándose en que el desistimiento es una consecuencia del convenio ó transaccion de que se hace mérito, y que el consentimiento de la contraria se halla espreso en el mismo convenio.

Considerando: que la resolucion suplicada se apoya en el artículo 442 del Código de procedimientos que terminantemente establece que es indispensable para que el desistimiento sea válido que conste el consentimiento de la parte contraria.

Considerando: que tan solo se trata del desistimiento del recurso y no de la validez ó efectos del convenio, puntos sobre los cuales si las partes no estuvieren conformes, deberán controvertir por separado, no debiendo prejuzgarse al resolver el incidente de que se trata.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia constituida como se halla en Tribunal de súplica, confirma el auto que se

examina. Notifíquese etc.—*Farfan.—Enriquez.—Saravia.—Saenz.—Garcia.—Manuel F. Polanco*, Srio.

SOBRE HONORARIOS.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: GuatemalaJulio doce de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista la sentencia que con fecha veinte te de Junio próximo anterior dictó el Juez 1.º de este Departamento, declarando, que, con los gastos del proceso, don Leon Guerra debe pagar dentro de segundo dia al Lic. don Luciano Morales la cantidad de veintisiete pesos que le adeuda de honorarios.

Resultando: que el referido Guerra interpuso el recurso de apelacion; y que en la vista que ha tenido lugar el dia de hoy no se presentó á alegar, ni ha expuesto cosa alguna contra dicha resolucion.

Considerando: que si los honorarios de los letrados fueren impugnados, el Tribunal ó el Juez que conoce de los autos, debe oir á las partes y con lo que aleguen, decida dentro de tercero dia, y que de esa resolucion cabe el recurso al inmediato superior. Artícnlo 128 de la ley de reformas al Código de procedimientos civiles.

Considerando: que Guerra no impugnó los honorarios que le cobra el Lic. Morales; y que sin embargo interpuso el recurso de apelacion, sin que en esta instancia haya manifestado razon alguna contra la resolucion que se examina.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia la confirma. Notifíquese etc:

Farfan.—Echeverria.—Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

ENAJENACION DE BIENES DE MENORES. CUANDO ES NECESARIA PARA ELLA LA AUTORIZACION JUDICIAL.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre seis de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto en apelacion el fallo que con fecha treinta y uno de Julio último dictó el Juez primero de este Departamento, denegando á Carmen Arandi la autorizacion que solicitó para poder hipotecar una casa perteneciente á ella y á sus menores hijos Encarnacion, Juan Bautista y Guadalupe.

Resultando: que de la escritura de compra de dicha casa aparece que fué vendida en remate público á don Lorenzo Morales por la cantidad de novecientos seis pesos, y que despues de aprobado el remate, al otorgarse la escritura manifestó que habia hecho la compra en nombre de Cármen Arandi y de sus hijos mencionados, y que la cantidad que importaba el predio habia sido adquirido por la propia Arandi con su trabajo personal.

Resultando: que no hay mas que esa escritura respecto del título de propiedad del inmueble que se intenta hipotecar á favor del mismo comprador.

Considerando: que toda vez que no ecsiste un título perfecto que acredite la propiedad de los menores Arandi en la casa rematada á don Lorenzo Morales, no tiene aplicacion lo dispuesto en el § X. título XI. Libro II del Código de procedimientos.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia declara no proceder por ahora la autorizacion solicitada, y en ese concepto reforma la sentencia que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificacion.—*José Farfan.—Manuel Echeverria.—Felipe Enriquez.—Manuel F. Polanco*, Srio.

EXHIBICION DE DOCUMENTO.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre veintidos de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto en apelacion el auto que con fecha cinco del presente dictó el Juez 1.º de este Departamento concediendo á José Maria Gálvez un nuevo término de tres dias para que exhiba los libros, que durante el tiempo que sus hijas Isabel y Virjinia estuvieron á su lado, llevó para hacer constar en ellos las facturas de rebozos que fabricaba, condenándole en la multa de diez pesos.

Resultando: que por auto ejecutoriado se señaló al referido Gálvez el término de ocho dias para la indicada exhibicion; y que no ha cumplido con ese mandato, porque el cuaderno exhibido por él no comprende nada formal, ni suministra los datos á que se contrajo cuando afirmó que habia llevado libros para hacer constar los rebozos que fabricaba en sus telares.

Considerando: que si la parte á quien se ordena la exhibicion no la verifica dentro del primer término de ocho dias, debe señalarse nuevo término menor que el anterior, conminando al rebelde con una multa que no baje de veinticinco pesos ni exceda de cien. Artículo 268 del Código de procedimientos.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, declara no proceder la aplicacion de lo dispuesto en el artículo 179 del Decreto número 273; y en consecuencia revoca el auto apelado en cuanto á la imposicion de la multa. Notifíquese etc.

Farfan.—Echeverria.—Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

OCURSO DE HECHO.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre veintiuno de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista la queja de Isabel Medina contra el Juez 1.º de este Departamento por retardar la administracion de la justicia en el asunto á que se contrae.

Resultando: de los antecedentes que el espresado Juez ha enviado por via de informe: que el once de Agosto próximo pasado la querellante y Apolinario Arias solicitaron que todos los asuntos que siguen relativos á la mortuoria de Sebastian Arias con sus incidencias se pasen al Juzgado 2.º

Resultando: que en la misma fecha de la solicitud, el Juez ordenó que la oficina diese cuenta con los antecedentes; y que hasta el doce del presente se cumplió en parte ese mandato, dándose traslado en incidente el diez y seis.

Considerando que efectivamente se advierte que ha habido el retardo de que se queja la referida Medina.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo prescrito en el artículo 31 de la ley orgánica, previene al Juzgado 1.º que en lo sucesivo cuide de que no se incurra por la oficina en demorar indebidamente el cumplimiento de las providencias que el propio Juzgado dicta. Notifíquese etc.

Farfan.—Echeverria.—Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

CÉDULA TESTAMENTARIA. REQUISITOS PARA ELEVARLA A INSTRUMENTO PÚBLICO.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre cuatro de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto mediante apelacion, el auto fecha veintiseis de Agosto, en que el Juzgado Departamental de Chimaltenango declara que no ha lugar á elevar á instrumento público la cédula presentada por Petronila Alvarez como el testamento privado de

su hermana Luisa del propio apellido:

Resulta que examinadas las cinco personas que suscriben como testigos la referida cédula, Guadalupe Rayo, Paulino Ovalle, Leoncio Escardá y Francisco Ramirez depusieron al tenor del artículo 1671 del Código de procedimientos, y don Ignacio Luna que no habia estado presente al acto en que Luisa Alvarez hizo la manifestacion de su última voluntad:

Que examinado posteriormente don Francisco Muñoz, á virtud de dilijencia para mejor proveer, exámen que habia sido solicitado desde el principio por Petrona Alvarez, ese testigo declaró tambien al tenor del referido artículo, si bien diciendo que el testamento habia tenido lugar á principios del mes de Junio, pero agregando que él mismo habia escrito la cédula, en la cual si no aparecia su firma, no provenia esa omision de malicia alguna:

Considerando que otorgada la memoria de que se trata ante cinco testigos, todos vecinos y de los cuales cuatro firmaron, y habiéndose leido á la testadora aquel documento, se han llenado las solemnidades establecidas en el artículo 775 del Código civil:

Que siendo los testigos idóneos y estando conformes en la esencia de la circunstancias enumeradas en el espresado artículo 1671 del Código de procedimientos, debe reputarse la cédula de que se trata el testamento de Luisa Alvarez. Artículo 1675 del mismo cuerpo legal:

Que no obstan en contra las objeciones hechas por parte de Paula Alvarez, de que la memoria no fué leida claúsula por claúsula á la testadora, de que Muñoz no recordó la fecha, y no suscribió la cédula; porque constando que todas las claúsula fueron leidas á la testadora, se ha llenado el objeto de la ley; porque reconocida por el testigo Muñoz la autenticidad del referido documento, lo queda tambien su fecha, y porque basta que tres testigos firmen la memoria, segun el artículo citado del Código civil;

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, revocando el auto apelado, declara que la cédula á que se refieren las actuaciones es el testamento de Luisa Alvarez; debiendo en consecuencia protocolizarse y estenderse los testimonios respectivos á las personas que los reclamen ó tengan derecho. Notifíquese; devuélvanse las actuaciones con certificacion, acompañándose certificada la declaracion de don Francisco Muñoz tomada á virtud de dilijencia para mejor proveer.

Ramirez.—Batres.—Falla.—J. Francisco Solares, Srio.

Apelacion de los decretos judiciales.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto en apelacion el decreto del Juez 2.º de este Departamento en el que con fecha ocho del presente manda dar audiencia por cuarenta y ocho horas al Lic. don Mariano Cruz de la solicitud de don Rafael Moreno sobre que se le prevenga al primero que dentro de segundo dia entregue al segundo los documentos que menciona y si no acatare esa providencia que le pongan en secuestro judicial.

Resultando: que en el acto de la vista del decreto apelado el Lic. Cruz se adhirió al recurso interpuesto por su contraria.

Considerando: que la jestion de don Rafael Moreno se apoya en los artículos 922 y 966 del Código de procedimientos que ordenan el que debe seguirse cuando el título ejecutivo contiene obligacion de hacer ó la accion ejecutiva se ejercita sobre cosa determinada.

Considerando: que el Juez á quo funda el decreto que se examina en el artículo 72 de la ley de Reformas al Código ya

citado que se refiere al procedimiento que debe observarse en las jestiones sobre exhibicion de documentos.

Considerando: que la providencia que se juzga desnaturaliza la accion intentada por la parte de Moreno que no pide la exhibicion sino la entrega ó depósito judicial de los documentos que espresa.

Considerando: que por tal motivo el decreto sub-júdice es apelable conforme á lo que prescribe el artículo 1827 del mismo Código y es procedente su revocatoria.

Por tanto: esta Sala 3.ª de la Corte de Justicia en observancia de esas disposiciones, revoca el decreto que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificacion. —*Machado.—Porras.—Aparicio.—Miguel Solares*, Srio.

ACCION EJECUTIVA. CUALES SON DOCUMENTOS ENDOSABLES.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

Vistos en apelacion de la sentencia respectiva los autos ejecutivos seguidos por don Francisco Planas contra don Martin Quezada, por pesos.

Resultando: que don Francisco Planas apoyado en los documentos de hojas primera á veinticuatro de la pieza de 1.ª instancia y prévio el reconocimiento formal que de ellos hizo don Martin Quezada demandó á éste ejecutivamente la suma de dos mil sesenta y tres pesos noventa y tres centavos, por la que el Juez Departamental de la Alta Verapaz libró el mandamiento ejecutivo y se practicó embargo en una finca del deudor, denominada "San Martin del pino."

Resultando: que el mismo Planas como tenedor á virtud de endoso del documento de hojas treinta y seis instauró ejecucion contra el propio Quezada y acumulado este juicio al anterior continuaron en la misma cuerda una y otra ejecucion.

Resultando: que citado de remate el deudor se opuso con las escepciones de incompetencia, falta de personalidad y nulidad de lo actuado.

Resultando: que el Juez en auto de veinticuatro de Setiembre del año próxsimo anterior que fué confirmado por esta Sala de Justicia el ocho de Noviembre del mismo año, declaró mal formada la competencia y sin lugar á decidirla y dió traslado al ejecutante para que expusiera respecto de las otras escepciones.

Resultando: que el acreedor evacuó el traslado y no habiéndose promovido recepcion á prueba el Juez llamó autos para sentencia.

Resultando: que el cinco de Diciembre del citado año pronunció el fallo que se examina en el que declara sin lugar las escepciones opuestas y manda hacer trance y remate de la finca embargada.

Resultando: que de ese pronunciamiento apeló el ejecutado y otorgada la apelacion se le dieron los autos para que espresara agravios, lo que no verificó limitándose á decir que renunciaba el traslado segun se vé á hojas una, vuelta, de la pieza corriente.

Considerando: que el Juez departamental de la Alta Verapaz ha tenido la competencia necesaria para conocer de la ejecucion porque la mayor parte de los negocios que la motivan pertenecen al fuero comun.

Considerando: respecto de la nulidad alegada por el deudor, que siendo el Juez competente y estando el procedimiento arreglado á la ley no existe motivo para declararla.

Considerando: que la escepcion de falta de personalidad se funda en que no teniendo la calidad de endosables los documentos marcados con las letras B. C. y E. de hojas dos, tres y cinco y el que se rejistra á hojas treinta y seis, no pudieron trasmitirse por endoso á la parte de Planas ni jestionar éste por dichos documen-

tos sin el correspondiente mandato legal de los acreedores respectivos ó la constancia de que le fueron cedidos lejítimamente.

Considerando: que ese fundamento es legal, pues conforme á lo que prescribe el artículo 1633 del Código civil, el cesionario de un documento de crédito que no contiene la cláusula de *á la órden* no adquiere accion contra el deudor sino desde que este acepta la traslacion, hecho que no aparece demostrado en autos, y que ni aún alcanza á presumirlo el reconocimiento judicial de Quezada de ser suya la firma que cubre los documentos citados.

Considerando: que en ese concepto deben deducirse de la cantidad total de la ejecucion la que importen esos documentos para cuyo cobro no tiene accion el ejecutante.

Por tanto: esta Sala 3.ª de la Corte de Justicia, en observancia del artículo citado y de los 911 y 914 del Código de procedimientos, confirma la sentencia que motivó el recurso con declaratoria de que no deben incluirse en la liquidacion definitiva que se forme las cantidades que espresan los documentos puntualizados. Notifíquese y devuélvase con certificacion.—*Antonio Machado.–Francisco Porras.—José E. Aparicio.—Miguel Solares*, Srio.

CONTESTACION DE LA DEMANDA. ESCEPCIONES DILATORIAS.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, veinticinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto en apelacion el auto dictado por el Juez 2.º de este Departamento, el cinco de Agosto último y elevado en apelacion hasta el diez y ocho del presente, en el que declara no ser admisibles las escepciones que con el carácter de dilatorias opuso el Lic. don Justo Milla á la demanda que contra él instauró don Felipe Tible y que está obligado á contestar dicha demanda, sin perjuicio de que pueda hacer uso del derecho que le conceden los artículos 1583 del Código civil y 263 del Decreto número 272

Considerando: que de las cinco escepciones opuestas por el Lic. Milla como dilatorias no tienen ese carácter jurídico mas que la primera y la quinta que se refieren á la oscuridad de la demanda y á que en el Juzgado 2.º estan radicados otros juicios conexos con el que nuevamente se instaura, lo que constituiria litis pendencia.

Considerando: respecto de la escepcion primera que la demanda es clara, espresiva de cantidad y de la causa con que se pide.

Considerando: respecto de la litis pendencia que del juicio promovido por Tible conoce ya el Juez 2.º, ante quien se dice estan radicados los juicios conexos, á virtud de haberse separado lejítimamente el Juez 1.º ante quien se instauró la demanda.

Considerando: que las otras escepciones alegadas no tienen el carácter de tales y mucho ménos pueden impedir el curso de la accion deducida por mas que los hechos á que ellas se refieren den al demandado otros derechos que puede ejercitar.

Considerando: que en esos conceptos el auto que se examina está arreglado á la ley.

Por tanto: esta Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo dispuesto en los artículos 542, 567 y 587 del Código de procedimientos, confirma con costas el auto que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificacion diciéndose al Juez cuide de que las partes empleen en sus jestiones el lenguaje comedido y respetuoso que corresponde, dictando para el efecto las providencias convenientes y apercibiendo á don Feli-

pe Tible por los términos impropios del escrito de demanda.

Machado. —Porras.—Aparicio.—Miguel Solaaes, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

CONSULTA Y DICTÁMEN FISCAL ACEPTADO POR LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL, SOBRE EL DELITO DE ROBO COMETIDO SIN ARMAS EN CASA HABITADA Y EN CANTIDAD MAYOR DE CIEN PESOS.

Guatemala, Setiembre 22 de 1882.

Señor Presidente del Poder Judicial.

La Sala 1.ª organizada en Tribunal de súplica, al fallar en tercera instancia la causa instruida en la Judicatura Departamental de Chimaltenango contra Domingo Arriaga y cómplices por robo, dispuso que se elevase consulta al Gobierno acerca de la omision que se nota en nuestro Código penal por no señalarse pena á los que sin armas roban en casa habitada cantidad mayor de cien pesos.

En cumplimiento de esa disposicion me es honroso remitir al Señor Presidente del Poder Judicial, copia certificada de esa ejecutoria para que se sirva elevarla al Señor Ministro de Justicia.

Soy de V. atento y seguro servidor.

José Farfan.

Dictámen fiscal.

Señor Presidente del Poder Judicial:

La Sala 1.ª de Justicia, organizada en Tribunal de Súplica, al fallar en la causa contra Domingo Arriaga y cómplices, dispuso se elevase consulta al Gobierno acerca de la omision que se nota en el Código penal, por no señalarse castigo á los que sin armas roban en casa habitada cantidad mayor de cien pesos.

En el pronunciamiento respectivo, realmente se apunta un vacío de nuestra lejislacion, que se hace necesario llenar en el artículo 346, que dice: "Los que con armas robaren en casa habitada ó edificio público ó destinado al culto relijioso, serán castigados con la pena de prision ordinaria en sus grados medio al máximo, si el valor de los efectos robados escediere de cien pesos y se introdujeren los malhechores en la casa ó edificio donde el robo tuviere lugar, ó en cualquiera de sus dependencias por uno de los medios siguientes:

1.° Por escalamiento:

2.° Por rompimiento de pared, techo ó suelo, ó fractura de puerta ó ventana:

3.° Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes:

4.° Con nombre supuesto ó simulacion de autoridad.

Cuando los malhechores llevaren armas y el valor de lo robado no escediere de cien pesos, se impondrá la pena de prision ordinaria en sus grados mínimo al medio. Si no las llevaren y el valor de lo robado no escediere de cien pesos, la pena será de reclusion correccional en sus grados medio á máximo, segun las circunstancias."

Este artículo, en que se debió prever el caso, no es otro que el artículo 521 del Código penal español, publicado el 17 de Junio de 1870, que tambien adolecía de igual omision, subsanada con posterioridad por Decreto de 1.° de Enero de 1871, que suprimió el número 4.° de aquel artículo, redactando los dos siguientes párrafos en la forma que acontinuacion se espresa:

"4.° Con fractura de puertas, armarios, arcas, ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados, ó su sustraccion para ser fracturados ó violentados fuera del lugar del robo.

5.° Con nombre supuesto ó simulación de autoridad.

Cuando los malhechores no llevaren armas y el valor de lo robado excediere de 500 pesetas, se impondrá la pena inmediata inferior.

La misma regla se observará cuando los malhechores llevaren armas, pero el valor de lo robado no excediere de 500 pesetas.

Cuando no llevaren armas, ni el valor de lo robado excediere de 500 pesetas, se impondrá á los culpables la pena señalada en los párrafos anteriores en su grado mínimo."

Con estas reformas, el artículo 521, se puso en armonía con el 525 del Código español penal, que es el 350 del nuestro.

En los delitos de robo *con fuerza en las cosas*, se establece ante todo, la distincion entre el que se comete en lugar habitado y el que se verifica en lugar que no lo es (artículo 346 y 350). En unos y otros puede ser el mismo el mal material, pero no así la alarma que se produce.

Se atiende en ambos casos igualmente como norma de la penalidad, al valor de lo sustraido, y ademas, en el robo cometido en lugar habitado, á si los malhechores llevan ó nó armas, ya que tal circunstancia supone propósito de vencer cualquier resistencia y el de hacer uso de ellas en caso necesario.

Ahora, como en el artículo 350 se toma en consideracion si el robo cometido en lugar no habitado, se verificó con las circunstancias de fractura ó sustraccion de objetos cerrados etc., lo mismo es de preverse en el artículo 346, cuando habla de los medios con que puede cometerse el robo en casa habitada.

Este último artículo (346), al fijar reglas por la penalidad, segun que se llevan ó nó armas y en razon de la cantidad robada, no establece pena para el caso que se consulta, es decir, para cuando exceda de cien pesos lo robado y se verifique sin armas, caso análogo al que se figura, cuando con armas se roba cantidad menor de cien pesos, con arreglo al tenor de las reformas hechas al Código penal español.

Bajo este concepto, el Fiscal cree que en el artículo 346 del Código penal guatemalteco, debe hacerse la reforma á que se contrae la parte trascrita del Decreto español de 1.° de Enero de 1871, y que seria preferible establecer en los casos que se esplican, el mismo sistema de penalidad, sirviendo de base la pena del delito mas grave.

Como ademas, hay íntima conexion entre los artículos 346 y 347, éste deberia estar simplemente concebido en los términos del artículo 522 del Código penal español, que dice: "Cuando los delitos de que se habla en el párrafo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, se impondrá á los culpables la pena en el grado máximo."

De la manera que hoy se encuentra redactado tal artículo (347), tiene los propios defectos que el 346, sin guardar por otra parte todas las penas que establece, la proporcion que deberia haber con las del artículo 355, de que ya se ha hecho mencion. (El artículo 347 no castiga el robo verificado con armas, en cantidad menor de 100 pesos; y no hay analojía entre la pena que se fija al final del mismo artículo para el robo hecho en lugar habitado y en cuadrilla por menor cantidad de 100 pesos; y la que se establece en el 350 para el que sin hacerlo en lugar habitado y en cuadrilla, roba la misma cantidad).

Teniendo á la vista el testo del Código penal español, con sus últimas reformas, fácil es subsanar tales irregularidades y mas áun si se toman en cuenta las notables comentarios que se han publicado recientemente.

La práctica de los Tribunales ha señalado ya reformas como la apuntada; y es por todo esto que el infrascrito se promete que el Señor Presidente del poder Judicial, acojerá favorablemente

a consulta hecha, recomendándola á las consideracion del Gobierno.

Guatemala, Setiembre 29 de 1882.

Saravia.

ROBO EN CASA HABITADA, EJECUTADO SIN ARMAS.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre cuatro de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista en apelacion de la sentecia la causa instruida contra Juan Gomez Tun, de sesenta años de edad, carpintero, vecino de Cubulco, por el delito de robo.

Resultando: que en el mes de Junio último compareció Anjel Ramos al Juzgado Municipal de aquel pueblo, quejándose de que le habia sido robada la suma de ciento sesenta pesos y agregó que sospechaba que el autor fuera Juan Gomez Tun.

Resultando: que iniciada la causa é interrogado el prevenido, negó la comision del delito y examinados Bartolo Perez y Sebastiana Canijá declaró el primero que el dia catorce de Junio último como á las nueve, vió á Juan Gomez sobre una cama que habia en el corredor de la casa de Ramos y que auxiliándose de un palo subió á la pared, entró á la casa y á poco rato oyó tres golpes, pareciéndole que eran con martillo; y la segunda espresó que como á las ocho de la mañana del referido dia catorce de Junio percibió golpes en el interior de la casa del espresado Ramos.

Resultando: que rejistrada la casa de Gomez se encontró dentro de un monton de maíz la cantidad de once pesos y que su hija, que cargaba un niño tenia oculta en un lio la suma de cuarenta y dos pesos tres y medio reales.

Résultando: que Gomez espresó que el dinero aprehendido era parte de la cantidad de noventa pesos que su hermano José Ruiz Tun le dió prestada, quien asegura que en el mes de Mayo dió á su primo Juan, cincuenta pesos y lo mismo declara Andres Tun.

Resultando: que el Juez de la Baja Verapaz en sentencia de once de Agosto declara que Juan Gomez Tun es reo de robo de ciento sesenta pesos, por lo que desufrir la pena de cinco años de reclusion correccional, con obligacion de restituir la suma robada y resarcir daños y perjuicios; le abona la prision sufrida, le permite conmutar la tercera parte de la condena con cuatro reales por dia, prévio pago de las responsabilidades civiles, y lo exonera de reponer con sellado el papel de la causa, declarando por último la inhabilitacion absoluta de los derechos políticos del reo.

Considerando: que las constancias reunidas en el proceso bastan para convencer jurídicamente al procesado de que es autor del delito, por el que se ha hecho acreedor á la pena que corresponde.

Considerando: que esta debe buscarse dentro de las prescripciones del § 1.° título 12 libro 2.° del Código penal y en relacion con lo que dispone la última parte del artículo 346 del propio cuerpo legal, ya que el caso sub-júdice no está comprendido en ninguno de los artículos de dicho párrafo.

Considerando: que en ese concepto corresponde aplicar la pena de reclusion correccional en su grado máximo á prision ordinaria en grado mínimo, ya que para el robo cometido sin armas en casa habitada, cuando lo robado excede de cien pesos, señala el artículo citado la pena de reclusion correccional en el grado medio á máximo.

Considerando: que el prevenido es reincidente en delitos contra la propiedad como aparece justificado por la certificacion que corre agregada de folio 13 á 14 de la causa respectiva y en ese concepto

la pena debe inflijirse al reo en el grado máximo.

Por tanto; la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por el Procurador defensor, de lo pedido por el Señor Fiscal y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del Código citado y diez y ocho del civil, condena á Juan Gomez Tun por el delito de robo á la pena de cinco años ocho meses de prision ordinaria que con abono de la prision sufrida se reducen á cinco años cuatro meses veintidos dias, quedando en estos términos reformada la sentencia que motivó el recurso la que confirma en lo demas que resuelve con declaratoria de que por la naturaleza de la pena impuesta al reo no cabe conmutacion alguna. Inciso 2.º del artículo 18 del Decreto número 230, y tambien con la de no dirijir consulta al Señor Ministro de Justicia por lo que hace á la deficiencia del Código penal respecto del caso sub-júdice por haberlo hecho la Sala 1.ª tratándose de caso análogo. Notifíquese etc.

Antonio Machado.—Francisco Porras.—José E. Aparicio.—Miguel Solares, Srio.

Abusos de autoridad.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Agosto tres de mil ochecientos ochenta y dos.

Vista por apelacion y con sus antecedentes, la sentencia de catorce del mes de Julio anterior, en que el Juez departamental de Sololá condena por abusos de autoridad á los alcaldes Escolástico Galindo y Andres Xitamul, el 1.º de sesenta años, casado, labrador, no sabe escribir, el 2.º de cuarenta y cinco años y son vecinos de San José Chacayá, á la pena de treinta pesos de multa que deben pagar cada uno y cuatro meses de suspension del empleo que ejercian, que sino pudieren pagar la multa impuesta se convertirá en prision al respecto de cuatro reales por cada dia, les exime por su pobreza de reponer con sellado el papel de la causa; y absuelve del cargo de complicidad en el mismo delito á Nicolas Bocel, de cuarenta y cinco años de edad y demas jenerales de los anteriores.

Resultando: que la esposa de Manuel Martin se quejó á los Alcaldes de San José porque éste cultivaba relaciones amorosas con otra mujer y que le alcahueteaban la propia madre de Martin y una hermana, por lo cual el Alcalde Galindo impuso al uno ocho dias de prision y un peso de multa y á las mujeres las tuvo detenidas con grillos; que como Martin no pudiere enterar la multa, el Alcalde Xitamul dispuso de acuerdo con Galindo que se compensara con doce azotes cuyo castigo ejecutó el aguacil Nicolas Bocel.

Considerando: que los referidos Alcaldes confiesan ser ciertos los hechos relacionados, que Bocel se escepciona diciendo, que si bien es cierto que él flajeló á Martin, lo hizo en virtud de la obediencia que debia tener á la autoridad, tanto mas que como auxiliar estaba destinado á cumplir las órdenes que se le dieran.

Considerando: que es indudable la culpabilidad de Galindo y Xitamul, quienes al proceder como lo hicieron abusaron de la autoridad que ejercian.

Considerando: que Bocel no hizo mas que obedecer á su lejítimo superior, con lo cual segun el artículo 6.º inciso 9.º del Código penal está escento de toda responsabilidad; y en consecuencia no cometió hecho justiciable.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con presencia de la citada disposicion y los artículos 35, 55 y 232 del referido Código, lo espuesto por el Procurador defensor y conforme con lo pedido por el Ministerio público, confirma la indicada sentencia en lo que se refiere á Galindo y Xitamul; declara insubsistente el cargo deducido á Nicolas Bocel, quedando además los alcaldes, obligados al pago

de daños y perjuicios que con motivo de los abusos ejecutados se hallan seguido á los ofendidos. Notifíquese y como corresponde devuélvase la causa.—*M. Flores.—F. Alarcon.—M. J. Samayoa.—Jesus Soto.* Srio.

DEFRAUDACION A LA RENTA DE LICORES. AUTORES PRINCIPALES. ENCUBRIDORES.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Agosto tres de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista por recurso de apelacion, y con los antecedentes de que procede, la sentencia fecha seis del mes de Julio anterior, en que el Juez 1.° de este Departamento, por defraudacion á la renta de licores, condena á Ponciana Villagran y Dolores Archila á la pena de un mes veintitres dias de arresto menor, que podrán conmutar en el todo ó en parte al respecto de un peso diario, Antonio Aguilar á la de nueve meses diez dias del mayor con la misma facultad de conmutar; cuyos individuos no han sido capturados, y al reo presente Abrahan Moran, soltero, de treinta y dos años de edad, farmacéutico, de este vecindario y sabe escribir, como encubridor de Aguilar á la de un mes veintitres dias de arresto menor, y como autor del delito de defraudacion, á otro mes veintitres dias de la propia pena, que tambien podrá conmutar en los mismos términos de las anteriores: declara que todos los objetos aprehendidos deben caer en comiso; y obliga á los dos últimos á reponer por igual partes el papel empleado en la causa al del sello correspondiente.

Resultando: que el Jefe del Resguardo para dar cumplimiento á la órden del folio 1.° practicó cateo en las casas que espresa, habiendo encontrado en las de la Villagran y Archila los fermentos y demas objetos que describe; y en la farmacia del Lic. Moran dos barriles con aguardiente, otro vacio y dos garrafones con alcohol.

Resultando: que no obstante las repetidas órdenes libradas para la captura de los tres primeramente nombrados, no fué posible lograrse; y por lo cual el Juez les nombró defensor.

Resultando: que los fermentos y enseres que aparecieron en las casas de la Villagran y Archila se destruyeron por los individuos del resguardo, por lo que no se estimaron; mas por la narracion que de ellos se hace bien se comprende que su valor no llegó á veinte pesos: que el aguardiente de Aguilar segun dictámen de espertos exede de esta cantidad y el del alcohol segun el mismo parecer es de diez y siete pesos.

Resultando: que Moran al interrogársele acerca de la existencia del licor en su establecimiento de Farmacia, esplica, que la aguardiente la dejó guardada Antonio Aguilar el dia anterior, porque los mozos que la conducian á otra casa se cansaron, y que el alcohol lo fabricó él mismo con aguardiente comprado en los despachos autorizados.

Considerano: que por lo relativo á la Villagran y Archila, á quienes se les encontraron fermentos, es indudable la culpabilidad de que se les hizo cargo: que por lo que se refiere á Aguilar, varias personas declararon que el aguardiente dejado por los mozos en la farmacia de Moran, la conducian como por de la propiedad de aquél.

Considerando: que el referido Moran es encubridor de Aguilar, y esto se prueba con la aprehension que se le hizo del aguardiente una vez que la escusa alegada no la probó.

Considerando: que para fabricar alcohol debe preceder licencia del respectivo Administrador, como terminantemente lo prescribe el artículo 276 del Código fiscal, licencia de que no estan exceptuados los Farmacéuticos, á quienes únicamente se faculta para venderlo por menor y co-

mo medicamento: que además ecsede de las veinte botellas que la ley permite tener á las personas no patentadas; y por consiguiente es ineludible la culpabilidad en que el repetido Moran ha incurrido.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con presencia de los artículos 1266, 1267 y 1268 del citado Código, lo espuesto por el Procurador defensor y conforme con lo pedido por el representante de la Hacienda pública, confirma en todas sus partes la sentencia de que se hizo relacion. Notifíquese como corresponde y devuélvase la causa.—*M. Flores.*—*F. Alarcon.*—*M. J. Samayoa.*—*Jesus Soto*, Srio.

INJURIAS. PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Agosto cinco de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto por apelacion y con la causa el auto de veinticinco de Julio próximo pasado en que el Juez 2.º de este Departamento declara que no estando prescrita la accion de injurias que Domingo Lavarreda dedujo contra Nicolasa Madrigales, previene al defensor de esta que dentro de segundo dia evacúe el traslado que se le corrió de la acusacion formal entablada por aquel.

Resultando: que el espresado Lavarreda se presentó quejándose de que la Madrigales habia injuriado de palabra, pero gravemente, á la esposa del mismo, Natividad Estrada; que seguida con tal motivo la averiguacion del caso, se elevó á plenario la causa, y habiéndo formalizado acusacion el querellante, se dió traslado de ella á Pedro de Leon defensor de la acusada.

Resultando: que el espresado defensor recibió el proceso á efecto de evacuar el traslado y contestar á la acusacion, pero en vez de hacerlo así dentro del término de seis dias que al efecto le fué concedido en decreto de seis de Abril último, se presentó en doce de Junio siguiente manifestando que por haber trascurrido sesenta dias sin que el acusador jestionase habia prescrito la accion de injurias que habia deducido contra la Madrigales y que en esta virtud debia sobreseerse, á cuya solicitud y prévia audiencia de Lavarreda, recayó el auto venido en apelacion.

Considerando: que la prescripcion alegada por el defensor es la sesta de las escepciones perentorias que enumera el artículo 574 del Código de procedimientos civiles, y que en esta virtud alegándola el demandado, contestó en lo principal de la acusacion, segun lo dispuesto en el artículo 589 del mismo Código; por lo que la resolucion del Juez constituye sentencia definitiva y no interlocutoria, conforme á lo establecido en el artículo 593 siguiente; no debiendo en consecuencia haber fallado en la forma que lo hizo sino como lo disponen los artículos 872, 873 y 874 del Código de procedimientos civiles y otorgar el recurso de la manera que está prevenida por punto jeneral cuando se trata de sentencias definitivas.

Considerando: que conforme está dispuesto en el artículo 16 del Código de procedimientos judiciales, no puede entablarse ni seguirse la accion criminal cuando ésta ha prescrito, lo que en el presente caso se ha verificado por haber dejado trascurrir el acusador el término de sesenta dias sin promover en la causa, y ser ese el término que para tal prescripcion señala y determina de una manera espresa el artículo 85 del Código penal.

Considerando: que la escepcion contenida en el artículo 86 del mismo Código, de no correr la referida prescripcion cuando el procedimiento se paraliza por rebeldia del culpable, no puede aplicarse al presente caso porque no es ni puede llamarse rebelde un reo como la Madrigales que está presente al juicio, y que si no contestó oportunamente la demanda por

medio de su defensor tampoco fué declarada rebelde con tal motivo, ó á lo menos no consta que haya sido requerida en la forma que la ley tiene determinada.

Considerando: que el sobreseimiento pedido por de Leon es improcedente, una vez que las causas que se sigan por acusacion deben terminar por sentencia, como lo declara el artículo 105 del Código de procedimientos criminales, ya citado, sin que las escepciones que enumera comprendan el presente caso.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, en observancia de las disposiciones citadas, y en uso de las facultades que respectivamente le confieren los artículos 80, 94 y 97 del Código ultimamente mencionado, declara prescrita la accion de injurias deducida por Domingo Lavarreda contra Nicolasa Madrigales, á quien absuelve en consecuencia: y en estos términos revoca la resolucion apelada de que se hizo referencia. Notifíquese y devuélvase la causa con certificacion.—*M. Flores.—F. Alarcon.—Manuel Cabral.—Jesus Soto*, Srio.

Resúmen de las sentencias y autos pronunciados por las Salas de la Corte de Justicia y los Jueces de 1ª instancia, en asuntos civiles, en el mes de Agosto de 1882.

SALA 1.ª

Autos en 2.ª instancia....	10		
Sentencias en 2.ª instancia	3	13	

SALA 2.ª

Autos en 2.ª instancia....	17		
Sentencias en 3.ª instancia	2	19	

SALA 3.ª

Autos en 2.ª instancia....	16		
Sentencias en 2.ª instancia	1	17	

SALA 4.ª

Autos en 2.ª instancia.....	7		
Sentencias en 2.ª instancia	4	11	60

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Autos	41		
Sentencias.....	7	48	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Autos.....	9		
Sentencias.....	11	20	

Juzgado de hacienda y comercio.

Autos	19		
Sentencias.....	1	20	88

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Autos	13		
Sentencias.....	4	17	17

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Autos	10		
Sentencias.....	1	11	11

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Autos.....	4	4	4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Autos.....	14	14	14

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Autos	3	3	3

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Autos	5		
Sentencias	1	6	6

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Autos	20		
Sentencias	4	24	24

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA BAJA VERAPAZ.

Autos	9		
Sentencias	3	12	12

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Autos	14		
Sentencias	3	17	17

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ.

Autos	1	1	1

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DEL QUICHÉ.

Autos	1	1	1

JUZGADO DEL DEPATAMENTO DE TOTONICAPAM.

Autos	2		
Sentencias	2	4	4

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Autos	18		
Sentencias	1	19	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Autos	15		
Sentencias	5	20	39

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SAN MÁRCOS

Autos	9	9	9

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Autos	12		
Sentencias	1	13	13

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Autos	1	1	1

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Autos	1		
Sentencias	1	2	2

Suma.....326

NOTAS: 1.ª Los Jueces de 1.ª instancia de Santa Rosa, Izabal y el Peten informan que en el mes de Agosto no pronunciaron determinacion en asuntos civiles.

2.ª El Juez de la Alta Verapaz no mandó estado.

Guatemala, Setiembre 24 de 1882.

V° B°
Dardon. *Miguel Asturias A.*

Resúmen de las sentencias y autos pronunciados en materia criminal por las cuatro Salas de la Corte de Justicia en el mes de Agosto de 1882.

DELITOS	Sala 1.ª	Sala 2.ª	Sala 3.ª	Sala 4.ª	Total
Contra el órden público	1	1	1	4	7
Contra las rentas públicas	2		1	4	7
Contra la disciplina militar	3	2	1		6
Por falsedad				1	1
Por faltas en el ejercicio del cargo				3	3
Contra las personas	19	5	5	13	42
Contra la honestidad	4			5	9
Contra el honor	2			5	7
Contra la seguridad y libertad				1	1
Contra la propiedad	12	3	5	8	28
Por imprudencia				1	1
	43	11	13	45	112
Autos en materia criminal	43	17	17	43	120
Sumas	86	28	30	88	232

Del resúmen anterior aparece que las cuatro Salas de la Corte de Justicia pronunciaron en el mes de Agosto, ciento doce sentencias y ciento veinte autos en materia criminal; y ademas sesenta resoluciones en asuntos civiles, segun aparece del resúmen que se acompaña por separado, lo que forma un total de doscientas noventa y dos determinaciones.

Guatemala, Setiembre 24 de 1882.

Vº Bº

Dardon. *Miguel Asturias A.*

AVISO.

La Gaceta de los Tribunales se publica los dias 5, 15, y 25 de cada mes. La suscricion mensual vale solamente veinticinco centavos y se cobra por trimestres anticipados.

Para remitidos canjes y suscriciones dirijánse en Guatemala á la Secretaria de la Presidencia del Poder Judicial y en los Departamentos á los Señores Jueces de 1.ª Instancia.

Imprenta de Pedro Arenales.

Tomo. II Domingo 15 de Octubre de 1882. Núm. 19

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.—Dominio. Posesion. Frutos.—Consignacion de pago.—Aplicacion del artículo 1387 del Código fiscal. Ocurso contra las providencias económicas de los empleados de Hacienda.

MATERIA CRIMINAL.—Lesiones. Reincidencia. Aplicacion del inciso 2.° del artículo 267 del Código penal. Robo ejecutado con armas.—Ocultacion de delincuentes. Abuso de autoridad.—Insubsistencia de un fallo por infraccion de los artículos 58 y 59 del Código penal.—Insubsistencia de un fallo por no comprenderse en él uno de los cargos hechos al reo.

Estado.

Colaboracion.—Breves indicaciones sobre reformas al Código penal comun.

Ejecutorias en materia Civil.

DOMINIO. POSESION. FRUTOS.

Sala 1.ª de la corte de Justicia en súplica: Guatemala, Setiembre treinta de mil ochocientos ochenta y dos.

Vistos los autos seguidos á virtud de la demanda que sobre propiedad y posesion de un terreno denominado "Calderas," frutos, daños y perjuicios, entabló Rita de Jesus Peralta contra Leandro del propio apellido. Vista así mismo en última instancia, mediante el recurso de súplica otorgado el treinta de Marzo último y lo dispuesto en la fraccion 2.ª del artículo 1.° del Decreto número 276, la sentencia absolutoria de la demanda que con fecha diez y siete de Diciembre del año próximo pasado pronunció la Sala 2.ª de Justicia, revocando así la de veintiseis de Agosto anterior en que el Juez de 1.ª instancia del Departamento de Amatitlan sin especial condenacion en costas declaró: que las cuatro caballerías y tres cuartos de terreno que se deslindan en el instrumento de hojas 1.ª y 2.ª son de la esclusiva propiedad de Rita de Jesus Peralta, ambas partes son mayores de edad y vecinas del Valle de Calderas.

Resultando: que la actora al instaurar la demanda el diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno, acompañó los testimonios de tres escrituras públicas otorgadas, la 1.ª en esta Ciudad á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres en que consta que doña Maria Josefa Chávez de Cervantes vendió á don José Maria Samayoa, padre, las cuatro y tres cuartos caballerías del terreno denominado "Calderas," que Guadalupe Peralta habia vendido en dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete á su marido Lic. don José Maria Cervantes; las cuales lindan por el Sur, Oriente y Poniente con las demas tierras de Calderas, y por el Norte con ejidos del pueblo de Amatitlan, siendo mojones por ese rumbo el bordo frente á la Laguna de los Zorrillos y el centro de la misma laguna: la 2.ª en la Antigua Guatemala á ocho de Octubre del mismo año de sesenta y tres en que Samayoa vendió dicho terreno á Marcelo Cadenas; y la tercera mediante

la cual este vendió el mismo terreno á Jesus Peralta, otorgada en la misma Antigua el diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.

Resultando: que el demandado en su respuesta negó la demanda y aseguró que su posesion la tiene en terrenos que le pertenecen, solicitando desde luego la recepcion á prueba del juicio.

Resultando: que concedido el término probatorio ordinario en veinte de Junio siguiente, Leandro Peralta, como parte de prueba para acreditar su propiedad, fuera de los derechos hereditarios que dice tener en el terreno de Calderas, presentó un documento privado hecho el treinta y uno de Julio de mil ochociento setenta y ocho en que se hace constar que Máxima Urbina vendió á Leandro Peralta el derecho á la tercera parte de caballeria y media, ó sea media caballería, que Feliciano Peralta habia vendido á Pedro del mismo apellido, marido de la Urbina segun documento de hojas diez y ocho fecha dos de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco; y ademas la escritura pública de hojas diez y nueve otorgada en Amatitlan á tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete en que aparece que Venancia Quezada vendió á Leandro Peralta el derecho hereditario que dijo tener en media caballería del terreno de Calderas.

Resultando: que por una y otra parte se rindió prueba testifical contraida la de la actora á establecer por ese medio que ella ha sido reconocida como dueña del terreno en cuestion y que Leandro Peralta lo ocupa actualmente hasta el grado de hallarse construyendo una casa, casí en el mismo punto donde la tuvo don José Maria Cervantes, y la del demandado á acreditar que hará treinta años poco mas ó menos que posee los terrenos de Calderas, no solo por haber comprado como consta de los documentos referidos sino por tener derecho á ellos como descendientes de Lorenzo Peralta que era el primitivo dueño, y quien dejó por herederos á nueve hijos, siendo uno de ellos Guadalupe Peralta, padre de Rita de Jesus.

Resultando: que apelado el fallo de 1.ª instancia, en la Sala á quo, Leandro Peralta espresó los agravios que dice causarle aquella resolucion y manifesta el oríjen de la propiedad del terreno todo de Calderas, asegurando que es viciosa la adquisicion de Jesus Peralta; y por parte de ésta sin adherirse el recurso se pidió la confirmatoria de dicho fallo y la declaracion de los demas puntos comprendidos en la demanda.

Resultando: que en la presente instancia promovida por Jesus Peralta, ella se concreta á pedir la confirmatoria del fallo de 1.ª instancia espresando los agravios que le causa el de 2.ª, y Leandro Peralta espresa un dato mas para acreditar el tiempo que ha poseido el terreno en cuestion.

Considerando: que por medio de las tres escrituras presentadas por la actora con el escrito de demanda, queda legalmente probado el justo y lejítimo título con que adquirió la propiedad en las cuatro y tres cuartos caballerías de terreno denominado "Calderas."-Artículo 712 del Código de procedimientos.

Considerando: que la prueba testifical rendida por la misma parte convence de que ha sido reconocida como dueña del terreno en cuestion sobre el cual ha ejercido actos de dominio; y que Leandro Peralta se encuentra dentro de él haciendo uso como dueño. Artículo 829 del mismo Código.

Considerando: que en la órden agregada entre las hojas veintiuna y veintidos fecha diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis no se espresa que Leandro Peralta fuese uno de los poseedores que debian ser espulsados del terreno; y si así fuese, con ese mismo recado se demostraria que su posesion no habia podido ser pacífica.

Considerando: que los documentos que dicho demandado presentó, si bien podran acreditar la compra del derecho de

una caballería de terreno, á ciertas personas que al vender dijeron ser herederas del dueño del terreno de Calderas, no espresan en que parte de ese terreno estén las dos medias caballerías vendidas.

Considerando: que fuera de hallarse algun tanto desvirtuados los dichos de los testigos propuestos por el demandado, mediante las repreguntas de la contraria, la posesion de aquél fundadada en los ante dichos documentos. y en los derechos hereditarios, no puede ser pacífica y de treinta años como sostiene ya por la edad que se dice tener el propio demandado, ya porque uno de los documentos es del año de mil ochocientos setenta y siete y el otro del año de mil ochocientos setenta y ocho y en fin por los recados en que la actora funda su accion.

Considerando: que del mérito de los autos no puede establecerse que la posesion del demandado haya sido de mala fé con arreglo á lo dispuesto en el artículo 517 del Código civil.

Considerando: que esa buena fé cesa mediante la citacion para la demanda desde cuya fecha no ha podido hacer suyos los frutos percibidos. Inciso 6. º del artículo 560 del Código de procedimientos.

Por tanto: la Sala 1. ª de la Corte de Justicia, organizada en Tribunal de súplica, revocando el fallo que motivó el recurso, confirma el de 1. ª instancia; y atendiendo á las disposiciones contenidas en los artículos 519, 526 y 596 del Código civil, declara: que Leandro Peralta debe devolver los terrenos que posee dentro del área espresada y los frutos percibidos despues de la citacion de la demanda, prévio pago de las mejoras que hubiere hecho y de las espensas relativas á la percepcion de los frutos; ó bien, sin dejar Rita de Jesus Peralta de tener derecho á los frutos dichos podrá obligar al demandado á pagarle el precio del terreno que posee. Notifíquese y devuélvase con certificacion.—*José Farfan.—Felipe Enriquez.—Rafael Goyena Peralta.—Antonio Gonzalez Saravia.—Antonio Jiron. Manuel F. Polanco*, Srio.

CONSIGNACION DE PAGO.

Sala 2. ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre cinco de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto el auto apelado, fecha primero de Setiembre, en que el Juzgado Departamental de Amatitlan, en el Juicio ejecutivo que ha seguido don Vicente Samayoa contra don Jorge Zepeda por la cantidad de ochocientos veinticuatro pesos cuarenta y ocho centavos é intereses al uno por ciento mensual, resolviendo el incidente promovido por el ejecutado para que el ejecutante reciba ó se deposite en la Administracion de Rentas de aquel departamento el capital que se cobra, y se manden liquidar, para pagarlos tambien, los intereses y las costas, declara que no ha lugar á que se apruebe el remate de la finca embargada, que se verificó el doce de Agosto, y que debe practicarse liquidacion de los intereses y de las costas causadas:

Resulta que oido el ejecutante, se opuso á la consignacion ofrecida, por no llenar todos los requisitos de ley:

Que corre agregada certificacion en que consta que Zepeda enteró en la referida Administracion de Rentas solamente el capital adeudado:

Considerando que no consta que el ejecutante se haya resistido á recibir la cantidad que se le adeuda, requisito indispensable para que tenga lugar la consignacion del pago. Artículo 2351 del Código civil:

"Que el que debe capital é intereses, no puede sin consentimiento del acreedor aplicar el pago al capital antes que á los intereses."

Párrafo final artículo 2314 del Código citado:

Que en esa virtud es ménos aceptable la consignacion del capital, con la reserva de liquidar despues los intereses y las costas;

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia revoca el auto que motivó el recurso. Notifíquese etc.

Ramirez.—Batres.—Falla.—J. Francisco Solares, Srio.

Aplicacion del artículo 1387 del Código fiscal. Ocurso contra las providencias económicas de los empleados de Hacienda.

Sala 3.ª de la Corte de justicia: Guatemala, veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto en apelacion del auto respectivo el incidente promovido por Don Adolfo Paiz ante el Juez de hacienda para que levante la órden que espidió el Director jeneral de Aduanas al particular de la de tránsito de Escuintla contraida á que no se permitiera al espresado Paiz conducir mercaderias á la Aduana de esta capital.

Resultando: que el Juez de Hacienda sustanció ese incidente dando audiencia al Ajente Fiscal y despues de llamar autos para resolverlo dictó el trece del presente el auto que se examina en el que declara: "que siendo económica la providencia precautoria dictada por el espresado Director jeneral en virtud del inciso 5.° del artículo 691 del Código fiscal, no está en el caso de levantarse por ahora sino cuando el juicio principal se resuelva.

Considerando: que el conocimiento de los ocursos contra las providencias económicas que dictaren los funcionarios á quienes el Código fiscal atribuye la jurisdiccion económica corresponde al inmediato superior en el órden administrativo, segun se desprende del artículo 1387 del Código fiscal.

Considerando: que la órden dictada por el Director jeneral de Aduanas tiene el carácter de económica y en la jerarquía jurisdiccional administrativa no es superior el Juez de Hacienda.

Considerando: que en virtud de esas razones el Juez á quo no ha tenido competencia para conocer y procede declarar la insubsistencia de lo actuado.

Por tanto: esta Sala 3.ª de la Corte de justicia con presencia del artículo ya citado y del 1869, inciso 5.° del Código de procedimientos civiles, declara la insubsistencia de lo actuado. Notifíquese y devuélvase con certificacion.

Machado —Porras. — Aparicio.—Miguel Solares, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

Lesiones. Reincidencia. Aplicacion del inciso 2.° del artículo 267 del Código penal.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre cuatro de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto mediante el recurso de apelacion el proceso instruido contra Julian Calí, mayor de edad, casado, agricultor, vecino de San José Puaquil, y que no sabe escribir ni leer, por heridas á su esposa Teresa Catú:

Resulta: que el cuatro de Marzo último, estando Calí con su esposa, ordenó á su sirvienta Maria Chalí y á su hija Hilaria fuesen á lavar ropa al Xulbacllá, rio distante de la habitacion como un cuarto de legua: al regresar aquellas, Calí se habia marchado y Teresa Catú se encontraba sola, tendida en el suelo, bañada en su propia sangre y privada del uso de sus sentidos, á consecuencia de las heridas que habia recibido:

Que examinada oportunamente la Ca-

tú, manifestó que su marido la habia herido, sin mas motivo que las relaciones ilícitas que cultiva con Magdalena Calí; manifestando igualmente la hija y sirvienta del procesado, que tenian seguridad de ser éste el autor de las lesiones, por los malos tratamientos que frecuentemente daba á su esposa:

Que capturado Calí manifestó primero ante el Alcalde Municipal de San José Pinaquil que hayándose completamente ébrio el dia del suceso, no habia sentido si habia lesionado á su esposa, y si el hecho era cierto, habia pasado por no querer ya á su precitada mujer; y despues ante el Juez de la causa, espuso que el dia en que se le habia tomado declaracion se encontraba en estado de ebriedad, lo mismo que el cuatro de Marzo; agregando que habia estado dos veces preso por malos tratamientos á la Catú:

Que segun informe facultativo Teresa Catú entró al Hospital de la Antigua el cinco de Marzo y salió el veintiuno de Abril; habiéndosele reconocido una herida contusa situada sobre la apófisis mastoidea del lado izquierdo, que fracturó las láminas del hueso; así como tambien varias otras contusiones en la cabeza, que produjeron conmocion cerebral y derrame en el lóbulo derecho, de donde provino una parálisis, que no desaparecerá nunca, de todo el lado izquierdo del cuerpo:

Que el Juzgado departamental de Chimaltenango, en sentencia fecha veintiocho de Junio, condena á Calí á tres años ocho meses de reclusion correccional, pena que con trabajo en obras públicas queda reducida á dos años cinco meses diez dias; le abona la prision sufrida desde el tres de Mayo en que se redujo al reo á formal prision y lo exonera de reponer el papel empleado en el proceso:

Que de esta resolucion apeló el procesado:

Considerando que los malos antecedentes de Julian Calí para con su esposa; la designacion de la ofendida de su sirvienta y de su hija, la ausencia de toda otra persona que pudiera haber cometido el delito, la fuga de Calí, y la aquiescencia de éste, que no se atreve á negar su delincuencia, forman una prueba jurídica que convence de que es él el autor de las heridas ocasionadas á Teresa Catú:

Que quedando ésta paralítica, y, por lo mismo inutilizada para sus trabajos habituales, el delito se haya comprendido en el inciso 2.° del artículo 267 del Código penal, y en consecuencia, tratándose de heridas ocasionadas á la cónyuje, debe sufrir el reo la pena de prision ordinaria en sus grados mínimo á medio, segun la fraccion 2.ª del inciso 4.° del mismo artículo:

Que esa pena debe ser aplicada en su grado medio, en la ausencia de circunstancias que la modifiquen; pues ni la aquiescencia del reo puede reputarse como una confesion espontánea desnuda de antecedentes; ni la reincidencia está jurídicamente probada, no teniéndose conocimiento de las ejecutorias que hayan condenado anteriormente á Calí. Regla 1.ª artículo 53 del Código citado;

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con presencia de las alegaciones del Procurador defensor, y de conformidad con lo pedido por el Fiscal, impone á Julian Calí la pena de seis años un mes diez dias de prision ordinaria, quedando en estos términos reformada la sentencia que motivó el recurso, y confirmada en los demas puntos que comprende. Notifíquese y devuélvase el proceso con certificacion.

Manuel Ramirez.—C. Batres.—Salvador Falla.—J. Francisco Solares, Srio.

ROBO EJECUTADO CON ARMAS.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre veintisiete de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista en apelacion de la sentencia la causa instruida contra Pascual Alonso, de veintitres años de edad, oriundo de Chiapas, lee y escribe, por el delito de hurto.

Resultando: que con fecha cuatro de Marzo último la Jefatura Política de la Alta Verapaz, puso á disposicion del Juez Departamental al individuo Pascual Alonso, espresando que ese individuo en union de Toribio Cruz que no ha sido capturado, hurtaron dos mulas y novecientos pesos en efectivo de la propiedad de don Juan Ilmemann.

Resultando: que iniciado el juicio declaró Ilmemann que el veintisiete de Enero de este año pernoctó un tren de carros en el lugar llamado "La Tinta," jurisdiccion de Panzós y que á la mañana siguiente le dió aviso el caporal del tren Pascual Arroyo, que no estaban los carreteros Alonso y Cruz y que faltaban dos mulas y una caja que contenia la cantidad de novecientos pesos.

Resultando: que perseguidos los ladrones por las huellas que iban dejando en el camino hasta la vega del rio frente á "Paija," Arroyo pidió auxilio á las autoridades del pueblo de Tucurú de donde salió un grupo del que formaba parte Canuto López, quien en su deposicion de folios nueve espresa que en la vega del rio referido vió á un hombre á quien le dirijió la palabra, y que temeroso López de que ese hombre pudiera agredirlo con el puñal de que hechó mano, llamó en alta voz á los que le acompañaban en la persecucion de los autores del hurto, y al verlos se puso en fuga el sospechado como tambien otro hombre que salió del monte donde estaba oculto; agregando López que corrió en alcance de los que huian á quienes no pudo aprehender, y cuando regresó al puesto de donde huyeron le informó don Javier Noriega (hijo) que habia encontrado el dinero pero faltaba una pequeña suma.

Resultando: que interrogado el prevenido negó haber cometido el delito, y el Juez en sentencia de treinta y uno de Agosto último declaró que Pascual Alonso es reo de hurto de dos mulas y de novecientos pesos, por lo que debe sufrir la pena de cinco años de reclusion correccional, le abona la prision sufrida, le permite conmutar el todo ó parte del tiempo con dos reales diarios, si previamente satisface las obligaciones civiles, con restitucion de lo hurtado, lo exonera de reponer con sellado el papel de la causa y declara la inhabilitacion absoluta del reo respecto de los derechos políticos y por último manda testimoniar lo conducente para juzgar en pieza separada á Toribio Cruz.

Considerando: que aunque Alonso se ha mantenido negativo de la comision del delito, lo convencen de su culpabilidad el testimonio de Canuto López que lo reconoció en juicio, las circunstancias de haber confesado el reo que estaba al servicio de Ilmemann, que pernoctó con el tren en el lugar de la Tinta, que desapareció sin noticia del dueño del tren de carros, ni del caporal del mismo, como tambien la circunstancia de haber sido desmentido por Patricio Santiago que espresa no haber pernoctado Alonso en su casa en el pueblo de Tactic, como aquel lo habia asegurado.

Considerando: que valoradas las dos mulas hurtadas en cantidad de doscientos pesos y que unida ésta á la de novecientos en efectivo dan la suma de mil cien pesos, es el caso comprendido en el primer inciso del artículo 357 del Código penal y este es el que debe aplicarse en el grado máximo de la pena que señala por haber semovientes hurtados segun lo que dispone el inciso 4.° del artículo 358 del Código citado, pero en su menor estremo, atendida la circunstancia de que el valor de los semovientes es la parte menor de la cantidad hurtada.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por el Procurador defensor, de lo pedido por el Ministerio público y de lo dispuesto

en el artículo citado, condena á Pascual Alonso por el delito de hurto de que se le hizo cargo á sufrir la pena de cuatro años un mes y diez dias de reclusion correccional que con abono de la prision sufrida y agregándole trabajo en obras públicas se reducen á dos años cuatro meses trece dias, que podrá conmutar en todo ó parte con dos reales diarios y confirma en lo demas la sentencia que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase la causa con certificacion, diciéndose al Juez de la Baja Verapaz que no debe testimoniar lo conducente para juzgar en su caso por separado á Cruz, sino bajo una misma cuerda. —*Antonio Machado.—Francisco Porras.—José Estévan Aparicio.—Miguel Solares*, Srio.

OCULTACION DE DELINCUENTES. ABUSO DE AUTORIDAD.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre veintiocho de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista en consulta de la sentencia la causa instruida contra Alejo Madrid, mayor de edad, labrador, vecino del pueblo de Jocotan no lee ni escribe por encubridor de homicidio y abusos de autoridad.

Resultando: que Dionisio Perez ocurrió en queja al Juzgado de 1.ª instancia de Chiquimula contra el Comisionado Alejo Madrid, porque sin motivo legal lo tuvo preso media noche, y ademas lo denunció como encubridor del delito de homicidio en Dionisio de la Cruz, dando albergue á Cárlos Ramos á quien sindica de ser el autor de ese delito-

Resultando: que iniciada la causa se examinaron cinco testigos respecto del encubrimiento atribuido á Madrid, y todos deponen ser cierto haber vivido Cárlos Ramos en el Valle de los tres pinos, de donde es Comisionado Alejo Madrid, y dos de esos testigos aseguran que vieron al propio Ramos en casa del prevenido.

Resultando: de los testimonios de Ramon Ponce, Raimundo Garcia y Felipe Yampues, que el Comisionado Madrid mantuvo preso á Perez, porque suponia que éste dió aviso á Francisco Guevara á quien dicho ajente tenia órden de capturar, y el que pudo fugarse por el aviso que recibiera.

Resultando: que interrogado Madrid, espresa que sí tenia noticias de que Carlos Ramos era autor del homicidio de Dionisio de la Cruz pero que no es cierto que haya vivido aquel en su casa ni tampoco haberlo visto en el Valle de los tres Pinos, y que á Perez lo puso en retencion porque sospechaba que le habia dado aviso á Francisco Guevara, á quien tenia oculto en su casa, por lo que no pudo lograrse la captura del mencionado Guevara.

Resultando: que elevado á plenario la causa el defensor solicitó el exámen de cuatro testigos, con los que comprobó que Manuel Maria Martinez es enemigo de Madrid y Cárlos Mendez es primo hermano de Perez y con dos de esos testigos justificó el hecho de que Perez tenia oculto en su casa á Guevara y le dió aviso de que se le buscaba y aún le facilitó la fuga.

Resultando: que el Juez de Chiquimula en sentencia de cuatro de Agosto anterior absolvió Madrid del cargo de encubridor de homicidio y declaró que por la vejacion injusta é innecesaria que causó á Perez purgó su culpa con la prision y encausamiento que ha sufrido, y le ecsonera de reponer con sellado el papel del proceso.

Considerando: respecto del delito de encubrimiento, que aparte de la apreciacion de la prueba que cita en autos, no puede regularse la pena que corresponderia aplicar al reo en el caso presente, porque no ha sido juzgado Cárlos Ramos por el homicidio de Dionisio de la Cruz, que se le imputa.

Considerando: por lo que hace al he-

cho de haber detenido el Comisionado Alejo Madrid á Dionisio Perez, que no fué abusivo, porque consta en la causa que el querellante dió aviso á Francisco Guevara y aún le facilitó la fuga que impidió su captura, por lo que es procedente la absolucion del cargo.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo pedido por el Señor Fiscal y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto número 230, absuelve del cargo de abuso de autoridad que se le acusó al Comisionado Madrid por haber detenido á Dionisio Pérez y de la instancia, respecto del delito de encubrimiento de homicidio. Notifíquese etc.

Antonio Machado.—Francisco Porras. José E. Aparicio.—Miguel Solares, Srio.

INSUBSISTENCIA DE UN FALLO POR INFRACCION DE LOS ARTÍCULOS 58 Y 59 DEL CÓDIGO PENAL.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Agosto cinco de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista por apelacion y con el respectivo proceso la sentencia que el Juez de 1.ª instancia del Departamento de Totonicapam profirió el siete de Julio próximo pasado, condenando por usurpacion á Diego Pú y Márcos Lux, los dos casados, pastores, vecinos del pueblo de Chiquimula, el primero de veinte años y el segundo de veinticinco, á la pena de un año diez meses y seis dias de prision con abono de la preventiva, siempre que no pudieren satisfacer la multa regulada en la proporcion de tres reales diarios; se absuelve á Lux del cargo de agresion que tambien se le dedujo: á ambas reos se les esceptúa de reponer el papel de la causa, pero se les declara en la obligacion civil por el daño causado; y finalmente se deja abierto el procedimiento por si mas tarde se esclarecieren los hechos denunciados de hurto de ovejas y ocultacion de dos niñas.

Resultando: que el dia siete del último Febrero el Alcalde 1.º de Chiquimula dirijió al Jefe Político del Departamento el oficio de hojas dos de la pieza de 1.ª instancia, en donde relaciona, que como á la una de la tarde de aquel mismo dia Márcos Lux y Diego Pú con dos niñas indíjenas hermanas de éste que contarán nueve y diez años de edad respectivamente, se hallaban apacentando sus ovejas en los ejidos del pueblo próximos al límite que por medio de mojones de calicanto divide los que pertenecen al de San Francisco el Alto: que entónces los vecinos de este pueblo en número considerable llegaron á amenazar á los pastores, capturaron á uno, se llevaron las ovejas y otros objetos, y no se sabia cual habia sido el paradero de las dos niñas, quienes, sin embargo de haberlas buscado no parecieron.

Resultando: que pasado dicho oficio al Juzgado de 1.ª instancia, este Tribunal inició la correspondiente causa pero sin hacer estensiva la averiguacion al paradero de las niñas ni al hecho del robo de las ovejas, pues solo limitó sus procedimientos á la destruccion de los mojones y agresion que Márcos Lux verificó contra la persona de un alguacil de la Municipalidad de San Francisco, segun ha podido asegurarse, terminándose por último la causa con el fallo de que al principio se ha hecho relacion.

Considerando: que habiéndose denunciado varios hechos punibles, y de un carácter grave, la pesquisa ha debido dirijirse á averiguar su existencia, de conformidad con el tenor espreso del artículo 58 del Código de procedimientos criminales y por los medios que con sobrada amplitud establece el artículo 59 del mismo cuerpo de leyes, atendida siempre la naturaleza de los delitos.

Considerando: que por la inobservancia de lo dispuesto en dichos artículos el sumario ha quedado deficiente y por ese mo-

tivo no se ha cumplido con el artículo 874 del Código civil de procedimientos que previene que cuando han sido varios los puntos litijiosos deba hacerse con separacion el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, en aplicacion de las leyes citadas, en uso de la facultad que le confiere el artículo ochenta y siete del Código de procedimientos criminales, con presencia de lo alegado por el Procurador defensor, y de conformidad con lo pedido por el Ministerio público, declara insubsistente la sentencia apelada y lo actuado desde el auto de veintitres de Mayo último en virtud del cual se manda elevar la causa aplenario. Notifíquese y como corresponde devuélvase la causa.—*M. Flores.—F. Alarcon.—M. J. Samayoa.—Jesus Soto*, Srio.

INSUBSISTENCIA DE UN FALLO POR NO COMPRENDERSE EN ÉL UNO DE LOS CARGOS HECHOS AL REO.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Agosto nueve de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista por recurso de apelacion y con sus antecedentes, la sentencia que adoptando el proyecto del Auditor pronunció el Comandante de Armas de este Departamento con fecha veinticinco de Julio último, en que por hurto y nombre supuesto condena al soldado Anjel Maria Loarca, de veinte años de edad, soltero, tejedor, de este vecindario y no sabe escribir, por el hurto, á la pena de cuatro meses de arresto menor y por el nombre supuesto á seis meses veinte dias del mayor que comenzarán á contarse desde el primero de Marzo del corriente año en que fué reducido á formal prision, le permite conmutar el tiempo que le falta al respecto de dos reales por cada dia, prévia indemnizacion de daños y perjuicios, á que en todo caso queda obligado; y le ecsonera por ser pobre de la reposicion del papel.

Resultando: que á fines de Febrero último se presentó don Ramon de Leon á la Comandancia de esta plaza querellándose contra Anacleto Martinez, porque una de las noches anteriores le visitó acompañado de otros individuos y segun sus averiguaciones le estrajo de su casa un clarinete, que empeñó en el montepio segun aparece de la boleta dada por este establecimiento.

Resultando: que al evacuarse las citas conducentes, se examinó á Anjel Maria Loarca, que confiesa haberse hurtado el clarinete de la habitacion de de Leon, pero que lo hizo á virtud de que tambien éste le sacó de la bolsa seis ó siete pesos que tenia, cuyo instrumento empeñó en la casa de préstamos, valiéndose del nombre de Anacleto Martinez con que le dieron la boleta y la cual vendió á Anjel Aldana por seis reales, sin espresar los verdaderos pormenores del hecho y mas bien engañándole porque le dijo que lo habia adquirido en pago y que como á él no le era útil lo daba en tan bajo precio.

Considerando: que á Loarca tambien se le dedujo cargo por fraude, sobre lo cual nada se resuelve en primera instantancia no obstante lo prescrito en los artículos 1.º del Código de procedimientos en materia criminal y 19 del Decreto número 230.

Por tanto: esta Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado y pedido respectivamente por el Procurador defensor y Ministerio público, de las leyes citadas y el artículo 87 del mismo Código, declara insubsistente la sentencia apelada, y previene al Tribunal militar que al fallar de nuevo resuelva sobre todos los puntos sujetos á su conocimiento en la presente causa. Notifíquese y devuélvase con certificacion.—*M. Flores.—F. Alarcon.—M. J. Samayoa.—Manuel R. Ara*, Srio.

Resúmen de las causas iniciadas en los Juzgados de 1.° *instancia, de Paz y Municipales y Comandancias de Armas de los Departamentos de la República en Agosto de* 1882.

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.° de 1.ª instancia.

Por lesiones.....	1	
Por riña.....	1	
Por agresion.....	1	
Por injurias.....	1	
Por hurto.....	2	6

Juzgado 2.° de 1.ª instancia.

Por falsificacion de billetes.....	1	1

Juzgado 1.° de Paz de Guatemala.

Por envenenamiento	1	
Por lesiones.....	1	
Por agresion.....	1	
Por violacion.....	1	
Por hurto.....	3	7

Juzgado 2.° de Paz de Guatemala.

Por lesiones.....	4	
Por riña.....	1	
Por fuerza.....	1	
Por injurias.....	3	
Por hurto.....	9	18

Juzgado 3.° de Paz de Guatemala.

Por oposicion.....	2	
Por falsificacion.....	2	
Por usurpacion de funciones.....	1	
Por aborto.....	1	
Por homicidio.....	1	
Por lesiones.....	8	
Por violacion.....	1	
Por injurias.....	9	
Por difamacion.....	1	
Por fuga de la casa paterna.....	2	
Por hurto.....	10	38

Juzgado 4.° de Paz de Guatemala.

Por homicidio.....	1	
Por lesiones.....	2	
Por riña.....	1	
Por violacion.....	1	
Por rapto.....	1	
Por hurto.....	6	
Por estafa.....	2	
Por vagancia.....	1	15

Juzgado Municipal de Mixco.

Por infanticidio....	1	
Por lesiones.....	3	

Juzgado Municipal de Chinautla.

Por homicidio.....	1	
Por lesiones.....	1	
Por rapto.....	1	7

Juzgado de Hacienda.

Por contrabando de licores.....	1	
Por contrabando de tabaco.....	1	
Por defraudacion en el ramo de harinas	1	3

Fiscalia de Plaza de Guatemala.

Por agresion á la policía.....	2		
Por desercion.....	1		
Por fuga de un preso	1		
Por homicidio.....	1		
Por lesiones.....	11		
Por fuerza.....	1		
Por estupro.....	1		
Por calumnia.....	2		
Por injurias	9		
Por hurto.....	1	30	125

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado.....	1	
Por contrabando de licores.....	1	
Por contrabando de pólvora	1	

Por lesiones.....	5		
Por adulterio.....	1		
Por injurias.....	2		
Por allanamiento...	2		
Por hurto.....	1		
Por fraude.....	1	15	

Juzgado de Paz de la Antigua.

Por faltas á la policía	1		
Por lesiones.....	5	6	

Juzgado Municipal de Ciudad vieja.

Por lesiones.....	1		

Juzgado Municipal de Jocotenango.

Por lesiones.....	1	2	

Comandancia de Armas.

Por robo.....	1	1	24

DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por homicidio.....	1		
Por injurias.....	2		
Por hurto.....	2	5	

Juzgado Municipal de Amatitlan.

Ror resistencia.....	1		
Por agresion.....	1		
Por fuerza.....	1		
Por injurias.....	2		

Juzgado Municipal de Villa-nueva.

Por defraudacion...	1		
Por lesiones.....	4		
Por violacion.....	1		
Por hurto.....	1		

Juzgado Municipal de Santa Ines Petapa.

Por hurto.....	1		

Juzgado Municipal de Palin.

Por resistencia.....	2		
Por injurias.....	1		

Juzgado Municipal de S. Vicente.

Por lesiones.....	1	17	

Juzgado de Paz de Puebloviejo.

Por lesiones.....	6		
Por violacion.....	1		
Por allanamiento....	1		
Por hurto.....	2	10	

Comandancia de Armas.

Por atentado.....	1		
Por estafa.....	1	2	34

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por fuga.....	1		
Por contrabando de licores.....	5		
Por homicidio.....	1		
Por lesiones.....	1		
Por hurto.....	2	10	10

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por hurto.....	1	1	1

DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	2		
Por contrabando de tabaco.....	3		
Por lesiones.....	1		
Por adulterio.....	1		
Por hurto.....	3		
Por injurias.....	1	11	

Comandancia de Armas.

Por injurias á superior.....	1		
Por lesiones.....	2		
Por rapto y estupro	2		
Por hurto.....	3	8	19

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por homicidio.....	1		
Por lesiones.....	3		
Por amenazas.....	1		
Por rapto.....	1		
Por hurto.....	1	7	7

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	6		
por contrabando de tabaco.....	1		
Por lesiones.....	8		
Por injurias.....	3	18	

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	1		
Por escalamiento...	1	2	20

DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de tabaco.....	1		
Por detencion ilegal	2		
Por riña y heridas..	1		
Por acusacion calumniosa.....	1	4	

Juzgado de Paz de Zacapa.

Por contrabando de tabaco....	1		
Por falsedad.....	1		
Por adulterio.....	1		
Por injurias.....	1		
Por hurto.....	1	5	

Comandancia de armas

Por lesiones.....	3		
Por injurias.....	1	4	13

DEPARTAMENTO DE IZABAL.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando....	1		
Por sevicia.....	1	2	2

DEPARTAMENTO DE LA BAJA VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	10		
Por estupro.... ...	2		
Por injurias.....	1	13	

Comandancia de Armas.

Por falso testimonio	1		
Por lesiones.....	1	2	15

DEPARTAMENTO DE LA ALTA VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	3		
Por contrabando de tabaco	3	6	6

DEPARTAMENTO DEL PETEN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por desacato..	1	1	1

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Comandancia de Armas.

Por desercion.....	1		
Por lesiones.....	1		
Por allanamiento...	1	3	3

DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	8	8	8

DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	2		
Por homicidio.....	3		
Por lesiones.....	1		
Por hurto.....	3	9	9

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAM.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de salitre	1	1	

Comandancia de Armas.

Por desercion	1		
Por lesiones	1		
Por hurto	1	3	4

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	10		
Por homicidio frustrado	1		
Por lesiones	2		
Por hurto	4	17	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	7		
Por contrabando de tabaco	1		
Por homicidio	2		
Por lesiones	1		
Por agresion	1		
Por calumnia	1	13	

Comandancia de Armas.

Por falsificacion de moneda	1		
Por lesiones	1		
Por estafa	2	4	34

DEPARTAMENTO DE S. MARCOS.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por injurias á la autoridad	1		
Por contrabando de licores	3		
Por atentado	1		
Por lesiones	1		
Por conatos de fuerza	1		
Por hurto	2	9	9

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por homicidio	1		
Por injurias	1		
Por hurto	1	3	

Juzgado Municipal de Momostenango.

Por riñas y heridas	1		

Juzgado Municipal de S. Atonio.

Por hurto	1		

Juzgado Municipal de Samayac.

Por falsedad	1		
Por lesiones	2		
Por allanamiento	1	6	9

DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	6		
Por homicidio	2		
Por adulterio	1		
Por rapto	1		
Por hurto	3		
Por portacion de ganzúa	1		14
Suma			367

NOTAS: 1.ª El Juez de 1.ª instancia de Retalhuleu, el Auditor de guerra de este Departamento y los Comandantes de Armas de los Departamentos de Escuintla, Santa Rosa, Alta Verapaz, Peten, Sololá, Suchitepequez y Huehuetenango informan que en el mes de Agosto no iniciaron causa en sus respectivas jurisdicciones.

2.ª El Juez de Chimaltenango y los Comandante de Armas de Jutiapa, el Qui-

ché y Retalhuleu no mandaron estado de las causas que hayan iniciado en Agosto.

Guatemala, Setiembre 24 de 1882.

V° B°
Dardon. *Miguel Asturias A.*

COLABORACION.

Breves indicaciones sobre reformas al Código penal comun.

Nos proponemos hacer algunas lijeras indicaciones sobre reformas al Código penal comun, sin creer que ellas lleven siempre el sello de la razon y del mejor criterio, porque es muy posible que nos equivoquemos al discurrir sobre principios de Derecho, materia de suyo dificil y en la cual no siempre están de acuerdo los criminalistas.

El Código penal comun fué un adelanto, fué un grandísimo adelanto en la República de Guatemala; y lo fué no solo porque en materia de Lejislacion penal viviamos entre el caos y la arbitrariedad de los Tribunales, sino porque para elaborar nuestro Código se tomó por base y aun se copió en su mayor parte el Código penal español, trabajo notabilísimo como obra de arte y ciencia y que ha sido objeto de encomios dentro de España y fuera de la Monarquía Española.

Si todo esto es así; si es cierto que el Código penal fué un grandísimo adelanto; si tambien lo es que encierra muchos principios y reglas conformes con la Filosofia del Derecho, conformes con la justicia y bajo un plan esencialmente artístico; tambien lo es que en la actualidad necesita de reformas especiales, ya porque hasta en la misma España se ha venido reformando el Código penal primitivo, de acuerdo con la razon y la esperiencia, ya tambien porque en muchos puntos debe lejislarse de una manera adecuada á nuestras circunstancias sociales y á nuestro modo de ser, distinto ciertamente del de la Monarquia Española.

Sirva esto de preámbulo á nuestras indicaciones, para entrar desde luego á hacerlas, consultando no solo la claridad sino la brevedad tambien, una vez que con largos razonamientos acaso se haría difuso y cansado nuestro trabajo, aparte de que esto constituiría una ímproba y dilatada ocupacion.

Circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.

Entre las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal señala el Código en el inciso 3. ° del artículo 6. °, la de la justa y lejítima defensa, diciendo literalmente así:

3° *Cuando en el acto de oponer una justa y lejítima defensa se mata ó se hiere á otro, pero es necesario que se pruebe, ó que de las circunstancias de tiempo, lugar ó personas resulte fundadamente que la justa y necesaria defensa se ha empleado solo para preservar su vida, sus bienes ó su libertad.*

Como se vé este artículo comprende la preservacion de la vida, la libertad ó de los bienes; pero no incluye la preservacion de la honra. Tampoco espresa la circunstancias que deben concurrir para que la defensa se repute justa y lejítima.

Ambas cosas comprendió el Código militar y pareciéndonos que es conforme á la razon que así sea, porque esos puntos de tanta importancia deben estar espresos en la ley, proponemos que se reforme el Código penal comun diciendo con el Código militar:

3° *El que en el acto de oponer una justa y lejítima defensa mata ó hiere á otro; pero es necesario que se pruebe, ó que de las circunstancias de tiempo, lugar y personas resulte fundadamente que la justa y*

necesaria defensa se ha empleado para preservar su vida, su honra, su libertad ó sus bienes.

La defensa se reputará justa y lejítima siempre que concurran las circunstancias siguientes: 1.ª *Agresion ilejítima:* 2.ª *necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla; y* 3.ª *falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende.*

CIRCUNSTANCIAS QUE ATENUAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

Entre las circunstancias atenuantes trae el Código penal en su artículo 7.°, la que sigue:

2.ª *La de ser el culpable menor de diez y siete años.*

El Código español tambien establece esta circunstancia, pero refiriéndose al menor de diez y ocho años.

Ahora bien: el artículo 56 de nuestro Código y el Código español en uno de sus artículos disponen: "que al menor de quince años que no esté exento de responsabilidad, se le imponga una pena inferior en dos grados, por lo menos, á la señalada por la ley, y que al mayor de quince y menor de diez y siete se aplique siempre en el grado que corresponda la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley." Es decir, pues, que en atencion á las edades espresadas, ya la ley rebajó la pena, ya disminuyó lo que creía rigoroso para menores de diez y siete años.

¿A qué pues, dejar escrita la atenuante del inciso 2.° del artículo 7.°? Si ya están rebajadas hasta donde es posible las penas que merecen los menores de diez y siete años ¿cómo, además de eso, ha de aplicarse la atenuante de ser menores de diez y siete años? Si ya se tomó en consideracion que son menores de esa edad, ¿á qué volver á tomar en cuenta eso mismo?

Solo hay un caso en que podria aplicarse la atenuante del inciso 2.°, sin que el culpable estuviese incluido en las prescripciones del artículo 56 y es cuando ese culpable fuese precisamente de quince años.

El artículo 56 habla del menor de quince y mayor de diez y del mayor de quince y menor de diez y siete años. Pero nada dice del que al cometer el delito tenga quince años completos. Este, pues, sin razon fundada no gozaria de la gran rebaja que hace el artículo 56, sin embargo de ser menor de diez y siete años y solo tendrá á su favor la atenuante de que se trata.

Para que desaparezca esta desigualdad nacida del texto espreso de la ley y para que lo disminuido y rebajado por esta, en consideracion de la edad, no se disminuya y rebaje mas por la misma consideracion, proponemos que se suprima el inciso 2.° del artículo 7.°, y cuando hablemos del artículo 56 espresaremos la manera en que á nuestro parecer debe ir redactado este último.

El inciso 9.° del artículo 7.°, dice:

9.ª *Si pudiendo eludir la accion de la justicia por medio de la fuga ú ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito.*

Esta atenuante tiene que ser de una aplicacion rarísima. Se exije que el reo mismo se denuncie y que confiese el delito; es decir, que las primeras dilijencias de la sumaria deben ser orijinadas por la denuncia que de sí propio haga el delincuente. Si esas primeras dilijencias se han instruido á virtud de denuncia de cualquier ciudadano, aun cuando llegue al tribunal el reo y confiese su delito no le favorece la atenuante, porque antes de que él se presentara ya habia denuncia y entonces no podia llamarse tal la que él hiciese, supuesto que ya habia primeras dilijencias con mérito bastante para encausarlo y perseguirlo.

Ya en los tribunales se dió el caso de que un individuo huyó al cometer el delito y pasado uno ó dos meses y cuando se hallaban instruidas algunas dilijencias

se presentó á la autoridad y confesó el hecho; pero esto de nada le valió, porque la atenuante de que venimos hablando exije que la denuncia la haga el mismo delincunte y ya la denuncia estaba hecha cuando aquel individuo se presentó.

El Código militar trae de otra manera esta atenuante. Segun él, basta presentarse á la autoridad y confesar el delito, pudiendo haber eludido la accion de la justicia. Este motivo de atenuacion tiene que ser no tan raro, y sobre todo es muy atendible, pues es bastante para que la pena se atenúe el que una persona que ha podido fugarse y eludir la ley, se presente á un tribunal y confiese el delito. ¿A qué exijir que ella misma se denuncie y motive el auto ó cabeza de proceso? ¿No es esto exijir demasiado?

Indicamos, pues, que el inciso 9.° artículo 7.° se redacte, diciendo con el Código militar:

9.ª *Presentarse á la autoridad y confesar su delito, no obstante haber podido eludir la accion de la justicia.*

Otra de las atenuantes que señala el Código dice así: 10ª *Si del proceso no resulta contra el reo otro antecedente que su espontánea confesion.*

En la práctica casi no es posible aplicar esta atenuante, porque nunca falta un antecedente contra el reo. Hay un individuo que en su declaracion espresa que *oyó decir* que Fulano era el delincuente: se hace comparecer á este Fulano y confiesa espontáneamente su delito; entónces, apesar de su espontánea confesion, como ya hay aquel antecedente del que declaró que *oyó decir* quien era el autor del delito, no es posible aplicar dicha atenuante. Y esto sucederá casi siempre, porque por sospechas mas ó menos fundadas se aprehende á alguno, y esas sospechas constituyen un antecedente contra el reo.

El inciso 4.° del artículo 6.° del Código militar, 1.ª parte, usa de la palabra *prueba*, y aquí puede verse la gran diferencia que hay entre *prueba* y *antecedente*. Las sospechas por las cuales se procede contra alguno son un antecedente, pero no una prueba. Si hay espontánea confesion y á más esas sospechas, tiene lugar la atenuante del Código militar; si hay esa espontánea confesion, pero existe prueba de testigos, entónces ya no tiene lugar dicha atenuante

Por esto indicamos, que en el Código se diga así: 10.ª *No resultar del proceso otra prueba contra el reo que su espontánea confesion.*

(*Continuará.*)

R. G. P.

AVISO.

La Gaceta de los Tribunales se publica los dias 5, 15, y 25 de cada mes. La suscricion mensual vale solamente veinticinco centavos y se cobra por trimestres anticipados.

Para remitidos canjes y suscriciones dirijánse en Guatemala á la Secretaria de la Presidencia del Poder Judicial y en los Departamentos á los Señores Jueces de 1.ª Instancia.

Imprenta de Pedro Arenales.

Tomo. II Juéves 2 de Noviembre de 1882. Núm. 20

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

BIENVENIDA.

El Presidente Constitucional de la República, Jeneral Don J. Rufino Barrios ha saltado ya á tierra guatemalteca de regreso de su viaje por los Estados-Unidos y Europa.

El entusiasmo que tan grata cuanto ansiada noticia ha despertado en todo el pueblo y las inucitadas demostraciones de regocijo con que hoy se preparan todos á recibirle, son el mas alto y elocuente testimonio de la grande estima, del verdadero cariño que la Nacion siente por su digno y esclarecido Jefe.

La Gaceta de los Tribunales, uniendo su voz á la de toda la prensa y á la de todo el pueblo de Guatemala saluda con respeto al Benemérito de la Patria y da la mas sincera y afectosa bienvenida al Jeneral Don J. Rufino Barrios.

Véase el sumario en la página 320.

A los Secretarios de las Salas de Justicia, Juzgados de 1.ª instancia y de Paz.

Presidencia del Poder Judicial: Guatemala, diez y siete de Octubre de mil ocho cientos ochenta y dos.

Vistos: de conformidad con lo pedido por el Señor Fiscal y con presencia de los artículos 116, 117 y 119 del Reglamento de correos; se previene á los Secretarios de las Salas de Justicia, Juzgados de 1.ª instancia y de Paz:

1.º —Que en las correspondencias judiciales que remitan por las estafetas, pongan la estampilla de la oficina respectiva y hagan constar en la cubierta si el asunto es criminal ó civil, espresando en este caso los nombres de los litigantes y cuando estuvieren ausiliados como pobres tambien se hará constar esa circunstancia, y autorizando la razon en todo caso con media firma y rúbrica.

2.ª —Que el Secretario que no cumpla con lo prevenido en el artículo precedente, quedará sujeto á las responsabilidades á que haya lugar.—*Dardon.—Miguel Asturias A.*, Srio.

Ejecutorias en materia Civil.

Solo puede pedirse exhibicion de los documentos que designa el artículo 264 del Código de procedimientos civiles.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Gua-

temala, Setiembre ocho de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto en apelacion el auto que con fecha veintiseis de Agosto próximo anterior dictó el Juez 1.° de este Departamento, declarando que don Agustin Jiron debe exhibir dentro de tercero dia los recibos que por honoraios le dió el Lic. don Francisco Larrave.

Resultando: que en el juicio promovido por el Lic. Larrave contra Jiron por ochocientos sesenta y dos pesos seis reales, importe de honorarios, deducidos doscientos veinticinco pesos recibidos á buena cuenta, segun el demandante espresa, se ha promovido tambien por su parte la exhibicion de los recibos correspondientes á los doscientos veinticinco pesos mencionados.

Resultando: que Jiron sin negar la ecsistencia de tales recibos, sostiene que no son documentos cuya exhibicion puede exijirse.

Considerando: que la declaratoria hecha en el auto que se examina se apoya en el inciso 5.° del artículo 264 del Código de procedimientos.

Considerando: que ese inciso se contrae á los vales ó papeles cancelados que se refieren á una deuda, de la que es ó puede ser responsable el que los pide.

Considerando: que los recibos dados por el Lic. Larrave no tiene ese carácter y además tanto él como Jiron están de acuerdo en la entrega de los doscientos veinticinco pesos, de manera que no se trata de una deuda de que pueda ser responsable el Lic Larrave.

Considerando: que solo puede pedirse la exhibicion de los documentos enumerados en los incisos contenidos en el artículo 264 antes citado.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, revoca el auto que motivó el recurso. Notifíquese etc.

Farfan.—Echeverria.—Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

Es nulo todo juicio que se siga con el fallido ó su representacion, despues de haberse declarado formado el concurso.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre veintiseis de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto este incidente que sobre nulidad del juicio seguido por don Manuel Gálvez Garcia, contra la mortuoria del Presbítero don Leonardo Taracena, ha promovido el Lic. don Mariano Cruz en concepto de Síndico del concurso de dicha mortuoria.

Resultando: que en treinta y uno de Mayo del año próximo pasado el Juez 1° de este Departamento dictó sentencia en el juicio mencionado, declarando que la mortuoria del Presbítero Taracena está obligada á satisfacer á Gálvez Garcia, el valor, que segun declaracion de expertos, hayan tenido veintiocho mil pies de almácigo de café, en la época en que debieron entregarse.

Resultando: que don Juan N. Jaramillo ocurrió el diez de Junio exponiendo, con noticia del fallo, que la mortuoria de Taracena estaba concursada desde Setiembre de mil ochocientos ochenta; y que él como uno de los acreedores, pedia se le tuviese por parte y se le admitiese la apelacion que interponia.

Resultando: que elevados los autos por apelacion que tambien interpuso la parte demandada, se sustanció la segunda instancia, y despues de citarse para sentencia, se dió audiencia al representante del concurso, quien al evacuarla promovió el incidente que se examina.

Resultando: que consta de los autos que se tienen á la vista, que Luisa Muñoz, como heredera abintestato del Presbítero Taracena, se presentó haciendo cesion de bienes en diez y seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta; y que en auto de diez y ocho del mismo mes se declaró formalizado el concurso; y en junta de acreedores celebrado el veinte de No-

viembre del propio año de mil ochocientos ochenta, fué nombrado Síndico el Lic. don Mariano Cruz.

Resultando: que la referida Muñoz, se presentó al Juez 1° solicitando que otro juicio, promovido por Luisa Gonzalez, ante el Juzgado 2°, se acumulase al universal, cuyo punto no parece haber sido resuelto.

Considerando: que la declaracion de estar formado un concurso, produce entre otros efectos, el de que se acumulen todos los pleitos que particularmente hubieren promovido los acreedores contra el deudor para el cobro de sus créditos. Inciso 1° del artículo 1415 del Código de procedimientos.

Considerando: que el no haberse verificado esa acumulacion en el juicio de concurso de la mortuoria del Presbítero Taracena, importa quebrantamiento sustancial del procedimiento, toda vez que la parte concursada carecia ya de personería legal para continuar el juicio instaurado por Gálvez Garcia, el cual debia seguirse con el representante del concurso. Inciso 2.° del artículo 1869 del Código citado.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, declara que lo actuado en el juicio entre Gálvez Garcia y la heredera del Presbítero Taracena, es nulo, desde que el concurso quedó formado. Notifíquese etc.

Farfan.—Echeverría.—Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

SI EL EJECUTANTE A CUYO FAVOR SE SENTENCIÓ DE REMATE EL JUICIO, NO PRESTA LA FIANZA DE LEY, DEBEN ELEVARSE LOS AUTOS EN APELACION AL TRIBUNAL QUE CORRESPONDE.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre treinta de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto á virtud de apelacion el auto que con fecha dos del presente dictó el Juez 1.° de este Departamento, declarando, con el carácter de por ahora, no proceder la remision en apelacion de los autos ejecutivos entre don Luis y don José Charnaud.

Resultando: que el diez y siete de Agosto próximo anterior se sentenció la causa mandando hacer trance y remate, y que en el efecto devolutivo se otorgó el recurso interpuesto por el ejecutado.

Resultando: que éste promovió incidente para que los autos se remitiesen á la Corte de apelaciones por no haber prestado fianza el ejecutante.

Resultando: que éste evacuó la audiencia que se le dió manifestando que estaba ocupado de buscar fiador y que lo presentaria tan pronto como lo encontrase.

Considerando: que cuando el fallo es á favor del ejecutante, para que pueda ejecutarse, el mismo ejecutante debe dar fianza idónea á juicio del Juez, y en caso contrario deben pasar los autos al superior suspendiéndose la ejecucion de la sentencia. Artículo 213 de la ley que reforma el Código de procedimientos.

Considerando: que la circunstancia de que el ejecutante no hubiese promovido la ejecucion del fallo, no enerva el derecho del ejecutado para que se eleven los autos en apelacion toda vez que no ha sido llenado el requisito de la prestacion de la fianza.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia revoca el auto apelado. Notifíquese etc.

Farfan.—Echeverría.—Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

LAS HIPOTECAS REJISTRADAS EN LOS ANTIGUOS OFICIOS TIENEN LA FUERZA DE TALES, SIN NECESIDAD DE NUEVA INSCRIPCION DE EL REJISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE; PERO NO PUEDE LIBRARSE MANDAMIENTO EJECUTIVO CONTRA EL TERCER POSEEDOR DE LA FINCA

HIPOTECADA, SIN QUE ÁNTES SE REQUIERA JURÍDICAMENTE DE PAGO AL DEUDOR.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre veinte de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto mediante apelacion el auto, fecha primero de Setiembre, en que el Juzgado Departamental de Sacatepequez declara que no ha lugar á librar contra don Francisco Herrera el mandamiento ejecutivo que por la cantidad de doscientos noventa y tres pesos solicita don Miguel Ortiz Urruela; sin perjuicio de las acciones que á éste puedan competir:

Resulta que por escritura pública de veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno, otorgada en la Antigua Guatemala ante el Notario don José Inocente Calderon, consta que la Señora Mercedes Rocho de Ruiz se reconoció deudora de don Miguel Ortiz Urruela por la cantidad de doscientos pesos, pagaderos un año despues de aquella fecha con el interés legal, é hipotecando espresamente una casa de su propiedad; hipoteca que fué rejistrada en el antiguo oficio, y despues trascrita el dieziocho de Febrero de ochenta y dos al Rejistro de la propiedad inmueble:

Que por certificacion del Rejistrador del Centro aparece que por escritura pública otorgada en la misma Antigua ante el Escribano don Manuel de J. Zepeda, á diezinueve de Diciembre de setenta y ocho, la Señora Roche hipotecó á don Francisco Herrera la espresada casa para garantizar el pago del sub-arriendo durante un año de los estancos de chicha de Santa Maria de Jesus, á razon de doscientos pesos mensuales; otorgando despues la deudora al acreedor escritura de dacion en pago, la cual fué inscrita en veinticuatro de Setiembre de ochenta:

Que la resolucion apelada se funda en que la hipoteca de Ortiz fué trasladada al Rejistro de la propiedad inmueble cuando Herrera ya habia adquirido derechos reales sobre la finca hipotecada, despues del año á que se refieren los artículos 2167 y 2172 del Código civil:

Considerando que establecido por los artículos 2101 y 2107 del Código civil que "*Unicamente perjudica á tercero lo que aparezca inscrito en el Rejistro*," y que "*Solo en virtud de un título inscrito podrá invalidarse en perjuicio de tercero otro título posterior tambien inscrito*," es indudable que la hipoteca y dacion en pago hecha en favor de Herrera, no pueden perjudicar en manera alguna los derechos de Ortiz Urruela, rejistrados con mucha anterioridad en los antiguos libros de hipotecas que forman parte del Rejistro, segun las disposiciones del § VII del Reglamento para el Rejistro de la propiedad é hipotecas:

Que el año establecido en los artículos 2167 y 2172 del espresado Código, al pasar del antiguo réjimen al nuevo, es tan solo para la inscripcion de los derechos ocultos y la conversion de las hipotecas legales ó tácitas en especiales y espresas; no siendo, por lo mismo, sin incurrir en un error de derecho, aplicables esas disposiciones á las hipotecas rejistradas en el antiguo oficio, en los cuales se atendió ya al principio de especialidad y publicidad jeneralizado despues para todos los derechos que á la propiedad inmueble se refieran:

Que los artículos contenidos en el párrafo III, título V, libro III del citado cuerpo legal, establecen de una manera incuestionable los derechos del acreedor para exijir ejecutivamente del tercer poseedor de los bienes hipotecados, el pago del capital é intereses correspondientes, si al vencimiento del plazo no pagare el deudor despues de ser requerido judicialmente ó por escribano:

Que no habiéndose efectuado ese requerimiento aun no es llegada la oportunidad de librar contra don Francisco Herrera el mandamiento de ejecucion que se pide por el capital é intereses exijibles;

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia confirma en el concepto espresado en los considerandos que preceden, el auto que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvanse las actuaciones con certificacion.

Ramirez.—Batres.—Falla.—J. Francisco Solares, Srio.

CAUCIONÁNDOSE AL ABOGADO EL PAGO DE SUS HONORARIOS, NO PUEDE CONSERVAR EN SU PODER LOS DOCUMENTOS Y DEMAS PAPELES DE LA PARTE INTERESADA.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto en apelacion el auto que dictó el Juez 2.º de este Departamento el veintiseis de Setiembre último en que declara por ahora sin lugar la solicitud de don Rafael Moreno contraida á que se prevenga al Lic. don Mariano Cruz que dentro de segundo dia le entregue los documentos que menciona y si no acatare esa prevencion que se pongan en secuestro judicial.

Resultando: de las posiciones absueltas por el Lic. Cruz que en su poder existen inventarios, hijuela de particion y otros documentos pertenecientes á la familia de don Miguel Moreno padre de don Rafael.

Resultando: que dicho letrado se escusa de entregar los inventarios é hijuela de particion por ser trabajo suyo y no habérsele pagado los honorarios.

Resultando: que la parte de Moreno en alegato presentado el dia de la vista espresa: que no tiene inconveniente alguno en garantizar al Lic. Cruz el pago de los honorarios que se le adeuden por los inventarios é hijuela de particion que formó y por los demas servicios profesionales que haya prestado á la familia.

Considerando: que si bien es cierto que por parte de Moreno no se puntualizan los documentos y títulos cuya entrega reclama del Lic. Cruz, eso no obsta para que la confesion de éste de que en su poder existen inventarios y otros papeles de los Señores Moreno surta sus efectos legales.

Considerando: que los respectivos derechos de las partes pueden conciliarse sin menoscabo alguno de la justicia con el otorgamiento de la garantia que ofrece el apelante de pagar al Lic. Cruz los honorarios que haya devengado y se le adeuden.

Por tanto: esta Sala 3.ª de la Corte de justicia con presencia de lo dispuesto en los artículos 195 y 196 del Decreto número 273, revoca el auto que motivó el recurso y declara que el Lic. Cruz está obligado á entregar á don Rafael Moreno dentro de seis dias todos los títulos y documentos que pertenecientes á la familia de éste tenga en su poder, debiendo darse al Lic. Cruz el resguardo correspondiente y preceder á la entrega del testimonio de inventarios y de la hijuela de particion de la mortual de don Miguel Moreno, la prestacion de fianza ó de otra garantia á satisfaccion del Juez que asegure á dicho abogado el pago de sus honorarios. Notifíquese y devuélvase etc.

Machado.—Porras.—Aparicio.—Miguel Solares, Srio.

CORRESPONDE AL JUZGADO DE HACIENDA RESOLVER LAS CUESTIONES QUE SE SUSCITEN SOBRE PAGO DEL IMPUESTO POR VENTA Y PERMUTA DE INMUEBLES.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre cinco de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto en apelacion el auto dictado por el Juez 2.º de 1.ª instancia de este Departamento el veinticinco de Setiembre

último en que previene á los Síndicos del concurso á bienes del Lic. don Juan Francisco Saravia procedan dentro de tercero dia al otorgamiento de las escrituras de propiedad que solicita el Director del Banco Colombiano y se declara incompetente para resolver que dicho otorgamiento debe efectuarse sin necesidad de que preceda pago de alcabala.

Resultando: que el Juez á quo en observancia de la ejecutoria de veinte de Setiembre último, mandó estender la escritura de propiedad de que se hizo mérito, prévia la constancia de estar satisfechos los impuestos de ley, ó sin el pago de alcabala si por el interesado se exhibe constancia legal que demuestre de una manera indudable que está eximido de él.

Resultando: que don Recaredo de Villa como Director del Banco Colombiano exhibió el acuerdo gubernativo de veintisiete de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho en el que se reconoce al Banco Colombiano como persona jurídica y entre otras disposiciones se exonera al mismo instituto de toda contribucion ordinaria ó extraordinaria y apoyado en él pidió al Juez que se procediera al otorgamiento de las escrituras ya dichas sin necesidad de que preceda pago de alcabala.

Resultando: que el Juez 2. ° dictó el auto que se examina y del que antes se hizo relacion.

Considerando: que á la jurisdiccion contenciosa de hacienda pertenece el conocimiento de las cuestiones relativas al pago de contribuciones ó créditos á favor del Erario. Artículo 1223 inciso 5. ° del Código fiscal.

Considerando: que el caso que se examina está comprendido en esa regla jeneral, ora porque necesita declararse si la esencion hecha al Banco Colombiano contiene la del pago de alcabala, ora porque no se trata de alguna de las escepciones consignadas en los artículos 1227 y 1228 del Código fiscal citado, puesto que si bien es cierto lo que afirma la parte apelante que el Juez á quo conoce del juicio universal del concurso de acreedores del Lic. Saravia, consta en autos que la enajenacion de las casas del deudor se hizo en el juicio particular ejecutivo que el Director del Banco Colombiano, como acreedor hipotecario y sin entrar al concurso siguió contra el espresado Saravia.

Considerando: que por otra parte aún en el supuesto, que no puede aceptarse jurídicamente, de que el punto sub-júdice sea un incidente de la ejecucion, el Código fiscal atribuye á la jurisdiccion comun únicamente y como escepcion el conocimiento de las incidencias y cuestiones conexas que especifican los artículos 1227 y 1228 ya citados.

Considerando: que conforme al artículo 1230 del mismo Código el conocimiento de los negocios judiciales de hacienda corresponde en primera instancia en este Departamento al Juez especial de hacienda.

Por tanto: esta Sala 3. ª de la Corte de Justicia, en observancia de las prescripciones legales ya referidas, confirma el auto apelado.

Machado.—Porras. —Aparicio.—Miguel Solares, Srio.

CUANDO EL VALOR DE LA DEMANDA ESCEDE DE QUINIENTOS PESOS NO SE ADMITE LA PRUEBA DE TESTIGOS.

Sala 4. ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Setiembre veinte de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto el auto apelado de primero del corriente, en que el Juez 2. ° de este Departamento, en aplicacion de los artículor 624 y 628 del Código de procedimientos civiles y 152 del de Reformas, concede á don Rodrigo Robles el término extraordinario de cuatro meses para recibir la prueba testimonial que solicita en el juicio con doña Trinidad Valverde

de Robles, por pesos; y considerando que si bien la peticion del espresado Robles se formuló dentro del término y con los requisitos á que se refiere el artículo 625 del Código citado, y que su contestacion negativa á la demanda no le priva del derecho de contradecir la intencion de la parte actora; sin embargo, este derecho debe ejercitarse con arreglo á lo prescrito en el artículo 168 del Decreto de Reformas número 273 que prohibe la admision de prueba testimonial en demandas por contratos cuyo valor pase de quinientos pesos; mucho mas si se atiende á que en el presente caso, el demandado no espresa las escepciones en que funda su defensa, para poder calificar los hechos y admitir ó nó la prueba que solicita.

Por tanto: se revoca el auto de que se ha hecho referencia. Hágase saber y con certificacion devuélvanse los presentes.

Flores.—Samayoa.—Alarcon.—Jesus Soto, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

HOMICIDIO COMETIDO CON IMPRUDENCIA TEMERARIA.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre diez y siete de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista con la causa y en apelacion la sentencia que con fecha veintiuno de Setiembre próximo anterior dictó el Tribunal militar de este Departamento, condenando al soldado Manuel Paniagua y Castillo, de veinte años de edad segun la filiacion, soltero, zapatero y lee y escribe, por homicidio causado por imprudencia temeraria, á dos años cuatro meses de reclusion correccional, exonerándole de la reposicion del papel por su notoria pobreza.

Resultando: que el treinta de Julio último, como á las siete de la noche, se hallaba el prevenido en la fonda de Mercedes Castro con Ernesto Castillo, que portaba un revolver, y que de improviso se lo arrebató disparándose en seguida, yendo el proyectil á herir y causar la muerte instántanea de Emeterio Gutierrez, que tambien estaba en la misma fonda.

Resultando: que Paniagua huyó; pero que fué capturado por los ajentes de policía que ocurrieron oportunamente.

Resultando: que el herido sucumbió momentos despues de haber sufrido la lesion, que estaba situada en la rejion anterior del pecho hácia el lado izquierdo y arriba de la tetilla.

Resultando: que Jesus y Silvestra Valenzuela, testigos presenciales del hecho afirmaron que el disparo se verificó cuando Paniagua quitó á Castillo el revolver que éste tenia en la mano.

Resultando: que Gutierrez designó al propio Paniagua como autor del disparo.

Considerando: que si no aparece que el procesado haya tenido el designio y propósito de herir á Gutierrez ó á cualquiera otro de los que estaban presentes, hay mérito bastante para conceptuarle responsable del homicidio por imprudencia temeraria.

Considerando: que el que por imprudencia temeraria ejecuta un hecho que si mediara malicia constituiría un delito grave, debe ser castigado con arresto mayor en su grado máximo á reclusion correccional en su grado mínimo á medio. Artículo 401 del Código penal.

Considerando: que este mismo artículo en su inciso 3.° previene que los Tribunales procedan, segun su prudente arbitrio, al aplicar las penas que designa.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado por el Procurador defensor y de lo pedido por el ministerio público, condena al soldado Manuel Paniagua y Castillo á un año de arresto mayor, reducido á ocho meses de obras públicas, conmutables con dos reales diarios. Artículo 32 del Código mili-

tar primera parte, en cuyos términos reforma el fallo apelado. Notifíquese etc.

José Farfan.—Manuel Echeverria.—Felipe Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE PRESOS.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre once de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista por consulta la sentencia fecha nueve del corriente en que la Comandancia de armas de este Departamento absuelve del cargo de infidelidad en la custodia de un preso al cabo Luis Gonzalez y á los soldados Julian Perez y Fuljencio Gonzalez, el primero es de veinticuatro años de edad y vecino de Chimaltenango, el segundo de diez y ocho años y vecino de Palencia y el tercero de veinte años y de Ciudad-vieja, todos labradores y que no saben leer ni escribir:

Resultando que á fines de Agosto próximo anterior el cabo y los soldados mencionados conducian de esta Capital para Escuintla al preso Felipe Pineda que se habia fugado cuando cumplia condena por lesiones:

Resultando que en el lugar llamado San Pedro Mártir y en ocasion que allí iban á pernoctar el citado Pineda logró fugarse sin que los medios empleados por los individuos de la escolta fueran suficientes para recapturarlo, por lo que dichos individuos dieron parte al Comandante de armas de Escuintla quien los remitió presos á esta Comandancia:

Considerando que no existe prueba de que los soldados que custodiaban á Pineda hubiesen tenido connivencia con él, ni de que se hayan descuidado, sino que mas bien aparece que el reo acostumbrado ya á fugarse empleó toda la astucia posible para burlar á sus conductores:

Considerando que por la naturaleza del delito la absolutoria debe ser del cargo en conformidad con las prescripciones de los artículos veintiocho del Decreto número 230 y 424 del Código militar segunda parte;

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, aprueba la sentencia consultada. Notifíquese etc.

José Farfan.—Manuel Echeverria.—Felipe Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

ROBO.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre veinte de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto el proceso instruido contra el soldado Agapito Ortiz, mayor de edad, labrador, vecino de Zacapa y que no sabe escribir ni leer, por robo:

Resulta que el primero de Mayo último se presentó Fidel Salguero ante la Comandancia departamental de Zacapa manifestando que habiendo ido con su familia á la montaña de "Lasiguia," al regresar el quince de Abril á su casa, sita en Maguey, que habia dejado cerrada, la habia encontrado con una abertura en la pared por donde podia introducirse un hombre, roto uno de los dos cofres que tenia y sustraidos seis pesos en moneda, tres cortes de dril, dos camisas de jénero, seis *paternoster* y una cruz de plata, dos varas de liston de seda, y un par de *macasinas* usadas; logrando saber, á consecuencia de sus averiguaciones, que Agapito Ortiz andaba vendiendo los objetos mencionados:

Que examinados varios testigos, depusieron que en los primeros dias de Abril, Ortiz, que fué reconocido en rueda de presos, andaba vendiendo tres cortes de dril, seis *paternoster* y una cruz de plata; declarando Vicente y Dionisio Alonzo haber sido invitados por Ortiz para for-

zar la puerta de la casa de Fidel Salguero con el objeto de robarle; proposicion que aquellos no aceptaron:

Que el procesado, manifestándose desde luego ignorante de los hechos, negó haber efectuado la venta de ninguno de los objetos relacionados, y despues, careado con Eduardo Prado, confesó que efectivamente habia tenido tres cortes de dril que hubo á doce reales cada uno por compra á un achimero, de los cuales habia vendido en seis reales uno á su careado, y los otros dos á Miguel Velez de la aldea del "Caulote," jurisdiccion de Palencia:

Que Laureano Perdomo y Rosa Castillo manifestaron constarles de vista que Salguero antes del robo de que se trata, tenia en su poder cuatro cortes de dril, seis *paternoster* y una cruz de plata valor de mas de cinco pesos; asegurando, igualmente la misma Castillo que Salguero poseia tambien otros objetos de los espresados, y deponiendo don Teodoro Cordon que el veintiocho de Marzo habian llegado á su tienda Rosalia y Fidel Salguero, comprando la primera ropa al fiado, é incluidos entre los efectos tres cortes de dril á cuatro pesos cuatro reales los tres, sin que Fidel hubiese tomado nada:

Que constituido el Fiscal y su Secretario en la casa de Salguero, con el objeto de practicar un reconocimiento en ella, observaron dos aberturas, ocasionadas al parecer sin necesidad de barra de hierro, por lo deleznable de la pared, y por las cuales podia pasar un hombre.

Que la espresada Comandancia de armas, en sentencia de veintitres de Setiembre absuelve del cargo de robo á Agapito Ortiz; sentencia que fué remitida á esta Sala en consulta:

Considerando que la proposicion hecha por Ortiz á Vicente y Dionisio Alonzo para forzar la casa de Salguero; la oferta en venta á distintas personas de los tres cortes de dril, los seis *paternoster* y la cruz de plata; la negativa primera de haber efectuado venta alguna, viéndose despues obligado á confesar ese hecho al ser careado con Eduardo Prado, comprador de uno de los cortes; lo inverosímil de que vendiese en seis reales un corte que, segun su dicho, habia comprado en doce; la indicacion hecha de personas del todo desconocidas, y de quienes pretendia haber adquirido las cosas de que se trata; el reconocimiento de las aberturas practicadas en la casa de Salguero; la prueba de que éste poseia los cortes, los *paternoster* y la cruz de plata, todos esos hechos reunidos forman una prueba acumulativa completa, que convence jurídicamente de que Agapito Ortiz es el autor del delito, objeto del presente juicio:

Que habiendo sido forzada la casa de donde los objetos fueron sustraidos, el delito debe calificarse de robo. Artículo 340 del Código penal:

Que no escediendo de cien pesos el valor de los objetos robados, se debe imponer al reo la pena de arresto mayor en su grado máximo á reclusion correccional en su grado medio. Artículo 350 del Código penal:

Que no existiendo circunstancias agravantes ni atenuantes, la pena debe ser aplicada en su grado medio. Regla 1.ª artículo 53 del Código penal;

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, oido el dictámen fiscal, revoca la sentencia consultada, y condena á Agapito Ortiz á dos años cuatro meses de reclusion correccional, los que con abono de la prision sufrida desde el cuatro de Mayo quedan reducidos á un año diez meses quince dias, y estos, convertidos en obras públicas, á quince meses, pudiendo el reo conmutarlos en todo ó en parte á razon de dos reales diarios, prévio el pago á Salguero de los tres cortes de dril, los *paternoster* y la cruz, objetos del robo. Artículos 150 del Código de procedimientos judiciales y 18 del Decreto número 230. Notifíquese y devuélvase el proceso con certificacion.

Manuel Ramirez.—C. Batres.—Salva-

dor Falla.—J. Francisco Solares, Srio.

ASESINATO CON ARMA DE FUEGO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre catorce de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista en consulta con la causa de que procede la sentencia dictada por el Juez Departamental de la Alta Verapaz el diez y siete de Julio próximo anterior, imponiendo al indíjena Albino Iquí de diez y nueve años de edad, soltero, vecino de San Miguel Tucurú y no sabe leer ni escribir, por homicidio ejecutado en el anciano don Vicente Chacon ocho años cuatro meses de prision ordinaria que con trabajos en obras públicas reduce á cinco años seis meses veinte dias, y por ser notoriamente pobre lo exonera de reponer el papel empleado en la causa.

Resultando: que el catorce de Junio último, se presentó el auxiliar de Rivacó, Miguel Tux, al Juzgado municipal de Tucurú, dando parte de que el dia anterior como á las diez de la mañana habia sido muerto, en su hacienda don Vicente Chacon, por Albino Iquí, hecho que le refirió Domingo Ac sirviente del espresado Chacon.

Resultando: que este sirviente declara: que yendo con su patron ese dia trece con direccion á un troje de maíz, al pasar el rio Rivacó, encontraron á Albino Iquí y á José Caal, que estaban conversando sentados bajo un arbol: que al acercarse á ellos, le ordenó su patron le quitase á Iquí la escopeta que llevaba, y como se oponia á darla, se apeó Chacon de su bestia para verificarlo personalmente lo cual tampoco logró por haber huido Iquí: que continuando su camino, el declarante vió que el espresado Iquí estaba situado entre dos árboles de encino preparado con su escopeta, de lo que dió aviso inmediatamente á su patron, quien al detenerse para observar recibió el tiro que le ocasionó la muerte pocos momentos despues.

Resultando: que examinado el prevenido confiesa ser el autor de la muerte de Chacon, espresando que no lo hizo de intencion, sino que se resbaló y al caer se le fué el tiro.

Considerando: que esta asercion no puede aceptarse en el caso que se examina, porque todo lo contrario se deduce del informe del Facultativo, que demuestra que atendida la posicion del agresor con relacion al agredido y el plano donde el hecho tuvo lugar, la lesion no fué casual y que calculando la línea que se supone recorrió el proyectil debe creerse que el agresor estaba de pié cuando disparó su arma sobre la víctima, que probablemento se agachaba en esos momentos.

Considerando: que de la dilijencia que el Juez mandó practicar para que el sospechado, á quien se proveyó de un remigton, esplicara la manera en que pasó el lance se deduce con claridad lo inverosímil de la afirmacion del reo de que, casualmente se disparó el arma.

Considerando: que en esa virtud debe conceptuarse que Albino Iquí es reo de asesinato en don Vicente Chacon porque de la manera en que ejecutó el hecho se desprende la alevosia y premeditacion constitutivas del asesinato y que debe imponérsele la pena que señala el artículo 257 del Código aplicada en su estremo menor por no existir mas circunstancias que las espresadas que son las que constituyen el delito.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de la disposicion antes citada, de lo alegado por el procurador defensor y conforme con lo pedido por el Señor Fiscal, aumenta á diez años de presidio con retencion, la condena de Albino Iquí, contados desde el veintiuno de Junio en que se le redujo á prision; reforma así la sentencia de 1.ª instancia y la confirma en cuanto exonera al reo de

la reposicion del papel. Notifíquese y devuélvase con certificacion, diciéndose al Juez: que la pena de prision ordinaria lleva en sí el trabajo forzado y no es por consiguiente de las que pueden reducirse conforme al artículo 150 del Código de Procedimientos en materia criminal.—*Antonio Machado.—Francisco Porras.—José E. Aparicio.—Miguel Solares*, Srio.

CONFESION INDIVISIBLE EN MATERIA CRIMINAL.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quetemala, Setiembre catorce de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista con la causa la sentencia de diez y ocho de Agosto próximo pasado en que el Juez Departamental de Retalhuleu absuelve de los cargos de agresion á mano armada, riña y heridas á Justo Azcun de veintitres años de edad y viudo, Andres Sebastian, casado, de cuarenta años y Venancio del último apellido de diez y siete años, soltero y todos jornaleros.

Resultando: que á consesuencia de un reclamo que Andres Sebastian hizo á Justo Azcun de varios objetos que asegura se estrajo de su casa, se ofendieron mútuamente hasta el estremo de reñir de cuyo hecho resultó herido Azcun por el hijo de aquel Venancio Sebastian.

Resultando: que iniciada la pesquisa los tres encausados declaran á su favor, disculpándose con la defensa personal á que se vieron obligados por el ataque inmotivado que sufrieron; conformándose con el cargo que se les formuló á cada uno de los referidos Andres y Venancio Sebastian.

Considerando: que el fundamento del fallo absolutorio que se examina es la aplicacion del artículo 24 del Decreto número 230, en cuanto dice ser indivisible la confesion en materia criminal; pero atendidas las circunstancias del hecho que motivó la causa, la confesion esplícita de los reos y la espontánea declaracion de Venancio Sebastian respecto de la provocacion que Justo Azcun atribuye á Andres Sebastian, dan mérito mas que suficiente para estimar la responsabilidad de los encausados, á quienes no puede conceptuarse inocentes, calificando aisladamente los hechos y solo por la confesion de cada uno de los reos.

Considerando: que establecida así la delincuencia de estos, hay que atender á que Venancio, reo principal, tiene á su favor las circunstancias atenuantes de haber obrado en vindicacion próxima de la ofensa que se hacia á su padre y su espontánea confesion en cuanto á los incidentes ocurridos en el hecho que se juzga. Artículo 7.º, inciso 5.º y 10 del Código penal; y que respecto á Andres Sebastian y Justo Azcun se hallan comprendidos entre los infractores de los artículos 426 y 427 del referido Código.

Por tanto; y de entera conformidad con lo pedido por el Ministerio público, la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, en observancia de la regla 2.ª del Decreto Número 279, condena á Venancio Sebastian á cuatro meses de arresto menor con abono de treinta y seis dias de efectiva prision que ha sufrido, y conmutable el resto con dos reales diarios, prévio el pago de daños y perjuicios que se reclaman en justicia; y por purgados á Justo Azcun y Andres Sebastian, quedando todos ecsonerados de la reposicion del papel por ser notoriamente pobres. Notifíquese, y oportunamente devuélvase la causa con certificacion al Juzgado de su oríjen.—*M. Flores.—R. Samayoa.—F. Alarcon.—Jesus Soto*, Srio.

ARTÍCULO 1212 DEL CÓDIGO FISCAL. EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DICTADAS CONTRA REOS NO CAPTURADOS.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezal-

tenango: Setiembre diez y nueve de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto el ocurso de hecho entablado por Juana Hernandez contra los procedimientos del Juez 1.° de 1.ª instancia de este Departamento en la causa que á aquella se ha instruido por defraudacion á la renta de licores.

Resultando: que dicha causa se inició y feneció en ausencia de la ocurrente y con intervencion de su defensor, y librándose en consecuencia órdenes de captura, se logró la de la prevenida desde el seis del mes que corre: que noticiada de la sentencia respectiva, se ha presentado á esta Sala ocho del mismo, pidiendo que se instruyan nuevas dilijencias que puedan esclarecer el verdadero autor del delito por que se le ha condenado, sin oirla ni vencerla en juicio.

Considerando: que el artículo 1212 del Código fiscal previene que en los casos como el de que se trata, se ejecuten las sentencias en cuanto al comiso y penas pecuniarias, por lo que solamente respecto de estas debe conceptuarse ejecutoriado el fallo que se dicte en las causas contra reos ausentes.

Considerando: que el silencio de la quejosa á que el Juez alude en su informe respectivo y la duda que él tiene en la aplicacion de la ley, hacen que esta Superioridad omita la demostracion que pide el Señor Fiscal contra dicho fucionario.

Por tanto; y con presencia de lo dispuesto en el artículo 3.° del Código de procedimientos en materia criminal, se previene al Juez 1.° proceda inmediatamente sin demora á instruir por todos sus trámites la causa contra Juana Hernandez por defraudacion, y resuelva en su caso lo que convenga con arreglo á derecho. Hágase saber y devuélvase con certificacion de este auto la causa con que ha dado cuenta el Juez respectivo.—*Flores.*—*Samayoa.*—*Alarcon.*—*Jesus Soto*, Srio.

PARA QUE GOCEN DEL FUERO DE GUERRA LOS SOLDADOS, ES INDISPENSABLE QUE PRESENTEN SU FILIACION.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Setiembre treinta de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto, con sus antecedentes el auto consultado de veinticinco del corriente, en que el Comandante de armas de San Márcos, de conformidad con el dictámen de su Auditor, manda sobreseer definitivamente en la causa que procede contra Márcos Barrios por injurias.

Resultando: que á virtud de queja interpuesta por Martin Sandoval, ante el Alcalde de San Márcos se comenzó á instruir la causa que oportunamente fué pasada al Juez de 1.ª instancia y continuada hasta ponerse en estado de plenario, remitiéndose en seguida á disposicion de la Comandancia de armas por creerse que el reo gozaba del fuero de guerra á consecuencia del informe que dió el propio Comandante, y cuyo documento se rejistra al folio 16 del que aparece que aunque el prevenido ha prestado servicio militar en diversas ocasiones como soldado raso, carece de filiacion.

Considerando; que para que gocen del fuero de guerra los soldados es indispensable que presenten su filiacion, como terminantemente lo dispone el artículo 6.° del Código militar 2.ª parte, y que por lo mismo es fuera de duda que la Comandancia de armas no tuvo competencia para dictar la resolucion que se examina.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con presencia de la citada ley, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 80 del Código de procedimientos en materia criminal, declara insubsistente el auto consultado, y previene al Comandante de armas ponga la causa á disposicion del Juez de 1.ª instancia para los efectos consiguientes. Hágase saber, y devuélvase con certificacion.—*Flores.*—*Samayoa.*—*Cabral.*—*Jesus Soto*, Srio.

Resúmen de las causas iniciadas en los Departamentos de la República en el mes de Agosto de 1882.

DELITOS.	Guatemala	Sacatepequez	Amatitlan	Escuintla	Santa Rosa	Jalapa	Jutiapa	Chiquimula	Zacapa	Izcabal	Baja Verapaz	Alta Verapaz	Peten	Chimaltenango	Solola	Totonicapan	Quezaltenango	San Marcos	Suchitepequez	Retalhuleu	Huehuetenango	Quiché	Total
Contra el órden público	4	1	4	1									1					2					13
Contra las rentas públicas	3	2	1	5		5			7		10	6			8	1	18	3			6	2	80
Contra la disciplina militar	1					1								1		1							4
Por falsedad	3									1	1						1		1				7
Por faltas en el ejercio del ego.	2			2		3	5	9	4	1				1		1	8	1	4		2	4	3
Contra las personas	43	12	13								1												114
Contra la honestidad	8	1	3			3	1	3	1	3	2						1	1	1		2		28
Contra el honor	25	2	5			1					1			1					1				41
Contra la seguridad y libert.	2	2	1			6										1		2	2		4	3	13
Contra la propiedad	33	3	7	2	1		1	1	1							1	6						67
Contra la policia	1	1																					2
	125	24	34	10	1	19	7	20	13	2	15	6	1	3	8	4	34	9	9		14	9	367

V. B. *Dardon.* Guatemala, Setiembre 24 de 1882. *Miguel Asturias A.*

COLABORACION.

BREVES INDICACIONES SOBRE REFORMAS AL CODIGO PENAL COMUN.

(*Continúa.*)

CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

El inciso 13 del artículo 8° del Código exije para la agravacion del delito que se ejecute de noche *i* en despoblado; es decir que las dos condiciones ó circunstancias deben copulativa y necesariamente concurrir. Si el delito se comete de noche y ademas de eso en lugar despoblado la agravante se aplica, la pena tiene que ser mayor. Si el delito se comete de noche, pero nó en despoblado, ó en despoblado, pero nó de noche, ya no hay agravacion, ya no hay motivo para aumentar la pena dentro de los límites marcados por la ley.

Tal es actualmente nuestro derecho y tal se aplica por los tribunales, porque ante el conceto copulativo de la ley no hay mas que inclinar la frente y obedecer sus preceptos y aplicarlos á los casos ocurrentes.

Pero si esto se encuentra establecido, nosotros creemos que bastaria para agravar el delito cometerlo *ó de noche, ó en despoblado* y esto mismo, es decir, este concepto disyuntivo es el que trae el Código penal español quizás con razonados fundamentos.

Porque, en efecto: hay un hombre que se propone herir ó matar á otro y al proponérselo espera que llegue la noche para mejor llevar á cabo su propósito. Es en una ciudad, es en un pueblo, es en una calle pública, pero oscura, ¿cómo no ha de ser motivo de agravacion esa circunstancia que talvez viene á asegurar la realizacion del delito?

Hay otro hombre que se propone herir ó matar en despoblado, pero á la luz

del medio dia ¿Cómo no ha de bastar eso para agravar la culpabilidad en que se haya incurrido?

Por tanto proponemos que el inciso aludido diga así:

13°—*Ejecutarlo de noche ó en despoblado.*

Pasemos ahora al inciso 17° del artículo 8°.

Dice este que es circunstancia agravante ser reincidente en el delito de la misma especie.

Puede suceder que haya un individuo que delinque siendo de edad de veinte años y que al cabo de otros veinte ó treinta años vuelva á delinquir, es decir cuando ya fuese de cuarenta ó cincuenta años de edad. Segun el tenor espreso de ese inciso la agravante de la reincidencia habria que tomarla en consideracion, no obstante que ese individuo durante el largo intérvalo de veinte ó treinta años se hubiese conducido con honradez y hubiera demostrado ser un pacífico ciudadano.

Todavia podemos apurar el caso.

Un jóven de veinte años comete un delito. Es encausado, es penado y cumple su condena. Pasan despues de eso cincuenta años en que ese jóven vuelto viejo llega por desgracia á delinquir como delinquió cuando era jóven. Se desempolva de entre los archivos de los tribunales la sentencia ejecutoriada en virtud de la cual se califica al reo de reincidente, no obstante el lapso de cincuenta años. Esto no puede ser, no debe ser así y sinembargo, el tenor espreso del inciso 17° comprende el caso en cuestion. Despues de cincuenta años en que un hombre ha vivido honradamente, no es natural, no es humano recordarle lo que tanto él como la sociedad han olvidado.

Por eso creemos que esa agravante de la reincidencia debe tener su tiempo, su plazo fijado netamente por la ley. Sean diez, sean quince años, sean veinte; pero lo que importa es que haya un plazo y que este ni sea muy corto ni muy largo. Hasta los delitos tienen su tiempo de olvido, de prescripcion y esto aun tratándose de los mayores delitos. ¿Cómo no ha de tener, pues, su olvido, su prescripcion la circunstancia agravante de la reincidencia? Esto será una pequeña recompensa al que durante largo tiempo ha sabido conducirse bien y sobre todo es un proceder cuerdo no recordar lo que la sociedad y acaso el individuo han olvidado por completo.

Esto mismo que manifestamos respecto del inciso 17° se nos ocurre tambien acerca del inciso 16° Los motivos que pueden tomarse en consideracion son del mismo jénero ó naturaleza. Asi es que la necesidad de un periodo ó plazo fijado por la ley, parece puesta en el órden de las cosas.

Por las anteriores razones, proponemos que en el Código se diga así:

16° *Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito á que la ley señale igual ó mayor pena.*

17° *Ser reincidente en delito de la misma especie.*

Esta circunstancia y la anterior se tomarán en cuenta dentro del periodo de quince años. Vencido este periodo no agravarán la responsabilidad criminal.

Hay un motivo de agravacion que nos parece ser muy atendible y que no lo trae el Código penal comun. Ese motivo es referente á la vagancia de la cual sí se ocupó el Código militar.

No es necesario entrar en largas consideraciones para comprender que uno de los medios indirectos de castigar la vagancia, es agravar la pena del delito que por el vago se cometa. Así es que fundados en tal motivo proponemos que se adicione el artículo 8.° del Código penal diciendo:

22° *Ser vago el culpable:*

Se entiende por vago el que no tiene bienes ó rentas, ni ejerce habitualmente profesion, arte ú oficio, ni tiene empleo,

destino, ocupacion lícita ó algun otro medio lejítimo y conocido de subsistencia, por mas que sea casado y con domicilio fijo.

PERSONAS RESPONSABLES CRIMINALMENTE DE LOS DELITOS.

El párrafo 1° del título 2° del Código se ocupa de definir quienes son autores, cómplices y encubridores. Dice que son autores los que toman parte en la ejecucion del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo ó procurando impedir que se evite: los que fuerzan ó inducen directamente á otro á ejecutarlo; y los que, concertados para su ejecucion, facilitan los medios con que se lleva á efecto el hecho ó lo presencian sin tomar parte inmediata en él.

Dice que son cómplices los que no hallándose comprendidos en los conceptos precedentes, cooperan á la ejecucion del hecho por actos anteriores *i* simultáneos.

Ahora bien: el Código Español trae esta misma definicion de cómplices, pero con la notable diferencia de que los actos con que se coopera á la ejecucion del hecho deben ser anteriores ó simultáneos.

Segun nuestro Código es cómplice el que coopera por actos anteriores y simultáneos; empero quien tal cosa hace es mas que un cómplice, es autor de delito.

Segun nuestro Código no sería cómplice el farmacéutico que diera cloroformo, sabiendo que iba á emplearse para adormecer y violar á una jóven; mas por el Código Español sí lo seria.

En fin, segun nuestro Código no hay una línea de separacion entre cómplices y autores, supuesto que debe llamarse autor de delito á aquel que coopera á la ejecucion del hecho tomando participacion antes del suceso y en los momentos mismos del suceso.

Nuestro Código pues debe decir así:

11° *Son cómplices los que no hallándose comprendidos en el artículo que precede, cooperan á la ejecucion del hecho por actos anteriores ó simultáneos.*

CLASIFICACION DE LAS PENAS.

Los párrafos 2° y 3° del artículo 3° del Código se ocupan de la clasificacion y duracion de las penas.

En la escala figuran la prision ordinaria que dura de 5 á 10 años, la reclusion correccional que dura de 1 á 5 años, el arresto mayor que dura de 4 meses á 1 año y el arresto menor que dura de 20 dias á 4 meses.

Hay algunas personas que piensan que debia borrarse esa clasificacion de penas porque no tenemos establecimientos de reclusion correccional y porque nuestras cárceles necesitan de muchísimas mejoras; debiendo sustituirse todos esos nombres con la palabra *prision.*

Nosotros no somos de ese parecer: creemos que la República avanzará muchísimo cada dia respecto de cárceles y prisiones, pudiendo ya citarse como un gran adelanto las penitenciarías de esta Capital y de Quezaltenango. Ademas, la clasificacion aludida servirá siempre para apreciar la entidad del hecho del delito que se cometa. ¿Quién pone en duda que si se dice que hay un individuo sentenciado á 6 años 8 meses de prision ordinaria, no se piensa desde luego que ha cometido un delito grave?

DURACION DE LAS PENAS.

Se observa en el Código que al imponerse la penalidad se fijan los estremos de esta pero siempre con referencia al cuadro de fojas 98 que es necesario consultar á cada paso. Por esto es que solo

las personas versadas en el derecho fácilmente comprenden cuales son los estremos que la pena abarca.

Pero el Código penal afecta á todos, los mismo al sábio que al ignorante, al rico que al pobre, al labrador, al artesano, á la mujer, al menor de diez y siete años, etc., y es necesario que la pena hiera la imajinacion de todos y que sus estremos sean conocidos al leerse cualquier artículo del Código. ¿Qué puede entender un labrador si se le dice que un robo ó un hurto estan penados con reclusion correccional en sus grados mínimo á medio? ¿podrá saber de este modo cuanto dura la pena, cuando muchas personas entendidas tendrian que recurrir al cuadro de fojas 98 para salir de la duda?

Toda esa combinacion de grados mínimos á medios y de medios á máximos que trae nuestro Código tomada del Código Español, es muy aceptable por lo artística y estária bien si la ley penal solo anduviera en manos de los sábios en el Derecho; pero esto no es así y ya hemos apuntado que ella afecta á todos.

Así es que desde luego proponemos que en el Código penal se diga en vez de: prision ordinaria: *de 5 á 10 años de prision ordinaria;* en vez de: reclusion correccional; *de 1 año á 5 años de reclusion correccional;* en vez de arresto mayor: *de 4 meses á un año de arresto mayor etc.* y que se diga tambien en vez de: grado mínimo á medio de prision ordinaria: *de 5 años á 8 años 4 meses de prision ordinaria;* en vez de: grado medio á máximo de reclusion correccional: *de 2 años 4 meses á 5 años de reclusion correccional.;* etc; etc.

Todo esto puede hacerse en la jeneralidad de los delitos y es lo importante; siendo indispensable que cuando se trate de delito frustado, de tentativa de delito y de cómplices y encubridores se fijen reglas jenerales para aplicar la pena en el caso que ocurra, pues de otro modo seria preciso que en cada artículo del Código se fueran fijando los estremos de la pena que mereciera el reo de delito frustrado, el de tentativa de delito, el cómplice, el encubridor, etc. y en ese caso el Código penal formaria un volúmen cinco ó seis veces mayor del que ahora tiene.

(*Continuará.*)

R. G. P.

SUMARIO.

A los Secretarios de las Salas de Justicia, Juzgados de 1.ª Instancia y de Paz.

MATERIA CIVIL.—Solo puede pedirse exhibicion de los documentos que designa el artículo 264 del Código de procedimientos civiles.—Es nulo todo juicio que se siga con el fallido ó su representacion, despues de haberse declarado formado el concurso.—Si el ejecutante á cuyo favor se sentenció de remate el juicio, no presta la fianza, de ley, deben elevarse los autos en apelacion al Tribunal que corresponde.—Las hipotecas rejistradas en los antiguos oficios tienen la fuerza de tales, sin necesidad de nueva inscripcion de el Rejistro de la propiedad inmueble; pero no puede librarse mandamiento ejecutivo contra el tercer poseedor de la finca hipotecada, sin que ántes se requiera jurídicamente de pago al deudor.—Caucionándose al Abogado el pago de sus honorarios, no puede conservar en su poder los documentos y demas papeles de la parte interesada.—Corresponde al Juzgado de hacienda resolver las cuestiones que se susciten sobre pago del impuesto por venta y permuta de inmueble.—Cuado el valor de la demanda escede de quinientos pesos no se admite la prueba de testigos.

MATERIA CRIMINAL.—Homicidio cometido con imprudencia temeraria.—Infidelidad en la custodia de un preso.—Robo.—Asesinato con arma de fuego.—Confesion indivisible en materia criminal.—Artículo 1212 del Código fiscal. Ejecucion de las sentencias dictadas contra reos no capturados.—Para que gocen del fuero de guerra los soldados, es indispensable que presenten su filiacion.

Estado.

Colaboracion.—Breves observaciones sobre reformas al Código penal comun.

Tomo. II Miércoles 15 de Noviembre de 1882. Núm. 21

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.—Prueba testimonial. Propiedad. La traslacion del dominio de nn inmueble no puede establecerse por medio de la prueba testimonial.—La escepcion de incompetencia debe ser prévia y por lo mismo no puede oponerse despues de opuesta y resuelta la escepcion de falta de personalidad.—Litis pendencia. Honorarios. Cuando no está probada la prestacion servicios profesionales no es aplicable lo dispuesto en los artículos 523, 530 y 531 del Código de procedimientos.—Reconocimiento de documentos privados. Confesion judicial declarada en rebeldia.—Suspension de jurisdiccion. No se entiende suspensa la jurisdiccion en los incidentes que deben seguirse en pieza separada y que no oponen obstáculo al negocio principal, aunque respecto á éste se haya suspendido por apelacion. —Propiedad. Mejoras.

MATERIA CRIMINAL.—Tribunal de Casacion.—Hurto hecho por domésticos. Aplicacion del artículo 56 del Código penal.—Atentado. Aplicacion del artículo 1.° del Decreto número 230.—Lesiones.—Portacion de ganzúa.—Abuso de autoridad. Allanamiento de morada.

Colaboracion.—Breves indicaciones sobre reformas al Código penal comun.

Ejecutorias en materia civil.

PRUEBA TESTIMONIAL. PROPIEDAD. LAS TRASLACION DEL DOMINIO DE UN INMUEBLE NO PUEDE ESTABLECERSE POR MEDIO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Noviembre nueve de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto, mediante apelacion el juicio seguido por Cirilo Alvarado, mayor de edad y vecino de Estanzuela, contra Felipe Alvarado y Rafael Martinez, de las mismas jenerales, para que se declare que los terrenos denominados "San Lúcas Guayabal" le pertenecen en propiedad, mediante compra que de ellos hizo, y que en consecuencia no deben ser incluidos entre los bienes mortuorios de Ana Dolores Rivera, que fué esposa del demandante:

Resulta que oidos los demandados, de los cuales el uno es hijo lejítimo y el otro político de Dolores Rivera, contestaron la demanda negativamente;

Que recibido el negocio á prueba, se rindieron las siguientes: 1.ª ambas partes presentaron testigos, el actor para comprobar que habia comprado la referida finca despues del fallecimiento de su esposa y con dinero propio, y los demandados, para justificar que ese inmueble lo introdujo á su matrimonio con el actor doña Dolores Rivera, quien lo habia habido por herencia paterna; y 2.ª se presentó el testimonio de la escritura otorgada en esta capital á diez de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve, ante el Notario don Francisco Gonzalez Campo, y en la cual consta que don Juan Ramon Rivera, por sí, y don Cirilo Alvarado, á nombre de su esposa doña Ana Dolores Rivera oblaron la cantidad de quinientos pesos á que habia quedado reducido el principal de una capellania fundada por don José Aldana y doña Juana Rivera sobre su hacienda nombrada "Santiago," sita en términos de Za-

capa, segun escritura que autorizó el escribano don Enrique Jiron Alvarado á veintinueve de Julio de mil setecientos noventa y nueve, escritura en la cual no se constituyó hipoteca; así como tambien doscientos sesenta y ocho pesos sesenta y nueve centavos por intereses vencidos al cinco por ciento: otorgándose en esa virtud carta de pago á favor de los Señores Rivera. que quedaron libres de toda responsabilidad para con la Comision desamortizadora mediante á haberse comprobado tambien el pago que de otros quinientos pesos hizo el capellan don Félix Rivera en Agosto de mil ochocientos ocho:

Que á virtud de preguntas dirijidas de oficio á las partes, éstas manifestaron que las fincas de "Santiago" y y "San Lúcas Guayabal" son diferentes: que la capellania habia sido fundada sobre la primera, y vendida ésta, recayó la responsabilidad sobre la segunda:

Que el Juzgado Departamental de Zacapa, en sentencia fecha seis de Mayo último, declaró sin especial condenacion en costas que los terrenos denominados "San Lúcas Guayabal" como de la pertenencia de doña Ana Dolores Rivera, deben figurar en sus inventarios en la proporcion que corresponda por derecho y distribuirse entre sus lejítimos herederos, quienes deberán respetar los derechos de don Juan Ramon Rivera y reembolsar á don Cirilo Alvarado por mitad la cantidad de setecientos sesenta y ocho pesos sesenta y nueve centavos que cubrió á la Consolidacion:

Que de esta sentencia apeló el actor, conformándose con ella los demandados:

Considerando que tratándose de hechos que se supone tuvieron lugar bajo el imperio de la nueva lejislacion, con presencia del artículo 1402 del Código civil, á nada conduce, sin escritura pública debidamente inscrita, la prueba testifical para aceptar la traslacion del dominio de un inmueble:

Que la escritura presentada tan solo comprueba la oblacion del capital é intereses que se adeudaban á la Comision desamortizadora, mas no la compra de la finca cuestionada:

Que la inclusion de la finca "San Lúcas Guayabal" en los inventarios de los bienes mortuorios de Ana Dolores Rivera, en manera alguna perjudica los derechos, no cuestionados, que como acreedor puedan asistir á Cirilo Alvarado;

Que las sentencias deben contraerse á los puntos litijiosos, comprendidos en la demanda y su contestacion. Artículo 874 del Código de Procedimientos:

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, reformando la sentencia apelada, absuelve de la demanda á Felipe Alvarado y Rafael Martinez. Notifíquese y devuélvanse las actuaciones con certificacion.

Manuel Ramirez.—C. Batres.—Salvador Falla.—J. Francisco Solares, Srio.

LA ESCEPCION DE INCOMPETENCIA DEBE SER PRÉVIA, Y POR LO MISMO NO PUEDE OPONERSE DESPUES DE OPUESTA Y RESUELTA LA ESCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre veinte de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto el auto apelado, fecha veintinueve de Setiembre, en que el Juzgado Departamental de Sacatepequez se declara competente para conocer en el juicio ejecutivo que la representacion de don Otto Bleuler, cesionario de un crédito hipotecario contra don Salvador Aceña y don Fernando Alburéz, sigue contra estos Señores:

Resulta que librado contra los deudores mandamiento ejecutivo por el referido Juzgado, ninguno de ellos hizo objecion alguna acerca de la competencia jurisdiccional:

Que citados de remate los personeros de los ejecutados, el de Alburéz formuló la escepcion de falta de personalidad del ejecutante, y declarada sin lugar esa escepcion, se introdujo por el mismo procurador el incidente que se examina:

Que Aceña ha adherido á lo espuesto por la parte ejecutante, que sostiene la competencia del Juzgado:

Considerando que opuesta por el personero de Alburéz la falta de personalidad en el actor, quedó prorogada tácitamente la jurisdiccion del Juzgado, á cuya competencia se sometió la decision del asunto:

Que el artículo 576 del Código de procedimientos y el 143 de las reformas, establecen de una manera terminante que la escepcion de incompetencia debe ser prévia;

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, confirma con las costas causadas el auto que motivó el recurso. Artículo 125 del Decreto número 273. Notifíquese y devuélvanse las actuaciones con certificacion.

Ramírez.—Batres.—Falla.—J. Francisco Solares, Srio.

LITIS PENDENCIA. HONORARIOS. CUANDO NO ESTÁ PROBADA LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES NO ES APLICABLE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 523, 530 y 531 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto en apelacion el auto que dictó el Juez de comercio el ocho de Setiembre último en que declara que la oficina debe proceder á tasar los honorarios que el Lic. don Francisco Medina Pontaza haya devengado en el juicio seguido por don Recaredo de Villa en su nombre y en representacion de la mortual de don Félix de Villa contra don Juan N. Jaramillo.

Resultando: que don Recaredo de Villa ocurrió al Juez de comercio en solicitud de que por el Escribano del Juzgado se proceda á la regulacion de los honorarios que conste de una manera lejítima y fehaciente que ha devengado el Lic. Medina Pontaza en el juicio ya aludido.

Resultando: que el Señor de Villa espresa en el escrito en que esa solicitud formula que aunque es cierto que dicho individuo prestó cierta cooperacion en el asunto de que ya se hizo mérito, ella no le da derecho de ninguna clase á honorarios de abogado por las razones que continúa esponiendo.

Resultando: que oida la parte del Lic. Medina Pontaza se opone á la solicitud contraria por los motivos que consigna en la respuesta de hojas dos y son los siguientes: que existe juicio pendiente sobre el mismo particular en el Juzgado 2° de 1.ª instancia: que no pueden pedirse pruebas ante un Juez distinto del que conoce en la cuestion principal y fuera del término probatorio y finalmente que se prejuzgaria esa misma cuestion principal.

Resultando: de los autos que para el efecto de ver se pidieron al Juez 2.° que ante él ha demandado el Lic. Medina á don Recaredo de Villa la suma de dos mil doscientos seis pesos cuarenta centavos por honorarios que afirma haber devengado como abogado director de los juicios que el Sr. de Villa siguió contra don Juan N. Jaramillo.

Resultando: que esta Sala 3.ª de la Corte de Justicia en ejecutoria de veintiuno de Agosto último declaró que el expresado Juez 2.° es competente para conocer de la cuestion suscitada sobre pago de honorarios que demanda dicho letrado.

Considerando: que las partes no estan de acuerdo respecto del derecho del Lic. Medina á cobrar honorarios como abogado director de los juicios de que se ha hecho relacion, pues dicho letrado afir-

ma que tuvo á su cargo la direccion facultativa de los mismos, y el Sr. de Villa niega ese concepto.

Considerando: que la discusion no se limita á la estension de ese derecho, es decir á fijar el importe de los honorarios, sino que se estiende al derecho mismo con que se piden y por consiguiente no son aplicables al caso que se discute los artículos 529, 530 y 531 del Código de procedimientos civiles y 128 del Decreto número 273, que suponen un hecho aceptado el de la prestacion de los servicios profesionales y el derecho resultante á cobrar honorarios.

Considerando: que por esas razones la ejecutoria de esta Sala declaró la competencia del Juez 2. º de 1. ª instancia.

Considerando: que pendiente ante él el juicio respecto del adeudo de honorarios ante él debe ventilarse, en su caso, el monto de estos mismos.

Considerando: que al juicio que siguen ante la jurisdiccion comun pueden las partes llevar en su oportunidad todos los elementos de prueba que crean convenir á su respectiva intencion y entre ellos los que se relacionan con las actuaciones que obran en el Juzgado de comercio.

Por tanto: esta Sala 3. ª de la Corte de Justicia con presencia de las disposiciones citadas y de las contenidas en los artículos 5. º y 6. º del inciso 1. º y 609 del Código citado, revoca el auto que motivó la apelacion. Notifíquese y devuélvase etc.

Machado. —Porras. —Aparicio. —Miguel Solares, Srio.

Reconocimiento de documentos privados. Confesion judicial declarada en rebeldia.

Sala 4. ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Octubre dos de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto el auto apelado de cuatro de Setiembre último, en que el Juez 2. º de este Departamento declara reconocido por don Rodrigo Robles el documento de hojas primera, en que aparece adeudar á doña Trinidad Valverde la cantidad de cinco mil cuatrocientos cincuenta pesos setenta centavos y,

Considerando: que si bien es cierto que el artículo 194 del Decreto número 273 previene que el reconocimiento de la firma de un documento privado debe ser espreso, esto debe entenderse cuando se trata de preparar la via ejecutiva y no cuando, como en el presente caso, se pide como una dilijencia de prueba en juicio contradictorio, pues para estos casos debe estimarse vijente el artículo doscientos sesenta del Código de procedimientos civiles que el Juez aplica.

Por tanto: con presencia del artículo últimamente citado, esta Sala confirma el auto de que se ha hecho mérito. Hágase saber y devuélvanse las dilijencias como corresponde.

Flores. —Samayoa. —Cabral.—Jesus Soto, Srio.

Suspension de jurisdiccion. No se entiende suspensa la jurisdiccion en los incidentes que deben seguirse en pieza separada y que no oponen obstáculo al negocio principal, aunque respecto a éste se haya suspendido por apelacion.

Sala 3. ª de la Corte de Justicia: Guatemala, diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista la providencia dictada por el Juez de comercio el tres del mes en curso en que manda que don Ceferino Pinzon se dirija al Juez 2. º de este Departamento para que en vista de la solicitud que formula dicha parte provea lo que corresponda.

Resultando: que Pinzon ocurrió al Juzgado de comercio en solicitud de que dirijiera oficio al 2.° de 1.ª instancia para que remitiese los autos ejecutivos que ante él están radicados y en los que se ha señalado dia para la venta de una casa que, aunque se embargó á la mortual de su padre don Sérvulo Pinzon, corresponde ya esclusivamente al que comparece á virtud de arreglos de familia y en solicitud tambien de que se suspenda desde luego el remate de dicha casa.

Resultando: que esa solicitud tiene por fundamento el hecho de que ante el Juez de comercio se sigue el juicio universal de concurso y que á él debe acumularse el particular ejecutivo.

Considerando: que el Juez á quo apoya la providencia que se axamina en que su jurisdiccion está suspensa por apelacion que se ha interpuesto en el juicio universal.

Considerando: que si bien es cierto que á virtud de la alzada quedó en suspenso la jurisdiccion del Juez, esa suspension se entiende respecto del negocio principal y de los incidentes ó artículos que con él tienen conexion y no respecto de los que como el presente no ponen obstáculo á dicho negocio y deben sustanciarse en pieza separada. Artículo 1500 del Código civil de procedimientos.

Considerando que el artículo de acumulacion se refiere mas bien al juicio particular que se pretende atraer que al universal que es el que la motiva. Artículo 1518 y 1522.

Considerando: que la acumulacion debe pedirse ante el Juez que conoce del juicio universal. Artículo 1516.

Por tanto: esta Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de esas disposiciones revoca la providencia apelada debiendo el Juez á quo, prévia la tramitacion que corresponda, resolver en el artículo lo que legalmente proceda. Notifíquese etc.— *Machado.— Porras. —Aparicio.— Miguel Solares*, Srio.

PROPIEDAD. MEJORAS.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Octubre veinticinco de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto el juicio civil ordinario seguido ante el Juzgado 2.° de 1.ª instancia de este Departamento, por Francisca Sajquim, viuda, mayor de edad y de este vecindario, contra Basilio Tzum y su mujer Canuta Callax, tambien mayores de edad y de este vecindario, sobre propiedad de una casa y desocupacion de la mitad de ella, donde han habitado los segundos por espacio de algun tiempo.

Vista así mismo la sentencia apelada de cuatro de Agosto del corriente año, en que sin especial condenacion de costas se declara: que el inmueble objeto de la cuestion corresponde esclusivamente en propiedad á la Sajquim, debiendo en consecuencia los demandados desocuparlo dentro del término de quince dias, y les deja á salvo sus derechos por lo relativo á mejoras que le hubieren hecho.

Resultando: que la Sajquim, en su escrito de hojas primera, demanda á Tzum y á su mujer á efecto de que le desocupen la mitad de una casa de su propiedad, donde les habia permitido habitaran, por no ser ya su voluntad que la sigan ocupando, y que ademas se declare por el Juzgado que dicha casa es únicamente de la actora.

Resultando: que los demandados contestan diciendo, que hace mucho tiempo poseen la casa á que se refiere la demandante por haberla esta donado á su hija Canuta Callax, en remuneracion de la herencia paterna que le correspondia, y á virtud de lo cual le han hecho varias mejoras que aumentaron considerablemente el valor de dicha casa.

Resultando: que dentro del término ordinario de prueba que se concedió á los litigantes, ninguna rindieron para justificar sus aserciones; pero antes de la citacion para sentencia presentó la Sajquim u-

na escritura pública otorgada en esta Ciudad á once de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho, ante el Notario don Mariano Serrano y con la cual acredita haber comprado la casa de que se trata á doña Josefa Pacheco, por cantidad de ciento cincuenta pesos, siendo ya viuda la Saquim en la época en que celebró el contrato.

Resultando: que los demandados al evacuar su alegato de bien probado adjuntaron un título supletorio, mandado espedir por el Juzgado 1.° de 1.ª instancia de este Departamento, en auto de veintiseis de Junio del año próximo pasado, en el que justifican la posesion que han tenido de la misma casa.

Resultando: que en esta instancia se acompañaron ademas otros documentos relativos al matrimonio de la Sajquim con José Alvino Callax, y al fallecimiento de este, ocurrido en veintitres de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seiete; á la venta de una casa que era del padre de la actora, quien la compró en union de su marido y á que éste dejó al tiempo de su fallecimiento algunos bienes.

Considerando: que la Sajquim ha comprobado plenamente, con la escritura pública ya mencionada, el dominio que tiene en la casa que reclama á los demandados, mientras que estos no han justificado la donacion, ni las otras escepciones que alegaron á su favor y con que intentan enervar y eludir los derechos de la demandante, ya que el título supletorio que presentaron solo puede servir para acreditar la posesion y no el dominio, y ya que los demas documentos son muy ajenos á la cuestion sobre que ha versado el juicio.

Considerando: que tampoco se ha rendido prueba alguna acerca de las mejoras que los demandados aseguran haberle hecho á la casa, con su peculio propio y por consiguiente nada puede decidirse sobre ese particular.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, en aplicacion de las disposiciones contenidas en los artículos 712 y 603 del Código de procedimientos civiles, 315 del Decreto número 272, leyes 1.ª y 114, título 18, partida 3.ª, confirma en todas sus partes la sentencia que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvanse los autos con certificacion.—*M. Flores.—R. Samayoa.—F. Alarcon.—Manuel R. Ara*, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

Tribunel de Casacion:

Ocurro á este alto Tribunal interponiendo recurso de casacion de la sentencia en que la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, organizada como Tribunal de súplica, condena á Leon Juarez á cinco años de reclusion correccional, por homicidio frustrado.

Dicha Sala no solo violó el artículo 60 del Código penal, porque Juarez en un solo hecho cometió homicidio frustrado y lesiones graves, sino que queriendo aplicar el artículo 41 en todo rigor legal, violó el testo de esta última disposicion:

La pena del homicidio es de cinco á diez años de prision ordinaria.

La pena inmediatamente inferior á esta es de un año á cinco años de reclusion correccional.

El grado mínimo de la reclusion, es de un año á dos años cuatro meses.

Luego la pena inmediatamente inferior en su grado mínimo á la de prision ordinaria, es de un año á dos años cuatro meses.

Esta es, pues, conforme el artículo 71 del Código, la pena que debió aplicarse por el homicidio frustrado, ya que se hizo á un lado el artículo 60.

Basta lo dicho para introducir el recurso y solicitar como solicito que se case la espresada sentencia, prévios los trámites de ley, condenando al reo como autor

de dos delitos en un solo hecho y caso de que no se estimare esto así que se imponga al mismo por solo el homicidio frustrado, y en el grado que corresponda, la pena de un año á dos años cuatro meses de reclusion correccional.

Dígnense los Señores Majistrados admitir este recurso.

Guatemala, Julio 15 de 1882.

R. Goyena Peralta.

Tribunal de Casacion: Guatemala, Octubre veintisiete de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto mediante recurso de Casacion, introducido por el Fiscal de la Sala 1.ª el proceso instruido contra Leon Juarez por homicidio frustrado en el Capitan Calisto Romero:

Resultando que en la noche del tres de Diciembre del año próximo anterior, hallándose Romero en su propia casa acostado en una hamaca, Juarez con intencion de matar á aquel, segun lo tiene confesado, se introdujo en la casa de Romero, á quien acometiendo con un machete dió siete heridas, no logrando matarlo por la defensa que opuso el agredido y la intervencion de varias personas.

Que el Juzgado Departamental de Escuintla, en sentencia fecha once de Febrero, reputando al procesado reo de lesiones con sujeccion á la pena señalada en el artículo 11 del Decreto número 230, lo condena á un año de reclusion correccional sin abono alguno y le permite conmutar la pena á razon de dos reales diarios, prévio el pago á Romero de los gastos de curacion, daños y perjuicios:

Que apelada esa resolucion, la Sala 2ª de la Corte de Justicia, en diez y seis de Marzo. estimando homicidio frustrado el delito perpetrado por Juarez, condena á este á dos años cuatro meses de reclucion correccional, la que con abono de la prision sufrida desde el ocho de Diciembre, quedan reducidos á dos años un mes y ocho dias, y estos á diez y seis meses veintiseis dias de servicio en obras públicas, conmutables con dos reales diarios, prévio el pago de gastos de curacion, daños y perjuicios:

Que suplicada esa sentencia, la Sala 1ª de Justicia, organizada en Tribunal de 3ª instancia, en pronunciamiento de doce de Julio, aceptando la calificacion de homicidio frustrado y apreciando las circunstancias agravantes de alevosía y haber sido el hecho ejecutado en la morada del ofendido, aumenta la pena impuesta en segunda instancia á Leon Juarez á cinco años de reclusion correccional, los que con abono de siete meses cuatro dias de prision sufrida por el reo, hasta aquella fecha, quedan reducidos á cuatro años cuatro meses veintiseis dias y estos á dos años once meses seis dias por agregársele trabajo en obras públicas:

Que contra esta última sentencia se interpuso el recurso de Casacion por el Fiscal, fundándose en que se han violado los artículos 60 y 41 del Código penal, el primero por no haberse reputado á Juarez reo de dos delitos en un solo hecho, homicidio frustrado y lesiones graves; y el segundo por haberse aplicado en todo su rigor legal, y no haberse impuesto la pena de reclusion correccional en su grado mínimo, que comienza en un año y termina en dos años cuatro meses:

Considerando que Leon Juarez al atacar al Capitan Calisto Romero con la intencion confesada de matarlo, y al lograr mediante la defensa del agredido, herirlo solamente, sin que hubiere en esa agresion interrupcion de tiempo ni lugar, y vulnerando así un solo derecho en una sola persona, se ha hecho responsable de un delito; sin que pueda decirse que ha habido lesiones y homicidio frustrado, pues precisamente porque las lesiones no llegaron á producir la muerte de Romero, por circunstancias independientes de la voluntad del agresor, es que el homicidio mere-

ce aquella calificacion, y porque al haberse este consumado, evidentemente no se imputaría al reo sino un solo delito, el de homicidio como consecuencia de las lesiones:

Que el artículo 41 anteriormente citado, dice de una manera terminante: "A los autores de un delito frustrado, se impondrá la pena inmediatamente inferior en su grado mínimo á la señalada por la ley para el delito:"

Que segun esa disposicion, estando fijada para el reo de homicidio la pena de prision ordinaria, artículo 258 del Código citado, y siendo la reclusion correccional la pena inmediatamente inferior, debe imponerse el grado mínimo de ella al reo de homicidio frustrado, ó sean de uno á dos años cuatro meses, sin que obste la nota puesta para la aplicacion práctica del artículo 41 y de los demas que comprende el § 4° título 3º libro 1º del referido cuerpo legal, toda vez que limitándose esa nota á poner ejemplos, no puede dársele tanta latitud como para contrariar el testo espreso de la ley, imponiendo una pena en un grado superior al mínimo, que á el que la misma ley designa para el reo de delito frustrado;

Por tanto: el Tribunal de Casacion, de conformidad con lo pedido por el Ministerio público, y en observancia del artículo trascrito, casa y anula la sentencia de doce de Julio, emitida por la Sala 1ª y confirma el fallo de la Sala 2ª con la reforma no obstante de no permitirse al reo conmutacion alguna. Notifíquese; devuélvanse las actuaciones con certificacion; y apareciendo que el artículo 41, tal como se encuentra redactado, rompe por completo toda proporcion en la escala de la penalidad, por medio del Señor Presidente del Poder Judicial y en observancia del artículo 18 del Código civil, diríjase al Poder Ejecutivo la consulta que corresponde.—*M. J. Dardon.—Manuel Ramirez.—Salvador Falla.—Francisco Porras.—José F. Aparicio.—Adolfo V. Garcia.—F. Neri Prado.—Manuel F. Polanco*, Srio.

HURTO HECHO POR DOMÉSTICOS. APLICACION DEL ARTÍCULO 56 DEL CÓDIGO PENAL.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre doce de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista por consulta la sentencia fecha veintidos de Agosto próximo anterior en que el Juez Departamental de Jalapa condena á Juana Sanchez de diez y seis años de edad, soltera, vecina de aquella Ciudad y que no sabe leer ni escribir, por hurto de varios artículos de comercio, á seis meses veinte dias de arresto mayor, le abona la prision sufrida, le permite conmutar el todo ó parte de la pena con dos reales diarios y la declara exenta de la obligacion de reponer el papel de la causa:

Resultando que Cecilia Velasquez tenia á su servicio como doméstica á Juana Sanchez y la mañana del quince de Julio del corriente año notó que de la tienda de ropa le habian sustraido varios jéneros, notando tambien que la citada Juana habia desaparecido ese dia:

Resultando que Manuel Pineda informó á la Velasquez que como á las cinco de la mañana habia encontrado por la calle á Juana Sanchez, la que conducia un lio de ropa:

Resultando que habiéndose cateado la casa de ésta, se encontraron ocultos los jéneros que le fueron hurtados á la Velasquez, y la Sanchez pretendió desculparse diciendo que se los dió en depósito una persona desconocida:

Resultando que la Velasquez probó la propiedad y preexistencia de esos jeneros, y que valen diez y siete pesos quince centavos:

Considerando que la delincuencia de la Sanchez está plenamente probada:

Considerando que la pena que debe inflijírsele es la que señala el artículo 357 del Código penal en su inciso 5.°, atendido el valor de lo hurtado, y en el gra-

do máximo por ser doméstica de la Velasquez. Inciso 2.° del articulo 358 del mismo Código:

Considerando que por ser mayor de quince años y menor de diez y siete debe imponérsele la pena inmediatamente inferior en el grado que corresponde Artículo 56 del Código penal:

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, reformando el fallo de que se ha hecho relacion, condena á Juana Sanchez á tres meses siete dias de arresto menor con abono de la prision sufrida, le permite conmutar el tiempo que le falta con dos reales diarios y la exonera de la obligacion de reponer el papel. Notifíquese etc.

José Farfan.—Manuel Echeverria.—Felipe Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

ATENTADO. APLICACION DEL ARTÍCULO 3° DEL DECRETO NÚMERO 230.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre nueve de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista en apelacion con la causa respectiva, la sentencia de veintiseis de Setiemtiembre próximo pasado, que, en haz de su Auditor dictó la Comandancia de Armas de este Departamento declarando: que Manuel Leiva y José Maria Mendez, mayores de edad, casados y de este vecindario, son reos de atentado contra la policía: que deben sufrir la pena de nueve meses diez dias de arresto mayor contados desde el auto de bien presos, exonerándoles de reponer el papel por su notoria pobreza; y que Demetria Velasquez de las mismas jenerales es reo de injurias, cuya falta ha purgado con la prision sufrida.

Resultando: que por haber intervenido el policía Isidro Figueredo, en un disgusto que tuvieron el ocho de Agosto último Manuel Leiva y Demetria Velasquez con Refujio Solano y su familia, tanto Leiva como José Maria Mendez asieron á Figueredo y le echaron en tierra, hasta que el soldado Mateo Rodriguez y otros ajentes de la policía llegaron á prestarle auxilio y condujeron presos á Leiva, Mendez y la Velasquez, porque tambien dirijiera espresiones injuriosas contra dicho policía.

Resultando: que ese atentado lo relacionan no solo los que ocurrieron en auxilio de Figueredo sino tambien el Capitan Francisco Valdizon.

Considerando: que es suficiente, con arreglo á derecho, la prueba que se menciona para establecer la responsabilidad criminal de los sindicados.

Considerando: que como lo establece el Tribunal á quo, una vez que la ofensa no se ha dirijido contra la autoridad sino contra sus ajentes, debe hacerse aplicacion de lo dispuesto en el artículo 3.° del Decreto número 230 para inflijir á los reos de atentados la pena establecida en la última fraccion del artículo 107 del Código penal.

Considerando: que no aparecen circunstancias caracterizadas de atenuacion ó agravacion, y que las palabras dirijidas por la Velasquez no constituyen delito.

Por tanto: la Sala 1.ª de Justicia con presencia de lo dispuesto ademas en los artículos 53 del Código citado y 32 del Código respectivo 1.ª parte, conforme con lo pedido por el Señor Fiscal, impone á Manuel Leiva y á José Maria Mendez seis meses veinte dias de arresto mayor con abono de la prision sufrida, con cuya reforma, confirma el fallo d el. ª instancia. Notifíquese etc.

José Farfan.—Manuel Echeverria.—Felipe Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

Lesiones.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Noviembre siete de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista en consulta con la causa respectiva, la sentencia de veintiocho de Junio último en que el Juez Departamental de Escuintla condena á don Alfredo Magée, soltero, mayor de edad y vecino del Puerto de San José, procesado por lesiones á seis meses de arresto mayor, conmutables á razon de un peso por cada dia, si préviamente indemniza los daños y perjuicios causados.

Resulta: que á las ocho y cuarto de la noche del treinta de Mayo próximo pasado, Magée hizo disparos de arma de fuego, sobre Leonidas Andrade, Josefina Andressen, Bárbara Rivera, Cármen Garcia y su hijo Alberto del mismo apellido, causando á todos lesiones que tardaron de ocho á doce dias en curarse.

Que Magée confiesa el hecho y se conformó con el fallo de 1.ª instancia, manifestando que su único objeto fué el de asustar á las personas nombradas que lo molestaban con sus gritos al estarse bañando.

Considerando: que el cargo deducido á Magée está superabundantemente comprobado; y debe ser penado conforme al artículo 15 del Decreto de Reforma número 230, una vez que las lesiones son leves.

Que no hay circunstancia de atenuacion ó agravacion, por lo que la pena debe ininflijirse en su grado medio. Artículo 53 regla 1.ª

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado y pedido respectivamente por el Procurador Defensor y el Señor Fiscal, y en observancia de las leyes citadas y de los artículos 13 del Código penal y 60 del inciso 4.º del Código fiscal, reformando el fallo consultado impone á Magée la pena de un año diez meses veinte dias de reclusion correccional; y lo aprueba en los demas puntos que contiene. Notifíquese etc.

Manuel Ramirez.—C. Batres.—Salvador Falla.—J. Francisco Solares, Srio.

Portacion de ganzúa.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Octubre dos de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista por consulta y con la causa, la sentencia dictada el veinte de Setiembre último por el Juez Departamental de Huehuetenango en la que absuelve del cargo de portacion de instrumento destinado especialmente para la ejecucion del delito de robo á José Antonio Gaitan: declara que este ha purgado su culpa con la prision sufrida por los golpes que causó á Lucia Morales y lo exonera de reponer el papel del proceso. El reo es soltero, de veinticinco años, carpintero, orijinario de Comitan y vecino de Nenton.

Resultando: que á las once de la noche del diez y ocho de Agosto de este año, el Comandante de la guardia del último pueblo mencionado oyó que en el sitio de la casa de Beliza Matamoros gritaba una mujer y para contener cualquier desórden mandó al cabo Florencio Camposeco á averiguar el motivo del escándalo; y entonces se vino en conocimiento de que José Antonio Gaitan habia tomado de los cabellos á Lucia Morales y arrastrándola por el suelo, la infirió de golpes con las manos pero no le produjeron lesiones, ni estuvo impedida para sus quehaceres babituales.

Resultando: que capturado Gaitan fué puesto en la cárcel de donde logró evadirse, y al ser recapturado en la misma noche, se le encontraron varios clavos de alambre, entre los cuales uno doblado del estremo inferior; y abierto el candado que aseguraba la prision.

Resultando: que el procesado está confeso en haber dado á la Morales un tiron de los cabellos; y por el dicho de los testi-

gos convencido que tambien la arrastró por el suelo y la dió de golpes.

Resultando: que respecto de la portacion del clavo figura de ganzúa, el reo ha dado el descargo suficiente sobre su adquisicion y conservacion, supuesto que aquella misma noche, junto con otros, lo habia recibido de Micaela López para formar un ataud que contratara con el Capitan don José Velasquez.

Considerando: que lo resuelto por el Juez, con relacion á la falta de que se trata, se halla arreglado á lo que sobre el particular disponen los artículos 1.° y 19 del Decreto número 230 y 426 del Código penal.

Considerando: que las sospechas que obran contra Gaitan por lo relativo á la portacion de ganzúa, han quedado desvanecidas con lo que él mismo espuso y lo que sobre el particular atestiguaron Velazquez y la López, procediendo en consecuencia declarar su inculpabilidad.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con vista de las disposiciones mencionadas, y en uso de la facultad que le confiere el artículo 80 del Código de procedimientos criminales, aprueba la sentencia consultada en todos los puntos que contiene. Notifíquese y como .corresponde devuélvase la causa.—*M. Flores.—R. Samayoa.—M. J. Samayoa.—Jesus Soto*, Srio.

ABUSO DE AUTORIDAD. ALLANAMIENTO DE MORADA.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre seis de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista la causa instruida contra Patrocinio Valladares, mayor de edad, casado, de oficio platero, vecino de Cuyotenango y Alcalde 2.° de dicho pueblo, por haber ordenado sin los requisitos legales, el allanamiento de la casa de Ramon Sandoval su acusador; y por cuyo hecho en sentencia de catorce, se supone que de Julio próximo pasado, el Juez Departamental de Suchitepequez le impone cuatro meses de arresto mayor, con abono de la prision sufrida, conmutable todo ó parte del tiempo de la condena con dos reales diarios, y le exonera de la reposicion del papel empleado en la causa por ser notoriamente pobre.

Resultando: que á mediados de Agosto del año próximo pasado, y á peticion de Lúcas Mendia, se procedió al rejistro de la casa de Ramon Sandoval, por sospechas de que en ella hubiese alguno de los objetos que aquel aseguraba le habia robado: que dicho rejistro se verificó por Clemente Aguilar y varios ajentes de policía, mediante órden escrita pue al efecto expidió el Alcalde 2.° Patrocinio Valladares, sin justificar la necesidad de esta medida con la deposicion de dos testigos, lo cual dió motivo á la queja de Sandoval.

Considerando: que Valladares por su confesion esplícita contenida en el informe de fólios dos y tres no deja duda de su responsabilidad como infractor de la ley sobre allanamiento de casas: que bajo este concepto debe sufrir la pena que designa el artículo 231 del Código penal y no el 333 que aplica el Juez a quo, por referirse este último á los particulares que cometiesen tal delito.

Considerando: que el encausado ha procedido con exesivo celo en la Administracion de Justicia y no con ánimo directo de perjudicar á su acusador: que por este motivo aquel ha sufrido la suspension consiguíente á su encausamiento, durante el cual ha sido tambien restrinjida su libertad pues aun permanece bajo de fianza.

Por tanto: con lo alegado en esta instancia, lo pedido por el Señor Fiscal y lo dispuesto en el artículo 1.° del Decreto de veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta y nueve, la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, declara purgada la culpabili-

dad en que ha incurrido Patrocinio Vallarares, por el abuso de que se ha hecho mérito. Hágase saber y devuélvase la causa con certificacion; no dictándose providencia acerca del notable retrazo que en su secuela se advierte, por haber variado el personal del Juzgado.—*M. Flores.—R. Samayoa.—F. Alarcon.—Jesus Soto*, Srio.

COLABORACION.

BREVES INDICACIONES SOBRE REFORMAS AL CODIGO PENAL COMUN.

DE LA APLICACION DE LAS PENAS Y REGLAS QUE DEBEN OBSERVARSE AL IMPONERLAS.

Bajo este rubro trae el Código Penal 10 artículos de muchísima importancia y una nota para la aplicacion práctica de los mismos.

En estos artículos se habla de autores de delito, de delito fustrado y de tentativa y se habla de cómplices y encubridores de delito consumado, de cómplices y encubridores de delito frustrado y de cómplices y encubridores de tentativa de delito. Para todos estos casos se fija de un modo jeneral la penalidad que deba imponerse.

Toda la combinacion de penas que aquí se establece está tomada en gran parte de la del Código español que es bastante complicada; asi es que por eso se verá que se adopta el sistema de bajar grados para castigar á los autores de tentativa de delito y á los cómplices y encubridores de delito frustrado y de tentativa.

Pero este sistema de bajar grados, bueno talvez para la España donde la escala jeneral del Código comprende mayor número de penas, tales como: la de cadena perpetua, confinamiento mayor, estrañamiento perpétuo, relegacion temporal, cadena temporal, etc. no nos parece adecuado para nuestro Código, ya porque nuestra escala general comprende pocas penas, ya porque en la práctica se ofrece alguna confusion para hallar esos grados y poderlos bajar, principalmente en las penas compuestas de arresto mayor á reclusion correccional, y de reclusion correccional á prision ordinaria.

Nosotros hemos creido que es ménos complicado el fijar la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley para castigar el delito frustrado y la tentativa y que respecto de los cómplices y encubridores puede imponerse el grado mínimo de la pena señalada por la ley para los autores de delito y el mínimo tambien de la pena que fuere inmediatamente inferior á la prefijada para los mismos autores de delito.

Bajo esta misma base aunque señalando otros grados, creemos que puede penarse á los cómplices y encubridores de delito frustrado y á los cómplices y encubridores de tentativa de delito.

A continuacion proponemos la manera en que deben redactarse los artículos del Código, desde el 40 hasta el 49 inclusive, agregando que la combinacion que hacemos puede mejorarse y perfeccionarse, pues no juzgamos que sea la única que pueda considerarse adecuada á nuestro Código.

Indicamos tambien dos artículos adicionales, el uno relativo á que cuando se señale el grado de una pena se divida el periodo que abarque en tres partes para formar los grados máximo, medio y mínimo, y el otro referente á que cuando una pena sea compuesta de arresto menor y mayor, de arresto mayor y reclusion correccional etc. ó abarcarse uno ó dos grados dentro del arresto menor ó del mayor, etc., se recurra al testo del Código, y no á la tabla de fojas 98, para encontrar la pena inmediatamente inferior. Ambos puntos nos parecen necesarios para la mayor claridad y mejor intelijencia de la ley penal.

Van en seguida los artículos aludidos y además varios ejemplos que esplican la

combinacion de penas que en ellos se hace:

Artículo 40.—*A los autores de un delito o falta se impondrá en el grado que corresponda la pena señalada por la ley.*

Siempre que esta señala jeneralmente la pena de un delito se entiende que la impone al delito consumado.

41—*A los autores de un delito frustrado se impondrá en el grado que corresponda la pena que fuere inmediatamente inferior a la señalada por la ley para el delito.*

42.—*A los autores de tentativa de delito se impondrá en el grado que corresponda la pena que fuere inmediatamente inmediatamente inferior á la señalada por la ley para el autor de delito frustrado.*

La conspiracion para cometer un delito se castigará como tentativa: la proposicion para el mismo fin con el grado mínimo de la pena señalada para los autores de tentativa; salvo aquellos casos en que la conspiracion y la proposiciou tengan señalada mayor pena por artículos especiales del Codigo.

43.—*A los cómplices se impondrá por pena el grado mínimo de la señalada por la ley para los autores del delito.*

44.—*A los encubridores se impondrá el grado mínimo de la pena que fuere inmediatamente inferior á la señalada por la ley para los autores del delito.*

45.—*A los cómplices de un delito frustrado el grado medio de la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley para el delito frustrado.*

46.—*A los encubridores de un delito frustrado se impondrá el grado mínimo de la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley para el delito frustrado.*

47.—*A los cómplices de tentativa de delito se impondrá el grado medio de la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley para la tentativa.*

48.—*A los encubridores de tentativa de delito se impondrá el grado mínimo de la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley para la tentativa de delito.*

49.—*A los cúmplices de una falta se impondra el grado mínimo de la pena señalada en el Libro III al autor de falta.*

Artículo. . . .—Siempre que la ley señale por castigo el grado de una pena, los Tribunales dividirán el periodo que dicho grado comprenda en tres partes, formando los grados máximo, medio y mínimo.

Artículo...—Cuando la pena del delito fuere compuesta de arresto menor y mayor, de arresto mayor y reclusion correccional y de reclusion correccional y prision ordinaria ó abarcare uno ó dos grados de cada una de dichas penas, se recurrirá al testo del Código y no á la tabla de fojas 98 *para hallar la pena inmediatamente inferior.*

EJEMPLOS QUE ESPLICAN ALGUNOR CASOS ANTERIORES.

1.°

Homicidio con premeditacion ó alevosia ó sea asesinato.	*Pena del autor del delito*	*Presidio con calidad de retencion á muerte.*
	Pena del autor del delito frustrado.	*De* 5 *á* 10 *años de prision ordinaria.*
	Pena del autor de tentativa de delito.	*De* 1 *año á* 5 *años de reclusion correccional.*
	La pena del conspirador es la de la tentativa.	
	La proposicion para conspirar se castigará aquí con:	1 *año á* 2 *años* 4 *meses de reclusion correccional* (grado mínimo de la pena señalada para los autores de tentativa.)

2.°

Homicidio sin premeditacion ni alevosia.	*Pena del autor del delito*	*De 5 á 10 años de prision ordinaria.*
	Pena del cómplice.	*De 5 á 6 años 8 meses* (grado mínimo de la señalada á los autores de delito.)
	Pena del encubridor.	*De 1 año á 2 años 4 meses* (grado mínimo de la pena de reclusion correccional, la cual es inmediatamente inferior á la señalada por la ley para el autor del delito.)

3.°

Homicido con premeditacion y alevosia ó sea asesinato.	*Pena del delito frustrado.*	*De 5 á 10 años de prision ordinaria.*
	Cómplices de delito frusdo.	*De 2 años 4 mese á 3 años 8 meses de reclusion correccional* (grado medio de la pena inmediatamente inferior á la del delito frustrado.)
	Encubridores de un delito frustrado.	*De 1 año á 2 años 4 meses de reclusion correccional* (grado mínimo de la pena inmediatamente inferior á la señalada al delito frustrado.)

4.°

Homicidio con premeditacion y alevosia ó sea asesinato.	*Pena del autor de tentativa de delito.*	*De 1 año á 5 años de reclusion correccional.*
	Cómplices de la tentativa de delito.	*De 6 meses 20 dias á 9 meses 10 dias, grado medio del arresto mayor, pena inmediatamente inferior á la de reclusion correccional.*
	Encubridores de tentativa de delito.	*De 4 meses á 6 meses 20 dias de arresto mayor* (grado mínimo de la pena inmediatamente inferior á la señalada para la tentativa.)

REGLAS PARA LA APLICACION DE LAS PENAS EN CONSIDERACION A LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES O AGRAVANTES.

Entre las reglas referentes á la materia anterior se encuentra el artículo 56 que habla de las penas que deben imponerse al menor de quince años, mayor de diez, y al mayor de 15 y menor de 17.

Al hablar de este artículo tenemos que referirnos á lo que dijimos respecto de la circunstancia atenuante del inciso 2.° del artículo 7 del Código. Espresamos que debia suprimirse dicho motivo de atenuacion, puesto que este artículo 56 disminuye en mucho la pena y en ese caso no debe atenuarse más la responsabilidad en que incurra el menor de 17 años.

El inciso 1.° del artículo 56 habla de imponer una pena discrecional al menor de 15 y mayor de diez años. Nosotros creemos que se puede fijar el grado mínimo de la pena que fuere inmediatamen-

te inferior á la señalada por la ley y que dicha pena seria justa.—Pongamonos un ejemplo.

Se comete un homicidio en riña por el menor de 15 años: la pena del delito es de 5 á 10 años de prision ordinaria: la pena inmediatamente inferior es de 1 año á 5 años de reclusion correccional: el grado mínimo de esta pena es de 1 año á 2 años 4 meses. Pues bien; esta última, seria la penalidad aplicable á dicho menor de edad

A nuestro juicio el artículo 56 podia quedar así:

56.—*Al que fuere de* 15 *años ó mayor de* 15 *y menor de* 17, *se aplicará siempre en el grado que corresponda la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley.*

Al menor de 15, *mayor de* 10, *que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá el grado mínimo de la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley.*

DISPOSICIONES COMUNES A LOS PÁRRAFOS ANTERIORES.

Entre estas disposiciones se encuentra el artículo 60 que dice así: "Las disposiciones del artículo anterior no son aplicables en el caso de que un solo hecho constituya dos ó mas delitos ó cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro. En estos solo se impondrá la pena correspondiente al delito mas grave, aplicándola en el grado máximo."

El artículo anterior á que se alude dice: que al culpable de dos ó mas delitos ó faltas se impondrán todas las penas correspondientes á las infracciones en que hubiere incurrido.

Ahora bien; en los tribunales no siempre ha habido acuerdo respecto de aquellos casos en que un solo hecho constituye dos ó mas delitos.

Hay quien juzga que el que riñe con tres y á los tres causa lesiones no debe ser castigado con tres penas sinó con la correspondiente á la lesion que fuere mas grave.

Dicen los que esto créen que la riña es un solo hecho; un solo acto y que las lesiones son el producto de uno y otro.

A nuestro juicio la riña contra tres comprende hechos distintos y que pueden separarse, porque no se trata de castigar la, riña, sinó las lesiones causadas á tres individuos, á tres personalidades que la ley debe amparar y protejer.

Son muy distintos los casos en que un hecho produce dos ó mas delitos. El que mata á una mujer embarazada cometió un solo hecho, pero constitutivo de dos delitos, referente el uno á la madre, referente el otro al feto. El que apunta con una escopeta y con la misma bala hiere á un hombre y á un niño que por casualidad pasaba cerca de él, ha cometido un hecho constitutivo de dos delitos.

Pero en todos los demas casos de riñas y lesiones en que se levanta el brazo y se hiere á uno y se vuelve á levantar para herir á otro, hay actos separados, hay hechos distintos que no son naturalmente aquellos á los cuales se refiere el artículo 60, sinó de los comprendidos en el 58, el cual manda castigarlos separadamente.

En nuestro concepto no merece reforma el artículo 60; sinembargo como ha habido personas que piensan de otro modo, acaso convendria adicionarlo, esplicando lo que debe entenderse por un he-

hecho constitutivo de dos ó mas delitos.

DE LA ESTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

El artículo 86 dice que la prescripcion de que se viene hablando se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripcion desde que aquel termine sin ser condenado, ó se paralice el procedimiento, á no ser por rebeldia del culpable.

Este artículo no es del todo claro y ya ha ofrecido discusiones el concepto que dice: *volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripcion desde que aquel* (el procedimiento) *termine sin ser condenado* (el culpable). ¿Qué se entiende por un procedimiento que termina? ¿Será solo la primera instancia? ¿Será la segunda y última?

Como esto da ocasion á discusiones, conveniente será aclararlo.

Hay en el Código Español, no en el primititivo, sinó en el reformado, una idea que es necesario que nuestro Código comprenda. Esta se refiere á la esplicacion que debe hacerse respecto del tiempo en que debe empezar á contarse la prescripcion cuando el delito no fuere conocido en el tiempo en que se cometió, sinó varios años despues. El expositor José Gonzalez y Serrano figura el hecho de un asesinato clandestino y cubierto con las apariencias de un viaje de la víctima, ó un robo doméstico, que no descubriera el dueño de lo robado hasta seis ú ocho años despues de cometido. Pues bien; en estos casos el término de la prescripcion debe comenzar á correr desde que se descubra el delito y se empiece á proceder judicialmente. Esto parece lo justo, esto lo natural, porque en tales casos se han puesen juego medios para ocultar el delito, medios que no deben favorecer á sus autores.

Por lo dicho juzgamos que el artículo 86, aclarado y adicionado, podia quedar así:

86.—*Esta prescripcion se interrumpirá desde que se proceda contra el culpable; pero volverá á correr de nuevo el tiempo de la prescripcion:* 1.° *desde que termine la primera instancia sin ser condenado el reo; y* 2.° *desde que se paralice el procedimiento, siempre que no fuere por rebeldia ó culpa del procesado.*

Cuando el delito no fuere conocido en el tiempo en que se cometió, el término de la prescripcion comenzará á correr desde que se descubra y se empiece á proceder judicialmente para su averiguacion y castigo.

(*Continuará.*)

R. G. P.

AVISO.

La Gaceta de los Tribunales se publica los dias 5, 15, y 25 de cada mes. La suscricion mensual vale solamente veinticinco centavos y se cobra por trimestres anticipados.

Para remitidos canjes y suscriciones dirijánse en Guatemala á la Secretaria de la Presidencia del Poder Judicial y en los Departamentos á los Señores Juecesde 1.ª Instancia.

Imprenta de Pedro Arenales.

Tomo. II Sábado 25 de Noviembre de 1882. Núm. 22

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

Manifestacion.

Materia civil.—Embargo precautorio. Cuando tiene lugar.—Prueba. El término probatorio en el juicio ejecutivo es improrogable.—Posesion. Obligacion de hacer.—Título ejecutivo.—Recusacion. No es motivo de ella el que los Majistrados de un Tribunal emitan su opinion en un fallo y conozcan despues en cuestiones de igual naturaleza á la determinada anteriormente.—La confesion de un heredero perjudica al confesante; mas no al coheredero que no confiesa.—Tutores. Obligacion que tienen de rendir cuentas al concluirse la tutela.

Materia criminal.—Estafa.—Competencia. La declaratoria de si ha lugar á formacion de causa contra algun miembro de la Representacion Nacional, no compete hacerla á los Tribunales comunes.—Allanamiento de morada. Acusacion calumniosa.—Insultos á superior militar. Imprudencia temeraria.

Estados.

Colaboracion. —Breves indicaciones sobre reformas al Código penal comun.

MANIFESTACION.

Con gusto cedemos el primer lugar á la manifestacion que los Señores Majistrados de la Sala 4.ª de la Corte de Justicia dirijieron al Señor Presidente constitucional Jeneral Don J. Rufino Barrios con motivo de su regreso á la República.

Señor Presidente de la República

Jeneral Don J. Rufino Barrios.

Señor:

Los Majistrados de la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, informados de que habeis llegado con toda felicidad al territorio de la República, despues de un viaje tan fructuoso como el que habeis llevado á cabo, se asocian con todo entusiasmo á la alegria que esperimenta el pais entero por vuestro regreso, y os hacen presentes sus votos personales porque, así como habeis llevado á buen término uno de los mas importantes objetos de vuestra empresa, no encontreis en el seno de la patria sino motivos de lejítima complacencia y felicidad.

S. P. de la R.

Miguel Flores.—Ramon Samayoa.—Francisco Alarcon.—Guillermo Marroquin.

Ejecutorias en materia civil.

Embargo precautorio. Cuando tiene lugar.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Noviembre quince de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto á virtud de apelacion el auto que con fecha diez y siete de Octubre próximo anterior dictó el Juez 1.º de este Departamento declarando no haber lugar á la solicitud hecha por parte de don Juan A. Lavagnino, relativa á que por providencia precautoria se ponga en depósito é intervencion la finca "Colima" de la propiedad de doña Ana Maria Cá-

ceres de López é hipotecada á favor del propio Lavagnino por la cantidad de ocho mil quinientos pesos.

Resultando: que el fundamento con que se ha pedido la providencia precautoria es el abandono en que se encuentra la finca hipotecada.

Resultando de la escritura respectiva que el primer plazo se vence en Marzo del año próximo entrante.

Considerando: que el que pide la providencia precautoria debe acreditar el derecho que tiene para jestionar y la necesidad de la medida. Artículo 275 del Código de procedimientos.

Considerando: que cuando se solicita el secuestro preventivo ó la intervencion debe espresarse el valor de la demanda que vá á entablarse. Artículo 281.

Considerando: que ejecutada la providencia precautoria, el que la pidió debe entablar su demanda dentro de tres dias, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquella se dictó, ó en caso que deba ser en otro lugar, en el término que designa el artículo 296.

Considerando: que el primer plazo que la Señora Cáceres de López debe pagar á Lavagnino se vence en Marzo del año próximo entrante; y que de consiguiente el propio Lavagnino no podria cumplir el precepto legal de demandar inmediatamente despues de ejecutada la providencia precautoria, por lo que esta no puede dictarse constando como consta que no está cumplido el plazo de la deuda.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, confirma el auto que motivó el recurso. Notifíquese etc.

Farfan.—Echeverria.—Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

PRUEBA. EL TÉRMINO PROBATORIO EN EL JUICIO EJECUTIVO ES IMPROROGABLE.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Noviembre catorce de mil ochocientos ochenta y dos.

Traidos á la vista estos autos ejecutivos procedentes del Juzgado primero de este Departamento y que sigue don Luis Charnaud contra su hermano don José del mismo apellido y pendientes de la apelacion de la sentencia de remate.

Resultando: que en un otro sí de la espresion de agravios el apelante manifiesta, que por tener que alegar nuevas escepciones sobre nuevos hechos pide se reciba á prueba el juicio en la presente instancia,

Resultando: que el ejecutante en la misma forma se opone á esa solicitud.

Considerando: que el término de diez dias que para la prueba se conceden en los juicios ejecutivos es improrogable. Artículos 977 del Código de procedimientos y 209 de la ley que lo reforma.

Considerando: que el artículo 1850 que permite que en la segunda instancia se aleguen nuevas escepciones formando nuevos artículos se refiere á los juicios ordinarios y no á los ejecutivos.

Considerando ademas que el apelante no espresa cuales son las nuevas escepciones á que se contrae.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia de las disposiciones citadas y del artículo 1851 del Código de procedimientos, declara, con las costas procedentes, sin lugar el artículo promovido. Notifíquese; poniéndose de nuevo los autos á la vista.

Farfan.—Echeverria.—Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

POSESION. OBLIGACION DE HACER.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Noviembre diez y seis de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista con los autos y en apelacion la

sentencia que con fecha siete de octubre próximo anterior dictó el Juez 1.° de este Departamento, absolviendo á Francisca Granados de la demanda que contra ella instauró don Bernardo Rivera sobre la entrega de una parte de una galera y posesion de media paja de agua.

Resultando: que de escritura otorgada el veinticinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco aparece que la referida Granados vendió á Maria Samayoa la tercera parte de una casa, comprendiendo dicha tercera parte once y media varas de frente y veinte y media de fondo, y quedando escluido un recodo como de cuatro varas y media donde tenia una pieza fabricada.

Resultando de la misma escritura que la vendedora dió tambien á la compradora media pila y media paja de agua, obligándose la última á contribuir á las composturas de cañería y á satisfacer la mitad del impuesto del agua, y la primera á construir por su cuenta la pared divisoria y una oficina secreta ó comun para el servicio de la parte de casa vendida.

Resultando: que despues de estar la compradora en posesion de la seccion de casa de que se ha hecho mérito, la vendió á don Bernardo Rivera, segun consta de escritura otorgada el veintiocho de Noviembre del año próximo pasado, sin que aparezca en ese instrumento que la Granados hubiese dejado de cumplir con las obligaciones que contrajo.

Considerando: que respecto de la media paja de agua no se comprometió á que por su cuenta se construyese la obra necesaria para que el agua fuese á la mitad de la pila perteneciente á la seccion de la casa que vendió, y que respecto de la galera ó pieza fabricada que se reservó, la compradora no hizo reclamacion alguna durante el tiempo que poseyó dicha parte de casa.

Considerando: que de la vista de ojos practicada por el juez a quo y de la prueba rendida por la demandada aparece no estar obligada á construir de su cuenta la obra que se necesita para llevar la media paja de agua á que tiene derecho el demandante; y que á éste no le asiste el que alega á la parte de galera que se reservó la Granados al vender á la Samayoa.

Considerando: que el actor no probó su accion y la demandada si probó sus escepciones.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo dispuesto en el artículo 603 del Código de procedimientos, confirma la sentencia que motiva el recurso. Notifíquese etc.

José Farfan.—Manuel Echeverría.—Felipe Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

TÍTULO EJECUTIVO.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Noviembre diez y seis de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista con los autos y en apelacion la sentencia que con fecha diez y siete de Agosto último dictó el Juez 1.° de este Departamento mandando hacer trance y remate en el crédito embargado á don José Charnaud por ejecucion de su hermano don Luis del mismo apellido, que ejecutivamente le cobra la cantidad de trescientos treinta y un pesos, doce y medio centavos, que se manda pague el ejecutado con los intereses devengados desde la interpelacion judicial, condenándole en las costas y á una multa de tres por ciento sobre la espresada cantidad.

Resultando: que en dos actos sucesivos se declaró confeso al ejecutante de haber realizado por medio de don Marcelino Mottet ocho acciones de "La Ville de París" que correspondian á su difunto padre don José Charnaud, importantes cuatro mil novecientos setenta y cinco francos; y que de esa suma la tercera parte corresponde al ejecutante.

Resultando: que por esa misma tercera parte, reducida á trescientos treinta y un pesos doce y medio centavos, se libró ejecucion, embargándose la cantidad de dos mil pesos que tenia en depósito don Arístides Bertholin.

Resultando: que citado de remate el ejecutado se opuso á la ejecucion alegando las escepciones de habérsele declarado confeso indebidamente y de que su hermano don Luis no tenia derecho á las acciones de "La Ville de París" porque no pertenecian de manera alguna á la mortuoria de su padre, y aun cuando pertenecieran tenia recibida casi toda su parte de herencia.

Resultando: que el juicio se recibió á prueba por el término de diez dias, dentro del cual el ejecutado no adujo otra prueba que el interrogatorio de hojas cuarenta y tres, que fué contestado por el ejecutante en el sentido en que está el fundamento de su demanda.

Resultando: que con anterioridad á la recepcion á prueba el propio ejecutante articuló las posiciones contenidas en el escrito de hojas veintinueve, las que no obstante el apercibimiento de tenerle por confeso, se negó á contestar el ejecutado.

Resultando: que en auto de tres de Abril de este año se le declaró confeso respecto de las preguntas cuarta á novena del interrogatorio; y que otorgada en el efecto devolutivo la apelacion que interpuso, no hizo uso de ese recurso, ni alegó contra el otorgamiento de él solo en un efecto.

Considerando: que establecido el derecho del ejecutante á virtud de las declaciones referidas en que se tuvo por confeso el ejecutado, y toda vez que éste no rindió prueba para destruir su confesion, ni para demostrar que las acciones de "La Ville de París" no pertenecian á su difunto padre y que aun cuando así fuera su hermano tenia recibido casi toda su parte hereditaria, el fallo que se examina está arreglado al mérito de los autos y á las disposiciones legales en que se funda.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo prescrito en el artículo 210 del Decreto número 273, confirma con las costas procedentes el referido fallo. Artículos 125, 126 y 127 del propio decreto. Notifíquese etc.

José Farfan.—Manuel Echeverria.—Felipe Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

RECUSACION. NO ES MOTIVO DE ELLA EL QUE LOS MAJISTRADOS DE UN TRIBUNAL EMITAN SU OPINION EN UN FALLO Y CONOZCAN DESPUES EN CUESTIONES DE IGUAL NATURALEZA A LA DETERMINADA ANTERIORMENTE.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Noviembre veintiuno de mil ochociento ochenta y dos.

Vista la solicitud anterior en que Josefa Cosio pide que los Majistrados que forman esta Sala se separen del conocimiento de los autos procedentes del Juzgado 1.° de este Departamento, relativos á investigar la paternidad de una nieta de la propia Cosio.

Resultando: que en auto de veintiuno de Julio último esta Sala, en un incidente sobre reconocimientos de unas cartas, declaró que la demanda de la referida Cosio contra José Irene Garcia, que por no haber sido contestada en Marzo del año próximo pasado, se instauró el tres Julio de este año, no debió admitirse, por estar prohibida toda indagacion sobre la paternidad y vedado á los Tribunales admitir accion ó demanda que se instaure con ese objeto. Artículo 69 de la ley que reforma al Código civil.

Considerando: que esa declaratoria no constituye ni puede constituir la prohibicion á que se refiere el inciso 2.° del artículo 19 del Código de procedimientos, ni tampoco el caso comprendido en el inciso 13 del artículo 66.

Considerando: que en ese concepto los

miembros que componen esta Sala, no tienen motivo legal para escusarse de conocer del punto que se encuentra subjúdice.

Por tanto: y con presencia del artículo 75 del Código de procedimientos, así lo declaran. Notifíquese etc.

Farfan.—Echeverria.—Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

LA CONFESION DE UN HEREDERO PERJUDICA AL CONFESANTE; MAS NO AL COHEREDERO QUE NO CONFIESA.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre veintitres de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto el juicio ejecutivo seguido por Maria de la Luz Godoy, por sí, y en representacion de sus menores hermanos Anjela y Andres del propio apellido, contra la mortuoria de Juana Diaz de Aceituno, por la cantidad de trescientos doce pesos real y medio que aquella Señora quedó adeudando por herencia paterna á su hija Mercedes Aceytuno, madre de los demandantes:

Resultando: que á virtud de posiciones, doña Demetria y doña Maria Aceytuno, confesaron que son herederas de la espresada doña Juana Diaz de Aceytuno, quien murió hace mas de tres años adeudando á la parte ejecutante la cantidad que cobra, y que aun no ha sido pagada por ninguno de los herederos:

Que interrogado don Manuel Aceytuno, heredero tambien de la Señora Aceytuno, no reconoció la deuda:

Que librado mandamiento ejecutivo, se embargó la casa, perteneciente á la mortuoria, sita en Amatitlan y que á la sazon habitaba don Bruno Samayoa:

Que hecha citacion de remate, doña Demetria y doña Maria no opusieron escepcion alguna, y don Manuel manifestó que no era su madre sino su hermano don Florencio Aceytuno quien adeudaba la cantidad que se cobra:

Que recibido el juicio á prueba por el término de diez dias, don Manuel rindió las que creyó convenir á su defensa:

Que el Juzgado Departamental de Amatitlan, en sentencia de veintitres de Enero último, declaró no haber lugar á hacer trance y remate de la finca embargada; sentencia de que apeló la ejecutante:

Considerando: que la confesion prestada por doña Maria y doña Demetria Aceytuno, forma contra ellos prueba completa, y trae aparejada ejecucion. Artículo 649 y 914 del Código de procedimientos:

Que no perjudicando el reconocimiento hecho por un heredero á otro, la confesion de las hermanas co-herederas de don Manuel Aceytuno, no puede perjudicar á éste. Artículo 699 del Código citado:

Que en esa virtud, la ejecucion es procedente tan solo contra las ejecutadas, por las dos terceras partes del crédito que se cobra;

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, revoca en cuanto á doña Maria y doña Demetria Aceytuno, la sentencia apelada, confirmándola en cuanto á don Manuel del propio apellido, declara que debe hacerse trance y remate de la finca embargada, y pago á la acreedora de la cantidad de doscientos ocho pesos un real y las costas que la ejecucion le hubiere ocasionado, con la parte que sobre la misma finca corresponda á las dos referidas Señoras. Artículos 125 y 210 del Decreto númeo 273. Notifíquese etc.

Manuel Ramirez.—C. Batres.—Salvador Falla.—J. Francisco Solares, Srio.

TUTORES. OBLIGACION QUE TIENEN DE RENDIR CUENTAS AL CONCLUIRSE LA TUTELA.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Gua-

temala, Octubre quince de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto el juicio seguido por Francisca Túrcios, mayor de edad, viuda y vecina de Patzicia, contra don Eduvijes Escobar, tambien mayor de edad y del mismo vecindario, para que le entregue trescientos noventa pesos, resto de la cantidad de setecientos noventa que por herencia paterna se adjudicó al menor Juan Bautista Gramajo, hijo lejítimo de la demandante, que fué nombrada curatriz en subrogacion del demandado que habia sido curador ad-bona del espresado menor:

Resulta que oido Escobar, su personero contestó la demanda negativamente, diciendo que concluida la tutela, el tutor habia rendido sus cuentas, entregado los bienes encomendados á su guarda, y recibido el correspondiente finiquito, el cual obraba en una actuacion que la Túrcios habia hecho desaparecer, y que habia servido ya para dar por terminada esta cuestion que la misma parte actora habia promovido anteriormente:

Que segun razon puesta por la Secretaria, en cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco, Francisca Túrcios sacó bajo conocimiento y compuesto de ocho fojas un espediente que la misma habia promovido sobre rendicion de cuentas contra don Eduvijes Escobar, así como tambien el que se formó con igual objeto en mil ochocientos setenta, compuesto de cincuenta y ocho fojas:

Que requerida la Túrcios para la devolucion de aquellas actuaciones, contestó que las habia entregado á su procurador don Juan Estrada Andrade, á cuyo fallecimiento el Juez de 1.ª instancia don Miguel Parra recojió todos los papeles que existian en poder de Andrade, entre los cuales se encontraban los espedientes de que se ha hecho referencia:

Que recibido el negocio á prueba, don Eduvijes Escobar absolvió posiciones manifestando que vendidos ante el Juzgado municipal de Patzicia una partida de ganado, otra de yeguas y una cantidad de trigo, habia recibido de su producido la tercera parte correspondiente al menor Gramajo:

Que mas tarde, nombrada la Túrcios tutriz de su menor hijo, le entregó los bienes que á este correspondian, ante el Rejidor Alvarez, que á la sazon funjia como Alcalde accidental, y ante otras personas; existiendo los comprobantes en los autos extraviados por la Túrcios:

Que durante el mismo término probatorio, la parte demandada rindió las siguientes pruebas: don Agustin Alvarez y don Bartolo Santizo manifestaron que ante ellos habia tenido lugar por los años de setenta y tres á setenta y cuatro la entrega hecha por Escobar á la Túrcios de los bienes que administraba como curador de Juan Bautista Gramajo: el mismo Santizo y don Juan Ruperto Ardon declararon haber visto la cuenta rendida por Escobar, glosada y con documentos, mas no finiquito alguno:

Que el juzgado Departamental de Chimaltenango en sentencia, fecha once de Agosto, declaró con costas sin lugar la demanda de Francisca Túrcios; sentencia contra la cual esta parte interpuso el recurso de apelacion:

Que á virtud de dilijencia para mejor proveer, dictada en la presente instancia, el Juzgado a quo remitió los inventarios y la correspondiente hijuela de particion de los bienes mortuorios de don Francisco Gramajo, documentos aprobados en los cuales aparece que al menor Juan Bautista Gramajo se adjudicó en varios bienes la cantidad de novecientos treinta y dos pesos cuatro y medio reales, para el pago de su haber y de doscientos treinta y cuatro pesos medio real, tercera parte de créditos pasivos:

Considerando que el tutor, concluido el cargo debe dar cuentas de la administracion y bienes del huérfano, entregándolos á éste ó á quien le represente. Artículo 393 del Código civil, de acuerdo con la ley 12, título 16, partida 6ª, vijente á la sazon en que Escobar dejó de ser

tutor del menor Gramajo:

Que el demandado no puede conceptuarse exonerado de esa obligacion, mediante las cuentas que dice rindió y que corrian en las actuaciones estraviadas por la Túrcios, pues no consta que esas cuentas, aun rendidas, estuviesen aprobadas y entregado el saldo, si lo habia, á la representacion del pupilo:

Que debiendo las cuentas de la tutela estar acompañadas de sus documentos justificativos, á escepcion de aquellas partidas que por su naturaleza no puedan comprobarse á juicio del Juez, segun lo dispone el artículo 432 del citado Código civil, no es llegado aun el caso de apreciar en el presente juicio el estravio de las referidas actuaciones:

Que el saldo á favor del menor ó de su representante, supone necesariamente que preceda la cuenta que arroje el mismo saldo:

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, revocando sin especial condenacion en costas la sentencia apelada, declara: 1.° que don Eduvijes Escobar debe dentro del término de treinta dias, rendir cuentas á la representacion del menor Juan Bautista Gramajo de los bienes que administró pertenecientes á éste; 2.° que al examinarse esa cuenta deberá apreciarse la falta de los comprobantes respectivos que hubieren sido estraviados; 3.° que en esa cuenta deben abonarse á Escobar los cuatrocientos pesos que la parte actora confiesa en su libelo de demanda haber recibido. Artículos 386, 603 y 649 del Código de procedimientos. Notifíquese y devuélvanse las actuaciones con certificacion.

Manuel Ramirez.—C. Batres.—Salvador Falla.—J. Francisco Solares, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

Estafa.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Noviembre veintidos de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto á virtud de apelacion el auto que con fecha once del presente dictó el Juez 1.° de este Departamento mandando reducir á prision formal á Julio Torres por estafa.

Resultando: que don Juan Antonio Lavagnino se presentó acusando el hecho de que el referido Torres despues de haber celebrado con él el contrato de permuta de un sitio y ladrillera por cuatro chacras que el propio Lavagnino tiene en Escuintla y son de la propiedad de su mujer doña Jesus Azurdia, habia vendido el terreno y ladrillera á Bartolo Chávez.

Resultando: que Torres ha confesado lo que queda expuesto y ademas consta por los documentos que corren certificados.

Considerando: que todo contrato sobre traslacion de un inmueble, debe constar por escritura pública, la cual tiene que inscribirse en el rejistro de la propiedad. Artículo 233 de la ley que reforma el Código civil.

Considerando: que si el inmueble es vendido á dos ó mas personas, la preferencia se determina por la presentacion en el rejistro del título respectivo; quedando al otro comprador ó compradores, si acreditan el contrato por confesion judicial ó documento privado reconocido accion para exijir del vendedor la indemnizacion de daños y perjuicios, y las demas responsabilidades personales que procedan segun las circunstancias. Artículo 245 de la ley citada.

Considerando: que no hay el elemento necesario para que el hecho de que es acusado el referido Torres pueda tenerse como justiciable.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo pedido por el Ministerio público y de las disposiciones contenidas en los artículos citados y en el 376 del Código penal y 64 del de Proce-

dimientos, revoca el auto apelado. Notifíquese etc.

Farfan.—Echeverria.—Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

COMPETENCIA. LA DECLARATORIA DE SI HA LUGAR A FORMACION DE CAUSA CONTRA ALGUN MIEMBRO DE LA REPRESENTACION NACIONAL, NO COMPETE HACERLA A LOS TRIBUNALES COMUNES.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia en súplica: Guatemala, veintitres de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista la acusacion instaurada por don Manuel F. Ariza contra el Juez 1.° Lic. don Enrique Martinez Sobral y 3.° de Paz Lic. don José Beteta por infraccion de leyes espresas, abusos de autoridad y por injurias para que, prévia declaratoria de haber lugar á formacion de causa y enjuiciamiento respectivo, se les apliquen las penas que la ley señala.

Resultando: que de esa acusacion se dió vista al Ministerio público y éste en su respuesta del diez y siete del presente consulta que se declare que no corresponde á esta Sala organizada en Tribunal de 3.ª instancia sino á la Asamblea Lejislativa y en su caso á la Comision permanente de la misma, hacer la declaratoria de haber lugar ó nó á formacion de causa por ser Diputado el Juez 1.° Lic. Martinez Sobral.

Resultando: que la parte acusadora ha espuesto contra el dictámen del Ministerio público é insistiendo en la declaratoria solicitada, insinuado que tambien ocurrirá á la Comision permanente para que dicte igual resolucion respecto al Lic. Martinez Sobral en su calidad de Diputado.

Considerando: que dicho abogado ejerce la Judicatura de este Departamento y es tambien Diputado á la Asamblea Nacional Lejislativa.

Considerando: que en garantia de los representantes de la Nacion y para asegurar la integridad del Cuerpo Lejislativo, la ley Fundamental de la República consigna en su artículo 44 la inmunidad personal de los Diputados, desde el dia de su eleccion, para no ser acusados ni juzgados si la Asamblea no autoriza préviamente el enjuiciamiento, declarando haber lugar á formacion de causa.

Considerando: que los Jueces de 1.ª instancia no pueden ser sometidos á un encausamiento criminal sin que preceda el ante juicio correspondiente y la declaratoria de haber lugar á formacion de causa, garantía que la ley ha establecido en atencion á las funciones que desempeñan.

Considerando: que esa declaratoria está atribuida á las Salas de Justicia por la Ley Orgánica del Poder Judicial. Artículo 41 inciso 4.°, organizadas en Tribunal de 3.ª instancia y conforme al artículo 5.° del Decreto número 257.

Considerando: que si como en el caso que se examina un funcionario público goza ya de la prerogativa que señala el artículo 44 de la Ley Fundamental y es la de no ser sometido á juicio sin que preceda la declaratoria de que ya se hizo mérito; no tiene objeto que el Tribunal de 3.ª instancia formule la declaratoria que disposiciones secundarias le atribuyen ya que las miras de la ley están cumplidas, y resguardados los intereses que se proponen amparar.

Considerando que la idea de que por cada uno de los poderes públicos el lejislativo y el judicial se pronuncie la declaratoria de haber lugar á formacion de causa contra el Diputado y contra el Juez, ofreceria el inconveniente de la falta de unidad en la apreciacion de los hechos y el conflicto de que una resolucion no estuviera en armonia con la otra.

Considerando finalmente que la garantía del antejuicio y de la declaratoria de haber ó nó lugar á formar causa que le pone término es una, y que comprendien-

do como comprende la Ley Fundamental toda clase de responsabilidades criminales en que puede incurrir un Diputado, no hay razon para que el Tribunal de 3ª instancia pronuncie declaratoria y sí para que el exámen de los hechos de que se acusa al Diputado y al Juez Lic. Martinez Sobral y el pronunciamiento de órden económico administrativo que debe recaer esten reservados á la Asamblea Lejislativa y en su caso á la Comision permanente.

Por tanto: esta Sala 3.ª de la Corte de Justicia, organizada en Tribunal de 3.ª instancia, con presencia de las disposiciones citadas y de conformidad á lo pedido por el Ssñor Fiscal resuelve que no le corresponde hacer la declaratoria solicitada por el acusador. Notifíquese etc.

Antonio Machado.—Francisco Porras. José E. Aparicio.—R. Goyena Peralta.—Antonio G. Saravia. —Miguel Solares, Srio.

ALLANAMIENTO DE MORADA. ACUSACION CALUMNIOSA.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Octubre veintiocho de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista por recurso de apelacion y con los antecedentes de que procede, la sentencia de veinticinco de Agosto anterior, en que el Juez Departamental de Suchitepequez absuelve de los cargos de allanamiento de morada y robo, á Vicente Garcia y José Armada, mayores de edad, comerciantes, avecindados en Mazatenango y saben escribir; declara, que la acusacion entablada por Manuela Foronda es calumniosa y por lo cual les deja salvos sus derechos para que los deduzcan si les conviniere.

Resultando: que Manuela Foronda acusó á Victoriano Garcia por allanamiento de morada y robo y por complicidad en los mismos delitos á José Armada; esplica, que por ausencia de su hija Luz Segura quedó encargada de los establecimientos de licores que ésta ha tenido en Mazatenango y San Francisco: que el primero de los espresados individuos tomó de ambas ventas en esas especies una cantidad como de 116 pesos; y que Armada acompañó á Garcia á ejecutar el hecho acaecido en Mazatenango.

Resultando: que interrogado Garcia, refirió, que en lo relativo á haber tomado licores en el primer establecimiento, Cárlos Segura, hijo de Luz del mismo apellido se los vendió, habiéndose entre ambos verificado el abono respectivo por mayor cantidad que se adeuda á la casa de Larraondo de donde él es ajente; y que en San Francisco no hizo mas que acompañar á la esposa de Rosendo Cojulum, y que Manuela tambien Segura le vendió otra cantidad de licores.

Resultando: que José Armada ha sostenido que su única intervencion consistió en haber tomado unas botellas de vino y otras de coñac que Garcia le vendió.

Resultando: que oportunamente se examinaron, tanto los testigos propuestos por la acusadora como los que indicaron los prevenidos; y todos los que están al corriente de lo ocurrido, declararon en el sentido que se espresaron Garcia y Armada.

Considerando: que como se ha espuesto, no solo falta prueba de la culpabilidad que se quizo deducir á los acusados, sinó que las personas examinadas á solicitud de la Foronda le han sido contraproducentes en sus declaraciones, con cuyo fundamento se revocó el auto de prision que se dictara contra Garcia.

Considerando: que la Foronda entabló denuncia por delitos que no se han cometido, en cuyo concepto, debe procederse contra ella á lo que habiere lugar por falsa denuncia.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por las partes en esta instancia, conforme con

la respuesta del Ministerio público, el artículo 178 del Código penal y 1.° del de Procedimientos criminales, sin mas modificacion que la de mandarse proceder de oficio contra Manuela Foronda por falsa denuncia, confirma en todo lo demas la indicada sentencia. Notifíquese y como corresponde devuélvase la causa.—*M. Flores.—R. Samayoa.—F. Alarcon.—Jesus Soto*, Srio.

INSULTOS AL SUPERIOR MILITAR. IMPRUDENCIA TEMERARIA.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Octubre treinta y uno de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista por recurso de apelacion y con sus antecedentes; la sentencia fecha dos del mes que hoy termina, pronunciada por el Tribunal militar de Suchitepequez, en que se condena al Subteniente Eujenio Garzona, de treinta años de edad, agricultor, vecino de San Francisco Sapotitlan y sabe escribir, por insultos á su superior e imprudencia temeraria, por lo primero, á la pena de catorce meses de obras públicas y por la segunda á diez dias de arresto menor, con abono de la prision sufrida, pudiendo conmutar la mitad de la condena con el medio sueldo que por su clase le corresponde; y por su pobreza le exime de reponer con sellado el papel de la causa.

Resultando: que con motivo de la celebridad ocurrida el veintiseis de Julio último, se dispuso en San Francisco Sapotitlan hacer carreras de caballos: que en esa diversion se encontraba el Subteniente Garzona, quien habiendo corrido el que montaba en el lugar destinado al efecto se atravezó entónces el Jóven Nemecio Castro al que atropelló causándole algunas lesiones que le impidieron seis dias para dedicarse á sus ocupaciones habituales: que noticiado el Comandante local de esa ocurrencia, dispuso ordenar la captura de Garzona, y por lo cual éste dirijió á su superior las palabras injuriosas que se espresan en la causa.

Considerando: que acerca de lo que se ha calificado de imprudencia temeraria, no la hubo, si se atiende como debe hacerse al lugar en que ocurrió el hecho y al objeto que tenian las personas reunidas en él.

Considerando: que el delito de insultar á superior, está plenamente comprobado, sin que las dilijencias practicadas á solicitud del defensor alcancen á destruir dicha prueba, procediendo en consecuencia aplicar lo dispuesto en el artículo 13 del Código militar primera parte y en el grado medio por no concurrir circunstancias agravantes ni atenuantes.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia con presencia de la disposicion citada, artículo 18 del propio Código, lo alegado por el Procurador defensor y de conformidad con lo pedido por el Señor Fiscal, reformando la índica sentencia, condena al Subteniente Eujenio Garzona á la pena de diez meses de simple prision, con abono de la sufrida, le permite conmutar la 3.ª parte del tiempo de esta pena con un tercio del sueldo que por su clase le corresponde, le absuelve del cargo de imprudencia temeraria y le exonera de reponer con sellado el papel de la causa. Notifíquese y devuélvase con certificacion.—*M. Flores.—R. Samayoa.—F. Alarcon, Jesus Soto*, Srio.

Resúmen de las sentencias y autos pronunciados por las Salas de la Corte de Justicia y los Jueces de 1ª instancia, en asuntos civiles, en el mes de Setiembre de 1882.

SALA 1.ª

Autos en 2.ª instancia....	25		
Sentencias en 2.ª instancia	1		
Sentencias en 3.ª instancia	1	27	

SALA 2.ª

Autos en 2.ª instancia.....	16		
Sentencias en 2.ª instancia	4		
Autos en 3.ª instancia....	1	21	

SALA 3.ª

Autos en 2.ª instancia.....	16		
Sentencias en 2.ª instancia	3	19	

SALA 4.ª

Autos en 2.ª instancia....	8	8	75

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.° de 1.ª instancia.

Autos	18		
Sentencias	4	22	

Juzgado 2.° de 1.ª instancia.

Autos	24		
Sentencias	3	27	

Juzgado de hacienda y comercio.

Autos	19		
Sentencias	3	22	71

Juzgado del Departamento de Sacatepequez.

Autos	5		
Sentencias	3	8	8

Juzgado del Departamento de Amatitlan.

Autos	12	12	12

Juzgado del Departamento de Escuintla.

Autos	8		
Sentencias	2	10	10

Juzgado del Departamento de Jalapa.

Autos	7		
Sentencias	1	8	8

Juzgado del Departamento de Jutiapa.

Autos	9	9	9

Juzgado del Departamento de Chiquimula.

Autos	16		
Sentencias	4	20	20

Juzgado del Departamento de Zacapa.

Autos	7		
Sentencias	5	12	12

Juzgado del Departamento de la Baja Verapaz.

Autos	5		
Sentencias	2	7	7

Juzgado del Departamento de Chimaltenango.

Autos	3	3	3

Juzgado del Departamento de Sololá.

Autos	2	2	2

Juzgado del Departamento del Quiché.

Sentencias	1	1	1

Juzgado del Depatamento de Totonicapam.

Autos	2	2	2

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.° de 1.ª instancia.

Autos	7		
Sentencia	1	8	

Juzgado 2.° de 1.ª instaucia.

Autos	11		
Sentencias	2	13	21

Juzgado del Departamento de San Márcos.

Autos	13	13	13

Juzgado del Departamento de Suchitepequez.

Autos	2	2	2

JUZGADO DEL DEPASTAMENTO DE RETALHULEU.

Autos.....	1		
Sentencias	3	4	4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Autos.....	2		
Sentencias.....	1	3	3
			283

NOTAS: 1.ª El Juez del Departamento de Izabal informó que en Setiembre no pronunció resolucion en materia civil.

2.ª Los Jueces de los Departamentos de Santa Rosa y la Alta Verapaz, no mandaron estado de las resoluciones que en asuntos civiles hayan pronunciado en Setiembre.

Guatemala, Octubre 20 de 1882.

Vº Bº
Dardon. *Miguel Asturias A.*

Resúmen de las sentencias y autos pronunciados en materia criminal por las cuatro Salas de la Corte de Justicia en el mes de Setiembre de 1882.

DELITOS	Sala 1.ª	Sala 2.ª	Sala 3.ª	Sala 4.ª	Total
Contra el órden público.....	3		2	2	7
Contra las rentas públicas.....	2	1	5	4	12
Contra la disciplina militar.....	2	1			3
Por falsedad	1				1
Por faltas en el ejercicio del cargo..		2	2	1	5
Contra las personas	6	12	18	5	41
Contra la honestidad.....	5	1	1	1	8
Contra el honor	5	3		4	12
Contra la seguridad y libertad.....		2			2
Contra la propiedad.....	6	5	11	3	25
	30	27	39	20	116
Autos en materia criminal.....	36	14	33	33	116
Sumas....	66	41	72	53	232

Del resúmen anterior aparece que las cuatro Salas de la Corte de Justicia pronunciaron en el mes de Setiembre ciento diez y seis sentencias é igual número de autos en materia criminal; y ademas setenta y cinco determinaciones en asuntos civiles, segun aparece del resúmen que se acompaña por separado, lo que forma un total de trescientas siete resoluciones.

Guatemala, Octubre 20 de 1882.

Vº Bº
Dardon.

Miguel Asturias A.

COLABORACION.

BREVES INDICACIONES SOBRE REFORMAS AL CÓDIGO PENAL COMUN.

DELITOS DE TRAICION.

El artículo 90 del Código dice que serán juzgados y castigados con arreglo á las leyes militares: 1. ° La tentativa para destruir la independencia é integridad de la República: 2. ° El tomar etc.

Hay dos hechos que pueden separarse aquí, a saber: la tentativa para destruir la Independencia y la tentativa para destruir la integridad de la República, y cada uno de esos hechos debe ser punible por si solo, sin que hayan de existir conjuntamente.

El Código Español en vez de la conjuncion trae una disyuncion y esto es lo que nos parece mas acertado.

Así es que el inciso 1. ° del artículo 90 puede quedar redactado así:

1. ° *La tentativa para destruir la Independencia ó integridad de la República.*

ATENTADOS CONTRA LA AUTORIDAD.

El artículo 107 del Código reformado por el artículo 3. ° del Decreto de Reformas número 230 debe, para mayor claridad, refundirse así:

107—*Los atentados comprendidos en el artículo anterior serán castigados con la pena de 1 año á 5 años de reclusion correccional cuando siendo cometidos contra la autoridad concurra además alguna de las circunstancias siguientes:*

1. ° *Si la agresion se verificare á mano armada:*

2. ° *Si los reos son funcionarios públicos:*

3. ° *Si los delincuentes pusieren manos en la autoridad:*

4. ° *Si por consecuencia de la coaccion, la autoridad hubiere accedido a las exijencias de los delincuentes.*

En todos los demas casos la pena será de 4 meses á 1 año de arresto mayor.

ABUSOS EN FAVOR DE PRESOS Ó DETENIDOS.

El Código penal, notable como obra de arte y ciencia, ha sistemado, ha ordenado, ha reglamentado los delitos y las penas que estos merecen. Ha hecho clasificaciones y ha supuesto los casos que pueden ocurrir para penarlos convenientemente. Pero puede suceder que en obras de este jénero, de suyo difíciles y trascendentales, se olvide uno ú otro caso digno de la penalidad, sin que semejante olvido acuse ni falta de ciencia ni de sabiduría, ni de buena voluntad.

Y se dice esto último, porque hay un caso que es posible que ocurra y que no parece comprendido en el Código penal.

Dicho Código castiga á los particulares que estrajeren de las cárceles ó de los establecimientos penales á alguna persona detenida en ellos ó le proporcionaren la evasion, y en esto hace muy bien.

Castiga al funcionario público culpable de connivencia en la evasion de un preso cuya conduccion ó custodia le estuviere confiada y al particular que se hallase encargado de la conduccion ó custodia de un preso ó detenido, y en esto obra perfectamente.

Castiga á los empleados públicos por abusos cometidos contra los particulares, en cuyo número entran los detenidos ó presos, en todo lo cual el Código procede con verdadera justicia.

Pero no castiga al empleado ó funcionario público que, sin estar en connivencia con un preso ó detenido, lo manda poner en libertad arbitrariamente.

Supóngase un Alcalde ó Juez de Paz ó Juez de 1.ª Instancia que ordena al alcaide de la cárcel, en órden escrita, que ponga en libertad á un reo de homicidio cuya causa estuviere para sentenciarse. Esto, como se vé, seria un proceder malo,

arbitrario, porque los tribunales no podrian hacer efectiva la pena de aquel reo. El alcaide obedecia, dando cumplimiento á semejante órden; y el único aquí responsable sería el funcionario público que obrando arbitrariamente la habia escrito ó estendido.

Ese caso no se encuentra previsto ni penado en el Código. Se prevéen y se castigan los abusos contra presos y detenidos, pero no se prevée ni se castiga ese, que puede llamarse abuso en favor de un preso ó detenido, con quien no hay connivencia alguna y á quien sin que él lo sepa ó lo desée se manda poner en libertad.

Este caso no sucederá con frecuencia, pero es posible que suceda y si hoy se verificara no se sabe que pena ó que clase de correccion se aplicaria al Alcalde, ó Juez de Paz, ó Juez de 1.ª Instancia. Si se imponia un castigo disciplinario, á mas de ser dudoso que pudiera imponerse, habria que decir que el castigo no guardaba proporcion con el hecho cometido, tanto mas si el delincuente puesto en libertad era reo de un delito grave y atroz, por ejemplo: un parricidio, un robo, etc.

Por esto consideramos de mucha importancia que el caso se prevea y para que la pena esté en relacion con la entidad y trascendencia de semejante abuso, seria preciso establecer que el castigo fuese el grado mínimo de la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley al delito cometido por el preso ó detenido.

Como consecuencia de lo espuesto, proponemos que en el Código se diga así:

Artículo.... El empleado ó funcionario público que sin connivencia con un preso ó detenido, cuya causa se siguiere por él ó por otro empleado ó funcionario, lo pusiere arbitrariamente en libertad, será castigado con el grado mínimo de la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley para el delito del preso ó detenido.

AGRESION A MANO ARMADA Y DISPARO DE ARMA DE FUEGO.

El artículo 15 del Decreto de Reformas número 230, adicionó el párrafo 1.° título 7.° del Código, párrafo que trata del homicidio y que nada tiene que ver con la agresion á mano armada y el disparo de arma de fuego, agresion y disparo que no son de los que causan la muerte, porque si tal sucediera, el hecho sería un verdadero homicidio y no agresion ó disparo.

Se trata, pues, de aquellos hechos en que la agresion á mano armada se queda en simple agresion y el disparo de arma de fuego ó hiere levemente ó no hiere y siempre que estos hechos no constituyan delito frustrado ó tentativa de delito á que esté señalada pena superior.

El espresado artículo 15, es á nuestro juicio severo en sus penas. La agresion á mano armada, en que muchas veces no se causa la mas pequeña herida, quedaria suficientemente castigada con arresto menor, pues lo que se trata de reprimir y castigar es la portacion y mal uso de las armas.

El disparo de arma de fuego contra cualquiera persona quedaria tambien suficientemente castigado no como está, con 1 año á 3 años 8 meses de reclusion, sinó con 6 meses 20 dias de arresto mayor á 1 año 4 meses de reclusion correccional.

Por esto propenemos que el artículo 15 aludido, que debe tener por mote: *agresion á mano armada y disparo de arma de fuego, diga así:*

Artículo.... La agresion á mano armada se penará con 20 dias á 4 meses de arresto menor, sinó concurren las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado ó tentativa de delito á que esté señalada una pena superior.

Pero si se disparare una arma de fuego contra cualquiera persona, la pena será de 6 meses 20 dias de arresto mayor á 1 año

4 meses de reclusion correccional, sinó concurren las circunstancias enunciadas, en cuyo caso se aplicará la pena que corresponda segun la regla anteriormente establecida.

LESIONES CORPORALES.

El párrafo 4.° que trata de lesiones corporales, despues de clasificar y penar en el artículo 267 las lesiones graves dice: "Si el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que comprende el artículo 256, ó con alguna de los circunstancias del 257, las penas serán, la de prision ordinaria en sus grados medio á máxsimo, en el caso del inciso 1.° de este artículo y la de prision ordinaria en sus grados mínimo á medio en el caso del inciso 2.°; en el caso de los incisos 3.° y 4.° se impondrá la pena en un grado inmediato superior á la que designan dichos incisos."

Estos preceptos de la ley agravan, aumentan la pena establecida para las lesiones ahí clasificadas y á nosotros nos parece bien esa agravacion ó aumento; pero acerca de los incisos 3.° y 4.° tenemos que decir que en la práctica resulta muy severa y exesiva la pena imponiéndola en el grado inmediato superior á la designada en ellos.

El Código Español trae el aumento de pena respecto de la designada en los incisos 1.° y 2.°; mas acerca del 3.° y 4.° nada dice y esto mismo quisiéramos que se adoptara entre nosotros. Bastaria entónces suprimir las dos últimas líneas.

Para mayor claridad indicamos como debería quedar el inciso de que venimos hablando:

Si el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que comprende el artículo 256, ó con alguna de las circunstancias del 257, las penas serán la de 6 años 8 meses á 10 años de prision ordinaria en el caso del inciso 1.° de este artículo, y la de 5 años á 8 años 4 meses de prision ordinaria en el caso del inciso 2.°

El artículo 270 dice: "Las lesiones menos graves inferidas á padres, ascendientes ó tutores, guardadores, maestros ó personas constituidas en dignidad ó autoridad pública, serán castigadas siempre con reclusion correccional en sus grados mínimo á medio." (Es decir de 1 año á 3 años 8 meses).

Basta solo enunciar la pena para notar su severidad. Supóngase que un pupilo cause á su tutor una lesion que necesitó ocho dias de asistencia facultativa. Si nó hay ninguna atenuante, lo menos que se le impone es 1 año 10 meses 20 dias de reclusion (primer estremo del grado medio) y esta pena, dígase lo que se quiera, se vé exesiva para el pupilo.

Pero nosotros creémos que se puede borrar ese artículo del Código, bastando al efecto para las lesiones menos graves á que alude el artículo 270, las agravantes que señala el artículo 8, en sus incisos 1.° y 19.—Si se ofende á padres, ascendientes ó tutores y guardadores, se impone la pena en el grado máximo, conforme á las reglas jenerales que el Código establece. Si se ofende á personas constituidas en dignidad ó autoridad pública, además del delito de lesiones y de la agravante del inciso 19 del artículo 8, podrá castigarse al ofensor como reo de atentado. Entónces, pues, no es necesario el artículo 270 y parece mas justo que el castigo se imponga de conformidad

con las prescripciones jenerales del Código.

Opinamos, pues, que se suprima el artículo 270.

DEL RAPTO.

La segunda parte del artículo 294 espresa que para proceder en las causas de violacion y en las de rapto ejecutado con miras deshonestas, bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos, etc.—Seguramente el referido artículo quiso aludir al rapto de una mujer ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, porque respecto del rapto que puede llamarse voluntario, no se exijen miras buenas ó malas, honestas ó deshonestas.

Para mayor claridad, pues, convendria que el artículo 294 dijese así en sus dos primeros acápites:

294.—*No puede procederse por causa de estupro sinó á instancia de la agraviada, ó de sus padres, ó abuelos, ó tutor.*

Para proceder en las causas de violacion y en las de rapto de una mujer ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia.

ALLANAMIENTO DE MORADA.

El artículo 333 del Código considera punible el hecho de entrar en morada ajena contra la voluntad del que la habita: no dice el artículo: sin la voluntad del que la habita; así es que debe haber y hay su diferencia en el empleo de ambos conceptos. Exijiéndose que sea contra la voluntad de la persona; se vé la necesidad de que esa no voluntad, de que esa negacion, sea espresa y que conste claramente. Si la no voluntad se presumiera, habria podido emplearse el otro concepto.

Pero sucede algunas veces que de noche, á horas avanzadas de ella, en lugares mucho ó poco poblados se entra á morada ajena, sin noticia, sin conocimiento de las personas que la habitan y que acaso duermen, En tales ocasiones es preciso presumir esa no voluntad y como la ley no lo dice, conveniente sería espresarlo. Aún de dia, esa no voluntad debe presumirse en casas cerradas, en lugares cercados, pues de otro modo quedarían sin castigo allanamientos de morada en que hay malicia y talvez intencion de cometer otro delito.

Estas consideraciones nos sirven para indicar que el artículo á que aludimos quede así:

333.—*El particular que entrare en morada ajena contra la voluntad del que la habita, será castigado con la pena de 4 meses á 1 año de arresto mayor ó multa de veinte á doscientos pesos.*

Esta no voluntad se presume, siempre que se trate de lugar cerrado ó cercado que sirva de morada.

Si el hecho se ejecutare con violencia o intimidacion, se castigará con 1 año á 3 años 8 meses de reclusion correccional ó multa de quinientos á mil pesos.

(*Continuará.*)

R. G. P.

AVISO.

La Gaceta de los Tribunales se publica los dias 5, 15, y 25 de cada mes. La suscricion mensual vale solamente veinticinco centavos y se cobra por trimestres anticipados.

Para remitidos canjes y suscriciones dirijánse en Guatemala á la Secretaria de la Presidencia del Poder Judicial y en los Departamentos á los Señores Juecesde 1.ª Instancia.

Imprenta de Pedro Arenales.

Tomo. II Mártes 5 de Noviembre de 1882. Núm. 23

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.—Término probatorio. No son admisibles fuera de él mas pruebas que la confesion y los documentos públicos y auténticos.—Accion exhibitoria. —Los apoderados tienen obligacion de satisfacer los derechos judiciales. — Honorarios. Prescripcion.—Abandono de apelacion.—Interdicto de obra nueva.—Propiedad sobre inmuebles. Cual es el medio de establecer, adquirir y trasmitir ese derecho.—Jestion de negocios. Circunstancias que la ley exije para la existencia de ese cuasi-contrato.—Memorias testamentarias. Su objeto, fuerza y validez.

MATERIA CRIMINAL.—Homicidio. Rendicion de la pena por el concurso de circunstancias atenuantes.

Estados.

Colaboracion. —Breves indicaciones sobre reformas al Código penal comun.

Ejecutorias en materia civil.

TÉRMINO PROBATORIO. NO SON ADMISIBLES FUERA DE ÉL MAS PRUEBAS QUE LA CONFESION Y LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS Y AUTÉNTICOS.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemal, Noviembre diez y seis de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto á virtud de apelacion el auto que con fecha veintiocho de Octubre próximo anterior dictó el Juez 1.° de este Departamento, declarando sin lugar la solicitud hecha por parte de don Agustin Jiron para que en el juicio de cuentas que sigue con doña Isabel Moreno Flores, se pusiese constancia: 1.° de la naturaleza y objeto de la demanda que contra el propio Jiron sigue el Lic. don Francisco Larrave, con espresion del estado que tenga y de la cantidad á que se refiere: 2.° de la pregunta quinta y la respectiva respuesta dada por el mencionado Larrave en las posiciones que absolvió el veintiuno de Febrero último; y 3.° del número de escritos producidos por el Lic. don Luciano Morales en los asuntos con la Señora Moreno Flores.

Resulta que esas dilijencias de prueba han sido pedidas fuera del término probatorio, segun lo informa la oficina.

Considerando: que fuera de los casos de escepcion comprendidos en el artículo 610 del Código de procedimientos, solo son admisibles despues del término de prueba, la confesion y las escrituras ó documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad

Considerando: que las constancias solicitadas no son relativas á hechos de esa naturaleza, ni constituyen los documentos públicos ó auténticos, que permite presentar en cualquier estado del Juicio antes de la sentencia, el artículo 615.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, confirma el auto apelado. Notifíquese etc.

Farfan.—Echeverria.—Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

ACCION EXHIBITORIA.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Gua-

temala, Noviembre veintiuno de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto en apelacion el auto que con fecha diez y nueve de Junio último dictó el Juez 1.° de este Departamento resolviendo que la exhibicion prevenida al Lic. don Juan Romero de un apunte ó borrador, relativo al nuevo arreglo para tirar la línea divisoria de la Hacienda de "Pueblo Nuevo," se entienda con el propio Romero, con doña Isabel Moreno Flores y con don Agustin Jiron.

Resultando: que de esta última providencia solamente apeló la mencionada doña Isabel Moreno Flores.

Considerando: que de las constancias de autos no aparece fundamento alguno para suponer que exista en poder de dicha Señora el apunte ó borrador que afirma el Lic. Romero habérsele extraviado.

Considerando: que el juicio promovido por parte de don Agustin Jiron se contrae á probar que hubo un arreglo posterior al que reza el documento certificado á hojas cuarenta y uno.

Considerando: que en ese concepto no procede la exhibicion que de oficio ha sido decretada, pues no es de las dilijencias á que se refiere el inciso 1.° del artículo 14 del Código de procedimientos, y además la parte demandante que inició el juicio pidiendo la exhibicion del documento que se supone posterior al que corre certificado, prescindió de la accion exhibitoria.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, revoca el auto apelado. Notifíquese etc.

Farfan.—Echeverria.—Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

LOS APODERADOS TIENEN OBLIGACION DE SATISFACER LOS DERECHOS JUDICIALES.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Noviembre veintiuno de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista en revision la sentencia de nueve del presente en la que el Juez 1.° de este Departamento, termina el juicio verbal del actuario don Juan Argueta, por costas, contra el Lic. don Miguel Alvarez en concepto de apoderado de don Manuel País, declarando que el propio Lic. Alvarez tiene personalidad legal en el juicio; y que debe cubrir dentro de segundo dia la suma que se le reclama.

Resultando: que en catorce de Junio del año prócsimo pasado el actuario presentó al Lic. Alvarez, con la órden respectiva del Juez, la planilla de hojas primera, importante ciento doce pesos un real.

Resultando: que el mismo Lic. Alvarez respaldó la planilla espresando que sería atendida cuando hubiese sentencia ejecutoria que confirmara la condenacion en costas.

Resultando: que entablada la demanda sobre pago de otra planilla el veintiseis de Octubre próximo anterior, el Lic. Alvarez manifestó no tener objecion que hacer; pero que dudaba de su personalidad.

Considerando: que una de las obligaciones de los apoderados es la de satisfacer los derechos judiciales, para lo cual deben cuidar de no recibir poder sin espensas. Inciso 6.°, articulo 134 del Código de procedimientos.

Considerando: que en ese concepto y, ademas, como incidente del juicio principal, el Lic. Alvarez tiene legal representacion.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, confirma la sentencia apelada. Notifíquese etc.

Farfan.—Echeverria.—Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

HONORARIOS. PRESCRIPCION.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto el juicio verbal seguido por don Narciso Coronado, mayor de edad y vecino de la Antigua, ante el Comandante de armas de Sacatepequez, contra Bernabé Salazar por sí y en representacion de su padre Onofre del propio apellido, por la cantidad de sesenta y seis pesos, honorarios devengados como defensor de los espresados Salazar:

Resulta que nombrado al ausente Bernabé Salazar defensor, éste contestó la demanda oponiendo la escepcion de prescripcion:

Que el referido Comandante, en sentencia fecha once de Julio declaró prescrita la accion entablada; resolucion de que apeló el demandante:

Que de los antecedentes traidos á la vista, aparece que los procesados Onofre, Bernabé y Aquilino Salazar fueron indultados en Febrero de mil ochocientos ochenta por el jeneral Presidente de la República:

Considerando que segun los artículos 601 y 602 del Código Civil; se prescriben por dos años los honorariones de los abogados, árbitros, arbitradores, notarios, procuradores y ajentes judiciales; prescripcion que corre desde el dia en que terminó el negocio:

Que el proceso contra los Salazar terminó con el indulto:

Que desde que éste fué concedido, en Febrero de ochenta, hasta el primero de Julio último en que se formuló la demanda, han trascurrido mas de dos años;

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con presencia del artículo 23 del Código militar 2.ª parte y del 125 del Decreto número 273, confirma la sentencia venida en revision con las costas de papel sellado. Notifíquese y devuélvanse las actuaciones con certificacion.

Manuel Ramirez.—Cayetano Batres.—Salvador Falla.—J. Francisco Solares, Srio.

Abandono de apelacion.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Noviembre quince de mil ochocientos ochenta y dos.

Traido á la vista el incidente promovido por doña Dolores Yúdice de Diaz, para que se declare abandonado el recurso de apelacion interpuesto por las señoras Juliana y Venancia Fuentes del auto que con fecha catorce de Agosto de setenta y nueve dictó el Juzgado departamental de Sacatepequez, desechando ciertas dilijencias probatorias en la tercería promovida por don Manuel Diaz Campa en el juicio ejecutivo seguido por las espresadas Fuentes contra don Petronilo García:

Resulta que recibidas las actuaciones, se señaló por segunda vez para la vista el dia cuatro de Febrero del año próximo anterior, y librado despacho se notificó á las partes con escepcion de la Señora Yúdice; motivo por el cual la vista no tuvo lugar:

Que en este estado se formuló la solicitud que se examina; y oidos los apelantes, se opusieron á ella, pidiendo se señale nuevo dia para la vista:

Considerando que no se cumplió con notificar á la señora Yúdice el señalamiento de dia para la vista, ni consta que esa Señora hubiera estado ausente á la sazon en que hubo de ser notificada:

Que de esa omision no puede hacerse responsables á las apelantes, quienes notificadas del dia señalado para la vista y despues de presentar sus alegaciones, pudieron muy bien conceptuar que habia terminado por su parte toda jestion jurídica;

Por tanto: con presencia de los artículos 389, 493, 491 y 1843 del Código de procedimientos, se declara sin lugar y con las costas procedentes el abandono de que se ha hecho mérito; señalando nuevamente para la vista la audiencia

del 27 á las doce. Notfíquese; librándose despacho, si fuese necesario.

Ramirez.—Batres.—Falla.—J. Francisco Solares, Srio.

INTERDICTO DE OBRA NUEVA.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Noviembre veinte de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista por apelacion la providencia fecha veintidos de Setiembre, en que el Juzgado departamental de Amatitlan, en el interdicto de obra nueva promovido por don Manuel Paiz contra don Rosendo Amado, previene á éste suspenda la continuacion de la obra denunciada, bajo la responsabilidad del denunciante, y manda se haga constar el estado que la misma obra guarda:

Considerando que, segun se desprende de las disposiciones del párrafo 8.º, título 3.º, libro 2.º del Código de procedimientos, la suspension de obra nueva, consecuencia de una denuncia y decretada bajo la responsabilidad del quejoso, tiene tan solo un carácter precario y puramente provisional, mientras se resuelve, despues de un procedimiento sumario, si se ratifica ó se levanta la suspension:

Que contra esa resolucion que se emita concede la ley, tan solo el recurso de apelacion en el efecto que proceda;

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia declara sin lugar el recurso de que se ha heco mérito. Notifíquese y devuélvanse las actuaciones con certificacion.

Ramirez.—Batres.—Falla.—J. Francisco Solares, Srio.

PROPIEDAD SOBRE INMUEBLES. CUAL ES EL MEDIO DE ESTABLECER, ADQUIRIR Y TRASMITIR ESE DERECHO.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia en súplica: Guatemala, Noviembre veinte de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto, mediante el recurso de súplica, el juicio seguido por don Jesus Aguirre, mayor de edad, labrador y vecino del Petzal, contra don David Rios, tambien mayor y vecino de Huehuetenango, para que se declare que debe otorgarle escritura de venta de un terreno sito en el Petzal y denominado "El Oratorio:"

Resulta que por instrumento privado reconocido, fecha seis de Marzo de ochenta, consta que don David Rios vendió á don Jesus Aguirre por la cantidad de setecientos pesos el referido terreno del cual tomó posesion el comprador:

Que formulada demanda por Aguirre, Rios la contestó diciendo que no podia otorgarle escritura por que con posterioridad al contrato con aquel habia vendido el inmueble á don Teodoro Rios otorgándole escritura pública:

Que oido el segundo comprador, manifestó ser ya propietario de la referida finca, exhibiendo al efecto la escritura otorgada en Huehuetenango á veinticinco de Junio de ochenta ante el Juez de 1.ª instancia don Miguel Montenegro; escritura en la cual consta que don David Rios vendió á su hermano don Teodoro del mismo apellido el terreno situado en el Petzal, por la cantidad de novecientos pesos; debiendo el comprador pagar á don Jesus Aguirre las mejoras que hubiere hecho en el referido inmueble: esta escritura fué inscrita en el Rejistro de la propiedad inmueble de Quezaltenango al fólio 242, tomo 7°, hallándose la finca bajo el número 367:

Que recibido el juicio á prueba, las partes pidieron la testifical que creyeron convenir á sus respectivas pretensiones:

Que el Juzgado departamental de Huehuetenango en sentencia fecha diezicho de Octubre de ochenta, declaró sin especial condenacion en costas que debe llevarse á efecto la venta hecha á don Jesus Aguirre y que en consecuencia es de ningun valor la celebrada con don

Teodoro Rios, apercibiendo á los dos hermanos Rios por las espresiones vertidas en sus alegatos; sentencia de que apeló el espresado don Teodoro:

Que la Sala 4.ª de Justicia en doce de Febrero de ochenta y uno, revocando aquella resolucion, declaró válido y subsistente el contrato de venta celebrado entre David y Teodoro Rios y que se hizo constar en escritnra pública; sin perjuicio de las acciones que bajo cualquier concepto competan á Jesus Aguirre contra sus colitigantes:

Que de este fallo interpuso el recurso de súplica el personero de don Jesus Aguirre:

Considerando que los artículos 2101 y 2107 del Código civil dicen de una manera terminante:

"*Unicamente perjudicará á tercero lo que aparezca inscrito en el Rejistro.*" *Solo en virtud de un título inscrito podrá invalidarse en perjuicio de tercero otro título posterior tambien inscrito;*" antes esplanados por el artículo 1477 del Decreto número 272:

Que en virtud de esas disposiciones, el rejistro es una condicion absolutamente indispensable para la trasmision de los derechos reales que á inmuebles se refieren, y que sean cuales fueren los derechos puramente personales que á Aguirre asistieran contra don David Rios á consecuencia del contrato privado que con él celebró, esos derechos estraños á las constancias del rejistro, no pueden perjudicar al tercero don Teodoro Rios que mediante la correspondiente inscripcion, adquirió derechos reales sobre la finca á él enajenada:

Que trasmitidos así á Rios, mediante la venta inscrita, los derechos de propiedad sobre los terrenos de "El Oratorio" no es dable acceder á las pretensiones de la parte actora, mandándo otorgar escritura de venta á su favor:

Que siendo obligatorios los contratos, no solo en cuanto se haya espresado en ellos, sino tambien en lo que sea de ley, segun su naturaleza, como lo preceptúa el artículo 1426 del citado cuerpo legal, don David Rios debe estar sujeto á las consecuencias que emanen de la falta de cumplimiento de las obligaciones personales que hubiese contraido con el demandante:

Que si bien el comprador Rios se comprometió con el vendedor á pagar á Aguirre las mejoras que hubiese hecho en el terreno vendido esa obligacion no puede en la actualidad motivar una reserva de derechos en favor de Aguirre que no intervino en ese contrato, ni consta aún se le hayan transmitido los derechos en el mismo contrato estipulados;

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, constituida en tribunal de tercera instancia, reformando la sentencia que motivó el recurso, absuelve de la demanda á don David Rios, sin perjuicio de los derechos personales que contra él tenga don Jesus Aguirre por la falta de cumplimieto del contrato con él mismo celebrado. Notifiquese y devuélvanse las actuasiones con certificacion.

Manuel Ramirez.—C. Batres.—Salvador Falla.—Antonio G. Saravia.—Antonio Jiron.—J. Francisco Solares, Srio.

JESTION DE NEGOCIOS. CIRCUNSTANCIAR QUE LA LEY EXIJE PARA LA EXISTENCIA DE ESE CASI-CONTRATO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Noviembre diez y ocho de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto, en virtud del recurso de súplica interpuesto, el juicio que, ante el Juez 1.º de 1.ª instancia de este Departamento, siguió el Lic. don Saturnino S. Gálvez, casado, mayor de edad y vecino de esta, en concepto de apoderado de don Juan Francisco Saravia, tutor de los menores Alejandro y José Antonio Marure, contra don José Hijinio Taracena de las mismas jenerales, sobre rendicion de cuen-

tas por la administracion de la "Imprenta de la Paz," en concepto de "Jestor de negocios."

Resultando: que iniciada la demanda el veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve, el Lic. don Manuel G. Valdeavellano se adhirió á la misma, en representacion de su lejítima esposa doña Jesus Marure, como se vé en el escrito presentado el veintiocho de Octubre del referido año.

Resultando: que don José Hijinio Taracena negó tener la obligacion que se le exijia y opuso la escepcion de cosa juzgada en virtud de haber sido absuelto por dos sentencias conformes de la obligacion de rendir cuentas que con anterioridad le habia demandado doña Emilia Marure considerándolo "Socio industrial" de la "Imprenta de la Paz."

Resultando: que seguido el juicio por sus trámites ordinarios se terminó por sentencia de siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta en que el Juzgado 1.° de 1.ª instancia de este Departamento declaró obligado al Señor Taracena á rendir las cuentas pedidas por los Señores Gálvez y Valdeavellano.

Resultando: que esa sentencia fué revocada por la que con fecha cinco de Octubre del año recien pasado pronunció la Sala 1.ª de la Corte de Justicia absolviendo de la demanda á Taracena y dejando á salvo los derechos de los actores por las acciones no discutidas que puedan asistirles.

Considerando: que contraida la accion de los actuales demandantes á pedir que se declare la obligocion de don Hijinio Taracena de rendir cuentas por el manejo y administracion de la "Imprenta de la Paz," en concepto de "Jestor de negocios," éste y no otro debe ser el punto que se resuelva en la presente determinacion.

Considerando: que la escepcion perentoria de cosa juzgada que alegó Taracena no puede apreciarse como tal en el juicio que ahora se termina, porque aunque con él se haya intentado llegar á igual conclusion que la que se propuso doña Emilia Marure, la causa es esencialmente diversa, ya que dicha Señora pidió rendicion de cuentas al Socio, y los actuales demandantes piden rendicion de cuentas al "Jestor de negocios."

Considerando: que si bien es cierto que la "Imprenta de la Paz" estuvo dirijida y administrada por Taracena y que esa Imprenta era de la esclusiva propiedad de la mortual del Doctor Marure, tambien lo es que estos hechos por si solo ni determinan el carácter jurídico del mismo Taracena, ni las obligaciones de éste como director y administrador del referido establecimiento.

Considerando: que ese carácter jurídico no puede ser el de "Jestor de negocios" en que se funda la accion intentada, porque para la existencia de este cuasi contrato se requiere la ausencia del dueño y el abandono de la cosa administrada, requisitos que no concurren respecto á los herederos del Doctor Marure que han tenido representacion legal, que estuvieron presentes durante la direccion y administracion de Taracena y que aprobaron contratos celebrados por éste como se vé al fólio setenta y cinco de la pieza de 1.ª instancia.

Considerando: que establecido como está, que Taracena administró la "Imprenta de la Paz" sin que hasta hoy se hayan patentizado las razones para tal hecho, es procedente la salvedad que para las acciones no discutidas dejó la Sala sentenciadora.

Por tanto: esta Sala 3.ª de la Corte de Justicia constituida en Tribunal de 3.ª instancia y con presencia de lo dispuesto en la ley 26 título 12 partida 5.ª, aplicable segun el artículo 2443 del Código civil, confirma, sin especial condenacion en costas, la sentencia que motivó el recurso. Notifíquese etc.

Antonio Machado.—Francisco Porras.—José E. Aparicio.—Antonio Jiron.—Antonio G. Saravia.-Miguel Solares, Srio.

MEMORIAS TESTAMENTARIAS. SU OBJETO, FUERZA Y VALIDEZ.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, veintitres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

Vistos, en apelacion de la sentencia respectiva, los autos seguidos ante el Juez de Hacienda sobre consolidar una parte de los haberes que quedaron al fallecimiento de doña Mariana Mendibelzúa.

Resultando: que Alberto Portillo denunció como consolidables las tres cuartas partes del haber de la mortual de esa Señora por haberlas dejado en testamento que otorgó ante el Notaria Lic. don Francisco Flores el veintiuno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete, para sufrajios por su alma y por las de varios de sus parientes mas cercanos.

Resultando: que á virtud de esa denuncia se siguió el juicio respectivo contra la mortuoria de la Mendibelzúa representada, primero, por la albacea doña Anjela Hidalgo de Milla y despues por los miembros de la familia Hidalgo en concepto de herederos de aquella Señora.

Resultando: del testamento de que ya se hizo referencia que doña Mariana Mendibelzúa dispuso que las tres cuartas partes de su haber líquido se invirtiese en beneficio de su alma y en el de las de las personas que espresa y la otra cuarta parte la dejó como herencia á su hermana doña Dolores de Hidalgo y en falta de esta á sus hijos por iguales partes.

Resultando: que la representacion de la mortual demandada presentó en el curso del juicio testimonio de la memoria que doña Mariana Mendibelzúa firmó ante cinco testigos el veintidos de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete, es decir, al siguiente dia del en que otorgó su testamento.

Resultando: que esa memoria, prévia la informacion respectiva, fué declarada parte integrante del testamento y se mandó protocolizarla en el rejistro del actuario del Juzgado 3.° Municipal el 1.° de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

Resultando: que en la claúsula tercera de esa memoria la otorgante dice á sus albaceas: "que respecto á sufrajios por " su alma y por las otras almas de que ha- " bla la claúsula sesta de su testamento, " hagan lo que tengan á bien y empleen " las cantidades que les parezcan, sean " las tres cuartas partes de sus bienes, " ó ménos, segun les parezca, pues esto " lo dejo á su conciencia."

Resultando: que por parte del albacea y herederos se han exhibido en juicio cuentas justificadas en varias de sus partidas de las sumas que invirtieron en limosnas, misas y otros sufrajios por el alma de la testadora y las de sus allegados.

Resultando: que el Juez de hacienda terminó el juicio con la sentencia que dictó el diez y ocho de Noviembre del año próximo anterior en que declara: que lo dejado por doña Mariana Mendibalzúa para usos piadosos es consolidable, en cuanto no se haya invertido en ese objeto y que debe nacionalizarse lo que resulte de la oportuna liquidacion que formará quien corresponda; condena á la mortual en las costas que procedan y la absuelve de la multa reclamada por el denunciante.

Resultando: que de ese pronunciamiento apelaron el denunciante Portillo y el apoderado de los herederos Hidalgo y abierta la presente instancia los apelantes han espresado agravios y el Ajente fiscal sostenido la sentencia que motivó el recurso.

Resultando: que en esta instancia la discusion ha versado sobre la eficacia y validez de la memoria, sosteniendo la parte de Hidalgo que ella constituye un testamento nuncupativo por haberse hecho ante cinco testigos y contestando el Ajente fiscal que es una simple memoria testamentaria y que en ella no pudo derogarse lo dispuesto en el testamento que otorgó doña Mariana Mendibelzúa.

Considerando: que si bien es cierto que segun la antigua jurisprudencia el objeto de las llamadas memorias testamentarias fué en su principio consignar en ellas mandas de escaso valor y hacer encargos confidenciales á los herederos y despues esplicar lo dispuesto en testamento ó en codicilo, declarar el nombre del heredero instituido y ponerle condiciones anunciadas ya en la disposicion final y nunca se estendió ni podia estenderse á derogar la última voluntad del testador que las leyes quisieron rodear de formas solemnes á fin de evitar en lo posible la suplantacion, el documento que se examina y á que la testadora designa con el nombre de memoria aparece suscrito ante cinco testigos vecinos de esta ciudad y hábiles por derecho y esas solemnidades hacen que ese documento sea mas que una memoria y equivalga á un testamento ó codicilo, á un instrumento en que se consigna de una manera auténtica la voluntad postrera de doña Mariana Mendibelzúa respecto de los puntos que en él se espresan.

Considerando: que en ese documento que en forma legal se elevó á escritura pública la Mendibelzúa deja á la voluntad de sus herederos designar la suma que haya de invertirse en sufrajios por su alma y por las de sus ascendientes y de ese modo y en esos términos modificó la claúsula sesta del testamento que habia otorgado ante el Notario Lic. don Francisco Flores.

Considerando: que por parte de la albacea y herederos se ha producido demostracion bastante de haberse invertido varias cantidades en sufrajios por las almas de su causante y de las demas personas que esta nombró.

Considerando: que en ese concepto la voluntad de la testadora está cumplida y nada hay en la mortual Mendibelzúa sujeto á desamortizacion.

Por tanto: esta Sala 3.ª de la Corte de Justicia con presencia de lo alegado por las partes en esta y en la anterior instancia y de lo dispuesto en las leyes 25 título 1.° y 4.°, título 2.° de la partida 6.ª, y en la 1.ª título 18 de la Novísima Recopilacion y esplicado por la jurisprudencia anterior á la emision de los Códigos patrios, aplicables al caso que se juzga, á virtud de lo que prescribe el artículo 2443 del Código civil, revoca la sentencia apelada y declara que la voluntad postrera de Doña Mariana Mendibelzúa respecto á sufrajios está cumplida y en consecuencia que en su testamentaría nada hay sujeto á desamortizacion ni al pago de multa alguna al denunciante. Decreto número 104 de veintisiete de Agosto de 1873. Notifíquese y devuélvase etc.

Antonio Machado.—Francisco Porras.—José E. Aparicio.—Miguel Solares, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

HOMICIDIO. REDUCCION DE LA PENA POR EL CONCURSO DE CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre cinco de mil ohocientos ochenta y dos.

Vista la causa que procede contra Viviana Monzon, de diez y siete años de edad, soltera, orijinaria de Don Garcia y avecindada en San Juan Mixtan, procesada por homicidio en Gregorio Rueda.

Resulta: que el veinticuatro de Junio próximo pasado como á las ocho de la noche tuvo noticia el Alcalde 1.° municipal de San Juan Mixtan de que en el establecimiento de aguardiente habia sido herido un hombre y habiendo ocurrido inmediatamente, reconoció que el paciente era el espresado Rueda quien falleció al momento sin que hubiese podido declarar acerca de su agresor y de las circunstancias del hecho.

Que la indicada afirma en su indagatoria de fojas cinco y en la ampliasion de fojas trece que ella causó la he-

rida mortal á Rueda, habiendo tenido lugar el hecho de la manera siguiente: que en la precitada noche del veinticuatro llegó Rueda al estanco en estado de ebriedad que le volvia provocador y pendenciero; y estando ya disgutado con la confesante porque le cobraba nueve reales que en licor le habia dado al fiado, la insultó lo mismo que á su madre Santos Trujillo y á Francisco Monzon intentando asir á éste por el cuello: que la confesante ocurrió en defensa de su hermano; y sin haber agredido á Rueda, éste le infirió una pedrada en la cabeza que la dejó sin sentido por algunos momentos; y habiendo vuelto en sí, se encontró bañada en sangre y al ver que su ofensor se escapaba corrió y al darle alcance le causó la herida, descrita y calificada de mortal en el informe quirúrjico de fojas diez y siete.

Que la Trujillo, Francisco Monzon y los testigos presenciales Anacleta Rodas y Fernando Guevara han declarado de conformidad con lo depuesto por la prevenida.

Que la lesion que ésta sufrió fué calificada de grave y tardó treinta y seis dias en curarse (informe de fojas 32.)

Que en sentencia de tres de Agosto último, venida en apelacion del Juzgado departamental de Escuintla se condenó á la espresada Monzon á dos años cuatro meses de reclusion correccional, con abono de la prision sufrida y facultad de conmutar la mitad del tiempo que le falta á razon de dos reales diarios, quedando exenta de reponer el papel empleado en el proceso por ser notoriamente pobre.

Considerando: que Rueda provocó la riña con injurias inmotivadas y fué el primero en herir á la Monzon.

Que tanto los insultos de Rueda como la lesion que causó á la procesada produjeron arrebato y obsecacion; y ésta por otra parte no tuvo intencion de causar el mal que produjo.

Que las tres circunstancias atenuantes indicadas y que se especifican en el artículo 7 del Código penal son muy calificadas; y en consecuencia la pena que debe inflijirse á la Monzon es la inmediata inferior á la señalada por el delito en el grado que el Tribunal estime conveniente atendida la entidad de las mismas circunstancias. Artículo 53 Regla 5.ª del mismo Código.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia con presencia de lo alegado por el Procurador defensor; de conformidad con lo pedido por el Señor Fiscal y en observancia de las leyes citadas y de los artículos 1.° Decreto número 230 y 60 inciso 4.° Código fiscal confirma el fallo [illegible] motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificacion.—*Manuel Ramirez.—C. Batres.—Salvador Falla.—Manuel F. Polanco*, Srio.

Resúmen de las causas iniciadas en los Juzgados de 1.ª Instancia, de Paz y Municipales y Comandancias de Armas de los Departamentos de la República en el mes de Setiembre de 1882.

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.° de 1.ª instancia.

Por detencion ilegal	1	
Por homicidio.....	1	
Por hurto.....	3	5

Juzgado 2.° de 1.ª instancia.

Por adulterio.....	1	
Por estafa.....	1	2

Juzgado 1.° de Paz de Guatemala.

Por usurpacion de funciones.....	1
Por homicidio.....	1
Por lesiones.....	4
Por agresion.....	1

Por violacion.....	1	
Por calumnia.....	1	
Por injurias.....	2	
Por robo.....	1	
Por estafa.....	1	13

Juzgado 2.° de Paz de Guatemala.

Por lesiones.....	9	
Por riña.....	2	
Por agresion.....	2	
Por rapto.....	1	
Por pederastía.....	1	
Por estupro.....	1	
Por difamacion.....	1	
Por injurias.....	6	
Por hurto.....	5	28

Juzgado 3.° de Paz de Guatemala.

Pr homicidio.....	1	
Por lesiones.....	3	
Por difamacion.....	1	
Por injurias.....	2	
Por hurto.....	6	
Por vagancia.....	5	18

Juzgado 4.° de Paz de Guatemala.

Por lesiones.....	2	
Por rapto.....	1	
Por injurias.....	2	
Por hurto.....	4	
Por estafa.....	2	
Por vagancia.....	4	15

Juzgado Municipal de Mixco.

Por desacato.....	1	
Por lesiones.....	3	
Por injurias.....	1	
Por escalamiento....	1	6

Juzgado de Hacienda.

Por contrabando de licores.....	3	
Por defraudacion á derechos de importacion.....	1	4

Fiscalia de plaza de Guatemala.

Por usurpacion de funciones.....	1		
Por lesiones.....	8		
Por sevicia.....	2		
Por fuerza.....	1		
Por estupro.....	1		
Por injurias.....	7		
Por hurto.....	1	21	121

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado.....	3	
Por contrabando de tabaco.....	2	
Por falsedad.....	1	
Por prision arbitraria	1	
Por lesiones.....	6	
Por disparo de arma de fuego.....	1	
Por adulterio.....	1	
Por injurias.....	4	
Por allanamiento...	2	
Por hurto.....	1	
Por incendio.....	1	23

Juzgado de Paz de la Antigua.

Por irrespetos.....	1	
Por lesiones.....	3	
Por hurto.....	5	9

Juzgado Municipal de Ciudad vieja.

Por lesiones.....	1	

Juzgado Municipal de Pastores.

Por lesiones.....	1	2

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	1		
Por rapto.....	1	2	36

DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	1	
Por homicidio.....	1	2

Juzgado Municipal de Amatitlan.

Por falsedad.....	1	
Por lesiones.....	3	
Por agresion.....	1	5

Juzgado Municipal de Palin.

Por homicidio.....	1	
Por lesiones.....	2	
Por hurto.....	1	

Juzgado Municipal de Villa-nueva.

Por lesiones.....	1	

Juzgado de Paz de Puebloviejo.

Por lesiones.... ...	1	
Por violacion.....	1	7

Comandancia de Armas.

Por atentado.....	1		
Por agresion.....	1		
Por violacion.....	1	3	17

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	2		
Por injurias.....	1		
Por hurto.....	3	6	

Comandancia de Armas.

Por abandono de guardia.....	1		
Por desercion.....	2		
Por lesiones.....	2	5	11

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones.....	3	3	3

DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por asesinato.....	1	
Por lesiones.....	1	
Por agresion.....	1	
Por violacion.....	1	
Por rapto.....	1	
Por allanamiento...	1	
Por robo.....	1	7

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	1		
Por hurto.....	2	3	10

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de tabaco.....	3		
Por lesiones.....	1		
Por amenazas.....	2		
Por rapto	1		
Por calumnia.....	1		
Por injurias.....	2		
Por allanamiento...	1		
Por hurto.....	2	13	13

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	10		
Por contrabando de tabaco	3		
Por homicidio.....	1		
Por lesiones.....	6		
Por agresion.....	1		
Por injurias.....	1		
Por hurto.....	2	24	

Comandancia de Armas.

Por infidelidad en la custodia de presos	1		
Por lesiones.....	2		
Por agresion.....	1	4	28

DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de tabaco.....	1	1

Juzgado de Paz de Zacapa.

Por contrabando de tabaco.....	3	
Por allanamiento...	1	4

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	3	3	8

DEPARTAMENTO DE LA BAJA VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	8		
Por contrabando de tabaco.....	1		
Por lesiones.....	1		
Por violacion.....	1		
Por incendio.....	1	12	12

DEPARTAMENTO DE LA ALTA VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	3		
Por contrabando de tabaco	2	5	5

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	7		
Por hurto.....	2	9	9

DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	3		
Por riña.....	1	4	4

DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado.....	1		
Por defraudacion...	4		
Por hurto	1	6	6

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAM.

Juzgado Municipal de Totonicapam.

Por lesiones.....	1		

Juzgado Municipal de S. Cristóbal.

Por hurto.....	1	2	

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	1		
Por injurias.....	1	2	4

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por defraudacion á la renta de licores .	10		
Por parricidio.....	2		
Por lesiones.....	3		
Por amenazas.... ..	1		
Por hurto.....	1	17	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	9		
Por lesiones.....	1	10	27

DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	4		
Por contrabando de tabaco.....	1		
Por lesiones.....	6		
Por adulterio.....	1		
Por hurto.....	2	14	14

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por agresion.....	1	1	

Juzgado Municipal de San Antonio.

Por lesiones.....	1		

Comandancia de Armas.

Por lesiones..... 1 1 3

DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones..... 1 1 1

DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores..... 8
Por contrabando de tabaco..... 2
Por asesinato..... 1
Por homicidio..... 1
Por rapto..... 1
Por hurto..... 1
Por portacion de ganzúa..... 1 15

Comandancia de Armas.

Por desercion..... 1
Por lesiones..... 3
Por hurto..... 1 5 20

Suma..... 343

NOTAS: 1.ª El Juez de 1.ª instancia de Izabal y los Comandantes de Armas de los Departamentos de Santa Rosa, Baja y Alta Verapaz, Chimaltenango, Sololá, San Márcos y Retalhuleu, informaron que en sus respectivas jurisdicciones no iniciaron causa en el mes de Setiembre.

2.ª Los Comandantes de Jutiapa, el Quiché, Quezaltenango y la Auditoria de la Comandancia de esta Capital no remitieron estado.

Guatemala, Octubre 20 de 1882.

V° B°
Dardon. *Miguel Asturias A.*

Resúmen de las causas iniciadas en los Departamentos de la República en el mes de Setiembre de 1882.

DELITOS.	Guatemala	Sacatepequez	Amatitlan.	Escuintla.	Santa Rosa.	Jutiapa.	Jutiapa.	Chiquimula.	Zacapa.	Izabal.	Baja Verapaz.	Alta Verapaz	Peten.	Chimaltenango.	Sololá	Quiché.	Totonicapan.	Quezaltenango.	San Mros.	Suchitepequez.	Retalhuleu	Huehuetenango.	Total.
Contra el órden público	1	4	1	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	1	...	...	...	...	...	...	7
Contra las rentas públicas	4	2	1	2	...	...	3	13	4	...	9	5	...	7	3	4	...	19	5	...	...	10	91
Contra la disciplina militar	...	...	...	3	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	1	4
Por falsedad	...	1	1	...	...	...	...	1	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	2
Por faltas en el ejercio del cgo.	3	1	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	5
Contra las personas	39	13	11	2	3	4	3	11	3	...	1	...	...	...	1	...	2	7	6	3	1	5	115
Contra la honestidad	9	2	2	...	...	2	1	1	...	...	1	...	...	...	...	...	...	...	1	...	...	1	20
Contra el honor	22	4	...	1	...	...	3	...	...	...	...	...	...	...	...	...	1	...	...	...	...	...	31
Contra la seguridad y libert.	...	2	...	...	...	1	1	...	1	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	5
Contra la propiedad	25	7	1	3	...	3	2	2	...	...	1	...	...	2	...	1	1	1	2	...	...	3	54
Contra la policía	9	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	9
	112	36	17	11	3	10	13	28	8		12	5		9	4	6	4	27	14	3	1	20	343

V. B.—*Dardon.* Guatemala, Octubre 20 de 1882. *Miguel Asturias A.*

COLABORACION.

BREVES INDICACIONES SOBRE REFORMAS AL CÓDIGO PENAL COMUN.

(*Concluye.*)

DE LOS ROBOS.

El título XII. del Código principia ocupándose de los robos y estableciendo la penalidad para los diferentes casos que suelen ocurrir. Distingue entre robo en lugar habitado y en el que no lo está, entre los que robaren con armas y los que lo hiceren sin ellas; pero en la última parte del artículo 346 se nota un vacío en la ley, porque se fija la pena cuando se robare sin armas y el valor de lo robado no exediere de cien pesos; mas nada se dice respecto del robo que exeda de cien pesos y que se verificare sin armas.

En los tribunales han ocurrido varios casos y en uno ó dos de ellos hicimos notar el vacio de la ley y que era necesario, para llenarlo, elevar al Poder Ejecutivo la consulta correspondiente. No ha mucho que una de las Salas de Justicia resolviendo en súplica un robo cometido en el Departamento de Chimaltenango, dispuso que se dirijiese al Gobierno la debida consulta, lo que se hizo, aunque no recordamos cual es la pena que el Ministerio público propuso para llenar el indicado vacio.

A nuestro juicio la pena proporcionada sería de 3 años 8 meses de reclusion correccional á 6 años 8 meses de prision ordinaria; es decir, del grado máximo de reclusion al grado mínimo de prision ordinaria.

En consecuencia proponemos que el último acápite del artículo 346 del Código diga así adicionado:

Cuando los malhechores llevaren armas y el valor de lo robado no exediere de cien pesos, se impondrá la pena de 5 años á 8 años 4 meses de prision ordinaria. Si no las llevaren y el valor de lo robado no exediere de cien pesos, la pena será de 2 años 4 meses á 5 años de reclusion correccional; pero si exediere de cien pesos se impondrá la pena de 3 años 8 meses de reclusion correccional á 6 años 8 meses de prision ordinaria.

DE LOS HURTOS.

El artículo 357 establece el castigo para los reos de hurto, en relacion con la cantidad hurtada.

Puede acontecer que un individuo sea procesado por hurto cuyo valor sea la suma cabal de mil pesos; mas como los incisos 1. ° y 2, ° solo hablan de cosas hurtadas que exedan del valor de mil pesos ó cuando vale lo hurtado menos de mil, resulta que el texto literal de la ley no comprende al procesado.

Ya ha sucedido que hay individuos á quienes se encausa, cuyo hurto es de cien pesos cabales ó de veinticinco tambien cabales; mas como los incisos 3. °, 4. ° y 5. ° solo hablan de hurtos que pasen de cien ó que no lleguen á cien ó á veinticinco pesos, resulta igualmente que el texto literal de la ley no comprende á esos individuos, sin embargo de su culpabilidad.

Para abarcar esos casos pudiera hacerse una pequeña modificacion en las palabras con que está redactado el artículo, diciendo:

357.—*Los reos de hurto serán castigados:*

1. ° —*Con la pena de 2 años cuatro meses á 5 años de reclusion correccional, si el valor de las cosas hurtadas exediere de mil pesos:*

2. ° —*Con la pena de 1 año á 3 años 8 meses de reclusion correccional, si vale lo hurtado mas de quinientos pesos ó llega á mil:*

3. ° —*Con la pena de 9 meses 10 dias de arresto mayor á 2 años 4 meses de reclusion correccional si el valor de lo hur-*

tado no exede de quinientos pesos y pasa de cien:

4. ° —*Con la pena de* 6 *meses* 20 *dias á* 1 *un año de arresto mayor, si pasa de veinticinco ó llega á cien pesos el valor de lo hurtado:*

5. ° —*Con la pena de* 1 *mes* 23 *dias de arresto menor á* 6 *meses* 20 *dias de arresto mayor, si lo hurtado vale menos de veinticinco pesos ó llega á esta cifra.*

ESTAFAS Y OTROS ENGAÑOS.

El inciso 5. ° del artículo 374 pena á los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en comision ó administracion, ó negaren haberla recibido.

El Código español primitivo y el reformado hablan tambien de las cosas que se hubieren recibido por otro título que produzca obligacion de entregarlas ó devolverlas, y nos parece que quedaría mas completo el espresado inciso 5. ° agregando dicho concepto, pues no solo en comision ó administracion pueden entregarse las cosas; pueden entregarse en préstamo, en depósito, etc., etc.

Por consiguiente, convendria hacer una adicion en los términos que sigue:

374. . . . 5. ° —*Los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comision ó administracion, ó por otro título que produzca obligacion de entregarla ó devolverla, ó negaren haberla recibido.*

Las penas se impondrán en el grado máximo en el caso del depósito necesario.

DE LAS PENAS INMEDIATAMENTE INFERIORES EN UNO O MAS GRADOS.

Ya hemos hablado en otro lugar de las dificultades y confusion que se ofrecen para encontrar las penas inmediatamente inferiores en uno, dos ó mas grados, principalmente cuando se trata de penas compuestas de arresto menor y mayor, de arresto mayor y reclusion correccional y de reclusion correccional y prision ordinaria. Por eso en dicho lugar, fijamos como regla que la tabla de fojas 98 serviria para determinar las penas inmediatamente inferiores y que respecto de las penas compuestas, para encontrar las inmediatamente inferiores, se recurriera á los respectivos títulos del Código en donde se observa que hay gradacion de mayor á menor en el castigo de los delitos.

Pues bien; hay en el Código artículos tales como el 57, el 204, el 336 y el 401 que establecen que la pena sea inferior en uno, dos ó mas grados; y para estos casos quisiéramos que se adoptase el sistema de fijar como castigo, ya el grado máximo, ya el grado medio, ya el grado mínimo de la pena inmediatamente inferior; y para hallar esta se atenderia 1. ° á la tabla de fojas 98 cuando fuesen las penas no compuestas, y 2. ° á los respectivos títulos del Código cuando fueren compuestas.

Por via de ejemplo vamos á copiar el artículo 401 del Código, rectificando de paso la referencia que se hace al artículo 57 y espresando las palabras en que ha de concebirse la última parte de dicho artículo:

Art. 401.—*El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que si mediare malicia constituiría un delito grave, será castigado con la pena de* 9 *meses* 10 *dias de arresto mayor á* 3 *años* 8 *meses de reclusion correccional; y con* 4 *meses á* 9 *meses* 10 *dias de arresto mayor si constituyere un delito menos grave.*

Al que con infraccion de los reglamentos cometiere un delito por simple imprudencia ó neglijencia, se impondrá la pena de 6 *meses* 20 *dias á* 1 *año de arresto mayor.*

En la aplicacion de estas penas procederán los tribunales segun su prudente arbitrio, sin sujetarse á las reglas prescritas en el artículo 53.

Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al

delito sea igual ó menor que las contenidas en el inciso 1.° *del mismo, en cuyo caso los tribunales aplicarán el grado mínimo de la pena inmediatamente inferior á la que correspondería imponer si se hubiera procedido con malicia.*

CONCLUSION.

Vamos á terminar el presente trabajo en el que hemos refundido varios artículos impresos en el "Bien Público" de Quezaltenango y tocado algunas otras materias que han llamado nuestra atencion al hacer el estudio de algunos procesos. No son, por consiguiente, nuestras breves indicaciones el resultado de un estudio formal sobre todos y cada uno de los artículos del Código, estudio difícil y dilatado que nuestras circunstancias personales nos han impedido hacer. Son el resultado de observaciones hechas en la vida práctica de los tribunales y segun ha venido ocurriendo cada caso; de modo que el trabajo actual ha consistido en dar ilacion y algun órden á esas observaciones.

Algo hubieramos podido decir sobre ciertas penas que llevan consigo otras accesorias, tales como la inhabilitacion de los derechos políticos y de familia; sobre la severidad de algunas penas fijadas á los falsificadores de papel sellado, sellos de telégrafo, etc., en cuya materia no debe olvidarse el valor de lo falsificado; sobre algunos artículos del Código que tratan de las faltas etc.; pero dejaremos para mas tarde dichas indicaciones que exijen meditacion y estudio, agregando desde luego que convendria que el Código penal contuviese al fin una tabla de todas las penas en él establecidas, ya descompuestas en grados y á semejanza del cuadro publicado por "La Gaceta de los Tribunales." Así quedaria mas claro y mas completo el Código y se facilitaria la aplicacion de las penas.

Antes de poner punto final repetiremos que no somos de los que piensan que sus observaciones llevan necesariamente el sello del acierto y del mejor criterio. Las hemos hecho: primero, con el objeto de poner nuestro contingente como ciudanos y funcionarios; y segundo, para llamar la atencion de personas entendidas é ilustradas, seguros de que de su discusion brotará la luz que ha de dar por resultado el aparecimiento de buenas y adecuadas reformas del Código penal comun.

R. P. G.

AVISO

A LOS JUECES DE 1.ª INSTANCIA Y A LOS NOTARIOS.

Se recuerda á los Señores Jueces de 1.ª Instancia de la República lo dispuesto en el inciso 3.° del artículo 12 de la ley del Notariado, segun el cual deben remitir en los primeros quince dias del año próximo entrante al archivo jeneral de protocolos los de sus juzgados, correspondientes al año de 1877; y á los Señores Notarios que, en el mismo periodo, han de enviar á la Presidencia del Poder Judicial testimonio literal del índice de los instrumentos que hubieren otorgado en el presente año, como lo manda el artículo 39 del Decreto número 273 y lo sanciona el artículo 40 en el párrafo final.

La Gaceta de los Tribunales se publica los dias 5, 15, y 25 de cada mes. La suscricion mensual vale solamente veinticinco centavos y se cobra por trimestres anticipados.

Para remitidos canjes y suscriciones dirijánse en Guatemala á la Secretaria de la Presidencia del Poder Judicial y en los Departamentos á los Señores Juecesde 1.ª Instancia.

Imprenta de Pedro Arenales.

Tomo. II Viérnes 15 de Diciembre de 1882. Núm. 24

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.—Recurso de casacion.—Reconocimiento de hijo ilejítimo. Aplicacion del artículo 229 del Código civil.—Condiciones de las ventas judiciales.—Apelacion. Desercion de este recurso.

MATERIA CRIMINAL.—Competencia. No la tienen los Tribunales de la República para juzgar los delitos cometidos en territorio estranjero, sino en los casos que enumeran los artículos 23 y 24 del Código de procedimientos criminales.—Como antecedente y para robustecer la doctrina jurídica establecida en la sentencia anterior, se publica la que sigue pronunciada sobre un caso igual, agregando el voto particular que uno de los Señores Majistrados consignó por separado.—Voto particular.—Homicidio. Causa de Juan Tuch. Defensa.—Pedimento fiscal.—Fallo.—Fianza de haz. Cuando puede hacerse efectiva la caucion que en ella se promete.

Estados.

Avisos.

Ejecutorias en materia civil.

RECURSO DE CASACION.

Tribunal de Casacion: Guatemala, Diciembre doce de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto con los autos el recurso de Casacion que por infraccion de ley espresa introdujo don José Barahona, de la sentencia que en veintinueve del último Julio pronunció en tercera instancia la Sala 2ª de la Corte de Justicia en el juicio que contra el presentado siguió doña Agustina Rivera de Machuca por dos mil pesos y premios:

Resulta: que en Noviembre del año próximo anterior y ante el Juzgado departamental de Suchitepequez, el apoderado de la Rivera demandó á Barahona por la cantidad de dos mil pesos é intereses al seis por ciento anual, asegurando que el deudor llamó á su casa á la acreedora para arreglar el pago, y que luego que llegó le pidió el documento en que constaba la obligacion é inmediatamente lo quemó en la llama de una vela:

Que Barahona contestó la demanda negándola en lo absoluto y sosteniendo que en ningun concepto es deudor á la parte actora:

Que abierto el juicio á prueba en las posciciones que absolvió Barahona á hojas 13, y 28 á 30 de la pieza de 1.ª instancia confiesa que al facilitarle don Domingo Machuca la cantidad con que compró á Zenon Posadas la finca, le dió instrucciones para que esa cantidad fuera para doña Agustina Rivera mujer de Machuca; y que por circunstancias imprevistas no pagó á la última: que tambien confiesa que otorgó á favor de la Rivera una obligacion por los espresados dos mil pesos, é igualmente confiesa que no pagó á la actora aquella suma ni sus intereses, por haberse arreglado con ella.

Que Barahona en diferentes pasajes de autos y especialmente en su alegato de 1.ª instancia sostiene que la noche del 8 de Marzo de 1881, arregló sus cuentas con la Rivera y con consentimiento de esta inutilizó el documento en que constaba su obligacion.

Que dados al juicio los trámites de su naturaleza se falló en 1.ª instancia el catorce de Febrero del año corriente, declarando que Barahona está obligado á pagar á la Rivera la suma de dos mil pesos y los intereses al seis por ciento, contados desde la fecha en que aparece haberse firmado la obligacion.

Que apelado ese fallo, la Sala 4.ª de la Corte de Justicia con fecha diez y nueve de Abril próximo pasado lo revocó absolviendo de la demanda á Barahona.

Que otorgado el recurso de súplica interpuesto por la actora, la Sala 2.ª de la Corte de Justicia constituida en Tribunal de 3.ª instancia, en veintinueve del último Julio revocó la sentencia suplicada, confirmándola de la 1.ª instancia en cuanto establece la obligacion de Barahona de pagar á la Rivera los dos mil pesos demandados, y declaró que por razon de daños y perjuicios debe pagar el mismo Barahona los intereses legales desde la interpelacion judicial y las costas que procedan conforme al artículo 2.º del Decreto Lejislativo número 24, debiendo certificarse lo conducente para proceder contra éste por la destruccion del documento de que se ha hecho mérito.

Que Barahona para fundar el recurso, dice: que en el fallo de súplica se infrinjieron los incisos 3.º del artículo 2203 y 3.º del 2208 del Código civil que determinan las obligaciones del mandante y la terminacion del contrato por la muerte de aquel:

Que igualmente dice se infrinjieron los artículos 2305 y 2306 del mismo Código que declaran, que no estingue la obligacion el pago que no se haga al acreedor ó á su apoderado ó al que el Juez señale, y que sí la estingue el pago hecho á persona que está en posesion de cobrar:

Que tambien dice se infrinjió el inciso 3.º del artículo 1098 del referido Código, que considera comunes los bienes que cualquiera de los conyujes adquiere por su trabajo, industria, profesion ú otro título oneroso:

Que así mismo dice, se infrinjió el inciso 2.º del artículo 2249 del ya citado Código, que dispone que nadie debe enriquecerse con perjuicio de otro.

Que por último sostiene haberse quebrantado los artículos 603 y 650 y el inciso 4.º del artículo 835 del Código de procedimientos civiles, y los 154 y 172 del Decreto de reformas número 173: que declaran que el que afirma está obligado á probar: que establecen las divisiones de la confesion en materia civil: que disponen que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias á otras personas; y que prohiben se admita prueba sobre lo confesado:

Que organizado este Tribunal y hecho por Barahona el depósito que manda la ley, presentó éste en catorce de Setiemtiembre último el escrito de hojas 12 y 13 en que asegura haberse encontrado por una casualidad el documento que dijo haber inutilizado:

Considerando: que no son aplicables al caso en cuestion los artículos que se citan respecto del mandato, pues no pertenece á este contrato la obligacion personal que á favor de doña Agustina Rivera de Machuca contrajo Barahona:

Que por los mismos artículos del Código civil que se invocan respecto de la paga, se demuestra que la Rivera era la única persona lejítima á quien debió haber haber pagado Barahona los dos mil pesos de su obligacion personal:

Que en el juicio que se tiene á la vista se ha tratado del cumplimiento de tal obligacion, y no de la division de bienes entre cónyujes, para lo cual no tiene personería Barahona:

Que no se enriquece con perjuicio de otro el que cobra lo que se le debe:

Que los artículos del Código de procedimientos civiles y del Decreto número 273 que cita el recurrente se refieren á prueba; y ademas de que este punto no está comprendido en los artículos 1868 y

1869 que fijan los únicos casos en que puede tener lugar la casacion, es tambien un principio jeneralmente reconocido el de que en los recursos el Tribunal tiene que aceptar los hechos como vengan consignados y declarados probados por la Sala sentenciadora:

Que no puede tomarse en consideracion el documento ultimamente presentado por Barahona, así porque se privaria á su contraria del derecho de esponer y probar lo que estimase conveniente, como porque el Tribunal de Casacion solo debe examinar y calificar lo actuado en las instancias anteriores; y

Que en el fallo de que se trata no hay violacion de ley espresa.

Por tanto: el Tribunal de Casacion en observancia de los artículos 1868, 1869 y 1887 del Código de procedimientos civiles declara sin lugar el recurso; y que en consecuencia la cantidad depositada debe ingresar á los fondos de Justicia: Notifíquese y devuélvanse los autos con certificacion.

M. J. Dardon.—José Farfan.—Manuel Echeverria.—Antonio Machado—Felique Enriquez.—José E. Aparicio.—Antonio Jiron.—J. Francisco Solares, Srio.

Reconocimiento de hijo ilejítimo. Aplicacion del artículo 229 del Código civil.

Resolucion en 1ª instancia.

Juzgado 2.° de 1.ª instancia: Guatemala, Octubre siete de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista la anterior informacion, referente á que se declare á José Julio Beteta, como hijo ilejítimo reconocido de Sisto Perez, heredero ab-intestato de éste; recibida en cumplimiento de la ejecutoria de la Sala 3.ª de Justicia, fecha veintiocho del pasado Agosto.

Considerando: que el artículo 229 del Código civil dice: "*El reconocimiento de los hijos ilejítimos se hará por el padre:* 1.° *En el Rejistro civil.*—2.° *En escritura pública.*—3.° *En testamento.*"

Que la certificacion presentada por concepcion Beteta, y en que funda los derechos de su hijo, no es del *Rejistro civil*, ni *escritura pública*, ni *testamento*;

Por tanto, este Juzgado en observancia de la disposicion citada, declara sin lugar la solicitud de que se ha hecho mérito. Notifíquese.—*Prado.—José F. Asensio*, Srio.

Resolucion en 2ª instancia.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto en apelacion el auto dictado por el Juez 2.° de este departamento el siete de Octubre último, en que declara sin lugar la solicitud de Concepcion Beteta sobre que se resuelva que José Julio Beteta como hijo ilejítimo reconocido de Sisto Perez es heredero ab-intestato de éste.

Resultando: de la certificacion de hojas 1.ª presentada por la Beteta, que ella y Sisto Perez ocurrieron al Juez 2.° el cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho y despues de manifestar ante él que el niño José Julio Beteta era hijo de ambos convinieron en algunos particulares relativos al hijo comun principalmente á que éste permaneciera al lado de la madre hasta la edad de cuatro años y cumplida esta pasará al de su padre.

Resultando: que muerto Sisto Perez, la Beteta apoyada en esa certificacion ocurrió al Juez 2.° en solicitud de que se instruyera informacion de que José Julio Beteta es el único hijo ilejítimo reconocido de dicho Perez y que no teniendo éste sucesion lejítima, se declarara que aquel es su heredero ab-intestato.

Resultando: de esa informacion que Perez no dejó descendencia lejítima y que

vive su madre llamada Manuela Perez.

Resultando: que ésta renunció la audiencia que se le dió; pero espresa que reconoce como hijo ilejítimo de Sisto Perez al infante José Julio Beteta.

Resultando: que el fundamento del auto que se examina es el artículo 229 del Código civil.

Considerando: que el acto en que Perez y la Beteta ocurrieron al Juez 2.° á manifestar que José Julio era hijo de ambos y á convenir en los puntos en que no se hallaban de acuerdo y áque se refiere el acta certificada de que se ha hecho mérito tuvo lugar antes de la emision del Decreto del veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y nueve y del que tiene el número 272 y cuando rejía aun el artículo 235 del Código civil.

Considerando: que si conforme á este artículo la sentencia que declaraba la filiacion producia todos los efectos del reconocimiento voluntario á que se contrae el 229 del mismo Código, con mayor razon debe producirlos el acto judical en que sin discusion, sin contradiccion alguna que exijiera una sentencia, Sisto Perez y la Concepcion Beteta dijeron ante el Juez que José Julio Beteta era su hijo.

Considerando: que en ese concepto puede establecerse que el espresado José Julio Beteta es hijo ilejítimo judicialmente reconocido de Sisto Perez.

Considerando: que la informacion seguida da mérito bastante para demostrar que Perez no dejó descendientes lejítimos.

Considerando: que conforme á los artículos 969 del Código civil y 175 del Decreto número 272 los hijos ilejítimos reconocidos son herederos ab-intestato de sus padres cuando éstos no tienen descendientes lejítimos.

Considerando: por otra parte que si en virtud de lo dispuesto en el artículo 229 del Código citado tiene toda la eficacia legal el reconocimiento que hace el padre en el rejistro civil, en escritura pública ó en testamento, justo es atribuir esa misma eficacia á un acto de reconocimiento hecho ante el Juez por el padre y la madre, acto que por lo menos significa y vale lo mismo que el que pasa ante un Notario ó ante el depositario del rejístro civil.

Por tanto: esta Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por la parte apelante y de lo dispuesto en los artículos citados, revoca el auto que motivó el recurso; y declara que José Julio Beteta, como hijo ilejítimo judicialmente reconocido de Sisto Perez es heredero ab-intestato de éste.

Machado.—Porras.—Aparicio.—Miguel Solares, Srio.

Dictado este auto por mayoria de votos salvó el suyo el Señor Majistrado Porras consignándolo en los términos siguientes:

VOTO PARTICULAR.

El artículo 229 del Código civil previene que el reconocimiento de hijos ilejítimos se haga por el padre en el rejistro civil, en escritura pública ó en testamento.

Con escepcion de ese precepto legal dispone el artículo 235 del propio Código, que la sentencia declarativa de la filiacion produce los mismos efectos del reconocimiento voluntario á que se contrae el artículo 229.

De manera que las prescripciones de esos dos artículos limitan indudablemente la forma de reconocimiento de hijos ilejítimos á los actos que espresa el artículo últimamente citado y al pronunciamiento judicial que declara probado la filiacion á que se refiere el artículo 235.

No estando comprendido en ninguno de los casos referidos el reconocimiento que Sisto Perez hizo de que el menor José Julio Beteta, es hijo suyo procreado con la Concepcion Beteta, pienso que la ejecutoria de la Sala 3.ª proferida en esta fecha, que declaró que José Julio Beteta como hijo ilejítimo legalmente reconocido es heredero ab-intestato de su padre Sisto Perez, estando como está

fuera de los casos espresados en los artículos 229 y 235 del Código civil, viola ambas disposiciones legales, por mas que se equipare el convenio habido en Febrero de mil ochocientos setenta y ocho en la presencia judicial, entre Perez y la Beteta, que no es el de conciliacion en el sentido del artículo 600 del Código de procedimientos civiles, á la sentencia que declara probada la filiacion y por mas que el documento que contiene aquel convenio sea superabundantemente auténtico.

La ley no ha querido dar eficacia para el hecho del reconocimiento voluntario de que se trata, sino solamente al que se hace constar en escritura pública, en testamento ó en el rejistro y como escepcion, á la sentencia que declara comprobada la filiacion, artículo 235 citado; y fuera de estos casos no existe ni puede existir legalmente reconocimiento alguno voluntario aunque conste en documentos de igual ó mayor autenticidad de igual ó mayor fuerza probativa, porque eso á mi juicio es llevar la disposicion de la ley al aplicarla, á casos que no ha querido comprender.

Lo contrario, esto es, si basta para el reconocimiento voluntario que conste en documento auténtico como indudablemente es el en que fué reconocido el menor José Julio, se da vigor al artículo 9.° del Decreto número 240 que quedó derogado por el Decreto de reformas número 272 conforme á su artículo 273.

Los razonamientos que consigna la resolucion de que se trata, si bien son filosóficos para reformar la ley si á juicio del lejislador debieran ampliarse los medios de hacer el reconocimiento voluntario, pugnan abiertamente cuando bajo el punto de vista jurídico, debe aplicarse la ley espresa á los casos concretos que se someten á las decisiones judiciales.

Por las razones apuntadas, tuve el sentimiento de no concurrir con mi voto, que consigno, á formar sentencia.

Guatemala, Novienbre 6 de 1882.

Francisco Porras.

Condiciones de las ventas judiciales.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto en apelacion el auto que dictó el Juez 2.° de este Departamento el veinticuatro de Octubre último en el que decreta la venta de los inmuebles denominados "Cerro Redondo" y "Fraijanes" y de un sitio ó potrero situado en las inmediaciones de esta Capital, pertenecientes á la mortual de don Saturnino Tinoco.

Resultando: que los interesados en la testamentaria están de acuerdo en que se proceda á la venta de dichos inmuebles y difieren solamente en los términos de la enajenacion, pues mientras la viuda de don Saturnino Tinoco y algunos de los herederos de este piden que esas ventas se hagan en el mejor postor, otros de los herederos solicitan que se verifiquen al contado y que el precio se deposite.

Resultando: que los espertos nombrados informan unánimemente que la enajenacion de esas fincas es útil y aun necesaria, opinion á la que se adhiere el defensor específico de los menores que tienen interes en la mortual.

Resultando: que el Juez a quo en el auto de que ya se hizo referencia decretó la venta solicitada por la base del valúo respectivo y al contado y en el concepto de que el precio se deposite en el Banco Internacional.

Considerando: que está fundada legalmente la utilidad y aun necesidad de las enajenaciones de las fincas de la mortual Tinoco.

Considerando: que la restriccion de que las posturas sean al contado perjudicará en vez de favorecer los intereses de la mortual que se han tenido en mira al pedir la venta de esos inmuebles pues alejará las licitaciones y estorbará las combinaciones que los mismos herederos y la viuda puedan hacer el dia de los remates.

Considerando: que es conveniente á esos intereses el que las ventas se hagan en el mejor postor pues de esa manera los partícipes irán determinando segun las circunstancias cuales posturas son mas admisibles y en caso de desacuerdo el Juez en aplicacion de los preceptos de la ley resolverá lo que corresponda.

Considerando: respecto de la otra restriccion que el auto apelado contiene y es la de que se deposite en el Banco Internacional el precio que se obtenga, que ella puede ser inconveniente á los interesados y que no existe motivo legal para que ese depósito se haga en persona ó establecimiento estraño á la familia cuando puede efectuarse en la misma viuda mientras se practica la division de los bienes de la testamentaría.

Por tanto: esta Sala 3.ª de la Corte de Justicia con presencia de lo alegado por las partes el dia de la vista y de lo dispuesto en los artículos 276 del Decreto número 273, 1382, 1040 y 1041 del Código de procedimientos civiles reforma el auto que motivó el recurso y declara que la venta de los inmuebles espresados debe hacerse en el mejor postor y que el precio que se obtenga se depositará en la viuda doña Joaquina I. de Tinoco mientras se procede á la particion de los haberes de la mortual y confirma dicho auto en los demas conceptos que contiene. Notifíquese y devuélvanse etc.

Machado.—Porras.—Aparicio.—Miguel Solares, Srio.

APELACION. DESERCION DE ESTE RECURSO.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Noviembre tres de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto con sus antecedentes el auto de diez de Agosto próximo anterior dictado por el Juez departamental de San Márcos, declarando desierto el recurso de apelacion que el Lic. José Miguel Corzo en representacion de don Abraham Porrez interpuso de la sentencia que dicho funcionario pronunció en veintiseis del último Abril y en la cual absuelve á doña Gregoria Flores de la demanda que Porrez le entablara sobre cumplimiento del contrato de venta de la finca "San Gregorio las Flores."

Resultando: que el apelante fué requerido para llevar á debido efecto el recurso que habia interpuesto y para lo cual en providencia de ocho de Julio próximo pasado se le señaló el término de doce dias que tambien dejó trascurrir sin cumplimentar aquella ni usar de su derecho.

Resultando: que el Juez a quo, ante quien pendian las actuaciones, y á peticion del apoderado de la Flores, declaró desierto el recurso de que se ha hecho mérito fundándose para ello en el artículo ciento doce del Decreto de reformas númea doscientos setenta y tres; y apelado este auto, se señaló dia para la vista, en cuyo acto alegó la representacion de don Abraham Porrez pidiendo la revocatoria de aquella resolucion.

Considerando: que la incompetencia del Juez para hacer la declaratoria de desercion del recurso y en que funda sus agravios la parte apelante, es ya inadmisible con arreglo á lo prescrito en el artículo 325 del Decreto de Reformas ya citado, una vez que ante el mismo Juez de San Márcos pendian aún las actuaciones por morosidad de la misma parte apelante.

Por tanto: se confirma con costas procedentes en derecho el auto apelado de que se hizo referencia. Hágase saber y y devuélvanse los antecedentes con certificacion.—*Flores.—Samayoa.—Alarcon.—Jesus Soto*, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

COMPETENCIA. NO LA TIENEN LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA PARA JUZGAR LOS DELITOS COMETIDOS EN TERRITORIO ESTRANJERO, SINO EN LOS CASOS QUE ENUMERAN LOS ARTÍCULOS 23 y 24 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CRIMINALES.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre trece de mil ochocientos ochenta y dos.

Traida á la vista esta causa instruida en la Comandancia de armas del departamento de Jalapa, contra Francisco y Antonio Palma por hurto de un caballo y una yegua pertenecientes á Francisco Antonio, vecino de la República del Salvador.

Resultando: que el referido Antonio el nueve de Junio del año próximo pasado, se presento ante el Juez de Paz de Jilotepeque manifestando que del lugar llamado el Ranchador, habian desaparecido dos animales de su propiedad, una yegua retinta de silla, como de ocho años, y un caballo tordillo tambien de silla; y que sospechaba que Francisco y Antonio Palma, habian hurtado otras bestias, por lo que pedia se procediese contra ellos.

Resultando: que capturados los dos Palma, negaron el hecho; y que Francisco es orijinario de Mita y soldado de las milicias de Jalapa.

Resultando: que el proceso terminó por la sentencia de quince de Octubre último en que la Comandancia de armas de Jalapa condena á Francisco Palma á diez meses veinte dias de arresto mayor por el hurto del caballo, reducida dicha pena á obras públicas, con abono de la prision sufrida, y absolviendo del cargo de complicidad á Antonio Palma.

Resultando: que el defensor en 1.ª instancia alegó la incompetencia de las autoridades de la República para juzgar de un delito perpetrado fuera de su territorio; y que con el mismo fundamento se ha pedido en la presente instancia la insubsistencia del fallo.

Considerando: que el Código de procedimientos en materia criminal en los artículos 23 y 24 enumera los únicos delitos, que cometidos fuera de la República por un Guatemalteco, son justiciables por sus autoridades, si el reo es capturado en ella ó se obtiene su estradicion.

Considerando: que el caso que se examina no está comprendido en las prescripciones contenidas en los citados artículos; y que lo dispuesto en el 50 para la mas exata interpretacion del 37 evidentemente se refiere á los delitos de hurto ó robo, perpetrados, dentro del territorio de la República.

Considerando: que en esa virtud la Comandancia de armas de Jalapa no tuvo competencia para juzgar del hecho criminal atribuido á Francisco y Antonio Palma.

Portanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, de conformidad con lo pedido por el Ministro público, declara la insubsistencia de lo actuado contra los referidos Palma, quedando salvas las acciones civiles del dueño de los semovientes. Notifíquese etc.

José Farfan.—Manuel Echeverria.—Felipe Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

COMO ANTECEDENTE Y PARA ROBUSTECER LA DOCTRINA JURÍDICA ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA ANTERIOR, SE PUBLICA LA QUE SIGUE PRONUNCIADA SOBBE UN CASO IGUAL, AGREGANDO EL VOTO PARTICULAR QUE UNO DE LOS SEÑORES MAJISTRADOS CONSIGNÓ POR SEPARADO.

Corte de Apelaciones: Guatemala, Marzo veinte de mil ochocientos setenta y nueve.

Vista con la causa de que procede,

la resolucion consultada, que en seis del corriente mes dictó la Comandancia de armas de este Departamento, en la que declara: primero, que debe sobreseerse definitivamente en la causa instruida contra Eujenio Reyes, Celestino del mismo apellido y Narcisa Avila; por el hurto de dos bestias de la propiedad de don Francisco Mora una, y otra de la de don Joaquin Malché, vecinos ambos de Sonsonate en la República del Salvador, sin perjuicio de continuar la averiguacion respecto al hecho denunciado al folio ochenta y nueve: segundo, que siendo el delito de hurto de semovientes, uno de los en que puede pedirse la extradiccion de los reos, conforme á los últimos tratados celebrados con el Gobierno del Salvador, por el órgano que corresponde, debe ponerse en conocimiento de las autoridades de Sonsonate el delito de que se ha hecho mérito, para que si lo creyeren conveniente pidan la entrega de los presuntos reos; tercero, que se revoca el auto de prision dictado contra estos, por el propio delito de hurto.

Resultando: que en ninguno de los casos de sobreseimiento que marca el artículo 511 del Código Militar segunda parte, que es el que debe aplicarse, se encuentra comprendido el que ahora se examina, ni del espíritu de las disposiciones acerca de sobreseimiento, puede deducirse que proceda respecto al mismo caso; y que la continuacion del proceso respecto al hecho denunciado al folio ochenta y nueve, es debida, por cuanto se trata de un delito grave como es el homicidio que debe proseguirse de oficio.

Resultando: que la resolusion que contiene el segundo punto que decide la Comandancia, no procede que se establezca, porque la estradicion es un derecho que corresponde ejercitar á las autoridades del Salvador; y que la revocatoria del auto de prision que contra los presuntos reos se dictó se halla arreglado al artículo 122 del Código militar, segunda parte, y es consecuencia de la falta de competencia de los Tribunales de la República para juzgar á los encausados.

Considerando: que de lo espuesto en el primer resultando, se deduce que no debe aprobarse el sobreseimiento que decretó la Comandancia, sino establecer que no hay competencia en los Tribunales de la República para juzgar el delito de hurto á que se refiere la causa que se examina, porque el Código penal comun de procedimientos, en sus artículos 23 y 24, fija los únicos casos en que los Tribunales de la República puedan juzgar á los Guatemaltecos que hayan delinquido en territorio estranjero, en los cuales no se comprende el delito de que se trata.

Por tanto: la Corte de apelaciones, en haz del Señor Fiscal, revocando la resolusion consultada en la parte que decretó el sobreseimiento de la causa y manda poner en noticia de las autoridades de Sonsonate el delito cometido por Reyes y cómplices, declara la incompetencia de los Tribunales de la República, para juzgar á Eujenio Reyes, Celestino del mismo apellido y Narcisa Avila, por el delito de hurto que ha motivado su encausamiento; y la aprueba en cuanto á la revocatoria del auto que espresa. Notifíquese: devuelvase como corresponde; y la Escribanía certifíque.—*Arroyo.—Enriquez.—Gálvez. Farfan.—Manuel F. Polanco*, Srio.

VOTO PARTICULAR.

Guatemala, Marzo 20 de 1879.

He votado contra la resolucion anterior, por las razones que siguen: en dicha sentencia se declara que los Tribunales de esta República son incompetentes para juzgar á Eujenio Reyes; fundándose en los artículos veintitres y veinticuatro

del Código penal de procedimientos. Pero los artículos invocados no dicen que en los casos de que ellos hablan *solamente* haya competencia para juzgar á los guatemaltecos que delinquen en territorio estranjero. En el Código citado, no se trata del caso en cuestion. Y siendo este un punto de derecho internacional, debe resolverse por las reglas por él establecidas: segun las mas comunmente aceptadas en todos los paises, como dice don Antonio Riquelme en sus "Elementos de Derecho Público Internacional," el regnicola es justiciable en su pais, por delitos cometidos en el estranjero, aún cuando, como se verificó en el caso que se examina, el ofendido sea estranjero, pues el pais está interesado "en no consentir el mal ejemplo de la impunidad y en evitar de este modo que *se reclame la extradiccion del reo.*

Rafael Arroyo.

PARRICIDIO. CAUSA DE JUAN TUCH.

DEFENSA.

Sala 2ª de la Corte de Justicia en súplica.

Al leer los fallos dictados en primera y segunda instancia contra Juan Tuch parece que se trata de castigar alguno de esos crímenes atroces en que la perversidad se pone de relieve, y se da á conocer hasta que grado pueden llegar la crueldad y la corrupcion del hombre; pero estudiando con detenimiento la causa se comprende que una desgracia, mas bien que un delito, un rasgo de imprudencia, no de maldad; el arrebato de la locura, produducida por la embriaguez, y no el cálculo frio de la deliberacion fueron los motivos determinantes del suceso que refieren las pájinas de la actuacion. Pronto estará sometida á vuestro recto é ilustrado criterio, Señores Majistrados y me lisonjeo en esperar que no hallareis en ella los caracteres del infanticidio imputado al reo.

Tal crímen supone necesariamente la relajacion del sentimiento mas espontáneo y digno, de los afectos mas tiernos y arraigados que la naturaleza ha puesto en el corazon humano. Al hombre que con la sangre de su propio hijo se ha manchado las manos, nadie se las estrechará en señal de confianza ó de cariño, porque á todos inspira su presencia aversion y desprecio. Y hasta entre los mismos hombres acostumbrados al crímen será mirado el infanticida como un cobarde que sin respeto á la debilidad y á la inocencia conculca las leyes sagradas de la naturaleza.

¿Se podrá juzgar con el rigor inflexible que la consideracion de tal crímen inspira, la accion cometida por Juan Tuch? ¿Obran en su causa los datos suficientes para probar un crímen que choca con el sentimiento natural y para decir con seguridad que Tuch es un verdadero parricida, merecedor de la severa pena señalada por la ley? Cuan lejos estan la actuacion y los antecedentes del reo de darnos una respuesta afirmativa y satisfactoria.

Jóven laborioso y sencillo, como casi todos los de la clase á que pertenece, Tuch nos da la mejor prueba de sus honrados antecedentes en el empleo honorífico á que recientemente fuera llamado por el voto de sus convecinos. Disponíase á ejercer las funciones de alguacil mayor del Juzgado municipal de San Cristóbal Totonicapam, cuando, inducido por una errónea creencia que siguen todos en su pueblo, buscó á un agorero ó brujo para que invocase el buen acierto sobre la vara, insignia del cargo que habia aceptado. Entre las ridículas ceremonias que tuvieron lugar en casa del alguacil electo no debian faltar las repetidas libaciones de licor embriagante encaminados sin duda á ocultar las artimañas y embustes del embaucador ó brujo. No se hicieron esperar mucho tiempo los efectos de esta ceremonia; la embriaguez se apoderó luego de todas las cabezas y Tuch no quedó exento del trastorno que jeneral-

mente produce. Solamente á la ebriedad de que estaba poseido, puede atribuirse la accion ejecutada. Sin que precediera desagrado entre ellos, y tan solo porque el niño, hijo de ambos, lloraba, Tuch ordenó á su esposa que le sacase al patio para acallarlo y aun le aconsejó en lenguaje familiar y de cariño qué debia hacer para contentarle. Cuando he aquí, que al salir de la habitacion siente la madre que Juan descarga súbitamente un fuerte palo que por desgracia acierta en la cabeza del niño que ella llevaba en el regazo, causándole una grave lesion que le hizo sucumbir pocas horas mas tarde.

Tal es en resúmen el acontecimiento descrito en la presente causa. ¿Es un parricidio voluntario? Creo que puede oponerse una negativa absoluta, Tuch no pensó ni quiso nunca dañar á su hijo, por quien momentos antes habia demostrado paternal amor.

Al tirar el golpe á su mujer obró ciega é inconscientemente. El palo que en la tierna organizacion del niño produjo la muerte, no hubiera causado en la de la mujer adulta y vigorosa una lesion grave. Y para apreciar esta deberia tomarse en cuenta la falta de deliberacion con que obró el ajente. De cualquier manera que se considere siempre se echará de menos la falta de intencion de delinquir. Y esa no-intencion está comprada, así por los buenos antecedentes del encausado como por no constar lo contrario y por el estado de embriaguez en que involuntariamente cayera. Por eso me ha parecido mas una desgracia que un delito, lo que rejistra esta actuacion y que, juzgando el caso con la mayor severidad y rigor, Tuch será reo de imprudencia temeraria mas no del crímen de parricidio.

Las severas penas que la ley prescribe para tal atentado estan en consonancia, guardan proporcion con la maldad de alma y la perversidad de sentimiento que él revela; la conciencia pública no se inquieta por su aplicacion cuando recae en un verdadero parricida. Mas cuando, como en el caso actual se condena á diez años de trabajo forzado, á un infeliz padre que por una casualidad ha dado muerte á su hijo, cuando se le confunde con el ser depravado que niega toda sentimiento bueno, con actos de positiva crueldad, la sancion legal dejenera, pierde su tendencia moralizadora, no repara ningun daño, sino que agrava una desgracia, no sirve de escarmiento ni de correccion, porque á los ojos de la conciencia social no ha existido crímen verdaderamente, y léjos de ser útil y conveniente aplicarla desprestijia la Justicia y hace odiosa la ley.

Nada de esto se oculta al Tribunal á quien tengo el honor de dirijirme y por eso espero que se servirá absolver á Juan Tuch del cargo que se le ha formulado.

Guatemala, Abril 11 de 1882.

Miguel Asturias A.

PEDIMENTO FISCAL.

Tribunal de súplica:

Son ciertamente muy laubables los esfuerzos que hace el Abogado defensor para pedir la absolucion de Juan Tuch, á quien se formuló el cargo de parricidio, ó para sostener, por lo ménos, que cometió una imprudencia temeraria; pero nó, no es imprudencia temeraria el hecho criminal que en las precedentes instancias se castiga con diez años de presidio con retencion. Los actos, las acciones que se comprenden bajo esa clasificacion, tienen algo de vago é indeterminado, suponen falta de prevision y de prudencia, cosas ambas que en muchas situaciones de la vida exije la ley y las exije con razon. Correr á caballo en una villa pública, ó disparar una arma de fuego en un paraje donde hay tránsito de jentes, hechos son estos que no aconseja la prudencia y que una mediana prevision ordena que no se ejecuten si se

quiere evitar un mal, si se quiere no herir ó no matar á álguien: es decir, á persona indeterminada.

Pero estar ébrio y tener un palo en las manos, disgustarse con la esposa que lleva al hijo en los brazos y descargar sobre ella un golpe que iba á herirla y que recibe el hijo, que en el acto muere, todo esto no puede ser el resultado de una imprudencia temeraria: es el resultado de un hecho ilícito en que el mal recayó sobre persona distinta de aquella á quien el esposo se proponia ofender.

Ahora bien: Juan Tuch es el esposo que, tratando de causar un mal á su mujer, golpeó y mató al hijo que la madre tenia en sus brazos. ¿No es evidente entónces, aunque el suceso sea lamentable y aunque sea sensible y doloroso castigar el hecho cometido, que el encausado se encuentra bajo el peso de la ley? ¿No es evidente que Juan Tuch está comprendido en el precepto legal que dice: el que cometiere un delito será responsable de él é incurrirá en la pena que la ley señala, aunque el mal recaiga sobre persona distinta de aquella á quien se proponia ofender y el mal causado fuere distinto del que se proponia ejecutar?

Si Juan Tuch no hubiera tenido intencion de ofender, de golpear á su esposa, si en el hecho no hubiera intervenido malicia, si el suceso se hubiera verificado por un mero accidente, sin dolo y sin culpa de aquel, clara, clarísima seria su irresponsabilidad: entónces los tribunales verian en ese acontecimiento, no un hecho ilícito y punible, sino un suceso desgraciado muy léjos del alcance de la ley.

Pero ésta castiga como parricida al que matare á su hijo ó á su cónyuje y ese castigo no puede bajar de la pena de presidio con calidad de retencion. Por consiguiente, Juan Tuch tiene que sufrir esa pena, favoreciéndole, como le favorece, la embriaguéz de que estaba poseido y cuyo estado no es habitual en él.

Dígnese, pues, el Tribunal de súplica confirmar el pronunciamiento que motiva el recurso, seguro de que aunque el hecho cometido envuelva una desgracia que lamentará siempre su autor, cae precisamente bajo el imperio de la ley penal que no puede ménos que aplicarse en el presente caso.

Guatemala, 24 de Abril de 1882

Goyena Peralta.

FALLO.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia constituida en Tribunal de 3.ª instancia: Guatemala, Diciembre doce de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista en grado de súplica que se otorgó el diez y seis de Marzo último, la causa procedente de la Judicatura departamental de Totonicapam, contra Juan Tuch, de veintidos años, casado, indíjena del pueblo de San Cristóbal, de oficio jornalero, que no sabe leer ni escribir, por haber dado muerte á su hijo Victoriano.

Vistas así mismo, las sentencias procedentes, la del Juez de veintiocho de Enero anterior, que impuso al procesado diez años de presidio con retencion, reducidos á seis años ocho meses por añadirles trabajos en obras públicas, sin obligacion de reponer el papel por ser pobre de notoriedad; y la de la Sala 4.ª dictada el ocho de Marzo en que se aprobó la de 1.ª instancia con declaratoria de que la condena de diez años de presidio no admite reduccion porque en sí trae la calidad de trabajos forzados.

Resulta que la noche del diez y nueve de Noviembre del año antepróximo Juan Tuch estuvo bebiendo aguardiente con motivo de ciertas ceremonias que por costumbre en el pueblo, hizo ejecutar sobre la vara de primer mayor de cabildo que tomaria en el corriente que como á

las tres de la mañana un hijo lejítimo suyo llamado Victoriano, de veinte meses de edad, lloraba por lo cual Tuch ordenó á su mujer Basilia Chanax que lo tomara y sacara de la habitacion para contentarlo: que aquella salia con él en los brazos dandole de mamar y entónces Tuch, cojió la vara y con ella dirijió un golpe sobre la madre, el cual dió en la sien izquierda del niño, quien murió á las pocas horas á consecuencia de la lesion sufrida, que se reconoció por el Cirujano don Manuel Contreras y se calificó de ejecutivamente mortal.

Que examinado el predicho Tuch declaró que ébrio como estaba, con motivo de las ceremonias de la vara, recordó que su mujer le habia manifestado que cuando fuera al cabildo á ejercer las funciones de mayor no le llevaría de comer por lo cual tomó la vara para pegarle con ella, y casualmente dió el golpe á su hijo.

Considerando: que por la manera como el hecho pasó se vé claramente que el encausado solo se propuso dar un simple golpe á su mujer, que no le hubiera producido ninguna mala consecuencia, y que si cayó en el hijo fué por mera casualidad; pues que no hubo para ello intencion alguna de parte del ajente.

Que en ese concepto faltando el elemento intencional constitutivo del delito, no puede estimarse al procesado reo de un parricidio que no se propuso cometer.

Que eso no obstanle, el acto de Tuch al dirijir á su mujer un golpe, en ocasion que tenia en sus brazos á su tierno hijo, debe calificarse de imprudencia temeraria, segun lo dispuesto en el artículo 401 del Código penal.

Que la pena que señala dicho artículo es la de arresto mayor en su grado máximo á reclusion en su grado mínimo á medio, cuando, como en el caso de que se trata, sí hubiera intervenido malicia el hecho constituiría un delito grave.

Que la prision del reo data desde veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno, es decir de mas de un año; término que está en el grado medio de la pena arriba indicada y que es debido tomar en cuenta conforme á lo prevenido eu el artículo 1. º del Decreto número 230.

Por tanto: la Sala 2. ª de la Corte de Justicia, constituida en Tribunal de 3. ª instancia con presencia de lo alegado por el Procurador defensor, de lo pedido por el Ministerio Fiscal y en virtud de lo dispuesto en el penúltimo aparte del mismo artículo 401, reforma el fallo que motivó el recurso y declara que Juan Tuch ha purgado su culpa con la prision sufrida y que debe ser puesto en libertad. Notifíquese y devuélvase la causa con certificacion.—*Manuel Ramirez.—C. Batres.—Salvador Falla.—Antonio Gonzalez Saravia.—Antonio Jiron.—J. Francisco Solares*, Srio.

FIANZA DE HAZ. CUANDO PUEDE HACERSE EFECTIVA LA CAUCION QUE EN ELLA SE PROMETE.

Sala 3. ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Noviembre siete de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto en apelacion el auto que en doce del mes de Octubre anterior dictó el Juez Departamental de la Alta Verapaz declarando á don Luis Torres incurso en la multa con que caucionó su responsabilidad como fiador carcelario de Juan Caal.

Resultando: que procesado Caal por lesiones á Valentin Yasibat, solicitó y obtuvo del Juez de la Alta Verapaz excarcelacion bajo la fianza de Torres, quien caucionó su responsabilidad con la suma de setenta pesos.

Resultando: de la dilijencia razonada de folios 3 del incidente de excarcelacion, que no fué posible practicar cierta dilijencia acordada por el Juzgado, porque el procesado Juan Caal no estuvo presente.

Resultando: que en providencia de treinta de Setiembre último ordenó el Juez al fiador Torres la presentacion dentro de segundo dia de su fiado Caal, providencia de que fué notificado Torres quien manifestó que no le era posible cumplirla porque su fiado Juan Caal habia marchado como soldado en comision al Departamento del Peten.

Resultando: que el once de Octubre último el Juez de nuevo previno al fiador Torres presentara á Caal dentro de segundo dia bajo apercibimiento de incurrir en la multa con que caucionó su responsabilidad y entónces aquel exhibió el certificado de folio 4 autorizado por el Comandante de Plaza de Coban en que consta que Juan Caal marchó como soldado al Peten, y con fecha doce del propio mes de Octubre el Juez de la causa dictó el auto que se examina y de que arriba se hizo referencia.

Considerando: que la separacion ó ausencia de Juan Caal de su domicilio ha procedido no de un hecho propio, sino en obedecimiento de órdenes superiores que como soldado tenia que cumplir cuando fué llamado por sus jefes á un acto del servicio y en su concepto la ausencia de Caal no determina falta de cumplimiento por parte de su fiador Torres respecto de la obligacion que contrajo.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo dispuesto en el artícnlo 116 del Código de procedimientos en materia criminal declara que por ahora no existe motivo para declarar incurso al fiador Torres en la multa con que caucionó su responsabilidad y en ese concepto revoca el auto que motivó el recurso, en la intelijencia de que cuando cesen las causales de la ausiencia de Caal el Juzgado está en el deber de dictar las providencias legales respecto á que el fiador Torres cumpla las obligaciones contraidas. Notifíquese etc.

Machado.—Porras.—Aparicio.—Miguel Solares, Srio.

Resúmen de las sentencias y autos pronunciados por las cuatro Salas de la Corte de Justicia y los Jueces de 1ª instancia, en asuntos civiles, en el mes de Octubre de 1882.

SALA 1.ª

Autos en 2.ª instancia....	11		
Sentencias en 2.ª instancia	2	13	

SALA 2.ª

Autos en 2.ª instancia.....	12		
Sentencias en 2.ª instancia	4	16	

SALA 3.ª

Autos en 2.ª instancia.....	15		
Sentencias en 2.ª instancia	6	21	

SALA 4.ª

Autos en 2.ª instancia....	9		
Sentencias en 2.ª instancia	3	12	62

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Autos.....	17		
Sentencias.....	8	25	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Autos	29		
Sentencias.....	12	41	

Juzgado de hacienda y comercio.

Autos	6		
Sentencias.....	1	7	73

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Autos	10		
Sentencias.....	7	17	17

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Autos.....	8		
Sentencias.....	4	12	12

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Autos	5		
Sentencias	2	7	7

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Autos	11		
Sentencias	2	13	13

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Autos	5	5	5

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Autos	9		
Sentencias	1	10	10

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Autos	6		
Sentencias	4	10	10

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA BAJA VERAPAZ.

Autos	5	5	5

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ.

Autos	4		
Sentencias	1	5	5

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DEL QUICHÉ.

Autos	2	2	2

JUZGADO DEL DEPATAMENTO DE TOTONICAPAM.

Autos	1		
Sentencias	3	4	4

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.° de 1.ª instancia.

Autos	18	18	

Juzgado 2.° de 1.ª instancia.

Autos	27		
Sentencias	3	30	48

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SAN MÁRCOS.

Autos	12		
Sentencia	1	13	13

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Autos	11		
Sentencias	2	13	13

JUZGADO DEL DEPASTAMENTO DE RETALHULEU.

Autos	5		
Sentencias	1	6	6

Suma 305

NOTAS: 1ª Los Jueces de los Departamentos de Izabal y Huehuetenango han informado que en el mes de Octubre no pronunciaron resolusion en materia civil.

2.° Los Jueces de los Departamentos de Chimaltenango, Santa Rosa, Alta Verapaz y Peten no remitieron índice de las resoluciones que hayan pronunciado en asuntos civiles.

Guatemala, Noviembre 20 de 1882.

V° B°
Dardon. *Miguel Asturias A.*

Resúmen de las sentencias y autos pronunciados en materia criminal por las cuatro Salas de la Corte de Justicia en el mes de Octubre de 1882.

DELITOS	Sala 1.ª	Sala 2.ª	Sala 3.ª	Sala 4.ª	Total
Contra el órden público	1	1		2	4
Contra las rentas públicas	1	1	4	6	12
Contra la disciplina militar		1	1		2
Por falsedad			1		1
Por faltas en el ejercicio del cargo			1		1
Contra las personas	3	7	3	12	25
Contra la honestidad	2		6	4	12
Contra el honor	1			6	7
Contra la seguridad y libertad	1	1	1	2	5
Contra la propiedad	6	6	3	4	19
Por imprudencia				1	1
	15	17	20	37	89
Autos en materia criminal	52	15	25	40	132
Sumas	67	32	45	77	221

Del resúmen anterior aparece que las cuatro Salas de la Corte de Justicia pronunciaron en el mes de Octubre ochenta y nueve sentencias y ciento treinta y dos autos en materia criminal; y ademas sesenta y dos resoluciones en asuntos civiles, segun aparece del resúmen que se acompaña por separado, lo que forma un total de doscientas ochenta y tres determinaciones.

Guatemala, Noviembre 22 de 1882.

Vº Bº

Dardon. *Miguel Asturias A.*

ERRATA NOTABLE.

El número anterior aparece publicado el dia 5 de Noviembre, léase 5 de Diciembre.

AVISO OFICIAL.

Por disposicion de la Presidencia del Poder Judicial se recuerda á los Señores Jueces en cuyas cabeceras existen oficinas del Rejistro de la propiedad, el esacto cumplimiento de los artículos 2144 del Código civil y del 314 del Decreto de Reformas número 272 que á la letra dicen:

"Art. 2144.—Los Jueces visitarán cada tres meses los rejistros de sus respectivos Departamentos y estraordinariamente cuando lo crean oportuno; darán á los rejistradores las instrucciones que, segun lo que observaren en los asientos, fueren conducentes al exacto cumplimiento de este párrafo, y estenderán á continuacion acta espresiva del estado en que encuentren los libros del mismo rejistro, y de todo lo que hubieren observado y practicado en el acto de la visita.

De las actas que se estiendan, los Jueces remitirán cópia al Tribunal supremo de Justicia.

Art. 314.—La fraccion última del artículo 2144 queda así. De las actas que se estiendan, los Jueces remitirán copia autorizada á la Presidencia del Poder Judicial.

AVISO

A LOS JUECES DE 1.ª INSTANCIA Y A LOS NOTARIOS.

Se recuerda á los Señores Jueces de 1.ª Instancia de la República lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 12 de la ley del Notariado, segun el cual deben remitir en los primeros quince dias del año próximo entrante al archivo jeneral de protocolos los de sus juzgados, correspondientes al año de 1877; y á los Señores Notarios que, en el mismo periodo, han de enviar á la Presidencia del Poder Judicial testimonio literal del índice de los instrumentos que hubieren otorgado en el presente año, como lo manda el artículo 39 del Decreto número 273 y lo sanciona el artículo 40 en el párrafo final.

La Gaceta de los Tribunales se publica los dias 5, 15, y 25 de cada mes. La suscricion mensual vale solamente veinticinco centavos y se cobra por trimestres anticipados.

Para remitidos canjes y suscriciones dirijánse en Guatemala á la Secretaria de la Presidencia del Poder Judicial y en los Departamentos á los Señores Jueces de 1.ª Instancia.

Imprenta de Pedro Arenales.

Tomo. II Lúnes 25 de Diciembre de 1882 Núm. 25

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.—Títulos supletorios. Derecho de propiedad.—Juicio de intestado. Prescripciones que deben observarse en el.—Ocurso.—Derechos del título inscrito.—Juicio de intestado. Insubsistencia de lo actuado.—Derecho de propiedad. Deslinde de terrenos. Rescicion. No la producen los defectos manifiestos de la cosa y que son conocidos por los contratantes.—Competencia del Juez de Hacienda para cononocer de los reclamos sobre pérdidas ó averiás de efectos depositados en las Aduanas.—Legados. Cuando son exijibles.—Acumulacion de autos.

MATERIA CRIMINAL.—Derecho de acusar en el delito de injurias. Prescripcion.—Lesiones. Apreciacion de circunstancias atenuantes.

Estados.

Avisos.

Ejecutorias en materia civil.

TÍTULOS SUPLETORIOS. DERECHO DE PROPIEDAD.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre quince de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista con los autos y en apelacion la sentencia que con fecha diez y ocho de Octubre último dictó el Juez 1.º de este departamento, declarando: que no debe librarse título supletorio á favor de don Domingo Rivera del lote ó cuchilla de terreno, situado al Oriente de esta Cuidad, como de dos y media manzanas, lindando al Norte con propiedad de Manuel Chacon, al Este con la casa que fué Garita del Golfo y al Sur y Poniente con el camino real que conduce á la finca llamada Menocal, por corresponder en propiedad á la representacion del Lic. don Mariano Rodriguez.

Resultando: que en nueve de Junio último, don Domingo Rivera, se presentó ante el Juzgado 1.º, solicitando título supletorio del terreno espresado; y que en consecuencia, se mandó publicar la solicitud, é instruir informacion con citacion del Síndico municipal, en virtud de lo prescrito en el artículo 2161 del Código civil.

Resultando: que don Cárlos y don Guillermo Rodriguez, con noticia de la publicacion de la solicitud de Rivera, ocurrieron oponiéndose á ella, en concepto de dueños del Potrero del Cármen, de que era parte intergrante la fraccion de tierra á que se referia dicha solicitud.

Resultando: que de la oposicion de los Rodriguez se dió traslado á Rivera en la via ordinaria, conforme lo establece el artículo 2164 del Código antes citado; y que, seguido el juicio, se pronunció el fallo apelado.

Resultando: de la prueba producida por una y otra parte, que realmente corresponde al Potrero del Cármen propiedad de los Rodriguez la fraccion de tierra que Rivera pretende titular á su favor supletoriamente.

Considerando: que Rivera ha confesa-

do que la cuchilla de tierra de que se trata es parte del Potrero del Cármen, que la poseyó por mucho tiempo Francisco Deras y en la actualidad la posee Pablo Carrera, los cuales nunca le pagaron arrendamientos.

Considerando: que el espresado Carrera reconoce como propietario á los Rodriguez; y que Rivera no ha podido acreditar haber estado en posesion de la fracccion de tierra disputada.

Considerando: que el fallo apelado obedece al mérito de la prueba que corre en autos, prueba que favorece la intencion de la parte actora.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia de las disposiciones contenidas en el párrafo XII título V. Libro III del Código civil y del artículo 603 del de Procedimientos, confirma con las costas procedentes la sentencia que motivó el recurso. Notifíquese etc.

J. Farfan.—Manuel Echeverría.—Felipe Enriquez.—Manuel F. Solares, Srio.

JUICIO DE INTESTADO. PRESCRIPCIONES QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre veinte de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista con los autos y en apelacion la sentencia que con fecha treinta de Setiembre último dictó el Juez 1.º de este Departamento, absolviendo á Marcelina Alonso, mayor de edad y vecina de Palencia de la demanda que sobre posesion de los bienes que quedaron al fallecimiento de Antonino Perez, entabló contra ella Manuel Zepeda, en representacion de su mujer Felipa Perez y prestando voz y caucion por la hermana de ésta, Rosario del mismo apellido, todos mayores de edad y del mismo vecindario de la demandada.

Resultando: que Antonino Perez murió repentinamente sin dejar disposicion testamentaria; y que sus bienes fueron ocupados de hecho por sus citados hermanos, segun puede deducirse de los datos que ministra la actuacion.

Resultando: que con intervencion del Alcalde fueron entregados á Marcelina Alonso, á quien se supone madre de dos hijos procreados con el difunto Antonino Perez, los bienes que en posiciones absueltas á hojas catorce confiesa haber recibido.

Considerando: que en los casos de abintestato, el Juez de oficio, tan luego como tiene conocimiento de haber muerto alguno intestado, debe proceder al inventario, y depósito provisional de los bienes hereditarios. Artículo 858 Código Civil.

Considerando: que esas providencias deben dictarse, teniendose por radicado el juicio. Artículo 1345 Código de procedimientos.

Considerando: que en seguida debe nombrarse un interventor. Artículo 1346.

Considerando: que en todo caso debe recibirse informacion sobre si el intestado dejó cónyuje, descendientes ascendientes ó colaterales dentro de cuarto grado. Artículo 1347.

Considerando: que al comparecer los presuntos herederos, el Juez debe exijirles las pruebas de su respectivo parentesco y en vista de ellas declarar heredero el que deba serlo, segun lo dispuesto en el título 10, libro 2.º del Código civil. Artículo 1351.

Considerando: que para adquirir la posesion de una cosa, es indispensable la presentacion de título suficiente con arreglo á derecho; y que si se trata de posesion hereditaria, por sucesion de intestado, debe presentarse la declaracion de heredero. Artículo 1102 y 1104.

Considerando: que en el juicio que se examina no aparece que se haya cumplido con las prescripciones citadas, indispensables absolutamente para que pudiera declararse quien ó quienes son

los lejítimos herederos de Antonino Perez.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, confirma en ese concepto la sentencia que motivó el recurso, y previene se proceda conforme lo establecen las disposiciones que quedan mencionadas, respecto del intestado Antonino Perez. Notifíquese, devuélvanse los autos con certificacion á la parte apelante, quedando razon, de las tres certificaciones que presentó en el acto de la vista.

José Farfan.—Manuel Echeverria.—Felipe Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

OCURSO.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre veintidos de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista la queja de Isabel Medina y Apolinario Arias, relativa á que el Juez 1.° de este Departamento, demora la resolucion del incidente sobre que los asuntos que siguen respecto de la mortuoria de Sebastian Arias, pasen al conocimiento del Juzgado 2.°

Resultando: que el treinta de Setiembre último, para mejor proveer, se mandó que los espresados Apolinario Arias é Isabel Medina comparecieran á contestar preguntas que el mismo Juez les haria, y que en dos de Octubre compareció Arias y la dilijencia quedó evacuada respecto de él.

Resultando: que el diez y siete de Noviembre que compareció la Medina, no pudo practicarse nada por falta de papel, y que ese es el estado que guarda el asunto.

Considerando: que aunque la propia Medina asegura en su último memorial haber suministrado papel, la oficina del juzgado sostiene lo contrario.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia del artículo 31 de la Ley Orgánica, declara no haber lugar á dictar otra providencia que la de que la mencionada Medina debe comparecer al Juzgado, llevando el papel que sea necesario para la práctica de la dilijencia pendiente. Hágase saber, devolviéndose la pieza relativa al incidente, remitida por el Juez con su informe.

Farfan.—Echeverria.—Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

DERECHOS DEL TÍTULO INSCRITO.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre once de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto el juicio seguido por Bernardino Lobo contra don Juan Mejicno, ambos litigante mayores de edad y vecinos de Amatitlan, sobre propiedad de un terreno:

Resulta que en once de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho, Bernardino Lobo y otros interesados se presentaron ante el Jefe Político departamental de Amatitlan, con el objeto de asegurar el derecho que tenian sobre unos terrenos denominados "Los Humitos," ejidales del Municipio de la cabecera del Departamento, y despues de un informe emitido por los consejales don Mariano Samayoa y don José Maria Gil acerca de la concesion hecha á los presentados y del pago del cánon efectuado por éstos el Jeneral Presidente de la República, en cuatro de Octubre de setenta y nueve, ordenó se otorgase á los interesados escritura de propiedad, exonerándolos de pagar la redencion del censo:

Que en virtud de esa esension, en veinticuatro de Enero de ochenta, el Alcalde 1.° accidental don Manuel Morales otorgó á Lobo escritura de propiedad del terreno que éste poseia en los „Humitos." de la estension de seis manzanas; escri-

tura que fué inscrita en el Rejistro de la propiedad inmueble:

Que en primero de Febrero de setenta y nueve don Juan Mejicano compró en ásta pública un terreno ubicado en Tacaton, de una caballería trece manzanas y siete mil cuatrocientos ochenta y dos varas; sin que se le llegara á otorgar la correspondiente escritura:

Que entablado por Mejicanos interdicto posesorio contra Lobo, en providencia de ocho de Abril de ochenta, proferida por el Juzgado departamental de Amatitlan, se declaró sin lugar la accion entablada:

Que habiendo Lobo á su vez, solicitado amparo de posesion, se declaró en ejecutoria de ocho de Novienbre de ochenta, sin lugar el amparo, en el concepto preciso de que no habiéndose promovido cosa alguna por parte de Mejicano, que fué el vencido en el interdicto de despojo, no procedia el que después instauró Lobo:

Que formulada por éste demanda de propiedad, Mejicano la contestó negativamente, fundándose en los derechos que le habia dado el remate de los terrenos disputados, con anterioridad á la concesion hecha á Lobo la cual se fundaba en datos inexactos:

Que recibido el negocio á prueba cada una de las partes rindió la que conceptuó convenir á la defensa de sus respectivas pretensiones:

Que después de declararse que el asunto es de mayor cuantia, el referido Juzgado, en sentencia de diez de Abril último, determinó con las costas procedentes, que las seis manzanas de terreno á que se refiere la escritura de Bernardino Lobo corresponden á éste en esclusiva propiedad; sentencia de que apeló la parte demandada:

Considerando que segun los artículos 2101 y 2107 del Código Civil *Unicamente perjudicará á tercero lo que aparezca inscrito en el rejistro.*" *Solo en virtud de un título inscrito podrá invalidarse en perjuicio de tercero otro título posterior tambien inscrito*":

Que en virtud de esas disposiciones es evidente, que sean cuáles fueren los derechos que sobre los terrenos cuestionados pudiera alegar Mejicano, á consecuencia del remate, esos derechos que carecen de toda inscripcion, no pueden hacerse valer contra los derechos del actor oportunamente inscritos:

Que el título librado á favor de Lobo no adolece de vicio alguno de nulidad;

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con presencia del artículo 125 del Decreto número 273, confirma con costas la sentencia apelada. Notifíquese y devuelvánse las actuaciones con certificacion.

—*Manuel Ramirez.*—*Cayetano Batres.*—*Salvador Falla.*—*J. Francisco Solares.* Srio.

JUICIO DE INTESTADO. INSUBSISTENCIA DE LO ACTUADO.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre ocho de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista la resolucion apelada, fecha trece de Enero último, en que el Juzgado departamental de Zacapa, en el juicio ejecutivo que sigue don Gervacio Acevedo contra la viuda de don Manuel A. Estrada, por la cantidad de ochenta y nueve pesos seis centavos, declara no haber lugar á hacer trance y remate de los bienes embargados por haber recaido sobre éstos un embargo anterior:

Resultando: que á solicitud de Acevedo ante el Alcalde 1.º Municipal de Zacapa, doña Felipa Aldana, viuda del referido Estrada, reconoció el documento de crédito á favor del presentado; y se mandó librar contra aquella Señora mandamiento de ejecucion:

Que sin que aparezca cumplidamentada esa providencia, Acevedo ocurrió al Juz-

gado de 1.ª instancia, donde, despues de oir á la viuda de Estrada y de mandarse acumular el juicio de Acevedo al seguido por don Hipólito Aldana contra la mortuoria de Estrada, se emitió la resolucion que se examina:

Que con anterioridad á las jestiones de Acevedo, á solicitud de don Tomás Paz, acreedor tambien de don Manuel A. Estrada, el referido Juzgado de 1.ª instancia, en providencia de veintiseis de Abril de ochenta y uno, comisionó al Alcalde 1.° para la faccion de inventarios y depósito de bienes; teniendo implícitamente por abierta la sucesion ante su propio Tribunal:

Que el Alcalde, cumplimentando la comision recibida, procedió á la formacion de inventario, y á nombrar por interventor de los bienes inventariados, á don Domingo Estrada; y mandó dar cuenta al Juzgado comitente de cuya aprobacion aun penden los inventarios practicados:

Considerando que abierta la sucesion de don Manuel A. Estrada ante el Juzgado departamental de Zacapa, es éste Tribunal el único competente para conocer de las demandas contra la referida sucesion. Artículo 267 del Decreto número 273:

Que en virtud de esa disposicion legal, el Alcalde despues de la apertura de la sucesion, no pudo conocer de la demanda de Acevedo:

Que no habiéndose hecho la declaratoria de herederos, el interventor nombrado es la persona competente para contestar las demandas promovidas contra la mortuoria intervenida. Artículo 1369 del Código de procedimientos; y no la viuda de Estrada, con cuya audiencia prosiguió las actuaciones el referido Juzgado:

Que aun cuando el Juzgado de I.ª instancia sea el único competente para conocer en este asunto, debe hacerlo en el correspondiente juicio verbal. Artículo 1234 del Código citado;

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, declara insubsistente todo lo actuado en la demanda de don Gregorio Acevedo contra la viuda de don Manuel A. Estrada, y previene al Juzgado departamental de Zacapa arregle sus procedimientos en el juicio de intestado del referido Estrada á lo dispuesto en los párrafos III. y IV., título V., libro II. del Código de Procedimientos con sus correspondientes reformas. Notifíquese y devuélvanse las actuaciones con certificacion.

Manuel Ramirez.—C Batres.—Salvador Falla.—J. Francisco Solares, Srio.

DERECHO DE PROPIEDAD. DESLINDE DE TERRENOS.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre once de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto el juicio seguido por el personero de la sociedad "Tielemans Hermanos," de este vecindario, contra don Manuel Peraza y don Hilario Leal, mayores de edad y vecinos de Santa Lucia, para que se declare: 1.° que la línea divisoria entre la hacienda denominada "El Cajon de Papur," perteneciente á los demandantes, y las tierras de los demandados, es la recta tirada desde el "Guapinol" hasta "Manacal," y de este punto pasando el "Volador" hasta la ribera del Rio Grande al pié del árbol de Chaperno, segun la medida practicada por el Agrimensor don Cárlos Bendfeldt; 2.°, que en consecuencia los demandados están en la obligacion de pasar por esa medida; y 3.° que deben pagar todas las costas procesales y personales del juicio y los daños y perjuicios emanados de su oposicion:

Resulta que por escritura otorgada en esta capital ante el Notario don Miguel Gómez, á veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve, consta que la sociedad "Tielemans Hermanos" compró al Lic. don Enrique Toriello la es-

presada finca, sita en jurisdiccion de Santa Lucia Cotzumalguapa, Departamento de Escuintla, y que el vendedor, la habia habido de la viuda é hijos de don Miguel Castillo, quien á su vez la habia adquirido á censo, segun escritura otorgada en Escuintla ante el Juzgado departamental, á once de Marzo de cincuenta y siete, y en la cual se dice espresamente que las tierras acensuadas tienen por límites "La quebrada seca del muerto línea recta al rio de Agüero, aguas abajo hasta el Guapinol al cacahotal llamado "Manacal," y de aquí al Rio Grande por el poniente; y del Rio Grande aguas arriba hasta el encuentro con la quebrada seca por el Norte:" el censo fué posteriormente redimido por Toriello y la propiedad inscrita á favor de "Tielemans Hermanos."

Que por certificacion espedida por don Salvador Medina, Secretario de la Municipalidad de Santa Lucia Cotzumalguapa, aparece que el espresado Municipio en veinte de Setiembre de setenta y seis concedió á censo á don Manuel Peraza ochocientas veinticuatro cuerdas once varas de terreno, lindante por el Norte con los terrenos de "El Cajon:" el censo fué despues redimido por Peraza, y la propiedad inscrita á su favor:

Que comisionado el Injeniero Topógrafo don Cárlos Bendfelat, por la Jefatura Política de Escuintla, á solicitud de "Tielmans Hermanos," para la medida de los terrenos de "El Cajon de Papur," procedió á practicar ésta, consignando en el acta de veintidos de Marzo de ochenta que la parte de lindero desde el punto denominado "Manacal" hasta el Rio Grande, no habia sido medida con arreglo á títulos de propiedad, sino á virtud de convenio entre el representante de Tielemans Hermanos y Peraza:

Que presentada esa medida ante el Secretario de Gobernacion, y pedido informe á dos revisores, don Santiago I. Barberena, primero, y don José Cervantes, despues, ambos dictaminaron porque se le diera aprobacion con las enmiendas de cálculos á que se refieren, pero debiendo preceder audiencia á Peraza para legalizar el convenio á que el acta de medidas se contrae.

Que oido Peraza y negado el convenio, la Secretaría de Gobernacion, en nueve de Agosto de ochenta, acordó con calidad de por ahora, no haber lugar á la aprobacion de su precitada medida, y que los interesados deberian ocurrir á ventilar ante la autoridad judicial sus respectivos derechos:

Que formulada demanda por la representacion de "Tielemans Hermanos" ante el Juzgado departamental de Escuintla, y oidos Leal y Peraza, éstos la contestaron negativamente, por decir que en la medida practicada habian quedado incluidas cerca de ochocientas cuerdas de sus terrenos:

Que recibido el negocio á prueba, no se rindió ninguna por las partes, exhibiéndose tan solo por don Manuel Peraza la certificacion y escritura de redencion antes relacionadas, y un informe del Síndico Municipal de Santa Lucia, en el cual manifiesta que el Agrimensor Bendfeldt habia empalmado la mayor parte del terreno del referido Peraza:

Que continuado el juicio con don Ines Rodriguez, como representante de la testamentaria de don Hilario Leal, el Juzgado departamental de Escuintla, en sentencia fecha diezinueve de Mayo último, fundándose en que la presente controversia es de apéo ó deslinde, sometida por lo mismo á las disposiciones del párrafo 10, título 3.°, libro 2 del Código de procedimientos, absuelve de la demanda á don Manuel Peraza y á la representacion de la mortuoria de don Hilario Leal; dejando á los demandantes á salvo sus derechos para deducirlos en la forma que corresponda:

Que de esta sentencia apeló la parte actora:

Considerando que, como aparece de la transcripcion anteriormente hecha, los tí-

tulos de "El Cajon," por el lado que se cuestiona, se limitan á espresar que los linderos son del "Guapinol" al "Manacal," y de aquí al Rio Grande, por el Poniente, sin manifestar cuál sea el punto de ese rio á donde el lindero va á terminar:

Que pulsada esa dificultad por el Injeniero Topógrafo, el convenio entre las partes á que dice recurrió para fijar el punto desconocide, ha sido negado por los demandados:

Que habiendo omitido las partes rendir las pruebas conducentes á establecer cual sea el punto de la ribera del Rio Grande que pueda servir de límite á "El Cajon," que es el objeto principal del juicio, han imposibilitado la resolucion definitiva de éste, por no ser dable á los Tribunales fijar un punto que no aparece en los títulos, no indican las partes, ni se deduce de las constancias de la actuacion:

Que establecido en los espresados títulos que los puntos conocidos de el "Guapinol" y el "Manacal" son el límite Sur de "El Cajon," y siendo esos títulos inscritos anteriores á las adquisiciones de Manuel Peraza y don Hilario Leal, no puede haber duda alguna de que la línea recta entre esos dos punto es la divisoria entre los terrenos de que se trata;

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con presencia de los artículos 603, 605 y 712 del Código de procedimientos, reformando la sentencia apelada, declara: 1.° que la línea recta á que se contraen las medidas practicadas por el Injeniero Topógrafo don Cárlos Bondfeldt, comprendida entre los puntos denominados "Guapinol" y "Manacal," es límite en su parte Sur de los terrenos de "El Cajon de Papur;" 2.° que no hay fundamento por ahora para determinar cual sea el punto á donde deba llegar la línea comprendida entre el "Manacal" y la ribera del Rio Grande; y 3.° se absuelve á los demandados de la demanda en cuanto á los daños y perjuicios que ella comprende, todo sin especial condenacion en costas. Notifíquese y devuélvanse las actuaciones con certificacion.

Manuel Ramirez.—C. Batres.—Salvador Falla.—J. Francisco Solares, Srio.

RESCICION. NO LA PRODUCEN LOS DEFECTOS MANIFIESTOS DE LA COSA Y QUE SON CONOCIDOS POR LOS CONTRATANTES.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre veintiuno de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto, mediante apelacion, el juicio seguido entre don Antonio Hernandez, mayor de edad y vecino de Escuintla, y don José Laguardia, igualmente mayor y vecino de la Antigua, sobre rescicion de un contrato:

Resultando que por documento privado, otorgado en Escuintla á trece de Abril de ochenta, consta que don José Laguardia á nombre de su esposa doña Josefa Menendez, vendió á don Antonio Hernandez por la cantidad de mil cuatrocientos pesos, cubiertos mil de ellos al contado y pagadero el resto al otorgarse la correspondiente escritura, la finca denominada "La Ladrillera," sita en términos municipales de la Villa de Escuintla, compuesta de catorce á dieziseis manzanas y de que se dió por recibido el comprador; comprometiéndose el vendedor á la eviccion y saneamiento y manifestando que la finca en terreno titulado no reconoce ningun gravámen ni hipoteca:

Que apoyado en ese documento se presentó Hernandez ante el Juzgado departamental de Escuintla, manifestando que en la finca comprada existia un ojo de agua cuya adquisicion para destilar aguardiente habia sido el objeto principal del contrato, y sobre el que el vecindario tenia constituida una servidumbre; motivo por el cual no podia cercar el terreno cuyo precio se reducia así á menos de la octava parte del convenido, y pedia por lo mismo que el contrato se rescindiese y se le abonase el interés de un cuatro por

ciento sobre los mil pesos recibidos por Laguardia:

Que oido éste, contestó la demanda negativamente, y reconvino á Hernandez para que le pague los cuatrocientos pesos restantes y firme la correspondiente escritura, de conformidad con el documento exhibido por el mismo Hernandez:

Que mas tarde se presentó Laguardia ante el Juzgado departamental de Sacatepequez demandando á Hernandez sobre los mismos puntos contenidos en su reconvencion:

Que acumuladas á este último juicio y en virtud de consentimiento de las partes, las actuaciones seguidas ante el Juzgado de Escuintla, durante el término de ley, se rindieron las siguientes pruebas: 1.ª la testifical que el actor creyó convenir en apoyo de sus pretensiones; 2.º posiciones absueltas por el demandado, en que reconoce que en el terreno vendido quedó incluido el ojo de agua de que se ha hecho referencia; que de esa agua se aprovecha el pueblo por servidumbre, que conocia antes de la venta y de que no dió conocimiento al comprador por estar á su vista; y 3.ª posiciones absueltas por Hernandez, en que confesó que en compañia de otra persona habia tenido arrendada la finca objeto de la cuestion; que la servidumbre pública databa de tiempo inmenorial, si bien Laguardia se habia comprometido á levantarla, y que hacia uso de ella el vecindario cuando faltaba el agua en la poblacion, y que á su propuesta le habia sido vendido el inmueble cuestionado:

Que el Juzgado departamental de Sacatepequez, en sentencia fecha quince de Julio último, sin especial condenacion en costas absolvió á Laguardia de la demanda de Hernandez, declarando que éste se halla obligado á pagar á aquel los cuatrocientos pesos que le adeuda en los términos consignados en el documento exhibido; y con presencia de los artículos 8.º y 19 de la Ley de papel sellado de tres de Abril de mil ochocientos setenta y siete impuso solidariamente á ambas partes la multa de ocho pesos que debian ser enterados en la Administracion de Rentas:

Que de esta sentencia apeló Hernandez:

Considerando: que sin escritura pública, inscrita en el Rejistro de la propiedad inmueble, requisito indispensable para la creacion de derechos reales que á esa propiedad se refieran, segun los artículos 233 y 245 del Decreto número 272, no pueden apreciarse en la presente controversia sino tan solo las obligaciones puramente personales emanadas de la convencion habida entre don José Laguardia y don Antonio Hernandez:

Que la prueba de testigos ministrada no es apreciable jurídicamente con presencia del artículo 167 del Decreto número 273 que prohibe de una manera espresa "admitir prueba de testigos contra y fuera de lo contenido en los instrumentos públicos ó privados reconocidas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, al tiempo ó despues de su otorgamiento":

Que confesado por Hernandez que la servidumbre relacionada, data de fecha inmenorial, es pública y de ella tuvo conocimiento aun ántes de celebrar el convenio con Laguardia, éste no puede ser responsable de ese gravámen en virtud de los artículos 1595 y 1600 del Código civil que quitan al vendedor toda responsabilidad por los defectos y servidnmbres que estuviesen á la vista ó manifiestos:

Que no obsta en contra la declaratoria hecha por el vendedor de que la finca en terreno titulado no reconocia ningun gravámen ni hipoteca; por que esas espresiones, que manifiestan la condicion actual de la finca, no encierran una promesa para el porvenir de liberar el inmueble de los gravámenes de que el comprador tenia conocimien-

to personal; ya porque se daba por recibido de la finca en ese estado y pagaba su precio; ya porque no es admisible que el vendedor se propusiese destruir un derecho que pertenecia á un tercero, y para lo cual quizá le faltaban los medios; ya porque el comprador no puso otra condicion para cubrir el resto del precio que el otorgamiento de la correspondiente escritura:

Que el inciso 4.°, artículo 9.° de la Ley de papel sellado que se invoca en la sentencia apelada, mandaba que las escrituras y documentos privados, referentes á contratos onerosos, como el que suscribieron Laguardia y Hernandez, se estendiesen en papel del sello 5.°, valor de veinticinco centavos, como se hizo:

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de justicia, con presencia de las disposiciones citadas, del artículo 1425 del Código civil, y del 125 del Decreto número 273, confirma con todas las costas causadas la sentencia apelada en cuanto absuelve á don José Laguardia de la demanda de don Antonio Hernandez; declara que debe elevarse á escritura pública la convencion entre ambos habida; y revoca el mismo fallo en cuanto á la multa que á uno y otro litigante impone solidariamente. Notifíquese y devuélvanse las actuaciones con certificacion.

Manuel Ramirez.—C. Batres.—Salvador Falla.—J. Francisco Solares, Srio.

COMPETENCIA DEL JUEZ DE HACIENDA PARA CONOCER DE LOS RECLAMOS SOBRE PÉRDIDAS O AVERIAS DE EFECTOS DEPOSITADOS EN LAS ADUANAS.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto en apelacion el auto que dictó el Juez de hacienda el siete del presente en que declara sin lugar la escepcion de incompetencia opuesta por el Ajente fiscal en el juicio que con él siguen Minondo &. Ca. sobre desaparicion de un bulto de mercaderias de los almacenes de la Aduana general y responsabilidad del Fisco de pagar el valor de dichas mercaderías y los intereses de uno por ciento mensual.

Considerando: que son esactos los fundamentos en que descansa el auto apelado, pues si bien es cierto lo que el apelante sostiene de que conforme al artículo 940 del Código Fiscal es al Director General de Aduanas á quien corresponde conocer y decidir económicamente en los reclamos que se interpongan por pérdida ó averia de las mercaderias depositadas en los almacenes de las Aduanas, en el caso que se examina no se trata del ejercicio de esa jurisdiccion económica sino del de la contenciosa atribuida al Juez de hacienda por el artículo 1230 del Código fircal.

Por tanto: esta Sala 3.ª de la Corte de Justicia con presencia de esas disposiciones y de las contenidas en los artículos 1221 y 1223 inciso 6.° del Código citado confirma el auto que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvanse etc.

Machado.—Porras.—Aparicio.—Miguel Solares, Srio.

LEGADOS. CUANDO SON EXIJIBLES.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango Noviembre veintiuno de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista con los antecedentes respectivos y por recurso de apelacion la sentencia de veinticinco de Enero del año corriente, en que el Juez departamental de Totonicapam desecha por ahora y con costas, la solicitud de doña Ines de Leon, sobre que se le entregue la casa que en testamento dejó don Lau-

reano Juarez á sus hijos ilejítimos Angel Maria y Francisca.

Resultando: que el espresado Juarez procreó con la demandante dos hijos, los cuales han sobrevivido al padre quien, en testamento otorgado en veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta y siete, los instituye legatarios de la quinta parte de sus bienes, deducidos los gastos de enfermedad y funerales, debiendo entrar en parte de ese legado la casa cuya posesion se demanda: que opuestos los demas interesados en la herencia, se pronunció el fallo de que se ha hecho mérito; no aduciéndose en esta seguda instancia prueba alguna en favor ó en contra de la accion entablada y escepciones opuestas en primera.

Considerando: que si bien los legatarios alimenticios y específicos; como pueden conceptuarse Anjel Maria y Francisca, hijos reconcidos por don Laureano Juarez, tienen derecho para pedir la entrega de la cosa determinada en que consiste el legado, sin embargo deberá consultarse en todo caso la disposicion del testador en cuanto al modo órden y tiempo en que deba pagarse el legado ó hacerse entrega de la cosa que lo constituye.

Considerando: que aunque á primera vista se observa, que el quinto de los bienes mortuorios de Juarez, asciende á mayor suma de la que importa la casa que se pide, segun consta de los inventarios; no obstante se ignora cual sea el monto líquido de la herencia, para deducir la quinta parte legada á los referidos menores, aun cuando ya esten pagados los gastos de enfermedad y funerales como lo previene el testador.

Considerando: que la misma actora Ines de Leon en concepto de tutora natural de sus hijos, los ha representado en lo principal y en todos los incidentes del juicio de testamenetaria de don Laureano Juarez, y con esta lejítima representacion, convino en dilijencia de veintitres de Octubre de mil ohocientos setenta y siete, que todos los bienes de la mortual continuasen como hasta ahora y mientras se hace la particion, bajo la custodia y responsabilidad del albacea testamentario: que con este convenio cuya fuerza ejecutiva no se ha destruido renunció tácitamente la actora á los derechos que hoy alega en favor de sus menores hijos.

Por tanto: y con lo dispuesto en los artículos 881 Código civil, 914 inciso 7.° del de procedimietos y 125 del Decreto número 273, la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, confirma sin especial condenacion en costas la sentencia apelada de que se ha hecho relacion. Notifíquese y devuélvanse los autos como corresponde.—*M. Flores.*—*R. Samayoa.*—*F. Alarcon.*—*Jesus Soto*, Srio

---

ACUMULACION DE AUTOS.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Noviembre veintitres de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto el auto apelado de veinticuatro de Agosto último proferido por el Juez primero de este Departameto y en el que declara no deber acumularse al juicio de testamentaría de doña Maria Eusebia Perdomo, el ejecutivo que contra dicha mortual siguen los legatarios nietos de la testadora.

Resultando: que don José Aguilar como tutor de los menores hijos de don Manuel Valenzuela y doña Refugio Valladares, hija esta de la espresada señora Perdomo, y apoyado en la ejecutoria de hojas trece y catorce de la pieza respectiva, entabló ejecucion para obtener el pago de los legados á que se refiere dicha sentencia ejecutoriada.

Considerando: que si bien la acumulacion puede pedirse en cualquier estado del juicio, segun lo prevenido en el artículo 1514 del Código de procedi-

mientos civiles, esto debe entenderse con la limitacion que espresa el 303 del Decreto de Reformas; y como la solicitud de doña Escolástica Fernandez es posterior á la sentencia ejecutoriada en que se ha apoyado la ejecucion que hoy trata de suspenderse por ese medio, es procedente la resolucion que se examina.

Por tanto: se confiirma con costas personales el auto de que se ha hecho referencia. Hágase saber y devuélvanse con certificacion todos los antecedentes al Juzgado respectivo—.*Flores*—.*Samayoa*—.*Alarcon.*—*Jesus Soto*, Srio

Ejecutorias en materia criminal.

DERECHO DE ACUSAR EN EL DELITO DE INJURIAS. PRESCRIPCION.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Noviembre dos de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto con sus antecedentes, el auto de veintitres de Octubre anterior, en que el Juez 2.º de este Departamento manda sobreseer definitivamente en las dilijencias que instruia contra Petrona Arreaga por injurias proferidas á Leandra de Leon y de que fué acusador Felipe Echeverria esposo de ésta.

Resultando: que instruidas algunas dilijencias sumarias, se dictaron por el Juzgado repetidas órdenes de captura contra la Arreaga, la cual no fué lograda; y despues de trascurrido dos meses, Toribio de Leon esposo de esta y con el fundamento indicado, se presentó pidiendo el sobreseimiento por prescripcion.

Considerando: que segun los artículos 85 del Código Penal, y dieziseis, inciso 5º del de procedimientos en materia criminal, procede lo resuelto por el Juez, sin que obste la intervencion de parte acusadora, puesto que ésta abandonó la acusacion, artículo 105 del Codigo últimamente citado.

Por tanto: y con precensia de las referidas disposiciones, se aprueba dicho auto. Notifíquese y devuélvase la causa con certificacion.—*Flores.*—*Samayoa.*—*Alarcon.*—*Jesus Soto*, Srio.

LESIONES. APRECIACION DE CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Noviembre dos de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista por apelacion, y con sus antecedentes, la sentencia de doce de Octubre antepróximo, en que el Juez Departamental de Suchitepequez condena por heridas á Manuel Rosario y Dionisio Perez, ambos jornaleros, vecinos de Mazatenango y no saben escribir, al primero á la pena de tres años ocho meses de reclusion correccional, que reduce á dos años cinco meses diez dias de obras públicas; y al 2.º, á la pena de un año de arresto mayor, que por deberse cumplir en el mismo servicio quedan reducidos á ocho meses, les abona la prision sufrida, pudiendo conmutar el todo ó parte de la condena al respecto de dos reales diarios; declara, que Ursula Coyoy ha purgado con la prision sufrida la culpa que le resulta, y á todos por su pobreza les exime de reponer con sellado el papel de la causa.

Resultando: que el dia primero de Enero del año en curso se dirijieron de Samayac para la finca de Simon Calderon, Ursula Coyoy, Manuel Rosario, Dionisio Perez y otros, que por ir en estado de embriaguéz, se sentaron en el camino bajo la sombra de un árbol, y sin ningun motivo la Coyoy injurió y aun dió dos bofetadas á Bartolo Sup, en cuya ocasion Rosario y Perez, armados de palo y machete respectivamente, tambien acometieron á aquel, mas como se encontraba

presente Francisco Sup, hijo de Bartolo, tomó parte en defender á su padre, y entónces Rosario dió un golpe á Francisco que le hizo caer en tierra, y Perez con el machete las dos heridas calificadas de graves dejando una de ellas sin movimiento la articulacion del codo é impedido para siempre dedicarse al ejercicio de sus ocupaciones habituales; y las dos que con el palo causó Rosario dilataron para curarse veinte dias.

Resultando: que Victoriana Martinez declaró contradictoriamente, segun aparece de los folios 11 y 15 de la pieza de 1.ª instancia.

Considerando: que por mas de tres testigos contestes se demuestra la culpabilidad de los reos, sin que ellos esten negativos, pues aseguran, que por el excesivo uso del licor no se acuerdan de lo que les haya ocurrido.

Considerando: que por lo relativo á la Coyoy que solamente cometió falta, está arreglada á derecho la resolucion del Juez.

Considerando: que procede apreciar con separacion la responsabilidad de Rosario y Perez, siendo cada uno de ellos autor del mal que causó: que las heridas ejecutadas por el primero están incluidas entre las que designa el artículo 369 del Código penal, aplicable, en atencion á la época en que se ejecutó el delito y ser mas favorable á la ley que lo reforma; y las otras de que Perez está convicto deben penarse con lo preceptuado en el artículo 267, inciso 2.º del propio Código y en el grado mínimo por no concurrir ninguna circunstancia agravante y sí la atenuante de ebriedad no habitual.

Considerando: que en Enero último Perez aún no habia cumplido 17 años, en cuyo concepto procede á su favor lo dispuesto en la última parte del artículo 56 del mismo cuerpo de leyes imponiéndole la pena en la escala inferior y en el grado que corresponde.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con presencia de las disposiciones citadas, artículos 1.º y 18 del Decreto número 230, lo alegado y pedido respectivamente por el Procurador defensor y Ministerio público, condena á Dionisio Perez á un año de arresto mayor, que se reduce á ocho meses de obras públicas, á Manuel Rosario á cuatro meses de la misma pena, se les abona a los dos la prision sufrida, pudiendo conmutar lo que les falta al respecto de dos reales diarios si antes indemnizan los daños y perjuicios, manda proceder contra Victoriana Martinez por falso testimonio, y confirma en lo demas la indicada sentencia. Notifíquese y devuélvase con certificacion.

M. Flores.—R. Samayoa.—F. Alarcon.—Jesus Soto, Srio.

Resúmen de las causas iniciadas en los Juzgados de 1.ª *Instancia, de Paz y Municipales y Comandancias de Armas de los Departamentos de la República en el mes de Octubre de* 1882.

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por falsedad.....	2	
Por infanticidio . . .	1	
Por lesiones.....	1	
Por agresion.....	1	5

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Por adulterio.....	1	1

Juzgado 1.º de Paz de Guatemala.

Por homicidio.....	1	
Por lesiones.....	2	
Por hurto.....	1	
Por vagancia. ..	1	5

Juzgado 2.º de Paz de Guatemala.

Por lesiones.....	3
Por riña.....	1

Por agresion	1	
Por injurias	7	
Por hurto	1	13

Juzgado 3.° de Paz de Guatemala.

Por atentado	1	
Por usurpacion de funciones	1	
Por infanticidio	1	
Por homicidio	1	
Por lesiones	6	
Por agresion	1	
Por corrupcion de menores	1	
Por calumnia	1	
Por injurias	3	
Por hurto	6	
Por estafa	1	
Por vagancia	3	26

Juzgado 4.° de Paz de Guatemala.

Por injurias á la policía	1	
Por lesiones	1	
Por rapto	2	
Por hurto	7	
Por estafa	1	
Por vagancia	1	13

Juzgado Municipal de Mixco.

Por desacato	1	
Por lesiones	4	
Por injurias	1	6

Juzgado de Hacienda.

Por contrabando de licores	5	5

Auditoria de la Comandancia de Guatemala.

Por hurto	1	
Por estafa	1	2

Fiscalia de plaza de Guatemala.

Por agresion á la policía	1	
Por desercion	1	
Por falsificacion de firma	1	
Por abuso de funciones	1	
Por homicidio	1	
Por lesiones	8	
Por agresion	2	
Por calumnia	1	
Por injurias	1	17 93

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado	2	
Por contrabando de licores	2	
Por contrabando de tabaco	1	
Por abuso de autoridad	1	
Por homicidio	1	
Por tentativa de envenenamiento	1	
Por lesiones	2	
Por violacion	1	
Por fuerza	1	
Por rapto y fuerza	1	
Por injurias	1	
Por allanamiento	1	
Por hurto	1	16

Juzgado de Paz de la Antigua.

Por lesiones	14	
Por injurias	1	
Por hurto	1	16

Comandancia de Armas.

Por desercion	1	
Por lesiones	3	
Por rapto	1	5 37

DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por quebrantamiento de condena	1	
Por infidelidad en la		

custodia de un preso	1		
Por homicidio.....	1		
Por hurto.....	1	4	

Juzgado Municipal de S. Miguel Petapa.

Por lesiones.....	2	2	

Juzgado Municipal de Pueblo-viejo.

Por lesiones.....	2		

Juzgado Municipal de Amatitlan.

Por lesiones.....	2		
Por rapto.....	2		
Por hurto.....	3		

Juzgado Municipal de Palin.

Por lesiones.....	5		
Por hurto.....	1		

Juzgado Municipal de Villa-nueva.

Por homicidio.....	1		
Por lesiones.....	3		
Por violacion.....	1		
Por injurias.....	1		
Por hurto.....	1	22	

Comandancia de Armas.

Por falsedad.....	1	1	29

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores y tabaco....	1		
Por lesiones.....	1	2	

Comandancia de Armas.

Por fuga.....	1		
Por desercion.....	1		
Por lesiones.....	1		
Por injurias.....	1	4	6

DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	1		
Por injurias.....	1	2	

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	1		
Por injurias.....	1	2	4

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por oposicion á la autoridad.....	1		
Por contrabando de licores.....	2		
Por lesiones.....	2		
Por injurias.....	2		
Por faltas de policía	4	11	11

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando...	7		
Por lesiones.....	5		
Por calumnia.....	1		
Por robo.....	1	14	14

DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por fuga.....	1		
Por adulterio.....	1		
Por rapto.....	1	3	

Juzgado de Paz de Zacapa.

Por contrabando de tabaco.....	1		
Por lesiones.....	1		
Por calumnia é injurias.....	2	4	

Juzgado Municipal de Rio-hondo.

Por contrabando de licores.....	2		

Juzgado Municipal de Gualan.

Por contrabando de tabaco.....	1		
Pr homicidio.....	1		
Por lesiones.....	1	5	

Comandancia de Armas de Zacapa.

Por homicidio.....	2		
Por lesiones.....	1		
Por rapto.....	1		

Por injurias	2	6	18

DEPARTAMENTO DE LA BAJA VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de tabaco.....	1		
Por falsedad.	1		
Por malversacion de fondos públicos . . .	1		
Por homicidio.	1	4	4

DEPARTAMENTO DE LA ALTA VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	4		
Por parricidio	1		
Por hurto.....	1	6	

Comandancia de Armas.

Por agresion con arma de fuego	1	1	7

DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	8		
Por falsificacion de un documento	1		
Por falso testimonio	1		
Por lesiones.....	1	11	

Juzgado de Paz de Sololá.

Por lesiones.....	1		
Por hurto.....	1		
Por injurias	1	3	14

DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	2		
Por defraudacion...	2		
Por lesiones.....	1		
Por hurto.....	2	7	7

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAM.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	2	2	2

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	3		
Por abuso de autori-autoridad.....	1		
Por rapto.....	1		
Por injurias.....	1		
Por hurto.....	1		
Por estafa.	1	8	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	11		
Por detencion ilegal	1		
Por injurias.....	1		
Por rapto y estupro	1	14	

Comandancia de Armas.

Por homicidio.	1		
Por lesiones.....	2	3	25

DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por homicidio.....	2		
Por lesiones.....	2		
Por adulterio.....	1	5	5

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	1		
Por homicidio.....	1		
Por lesiones.....	1	3	

Juzgado Municipal de Mazatenango.

Por lesiones.....	1	1	4

DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por agresion.....	1		
Por hurto.....	1	2	2

DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	9		
Por contrabando de tabaco.....	4		
Por homicidio.....	1		
Por lesiones.....	1		
Por rapto.....	1		
Por hurto.....	1	17	

Comandancia de Armas.

Por desercion.....	1		
Por lesiones.....	1		
Por injurias.....	2	4	21
Suma.....			303

NOTAS: 1.ª El Juez de Izabal y los Comandantes de Armas de los Departamentos de Chiquimula, Baja Verapaz, Chimaltenango, Sololá, Totonicapam, San Márcos y Suchitepequez, informan que en sus respectivas jurisdicciones, no iniciaron causa en el mes de Octubre.

2.ª Los Jueces de Santa Rosa, Chimaltenango y el Peten y los Comandantes de Santa Rosa, Jutiapa y Quiché no mandaron estado.

Guatemala, Noviembre de 1882.

V° B°

Dardon. *Miguel Asturias A.*

AVISO OFICIAL.

Por disposicion de la Presidencia del Poder Judicial se recuerda á los Señores Jueces en cuyas cabeceras existen oficinas del Rejistro de la propiedad, el esacto cumplimiento de los artículos 2144 del Código civil y del 314 del Decreto de Reformas número 272 que á la letra dicen:

"Art. 2144.—Los Jueces visitarán cada tres meses los rejistros de sus respectivos Departamentos y estraordinariamente cuando lo crean oportuno; darán á los rejistradores las instrucciones que, segun lo que observaren en los asientos, fueren conducentes al exacto cumplimiento de este párrafo, y estenderán á continuacion acta espresiva del estado en que encuentren los libros del mismo rejistro, y de todo lo que hubieren observado y practicado en el acto de la visita.

De las actas que se estiendan, los Jueces remitirán cópia al Tribunal supremo de Justicia.

Art. 314.—La fraccion última del artículo 2144 queda así. De las actas que se estiendan, los Jueces remitirán copia autorizada á la Presidencia del Poder Judicial.

AVISO

A LOS JUECES DE 1.ª INSTANCIA Y A LOS NOTARIOS.

Se recuerda á los Señores Jueces de 1.ª Instancia de la República lo dispuesto en el inciso 3.° del artículo 12 de la ley del Notariado, segun el cual deben remitir en los primeros quince dias del año próximo entrante al archivo jeneral de protocolos los de sus juzgados, correspondientes al año de 1877; y á los Señores Notarios que, en el mismo periodo, han de enviar á la Presidencia del Poder Judicial testimonio literal del índice de los instrumentos que hubieren otorgado en el presente año, como lo manda el artículo 39 del Decreto número 273 y lo sanciona el artículo 40 en el párrafo final.

IMPRENTA DE PEDRO ARENALES.

Tomo II. Viérnes 5 de Enero de 1883 Núm. 26.

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.—Ocurso de hecho. Juicio de responsabilidad.—Escepcion de litis-pendencia en el juicio ejecutivo.—Juicio ejecutivo. Mandamiento de ejecucion decretado por un Juez lego sin consejo de asesor.—Obligaciones solidarias. Sus efectos.—Juicio de apeo. Casos en que procede.—Prórroga del término probatorio.

MATERIA CRIMINAL.—Falsificacion de los billetes del Banco de Occidente.—Efectos de la apelacion. Excarcelacion bajo de fianza.—Allanamiento de morada.—Parricidio. Causa de Francisco Talion. Pedimento fiscal.—Fallo.—Prueba testimonial en 2.ª instancia.

Estados.

Comunicacion de la Sala 1.ª de la Corte de Justicia.

Avisos.

Ejecutorias en materia civil.

OCURSO DE HECHO. JUICIO DE RESPONSABILIDAD

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre catorce de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto á virtud de ocurso de hecho el auto que con fecha diez y ocho de Agosto último dictó el Juez 1.° de este Departamento, declarando no haber lugar á dictar providencia respecto de los procedimientos del Juez de Paz de la segunda seccion de policía, en el juicio seguido por don Antonio Rivas con don Manuel Gálvez Garcia por pesos, y previniendo á dicho Juez haga reponer al referido Gálvez Garcia en la posesion de los pagarees entregados á Rivas, siempre. que en justicia no se siguiere perjuicio á terceras personas

Resultando: del juicio verbal que se tiene á la vista que el repetido Rivas demandó á Galvez Garcia la cantidad de ciento noventa y dos pesos uno y tres cuartillos reales.

Resultando: que al mandar ejecutar el Juez de Paz el auto de veintiuno de Diciembre del año próximo pasado en que el de primera instancia declaró que aquel debia proveer lo que correspondiera con arreglo al estado del juicio respecto de la solicitud de Rivas para que se le entregase la cantidad que habia sido embargada, previno se librase órden para la entrega, y en veintisiete del propio mes de Diciembre, autorizó al demandante para que pudiese negociar los pagarees, que á falta de numerario habian sido embargados.

Resultando: que en comparendo de seis de Enero del presente año, Gálvez Garcia pidió: 1.° la revocatoria por contrario imperio de las providencias relacionadas: 2.° que se levantase el embargo; y 3.° que en el caso de no hacerse ni lo uno ni lo otro, se le otórgase el recurso de revision.

Resultando: que el Juez de Paz en providencia de siete del mismo mes de Enero revocó las que le habian sido reclamadas.

Resultando: que Rivas negoció los pa-

garees y desapareció sin que hasta ahora haya podido ser habido.

Resultando: que con ese motivo Gálvez Garcia ocurrió, representado por el Lic. don José Maria Marroquin, al Juez 1.° de este Departamento, deduciendo contra el de Paz las responsabilidades en que ha incurrido.

Resultando: que con lo informado por el último, con vista del juicio y de lo pedido por el Ajente fiscal, el Juez de 1.ª instancia dictó el auto que se examina.

Considerando que las providencias que fueron revocadas por contrario imperio eran apelables por su importancia y naturaleza; y en esa virtud no procedia su revocatoria por el mismo Juez que las habia dictado. Artículo 900 del Código de procedimientos.

Considerando: que en ese concepto y por las demas irregularidades que se notan en el juicio seguido ante el Juez de Paz, no procede la declaratoria de no haber lugar á dictar providencia, sinó que corresponde que los actos del Juez acusado se depuren y se resuelva si ha incurrido ó nó en responsabilidad.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, revoca el auto que motiva el recurso. Notifíquese ect.

Farfan.—Echeverria.—Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

ESCEPCION DE LITIS-PENDENCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre veintidos de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto con el juicio y en apelacion el auto que con fecha veintiuno de Setiembre último dictó el Juez departamental de Jalapa declarando sin lugar el incidente promovido por parte de Casiano Calderon sobre que no se haga trance y remate en la ejecucion que contra él sigue Francisco E. Guzman, en representacion de Leon Argueta, por tener iniciado un juicio sobre haber habido engaño en la venta de quesos de que procede la deuda.

Considerando: que la escepcion se ha opuesto como de litis-pendencia; y que en el juicio, ejecutivo solo puede formarse artículo de previo pronunciamiento respecto de la personalidad de los litigantes. Artículo 974 Código de Procedimientos.

Por tanto: la Sala 1.ª de Justicia, con firma con las costas procedentes el auto que motiva el recurso. Notifíquese etc.

Farfan.—Echeverria.—Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

JUICIO EJECUTIVO. MANDAMIENTO DE EJECUCION DECRETADO POR UN JUEZ LEGO SIN CONSEJO DE ASESOR.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre catorce de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto el juicio ejecutivo seguido por don Enrique Campagnoli, mayor de edad y vecino de la antigua Guatemala, contra don Bernabé Gomar, igualmente mayor y vecino de Escuintla, por la cantidad de setecientos pesos, intereses y costas:

Resulta que por documento privado otorgado en la hacienda "El Naranjo" á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve, consta que don Bernabé Gomar y don Enrique Campagnoli celebraron un contrato, mediante el cual se comprometió el primero á entregar al segundo, parte al contado y parte á plazos que debian vencer en ochocientos ochenta, la cantidad de setecientos pesos; y Campagnoli se obligó á entre-

gar á Gomar todo lo que le correspondia en el comisionato del Ferro-carril central de Guatemala: quedando el mismo Campagnoli separado de toda intervencion en los asuntos pendientes del propio comisionato:

Que Gomar al reconocer ese documento, manifestó que Campagnoli no habia cumplido con la obligacion en él impuesta, habiendo el confesante recibido tan solo una parte por inventario de lo que existia en el comisionato:

Que habiendo Gomar demandado á Campagnoli la rescicion de ese convenio, el Juzgado Departamental de Sacatepequez, en sentencia de doce de Agosto de ochenta y uno, absolvió de la demanda al reo: y apelada esa resolucion, en providencia de nueve de Noviembre de ese mismo año, emitida por esta Sala y confirmada en veinticuatro del propio mes por la Sala 1.ª, se declaró abandonada la instancia por parte de Gomar:

Que librado mandamiento de ejecucion, Gomar exhibió setecientos pesos que fueron depositados en la Administracion de Rentas de Escuintla:

Que hecha la citacion de remate, el ejecutado se opuso diciendo que habia fraude en el contrato, que el mandamiento de ejecucion habia sido librado por un Juez lego, sin asesoría de letrado, y que en prueba de su honradez habia puesto en depósito la cantidad que se cobra:

Que recibido el negocio á prueba, el ejecutado ministró las que conceptuó convenir á su defensa:

Que el juzgado Departamental de Escuintla, en sentencia de veinticuatro de Febrero último, fundándose en la nulidad del mandamiento ejecutivo, y dejando á salvo los derechos del ejecutante, declaró no haber lugar á hacer trance y remate, y pago al acreedor:

Que de esta sentencia apeló el ejecutante:

Considerando: que la escepcion de que el mandamiento ejecutivo fué librado por un Juez lego, sin asesoría de letrado, contra la prescripcion contenida en el artículo 21 del Código de procedimientos, no es aceptable; ya porque no tiene conexion alguna con la cuestion, que en el fondo es si se manda ó no pagar al ejecutante con la cantidad depositada; ya porque la controversia jurídica en el juicio ejecutivo comienza con el emplazamiento al ejecutado, que es la citacion para remate, teniendo las dilijencias anteriores el carácter de provisionales para asegurar el éxito de los derechos del acreedor; y ya porque el ejecutado, no solo no hizo valer, mediante oportuna reclamacion, los derechos que tuviera para reparar los agravios que la falta de asesoría hubiera podido ocasionar, sino que jestionó varias veces ante el Juez lego, sometiéndose así implícitamente á su autoridad no asesorada:

Que el dolo, que no se presume, no se ha probado, ni puede ser considerado despues de la sentencia ejecutoria que absolvió á Campagnoli de la demanda de rescicion del contrato, entablada por Gomar. Artículo 1410 del Código civil, y 450 del Código de procedimientos:

Que ésto no obstante, tratándose de un contrato bilateral que impone á ambos contrayentes obligaciones recíprocas, Campagnoli ha debido por su parte cumplir, y no consta que lo haya hecho, con la obligacion de entregar en su totalidad lo que le correspondia en el comisionato del Ferro-carril Central de Guatemala. Artículo 1425 del Código civil:

Que en tal concepto es improcedente la accion ejecutiva;

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, reformando la sentencia apelada en cuanto limita á la instancia la absolucion del demandado, declara que no hay lugar á que se haga pago al ejecutante con la cantidad depositada; siendo las costas del recurso de cuenta del mismo ejecutante. Artículos 125 y 210 del Decreto número 273. Notifíquese y devuél-

vanse las actuaciones con certificacion.

Manuel Ramirez.—C. Batres.—Salvador Falla.—J. Francisco Solares, Srio.

OBLIGACIONES SOLIDARIAS. SUS EFECTOS.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre dieziocho de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto el juicio ejecutivo seguido por el personero de don Otto Bleurer, mayor de edad y vecino de la Antigua Guatemala, contra don Fernando Alburéz y don Salvador Aceña, igualmente mayores y avecindados en el Departamento de Chimaltenango, por cantidad de pesos:

Resulta que por escritura pública, otorgada en la Antigua Guatemala á cuatro de Abril de mil ochocientos setenta y siete, ante el Notario don José María Cáceres, consta que don Salvador Aceña y don Fernando Alburéz constituidos en Sociedad, se reconocieron mancomunadamente deudores de don Otto Bleurer por la cantidad de catorce mil pesos que de éste habia de recibir uno ú otro socio en distintas partidas desde aquella fecha en adelante; debiendo los sócios abonar el uno por ciento de interés mensual, capitalizable cada año, pagar la deuda con las cosechas de café de su finca "Morelia," que el acreedor debería recibir en la misma finca al precio corriente, ménos doce reales en cada quintal, y entendiéndose por precio corriente el que obtuvieren en la Antigua tres productores por lo menos por partidas que no bajasen de quinientos quintales de café de buena calidad: el pago total que se liquidaria con los recibos parciales que dieran á Bleurer, deberia estar hecho en Febrero de ochenta y uno, y quedó asegurado con la hipoteca especial del mencionado inmueble perteneciente á ambos deudores, sito en el Departamento de Chimaltenango, en jurisdiccion de San Pedro Yepocapa, y compuesto de seis y media caballerías de terreno propio y esta hipoteca fué rejistrada en los antiguos libros de hipotecas é inscrita tambien en el Rejistro de la propiedad inmueble:

Que á virtud de posiciones, Aceña confesó que en diferentes partidas entregadas ya á él mismo, ya á Alburéz, habian recibido la cantidad convenida con Bleurer, y que adeudaban á éste la cantidad de diezinueve mil sesenta y nueve pesos noventa y cuatro centavos, segun la liquidacion exhibida por el acreedor:

Que por providencia ejecutoriada, proferida por esta Sala en treinta de Abril del año próximo anterior, y revocando lo prevenido en primera instancia, se declaró que debia librarse mandamiento de ejecucion:

Que espedido este libramiento, se embargó la finca hipotecada, prévio requerimiento hecho á don Salvador Aceña:

Que habiéndose presentado el procurador de Alburéz pidiendo se le tuviese como parte en el juicio, se hiciese á éste requerimiento de pago, y se declarasen nulas todas las dilijencias desde el embargo practicado, en providencia de nueve de Julio de ochenta y uno, se declaró que Alburéz debia ser citado de remate, y oidas sus escepciones, nombrando él y Aceña un apoderado que los representase mancomunadamente: y sin lugar la nulidad pedida:

Que citados de remate los ejecutados, ninguno de ellos opuso escepcion alguna:

Que despues de varios incidentes promovidos por el personero de Alburéz, y que fueron desechados se declararon por bastante los estrados, por no haber cumplimentado los deudores con las repetidas prevenciones que se les habia hecho de nombrar un apoderado comun:

Que en la nómina de acreedores presentada por los ejecutados, pidiendo esperas, figura el crédito que Bleurer cobra

Que el Juzgado Departamental de Sacatepequez, en sentencia fecha diezinueve

de Julio último, declaró que debe hacerse trance y remate de la finca embargada, y con su producido, pago al ejecutante del capital é intereses al uno por ciento mensual desde el primero de Marzo del año próximo anterior, así como tambien de las costas causadas, procesales y personales:

Que de esta resolucion apeló el personero de Alburéz, habiéndose concedido el recurso en el efecto devolutivo solamente:

Que no se ha alegado razon alguna para fundar el recurso interpuesto:

Considerando que el testimonio de una escritura pública, espedido en la forma legal, trae aparejada ejecucion. Artículo 914 del Código penal y 195 del Decreto número 275:

Que siendo solidaria la obligacion contraida por Alburéz y Aceña, ha podido exijirse su cumplimiento de cualquiera de ellos. Artículo 1464 del Código civil:

Que en ese concepto el reconocimiento hecho por Aceña, de la liquidacion exhibida por el ejecutante, es suficiente para sus efectos jurídicos:

Que Alburéz, al presentarse espontáneamente al juicio aceptando los procedimientos en el estado en que se encontraban; al omitir toda escepcion para enervar la accion ejecutiva, al suscribir la nómina de sus acreedores, entre los cuales figura el crédito que se cobra, y al prescindir de toda alegacion para motivar el recurso interpuesto, ha aceptado la eficacia en juicio del referido crédito. Artículo 508 y 971 del Código de procedimientos;

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, confirma con las costas causadas la sentencia que motivó el recurso. Artículo 1257 y 210 del Decreto número 273. Notifíquese y devuélvanse las actuaciones con certificacion.

Manuel Ramirez.—C. Batres.—Salvador Falla.—J. Francisco Solares, Srio.

JUICIO DE APEO. CASOS EN QUE PROCEDE.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

Vistos en apelacion del fallo respectivo los autos seguidos entre don Dolores Garcia de Túrcios por una parte y por otra don Santiago, Perfecta y Valeriano Chavarria, don Martin y Pedro Garcia, sobre deslinde de los terrenos "Cerro gordo," "Los Leones," "Agua blanca" "San Nicolás" y "San Antonio del sitio"

Resultando: que don Alberto J. Galindo, en representacion de don Dolores Garcia de Turcios ocurrió al Juez Departamental de la Baja Verapaz en solicitud de que se procediera al deslinde de su finca denominada "Cerro gordo."

Resultando: que el Juez, prévia la ratificacion de la solicitud la hizo saber á los colindantes para que presentaran los títulos ó documentos de su posesion y nombraran espertos.

Resultando: que los dueños de los predios limítrofes á "Cerro gordo" exhibieron los títulos que estan agregados á los autos.

Resultando: que la actora propuso por experto al Injeniero don Virjilio Galindo y á don Pedro Ramirez la parte de Valeriano y Perfecta Chavarria.

Resultando: que don Santiago Chavarria no propuso el experto que le correspondia, ni hay en autos constancia de que por su renuncia se le haya nombrado de oficio.

Resultando: que el Juez señaló dia para la operacion del deslinde el que fué practicado por el Injeniero Galindo en los términos que expresan las diligencias de hojas 71 á 79, sin que aparezca la intervencion que haya tenido el experto Ramirez.

Resultando: que don Santiago Chavarria protestó contra las operaciones de

apeo por ser irregular y contrario á la ley el procedimiento observado y por avances hechos en terreno de su propiedad.

Resultando: que el Juez á quo previa audencia de los interesados, quienes la evacuaron de la manera que consta en los escritos de hojas 81,82, 83, y 85, terminó el juicio con la sentencia que profirió el veinte de Junio último en la que aprueba el deslinde practicado, con la única modificacion que en vez de ser el mojon del "Amate" el que divide los terrenos de la actora con los de don Martin Garcia, es el que está al pié de la loma, conocida con el nombre de "Cerro gordo," sin especial condenacion en costas.

Resultando: que de ese pronunciamiento apelaron don Santiago Chavarria y la Señora de Túrcios y abierta la presente instancia han expresado los agravios que respectivamente creen que les causa dicha sentencia.

Resultando: que la parte de don Santiago Chavarria en el alegato que presentó el dia de la vista objeta la validez del juicio por no ser el caso legal de apeo y porque aun en el supuesto de que este procediera el enjuiciamiento adolece de vicios sustanciales.

Considerando: que conforme al artículo 1221 del Código de procedimientos civiles el juicio de apeo tiene lugar cuando los límites que separan dos fundos se han confundido ó se han destruido las señales que los marcaban ó estas se han colocado en distinto lugar del que primitivamente tenían.

Considerando: que en consecuencia de esa disposicion legal, el juicio sumario de apéo debe ceñirse á la demarcacion de mojones oscurecidos y acerca de los que los títulos de los colindantes presentan conformidad.

Considerando: que en el caso que se juzga, los títulos no están conformes, ni claros respecto de la designacion de algunos mojones y por las partes se alegan hechos de posesion que pueden determinar derechos que deben discutirse en la via ordinaria.

Considerando: que aun en el supuesto de que procediera jurídicamente el juicio sumario y breve de deslinde en él no se han observado las prescripciones de los artículos 1225 y 1229 del Código de procedimientos civiles pues consta de autos que don Santiago Chavarria no propuso experto, que únicamente practicó las operaciones el Injeniero Galindo y que no se ocurió al medio de identificar por medio de testigos alguno de los puntos deslindados.

Considerando: que por tales motivos procede declarar la insubsistencia de lo [illegible]tado.

Por tanto: [illegible] Sala 3.ª en observancia de las disposiciones citadas, de la que contiene el artículo 233 del mismo Código, asi lo declara Notifíquese y devuélvase etc.

Antonio Machado.—Francisco Porras.—José E. Aparicio.—Miguel Solares, Srio.

PRÓROGA DEL TÉRMINO PROBATORIO.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Noviembre diez de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto con los antecedentes respectivos el auto apelado de cinco de Octubre próximo anterior en que el Juez 2.º de este Departamento deniega la próroga del término probatorio que solicita el Lic. don Domingo Andrade en juicio con don Cornelio Escobar por tierras; y considerando: que lo alegado en esta instancia no destruye la fuerza de las razones en que se fundó la oposicion de Escobar, una vez que no se rejistra constancia alguna que indique la dificultad legal que tuvo el Lic. Andrade para

hacer que sus testigos fuesen examinados oportunamente; y que ademas el auto de recepcion á prueba se le notificó en persona y no por medio de carta de oficina, segun se vé de la dilijencia de fojas ocho, vuelto, piezad e primera instancia.

Por tanto: con lo dispuesto en el artículo 148 del Decreto de reformas número 273 se confirma con costas el auto apelado de que se ha echo referencia. Hágase saber y devuélvanse con certificacion. —*Flores.*—*Samayoa.*—*Marcon.*—*Jesus Soto.* Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

FALSIFICACION DE LOS BILLETES DEL BANCO DE OCCIDENTE.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre veintiseis de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista en apelacion de la sentencia la causa instruida en el Juzgado 2.º de 1.ª instancia de este Departamento contra Viviano Salvatierra de treinta y un años de edad, litógrafo y gravador de oficio, lee y escribe, por falsificacion de billetes del Banco de Occidente.

Resultando: que el dia siete de Agosto del año en curso, el Lic. don Ramon Aguirre como ajente del Banco de Occidente ocurrió al Juzgado 2.º de este Departamento y denuncio la falsificacion de billetes de ese establecimiento.

Resultando: que iniciada la causa declaró el propio Aguirre que enla mañana del día siete de Agosto se presentaron en su establecimiento el dependiente de Mathos y el de Jardin llevando el primero seiscientos ochenta pesos en billetes del Banco de Occidente para su cambio y el segundo quinientos pesos tambien en billetes para el propio efecto: que como sospechara de la lejitimidad de los billetes que le fueron presentados, se dirijió á la oficina telegráfica para averiguar algo sobre el asunto y mientras permaneció allí llegaron sucesivamente á su establecimiento referido varios otros comerciantes con cantidades mas ó menos gruesas de billetes del espresado Banco, y agregó por último que tenia datos que en casa donde vivia Troyo se reunian en la noche varios individuos siendo uno de ellos Viviano Salvatierra quien habia litografiado los primitivos billetes del Banco de Occidente.

Resultando: que recibidas las primeras declaraciones del sumario, desde luego fueron sindicados como autores del delito de falsificacion los individuos Crisanto, Troyo Antonio Capuro, Pablo Leal, Arturo Green y el litógrafo Viviano Salvatierra, unico que fué capturado, é interrogado por el Juez negó haber cometido el delito.

Resultando: que examinada Mercedes Soto Mayor mujer con quien vivia Crisanto Troyo, manifestó que con mucha frecuencia se reunian de dia y de noche en casa de Troyo los demas nombrados, encerrándose cautelosamente en una de las piezas sin permitir entrada á ninguna otra persona y que desde mediados del mes de Julio que la Soto Mayor pasó á vivir á la casa de Troyo, vió la máquina de litografiar á que se refiere en su declacion de fólios 58, la que permaneció ocho dias en la propia pieza donde se reunian sijilosamente Troyo, Salvatierra y los demas arriba nombrados, habiéndola sacado despues no sabe para donde,

Resultando: que examinadas Secundina y Tomasa Muñoz, sirvientas de la Soto Mayor, declaran respectivamente que Troyo, Salvatierra, Capuro, Leal y Green se reunian sijilosamente asi de dia como de noche en una pieza de la casa de la Soto Mayor donde vivian, y no permitian la entrada de ninguna otra persona, habiendo visto la Tomasa por el agujero de la cerradura de la puerta de la pieza don-

de estaban reunidos aquellos individuos, que Green tenia un monton de papeles (del tamaño de un billete del Banco de Occidente que se le mostró) que cada uno de esos papeles se los daba á Salvatierra quien escribia sobre ellos y que Green sacó cuatro vasos de cristal teñidos de morado y carmin los que lavó la propia Tomasa y los reconoció en la presencia judicial.

Resultando: del testimonio de José Medrano sirviente de la Soto Mayor que vivía con Troyo, que en la casa de éstos se reunian los cinco individuos ya nombrados los que se encerraban en un cuarto á donde no entraba ningun otro, que por espacio de ocho dias vió que aquellos mismos individuos trabajaban los billetes en la máquina, que se le exhibió despues y reconoció; la que movia Salvatierra, Leal la surtia de tinta y los demas colocaban el papel y recibian los billetes: que por órden de Leal el propio Medrano condujo con mozos tres piedras al cuarto que aquel ocupaba, las que despues fueron encontradas dentro de la pila de la misma casa que ocupó Leal y por último que la máquina la condujo por órden del espresado Leal á una herrería contigua á la zapatería de Granados.

Resultando: que seguido el juicio por todos sus trámites lo terminó el Juez con la sentencia que profirió el veintidos de Noviembre anterior por la que impone á Viviano Salvatierra siete años nueve meses diez dias de prision ordinaria, le abona la prision sufrida, lo exonera de reponer con sellado el papel de la causa y dispone por último se envien los billetes falsificados al Director de la casa de moneda para que sean destruidos ante el Secretario del Juzgado.

Considerando: que el cuerpo del delito se encuentra superabundantemente comprobado no solo por el juicio de espertos sino aún por la propia manifestacion de Salvatierra.

Considerando: que ademas de la constante designacion de que Salvatierra es uno de los autores del delito porque se le procesa, se acumulan contra él los siguientes datos: el trato y comunicacion íntima que mantuvo con Troyo, Green, Capuro y Leal: la circunstancia de haber trabajado los billetes primitivos del Banco de Occidente: el aparecimiento en el taller de herrería de Felipe Aguilera, de la máquina que el procesado compró á Alejandro Bolaños, aparecimiento que coincide con lo relacionado por José Medrano: el testimonio de Mercedes Soto Mayor corroborado con los de Secundina y Tomasa Muñóz: el informe de los espertos que espresa que la misma mano que gravó los billetes primitivos hizo igual operacion en los falsificados: la circunstancia de que en una de las piedras encontradas, de la propiedad de Salvatierra y en la que litografió las viñetas "Tinto Español," aparecen tambien litografiados los billetes de Banco.

Considerando: que los datos referidos con los demas que consigna el Juez en la sentencia que se examina, convencen suficientemente á Salvatierra de que es uno de los autores del delito de falsificacion de que se le hizo cargo, y en esa virtud se ha hecho acreedor á la pena que establece el artículo 139 del Código respectivo, pena que debe aplicarse en el grado medio por no existir circunstancias agravantes ni atenuantes.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de la disposicion legal citada, de lo alegado en favor del reo y de conformidad con lo pedido por el Señor Fiscal, confirma la sentencia que motivó el recurso, con declaratoria de que el reo debe satisfacer los daños y perjuicios ocasionados por el delito, previniendo al Juez que tan pronto como pueda lograrse la captura de los demas sindicados, proceda contra ellos á lo que haya lugar. Notifíquese, devuélvase con certificacion y dígase al Juez 2.º de este Departamento, Lic. Don Felipe N. Prado, que esta Sala de Justicia ha visto con satisfaccion la actividad y acierto con que

instruyó y terminó el juicio de que se trata.—*Francisco Porras.—José E. Aparicio.—Gregorio Enriquez.—Miguel Solares*, Srio.

EFECTOS DE LA APELACION. EXCARCELACION BAJO DE FIANZA.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Noviembre seis de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto por recurso de apelacion el auto de trece de Octubre próximo pasado en que el Tribunal Militar de San Márcos declara no haber lugar á la excarcelacion que solicita Francisco Rivera en la causa que se le instruyó por homicidio en Francisco Reina.

Resultando: que absuelto del cargo Rivera, en el fallo que terminó el proceso de que se ha hecho mérito, solicitó del Tribunal Militar la ejecucion de la sentencia absolutoria, ofreciendo la caucion de ley, para salir de la prision preventiva en que se le tuvo durante su encausamiento.

Considerando: que si bien la apelacion suspende la jurisdiccion del Juez inferior, artículo 1822 del Código de procedimientos civiles, este principio no es aplicable al caso de que se trata, una vez que Rivera conforme con la sentencia de 1.ª instancia ha podido solicitar su ejecucion segun lo prescrito en el artículo 430 del Código Militar 2.ª parte.

Considerando: que para decretar la excarcelacion no es competente la Sala, hallándose el Juez a quo con la facultad y jurisdiccion necesaria al efecto.

Por tanto; se revoca el auto ya relacionado y se previene al Comandante de Armas resuelva lo que sea arreglado á derecho relativamente á la excarcelacion que se le ha pedido por el encausado Francisco Rivera. Hágase saber y con certificacion de este auto remítase la causa cuya pronta devolucion se recomienda al Tribunal Militar de San Márcos.—*Flores.—Samayoa.—Alarcon.—Jesus Soto*, Srio.

ALLANAMIENTO DE MORADA.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Noviembre diez de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista por apelacion y con sus antecedentes, la sentencia de veinte de Octubre anterior, en que el Comandante de Armas de este Departamento absuelve del cargo de agresion á mano armada al soldado Guillermo Morales, soltero, zapatero, de este vecindario y no sabe escribir, le condena por el de allanamiento de morada á ocho meses de arresto mayor, con abono de la prision que ha sufrido, permitiéndole conmutar el tiempo que le falta al respecto de dos reales diarios; y por su pobreza le ecsime de reponer con sellado el papel de la causa.

Resultando: que Eusebio Robles se presentó el veintiocho de Agosto último quejándose de que Morales habia allanado su casa el dia anterior por ir en persecucion de un indíjena que á ella penetró corriendo y que reconocido Morales por aquel exeso, le asió de la camisa y agrediéndole con el arma que portaba le hizo una rotura en la chaqueta.

Resultando: que el reo espuso no recordar nada de lo que le aconteció ese dia, por haber permanecido en estado de suma embriaguez; pero que podian declarar á ese respecto Raimundo Villagran y Pioquinto de Leon, quienes dijeron, que ciertamente habian acompañado á Morales hasta las cuatro de la tarde, hora en que lo fueron á dejar cerca de su cuartel: que examinado el Capitan de la compañia, refirió que Morales llegó ébrio no á las cuatro sino á las cinco de la tarde; y por último Feliciana y Maria Juarez, afir-

man ser cierto el allanamiento cometido por el reo; pero no presenciaron que éste hubiere agredido á Robles.

Considerando: que agotada por completo la pesquisa, y no constando de ella probado mas que el delito de allanamiento, procede en derecho absolver al prevenido del primer cargo, y condenarlo por el de allanamiento de morada, con arreglo á lo que dispone el artículo 333 del Código penal común, y sin tener en cuenta ninguna especie de circunstancias por no haber concurrido á la ejecucion del delito, y que deben apreciarse segun el Código militar.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con presencia de la disposicion citada, artículo 18 del propio Código, lo espuesto por el Procurador defensor y pedido por el Ministerio público, reduce la pena impuesta al soldado Guillermo Morales, á seis meses veinte dias de arresto mayor, que podrá conmutar en su tercera parte, con el tercio del sueldo que le correspondiera, y confirma en lo demas la indicada sentencia. Notifíquese y al devolverse la causa con certificacion, trascríbase al Comandante de Armas que falló la causa, el último párrafo de la respuesta del Señor Fiscal.—*M. Flores.*—*R. Samayoa.*—*F. Alarcon.*—*Jesus Soto*, Srio.

PARRICIDIO. CAUSA DE FRANCISCO TALION. PEDIMENTO FISCAL.

Corte de Justicia:

El Juez 1.º de este Departamento, en sentencia que profirió con fecha veinticinco de Octubre próximo anterior, condena á Francisco Talion, por el crímen de parricidio, á la pena de muerte.

Tal pronunciamiento, descansa tan solo en la confesion del procesado, confesion que aunque espontánea, es en el presnte caso la única prueba del delito; y de tal manera única, que está desprovista de toda adminiculacion acerca de la persona del delincuente.

Sobre esa base se apoya la imposicion de la pena mas grave, del castigo mas tremendo que los hombres se han creido con derecho de imponer.

No está pues de acuerdo el Fiscal con la jurisprudencia del Juez 1.º de este Departamento, y crée por el contrario que si el crímen de Talion es atroz, más atroz seria premiar su confesion pronta, esplícita y verdaderamente espontánea, llevándole al patíbulo. No es así como la Filosofía del Derecho penal aconseja proceder en estos casos, pues si la sociedad se crée con derecho para castigar al delincuente, quitándole la vida, debe buscar en otras fuentes de criterio la verdad de su delito y no atenerse á la manifestacion que de él hace el propio procesado. No debe la ley abusar de la sencillez de los reos no debe retraerlos jamás del camino de la verdad, y por el contrario está en su interés estimularlos á que procedan siempre con la sinceridad que les dicta su conciencia. Contra estos principios, pues, se obraria confirmando la sentencia de primera instancia.

No obsta para lo que acaba de esponerse el que esté tan espreso y terminante el artículo 256 del Código penal que castiga el parricidio con una de dos penas de las que la mayor es la de muerte, pues si la Ley, en ese pasaje pone su terrible cuchilla en manos del Juez, es porque supone con razon que ese Juez no es instrumento ciego, sino que versado en la Jurisprudencia é ilustrado en las avanzadas doctrinas del presente siglo, no hace obrar á la Ley de otra manera que como lo dictan la Razon y la Justicia.

No se crea que el infrascrito Fiscal hace alarde en esta respuesta de sus sentimientos filantrópicos, que sabe acallar cuando lo exije el deber, ni que asienta doctrinas nuevas solo por apartarse de

las opiniones dominantes en el vulgo. Respecto de lo primero nada tiene que añadir el Fiscal; y para convencer de lo segundo, es decir, que sus doctrinas en esta respuesta no son nuevas, léanse los luminosos razonamientos en que está fundado el acuerdo de nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro, que dictó el señor Jeneral Presidente de la República para indultar de la pena de muerte á Lorenzo Tambris, procesado por homicidio, y que confesó espontaneamente su delito sin que hubiese otra prueba que le condenara.

En conclusion pide el Fiscal, que reformándose la sentencia de que ha venido hablando, se imponga á Francisco Talion, por el delito de parricidio, la pena menor de las dos que designa el Código ya citado; pero si Sala, estimando de ningun monto las consideraciones que quedan espuestas, confirmare dicha sentencia, será por que asi lo exije y lo demandan su mejor sentir y la Justicia.

Por citado.

Quezaltenango Noviembre 7 de 1882.

Marroquin.

FALLO.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Noviembre ocho de mil ochocientos ochenta y dos.

Traida á la vista por consulta y con los antecedentes de que procede la sentencia que en veinticinco de Octubre ante próximo pronunció el Juez 1.º de este Departamento en que condena al indíjena Francisco Talion, de treinta y seis años de edad, panadero, de este vecindario y no sabe escribir, por el delito de parricidio en su cónyuje, á la pena del último suplicio.

Resultando: que el veintiocho, de Setiembre anterior como á las once del dia tuvo noticia el Alcalde 3.º de esta Ciudad, de que en casa de Francisco Talion se encontraba un cadáver, por lo cual se constituyó en dicho lugar, halló en el pátio á Petrona Macario, esposa de aquel, que requerida por su nombre varias veces no contestó, advirtiéndose entonces que habia fallecido á consecuencia de la multitud de heridas que presentaba el cuerpo y las cuales oportunamente reconoció el Cirujano Departamental, segun aparece del informe de hoja cinco y seis que en número de veintisiete, once de ellas son mortales, cuatro necesariamente mortales y las demas graves con escepcion de un piquete calificado de leve.

Resultando: que en la sala de la casa se encontró á Talion sentado, y como confesara ser autor de aquel crímen, la policía, que acompañaba al funcionario antes indicado le condujo á la prision.

Resultando: que al reo se lé interrogó en tres diferentes ocasiones y en cada una de ellas ha manifestado el motivo que desde mucho tiempo antes tuvo para resolverse á cometer el delito, á cuyo efecto refiere, que hace tres años oia á su esposa dormida conversar con otro individuo, é indica las palabras que ésta decia en el sueño: que ocho dias antes al en que ejecutó el hecho resolvió defiinitivamente darle muerte, para cuyo fin ordenó á sus hijos fuesen á la sementera del campo: que habiéndose quedado solos y asegurada la puerta de calle le dió con el cuchillo varias heridas y que postrada en tierra, pero aun viva la degolló y se fué á sentar al lugar donde fué capturado por la policía.

Corsiderando: que sin duda el delito está plenamente comprobado: que tambien lo estan las circunstancias agravantes que concurrieron á su ejecucion y las que le atenuan su responsabilidad criminal.

Considrando: que las primeras son las

que designan los incisos 6.° y 8.° del artículo 8.° Código Penal, y las segundas las que se espresan en los incisos 9. y 10, artículo 7.° del propio Código, sin tomar en cuenta las demas agravantes que enumera el Juez por no tener el carácter de tales apesar de la confesion del sindicado; pues para su calificacion deberian constar otros hechos que no estan comprobados; y que siendo unas y otras iguales en número, procede compensarlas segun lo dispuesto en el inciso 4.° del artículo 55 del citado Código; sin olvidar tampoco que la confesion del reo ha sido el único medio de establecer su culpabilidad como parricida, por lo cual en justicia procede aplicar la pena inmediata inferior á la del último suplicio que en otro caso seria ineludible.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia con presencia de lo dispuesto en el artículo 256 del Código Penal, lo alegado por el Procurado defensor, de conformidad con lo pedido por el Ministerio público y en uso de las facultades que le confiere el artículo 80, Código de Procedimientos en materia criminal, reformando la indicada sentencia, condena á Francisco Talion á la pena de diez años de presidio con calidad de retencion, previniéndose al Juez que con la debida constancia haga la declaratoria que corresponde acerca de la reposicion del papel. Notifíquese, devuélvase la causa y por el órgano respectivo remítase cópia certificada de esta Secretaría al Ministerio de Gobernacion y Justicia.—*M. Flores*—.*R. Samayoa.*—*F. Alarcon.*—*Jesus Soto.* Srio.

PRUEBA TESTIMONIAL EN 2ª INSTANCIA.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Noviembre diez de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista la sentencia de once de Octubre proximo pasado con que el Juez 1.° de este Departamento termina la causa instruida á virtud de acusacion de don Mariano Benítez, contra Manuel Mazariegos, soltero, de veintiocho años de edad de este vecindario y de oficio albañil, por injurias y amenazas al primero, quien apeló de dicha sentencia, en que se absuelve al acusado de los cargos que se formulan.

Resultando: que Benitez se quejó ante la autoridad Militar por decir que el dia 1.° de Setiembre del corriente año estando inmediato al edificio de esta Ciudad donde se hallan los Juzgados de 1.ª instancia, habia sido amenazado é injuriado por Mazariegos con las palabras obcenas y atemorizadoras que espresa en su declaracion de fólios 2 á 4 de la causa; y cuyo hecho niega el prevenido.

Considerando: que no hay prueba que convenza á Mazariegos del delito que se le imputa y las leves presunciones que obran en su contra son insuficientes para fundar en ellas sentencia condenatoria.

Considerando: que aunque en esta instancia se hicieron por el acusador indicaciones de mejorar la prueba, no es admisible la que se propone respecto al exámen del testigo José Maria Mazariegos por haberse consentido la omision de tal dilijencia en 1.ª instancia, renunciándose su práctica al conformarse con la providencia de veintiocho de Setiembre último, y tampoco la que se refiere al exámen de Rito Vázquez por ser relativa á los mismos hechos ventilados ya y prohibirlo espresamente el artículo 1852, del Código de procedimientos civiles.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado por el Procurador defensor de conformidad con lo pedido por el Señor Fiscal y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 87 del Código de procedimientos en materia criminal, confirma el fallo que dió oríjen al recurso. Notifíquese y devuélvase la causa con certificacion.—*M. Flores.*—*R. Samayoa.*—*F. Alarcon.*—*Jesus Soto.* Srio.

Resúmen de las causas iniciadas en los Departamentos de la República en el mes de Octubre de 1882.

DELITOS.	Guatemala	Sacatepequez	Amatitlan.	Escuintla.	Santa Rosa.	Jutiapa.	Jutiapa.	Chiquimula.	Zacatepeq.	Izabal.	Baja Verapaz.	Alta Verap.	Peten.	Chimaltenango.	Solola.	Totonicapan.	Quezaltenango.	San Marcos.	Quiché.	Sacatepequez.	Retalhuleu.	Huehuete.	Total.
Contra el órden público	4	2	1	1			1		1														10
Contra las rentas públicas	5	3		1		1	2	7	6		1	4			8	2	14		4	1	13		72
Contra la disciplina militar	1	1		1																		1	4
Por falsedad	3		1								1				2								7
Por faltas en el ejercio del cgo.	2	1	1								1						2						7
Contra las personas	36	21	16	2		1	2	5	4		1				2		3	4	1	3	1		107
Contra la honestidad	4	4	3						3								2	1					18
Contra el honor	14	2	1	1		2	2	1	4						1		2					2	32
Contra la seguridad y libert.		1																				1	2
Contra la propiedad	19	2	6					1				1			1		2		2		1		35
Contra la policía	5						4																9
	93	37	29	6		4	11	14	18		4	7			14	2	25	5	7	4	2	21	303

V. B.—*Dardon.* Guatemala, Noviembre 24 de 1882. *Miguel Asturias A.*

Resúmen de las sentencias y autos pronunciados por las cuatro Salas de la Corte de Justicia y los Jueces de 1ª instancia, en asuntos civiles, en el mes de Noviembre de 1882.

SALA 1.ª

Autos en 2.ª instancia.... 12
Sentencias en 2.ª instancia 5 17

SALA 2.ª

Autos en 2.ª instancia..... 12
Sentencias en 2.ª instancia 2
Sentencias en 3.ª instancia 1 15

SALA 3.ª

Autos en 2.ª instancia..... 7
Sentencias en 2.ª instancia 3
Sentencias en 3.ª instancia 2 12

SALA 4.ª

Autos en 2.ª instancia.... 10
Sentencias en 2.ª instancia 4 14 58

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Autos..... 19
Sentencias..... 9 28

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Autos 21
Sentencias..... 10 31

Juzgado de hacienda y comercio.

Autos 9
Sentencias..... 5 14 73

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Autos 6
Sentencias..... 5 11 11

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Autos	2		
Sentencias	1	3	3

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Autos	6		
Sentencias	2	8	8

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Autos	1	1	1

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Autos	11	11	11

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Autos	7		
Sentencias	3	10	10

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Autos	19		
Sentencias	6	25	25

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA BAJA VERAPAZ.

Autos	3	3	3

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Autos	6		
Sentencias	6	12	12

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ.

Sentencias	1	1	1

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DEL QUICHÉ.

Autos	3	3	3

JUZGADO DEL DEPATAMENTO DE TOTONICAPAM.

Autos	2		
Sentencias	1	3	3

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.° de 1.ª instancia.

Autos	11	
Sentencias	5	16

Juzgado 2.° de 1.ª instancia.

Autos	11		
Sentencia	3	14	30

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Autos	10	10	10

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Autos	5		
Sentencias	1	6	6

Suma 268

NOTAS: 1.ª Los Jueces de 1.ª instancia de Jutiapa é Izabal informan que en el mes de Noviembre no pronunciaron resolucion en asuntos civiles.

2.ª Los Jueces de 1.ª instancia de la Alta Verapaz, Peten, San Márcos y Huehuetenango no mandaron estado.

Guatemala. Diciembre 22 de 1882.

V° B°

Dardon. *Miguel Asturias A.*

Resúmen de las sentencias y autos pronunciados en materia criminal por las cuatro Salas de la Corte de Justicia en el mes de Noviembre de 1882.

DELITOS	Sala 1.ª	Sala 2.ª	Sala 3.ª	Sala 4.ª	Total
Contra el órden público				2	2
Contra las rentas públicas		2	3	4	9
Contra la disciplina militar	1	1		1	3
Por falsedad			1		1
Por faltas en el ejercicio del cargo			1	1	2
Contra las personas	9	5	8	10	32
Contra la honestidad	2		2	2	6
Contra el honor	1				1
Contra la seguridad y libertad			1	2	3
Contra la propiedad	6	2	6	5	19
Por imprudencia			1		1
	19	10	23	27	79
Autos en materia criminal	19	17	13	31	80
Sumas	38	27	36	58	159

Del resúmen anterior aparece que las cuatro Salas de la Corte de Justicia pronunciaron en el mes de Noviembre setenta y nueve sentencias y ochenta autos en materia criminal; y ademas cicuenta y ocho resoluciones en asuntos civiles, segun aparece del resúmen que se acompaña por separado, lo que forma un total de doscientas diez y siete resoluciones.

Guatemala, Diciembre 22 de 1882.

Vº Bº

Dardon. *Miguel Asturias A.*

COMUNICACION DE LA SALA 1.ª DE LA CORTE DE JUSTICIA.

Guatemala, 3 de Enero de 1883.—Señor.—Me es honroso comunicar á Ud. que durante el año de 1882 la Sala 1.ª de Justicia dictó 969 resoluciones; 362 sentencias y 383 autos en el ramo criminal; 56 sentencias y 162 autos en el ramo civil y 6 acuerdos económicos, no habiendo quedado á la vista ninguna causa ni asunto civil.—Esta oportunidad me proporciona la satisfaccion de reiterar al Señor Presidente del Poder Judicial mis protestas de consideracion y aprecio.—*José Farfan.*—Señor Presidente del Poder Judicial.

AVISO OFICIAL.

Por disposicion de la Presidencia del Poder Judicial se recuerda á los Señores Jueces en cuyas cabeceras existen oficinas del Rejistro de la propiedad, el esacto cumplimiento de los artículos 2144 del Código civil y del 314 del Decreto de Reformas número 272 que á la letra dicen:

"Art. 2144.—Los Jueces visitarán cada tres meses los rejistros de sus respectivos Departamentos y estraordinariamente cuando lo crean oportuno; darán á los rejistradores las instrucciones que, segun lo que observaren en los asientos, fueren conducentes al exacto cumplimiento de este párrafo, y estenderán á continuacion acta espresiva del estado en que encuentren los libros del mismo rejistro, y de todo lo que hubieren observado y practicado en el acto de la visita.

De las actas que se estiendan, los Jueces remitirán cópia al Tribunal supremo de Justicia.

Art. 314.—La fraccion última del artículo 2144 queda así. De las actas que se estiendan, los Jueces remitirán copia autorizada á la Presidencia del Poder Judicial.

AVISO

A LOS JUECES DE 1.ª INSTANCIA Y A LOS NOTARIOS.

Se recuerda á los Señores Jueces de 1.ª Instancia de la República lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 12 de la ley del Notariado, segun el cual deben remitir en los primeros quince dias del año próximo entrante al archivo jeneral de protocolos los de sus juzgados, correspondientes al año de 1877; y á los Señores Notarios que, en el mismo periodo, han de enviar á la Presidencia del Poder Judicial testimonio literal del índice de los instrumentos que hubieren otorgado en el presente año, como lo manda el artículo 39 del Decreto número 273 y lo sanciona el artículo 40 en el párrafo final.

LA GACETA DE LOS TRIBUNALES se publica los dias 5, 15, y 25 de cada mes. La suscricion mensual vale solamente veinticinco centavos y se cobra por trimestres anticipados.

Para remitidos canjes y suscriciones dirijánse en Guatemala á la Secretaria de la Presidencia del Poder Judicial y en los Departamentos á los Señores Juecesde 1.ª Instancia.

IMPRENTA DE PEDRO ARENALES.

Tomo II. Lúnes 15 de Enero de 1883 Núm. 27.

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.—Juicio ejecutivo. Hipoteca de la finca Santa Adelaida.—Alimentos. Como ha de suministrarlos el marido á su mujer.—Sociedad conyugal. Su administracion. Las deudas contraidas por el marido durante su administracion en la sociedad conyugal deben ser pagadas con los bienes comunes y en su defecto con los propios del marido.—El marido es responsable de las obligaciones contraidas por la mujer durante la sociedad conyugal, si las ratifica tácita ó espresamente.—Alimentos. Prescripcion del derecho de pedirlos á los herederos del que debia darlos.—Aplicacion de los artículos 11 y 12 del Decreto número 239.—Derecho de propiedad.—Desistimiento de la apelacion. Efectos que produce.—Interdicto de despojo.—

MATERIA CRIMINAL.—Recurso de casacion.—Fianza de calumnia.

Estados.

Avisos.

Ejecutorias en materia civil.

JUICIO EJECUTIVO. HIPOTECA DE LA FINCA SANTA ADELAIDA.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero trece de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista con los autos y en apelacion la sentencia que con fecha veintidos de Mayo del año que acaba de terminar dictó el Juez 1.º de este Departamento, declarando que debia hacerse trance y remate de la finca "Santa Adelaida" para pagar á doña Dolores Cladera de Sinibaldi, cesionaria de Julian Batres é hijos, la cantidad de treinta y cuatro mil doscientos ochenta y siete pesos veinte centavos, gasto de protestas, premios compuestos al doce por ciento anual, en la forma que espresan las cláusulas quinta y sexta del título ejecutivo y costas procesales y personales procedentes causadas y que se causen hasta el efectivo pago.

Resultando: que en sentencia de once de Julio de mil ochocientos ochenta y uno, que se declaró ejecutoriada en auto de veintisiete del mismo mes de Julio, se tuvo por realizada la condicion décima de la escritura hipotecaria otorgada por Luis Batres hermanos á favor de Julian Batres é hijos.

Resultando: que expedita por esa declaracion la accion ejecutiva, los últimos pidieron se librase ejecucion, embargándose la finca hipotecada, por la cantidad de treinta y cuatro mil doscientos ochenta y siete pesos veinte centavos.

Resultando: que á virtud de esa solicitud se mandó librar ejecucion y se procedió al embargo de la finca "Santa Adelaida," hipotecada especialmente al pago.

Resultando: que con la facultad que se consignó en la claúsula décima de la escritura hipotecaria, Julian Batres é hijos cedieron sus derechos á doña Dolores Cladera de Sinibaldi, la que oportunamente presentó la escritura, de cesion, mostrándose parte en el juicio ejecutivo que los cedentes habian entablado.

Resultando: que hecha la citacion de remate conforne á lo dispuesto en el artículo 969 del Código de Procedimientos, la parte ejecutada no se opuso á la ejecucion, sino que hizo protesta y promovió incidentes que no podian enervar la accion ejecutiva.

Resultando: que la hipoteca comprendió la totalidad de la finca, compuesta de cuatro caballerias setecientas noventa y nueve cuerdas, su plantacion de café, edificios, maquinarias, enseres de labranza, frutos, cosechas y todas sus enexidades y dependencias, esceptuándose únicamente la cosecha del año de ochenta al de ochenta y uno, que estaba consignada á otro acreedor.

Resultando: que la cesionaria del crédito de Julian Batres é hijos, al pedir la confirmacion de la sentencia que se examina, reclama se resuelva que en parte de pago debe entregársele el valor de la cosecha de café que estaba pendiente al vencerse la obligacion de los deudores, con los intereses de dos años al doce por ciento anual.

Resultando: que por auto de veinticinco de Noviembre último, la propia cesionaria ejecutante, recibió, dando fianza de acredor de mejor derecho, cinco mil ciento veintiun pesos cuarenta y cinco centavos, en que se remató la cosecha á que se refiere á don Enrique de Villa.

Resultando: que la tercería que sobre el valor de dicha cosecha siguen don Tomás Cordero y la representacion de la Señora Robinson de Batres, se recibió á prueba el veinticinco de Octubre último por el término de cuarenta dias, prorogado por ocho mas el diez de Diciembre próximo pasado.

Considerando: que el título ejecutivo está revestido de todas las condiciones que la ley exije para que se tenga como tal.

Considerando: que en el curso del juicio no se ha alegado razon alguna contra los derechos hipotecarios adquiridos por Julian Batres é hijos, cedidos á favor de doña Dolores Cladera de Sinivaldi.

Considerando: que la sentencia apelada obedece de consiguiente á la fuerza ejecutiva de la escritura en que estan consignados aquellos derechos y á las prescripciones contenidas en el párrafo I., título I, libro II. del Código de Procedimientos.

Considerando: que en cuanto al valor de la cosecha á que se contrae la ejecutante en el alegato presentado en el acto de la vista, aparece haberlo recibido con fianza de acreedor de mejor derecho; y que la tercería relativa al producto de otra cosecha está pendiente.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, confirma con las costas procedentes la sentencia que motivó el recurso. Notifíquese etc.

José Farfan.—Manuel Echeverria.—Felipe Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

ALIMENTOS. COMO HA DE SUMINISTRARLOS EL MARIDO A SU MUJER.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero quince de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista con los autos la sentencia que con fecha veinte de Diciembre próximo anterior dictó el Juez primero de este Departamento, declarando: que Cárlos Pérez cumple con la obligacion que se le impuso de alimentar á su mujer Dolores Paniagua é hija Delfina Pérez, pasando éstas al lado de aquel á recibir dichos alimentos, entendiéndose, sin perjuicio de los derechos que asistan á la referida Paniagua para promover el juicio de divorcio.

Resultando: que por sentencia firme de veintisiete de Mayo último, se declaró que Pérez debia suministrar á su mu-

jer é hija cuatro pesos mensuales por via de alimentos.

Resultando: que por no hallarse en posibilidad de cumplir esa obligacion, el veintitres de Agosto del año próximo pasado, se presentó demandando á su consorte para que por su parte cumpla el deber de vivir á su lado, en union de su hija.

Resultando: que la demandada se niega hacer vida comun con su marido, apoyando su negativa en el maltrato que de él ha recibido.

Considerando: que el marido debe protejer á la mujer, y la mujer obedecer al marido. Artículo 150 Código civil.

Considerando: que la mujer está obligada á habitar con el marido y á seguirlo donde él tenga por conveniente residir. Artículo 151.

Considerando: que el marido está obligado á tener en su casa á la mujer y á suministrarle todo lo preciso para las necesidades de la vida, segun sus facultades y situacion. Artículo 152.

Considerado: que la prestacion de alimentos cesa con la causa que dió motivo á que se suministrasen. Artículo 1028 Código de Procedimientos.

Considerando: que la sevicia, trato cruel ú ódio manifestado por frecuentes riñas: la negativa del marido á alimentar á la mujer; y ésta á seguir al marido sin graves y justas causas, son motivos para el divorcio. Incisos 4. ° y 6. ° del artículo 53 de la ley que reforma el Código civil.

Considerendo: que la habitacion y halimentos de la mujer, en proporcion á sus circunstancias y á las del marido, y las espensas que éste deba suministrarle para el pleito durante el juicio de divorcio, han de regularse y decretarse por el Juez. Artículo 51 de la ley citada.

Considerando: que la disposicion de Pérez para cumplir el deber de habitar con su mujer y de suministrarle todo lo necesario para la vida, segun sus facultades y situacion, hace cesar el fundamento que hubo para obligarle á dar una pension alimenticia por haberse separado de hecho.

Considerando: que á reserva de que los cónyujes promuevan su divorcio, si para ello tienen motivos legales, la autoridad no debe amparar pretensiones que contraríen la ley positva y la ley moral, que estan de acuerdo en condenar separaciones voluntarias de los matrimonios, que tan desfavorablemente influyen en la suerte de los hijos y en la moralidad de los padres.

Por tanto: la Sala 1. ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado por las partes declara que Cárlos Pérez tiene derecho á que su mujer viva á su lado; y que de esta suerte, y dándole lo preciso para las necesidades de la vida, segun sus circunstancias y situacion, cesa la obligacion de darle la pension alimenticia á que fué condenado por sentencia firme, en cuyos términos confirma el fallo que motivó el recurso. Notifíquese etc.

José Farfan.—Manuel Echeverria.—Felipe Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

SOCIEDAD CONYUGAL. SU ADMINISTRACION. LAS DEUDAS CONTRAIDAS POR EL MARIDO DURANTE SU ADMINISTRACION EN LA SOCIEDAD CONYUGAL DEBEN SER PAGADAS CON LOS BIENES COMUNES, Y EN SU DEFECTO CON LOS PROPIOS DEL MARIDO.

Sala 2. ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre veintiocho de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto el juicio seguido por don Tomás Jump, mayor de edad y de este comercio y vecindario, y en representacion de su propio concurso, contra doña Clara Fahssen de Bertholin, igualmente mayor, viuda y de este vecindario, para que le pague la cantidad de dos mil trescientos

quince pesos treinta y cuatro centavos:

Resulta que en documento privado, fecha diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco, y suscrito "A Bertholin," aparece que don Alfonso Bertholin reconoció haber recibido en varias partidas desde el siete de Abril hasta el treinta y uno de Diciembre de aquel año, la cantidad de mil doscientos veintidos pesos noventa y seis centavos; cantidad que, recibida en concepto de anticipos sobre la cosecha de café de la finca denominada "San Pedro de Laguna Seca," sería pagada con la cosecha del mismo inmueble, en el mercado que designare el acreedor y con el abono del uno por ciento de interés mensual:

Que por escritura pública otorgada en está Capital á siete de Setiembre del mismo año setenta y cinco, ante el Juez 1.° de 1.ª instancia de este Departamento, consta que doña Clara Fahsen de Bertholin, representada por su marido don Alfonso, compró del concurso á bienes de "Bertholin Hermanos" la precitada finca por la cantidad de quince mil pesos, pagaderos diez mil con el crédito que la compradora tenia contra el concurso vendedor, y cinco mil á plazo, garantido con hipoteca especial del mismo inmueble y fianza de don Tomás Jump:

Que don Alfonso Bertholin en el testamento que otorgó en esta capital, ante el Notatio don Narciso Muñoz, á veinticinco de Mayo de setenta y ocho, al enumerar sus deudas, no hace figurar la contraida á favor de Jump; como tampoco figuró en la hijuela de particion de los bienes mortuorios del dicho don Alfonso; hijuela aprobada judicialmente, y en la cual se adjudicó á doña Clara la finca "San Pedro de Laguna Seca," con la obligacion de pagar ciertas deudas, mas no la que se cobra:

Que en quince de Junio de ochenta y uno se presentó Jump demandando, en el concepto espresado, á doña Clara Fahssen la cantidad de dos mil trescientos quince pesos treinta y cuatro centavos en la forma siguiente: mil doscientos veintidos pesos noventa y seis centavos, por el capital que recibió don Alfonso Bertholin; setecientos un pesos veinticuatro centavos, por interés; doscientos sesenta y nueve pesos treinta y ocho centavos, por cambio sobre Lóndres á razon de catorce por ciento; ciento trece pesos veintiseis centavos, por ochocientas cincuenta y nueve libras de café, peso neto, que resultó del café en cereza y pergamino entregado por Jump á Bertholin para su beneficio y ocho pesos cincuenta centavos por diez y siete sacos:

Que doña Clara Fahssen, oida al efecto, negó la demanda fundándose en que en la memorio aprobada del concurso de Jump aparecia como pagado el crédito que se cobra; y que aunque así no fuese, estaría presto y debería ser responsable de él la mortuoria de su marido ó sus herederos, mas no la demandada, que no figuraba entre éstos:

Que de las posiciones de ambas partes y de las pruebas ministradas por el actor, resulta que el marido de doña Clara entró en posesion y administracion de la finca mencionada; que el mismo marido recibió las cantidades y el café que se cobran como administrador de ese inmueble, que esas cantidades no han sido pagadas, ni el café devuelto; y que la demandada procuró arreglar amistosamente el negocio de que se trata, para evitarse molestias:

Que el Juzgado de Comercio de este Departamento, en sentencia fecha diezinueve de Octubre del año próximo anterior, declaró que doña Clara Fahssen de Bertholin debe á don Tomás Jump, en concepto de representante de su concurso, la suma de dos mil ciento noventa y tres pesos cincuenta y ocho centavos por la cantidad que éste suministró para trabajos de la finca "Laguna Seca," intereses estipulados y cambio sobre Lóndres, segun el documenta de que se ha hecho mérito, y absolvió á la demandada por el importe del café y sacos que su marido

recibió de Jump:

Que apelado ese fallo, la Sala 3.ª de Justicia, en sentencia de treinta de Diciembre anterior, lo revocó, absolviendo sin especial condenacion en costas de la demanda á la Señora Fahssen:

Que de esta resolucion interpuso en tiempo oportuno el recurso de súplica don Tomás Jump:

Considerando que entre marido y mujer existe una sociedad, de la cual el primero es el jefe, y el administrador único de los bienes que se le entreguen. Ley 7 25, título 11, partida 4.ª:

Que en tal concepto las deudas contraidas por don Alfonso Bertholin, como administrador de la finca "San Pedro de Laguna seca," que su mujer le entregó, deben considerarse como hechas á nombre, en beneficio y bajo la responsabilidad de la sociedad conyugal:

Que tales deudas, como cargos de esa sociedad legal, deben satisfacerse de los bienes adquiridos en comun durante el matrimonio; y en su defecto con los bienes propios del marido que las contrajo:

Que no se ha probado que doña Clara Fahssen haya recibido, además de los bienes que le correspondian, otros pertenecientes á la sociedad legal con su marido:

Que la mujer casada no solo no se conceptúa responsable con su propio haber de las obligaciones contraidas durante el matrimonio, sino que por el contrario, para asegurar los bienes que aportaba á la sociedad conyugal y entregaba al marido, tenia segun las leyes de partida, hipoteca sobre los bienes de éste y la preferencia que le correspondia con arreglo á las mismas leyes:

Que estos principios consignados en la lejislacion bajo cuyo imperio tuvieron lugar los hechos discutidos, se hayan de acuerdo con el artículo 1111 del Código civil que dice espresamente: "*Es igualmente responsable el marido con sus propios bienes, á falta de los comunes, por las deudas del tiempo del matrimonio.;*"

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, organizada en Tribunal de 3.ª instancia, y con presencia de los artículos 2443 del Código civil y 125 del Decreto número 273, confirma con las costas de la presente instancia la parte resolutiva de la sentencia suplicada. Notifíquese y devuélvanse las actuaciones con certificacion.

C. Batres.—Salvador Falla.—Adolfo V. Garcia—Antonio G. Saravia.—Antonio Jiron.—J. Francisco Solares, Srio.

EL MARIDO ES RESPONSABLE DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR LA MUJER, DURANTE LA SOCIEDAD CONYUGAL, SI LA RATIFICA TÁCITA O ESPRESAMENTE.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre veintinueve de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto el juicio seguido por don Feliciano Morales, mayor de edad y vecino de esta Capital, contra don Gregorio Olaverri, igualmente mayor y vecino de la Antigua, por la cantidad de mil pesos, y sus correspondientes réditos que la esposa del demandado doña Maria Josefa Olaverri era en deber al demandante:

Resulta que por documento privado reconocido, fecha ocho de Abril de setenta y seis, consta que don Gregorio Olaverri habia recibido con anterioridad á aquella fecha trescientos pesos de la señora Valentina Marroquin, esposa del actor:

Que Olaverri no reconoció ni la firma ni el contenido del documento, fecho en sesenta y cinco y obrante al fólio 8.º en que dice la señora Olaverri que era en deber á la señora Marroquin la cantidad de mil pesos; negativa que motivó la demanda en dieziseis de Junio de sesenta y ocho:

Que oido Olavarri, contestó la demanda negativamente sin oponer escepcion alguna:

Que recibido el negocio á prueba, la parte actora presentó los testigos doña Antonia Pineda, doña Manuela y doña Rafaela Arroyave, para comprobar que la señora Olaverri se habia reconocido deudora de la cantidad que se cobra, y habia mandado estender el citado documento del fólio 8.°:

Que en auto para mejor proveer se mandó justificar la personalidad del demandado para representar, á su difunta esposa; no habiéndose rendido justificacion alguna á este respecto:

Que el Juzgado departamental de sacatepequez en sentencia de veintisiete de Julio último absolvió de la demanda á don Gregorio Olaverri, dejando á la parte actora sus derechos á salvo para que en la forma correspondiente los entable contra quien proceda; sentencia de que apeló el actor:

Considerando que la presente controversia debe resolverse cón arreglo á las leyes vijentes á la sazon en que los hechos se verificaron. Artículo 2443 Código civil:

Que habiendo Olaverri recibido los trescientos pesos á que se contrae el documento reconocido, es él por si y como administrador que fué de la sociedad conyugal, quien debe responder de esa deuda, contraida durante esa misma sociedad:

Que en cuanto á los setecientos pesos más que se cobran, incluidos en el documento no reconocido por Olaverri, no puede hacérsele responsable, no constando que la obligacion de su mujer, á que ese documento se refiere, hubiese sido contraida con licencia de su marido, ni que éste haya ratificado esa obligacion especial ó jeneralmente, como lo exijen las leyes 56 y 58 de Toro, de acuerdo con el artículo 1106 del citado Código civil.

Que todo deudor que no pagaba al primer requerimiento judicial la cantidad adeudada, se constituia en mora segun la jurisprudencia de los tribuñales, sancionada por el artículo 1922 del Código citado, y debe abonar desde ese dia el interés legal;

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, revocando en parte la sentencia apelada, declara sin especial condenacion en costas, que don Gregorio Olaverri debe pagar á don Feliciano Morales la cantidad de trescientos pesos con el interés del seis por ciento anual desde que se le interpeló judicialmente en dieziseis de Junio de sesenta y ocho, y confirma la misma sentencia en los demas puntos que comprende. Notifíquese etc.

Manuel Ramirez.—C. Batres.—Salvador Falla.—J. Francisco Solares, Srio.

ALIMENTOS. PRESCRIPCION DEL DERECHO DE PEDIRLOS A LOS HEREDEROS DEL QUE DEBIA DARLOS. APLICACION DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DEL DECRETO NÚMERO 239.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre veintinueve de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto el juicio seguido por Gregoria Túrcios, mayor de edad y vecina de la Antigua, contra la mortuoria de Julian Sucum, por alimentos de sus dos hijas menores llamadas Cruz y Anastacia:

Resulta que de la certificacion espedida por el encargado del Rejistro civil de Jocotenango en la Antigua Guatemala, aparece que Julian Sucum falleció el seis de Mayo de mil ochocientos ochenta:

Que en veintisiete de Diciembre de ese año se presentó Gregoria Túrcios ante el juzgado departamental de Sacatepequez demandando á la mortuoria de Sucum para que se declarase que las espresadas hijas de la actora lo eran tambien de Sucum, y manifestando al mismo tiempo que siete meses antes se ha-

bia presentado con el mismo objeto pero que, corrido traslado, se habian perdido las actuaciones en poder de la demandada, Concepcion Viscul, quien al contestar la segunda demanda reconoció la preexistencia de la primera:

Que por sentencia no apelada, fecha tres de Mayo de ochenta y uno, proferida por dicho juzgado, se declaró que las hijas de Gregoria Túrcios, ya denominadas, lo son tambien de Julian Sucum:

Que en Mayo del corriente año se volvió la Túrcios á presentar formulando demanda de alimentos:

Que corrido traslado á los herederos de Sucum, en su rebeldía se declaró la demanda contestada negativamente

Que la actora rindió las pruebas que creyó convenir á la defensa de sus pretenciones:

Que el Juzgado en sentencia de ocho de Setiembre último, absolvió de la demanda á la mortuoria de Sucum, condenado en las costas á la parte actora; resolucion de que apeló ésta:

Que á virtud de dilijencia para mejor proveer, dictada con presencia de los términos en que fué concebida la demanda de filiacion puesta por la Túrcios en veintisiete de Diciembre de ochenta, el Juzgado sentenciador remitió la actuacion formada con motivo del estravío de la demanda que formuló la Túrcios primeramente; apareciendo que con dos fojas y con fecha diez y nueve de Agosto de aquel año, sacó Concepcion Viscul, para contestarla la demanda de la Túrcios sobre filiacion, y que averiguado que esa demanda habia sido estraviada, se mandó fuese repuesta á costa de la misma Viscul:

Considerando que, formulada por Gregoria Túrcios la primera demanda sobre filiacion de sus hijas en Agosto de ochenta, segun se desprende de la razon antes relacionada, tuvo lugar dentro del quinto mes despues del fallecimiento de Julian Sucum, acaecido el seis de Marzo de aquel año:

Que en tal virtud, esa demanda aun entablada como fundamento del juicio de alimentos de que se trata, vino despues del término prescrito en el Decreto número 239, de veintiuno de Julio de ochenta y nueve, vijente á la sazon, y cuyos artículos 11 y 12 dicen terminantemente: "*Los alimentos que se necesiten despues de la defuncion del supuesto padre, podran exijirse de sus herederos; pero el reclamo deberá hacerse dentro de tres meses contados desde el fallecimiento, transcurridos estos términos, no hay accion para reclamar dichos alimentos, á no ser que el hijo hubiere sido reconocido por el padre en documento público ó auténtico, ó que los herederos confiesen judicialmente la paternidad:*"

Que con presencia de las disposiciones trascritas, sin el reconocimiento de Sucum y sin la confesion judicial de sus herederos, la declaratoria de paternidad hecha por sentencia de tres de Mayo de ochenta y uno, es insuficiente para la demanda de alimentos;

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia confirma con las costas causadas sentencia que motivó el recurso. Artículo 125 Decreto número 273. Notifíquese y devuélvanse las actuaciones con certificacion.

Manuel Ramirez.—C. Batres.—Salvador Falla.—J. Francisco Solares, Srio.

Derecho de propiedad.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto el juicio seguido por José Dolores Alvarez, contra Indalecio Zavaleta, Cayetano Cervantes, Isidro y Manuel Antonio Reyes, y Maria José Mártir, todos mayores de edad y vecinos de Zacapa, sobre propiedad de los terrenos denominados "Zopilotes:"

Resulta que por sentencia consentida y no apelada, proferida por el Juzgado departamental de Zacapa en nueve de Febrero de ochenta y uno, se absolvió á los espresados Reyes. Cervantes y Zavaleta de la demanda formulada por Alvarez para que se lanzase á aquellos de los terrenos de que estaban en posesion:

Que con la demanda de propiedad, objeto del presente juicio, se acompañó la escritura otorgada en Zacapa ante el Notario don R. Jacinto Rosel, á ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta, y en la cual consta que don Dolores Alvarez, prévios los trámites de ley, compró en asta pública por la cantidad de doscientos setenta pesos, los siguientes bienes que pertenecian al demente Jacinto Salguero, representado por su madre doña Tomasa del propio apellido: 1. ° una casa de teja, situada en el lugar de los "Zopilotes," jurisdiccion de Zacapa, de doce varas y media de largo por ocho y media de ancho, con su correspondiente cocina de diez varas de largo por seis de ancho, y lindante por los cuatro rumbos con terrenos de la misma propiedad; 2. °, un rastrojo en el cual se encuentra la casa ántes mencionada, con una área de tres medios, cercado en parte de tuna y piedra, lindante por el Norte con terreno de José Zavaleta; por el Oriente con terreno libre de la misma propiedad; por el Sur con el riachuelo del Punilla; por el Poniente con el terreno del comprador, y hallándose comprendido ese rastrojo en una caballería de terreno redimido en ejidos de la Villa de Zacapa; 3. °, una caballería de terreno redimido, del cual forma parte el rastrojo antedicho, sin cercos ni medida, y lindante segun la escritura de redencion, por el Norte con campo libre del mismo ejido; por el Oriente, con casa de José María Perez; por el Sur, con rastrojo de Vicente Prado; y por el Poniente, con la casa y rastrojo relacionado: dicha escritura fué inscrita en el Rejisro de la propiedad inmueble de Chiquimula á veintiseis de Junio de ochenta:

Que la demanda fué contestada negativamente; manifestando los demandados que el actor no tenia derecho alguno sobre los terrenos que ellos hace largo tiempo poseen, y pidiendo se agregase el juicio sobre lanzamiento que con anterioridad habia seguido Alvarez:

Que recibido el negocio á prueba, no se rindió ninguna por las partes:

Que el referido Juzgado de Zacapa en sentencia fecha cinco de Mayo último, absolvió á los reos de la demanda, condenando al actor en las costas procesales y personales; resolucion de que apeló el propio demandante:

Que en la presente instancia, á virtud de posiciones, confesaron los demandados que han poseido los terrenos denominados los "Zopilotes," objeto del anterior juicio posesorio y del presente, en concepto de pertenecer á los ejidos de Zacapa; pero que los propios demandados no habian redimido los terrenos de que se trata.

Que tambien fué remitido á este despacho el escrito presentado ante el Juez de Zacapa, y en el cual los demandados manifiestan separarse del presente juicio y renunciar al derecho que creian tener sobre los terrenos disputados:

Considerando que la escritura pública exhibida por don Dolores Alvarez, como documento otorgado legalmente hace fé y plena prueba en juicio. Artículo 712 del Código de procedimientos:

Que estando inscrita la propiedad adquirida por Alvarez, su derecho podría ser invalidado solamente en virtud de título anterior tambien inscrito. Artículos 2101 y párrafo 2. ° del 2107 del Código civil:

Que no solamente no se ha alegado razon alguna para invalidar la compra hecha por Alvarez y la inscripcion de ese contrato, sino que de la confesion y esposicion de los demandados aparece que éstos no tienen derecho de propiedad sobre los terrenos objeto de la presente controversia, dentro del área que el tí-

tulo indica;

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, revocando sin especial condenacion en costas la sentencia que motivó el recurso, declara que los terrenos denominados los "Zopilotes" son de la propiedad de don Dolores Alvarez, entendiéndose los que se hallaren comprendidos dentro de los linderos anteriormente relacionados y que designa la escritura rejistrada de ocho de Mayo de ochocientos ochenta. Artículo 125 del Decreto número 273. Notifíquese y devuélvanse las actuaciones con certificacion.

Manuel Ramirez.—C. Batres.—Salvador Falla.—J. Francisco Solares. Srio.

DESISTIMIENTO DE LA APELACION. EFECTOS QUE PROCEDEN.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Diciembre primero de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista la sentencia apelada de veinte de Enero del corriente año, en que el Juez accidental de San Márcos, con dictámen de Asesor, declara que ha lugar á hacerse trance y remate de una finca embargada á la testamentaría de don Marcelino Garcia, por ejecucion que contra ella ha entablado don Luis López.

Resultando: que en el documento privado y reconocido judicialmente por doña Cruz Rodas, viuda de Garcia, y en virtud de posiciones que ésta absolviera relativas al contrato por el cual se otorgó dicho documento, que se rejistra al fólio primero de los autos, se procedió ejecutivamente mandando en consecuencia embargarse la finca denominada "El Cármen Sisiltepeque," perteneciente á la mortual del espresado Garcia: que citada de remate la ejecutada, no se opuso á la ejecucion y aun ha sido necesario seguir el juicio con los estrados, por su rebeldía, despues de pronunciada la sentencia que se examina.

Resultando: que en esta instancia la parte apelante ha espresado los agravios que le infiere la sentencia apelada, insistiendo particularmente sobre la falta de fuerza ejecutiva que se ha querido dar al instrumento en que se apoya la ejecucion entablada: que oida la parte contraria, sostiene el procedimiento y pide la confirmatoria de la sentencia referida.

Resultando: que, á efecto de ver, y para mejor dictar este fallo, por no aparecer en autos constancia alguna de la continuacion del juicio, sino hasta que se presentó la certificacion, hojas once de esta pieza, se pidieron orijinales esas dilijencias, de las cuales consta efectivamente que continuada la ejecucion, se ha adjudicado á don Luis López, por el setenta por ciento, los bienes embargados; y que aun que se apeló de tal providencia, se retiró dicha apelacion por el apoderado de la ejecutada don José de Jesus Castillo, especialmente autorizado para desistir del recurso, como lo verificó de una manera esplícita y absoluta, en dilijencia de seis de Setiembre próximo pasado, fojas treinta y ocho de la pieza respectiva.

Considerando: que si bien por las razones últimamente espuestas por el ejecutado, en su espresion de agravios, pudiera fundarse un fallo revocatorio del de primera instancia, ya por ser dudosa la fuerza ejecutiva del instrumento con que se ha presentado demandando don Luis López, ya por que la representacion de éste, como acreedor á la testamentaría de García, no se considera legal segun se espresa el mismo ejecutante, al fin del escrito fólios doce de esta pieza, sin embargo todo queda subsanado con el desistimiento del recurso de apelacion de que se hace mérito en el resultando que antecede, pues el solo hecho de convenir la parte ejecutada, en la adjudicacion de las cosas embargadas, reconociendo asi la personería del ejecutante, como lejítimo acreedor á la testamentaría que representa viene á suplir cualquiera omision ó fal-

ta en que se haya incurrido al dar á López una accion que en realidad no le correspondia.

Considerando: que si por el desistimiento tácito de un recurso quedan vijentes todas las providencias anteriores á él, siendo una de estas la sentencia de remate de que ahora se trata, debe quedar tambien esta firme, por el consentimiento del apelante, no debiendo ser de otra manera, una vez que como se ha dicho, los agravios alegados y que en su caso servirian de fundamento para la revocatória, se han renunciado clara y espresamente al desistir de la apelacion del auto de veintinueve de Agosto próximo anterior, que da fin en parte á la presente ejecucion.

Por tanto; y con lo dispuesto en los artículos 445 y 450 del Código de procedimientos civiles, la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, confirma la sentencia de remate de que se ha hecho referencia. Notifíquese y con certificacion devuélvanse los autos.—*M. Flores.—R. Samayoa.—F. Alarcon.—Jesus Soto*, Srio.

INTERDICTO DE DESPOJO.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Diciembre nueve de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista con los antecedentes respectivos la sentencia de tres de Setiembre del año próximo pasado dictada por el Juez 2.º de este Departamento en el juicio sumario entre doña Ana Arriaga de Barillas y don Zenon Talavera, ambos mayores de edad, casados, orijinarios de esta ciudad y saben leer y escribir; y en cuyo fallo se ordena al segundo restituya inmediatamente á la primera la parte de terreno de que la ha despojado, con devolucion de frutos y especial condenacion en costas personales y procesales.

Resultando: que Talavera en ausencia de la Señora de Barillas mandó plantar cercos y mojones en terreno que ésta posée actualmente, sin contar para ello con su consentimiento, por lo cual se quejó, entablando el interdicto de despojo, presentando tres testigos que con citacion del demandado, declararon acerca del hecho que motivó el juicio.

Considerando: que la actora ha rendido la prueba que exije la ley para justificar que poseia en la actualidad el terreno de que se trata y que se le interrumpió el libre ejercicio de esta posesion por parte de Talavera. Artículo 1162 del Código de procedimientos civiles.

Considerando: que si bien éste ha manifestado últimamente ser poseedor mas antiguo del terreno que se cuestiona, y estar amparado en la posesion por varias resoluciones judiciales, que se han tenido á la vista, esto no obsta para dejar de conceptuar despojador á Talavera, ya porque la Arriaga es la actual poseedora de la cosa, lo cual no niega aquel y ya porque los juicios y certificaciones que éste presenta en apoyo de sus derechos, en nada pueden perjudicar á la actora; que no ha intervenido en ellos. Artículo 885 del Código citado.

Considerando: que la tacha puesta á los tetigos examinados y las alegaciones que hace el apoderado de Talavera al espresar agravios, son extemporáneas y no pueden ventilarse ya en la presente instancia; sin embargo servirán de materia al juicio de propiedad ó cualquiera otro que pueda entablarse, por quedar á las partes expeditas sus acciones á este respecto. Artículo 1087 del mismo Código.

Por tanto: en aplicacion de las leyes precitadas, y habiendo exhibido la Señora de Barillas la licencia marital para litigar, la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, confirma con las costas que sean procedentes, la sentencia de que se ha hecho relacion. Notifíquese: devuélvanse á donde corresponde los autos que para mejor proveer se han pedido y á las partes los documentos que han presentado, quedan-

do constancia, y remítase certificacion de este fallo al Juzgado de su oríjen.—*M. Flores.—R. Samayoa.—F. Marroin.—Jesus Soto*, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

RECURSO DE CASACION.

Tribunal de Casacion: Guatemala, Enero nueve de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista, mediante recurso de casacion introducido por el Señor Fiscal de la Sala 1.ª, la causa que por quiebra culpable se instruyó en el Juzgado 1.º de 1.ª instancia de este Departamento, contra Manuel Zúñiga, de cuarenta y nueve años de edad, casado, comerciante de este vecindario y que sabe leer y escribir:

Resulta: que el Juez fundado en los artículos 363 y 364 del Código penal y no encontrando circunstancias atenuantes ni agravantes, condenó á Zúñiga á tres años dos meses veinte dias de reclusion correccional, conmutables en todo ó parte á razon de dos reales diarios, si préviamente satisface las responsabilidades civiles anecsas á su quiebra y con obligacion de reponer el papel empleado en el proceso:

Que apelado ese fallo, la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, en seis de Octubre próximo anterior, estimando aplicables los artículos ya citados que castigan la quiebra culpable con la pena de reclusion correccional en sus grados mínimo á medio; y que el máximo de esta pena, es de dos años nueve meses diez dias á tres años ocho meses, condenó á Zúñiga á dos años nueve meses diez dias de reclusion correccional, conmutable en todo ó parte, sin condicion restrictiva, con dos reales diarios y sin obligacion de reponer el papel por la insolvencia del procesado:

Que el Señor Fiscal para fundar el recurso alega que la Sala sentenciadora impuso el castigo á que se refieren el inciso 2.º del artículo 364 y el 363 en el primer estremo del grado mínimo y que siendo la pena de dos años nueve meses diez dias á tres años ocho meses, por ser compuesta es divisible conforme á los artículos 54 y 61 en cuya virtud pide se case la sentencia y se declare que Zúñiga debe sufrir tres años veintiseis dias de reclusion correccional:

Considerando que la pena que señala el párrafo final del artículo 364 es el grado máximo de la presente en el artículo que la precede y estando por lo mismo ya dividida, no puede quedar sujeta á las ulteriores subdivisiones que prescriben los artículos 54 y 61 en que se apoya el recurso:

Considerando que la Sala al imponer la pena relacionada ha usado de la facultad que la regla 7.ª del artículo 53, concede á los Tribunales, para que en los límites de cada grado determinen la cuantía de la pena en atencion á las circunstancias y á la mayor ó menor estension del mal producido por el delito.

Por tanto: el Tribunal de Casacion con presencia de las disposiciones citadas y de los artículos 1868 del Código de procedimientos civiles y del 330 del Decreto de reformas, declara sin lugar el recurso. Notifíquese y devuélvase la causa con certificacion.

M. J. Dardon.—Cayetano Batres.—Antonio Machado.—Manuel Ramirez.—J. Estevan Aparicio.—Salvador Falla.—Antonio Gonzalez Saravia.—Manuel F. Polanco, Srio.

FIANZA DE CALUMNIA.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Diciembre 1.º de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto por apelacion y en el respecti-

vo testimonio, el auto de la Comandancia de armas de este Departamento de veintiocho de Octubre último, dictado en la causa que sigue contra Pedro y Agustin de Leon, por injurias y provocacion á duelo; en cuyo auto se declara que el Teniente Venancio de Leon, no está obligado á prestar la fianza de calumnia que le exijen sus acusadores.

Resultando: que los hechos sobre que versa la causa de que se trata, han sido cometidos contra la propia persona del acusador, segun éste asegura.

Considerando: que en esa virtud la providencia que motivó el recurso se halla arreglado á las disposiciones en que se funda.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, de conformidad con los artículos 20 del Código de procedimientos criminales del órden comun y 580 del Código militar 2.ª parte, confirma el auto de que se ha hecho mérito. Hágase saber y remítase certificacion en la forma que corresponde. — *Flores.* —*Samayoa.*—*Alarcon.*—*Jesus Soto*, Srio.

Resúmen de las causas iniciadas en los Juzgados de 1ª instancia, de Paz y Municipalidades y Comandancias de Armas de los Departamentos de la República en el mes de Noviembre de 1882.

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por estafa.	1	
Por portacion de ganzúa.	1	2

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Por abusos de autoautoridad.	1	
Por adulterio.	2	
Por lesiones.	1	4

Juzgado 1.º de Paz de Guatemala.

Por lesiones.	3	
Por adulterio.	1	
Por hurto.	3	
Por vagancia	2	9

Juzgado 2.º de Paz de Guatemala.

Por lesiones.	4	
Por injurias.	2	
Por hurto.	1	
Por estafa.	2	
Por vagancia.	1	10

Juzgado 3.º de Paz de Guatemala.

Por fuga.	1	
Pr homicidio.	1	
Por lesiones.	1	
Por agresion.	1	
Por calumnia.	1	
Por injurias.	2	
Por allanamiento. . .	1	
Por hurto.	4	
Por estafa.	2	
Por escalamiento. . .	1	15

Juzgado 4.º de Paz de Guatemala.

Por lesiones.	3	
Por injurias.	1	
Por hurto.	2	
Por estafa.	1	7

Juzgado Municipal de Mixco.

Por lesiones.	3	
Por injurias.	2	
Por escalamiento. . .	1	

Juzgado Municipal de San Juan Sacatepequez.

Por lesiones.	1	7

Juzgado de Hacienda.

Por venta de licores	1	
Por contrabando de tabaco.	1	2

Fiscalia de Plaza de Guatemala.

Por agresion á la policía	1		
Por desercion	1		
Por homicidio	1		
Por lesiones	5		
Por injurias	4		
Por vagancia	1	13	69

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado	1	
Por fuga	1	
Por contrabando de licores	2	
Por contrabando de tabaco	1	
Por lesiones	6	
Por allanamiento	1	
Por hurto	4	16

Juzgado de Paz de la Antigua.

Por lesiones	2	
Por disparo de arma de fuego	1	
Por agresion	1	
Por injurias	1	
Por hurto	2	7

Juzgado Municipal de Jocotenango.

Por lesiones	1	

Juzgado Municipal de Ciudad-vieja.

Por lesiones	1	

Juzgado Municipal de Sumpango.

Por lesiones	1	3

Comandancia de Armas.

Por desercion	2		
Por lesiones	1		
Por sevicia	1		
Por rapto	1		
Por hurto	2	7	33

DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por abuso de autoriautoridad	1	
Por homicidio	1	
Por lesiones	1	
Por hurto	3	
Por estafa	1	7

Juzgado Municipal de Amatitlan.

Por lesiones	2	
Por injurias	1	
Por hurto	1	

Juzgado Municipal de Palin.

Por lesiones	3	7

Juzgado Municipal de San Vicente.

Por lesiones	1	1	15

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	1	
Por injurias	1	2

Comandancia de Armas.

Por desercion	5		
Por lesiones	2		
Por hurto	1	8	10

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por homicidio	1		
Por lesiones	2		
Por incendio	1	4	4

DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por homicidio	1	
Por hurto	2	3

Comandancia de Armas.

Por fuga.....	1		
Por lesiones.....	1	2	5

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por desacato.....	1		
Por contrabando de tabaco.....	1		
Por lesiones.....	5		
Por rapto.....	1		
Por hurto.....	1	9	9

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por oposicion.....	1		
Por contrabando de licores.....	2		
Por contrabando de tabaco.....	3		
Por lesiones.....	3		
Por violacion.....	1		
Por calumnia.....	1		
Por abandono de un niño.....	1	12	12

DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por injurias.....	1		
Por allanamiento...	1	2	

Juzgado de Paz de Zacapa.

Por lesiones.....	2		
Por injurias.....	1	3	

Juzgado Municipal de Rio hondo.

Por injurias.....	1	1	

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	2		
Por agresion.....	2	4	10

DEPARTAMENTO DE IZABAL.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones.....	1	1	1

DEPARTAMENTO DE LA BAJA VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de chicha.....	1		
Por lesiones.....	2		
Por hurto.....	1	4	

Comandancia de Armas.

Por hurto.....	1	1	5

DEPARTAMENTO DE LA ALTA VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de chicha.....	3		
Por injurias.....	1	4	4

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	8		
Por contrabando de tabaco.....	1		
Por envenenamiento	1		
Por lesiones.....	3		
Por injurias.....	1		
Por hurto.....	1	15	15

DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	5		
Por prision ilegal..	1		
Por hurto.....	1	7	

Juzgado de Paz de Sololá.

Por contrabando de licores.....	3	3	

Juzgado Municipal de San Lucas Toliman.

Por lesiones.....	1		

Juzgado Municipal de Patulul.

Por lesiones.....	1		

Juzgado Municipal de Santa Lucia.

Por contrabando de licores.....	1		

Juzgado Municipal de San José Chacayá.

Por contrabando de licores y tabaco....	1	4	14

DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	8	8	8

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAM.

Juzgado Municipal de Momostenango.

Por homicidio.....	1	1	1

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por desacato.....	1		
Por defraudacion á la renta de licores..	5		
Por homicidio.....	1		
Por lesiones.....	2		
Por agresion.....	1		
Por injurias.....	1	11	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	6		
Por falsedad.....	1		
Por homicidio.....	1		
Por lesiones.....	1		
Por adulterio.....	2		
Por injurias.....	2	13	

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	3	3	27

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	1		
Por falsa acusacion.	1		
Por perjurio.....	1		
Por prision arbitraria	1		
Por asesinato frustrado.....	1		
Por hurto.....	1	6	6

DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	1	1	1
Suma.....			249

NOTAS: 1.ª El Juez de 1.ª instancia de Retalhuleu y los Comandantes de Armas de los Departamentos de Sololá, Suchitepequez y Retalhuleu, informan que en el mes de Noviembre no iniciaron causa.

2.ª Los Jueces de 1.ª instancia del Peten, San Márcos y Huehuetenango y los Comandantes de Armas de Amatitlan, Santa Rosa, Jutiapa, Alta Verapaz, Chimaltenango, Quiché Totonicapam y San Márcos y la Auditoría de guerra de este Departamento no mandaron estado.

Guatemala. Diciembre 22 de 1882.

V° B°

Dardon. *Miguel Asturias A.*

Resúmen de las causas iniciadas en los Departamentos de la República en el mes de Noviembre de 1882.

DELITOS.	Guatemala	Sacatepequez	Amatitlan.	Escuintla.	Santa Rosa.	Jalapa.	Jutiapa.	Chiquimula.	Zacapa.	Izabal.	Baja Verapaz.	Alta Verap.	Peten.	Chimaltenango.	Sololá	Quiché.	Totonicapan.	Quezaltenango.	San Marcos.	Suchitepequez.	Retalhuleu	Huehuete.	Total.
Contra el órden público	2	2				1	1	1										1					8
Contra las rentas públicas	2	3		1			1	5			1	3		9	10	8		11		1			52
Contra la disciplina militar	1	2		5																			8
Por falsedad																		1		2			3
Por faltas en el ejercio del ego.	1		1																	1			7
Contra las personas	24	15	8	2	3	2	5	3	6	1	2			4	2		1	9		1		1	89
Contra la honestidad	3	1					1	1										2					8
Contra el honor	12		1	1				1	3			1		1				3					24
Contra la seguridad y libert.	3	1						1	1														6
Contra la propiedad	17	8	5	1	1	2	1				2			1	1					1			40
Contra la policía	4																						4
	69	33	15	10	4	5	9	12	10	1	5	4		15	14	8	1	27		6		1	249

V. B.—*Dardon.* Guatemala, Diciembre 22 de 1882. *Miguel Asturias A.*

AVISO OFICIAL.

Por disposicion de la Presidencia del Poder Judicial se recuerda á los Señores Jueces en cuyas cabeceras existen oficinas del Rejistro de la propiedad, el esacto cumplimiento de los artículos 2144 del Código civil y del 314 del Decreto de Reformas número 272 que á la letra dicen:

"Art. 2144.—Los Jueces visitarán cada tres meses los rejistros de sus respectivos Departamentos y estraordinariamente cuando lo crean oportuno; darán á los rejistradores las instrucciones que, segun lo que observaren en los asientos, fueren conducentes al exacto cumplimiento de este párrafo, y estenderán á continuacion acta espresiva del estado en que encuentren los libros del mismo rejistro, y de todo lo que hubieren observado y practicado en el acto de la visita.

AVISO

A LOS JUECES DE 1.ª INSTANCIA Y A LOS NOTARIOS.

Se recuerda á los Señores Jueces de 1.ª Instancia de la República lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 12 de la ley del Notariado, segun el cual deben remitir en los primeros quince dias del año próximo entrante al archivo jeneral de protocolos los de sus juzgados, correspondientes al año de 1877; y á los Señores Notarios que, en el mismo periodo, han de enviar á la Presidencia del Poder Judicial testimonio literal del índice de los instrumentos que hubieren otorgado en el presente año, como lo manda el artículo 39 del Decreto número 273 y lo sanciona el artículo 40 en el párrafo final.

IMPRENTA DE PEDRO ARENALES.

Tomo II. Juéves 25 de Enero de 1883 Núm. 28.

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.—Ocurso de hecho. Cuando son apelables los decretos de sustanciacion.—Eviccion.—Jurisdiccion contenciosa en asuntos de hacienda pública. Liquidacion de cuentas.—Título ejecutivo. El reconocimiento de la firma de un documento privado hecho por los herederos del otorgante no prepara la accion ejecutiva, si no se reconoce el contenido del documento.—Embargo precautorio. Casos en que procede.—Rescicion. Error de cuenta. Efectos que produce.—Esperas y quitas.—Derecho de propiedad sobre inmuebles.—Documento falso..

MATERIA CIVIL.—Lesiones.—Apreciacion de prueba. Aplicacion del artículo 208 del Código militar.—Calumnia.—Caráteres constitutivos de este delito.—Parricidio.—Recepcion á prueba en los juicios criminales.—Hurto. Reos menores de diez y siete años.

Avisos.

Ejecutorias en materia civil.

OCURSO DE HECHO. CUANDO SON APELABLES LOS DECRETOS DE SUSTANCIACION.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero dieziocho de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto por recurso de hecho el decreto de diez del presente en que el Juez 1.º de este Departamento, dá en traslado por dos dias á don E. M. Zimmerman, representante de Cabrera Romá y Compañia, la solicitud de don José C. Sarti, para que se acumule al juicio universal de su concurso, el que sigue en Retalhuleu contra el referido Zimmermam.

Considerando que no son apelables en ningun efecto y en ninguna especie de juicio, los decretos de mera sustanciacion, salvo que en ellos se desnaturalice la accion intentada ó que se dé indebida intervencion á una ó mas personas estrañas al juicio ó incidente. Artículo 1827 Código de Procedimientos.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia del artículo 1830 del mismo Código, declara no ser apelable el decreto que motiva el recurso. Notifíquese etc.

Farfan.—Echeverria.—Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

EVICCION.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero diezinueve de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto á virtud de apelacion el auto que con fecha veintitres de Octubre último dictó el Juez departamental de Jalapa, declarando: primero, que el juicio promovido por don Francisco Leiva contra don Blas Teo sobre pago de arrendamientos y terrajes del paraje denominado "Garai" perteneciente á la Hacienda de Jutiapilla, debe continuarse con don Miguel Nájera; y segundo, que el término probatorio para ambas partes debe correr desde la última notificacion del auto apelado.

Resultando: que por sentencia firme de veintisiete de Marzo del año que acaba de espirar, se declaró: primero, que el lugar nombrado "Garai" debe corresponder á la Hacienda de Jutiapilla mientras no se ejecute la linea divisoria con las tierras del Injenio de Ayarza: segundo; que don Blas Teo está en la obligacion de pagar los repastos y arrendamientos que le cobra don Francisco Leiva; y tercero, que la cuenta de estos se ha de ventilar para establecer las bases que sean ciertas.

Resultando: que el juicio últimamente promovido se contrae á acreditar la cuantía de dichos repasto y arrendamientos.

Considerando: que tratándose como se trata de que se cumpla con una sentencia firme que ha declarado un derecho, no tiene ya lugar la eviccion por mas que el vendedor esté anuente á ella, toda vez que no fué citado en el juicio que quedó fenecido con la ejecutoria de que se ha hecho mérito.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo dispuesto en el artículo 263 de la ley que reforma el Código de Procedimientos y 1590 de este cuerpo legal, revoca el auto apelado. Notifíquese y devuélvanse los autos con certificacion, entregándose, al apoderado de Leiva, que dando razon la que contiene la ejecutoria á que se contrae el auto.

Farfan.—Echeverría.—Enríquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

JURISDICCION CONTENCIOSA EN ASUNTOS DE HACIENDA PÚBLICA. LIQUIDACION DE CUENTAS.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero quince de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto el juicio seguido por el Lic. don Tadeo Sosa, mayor de edad y vecino de la Antigua, contra la Administracion departamental de Sacatepequez, para que le devuelva la cantidad de seiscientos diezisiete pesos que en la via económica-coactiva se le hizo depositar por dos mil cuatrocientos sesenta y ocho botellas de aguardiente que segun el Guarda-almacen, aparecian de exceso en el depósito:

Resulta que en el libelo de demanda, fecho en veintinueve de Marzo último, el mismo dia del depósito, el actor manifestó que el exceso de botellas que se le habia cobrado provenia del agua con que habian sido aumentados los aguardientes llevados al depósito, como estaba dispuesto á probarlo; y que estaba dispuesto tambien á pasar por los escesos que resultasen por razon de error en la numeracion de los envases:

Que oido el Administrador de la Renta de licores, contestó la demanda negativamente, fundado en que si bien el agua mezclada á los aguardientes pudo aumentar el líquido, mas no el grado, por el cual hubo de recibirse y entregarse el aguardiente al Guarda-Almacen:

Que recibido el negocio á prueba, Sosa rindió la qué creyó conveniente para justificar que mezclaba agua á sus aguardientes depositados, y que habia poco órden en la manera de llevar los depósitos:

Que el Juzgado departamental de Hacienda de Sacatepequez, en sentencia de primero de Junio último, absolvió de la demanda al Administrador de Rentas, y declaró que la cantidad depositada por Sosa debe ingresar en las cajas del Erario, como cuota del exceso de botellas que habia resultado en sus aguardientes, y debiendo el propio Sosa reponer al sello correspondiente el papel empleado en la actuacion:

Que de esta sentencia apeló la parte actora:

Que habiéndose estraviado el espediente económico, segun informes del Administrador, se pidió para mejor proveer: 1.º certificacion de los asientos de los libros respectivos en que constase el núme-

ro de botellas de aguardiente llevadas al depósito por don Tadeo Sosa hasta el veintinueve de Marzo último, la fecha de las entregas, el grado de los aguardientes y el impuesto cobrado; 2.° liquidacion formada con esos datos y con citacion del mismo Sosa de lo que éste hasta aquella fecha adeudaba á la Hacienda pública por razon de demasías en los aguardientes entregados; 3.° que espresase categóricamente si por deficiencia de los libros no podia darse la certificacion aludida, ni formarse la liquidacion pedida:

Que en virtud de esa providencia, el Administrador espresado remitió una certificacion de los asientos de los aguardientes llevados por Sosa al depósito y de su salida; informando que el saldo de cuarenta y ocho botellas con que se abrió esa cuenta, se ignoraba de donde procedia; que la liquidacion practicada lo habia sido con sumas verdaderas, haciendo caso omiso de las que arroja el libro por estar erradas; que del veintiocho de Febrero al veintinueve de Marzo último, no pudo averiguarse el número de botellas depositadas, así que la liquidacion hasta el veintiocho de Febrero, y el cargo de dos mil cuatrocientos sesenta y ocho botellas, provenian de haberse medido materialmente el líquido:

Considerando que por los errores en los libros, que apunta el Administrador de Sacatepequez; por no constar, mediante la pérdida del espediente económico, que don Tadeo Sosa hubiese sido citado para la liquidacion de su adeudo, y por haberse deducido al mismo Sosa el saldo que se le hizo enterar midiendo materialmente el líquido, mas no por los grados de los aguardientes, como debió hacerse; esa liquidacion no puede reputarse como documento auténtico. Artículos 670 y 671 del Código de procedimientos y 1022 del Código fiscal.

Que no siendo aceptable por lo mismo esa liquidacion, debe formarse otra que satisfaga los fines de la justicia, tomando por base las partidas de entrada y salida de aguardientes que aparecen durante el período que la liquidacion abraza, en el libro de depósitos; partidas que no han sido objetadas y que no hay razon alguna para dejar de conceptuarlas exactas:

Que de las partidas de entrada deben deducirse los aguardientes comprados por Sosa á varios destiladores; pues establecido el impuesto sobre la fabricacion y adeudándose por el ingreso del licor en los depósitos, debe suponerse que la respectiva couta habia sido pagada por los vendedores:

Que sumando todas las partidas de entrada, resulta que Sosa llevó al depósito desde Febrero de ochenta hasta igual mes de ochenta y dos, noventa y dos mil trescientas setenta y seis botellas ochenta y cuatro centésimos (92376. 84), con agregacion del saldo anterior de cuarenta y ocho botellas:

Que sumando todas las partidas de salidas, durante el mismo periodo, aparece que Sosa realizó noventa y cinco mil setecientas setenta y siete botella (95777); encontrándose, por lo mismo, en sus realizaciones un esceso sobre la entrada de tresmil cuatrocientas noventa y seis botellas sesenta y seis centésimos (3499-66):

Que bajando de ese saldo mil ochocientos veinticuatro botellas (1824), compradas por Sosa, el resto de mil seiscientos setenta y dos botellas sesenta y seis centésimos (1672-66) debe conceptuarse que no ha pagado el impuesto correspondiente:

Que comparando mensualmente los escesos de entrada y salida, resulta que hasta Junio de ochenta y dos, ya existia un esceso de salida de mil seiscientas cincuenta y tres botellas (1653), que adeudaron el impuesto correspondiente hasta aquella fecha, que era de veintiun centavos por botella; que es el que por esa razon debe cobrarse sobre ellas, y el de veinticinco centavos por botella impuesto por el Decreto número 261 que sancionó el Código fiscal, sobre las diezinueve botellas (19)

que completan el saldo total contra Sosa:

Que practicada la operacion con las bases relacionadas, resulta que el precitado destilador adeuda por escesos de aguardiente la cantidad de trescientos cincuenta y un pesos ochenta y ocho centavos (§ 351-88);

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, reformando la sentencia apelada, declara sin especial condenacion en costas y sin estar Sosa obligado á la reposicion del papel, que debe ingresar en las cajas del Erario como cuota de escesos de aguardientes no pagados por el propio Sosa, la cantidad de trescientos cincuenta y un pesos ochenta y ocho centavos, y que la Administracion de Rentas de Sacatepequez debe devolverle, de la cantidad depositada, doscientos sesenta y cinco pesos doce centavos. Notifíquese y devuélvanse las actuaciones con certificacion.

Manuel Ramirez.—C. Batres.—Salvador Falla.—J. Francisco Solares, Srio.

TÍTULO EJECUTIVO. EL RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA DE UN DOCUMENTO PRIVADO HECHO POR LOS HEREDEROS DEL OTORGANTE NO PREPARA LA ACCION EJECUTIVA, SI NO SE RECONOCE EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala trece de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto en apelacion el auto que dictó el Juez 2.º el diez y nueve de Diciembre último en que manda librar mandamiento de ejecucion contra doña Felipa Santa Cruz y don Francisco Martinez por la suma de dos mil ochocientos ochenta y ocho pesos y premios que ejecutivamente le demanda la representacion de la mortual del Lic. don Antonio Padilla.

Resultando: que don Francisco Martinez y doña Felipa Santa Cruz reconocieron la firma "J. Antonio Martinez que cubra el documento de hojas 1.ª diciendo aquel que no duda ser la de su padre y la segunda que es la misma que usaba su marido don Juan Antonio Martinez finado, y espresando ambos que no tienen certidumbre de la realidad del contenido de ese documento.

Considerando: que si bien es cierto que conforme al artículo 914 del Código de Procedimientos civiles los instrumentos simples que contienen obligacion de deber tienen fuerza ejecutiva cuando estan reconocidos judicialmente por la parte, el artículo 701 del propio Código exije ademas de esa circunstancia la de que el personero ó heredero declaren que tienen certidumbre de la realidad del contenido del instrumento ó escritura privada siempre que se trata del reconocimiento que hagan personeros ó herederos de los otorgantes, circunstancia que, llenada, da al reconocimiento el mismo valor que si lo hubiera hecho el instituyente.

Considerando: que en el caso que se examina y en el que se trata de una obligacion suscrita el año de mil ochocientos cuarenta y ocho, los sucesores de don Juan Antonio Martinez si bien han reconocido la firma de este por ser igual á la que usaba, han declarado no tener certidumbre alguna de la realidad del contenido de la obligacion.

Considerando que la falta de esa circunstancia exijida por el artículo 701 hace que ese reconocimiento no tenga el mismo valor que si lo hubiera practicado el causante don Juan Antonio Martinez.

Considerando: que en ese concepto no puede legalmente establecerse que el documento asi reconocido tenga aparejada ejecucion.

Por tanto: esta Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de las disposiciones citadas y de lo alegado por las partes revoca el auto que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase.

Machado.—Porras.— Aparicio. —Miguel Solares, Srio.

EMBARGO PRECAUTORIO. CASOS EN QUE PROCEDE.

Sala 3.ª de la Corte de Justcia: Guatemala, dieziocho de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista la solicitud de don Eujenio Laprade sobre que se ordene el secuestro ó embargo provisional de la cosecha de café levantada este año en San Agustin por los señores Bramma Hermanos, tanto de la parte que está todavia en la finca de San Agustin, como de la que está ya en los almacenes de Tecojate; que se nombre depositario ó interventor para guardar y cumplir con las disposiciones que se tomarán ulteriormente; y que la providencia que recaiga sea comunicada por despacho al Juez de Sololá para su cumplimiento.

Resultando que esa solicitud se funda en la ejecutoria de diez y nueve de Julio de ochocientos ochenta y dos, en la sentencia que dictó el Juez 2.° de 1.ª instancia el diez del presente y en que la parte de Bramma Hermanos no tiene aqui bienes suficientes para hacer frente al resultado de la liquidacion.

Considerando: que la ejecutoria citada no resolvió sino que declaró no haber lugar á fallar respecto de la reclamacion de frutos.

Considerando: que la sentencia proferida por el Juez 2.° que declara la obligacion de Bramma Hermanos de devolver á la parte de Laprade los frutos que espresa fué apelada y el juicio está siguiendo los trámites de la segunda instancia.

Considerando: que por lo espuesto el derecho de la parte de Laprade en los frutos no está aun declarado, sino que acerca de él está pendiente el juicio ordinario respectivo.

Considerando: que el que pide una providencia precautoria, como es la del embargo preventivo debe acreditar el derecho que tiene para jestionar. Artículo 275 del Código de Procedimientos civiles.

Considerando: por otra parte, que ese embargo precautorio no puede pedirse legalmente despues de iniciada una demanda en la via ordinaria, puesto que cuando esa providencia tiene lugar el que la obtiene está obligado á entablar la demanda dentro de tres dias, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquella se dictó. Artículo 296.

Considerando: que en esos conceptos la solicitud que se examina deducida durante el curso del juicio declarativo no procede legalmente.

Por tanto: esta Sala 3.ª de la Corte de Justicia, en virtud de los artículos citados y con presencia de los 286 y 294 declara sin lugar la solicitud de que se ha hecho mérito. Notifíquese etc.

Machado.—Porras.—Aparicio.—Miguel Solares, Srio.

RESCICION. ERROR DE CUENTA. EFECTOS QUE PRODUCE.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, diezinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

Vistos en apelacion de la sentencia respectiva los autos seguidos entre doña Marcela Batres y don José Antonio de Leon sobre rescicion de un contrato y rendicion de cuentas.

Resultando: que á solicitud de don José Antonio de Leon, el Juez departamental de la Baja Verapaz mandó protocolizar en el rejistro del Notario don Juan B. Narciso, el documento en que consta que doña Marcela Batres vendió á de Leon la hacienda denominada "Sangre de Cristo Canchel" por la suma de dos mil setecientos treinta y seis pesos, de la cual la vendedora tenia recibidos á buena cuenta dos mil cuatrocientos cincuenta y tres

pesos y recibiria los doscientos ochenta y tres restantes el último de Febrero de mil ochocientos setenta siete, sin rédito alguno.

Resultando: que el Juez, antes de acordar que ese documento se protocolizara dió audiencia á la Batres para mejor proveer y ésta se opuso á esa dilijencia alegando nulidad y formulando protesta que le fué admitida.

Resultando: que don Manuel C. Menendez en representacion de la Batres demandó la rescicion del contrato celebrado con de Leon por no haber éste pagado el precio y en el libelo respectivo pide ademas que se condene al demandado en las costas procesales y personales y la devolucion de frutos á su valor y reparacion de perjuicios y finalmente que se acumulen las actuaciones á que hace referencia en dicho libelo.

Resultando: que sustanciado el incidente de acumulacion el Juez en auto de diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, que quedó ejecutoriado, ordenó la acumulacion de la pieza que lleva el número veintidos y se refiere al juicio de cuentas iniciado por la Batres como heredera de su hijo Silverio Reyes contra el curador de éste don Antonio de Leon, y dió en traslado los autos á la parte demandada.

Resultando: que ésta contestó negativamente la demanda y se recibió á prueba el juicio por todo el término de ley.

Resultando: que en el término de pruebas cada uno de los litigantes produjo la que juzgó convenir á su intencion.

Resultando: que á virtud del auto de acumulacion se siguieron en una sola cuerda los juicios de rescicion de la venta de la finca "Sangre de Cristo Canchel" y de rendicion de cuentas de los bienes del menor Reyes, que de Leon administró en concepto de curador.

Resultando: respecto de las cuentas producidas que está justificado que el haber del menor Reyes que en administracion recibió de Leon importaba cuatro mil novecientos setenta y siete pesos cinco y tres cuartillos reales y que durante el tiempo de la curatela ascendió á seis mil quinientos veinte y dos pesos siete y tres cuartillos reales.

Resultando: que los gastos que figuran en la data de la cuenta presentada montan á la cifra de mil seiscientos cincuenta y cinco pesos tres reales, dejando un saldo á favor de la representacion del menor Reyes de cuatro mil ochocientos sesenta y siete pesos cuatro y tres cuartillos reales.

Resultando: que en la hijuela de particion que se formó se tomaron de ese saldo, seiscientos seis pesos uno y medio reales por honorarios del curador á razon de diez por ciento sobre el haber jeneral de seis mil quinientos veintidos pesos siete y tres cuartillos reales y ademas mil doscientos tres pesos tres reales por valor en que se estimaron las mejoras hechas en la hacienda de "Canchel" por el propio curador y á virtud de esos pagos el saldo quedó reducido á tres mil cincuenta y ocho pesos un cuartillo real, al que se agregó la suma de cuarenta pesos, valor de un sitio, que por olvido no se incluyó.

Resultando: que al hacerle entrega á doña Marcela Batres, heredera del menor Reyes de los bienes en que consiste el saldo reducido de que se ha hecho referencia se dice que paga, á presencia de los testigos, á don José Antonio de León la suma de mil ochocientos nueve pesos cuatro y medio reales por sus honorarios y por las mejoras que hizo en "Canchel."

Resultando justificado por confesion del mismo de Leon constante á hojas veintinueve de la pieza de autos acumulada que la Batres no le pagó en efectivo esa cantidad sino que se la reconoció como parte del precio en que le vendió la finca "Canchel" y que la vendedora recibió á cuenta del mismo precio un trapiche de bronce apreciado en trescientos pesos.

Resultando: que la propia Batres y varios testigos presenciales confirman ese

aserto del demandado.

Resultando: que la actora ha confesado que dió su asentimiento á las operaciones de inventarios, cuenta y division practicadas extrajudicialmente por juzgar que en ellas se procedia conforme á derecho.

Resultando: que el Juez á quo terminó la discusion con la sentencia que profirió el veintiocho de Julio de mil ochocientos ochenta y uno en la que declara sin especial condenacion en costas, primero: que es nulo el contrato de compra-venta de la hacienda "Sangre de Cristo Canchel," celebrado á trece de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco entre Marcela Batres y José Antonio de Leon, segundo: que quedan aprobadas las cuentas presentadas por don José Antonio de Leon, de la administracion de la curatela del menor Silverio Reyes; pero debiendo el mismo de Leon reintegrar á la Batres la cantidad de dos mil ciento ochenta y cuatro pesos, saldo que resulta en su contra; y manda compulsar testimonio de los documentos de los fólios treinta y cinco y treinta y nueve del cuaderno marcado con la letra D., que han sido redargüidos de falsos para proceder criminalmente contra quien corresponde.

Considerando: que los fundamentos en que descansa la nulidad del contrato de venta declarado en el fallo que se examina son: la ley 1.ª, título 12, libro 10 de la Novísima Recopilacion que prohibe á los tutores comprar los bienes que administran y que la administracion se tiene por concluida cuando las cuentas son aprobadas; y ademas la ley 1.ª, título 5º de la partida 5.ª que requiere el precio como condicion precisa, para que haya contrato de compra-venta, circunstancia que faltó en el caso que se discute pues está demostrado por confesion del mismo comprador que no entregó por cuenta del precio de "Canchel" mas que un terno de trapiche.

Considerando; respecto de la ley de la Novísima Recopilacion que no es aplicable al negocio sub-judice, pues consta en autos que la Batres habia ya recibido los bienes de su hijo Silverio, entre ellos la finca "Canchel" y cesado la administracion de de Leon cuando celebró con éste el contrato referido, sin que obste la circunstancia alegada por la parte actora de que las cuentas del tutor no estuvieran rendidas y aprobadas judicialmente, pues siendo mayor de edad la heredera del menor doña Marcela Batres, pudo sin inconveniente legal omitirse ese requisito que en otros casos viciaria el contrato.

Considerando: que tampoco es aplicable la disposicion de la ley de partida citada por el Juez á quo, puesto que está justificado en autos y reconocido por las partes que la vendedora recibió á cuenta del precio convenido que fué el de dos mil setecientos treinta y seis pesos, un terno de trapiche por valor de trescientos pesos, que dió plazo al comprador para el pago de doscientos ochenta y tres pesos y que reconoció el resto á favor de de Leon por honorarios, mejoras y gastos de éste

Considerando: que si bien es cierto y está esclarecido en autos que ese reconocimiento hecho por la Batres procedió de error de cuenta, pues la partida de honorarios y mejoras estaba ya deducida del cargo y volvió á figurar como parte del precio de "Canchel," esa circunstancia no alcanza á determinar la nulidad de la venta por no estar demostrado que el adeudo proveniente de ese error haya sido la causa eficiente de ella.

Considerando respecto de la accion intentada por la Batres y discutida ampliamente en el juicio, que las razones expuestas demuestran que tampoco procede la rescicion del contrato porque parte del precio estaba entregado y porque antes de advertirse el error de cuentas en que se incurrió en las operaciones preliminares á la particion que duplicó la partida de honorarios y mejoras, las partes contratantes conceptuaban el adeudo de ese valor y convinieron en que se abo-

naría á de Leon como parte del precio de "Canchel."

Considerando: que descubierto y patentizado ese error es incuestionable el derecho de la vendedora á que se le complete el precio convenido de la finca de "Canchel" y los intereses devengados.

Considerando: respecto de las cuentas producidas por de Leon que aunque varias de las partidas de la data no estan debidamente justificadas, hay en autos pruebas superabundante de que doña Marcela Batres les dió su aprobacion, lo que pudo hacer en atencion á que era ya mayor de edad.

Por tanto: esta Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por las partes, de las disposiciones citadas y de las que contiene la ley 58 título 5.º, partida 5.ª, aplicables al caso que se juzga á virtud de lo prescrito en el artículo 2443 del Código civil, revoca en los conceptos espresados la sentencia apelada y declara: 1.º que don Antonio de Leon debe pagar á doña Marcela Batres el resto del precio de la finca "Canchel" que es, por una parte, la suma de mil ochocientos nueve pesos cuatro y medio reales, valor de la partida duplicada por honorarios y mejoras; y por otra la de doscientos ochenta y tres pesos que segun el contrato de compra-venta ofreció pagar el último de Febrero de mil ochocientos setenta y siete, lo que no pudo efectuar por negarse la vendedora á recibirlos; y 2.º que la primera de esas cantidades ó sea la de mil ochocientos nueve pesos cuatro y medio reales ha devengado y devenga intereses legales á favor de la Batres y á cargo de de Leon desde el veintiseis de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco fecha de la protesta formulada por dicha Señora hasta el dia del pago. Notifíquese y devuélvase etc.

Antonio Machado.—Francisco Porras.—José E. Aparicio.—Miguel Solares, Srio.

Esperas y quitas.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Diciembre diez y seis de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto con los antecedentes respectivos el auto de cuatro de Setiembre próximo pasado, en que el Juez departamental de Sololá, aprobando en parte el convenio que celebraron los acreedores de don Miguel Molina, declara: que debe concederse á este los dos años de espera que solicita para el pago de sus créditos; y respecto de las quitas se pida por separado, debiendo si otorgarse á la mayor brevedad la escritura de hipoteca que ofrece el deudor comun, y manda por último acumular el juicio ejecutivo pendiente contra el concursado.

Resultando: que en dos de Mayo del corriente año se presentó Molina pidiendo esperas y quitas á sus acreedores, entre los cuales figuran por seiscientos setenta y seis pesos treinta y ocho centavos don Antonio Celada, quien con anterioridad habia solicitado el reconocimiento judicial del documento simple en que consta su acreeduría, y pedido el mandamiento de ejecucion para su pago: que reunidos los acreedores en mayoria, prévia la citacion de todos segun consta de autos, resolvieron conceder al peticionario, dos años de espera, y hacerle cesion espontánea de los intereses de sus respectivos créditos, recibiendo en garantía la hipoteca que ofrece el deudor de su finca "La Providencia:" á cuyo convénio se opuso Zelada con el escrito de fojas veintidos, alegando entre otras cosas, ser acreedor hipotecario, y por lo mismo no estar obligado á entrar al concurso, y menos sujetarse á lo estipulado por los demas acreedores.

Considerando: que los motivos de oposicion que espresa Antonio Zelada no están fundados en ley una vez que segun lo dispuesto en los artículos 2075 y 2076 del Código civil, no puede conceptuárse-

le como acreedor hipotecario, solamente por el reconocimiento judicial del documento de su crédido y en el cual ofreció hipotecar uno de sus bienes raices: que en este caso, su comparecencia á la junta de acreedores, por sí ó apoderado, era indispensable, pues de lo contrario quedaba sujeto á lo que en ella se dispusiera, como por regla jeneral lo establece para los juicios de concurso el artículo 1442 del Código de procedimientos civiles y en especial para el de esperas y quitas el 1462; y que respecto de lo demas que indica el apelante en su alegato presentado en esta instancia, tiene espedito el juicio que le concede el artículo 1461 del Código ultimamente citado, para deducir sus derechos en la forma legal que corresponda.

Considerando: que la negativa del Juez para aprobar las quitas que tambien fueron pedidas por el deudor y concedidas por la mayoría de sus acreedores se apoya en la incompatibilidad que ha creido puede existir entre los juicios de esperas y quitas, la interpretacion del artículo que cita con este motivo no es exacta ni conforme á la letra del 1467 que ordena se proceda del mismo modo en uno y otro juicio; á mas de que las acciones entabladas por Molina si bien son diferentes no son contradictorias, y pueden entablarse en una misma demanda. Artículo 345 del Código referido.

Por tanto: aprobando en todas sus partes el acta de doce de Agosto último, celebrada por los acreedores de don Miguel Molina, se reforma en estos términos el auto apelado de que se ha hecho referencia. Hágase saber y devuélvanse los presentes con certificacion.—*Flores.*—*Samayoa.*—*Marroquin.*—*Jesus Soto*, Srio.

DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE INMUEBLES. DOCUMENTO FALSO.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Diciembre veinte de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista por apelacion la sentencia de treinta y uno de Enero del año próximo pasado, dictada por el Juez 1.° de este departamento, en juicio que sobre la propiedad de trescientas sesenta cuerdas de terreno han seguido Maria Xet y Maria Loreto Colop, ambas mayores de edad, la primera viuda, vecina de Cantel y no sabe leer ni escribir, y la segunda de San Cristóbal Totonicapam, soltera y sabe leer y escribir.

Resultando: que la Xet con el carácter de única y universal heredera de Diego del mismo apellido, demandó á la Colop, afirmando que esta (la ha envuelto) *son sus palabras* en el despojo de un terreno situado en el paraje denominado Chirijcaja: que teniéndose por contestada negativamente la demanda, á virtud del silencio guardado por la demandada, se recibió á prueba el negocio, produciendo ambas las que creyeron conducentes á su intento, y las cuales examinadas por el Juez, declaró en la fecha ya indicada absuelta de la demanda á Maria Loreto Colop.

Resultando: que iniciado el juicio apelatorio, á consecuencia de recurso interpuesto por Maria Xet, se recibió tambien á prueba en esta instancia, acerca de la falsedad del instrumento en que apoya su accion la apelante; y oidas ambas partes en sus respectivos alegatos, se han traido los autos á la vista para sentencia.

Resultando: que Maria Xet, con la escritura y certificacion que se rejistran á hojas dos y tres de los autos últimamente pedidos para mejor proveer, consiguió ser amparada en la posesion del terreno que disputa: sin embargo y no pudiendo sostener dicha posesion inició el juicio que ahora se examina y al cual corren agregados, en testimonio, aquellos documentos.

Considerando: que el Juez á quo, usando de la facultad que le concede la ley, pidió á donde correspondia las dilijencias

en que obra orijinal la escritura mencionada y mandando cotejar la firma del cartulario que la autorizó, ha resultado comprobada la falsedad de dicho instrumento, cuya matríz se ha averiguado no existir en el protocolo respectivo; y ademas aparecen contrahechos el sello ó estampilla del Juzgado asi como la firma del Juez que se halla al calce del testimonio referido, y cuya diferencia se hace mas notable, comparándola con la que se vé en la razon puesta al folio diez y siete vuelto de las dilijencias precitadas; todo lo cual viene á destruir el valor que ha querido darse á esta prueba instrumental, segun lo dispuesto en los articulos 713. y 714. Código de procedimientos civiles,

Considerando: que la actora ha rendido tambien prueba testimonial sobre el largo tiempo y lejitimidad de la posesion en que funda la prescripcion que asi mismo alega; no obstante, el dicho de los testigos es ineficaz en todos conceptos, por serlo el título falso de que se ha hecho mencion y con arreglo á lo prescrito en el artículo 647, Código civil.

Considerando: que Maria Loreto Colop tiene á su favor varias ejecutorias relativas al derecho que le asiste en el terreno de Chirijcajó y que aunque dichos juicios no pueden perjudicar á la Xet, por no haber intervenido en ellos, sinembargo, como tales documentos auténticos se adujeron por via de prueba y no han sido impugnados por la contraria, que mas bien en su escrito de fojas setenta y seis pieza de primera instancia alega en pro de la mencionada, tienen toda fuerza necesaria para fundar la sentencia de que se trata. Artículo 709 Código de procedimientos ya referido.

Considerando: que el documento simple que tambien ha exhibido la actora para justificar su propiedad en sesenta cuerdas del terreno cuestionado, es deficiente por no haberse reconocido en la forma que ordena el párrafo quince, título primero, libro segundo, Código de procedimientos citados.

Considerando por último: que la demandante no solo no ha probado su accion, como debió haberlo verificado sino que ha suministrado datos de la existencia de un hecho ilícito que por su naturaleza y gravedad, ha de ser pesquisado de oficio por los tribunales.

Por tanto: y con lo dispuesto en el artículo 125 del Decreto de Reformas, número 273, la Sala 4.ª de la Corte de Justicia confirma con costas personales y procesales exijibles en derecho, la sentencia apelada de que se hace relacion; y manda al Juez á quo proceda á lo que haga lugar respecto de la falsedad de la escritura pública tantas veces citada. Notifíquese y devuélvanse los autos con certificacion—*M. Flores.—R. Samayoa.—F. Alarcon.—Jesus Soto*, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

LESIONES. APRECIACION DE PRUEBA. APLICACION DEL ARTÍCULO 208 DEL CÓDIGO MILITAR.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero diezisiete de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista la causa instruida en la Fiscalia de Plaza del Departamento de Jalapa contra el soldado Tomás Carranza de trece años de edad, soltero, labrador, vecino de Guastatoya y que no sabe leer ni escribir, por lesiones á Alejandro Aldàna:

Resultando que el seis de Octubre del año que acaba de terminar el Comandante Local de Guastatoya tuvo noticia de que Alejandro Aldana habia sido gravemente herido en el lugar llamado el Astillero, de aquella jurisdiccion; noticia que le dió el sargento Miguel Contreras quien refiriéndose al dicho del herido, afirmó que Tomás Carranza era el heridor:

Resultando que Manuel Orellana jóven de quince años de edad y sobrino del ofendido, declaró que á su presencia Tomás Carranza hirió con cuchillo á Alejandro estando éste armado de un palo:

Resultando que Juan José Aldana de doce años de edad y hermano del herido afirmó tambien haber presenciado lo mismo que Orellana:

Resultando que el sindicado niega en lo absoluto ser autor de las lesiones y niega haber estado ese dia en el lugar del suceso:

Resultando que el paciente sindica al procesado y ha sostenido su dicho haciéndole recuerdos cuando fueron careados:

Resultando que dos espertos reconocieron nueve lesiones en Aldana é informaron que durante tres meses no podia trabajar y que le quedaba impedida la mano izquierda por haberle sido cortados los tendones:

Resultando que con fecha tres del corriente la Comandancia de armas del Departamento de Jalapa absolvió del cargo al procesado, fundada en que no existe prueba para condenarlo, sentencia que vino en consulta con arreglo á la ley:

Considerando que segun el artículo 202 del Código Militar segunda parte, el dicho de testigos menores de edad sirve de presuncion:

Considerando que el parentesco en el caso presente no es motivo de tacha para los testigos, puesto que éstos con su dicho no favorecen ni perjudican á Aldana sino que solo se refieren al ofensor con quien no los liga ningun vínculo; y aun cuando existiera ese motivo de tacha, por el lugar donde se cometió el delito, sería el caso de aplicar la disposicion del artículo 208 del Código citado:

Considerando: que la designacion de su ofensor hecho por el ofendido, la existencia de las lesiones, los testimonios relacionados, las constancias de que Carranza estuvo por el lugar donde se perpetró el delito y el no haber él probado la escepcion que alegó, lo convencen jurídicamente de ser autor de tales lesiones:

Considerando que Carranza debe ser penado con arreglo al inciso 2.° del artículo 267 del Código Penal é imponérsele la pena en el grado medio por no haber circunstancias de mejor jénero que apreciar, regla 1.ª del artículo 53 Códig citado:

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de de Justicia, de acuerdo con el sentir del Ministerio fiscal, revoca el fallo consultado y condena á Tomás Carranza, por las lesiones causadas á Alejandro Aldana, á cuatro años ocho meses de reclusion correccional los que con abono de tres meses ocho dias que lleva de estar preso quedan reducidos á cuatro años cuatro meses veintidos dias, y estos á dos años once meses cuatro dias por agregársele trabajo en obras públicas, lo declara obligado á indemnizar al herido los daños y perjuicios, cumplida que sea esta obligacion civil, le permite conmutar el todo ó parte de la pena con dos reales; y finalmente lo exonera de la reposicion del papel por constar que es notariamente pobre. Notifíquese. etc.

José Farfan.—Manuel Echeverría.—Felipe Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

CALUMNIA. CARÁCTERES CONSTITUTIVOS DE ESTE DELITO.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero veinte de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista con la causa y en apelacion la sentencia que con fecha veinticinco de Diciembre próximo anterior dictó el Tribunal militar de este Departamento, condenando á Manuel Garrido y Morales, de treinta y tres años de edad, casado, tintorero, vecino de esta Capital, soldado del Batallon de milicias número primero

y que sabe leer y escribir, por calumnia, á ocho meses trece dias de arresto mayor y multa de treinta pesos, que en caso de no satisfacer, se convertirá en prision al respecto de un dia por cada peso; quedando absuelto de los demas cargos que se le dedujeron.

Resultando: que por acusacion de Manuel Valle se ha procedido contra el soldado Garrido y Morales; y que al tomarle confesion, se le dedujeron los siguientes cargos: primero, haber dicho al Comandante Fernando Córdova que el referido Valle habia ofrecido darle de balazos: segundo, haber imputado al propio Valle la intencion de darle á él de balazos ó asesinarle; y tercero, haber dicho al Jefe de dia la noche en que fué capturado Valle que éste se encontraba ébrio y escandalizando en el burdel de Petronila Moraira

Considerando: que aun en el supuesto de que esos cargos estuviesen debidamente comprobados, no puede tenerse como delito de calumnia, porque no se encuentra establecida la falsa imputacion de un delito, que es el carácter constitutivo de la calumnia. Artículo 278 Código Penal.

Considerando: que este concepto se demuestra con mas claridad al observar, que si el supuesto calumniante hubiera probado los hechos atribuidos á Valle, éste no habria podido ser penado por ninguno de ellos, toda vez que tampoco constituyen delito.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado en favor y en contra del acusado, y del artículo 1.º del Código de Procedimientos en materia criminal: de conformidad con lo pedido por el Señor Fiscal absuélve á Manuel Garrido y Morales del cargo porque fué condenado, revocando en esta parte la sentencia de 1.ª instancia y confirmándola en lo demas que contiene. Notifíquese etc.—*José Farfan.—Manuel Echeverría.—Felipe Enriquez. —Manuel F. Polanco*, Srio.

Parricidio.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Noviembre veintisiete de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista con la causa y por consulta la sentencia que el diez y ocho de Julio último dictó el Juez de 1.ª instancia del departamento de Totonicapam en la que impone al reo Baltazar Vazquez, viudo de veinticinco años de edad, labrador y vecino de San Andres Xecul, la pena de diez años de presidio con calidad de retencion, que cumplirá en la Penitenciaría de la Capital, por el delito de parricidio; y lo esceptúa de reponer el papel del proceso por ser notoriamente pobre.

Resultando: que el diez y nueve de Mayo del corriente año, Francisco Vicente, fué llamado al espresado pueblo de San Andres, para que asistiera á la inhumacion del cadáver de su lejítima hermana Maria Tzol Vicente, esposa de Baltazar Vazquez y sospechando que su muerte no hubiera sido á consecuencia de enfermedad natural, reconoció el cadáver en el cementerio y notó entónces que presentaba en el cuello algunas señales de haberse ejercido violencia en su persona, por lo que inmediatamente dió parte al Alcalde 1.º, quien, asociado de un empírico lo examinó; mas como el último confirmara las sospechas de Francisco Vicente, esponiendo que la Tzol habia sido muerta por estrangulacion, se procedió á la captura de Vazquez, que con el mencionado cadáver fué puesto á disposicion del Juzgado departamental.

Resultando: que de las respuestas del reo, en las veces que ha sido interrogado, que llegó á su casa la tarde del dia diez y ocho del citado mes de Mayo y encontró á su mujer enferma "quejándose de dolor de corazon;" y habiéndose levantado para servirle de comer, volvió á recojerse en su lecho: que como á la media noche le sobrevino un ataque de epilepsia y no obstante que la asió de la cintu-

ra, no pudo contenerla, por lo que la abandonó mientras fué á llamar á su padre adoptivo Martin Vicente, y á su regreso la encontró muerta; pero no espresa haya dispertado para que cuidaran de su esposa, al hijo Sebastian Vicente, y á su hermana Isabel Catinac, ni á la hija de su cuñado, Catalina Cux, personas que dormian en la misma habitacion, como él mismo lo asevera y que á ser las dos últimas un tanto idiotas, cuentan doce y quince años de edad respectivamete.

Resultando: que el reo, ni aun ha indicado los medios para comprobar la enfermedad que asegura padecia su mujer; y por el contrario, los vecinos que declaran, manifiestan que el dia anterior á su muerte la vieron sana y ocupada en sus quehaceres domésticos.

Resultando: que examinadas la Catinác y la Cux, han hecho presente que nada sabian, porque cuando ocurrió la muerte de la Tzol, se hallaban bien dormidas.

Resultando: que habiendo procedido el facultativo al reconocimiento del cadáver, ha demostrado en sus informes de una manera concluyente, que Maria Tzol falleció por estrangulacion, ejecutada con zoga ó cosa parecida, á cuyas estremidades se ató un tortox para ejercer sobre la víctima segura y mayor compresion.

Resultando: de los mismos informes médico-legales que el precitado cadáver tambien presentaba en las partes salientes de las espaldas, en la rejion sacra y hácia la parte superior posterior y lateral esterna del muslo derecho, pequeñas escoraciones con depresion de los tejidos.

Considerando: que permaneciendo negativo el reo, de haber causado á su mujer una muerte tan violenta, ha pretendido escepcionarse con afirmar que fué devido á un fuerte ataque epiléctico, pero respecto de esta escepcion no ha rendido prueba de ninguna especie.

Considerando: que la circunstancia de haberse encontrado la noche del suceso en la misma pieza de habitacion, las dos únicas personas que se mencionan en las dilijencias mandadas practicar ultimamente por esta Superioridad, no escusa á Vazquez de la grave responsabilidad criminal que contra él pesa, deducida lójicamente ya porque no refiere haberlas llamado en los últimos momentos de su esposa, como era muy natural, y despues buscar auxilio en personas de fuera, y tambien, porque su sexo y edad alejan cualquiera duda que surjiera respecto de ellas; y ya en fin, porque de la propia declaracion del reo, cualquiera que sea el sentido en que se tome, afirmando ó negando el hecho que se le imputa, siempre será responsable criminalmente, comprobado como está en toda forma el cuerpo del delito que se juzga; tanto mas que si otro hubiera sido el autor del crímen de que se trata, ha debido sindicarlo por haber dormido con su esposa en un mismo lecho la noche que resultara muerta; no siendo posible, que en aquel acto la mano de un tercero ejecutara la muerte de la Tzol de la manera que se verificó, sin ser sentido por su esposo quien, omitiendo parte á la autoridad y haciendo creer a los parientes de su cónyuje, que el fallecimiento reconocia por causa una enfermedad natural, que la ciencia médica ha contradicho, se apresuraba á inhumar el cadáver.

Considerando: que la muerte de la Tzol por causa de estrangulacion, la imposibilidad de que dos jóvenes menores la hubieran ejecutado en momentos en que aquella dormia en una misma cama con su marido: la afirmacion de éste de que su muerte fué natural, cuando no es así: su negativa de haber sido el autor de esa muerte cuando sobre él pesa toda la presuncion: no haber llamado á los repetidos menores para que en momentos supremos auxiliaran a la víctima: no comprobar la enfermedad de su esposa; y en fin no sindicar como se ha dicho á ningun otro, forma un conjunto de presunciones tan vehementes y de carácter de atendible gravedad, que no puede menos que

aceptarlas el buen criterio, como antecedentes enlazados entre sí y con el hecho que motivó el encausamiento, y que la criminalidad de Vazquez es consecuencia precisa de aquel, segun las reglas consignadas en los artículos ochocientos cuarenta y cuatro á ochocientos cuarenta y nueve del Código de procedimientos civiles, las cuales son aplicables á la presente causa conforme lo prescrito en el artículo setenta y siete del Código de procedimientos en materia criminal.

Considerando: que por las circunstancias de tiempo, lugar y personas, no ha podido averiguarse cuales precedieron y acompañaron al crímen; y en tal concepto la pena inflijida en 1.ª instancia es la que corresponde aplicar al delincuente, conforme el artículo 256 del Código penal.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo espuesto en esta instancia por el Procurador defensor, de conformidad con las disposiciones citadas y pedido por el Señor Fiscal, y haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 80 del Código de procedimientos criminales, confirma en todas sus partes la sentencia de que se ha hecho mérito. Notifíquese y devuélvase la causa con certificacion.—*M. Flores.—R. Samayoa. F. Alarcon.—Manuel R. Ara*, Srio.

RECEPCION A PRUEBA EN LOS JUICIOS CRIMINALES.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Diciembre primero de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto por recurso de apelacion el auto que el Tribunal militar de este Departamento dictó el treinta de Octubre último en el proceso que por lesiones se instruyó contra Evaristo Escobar y cómplices, declarando sin lugar la solicitud de don Fransisco C. Fuentes contraida á que se le tuviera, como parte acusadora y la causa se recibiera á prueba.

Resultando: que el espresado Fuentes se quejó á la fiscalía militar de esta plaza por que Evaristo Escobar le habia dado de golpes y en su ratificacion espresa no constituirse formal acusador por vivir fuera de poblado.

Resultando: que por ésto el procedimiento contiuó de oficio y Escobar por medio de su defensor y para su esculpacion solicitó la practica de varias delijencias en el término de ocho dias; por el cual se recibió la causa á prueba; pero sin que esta providencia le fuera notificada á Fuentes por la razon que antes se indica.

Resultando: que ya para espirar dicho término, el defensor pidió nuevas dilijencias las que se mandaron recibir con citacion contraria; y sin duda por esta razon Fuentes ocurrió el veinte de Junio, nueve dias antes que espirara el referido término con la solicitud de que se trata.

Resultando: que por auto de veintidos del mismo Junio se le tuvo desde luego al espresado Fuentes como parte.

Resultando: que evacuado por el defensor el traslado que se le confiriera y por esta causa á la vista se ha resuelto en el sentido que se relaciona fundándose el Tribunal militar en la prohibicion que contiene el artículo 16 del Código civil de procedimientos.

Considerando: que la resolucion que se examina es improcedente toda vez que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 297 del Código militar, parte segunda, ha debido recibirse la causa á prueba ya que las partes lo solicitaban á fallar en definitiva segun el caso lo demandara.

Considerando: que habiéndose tenido al acusador como parte en el juicio cuando todavia no habia espirado el término de ocho dias, que para él no fué comun ni comenzó á correr; supuesto que conforme el artículo 388 del Código civil de Procedimientos del fuero comun, el término se cuenta desde la última notificacion cuan-

do fueren varias las partes y el que restaba á favor de Fuentes, era tan angustiado que ninguna prueba podia haber rendido para sostener sus derechos no obstante que como lo ordena el artículo 227 en relacion con el 298 del Código militar 2.ª parte, ha estado en su facultad solicitar la recepcion á prueba por el término de cuarenta dias. Salvo la limitacion que contiene el primer artículo citado.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia: con presencia y en aplicacion de las leyes mencionadas, revoca el auto apelado, previniendo al Tribunal militar, reciba á prueba la causa por el término que con vista del proceso juzgue conveniente sin perjuicio de las partes. Notifíquese y como corresponde devuélvase la causa.—*Flores.*—*Samayoa.*—*Samayoa.*—*Jesus Soto*, Srio.

HURTO. REOS MENORES DE DIEZ Y SIETE AÑOS.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Diciembre cinco de mil ochocientos ochenta y dos.

Traida á la vista por apelacion y con sus antecedentes, la sentencia de cuatro de Noviembre anterior, en que el Juez 2.º de este Departamento condena por hurto á los jóvenes Sotero, Silverio Menéses y Feliciano Maldonado, solteros, vecinos de esta ciudad; el primero de quince años de edad y el segundo de diez y seis, y ambos no saben escribir, á Maldonado á la pena de un mes, doce dias de arresto menor con abono de la prision sufrida, pudiendo conmutar lo que le falta al respecto de dos reales por cada dia, si previamente satisface el valor de lo hurtado en union de Menéses, á quien declara purgado con la prision sufrida, obliga á los dos indemnizar daños y perjuicios; y por su notoria pobreza les exime de reponer con sellado el papel de la causa.

Resultando: que el dia diez de Julio último, Juan Bernardo que habia ingresado á esta ciudad de la Costa conduciendo su carga (cacaxte) compuesto de varios objetos que estimó en dieziocho pesos, tuvo de dejarlo en cierto lugar de uno de los portales, mientras iba á comprar hilo á una tienda inmediata; y cuando regresó habia desaparecido la mencionada carga: que habiendo tomado los informes convenientes de las personas que pudieran darle alguna noticia, Manuela Máten, Francisca Sologaistúa y Joaquina Pac, le refirieron que los dos jóvenes mencionados habian rejistrado aquel bulto y las dos primeras vieron cuando lo levantaron con direccion á la calle de San Nicolás.

Resultando: que en éste sentido emitieron sus declaraciones ante el Juez que les interrogaba; habiendo tambien reconocido á dichos jóvenee en los respectivos careos practicados.

Considerando: que si bien los reos han permanecido negativos, la prueba testimonial que obra en su contra vino á convencerles legalmente como autores del hurto pesquisado.

Considerando: que el caso de que se trata está previsto en el inciso 5.º del título 357 del Código penal; pero que en atencion á la edad de los procesados, corresponde inflijirles la pena inmediata inferior, segun lo dispuesto en la última parte del artículo 56 del referido Código, sin que sea procedente apreciar ninguna circunstancia agravante ó de atenuacion.

Considerando: que es de justicia abo-

narles el tiempo que han estado presos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.° del Decreto número 230 y que Menéses estuvo preso desde el once de Julio hasta el veintitres de Agosto y por lo cual es arreglado á derecho la sentencia que declara haber purgado su culpa con la prision sufrida.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con presencia de las disposiciones citadas y del artículo 60 del Código Fiscal, lo espuesto por el procurador defensor y conforme con la respuesta del Ministerio Público, confirma la indicada sentencia. Notifíquese y como corresponde devuélvase la causa.—*M. Flores.—R. Samayoa.—F. Alarcon.—Manuel R. Ara*, Srio.

ERRATA.—En la pájina 427, línea 13, segunda columna, dice: presente, léase prescrita.

AVISO OFICIAL.

Por disposicion de la Presidencia del Poder Judicial se recuerda á los Señores Jueces en cuyas cabeceras existen oficinas del Rejistro de la propiedad, el esacto cumplimiento de los artículos 2144 del Código civil y del 314 del Decreto de Reformas número 272 que á la letra dicen:

"Art. 2144.—Los Jueces visitarán cada tres meses los rejistros de sus respectivos Departamentos y estraordinariamente cuando lo crean oportuno; darán á los rejistradores las instrucciones que, segun lo que observaren en los asientos, fueren conducentes al exacto cumplimiento de este párrafo, y estenderán á continuacion acta espresiva del estado en que encuentren los libros del mismo rejistro, y de todo lo que hubieren observado y practicado en el acto de la visita.

AVISO

A LOS JUECES DE 1.ª INSTANCIA Y A LOS NOTARIOS.

Se recuerda á los Señores Jueces de 1.ª Instancia de la República lo dispuesto en el inciso 3.° del artículo 12 de la ley del Notariado, segun el cual deben remitir en los primeros quince dias del año próximo entrante al archivo jeneral de protocolos los de sus juzgados, correspondientes al año de 1877; y á los Señores Notarios que, en el mismo periodo, han de enviar á la Presidencia del Poder Judicial testimonio literal del índice de los instrumentos que hubieren otorgado en el presente año, como lo manda el artículo 39 del Decreto número 273 y lo sanciona el artículo 40 en el párrafo final.

La Gaceta de los Tribunales se publica los dias 5, 15, y 25 de cada mes. La suscricion mensual vale solamente veinticinco centavos y se cobra por trimestres anticipados.

Para remitidos canjes y suscriciones dirijánse en Guatemala á la Secretaria de la Presidencia del Poder Judicial y en los Departamentos á los Señores Jueces de 1.ª Instancia.

Imprenta de Pedro Arenales.

Tomo II. Lúnes 5 de Febrero de 1883 Núm. 29.

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.—Mandamiento de ejecucion. Un crédito no puede conceptuarse líquido, cuando despues de practicada la liquidacion, sigue la administracion que motivó la deuda, con recepcion y manejo de fondos; y sin que preceda una liquidacion, no puede librarse por lo mismo, mandamiento ejecutivo.—Sociedad conyugal. No aportando la mujer bienes á su matrimonio, los bienes adquiridos durante éste se reputan pertenecientes á la sociedad conyugal, y sujetos por lo mismo á las cargas de la misma sociedad. —Juicio ejecutivo. La falta de liquidacion de una Compañía no perjudica los derechos de sus acreedores.

MATERIA CRIMINAL.—Falsificacion de documentos privados.—Defraudacion á la renta de licores.—En los delitos privados no pueden los ofendidos desistir del juicio sinó media el consentimiento de los acusados.—Malversacion de fondos públicos.

Estados.

Avisos.

Creemos conveniente para conocimiento del público reproducir el acuerdo gubernativo que crió la "Gaceta de los Tribunales," en el cual se determina el objeto de esta publicion, dice así:

"Guatemala, 22 de Febrero de 1881.

Considerando: que la publicidad de las resoluciones judiciales es una eficaz garantía de los individuos cuyas personas y derechos estan sujetos á la accion de los Tribunales, y lo es al propio tiempo de los funcionarios encargados de la administracion de justicia: que hoy es aún mas indispensable porque dotada la República con una lejislacion nueva, debe darse á conocer la intelijencia que prácticamente se da á sus disposiciones y los términos en que se hace su aplicacion racional y filosófica: que esto además podrá contribuir notablemente á facilitar el estudio de los profesores de derecho y el de los jóvenes que emprenden la carrera del foro, abriendo tambien el campo á ilustradas y fructuosas discusiones y útiles trabajos, el Presidente de la República acuerda:

1. °. La Presidencia del Poder Judicial queda encargada de dar á luz tres veces al mes y comenzando desde el 15 de Marzo próximo, un periódico que se denomine "Gaceta de los Tribunales;"

2. ° En el periódico espresado se publicarán íntegras las sentencias definitivas ó interlocutorias, en materia civil y criminal, que hayan causado ejecutoria; y preferentemente las que decidan puntos de mayor interés; y se recibirán tambien los trabajos que con relacion á esas determinaciones ó tratando cualesquiera otras materias de los diversos ramos del derecho se remitan con ese objeto á la Presidencia, y esta juzgue dignos por el asunto y por la forma de que sean admitidos.

3. ° Los gastos que ocasione la publicacion, en la parte que no alcancen á cubrir las suscriciones ni los fondos respectivos de justicia, serán sufragados por el Gobierno, incluyéndose en el presupuesto mensual de las Salas de la Corte de Justicia de la Capital.—Rubricado por el

Señor Jeneral Presidente.—*Cruz.*

La Gaceta ha estado y está dispuesta á abrir sus columnas á todos los trabajos que sobre cualquiera de los diversos ramos del derecho se le remitan, y que por su mérito científico y literario merezcan ser publicados.

Ejecutorias en materia civil.

MANDAMIENTO DE EJECUCION. UN CRÉDITO NO PUEDE CONCEPTUARSE LÍQUIDO, CUANDO DESPUES DE PRACTICADA LA LIQUIDACION, SIGUE LA ADMINISTRACION QUE MOTIVÓ LA DEUDA, CON RECEPCION Y MANEJO DE FONDOS; Y SIN QUE PRECEDA NUEVA LIQUIDACION, NO PUEDE LIBRARSE, POR LO MISMO, MANDAMIENTO EJECUTIVO.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero diezisiete de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto el auto apelado, fecha quince de Noviembre último, en que el Juzgado Departamental de Sacatepequez á solicitud del personero de don Francisco Callén, manda librar contra don Rafael y doña Luz Moreno mandamiento de ejecucion por la cantidad de novecientos noventa y nueve pesos veintinueve centavos, intereses que se sigan devengando y costas que se causen:

Resulta que el actor funda su demanda ejecutiva en la certificacion espedida por el Notario don Mariano Cruz, en la cual consta que en los inventarios aprobados judicialmete de los bienes pertenecientes á la mortuoria de don Miguel Moreno, se dice que hasta el último de Mayo de mil ochocientos ochenta se adeudaban al espresado Callén, por cantidades dadas á mútuo y por saldo de sus cuentas liquidadas, setecientos setenta y un pesos sesenta y dos centavos, reconociéndole el uno por ciento de interés mensual; y que en la hijuela de particion, tambien aprobada judicialmente, se adjudicaron á doña Soledad Santa Cruz de Moreno bienes suficientes para el pago de las deudas de la referida mortuoria; viniendo, los ejecutados que son herederos de doña Soledad, á convertirse en deudores del crédito que se cobra:

Que en esta instancia se han exhibido por los apelantes, las posiciones absueltas por Callén, en las cuales aparece que éste, despues de la aprobacion del precitado inventario, continuó sin interrupcion administrando la finca denominada "El Baúl", perteneciente á los ejecutados por herencia de doña Soledad, y recibiendo, para atender á esa administracion, sumas de dinero, y aun verificando ciertas enajenaciones para procurarse fondos:

Considerando que continuada por don Francisco Callén la administracion de la finca "El Baul", con recepcion y manejo de fondos, la liquidacion practicada en mil ochocientos ochenta y que se refiere á la misma administracion, no puede conceptuarse como definitiva, para poner término á la cuenta entre el ejecutante y los ejecutados:

Que en esa virtud el crédito que se cobra, que puede ser mayor y puede ser menor, no es líquido;

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con presencia de los artículos 913, 919 y 920 del Código de Procedi-

mientos y del 125 del Decreto número 273, revoca el auto que motivó el recurso; siendo las costas causadas á cargo del ejecutante. Notifíquese y devuélvanse las actuaciones con certificacion al Juzgado de su oríjen, y á los apelantes las posiciones exhibidas en la presente instancia.

Ramirez.—Batres.—Falla.—J. Francisco Solares, Srio.

SOCIEDAD CONYUGAL. NO APORTANDO LA MUJER BIENES Á SU MATRIMONIO, LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE ÉSTE SE REPUTAN PERTENECIENTES Á LA SOCIEDAD CONYUGAL, Y SUJETOS POR LO TANTO Á LAS CARGAS DE LA MISMA SOCIEDAD.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala Enero diezisiete de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto el juicio seguido por doña Jesus Torres de Molina, mayor de edad, casada y con la autorizacion de su marido don Manuel Molina, contra el concurso á bienes del propio marido, para que se declaren escluidos de esa universalidad un sitio y una casa que la demandante, debidamente autorizada, adquirió durante su matrimonio, segun aparece de las escrituras exhibidas, otorgadas ambas en la Antigua Guatemala, la una ante el Notario don José Maria Cáceres á nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y siete, y la otra ante el Notario don Manuel de J. Zepeda á dieziseis de Abril de mil ochocientos ochenta:

Resulta que oido el síndico del concurso demandado, contestó la demanda negativamente, y formuló reconvencion para que se declare que el sítio á que la parte actora se refiere, no incluido entre los bienes del mencionado concurso, debe figurar como pertenecinte á esa universalidad:

Que recibido el negocio á prueba, la actora no rindió ninguna, y el demandado exhibió, para su certificacion, las posiciones absueltas por don Manuel Molina y su esposa doña Jesus Torres, en el juicio contra ellos seguido por don Julian Molina; posiciones en las cuales ambos esposos confesaron no haber introducido bienes en su matrimonio, ni adquirídolos la esposa por herencia ó donacion:

Que el Juzgado departamental de Sacatepequez, en sentencia fecha veintitres de Octubre último, sin especial condenacion en costas declaró: 1.° que no hay lugar á escluir de los bienes del concurso la casa á que se contrae la demanda, y 2.° que debe incluirse el sítio cuyos títulos se han presentado:

Que de esta resolucion apeló la parte actora:

Considerando que, segun aparece de lo relacionado, doña Jesus Torres de Molina no llevó bienes propios á su matrimonio:

Que los bienes adquiridos durante el matrimonio á título oneroso ó con la industria de uno de los cónyujes ó de ambos, se reputan pertenecer á la sociedad conyugal. Leyes 1.ª y 15, título 4, libro 10 Novísima Recopilacion, y artículo 1155 del Código civil:

Que son de cargo de la sociedad legal las deudas contraidas por el marido ó la mujer, debidamente autorizada, y por causa de la sociedad. Artículo 1154 del Código citado;

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, haciendo aplicacion en lo que corresponde del artículo 2443 del Código civil, confirma con las costas causadas la sentencia que motivó el recurso, é impone á doña Jesus Torres de Molina la multa de diez pesos, en obedecimiento del artículo 126 del Decreto número 273; multa que el Juez ejecutor de este fallo cuidará de hacer efectiva para el tesoro público.

Notifíquese y devuélvanse las actuaciones con certificacion.

Manuel Ramirez.—C. Batres.—Salvador Falla.—J. Francisco Solares, Srio.

JUICIO EJECUTIVO. LA FALTA DE LIQUIDACION DE UNA COMPAÑIA NO PERJUDICA LOS DERECHOS DE SUS ACREEDORES.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Diciembre treinta de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto el juicio ejecutivo instaurado ante el Juez 2.º de este Departamento, en concepto de Mercantil, por don Cresencio Saenz, contra don Martin de Leon, ambos mayores de edad, casados, agricultores, de este vecindario y saben leer y escribir, por cantidad de pesos que el primero cobra al segundo como individuo de la sociedad Saenz, Leon y compañía.

Resultando: que don Martin de Leon en concepto de miembro de la sociedad indicada ha reconocido en toda forma legal el documento fojas primera de los autos y confesado en su contestacion á la doble pregunta 4.ª, debérsele á don Cresencio Saenz desde el último de Febrero de mil ochocientos setenta y tres, la suma de tres mil seis pesos cinco reales valor de docientos cuarenta quintales cincuenta y cinco libras café: que con tal instrumento ejecutivo, se presentó éste demandando á de Leon como deudor solidario, y seguidos los tramites respectivos al juicio que entabló, hubo de suspenderse mientras se liquidaba aquella conpañia, en los terminos que espresa el atestado fojas cuatro de la tercera pieza, lo cual no habiendo tenido efecto, continue dicho juicio en Marzo del corriente año, hasta pronunciarse la sentencia que ahora se examina, y que manda hacer trance y remate de la finca nombrada "Las Marias" embargada al deudor como socio de la casa "Saenz Leon y compañia, y pago al acredor de dos mil pesos cinco reales, costas causadas y que se causaren, con arreglo á derecho, hasta su ejecutivo pago.

Resultando: que en esta segunda instancia no se ha producido ninguna otra justificacion que apoye la accion intentada y que el ejecutado por su parte no alega en su defensa mas que las razones espuestas en primera y que se reducen á pedir, se divida á prorata entre los sócios el pago de la cantidad que se demanda, que en consecuencia está dispuesto á pagar la tercera parte que le corresponde y no las dos que ahora se le cobran por haber depositado mil pesos su sócio y deudor solidario don Leon Saenz.

Considerando: que las obligaciones de los sócios de la casa referida estan consignadas en la escritura que se rejistra en autos otorgada en Noviembre de mil ochocientos setenta, y que, aun cuando no ecsistiera este documento su omision produciría nulidad de los actos respecto de los sócios, mas no de los terceros con quienes se hubiere contratado á nombre y en interés de la sociedad, pues á favor de estos establece la ley, aun en las compañías de hecho la responsabilidad solidaria de los asociados. Artículo doscientos treinta y nueve del Código de Comercio.

Considerando: que la cuestion actual debe resolverse conforme á la lejislacion vijente al tiempo en que se consumó el contrato á que se refiere: que en esa virtud, la confesion clara y esplícita del demandado trae aparejada ejecucion y las escepciones que alega para exonerarse del pago que se le exije, no son atendibles, primero, porque la falta de liquidacion de la sociedad deudora no puede perjudicar los derechos de sus acreedores, segundo, porque la órden gubernativa para suspender el juicio durante dicha liquidacion y afianzamiento de los créditos, ni se ha cumplido con

corresponde por los mismos sócios ni espresa claramente el modo como deban satisfacer éstos, los créditos contra la compañía ilíquida; y tercero, porque reconocida por el sócio la solidariedad de su obligacion, no ha podido prescindir del cumplimiento de ella á consecuencia del resultado adverso de la sociedad á nombre de la cual se obligó.

Considerando: que la obligacion solidaria de que se trata pudiera creerse modificada y convertida en simple, por el hecho de haber convenido el acreedor en recibir del sócio don Leon Saenz la tercera parte de la deuda, sin embargo, esta novacion como fundada en el consentimiento tácito del acreedor, no puede establecerse concluyentemente, porque á más de no apoyarse en razon alguna legal, viene á implicar la renuncia de un derecho, para lo cual se necesita declaracion esplícita.

Considerando, por último: que el interés del dinero que tambien se cobra por la demora en el pago, debe satisfacerlo el ejecutado en la proporcion que se le demanda, pero con deduccion del que le corresponde á los mil pesos que se han depositado y que ha convenido el ejecutante en recibir de su deudor, don Leon Saenz. Artículos 1444 y 1447 del Código civil.

Por tanto: con lo alegado y probado por las partes, con presencia de las disposiciones ya citadas y lo dispuesto en la ley primera, título diez de la Novísima Recopilacion, Capítulo diez de las Ordenanzas de Bilbao y artículos dos mil cuatrocientos cuarenta y tres del Código civil ya citado y ciento setenta y uno del de comercio, la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, confirma la sentencia proferida en siete de Octubre próximo pasado y que motivó el recurso; con declaratoria de que la suma que deberá satisfacer don Martin de Leon la componen las dos terceras partes de la cantidad que se cobra, con el interés legal del seis por ciento anual sobre dos mil cuatro pesos cuarenta y un centavos y las costas que procedan en derecho. Artículo 74 de la ley de enjuiciamiento mercantil, dejando al ejecutado salvos sus derechos contra el sócio don Estanislao Ortiz. Notifíquese y devuélvanse los autos con certificacion

M. Flores —R. Samayoa.—F. Alarcon. —Manuel R. Ara, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PRIVADOS

Sala 3.ª de Justicia:

Cuatro son los requisitos que exije la ley para que el delito de falsificacion sea punible como tal, que se cometa fraudulentamente, que el falsario se proponga sacar algun provecho para sí ó para otro ó causar perjuicio á alguno ó á la sociedad, que resulte ó pueda resultar perjuicio á la sociedad ó á un particular ya sea en los bienes de éste ó ya en su persona en su honra ó en su reputacion, que el falsario haga la falsificacion sin consentimiento de la persona á quien resulte ó pueda resultar perjuicio, ó sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento, cualquiera de estos requisitos que falte ya no es punible el delito de falsificacion.

Ahora bien, ninguno de esos requisitos se encuentra caracterizando la falsificacion atribuida al jóven Rafael Valdéz en los documentos que motivan su encausamiento, no el primero, porque no consta haberlo hecho fraudulentamente, y no puede suponerse el fraude cuando la ley lo exije espresamente, no el segundo, porque consta con evidencia que Rafael Valdéz no se propuso sacar provecho ni causar perjuicio alguno á nadie ni á la socie-

dad, tampoco el tercero, porque ningun perjuicio resultó á nadie del contenido de tales documentos puesto que Valdéz no hizo ningun uso de ellos, pudiendo haberse inutilizado en su poder á no habérsele rejistrado los bolsillos, menos el cuarto, porque Valdéz injenuamente confiesa haber hecho las cartas y puesto las firmas con la espresa autorizacion de la persona á cuyo nombre iban suscritas, así que dicha falsificacion, carece por completo de todos los requisitos y caratéres de que debe estar revestido un hecho de esa naturaleza, para que segun la ley sea punible y digno del castigo señalado.

En una palabra la ley siempre exije en el delito de falsificacion el daño ó perjuicio de tercero que aqui no lo hubo, ni intencion de causarlo siquiera.

En cuya virtud á la Sala 3.ª de Justicia ruego con encarecimiento la revocatoria de la sentencia apelada y la consiguiente absolucion del jóven Rafael Valdéz del cargo de falsificacion que en este proceso se le dedujo.

Es justica, etc.

Sala 3.ª de Justicia.

Juan de Dios Gonzalez.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, diez y seis de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista en apelacion de la sentencia la causa instruida contra Rafael Valdéz de veinte años de edad comerciante orijinario de Salamá, lee y escribe, por varios delitos.

Resultando: que en el mes de Agosto último capturó la policía á Rafael Valdéz por solicitud de Rafael Tercero quien denunció á aquel el hecho de haber cobrado y recibido de Petronila Castellanos tres pesos suponiendo Valdéz que estaba encargado de hacer el cobro por Doroteo hermano de Tercero.

Resultando: que el propio Rafael Tercero sospechoso de la conducta de Valdéz quien vivia en la casa de aquel rejistró los bolsillos de un leviton de éste encontrando dos cartas que Jerónima López dirijía al Doctor don Joaquin Yela y á don Pedro J. Barros en que pedia prestados al primero veinte pesos y al segundo indicaba que podia dar efectos de comercio á Valdéz bajo la garantia de la espresada Jerónima López; y ademas dos pagarees á favor del mencionado Valdéz suscrito uno Fernando Carrillo y otro Pedro Ramos por valor de noventa y seis pesos el primero y de cien el segundo.

Resultando: que iniciada la causa se interrogó al prevenido quien afirma en su indagatoria haber hecho las cartas con consentimiento de la espresada Jerónima y los pagarees y otros dos recibos para ver si podia venderlos porque tenia necesidad de dinero.

Resultando: que Rafael Tercero sindicó tambien á Valdéz de ser autor de hurto de un paraguas y el procesado negó haber cometido ese delito.

Resultando: que el Juez 2.º de este Departamento en sentencia proferida el diez y nueve de Diciembre anterior absolvió del cargo de estafa y hurto al procesado y por las cuatro falsificaciones de documentos privados le impuso tres años dos meses veinte dias de reclusion correccional por cada una ó sean doce años diez meses veinte dias por todas que con abono de la prision sufrida y agregándole trabajo en obras públicas redujo á ocho años cuatro meses once dias, exonerándole de reponer con sellado el papel empleado en la causa:

Considerando, respecto de la estafa y hurto, que las deposiciones de Rafael Tercero y Petronila Castellanos no bastan para convencer á Valdéz que se ha mantenido negativo de ser autor de esos delitos, pues ni comprobó Tercero la propiedad y preexistencia del objeto hur-

tado.

Considerando por lo que hace á las falsificaciones de documentos privados, que no consta en el proceso que Rafael Valdéz se propusiera contrahacer imitando la letra y firma de Jerónima López, Carrillo y Ramos circunstancia constitutiva de la especie de falsificacion de que se trata.

Considerando, por otra parte, que si bien confiesa Valdéz haber tenido ánimo de aprovecharse de los documentos para proveerse de dinero lo que indudablemente hubiera sido en perjuicio de tercero, no puede aceptarse que haya perpetrado el delito de falsificacion puesto que no hizo uso alguno de esos documentos, circunstancia que debe concurrir en el ajente para determinar la verdadera falsificacion en el sentido jurídico.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia con presencia de lo alegado por el Procurador, de lo pedido por el Señor Fiscal y lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto número 230, absuelve á Rafael Valdéz del cargo de falsificacion de documentos revocando así el fallo apelado que confirma en lo demas que resuelve. Notifíquese y devuélvase como corresponde.—*Antonio Machado.—Francisco Porras.—José E. Aparicio.—Miguel Solares*, Srio.

DEFRAUDACION Á LA RENTA DE LICORES.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Noviembre treinta de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista por recurso de apelacion la sentencia de treinta y uno de Agosto próximo anterior proferida en la causa contra Juana Urizar, mayor de edad, casada, vecina de Chiníque y no sabe leer, procesada por defraudacion al ramo de licores y por cuyo delito se le impone la pena de dos meses veintiseis dias de arresto menor con abono de la efectiva prision que ha sufrido conmutable el resto con un peso diario y le exonera de la reposicion del papel empleado en la causa por su notaria pobreza.

Resultando: que en Abril del corriente año y á consecuencia del cateo que se hizo en la casa de la procesada y en los terrenos inmediatos á ella se encontraron y decomisaron los objetos de que se hace relacion en el parte que encabeza el sumario: que examinada la reo se escepciona de la manera espresada en la dilijencia fecha cinco y vuelto, y que por no haber justificado en 1.ª instancia sus escepciones, se le condenó en los términos ya mencionados.

Resultando: que en esta 2.ª instancia y á consecuencia de un auto para mejor proveer, se ha probado evidentemente que el terreno donde se encontraron los objetos propios para elaborar aguardiente, es de la pertenencia de la Urizar, y que éstos fueron depositados en dicho lugar por Manuel Garcia, su dueño, y sin conocimiento de la encausada.

Considerando: que con ésta ampliacion del sumario, ha llegado á desvanecerse el cargo á que era responsable Juana Urízar, mientras no se probase quien era el verdadero delincuente, con arreglo á lo prescrito en el artículo 1273 del Código Fiscal: que la espontánea confesion de Manuel Garcia, debe admitirse en lo que le perjudica á él y favorece á la procesada; debiendo en su caso comprobar la escepcion de cosa juzgada, que tambien alega, aquél, al confesar su delincuencia, y que será objeto de la averiguacion respectiva segun los antecedentes que halla sobre el particular.

Considerando: que en virtud de lo dispuesto Manuel Garcia deberá responder á los cárgos que se han hecho á la Urízar relativamente á los objetos decomisados y que se encontraron fuera de la casa de la segunda, por no tener ésta ya responsabi-

lidad alguna á ese respecto, y que en consecuencia es procedente hoy la absolucion de la procesasa.

Por tanto: con lo alegado y probado en esta instancia, lo dispuesto en el artículo citado y del 1.° y 87 del Código de procedimientos en materia criminal, la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, absuelve del cargo de defraudacion á la renta de licores, á la procesada Juana Urízar; previniendo al Juez proceda á lo que haya lugar segun derecho y en averiguacion de la responsabilidad que aun tenga Manuel Garcia. Notifíquese y devuélvase la causa con certificacion.

M. Flores.—R. Samayoa.—F. Alarcon.—Jesus Soto, Srio.

EN LOS DELITOS PRIVADOS NO PUEDEN LOS OFENDIDOS DESISTIR DEL [redacted] SINO MEDIA EL CONSENTIMIENTO DE LOS ACUSADOS.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Noviembre treinta de mil ochientos ochenta y dos.

Visto por apelacion y con el proceso el auto de diez y seis del que hoy fina en que la Comandancia de Armas de este Departamento con dictámen de su Auditor, declara que la causa que instruye contra José María Rodas por allanamiento de morada é injurias debe continuar hasta su terminacion por sentencia firme; y que Zenon Serrano no está en la obligacion de prestar á su acusado la fianza de calumnia que le exije en los términos prescritos por el artículo 553 del Código militar 2.ª parte,

Resultando: que el veintitres de este mes Serrano como acusador y Rodas como acusado de los delitos que se indica presentaron ante el Tribunal militar el escrito de hojas treinta que contiene el perdon del uno y la aceptacion del otro.

Resultando: que de dicho escrito se corrió traslado al reo por el términó de dos dias y al evacuarse manifiesta que si bien estuvo en disposicion de aceptar el perdon de su acusador lo rechazaba y ya no lo acepta, pide que el procedimiento continue para demostrar su inocencia y promovió el incidente sobre que se mande que su mismo acusador le preste la fianza de calumnia.

Resultando: que oido á Serrano sobre este particular contestó que tratándose de hechos contra su persona no estaba obligado á tal prestacion.

Considerando: que sin el consentimiento del acusado los ofendidos no pueden desistir del juicio menos aun cuando el primero se ha causado perjuicio con motivo de la accion criminal intentada. Artículo nueve del Código de procedimientos criminales.

Considerando: que segun ha podido asegurarse por el acusador su casa fué allanada y las injurias que se pesquisan dirijidas á su esposa y familia; en cuyo concepto debe estimarse aplicable lo preceptuado en el inciso cuarto, artículo 20 del citado cuerpo de leyes sin que baste para lo contrario la falta de una disposicion terminante en el Código militar ya que este mismo Código en su artículo 580, segunda parte previene la observancia de todos los principi[redacted]ienerales del derecho reconocidos por las leyes comunes y que sean compatibles con la naturaleza especial de los mismos Tribunales militares para estos casos.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia en observancia de las leyes que quedan mencionadas confirma el auto apelado en cuanto manda que la causa continue hasta su terminacion por sentencia firme; pero en el concepto de que debe intervenir el acusador; y lo revoca en lo demas que contiene. Notifíquese y devuélvase la causa como corresponde.

Flores.—Samayoa.—Samayoa.—Alarcon.—Jesus Soto, Srio.

MALVERSACION DE FONDOS PÚBLICOS.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Noviembre treinta de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista la causa instruida en la judicatura de Huehuetenango, contra Pedro J. Castillo, mayor de edad, casado, ex-receptor de la Garita de Gamojallito, por malversacion de caudales públicos, y por cuyo delito se le impone en sentencia de diez y ocho de Agosto próximo pasado, la pena de tres años dos meses veinte dias de reclusion correccionala, reducidos á dos años un mes veintidos dias de obras pú-

blicas, contados desde el doce de Mayo último, fecha de su formal prision; se le aplica además una multa de diez pesos equivalente á diez veces el valor del papel que debió haber empleado en un pagaré estendido á su favor; y por último queda obligado á satisfacer á la Hacienda pública cuatrocientos ochenta y siete pesos cuarenta y dos centavos, y su interés correspondiente, cantidad en que salió alcanzado al separarse de la receptoría indicada; y exonerándole de la obligacion de reponer el papel del proceso por ser pobre de solemnidad, le permite conmutar la pena corporal con dos reales diaros prévia la satisfaccion ó pago de la suma ya mencionada.

Resultando: que á virtud de formal denuncia que hizo el Administrador de Rentas de Huehuetenango, se procedió á la inquisicion respecto á la conducta pública del receptor de Gamojallito, Pedro J. Castillo, quien al declarar respectivamente á los cargos que se le formularon, por sustraccion ó distraccion de cantidades, que habia recaudado por razon de su empleo, no dió contestacion satisfactoria como se vé de las constancias fojas ocho vuelta á veintiuno de la causa.

Resultando: que en esta segunda instancia se han hecho por el reo indicaciones que pudieran afectar la validez del procedimiento, por lo cual y para mejor proveér, se decretó la práctica de las dilijencias relativas á la comprobacion del proceder abusivo del Jefe Político de Huehuetenango, y del Administrador de Rentas, por la variedad é inexactitud de las liquidaciones que aparecen en el sumario.

Considerando: que el procesado se halla convicto de haber intentado defrudar las rentas públicas y confeso del delito que tambien se le atribuye, de haber aplicado á usos propios caudales cuya recaudacion solamente se le habia encomendado: que aunque es cierto que su manejo como receptor lo tiene asegurado con la fianza que al efecto prestó al tomar posesion de su destino, esto salva únicamente la responsabilidades civiles. y no la criminal, que se le deduce por el dolo con que ha obrado en grave daño de las rentas, una vez que hasta la fecha no se ha logrado el total reintegro de ellas.

Considerando: que tanto por la sustraccion de fondos, que se presume intentaba Castillo, al conceder á los deudores á la Hacienda pública plazos sin ninguna otra seguridad que la de hacer constar las deudas en documentos privados, otorgados sin las formalidades de ley, como por la distraccion de esos mismos fondos en provecho personal y con la firme conviccion de no poder los reintegrar oportunamente, como en realidad ha sucedido, está calificada su culpabilidad y proceder doloso, en el desempeño del empleo de receptor, quedando así sujeto á las penas que imponen los artículos 245 y 247 del Código penal y el 10° del Decreto número doscientos treinta, aplicables en su grado medio, por no haber circunstancias atenuantes ni agravantes que considerar; y que en cuanto al pagaré constante á fólios 10 de la causa, por valor de mil cuatrocientos once pesos veinte centavos, es incuestionable la responsabilidad del procesado conforme á lo dispuesto en los artículos 48 y 113 del Código fiscal.

Considerando: por último que segun el informe y comunicacion final del Administrador de Rentas de Huehuetenango, la suma que adeudaba aun Pedro J. Castillo, es la de doscientos treinta y siete pesos cuarenta y dos centavos, incluso el interés del uno por ciento que se le ha cargado segun la ley, si se nota alguna diferencia con la liquidacion del fólio 44 pieza de 1.ª instancia, ésta no será ya á cargo del procesado ó su fiador, quienes únicamente responderán del alcance que hoy cobra el Administrador.

Por tanto: con lo alegado por el Procurador defensor, de conformidad con lo pedido por el Señor Fiscal y con arreglo á lo dispuesto en los artículos ya citados, la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con la modificacion que se espresa en el último considerando, respecto de la cantidad que debe reintegrar el procesado, confirma la sentencia apelada, de que se ha hecho relacion; y con declaratoria de que Pedro J. Castillo, quedará inhabil por el tiempo de la condena, para obtener empleos que tengan anexa la Administracion de fondos públicos. Notifíquese y devuélvase la causa con certificacion.

M. Flores.—R. Samayoa.—F. Alarcon.—J. de Solo, Srio.

ELISEO

Resúmen de las sentencias y autos pronunciados en materia criminal por las cuatro Salas de la Corte de Justicia en el mes de Diciembre de 1882.

DELITOS	Sala 1.ª	Sala 2.ª	Sala 3.ª	Sala 4.ª	Total
Contra el órden público	3	2		3	8
Contra las rentas públicas	1	2		4	7
Contra la disciplina militar	3	2		1	6
Por falsedad	2		1		3
Por faltas en el ejercicio del cargo				1	1
Contra las personas	17	6	9	10	42
Contra la honestidad	2	3	1	1	7
Contra el honor	2		3	1	6
Contra la seguridad y libertad	1	1	1	2	5
Contra la propiedad	6	4	5	8	23
Por imprudencia			1		1
	37	20	21	31	109
Autos en materia criminal	37	9	27	51	124
Sumas	74	29	48	82	233

Del resúmen anterior aparece que las cuatro Salas de la Corte de Justicia pronunciaron en el mes de Diciembre ciento nueve sentencias y ciento treinta y dos autos en materia criminal y ademas setenta y seis resoluciones en asuntos civiles, segun aparece del resúmen que se acompaña por separado, lo que forma un total de trescientas nueve determinaciones.

La Sala 2.ª examinó y calificó los estados de los Juzgados de 1.ª instancia de Sacatepequez, Amatitlan, Zacapa, Chimaltenango y los de las Comandancias de los tres primeros Departamentos.

La Sala 3.ª examinó y calificó diez estados de los Departamentos de Chiquimula, Santa Rosa, Peten, Alta y Baja Verapaz.

La Sala 4.ª examinó y calificó ocho estados.

Guatemala, Enero 25 de 1883.

Vº Bº

Dardon. *Miguel Asturias A.*

Resúmen de las causas iniciadas en los Juzgados de 1ª instancia, de Paz y Municipales y Comandancias de Armas de los Departamentos de la República en el mes de Diciembre de 1882.

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.° de 1.ª instancia.

Pr homicidio.....	1	
Por adulterio.....	1	
Por hurto.....	1	
Por estafa.	1	4

Juzgado 2.° de 1.ª instancia.

Por prision arbitraria	1	1

Juzgado 1.° de Paz de Guatemala.

Por homicidio.....	1	
Por lesiones.....	2	
Por agresion.....	3	
Por calumnia.....	1	
Por allanamiento...	1	
Por hurto.....	5	
Por estafa.....	1	
Por vagancia.....	1	15

Juzgado 2.° de Paz de Guatemala.

Por faltas á la policía	5	
Por homicidio.....	2	
Por lesiones.....	5	
Por agresion.....	2	
Por hurto.....	6	
Por estafa.....	2	22

Juzgado 3.° de Paz de Guatemala.

Por agresion á la policía.....	1	
Por injurias á la policía.....	1	
Por lesiones.....	3	
Por agresion.....	2	
Por sevicia.....	1	
Por injurias.....	2	
Por fuga de la casa paterna	2	
Por allanamiento...	1	
Por hurto.....,.....	15	
Por estafa.....	4	32

Juzgado 4.° de Paz de Guatemala.

Por homicidio.....	1	
Por lesiones.....	11	
Por agresion.....	2	
Por injurias.....	3	
Por hurto.....	3	
Por robo.....	2	
Por juego prohibido	1	
Por vagancia.....	1	24

Juzgado de hacienda.

Por contrabando de tabaco.....	2	
Por contrabando de licores	1	3

Fiscalia de Plaza de Guatemala.

Por insubordinacion	1	
Por desercion.....	1	
Por homicidio.....	1	
Por lesiones.....	9	
Por agresion.....	2	
Por adulterio.....	1	
Por fuerza.....	1	
Por injurias.....	4	
Por hurto.....	1	
Por estafa.	1	
Por escándalo.....	1	23

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	2	
Por soborno.....	1	
Por abusos de autoridad.....	1	
Por homicidio.	2	
Por lesiones.....	5	
Por agresion.....	1	
Por adulterio.....	1	
Por estupro.....	1	
Por injurias.....	2	
Por allanamiento...	1	
Por incendio.	1	18

Juzgado de Paz de la Antigua.

Por lesiones.....	6	
Por injurias.....	1	7

Juzgado Municipal de Ciudad-vieja.

Por lesiones.....	1	1

Comandancia de Armas.

Por desercion.....	1		
Por lesiones.....	2		
Por hurto.....	1	4	30

DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudacion...	1	
Por lesiones.....	3	
Por injurias	1	5

Juzgado Municipal de Palin.

Por lesiones.....	1		
Por riña.....	1		
Por hurto.....	1	3	

Juzgado Municipal de Villanueva.

Por lesiones.....	4		
Por violacion.....	1	5	

Comandancia de Armas.

Por atentado.....	1		
Por violacion	1	2	15

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones.....	1		
Por adulterio.....	1		
Por estupro	1		
Por injurias.....	2	5	

Comandancia de Armas.

Por desercion.....	3		
Por lesiones.....	1	4	9

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por oposicion.....	1		
Por contrabando de licores.....	1		
Por lesiones.....	1		
Por estupro.....	1	4	4

DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por aborto.....	1		
Por lesiones.....	1		
Por estafa.....	1	3	3

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	6		
Por contrabando de tabaco.....	2		
Por lesiones	5		
Por amenazas.. ...	1	14	14

DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por malversacion de caudales públicos..	1		
Por agresion.....	1	2	

Juzgado de Paz de Zacapa.

Por contrabando de tabaco	1		
Por usurpacion de funciones públicas..	1		
Por adulterio.....	1		
Por usurpacion de un terreno.....	1	4	

Comandancia de Armas.

Por infidelidad.....	1		
Por homicidio.....	1		
Por lesiones.....	2		
Por escalamiento. . .	1	5	11

DEPARTAMENTO DE LA BAJA VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por resistencia á la autoridad.....	1		
Por injurias á la autoridad.....	1		
Por contrabando de licores	1		
Por contrabando de tabaco	1		
Por violacion.....	1	5	

Comandancia de Armas.

Por homicidio.....	1		
Por lesiones.....	1		
Por amenazas.....	1	3	8

DEPARTAMENTO DE LA ALTA VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	3	3	3

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado	1		
Por contrabando de licores	11		
Por lesiones	4		
Por rapto	1		
Por allanamiento	1	18	

Juzgado Municipal de Itzapa.

Por injurias	1	1	19

DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones	1		
Por hurto	2	3	

Juzgado Municipal de Concepcion.

Por contrabando de licores	1		

Juzgado Municipal de Panajachel.

Por contrabando de licores	1		

Juzgado Municipal de San Lucas.

Por lesiones	1		

Juzgado Municipal de Patulul.

Por contrabando de licores	1		

Juzgado Municipal de Santa Bárbara.

Por homicidio	1	5	8

DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	2		
Por hurto	3	5	5

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAM.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por hurto	1	1	1

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	4		
Por tentativa de asesinato	1		
Por homicidio	1		
Por hurto	1	7	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Por atentado	1		
Por contrabando de licores	12		
Por falso testimonio	1		
Por lesiones	4		
Por adulterio	1		
Por calumnia é injurias	2	21	28

DEPARTAMENTO DE S. MARCOS.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	6		
Por lesiones	1		
Por adulterio	1		
Por hurto	2	10	10

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	1		
Por abusos de autoautoridad	1		
Por homicidio	1		

Por lesiones.....	3		
Por disparo de arma de fuego.....	1		
Por allanamiento...	1	8	

Comandancia de Armas.

Por injurias á patrulla.....	1		
Por usurpacion de funciones.....	1	2	10

DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por homicidio.....	1	1	1

DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por quebrantamiento de condena.....	1		
Por contrabando de licores.....	6		
Por contrabando de tabaco.....	2		
Por homicidio.....	1		
Por lesiones.....	1		
Por hurto.....	1	12	

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	1		
Por allanamiento...	1	2	14

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones.....	2		
Por violacion.....	1		
Por injurias.....	1	4	4
Suma.....			321

NOTAS: 1.ª Los Comandantes de Armas de los Departamentos de Chiquimula, Alta Verapaz y Sololá informan que en el mes de Diciembre próximo anterior no iniciaron causa.

2.ª Los Jueces de 1.ª instancia de Izabal y el Peten, la Auditoria de guerra de este Departamento y los Comandantes de Armas de Santa Rosa, Jalapa, Jutiapa, Chimaltenango, Quiché, Totonicapam, Quezaltenango, San Márcos y Retalhuleu no mandaron estado.

Guatemala, Enero 25 de 1883.

V° B°
Dardon. *Miguel Asturias A.*

Resúmen de las sentencias y autos pronunciados en asuntos civiles por las cuatro Salas de la Corte de Justicia y los Jueces de 1ª instancia en el mes de Diciembre de 1882.

SALA 1.ª

Autos en 2.ª instancia....	11	
Sentencias en 2.ª instancia	4	15

SALA 2.ª

Autos en 2.ª instancia.....	9	
Sentencias en 2.ª instancia	9	
Sentencias en 3.ª instancia	1	19

SALA 3.ª

Autos en 2.ª instancia.....	12	
Sentencias en 2.ª instancia	2	14

SALA 4.ª

Autos en 2.ª instancia....	21		
Sentencias en 2.ª instancia	7	28	76

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.° de 1.ª instancia.

Autos.....	10	
Sentencias.....	13	23

Juzgado 2.° de 1.ª instancia.

Autos.....	22	
Sentencias.....	9	31

Juzgado de hacienda y comercio.

Autos	21		
Sentencias	4	25	79

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Autos	6		
Sentencias	10	16	16

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Autos	10		
Sentencias	3	13	13

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Autos	8		
Sentencias	3	11	11

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Autos	2	2	2

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Autos	7	7	7

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Autos	12		
Sentencias	1	13	13

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Autos	6		
Sentencias	5	11	11

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA BAJA VERAPAZ.

Autos	4	4	4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Autos	3		
Sentencias	4	7	7

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DEL QUICHÉ.

Autos	3	3	3

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.° de 1.ª instancia.

Autos	8	
Sentencias	3	11

Juzgado 2.° de 1.ª instancia.

Autos	11	11	22

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SAN MÁRCOS.

Autos	3	3	3

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Autos	5		
Sentencia	2	7	7

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA ALTA VERAPAZ.

Autos	6	6	6
Suma			280

NOTAS: 1.ª Los Jueces de 1.ª instancia de Jutiapa, Sololá, Totonicapam y Retalhuleu, informan que en el mes de Diciembre próximo pasado no pronunciaron determinacion en asunto civil.

2.ª Los Jueces de 1.ª instancia de Izabal, Huehuetenango y el Peten no mandaron estado.

Guatemala, Enero 25 de 1883.

V° B°

Dardon. *Miguel Asturias A.*

Resúmen de las causas iniciadas en los Departamentos de la República en el mes de Diciembre de 1882.

DELITOS.	Guatemala	Sacatepéquez	Amatitlán	Escuintla	Santa Rosa	Jalapa	Chiquimula	Zacapa	Izabal	Baja Verapaz	Alta Verapaz	Peten	Chimaltenango	Sololá	Quiché	Totonicapan	Quezaltenango	San Marcos	Suchitepéquez	Retalhuleu	Huehuetenango	Frontera	Total
Contra el órden público	7		1		1					2			1				1		1		1		15
Contra las rentas públicas	3	2			1		8	1		2	3		11	3	2		16	6	1		8		67
Contra la disciplina militar	2	1		3																			6
Por falsedad																	1						1
Por faltas en el ejercio del ego.	1		1					3											2				9
Contra las personas	48	17	9	2	1	2	6	4		3			4	3			6	1	5	1	3	2	117
Contra la honestidad	3	6	2	2	1		1	1		1			1				1	1				1	19
Contra el honor	10	3	1	2									1				2					1	20
Contra la seguridad y liberd.	4	1											1						1				8
Contra la propiedad	42	2	1			1		2						2	3	1	1	2			1		55
Contra la policía	4																						4
	124	30	15	9	4	3	14	11		8	3		19	8	5	1	28	10	10	1	14	4	321

V. B.—*Dardon.* Guatemala, Enero 25 de 1883. *Miguel Asturias A.*

RECTIFICACION.

En el número 28, pájina 442, 2.ª columna, línea 31, dice: *trece años*, léase *diezinueve años.*

AVISO OFICIAL.

Por disposicion de la Presidencia del Poder Judicial se recuerda á los Señores Jueces en cuyas cabeceras existen oficinas del Rejistro de la propiedad, el esacto cumplimiento de los artículos 2144 del Código civil y del 314 del Decreto de Reformas número 272 que á la letra dicen:

"Art. 2144.—Los Jueces visitarán cada tres meses los rejistros de sus respectivos Departamentos y estraordinariamente cuando lo crean oportuno; darán á los rejistradores las instrucciones que, segun lo que observaren en los asientos, fueren conducentes al exacto cumplimiento de este párrafo, y estenderán á continuacion acta espresiva del estado en que encuentren los libros del mismo rejistro, y de todo lo que hubieren observado y practicado en el acto de la visita.

La Gaceta de los Tribunales se publica los dias 5, 15, y 25 de cada mes. La suscricion mensual vale solamente veinticinco centavos y se cobra por trimestres anticipados.

Para remitidos canjes y suscriciones dirijánse en Guatemala á la Secretaria de la Presidencia del Poder Judicial y en los Departamentos á los Señores Jueces de 1.ª Instancia.

Imprenta de Pedro Arenales.

Tomo II. Juéves 15 de Febrero de 1883 Núm. 30.

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.—Herencia. Sin el reconocimirnto del padre, la declaratoria de paternidad, hecha en una ejecutoria, no da derechos hereditarios, segun los artículos 9.° y 10 del Decreto número 239.—Abandono de instancia. La solicitud de abandono, hecha ántes de que se venza el término señalado por la ley, pero no tramitada, no interrumpe el término del abandono.—Acumulacion de autos. Aplicacion del artículo 219, Decreto de reformas al Código de Procedimientos civiles.

MATERIA CRIMINAL.—Homicidio frustrado, rapto, violacion y atentado contra la policía

Informe del Juez Departamental de Escuintla sobre los trabajos del Juzgado durante el año de 1882.

Estados

Ejecutorias en materia civil.

HERENCIA. SIN EL RECONOCIMIENTO DEL PADRE, LA DECLARATORIA DE PATERNIDAD, HECHA EN UNA EJECUTORIA, NO DA DERECHOS HEREDITARIOS, SEGUN LOS ARTÍCULOS 9.° Y 10 DEL DECRETO NÚMERO 239.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero doce de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto el juicio seguido por Catarino Cabrera, mayor de edad y vecino de Gualan, contra la mortuoria de don Casimiro Valdéz, para que se le declare hijo natural de éste, y con derecho por lo mismo á heredar la cantidad de tres mil pesos:

Resulta que formulada la demanda el diezinueve de Febrero de mil ochocientos ochenta, contra don Vicente Solis, éste manifestó que si bien habia sido nombrado albacea testamentario, su personalidad habia cesado por haber concluido el año de la ley:

Que oida doña Cármen Meda, á solicitud del actor y en concepto de viuda y albacea natural, esa Señora por medio de su personero contestó la demanda negativamente:

Que recibido el negocio á prueba, el demandante rindió la testifical que conceptuó convenirle para demostrar su filiacion:

Que el Juzgado Departamental de Zacapa en sentencia fecha veinticinco de Abril último, declaró que Catarino Cabrera es hijo de don Casimiro Valdéz, y absolvió á la mortuoria de éste de la demanda por razon de herencia:

Que de tal resolucion apeló el actor, conformándose con ella la demandada:

Considerando: que conformes ambas partes con la sentencia apelada en cuanto declara la filiacion del presentado, debe conceptuarse consentida respecto á ese punto:

Que el Decreto número 239, de veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y nueve, vijente á la fecha de la demanda, dice terminantemente en sus artículos 9.° y 10: "*El reconocimiento de los hijos ilejítimos, para el efecto de heredar, debe hacerse por el padre en documento público ó auténtico.*" "*La declaracion de paternidad hecha por una ejecutoria no produce el efecto de heredar, que el anterior artículo atribuye al reconocimiento voluntario hecho por el padre en documento público ó auténtico.*"

Que ese reconocimiento no ha sido presentado, y la misma demanda para obte-

ner una declaratoria demuestra que no existe;

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con presencia del artículo 125 del Decreto número 273, confirma con todas las costas causadas la sentencia que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvanse las actuaciones con certificacion.

Manuel Ramirez.—C. Batres.—Salvador Falla.—J. Francisco Solares, Srio.

ABANDONO DE INSTANCIA. LA SOLICITUD DE ABANDONO, HECHA ÁNTES DE QUE SE VENZA EL TÉRMINO SEÑALADO POR LA LEY, PERO NO TRAMITADA, NO INTERRUMPE EL TÉRMINO DEL ABANDONO.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero 1.° de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto el auto apelado fecha dos de Diciembre último, en que el Juzgado Departamental de Chimaltenango declara con costas sin lugar la solicitud de Cornelio Montúfar, contraida á pedir se declare que Romualdo Marroquin ha abandonado la instancia en el juicio promovido contra el articulante para que le desocupe un terreno que le había dado en arrendamiento:

Resulta que el veinticuatro de Agosto de ochenta y uno la Secretaría puso constancia de que el término de ocho dias que se habia concedido estaba concluido:

Que el seis de Mayo de ochenta y dos se solicitó por Montúfar la declaratoria de abandono; habiendo mandado el Juzgado que, para proveer, se diere cuenta con las actuaciones:

Que el veintisiete de Julio de ese año volvió Montúfar á presentarse pidiendo los autos para promover, que el veinticuatro de Agosto reiteró su solicitud sobre el abandono:

Considerando que si bien cuando se jestionó por primera vez sobre el abandono, aun no habia trascurrido el año que para ese efecto señala el artículo 113 del Decreto número 273, habia pasado ese término al reiterarse esa solicitud; todo vez que la última dilijencia practicada en el juicio es de veinticuatro de Agosto de ochenta y uno:

Que ese término no pudo quedar interrumpido por la primera solicitud de abandono, no por la peticion de los autos para promover, fórmulada por el demandado; pues para esa interrupcion habria sido necesario que la parte actora ó el mismo articulante hubiesen hecho cualquiera jestion relativa á la demanda; no pudiendo conceptuarse tal la solicitud de abandono que tiene por objeto poner término á la demanda. Artículo 114 del citado Decreto;

Por tanto la Sala 2.ª de la Corte de Justicia revocando sin especial condenacion en costas el auto de que se ha hecho merito, declara que Romualdo Marroquin ha abandonado la instancia promovida contra Cornelio Montúfar en el juicio sumario de desahucio. Notifíquese, y devuélvanse las actuaciones con certificacion.

Ramirez.—Batres.—Falla.—J. Francisco Solares, Srio.

ACUMULACION DE AUTOS. APLICACION DEL ARTÍCULO 219, DECRETO DE REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero treinta de mil ochocientos ochenta y tres.

Vistos los autos apelados, de veintinueve de Diciembre último y cinco del mes en curso, en los cuales el Juzgado Departamental de Sacatepequez, resolviendo dos incidentes promovidos por el personero de don Fernando Alburéz en el juicio ejecutivo que contra éste y don Salvador Aceña sigue don Otto Bleuler como cesionario de doña Maria Josefa B. de Elizardi, declara respectivamente, en el primero: que para el remate de la finca "Morelia," hipotecada al pago, no hay necesidad de tasacion;

y en el segundo: 1.° que queda sin efecto el dia señalado para el remate de dicha finca en auto de veintitres del pasado: 2.° que debe acumularse á este juicio otro, tambien ejecutivo, que el mismo Bleuler sigue por un crédito originariamente propio, contra los referidos deudores, debiendo servir de base para el remate lo que se adeuda al ejecutante por ambas hipotecas; 3.° señala para la venta de dicho inmueble el veintidos del corriente; y 4.° declara sin lugar el incidente en lo demás que comprende:

Resulta que con fecha diez y nueve de diciembre se profirió por esta Sala sentencia confirmatoria de la de primera instancia, en que se mandaba hacer trance y remate de la finca hipotecada, denominada "Morelia," para el pago de los diezinueve mil setenta y nueve pesos noventa y cuatro centavos, costas é intereses, que Bleuler cobraba ejecutivamente á los espresados Alburéz y Aceña:

Que por sentencia proferida por el referido Juzgado, en veintitres de Noviembre anterior, se manda tambien hacer trance y remate de la precitada finca, para el pago á Bleuler del crédito de tres mil pesos é intereses y costas, que ejercitaba en concepto de cesionario de doña Maria Josefa Bidma de Elizardi:

Que concedida apelacion de ese fallo tan solo en el efecto devolutivo y mandada sacar la finca á la ásta pública por la base del crédito cedido, se pidió por el personero de Alburéz en el primer incidente, que tanto el terreno que no está hipotecado, como la plantacion que contiene, deben valorarse por espertos; y en el segundo que se declarase que la parte hipotecada de la finca debe sacarse á ásta pública sirviendo de base el valor de los dos créditos relacionados, y que para el remate deben preceder los avalúos:

Que oido el ejecutante, se opuso á ambas pretensiones:

Considerando que pedida la enajenacion de la finca hipotecada, y no tratándose de la estension que la hipoteca pueda tener, es procedente lo resuelto en el primero de los autos que se examinan, en virtud del artículo 219 del decreto reformatorio del Código de procedimientos, que dice terminantemente: "Si el crédito que se demanda ejecutivamente estuviere asegurado con hipoteca, no habrá necesidad de tasacion, sino que se tomará como base la cantidad que estuviere convenida entre acreedor y deudor; y si no hubiere habido convenio, la suma que con garantía hipotecaria del inmueble, le adeude al ejecutante":

Que los dos créditos ejecutivos cobrados á Alburéz y Aceña, procedentes de escritura, cantidades y plazos diferentes, y otorgados primitivamente á distintos acreedores, constituyen dos acciones tambien diferentes:

Que no obsta la circunstancia incidental de que esas dos acciones hayan venido á reunirse en un solo acreedor; pues éste, como cesionario, ha hecho suyos los derechos del cedente de ejercitar separadamente la accion:

Que en esa virtud son inaplicables las disposiciones relativas á la acumulacion de autos:

Que la acumulacion de acciones, que es un derecho del acreedor, no ha sido pedida por éste. Artículo 32 decreto citado;

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, confirma en el concepto espresado el auto de que se ha hecho referencia primeramente; y revocando el segundo, declara que no hay lugar á la acumulacion de las actuaciones, y que debe señalarse nuevo dia para el remate por la base que con garantia hipotecaria del inmueble se adeude al ejecutante por el crédito que le fué cedido. Notifíquese y devuélvanse las actuaciones con certificacion.

Ramirez.—Batres.—Falla.—J. Fracisco Solares, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

Homicidio frustrado, rapto, violacion y atentado contra la policía.

Comandancia de Armas: Guatemala, Junio veintiseis de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista esta causa instruida contra el Comandante 1.° de infantería Miguel Cuevas y Martinez, casado de cuarenta y cuatro años de edad, natural de la Antigua y de este vecindario, por homicidio frustrado, rapto y violacion.

Resultando: que hace algun tiempo que Cuevas requería de amores á Micaela de Leon sin lograr que ésta le correspondiera: que arrastrado por la vehemencia de su pasion, ó quien sabe porqué otros motivos, determinó conquistar el afecto de Micaela, de cualquier manera; y en efecto, en el mes de Setiembre próximo pasado cuando aun era jefe de la policía de esta Ciudad, se dirijió una noche á "El Agua Blanca" en union de Isidro Canté y otros dos, se disfrazaron encubriéndose con unas máscaras negras, penetraron en la casa habitacion de Micaela, Cuevas la tomó por la mano, desnuda la arrancó del lecho en que dormia, la sacó hácia afuera y armado de un revolver la intimó que lo siguiera, haciéndola montar en un caballo que para el efecto llevaba preparado.

Resultando: que en esos momentos Juan de Leon, hermano de Micaela, quiso salvarla y quizá lo habria logrado si no hubiera sido por el eficáz ausilio que á Cuevas, ya medio vencido, prestaron sus compañeros: que no manifestó Juan de Leon ninguna huella ó cicatriz que demostrara que le hubiesen lesionado.

Resultando: que esa misma noche, segun cuenta Micaela, Cuevas la despojó de su virjinidad violentamente á alguna distancia de la casa y obligándola á ocultarse hacia un lado del camino para no ser vistos: que al dia siguiente se dirijieron para el puerto de San José y de regreso se hospedaron en casa de don Máximo Rendon, de donde Micaela se escapó y regresó á su casa: que allí recibió una carta de Cuevas en que la obligó á volver mediante sus amenazas y se hospedaron por el barrio del Incienso.

Resultando: que durante el largo tiempo que cultivaron amores, con frecuencia se suscitaron entre ellos altercados y disensiones nacidas de que inspiraba despecho á Cuevas la constante indiferencia de Micaela.

Resultando: que una mañana de los últimos dias del mes de Marzo, á consecuencia de uno de esos actos de desavenencia, Micaela abandonó la casa de Cuevas y se asiló en la de Maria Caravallo; que de allí se marchó á la de Cresencia Barrios y en seguida á la de Mercedes Tórres, tratándo de eludir la persecucion de Cuevas.

Resultando: que al fin éste averiguó donde se encontraba Micaela y el treinta de Abril repentinamente se presentó en casa de Mercedes Tórres y exijió á Micaela que le siguiera; pero que temiendo ésta un atentado contra su vida, á causa de que Cuevas la habia amenazado de muerte muchas veces, rogó á Cresencia y á Mercedes la acompañaran y al salir á la calle llamaron á un policía con el mismo objeto, el que las conducia á la 4.ª seccion de policía.

Resultando: que en el camino, Cresencia advirtió al policía Feliciano Calito que Cuevas venia armado de revolver y que era preciso quitárselo, por lo que Calito, retrocediendo algunos pasos, le previno que entregara dicha arma: que á esa intimacion Cuevas respondió á Calito diciendo que se retirara porque lo fusilaba y acto contínuo preparó el revolver, separó á Micaela de sus compañeras y disparó sobre ella tres balazos que le causaron las heridas que el Cirujano describe á fólios 115.

Resultando: que Micaela asegura que Cuevas ejerció sobre ella una presion constante y que por temor nunca pudo hacer llegar su voz á la autoridad.

Resultando; que Cuevas asegura que Micaela lo engañaba y que tenia amores con el policía Antonio Ramirez, ocultándolos bajo la apariencia de que pretendía á Maria.

Resultando: que no siendo de la competencia de esta Comandancia el atentado que contra la policía se imputa á Cuevas, se compulsó testimonio para remitirlo al fuero comun.

Considerando: que la negativa reiterada del reo no ha sido un obstáculo para que se compruebe con evidencia galle

que intentó dar muerte á Micaela y que solo consiguió herirla, como se ve en las constancias de folios 6, 10, 12 vuelto, 13 vuelto, 24, 118 y otras; que este hecho no puede calificarse de simples heridas ó agresion con arma de fuego, porque está probado que Cuevas habia formado el firme propósito de dar muerte á Micaela, porque lo demuestra el hecho de llevar el revolver á esa hora y porque no contento con herirla una vez disparó sobre ella tres balazos; de manera que sino le dió muerte fué por circunstancias superiores á la voluntad, en cuyo caso hay homicidio frustrado, con las circunstancias agravantes de premeditacion conocida y desprécio que por el sexo merece la ofendida: que aunque la pena establecida para las heridas que duran mas de treinta dias en sanar y para los disparos de arma de fuego sean mayores, debe imponerse á Cuevas la de homicidio frustrado, porque ese es el delito y porque así parecen indicarlo los términos del artículo 15 del Decreto número 230.

Considerando: que asi mismo hay una prueba superabundante para fundar el cargo de rapto violento: que poco importa que mas tarde Micaela haya consentido y aun estado con su beneplácito al lado de Cuevas, porque ese consentimiento posterior no puede hacer que el delito no se hubiera cometido ántes: que á este tambien concurrieron las circunstancias agravantes de emplear disfraz, jente armada y ejecutarlo de noche y en despoblado.

Considerando: que no hay prueba para justificar el cargo de violacion y que ésta no es una consecuencia necesaria del rapto: que tampoco la hay para establecer legalmente que Cuevas ejerciera una violencia constante en Micaela aunque esto sea probable.

Considerando: que Cuevas tiene en su favor las circunstancias atenuantes de haber marchado á varias campañas sin desertar, su limpia hoja de servicios y la de haber obrado por estímulos tan poderosos que produjeron arebato y obsecacion, pues sin duda estaba dominado por los celos cuando creia que Micaela tenia amores con Antonio Ramirez.

Considerando: que para proceder en los delitos de violacion y rapto basta la denuncia de la parte ofendida; es decir, basta que llegue á noticia de la autoridad que se ha cometido uno de esos delitos, que aunque sean algun tanto anómalos, no pertenecen enteramente á la categoria de los delitos privados.

Por tanto: esta Comandancia, declara: 1.° que el Comandante Miguel Cuevas es reo de rapto y de homicidio frustrado: 2.° que en virtud de lo dispuesto en los artículos 41, 258 y 291 Código Penal, debe sufrir por el rapto, seis años un mes diez dias de prision ordinaria; y por el homicidio frustrado, un año de reclusion correccional: 3.° que las condenas debe cumplirlas en el órden enuciado; que debe pagar daños y perjuicios á Micaela; que se le exonera de reponer el papel, en atencion á que no tiene sueldo y no se le conocen otros bienes; que deben recojérseles sus despachos, para que pueda cumplir la pena de prision ordinaria. Notifíquese.—*Salvador Arévalo.—Vicente Saenz.—Juan F. Rodriguez*, Srio.

Comandancia de Armas de Guatemala: Noviembre veinticinco de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista esta causa instruida contra el Comandante 1.° Miguel Cuevas, de jenerales ya conocidas y que tambien procede contra José Maria del Cid y Salvatierra, de veinticuatro años de edad y vecino de las Vacas, contra Isidro Canté y Sosa, de cuarenta y cinco años de edad, casado y de este vecindario, y contra Manuel Morales y Arévalo, de veintidos años de edad, albañil y de este vecindario. El primero encausado por los delitos de rapto violento, violacion, homici-

dio frustrado y atentado contra la policía, y los tres últimos por complicidad en el primer delito.

Resultando: que en el fallo que se rejistra á fólios 126 vuelto de la 1.ª pieza se han relacionado con todos sus detalles y en un órden cronológico los hechos justificables que sirvieron de fundamento á este proceso, lo que escusa de referirlos por segunda ves.

Resultando: que elevada esta causa en apelacion á la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, este Tribunal tuvo á bien devolverla para que se hiciere constar si Micaela habia tenido el propósito de pedir que se castigara á Cuevas por el rapto, para que en su caso se procediera contra los cómplices en el rapto y para que se acumulara el testimonio que se habia compulsado respecto al delito contra la policía.

Resultando: que Micaela manifestó que no habia referido el rapto como un simple incidente, sino con el propósito de que se castigara con arreglo á la ley: que insistia en pedír ese castigo y que consideraba que su vida corria algun peligro, que en consecuencia, se procedió á la captura y enjuiciamiento de Morales, Canté y del Cid, como cómplices de Cuevas: que tambien se acumuló todo lo relativo al atentado contra la policía y hoy es el caso de terminar definitivamente esta causa.

Considerando: que la pesquisa está agotada, que se han practicado nuevas diligencias y que sin embargo léjos de haberse destruido ó cambiado las constancias del sumario, se han robustecido mas y mas los fundamentos legales que la Comandancia tuvo para fallar en el sentido que lo hizo.

Considerando: que cuando las palabras no tienen un significado especial en la ley deben tomarse en su sentido propio, como sucede con la voz *denuncia* que segun el diccionario de la lengua Española, significa simplemente el hecho de poner en conocimiento de una autoridad la comision de un delito, tanto que puede denunciarse un hecho criminal que en nada nos ha perjudicado: que el artículo 52 del Código penal y el 232 del Código militar 2.ª parte han tomado la palabra indicada en su sentido gramatical, haciendo muy bien la distincion entre *denuncia*, *querella y acusacion*: de suerte que la denuncia no necesita de que quien la hace tenga el propósito de pedir el castigo del culpable: que por consiguiente, procedió la Comandancia con arreglo á la ley, al penar á Cuevas por el rapto, ya que el artículo 294 dice: no puede procederse por causa de estupro, sino á instancia de la *agraviada*.... para proceder en las causas de violacion y en las de *rapto*, bastará la *denuncia* de la parte interesada.... Pero que á mayor abundamiento Micaela ha manifestado que solicita el castigo de su ofensor.

Considerando: que por mas que se cabile no es posible prescindir de la prueba evidente que hay de la perpetracion del rapto: que aún dando por supuesto que Micaela hubiera tenido amores ilícitos con Cuevas, antes del rapto, de allí no se deduce en buena lójica que no hubiera podido verificarse ese delito pues no hay dificultad en que como lo vemos todos los dias, Micaela no quisiera continuar en esas relaciones, en cuyo caso, por lo ménos se habria atacado su libertad personal: que si el rapto fué voluntario tambien es punible, porque entónces Micaela era menor de edad, y que tampoco es cierto que hubiese trascurrido el tiempo necesario para prescribir el delito, al iniciarse el procedimiento.

Considerando: que respecto del cargo de atentado contra la policía, que se ha justificado por la propia confesion de Cuevas y por las muchas declaraciones que se tomaron: que es de notarse que Cuevas no llegó á disparar sobre la policía; sino que solo amenazó á Calito, por mas que él afirme lo contrario para salvarse de mayores responsabilidades, no llenándose, en ese caso, las condiciones que, en

su primera parte exije el artículo 107 del Código penal.

Considerando: que los cargos que se hacen al reo constituyen hechos y delitos separados, lo que debe tenerse en cuenta, ademas de las circunstancias atenuantes, para imponerle el mínimo de las penas.

Considerando respecto de Morales, Canté y del Cid: que ellos no sabian á donde iban, ni con que objeto, como lo confiesa el mismo Cuevas (folios 193): que á doscientas varas de la casa de Micaela se les reveló el plan y entónces tuvieron miedo de escusarse por la superioridad de las armas de Cuevas, porque la descision de éste, sin duda les impuso y porque no todos tienen la idea precisa y neta de los límites de la obediencia á los superiores: que Canté habia recibido ya, comisiones de Cuevas y que tenia sobre él toda esa influencia que ejerce un jefe: que cuando Cuevas luchó con Juan de Leon, no era posible que lo abandonara Canté y sus compañeros.

Por tanto: esta Comandancia, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 6 inciso 8.°, 41; 107, 258 y 291 del Código penal, 27 del Código militar 1.ª parte y 424 2.ª parte, y reproduciendo los fundamentos del fallo de folio 127, declara: primero, que el Comandante Miguel Cuevas, es reo de rapto en Micaela de Leon, de homicidio frustrado en la misma y de atentado contra la policía: segundo, que debe sufrir por el primer delito la pena de *cinco años de prision ordinaria*, por el segundo *un año de reclucion correccional* y por el tercero *cuatro meses de arresto mayor*, contándose estas tres condenas desde el auto de bien preso y debiéndose cumplir en el órden enunciado: tercero que debe indemnizar á Micaela los perjuicios que le causó hiriéndola y que se le recojerán sus despachos, exonerándolo de reponer el papel, cuarto; que se le absuelve del cargo de violacion, quinto que se absuelve del cargo á Manuel Morales, Isidro Canté y á José María del Cid. Ejecútese respecto de estos últimos si cada uno prestase fianza por la cantidad de doscientos pesos.—*Salvador Arévalo.*—*Vicente Saenz.*—*José G. Aparicio*, Srio.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero veintiseis de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista con la respectiva causa la sentencia fecha veinticinco de Noviembre del año próximo anterior en que la Comandancia de armas de este Departamento condena al Comandante primero Miguel Cuevas, por rapto en Micaela de Leon, á cinco años de prision ordinaria, por homicidio frustrado en la misma, á un año de reclusion correccional y por atentado contra la policía, á cuatro meses de arresto mayor, le abona la prision sufrida, declara que debe indemnizar á la herida los daños y perjuicios que le ocasionó, que está exento de reponer el papel de la causa, manda se le recojan los despachos militares y lo absuelve del cargo de violacion; y finalmente absuelve del cargo de cumplicidad en el rapto á Manuel Morales, Isidro Canté y José Maria del Cid, Cuevas es de cuarenta y cuatro años de edad, casado, de este vecindario, lee y escribe y Comandante primero de infantería, Manuel Morales de veintidos años. albañil y de este vecindario, no lee ni escribe, Isidoro Canté de cuarenta y cinco años casado y tambien vecino; y José Maria del Cid de veinticuatro años y vecino, de las Vacas:

Resultando que el dia treinta de Abril del año próximo anterior Micalea de Leon en una de las calles de esta Capital, sufrió tres lesiones causadas por otros tantos disparos de arma de fuego, lesiones que la obligaron á permanecer en el Hospital durante treinta y cuatro dias, segun informó el Cirujano:

Resultando que examinada la paciente, declaró que su heridor era el Comandante primero Miguel Cuevas, que éste,

siendo su cuñado, una noche del mes de Setiembre anterior acompañado de tres individuos armados todos y disfrazados con caretas negras asaltó la casa de la Hacienda denominada la "Agua Blanca" y empleando fuerza y amenazas la sacó de allí y la condujo á esta Capital, estuprándola con violencia en el camino: que como siempre le manifestó desafecto vivía desagradado y amenazándola constantemente: que pudo evadirse de la casa donde la tenia pero que el dia del suceso descubrió donde estaba y se introdujo allí obligándola á que lo siguiese por lo que y temorosa de que cumpliese sus repetidas amenazas de matarla, pidió auxilio á la Policía, que un ajente de esta, que llegó, la conducía en union de Cuevas á una de las secciones para que allí se arreglasen y que despues de haber andado como una cuadra, porque el Policía pidió el revolver á Cuevas, éste, amenazando á aquel, disparó sobre ella dicha arma diciéndole que la iba á matar porque eso era lo que quería y á continuacion le disparó otros balazos causándole entónces las tres heridas que presentó:

Resultando que Manuel Morales, Isidro Canté y Jose Maria del Cid declaran que ellos acompañaron á Cuevas al rapto perpetrado en la persona de Micaela, que el propio Cuevas, que á la razon era Comandante de la Policía, los armó con dagas nacionales, que poco antes de llegar á la Hacienda "Agua Blanca" les dió unas caretas para que se disfrazaran y les dijo que iba á sacarse una jóven, que al llegar violentó la puerta y sacó á la fuerza á dicha jóven que estaba sin vestido: que un hermano de la víctima quiso evitar el delito luchando con Cuevas y casi venciendolo pero que ellos lo inutilizaron y golpearon en defensa del citado Cuevas; y que habiéndose traido á la jóven, ya en el camino fueron despedidos por aquel y gratificados con cinco pesos cada uno:

Resultando que Juan de Leon, hermano de Micaela, afirma que cuando su casa fué asaltada, él dormia en un corredor de otra que está próxima, que ocurrió á las voces de las personas que pedian auxilio y encontrando que su citada hermana era víctima de la violencia de Cuevas, luchó con éste y aun lo postró en tierra, pero que los otros individuos del asalto intervinieron y lo golpearon impidiendo la defensa de su hermana:

Resultando que acerca del homicidio frustrado declaran el inspector de policía Feliciano Calito, el policía Rosendo Arriola y las mujeres Cresencia Barrios, Mercedes Tórres y Fidelia Valladares, aseverando que Cuevas tomó de una mano á Micaela y disparó sobre ella su revolvers causándole las lesiones que le fueron reconocidas:

Resultando que el sindicado niega los hechos y ha sostenido que antes del rapto usó carnalmente de Micaela, que estaba de acuerdo con ella para sacarla de su casa; y que al disparar el revolvers contra el policía hirió casualmente á dicha jóven:

Considerando que está legalmente probado el allanamiento con violencia ejecutado por Cuevas y sus compañeros en la morada de Micaela, allanamiento que sirvió de medio para cometer el rapto ejecutado contra la voluntad de la citada joven y con miras deshonestas:

Considerando que á virtud de la denuncia hecha por la ofendida cuando declaró acerca del homicidio frustrado, se procedió á la averiguacion del rapto segun el artículo 294 del Código Penal y que ha sido ratificada esa denuncia manifestando categóricamente la ofendida que quiere sea castigado su raptor y que aunque estuvo á su lado, siempre fué violentada por el temor de las amenazas de Cuevas:

Considerando que el perdon presunto que se ha invocado á favor del reo, por el hecho de vivir juntos, no es aceptable jurídicamente, porque el artículo del Código citado preceptúa que el perdon no se presume sino solamente por el matrimo-

nio de la ofendida con su ofensor.

Considerando que la pena que debe inflijirse á Cuevas es la que señala el artículo 291 del Código citado, y en el periodo mayor del grado máximo porque cometió el delito de allanamiento de morada ajena como medio para perpetrar aquél y por las graves circunstancias que lo rodean. Artículos 60 del Código Penal regla 7.ª, del 53 y 28 del Código Militar 1.ª parte:

Considerando: que acerca de la violacion no existe prueba y debe absolverse al procesado en conformidad con lo que dispone el artículo 424 del Código Militar 2.ª parte:

Considerando, respecto al desacato á la autoridad, que si bien Cuevas por escusarse del homicidio frustrado espresó haber disparado su revolver contra el Inspector Feliciano Calito, éste que sería el ofendido, sostiene que no hubo tal agresion y que solo de palabra le dijo que lo fusilaría; no constituyendo delito este arrebato de parte de Cuevas ni existiendo por consiguiente prueba del delito de atentado, por lo que, segun el artículo últimamente citado, tambien debe absolverse del cargo:

Considerando que existe prueba plena de que Cuevas intentó matar á Micaela, que con ese objeto y teniéndola asegurada disparó sobre ella tres tiros de su revolvers causándola tres lesiones:

Considerando que consta bien caracterizado el delito de homicidio frustrado cometido por Miguel Cuevas en Micaela de Leon, debiendo imponerse por tal delito la pena de reclusion correccional en su grado mínimo segun los artículos 41 y 258 del Código penal; pero como el citado Cuevas disparó arma de fuego contra la de Leon y este delito, segun el artículo 15 del Decreto número 230, tiene asignada la pena de reclusion correccional en sus grados mínimo á medio que es mayor que aquella, debe segun el citado Decreto imponérsele la de disparo de arma de fuego y no la de homicidio frustrado, y en el periodo mayor del grado máximo, porque con los disparos cometió tambien el delito de lesiones y porque las circunstancias del hecho reagravan la responsabilidad criminal del reo; artículos 60 del Código penal y 281 del Código militar 1.ª parte ya citados y regla 7.ª del artículo 53 del mismo Código penal:

Considerando respecto de Manuel Morales, Isidro Canté y José Maria del Cid, que por la confesion de éstos y otras constancias del proceso está probado que acompañaron á Cuevas á la perpetracion de los delitos cometidos en "Agua Blanca," y que cooperaron á su ejecucion intimando á los habitantes de dicho lugar con su presencia y empleando sus armas en auxilio de Cuevas, y contra Juan de Leon que defendia á Micaela:

Considerando que debe conceptuárseles como cómplices segun el artículo 11 del Código penal sin que pueda eximirlos de responsabilidad la ignorancia del hecho que alegan, el temor á la superioridad de las armas de Cuevas ni la obediencia debida á éste, porque el plan les fué comunicado antes de llegar al lugar de su ejecucion, el temor á Cuevas es inadmisible tanto mas si se atiende á que cuando éste estaba vencido por Juan de Leon pudieron ellos evadirse ó auxiliar al mismo de Leon para evitar el delito; y la obediencia no se referia á un acto del servicio militar:

Considerando que la pena que debe inflijírseles es la que señala el artículos 43 del Código penal;

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado por el Procurador defensor y pedido por el Ministerio público, condena al Comandante primero Miguel Cuevas, por el rapto en Micaela de Leon, á siete años dos meses y veinte dias de prision ordinaria, por los disparos de arma de fuego y heridas graves á la misma de Leon, á tres años ocho meses de reclusion correccional, lo declara obligado indemnizar á Micaela los daños y perjuicios causados con motivo de

las lesiones, le abona la prision sufrida, manda se le recojan los despachos militares y lo absuelve de los cargos de violacion, y de atentado contra la policía, ecsonerándolo de la reposicion del papel; y finalmente, revoca el fallo en lo que se refiere á Manuel Morales, Isidró Canté y José Maria del Cid, y por complicidad en el rapto les condene á cinco años ocho meses de prision ordinaria con abono de la prision sufrida, debiendo la Comandancia de armas resolver acerca de la reposicion del papel segun el resultado de la informacion que debe hacerse acerca de los recursos pecuniarios de los reos. Notifíquese y devuélvase con certificacion.—*José Farfan.—Manuel Echeverria.—Felipe Enriquez.—Manuel F. Polanco*, Srio.

Informe del Juez Departamental de Escuintla sobre los trabajos del Juzgado durante el año de 1882.

Escuintla Diciembre 31 de 1882.—Señor Secretario de la Sala 2.ª de Justicia.—Guatemala.—Ha terminado el año de 1882. Durante él, se ha trabajado incesantemente en esta Judicatura sin interrupcion de los dias festivos, ni pérdida de tiempo de ningun jénero.

Al hacerme cargo del despacho en 20 de Enero del año que espira, las causas criminales y los negocios civiles tenían un retraso considerable: mi antecesor habia fallecido á consecuencia de la terrible epidemia reinante entónces, y el Juzgado á cargo de diferentes Alcaldes que se alternaron, consecutivamente, no podian entrar de lleno al desempeño de sus delicadas labores.

Establecidas las horas de despacho de siete de la mañana á dos de la tarde y regularizado el trabajo, comenzó á dar el resultado que era de desearse. Todos los asuntos tomaron su curso, las cárceles llenas de reos, se evacuaron de aquellos cuyas causas estaban retrasadas, y el despacho comenzó á facilitarse y á hacerse menos odioso á la Oficina y á las partes, cuando pudo ponerse con el dia como hoy lo está.

Me es satisfactorio asegurar á esa superioridad que al concluir el año, no hay un solo asunto pendiente en el despacho en ninguno de sus ramos; el año de 1883, comienza, por decirlo asi, sin trabajo.

Voy á permitirme fastidiar á ud. un momento, haciendo un resúmen de las labores de esta judicatura, durante el año de 1882; no por envanecimiento que no puede caber en un Juez antiguo y sin pretensiones, sino porque ellos pueden servir de algun punto para la estadística judicial, de conocimiento á los Superiores y porque son actos que pertenecen al dominio del público, á quien hay obligacion de darle cuenta.

I.

No sucede en este Departamento lo que acontece en la mayoría de los juzgados de la República que dos terceras partes si no todo el trabajo és en el ramo criminal. Aqui predomina lo civil, como puede verse en los documentos con que se dá cuenta todos los meses á la Superioridad.

Las resoluciones civiles consisten en autos interlocutorios, sentencias definitivas,

revisiones de juicios verbales y pronunciamientos en ocursos de hecho introducidos contra los Alcaldes y Jueces de Paz. En los once meses de mi administracion judicial se han dictado ciento nueve resoluciones civiles.

En el ramo criminal no sucede lo mismo, no se lleva cuenta sino de las sentencias definitivas orijinarias del Juzgado y la auditoria de Guerra y revisiones de los juicios criminales de los Juzgados inferiores. En el año se han dictado de estas tres clases ciento dos resoluciones. Resulta pues que emitidas ciento nueve civiles y ciento dos criminales, hacen un total de doscientos once resoluciones.

II.

Cumplidamente se han remitido á la Presidencia del Poder Judical y Sala 2.ª de la Corte de Justicia á cuya honorabilidad tiene este Juzgado la honra de pertenecer, los Estados, Indices y de mas documento que conforme á la ley, deben enviarse mensualmente. Mi reconocimiento ha creado una deuda con ambas Superioridades por las atenciones y deferencias que sin merecerlas, he podido alcanzar. Ninguna indicacion se ha dictado que lastime mi susceptibilidad·

III.

Otro ramo aunque en muy poca escala ha formado parte de las atenciones del Juzgado; me refiero á la cartulacion. Por el Indice del protocolo que testimoniado se acompaña se verá que se han estendido en el año ocho instrumentos públicos. Habiendo un Notario residente en la Cabecera, el Juzgado se ocupa de cartular solamente en defecto de aquél.

IV.

En su tiempo se practicó la visita Departamental. Su resultado no dejó satisfechas mis aspiraciones. En la mayor parte de los pueblos es imperfecta la administracion de justicia; á nadie puede inculparse; los Alcaldes ladinos ó índios se atienen á sus Secretarios que no ostante el empeño del Señor Jefe Político, no pueden obtenerse bastante honrados é instruidos, toda vez que muchas de las dotacionas son exiguas y no recompensan á individuos competentes. Se tomaron sin embargo muchas providencias de acuerdo con la Jefatura para remover en lo posible los defectos de esa administracion de los Alcaldes.

Se hace sentir la falta de una instruccion al alcance de dichos Alcaldes que esté en consonancia con las disposiciones del Codigo, yá que el antiguo auto acordado ha quedado en desuso por contener tramitaciones añejas.

Las cárceles de los los pueblos consisten en una de tantas piezas de los Cabildos distinguidas por una puerta de reja. No ofrecen seguridad; pero como en ellas no faltan los *cepos* allí se aseguran á los reos de alguna gravedad mientras los remiten á la Cabecera; puede decirse que llenan su objeto.

En la Cabecera hay buenas cárceles; pero aun dejan que desear si se atiende á que en climas ardientes como éste, es lastimoso ver puñados de hombres haci-

nados en una pequeña circumbalacion de paredes sin la completa ventilacion que se necesita. No obstante, debo advertir que en ellas se conservó la salubridad en la última epidemia de fiebre amarilla que tantas víctimas sacrificó en el mes de Octubre último.

Se han practicado las visitas de cárceles en la nueva forma que previene la ley.

V.

No hay en este departamento delitos que por su índole ó atrocidad merezcan ocupar las filas de las causas célebres. De diez hasta quince procesos se inician todos los meses; los principales delitos son los de sangre, hurto de semovientes y algunos contra la castidad; siendo muy escasos los de defraudacion á la Hacienda pública. Esto indica la moralidad de sus habitantes, su dedicacion al trabajo, debido á la accion protectora de sábias leyes vijentes y al dilijente celo de las autoridades locales. La organizacion militar actual, ha influido mucho en la disminucion de la criminalidad. Subordinados como estan todos á la inflexible vijilancia de una lista, el hombre tiene que morijerar sus costumbres.

VI.

Si los fondos de justicia no han sido cuantiosos y su movimiento es tan pobre, debido es tambien á la falta de delitos que conmutar La existencia de hoy es de ciento ochenta y cuatro pesos, veintiun centavos.

De este fondo se erogan cuatro pesos mensuales para gastos de escritorio.

VII.

Al archivo se le dió un nuevo arreglo, se limpiaron los legajos, procurando escusarlos de la polilla y volvieron á colocarse en el órden cronológico correspondiente interrumpido ya por el constante trajin.

Se remitieron á la Presidencia del Poder Judicial 12 protocolos del Juzgado correspondientes á los años de 1858, á 1878, inclusive.

Las piezas del despacho fueron mejoradas con un costo de cincuenta pesos, habiéndose servido la Presidencia del Poder Judicial de remitir algunos muebles nuevos para reponer los viejos.

Sírvase ud. Señor Srio. poner este informe en conocimiento de la superioridad, aprovechando la oportunidad de reiterar á ud. las protestas de distinguida consideracion con que me suscribo de ud. muy Atto. S. S.—*F. Salazar.*

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero ocho de mil ochocientos ochenta y tres.

Se ha visto con particular satifaccion el informe emitido por el Sr. Juez de 1.ª instancia de Escuintla; y se acuerda que pase al Sr. Presidente del Poder Judicial, para que si lo tiene á bien, mande que se publique. Tanscríbase al Juez. —Hay tres rúbricas.—*J. Francisco Solares*, Srio.

Resumen de las sentencias y autos pronunciados en materia criminal por las cuatro salas de la Corte de Justicia en el año de 1882.

DELITOS	Sala 1.ª	Sala 2.ª	Sala 3.ª	Sala 4.ª	Sala 5.ª	Total
Contra el órden público	15	15	23	31	7	91
Contra las rentas públicas	14	23	34	60	1	132
Contra la disciplina militar	17	13	4	7	4	45
Por falsedad	6	6	9	3		24
Contra la salud pública				1		1
Por faltas en el ejercicio del cargo	7	16	10	22	2	57
Contra las personas	156	121	113	133	32	555
Contra la honestidad	34	32	24	32	6	128
Contra el honor	21	13	17	23	4	84
Contra la seguridad y libertad	8	14	6	10	1	39
Contra la propiedad	84	64	71	71	14	304
Por imprudencia		1	3	2	1	7
Autos en materia criminal	362	318	[illegible]	490	72	1467
Sentencias	383	206	302	568	34	1433
Suma	745	524	677	958	166	2900

La Sala 5.ª de la Corte de Justicia se suprimió por decreto de la Asamblea Lejislativa de 29 de Marzo de 1882.

De las 1467 sentencias pronunciadas por las Salas, corresponden á los delitos que se espresan en la proporcion siguiente:

Contra las personas el 38 por ciento.—contra la propiedad 20,75.—Contra las rentas 9.—Contra la honestidad 8,75.—Contra el órden público 6.—Contra el honor 5, 75.—Por faltas en el ejercicio del cargo 4.—Contra la disciplina militar 3.—Contra la seguridad y libertad 2 621.—Por falsedad 1, 63½ y por imprudencia 0-50.

El Tribunal de Cuentas se ha reunido todas las veces que ha sido necesario para ocuparse de los recursos que se han introducido y ha pronunciado once resoluciones y veintiun autos.

Por la presidencia del Poder Judicial se expidieron trescientos treinta y un Acuerdos en el ramo económico-administrativo, y además se ha dictado multitud de providencias en las diversas solicitudes y asuntos que han ocurrido constantemente. Se han despachado las solicitudes que en el mismo ramo han elevado los Jueces y Tribunales. Se han dado los informes que sobre diversos asuntos ha pedido el Supremo Gobierno. Se han recibido y arreglado los protocolos que en cumplimiento de lo que dispone el inciso 3.º del artículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1882, han remitido los Jueces de 1.ª instancia. Se han formado los estados que de las causas fallidas por las Salas de la Corte de Justicia, y los números de las inicidas en toda la República, lo mismo que de las resoluciones dictadas en materia civil por los Tribunales y Jueces.

En el ramo de fondos de justicia se han examinado los estados con que mensualmente han remitido la Tesorería Jeneral y todos los pagadores de la República, dictándose las providencias convenientes para su mejor conocimiento y legal inversion.

Guatemala, Enero 31 de 1883.

V. B.

Durdan. *Miguel Asturias A.*

Resúmen de las sentencias y autos interlocutorios pronunciados por las Salas de la Corte de Justicia y los Jueces de 1ª instancia en asuntos civiles en el año de 1882.

SALA 1.ª

Autos en 2.ª instancia....	163		
Sentencias en 2.ª instancia	61		
Sentencias en 3.ª instancia	3	227	

SALA 2.ª

Autos en 2.ª instancia.....	147		
Sentencias en 2.ª instancia	[illegible]		
Autos en 3.ª instancia....	15		
Sentencias en 3.ª instancia	16	210	

SALA 3.ª

Autos en 2.ª instancia.....	163		
Sentencias en 2.ª instancia	38		
Sentencias en 3.ª instancia	2	204	

SALA 4.ª

Autos en 2.ª instancia....	129		
Sentencias en 2.ª instancia	41	170	

SALA 5.ª

Autos en 2.ª instancia.....	8		
Sentencias en 2.ª instancia	1	9	820

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Autos.....	247		
Sentencias.....	108	355	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Autos	272		
Sentencias.....	108	380	

Juzgado de hacienda y comercio.

Autos	236		
Sentencias.....	48	284	1019

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Autos	91		
Sentencias.....	64	155	15

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Autos.....	134		
Sentencias.....	21	155	155

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Autos	59		
Sentencias.....	34	93	93

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Autos.....	23		
Sentencias.....	2	25	25

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Autos.....	76		
Sentencias	8	84	84

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Autos.....	15	15	15

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Autos	94		
Sentencias	22	116	116

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Autos	128		
Sentencias	44	172	172

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA BAJA VERAPAZ.

Autos	59		
Sentencias	10	69	69

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA ALTA VERAPAZ.

Autos	39		
Sentencias	6	45	45

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Autos	36		
Sentencias	15	51	51

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ.

Autos	6		
Sentencias	4	10	10

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DEL QUICHÉ.

Autos	28		
Sentencias	2	30	30

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAM.

Autos	34		
Sentencias	16	50	50

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.° de 1.ª instancia.

Autos	85		
Sentencias	20	105	105

Juzgado 2.° de 1.ª instancia.

Autos	183		
Sentencia	34	217	322

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SAN MÁRCOS.

Autos	74		
Sentencias	11	85	85

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Autos	88		
Sentencia	9	97	97

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Autos	44		
Sentencias	9	53	53

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Autos	10		
Sentencias	6	16	16

Suma..... 3587

NOTA: La Sala 5.ª de la Corte de Justicia se suprimió por decreto de la Asamblea Lejislativa de 29 de Marzo de 1882.

Guatemala, Enero 30 de 1883.

V° B°
Dardon. *Miguel Asturias A.*

Resúmen de las causas iniciadas en los Departamentos de la República en el año de 1882.

DELITOS.	Guatemala.	Sacatepequez	Amatitlan.	Escuintla.	Santa Rosa.	Jalapa.	Jutiapa.	Chiquimula.	Zacapa.	Izabal.	Baja Verapaz.	Alta Verap	Peten.	Chimaltenango.	Sololá	Quiché.	Totonicapan.	Quezaltenango.	San Mcos.	Suchitepequez.	Retalhuleu	Huehuetenango.	Total.
Contra el órden público.....	57	19	9	3	1	7	2	4	2	2	5	2	1	2	2	4	4	8	4	4	....	4	143
Contra las rentas públicas..	57	29	11	20	15	13	18	79	30	5	60	49	1	59	58	69	13	117	62	7	5	84	861
Contra la disciplina militar..	27	13	1	23	....	1	1	1	14	....	1	....	....	5	....	2	1	.....	....	4	....	2	96
Por falsedad.....	19	2	3	.....	....	1	....	.....	1	....	4	....	....	.....	2	....	2	3	1	3	....	....	41
Por faltas en el ejercicio del cgo.	23	13	5	.....	....	1	3	1	5	....	3	....	....	1	6	2	3	3	....	4	1	1	75
Contra las personas.....	448	185	150	43	26	44	39	83	39	5	21	18	2	21	17	22	10	90	47	33	15	26	1384
Contra la honestidad.....	66	17	26	8	4	7	5	11	15	....	5	7	....	2	....	1	4	16	6	4	2	8	214
Contra el honor.....	202	23	15	7	2	3	11	14	18	....	7	5	....	3	1	2	3	17	2	2	1	3	339
Contra la seguridad y libert.	26	10	1	.....	....	9	2	1	4	....	.....	4	....	3	....	....	.....	2	....	4	....	2	68
Contra la propiedad.....	364	45	43	17	10	16	10	10	8	2	12	10	1	9	9	22	5	16	11	6	12	16	654
Por imprudencia.....	....	.....	...	....	....	....	....	.....	....	....	.....	2	....	.....	....	....	.....	.....	....	.....	....	....	2
Contra la policía.....	61	2	....	....	....	....	4	.....	1	....	.....	....	....	.....	....	....	.....	.....	....	.....	1	....	71
	1350	358	264	121	58	102	95	204	137	14	118	97	5	105	95	124	42	272	133	71	37	146	3948

De las 3948 causas que en el año próximo pasado se iniciaron en la República corresponden á los delitos que se han mencionado, en la proporcion siguiente: Contra las perssnas 35 por ciento.—Contra las rentas públicas 21, 81.—Contra la propiedad 18, 57.—Contra el honor 8,57. Contra la honestidad 5, 43.—Contra el órden público 3,62. Contra la disciplina militar 3,62.—Contra la policía 1,80.—Contra la seguridad y libertad 1,70.—Por faltas en el ejercicio del cargo 1,82.—Por falcedad 1,03.

Si se calculan las 3948 causas iniciadas, por Departamentos, corresponden á cada uno de los de la República en la proporcion siguiente: Al de Guatemala 34, 18 por ciento: al de Sacatepequez 9, 06.—Al de Quezaltenango 6, 90.—Al de Amatitlan 6, 69.—Al de Chiquimula 5, 16.—Al de Huehuetenango 3, 69.—Al de Zacapa 3, 43.—Al de San Márcos 3, 37.—Al del Quiché 3, 14.—Al de Escuintla 3, 07.—Al de la Baja Verapaz 3.—Al de Chimaltenango 2, 66.—Al de Jalapa 2,57.—Al de la Alta Verapaz 2, 47.—Al de Sololá 2, 42.—Al de Jutiapa 2, 41.—Al de Suchitepequez 2, 81.—Al de Santa Rosa 1, 47.—Al de Totonicapam 1,07.—Al de Retalhuleu 0,96.—A los de Izabal y el Peten, 0,50.

Guatemala, Enero 30 de 1883.

V. B.—*Dardon.*

Miguel Asturias A.

Tomo II. Miércoles 28 de Febrero de 1883 Núm. 31.

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.—Cesion de herencia. Qué derechos competen al cesionario y cuando puede ejercitarlos.—Despojo.—Division hereditaria.—Abandono del recurso de apelacion.—Apreciaciones sobre las acciones reales y personales.—Servidumbre. Apreciacion de las servidumbres contínuas y discontinuas.—Sucesion intestada. En la sucesion intestada, los parientes mas próximos escluyen á los mas remotos; y en la línea colateral solo hay representacion para que al heredar á un hermano, se cuente á los hijos de los hermanos muertos.—Sucesion intestada. Derechos que tenian en ella los hijos naturales conforme á la antigua lejislacion.—Administracion de los bienes de la sociedad conyugal.

Respuesta á "La Union Centro-Americana.

Defuncion del Señor Fiscal don Manuel Ubico.

Ejecutorias en materia civil.

CESION DE HERENCIA. QUÉ DERECHOS COMPETEN AL CESIONARIO Y CUANDO PUEDE EJERCITARLOS.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero treinta y uno de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto con los autos y en apelacion la sentencia que con fecha veintinueve de Diciembre último dictó el Juez 1.° de este Departamento, declarando que la mortuoria de doña Manuela Pavón debe cubrir á don Miguel Gonzalez Revelo, como cesionario de don Francisco Aspuru, la cantidad de cinco mil setecientos setenta y cuatro pesos sesenta y cinco centavos con los intereses al seis por ciento, desde la interpelacion judicial.

Resultando. que la demanda de Gonzalez Revelo se funda en la cesion que hizo á su favor don Francisco Aspuru de todos los derechos que personalmente le asistían y pudieran asistirle como heredero de doña Manuela Pavón de Aspuru.

Resultando: que la particion entre los hijos y legatarios de la última está aun pendiente; y que por auto ejecutoriado de diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta se declaró que la hijuela de division formada por el albacea debía discutirse entre los interesados.

Resultando. de los inventarios aprobados y protocolizados que entre las deudas pasivas se encuentra la de veintidos mil pesos que la testadora contrajo para fomentar los negocios de su hijo don Francisco, segun éste manifestó al practicarse dichos inventarios.

Resultando. que tambien se hizo constar que el propio don Francisco pagó á la consolidacion cinco mil pesos que la testadora reconocia de los fondos de fábrica de esta Iglesia Catedral.

Considerando: que esas constancias demuestran qne don Miguel Gonzalez Revelo solamente puede ejercitar los derechos hereditarios que don Francisco Aspuru le cedió.

Considerando: que esos derechos no es posible declararlos y determinarlos mientras no se verifique la division de la herencia entre los interesados en ella, á fin de establecer el derecho de cada uno de ellos.

Considerando: que declarado, como está, que el proyecto de division formado y presentado por el albacea debe ser

examinado, corresponde que lo sea en la vía ordinaria, conforme se prescribe en el artículo 1400 del Código de Procedimientos.

Considerando: que la calidad de cesionario de derechos hereditarios, escluye la de acreedor por otro título, toda vez que en la venta de una herencia no se comprende el crédito del heredero, á menos que esté asi estipulado. Artículo 1642 Código civil.

Considerando: finalmente que los cesionarios del heredero pueden pedir la particion. Artículo 1024 del mismo Código civil.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia revoca el fallo apelado; dejando salvo el derecho de don Miguel Gonzales Revelo para pedir que se verifique la division de la herencia dejada por doña Manuela Pavón de Aspuru. Notifíquese etc.

José Farfan.—Manuel Echeverria.—Felipe Enriquez.–Manuel F. Polanco, Srio.

Despojo.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero diez y nueve de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista con el juicio respectivo y en apelacion la sentencia que con fecha seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno dictó el Juez Departamental de Jalapa ordenando á don Antonio Claramont, administrador de la hacienda de Monjas, restituya á don Francisco Leiva en la posesion del terreno correspondiente á la Hacienda de Jutiapilla, que por medio de cercas de alambre, zanja y piedra ha quitado de dicha última hacienda.

Resultando: que de la informacion que á solicitud del despojado y con citacion del despojante se siguió aparece comprobado que el último ha hecho ejecutar trabajos de cercas para dejar dentro de la hacienda de Monjas tierras correspondientes á la de Jutiapilla.

Considerando: que cuando de lo actuado resulta que el despojo se hizo sin fuerza y sin violencia, debe ordenarse la restitucion con frutos y costas. Artículo 1165 Código de Procedimiento.

Considerando: que la restitucion procede aun en el caso de que el despojador se oponga con título que acredite su dominio. Artículo 1167.

Por tanto, la Sala 1.ª de la Corte de Justicia confirma la sentencia apelada, en el concepto de que el despojador debe destruir las cercas practicadas en terrenos de la hacienda de Jutiapilla, devolviendo frutos, si los ha habido, y pagando las costas que sean procedentes. Notifíquese etc.

José Farfan.—Manuel Echeverria.—Felipe Enriquez.–Manuel F. Polanco, Srio.

Division hereditaria.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero siete de mil ohocientos ochenta y tres.

Vista con los autos y en apelacion la sentencia que con fecha veintiocho de Diciembre último dictó el Juez primero de este Departamento aprobando la division de los bienes del difunto don Antonio Arroyave, practicada por el Licenciado don Miguel Alvarez, comisionado al efecto por las partes.

Resultando: que en Abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro por sentencia judicial, se mandó entregar al tutor de la menor entonces, doña Felipa de Jesus Moreno, hija natural y heredera de doña Trinidad Arroyave, un capital de quinientos pesos y una casa que ha sido valuada en setecientos veinticuatro pesos:

Resultando: que en poder de don Fermin y doña Antonia Arroyave, hermanos lejítimos de doña Trinidad quedaron varios capitales, importantes dos mil novecientos pesos y una casa valuada en tres mil quinientos ochenta y seis pesos.

Resultando: que el partidor, á virtud

de convenio de los interesados ha prescindido del abono recíproco de los alquileres de las casas mencionadas, y ha computado intereses sobre los capitales, á efecto de formar el monto del valor de la herencia, dividiéndola por terceras partes entre doña Felipa de Jesus Moreno y doña Antonia que á la vez representa á su finado hermano don Fermin.

Considerando: que las bases de la particion que se examina obedecen á lo convenido entre los interesados y á lo prescrito en el art.° 1050 del Código civil.

Considerando: que por parte de doña Antonia Arroyave que fué quien interpuso el recurso, no se ha alegado razon alguna que destruya el fundamento en que descansa la particion que precisamente ha tendido á hacer menos onerosa para ella y la mortuoria de su hermano don Fermin la responsabilidad que contrajo manteniendo en su poder y proindiviso el resto del caudal de su padre.

Por tanto: la sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia de las disposiciones contenidas en el párrafo 1.°, título XI. Libro II. del Codigo Civil confirma la sentencia que motivó el recurso. Notifíquese etc.

José Farfan.—Manuel Echeverria.—Felipe Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

ABANDONO DEL RECURSO DE APELACION.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala Enero ocho de mil ochocientos ochenta y tres.

Traido á la vista el incidente promovido por el personero de don Tomás Paz para que se declare que don Hipólto Aldana abandonó el recurso de apelacion que interpuso de la sentencia que con fecha ocho de Agosto del año próximo anterior profirió el Juzgado Departamental de Zacapa en el juicio que el propio Paz ha seguido contra Aldana, representante de la mortuoria de don Manuel Estrada:

Resulta que en nueve del citado Agosto se notificó al apelante el auto en que se le otorgaba la apelacion y se le prevenia ocurriese á mejorar el recurso dentro del término de ley:

Que en diezisiete de ese mes se mandaron entregar las actuaciones al apelante para que espresara agravios; providencia que no fué notificada:

Que formulado el trece de Noviembre el incidente que se examina, se mandó oir al apelante, quien notificado nada espuso:

Considerando que desde la última notificacion practicada en el juicio á la fecha de la introduccion del incidente han trascurrido mas de dos meses que para el abandono de la segunda instancia señala el artículo 113 del Decreto número 273.

Que la falta de notificacion de la providencia mandando espresar agravios no puede favorecer al apelante; ya porque esa omision proviene de no haber cumplido por su parte el propio apelante con la prevencion que se le habia hecho, de acuerdo con el artículo 1834 Código de Procedimientos, de ocurrir dentro del término legal á continuar la instancia; ya porque el artículo 321 del citado decreto prescribe que una vez emplazado el apelante, no hay necesidad de emplazarlo de nuevo; y ya finalmente, porque para la interrupcion del término señalado para el abandono habria sido preciso que se hiciese, y no se verificó así, alguna jestion relativa á la demanda, segun lo establece el artículo 114 del mismo decreto;

Por tanto: se declara abandonada por parte de don Hipólito Aldana la apelacion de que se ha hecho referencia; siendo las costas causadas á cargo del propio apelante. Artículo 125 decreto citado. Notifíquese y devuélvanse las actuaciones con certificacacion.

Ramirez.—Batres.—Falla.—J. Francisco Solares, Srio.

APRECIACIONES SOBRE LAS ACCIONES REALES Y PERSONALES.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero diez de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto el juicio seguido por don Arsenio Suarez, mayor de edad y vecino de Suchitepequez, contra don José Guardiola, de las mismas jenerales, sobre entrega de ciento quince novíllos ó su valor:

Resulta: que en veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y uno don Juan J. Skelly vendió á don José Guardiola por la cantidad de mil setecientos veinticinco pesos ciento quince novíllos que se encontraban en poder de don Anselmo Herrera; firmando el comprador un pagaré que fué endosado á don José Tomás Larraondo:

Que en veintiocho de Noviembre de aquel año el Juzgado Departamental de Suchitepequez, mandó que sin perjuicio de tercero el ganado fuese entregado á Guardiola:

Que en Julio de setenta y dos se presentó don Arsenio Suarez demandando á Guardiola para que le entregase los ciento quince novíllos:

Que oido el demandado, contestó la demanda negativamente:

Que recibido el negocio á prueba, el actor justificó con la deposicion de don Pedro Mártir Quevedo haber comprado á éste cien novíllos, pagádole el precio y mandádolos engordar á los potreros de don Anselmo Herrera; con la de don Rejinaldo Alvarado, que compró ochenta y nueve novíllos; con la del citado Herrera que compró treinta advirtiendo este testigo que la compra de la última partida se habia hecho porque don Juan Skelly le habia encargado buscar el ganado y dar aviso á Suarez para que lo pagase; que el propio Suarez á quien dió aviso de la venta hecha á Guardiola le habia manifestado que de los referidos animales ciento treinta pertenecian á Skelly con el fierro J–S; y que Suarez habia pagado el pasturaje:

Que el Juzgado Departamental de Suchitepequez en sentencia de catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro declaró que don José Guardiola está obligado á devolver á don Arsenio Suarez los ciento quince novíllos que se cobran, ó el valor que en aquella época tuviesen; dejando al primero sus derechos á salvo para ejercitarlos contra Skelly; sentencia que fué apelada por el personero del demandado:

Que éste, recibido á prueba el negocio en segunda instancia, justificó con la declaracion de don Hipólito Ramirez, que siendo el testigo dependiente de Suarez, éste lo envió á Nagualate para que revisara allí el ganado, advirtiéndole que el marcado con las letras J. S. pertenecía á don Juan Skelly; y con la de don Jose Tojo, que entre Skelly y Suarez se habia proyectado una compañia; pero que no habiendo ésta tenido lugar, tanto el uno como el otro le habian referido que iban á distribuir el ganado marcando con las iniciales J. S, los animales pertenecientes al referido Skelly:

Que la Sala 4.ª de Justicia, en sentecia de dieziseis de Junio de setenta y nueve, revocó el fallo de que se ha hecho mérito, absolviendo de la demanda á don José Guardiola, sin especial condenacion en costas; resolucion contra la cual interpuso el recurso de súplica el personero del demandante:

Que iniciado por don Manuel Penedo juicio ejecutivo contra don José Guardiola para el pago del documento suscrito por éste, por el precio del ganado que se cuestiona, y pedida que fué la acumulacion de autos, la mencionada Sala de Justicia en providencia de veinticinco de Mayo de setenta y cinco, conceptuando que la acumulacion pedida era inpracticable, previno al Juez suspendiese la prosecusion del juicio ejecutivo hasta la conclusion definitiva del que han seguido entre sí Suarez y Guardiola:

Que el actor ha manifestado que las letras J. S. con que los novíllos estaban herrados, era la marca de su hermano "José Suarez"; y el demandado ha sostenido constantemente tener el precio de los novillos comprados á la disposicion de quien tenga derecho; no siendo él contra quien Suarez hubo de dirijir su accion sino contra el portador del documento:

Considerando: que entregados judicialmente á Guardiola los semovientes que se cuestionan, en el concepto de pertenecer á don Juan Skelly que los habia vendido, y no habiéndose probado ni podido probarse que esos animales se conservasen aún en poder del comprador, no se ha podido entablar una accion real persecutoria de la cosa:

Que no habiendo existido contrato alguno entre Guardiola y Suarez, que pudiese dar oríjen á una obligacion de parte de aquel, no ha podido tampoco deducir una accion personal, como lo ha hecho en el curso de los procedimientos, para el cobro alternativo de un precio que Guardiola ofreció pagar á don Juan Skelly:

Que aun puede conceptuarse á Suarez con ménos derecho para demandar á Guardiola, si se acepta su dicho de que el ganado que se controvierte estaba herrado con la marca de don José Suarez, de quien el actor no es cesionario ni personero:

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, constituida en Tribunal de tercera instancia, con presencia de las leyes 1.ª, títulos 14, partid.ª 3.ª y 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, aplicables segun el artículo 2443 del Código civil; del artículo 603 del de Procedimientos y 125 del Decreto número 273, confirma con las costas de la instancia la sentencia que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvanse las actuaciones con certificacion.

Manuel Ramirez.—C. Batres.—Salvador Falla.—Antonio G. Saravia.—Vicente Saenz.—J. Francisco Solares, Srio.

SERVIDUMBRE. APRECIACION DE LAS SERVIDUMBRES CONTINUAS Y DISCONTINUAS.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.

Vistos en apelacion de la sentencia respectiva los autos seguidos por el Doctor don Mariano S. Montenegro contra don Cárlos y don Guillermo Rodríguez sobre derechos á usar del agua que del rio "Acatan" va para "Aceituno."

Resultando: que en veintidos de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis la Sala de Apelaciones confirmó la resolucion proferida por el Juez 2.º el siete del mismo mes, en que ampara sin perjuicio de tercero, no citado, á los Sres. Rodriguez, propietarios de la finca nombrada "Aceituno," en el goce de toda la cantidad de agua extraida del rio "Acatan" que de tiempo atras se ha hecho llegar á dicha finca por medio de una toma; previene á Montenegro que á su costa reponga las cosas á su primitivo estado y se abstenga, bajo las penas establecidas por derecho de perjudicar á "Aceituno," distrayendo porciones de agua de la cantidad que íntegra debe llegar á la espresada hacienda y le deja salvos los derechos que tenga para deducirlos en la via ordinaria.

Resultando: que en ejercicio de esos derechos el Doctor Montenegro instauró demanda contra don Guillermo y don Cárlos Rodriguez sobre *posesion plenaria* de toda el agua que sale del rio "Acatan" y pasa por "San Nicolás" propiedad del demandante.

Resultando: que esa demanda, prévia discusion y resolucion de un incidente exhibitorio fué contestada negativamente y se llamaron autos con citacion el veintiocho de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.

Resultando: que durante mas de seis meses las partes no promovieron y abierto por la de Rodriguez el incidente sobre

abandono del juicio, el Juez á quo en auto proferido el diez de Febrero del mismo año de ochocientos setenta y nueve declaró abondonada la instancia por parte del Doctor Montenegro y esa resolucion fué confirmada por la Corte de Apelaciones el diez y siete del propio mes.

Resultando: que de ella interpuso casacion el Doctor Montenegro y ese recurso le fué denegado, dejándole salvos sus derechos para promover en juicio declarativo si por el abandono de la instancia habia quedado extinguida la accion que ejercitaba.

Resultando: que á virtud de esa salvedad se siguió el juicio correspondiente que terminó en tercera instancia con la ejecutoria de veintitres de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno que declaró: que la accion que pueda competir al Doctor Montenegro para el goce del agua del rio "Acatan" no está estinguida por el abandono de la primera instancia y que en consecuencia, este puede en una nueva instancia hacer valer los derechos que le asistan por el uso de dicha agua.

Resultando: que el diez y seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno el Doctor Montenegro presentó el libelo de hojas 1.ª de la pieza de autos de 1.ª instancia en el que espresa que teniendo derecho perfecto para reclamar de don Cárlos y don Guillermo Rodriguez el uso del agua extraida del rio de "Acatan." por medio de una toma para el riego y servicio de su finca "San Nicolás" y cuyo uso se le habia interrumpido por un interdicto de posesion, instaura contra dichos Señores formal demanda en juicio ordinario.

Resultando: que esa demanda fué contestada negativamente y abierto el juicio á prueba cada una de las partes produjo las que estimó convenientes á su intencion.

Resultando: que esas pruebas consisten en declaraciones de testigos, en posiciones absueltas por los litigantes, en pasajes de actuaciones antiguas y en los títulos de propiedad de las fincas "San Nicolás" y "Aceituno" y tienen por objeto demostrar, las que adujo la parte actora, que ella y sus antecesores han usado del agua en cuestion para toda clase de siembras, sin limitacion alguna y sin haber sido nunca molestados;y las de los demandados; que la toma que conduce el agua de "Acatan" á "Aceituno," fué construida por el dueño primitivo de esta finca, que ella ha usado esclusivamente del agua y que si los Montenegro han tomado de ella para diversos objetos ha sido de una manera abusiva y clandestina, proceder contra el cual siempre reclamaron los propietarios de "Aceituno."

Resultando: que puestos los autos en estado de sentencia, despues de una amplia discusion sostenida por las partes, el Juez dictó el veinticuatro de Marzo del año próximo anterior el pronunciamiento en que declara sin especial condenacion de las costas personales, que procedan, que el Doctor don Mariano S. Montenegro tiene perfecto derecho para usar de la referida agua.

Resultando: que esa sentencia fué apelada por la representacion de los demandados, y abierta la segunda instancia han espresado los agravios que les causa, sosteniendo la parte actora la legalidad y justicia de dicho fallo.

Considerando: que está plenamente demostrado en autos que la presa para extraer el agua del rio "Acatan" en terrenos de Avilez y la toma para llevarla á "Aceituno" pasando entre otras por tierras de los Montenegro, fueron construidas por don José Joaquin Aceituno hácia el año de mil ochocientos uno en que trasformó en injenio de azúcar la *labor de pan sembrar* que compró á don Pantaleon Gutierrez.

Considerando: que esta demostracion consiste, en el testimonio de varios testigos que por su avanzada edad, por haber nacido y morado ya en "Aceituno" ya en lugares inmediatos á él, conocen bien como se formó esa finca; en varios pasa-

jes de antiguas actuaciones que estan certificados de hojas 65 á 67, que comprueban que la introduccion del agua en la hacienda de que actualmente son dueños los Rodriguez, fué costeada por el fundador de la misma don José Joaquin Aceituno y sostenido desde mil ochocientos uno por este mismo su derecho á usar esclusivamente de esa agua, y finalmente en el hecho bien establecido por la inspeccion ocular practicada de que en la finca existen antiguas y valiosas construcciones de calicanto destinadas unas á conducir y otras á depositar el agua extraida de "Acatan" para hacer de ella los usos que un injenio de azúcar demanda.

Considerando: que tambien está justificado que cuando se formó la toma en los terrenos intermedios entre la presa y la finca á que el agua iba destinada, eran incultos, ó por lo ménos no existían en ellos empresas agrícolas de alguna significacion y que nadie se opuso á que por ellos pasara el agua.

Considerando: que esos hechos, y el tiempo trascurrido determinan á favor de Aceituno la servidumbre de acueducto.

Considerando: que á virtud de esos precedentes la parte del Doctor Montenegro al demandar el derecho á usar del agua para "San Nicolás" que es uno de los prédios que atraviesa la toma, debió demostrar el título de ese derecho ó que lo adquiró por haber trascurrido el tiempo que la ley determina y por haber cumplido los demas requisitos que la misma exije.

Considerando: que el demandante produjo prueba testimonial para demostrar que durante muchos años, mas de cuarenta, él y su familia han usado del agua de la toma sin interrupcion alguna y aunque no determina la estension de ese derecho y reconoce que no lo tiene á tomar toda el agua, si sostiene que él consiste en aprovecharse de toda la que necesite.

Considerando: que esa prueba aun prescindiendo de las tachas de algunos testigos por íntima amistad ó parentezco con la parte que los presentó, ó por interes que reconocen tener en el juicio, y aun prescindiendo tambien de la vaguedad de algunas preguntas y de otras respuestas, está contrarestada por la de igual jénero producida por los demandados con la que han justificado de una manera directa y concreta que el uso que los Montenegro han hecho del agua de la toma ha sido clandestino y siempre interrumpido por los dueños de Aceituno, principalmente en los últimos años en que tomó icremento ese proceder abusivo.

Considerando: que una de las pruebas presentadas por el actor y que mas directamente se refieren al uso no interrumpido del agua por parte de la familia Montenegro, es la carta reconocida de hojas veinte, en la que don Cárlos Rivera espresa que por mucho tiempo manejó la finca de "Aceituno" perteneciente á sus padres, y que durante él no se privó del derecho de gozar del agua de la toma á don Juan José Montenegro, padre del demandante, porque tanto don Joaquin Aceituno como él y sus padres respetaron ese derecho.

Considerando: que la eficacia de esa prueba está destruida por la escritura de venta de Aceituno, que los Rivera, y entre ellos don Cárlos, firmaron á favor de don Miguel Piloña el veintiuno de Enero de ochocientos cincuenta y seis, en la que se consignó la cláusula que dice: *Advierten que en esa venta solo se comprenden las siete caballerías mencionadas de tierra pertenecientes á la hacienda de "Aceituno," con lo que en ellas comprende, como así mismo la propiedad y el derecho esclusivo á la presa y rio de donde viene el agua á la hacienda y á toda la asequia ó tunjia que la conduce hasta el último límite de dicha hacienda*, claúsula que en parecidos términos tambien se leé en la escritura de venta de la propia finca de Aceituno otorgada por Piloña al Lic. don José Mariano Rodriguez en Se-

tiembre de 1869.

Considerando: por otra parte, que la afirmacion de don Cárlos Rivera de que ya se hizo mérito, está contradicha por la de su hermano don Domingo quien á solicitud de los demandados hizo constar ante el Notario don Narciso Muñoz en 1° de Mayo de 1882 que siempre se reconoció la toma como de la esclusiva propiedad de "Aceituno," pues para la finca de este nombre la construyó don José Joaquin; que ni los Sres. Montenegro, ni ninguno de los otros dueños de terrenos por donde pasa la toma, usaban de esa agua para riego, ni han tenido nunca derecho á usarla ni pretendian tenerlo, antes por el contrario todos reconocian y respetaban el derecho de sus padres como únicos dueños del agua y de la toma, que asi se consignó en la escritura de venta que su familia otorgó á Piloña y que por esas razones solamente puede esplicarse que su hermano Cárlos diga lo contrario atendiendo á que éste ha perdido desde hace algunos años el uso de la razon.

Considerando: que los derechos discutidos en el presente juicio deben resolverse conforme á las leyes anteriores á la emision de los Códigos pátrios. Artículo 2443 del civil.

Considerando: que las servidumbres contínuas ó sean aquellas de que se usa siempre sin interrupcion, ó cuyo efecto dura perpetuamente sobre el predio sirviente se adquieren por diez años entre presentes y por veinte, entre ausentes, si se han cumplido ademas los requisitos de buena fé, título justo, y posesion no interrunpida ni de pura facultad ó simple tolerancia. Ley 15, título 31, partida 3.ª.

Considerando: que para la adquisicion de las servidumbres discontinuas ó sean aquellas de que no se hace uso cada dia, ó cuyo efecto obra solamente por intérvalos, requiere la misma ley citada el lapso de tiempo inmemorial.

Considerando: que para que la servidumbre que el Doctor Montenegro sostiene haber adquirido pudiera calificarse de continua, era necesario que hubiera demostrado que habia usado diariamente el agua de la toma.

Considerando: que esa demostracion no existe en autos y de las posiciones absueltas por el Doctor Montenegro consta mas bien, que no usaba del agua diariamente y de las declaraciones de los testigos presentados por la parte de los Rodriguez, principalmente las de aquellos que intervinieron en los hechos aparece que con frecuencia se impedia á Montenegro el uso que clandestinamente hacía del agua.

Considerando: que apreciada como debe apreciarse de discontinua la servidumbre reclamada por la parte actora falta tambien para la legal adquisicion de la misma el trascurso de tiempo inmemorial exijido por la ley.

Considerando: que á la parte que afirma incumbe la prueba de sus asertos. Artículo 603 del Código de procedimientos civiles.

Considerando: que el Doctor Montenegro no ha justificado legalmente su accion y los demandados han probado sus escepciones.

Por tanto: esta Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por las partes en esta y en la anterior instancia, de lo prescrito en las leyes citadas y en los artículos 668, 709, 823, 824, 825, 827 y 835 del Código de procedimientos civiles, y en los 125 y 127 del Decreto número 273, revoca la sentencia apelada, y sin especial condenacion en las costas que procedan, absuelve á don Cárlos y don Guillermo Rodriguez de la demanda interpuesta por el Doctor don Mariano Montenegro. Notifíquese etc.—*Antonio Machado.—Francisco Porras.—José E. Aparicio.—Miguel Solares*, Srio.

SUCESION INTESTADA. EN LA SUCESION INTESTADA, LOS PARIENTES MAS PRÓCSIMOS ESCLUYEN A LOS MAS REMOTOS; Y EN LA LÍNEA COLATERAL SOLO HAY REPRESENTACION PARA QUE AL HEREDAR A UN HERMANO, SE CUENTE A LOS HIJOS DE LOS HERMANOS MUERTOS.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero nueve de mil ochocientos ochenta y tres.

Vistos los autos que por medio del personero comun, J. M. Montenegro, han seguido ante el Juzgado departamental de Zacapa, Juana López, viuda; Jertrudis Prado, viuda; Vicente López Chacon; Emilio López; Manuel Maria López; Maria Cordon; Dolores Cordon; Mercedes Cordon, soltera; José María Cordon; Josefa Cordon, viuda; Narciso de Jesus López; Basilio López; Manuel de Jesus López; Maria Petrona López, viuda; Maria Feliciana López, viuda; Irene Ramirez, soltera; José Pio Varillas; José Laureano Ramirez; Luisa Ramirez, viuda: Sebastian Cordon; Pantaleona Cordon, soltera; Maria Bonifacia Esquivel, viuda; Guillerma Sosa, viuda; Josefa Ramona Sosa, viuda; Raimundo Codon; Dolores Leon, viuda; Franciseo Cordon; Dioninisia Orellana, viuda; Santiago Varillas; Isabel Espinosa, viuda; José Domingo Hernandez, por su mujer Rosa Maria Esquivel; Leandro Ramirez, por su esposa Manuela Vargas; Manuel José Portillo, por su mujer Bríjida Guzman; Nicanor Sosa, por su mujer Adelaida Cordon; Joaquin Ramirez, por su mujer Manuela Cordon; Tomás Pineda, por su mujer Jerónima Esquivel; Manuel Vicente Cordon, por su mujer Francisca López y Francisco Godoy, por su mujer Ana Petrona López, todos mayores de edad y vecinos de Zacapa, con escepcion de Francisco de Jesus López y Francisco Godoy, que lo son de Chiquimula, Narciso de Jesus, de Santa Lucia, y Sebastian Cordon, de Santa Elena; para que se les declare herederos *abintestato* de los bienes que quedaron al fallecimiento de Hermenejildo Cordon López:

Resulta: que don Hermenejildo Cordon López falleció el diezisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve, segun la certificacion espedida por el encargado del Rejistro civil de Zacapa:

Que inventariados y depositados los bienes mortuorios, la Sala 5.ª de Justicia, hoy ya estinguida, en sentencia fecha quince de Noviembre de ochenta, dejando á salvo los derechos de Francisco López, revocó la del Juzgado de 1.ª instancia en que se declaraba que el propio López, como hijo ilejítimo de Juana Paula de igual apellido y de Hermenejildo Cordon López, era el heredero de los bienes de éste; y mandó se siguiesen las informaciones necesarias para hacer la declaracion que corresponde:

Que de la informacion seguida y de los documentos exhibidos aparece que Hermenejildo Cordon López falleció sin que se encontrase testamento y sin dejar descendientes ni ascendientes lejítimos, ni cónyuje, siendo él hijo de Lorenzo Cordon Trabanino y Rafaela López, y teniendo con él los peticionarios el siguiente parentesco:

Santiago Varillas es hijo lejítimo de Juana Ramirez, hermana carnal del difunto (folios 73);

Irene Ramirez es hija natural de la misma Juana Ramirez (folios 75);

Los hijos de Victorino López y Paulino López provienen respectivamente de un hijo natural de Rafaela López (folios 160 y 161);

Pantaleona Cordon, es hija natural de Ramona Hilaria Cordon, media hermana del difunto (folios 85);

Juana López, es hija lejítima de Crisanta Cordon, media hermana lejítima del difunto (folios 119 y 171):

Norberto Cordon, se dice, sin comprobante, alguno ser hijo de Francisca Cordon, hermana del difunto;

Raimundo Cordon, Francisco y Manuela Cordon, son parientes en quinto grado; los demas peticionarios lo son en cuarto:

Que el Juzgado departamental de Zacapa en sentencia, fecha veintidos de Noviembre de ochenta y uno, declaró sin perjuicio de tercero de igual ó mejor derecho, que Santiago Varillas, como sobrino carnal, es el único y universal heredero de los bienes que quedaron al fallecimiento de don Hermenejildo Cordon; debiendo el propio Varillas satisfacer las costas procedentes causadas con anterioridad al quince de Setiembre de ochenta y uno:

Que de esta resolucion apeló el personero de los presentados, quien pidiendo se confirme la sentencia en cuanto á Santiago Varillas, pretende se modifique respecto de sus demas poderdantes:

Considerando que siendo Santiago Varillas pariente en tercer grado del difunto, y estando ambas partes de acuerdo en los derechos que al mismo reconoce la sentencia apelada, no hay que hacer innovacion sobre el particular:

Que si bien Irene Ramirez es hermana de Santiago Varillas, no puede entrar con él á participar de los derechos hereditarios, por ser natural. Inciso 5. °, artículo 980 Código civil:

Que por la misma razon, no pueden figurar en la herencia los hijos de Victorino y Paulino López, ni Pantaleona Cordon:

Que hayándose Juana López en el mismo grado que Santiago Varillas, y siendo lejítima, debe entrar con él á la sucesion; pero en la proporcion que establecen los artículos 955 y 956 del citado Código, por ser la repetida Juana Memdia hermana por parte de padre.

Que Dionisia Orellana, que reclama los derechos de Norberto Cordon, sobre no comprobar cuáles sean éstos, no puede representar á su marido:

Que los demás peticionarios deben ser escluidos; ya por hallarse uno ó dos grados más distantes del tronco comun; ya porque "en la linea colateral solo hay representacion para que al heredar á un hermano, se cuente entre los hermanos sobrevivientes, á otro que antes murió, dejando hijos, los cuales vendrian á recibir la parte de herencia que le habria correspondido, si viviese". Artículos 763 y 658 Código citado;

Por tanto: la Sala 2. ª de la Corte de de Justicia, reformando sin especial condenacion en costas la sentencia que motivó el recurso, declara: que Juana Lopez tiene derecho á entrar juntamente con Santiago Varillas á la sucesion de Hermenejildo Cordon; debiendo dividirse por iguales partes los bienes paternos adquiridos de Lorenzo Cordon Trabanino, y los propios del mismo Hermenejildo, si se averigua cuales son; y en caso contrarios, Juana López recibirá tan solo una tercera parte de los bienes mortuorios. Notifíquese y devuélvanse las actuaciones con certificacion.

Manuel Ramirez.—C. Batres.—Salvador Falla.—J. Francisco Solares, Srio.

SUCESION INTESTADA. DERECHOS QUE TENIAN EN ELLA LOS HIJOS NATURALES CONFORME A LA ANTIGUA LEJISLACION.

Sala 1. ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero dieziocho de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista con los autos y en apelacion la sentencia que con fecha treinta y uno de Octubre del año de mil ochocientos ochenta y uno dictó el Juez 1. ° de este Departamento, declarando: 1. °, que los bienes que quedaron al fallecimiento de Teodoro Aguilar pertenecen á la mortuoria de Cesario del mismo apellido: 2. °, que los herederos de éste son sus hermanos José Maria, Teodoro, José Márcos, Margarita, Josefa, Juana y Juan Ubaldo Aguilar ó sus lejítimas representaciones: 3. °, que los dos primeros deben devolver á la masa comun, los bienes per-

tenecientes á la mortuoria de Cesario, con los frutos que hayan producido durante el tiempo que los hayan tenido en su poder; y 4.°, que Casimiro, Ceferino y Josefa Rivas tienen derecho á la 6.ª parte del haber líquido que haya quedado á la muerte de Cesario Aguilar.

Resultando: que en los autos seguidos con motivo de la demanda de José Márcos Aguilar, Francisco y José de Jesus Aguilar y Florentin Herrera y Aguilar contra los sucesores de Teodoro Aguilar sobre ocultacion de bienes pertenecientes á Cesario Aguilar en los inventarios practicados al fallecimiento del referido Teodoro, aparece que por sentencia firme de 27 de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco fué absuelta la parte demandada.

Resultando: que en Octubre del citado año, Ceferino y Casimiro Rivas, se presentaron en concepto de hijos naturales de Cesario Aguilar, pidiendo la entrega de la parte hereditaria que les correspondia á ellos y á su hermana Josefa Rivas.

Resultando: que oidos los hermanos de Cesario Aguilar, representados por el Lic. don Manuel Luna, con escepcion de los sucesores de Teodoro, solicitaron se declarara que los hermanos lejítimos de Cesario eran sus herederos y que entre ellos debian dividirse los bienes que le pertenecian, comprendiéndose los que habian quedado en poder de Teodoro, que tambien pertenecian al propio Cesario.

Resultando: que la representacion del referido Teodoro contestó negativamente esas demandas; y que recibido á prueba el juicio se rindió por las partes la que á sus respectivas pretensiones convenia.

Resultando: que los Rivas comprobaron ser hijos naturales de Cesario Aguilar

Resultando: que por deposiciones de testigos consta que este último murió intestado; y que ademas de algunos semovientes poseia en propiedad un trapiche y cañal en los parajes de "Agua Dulce" y "La Laguna"; y que de todos esos bienes se posesionaron José Maria y Teodoro Aguilar, escluyendo á los otros hermanos de Cesario.

Resultando: que el espresado José Maria en el escrito que presentó en el juicio relativo á los inventarios de los bienes de Teodoro, el veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y tres manifestó estar anuente por su parte á que se diese á sus hermanos lo que cobraban.

Resultando: que el citado escrito fué ratificado ante el Alcalde 1.° de Sanarate, comisionado al efecto el 1.° de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

Resultando: que de escritura de dos de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete, otorgada ante el Notario don Juan Vicente de Leon, aparece que don Juan Jacinto Carrera, vendió á José Maria y Teodoro Aguilar los terrenos de La Laguna y el Naranjo, como de cuarenta caballerias poco mas ó menos y que habian tenido arrendados desde el año de mil ochocientos cuarenta y tres.

Considerando: que en ningun caso debe admitirse prueba de testigos contra y fuera de lo contenido en instrumentos públicos á menos de que sea redargüido de falso. Artículo 167 de la ley de reforma al Código do Procedimientos.

Considerando: que en ese concepto los dichos terrenos no pertenecian á Cesario Aguilar sino á sus hermanos Teodoro y José Maria en virtud de haber comprado á don Juan Jacinto Carrera, como consta de la escritura de que se ha hecho mencion.

Considerando: que en cuanto á semovientes, muebles y derechos, los autos no ministran fundamento para establecer cuales pertenecieron á Cesario Aguilar, y si efectivamente quedaron en poder de su hermano Teodoro, en mil ochocientos cuarenta y ocho, fecha del fallecimiento del mencionado Cesario.

Considerando: que los hijos naturales de este, en concurrencia de hermanos lejítimos, no tienen otro derecho que el

que les concede el fallo que se examina, sobre lo que realmente haya quedado al fallecimiento de su padre.

Considerando: que los hermanos lejítimos del mismo Cesario Aguilar son sus herederos abintestato como se declara en el fallo de 1.ª instancia, pero que no puede establecerse de una manera absoluta que los bienes que quedaron al fallecimiento de Teodoro pertenecen á la mortuoria de Cesario.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia del artículo 603 del Código de Procedimientos revoca la sentencia apelada en cuanto declara que los bienes que quedaron al fallecimiento de Teodoro Aguilar, pertenecen á la mortual de su hermano Cesario; y la confirma respecto de la declaracion de herederos del propio Cesario. Notifíquese etc.

José Farfan.—Manuel Echeverria.—Felipe Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

ADMINISTRACION DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, doce de febrero de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto en apelacion el auto que dictó el Juez 2.º de este Departamento el veinticuatro de Enero último en que declara sin lugar la escepcion dilatoria opuesta por el representante de Vázquez y Ubico sobre que don Agustin Barreda carece de personalidad para comparecer en juicio en nombre de su señora doña Rosa Corzo.

Considerando: que el marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal. Artículo 1091 del Código civil.

Considerando: que en ese concepto á él corresponde la jestion en juicio de los negocios de la sociedad resultante del matrimonio.

Considerando: que la presuncion legal es que los negocios que ocurren durante la existencia del matrimonio corresponden á la sociedad conyugal.

Considerando: que esa presuncion puede destruirse demostrando la escepcion de que los intereses que se discuten en juicio ó que son materia de un contrato pertencen esclusivamente á la mujer en concepto de parafernales cuya administracion ella se ha reservado.

Considerando: que para ese caso de escepcion el marido debe concurrir dando su autorizacion á la mujer.

Considerando: que esa escepcion no está demostrada y en tal virtud el auto que se examina está arreglado á la ley.

Por tanto: esta Sala 3.ª con presencia de las disposicions citadas y de la contenida en el artículo 46 del Decreto número 172 confirma el auto apelado. Notifíquese y devuélvanse los autos.—*Machado.—Porras.—Aparicio.—Miguel Solares*, Srio.

RESPUESTA A "LA 'UNION CENTRO-AMERICANA."

El interesante periódico que vé la luz pública con el nombre de "La Union Cen-

tro-Americana," propone una cuestion de derecho, sobre la cual vamos á dar nuestra desautorizada opinion.

Nuestra respuesta acerca de la intelijencia del artículo 32 del Código de Procedimientos penales, no tendrá otro valor que el que pueda darle la constante observacion de la práctica de los Tribunales y el estudio mismo de la disposicion cuyo jenuino sentido se busca.

En el artículo citado se establece que el procedimiento criminal sea *escrito*, siempre que se trate de delito que tenga asignada la pena de arresto mayor ú otra superior.

Segun el artículo 45 del mismo Código, los Jueces de Paz y Alcaldes tienen jurisdiccion preventiva para instruir las primeras dilijencias en los casos á que se contrae el artículo 32; pero, terminadas, si no debiere fallarse la causa en juicio verbal, la pasarán para su prosecucion y fenecimiento al Juez de 1.ª instancia ó autoridad que corresponda.

En este supuesto, se comprende sin esfuerzo alguno, que la competencia de un Tribunal, se desprende de la cuantia ó naturaleza de la pena que ha de inflijirse.

En el caso que se figura, de hurto de más de dos pesos y de ménos de veinticinco, previsto en el inciso 5.º del artículo 357 del Código penal, es de observarse que la pena asignada es de arresto menor en su grado medio, á arresto mayor en su grado mínimo.

Si, pues, esta pena es compuesta de dos penas de diferente naturaleza, arresto menor y mayor, tambien se halla naturalmente descompuesta en tres grados por la misma ley, corriendo el mínimo de un mes veinte y tres dias á dos meses veintiseis dias, el medio de dos meses veintiseis dias á cuatro meses, y el máximo de cuatro meses á seis meses veinte dias.

En consecuencia, si la pena natural del delito se comprende dentro del grado medio, ó en el mínimo si hubiere circunstancias atenuantes, se tiene que los Jueces de Paz, en la jeneralidad de los casos, deben suponerse competentes, por ser el castigo inflijible, menor pena que la de arresto mayor.

Y decimos en la jeneralidad de los casos, porque si por haber circunstancias agravantes, ó por tratarse de alguno de los que se comprenden en el artículo 358 del Código penal, la pena deba aplicarse en el máximo, que es el mínimo de la de arresto mayor, el Juez de Paz ó Alcalde tiene que cumplir con la prescripcion del artículo 45 de que se ha hecho mencion, pasando la causa al Juez de 1.ª instancia. Lo mismo es de decirse respecto á éste, cuando la pena aplicable sea inferior, pues, entónces debe á su vez mandar la pesquisa al Juez de Paz ó Alcalde.

Ahora, si un Juez de Paz ó Alcalde falla y aplica una pena que no excede de la de arresto menor, y el Juez de 1.ª instancia en revision conceptúa que debe agravarse el castigo á arresto mayor, será el caso de que declarando insubsistente el fallo, se avoque el conocimiento de la causa; pero, la Sala de Justicia respectiva, cuando á su vez sentencie, podrá resolver en definitiva sobre la lejitimidad del procedimiento.

Comprendemos que el artículo de que ha surjido la duda propuesta, ofrece en la práctica alguna dificultad; pero, si aceptáramos en el caso que se figura la competencia esclusiva de los Jueces de 1.ª instancia, se tendria que los de Paz nunca podrían fallar en las causas que procedieran por hurto, quedando casi nulificada su jurisdiccion, circunscrita tan solo al conocimiento de las faltas, es decir, á penar los hurtos en menor cantidad de dos pesos.

Antes, por la ley adicional á la orgánica de Tribunales, los Jueces de 1.ª instancia conocian con los Alcaldes, á prevencion de los delitos leves; y si esta disposicion no nos parece del todo acertada,

bien podría hoy, para evitarse los inconvenientes de una insubsistencia, establecerse que cuando los Jueces de 1.ª instancia, conozcan en juicio escrito de algun delito leve, por creerse competentes en el estado á que ha llegado la causa, puedan fallarla, no obstante que resulte ser la pena inflijida, inferior á la de arresto mayor.

Apropósito de análoga dificultad que ofrecía el artículo 269 del Código penal y que fué zanjada por el Decreto número 279, sería aun más oportuna la solucion deseada, sustituyendo al inciso 5.° del artículo 357, los dos siguientes:

"5.° Con la pena de arresto mayor en sus grado mínimo á medio, si el hurto excede de quince pesos y no pasa de veinticinco;

6.° Con la pena de arresto menor, si el hurto es de mas de dos pesos y no excede de quince."

No habría entónces una pena compuesta y cesaría por lo mismo toda contienda sobre competencia jurisdiccional.

Damos nuestro parecer sin pretensiones algunas de acierto; y confiamos en que los Señores Redactores de "La Union Centro-Americana," acojerán nuestra respuesta, como una significacion del aprecio que hacemos de su cortés invitacion.

A. G. S.

DEFUNCION DEL SEÑOR FISCAL DON MANUEL UBICO.

El foro de Guatemala está de pésame; ha perdido á uno de sus mas distinguidos jurisconsultos. El 26 del presente murió en esta capital tras una larga y acerba enfermedad el Lic. don Manuel Ubico.

Su elevada intelijencia, su asidua laboriosidad é intachable honradez, le granjearon siempre la estimacion y respeto de todos, haciéndole digno de los altos puestos que ocupó.

Asesor del Consulado de Comercio, Diputado á la Asamblea Lejislativa, Majistrado y Fiscal de la Suprema Corte, Redactor del Proyecto de ley hipotecaria, desempeñó con el mejor acierto y lucidez todos cargos que se le confiaron.

El Poder Judicial de la República, conocedor de las relevantes virtudes cívicas del Señor Ubico, le ha reputado como uno de sus mas esclarecidos Majistrados, y cuando por sus dolencias contínuas, mas que por sus años, no pudo dedicarse á las árduas tareas judiciales, lo representó así al Poder Ejecutivo pidiendo para él la jubilacion que inmediatamente fué acordada por el Supremo Gobierno.

Ahora que el Señor Ubico ha pagado tributo á la muerte, sus cólegas y amigos se lo dieron de cariño y aprecio, acompañándole condolidos á su última morada, en cuyo acto los Señores Majistrados don Antonio Machado y don Salvador Falla pronunciaron las alocuciones que insertamos á continuacion.

El Señor Machado usó primeramente de la palabra y dirijiéndose á la numerosa concurrencia dijo:

Señores:

¡Que inexorable es la muerte! No la detuvieron ayer ni el llanto de un marido amorosísimo ni el ruego de padres modelos de solicitud y de cariño. Ni la movió á compasion el anhelo de anjelical criatura por volver al regazo materno en busca de calor y de la savia que la alimentaba.... Y al caer el sol depositamos en esa tumba los restos de una madre jóven que era el encanto y la alegria de los suyos y uno de los ornamentos de nuestra sociedad. (a)

Tampoco la han contenido hoy en su fatal designio los ruegos de la ciencia que no queria perder uno de sus mejores hijos y muy pronto este sarcófago guardará lo que queda del que fué Manuel Ubico, del distinguido jurisconsulto, honra y orgullo del foro de Guatemala, del foro de Centro-América....

¿Por qué se apagan los luminares del saber?.... ¿Por qué se estingue el fuego divino que encierra el cerebro del sabio? ¿Por qué deja de latir el corazon del justo?.... ¿Por qué enmudece la lengua del maestro?....

(a) Esto se decia cerca del sepulcro de la Señora Doña Maria Romaña de Schulit, cuyas exéquias habian tenido lugar el dia anterior.

Es la suerte comun de los que nacen: y la renovacion ley es de la naturaleza.

Pero ya que no es dable impedir el cumplimiento de la ley inflecsible de la muerte, á los que sobrevivimos nos corresponde el deber de honrar la memoria de los que se van dejando tras de si luminosísima estela.

Por eso venimos aquí á deciros el último adios, á depositar sobre vuestra tumba tan querida, como respetada, la primera corona, símbolo de nuestro aprecio y homenaje que el Poder judicial tributa al sabio, al tan sabio, como modesto Majistrado. Aqui estan Señor algunos de vuestros compañeros, de los que con vos compartieron las difíciles tareas de la majistratura. Ellos siguen siendo la honra y el prestijio del Poder Judicial, ellos nos han dicho cuan fuerte era vuestro espíritu, cuan clara vuestra intelijencia, cuan filosófico vuestro criterio, cuan inquebrantable vuestra probidad. Y los que entónces estudiábamos la ciencia difícil del derecho recordamos siempre que en vuestros luminosos dictámenes fiscales aprendimos la recta aplicacion de las leyes y la manera de resolver muchos de los problemas jurídicos que con frecuencia presentaba la antigua lejislacion.

La vida pública de este hombre superior puede condensarse en pocas frases.

Como jurisconsulto se adelantó á su época, lo prueba su proyecto de ley hipotecaria que parece formado á la luz de los principios modernos.

Como Majistrado fué modelo de sabiduria, de honradez, de prudencia y de laboriosidad.

Como representante del Ministerio público fué guia de los Tribunales superiores.

Su nombre vivirá lo que vivan la ciencia del derecho y la majistratura.

En sus respuestas fiscales, que cuidadosamente se guardan en nuestros archivos hallarán mucho que imitar y mucho que admirar los que nos sigan en las delicadas funciones de Majistrados.

Respetable familia del Señor Ubico, el Poder Judicial se asocia muy de veras á vuestro justísimo pesar y os encarga que lleveis á la desconsolada viuda, á la apreciable matrona la espresion de su íntima condolencia.

El Sor. Falla le sucedió en el uso de la palabra espresándose en estos términos:

Señores:

Lo acabais de oir, y vuestra presencia aquí, y la consternacion de vuestros rostros me lo están demostrando: el foro nacional está de luto. El Jurisconsulto pensador; el Majistrado íntegro; el Fiscal inmaculado ha pagado á la muerte el inestimable tributo de la vida.

Los que sabiamos cómo se gastaba aquella organizacion delicada, cómo se consumía la lámpara de aquella existencia, cómo se apagaba aquella luz, preveiamos con amargura este luctuoso acontecimiento; pero, por más que lo previésemos, no ha dejado de sorprendernos; nuestra prevision no ha podido amenguar la intensidad de nuestro dolor. Y es, Señores, que el hombre á quien hemos venido á decir el último adios en su última morada; á cuyos restos tributamos un homenaje de respeto; sobre cuya tumba vertemos una lágrima ardiente de cariño, era un hombre ilustre, era una gloria centro-americana.

El, que comprendia que en las labores difíciles del pensamiento la juventud que viene debe asociarse á la virilidad que se va, me honró altamente pidiendo se me agregase á la comision que él y solo él pudiera desempeñar dignamente, y que recibiera del Gobierno de la República, para formar un proyecto de ley hipotecaria que llevase trascendentales innovaciones al sistema económico de la propiedad inmueble. Perdonadme esta reminiscencia que me es personal; pero, si me permito hacerla, no es porque tenga la presuncion de haber merecido esa honra, sino porque aquella circunstancia me puso en contacto del jurisconsulto eminente á quien desde entónces consideré gusto-

so como mi ilustre y querido maestro; me proporcionó la oportunidad de penetrar en la intimidad de su cariño, de ser favorecido con las espansiones de sus sentimientos.

Bastaba acercársele para comprender desde luego que aquella intelijencia privilejiada era una intelijencia profundamente pensadora, que aquel carácter catoniano era un carácter profundamente justiciero. Cualquier negociado que con el derecho tuviese referencia era pesado, medido, sondeado, pulverizado en el mortero de su análisis, fundido en el crisol de su exámen; y de ese análisis, y de ese exámen surjia siempre una solucion neta, clara, precisa, luminosa, profunda como la claridad y profundidad de su pensamiento. Cualquier asunto profesional era siempre observado con los ojos serenos é imparciales de la justicia y de la ley. El Señor Ubico no habria consentido jamás, por ningun motivo, en asociar su nombre á una injusticia. Creía y con razon que el tesoro de la honra es el tesoro mas grande de la vida; que todo funcionario, que tiene en sus manos una porcion de los poderes públicos, tiene el deber de ser siempre honrado, de parecer siempre honrado; que la verdadera igualdad está en la equidad; que no pueden consentirse prepotencias personales contra la augusta majestad del derecho; que la honradez debe ser siempre inviolable; que la represion del delito debe ser siempre ineludible.

Testigos de mis asertos, ahí teneis las resoluciones por él suscritas; los concienzudos dictámenes fiscales que abrian siempre camino en el laberinto de nuestra lejislacion administrativa, en el dédalo tortuoso de nuestra antigua lejislacion civil; la brillante esposicion de motivos con que acompañó el proyecto de reforma hipotecaria; proyecto que más tarde habrian de aprovechar los ilustrados redactores del Código Civil. Y todo ésto, Señores, sin jactancias de ningun jénero, sin alardear jamás méritos personales, con la actitud más modesta y sencilla, con los modales más insinuantes, con la palabra mas culta y reposada..

Tamañas dotes personales debieran de enjendrar en él nuevas cualidades, nuevas virtudes. Ilustrado, respetaba las opiniones ajenas y emitía con mesura las propias opiniones; hablista, trasladaba á la diccion de sus ideas la pureza de su alma; desinteresado, no pudo él hacer, fué preciso que se diera el ejemplo tal vez único de que el mismo Poder judicial hiciese,—y aquí se encuentran presentes varias personas que tomaron participacion,—de que el mismo Poder judicial llevase al ejecutivo la iniciativa de otorgarle su jubilacion, cuando su cerebro se agotara; iniciativa que encontró acojida en la alta justificacion del Jefe del Estado; hombre público, pudo sustraerse por la elevacion de sus miras á las mezquindades de la maledicencia; hombre privado, era buen padre, buen esposo, buen ciudadano, buen amigo.

¿Más por qué, Señores, por qué fatalidad el hombre de talento, el hombre á quien la naturaleza ha besado la frente al nacer, ha de llevar en el corazon un dolor que lo angustie y lo lacere? Secreta amargura, paulatina enfermedad consumian su organizacion y prolongaban su existencia en una agonia sin término; y como si evitase amargar á los demás con sus propias amarguras, se habia replegado sobre sí mismo, devoraba su propio sér, y dejaba caer sobre su corazon las lágrimas ardientes de su alma!

Jurisconsulto eminente, Majistrado modelo, Centro-Americano ilustre: descansa en paz: has desaparecido de entre nosotros; pero nos dejas el legado de tu nombre. Esta tumba guardará tus restos mortales; pero tu memoria imperecedera la llevaremos no aquí, en el cerebro que olvida; la llevaremos aquí, en el corazon.

IMPRENTA DE PEDRO ARENALES.

Tomo II. Lúnes 5 de Marzo de 1883 Núm. 32.

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.—Locacion de servicios.
RAMO CRIMINAL.—Causa de Miguel Cuevas y cómplices.

Ejecutorias en materia civil.

LOCACION DE SERVICIOS.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero veintiocho de mil ochocientos ochenta y tres.

Vistos en apelacion de la sentencia los autos seguidos entre don José Maria Monterroso y el Lic. don Manuel Foronda como heredero de doña Matea Godines sobre pago de servicios.

Resultando: que don José Maria Monterroso demandó á la representacion de la mortual de doña Matea Godines ante el Juez 2.° de este Departamento la suma de diez mil pesos como retribucion de los servicios que prestó á dicha Señora en el período trascurrido del año de mil ochocientos cincuenta y nueve á mil ochocientos setenta y nueve.

Resultando: que esos servicios fueron personales y consisten en la ajencia de negocios extrajudiciales, direccion de obras y en el desempeño del mandato que para lo judicial recibió de la Señora Godines.

Resultando: que de esa demanda se dió traslado al representante de la mortual ya referida y en su rebeldia se dió por contestada negativamente en auto de diez y seis de Agosto de ochocientos ochenta y uno.

Resultando: que el juicio se recibió á prueba por el término de cuarenta dias y durante este las partes produjeron las que á su respectiva intencion juzgaron convenir y consisten en declaraciones de testigos y en posiciones.

Resultando: que el Juez 2.° terminó el juicio en 1.ª instancia con el pronunciamiento que dictó el veintitres de Octubre del año próximo anterior en el que absuelve al Lic. don Manuel Foronda de la demanda que contra él dedujo don Jose Maria Monterroso.

Resultando: que éste apeló de esa sentencia y seguida la segunda instancia por sus trámites legales la parte de Monterroso ha espresado los agravios que aquella le infiere..

Considerando: que el actor ha justificado con el testimonio de varias personas que prestó servicios á su tia doña Matea Godines ya en la ajencia de negocios de comercio, ya en la construccion y repacion de algunas casas, ya en el cobro de los alquileres de estas.

Considerando: que con la escritura de mandato judicial que obra á hojas 1.ª de la pieza de autos formada ante el Juez á quo y con el dicho constante de varios testigos comprobó tambien que fué procurador de su espresada tia desde el año de mil ochocientos sesenta y siete y como tal jestionó en juicio y arregló ex-

trajudicialmente algunos negocios en que ella estaba interesada.

Considerando: que esa demostracion de servicios prestados en mayor ó menor número de años no alcanza jurídicamente á fundar la accion por Monterroso instaurada pues no justificó la existencia del contrato de locacion de obras ó servicios ó por lo ménos que á ellos precediera estipulacion de que oportunamente serian remunerados.

Considerando: respecto de los servicios prestados en el concepto de mandatario judicial que no se demostró como correspondia el trabajo que se emprendió en cada juicio ó en cada uno de los arreglos efectuados y sin esa demostracion no es dable regularlos y estimarlos conforme á las leyes arancelarias.

Considerando: que en la resolucion de la presente controversia deben consultarse las leyes españolas y las disposiciones del Código civil de la República ya que el reclamo del actor comprende el tiempo trascurrido desde mil ochocientos cincuenta y tres hasta mil ochocientos setenta y nueve.

Considerando: que de las leyes veinte, veinticinco y veinte y seis del título doce de la partida quinta y de la doctrina de sus expositores se desprende el concepto ya establecido de que para que haya accion á cobrar precio de servicios prestados, es necesario que exista el contrato de locacion ó que preceda estipulacion de que serian oportunamente remunerados.

Considerando: que ese mismo concepto se haya espresado en el artículo 2203 del Código civil.

Por tanto: esta Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de esas disposiciones, de lo alegado por las partes y de lo que prescriben los artículos 603 del Código de procedimientos civiles y 127 del Decreto número 273 confirma sin especial condenacion de costas la sentencia que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvanse etc.

Antonio Machado.—Francisco Porras.—José E. Aparicio.—Miguel Solares, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

CAUSA DE MIGUEL CUEVAS Y CÓMPLICES.

ALEGATO.

El Comandante 1.° Don Miguel Cuevas, ha querido confiarme su defensa ante esta honorable Sala, y he accedido sin vacilacion; no porque me crea con las cualidades necesarias para elevar mi voz en presencia de los ilustrados Jueces llamados á escucharme, sino porque trabajos de esta índole, me complace acometer y simpatizan con los sentimientos de mi corazon.

"Es en efecto, ha dicho Mr. Felix Liouville en uno de sus discursos sobre la profesion del Abogado, el mayor de los goces, abordar una causa justa, desarrollar sus diferentes partes, poner en su lugar cada argumento, rendir al derecho perseguido un público homenaje, sostener al oprimido, atacar al opresor, arrancar la máscara al hipócrita, buscar y encontrar el camino, que de grado ó por fuerza, conduce al corazon del Juez."

Pero no es la idea que de la sublime mision del Defensor abrigo, la única que me trahe con agrado á representar este papel en favor de Cuevas; es tambien la conviccion que he adquirido, de que los hechos tan severamente juzgados por el Tribunal Militar, los unos, no estan revestidos de la gravedad con que aparecen en el fallo de 1.ª instancia, y los otros antes que materia de un juicio, son episodios de la vida dignos de referirse por un Cervantes ó un Quevedo.

Estos estremos me prometo demostrar en el curso de mi alegato, y concluiré llamando la atencion de esta Honorable Sala á los vicios de que adolece el pro-

cedimiento, en la parte relativa al rapto y violacion supuestos, que tambien lo hacen nulo y de ningun valor legal.

Para llenar mi objeto y proceder con el mejor orden, comenzaré por el análisis de la sentencia que pronunció la Comandancia de armas de este Departamento el 26 de Junio del corriente año.

I.

El primer Considerando se ocupa de las heridas, aunque el primer Resultando trata del rapto y violacion; hay pues una inversion lamentable, porque dificulta la comparacion, único medio de raciocinar con exactitud; pero en fin, lo esencial de dicho Considerando, está en la inexactitud de sus conceptos.

No es exacto lójicamente, que Cuevas se propusiera dar muerte á Micaela de Leon cuando fué herida. Si hubiera exactitud lójica, Cuevas no habria esperado á que llegase la oportunidad menos propicia para realizar su intento; y nada propicia era la en que aconteció el hecho, puesto que Micaela, se encontraba al lado de un policía, acompañada de dos mujeres Cresencia Barrios y Mercedes Torres y en una calle bastante pública y concurrida.

Cuevas habia encontrado á Micaela en casa de Mercedes Torres: alli se hallaba cuando entró el policía Feliciano Calito llamado por Cresencia Vazquez ó Barrios; y si salieron á la calle, fué porque el mismo Policia los invitó á que le siguieran á la Seccion 4.ª. Si pues Cuevas tenia premeditada la muerte de Micaela ¿porque no la ejecutó desde que tuvo á la mano á su víctima?

Con razon se ha dicho que sin lójica, la humanidad cae en el caos y su perdicion es segura. Juzgar por el testimonio de los hombres, crudamente, y haciendo á un lado todo criterio, es la peor de las calamidades que pueden sobrevenir á la humanidad.

Examinemos los pasajes que se citan en el primer Considerado, y hallaremos que, ni con ellos se puede establecer la intencion que el fallo de 1.ª instancia atribuye á Cuevas.

Las constancias de los folios 6. 10. 12. vuelto 13. vuelto 24. 118 y otras, es lo que declaran la ofendida, el policía Calito, el policía Rosendo Arriola, Cresencia Vasquez ó Barrios, Mercedes Torres y don Servando Morales.

Refiere Micaela de Leon al folio 6. y vuelto, el melodrama de rapto y violacion, del cual se deduce la existencia de una simpatía que está muy lejos de enjendrar la premeditacion homicida. El amor puede conducir al homicidio irreflexivo, mas nunca al homicidio premeditado. Amar á una muje y preconcebir su esterminio, son ideas antípodas, que si alguna vez nacen, es en un cerebro enfermo, inconsciente, incapaz de responder ante la fria razon del que está muy lejos de la situacion en que estuvo ó se halla el ajente sujeto á su escalpelo.

Las amenazas que tambien refiere Micaela, estan desmentidas por los mismos sujetos á quienes ella misma cita. Véanse las declaraciones de Joaquin Ortiz folio 43 vuelto Luz y Patrocinia Ortiz, folio 44, y Ramon Figueroa, folio 112.

La unica testigo que algo dice, es Cresencia Barrios ó Vazquez, no como presencial, sino de referencia á la propia Micaela y á Paula N Mas léase lo que esta depone con el apellido de Cardona al folio 99, y califíquese el testimonio de la Cresencia.

Esto sea dicho, para que se comprenda y calcule la fuerza de la argumentaciondel fallo apelado, dando por cierto, lo que está destruido por los pasajes del proceso; pues por lo demas, las amenazas, como lo dijo el defensor en 1.ª instancia aludiendo talvez al comentador del Código penal español, mas bien que una resolucion meditada de cometer delitos, lo que indica es un rapto de cólera, que hace prorrumpir en declamaciones poco temibles.

Fijémonos en lo que cuenta el policía Felíciano Calito al folio 10. vuelto. "Llamado por Cresencia para que prestase ausilio porque Cuevas se hallaba en la casa que ella y Micaela habitaban y queria matar á esta, entró y encontró en efecto á Cuevas *con las manos en la cintura*, en actitud de amenaza, segun Calito, no vió que Cuevas llevara revolvers, sino cuando se lo dijo Cresencia despues de haber caminado una cuadra. Ahora bien: ¿la posicion descrita por Calito, indica la intencion de ejecutar un homicidio?

Pasemos á la declaracion del otro policía Rosendo Arriola folio 13, y menos podemos hallar algo que conduzca á fundar el juicio del Tribunal á quo. Arriola acudió cuando Micaela ya estaba herida, y si bien afirma que Cuevas aun disparó otro tiro, lo desmiente su Inspector Calito y las testigos Mercedes Torres y Cresencia Vazquez quienes aseguran que tres tiros *sucesivamente* disparó Cuevas.

Mercedes Torres folio 24, es la única que manifiesta, que Cuevas al ver á Micaela la requirió para que lo siguiese, amenazandola con que de un modo ú otro la mataria; pero ademas de que segun el aforismo juridico, *dictum unius dictum nullius*, no sé como en buena logica, se pueda deducir la premeditacion de un homicidio, del hecho solo de proferir palabras que el viento se lleva.

La cita que se hace en el propio fallo de don Servando Morales folio 118, es del todo inconducente á demostrar el punto en cuestion.

Morales presenció á alguna distancia el acto en que era herida una mujer, cuyo nombre ignora.

El primer *Considerando* agrega como complemento de la verdad de sus conceptos. el hecho de que Cuevas llevara el revolver á esa hora; y este modo de argüir en un Tribunal militar, es inesplicable.

Cuevas, debia saber la Comandancia, que estaba de servicio como Ayudante del Sor. Ministro de la Guerra, y que si á todo militar en servicio le es permitido la portacion de revolver, al que está en fatiga y como ayudante de un alto funcionario de la República, le obliga á conservarse con las armas necesarias para estar pronto á cumplir la comision que se le confie. Resulta entonces, que un hecho ineludible por razon del empleo de Cuevas, su Juez lo convierte en instrumento para condenarlo como un homici, da que premeditó el delito.

¿Es justo, es lójico el discurrir de esa manera?

Consigna el primer Considerando, "que aunque la pena establecida para las heridas que duran mas de treinta dias en sanar y para los disparos de armas de fuego *sean mayores*, debe imponerse á Cuevas la de homicidio frustrado porque ese es el delito y porque así parecen indicarlo los términos del artículo 15. del Decreto número 230.

He aqui un error jurídico, que aparentemente favorece á Cuevas, y que sin embargo no es mas que un modo de salir del laberinto en que antes se introdujo el Tribunal militar.

Segun el artículo 41. del Código Penal, á los autores de un delito frustrado, se impondrá la pena inmediatamente inferior, *en su grado mínimo*, á la señalada por la ley para el delito. La pena del homicidio, en que no concurren las circunstancias enumeradas en el artículo 257, es la de prision ordinaria. La pena inferior es la de reclusion correccional, y el grado mínimo de esta es de un año á dos años cuatro meses; de manera que la pena menor del homicidio frustrado, es *un año de reclusion.*

Con arreglo al inciso 4.° del artículo 257 del citado Código, el reo de lesiones que hubieren producido al ofendido enfermedad ó incapacidad para el trabajo por *mas de treinta dias*, sera castigado con arresto mayor en su grado máximo á reclusion correccional en su grado mínimo; y como el grado máximo del arresto mayor es de *nueve meses diez* dias

á un año, resulta que la pena menor en tal caso es *de nueve meses diez dias.*

Un año ó sean doce meses, es mas que nueve meses diez dias; luego es un error jurídico, decir que la pena establecida para las heridas que duran mas de treinta dias en sanar, es mayor que la del homicidio frustrado

En el segundo *Considerando* se dá por sentado *lo superabundante de* la prueba acerca del rapto violento, importando poco, agrega el fallo, que mas tarde Micaela haya consentido y aun estado con su beneplácito al lado de Cuevas, porque ese consentimiento posterior no puede hacer que el delito no se hubiera cometido antes.

Si el Juez ha de abandonar su conciencia al valor jurídico de la prueba testimonial, sin detenerse á examinar la verdad relativa de los hechos, renunciaria á la defensa de Cuevas en el cargo mas grave que se le ha podido deducir; pero estoy muy léjos de abrigar semejante conviccion, y estoy á la vez muy persuadido de que tampoco ha tomado asiento en las ilustradas intelijencias de los dignos miembros de esta Sala. Nada importa pues la superabundante prueba, si por las reflexiones que en su oportunidad presentaré, espero demostrar que esa prueba superabundante, recae, sobre un episodio que tiene mucho de quijotesco, y nada de criminal

Este Considerando, encierra sin embargo, una confesion importantísima del Tribunal militar, desde el momento en que reconoce, la única verdad que se rejistra en el proceso, que "Micaela de Leon consintió y estuvo con su beneplácito al lado de Cuevas." Esta es la verdad y nada mas que la verdad, tan innegable como la luz meridiana, y que forzosamente es el punto de partida que ha debido y debe tenerse presente para juzgar la conducta de Cuevas, segun el sano y recto criterio, que tiene que ser la guia inseparable de los Jueces llamados á discernir sobre la inocencia ó la criminalidad del hombre.

Ahora, que no tenga importancia en el rapto, la circunstancia de aceptar la robada al raptor como amante, es igual á sostener que los efectos subsisten aunque la causa desaparezca; y en verdad que no discurrieron así los Padres del Concilio de Trento, pues que en sus decisiones al reformar el Matrimonio, declaran que el matrimonio borra aquel delito, y solo ecsijen que la mujer preste su consentimiento hallándose libre de toda coaccion por parte del raptor.

Comprendo y no podria sostener lo contrario, que el concubinato no es el matrimonio; pero la razon filosófica es idéntica, porque en uno y otro caso, el resultado es, que si la voluntad faltó en un momento, vino en seguida, y ella hizo bueno lo que en su oríjen apareció malo.

Los actos humanos son delitos ó crímenes, en tanto que entrañan un ataque á la libertad, á la vida, ó á la propiedad. El rapto entra en aquella categoria, porque afecta la libertad, pero desde que esta recobra su imperio y se acepta el hecho, el delito desaparece.

Por esto es que una de las fracciones del artículo 294 del Código penal establece que en los delitos de estupro, violacion ó rapto, el perdon espreso ó presunto de la parte ofendida, estinguirá la accion penal *ó la pena*, si ya se hubiere impuesto al culpable.

¡Cuanta fuerza, cuanto valor dá la ley, á lo que el Tribunal militar vé con tanto desprecio! Ni la última palabra de la justicia, ni un fallo que segun la espresion vulgar, hace de lo blanco, negro, y de lo negro blanco, alcanzan á debilitar ese gran principio: "el delito de rapto desaparece, cualquiera que sea el tiempo en que la robada preste su consentimiento: una vez prestado, este se retrotrae por Ministerio de la ley, al instante en que se verificó el hecho."

Esta es la doctrina de hoy, racional y filosófica, que hace desaparecer la injusta situacion en que las leyes de otra é-

poca, colocaban al hombre, espiando un crímen, que la principal parte agraviada, perdonaba y remitia.

No me ocupo de los dos *Considerandos* que siguen, porque son los únicos que estan de acuerdo con los pasajes de la causa y en armonia con las disposiciones legales.

El quinto y último *Considerando* dice, que para proceder en los delitos de violacion y rapto basta la denuncia de la parte ofendida, es decir, basta que llegue á noticia de la autoridad que se ha cometido uno de esos delitos. Cierto el primer concepto, su aplicacion es inexacta relativamente á los delitos de rapto y de violacion.

La palabra *denuncia* en el artículo 294 del Código penal, está tomada en el sentido de querella; pruébalo, si alguna duda cabe, el que al hablar el artículo 52 del Código de procedimientos en materia criminal, de los diversos modos de comenzar un proceso, dice: "1. ° Por escitacion ó instancia del Ministerio Fiscal: 2. ° Por delacion ó denuncia de los Ajentes de la autoridad ó de cualquiera del pueblo: 3. ° Por Querella de la parte agraviada ó de alguno de sus parientes: 4. ° Por acusacion de persona que no sea inhabil para entablarla."

No en todos los delitos está igual y directamente interesada la sociedad: hay algunos en que existe un interés directo que debe sobreponerse al de la sociedad, porque habrá ocasiones en las cuales el buscar una pública reparacion, produzca mayores males que el hecho mismo. La ley pues tiene que ser prudente, escojitando los medios de satisfacer las exijencias sociales sin sacrificar el respeto y miramiento que debe al individuo en lo particular; y de allí que haya hecho diferencia entre las palabras denuncia y querella.

Una simple denuncia, ó sea la revelacion hecha á la autoridad aun cuando sea por el agraviado, no puede dar competencia á esta para abrir un juicio y hacer pública la deshonra de una familia entera; y mucho ménos, cuando la denuncia léjos de tener este carácter, no es, sino el complemento de la narracion de otro hecho diverso, como sucede hoy, que interrogada Micaela de Leon sobre el autor de sus heridas y el motivo porque se le causaron, tuvo que referir todos los incidentes relacionados con el delito que se pesquisaba.

Ninguna duda habria sobre este punto, que es interesantísimo, si la Comandancia, al terminar el sumario hubiese recabado de Micaela, el deseo de que se juzgaran y persiguieran los delitos de rapto y violacion.

He concluido el análisis de los *Considerandos*, y creo haber logrado demostrar de esa manera, que la sentencia del Tribunal militar, descansa en conceptos inexactos, en principios jurídicos errados y en doctrinas contrarias á nuestra lejislacion penal ¿puede entónces ser justa su parte resolutiva?

Parecería pues terminado mi trabajo, ya que he destruido las bases del fallo en cuestion; sin embargo falta mucho por alegar en favor de Cuevas: su defensa no está solo en destruir los fundamentos de la sentencia, con las propias palabras de esta: Cuevas no ha cometido el delito de rapto, y en las heridas que recibió Micaela de Leon, el verdadero culpable, es el Inspector Feliciano Calito.

II.

Antes dije, que si el Juez ha de abandonar su conciencia al simple testimonio de los hombres, sin detenerse en la verdad relativa de las cosas, deberia desistir de la defensa de Cuevas; porqne en efecto ¿qué utilidad se reporta, de demostrar que es imposible se verifiquen ciertos hechos, si dos testigos uniformes y contestes declaran haberlos presenciado y el Juez acepta sin discusion esta prueba? Mas, como no son seguramente esas teorias las que sirven de norma para cali-

ficar la bondad ó malicia de los actos, no temo entrar en materia.

Miguel Cuevas, en el mes que aconteció el supuesto rapto, desempeñaba en esta Capital, uno de los empleos mas importantes. Era Comandante del Cuerpo de seguridad. Con una posicion tan delicada ¿es creible que se lanzara á ejecutar un atentado de la naturaleza de que aparece revestido el rapto de Micaela de Leon?

Cuevas no era el hombre de ayer, ni podia serlo, porque no se le habria confiado el puesto que ocupaba. Cuevas era lo que es hoy, un militar pundonoroso, que lleva largos años de servicio, y que por premio de su buen porte, de la humilde clase de soldado se le elevó por rigorosa escala, al rango de Comandante 1.°

Bien veo que estos antecedentes, no alcanzan para que el hombre en un momento de arrebato y de irreflexion deje de cometer los mayores crímenes; pero si son una garantia para que se le juzgue incapaz de esos actos friamente concebidos y proyectados.

Cuevas lejos de ocultar á su víctima, la condujo á la Capital de la República, al asiento de las primeras autoridades; y la alojó en casa de don Máximo Rendon, situada en la 6ª Avenida Sur, una de las calles mas concurridas y transitadas. Por ventura ¿es compatible este modo de proceder, con la ejecucion de un crímen? El verdadero delincuente, el que está persuadido de que ha quebrantado una ley ¿procede como Cuevas?

El testimonio de Rendon folio 39 vuelto es muy significativo por haber sido la casa de dicho sujeto, la primera que ocupó Micaela inmediatamente despues del *finjido* rapto. El declarante dice que no observó que Micaela estuviese con Cuevas contra su voluntad, y por el contrario "notó que profesaba cariño á Cuevas, y aun recuerda que en la noche, que le dió hospitalidad, Micaela salió como á las ocho de la noche á comprar en una tienda vecina, y despues de un cuarto de hora regresó," lo que no habria hecho si hubiera estado á la fuerza. La mujer que ha sido arrancada violentamente de su hogar, que ha recibido la mas grave de las ofensas, ¿se muestra, ¡y tan pronto! cariñosa con su ofensor?

Micaela, hizo una escursion en compañia de Cuevas con el objeto de conocer el Ferro carril (ella lo confiesa): Micaela tuvo que ir al Agua Blanca, lugar del rapto, con el fin de vender un terreno, y al cabo de trece dias regresó al lado de Cuevas: se fué acompañada de su hermano Juan de Leon [careo del folio 90]; y mas tarde hizo un segundo viaje al mismo punto, llevando por compañero á Antonio Osorio quien la dejó en la Agua Blanca, y de allí volvió á regresarse la propia Micaela.

Por último: á la vista se hallan los testimonios de los vecinos é inquilinos de la casa que despues de la de Rendon, ocupó Micaela durante ocho meses. Eduardo Juarez al folio 31, con ecepcion de dos ó tres ocasiones que oyó altercado entre Cuevas y Micaela, por cuestion de celos nunca oyó que aquel maltratase ó golpease á la segunda. Ana Gatica, al mismo folio 31, jamás observó que riñesen Cuevas y Micaela, y añade: "*Micaela vivió en la casa como cuatro meses*, durante cuyo tiempo Cuevas estuvo un mes ausente en la Antigua, y no obstante, aquella no aprovechó esa circunstancia para huir de la casa."

Martina Caraballo, folio 32 vuelto dice, que vive en frente de la casa que ocupaban Miguel Cuevas y Micaela de Leon, pero nunca oyó ni tuvo noticia de que Cuevas diese mala vida á Micaela, ni menos que la tuviese por fuerza y la amenazara de muerte, pues mas bien observó que *vivian en la mejor armonia*, paseándo juntos, yendo al baño, al Teatro y á otras partes.

Joaquin Ortiz, dueño de la casa cuya pieza habitaba Micaela de Leon, al folio 23 vuelto, no vió ni oyó que Cuevas la

maltratase ó injuriase de hecho ó de palabra, ni menos que la amenazara con matarla, pues por el contrario observó que reinaba entre ellos, la mejor armonia: por esto mismo no cree que Micaela estuviese á la fuerza al lado de Cuevas, del cual podia muy bien haberse separado.

Luz Ortiz, hermana del anterior, folio 44, tuvo oportunidad de observar que Cuevas *trataba con estimacion* á Micaela, y *nunca oyó* que la injuriara, ni menos que la amenazara de muerte; y finalmente Patrocinia Ortiz, hermana tambien de Joaquin y de Luz, al folio 44 citado, llegó á creer que Cuevas y Micaela eran casados, recordando que el primero estuvo ausente algun tiempo, permaneciendo en la casa Micaela.

¿Qué esplica, Señores Majistrados, la relacion uniforme que os presentan Juan de Leon en su careo, Antonio Osorio, Martina Caraballo y los hermanos Ortiz? ¿Direis con el Tribunal militar que Miguel Cuevas es el raptor criminal de Micaela de Leon? ¿Cerrareis vuestros oidos á la voz de la verdad, demostrada por la fuerza irresistible del raciocinio, porque se os refiere un lance, que el buen sentido esplica? ¿Quereis, á semejanza del Tribunal que juzgó la célebre causa de Madama de Chauvelin, decirle á Micaela de Leon que fué robada, cuando ella con sus obras os está asegurando lo contrario? Porque, si es verdad, que esa mujer, fiel á la consigna de su sexo habla de un modo y obra de otro ¿qué hay de estraño? Sois Jueces, y debeis conocer el corazon de la mujer; si atendeis á sus palabras, si os rendis á sus lágrimas, faltais al deber mas sagrado que pesa sobre vosotros; y la sociedad que vé en vosotros la salvaguardia de sus mejores derechos, correrá aterrorisada en busca de la vida salvaje.

La narracion misma del ilusorio rapto, acaba de convencer, de que no existe el hecho justiciable. Las contradicciones en que incurre la que se dice agraviada, y la diferente manera en que se refiere el suceso, es imposible que produzcan la persuacion justa y racional, de que hay un hecho punible por la ley positiva.

Al folio 6 vuelto, Micaela dice que no conoció á sus raptores, sino hasta el dia siguiente y en la casa del Guarda del Golfo. Al folio 7 rectifica, diciendo que al tiempo de forzarla su raptor ya lo habia reconocido por la voz, y que por lo mismo lo que dijo anteriormente debe entenderse que quiere espresar que *hasta el otro dia le vió el rostro* y no le quedó la menor duda de que era Cuevas.

Isidro Canté, Manuel Morales y José Maria del Cid que acompañaron á Cuevas en su espedicion al Agua Blanca, el primero al folio 41 vuelto espresa, que Cuevas *fué conocido inmediatamente por Micaela* y viéndose descubierto se quitó la careta: el segundo, al folio 46 vuelto añade, "La jóven mencionada se resistió al principio, despues reconoció á Cuevas y viendo éste que era inútil el disfraz, se quitó la careta;" y el tercero al folio 78 vuelto dice: "la jóven cuyo nombre ignora reconoció a Cuevas, no obstante el disfraz y le dijo, don Miguelito, no me maltrate por Dios, yo me iré con usted, y en efecto ya no opuso resistencia en lo sucesivo."

¿Puede entónces dudarse de que Micaela de Leon ha faltado á la verdad? ¿Con qué objeto, ademas, niega que conoció á Cuevas desde los primeros momentos?.. El objeto es muy claro; asi piensa que sostiene mejor su papel de víctima inocente, y aleja toda sospecha de que el lance se verificaba de acuerdo con ella.

Juan de Leon dormia en el corredor de la casa, con su concubina Saturnina Moratalla, y sin embargo no se apercibieron de la entrada de Cuevas y de sus tres compañeros, sino cuando ya estaban dentro de la pieza ó habitacion de Micaela. ¡Cosa estraña! Cuatro hombres, uno de ellos montado y llevando otro caballo con silla de mujer penetran sin ser notados. ¡Qué profundo seria el sueño que dominaba á los mancebos!

Pero, lo que mas llama la atencion, es que en la misma pieza que Micaela, dormian su hermana Quirina y sus sobrinas Fidelia y Emeteria Dardon. No sé que seria de Quirina, porque no ha llegado á declarar, pero el testimonio de las otras dos, merece reproducirse testualmente.

Ni Fidelia ni Emeteria oyeron ruido ni voces, cosa incompatible, con el ausilio que dicen Juan de Leon y Saturnina Moratalla, que pedia á gritos Quirina de Leon, con la lucha que se emprendió entre Cuevas y el mismo Juan, con las voces de este pidiendo su daga que nadie le quiso dar y con las deprecaciones de Micaela para que no fuera á matarla: Fidelia y Emeteria, supieron que su tia se marchaba, porque Quirina las despertó para avisarles. Una noche, cuenta Fidelia, folio 98, del mes de Setiembre último, como á las doce, "fué despertada por su Señora Madre Quirina de Leon, la cual le dijo solamente que se iba Micaela, sin esplicarle con quien ni porqué motivo emprendia tal viaje. En esa virtud, la que habla se vistió y ya fuera de la casa y despidiéndose de la familia," encontró á Micaela montada á caballo y en compañía del Comandante Miguel Cuevas. La espresada Micaela que es tia materna de la esponente, se despidió de esta, llorando, manifestaba temor porque no sabia á donde la llevaba Cuevas, pero éste la tranquilizó diciéndole que la iba á conducir á Guatemala, despues de lo cnal partieron sin que por ningun motivo pueda decir la esponente que Cuevas se llevaba á la fuerza á Micaela, pues no le vió arma, ni la demas familia se opuso." Emeteria Dardon, al folio 98 vuelto, se esplica así: "que en la noche de un dia cuya fecha no puede puntualizar, la esponente dormia en union de su hermana Fidelia, de su Señora Madre Quirina de Leon y de su tia Micaela del mismo apellido, cuando fué despertada por Quirina, quien le dijo que Micaela se iba, por lo cual se vistió y fué á verla, encontrándola ya fuera de la casa, montada y en disposicion de partir, pero no vió que la acompañase otra persona, talvez á causa de la oscuridad que reinaba."

Permítaseme una lijera digresion; pero debo reforzar, con el testimonio de Fidelia Dardon, el punto relativo al instante en que Micaela reconoció á Cuevas, pues aquella testigo nos revela tambien, lo que hay de cierto sobre ese particular.

Y despues de tales constancias, tan imparciales y libres de toda sospecha: despues de quedar demostrado por los antecedentes de Cuevas, por la conducta que observó con Micaela, por el bien-estar, y satisfaccion de que esta dió pruebas inequívocas durante ocho meses que dispensó sus favores á Cuevas, la imposibilidad de que se haya efectuado tal rapto ¿habrá Juez que aun condene á Cuevas como el criminal raptor de Micaela de Leon? ¿Será necesario continuar discurriendo y citar otros pasajes de la causa, que aun podrian citarse, para convencerse, de que el dichoso rapto, no es, sino la realizacion de un plan preconcebido por la misma Micaela para no atraerse los justos odios de su hermana Anjela?

Me atrevo á asegurar, que ni la misma Comandancia sentenciadora, está plenamente convencida de la existencia de aquel delito; porque de lo contrario, habria sujetado á juicio á Isidro Canté, Manuel Morales, José Maria del Cid y don Máximo Rendon, á los tres primeros como cómplices directos y al tercero como Receptador.

III.

Voy ahora á ocuparme del cargo referente á las heridas que sufrió Micaela de Leon, á las ocho de la mañana del Domingo 30 de Abril último; no por cierto para patentizar la completa inculpabilidad de Cuevas, porque desgraciadamente no lo permite el mérito del sumario y siguiendo mi sistema franco de hablar la verdad, no puedo ni debo acudir á sofismas ó subterfugios que de alguna ma-

nera choquen con lo que en realidad se desprende de la causa.

Mi mision respecto á este cargo, se limitará á patentizar que la culpa de Cuevas, se halla en tan ínfimo grado, que la ha espiado mas allá de lo justo, con la prision y la humillacion de verse sometido á un procedimiento criminal.

Cuevas no tenia intencion de ofender á Micaela: cuando combatí el primer Considerando de la sentencia, demostré estensamente esa idea, y ahora digo, que la verdadera intencion de Cuevas, al buscar á Micaela, fué la de volverla á poseer porque ciego de amor por ella, se arrepintió de haberla abandonado. Basta para convencerse de esta verdad, el recorrer las declaraciones de Ana Gatica y José Maria Arriaza, folios 32 y 102. "El Miércoles de la semana ante pasada, dice la Gatica, Cuevas refirió á la esponente que habia espulsado á Micaela de su compañia, sin decirle el motivo, solo añadió que se habia asilado en casa de Martina Caraballo que vivia enfrente; y talvez arrepentido de su proceder hizo que la esponente fuera á hablar con Micaela para inducirla á regresar á la casa, á lo cual se negó esta, diciendo que bajo ningun concepto pensaba volver al lado de Cuevas;" y el testigo Arriaza cuenta, que "en la noche del mismo Sábado, Cuevas convino con Cresencia en que esta fuese con el esponente á la casa donde estaba Micaela para invitarla á que volviese con aquel."

Natural es preguntar ¿y porque fué herida Micaela de Leon? Muy facil es responder: por un acto imprudente del policía Feliciano Calito y tanto mas vejatorio cuanto que recaia sobre un militar, cuyo primer deber es no dejarse despojar de sus armas, sin justicia ni razon.

Cuevas caminaba sumiso y obediente con el policía Calito, Mercedes Torres, Cresencia Barrio, y Micaela de Leon: de órden del mismo policía, todos se dirijian á la Seccion 4.ª para arreglar ante el Comandante las cuestiones entre Cuevas y Micaela: Cuevas no habia hecho uso del revolver que como militar llevaba en la faltriquera del pantalon; pero Cresencia, segun ella misma asegura y lo corrobora Mercedes Torres, llamó la atencion del policía sobre la necesidad de desarmar á Cuevas y aunque aquel contestó que *no tuvieran cuidado que iban con él* y que Cuevas no lo comprometeria, como insistiese la renombrada Cresencia, el policía cediendo á las sujestiones de de esa mujer que juega en la causa un papel harto misterioso, pidió á Cuevas el revolver, y Cuevas.... ¡herido en lo mas vivo que puede tener un militar pundonoroso, sin darse cuenta de sí mismo, llamó tres veces el disparador del revolver y sonaron otros tantos tiros.

La misma Micaela, que tan resentida se muestra con Cuevas y ¡con razon! porque le habia hecho el peor agravio que puede inferirse á la mujer, despreciarla, al concluir su relato al folio 8, hablando esa única vez con su conciencia, dijo, que "Por lo demas, no sabe á que atribuir ese acto tan violento, pues aunque Cuevas la habia amenazado muchas veces con matarla y los disgustos y violencias de él, eran frecuentes," nada particular habia ocurrido en esos dias para hacerla sospechar que Cuevas quisiese al fin quitarle la existencia."

Si despues de esto y de todos los demas precedentes al acto de las heridas que minuciosamente he referido, se insiste en calificar á Cuevas como autor de un delito premeditado, preciso es retroceder á los tiempos de Josué y declarar que el Sol gira al rededor de la tierra; y permítaseme esta nueva digresion, pero en el momento de hallar un pasaje tan importante, no puedo dejar de detenerme, y traer á la memoria, el juicio del Tribunal miltar sobre el homicidio frustrado, sobre un delito que es imposible exista sin su compañera obligada *la premeditacion*, cuando la propia ofendida, el Juez mas imparcial á ese respecto, no sabe á que atribuir aquel acto tan violento.

El policía Calito no tenia derecho para exijir la entrega de una arma que se lleva, no digo ya con la autorizacion de la ley, por mandato de la misma ley, de una arma de que ningun mal uso se ha hecho.

¿Quién es aquel que, al verse despojado de una propiedad lejítima, sin justicia ni razon, permanece impasible? Y si el despojado es un militar, y el objeto que se le quiere arrebatar es una de las prendas que le ha confiado la Nacion ¿Se puede exijir calma ó indiferencia?

¿Como deberia ser calificada militarmente la conducta de Cuevas, si hubiera entregado su revolver, no habiendo como no habia razon alguna para exijirlo? Si la calidad de policía, autorizara semejantes abusos ¿que seria de la milicia? Frecuentes podrian ser los casos en que un Teniente, un Capitan, bajo fútiles pretestos, se vieran precisados á desceñirse las espadas para entregarlas á un policía.

Estas ideas tienen que bullir en el cerebro y que albergarse en el corazon de un militar, y el grado de intensidad se mide por el valor, y por la adhesion á la carrera.

Cuevas cuenta hoy cuarenta y cuatro años de edad y veintiocho años de servicio. El 21 de Febrero de 1854. se presentó como soldado voluntario, y desde entonces, el fusil y la espada, han sido sus compañeros inseparables, no tanto en lujosas paradas ó en el servicio ordinario de plaza sino en los campos de batalla, donde el olor de la pólvora y el terrible concierto de las balas, despiertan, sostienen hasta el fanatismo, el amor á la carrera y ese noble orgullo que da valor aun al que no lo tiene por naturaleza.

Dedúzcase entonces, el efecto que debia producir en Cuevas, el verse amenazado, sin motivo racional, de que se le despojase de su arma, y dígase si ese hombre quedó en libertad de discernir el bien del mal, con el poder necesario para evitar el uno y hacer el otro?

"Nadie duda, enseñan Briand y "Chaudé en su obra de medicina legal, "que habria muy graves inconvenientes "en considerar las pasiones violentas como "enajenaciones pasajeras, y concluir de "alli que las pasiones excluyen la culpa-"bilidad; pero creemos poder establecer "en principio, que todas las veces que se "ha cometido un delito bajo la influen-"cia de una gran pasion, es menester, an-"tes de atraer sobre su autor la severidad "de la ley, pesar atentamente las circuns-"tancias del hecho. Si la pasion es de las "que entrañan un vicio que suponen cierto "grado de perversidad, la culpabilidad es "completa; pero si un individuo cuya con-"ducta es habitualmente irreprochable, se "ha lanzado á cometer algun exeso, en u-"no de esos movimientos impetuosos del "alma de que ninguno puede lisongearse "está exento, si la pasion que le ha sub-"yugado ha sido exitada por una causa im-"prevista, sin duda que entonces deben "estas circunstancias ser tomadas en con-"sideracion."

"Muchas veces tambien, continuan di-"ciendo los autores citados, en la duda so-"bre el verdadero caracter de la pasion, "desaparece al menos la circunstancia mas "grave, la premeditacion. La cuestion de "premeditacion debe ser resuelta negati-"vamente, como lo ha hecho observar "Georget, aun en ciertos casos en que "el hecho imputado no ha sido precisa-"mente el efecto de una impulsion re-"pentina, porque el delirio de las pasiones "no es siempre instantaneo: puede durar "muchas horas, algunas ocasiones aun mas "y en ellas, á ese delirio y no á una pre-"meditacion real, deben atribuirse los de-"seos culpables formados algunos momen-"tos antes, ó los medios de ejecucion que "podrian hacer creer en una especie de "preparacion al delito."

Es preciso convenir, porque los hechos, la razon, la filosofia y la justicia lo demandan, en que el Comandante Cuevas no es reo de homicidio frustrado, y que en las heridas á Micaela de Leon, restablecida esta como se halla sin haber-

le quedado impedimento alguno, no habiendo tardado su completa curaciou mas de treinta y cuatro dias; y siendo el hecho derivacion inevitable del abuso del Policia Feliciano Calito, ejecutado en momentos en que Cuevas se hallaba bajo el imperio de una pasion que no podia dominar, está satisfecha superabundantemente su culpabilidad.

Indiqué al principio de este alegato, que al concluirlo me permitiria llamar la atencion de la Honorable Sala á los vicios de que adolece el procedimiento en 1.ª instancia, porque talvez pudieran afectar su subsistencia; y es la parte de que debo ocuparme.

No se sujetó al encausamiento á los que se dice acompañaron á Cuevas en la espedicion á la Agua Blanca, y si se cree que hubo tal rapto, no se concibe esa omision.

No se hizo saber á Micaela de Leon el estado del proceso, al terminar el sumario, para cerciorarse el Juez de la voluntad de aquella en la continuacion del juicio sobre hechos en que como el rapto, se esponia por falta de prueba y es lo que ha sucedido, á aparecer de un modo muy desfavorable en su conducta; y sobre todo para que manifestase si queria mostrarse formal acusadora, derecho indisputable y de que no se le ha podido privar por mas que se haya creido que la simple denuncia, es bastante á perseguir oficiosamente hechos en que el interes directo es mas de la persona ofendida que de la sociedad.

Tampoco aparece la descripcion del revolver, la de su mecanismo y la constancia de los tiros que aun se conservan en el cilindro; y si bien esta falta no es sustancial; importa mucho á la exacta apreciacion del cargo de heridas.

No me detendré en notar que hay algunas citas que no se evacuaron: esto es muy posible en despachos laboriosos y complejos, como el de la Comandancia; mas quizá no sea fuera de proposito que lo tenga presente la Corte de Justicia, porque escusa al propio tiempo el que se dictara una sentencia que se estrella contra sus propias murallas y cuya resolucion definitiva resentirse debe de los defectos consiguientes con las equívocas causas.

En resúmen y asistiéndome las razones que he invocado

A la Corte de Justicia suplico se sirva absolver al Comandante Dn. Miguel Cuevas de los cargos de rapto y violacion, y declarar que con la prision y encausamiento padecidos, está satisfecha la culpa en las heridas que recibió Micaela de Leon.

2ª DEFENSA.

Sala 1ª de la Corte de Justicia:

Si la medicina consistiera solamente en hallar una enfermedad, sin averiguar la causa inmediata de ella, la Medicina dejaría de ser ciencia, pasaría á la triste esfera del empirismo, y la humanidad se veria espuesta á sucumbir mas facilmente, antes que á salvarse.

El Mèdico que se limita á saber lo que es una fiebre, una bronquitis ó un reumatismo y cuando encuentra alguno de estos achaques, aplica las pócimas que aprendió de memoria, es un enemigo del hombre peor mil veces que la misma enfermedad.

He aquí mas ó menos, lo que sucede res-

pecto á la Jurisprudencia, especialmente en el ramo criminal. El Juez ó el Abogado que concreta su oficio á descubrir un delito, sin cuidarse de buscar la causa impulsiva de los hechos, es la espada de Damócles levantada sobre la inocencia velada en muchas ocasiones por falsas y engañosas apariencias.

Este exórdio Señores Majistrados, protesto del modo mas solemne, que no tiene el ruin objeto de herir susceptibilidades, ní menos atacar reputaciones justamente adquiridas: mi propósito único y esclusivo es, llamar la atencion de los Tribunales sobre la importante regla que es preciso observar en la noble tarea de impartir la justicia, porque estoy cierto, ciertísimo de que en la estricta observancia de esa regla, consiste principalmente la defensa del Comandante 1.° don Miguel Cuevas.

Sentadas estas premisas, y ofreciendo ante todo á la honorable Sala, mi profundo respecto y consideracion, voy aunque en tosco lenguaje sí con la verdad nada mas que la verdad en mis labios, á proponer las consideraciones que favorecen la causa confiada de nuevo á mis débiles esfuerzos.

I.

Aceptada la observacion que me permití hacer, cuando el proceso contra Cuevas vino por primera vez á esta Sala, respecto á la necesidad de que constase de una manera esplícita, la aquiescencia de Micaela de Leon para que los Tribunales tuviesen derecho á pesquisar el rapto de que incidentalmente habia hablado aquella, el proceso volvió al Juzgado de su oríjen, no solo para recabar el consentimiento de la supuesta víctima sino tambien para que se hiciese estensivo el juicio á los presuntos complices y para que se acumulase el hecho relativo al atentado contra la policia.

Importando esta resolucion superior, la declaracion de insubsistencia del primer fallo, por mas que así no se haya consignado categóricamente, la Comandancia de Armas de este departamento, en donde se ha seguido el proceso, dictó segunda sentencia, condenando al Comandante 1.° Miguel Cuevas, á cinco años de prision ordinaria por el delito de rapto, á un año de reclusion correccional por homicidio frustrado, á cuatro meses de arresto mayor por atentado contra la policía, contadas las condenas desde la fecha del auto de bíen preso, y á la indemnizacion de perjuicios que Micaela de Leon sufrió á consecuencia de las heridas; debiendo recojerse los despachos de Cuevas y absolviéndole finalmente del cargo de violacion.

Notable es la diferencia que se observa entre los dos fallos que la Comandancia ha pronunciado. En el primero impuso á Cuevas, por el rapto, seis años un mes y diez dias de prision ordinaria sin abono de la sufrida; y en el segundo le aplica cinco años de la misma prision, contados desde el seis de Mayo último es decir que la pena efectiva se reduce á cuatro años cinco meses *¿Cur tam varie?*

Y no se diga, que para el Juez que ha hallado el delito de rapto, la prueba ha sufrido modificacion, porque la nuevamente recibida sobre ese hecho corrobora la idea sostenida por los defensores de Cuevas de que no existe tal delito, que la lójica y la filosofia rechazan semejante calificacion de un acto, que gráficamente describe y define el defensor de los cómplices.

¿Qué esplica entónces la diferencia de las penas? Yo no encuentro otra razon que, la lucha sostenida en el corazon del Juez al confundir la verdad absoluta con la verdad relativa, ganó algun terreno á favor de Cuevas, merced al nuevo estudio que aquel funcionario tuvo que hacer del proceso. Cree que hay delito segun la prueba escrita y su conciencia filosófica le dice lo contrario; no ha podido esplicarse el porqué de ese combate: el segundo exámen del proceso ha hecho que tome mayor proporcion la lucha entre el instinto de lo bue-

no y la equívoca apreciacion de la verdad: calificó una cosa de crimen, que la lójica y el sano criterio le dicen que no es; y en la alternativa de darse *un mentís*, ó sacrificar un inocente, cuya suerte puede salvarla el Tribunal Superior inmediato, ha optado por este último estremo.

No culpo al Juez: comprendo su situacion moral al condenar á Cuevas: el hombre está sujeto, como un esclavo, á ciertas calamidades que le es imposible subordinar á su antojo, y ¡ojalá que en tales conflictos tuviésemos para salvarlos, la facilidad que se le presenta al encargado por la ley para juzgar en 1.ª instancia al Comandante Cuevas! el hombre está muy léjos de la infalibilidad, y fortuna es que tengamos mas adelante, quien nos ponga á cubierto de nuestros errores, pero muy necesario es, que el Tribunal llamado á pronunciar su última palabra en este proceso, fije su justiciera mirada en esa discrepancia del juicio formado por el Tribunal militar á quo, en cuanto al rapto de que se hace cargo al Comandante Cuevas.

II.

Fatigar inútilmente la atencion de los Señores Majistrados, sería el resultado inmediato de acometer la empresa de demostrar que el mentado rapto, no existe á los ojos de la ley: sobre este punto tuve la honra de discurrir amplísimamente y de demostrar con el análisis del proceso, que no es posible haya habido semejante rapto; y si algo debo agregar á este respecto es que los nuevos testimonios recibidos de los Capitanes Don Narciso Cóbar y don Eustaquio Fuentes y del Subteniente don José Maria Rendon, han venido á corroborar de un modo eficaz, aquella verdad, toda vez que acreditando las anteriores relaciones de Cuevas y Micaela, esplican con la fuerza de la lójica que el mentado rapto, fué simplemente, el espontáneo viaje que la susodicha emprendió para disfrutar con holgura de las simpatías que abrigaba por Cuevas.

Una nueva cuestion ha surjido sí, á consecuencia de la invalidez del procedimiento relativo al mentado rapto, invalidez que parece se quiere subsanar con el simple aserto de la jóven, referente al *propósito* que le animara cuando incidentalmente refirió su venida á esta Capital en compañia de Cuevas. Esa cuestion puede reducirse á los siguientes *términos*: ¿tiene algun valor contra tercero el propósito confesado por la parte agraviada? ¿lo que es nulo en su oríjen, puede convalidarse? Voy á ocuparme en párrafos separados de esa cuestion, que interesa, no solo á Cuevas, sino al prestijio y respecto de la ley.

III.

El propósito ó sea la deliberada intencion de hacer ó no hacer es un acto puramente interno, fuera del alcance del juicio de los hombres, y si la necesidad de descubrirlo, establece los medios racionales de conocerle, la ley ha fijado el límite hasta donde pueda utilizarse por el Juez; y de allí que, el propósito se acepta como una verdad, cuando los hechos *concomitantes* lo revelan, pero siempre contra su jenerador y jamás contra una entidad estraña.

De este principio han partido las leyes y sus espositores, para asentar que, la confesion solo perjudica al que la hace: ¿Será necesario citar esas leyes y esos espositores? De ninguna manera: me dirijo á ilustrados jurisconsultos, que conocen mejor que yo, todo lo que está preceptuado y todo lo que se ha escrito en tan importante materia, y detenerme aquí en prolongados comentarios, sería ofender reputaciones brillantemente adquiridas.

Nada importa entonces que Micaela de Leon, haya dicho hoy, que hace nueve meses, se propuso denunciar el rapto, si ese propósito no puede ser reconocido en el terreno de la ley, sí esa confesion, per-

judica á Cuevas, porque lo privaria del derecho que indefectiblemente tiene de acojerse á la prescripcion con arreglo al artículo 85 del Código penal.

Lo que es nulo en su oríjen no puede convalidarse: principio eterno de justicia, y que no admite escepcion sinó cuando se trata de actos cuya existencia depende de la voluntad de las partes. Sostener lo contrario, sería confundir el Derecho público con el Derecho civil. Los preceptos del primero son ineludibles, porque su observancia interesa á la colectividad, mientras que los segundos afectan solo al individuo.

¿A donde iría á parar la sociedad, si la subsistencia de un procedimiento quedase sujeta al capricho de un particular?

Y esto es lo que sucedería, si se aceptase el aserto aislado de Micaela de Leon, para tener por bueno lo que la ley en provecho público, ha dicho que es malo.

¿A donde se nos conduce, si las mejores garantias de que goza el hombre, se destruyen por la simple afirmacion de que se quiso decir A por B.?

No Señores Majistrados: no es posible discurrir de un modo tan opuesto á la sana razon. Es preciso juzgar con rectitud é imparcialidad, y decir lo que la lójica, la filosofía y el buen criterio aconsejan.

Persuadido pues, de que el Tribunal no abriga ideas distintas á las que profeso en los dos puntos que abraza la cuestion de que me he ocupado en este párrafo, voy á ofrecer las demas consideraciones que favorecen al Comandante Cuevas.

IV.

Los pasajes del proceso demuestran bien claro, que el finjido rapto acaeció en el mes de Setiembre del año de 1881. Micaela, el 11 de ese mes del corriente año, ha denunciado el hecho, esto es, hasta entonces ha podido procederse y juzgarse á Cuevas.

El artículo 84 del Código penal establece, que la responsabilidad criminal se estingue, por prescripcion de la accion penal y el 85 dice que la de responsabilidad criminal empieza á contarse desde que se cometió el delito y se perfecciona con sujeccion á la regla siguiente.... "Por delitos contra la castidad, al año."

El artículo 685 del Código civil previene, que el tiempo para la prescripcion se cuente *por años* y no de momento á momento escepto en los casos que así lo determine la ley espresamente.

La ley nada determina en contrario á la regla jeneral respecto á la prescripcion de la responsabilidad criminal. La prescripcion se cuenta desde que se cometió el delito, y la fecha de partida no la dá el dia, sino el año, porque la prescripcion se cuenta por años y no de momento á momento. El rapto si lo hubo, aconteció un año antes de que se incoara la accion criminal: no se puntualiza el dia, pero sí se sabe el mes y esto basta para que jurídicamente se tenga por prescrita la responsabilidad penal.

V.

En los cargos de heridas y de atentado contra la Policía, es muy digna y de toda justicia atender á que la causa de uno y otro hecho, fué á no dudar, el injustificable procedimiento del Inspector Feliciano Calito, exijiendo al Comandante Cuevas, sin motivo ni razon la entrega del arma que portaba por su empleo y por el servicio á que se le tenia destinado.

Reproduzco mi alegato anterior confiado en que la honorable Sala, acojerá con el buen criterio que le caracteriza cuanto allí espuse en favor de Cuevas y concluyo suplicando

A la Corte de Justicia se sirva declarar prescrita la accion penal por el supuesto rapto, y purgada la culpa por los otros cargos.

Guatemala, Enero 3 de 1883.

C. de J.

Manuel Lechuga.

PEDIMENTO FISCAL.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia:

Tres cargos se han formulado al primer Comandante Don Miguel Cuevas, de cada uno de los que se ocupará separadamente el infrascrito.

De las constancias procesales aparece legalmente establecido: que en una de las noches del mes de Setiembre del año de mil ochocientos ochenta y uno, el Comandante Mignel Cuevas, jefe en esa época de la policia de esta Capital ordenó al ex-sargento del propio cuerpo Isidro Canté que en union de José Maria del Cid y Manuel Morales, le acompañasen á una comision; que en efecto los cuatro se dirijieron al lugar denominado "Agua Blanca" en cuyas inmediaciones previno Cuevas á sus compañeros se disfrazaran con unas caretas que en esos momentos les proporcionó, y él, Cuevas, hizo otro tanto: que en seguida y siendo como media noche, penetraron á la casa de dicho paraje y Cuevas al frente, abrió con violencia una puerta introduciéndose á la pieza donde dormian variás mujeres entre las que se encontraba Micaela de Leon á quien se dirijió Cuevas y tomándola violentamente la obligó á que le siguiese á pesar de la resistencia que empléara Juan, hermano de Micaela, para impedir el hecho; y á continuacion tomaron el camino que conduce á esta ciudad.

El treinta de Abril del año próximo pasado, Cuevas se dirijió en busca de la de Leon, con quien habia cultivado relaciones ilícitas despues del suceso del rapto y habiendo penetrado en la casa donde Micaela se encontraba, atemorizada ésta por las amenazas que con anterioridad el habia dirijido Cuevas, quien en esos momentos armado de revolvers la intimidaba, solicitó ausilio de la policía, quien ocurrió á prestárselo. Habiéndose dirijido tanto la pidiente como Cuevas y los policías que ocurrieron, á una de las Secciones, por el camino el Inspector Feliciano Calito previno á Cuevas le entregase el revolvers, quien léjos de obedecerle montándolo disparó sobre Micaela y le causó las lesiones que describe el Cirujano.

Indudablemente es, á juicio del Fiscal, que existe el delito de rapto, con las circunstancias agravantes 2.ª, 3.ª y 10.ª artículo 7.º Código militar primera parte; debiendo en consecuencia imponerse la pena establecida en el artículo 291 del Código penal.

Por lo que hace á las lesiónes, opina el infrascrito de la misma manera que la Comandancia de armas al calificar el hecho de homicidio frustrado.

Por último respecto al atentado á la Policía, siendo claro y evidente que Cuevas no tuvo intencion de agredirla, no puede en su concepto estimársele reo de tal delito.

En cuanto á la absolucion de Isidro Canté, José María del Cid y Manuel Morales es procedente en derecho; puesto que obedeciendo á las órdenes de Cuevas le acompañaron á la ejecucion de un hecho, de que no tuvieron conocimiento, sinó hasta los momentos en que se perpetró.

En consecuencia, pide: 1.º, que por el rapto, se impongan á Cuevas siete años dos meses veinte dias de prision ordinaria; 2.º, por el homicidio frustrado un año de reclusion correccional: que se le absuelva del cargo de atentado y que se confirme el fallo de primera instancia en todo lo demas que comprende; y por citado.

Guatemala, Enero 13 de 1883.

Prado.

NOTA.—Véase la sentencia ejecutoria con que terminó esta causa en la pájina 471 del número anterior.

IMPRENTA DE PEDRO ARENALES.

Tomo II. Domingo 25 de Marzo de 1883 Núm. 33.

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.—Competencia.—Abandono de instancia. Declarado que no existe legalmente la demanda por no haber sido iniciada debidamente, no cabe el abandono de la instancia.—Sentencias. Albacea. Suspenso un juicio á consecuencia de transaccion celebrada entre el actor y el demandado, la sentencia que debe ser congruente con la demanda, debe contraerse tambien á resolver solamente lo que proceda sobre la transaccion cuestionada.

Segun las leyes de partida, los albaceas que no habian recibido facultades estraordinarias del testador, para la enajenacion de los bienes mortuorios, debian proceder en pública subasta, y sus facultades no se estendian hasta celebrar transacciones contra la voluntad espresa de los herederos.—Alimentos. Estando señalada por la ley distinta porcion de los bienes mortuorios para atender á los alimentos de los hijos ilejítimos, segun sean los derechos sucesorios, de los herederos, para el cobro de los alimentos pretéritos, devengados después del fallecimiento del deudor y cuyo monto se ignora si cabe dentro la porsion alimentaria, debe liquidarse ésta primeramente.

MATERIA CRIMINAL.—Parricidio ejecutado con circunstancias atenuantes. —Incompetencia. Aplicacion del artículo 24 del Código de procedimientos criminales. —Desacato. Heridas.—Sobreseimiento provisional.

Ejecutorias en materia civil.

COMPETENCIA.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero veintiuno de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto en apelacion el auto que con fecha diez y siete de Enero próximo anterior dictó el Juez 1.° de este Departamento, declarándose incompetente para conocer de la demanda de don Alejandro Ortiz sobre que se obligue á don Nicolás Gálvez y á doña Saturnina Melgar á que ocurran á liquidar los honorarios que le adeudan por su procuracion en diversos asuntos judiciales.

Resultando: que al contestar don Pantaleon Rivera, en concepto de apoderado de Gálvez y la Melgar, declinó jurisdiccion.

Resultando: del documento reconocido por el mismo Rivera, que se obligó á que su poderdante ó él liquidarían en esta ciudad los honorarios de los juicios y actuaciones, devengados por Ortiz como apoderado de Gálvez y de la Melgar, lo que tendría efecto tan luego como fuese necesario, lo mismo que el pago de lo que legalmente se adeudara.

Resultando: que para la resolucion incidente fué notificado en Escuintla don Pantaleon Rivera por haber exhibido testimonio en que consta ser apoderado de los referidos don Nicolás Gálvez y doña Saturnina Melgar.

Considerando: que la jurisdiccion se proroga por designarse para el cumplimiento de una obligacion un lugar distinto del de la residencia del obligado. Inciso 4.° artículo 55 del Código de Procedimientos

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, declara que el Juez 1.° de este Departamento es competente para conocer de la demanda de don Alejandro Ortiz, y en consecuencia revoca el auto que motivó el recurso. Notifíquese etc.

Farfan.—Echeverria.—Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

ABANDONO DE INSTANCIA. DECLARADO QUE NO EXISTE LEGALMENTE LA DEMANDA POR NO HABER SIDO INICIADA DEBIDAMENTE, NO CABE EL ABANDONO DE LA INSTANCIA.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia. Guatemala, Marzo ocho de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto en apelacion el auto que con fecha veintitres de Diciembre último dictó el Juez 1.º de este Departamento declarando no haberse abandonado la instancia por parte de la Municipalidad de "Concepcion las Lomas" en el juicio de despojo que inició contra don Ernesto Kleé respecto del "Agua Bonita" de que hace uso en su finca conocido por lo de "Batres."

Resultando: que en auto ejecutoriado de veinticinco de Mayo de mil ochocientos ochenta se declaró insubsistente el de trece del mismo mes en que el Juez á quo resolvió que la representacion de doña Maria Josefa Pavón de Batres no estaba obligada á salir á la eviccion y saneamiento en el juicio promovido por la mencionada Municipalidad contra el referido Kleé sobre el uso de la agua denominada "Agua Bonita."

Considerando: que el fundamento de esa declaratoria es el de que la demanda de despojo no habia sido sustanciada como correspondia á la naturaleza del juicio.

Considerando: que por parte de la Municipalidad de "Concepcion las Lomas" no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 1162 del Código de Procedimientos, pues al intentarse la accion de despojo se omitió esponer el dia en que tuvo lugar, y la posesion que mantuviese en ese dia, ofreciendo probar con testigos haber poseido y dejado de poseer.

Considerando: que en ese concepto no existe legalmente demanda de despojo debidamente iniciada, y por consiguiente no ha habido instancia, toda vez que esta consiste en el ejercicio de una accion desde la contestacion de la demanda hasta la sentencia definitiva.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, declara no proceder la solicitud de abandono hecha por don Ernesto Kleé, en cuyo concepto confirma con costas el auto apelado. Notifíquese etc.

Farfan.—Echeverria.—Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

SENTENCIAS. ALBACEA. SUSPENSO UN JUICIO A CONSECUENCIA DE TRANSACCION CELEBRADA ENTRE EL ACTOR Y EL DEMANDADO, LA SENTENCIA QUE DEBE SER CONGRUENTE CON LA DEMANDA, DEBE CONTRAERSE TAMBIEN A RESOLVER SOLAMENTE LO QUE PROCEDA SOBRE LA TRANSACCION CUESTIONADA.

SEGUN LAS LEYES DE PARTIDA, LOS ALBACEAS QUE NO HABIAN RECIBIDO FACULTADES ESTRAORDINARIAS DEL TESTADOR, PARA LA ENAJENACION DE LOS BIENES MORTUORIOS, DEBIAN PROCEDER EN PÚBLICA SUBASTA, Y SUS FACULTADES NO SE ESTENDIAN HASTA CELEBRAR TRANSACCIONES CONTRA LA VOLUNTAD ESPRESA DE LOS HEREDEROS.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero veintiocho de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto el juicio seguido por Don Luis Paz, mayor de edad y vecino de Estanzuela, contra los herederos de Don Mariano Aldana, tambien mayores y vecinos de Gualan, sobre aprobacion de un convenio:

Resulta que por documento privado reconocido, hecho el veintitres de Abril de mil ochocientos sesenta y tres, consta que Don Mariano Aldana compró á Don José Maria Ayala once mulas por quinientos cincuenta pesos, pagaderos en diferentes plazos, todos ya vencidos, y garantizando el pago como fiador y principal deudor Don Luis Paz, cuya fianza garan-

tizaba Aldana á su vez, consignando un rastrojo denominado "Los chapernos", jurisdiccion de Gualan, el sitio donde el mismo se encontraba y unas mulas, para pagarle capital, premios y costas:

Que á solicitud de Paz se mandaron embargar varios animales del deudor, quedando algunos de ellos depositados en Don Tomás Aldana, y otros en la posesion del mismo Paz.

Que habiendo pagado Paz la cantidad objeto de la fiánza, y provocado para su reintegro juicio contra Aldana, muerto éste, Don Marcelino Génis, albacea de su mortuoria, nombrado jurisdicialmente, celebró con Paz el arreglo que obra al folio 78 de la primera pieza, segun el cual daba á éste en pago de cuatrocientos setenta y un pesos cinco reales, varias cabezas de ganado, seis bestias mulares y la cuarta parte del derecho que correspondia al finado en el sitio de Santiago: ambos contrayentes pidieron la aprobacion de ese convenio y que se diese por fenecido el juicio iniciado:

Que oido Andres y Timoteo Aldana, y Rita de Leon, por sí á nombre de Nicolás y Claudia, hermanos suyos, dijeron que no aprobaban el convenio celebrado:

Que objetada la personalidad de Génis, la Corte de Apelaciones en siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco, confirmó el auto de 1.ª instancia de que se declaraba que dicho Génis habia sido nombrado legalmente albacea en la mortuoria Aldana:

Que el Juzgado departamental de Zacapa, en sentencia de veinte de Setiembre de setenta y seis declaró sin lugar la aprobacion del arreglo hecho entre Paz y Génis; dejó á aquél salvos sus derechos para el cobro de la cantidad que se le adeuda, y á los Aldanas para que repitan contra quien haya lugar los frutos de los bienes de que han estado igualmente desposeidos:

Que la Corte de Apelaciones en providencia de veinte de Enero de setenta y siete, fundándose en que no habian sido oidos todos los herederos de Aldana; ni se habia averiguado si entre ellos habia un demente, como se indicaba; ni se habia concedido término para justificar la lesion alegada por los demandados, declaró insubsistente la sentencia de 1.ª instancia:

Que prévio informe pericial, en que se conceptuó á Josefa Dolores Aldana sordo-muda de nacimiento y por lo mismo incapaz, el Juzgado le nombró á su hermano don Andres Aldana, para que le sirviera de curador específico:

Que recibido el negocio á prueba, no se ministró ninguna por los demandados:

Que á solicitud del actor se mandaron evaluar los bienes embargados, y los peritos informaron que de los semovientes, unos habian sido entregados á Génis y otros habian muerto, motivo por el cual no los habian podido justipreciar; y que el derecho en las tierras de Santiago, compuesta de una caballería y cuarta, y poseidas por Paz, valdria cuatrocientos pesos, con las mejoras hechas por Paz:

Que el referido Juzgado en sentencia de diezinueve de Marzo de ochenta y uno, declaró no haber lugar á aprobar la transaccion de que se ha hecho mérito; debiendo los herederos de don Mariano Aldana pagar á Paz la suma que se le adeuda, prévio lo cual éste deberá entregar el terreno que tiene en su poder, y dejando salvos los derechos de los Aldana para exijir la correspondiente rendicion de cuentas:

Que de tal fallo apeló Paz, porque nada se resolvia en él respecto á las mejoras hechas en el terreno, al pago de intereses y á la persona contra quien los demandados pudiesen exijir rendicion de cuentas:

Que el Juez á quo remitió á esta Sala un escrito de Nicolás Aldana y de Paz, en el cual mediante arreglo, desistieron recíprocamente, el primero de todo derecho al pleito, y á los bienes raices de que que está en posesion Paz, y éste de toda accion contra aquél:

Considerando que el juicio de Paz contra Aldana, para el pago de su crédito, quedó suspenso por el nuevo juicio sobre aprobacion del convenio celebrado por el acreedor y el albacea de la mortuoria demandada:

Que en esa virtud, y debiendo haber congruencia entre la sentencia y la demanda, la resolucion debe contraerse á la transaccion de que se trata y sobre la cual fué solamente recibido el negocio á prueba. Artículo 874 del Código penal:

Que en la transaccion cuestionada hay una verdadera enajenacion en favor de Paz de los bienes de la mortuoria demandada:

Que por esta razon y ya que Génis no era un albacea testamentario autorizado con facultades estraordinarias, no podia proceder á la enajenacion de aquellos bienes sino en pública subasta, segun la terminante disposicion de la ley 62, título 18, partida 3.ª, vijente á la sazon:

Que á esa misma conclusion se llega si se atiende á que entre los herederos se encuentra la incapaz Josefa Dolores Aldana, y á que los bienes correspondientes á menores no pueden enajenarse ni aun para pagar deudas, sin licencia judicial:

Que las facultades de los albaceas no podian hacerse estensivas hasta para celebrar arreglo contra la voluntad espresa de los herederos:

Que no estando cuestionado el arreglo que Nicolás Aldana celebró con Paz, no es procedente resolucion alguna sobre el particular;

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, declara sin lugar la aprobacion del convenio celebrado entre don Luis Paz y don Marcelino Génis, albacea dativo de la mortuoria de don Mariano Aldana; quedando en este punto confirmada la sentencia que motivó el recurso y revocada en los demas que comprende. Artículo 2443 del Código civil; todo sin especial condenacion en costas. Artículo 125 del Decreto número 273. Notifíquese y devuélvanse las actuaciones con certificacion.

Manuel Ramirez.—C. Batres.—Salvador Falla.—J. Francisco Solares, Srio.

ALIMENTOS. ESTANDO SEÑALADA POR LA LEY DISTINTA PORCION DE LOS BIENES MORTUORIOS PARA ATENDER Á LOS ALIMENTOS DE LOS HIJOS ILEJÍTIMOS, SEGUN SEAN LOS DERECHOS SUCESORIOS DE LOS HEREDEROS, PARA EL COBRO DE LOS ALIMENTOS PRETERITOS, DEVENGADOS DESPUES DEL FALLECIMIENTO DEL DEUDOR Y CUYO MONTO SE IGNORA SI CABE DENTRO LA PORCION ALIMENTARIA, DEBE LIQUIDARSE ÉSTA PRIMERAMENTE.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala Febrero quince de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto el auto apelado, fecha trece de Diciembre último, en que el Juzgado departamental de Chimaltenango, dándose á conocer, ordena al mismo tiempo se libre mandamiento de ejecucion contra la mortuoria de Antolin Castellanos para el pago de doscientos cuarenta y ocho pesos y costas, que le cobra Rafaela Padilla por pensiones atrazadas de ocho pesos cada una, que Castellanos dejó de suministrar á la actora desde Abril de mil ochocientos ochenta, para alimentos del hijo ilejítimo de ambos denominado Luis Padilla; autoriza á la interventora Doña Mercedes Rodriguez para que represente á la referida mortuoria de su difunto esposo, mientras se hace la declaratoria de herederos; y manda agregar una certificacion exhibida por la ejecutante, y que por ésta se hagan las notificaciones al Licenciado Don Manuel Zúñiga:

Resulta que la referida ejecutante funda su accion en la sentencia firme de catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, en que se declaró

que Antolin Castellanos debia acudir á la alimentacion de su impúber hijo Luis, procreado con Rafaela Padilla, entregando á ésta ocho pesos mensuales por trimestres anticipados:

Considerando que la ejecutoria referida es un título que da accion á pedir alimentos artículo 1068 Código de Procedimientos;

Que habiendo fallecido Castellanos, su mortuoria, como sucesora de las deudas contraidas por aquél, debe cubrir las mensualidades que el mismo Castellanos hubiese dejado de pagar hasta su fallecimiento:

Que señalada por la ley distinta porcion de los bienes mortuorios para atender á los alimentos de los hijos ilejítimos, segun sean los derechos sucesorios de los herederos, la cantidad que se cobra puede no caber dentro de esa porcion alimentaria, cuya liquidacion aun no ha sido practicada. Párrafo 3.° libro 1.° título 5.° del Código Civil con las reformas correspondientes del decreto N.° 272;

Por tanto: la sala 2.ª de la Corte de Justicia revoca el auto que motivó el recurso, y declara que Rafaela Padilla tiene por ahora solamente accion para cobrar desde luego y en la forma que corresponda, las pensiones que Antolin Castellanos hubiese dejado de pagarle hasta su fallecimiento; notifíquese y devuélvanse las actuaciones con certificacion.

Ramirez.—Batres.—Falla.—J. Francisco Solares, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

PARRICIDIO EJECUTADO CON CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Marzo nueve de mil ochocientos setenta y tres.

Vista en consulta con la causa de que procede la sentencia de diez y nueve de Octubre último, en que el Juzgado departamental de Sacatepequez absuelve de los cargos de homicidio y heridas á Liberato Tomas, de veintidos años de edad, soltero, jornalero, orijinario de Sumpango que no sabe escribir ni leer.

Resulta que en la tarde del veinte de Agosto próximo pasado, el prevenido, en estado de ebriedad se hallaba en la casa de sus padres Pascual Tomas y Nicolasa Solis y en compañía de éstos y de sus hermanos Joaquin y Dionisio Tomas, y á consecuencia de una disputa que tuvieron Joaquin y Liberato, éste con la botella de licor que tenia en las manos causó á aquel la herida de necesidad mortal que se describe y califica al folio 16.

Que Nicolasa Solis y Dionisio Tomas intervinieron para evitar que Liberato siguiera lesionando á Joaquin y recibió cada uno de ellos una herida. La de la madre tardó tres dias en curarse y la de Joaquin cerca de sesenta dias.

Que Pascual Tomas declaró que dormia cuando la riña tuvo lugar y al despertar encontró ya heridos á su mujer y sus dos hijos y todos decian que Liberato habia causado las lesiones.

Que examinado este confiesa que por haber reprendido á Joaquin que disputaba con su padre, se habian disgustado y se agarraron á la lucha, cayendo ambos al suelo donde se rompió la botella que tenia el procesado y con los cascos produjo las lesiones.

Que Joaquin falleció el nueve de Setiembre á consecuencia de la herida (folio 16) y entonces la madre Nicolasa Solis, Dionisio y el procesado, atribuyen responsabilidad al difunto, contradiciendo sus primitivas declaraciones.

Considerando: que los datos recojidos en el sumario prueban plenamente que Liberato fué el autor del fratricidio y de las lesiones que sufrieron Nicolasa Solis y Dionisio Tomas.

Que la retractacion de los ofendidos durante el plenario y cuando ya habia muerto Joaquin no destruye la prueba primitiva, mucho menos si se considera que la madre y hermano ofendidos fueron estimulados para declarar en el plenario por el interés de salvar al delincuente una vez que su castigo no produciria el efecto de salvar al hermano muerto ni de nulificar las lesiones de Nicolasa y Dionisio.

Considerando: que Liberato es reo de dos delitos y una falta desde luego que las lesiones de Dionisio y la que sufrió Nicolasa, no fueron medios para cometer el fratricidio; y en consecuencia debe sufrir la pena correspondiente á cada una de las infracciones.

Que la lesion de Nicolasa Solis tardó solamente tres dias en su curacion y en tal concepto no es de la competencia del Tribunal de 2.ª instancia inflijir el castigo que proceda conforme á la ley.

Que las heridas de Dionisio Tomas tardaron cerca de dos meses en curarse; y en este concepto es aplicable la pena que señala el 267 inciso 4.º Código penal.

Que en el hecho que motivó la muerte de Joaquin aparecen dos circunstancias que deben estimarse muy calificadas, porque no existiendo motivo que escusase la riña entre Liberato y Joaquin es de creerse que aquel no tuvo intencion de causar todo el mal que causó; y porque se hallaba en estado de ebriedad no habitual en el acto de cometer los delitos y haciendo uso de la facultad que concede a los Tribunales la regla 5.ª del artículo 53 del Código penal, debe imponerse al reo la pena de reclusion correccional en su grado medio.

Que respecto de las lesiones que sufrió Dionisio, no procede aplicar la misma regla, porque los medios de ofender empleados por Liberato no eran inadecuados para causar una lesion que tardase mas de treinta y un dias y menos de noventa en su curacion, pero si debe considerarse la ebriedad no habitual. Artículo 7.º, circunstancia 6.ª

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado y pedido respectivamente por el Procurador defensor y el Señor Fiscal y haciendo aplicacion de las leyes citadas y de los artículos 1.º del Decreto número 230 y 60, inciso 4.º del Código Fiscal, impone á Liberato Tomas, por las heridas graves á Dionisio del mismo apellido, nueve meses diez dias de arresto mayor; y por el homicidio en su hermano Joaquin un año diez meses veinte dias de reclusion correccional: le abona la prision sufrida desde el veinte de Agosto del año anterior; y debiendo cumplir una y otra pena con trabajo en obras públicas, se reducen á diez y seis meses veintiseis dias que podrá conmutar en todo ó parte á razon de dos reales diarios y lo exime de reponer el papel empleado en el proceso, por ser notoriamente pobre; en cuyos términos queda revocado el fallo de 1.ª instancia. Notifíquese ect.

Manuel Ramirez.—C. Batres.—Salvador Falla.—J. Francisco Solares, Srio.

INCOMPETENCIA. APLICACION DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CRIMINALES.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre veintinueve de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto con sus antecedentes y por consulta el auto que la Comandancia de Armas de Huehuetenango, con dictámen de su auditor profirió el tres del mes en curso declarándose incompetente para conocer del delito de hurto porque se procesa á Antonio Ruedas, de veintiocho años de edad, labrador y orijinario de Cuilco.

Resultando: que Mariano Alfaro, tambien vecino de Cuilco, el dia cinco de Agosto del año próximo anterior se dirijió para el lugar llamado Comalapa de

la República Mejicana, con el objeto de comprar varios novillos y estando en la casa de Policarpo Samayoa, Antonio Rueda le sustrajo la suma de cincuenta pesos que en moneda efectiva tenia dentro de unas árganas colocadas en la montura de la bestia en que se hacia conducir.

Resultando: que habiéndose dado parte al Juzgado Rural de la Frontera de Comalapa, esta autoridad instruyó algunas dilijencias en averiguacion del hecho; pero no logró la detencion de Rueda.

Resultando: que cuando éste volvió voluntariamente á Cuilco de esta República, Alfaro se presentó acusándolo ante la Comandancia de Amas que ha proferido la determinacion de que ahora se trata.

Considerando que si bien han concurrido las circunstancias de que tanto el quejoso como el sindicado son guatemaltecos, que este último ha vuelto á la República voluntariamente y que el primero ha entablado querella contra él, falta aun la de que el delito sea grave, como lo espresa el artículo 24 del Código de procedimientos criminales.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, de conformidad con dicha disposicion, aprueba el auto de que se hace mérito. Hágase saber y devuélvase la causa como corresponde.—*Flores.—Samayoa.—Marroquin.—Jesus Soto.* Srio.

DESACATO. HERIDAS.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero ocho de mil ochocientos ochenta y tres

Vista por apelacion y con la causa respectiva la sentencia de trece de Diciembre próximo pasado dictada por el Juez departamental de Suchitepequez, contra Eusebio y Apolinario Peña por atentado y por cuyo delito impone á este tres años ocho meses de reclusion correccional y á aquel dos años cuatro meses de igual pena, reducidas amb as á las dos terceras partes de tiempo por deber de cumplirse en obras públicas con abono de la prision efectiva sufrida y conmutables con dos reales diarios prévio el pago de daños y perjuicios que debe satisfacer el segundo y sin obligacion de reponer el papel del proceso por su notoria pobreza; siendo ambos reos, mayores de edad, vecinos de San Antonio Suchitepequez y agricultores.

Resultando: que á consecuencia del escándalo que, con su ebriedad, producía Eusebio Peña, era conducido al arresto por un ajente de la policía, Desiderio Cansinos, y la ronda, en cuyos momentos fueron agredidos los conductores por Apolinario, hijo de aquel, logrando quitar á su padre é hiriendo gravemente al referido Cansinos, segun el auto cabeza de proceso y los informes de hojas treinta y seis y cuarenta y uno de la causa.

Resultando: que instruido el sumario los individuos de la ronda declaran unánimes que ambos procesados se opusieron y Apolinario con arma, con la que hirió al teniente de policía; y que este tambien le infirió á Eusebio varios cinchazos, porque se resistia á pasar.

Considerando: que si bien ha habido motivo suficiente para proceder contra los Peña, se hace necesario distinguir la responsabilidad criminal de uno y otro, en el hecho que se juzga; el cual si se califica de atentado absolutamente, y bajo ese concepto se aplica la pena de que habla la sentencia, causa ésta agravio notorio á uno de los apelantes.

Considerando: que Eusebio Peña no puede ser reo de atentado, una vez que el ofendido ninguna mencion hace de haber sido atacado por este reo; y de los testigos presenciales solo uno, Juan Merétz, le inculpa como autor del cargo que se le dedujo, por haber puesto manos en el ajente de la autoridad.

Considerando: que Apolinario Peña está convicto de la agresion á mano armada al repetido teniente de la policía y

que en tal virtud no conceptuándose éste como autoridad, segun lo dispuesto en el artículo ciento diez y siete del Código penal no es aplicable sino el once del Decreto número doscientos treinta, ya que no se encuentra una ley terminante aplicable al caso de que se trata.

Considerando: que las circunstancias que concurrieron en el delito, la de embriaguéz no consuetudinaria, solamente aprovecha al referido Apolinario Peña, á favor de quien se pueden consignar tambien las que establece el Código Penal citado en sus incisos 5. ° y 7. ° del artículo 7. °, pues ejecutó el hecho en vindicacion próxima de la ofensa grave que se inferia á su padre, á quien el ajente de policía dió de cinchazos sin mas motivos que la simple oposicion de pasar á la cárcel, lo cual tambien produjo en el sindicado arrebato y obsecacion para obrar de la manera que se habla en el proceso.

Considerando: que en el hecho que se juzga hay dos delitos, el desacato y herida grave y que por lo mismo debe imponerse la pena del mayor segun lo prescrito en el artículo setenta del Código penal.

Por tanto: con lo alegado por el Procurador defensor, lo pedido por el Señor Fiscal y en observancia de los artículos 1. ° y 28 del Decreto ya citado, esta Sala 4. ª de la Corte de Justicia, reformando la sentencia ya mencionada absuelve del cargo á Eusebio Peña; y reduce la pena impuesta á su hijo Apolinario de igual apellido á un año de arresto mayor con las demas condiciones que espresa dicho fallo. Notifíquese y devuélvase la causa con certificacion.—*M. Flores.*—*R. Samayoa.*—*F. Alarcon.*-*Jesus Soto*, Srio.

SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL.

Sala 4. ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero treinta y uno de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto el auto consultado de diez y nueve del mes que fina proferido por el Juez de Sololá, sobreseyendo definitivamente en las dilijencias instruidas sobre averiguar la causa de la muerte de Rosa Toj,

Resultando: que segun la relacion de Buenaventura Solog, este caminaba la noche del 12 al 13 del presente mes en union de su madre política la espresada Toj, que se hallaba ébria, y por ese motivo se estravió cayendo en un barranco y causándose la muerte de una manera casual, cuyo hecho no presenció persona alguna estraña.

Considerando: que por falta de prueba no es dable afirmar desde luego que el fallecimiento de la espresada Toj sea resultado de un hecho casual como lo afirma Solog; no habiendo por otra parte motivo fundado para asegurar que haya un delito, lo mas procedente es decretar el sobreseimiento con calidad de provicional, segun lo preceptuado en los artículos 103, inciso 2. ° y 104 del Código de procedimientos en materia criminal.

Por tanto: en el concepto indicado se aprueba el auto de que se ha hecho referencia; diciéndose al Juez cuide de que en casos de esta naturaleza se agregue la constancia del Rejistro civil acerca de la muerte de la persona de que se trata.

Hágase saber y devuélvase con certificacion. —*Flores.* —*Samayoa.* —*Marroquin.*—*Jesus Soto*, Srio.

Resúmen de las sentencias y autos pronunciados en materia criminal por las cuatro Salas de la Corte de Justicia en el mes de Enero de 1883.

DELITOS.	Sala 1.ª	Sala 2.ª	Sala 3.ª	Sala 4.ª	Total.
Contrá el órden público.....		4	1	2	7
Contra las rentas públicas.....	1	3	4	3	11
Contra la disciplina militar..	1				1
Por falsedad			1		1
Contra la salud pública.....		1			1
Por faltas en el ejercicio del cargo....		2	2	1	5
Contra las personas	20	11	4	6	41
Contra la honestidad.....	2	5		1	8
Contra el honor.....	3	5	1	1	10
Contra la seguridad y libertad.....	1	2	1		4
Contra la propiedad.....	8	8	6	7	29
	36	41	20	21	118
Autos en materia criminal.....	12	13	18	30	73
Sumas.....	48	54	38	51	191

Del Resúmen anterior aparece que las cuatro Salas de la Corte de Justicia pronunciaron en el mes de Enero ciento diez y ocho sentencias y setenta y tres autos en materia criminal; y ademas cincuenta y ocho determinaciones en asuntos civiles, segun aparece del estado que se acompaña por separado, lo que forma un total de doscientas cuarenta y nueve resoluciones.

La Sala 3.ª examinó y calificó ocho estados mensuales.

Guatemala, Febrero 26 de 1883.

Vº Bº

Dardon. *Miguel Asturias A.*

Resúmen de las causas iniciadas en los Juzgados de 1.° *instancia, de Paz y Municipales y Comandancias de Armas de los Departamentos de la República en el mes de Enero de* 1883.

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.° de 1.ª instancia.

Por violacion	1	
Por rapto	1	
Por calumnia	1	
Por allanamiento	1	4

Juzgado 2.° de 1.ª instancia.

Por falsificacion de moneda	1	
Por complicidad en homicidio	1	
Por adulterio	1	
Por injurias	1	4

Juzgado 1.° de Paz de Guatemala.

Por suicidio	1	
Por lesiones	1	
Por violacion	1	
Por injurias	2	
Por robo	1	
Por hurto	4	
Por estafa	1	11

Juzgado 2.° de Paz de Guatemala.

Por lesiones	5	
Por sevicia	1	
Por riña	1	
Por agresion	1	
Por injurias	3	
Por hurto	4	
Por estafa	2	17

Juzgado 3.° de Paz de Guatemala.

Por suicidio	1	
Por lesiones	4	
Por allanamiento	1	
Por injurias	5	
Por hurto	9	
Por estafa	2	22

Juzgado 4.° de Paz de Guatemala.

Por falsificacion	1	
Por lesiones	4	
Por agresion	1	
Por rapto	1	
Por tentativa de estupro	1	
Por injurias	1	
Por hurto	3	12

Juzgado Municipal de Mixco.

Por lesiones	6	
Por agresion	1	

Juzgado Municipal de San Raymundo.

Por lesiones	3	
Por hurto	1	

Juzgado Municipal de San Juan.

Por conatos de fuerza	1	

Juzgado Municipal de la Villa de Guadalupe.

Por hurto	1	13

Juzgado de hacienda.

Por contrabando de tabaco	2	
Por contrabando de licores	3	5

Fiscalia de plaza de Guatemala.

Por desercion	1		
Por falsificacion de firma	1		
Por lesiones	6		
Por riña	1		
Por estupro	1		
Por injurias	2		
Por robo	1		
Por hurto	3		
Por estafa	1	17	105

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado	1	

Por prision arbitraria	1		
Por lesiones	2		
Por violacion	1		
Por injurias	1		
Por matrimonio ilegal	1		
Por hurto	1	8	

Juzgado de Paz de la Antigua.

Por atentado	1		
Por lesiones	5		
Por agresion	1		
Por injurias	1		
Por hurto	1	9	

Comandancia de Armas.

Por desercion	1		
Por lesiones	3	4	21

DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado	1		
Por defraudacion	4		
Por lesiones	2	7	

Juzgado Municipal de Amatitlan.

Por lesiones	2		

Juzgado Municipal de Villanueva.

Por estupro	1		

Comandancia de Armas de Amatitlan.

Por desercion	1		
Por falsedad	1		
Por lesiones	1		
Por injurias	1	4	14

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por violacion	1		
Por hurto	4	5	

Comandancia de Armas.

Por desercion	1		
Por fuga de presos	1		
Por lesiones	1		
Por hurto	1	4	9

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por asesinato	1	1	1

DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	2		
Por lesiones	1		
Por calumnia	1		
Por hurto	1	5	

Comandancia de Armas.

Por lesiones	1		
Por calumnia	1		
Por hurto	1	3	

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por asesinato	1		
Por homicidio	1		
Por lesiones	2		
Por sevicia	1		
Por violacion	1		
Por hurto	1	7	7

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando	2		
Por homicidio	4		
Por lesiones	1	7	7

DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de tabaco	2		
Por abusos de autoautoridad	1	3	3

DEPARTAMENTO DE IZABAL.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por desacato	1		
Por lesiones	2		
Por hurto	1	4	4

DEPARTAMENTO DE LA BAJA VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	4		
Por falso tertimonio	1	5	

Comandancia de Armas.

Por lesiones	3	3	8

DEPARTAMENTO DE LA ALTA VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	3		
Por hurto	1	4	4

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por desacato	1		
Por defraudacion á la renta de licores	7		
Por contrabando de salitre	4		
Por homicidio	1		
Por lesiones	4		
Por adulterio	1		
Por rapto	1		
Por fuerza	1		
Por robo	1		
Por hurto	1	22	22

DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudacion á la renta de licores	4		
Por infidelidad en la custodia de un preso	1		
Por lesiones	2	7	7

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAM.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por tentativa de asesinato	1		
Por injurias	1		
Por hurto	1	3	

Juzgado de Paz de Totonicapam.

Por agresion	1		
Por daño	1	2	

Juzgado Municipal de San Cristóbal.

Por lesiones	1		
Por fraude	1	2	

Comandancia de Armas.

Por amenazas á la tropa	1		
Por injurias	2	3	10

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.° de 1.ª instancia.

Por defraudacion á la renta de licores..	5		
Por homicidio.....	1		
Por injurias.....	3		
Por hurto.....	1		
Por incendio	1		
Por estafa.....	1	12	

Juzgado 2.° de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	5		
Por lesiones.....	1		
Por rapto.....	1		
Por hurto.....	2		
Por estafa.....	1	10	

Comandancia de Armas.

Por desercion	1		
Por lesiones.....	2		
Por hurto.....	2	5	27

DEPARTAMENTO DE S. MARCOS.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por desacato á la autoridad.....	2		
Por contrabando de licores	7		
Por homicidio.....	1		
Por lesiones.....	3	13	13

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por falso testimonio	1		
Por lesiones.....	1		
Por agresion.....	1		
Por allanamiento...	1		
Por hurto.....	1	5	

Comandancia de Armas.

Por injurias.....	1	6	6

DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones.....	3	3	3

DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por oposicion á la autoridad.....	1		
Por defraudacion á la renta de licores...	3	4	

Comandancia de Armas.

Por injurias.....	1	1	5
Suma.....			284

NOTAS: 1.ª Los Comandantes de Armas de los Departamentos de Chiquimula, Zacapa, Alta Verapaz, Peten, Chimaltenango, y Retalhuleu informan que en el mes de Enero no iniciaron causa:

2.ª El Juez de Sololá, y los Comandantes de Armas de Santa Rosa, Jutiapa, Sololá, Quiché, San Márcos y el Auditor de guerra de este Departamento no remitieron estado.

Guatemala, Febrero 26 de 1883.

V. B.
Dardon. *Miguel Asturias A.*

Resúmen de las sentencias y autos pronunciados en asuntos civiles por las cuatro Salas de la Corte de Justicia y Jueces de 1.ª instancia en el mes de Enero de 1883.

SALA 1.ª

Autos en 2.ª instancia.....	5	
Sentencias en 2.ª instancia	6	11

SALA 2.ª

Autos en 2.ª instancia....	17		
Sentencias en 2.ª instancia	4		
Autos en 3.ª instancia....	2		
Sentencias en 3.ª instancia	1	24	

SALA 3.ª

Autos en 2.ª instancia.....	12		
Sentencias en 2.ª instancia	6	18	

SALA 4.ª

Autos en 2.ª instancia....	5	5	58

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Autos.....	15		
Sentencias	19	34	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Autos.....	13		
Sentencias.....	11	24	

Juzgado de hacienda y comercio.

Autos.....	42		
Sentencias	10	52	110

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Autos.....	1		
Sentencias.....	3	4	4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Autos.....	4		
Sentencias.....	1	5	5

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Autos	2	2	2

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Autos....,.....	4	4	4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Autos	1	1	1

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Autos	10		
Sentencias	4	14	14

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Autos.....	15		
Sentencias.....	7	22	22

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA BAJA VERAPAZ.

Autos	2	2	2

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Autos.....	8		
Sentencias	1	9	9

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DEL QUICHÉ.

Autos	2	2	2

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAM.

Autos	5		
Sentencias	2	7	7

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.° de 1.ª instancia.

Autos	8		
Sentencias	4	12	

Juzgado 2.° de 1.ª instancia.

Autos	14		
Sentencia	3	17	29

Juzgado del Departamento de San Márcos.

Autos	10		
Sentencias	1	1	11

Juzgado del Departamento de Suchitepequez.

Autos	6		
Sentencias	2	8	8

Juzgado del Departamento de Huehuetenango.

Autos	1		
Sentencias	3	4	4

Suma 292

Notas: 1.ª Los Jueces de 1.ª instancia de los Departamentos de Santa Rosa, Izabal, Peten y Alta Verapaz informan que en el mes de Enero no dictaron resolucion en asuntos civiles.

2.ª Los Jueces de Sololá y Retalhuleu no mandaron estado.

Guatemala, Febrero 26 de 1883.

V.° B.°

Dardon. *Miguel Asturias A.*

Resúmen de las causas iniciadas en los Departamentos de la República en el mes de Enero de 1883.

DELITOS.	Guatemala.	Sacatepequez	Amatitlan.	Escuintla.	Santa Rosa.	Jutiapa.	Jutiapa.	Chiquimula.	Zacapa.	Izabal.	Baja Verapaz.	Alta Verapaz	Peten.	Chimaltenango.	Sololá	Quiché.	Totonicapan.	Quezaltenango.	San Mcos.	Suchitepequez	Retalhuleu	Huehuetenango.	Total.
Contra el órden público		2	1							1				1					2			1	8
Contra las rentas públicas	5		4			2			2		4	3		11		4		10	7			3	57
Contra la disciplina militar	1		1	1													1	1					6
Por falsedad	3		1								1									1			6
Por faltas en el ejercicio del cgo.		1		1					1					5									4
Contra las personas	38	11	5	1	1	2	5	5		2	3			5		2	3	4	4	2	3		96
Contra la honestidad	8	2	1	1										3				1					16
Contra el honor	15	1	1			2	1										3	3		1		1	28
Contra el estado civil		1																					1
Contra la seguridad y libert.	2	1																		1			4
Contra la propiedad	33	1		5		2	1			1		1		2			3	8		1			58
	105	21	14	9	1	8	7	7	3	4	8	4		22		7	10	27	13	6	3	5	284

Guatemala, Febrero 26 de 1883.

V. B.—*Dardon.* *Miguel Asturias A.*

Cuadro que demuestra el número de instrumentos públicos otorgados desde el año de 1877 *hasta el de* 1882, *segun aparece de los índices que en cumplimiento de lo prevenido en el inciso* 10 *del artículo* 157 *del Código de procedimientos civiles han remitido los Notarios y Jueces de* 1ª *instancia á la Presidencia del Poder Judicial.*

DEPARTAMENTOS.	AÑO DE 1877.			AÑO DE 1878.			AÑO DE 1879.			AÑO DE 1880.			AÑO DE 1881.			AÑO DE 1882.			Total de instrumentos.
	Notarios.	Jueces.	Número de instrumentos.	Notarios.	Jueces.	Número de instrumentos.	Notarios.	Jueces.	Número de instrumentos.	Notarios.	Jueces	Número de instrumentos.	Notarios.	Jueces.	Número de instrumentos.	Notarios.	Jueces.	Número de instrumentos.	
Guatemala	23		1750	25		2356	31		2181	29		1875	36		1935	38		1745	11842
Sacatepequez	1		79	4		458	4		301	2		287	3		219	2	1	282	1626
Amatitlan					1	53		1	41	1	1	109				2		120	323
Escuintla										1		107	1		145	1	1	107	359
Santa Rosa														1	30		1	3	33
Jalapa							1		37	2		73	2		45	1		29	184
Jutiapa		1	34		1	32				1	1	40		1	20		1	15	141
Chiquimula	1		103	1		128	1		114	1		121	3		154	2		106	726
Zacapa	1		60	1		115	1		68	1		42	1		39	1		59	383
Izabal														1	13				13
Baja Verapaz	2		35	2		82	1		37				1		89		1	90	333
Alta Verapaz	2		121	4		85	3		145	5		153	4		167	5		123	794
Peten										1		15	1		15	1		5	35
Chimaltenango							1		22				1		1		1	45	67
Sololà		1	41		1	31		1	14		1	14	1	1	23				123
Quiché					1	24								1	10		1	35	69
Totonicapam				1		18	2		133	1		61	2		123				335
Quezaltenango	8		690	7		566	10		764	12		779	12		838	13		732	4369
San Márcos	1		144	2		283	1		122	3		220	3		144	2		71	984
Suchitepequez	4		461	2		258	4		321	4		259	4		208	5	1	272	1779
Retalhuleu				2		198	1		99	2		159		1	73	1		35	564
Huehuetenango		1	34																34
	43	3	3552	51	4	4687	61	2	4399	66	3	4314	75	6	4291	74	8	3878	25116

NOTA: Despues de formado el anterior estado y remitido al Señor Ministro de Justicia, se recibieron los índices que siguen y corresponden al año de 1882: de un Notario residente en Guatemala 52 instrumentos, de otro de Totonicapam 10 y del Juzgado del Peten 12: en consecuenciá se otorgaron en el año próximo pasado 3947 instrumentos y en los seis años 25190.

Guatemala, Febrero 15 de 1883.

Tomo II. Juéves 5 de Abril de 1883 Núm. 34.

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.—Alimentos. El Juez puede declarar á instancia del que ha de suministrar los alimentos que el hijo los reciba en la casa paterna.—Regulacion de honorarios.—Escepciones perentorias. La nulidad de un lando, no declarada por el Tribunal deas Cacion, no puede ser escepcion.—Inscripcion. Mientras no se divida un inmueble perteneciente á varios copartícipes, debe hacerse de él una sola inscripcion.—Accion reivindicatoria. No procede contra la persona que no posee la cosa disputada y que por lo mismo no puede devolverla.-Debiendo guardar congruencia la sentencia con la demanda, cuando se ejercita la accion reivindicatoria, no se puede mandar pagar el precio que no se pide de la cosa demandada, en vez de la misma cosa que se cuestiona.—La demanda del comprador para que el vendedor le otorgue escritura de venta de un inmueble demuestra, de parte de éste, demora en el cumplimiento de esa obligacion, y puede el comprador, por lo mismo, retener el precio.—Acumulacion de autos. No procede en el universal de concurso la de los juicios ejecutivos promovidos por accion hipotecaria.—Cesion. Las consecuencias de la cesion de un crédito no endosable, y sin responsabilidad recaen solamente sobre la persona que la aceptó.

MATERIA CRIMINAL.—Hurto.—Detencion ilegal. No puede calificarse asi la que el Juez impone para apremiar á los litigantes al cumplimiento de una obligacion.—Defraudacion á la renta de licores. Quebrantamiento sustancial de las formas del proceso.—Falsificacion de documentos.

Estados.

Visita de Tribunales practicada por la Sala 3.ª de la Corte de Justicia.

Ejecutorias en materia civil.

ALIMENTOS. EL JUEZ PUEDE DECLARAR Á INSTANCIA DEL QUE HA DE SUMINISTRAR LOS ALIMENTOS QUE EL HIJO LOS RECIBA EN LA CASA PATERNA.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero nueve de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista con los autos y en apelacion la sentencia que con fecha tres de Diciembre del año de mil ochociento ochenta y uno dictó, con dictámen de letrado, el Juez de Paz de Jalapa, llamado á conocer del juicio por impedimento del de 1.ª instancia, declarando: que Encarnacion de Leon debe ser entregada á su padre natural José Sandoval, á quien se impone la obligacion de colocar á su referida hija en un establecimiento de educacion.

Resultando: que Gregoria de Leon se presentó reclamando á Sandoval alimentos para dos niñas que supone procreó con él; y que éste al responder á la demanda alegó la escepcion de cosa juzgada.

Resultando: que el juicio se mandó recibir á prueba y entre la producida aparece una sentencia dictada el veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y ocho, en la que se manda entregar á Sandoval á su hija natural Encarnacion de Leon, á efecto de que recibiera los alimentos en la casa paterna.

Resultando: que con posterioridad la madre logró llevar á su lado á la espresada niña, y con ese motivo ha reclamado la pension alimenticia.

Considerando: que las constancias de autos presentan superabundante fundamento para tener por inconveniente la permanencia de la hija reconocida por Sandoval en poder de la madre y tambien de que viva en la casa del propio Sandoval, quien al conformarse con el fallo apelado por su contraria acepta la obligacion que se le impone de colocar en un estable-

cimiento de educacion á su mencionada hija.

Considerando: que la sentencia que se examina, no solamente respeta la que se dictó en Junio de mil ochocientos setenta y ocho, sino que obedece al espíritu del artículo 248 del Código civil, que autoriza al Juez, para declarar á instancias del padre, que debe suministrar alimentos, que el hijo los reciba en la casa paterna.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, confirma el fallo que motivó el recurso. Notifíquese etc.

José Farfan.—Manuel Echeverría.—Felipe Enríquez—Manuel F. Polanco, Srio.

REGULACION DE HONORARIOS.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero diez y siete de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista con el juicio respectivo la sentencia que con fecha diez y siete de Enero próximo anterior dictó el Juez 1.º de este Departamento, aprobando, con esclusion de la partida número diez y seis, la regulacion de los honorarios y suplementos que el Lic. don Manuel Antonio Herrera cobra á Escolástica Garcia, correspondientes á las jestiones judiciales de la propia Garcia con don José María Romero Jimenez.

Resultando: que la referida Garcia apeló de la sentencia y el Lic. Herrera se adhirió á la apelacion.

Resultando: que por contumacia de la primera y á solicitud del segundo se ha citado para sentencia.

Resultando: que con fecha veintiuno de Octubre último se presentó el Lic. Herrera, pidiendo que con audiencia de la Garcia se ordenase el pago de la minuta de honorarios de hojas primera que importa la cantidad de doscientos catorce pesos diez y seis y medio centavos.

Resultando: que se mandó formar por la oficina la regulacion correspondiente, y que al verificarlo establece que están arregladas á arancel las partidas comprendidas en la minuta, con esclusion de la quinta que siendo de seis pesos treinta y ocho centavos y medio reduce á cuatro pesos sesenta y dos centavos, cargando por vista de seis espedientes treinta y nueve pesos ochenta y ocho centavos y escluyendo las partidas sesta y sétima, la primera de diez y siete pesos cincuenta y seis centavos por la transaccion que se celebró entre la Garcia y Romero Jiménez, y la segunda por cien pesos que carga el abogado por sus jestiones en los diferentes juicios que sostuvo, comprendiendo mas de diez conferencias y la asistencia personal á varias dilijencias de prueba.

Resultando: que la demandada ha objetado principalmente los gastos de la escritura de transaccion á que se refiere la planilla de hojas tres, fundándose en que auxiliada como pobre no está obligada á pagarlos.

Considerando que el demandante está anuente á que se le pague lo que la oficina reguló, insistiendo en que tambien se le cubra la partida número 7 de la minuta, que asciende á cien pesos.

Considerando: que no hay datos para poder juzgar acerca de la exactitud de esa partida; y que tampoco debe abonarse la suma de treinta y nueve pesos, que el abogado no incluyó en la minuta y que la oficina incluye en la regulacion.

Considerando: que los honorarios de la transaccion, que en la minuta se estiman en setenta y dos pesos sesenta centavos, por haber convenio de que se pagasen por mitad, no deben cargarse íntegramente.

Considerando: que en los conceptos espresados la regulacion debe limitarse á noventa y cinco pesos cuatro centavos, que deducidos los treinta y seis pesos treinta centavos, mitad de los gastos de la transaccion, forman la suma de cin-

cuenta y ocho pesos setenta y cuatro centavos.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia del artículo 128 de la ley que reforma el Código de procedimientos declara que al Lic. don Manuel Antonio Herrera debe cubrírsele por los honorarios y demas gastos la cantidad de cincuenta y ocho pesos setenta y cuatro centavos, quedándole salvo su derecho respecto de la otra mitad de los gastos de la transaccion para que lo deduzca contra quien haya lugar; en cuyos términos se reforma la sentencia apelada. Notifíquese. etc.

José Farfan.—Manuel Echeverria.—Felipe Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

ESCEPCIONES PERENTORIAS. LA NULIDAD DE UN LAUDO, NO DECLARADA POR EL TRIBUNAL DE CASACION, NO PUEDE SER ESCEPCION.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Marzo doce de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista en apelacion la sentencia que con fecha diez y seis de Noviembre último dictó el Juez 1.º de este Departamento declarando no haber lugar á hacer trance y remate en la ejecucion que don Saturnino Tinoco sigue contra don Francisco M. Iglesias por la cantidad de seis mil quinientos noventa y siete pesos cuarenta y seis centavos.

Resultando: que la accion ejecutiva se apoya en el lando de los árbitros arbitradores que las partes nombraron para que dirimiesen sus diferencias respecto de las cuentas de la administracion de la finca llamada "La Estancia ó el Barro" que tuvo á su cargo don Saturnino Tinoco.

Resultando: que al ser citado de remate el ejecutado se opuso alegando la escepcion de nulidad del laudo arbitral. por haber sido dictado fuera del término del compromiso; y que acerca de ese punto se recibió el juicio á prueba

Resultando: que la sentencia apelada establece, como fundamento de la declaracion que contiene, ser nulo el laudo de que se ha hecho mérito.

Considerando: que la nulidad de una sentencia árbitral, dictada fuera del término convenido en el compromiso, cuando han sido renunciados los recursos ordinarios y extraordinarios solo puede juzgarse en casacion. Artículos 1306 y 1873 Código de procedimientos.

Considerando: que de conformidad con ese principio se declaró en auto ejecutoriado de trece de Setiembre último sin lugar el recurso de nulidad del laudo de los arbitradores que intentó el representante de don Francisco Maria Iglesias.

Considerando: que si entonces quedó establecido que solamente el Tribunal de Casacion podia conocer de la nulidad alegada, en el fallo que se examina se conculca aquella determinacion y la ley á que obedece.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, revoca el pronunciamiento que motivó el recurso y declara que procede se haga trance y remate de la finca embargada. Notifíquese etc.

José Farfan.—Manuel Echevrria.—Felipe Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

INSCRIPCION. MIENTRAS NO SE DIVIDA UN INMUEBLE PERTENECIENTE Á VARIOS COMPARTÍCIPES, DEBE HACERSE DE ÉL UNA SOLA INSCRIPCION.

Sala 2.ª de la Córte de Justicia: Guatemala, Febrero quince de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto el juicio de tercería escluyente de dominio, seguido por Ciriaco, Francisco, Antonio, Felipe y Timotea Contreras, mayores de edad y vecinos de Amatitlan, para que se declare escluida una parte de la finca embargada por don Ma

nuel Samayoa en la ejecucion que sigue contra Francisco y Ambrosia Contreras, por pesos:

Resulta: que por escritura otorgada ante el Notario don Manuel J. Alvarado en Amatitlan, á ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y uno, consta que Francisco y Ambrosia Contreras se reconocieron deudores de don Manuel Samayoa por la cantidad de dos mil doscientos cincuenta y seis pesos, pagaderos mil quinientos el último de Febrero de ochenta y dos y el resto el último del mes en curso; garantizando la obligacion con la hipoteca de la parte correspondiente á los otorgantes en una finca compuesta de una caballería y media, cita en el paraje denominado "Rincon de Belen"; y manifestando que la propiedad del inmueble hipotecado consta en la hijuela de particion estendida en aquella Ciudad á veintitres de Julio de setenta y nueve ante el Notario don Guillermo Cordon; la finca fué rejistrada bajo el número 34, folio 47, libro 28:

Que vencido el primer plazo y seguida ejecucion por Samayoa, el Juzgado departamental de Amatitlan, en dieziseis de Junio del año próximo anterior profirió sentencia, mandando hacer trance y remate de la finca embargada.

Que iniciada la tercería, y oidos el ejecutante y los ejecutados, el primero contestó la demanda negativamente, y los segundos adhiriéndose á ella:

Que los terceros opositores fundan su jestion en el testimonio de la hijuela de particion, aprobada judicialmente, que otorgó el Notario don Guillermo Cordon de los bienes que quedaron al fallecimiento de don José Maria Contreras, y en la cual se adjudicó á los peticionarios en concepto de hijos naturales de Contreras "*un lote de terreno de la finca que se compone de caballeria y media ó sea noventa y seis manzanas entre planos y cerros, cuyo terreno fué valuado en mil pesos, resultando asi el precio de cada manzana á diez pesos cuarenta y un centavos, por lo que se les dará un lote de dos manzanas planas sembradas de café,..... y seis manzanas nueve mil trecientas varas cuadradas de ladera.....*" Esta hijuela fué devuelta sin inscribir, con razon del Rejistrador de la propiedad de que la finca denominada "Rincon de Belen" habia sido adjudicada en su totalidad á Francisco y Ambrosia Contreras, sin que apareciese el esceso de dos manzanas adjudicado á los hijos naturales de don José Maria Contreras:

Que el referido Juzgado departamental, en sentencia fecha dieziocho de Julio anterior, declara sin lugar y con costas la tercería de que se ha hecho mérito: resolucion que fué apeleda por los opositores:

Que en esta instancia se exhibió una certificacion del Rejistrador de la propiedad inmueble, en que consta que al folio 47 vuelto del libro veintiocho, se encuentra inscrita bajo el número 34 la finca denominada "Rincon de Belen," adjudicada á Francisco y Ambrosia Contreras; debiendo deducirse del avalúo la parte adjudicada á cinco hijos naturales importante ochocientos cuarenta y tres pesos diez centavos:

Considerando: que al inscribirse la propiedad de la finca "Rincon de Belen," á favor de Francisco y Ambrosia Contreras, se consignó claramente que de ese inmueble debia deducirse la parte adjudicada á los hijos naturales de don José María Contreras; lo cual demostraba que la finca no pertenecia á aquellos interesados en su totalidad:

Que ese mismo concepto se repitió en la escritura otorgada á favor del ejecutante, en la cual se hipotecó, no la finca toda, sino "la parte correspondiente á los otorgantes:"

Que el acreedor hipotecario tiene que pasar por lo que aparece de esas constancias, en virtud del principio capital en que descansan las inscripciones de los derechos reales sobre inmuebles, que perjudica á tercero todo lo que aparezca ins-

crito en el Rejistro. Artículo 2101 del Código Civil:

Que constando de las inscripciones hechas y de la hijuela exhibida por los opositores, que en la proporcion que la misma espresa, la finca precitada pertenece en comun á ellos y á Francisco y Ambrosia Contreras, "ha debido hacerse del inmueble una sola inscripcion hasta tanto que se practique la division material entre los compartícipes." Artículo 2087 del Código citado.

Que las sentencias que causen ejecuturia deben rejistrarse siempre que trasmitan ó modifiquen la propiedad, la posesion ó el goce de bienes inmuebles ó de derechos reales impuestos sobre ellos. Artículo 908 del Código de procedimientos;

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, revocando sin especial condenacion en costas la sentencia apelada, declara que, sin perjuicio de la hipoteca establecida sobre la parte de la finca "Rincon de Belen," perteneciente á los ejecutados, corresponden de ese inmueble á Ciriaco, Francisco, Antonio, Felipe y Timotea Contreras las manzanas de terreno que les fueron adjudicadas en su respectiva hijuela; y que en consecuencia, debe modificarse la inscripcion practicada á favor de los ejecutados, haciendo constar el derecho en comun de los espresados opositores mientras la finca no se divide materialmente. Notifíquese; comuníquese al Rejistrador de la propiedad inmueble para su cumplimiento en la parte que la concierne, y devuélvanse las actuaciones con certificacion.

Manuel Ramirez.—C. Batres.—Salvador Falla J. Francisco Salares, Srio.

ACCION REIVINDICATORIA. NO PROCEDE CONTRA LA PERSONA QUE NO POSEE LA COSA DISPUTADA Y QUE POR LO MISMO NO PUEDE DEVOLVERLA.

DEBIENDO GUARDAR CONGRUENCIA LA SENTENCIA CON LA DEMANDA, CUANDO SE EJERCITA LA ACCION REIVINDICATORIA, NO SE PUEDE MANDAR PAGAR EL PRECIO QUE NO SE PIDE DE LA COSA DEMANDADA, EN VEZ DE LA MISMA COSA QUE SE CUESTIONA.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero veintidos de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto el juicio seguido por Ciriaca Garay de Colorado, soltera, mayor de edad, y vecina de Escuintla, contra la mortuoria de Timotea del mismo apellido, para que se le ponga en posesion de un sitio que la demandante compró á doña Dolores Garcia, y que don Ramon Vega, interventor de dicha mortuoria, incluyó en en la venta hecha á doña Concepcion Coronado de la casa de la Timotea, contigua al sitio de que se trata:

Resulta: que la actora acompañó á su demanda un testimonio espedido en veintiseis de Mayo de mil ochocientos ochenta de la escritura otorgada en Escuintla á catorce de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro ante el Juez departamental, y en la cual consta que doña Dolores Garcia vendió á Ciriaca Garay por trescientos cincuenta pesos un sitio ubicado en aquella villa, de diez varas por el Oriente, trece por el Poniente y cincuenta y siete de fondo. Esta finca fué inscrita el once de Junio de ochenta en el Rejistro de la propiedad inmueble bajo el número 982, fólio 174, libro 33:

Que oido Félix Castillo, en concepto de tutor de la hija de Timotea Colorado, contestó la demanda negativamente, diciendo que si bien en la escrirura figuraba la demandante como compradora, quien en realidad lo habia sido era la referida Timotea; y reconvino á la actora para que devolviese á la mortuoria una casa de que aquella la habia despojado:

Que recibido el negocio á prueba, el tutor referido pidió las declaraciones de testigos que conceptuó convenir para desvirtuar la demanda, sin ministrar nin-

guna respecto á la reconvencion:

Que la actora ha manifestado que, impulsada por cariño y gratitud hácia su hermana, le habia permitido edificar en el sitio de su propiedad:

Que practicada una inspeccion ocular, por manifestaciones de las partes se hizo constar que en el sitio que se encuentra, y que conserva sus mismos linderos, se construyó una casa, perteneciente hoy á la Señora Encarnacion Coronado, con anuencia de la Garay, no estando esa casa incluida en la demanda; y que la casa objeto de la reconvencion es la ubicada en la calle del Zango, la cual hallándose en poder del interventor de la mortuoria demandada, fué mandada entregar á la actora por el Jefe Político del departamento de Escuintla; y finalmente, que la escritura exhibida por la demandante fué compulsada despues que el Juzgado de 1.ª instancia de aquél departamento hubo mandado vender en ásta pública las casas de la difunta Timotea Colorado:

Que el propio Juzgado, en sentencia fecha doce de Octubre del año próximo anterior declaró: 1.° que la mortual de Timotea Colorado debe á Ciriaca Garay el precio que percibió por la venta del sitio que reclama; y 2.° absuelve de la contrademanda á la propia Garay:

Que de esta resolucion apeló la parte demandante:

Que á virtud de dilijencia para mejor proveer el Juzgado sentenciador remitió á este despacho el espediente en que consta la enajenacion voluntaria hecha en ásta pública á doña Coronacion Coronado del inmueble que se reclama:

Considerando que enajenada la finca que se litiga, la accion reivindicatoria, consecuencia del derecho de propiedad, no ha podido dirijirse contra el vendedor que no posee la cosa disputada, y que, por lo mismo no podria devolverla:

Que sean cuales fueren los derechos de la compradora, no puede ser desposeida sin ser antes oida y vencida en juicio:

Que debiendo guardar congruencia la sentencia con la demanda, no puede proceder lo resuelto en 1.ª instancia, mandando se devuelva un precio que no se ha pedido, en virtud de una accion personal, que no ha sido ejercitada:

Que en esa virtud no pueden definirse los derechos que se litigan;

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con presencia de los artículos 514 y 519 del Código Civil, y 874 del de procedimientos, y en el concepto espresado anteriormente absuelve á la representacion de la mortuoria de Timotea Colorado de la demanda relacionada; quedando en estos términos revocada, sin especial condenacion en costas, la sentencia que motivó el recurso en la parte apelada. Artículo 125 del Decreto número 273. Notifíquese y devuélvanse las actuaciones con certificacion.

Manuel Ramirez.—C. Batres.—Salvador Falla.—J. Francisco Solares, Srio.

LA DEMANDA DEL COMPRADOR PARA QUE EL VENDEDOR LE OTORGUE ESCRITURA DE VENTA DE UN INMUEBLE DEMUESTRA, DE PARTE DE ÉSTE, DEMORA EN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACION, Y PUEDE EL COMPRADOR, POR LO MISMO, RETENER EL PRECIO.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero veintiocho de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista la presente controversia seguida entre José Maria Orellana y Dolores Alvarez, ambos mayores de edad y vecinos de Zacapa, sobre otorgamiento de una escritura y pago del precio de un inmueble:

Resulta que por documento reconocido de veintidos de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve, consta que Orellana se obligó á pagar á Alvarez la cantidad de trescientos pesos, resto del valor de cuatrocientos en que le compró

la finca denominada "Trementina":

Que iniciado juicio ejecutivo por Alvarez, en providencia de cinco de Junio del año próximo anterior, dictada por esta Sala, revocando el auto de 1.ª instancia, se mandó fuese librado mandamiento de ejecucion por la cantidad á que ascendía el documento reconocido:

Que hecho el embargo de la finca mencionada, el deudor, citado de remate, se opuso á la ejecucion, manifestando que su acreedor aun no le habia querido otorgar escritura de venta del inmueble enajenado:

Que recibido á prueba el juicio ejecutivo, las partes rindieron las que creyeron convenir á sus respectivas pretensiones:

Que el Juzgado Departamental de Zacapa, en providencia de cuatro de Julio dispuso se acumulasen la ejecucion y el juicio ordinario que Orellana seguia contra Alvarez para que le otorgára escritura de la finca que le habia comprado.

Que ese juicio ordinario aparece iniciado el veintitres de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno:

Que oido Alvarez en él contestó la demanda diciendo que jamás habia desconocido la obligacion de otorgar la escritura:

Que recibido á prueba rindieron las partes las que tuvieron por conveniente:

Que dicho Juzgado en sentencia de siete de Octubre anterior, poniendo término á ambos juicios, declaró que Dolores Alvarez está obligado á otorgar la escritura de compra venta á don José Orellana, con los requisitos indispensables y legales de tal venta, en el término de tres meses; y que éste último tiene derecho á retener la parte de precio que no ha cubierto hasta que se le entregue esa escritura; mandando, al mismo tiempo, desembargar los bienes rejistrados y que continúen en la posesion de Orellana:

Que de esta sentencia apeló Alvarez.

Considerando que consentida por las partes la acumulacion de ambos juicios, y hecha cuando éstos se hallaban en estado de sentencia, esa irregularidad no podia invalidar la resolucion emitida por el Juzgado á quo, ni los procedimientos ulteriores:

Que Alvarez no desconoce, ni podia desconocer legalmente, la obligacion en que está de otorgar á Orellana escritura de venta de la finca enajenada:

Que el hecho de no haber otorgado aun esa escritura, no obstante la demanda del comprador, demuestra que ha habido de su parte demora en el cumplimiento de aquella obligacion:

Que en virtud de esa demora el comprador puede retener el precio, ó la parte que aún debiere. Artículo 1378 Código civil:

Que el ejercicio de ese derecho neutraliza por completo la accion ejecutiva del vendedor;

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia confirma con las costas causadas la sentencia que motivó el recurso. Artículo 125 Decreto número 273. Notifíquese y devuélvanse las actuaciones con certificacion.

Manuel Ramirez.—C. Batres.—Salvador Falla.—J. Francisco Solares, Srio.

ACUMULACION DE AUTOS. NO PROCEDE EN EL UNIVERSAL DE CONCURSO LA DE LOS JUICIOS EJECUTIVOS PROMOVIDOS POR ACCION HIPOTECARIA.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, cinco de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto en apelacion el auto dictado por el Juez de Comercio, el veinte de Febrero último, en el que declara sin lugar la solicitud del Sindico del concurso á bienes de don Isidoro Pineda sobre que se acumule al juicio universal el ejecutivio promovido por don Braulio Novales por

un crédito hipotecario contra el mismo fallido, ante el Juez 2.° de este departamento.

Considerando: que el artículo 1268 del Código de Comercio establece: que los acreedores hipotecarios no entran al concurso, disposicion que tambien consigna el articulo 357 del Decreto número 262.

Considerando: que el artículo 1.228 del mismo Código que ordena la acumulacion de los juicios particulares al universal del concurso, esceptúa de esa regla á los acreedores hipotecarios y prendarios.

Considerando: que en tales conceptos el auto que se examina esta arreglado á la ley.

Por tanto: esta Sala 3.ª de la Córte de justicia, en observancia de esas disposiciones lo confirma. Notifíquese y devuélvase etc.

Machado.—Porras.—Aparicio.—Miguel Solares, Srio.

CESION. LAS CONSECUENCIAS DE LA CESION DE UN CRÉDITO NO ENDOSABLE, Y SIN RESPONSABILIDAD RECAEN SOLAMENTE SOBRE LA PERSONA QUE LA ACEPTÓ.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.

Vistos en apelacion de la sentencia los autos seguidos entre don Otto Bleuler y don Alejandro Llarena sobre nulidad de un endoso y devolucion de la suma de mil ochocientos setenta y dos pesos é intereses.

Resultando: que don Fernando Alburez y don Sálvador Aceña suscribieron á favor de don José Valerdi en cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve un pagaré por tres mil ciento veinte pesos para el último de Julio del siguiente año pagaré que es el que obra á hojas 1.ª y en el que no se consignó la claúsula de á la órden.

Resultando: que el representante del acreedor endosó dicha obligacion á don Alejandro Llarena y éste á don Otto Bleuler expresando en el endoso que quedaba salva toda su responsabilidad como tambien la de don José Valerdi.

Resultando: que Bleuler demandó ejecutivamente á los deudores y promovido incidente por parte de Alburez sobre falta de personalidad del ejecutante, el Juez departamental de Sacatepequez lo terminó declarando sin lugar el artículo, auto que fué revocado por la Sala 2.ª de la Córte de Justicia.

Resultando: que don Enrique Peper en representacion de Bleuler, apoyado en esa ejecutoria ocurrió al Juzgado 2.° pidiendo que se declarara la nulidad del endoso y como consecuencia la devolucion de mil ochocientos setenta y dos pesos en que se hizo la traslacion del crédito y ademas los intereses al doce por ciento anual desde la fecha del endoso.

Resultando: que de esa demanda se dió traslado á Llarena quien la contestó negativamente, solicita que se le absuelva de ella y se condene á la parte contraria al pago de todas las costas y al de los daños y pejuicios que se le orijinen.

Resultando: que el actor en carta reconocida que obra á hojas 14 dice á Llarena entre otras cosas "*muy bien entiendo que ud. al cederme el crédito con una pérdida considerable lo hizo para desentenderse de todo este negocio y sin quedar sujeto á ninguna responsabilidad y agrega que está muy lejos de hacer á dicho Llarena ó á los Señores Valerdi responsables.*"

Resultando: que ese crédito á cargo de Aceña y Alburez fué cedido por Llarena á Bleuler no solamente por el endoso puesto á favor de éste sino tambien por escritura pública que puso el quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta en la que se reproduce el concepto de que la cesion no entraña responsabidad alguna ni de Valerdi, ni del cedente Llarena, quien repite que no asume responsabilidad alguna cualquiera que sea el

resultado del cobro del crédito cuya cesion reproduce y el cesionario acepta obligándose éste á ponerla en noticia de los deudores y á no hacer reclamo alguno ni al cedente ni á Valerdi.

Resultando: que el Juez 2.° terminó el juicio con la sentencia que dictó el veintiocho de Diciembre último en la que absuelve á Llarena de la demanda.

Resultando: que de esa sentencia apeló el demandante y abierta la segunda instancia ha expresado agravios siendo la oportunidad de resolver lo que en justicia proceda.

Considerando: que si bien es cierto que el pagaré de que se ha hecho mérito no es trasmisible por endoso por faltarle la claúsula de á la órden exijida por la ley, los defectos de ese endoso deben pesar sobre la parte de Bleuler que lo aceptó eximiendo á Llarena y Valerdi de cualquiera responsabilidad y haciendo suyas todas las consecuencias.

Considerando: que la cesion de ese crédito hecho casi por la mitad de su valor se hizo constar tambien en la escritura pública ya relacionada y en su claúsula final se reprodujo la esencion de responsabilidad del cedente y la obligacion del comprador de poner la cesion en noticia de los deudores y de no hacer reclamo alguno á Llarena aun en el caso de pérdida del crédito.

Considerando: que en tales conceptos la absolucion de la demanda que contiene el fallo que se examina está arreglada á derecho.

Por tanto: esta Sala 3.ª de la Corte de Justicia con presencia de lo dispuesto en el artículo 1450 del Código civil confirma sin costas la sentencia que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvanse con certificacion.

Antonio Machado.—Francisco Porras.—José E. Aparicio.—Miguel Solares, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

HURTO.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero veintidos de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista con la causa y en apelacion la sentencia que con fecha diez y siete de Enero próximo anterior dictó el Juez 1.º de este Departamento, condenando á Santos Gonzalez, de cincuenta años de edad, casado, labrador, vecino de Jutiapa y que sabe firmar, por el delito de estafa, á un año cinco meses diez dias de reclusion correccional, que con abono de la prision sufrida y por destinársele al servicio de obras públicas, reduce á once meses cuatro dias, conmutables con tres reales diarios, prévio pago á Domingo Asencio de los trescientos pesos que le defraudó y de los daños y perjuicios, abonándose ciento treinta y dos pesos depositados en el Banco Internacional con los intereses correspondientes; declarando finalmente que el condenado debe reponer el papel empleado en la causa por no constar su pobreza y que debe procederse á lo que haya lugar contra el testigo Jerónimo Escobar.

Resultando: que el diez y siete de Agosto del año próximo pasado, Santos Gonzalez y Domingo Asencio fueron al Banco Internacional, con el objeto de que el primero pagase al segundo la cantidad de mil trescientos ochenta y seis pesos, valor de setenta y siete novillos que á razon de diez y ocho pesos cada uno le habia vendido.

Resultando: que don Lázaro Márcos que intervino en la entrega, contó á su satisfaccion la cantidad que Asencio debia recibir, separando diez paquetes de cien pesos cada uno y ochenta y seis pesos mas, que fueron puestos en unas arganillas de Asencio, quedando los trescientos pesos restantes en el mostrador, de

donde Gonzalez los tomó á favor del descuido de Asencio.

Resultando: que éste sin advertir su olvido procedió á poner al calce del documento el recibo de la cantidad que espresaba.

Resultando: que Asencio al llegar á su posada pudo notar la falta de los trescientos pesos al recontar el dinero don Bernardo Garcia.

Resultando: que don Guillermo Dorion, dependiente del Banco, hafirma aber presenciado que Asencio solamente colocara en las árganas mil ochenta y seis pesos; y que aunque notó la falta de los trescientos pesos, no dijo nada, porque creyó que tenian algun arreglo particular.

Resultando: que ese mismo concepto de haber llevado Asencio solo mil ochenta y seis pesos, lo corroboran, como testigos presenciales, Rosendo Rivera, Hilario Hernandez, Teodoro Tobar, Basilio Aguirre y Félix Barrera, asegurando Hernandez y Barrera que al retirarse Gonzalez llevaba tres paquetes de cien pesos cada uno.

Resultando: que la aseveracion de estos testigos, está apoyada por el dicho de otros que fueron examinados á solicitud del acusador.

Resultando: que Francisco y Antonio Ruano, vecinos de Azacualpa, testigos propuestos por el defensor declaran haber visto que Asencio llevó mil trescienochenta y seis pesos, concepto que tambien asegura Jerónimo Escobar.

Considerando: que la prueba acriminante, tanto por las circunstancias de los testigos, como por la manera en que se han producido, presta mérito bastante para convencer el ánimo judicial de que el procesado, aprovechándose de la distraccion de Asencio tomó los trescientos pesos que le faltaron.

Considerando: que el testigo Jerónimo Escobar aparece que se hallaba preso desde el diez y seis de Agosto y por consiguiente no pudo presenciar lo que pasó el diez y siete en el Banco Internacional.

Considerando: que el hecho cometido por Gonzalez de apoderarse de trescientos pesós que ya habian sido separados para que los llevase Asencio, no constituye estafa sino hurto, porque tomó la cantidad espresada, sin la voluntad de su dueño y sin duda alguna con el ánimo de lucrar, lo cual, segun el artículo 355 del Código penal es delito de hurto.

Considerando: que cuando el valor de lo hurtado no excede de quinientos pesos y pasa de cien, la pena que debe imponerse es de arresto mayor en su grado máximo á reclusion correccional en el mínimo. Inciso 3.° , artículo 357.

Considerando: que por no haber circunstancias de atenuacion ó de agravacion que apreciar, dicha pena, conforme á la regla 1.ª del artículo 53, debe aplicarse en el grado medio.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado por el Procurador defensor y de lo pedido por el Ministerio fiscal, condena á Santos Gonzalez, por hurto, á un año tres meses diez y seis dias de reclusion correccional, que con abono del tiempo de efectiva prision que sufrió y por destinársele á las obras públicas, se reducen á diez meses, que podrá conmutar como lo establece el fallo apelado que se confirma en lo demas que contiene, Notifíquese etc. —*José Farfan.—Manuel Echeverria.—Felipe Enriquez.—Manuel F. Polanco*, Srio.

DETENCION ILEGAL. NO PUEDE CALIFICARSE ASI LA QUE EL JUEZ IMPONE PARA APREMIAR A LOS LITIGANTES AL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero veintiseis de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista por consulta la sentencia fecha catorce del corriente en que el Juez De-

partamental de Jutiapa terminando la causa instruida, por abusos, contra el Alcalde 1.° de Jalpatagua, Pablo Zaso, mayor de edad, de aquel vecindario y que sabe leer y escribir, declara que por la detencion verificada en la persona de Hermójenes Flores purgó la culpa que le resulta con la prision sufrida:

Resultando: que Dolores Velado acusó al Alcalde Zaso de varios abusos como funcionario judicial y entre ellas de haber detenido ilegalmente á Hermójenes Flores:

Resultando que la sumaria no dió mérito para formular cargos por los abusos denunciados, y el Juez se concretó á formularlo por detencion ilegal:

Resultando: que el sindicado confesó que, resolviendo como Alcalde una cuestion entre Hermójenes Flores y Pioquinto Saldaña, detuvo á aquel en la Sala Municipal porque no obedecia su providencia hasta que pagara la cantidad de dinero que debia entregar á Zaldaña, detencion que no llegó á veinticuatro horas:

Considerando que este hecho no puede jurídicamente conceptuarse como el delito que castiga el artículo 227 del Código penal, una vez que el Alcalde, ejerciendo funciones judiciales, pudo usar de los apremios á que se refiere el artículo 375 del Código de procedimientos, entre los cuales está comprendido el de detencion corporal.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo que disponen los artículos 1.° del Código penal, 1.° del de procedimientos judiciales y 28 del Decreto número 230, absuelve al Alcalde Pablo Zaso del cargo que se le formuló, revocando así el fallo de 1.ª instancia. Notifíquese etc.

José Farfan.—Manuel Echeverria.—Felipe Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

DEFRAUDACION A LA RENTA DE LICORES. QUEBRANTAMIENTO SUSTANCIAL DE LAS FORMAS DEL PROCESO.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Febrero diez y siete de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista por apelacion la causa contra Ruperta Estrada Taracena, de diez y siete años de edad, casada, costurera, sabe leér y escribir y contra Clemente Hidalgo, soltera, de treinta años, ambas vecinas de Salcajá, por defraudacion al ramo de licores, y por cuyo delito en sentencia de diez y siete de Noviembre del año próximo pasado se les impone un mes veintitres dias de arresto menor con abono de la prision preventiva y conmutable en todo ó parte á razon de un peso diario, declarando por bien hecho el comiso del licor y objetos aprehendidos y exonerando á las reos de la obligacion de reponer el papel del proceso.

Resultando: que á consecuencia de cateo que se practicó en casa de la primera se encontró á la Hidalgo destilando el aguardiente que se embargó, segun el dicho uniforme de los guardas y auxiliar que concurrieron al rejistro: que examinada ésta niega haber tenido participio alguno en aquella destilacion que era de su cuñada Ruperta Estrada Taracena, quien á su vez declara todo lo contrario y afirma haber estado en compañia con la Hidalgo para la fabricacion clandestina de licor, confesando así su culpabilidad en el delito porque se le procesa y conformándose con la pena.

Resultando: que oido el Señor Fiscal de esta Sala ha pedido la nulidad del fallo que se revisa por quebrantamiento sustancial en la forma del proceso, á consecuencia de no haberse integrado la persona de la reo menor Ruperta Estrada Taracena.

Considerando: que la sentencia apelada no infiere agravio á la apelante Clementa Hidalgo, una vez que está convic-

ta de su culpabilidad por habérsele encontrado infraganti destilando el licor que fué decomisado y aplicándosele en en su grado mínimo, la pena que designa el artículo 1268 del Código Fiscal atendido el valor de los objetos aprehendidos.

Considerando: en cuanto á Ruperta Estrada Taracena que si bien se ha conformado con la sentencia y en esta virtud pudiera decirse que tal fallo ha causado ejecutoria segun lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto número 267, tal aseveracion no puede sostenerse en el presente caso por estar comprobada ya la menor edad de la reo, en cuyo concepto y por falta de personalidad legal para comparecer como parte en el juicio, es nulo todo lo practicado en él no siéndole favorable. Artículo 103 del Código de procedimientos civiles.

Considerando: que la infraccion de una parte sustancial del procedimento traería consigo y á su vez la casacion de la sentencia de que se trata; siendo por otra parte un deber de los Tribunales y del Ministerio público cuidar de que los fallos se dicten con todas las formas sustanciales de los juicios para que no pueda alegarse respecto de su firmeza y validacion segun lo prescrito en el parrafo 1.°, título 2.° libro 3.° del Código últimamente citado.

Por tanto: con lo alegado por el Procurador defensor y de conformidad con lo pedido por el Señor Fiscal, la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, en observancia de las leyes citadas y usando de la facultad que le concede el artículo 87 del Código de procedimientos en materia criminal, confirma la sentencia apelada de que se ha hecho relacion, en lo que se refiere á Clemente Hidalgo; y la declara nula en lo demas que contiene relativamente á Ruperta Estrada Taracena á quien mandará el Juez poner inmediatamente en libertad bajo caucion juratoria, sin perjuicio de proceder á la reposicion de la causa en la parte que concierne á dicha reo. Notifíquese y devuélvase el proceso con certificacion y cópia del pedimento del Señor Fiscal de esta Sala. —*M. Flores.*—*R. Samayoa.*—*F. Alarcon.* —*Jesus Soto*, Srio.

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Febrero diez y siete de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista la causa instruida en la Judicatura de Suchitepequez contra Manuela Foronda de sesenta y cuatro años de edad, viuda, vecina, de Mazatenango y sabe leer y escribir por el delito de contrabando de licores y falsificacion de guias, por cuyos delitos en sentencia de cuatro de Noviembre del año próximo pasado se le imponen respectivamente un mes veintitres dias de arresto menor conmutable con un peso diario, mas la multa de diezinueve pesos en que se apreció el licor; y tres años cuatro meses de reclusion correccional conmutables con dos reales diarios, abonándole la prision sufrida y exonerándola de la obligacion de reponer el papel del proceso por ser notoriamente pobre.

Resultando: que el Comandante del resguardo cumpliendo con su deber recojió del estanco de Luz Segura que se hallaba á cargo de Feliciana Sosa, la guia que presentó con el parte de fólios dos así como la de fólios siete, en las cuales se nota alteracion en las fechas y direccion del lugar á donde se remitiera el licor.

Resultando: que instruida la pesquisa acerca de estos hechos denunciados confiesa Manuela Foronda haber puesto de su puño y letra al calce de una guia de cincuenta botellas de aguardientee destinadas para Mazatenango, la direccion para San Francisco á donde fué conducido

el licor sin conocimiento del guarda-almacen.

Resultando: que respecto de la guia constante al folio siete se escusa la procesada negando toda intervencion en la falsedad que en cuanto á ella se le atribuye, por no ser de su letra las intercalaciones y enmendaturas que en dicho documento se notan; y que para mejor esclarecer este hecho se amplió el sumario como se vé de las dilijencias folios 25 á 33 de la causa.

Considerando: que la procesada ha infrinjido la ley Fiscal en su artículo 1261 inciso 4.°, trasportando un efecto estancado sin guia espedida por la respectiva oficina de Hacienda y que en consecuencia está sujeto á la pena que indica el primer aparte del artículo 1265 del Código citado por no exceder de veinte pesos el valor del aguardiente trasportada con la guia que se rejistra á folios 1.°

Considerando: que la falsificacion del documento aludido así como el del fólio 7.° no se puede establecer concluyentemente solo por haberse adicionado uno sin variar con esto su sentido en la parte sustancial y menos por la circunstancia de encontrarse ambos en el estanco de la propiedad de Luz Segura hija de la encausada, una vez que las alteraciones en las fechas y la intercalacion que en aquella se nota no prueba que se hayan verificado por la procesada ni de su órden: que la confesion de ésta de haber usado de una de las guias que con anterioridad habian sido espedidas para la conducción del licor al estanco de su referida hija, no constituye tampoco el cargo de falsificacion que se le deduce por no haber imitado, contrahecho ó suplantado la firma del Guarda-almacen; y variando únicamente la direccion que una de ellas designaba, no se trató de un fraude directo al Erario, sino de lucrar infrinjiendo las leyes preventivas para evitar el contrabando.

Considerando: que don Manuel Carrera y su esposa Luz Segura, sin haber tenido participacion en el delito de contrabando que se juzga, parece que se han aprovechado los efectos del delito, por lo cual debe conceptuárseles como encubridores de aquel, segun lo prescrito en el artículo 12 del Código penal comun.

Considerando: que la ampliacion de la pesquisa puede esclarecer quien sea el verdadero autor de la falsificacion de las guias mencionadas, una vez que la Foronda no se ha sincerado completamente del cargo que á este respecto se le dedujo.

Por tanto: con lo alegado por el Procurador defensor, lo pedido por el Señor Fiscal y en aplicacion de las leyes precitadas y artículo 28 del Decreto número 230, la Sala 4.ª de la Corte de Justicia absuelve de la instancia á Manuela Foronda en cuanto al delito de falsificacion y le impone por el de contrabando de aguardiente tres meses de arresto menor, sin abono de la prision preventiva que ha sufrido y conmutable en su totalidad con ocho reales diarios prévia la indemnizacion á la Hacienda pública; en cuyos términos se reforma la sentencia apelada de que se ha hecho mérito. Notifíquese y devuélvase la sentencia con certificacion, previniendo al Juez, proceda á lo que haya lugar respecto de los que se sindican como encubridores.—*M. Flores.—R. Samayoa.—F. Alarcon.—Jesus Soto*, Srio.

Resúmen de las sentencias y autos pronunciados en materia criminal por las cuatro Salas de la Corte de Justicia en el mes de Febrero de 1883.

DELITOS.	Sala 1.ª	Sala 2.ª	Sala 3.ª	Sala 4.ª	Total.
Contra el órden público	2	5		3	10
Contra las rentas públicas	3	2	2	10	17
Contra la disciplina militar				1	1
Por falsedad				2	2
Por faltas en el ejercicio del cargo	3			2	5
Contra las personas	15	13	6	18	52
Contra la honestidad	5	2		3	10
Contra el honor	2	5		1	8
Contra la seguridad y libertad	1	1		1	3
Contra la propiedad	6	5	5	4	20
Por imprudencia				1	1
	37	33	13	46	129
Autos en materia criminal	24	15	21	25	85
Sumas	61	48	34	71	214

Del resúmen anterior aparece que las cuatro Salas de la Corte de Justicia pronunciaron en el mes de Febrero ciento veintinueve sentencias y ochenta y cinco autos en materia criminal, y ademas ochenta determinaciones en asuntos civiles, segun aparece del estado que se acompaña por separado, lo que forma un total de doscientas noventa y cuatro resoluciones,

La Sala 1.ª de la Corte de Justicia examinó y calificó dos estados de la Fiscalia de esta plaza, otro de la de Jutiapa, el del Juzgado de Jalapa y el de la Fiscalia del mismo Departamento.

La Sala 3.ª examinó y calificó los estados del Juez de la Baja Verapaz y Comandancia de Armas de Chiquimula.

La Sala 4.ª examinó y calificó, seis estados del Departamento de Quezaltenango, cuatro del de Suchitepequez, cuatro del de Huehuetenango, tres del de Totonicapam, dos del del Quiché, uno del de San Márcos y otro del de Retalhuleu.

Guatemala, Febrero 28 de 1883.

Vº Bº

Dardon. *Miguel Asturias A.*

Resúmen de las sentencias y autos interlocutorios pronunciados por las Salas de la Corte de Justicia y los Jueces de 1.ª instancia en asuntos civiles en el mes de Febrero de 1883.

SALA 1.ª

Autos en 2.ª instancia.....	8		
Sentencias en 2.ª instancia	3	11	

SALA 2.ª

Autos en 2.ª instancia....	29		
Sentencias en 2.ª instancia	8		
Sentencias en 3.ª instancia	1	38	

SALA 3.ª

Autos en 2.ª instancia.....	7		
Sentencias en 2.ª instancia	11	18	

SALA 4.ª

Autos en 2.ª instancia....	9		
Sentencias en 2.ª instancia	4	13	80

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Autos.....	7		
Sentencias	3	10	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Autos.....	22		
Sentencias.....	4	26	

Juzgado de hacienda y comercio.

Autos.....	10		
Sentencias	1	11	47

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Autos	5		
Sentencias.....	1	6	6

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Autos	5	5	5

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Autos	5	5	5

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Autos	7		
Sentencias	3	10	10

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Autos.....	10		
Sentencias..... .	3	13	13

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA BAJA VERAPAZ.

Autos	1	1	1

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA ALTA VERAPAZ.

Autos.....	9		
Sentencias.....	4	13	13

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Autos.....	3		
Sentencias	1	4	4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DEL QUICHÉ.

Autos	1	1	1

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAM.

Autos	1		
Sentencias	2	3	3

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.° de 1.ª instancia.

Autos	15		
Sentencias	2	17	

Juzgado 2.° de 1.ª instancia.

Autos	6		
Sentencias	2	8	25

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Autos	6		
Sentencias..... ..	1	7	7

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Autos.....	4		
Sentencias	1	5	5
Suma.....			232

NOTAS: 1.ª Los Jueces de 1.ª instancia de los Departamentos de Santa Rosa, Izabal, el Peten, Sololá, Retalhuleu y Huehuetenango no pronunciaron en el mes de Febrero, resolucion en asuntos civiles.

2.ª Los Jueces de Jalapa y San Márcos no remitieron estado del despacho en lo civil.

Guatemala, Marzo 28 de 1883.

V° B°

Dardon. *Miguel Asturias A.*

VISITA DE TRIBUNALES PRACTICADA POR LA SALA 3.ª DE LA CORTE DE JUSTICIA.

Guatemala, 27 de Marzo de 1883.—Señor Secretario de la Presidencia del Poder Judicial.—Por disposicion de la Superioridad tengo la honra de comunicar á Ud. para que se sirva elevarlo al conocimiento del Señor Presidente del Poder Judicial, que conforme á lo prescrito en la ley orgánica se practicó la visita de los Juzgados 2.° de 1.ª instancia y de Hacienda y Comercio, en los dias 12 y 15 de Enero del presente año.

El Majistrado visitador, que lo fué el Señor Porras, informa y así consta tambien en las actas respectivas, que los despachos que visitó se encuentran en estado satisfactorio, que los archivos están arreglados y que en el Juzgado de Hacienda y Comercio dictó las disposiciones que corresponden, para que los negocios en curso no sufran demoras indebidas.

La Sala en acuerdo de hoy y despues de oir al Ministerio público, mandó archivar las actas de visita, y hacer al Juez 2.°, Lic. don Felipe N. Prado, una manifestacion de aprecio por el buen estado en que se halla el laborioso despacho de su cargo.

Con la misma distinguida consideracion soy de Ud. muy att.° S. S.—*Miguel Solares.*

LA GACETA DE LOS TRIBUNALES se publica los dias 5, 15, y 25 de cada mes. La suscricion mensual vale solamente veinticinco centavos y se cobra por trimestres

Para remitidos canjes y suscriciones dirijánse en Guatemala á la Secretaria de la Presidencia del Poder Judicial y en los Departamentos á los Señores Jueces de 1.ª Instancia.

IMPRENTA DE PEDRO ARENALES.

Tomo II. Domingo 15 de Abril de 1883 Núm. 35.

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.—Mandato. El mandante puede en cualquier momento revocar el poder, y está obligado á satisfacer al mandatario los honorarios y gastos causados en el desempeño de la comision.—Sobre límites de terrenos.—Honorarios de los interventores. Como deben regularse.—Fiscal. Representando el Fiscal intereses colectivos y no personales, no puede ser aplicable, respecto de él, la escusa de parentezco que segun el inciso 1.° del artículo 66 del Código de procedimientos, tuviese el Juez con alguno de los litigantes.—Devolucion de frutos naturales é industriales.—Confesion Judicial. La confesion prestada ante un Juez que no es el que conoce de la cuestion que se controvierte, no produce prueba plena.—Alimentos pretéritos. La accion para exijirlos solo puede ejercitarse por los que se han prestado en los dos últimos años.—Competencia.

MATERIA CRIMINAL.—Rapto, estupro. El perdon espreso de la persona ofendida, que tiene capacidad para acusar, estingue la accion penal en los delitos privados.—Suposicion de nombre.

Estados.

Ejecutorias en materia civil.

MANDATO. EL MANDANTE PUEDE EN CUALQUIER MOMENTO REVOCAR EL PODER, Y ESTÁ OBLIGADO Á SATISFACER AL MANDATARIO LOS HONORARIOS Y GASTOS CAUSADOS EN EL DESEMPEÑO DE LA COMISION.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Marzo dos de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista por apelacion la sentencia fecha diez y siete de Enero próximo anterior en que el Juez 1.° de 1.ª instancia de este Departamento declara: que doña Salomé López de Balañá debe pagar á don Alejandro Ortiz únicamente lo que á juicio de espertos se determine que vale la parte de los servicios que Ortiz haya prestado. Los litigantes son mayores de edad, el demandante casado y de este vecindario y la demandada viuda y vecina de Huehuetenango:

Resultando que en veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta y dos la Señora de Balañá otorgó un documento simple en el que se comprometió á pagar á Ortiz quinientos pesos cuando tomase posesion de los bienes de la mortuoria de su marido, siendo esta suma en remuneracion de los servicios que Ortiz debia prestarle en los Tribunales para el arreglo de dicha mortuoria:

Resultando que en Diciembre del año próximo anterior, Ortiz pidió el reconocimiento judicial de ese documento y dirijió varias preguntas á la Señora de Balañá; y con esos recados entabló demanda solicitando que la citada Señora nombrase Abogado que la continuara dirijiendo y que el pagaría ó que de lo contrario le pagase la suma de quinientos pesos constante en el documento:

Resultando que la demandada negó la accion de Ortiz y manifestó que descontenta de los servicios de éste habia precindido de su direccion:

Considerando que el contrato celebrado por la Señora de Balañá con Ortiz es un mandato en que ella determinó la cantidad con que remuneraría el total de sus servicios (Artículo 2181):

Considerando que el mandato termina por revocacion del mandante, y este tiene el derecho de hacerlo cuando le parezca (Artículo 2208 y 2209 del Código citado):

Considerando que el que dá su poder está obligado á satisfacer al procurador ó apoderado su honorario respectivo, y los gastos causados en el desempeño de la comision (Artículo 137 del Código de procedimientos);

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia de las disposiciones citadas, confirma la sentencia que motivó el recurso. Notifíquese etc.

José Farfan.—Manuel Echeverria.—Felipe Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

SOBRE LÍMITES DE TERRENOS.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Marzo ocho de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista en apelacion la sentencia que con fecha cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y uno dictó el Juez 1.º de este Departamento, declarando que don Pedro Gálvez Porto Carrero debe reconocer, como línea divisoria de su finca "Chatá" y la de "Aguna," de que es dueño don Guillermo Rodriguez, la que trazaron los injenieros topógrafos don Juan de Dios Morales y don Juan Bautista Carranza.

Resultando: que en cinco de Abril de mil ochocientos setenta y siete, don Manuel Gálvez, dueño entónces de "Chatá" y don Timoteo Valenzuela que lo era de "Aguná," celebraron una transaccion; y que á virtud de ella se procedió al deslinde de las tierras limítrofes de una y otra hacienda, quedando establecida como línea divisoria la comprendida desde el mojon de *Porovalchot* hasta la *Cruz de Santo Domingo* y desde este hasta la confluencia de los rios *Nimayá* y *Aguná*, segun el plano levantado por el ingeniero Morales que se tiene á la vista.

Resultando: que en veintisiete de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve, don José María Escamilla y don Guillermo Rodriguez, á cuyo dominio habia pasado la finca de Aguná, se presentaron solicitando el nombramiento del Injeniero don Juan Bautista Carranza para que conforme al trazo hecho en mil ochocientos setenta y siete, rectificase la línea establecida.

Resultando: que se accedió á esa solicitud; y que con citacion de don Pedro Gálvez Porto Carrero, á quien habia pasado el dominio de "Chatá," el Agrimensor Carranza procedió al desempeño de su comision.

Resultando de su informe que á la operacion concurrieron don Manuel Diaz, representando á don Guillermo Rodriguez, y don Rafael Conde, á don Pedro Gálvez; y que reunidos en la casa de Aguná el veinte de Junio de mil ochocientos setenta y nueve, despues de haber leido el espediente en que constaba la transaccion de que se ha hecho mérito, resolvieron demarcar la línea trazada por el Injeniero Morales; dejando así revivificado el lindero establecido, sin que por ninguna de las partes se manifestase contradiccion.

Resultando: que en diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta, don Guillermo Rodriguez, se presentó manifestando que don Pedro Gálvez Porto Carrero, no obstante haber quedado definitivamente establecida la línea divisoria entre Chatá y Aguná, pretendia tener derecho á una parte de los terrenos de la última hacienda comprendidos dentro de la línea demarcada, por lo que pedia se declarase ser dicha línea, la señalada en el plano con las letras A. S. y la Cruz de Santo Domingo.

Resultando: que el demandado promovió se siguiese el juicio con los herederos de don Manuel Gálvez Palacios ven-

dedor de Chatá, y que se le previno que sin perjuicio de citarse de eviccion debia contestar derechamente la demanda.

Resultando: que despues alegó falta de personeria en el actor y la escepcion de prescripcion.

Considerando: que á Rodriguez, como comprador de Aguná, se le transmitieron todos los derechos adquiridos por don Timoteo Valenzuela, y que en ese concepto se decidió el incidente sobre falta de personería.

Considerando: en cuanto á la prescripcion, que avivada, con consentimiento del propio Gálvez Porto Carrero, la línea que trazó el Ingeniero Morales, la escepcion opuesta carece de fundamento, toda vez que las operaciones de Carranza se realizaron el año de mil ochocientos setenta y nueve, cuando aun no habia trascurrido un año.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por las partes y de lo dispuesto en el artículo 603 del Código de procedimientos y del 125 de la ley que lo reforma, confirma con las costas procedentes el fallo que motivó el recurso. Notifíquese; devolviéndose los autos con certificacion y entregándose á Gálvez Porto Carrero los títulos de Chatá presentados en esta instancia.

José Farfan.—Manuel Echeverria.—Felipe Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

HONORARIOS DE LOS INTERVENTORES. COMO DEBEN REGULARSE.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Marzo treinta y uno de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista con los autos y en apelacion la sentencia que con fecha veintiocho de Diciembre último dictó el Juez Departamental de Jalapa, aprobando, con esclusion de la partida de ciento ochenta y cinco pesos medio real de honorarios, la cuenta que presentó Miguel Aguirre, como interventor de los bienes mortuorios de su padre Dolores del mismo apellido.

Resultando: que el referido Miguel Aguirre tuvo á su cargo dichos bienes, desde el fallecimiento de su padre hasta que se nombró interventor á Daniel Calderon.

Resultando: que el siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta, tres meses despues del fallecimiento de Dolores Aguirre se presentó su hijo Miguel pidiendo se protocolizase el testamento de su padre, lo que se ventiló en un juicio que terminó en Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

Considerando: que los interesados han aprobado la cuenta de la administracion del interventor y se han opuesto á la partida de honorarios, apoyándose en que como heredero no tiene derecho á percibirlos, segun lo dispone el artículo 919 del Código civil.

Considerando: que el mencionado Miguel Aguirre no administró los bienes de su padre como albacea, puesto que ese cargo no podia desempeñarlo, sino despues de haberse mandado elevar á instrumento público la cédula testamentaria.

Considerando: que en ese concepto procede que el Juez designe el honorario que como interventor corresponda á Aguirre, atendidas las circunstancias del depósito, el trabajo de la administracion y el tiempo que esta haya durado. Artículo 961 y 1378 del Código de procedimientos.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, confirma la resolucion apelada, dejando salvo el derecho del apelante para que solicite del Juez la designacion del honorario que como interventor le corresponda con arreglo á las disposiciones citadas. Notifíquese etc.

José Farfan.—Manuel Echeverria.—Felipe Enriquez.—Manuel F. Polanco. Srio.

FISCAL. REPRESENTANDO EL FISCAL INTERESES COLECTIVOS Y NO PERSONALES, NO PUEDE SER APLICABLE, RESPECTO DE EL, LA ESCUSA DE PARENTEZCO QUE SEGUN EL INCISO 1.° DEL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS, TUVIESE EL JUEZ CON ALGUNO DE LOS LITIGANTES.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Marzo veintiocho de mil ochocientos ochenta y tres.

Traidas á la vista las escusas de conocer, propuestas por los Majistrados suplentes Enriquez y Prado; fundándose el primero en que su hermano el Lic. don Felipe Enriquez conoció en segunda instancia, y el segundo en que es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad del Fiscal Saravia, que pidió en este proceso:

Resulta que tramitadas esas escusas, fueron aceptadas por una de las partes:

Considerando que el Fiscal es un funcionario que representa intereses colectivos y no personales; y por lo mismo, no puede ser aplicable, respecto de él, el parentezco que segun el inciso 1.° del artículo 66 del Código de Procedimientos, tuviere el Juez con alguno de los litigantes:

Que la escusa del Señor Enriquez se halla comprendida en el inciso 4.° de dicho artículo;

Por tanto: la Sala 2.ª de Justicia, constituida en Tribunal de tercera instancia, declara no ser legal la escusa propuesta por el Señor Majistrado suplente Prado, y escusado de conocer al Señor suplente Enriquez; debiendo, en consecuencia, hacerse saber á las partes que el Tribunal se integrará con el Señor Majistrado Martinez Sobral, inciso 5.°, artículo 19, y artículo 78 Código citado.

Manuel Ramirez.—C. Batres.—Salvador Falla—J. Francisco Solares, Srio.

DEVOLUCION DE FRUTOS NATURALES É INDUSTRIALES.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.

Vistos en apelacion de la sentencia respectiva los autos seguidos entre don Eujenio Laprade en representacion de los propietarios de los terrenos de San Rafael Panan y los Señores Bramma Hermanos, sobre devolucion de frutos.

Resultando: que la ejecutoria de diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y dos, que puso término al juicio seguido entre las personas citadas sobre restitucion de terrenos é indemnizacion de daños y perjuicios, confirmó la sentencia de vista en cuanto absuelve á Bramma Hermanos del pago de daños y perjuicios y en cuanto declara: que la línea divisoria entre los terrenos de "Panan" y "San Agustin" es la que dicho fallo espresa y en consecuencia que los que se encuentran entre esa línea y el lindero de Santa Bárbara corresponden al área de Panan.

Resultando: que la propia ejecutoria reformó la sentencia suplicada respecto á los demás puntos que comprende y declara: que en ella no puede apreciarse el derecho que la parte actora tenga para pedir devolucion de frutos por no haberse incluido esa solicitud en el libelo de demanda: que la Sociedad Bramma Hermanos, tiene derecho á retener los terrenos que poseyere dentro del área de San Rafael, mientras no se le indemnice del valor de las mejoras que en ellas hubiese hecho: y que los demandantes tienen derecho á que la misma Sociedad les devuelva el precio que hubiese recibido por los terrenos por ella enajenados dentro del área de San Rafael, si esas mismas tierras no les fuesen entregadas, deducido el valor de las mejoras con que se hubiese efectuado la enajenacion.

Resultando: que don Eujenio Laprade

con presencia de la primera de esas declaraciones con que la ejecutoria espresada reformó el pronunciamiento de vista ocurrió al Juez 2.° el seis de Noviembre del año próximo anterior en solicitud de que se declarara: que sus poderdantes como dueños de San Rafael Panan tienen derecho á que Bramma Hermanos les paguen: 1.° los frutos naturales que dichos Señores percibieron de las tierras de San Rafael desde el dia en que entraron en posesion de ellas: 2.° los frutos civiles que percibieron de las mismas, es decir el interés al doce por ciento anual de las cantidades en que las enajenaron, contando desde el dia de su cobro: y 3.° los frutos industriales y mixtos, producidos por todas las tierras ocupadas ó vendidas desde el dia de la demanda; todo cobrable hasta el en que se reponga la situacion legal y debiendo hacerse la regulacion de esos reclamos, en su oportunidad, sobre pruebas y documentos.

Resultando: que de esa demanda se dió traslado á la parte de Bramma Hermanos y prévia discusion y resolucion de un incidente sobre escepciones dilatorias, opuestas por los demandados la contestaron negándola en lo absoluto.

Resultando: que llamados autos con citacion para sentencia por tratarse de un punto de derecho, el Juez dictó el nueve de Enero último la que se examina y en ella declara: que Bramma Hermanos, estan obligados á devolver los frutos naturales que hayan recojido; y los industriales percibidos desde la contestacion de la demanda.

Resultando: que de ese pronunciamiento apelaron Bramma Hermanos, y abierta la presente instancia una y otra parte han alegado lo que á su respectiva intencion han creido conveniente.

Resultando: que Laprade pide la confirmacion del fallo y que se amplie declarando: que Bramma Hermanos estan obligados á pagar el doce por ciento anual sobre las cantidades que recibieron de la venta de terrenos, en calidad de fruto natural producido sin trabajo y como equivalente del lucro cesante y daño emerjente.

Resultando: que la parte apelante en su expresion de agravios combate el fallo alegando que no puede establecerse derecho á frutos, si á caso fuera exijible, mientras no esté determinada la área del terreno; que la ejecutoria de que se hizo mérito, declara de buena fé la posesion habida y el derecho á retener los terrenos mientras no se indemnice del valor de las mejoras, lo que equivale á mantener á Bramma Hermanos en la posesion, la que como autorizada por una sentencia, tiene que ser de buena fé.

Considerando: respecto de la devolucion de frutos naturales que la ley 39 título 28 de la partida 3.ª, aplicable al caso sub-judice á virtud de lo prescrito en el artículo 2443 del Código civil, impone al poseedor de buena fé la obligacion de devolverlos con la heredad al que fuere declarado propietario de esta.

Considerando: en órden á los frutos industriales que conforme lo prescribe la ley citada, el poseedor de buena fé hace suyos los percibidos hasta el dia de la contestacion á la demanda y desde esa fecha pertenecen al dueño deducidas las espensas.

Considerando: que la indeterminacion del área de San Rafael Panan no es obstáculo para resolver acerca del derecho que á los frutos percibidos por los poseedores tengan los propietarios de esos terrenos, por mas que la estension de ese derecho no pueda apreciarse y establecerse sino cuando el área ya dicha esté determinada.

Considerando: que las declaraciones de buena fé de parte de los poseedores y la del derecho de éstos á retener los terrenos que poseyeren dentro del área de San Rafael, mientras no se les indemnice del valor de las mejoras, declaraciones que contiene la ejecutoria de diez y nueve de Julio, no alcanzan á impedir la a-

plicacion de la ley de Partida ya citada que de una manera precisa y filosófica fija las consecuencias de la posesion de buena fé respecto á la percepcion de frutos y las que naturalmente se derivan del dominio de los inmuebles que los producen.

Considerando: que el derecho primordial á percibir frutos pertenece al propietario como consecuencia del dominio y si la ley lo ha dado al poseedor de buena fé respecto de los obtenidos con la cooperacion de la industria y del trabajo es á virtud de ese mismo principio, pues el que así posee es reputado como dueño y ese estado que él juzga real y cierto hace veces de dominio y la pérdida que sufre el verdadero dueño se considera con respecto á él como un caso fortuito que no debe imputarse al poseedor.

Considerando: que esa buena fé que da al poseedor derecho á gozar de la heredad, cesa desde el momento en que aparece el verdadero dueño y aun cuando pretenda que la demanda es infundada y crea tener una justa defensa, si fuere condenado á dejar la posesion de la finca la buena fé tenida durante la defensa pasará á serle inútil, como dicen los expositores, y quedará obligado á la restitucion de los frutos desde la contestacion á la demanda, pues esa buena fé, aunque fundada no puede perjudicar al lejítimo dueño, que, conocedor de su derecho ha pedido lo que le competia, ni contrabalancear tampoco la autoridad de la cosa juzgada.

Considerando: que el derecho á retener los terrenos de San Rafael mientras no se indemnice á Bramma Hermanos de las mejoras hechas en ellos, no puede afectar la consecuencia lejítima del dominio que es la de que los frutos pertenecen á los dueños y ese derecho de retencion debe apreciarse como una garantia justa de pago.

Considerando: finalmente que en el fallo que se examina no aparece resolucion alguna respecto de intereses, ni como frutos civiles, ni como compensacion de daño emerjente ó lucro cesante y no corresponde á esta Sala conocer de ese punto no comprendido en el fallo del Juez á quo, ante el que la parte de Laprade debió pedir la ampliacion solicitada en la presente instancia.

Por tanto: esta Sala 3.ª de la Corte de Justicia con presencia de lo alegado por las partes y de las disposiciones citadas confirma, sin las costas que procedan la sentencia apelada, en el concepto de que á la regulacion legal de frutos debe preceder la determinacion del área de San Rafael Panan. Notifíquese etc.

Antonio Machado.—Francisco Porras. José E. Aparicio.—Miguel Solares, Srio.

CONFESION JUDICIAL. LA CONFESION PRESTADA ANTE UN JUEZ QUE NO ES EL QUE CONOCE DE LA CUESTION QUE SE CONTROVIERTE, NO PRODUCE PRUEBA PLENA.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, veintinueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto en apelacion del auto respectivo el incidente que promovió el Lic. don Juan Romero sobre que se designe el lugar donde deben medirse las doce caballerías de terreno que está obligada a entregarle doña Isabel Moreno Flores.

Resultando: que el Lic. Romero con apoyo de la ejecutoria de veinticuatro de Octubre último proferida por esta Sala y de posiciones absueltas por la Moreno Flores ocurrió al Juez 2.º designando los línderos conforme á los cuales dicha Señora debe otorgar la escritura de propiedad de doce caballerías que le cedió en pago de honorarios y pidiendo al propio Juez que prevenga á la demandada que dentro de segundo dia lo verifique bajo apercibimiento, que de lo contrario el Juzgado procederá de oficio.

Resultando: que el Juez en auto de

siete de Noviembre del año anterior previno á doña Isabel Moreno Flores que dentro de ocho dias otorgue á favor del Lic. Romero la escritura solicitada, prevencion que repitió el diez y ocho del mismo mes, en el concepto de que debia cumplirse dentro de tercero dia y bajo apercibimiento de hacerlo de oficio.

Resultando: que dicha Señora en el escrito de hojas veintisiete manifestó estar anuente á otorgar la escritura de las doce caballerías; pero que siendo necesario para fijar en ella los linderos que se tuviera á la vista la medida que de ellas practicó el Agrimensor don Félix Vega, pidió que se ordenara al Lic. Romero la presentacion de ese espediente y ademas que el pago de la doble alcabala que corresponde, pues segun el convenio de cesion de ese terreno que celebró con la espresada Señora y del que acompaña certificacion está obligado á sufragar todos los gastos.

Resultando: que acerca de la solicitud de exhibicion se dió audiencia al Lic. Romero, quién al evacuarla espresa ser improcedente dicha peticion y no existir en su poder los documentos á que ella se refiere sino en autos que el Lic. Avila sigue con don Agustin Jiron en el Juzgado 1.° de 1.ª instancia.

Resultando: que el Juez en auto de dieziocho de Diciembre del mismo año declaró: que el Lic. Romero no está obligado á la exhibicion pedida y respecto á la designacion del local en que deben medirse las caballerías dió traslado á la Señora Flores.

Resultando: que la representacion de esta Señora evacuó la audiencia en los términos que espresa el escrito de hojas treinta y seis y recibido á prueba el incidente por veinte dias no se produjo durante este término probanza alguna.

Resultando: que el Juez terminó dicho incidente con el auto que profirió el doce de Febrero último, en que declara: que á las doce caballerías de terreno cedidas á Romero deben fijarse los límites siguientes: por el Norte terrenos de don Ramon Murga, por el Sur los de don Agustin Jiron, por el Oriente los de don Manuel Viña y por el Poniente los del pueblo "Don Garcia."

Resultando: que el representante de la Señora Moreno Flores apeló de esa resolucion y señalado dia para verlas las partes alegaron de su derecho.

Considerando: que en el convenio reconocido por la Señora Flores que el Lic. Romero presentó á esta Sala cuando ante ella se discutia el punto relativo al otorgamiento de la escritura de propiedad de las doce caballerías cedidas, convenio del cual la parte de dicha Señora pidió y obtuvo la certificacion que obra á hojas veinticinco y veintiseis se espresa que ese terreno lindaria al Norte con los de don Javier Larraondo, al Oriente con los de la Señora de Jiron y al Poniente y Sur con los de la Señora Moreno Flores

Considerando: que la fuerza probativa de ese convenio no está desvirtuada por las posiciones que la Moreno Flores absolvió el seis y el veinticuatro de Junio del año anterior y obran agregadas bajo los folios siete, ocho, catorce y quince, porque si bien es cierto que esa Señora al contestar á la octava pregunta que se refiere á la cesion de doce caballerías en pago de servicios profesionales, confiesa que el Lic. Romero tenia derecho á elejirlas en la parte que en "Pueblo Nuevo" correspondia á la interrogada, natural y lójico es deducir que ese derecho lo ejercitó Romero en su oportunidad, es decir al designar en el convenio escrito de que se viene haciendo mérito los linderos de esas caballerías

Considerando: que tampoco está destruida la eficacia legal de ese convenio por las posiciones que la Moreno Flores absolvió ante el Juez 2.° de Paz el veinticuatro de Noviembre último y son las que obran á hojas treinta, pues esas posiciones como absueltas ante un Juez que no era el que conocia ya del negocio pues este radicaba ante el 2.° de 1.ª

instancia no constituyen plena prueba. Artículo 633 del Código de procedimientos civiles.

Por tanto: esta Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por las partes, de la disposicion legal citada y de la que se contiene en el artículo 1425, revoca el auto apelado y declara: que los linderos de las doce caballerías cedidas al Lic. Romero por doña Isabel Moreno Flores son los que espresa el contrato de veinticuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno. Notifíquese y devuélvase etc.

Machado.—Porras.—Aparicio.—Miguel Solares, Srio.

ALIMENTOS PRETÉRITOS. LA ACCION PARA EXIJIRLO, SOLO PUEDE EJERCITARSE POR LOS QUE SE HAN PRESTADO EN LOS DOS ÚLTIMOS AÑOS.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, dos de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

Vistos en apelacion de la sentencia respectiva los autos seguidos entre don Sinforoso Chacon como apoderado de doña Luisa del mismo apellido y el tutor de los menores Garcia sobre pago de alimentos.

Resultando: que la parte de doña Luisa Chacon ocurrió al Juez departamental de la B. Verapaz, exponiendo que por fallecimiento de don Félix Garcia y doña Paula Chacon quedaron en poder de ella cinco hijos de éstos, que son Francisco, Vicenta, Donata, Ana, Braulia, Felicita y Amalia, á quienes ha suministrado toda clase de alimentos y pidiendo á dicho Juez que se sirva mandar que don Fernando Chacon en concepto de tutor de los menores le pague la suma de tres mil trescientos ochenta y cuatro pesos que importan los alimentos pretéritos y siga pagando con puntualidad las mensualidades futuras.

Resultando: que á esa demanda acompaña certificacion de la protesta que hizo oportunamente ante el Juez de 1.ª instancia de que reclamaría las cantidades que importaran los alimentos.

Resultando: que don Fernando Chacon al evacuar el traslado que se le dió de esa demanda espresa: 1.° que solamente es tutor de Ana y Amalia Garcia, porque de los otros hijos de Garcia y la Chacon, Donata murió hacía mas de dos años, Vicenta se casó con don Gabriel Figueroa y el Lic. don Francisco Garcia es mayor de edad: 2.° que el Código civil señala el término de dos años para la prescripcion de los alimentos pretéritos y 3.° que no tiene inconveniente en que se paguen á doña Luisa Chacon los que correspondan á los dos últimos años contados hasta la fecha de la demanda, los que se regularán por expertos ó por el Juez de 1.ª instancia.

Resultando: que recibido á prueba el juicio, las partes produjeron las que á su intencion juzgaron conveniente.

Resultando: que el Juez á quo puso término á la discusion en la primera instancia con el fallo que dictó el treinta de Agosto del año próximo anterior en el que declara: que don Fernando Chacon pague á doña Luisa del mismo apellido la cantidad de novecientos sesenta pesos procedentes de alimentos que ha suministrado en los dos últimos años á los menores Ana y Amalia Garcia, regulados á veinte pesos mensuales por cada una, debiendo continuar suministrando igual mensualidad á favor de dichas pupilas hasta su mayoria de edad, sin especial condenacion en costas; y dejando á la parte actora su derecho á salvo para que lo deduzca contra don Francisco y doña Vicenta Garcia por lo que á ellos corresponde.

Resultando: que de esa sentencia apeló la parte de don Fernando Chacon y aunque la de doña Luisa de igual apellido manifestó su inconformidad en escrito de hojas 36 á 37 de la pieza de 1.ª instancia

no interpuso apelacion alguna, ni se adhirió al recurso de la contraria.

Resultando: que abierta la presente instancia las partes han alegado de su derecho.

Considerando: que está justificado que Donata Garcia falleció hace mas de dos años y que doña Vicenta y el Lic. don Francisco Garcia no estan bajo la tutela de don Fernando Chacon, la primera por el matrimonio que contrajo con don Gabriel Figueroa y el segundo por haber llegado á la mayor edad.

Considerando: que en ese concepto, don Fernando Chacon es parte lejítima en este juicio únicamente en lo que se refiere á los menores Ana y Amalia Garcia de quienes es tutor.

Considerando: que las otras personas mencionadas en el primer considerando no han figurado en el juicio.

Considerando: que la protesta formulada por doña Luisa Chacon le da título legal para cobrar los alimentos á que haya lugar en derecho.

Considerando: que conforme al artículo 649 del Código civil la accion para exijir alimentos pretéritos solamente puede ejercitarse por los que corresponden á los dos últimos años; pero no por los anteriores.

Considerando: que esa prescripcion no se interrumpió legalmente sino al interponerse la demanda judicial. Artículo 677 del mismo Código.

Considerando: que el Juez al señalar las pensiones alimentarias hizo uso de la facultad que concede el artículo 246 del mismo Cuerpo legal, adicionado por el 75 del Decreto número 272; y que esas pensiones estan proporcionadas á las circunstancias de los menores.

Considerando: que no habiendo figurado en el juicio doña Vicenta de Figueroa ni el Lic. don Francisco Garcia, es justo dejar á salvo los derechos que á doña Luisa Chacon competan para que los ejercite por lo que á dichos individuos corresponda.

Por tanto: esta Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por las partes y de las disposiciones legales citadas, confirma sin costas la sentencia que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvanse etc.

Antonio Machado.— Francisco Porras. —José E. Aparicio.—Miguel Solares, Srio.

COMPETENCIA.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Febrero siete de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista con las actuaciones respectivas, la consulta del Jefe Político de Suchitepequez acerca de la competencia negativa que se ha suscitado entre este funcionario y el Juez de Hacienda de dicho Departamento y en la cual pide á esta Sala la declaratoria que corresponde.

Resultando: que el Administrador de Rentas, cobrando del ausente don Manuel Parrilla, doscientos pesos treinta y un centavos, procedentes de contribucion territorial y redencion de censos que adeuda, segun las liquidaciones respectivas, se han practicado algunas dilijencias relativas á ese cobro, las cuales se han suspendido por creerse incompetentes los funcionarios antes indicados.

Considerando: que el Jefe Político se abstiene del conocimiento del negocio, en virtud de lo dispuesto en el artículo mil doscientos treinta del Código fiscal: que el Juez de Hacienda se inhibe igualmente fundándose en los artículos mil doscientos veinte, inciso tercero y mil doscientos veintidos, inciso primero del mismo Código: que el Señor Fiscal de esta Sala, al dársele audiencia ha sostenido la jurisdiccion económica coactiva que en el presente caso ejerce el Jefe Político y que no puede resolverse en otro sentido la competencia negativa de que aho-

ra se trata, mientras no se realice el pago ó depósitos en las cajas del Erario, de lo que adeuda Parrilla á la Hacienda pública. Artículo 1224 del Código citado.

Considerando: que la cuestion jurisdiccional que se ventila, ha dimanado de la falta de exactitud en la calificacion de la naturaleza del negocio de donde procede, y no por contravenir á una ley espresa, lo cual produciría la responsabilidad de que habla el artículo ochenta y ocho del Decreto número 273.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia declara, en virtud de lo espuesto y de lo prevenido en los artículos 336 y 360, del Código de Procedimientos civiles, que el Jefe Político de Suchitepequez es el competente por ahora para conocer de la demanda que el Administrador de Rentas de ese Departamento, entabla contra don Manuel Parrilla, para el pago de la cantidad ya mencionada y que debe por contribucion territorial y redencion de censo; pero advirtiendo, á dicho funcionario, no proceda sin consulta de asesor para evitar últeriores reclamaciones y demoras en grave perjuicio de los intereses del Fisco, por faltas sustanciales en su procedimiento; y que ademas debe preceder á todo trámite, la declaratoria por la autoridad judicial de la ausencia indefinida del deudor. Hágase saber y devuélvase el juicio con certificacion.

Flores.—Samayoa.—Samayoa.—Jesus Soto, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

RAPTO ESTUPRO. EL PERDON ESPRESO DE LA PERSONA OFENDIDA, QUE TIENE CAPACIDAD PARA ACUSAR, ESTINGUE LA ACCION PENAL EN LOS DELITOS PRIVADOS.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero veintiuno de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista por apelacion la sentencia que con fecha dos de Enero próximo anterior dictó la Comandancia de Armas de este Departamento en la cual declara: 1.°, que el soldado Manuel Castillo y Colindres de diezinueve años de edad, soltero, sastre, de este vecindario y que no sabe leer ni escribir, es reo de rapto: 2.°, que debe sufrir la pena de un año diez meses y veinte dias de reclusion correccional con abono de la prision que ha sufrido; y 3.°, lo absuelve del cargo de estupro y lo exonera de la obligacion de reponer el papel:

Resultando que Fernando Pineda, padre lejítimo de Concepcion del mismo apellido, acusó á Manuel Castillo de rapto y estupro en su citada hija:

Resultando que ésta, que tiene diez y siete años de edad, al dar su declaracion consignó espresamente que no pedia castigo contra su raptor y que lo perdonaba:

Considerando que, segun el artículo 234 del Código penal, el perdon espreso de la parte ofendida estingue la accion penal en delitos de la naturaleza de los que se atribuyen á Castillo:

Considerando que si bien el padre acusador insiste en su acusacion, teniendo la ofendida la edad que la ley exije para acusar y habiendo perdonado, debió la Comandancia de Armas sobreseer definitivamente, en conformidad con lo que prescriben los artículos 511, inciso 6.° y 513 del Código militar segunda parte;

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, manda sobreseer definitivamente en la causa relacionada, y declara en consecuencia insubsistente lo actuado por el Tribunal Militar desde que la Pineda perdonó á su ofensor. Notifíquese etc.

José Farfan.—Manuel Echeverria.—Felipe Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

SUPOSICION DE NOMBRE

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista por consulta y con sus antecedentes, la sentencia de nueve de Enero anterior, en que el Juez departamental de Sololá condena por los cargos de heridas y nombre supuesto á Demetrio Flores, soltero, de veintiseis años de edad, labrador, vecino de San Lúcas Toliman y no sabe escribir, por el primero á la pena de un año tres meses diez y seis dias de reclusion correccional y por el segundo á la de ocho meses trece dias, con abono de la prision sufrida y por lo cual es un año cinco meses veinticuatro dias, que cumplida en obras públicas le reduce á once meses veintiseis dias contados desde la fecha de la sentencia, pudiendo conmutar el todo ó parte al respecto de dos reales diarios si préviamente indemniza la responsabilidad civil; y por su notoria pobreza le exonera de reponer con sellado el papel de la causa.

Resultando: que Gabriel López ocurrió al Alcalde de San Lúcas Toliman quejándose contra Demetrio Flores, porque le habia causado las heridas descritas y calificadas á hojas siete y ocho de la causa de cuyo informe aparece, que aquel necesitó de cuarenta dias para volver al ejercicio de sus ocupaciones habituales.

Resultando que lograda la captura de Flores, confiesa como cierto haber herido á López pero esplica que éste llegó á su habitacion en donde no solo le injurió sino que tambien le agarró del cuello y le amenazó con un palo; por cuyo motivo se vió precisado á usar del cuchillo con que causó la herida.

Resultando: que Flores segun lo espresa en un careo se ocultó en una finca haciéndose conocer con otro nombre para no ser descubierto y eludir la accion de la justicia que le perseguia.

Considerando: que mediante lo espuesto, hay prueba plena para conceptuar al reo como autor de los delitos de que se le hizo cargo; que para penar el de heridas procede aplicar el inciso cuarto del artículo 267 del Codigo de la materia y en el grado mínimo por no haber intervenido en su perpetracion circunstancia alguna agravante y si la atenuante de ser antes provocado: que para el de nombre supuesto es el ciento ochenta y dos del propio Código del que debe hacerse uso al inflijirse el castigo sin tomar en cuenta ninguna circunstancia por no aparecer hubiere concurrido en el delito.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con presencia de las disposiciones citadas, inciso 2.° del artículo 54 del referido cuerpo de leyes y en uso de las facultades que le confiere el 80 del Código de procedimientos en materia criminal, condena á Demeterio Flores por heridas á la pena de un año de reclusion correccional y por el nombre supuesto á seis mes de arresto mayor, que con el abono y reduccion á obras públicas que determina el Juez cumplirá su condena el cuatro de Julio del año corriente, y aprueba en lo demas la indicada sentencia. Notifíquese y como corresponde devuélvase la causa.—*M. Flores.—R. Samayoa.—F. Alarcon.—Jesus Soto*, Srio.

Resúmen de las causas iniciadas en los Juzgados de 1.° *instancia, de Paz y Municipales y Comandancias de Armas de los Departamentos de la República en el mes de Febrero de* 1883.

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.° de 1.ª instancia.

Por soborno.....	1	
Por lesiones.....	2	
Por amenazas.....	1	
Por adulterio.	1	
Por injurias y calumnia.....	1	
Por hurto.....	1	
Por fraude	1	8

Juzgado 2.° de 1.ª instancia.

Por homicidio	1	
Por injurias.....	1	
Por hurto y estafa..	1	3

Juzgado 1.° de Paz de Guatemala.

Por lesiones.....	4	
Por agresion.....	1	
Por adulterio.....	1	
Por corrupcion de menores.....	1	
Por calumnia.....	1	
Por estafa.....	1	
Por vagancia.....	1	10

Juzgado 2.° de Paz de Guatemala.

Por lesiones.....	8	
Por sevicia.....	1	
Por agresion.....	1	
Por estupro.....	1	
Por injurias.....	4	
Por hurto.....	3	
Por estafa.....	2	20

Juzgado 3.° de Paz de Guatemala.

Por lesiones.....	2	
Por rapto.....	1	
Por difamacion.....	2	
Por calumnia	1	
Por injurias.....	3	
Por allanamiento...	1	
Por hurto.....	7	
Por estafa.....	3	20

Juzgado 4.° de Paz de Guatemala.

Por infanticidio....	1	
Por lesiones.....	1	
Por rapto.....	1	
Por injurias.....	3	
Por fraude.....	1	7

Juzgado Municipal de Mixco.

Por lesiones.....	5	
Por disparo de arma de fuego.....	1	
Por estupro.....	1	
Por hurto.	1	8

Juzgado de hacienda.

Por contrabando de salitre....	1	
Por contrabando de licores.....	1	2

Fiscalia de plaza de Guatemala.

Por lesiones.....	5	
Por rapto.....	1	
Por injurias.....	4	
Por hurto.....	3	
Por estafa.....	1	14

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado.....	1		
Por prision arbitraria	1		
Por abusos de autoridad.....	1		
Por homicidio.....	3		
Por lesiones.....	1		
Por rapto.....	1		
Por estupro.....	1		
Por injurias.....	1		
Por robo.....	1		
Por hurto.....	2	13	

Juzgado de Paz de la Antigua.

Por lesiones.....	2		
Por injurias	1	3	

Comandancia de Armas.

Por injurias.....	1		
Por robo.....	I	2	18

DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones	2		
Por injurias.....	4		
Por hurto.....	1	7	

Juzgado Municipal de Villanueva.

Por lesiones.....	1		

Juzgado Municipal de Palin.

Por lesiones.....	5	6	13

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores....	1		
Por homicidio....	1		
Por lesiones.....	2		
Por rapto.....	1		
Por hurto.....	1	6	

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	1		
Por hurto.....	1	2	8

DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	4		
Por lesiones.....	2		
Por calumnia	1		
Por hurto.....	3	10	10

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones.....	3	3	

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	2		
Por incendio.....	1	3	6

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	1		
Por asesinato.....	1		
Por adulterio.....	1		
Por rapto.....	1		
Por injurias.....	1	5	5

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	8		
Por contrabando de tabaco	1		
Por lesiones.....	2	11	11

Comandancia de Armas de Chiquimula.

Por homicidio.....	1		
Por rapto y estupro	1	2	13

DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de tabaco	1		
Por calumnia	1	2	

Juzgado Municipal de Gualan.

Por contrabando de licores	1		
Por contrabando de tabaco	1		
Por robo y heridas	1		

Juzgado Municipal de Rio hondo.

Por incendio	1	4	

Comandancia de Armas.

Por disparo de arma de fuego	1		
Por lesiones	1	2	8

DEPARTAMENTO DE IZABAL.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por hurto	2	2	2

DEPARTAMENTO DE LA BAJA VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	2		
Por lesiones	1		
Por adulterio	1		
Por rapto	1		
Por hurto	1	6	

Comandancia de Armas.

Por lesiones	3		
Por adulterio	1		
Por hurto	1	5	12

DEPARTAMENTO DE LA ALTA VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudacion á la renta de licores	1		
Por prision indebida	1		
Por agresion	1		
Por adulterio	1		
Por injurias	1	5	

Comandancia de Armas.

Por disparo de arma de fuego	1		
Por lesiones	1		
Por allanamiento	1	3	8

DEPARTAMENTO DEL PETEN.

Comandancia de Armas.

Por homicidio	1	1	1

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudacion á la renta de licores	7		
Por lesiones	2		
Por adulterio	1		
Por violacion	1		
Por injurias	1		
Por allanamiento	1		
Por hurto	1	14	

Juzgado Municipal de Zaragoza.

Por lesiones	1		

Juzgado Municipal de Patzicia.

Por lesiones	2	3	

Comandancia de Armas.

Por asesinato	1		
Por hurto	1	2	19

DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	21		
Por hurto	1	22	

Juzgado Municipal de Panajachel.

Por contrabando de licores	4		

Juzgado Municipal de Santa Lucia.

Por lesiones	1		
Por adulterio	1	6	28

DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	7		
Por lesiones	1	8	8

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAM.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones	1		
Por injurias	1		
Por fraude	1	3	

Juzgado de Paz de Totonicapam.

Por hurto	2		

Juzgado de Paz de San Cristóbal.

Por lesiones	1		

Juzgado de Paz de Momostenango.

Por lesiones	1	4	

Comandancia de Armas.

Por amenazas á al resguardo	1		
Por estafa	1	2	9

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por defraudacion á la renta de licores	2		
Por contrabando de tabaco	1		
Por falso tertimonio	1		
Por lesiones	4		
Por adulterio	1		
Por injurias	2		
Por hurto	2	13	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	3		
Por homicidio	1		
Por lesiones	2		
Por agresion	1		
Por adulterio	2		
Por robo	1		
Por hurto	2	12	

Comandancia de Armas.

Por insultos á superior	1		
Por lesiones	1		
Por hurto	1	3	28

DEPARTAMENTO DE S. MARCOS.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por falta de respecto á la autoridad	1		
Por defraudacion á la renta de licores	2		
Por lesiones	2		
Por injurias	1	6	6

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por fuga de un preso	1		
Por lesiones	1		
Pon injurias	1		
Por hurto	1	4	

Juzgado Municipal de Mazatenango.

Por espendio de moneda falsa.....	1		
Por lesiones.....	3		
Por violacion.....	1	5	

Comandancia de Armas.

Por desercion	1		
Por lesiones.....	1	2	11

DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	2		
Por hurto.....	3	5	

Juzgado Municipal de San Felipe.

Por hurto.....	3	3	8

DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	2		
Por parricidio.....	1		
Por lesiones.....	1		
Por hurto.....	2	6	

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	2	2	8
Suma.....			320

NOTAS: 1.ª Los Comandantes de Armas de los Departamentos de San Márcos y Retalhuleu informan que en el mes de Febrero no iniciaron causa.

2.ª El Auditor de la Comandancia de este Departamento y los Comandantes de Amatitlan, Jalapa, Jutiapa, Sololá y el Quiché no remitieron estado.

Guatemala, Marzo 28 de 1883.

V. B.
Dardon. *Miguel Asturias A.*

Resúmen de las causas iniciadas en los Departamentos de la República en el mes de Febrero de 1883.

DELITOS.	Guatemala.	Sacatepequez	Amatitlan.	Escuintla.	Santa Rosa.	Jalapa.	Jutiapa.	Chiquimula.	Zacapa.	Izabal.	Baja Verapaz.	Alta Verap.	Peten.	Chimaltenango.	Sololá.	Quiché.	Totonicapan.	Quezaltenango.	San Mcos.	Suchitepequez.	Retalhuleu.	Huehuetenango.	Total.
Contra el órden público.....	....	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1	....	1	....	....	....	3
Contra las rentas públicas..	2	....	....	1	....	4	1	9	3	....	2	1	....	7	25	7	....	6	2	....	2	2	74
Contra la disciplina militar..	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1	....	1	....	....	2
Por falsedad.....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1	....	1	....	....	2
Por faltas en el ejercicio del ego.	....	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1	....	....	....	....	....	....	....	1	....	....	5
Contra las personas.....	34	2	....	....	....	....	....	....	3	....	4	3	1	....	1	1	3	9	2	5	....	4	105
Contra la honestidad.....	8	6	8	4	5	2	1	3	....	....	....	....	....	6	1	....	....	3	....	....	....	....	25
Contra el honor.....	20	2	....	1	....	....	2	1	1	....	3	1	....	2	1	....	....	2	1	1	....	....	37
Contra la seguridad y libert.	1	3	4	....	....	1	1	....	1	....	....	1	....	1	....	....	1	....	....	1	....	....	2
Contra la propiedad.....	25	4	1	2	1	3	....	....	....	2	2	1	....	2	1	....	4	6	....	1	6	2	64
Contra la policía.....	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1
	92	18	13	8	6	10	5	13	8	2	11	8	1	19	28	8	9	28	6	11	8	8	320

Guatemala, Marzo 28 de 1883.

V. B.—*Dardon.* *Miguel Asturias A.*

INDICE DEL TOMO SEGUNDO

DE LA

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

Página.

Ramo civil.—Mejoras. Febrero 7 de 1882. Sala 1.ª de la Corte de Justicia ... 1

Alimentos pretéritos. Febrero 25 de 1882. Sala 1.ª de la Corte de Justicia ... 2

Prescripcion. Marzo 15 de 1882. Sala 1.ª de la Corte de Justicia ... 12

Alimentos. Patria potestad. Febrero 25 de 1882. Sala 2.ª de la Corte de Justicia ... 4

Tercería de dominio. Enero 9 de 1882. Sala 4.ª de la Corte de Justicia ... 6

Propiedad. Deslinde. Enero 20 de 1882. Sala 4.ª de la Corte de Justicia ... 7

Adjudicacion en pago. Febrero 3 de 1882. Sala 4.ª de la Corte de Justicia ... 9

Divorcio. Febrero 10 de 1882. Sala 4.ª de la Corte de Justicia ... 10

Despojo. Febrero 11. Sala 4.ª de la Corte de Justicia ... 10

Ramo criminal.—Resistencia á la Policía. Marzo 7 de 1882. Sala 1.ª de la Corte de Justicia ... 11

Agresion á mano armada. Absolucion de la instancia. Marzo 8 de 1882. Sala 1.ª de la Corte de Justicia ... 12

Desacato. Febrero 14 de 1882. Sala 2.ª de la Corte de Justicia ... 13

Homicidio. Alevosia. ensañamiento. Febrero 27 de 1882. Sala 2.ª de la Corte de Justicia ... 14

Homicidio. El cuerpo del delito. Diciembre 17 de 1881. Sala 5.ª de la Corte de Justicia ... 15

Ramo civil.—Citacion judicial por cédula. Efectos del artículo 567 del Código de procedimientos. Marzo 20 de 1882. Sala 1.ª de la Corte de Justicia ... 17

Propiedad. Personería de los litigantes. Marzo 11 de 1882. Sala 5.ª de la Corte de Justicia ... 19

Propiedad. Pruebas. Febrero 15 de 1882. Sala 5.ª de la Corte de Justicia ... 21

Ramo criminal.—Insubordinacion Injurias al superior militar. Marzo 14 de 1882. Supremo Consejo de Guerra ... 24

Próroga de jurisdiccion. Febrero 2 de 1882. Sala 4.ª de la Corte de Justicia ... 26

Estadística de Tribunales correspondiente al mes de Enero de 1882. 27

Ramo civil.—Herederos. Los actos y contratos del que ha sido declarado heredero, no se anulan por la nueva declaracion hecha á favor de distinta persona. Marzo 13 de 1882. Sala 1.ª de la Corte de Justicia ... 33

Inventarios. Valúos. Error sustancial. Marzo 18 de 1882. Sala 1.ª de la Corte de Justicia ... 34

Prueba. Cotejo de letras. Enero 24 de 1882. Sala 4.ª de la Corte de Justicia ... 35

Compra venta. Rescision. Enero 30 de 1882. Sala 5.ª de la Corte de Justicia ... 37

Arrendamiento de terrenos. Juicio de desocupacion. Noviembre 26 de 1881. Sala 5.ª de la Corte de Justicia ... 38

Ramo criminal.—Estafa.—Falsificacion de documentos. Marzo 15 de 1882. Sala 2.ª de la Corte de

Página.

Justicia..... 39
Adulterio. Marzo 17 de 1882. Sala 2.ª de la Corte de Justicia.... 40
Homicidio frustrado. Disparo de arma de fuego. Marzo 8 de 1881 Sala 2.ª de la Corte de Justicia.... 41
Riña. Lesiones. Ultrajes á superior militar. Marzo 28 de 1882. Sala 2.ª de la Corte de Justicia.... 42
Homicidio. Marzo 24 de 1882. Sala 4.ª de la Corte de Justicia..... 45
Lesiones. Atenuantes nacidas de la confesion del reo y del arrebato de una pasion. Febrero 25 de 1882 Sala 4.ª de la Corte de Justicia.. 46
Estadística de Tribunales. Mes de Febrero de 1882.. 47
Las reformas á los Códigos civil y de procedimientos..... 49
Distrito jurisdiccional de las Salas de la Corte de Justicia..... 52
Ramo civil.-Nulidad de un contrato Fuerza y miedo graves. Abril 5 de 1882. Sala 1.ª de la Corte de Justicia..... 52
Tercería de derecho preferente. Efectos de la anotacion preventiva. Abril 8 de 1882. Sala 1.ª de la Corte de Justicia..... 54
Division de herencia. Derecho para pedirla. Abril 8 de 1882. Sala 1.ª de la Corte de Justicia..... 55
Contrato de obra. Obligacion de hacer. Diciembre 17 de 1881. Sala 5.ª de la Corte de Justicia..... 55
Incompetencia. Febrero 1.º de 1881. Sala 5.ª de la Corte de Justicia..... 56
Ramo criminal.—Lesiones. Riña tumultuaria. Marzo 16 de 1882. Sala 2.ª de la Corte de Justicia..... 57
Agresion. Injurias á la Policía. Marzo 21 de 1882. Sala 2.ª de la Corte de Justicia..... 58
Estados del mes de Febrero de 1882 60
Ramo civil.—Sucesion hereditaria. Herederos forzosos del hermano natural muerto sin descendientes lejítimos. Abril 20 de 1882. Sala 1.ª de la Corte de Justicia..... 65
Recurso de súplica. Cuando proprocede. Abril 12 de 1882. Sala 1ª de la Corte de Justicia..... 66
Anotacion preventiva del embargo de inmuebles. Abril 10 de 1882. Sala 1.ª de la Corte de Justicia.. 67
Dominio. Tacha de testigos. Febrero 23 de 1882. Sala 4.ª de la Corte de Justicia..... 68
Dominio. Reconocimiento judicial Abril. Abril 17 de 1882. Sala 4.ª de la Corte de Justicia..... 69
Ramo criminal.—Hurto. Marzo 23 de 1882. Sala 2.ª de la Corte de Justicia... 71
Lesiones. Superioridod de fuerza. Marzo 15 de 1882. Sala 2.ª de la Corte de Justicia..... 72
Homicidio. Abril 5 de 1882. Sala 4.ª de la Corte de Justicia..... 73
Estados de Marzo de 1882..... 74
Ramo civil.—Eviccion y saneamiento. Mayo 9 de 1882. Sala 1.ª de la Corte de Justicia..... 81
Derecho hereditario. Obligaciones del demandante. Mayo 9 de 1882. Sala 1.ª de la Corte de Justicia.. 82
Efectos de la apelacion. Mayo 10 de 1882. Sala 1.ª de la Corte de Justicia 82
Ejecucion. Procede por las deudas nacidas de un contrato cuando el deudor solamente opone al pago la falta de otorgamiento de la escritara. Abril 29 de 1882. Sala 1.ª de la Corte de Justicia..... 83
Tercería de derecho preferente. Marzo 24 de 1882. Sala 2.ª de la Corte de Justicia..... 83
Cesion de acciones. El crédito asegurado en documento no estendido al órden del acreedor, no puede cederse sin noticia y consentimiento del deudor. Febrero 16 de 1882, Sala 2.ª de la Corte de Justicia.. 85
Confesion judicial indivisible. Abril 19 de 1882. Sala 4.ª de la Corte de Justicia..... 86
Accion ejecutiva. No la produce la confesion hecha por el deudor en un escrito dirijido á los tribunales. Abril 14 de 1882. Sala 4.ª de la Corte de Justicia..... 87
Ramo criminal.—Causa de Bernardino Solórzano. Violacion. Perdon de la parte ofendida. Mayo 8 de 1883. Sala 3.ª de la Corte de Justicia..... 88
Defraudacion de las rentas públicas. Reventa de harina comprada

Página.

en los depósitos públicos. Mayo 5 de 1883. Sala 3.ª de la Corte de Justicia..... 90
Asalto en despoblado. Mayo 15 de 1882. Sala 3.ª de la Corte de Justicia..... 92
Defraudacion á la renta de licores por reducir el grado de riqueza alcólica. Abril 12 de 1882. Sala 4.ª de la Corte de Justicia..... 94
Robo. Violacion. Abandono del empleo público. Prescripcion de la accion penal. Abril 18 de 1882. Sala 4.ª de la Corte de Justicia.... 95
Ramo civil.—Arrendamiento; daños y perjuicios. Mayo 9 de 1882. Sala 1.ª de la Corte de Justicia.... 97
Rendicion de cuentas. Mayo 15 de 1882. Sala 1.ª de la Corte de Justicia..... 98
Incompetencia. Mayo 20 de 1882. Sala 1.ª de la Corte de Justicia.. 98
Juicio de intestado. Requisitos para iniciarlo. Albacea. Cuando procede su nombramiento. Mayo 19 de 1882. Sala 1.ª de la Corte de Justicia..... 99
Nombramiento de personero comun. A quién corresponde. Mayo 24 de 1882. Sala 2.ª de la Corte de Justicia..... 100
Demanda. No puede variarse despues de contestada. Mayo 20 de de 1882. Sala 2.ª de la Corte de Justicia..... 100
Concurso necesario. Requisitos para declararlo. Mayo 25 de 1882. Sala 3.ª de la Corte de Justicia..... 101
Cesion de acciones. Mayo 24 de 1882. Sala 3.ª de la Corte de Justicia..... 102
Personas á quienes puede darse intervencion en los juicios. Mayo 22 de 1882. Sala 3.ª de la Corte de Justicia..... 103
Daños y perjuicios procedentes de la infraccion de un contrato. Mayo 22 de 1882. Sala 3.ª de la Corte de Justicia..... 103
Ramo criminal.—Lesiones. Circunstancias atenuantes y agravantes. Mayo 22 de 1882. Sala 2.ª de la Corte de Justicia..... 104
Inmunidad de los empleados de las Legaciones estranjeras acreditadas ante el Gobierno de la República. Mayo 18 de 1883. Sala 3.ª de la Corte de Justicia..... 105
Soborno. Falsedad. No debe procederse por tales delitos contra los testigos en una cuerda con la misma causa en que han declarado y sin prévia resolucion en que se mande procesarles. Abril 29 de 1882. Sala 4.ª de la Corte de Justicia..... 107
Lesiones. Diversidad de delitos. Mayo 26 de 1882. Sala 2.ª de la Corte de Justicia..... 108
Estados del mes de Abril de 1882. 109
Tabla de reduccion de penas..... 112
Ramo civil.— Recurso de Casacion. Cuando procede. Mayo 8 de 1882. Tribunal de Casacion..... 113
Fianza, sobre si tendrá lugar la escusion cuando ejecutado el fiador no ha podido señalar bienes pertenentes al deudor principal. Mayo 25 de 1882. Sala 1.ª de la Corte de Justicia..... 114
Alimentos, Obligacion de prestarlos el marido á su mujer lejítima. Mayo 27 de 1882. Sala 1.ª de la Corte de Justicia..... 115
Tercería de dominio. Junio 2 de 1882. Sala 1.ª de la Corte de Justicia..... 116
Endoso. No perjudican al endosante los hechos posteriores al endoso que se hallan fuera de lo pactado en la obligacion y de las disposiciones que garantizan los derechos que de ella se derivan. Mayo 30 de 1882. Sala 2,ª de la Corte de Justicia..... 117
Testamento. Para su validez se requiere que el testador esprese libremente su voluntad, no bastando que conteste si ó no á las preguntas que se le dirijan. Mayo 31 de 1882. Sala 2.ª de la Corte de Justicia..... 119
Divorcio. Junio 5 de 1882. Sala 2.ª de la Corte de Justicia..... 120
Jactancia. Mayo 30 de 1882. Sala 3.ª de la Corte de Justicia..... 120
Ramo criminal.— Falsificacion de moneda. Reduccion de grados en la pena. Junio 3 de 1882. Sala 3,ª de la Corte de Justicia..... 121

Página.

Lesiones. Diversidas de delitos. Junio 2 de 1882. Sala 3.ª de la Corte de Justicia..... 122
Estados del mes de Abril de 1882. 123
Manifestacion dirijida al Señor Presidente de la República Jeneral don Justo Rufino Barrios..... 129
Ramo civil.—Tutela. Si puede cualquier persona objetar el nombramiento de tutor. Junio 10 de 1882. Sala 1.ª de la Corte de Justicia.. 130
Compulsa de documentos. Abril 5 de 1882. Sala 1.ª de la Corte de Justicia..... 131
Adandono de la instancia. Mayo 9 de 1882. Sala 1.ª de la Corte de Justicia..... 131
Escusa. No tiene impedimento legal para conocer como Juez de la ejecucion del fallo el abogado que dirijió á una de las partes. Junio 8 de 1882. Sala 1.ª de la Corte de Justicia..... 132
Competencia. Junio 14 de 1882. Sala 2.ª de la Corte de Justicia . 132
Posesion de herencia. Quién debe administrarla cuando no hay acuerdo ni armonia entre los herederos. Inventarios. Junio 17 de 1882. Sala 3.ª de la Corte de Justicia..... 133
Sociedad anónima. Puesta en liquidacion la sociedad de esta especie, el Jerente ó liquidador no tiene mas facultades que las que junta jeneral le confiera. Junio 9 de 1882. Sala 3.ª de la Corte de Justicia.. 134
Concurso. Acumulacion de autos. Mayo 26 de 1882. Sala 3.ª de la Corte de Justicia..... 135
Albaceas. Motivos para removerlos. Junio 10 de 1882. Sala 3.ª de la Corte de Justicia..... 136
Tercería de dominio. Mayo 29 de 1882. Sala 4.ª de la Corte de Justicia..... 136
Tercería de dominio. Fuerza probatoria de los títulos supletorios. Mayo 24 de 1882. Sala 4.ª de la Corte de Justicia..... 137
Ramo criminal.—Homicidio aplicacion del artículo 57 del Código penal. Mayo 17 de 1882. Sala 1.ª de la Corte de Justicia..... 138
Homicidio. Pruebas. Mayo 27 de 1882. Sala 1.ª de la Corte de Justicia..... 139
Sobreseimiento por locura superviniente al reo. Junio 14 de 1882. Sala 2.ª de la Corte de Justicia.... 141
Ramo civil.—Tercería. Preelacion de créditos. Junio 17 de 1882. Sala 1.ª de la Corte de Justicia..... 145
Inventarios. Necesidad de practicarlos, antes de proceder á la division hereditaria. Junio 17 de 1882 .Sala 1.ª de la Corte de Justicia..... 146
Salarios. Apreciacion de prueba Junio 22 de 1882. Sala 1.ª de la Corte de Justicia..... 146
Recurso de revision. Junio 24 de 1882. Sala 1.ª de la Corte de Justicia..... 147
Testamentifaccion. Derecho á los alimentos. Sobre si el testador puede privar á sus hijos menores del derecho de pedir alimentos que carecen de bienes propios y á quienes no basta para su sostenimiento y educacion, la parte que se les hubiere asignado de herencia. Junio 27 de 1882. Sala 3.ª de la Corte de Justicia..... 148
Ramo criminal.—Homicidio. Riña tumultuaria. Mayo 31 de 1882. Sala 1.ª de la Corte de Justicia..... 153
La consulta á que se refiere el artículo 1312 del Código Fiscal, se limita al comiso y penas pecuniarias, lo único que puede ejecutarse contra reos ausentes. Junio 15 de 1882. Sala 2.ª de la Corte de Justicia..... 155
Lesiones. Acumulacion de autos. Mayo 20 de 1882. Sala 4.ª de la Corte de Justicia..... 156
Injurias. Desacato. Mayo 22 de 1882 Sala 4.ª de la Corte de Justicia..... 157
Incompetencia. Mayo 22 de 1882. Sala 4.ª de la Corte de Justicia. . 157
Estados del mes de Mayo de 1882. 158
Comunicacion oficial sobre estradiccion de reos..... 161
Ramo civil.—Apelacion. Junio 17 de 1882. Sala 1.ª de la Corte de Justicia..... 163
Exhibicion de documentos. Junio 21 de 1882. Sala 1.ª de la Corte de

Página.

Justicia..... 163
Competencia. Junio 22 de 1882. Sala 1.ª de la Corte de Justicia.... 163
Inventarios. Su inscripcion. No estando inscrita la propiedad que una persona haya tenido sobre algun inmueble, los inventarios inscritos por los herederos no son título del dominiode su causante. Junio 27 de 1882. Sala 2.ª de la Corte de Justicia..... 164
Ramo criminal.—Causa de Francisca Saucedo. Parricidio Julio 8 de 1882. Sala 2.ª de la Corte de Justicia..... 167
Estados del mes de Mayo de 1882. 172
El 19 de Julio..... 177
Ramo civil.-Cuestion Laprade Bramma. Julio 19 de 1882. Sala 2.ª de la Corte de Justicia..... 177
Contumacia. No procede respecto á la totalidad del, juicio cuando la audiencia se ha dado en un incidente. Junio 27 de 1882. Sala 2.ª de la Corte de Justicia..... 184
En el juicio de apremio solamente se admite la escepcion de pago constante en escritura pública Junio 29 de 1882. Sala 4.ª de la Corte de Justicia..... 185
Ramo criminal.-Recuso de casacion. La citacion que en la causas criminales se hace al Procurador defénsor, produce los mismos efectos legales que si se hiciera al mismo procesado. Julio 3 de 1882. Tribunal de Casacion..... 186
Recurso de revision. Julio 3 de 1882. Sala 1.ª de la Corte de Justicia..... 187
Dictámen fiscal aceptado por la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, sobre lo que proceda hacerse cuando despues de cometido un delitosobreviene locura al reo..... 188
Homicidio. Junio 24 de 1882. Sala 4.ª de la Corte de Justicia..... 190
Comunicacion oficial. Sobre los procesados militares..... 192
Ramo civil.—Sobre honorarios. Junio 3 de 1882. Sala 2.ª de la Corte de Justicia..... 190
En el juicio ejecutivo solo se admiten como artículos de prévio pronunciamiento los relativos á la personalidad de los litigantes. Julio 14 de 1882. Sala 1.ª dela Corte de Justicia..... 193
El recurso de revision se admite solamente en los autos orijinarios de las Salas. Julio 31 de 1882. Sala 1.ª de la Corte de Justicia.... 194
Apelacion de los decretos de sustanciacion. Sala 1.ª de la Corte de Justicia. Julio 21 de 1882..... 194
Apelacion. Otorgada solo en el efecto devolutivo puede el interesado solícitar ante el superior que se le otorgue en ambos efectos Julio 18 de 1882 Sala 1.ª de la Corte de Justicia..... 194
Tutela. Es nulo lo actuado con un tutor cuya remocion está pendiente. Julio 15 de 1882. Sala 1.ª de la Corte de Justicia..... 195
Prueba testimonial. Próroga del término probatorio. Julio 31 de 1882. Sala 2.ª de la Corte de Justicia..... 196
Servidumbre. No presumiéndose la limitacion del dominio, la constitucion de servidumbre debe comprobarse por la obra de la ley, por convencion ó por el trascurso del tiempo. Julio 24 de 1882. Sala 2.ª de la Corte de Justicia..... 197
Fuero mercantil. No corresponden á él las cuestiones de las sociedades anónimas no establecidas para verificar operaciones mercantiles. Julio 12 de 1882. Sala 3.ª de la Corte de Justicia..... 198
Ramo criminal.—Allanamiento de morada. Julio 18 de 1882. Sala 1.ª de la Corte de Justicia..... 199
Violacion. Tentativa. Delito frustrado. Sala 2.ª de la Corte de Justicia. Julio 31 de 1882..... 202
Sedicion. Julio 27 de 1882. Corte Marcial..... 203
Desacato. Injurias. Junio 23 de 1882. Sala 4.ª de la Corte de Justicia..... 205
Estados del mes de Junio de 1882. 206
Ramo civil.—Bienes esceptuados de embargo. Sala 3.ª de la Corte de Justicia. Agosto 7 de 1882..... 209
El Juez del domicilio del quebrado es el competente para conocer del juicio de concurso. Sala 4.ª de la

Página.

Corte de Justicia. Junio 10 de 1882 210
El juicio conforme de los espertos hace prueba plena. Sala 4.ª de la Corte de Justicia. Julio 11 de 1882 211
Recursos de apelacion. Término para admitirlo. Sala 4.ª de la Corte de Justicia. Julio 11 de 1882... 212
Requisitos para exijir alimentos Sala 4.ª de la Corte de Justicia. Julio 8 de 1882..... 213
Ramo criminal.—Recurso de casacion. Lesiones. Retroactividad de la ley. Agosto 9 de 1882..... 214
Hurto. Reos de menos de 17 años. Circunstancias atenuantes. Agosto 10 de 1882. Sala 2.ª de la Corte de Justicia..... 215
Violacion. Julio 15 de 1882. Sala 4.ª de la Corte de Justicia..... 216
Reos de diversos delitos. Julio 5 de 1882. Sala 4.ª de la Corte de Justicia..... 217
No puede castigarse un delito con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetracion. Julio 24 de 1882. Sala 4.ª de la Corte de Justiuia..... 218
Del cuerpo del delito. Julio 13 de 1882. Sala 4.ª de la Corte de Justicia..... 219
Estados del mes de Junio de 1882 220
Ramo civil.—Anotacion del embargo. Las hipotecas espresas rejistradas conforme á la antigua lejislacion, no pierden su fuerza por no haberse trasladado al nuevo rejistro. Agosto 12 de 1882. Sala 1.ª de la Corte de Justicia..... 225
Aseguracion de alimentos. Agosto 12 de 1882. Sala 1.ª de la Corte de Justicia..... 226
Accion exhibitoria Agosto 18 de 1882. Sala I.ª de la Corte de Justicia..... 227
Exámen de testigos en 2.ª instancia Agosto 19 de 1882. Sala 1.ª de la Corte de Justicia..... 227
Abandono de la instancia. Julio 19 de 1882 Sala 4.ª de la Corte de Justicia..... 228
Citacion para sentencia. Debe decretarla el mismo Juez que falla. Sin sentencia sin darse á conocer el fallo es nulo. Sala 4.ª de la Corte de Justicia..... 229

Página.

Tercería. Forma en que deben interponerse conforme al artículo 288 del Decreto número 273. Julio 19 de 1882. Sala 4.ª de la Corte de Justicia..... 229
Confesion ficta. Julio 27 de 1882. Sala 4.ª de la Corte de Justicia. . 230
Ramo criminal.—Quebrantamiento de condena. Fuga de reos militares. Sala 4.ª de la Corte de Justicia. Julio 29 de 1882..... 230
Hurto. Prueba por presunciones. Sala 4.ª de la Corte de Justicia. Julio 29 de 1882..... 232
Quebrantamiento de las leyes procesivos. La ausencia del acusador, no autariza para seguir de oficio las causas que solo por acusacion se pueden iniciar. Julio 20 de 1882. Sala 4.ª de la Corte de Justicia. . 234
Homicidio. Lesiones. Julio 13 de 1882. Sala 4.ª de la Corte de Justicia..... 235
Estados del mes de Julio de 1882.. 236
Algunas palabras sobre el Código militar..... 238
Corte de caja de los fondos de Justicia..... 240
El 15 de Setiembre..... 241
Ramo civil.—Tercería de dominio. Agosto 4 de s882. Sala 1.ª de la Corte de Justicia..... 241
Abandono de la apelacion. Julio 27 de 1882. Sala 1.ª de la Corte de Justicia..... 242
Indemnizacion de daños y perjuicios. Responsabilidad civil de los empleados públicos. Agosto 24 de 1882. Sala 2.ª de la Corte de Justicia..... 243
Propiedad. Mejoras Deslinde- Julio 31 de 1882. Sala 4.ª de la Corte de Justicia..... 244
Aclaracion de sentencia Julio 19 de 1882. Sala 4.ª de la Corte de Justicia..... 246
Ramo criminal.—Desacato. Aplicacion de los artículos 108 y 109 del Código penal. Tribunal de casacion Setiembre 1.º de 1882..... 247
Asesinato. Fuero competente. Sa- 2.ª de la Corte de Justicia. Setiembre 6 de 1882..... 248
Adulterio. No constituyen tal delito las relaciones ilícitas del hom-

Página.

bre casado con mujer libre. Sala 3.ª de la Corte de Justicia. Agosto 17 de 1882 250
Excarcelacion bajo fianza. Sala 3.ª de la Corte de Justicia. Agosto 18 de 1882. 251
Arresto de comerciantes fallidos. Agosto 28 de 1882. Sala 3.ª de la Corte de Justicia 251
Su competencia de los tribunales Sala 3.ª de la Corte de Justicia. Agosto 26 de 1882. 252
Estados del mes de Julio de 1882 253
Procesos seguidos en los tribunales militares 257
Ramo civil.—Revocacion de nombramiento de contador-partidor. Setiembre 18 de 1882. Sala 1.ª de la Corte de Justicia 257
Decretos de sustanciacion. Casos en que son apelables. Setiembre 25 de 1882. Sala 1.ª de la Corte de Justicia 258
Ocurso de hecho. Sentencias en juicio verbal. Sala 1.ª de la Corte de Justicia. Agosto 21 de 1882. 258
Ocurso de hecho. Cuando procede. Agosto 24 de 1882. Sala 1.ª de la Corte de Jnsticia 259
Obligacion de otorgar escritura. Setiembre 25 de 1882. Sala 1.ª de la Corte de Justicia 259
Competencia. Las actuaciones del Juzgado mercantil en negocios comunes son nulas. Agosta 31 de 1882. Sala 2.ª de la Corte de Justicia 260
Aplicacion por analojía del artículo 681 del Código de procedimientos civiles. Agosto 2 de 1882. Sala 2.ª de la Corte de Justicia. . 261
Aplicasion del artículo 183 del Decreto número 273. Agosto 18 de 1882. Sala 2.ª de la Corte de Justicia 261
Ratificacion de declaraciones. Sobre si en la ratificacion hay derecho á hacer repreguntas. Agosto 12 de 1882. Sala 2.ª de la Corte de Justicia 262
Apoderados. No pueden desampaparar los juicios en que han jestionado sin sustituir ó renunciar el poder. Sala 2.ª de la Corte de Justicia. Agosto 19 de 1882. 262

Página.

Depósito. Obligacion del depositario. Agosto 28 de 1882. Sala 2.ª de la Corte de Justicia. 263
Embargo precautorio. Setiembre 4 de 1882. Sala 3.ª de la Corte de Justicia. 264
Ejecutores estraordinarios. Setiembre 19 de 1882. Sala 3.ª de la Corte de Justicia 265
Hovacion. No la constituye el hecho de aceptar en pago el acreedor una libranza cuyas firmas aparecen despues falsificadas. Setiembre 18 de 1882. Sala 3.ª de la Corte de Justicta 266
Incompetencia. Sus efectos. Setiembre 20 de 1882. Sala 3.ª de la Corte de Justicia. 266
Accion ejecutiva. Agosto 15 de 1882. Sala 4.ª de la Corte de Justicia. 267
Despojo. Agosto 3 de 1882. Sala 4.ª de la Corte de Justicia. 268
Ramo criminal.—Robo en casa habitada sin portar armas. Setiembre 20 de 1882. Sala 1.ª de la Corte de Justicia 269
Injurias. No puede procederse por este delito sino á virtud de acusacion. Agosto 1º de 1882. Sala 4.ª de la Corte de Justicia 271
Estados del mes de Julio de 1882 272
Sobre el artículo 553 del Código militar 2.ª parte 273
Ramo civil.—Desistimiento de recursos. Agosto 18 de 1882. Sala 1.ª de la Corte de Justicia. 274
Honorarios. Julio 12 de 1882. Sala 1.ª de la Corte de Justicia. 275
Enajenacion de bienes de menores. Setiembre 6 de 1882. Sala 1.ª de la Corte de Justicia. . . . . .
Exhibicion de documentos. Setiembre 22 de 1882. Sala 1.ª de la Corte de Justicia. . . . . .
Ocurso de hecho. Setiembre 21 de 1882. Sala 1.ª de la Corte de Justicia. 276
Cédula testamentaria. Requisitos para elevarla á instrumento público. Sala 2.ª de la Corte de Justicia. Octubre 4 de 1882. 276
Decretos de sustanciacion. Cuando son apelables. Setiembre 22 de 1882. Sala 3.ª de la Corte de Jus-

Página.

ticia 277
Documentos endosables. Setiembre 30 de 1882. Sala 3.ª de la Corte de Justicia 278
Contestacion de la demanda. Escepciones dilatorias. Sala 3.ª de la Corte de Justicia. Setiembre 25 de 1882 279
Ramo criminal.—Dictámen fiscal aceptado por la Presidencia del Poder Judicial sobre el delito de robo cometido sin armas en casa habitada y en cantidad mayor de cien pesos. 280
Robo en casa habitada ejecutado sin armas. Sala 3.ª de la Corte de Justicia. Octubre 4 de 1882 282
Abusos de autoridad. Sala 4.ª de la Corte de Justicia. Agosto 3 de 1882. 283
Defraudacion á la renta de licores. Autores principales; encubridores. Sala 4.ª de la Corte de Justicia. Agosto 3 de 1882 284
Injurias. Prescripcion de la accion penal. Sala 4.ª de la Corte de Justicia. Agosto 5 de 1882. 285
Estados del mes de Agosto de 1882 286
Ramo civil. — Dominio. Posesion. Frutos. Setiembre 30 de 1882. Sala 1.ª de la Corte de Justicia 289
Consignacion en pago. Octubre 5 de 1882. Sala 2.ª de la Corte de Justicia 291
Aplicacion del artículo 1387 del del Código fiscal. Ocurso contra las providenoias económicas de los empleados de Hacienda. Sala 3.ª de la Corte de Justicia. Setiembre 22 de 1882. 292
Ramo criminal.—Lesiones. Reincidenciá. Inciso 2.º del artículo 267 del Código penal. Sala 2.ª de la Corte de Justicia. Setiembre 4 de 1882. 292
Robo hecho con armas. Sala 3.ª de la Corte de Justicia Setiembre 27 de 1882. 293
Ocultacion de delincuentes. Sala 3.ª de la Corte de Justicia. Setiembre 28 de 1882. 295
Infraccion de los artículos 58 y 59 Código penal. Sala 4.ª de la Corte de Justicia. Agosto 5 de 1882 296
Fallo insubsistente. Sala 4.ª de la Corte de Justicia. Agosto 9 de 1882. 297
Estados del mes de Agosto de 1882. 298
Indicaciones sobre reformas al Código penal comun. 302
Bienvenida al Presidente de la República. 305
Circular sobre correspondencias oficiales. 305
Ramo civil.—Exhibicion de documento. Solamente puede pedirse la de los que designa el artículo 264 del Código de procedimientos civiles. Sala 1.ª de la Corte de Justicia. Setiembre 8 de 1882. 306
Nulidad de los juicios seguidos con el fallido á su apoderado despues de haberse declarado el concurso, Sala 1.ª de la Corte de Justicia. Setiembre 26 de 1882. 306
Si el ejecutante á cuyo favor se sentenció de remate, no presta la fianza de ley, deben elevarse al Tribunal superior los autos en que se interpuso apelacion. Sala 1.ª de la Corte de Justicia. Setiembre 30 de 1882. 307
Hipotecas. Las rejistradas en los antiguos oficios tienen la fuerza de tales sin necesidad de nueva inscripcion. No puede librarse mandamiento ejecutivo contra el tercer poseedor de la finca hipotecada sin que antes se requiera de pago al deudor. Sala 2.ª de la Corte de Justicia. Octubre 20 de 1882. 308
Honorarios. Causionándosele al Abogado el pago de sus honorarios, no debe retener en su poder los documentos de la parte interesada. Sala 3.ª de la Cor-

Página.

de Justicia. Octubre 9 de 1882 309
Impuesto sobre venta y permuta de inmuebles. Tribunal á que corresponde dirimir las cuestiones que sobre el particular se suscisten. Sala 3.ª de la Corte de Justicia. Octubre 5 de 1882.... 309
Prueba testimonial. Cuando no es admisible. Sala 4.ª de la Corte de Justicia. Sitiembre 20 de 1882..... 310
Ramo criminal.—Homicidio por imprudencia temeraria. Sala 1.ª de la Corte de Justicia. Octubre 10 de 1882..... 311
Infidelidad en la custodia de presos. Sala 1.ª de la Corte de Justicia. Octubre 11 de 1882... 312
Robo. Sala 2.ª de la Corte de Justicia. Octubre 20 de 1882.. 312
Asesinato con arma de fuego. Sala 3.ª de la Corte de Justicia. Setiembre 14 de 1882.... 314
Confesion indivisible. Sala 4.ª de la Corte de Justicia. Setiembre 14 de 1882..... 315
Ejecucion de las sentencias dictadas contra reos no capturados. Artículo 1212 del Código Fiscal. Sala 4.ª de la Corte de Justicia. Setiembre 19 de 1882. 315
Fuero de Guerra. Requisitos para comprobarlo. Sala 4.ª de la Corte de Justicia. Setiembre 30 de 1882..... 316
Sobre reformas al Código penal comun..... 317
Ramo civil.—Prueba testimonial. Propiedad. La traslacion del dominio de un inmueble no puede establecerse por la prueba de testigos. Sala 2.ª de la Corte de Justicia. Noviembre 9 de 1882 321
Escepcion de incompetencia. No puede oponerse despues de haberse resuelto la de falta de personería. Sala 2.ª de la Corte de Justicia. Octubre 20 de 1882.. 322
Litis-pendencia. Honorarios. Cuando no está comprobada la prestacion de los servicios profesionales no procede lo dispuesto en los artículos 523, 530 y 531 del Código de procedimientos. Sala 3.ª de la Corte de Justicia. Octubre 9 de 1882..... 323
Reconocimiento de documentos. Confesion judicial declarada en rebeldía. Sala 4.ª de la Corte de Justicia. Octubre 2 de 1882 324
Suspension de jurisdiccion. No se entiende suspensa la jurisdiccion en los incidentes en pieza separada y que no ponen obstáculo al juicio principal aunque respecto á éste se haya suspendido por apelacion. Sala 4.ª de la Corte de Justicia. Octubre 18 de 1882..... 324
Propiedad. Mejoras. Sala 4.ª de la Corte de Justicia. Octubre 25 de 1882..... 325
Ramo criminal.—Recurso de casacion. Octubre 27 de 1882..... 326
Hurto hecho por doméstico. Sala 1.ª de la Corte de Justicia. Octubre 12 de 1882..... 328
Atentado. Artículo 3.º del Decreto número 230. Sala 1.ª de la Corte de Justicia. Octubre 12 de 1882..... 329
Lesiones. Sala 2.ª de la Corte de Justicia. Noviembre 7 de 1882 330
Portacion de ganzúa. Sala 4.ª de la Corte de Justicia. Octubre 9 de 1882..... 330
Allanamiento de morada. Abuso de autoridad. Sala 4.ª de la Corte de Justicia. Octubre 6 de 1882..... 331
Sobre reformas al Código penal comun..... 332
Manifestacion de los Señores Majistrados de la Sala 4.ª de la

Página.

Corte de Justicia..... 337
Ramo civil.—Embargo precautorio. Sala 1.ª de la Corte de Justicia. Noviembre 15 de 1882 337
Prueba. El término probatorio en el juicio ejecutivo es improrogable. Sala 1.ª de la Corte de Justicia. Noviembre 16 de 1882..... 338
Título ejecutivo. Sala 1.ª de la Corte de Justicia. Noviembre 16 de 1882..... 339
Recusacion. No es motivo de ella el que los Majistrados de un tribunal emitan su opinion en un fallo para conocer despues en cuestiones de igual naturaleza á la determinada anteriormente. Sala 1.ª de la Corte de Justicia. Noviembre 21 de 1882..... 340
La confesion judicial de un heredero perjudica al confesante, mas no á los coherederos que no la prestaron. Sala 2.ª de la Corte de Justicia. Octubre 23 de 1882 341
Tutores. Rendicion de cuentas. Sala 2.ª de la Corte de Justicia. Octubre 15 de de 1882..... 341
Ramo criminal.—Estafa. Sala 1.ª de la Corte de Justicia. Noviembre 22 de 1882..... 343
Competencia. La declaratoria de si ha lugar á formacion de causa contra algun miembro de la Representacion nacional no compete hacerla á los tribunales comunes. Sala 3.ª de la Corte de Justicia. Octubre 23 de 1882.. 344
Allanamiento de morada. Acusacion calumniosa. Sala 4.ª de la Corte de Justicia. Octubre 28 de 1882..... 345
Insultos al superior militar. Imprudencia temeraria. Sala 4.ª de la Corte de Justicia. Octubre 31 de 1882..... 346
Estados del mes de Setiembre de 1882..... 346
Sobre reformas al Código penal comun..... 349
Ramo civil.—Término probatorio. No son admisibles fuera de el término mas pruebas que la confesion y la de documentos públicos y auténticos. Sala 1.ª de la Corte de Justicia. Noviembre 26 de 1882..... 353
Accion exhibitoria. Sala 1.ª de la Corte de Justicia. Noviembre 21 de 1882..... 353
Apoderados. Tienen obligacion de satisfacer los derechos y gastos judiciales. Sala 1.ª de la Corte de Justicia. Noviembre 21 de 1882..... 354
Honorarios. Prescripcion. Sala 2.ª de la Corte de Justicia. Noviembre 18 de 1882..... 354
Abandono de apelacion. Sala 2.ª de la Corte de Justicia. Noviembre 15 de 1882..... 355
Interdicto de obra nueva. 2.ª de la Corte de Justicia. Noviembre 20 de 1882..... 356
Propiedad sobre inmuebles. Medio de establecer, adquirir y trasmitir ese derecho. Sala 2.ª de la Corte de Justicia. Noviembre 20 de 1882..... 356
Jestion de negocios. Circunstancias exijidas por la ley para la existencia de ese casi-contrato. Sala 3.ª de la Corte de Justicia. Noviembre 18 de 1882..... 357
Memorias testamentarias. Su objeto, fuerza y validez. Sala 3.ª de la Corte de Justicia. Noviembre 23 de 1882..... 359
Ramo Criminal.—Homicidio. Reduccion de la pena por el concurso de circunstancias atenuantes. Sala 2.ª de la Corte de Justicia. Octubre 5 de 1882..... 360
Estados del mes de Setiembre

Página.

de 1882 361
Sobre reformas al Código penal comun 366
Ramo civil.—Recurso de casacion Diciembre 12 de 1882..... 369
Reconocimiento de hijos ilejítimos. Artículo 229 del Código civil. Sala 3.ª de la Corte de Justicia. Noviembre 6 de 1882 371
Ventas judiciales. Sala 3.ª de la Corte de Justicia. Noviembre 15 de 1882..... 373
Desersion de apelacion. Sala 4.ª de la Corte de Justicia. Noviembre 3 de 1882..... 374
Ramo criminal.—Competencia. No la tienen los tribunales de la República para juzgar los delitos cometidos en territorio estranjero sino en los casos que enumeran los artículos 23 y 24 del Código de procedimientos criminales. Sala 1.ª de la Corte de Justicia. Diciembre 13 de 1882... 375
Parricidio. Causa de Juan Tuch. Sala 2.ª de la Corte de Justicia. Diciembre 12 de 1882..... 377
Fianza de haz. Cuando puede hacerse efectiva la caucion que en ella se promete. Sala 3.ª de la Corte de Justicia. Noviembre 7 de 1882..... 380
Estados del mes de Octubre de 1882..... 381
Ramo civil.—Títulos supletorios. Sala 1.ª de la Corte de Justicia. Diciembre 15 de 1882..... 385
Juicio de intestado. Sala 1.ª de la Corte de Justicia. Diciembre 15 de 1882..... 386
Ocurso de hecho. Sala 1.ª de la Corte de Justicia. Diciembre 22 de 1882..... ... 387
Título inscrito. Sala 2.ª de la Corte de Justicia. Setiembre 11 de 1882..... 387
Juicio de intestado. Insubsistencia. Sala 2.ª de la Corte de Justicia. Diciembre 8 de 1882.... 388
Propiedad. Deslinde de terrenos. Sala 2.ª de la Corte de Justicia. Diciembre 11 de 1882..... 389
Rescicion. No la producen los defectos manifiestos de la cosa y conocidos por los contratantes. Sala 2.ª de la Corte de Justicia. Diciembre 21 de 1882..... 391
Competencia del Juez de Hacienda para conocer de los reclamos sobre pérdidas ó averías de efectos depositados en las aduanas. Sala 3.ª de la Corte de Justicia. Noviembre 14 de 1882..... 393
Acumulacion de autos. Sala 4.ª de la Corte de Justicia. Noviembre 23 de 1882..... 394
Ramo criminal.—Derecho de acusar en el delito de injurias. Prescripcion. Sala 4.ª de la Corte de Justicia. Noviembre 2 de 1882..... 395
Lesiones. Circunstancias atenuantes. Sala 4.ª de la Corte de Justicia. Noviembre 2 de 1882..... 395
Estados del mes de Octubre de 1882..... 396
Ramo civil.—Juicio de responsabilidad. Sala 1.ª de la Corte de Justicia. Diciembre 14 de 1882 401
Escepcion de litis pendencia en el juicio ejecutivo. Sala 1.ª de la Corte de Justicia. Diciembre 22 de 1882..... 402
Juicio ejecutivo. Mandamiento de ejecucion decretado por un Juez lego sin consejo de asesor. Sala 2.ª de la Corte de Justicia Diciembre 14 de 1882..... 402
Obligacion solidaria. Sala 2.ª de la Corte de Justicia. Diciembre 18 de 1882 404
Juicio de apeo. Sala 3.ª de la Corte de Justicia. Enero 4 de

Página.

1883 405
Término probatorio. Próroga. Sala 4.ª de la Corte de Justicia. Noviembre 10 de 1882.. 460
Ramo criminal.—Falsificacion de los billetes del Banco de Occidente. Sala 3.ª de la Corte de Justicia. Diciembre 26 de 1883 407
Apelacion sus efectos. Excarcelacion bajo de fianza. Sala 4.ª de la Corte de Justicia. Noviembre 6 de 1882.. 409
Allanamiento de morada. Sala 4.ª de la Corte de Justicia. Noviembre 10 de 1882 409
Parricidio. Causa de Francisco Talion. Sala 4.ª de la Corte de Justicia. Noviembre 8 de 1882 410
Prueba testimonial en 2.ª instancia. Sala 4.ª de la Corte de Justicia. Noviembre 10 de 1882 412
Estados del mes de Noviembre de 1882..... 413
Ramo civil.—Hipoteca de la finca Santa Adelaida. Sala 1.ª de la Corte de Justicia. Enero 13 de 1883..... 417
Alimentos. Cómo há de suministrarlos el marido á su mujer. Sala 1.ª de la Corte de Justicia. Enero 15 de 1883..... 418
Sociedad conyugal. Su administracion. Las deudas contraidas por el marido durante su administracion de la sociedad conyugal deben ser pagados con los bienes comunes y en su defecto con los del marido. Sala 2.ª de la Corte de Justicia Diciembre 28 de 1882..... 419
El marido es responsable de las obligaciones contraidas por la mujer durante la sociedad conyugal si las ratifica tácita ó espresamente. Sala 2.ª de la Corte de Justicia Diciembre 29 de 1882..... 421
Alimentos. Prescripcion del derecho de pedirlos á los herederos del que los debia. Artículos 11 y 12 del Decreto número 239. Sala 2.ª de la Corte de Justicia. Diciembre 29 de 1882..... 422
Derecho de propiedad. Sala 2.ª de la Corte de Justicia. Diciembre 30 de 1882..... 423
Desistimiento de la apelacion. Sala 4.ª de la Corte de Justicia. Diciembre 1.º de 1882..... 425
Interdicto de despojo. Sala 4.ª de la Corte de Justicia. Diciembre 9 de 1882..... 426
Ramo criminal.—Recurso de casacion. Enero 9 de 1883..... 427
Fianza de calumnia. Sala 4.ª de la Corte de Justicia. Diciembre 1.º de 1882..... 427
Estados del mes de Noviembre de 1882..... ... 428
Ramo civil.—Decretos de sustanciacion. Cuando son apelables. Sala 1.ª de la Corte de Justicia. Enero 18 de 1883..... 433
Eviccion. Sala 1.ª de la Corte de Justicia. Enero 19 de 1883.. 433
Jurisdiccion contenciosa en asuntos de hacienda pública. Liquidacion de cuentas. Sala 2.ª de la Corte de Justicia. Enero 15 de de 1883..... 434
Título ejecutivo. El reconocimiento de la firma de un documento privado hecho por los herederos del otorgante no prepara la accion ejecutiva si no se reconoce el contenido del documento. Sala 3.ª de la Corte de Justicia. Enero 13 de 1883..... 436
Embargo precautorio Sala 3.ª de la Certe de Justicia. Enero 18 de 1883 437
Rescicion. Error de cuentas Sala 3.ª de la Corte de Justicia.

Página.

Enero 19 de 1883 437
Esperas y quitas Sala 4.ª de la Corte de Justicia. Diciembre 16 de 1882 440
Propiedad de inmuebles. Documento falso. Sala 4.ª de la Corte de Justicia. Diciembre 20 de 1882 441
Ramo criminal.—Lesiones; apreciacion de prueba. Artículo 208 del Código militar 2.ª parte. Sala 1.ª de la Corte de Justicia. Enero 17 de 1883 442
Calumnia. Sala 1.ª de la Corte de Justicia. Enero 20 de 1883 .. 443
Parricidio. Sala 4.ª de la Corte de Justicia. Noviembre 27 de 1882 444
Recepcion á prueba. Sala 4.ª de la Corte de Justicia. Diciembre 1.º de 1882 446
Hurto. Reos menores de 17 años. Sala 4.ª de la Corte de Justicia. Diciembre 5 de 1882 447
Reproduccion del acuerdo que crió este periódico 449
Ramo civil.—Mandamiento de ejecucion. Un crédito no puede conceptuarse líquido. Cuando despues de practicada la liquidacion de cuentas, sigue la administracion que motivó la deuda, con recepcion, y manejo de fondos; y sin que preceda nueva liquidacion no puede librarse mandamiento ejecutivo. Sala 2.ª de la Corte de Justicia. Enero 17 de 1883 450
Sociedad conyugal. No aportando la mujer bienes al matrimonio, los adquiridos durante éste se reputan pertenecientes á la sociedad y sujetos por lo tanto á las cargas de la misma. Sala 2.ª de la Corte de Justicia. Enero 17 de 1883 451
Juicio ejecutivo. La falta de liquidacion de una compañia no perjudica los derechos de sus acreedores. Sala 4.ª de la Corte de Justicia. Diciembre 30 de 1882 452
Ramo criminal.—Falsificacion de documentos privados Sala 3.ª de la Corte de Justicia. Enero 16 de 1883 453
Defraudacion á la renta de licores. Sala 4.ª de la Corte de Justicia. Noviembre 30 de 1882. 455
Delitos privados. Desistimiento del juicio. Sala 4.ª de la Corte de justicia. Noviembre 30 de 1882 456
Malversacion de fondos públicos. Sala 4.ª de la Corte de Justicia. Noviembre 30 de 1882 456
Estados del mes de Diciembre de 1882 458
Ramo civil.—Herencia. Sin el reconocimiento del padre la declaratoria de paternidad hecha en una ejecutoria no da derechos hereditarios. Artículo 9 y 10 del Decreto número 239. Sala 2.ª de la Corte de Justicia. Enero 12 de 1883 465
Abandono de instancia. La solicitud sobre abandono hecha antes de que se vensa el término señalado por la ley; pero no tramitada, no interrumpe dicho término. Sala 2.ª de la Corte de Justicia. Febrero 1.º de 1883 466
Acumulacion de autos. Aplicacion del artículo 219 del Decreto número 273. Sala 2.ª de la Corte de Justicia. Enero 30 de 1883 466
Ramo criminal.—Homicidio frustrado. Rapto. Violacion y atentado contra la policía. Sala 1.ª de la Corte de Justicia. Enero 26 de 1883 467

Página.

Informe del Juez Departamental de Escuintla sobre los trabajos del Juzgado durante el año de 1882 474
Resúmen de los Estados del año de 1882 477
Ramo civil.—Cesion de herencia. Qué derechos competen al cesionario y cuando puede ejercitarlos. Sala 1.ª de la Corte de Justicia. Enero 31 de 1883 481
Despojo. Sala 1.ª de la Corte de Justicia. Enero 19 de 1883 .. 482
Division hereditaria. Sala 1.ª de la Corte de Justicia. Febrero 7 de 1883 482
Abandono de apelacion. Sala 2.ª de la Corte de Justicia. Enero 8 de 1883 483
Acciones reales y personales. Sala 2.ª de la Corte de Justicia. Febrero 10 de 1883 484
Servidumbre. Apreciacion de las servidumbres contínuas y discontínuas. Sala 3.ª de la Corte de Justicia. Febrero 7 de 1883 485
Sucesion intestada. En esta sucesion los parientes mas próximos escluyen á los mas remotos, y en la línea colateral solo hay representacion para que al heredar á un hermano se cuente á los hijos de los hermanos muertos. Sala 2.ª de la Corte de Justicia. Febrero 9 de 1883 489
Sucesion intestada. Derechos de los hijos naturales conforme á la antigua lejislacion. Sala 1.ª de la Corte de Justicia. Enero 18 de 1883 490
Administracion de los bienes de la sociedad conyugal. Sala 3.ª de la Corte de Justicia. Febrero 12 de 1883 492
Respuesta á la Union-Centroamericana 492

Página.

Defuncion del Señor Fiscal don Manuel Ubico 494
Ramo civil.—Locacion de servicios. Sala 3.ª de la Corte de Justicia. Febrero 28 de 1883 497
Ramo criminal.—Causa de Miguel Cuevas y complices. Véase la sentencia en la pájina 471... 498
Ramo civil.—Competencia. Sala 1.ª de la Corte de Justicia. Febrero 21 de 1883 513
Abandono de instancia. Declarado que no existe legalmente la demanda por no haberse iniciado debidamente, no cabe el abandono de la instancia. Sala 1.ª de la Corte de Justicia. Marzo 8 de 1883 514
Sentencia. Albacea. Suspenso un juicio á consecuencia de transaccion celebrada entre el actor y el demandado, la sentencia que debe ser congruente con la demanda, debe contraerse tambien á resolver solamente lo que proceda sobre la transaccion cuestionada. Segun las leyes de partidas, los albaceas que no habian recibido facultades estraordinarias del testador para la enajenacion de los bienes mortuorios debian proceder en pública subasta y sus facultades no se estendian hasta celebrar transacciones contra la voluntad espresa de los herederos. Sala 2.ª de la Corte de Justicia. Febrero 28 de 1883 514
Alimentos. Estando señalada por la ley distinta porcion de los bienes mortuorios para atender á los alimentos de los hijos ilejítimos, segun sean los derechos sucesorios de los herederos, para el cobro de los alimentos pretéritos devengados despues del fallecimiento del deudor y cuyo monto se ignora si cabe dentro

Página.

la porcion alimentaria, debe liquidarse ésta primeramente. Sala 2.ª de la Corte de Justicia. Febrero 15 de 1883..... 516

Ramo criminal.—Parricidio. Circunstancias atenuantes. Sala 2.ª de la Corte de Justicia. Marzo 9 de 1883..... 517

Incompetencia. Sala 4.ª de la Corte de Justicia. Diciembre 29 de 1882..... 518

Desacato. Lesiones. Sala 4.ª de la Corte de Justicia. Enero 8 de 1883..... 519

Sobreseimiento. Sala 4.ª de la Corte de Justicia. Enero 31 de 1883..... 520

Estados del mes de Enero de 1883..... 521

Cuadro del número de instrumentos públicos otorgados en la República desde el año de 1877 hasta el de 1882..... 528

Ramo civil.—Alimentos. El Juez puede declarar á instancia del que ha de suministrar los alimentos, que el hijo los reciba en la casa paterna. Sala 1.ª de la Corte de Justicia. Febrero 9 de 1883 529

Regulacion de honorarios. Sala 1.ª de la Corte de Justicia. Febrero 17 de 1883..... 530

Excepciones perentorias. La nulidad de un lando no declarada por el Tribunal de Casacion no puede ser excepcion. Sala 1.ª de la Corte de Justicia. Marzo 12 de 1883..... 531

Accion reivindicatoria. No procede contra la persona que no posee la cosa disputada y que por lo mismo no puede devolverla. Debiendo guardar congruencia la sentencia con la demanda, cuando se ejercita la accion reivindicatoria, no se puede mandar pagar el precio que no se pide. Sala 2.ª de la Corte de Justicia. Febrero 22 de 1883.. 533

La demanda del comprador para que el vendedor le otorgue escritura de venta de un inmueble demuestra de parte de éste demora en el cumplimiento de esa obligacion y puede el comprador por lo mismo retener el precio. Sala 2.ª de la Corte de Justicia. Febrero 28 de 1883..... 534

Acumulacion de autos. No procede en el universal de concurso la de los juicios ejecutivos promovidos por accion hipotecaria. Sala 3.ª de la Corte de Justicia. Marzo 5 de 1883..... 535

Cesion. Las consecuencias de la cesion de un crédito no endosable y sin responsabilidad, recaen solamente sobre la persona que la aceptó. Sala 3.ª de la Corte de Justicia. Marzo 6 de 1883.. 536

Ramo criminal.—Hurto. Sala 1.ª de la Corte de Justicia. Febrero 22 de 1883..... 537

Detencion ilegal. No puede calificarse asi la que el Juez impone para apremiar á los litigantes al cumplimiento de una obligacion. Sala 1.ª de la Corte de Justicia. Febrero 26 de 1883.. 538

Defraudacion á la renta de licores. Quebrantamiento sustancial de las formas del proceso. Sala 4.ª de la Corte de Justicia. Febrero 17 de 1883..... 539

Falsificacion de documentos. Sala 4.ª de la Corte de Justicia. Febrero 17 de 1883..... 540

Estados del mes de Febrero de 1883..... 542

Ramo civil.—Mandato. El mandante puede en cualquier momento revocar el poder, y está obligado á satisfacer al mandatario los honorarios y gastos causados en el

Página.

desempeño de la comision. Sala 1.ª de la Corte de Justicia. Marzo 2 de 1883..... 545
Límites de terrenos. Sala 1.ª de la Corte de Justicia. Marzo 8 de 1883..... 546
Honorarios de los interventores. Como deben regularse. Sala 1.ª de la Corte de Justicia. Marzo 31 de 1883..... 547
Fiscal. Representando el Fiscal intereses colectivos y no personales, no puede ser aplicable respecto de él la escusa de parentezco que segun el inciso 1.º del artículo 66 del Código de procedimientos tuviese el Juez con alguno de los litigantes Sala 2.ª de la Corte de Justicia. Marzo 28 de 1883..... 548
Devolucion de frutos naturales é industriales: Sala 3.ª de la Corte de Justicia. Marzo 13 de 1883..... 548
Confesion judicial. La confesion prestada ante un Juez que no es el que conoce de la controversia, no produce prueba plena. Sala 3.ª de la Corte de Justicia. Marzo 29 de 1883..... 550
Alimentos pretéritos. La accion para exijirlos, solo puede ejercitarse por los que se han prestado en los dos últimos años. Sala 3.ª de la Corte de Justicia. Abril 2 de 1883..... 552
Competencia. Sala 4.ª de la Corte de Justicia. Febrero 7 de 1883..... 553
Ramo criminal.—Rapto. Estupro.

Página.

El perdon espreso de la persona ofendida que tiene capacidad para acusar estingue la accion penal en los delitos privados. Sala 1.ª de la Corte de Justicia. Febrero 21 de 1883..... 554
Suposicion de nombre. Sala 4.ª de la Corte de Justicia. Febrero 17 de 1883..... 555
Estados del mes de Febrero de 1883..... 556

ERRATAS NOTABLES.

Página 417, línea 24 dice: ochenta y dos, léase ochenta y tres.

Página 455, línea 36 dice: ochenta y tres, léase ochenta y dos.

Página 518, línea 30 dice: Guatemala, léase Quezaltenango.

Página 518, línea 32 dice: ochenta y tres, léase ochenta y dos.

Página 519, línea 34 dice: Guatemala, léase Quezaltenango.

Página 519, línea 36 dice: ochenta y tres, léase ochenta y dos.

Página 52, línea 2 dice: Guatemala, léase Quezaltenango.

IMPRENTA DE PEDRO ARENALES.

F 96
353